

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
Coordinador

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 71

Supervisión editorial: Raúl Márquez Romero

Cuidado de la edición y formación de computadora: Jorge César Almazán Álvarez
y Karla Beatriz Templos Nuñez

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Coordinador

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
MÉXICO, 2001

Primera edición: 2001

D.R. © 2001, Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510, México, D. F.

Impreso y hecho en México

ISBN 968-36-9758-5

CONTENIDO

Presentación	XI
Antônio A. CANÇADO TRINDADE	
Diego VALADÉS	
México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . .	1
Sergio GARCÍA RAMÍREZ	
Mauricio Ivan del TORO HUERTA	

PRIMERA PARTE CASOS CONTENCIOSOS

1) Asunto Viviana Gallardo y otras. Costa Rica	48
2) Casos contra Honduras: Caso Velásquez Rodríguez, Caso Godínez Cruz y Caso Fairén Garbi y Solís Corrales	58
3) Caso Aloeboetoe y otros. Suriname	96
4) Caso Gangaram Panday. Suriname	110
5) Caso Neira Alegría y otros. Perú	124
6) Caso Cayara. Perú	146
7) Caso Caballero Delgado y Santana. Colombia	153
8) Caso Genie Lacayo. Nicaragua	181
9) Caso El Amparo. Venezuela	200
10) Caso Maqueda. Argentina	215
11) Caso Loayza Tamayo. Perú	219
12) Caso Castillo Páez. Perú	273
13) Caso Paniagua Morales y otros. Guatemala	309

14) Caso Garrido y Baigorria. Argentina	351
15) Caso Blake. Guatemala	372
16) Caso Suárez Rosero. Ecuador	406
17) Caso Benavides Cevallos. Ecuador	444
18) Caso Cantoral Benavides. Perú	452
19) Caso Durand y Ugarte. Perú	484
20) Caso Bámaca Velásquez. Guatemala	511
21) Caso Villagrán Morales y otros. Guatemala	546
22) Caso Castillo Petruzzi y otros. Perú	589
23) Caso Cesti Hurtado. Perú	630
24) Caso Baena Ricardo y otros. Panamá	667
25) Caso La Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Nicaragua	710
26) Caso Las Palmeras. Colombia	742
27) Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Chile	753
28) Caso Ivcher Bronstein. Perú	768
29) Caso Aguilera la Rosa y otros (“El Caracazo”). Venezuela	813
30) Caso Trujillo Oroza. Bolivia	816
31) Caso del Tribunal Constitucional. Perú	820
32) Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros). Perú .	852
33) Casos Hilaire, Constantine y otros, Benjamin y otros. Tri- nidad y Tobago	864
34) Caso Cantos. Argentina	876

SEGUNDA PARTE
OPINIONES CONSULTIVAS

OC-1/82 “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)	885
OC-2/82 El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	903
OC-3/83 Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)	917
OC-4/84 Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización	942
OC-5/85 La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)	963
OC-6/86 La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	987
OC-7/86 Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (artículos 14.1, 1.1 y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)	997
OC-8/87 El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)	1008
OC-9/87 Garantías judiciales en Estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos)	1019
OC-10/89 Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	1030
OC-11/90 Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)	1040
OC-12/91 Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	1050

OC-13/93 Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)	1055
OC-14/94 Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1o. y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) .	1070
OC-15/97 Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)	1081
OC-16/99 El derecho a la información sobre la asistencia consular	1093
El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	1118
Sergio GARCÍA RAMÍREZ	
Índice alfabético de casos contenciosos	1145
Índice temático de casos contenciosos	1147
Índice temático de opiniones consultivas	1188
Cuadro temático de casos contenciosos	1197

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 10 de diciembre de 2001 en los talleres de Cruz Editores. En esta edición se empleó papel cultural 70 x 95 de 50 kg. para los interiores y cartulina cromecote de 12 puntos para los forros; consta de 1,000 ejemplares.

PRESENTACIÓN

Este volumen es el resultado de un convenio de colaboración entre el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Ese acuerdo se traduce ahora en un valioso material de consulta, fruto de la investigación y sistematización de datos realizadas por ambos organismos. Aquí se recoge y actualiza la información derivada de la tarea que ha cumplido la CIDH, a lo largo de dos décadas, en la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este material, útil para todos, reviste todavía mayor actualidad e interés para México, tomando en cuenta que este país reconoció, al final de 1998, la competencia de la Corte Interamericana para asuntos contenciosos, reconocimiento que también formuló Brasil en la misma época. Con ello, todos los países de América Latina se hallan dentro del ámbito de atribuciones jurisdiccionales de carácter contencioso de aquel tribunal internacional. Esta ha sido, por cierto, una buena nueva para la causa de los derechos humanos.

La obra que patrocinan ambas instituciones y que ve la luz en el acervo de publicaciones del IIJ, abarca, en capítulos separados, tanto la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana como las opiniones consultivas que ha producido este Tribunal. Por supuesto, no se trata de ofrecer el texto íntegro de las opiniones y resoluciones de la CIDH, que tomaría demasiado espacio, sino de presentar, en forma sistemática y accesible, los criterios sustentados por aquel Tribunal internacional en los ya numerosos casos que ha debido resolver, mediante el respectivo procedimiento contencioso, y en los asuntos de notable relevancia que han requerido la emisión de opiniones a solicitud de Estados o instituciones del sistema interamericano de derechos humanos.

Conviene puntualizar que esta publicación toma en cuenta todos los asuntos presentados ante la Corte y resueltos por ella hasta el 15 de noviembre del año 2001. En consecuencia, se trata del acervo informativo

más completo entre los de su género, y por ello puede resultar de gran utilidad para investigadores, catedráticos y tratadistas, estudiantes y observadores de estas cuestiones. En este acervo queda de manifiesto el estado que guarda, en la teoría y en la realidad, la defensa de los derechos humanos en el plano continental.

Para el conveniente manejo de esta compilación jurisprudencial, es útil tomar en cuenta los siguientes elementos de conocimiento y análisis:

- Como se ha dicho, aquí figuran, en capítulos distintos, tanto las resoluciones derivadas de procedimientos contenciosos como las correspondientes a opiniones consultivas. Aquellas comprenden las diversas etapas del procedimiento: excepciones preliminares, fondo y reparaciones, más otros asuntos que también interesan al quehacer jurisdiccional: competencia, interpretación y cumplimiento, por ejemplo. Se ofrecen al lector, mediante puntuales transcripciones, todas las partes de cada resolución que contribuyen a conocer y examinar el criterio jurídico de la CIDH en la resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción. Por este medio se puede construir la doctrina elaborada por el Tribunal y los conceptos jurisprudenciales que prevalecen, en consecuencia, a propósito de la Convención Americana. Sólo se alude a los alegatos de los Estados y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como a los hechos probados en el curso del proceso, cuando ello es indispensable para la mejor comprensión del asunto.
- La presentación de cada caso se inicia con la expresión de los temas que ahí se abordan, los que a su vez corresponden a los derechos que la Corte analiza, recogidos en los artículos de la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales.
- En seguida se exponen, en apretada síntesis, los hechos que motivaron la demanda, y luego se indican las fechas de formulación de la denuncia ante la Comisión y de presentación de la demanda ante la Corte.
- Asimismo, en la exposición de cada caso contencioso y opinión consultiva figura un apartado bajo el rubro de “Asuntos en discusión”, que informa al lector sobre el contenido de los asuntos que a partir de ese momento se analizan. Estos corresponden a los diversos temas y derechos examinados y cuentan con referencias precisas en el índice temático de la obra. Dichos asuntos se presentan con

subtítulos a lo largo de cada sentencia u opinión recogidas en la obra.

- Sólo se incorporan los párrafos de las resoluciones o sentencias de la Corte que resultan necesarios para la comprensión del asunto. Esto explica que la numeración de dichos párrafos —Correspondientes a la numeración que figura en los aludidos documentos de la Corte— no sea necesariamente continua.
- Invariablemente se indica la integración de la Corte al resolver el caso o al emitir la opinión consultiva, y se informa sobre la existencia de votos particulares, razonados, concurrentes o disidentes.
- Al buen manejo de esta obra, para beneficio de sus lectores, contribuyen la existencia de varios índices, a saber: general del libro, alfabético de los casos contenciosos y temáticos —dos índices— tanto de opiniones consultivas como de casos contenciosos. Asimismo, se presenta un cuadro que informa sobre los temas examinados en los casos contenciosos

Como se ha dicho, la elaboración y publicación de esta obra —que ha exigido tiempo y esfuerzo— es el resultado del acuerdo entre la Corte Interamericana y el Instituto de Investigaciones Jurídicas. En el sustento de esta obra —como en el quehacer íntegro de la Corte— destaca el trabajo de la Secretaría a cargo del licenciado Manuel Ventura Robles y sus colaboradores: abogadas y abogados que han desarrollado una excelente tarea a lo largo de muchos años. La reunión de la mayor parte del material jurisprudencial y la primera composición de los índices corresponden y se agradecen al licenciado Víctor M. Rodríguez Rescia, costarricense, quien fuera Secretario Adjunto de la Corte. El licenciado Rodríguez Rescia aportó esta importante colaboración por encargo profesional de la Corte. En una segunda etapa, concerniente a las resoluciones jurisdiccionales de más reciente fecha, colaboró en la misma tarea —hasta culminar la organización final del libro— el licenciado Mauricio I. del Toro Huerta, mexicano, a quien igualmente se agradece su valiosa y generosa participación. Fungió como coordinador el doctor Sergio García Ramírez, juez de la CIDH e investigador en el IIJ, que preparó el estudio introductorio, conjuntamente con el licenciado Del Toro Huerta, y elaboró el estudio que figura al final de esta obra.

Los derechos humanos, que se hallan en el cimiento del constitucionalismo, son también tema central del nuevo Derecho de gentes. En ambos planos del orden jurídico han adquirido enorme relevancia, que segura-

mente retendrán e incrementarán al paso en que se desarrolla la democracia y se afirma la vocación del Estado contemporáneo: un Estado al servicio de los derechos humanos.

En otros términos, la efectiva vigencia de los derechos humanos —un sistema expansivo— constituye una clave de nuestro tiempo. Concorre a explicar y justificar el quehacer del poder público y permite el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano, un antiguo sueño que pudiera ser realidad si así lo quieren —con voluntad genuina, capaz de remover obstáculos y erigir un mundo más justo y más libre— los Estados comprometidos en esta doble empresa y los individuos —miles de millones, en nuestra América y en el mundo entero— que han librado y siguen librando una lucha enérgica por convertir las proclamaciones en derechos, y los derechos en realidades.

Dr. Antônio A. Cançado Trindade
*Presidente de la Corte
Internamericana
de Derechos Humanos*

Dr. Diego Valadés
*Director del Instituto de
Investigaciones
Jurídicas de la Universidad
Nacional Autónoma de México*

MÉXICO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

Sergio GARCÍA RAMÍREZ**

Mauricio Iván del TORO HUERTA ***

SUMARIO: I. *Una circunstancia propicia*. II. *La evolución de las jurisdicciones internacionales*. III. *El estado de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*. IV. *Una convicción político-jurídica*. V. *Culminación de un sistema de protección de los derechos humanos*. VI. *El dilema de México*. VII. *Características, expectativas, posibilidades, limitaciones*.

I. UNA CIRCUNSTANCIA PROPICIA

Los últimos años han dado lugar a escenarios propicios para la reflexión sobre el desarrollo histórico y jurídico de los derechos humanos, tanto en el ámbito internacional como nacional, que han servido de base para la toma de diferentes medidas encaminadas a una más amplia y efectiva enseñanza, promoción, protección y garantía de los derechos humanos en

* Este estudio introductorio es una revisión y ampliación de un trabajo anterior del doctor Sergio García Ramírez intitulado *Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso de México*, publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 2000, que a su vez es una ampliación de la conferencia: “La incorporación de México al sistema de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso de México”, en el Seminario Internacional “Quincuagésimo Aniversario de Documentos Internacionales sobre los Derechos Humanos”, organizado por el Senado de la República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México el 3 de diciembre de 1998.

** Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Consejero de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*** Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

aras de consolidar una cultura de respeto a la dignidad de la persona humana. En 1998, por ejemplo, celebramos diversos aniversarios importantes para la causa de los derechos humanos. Otros más, muy relevantes para México, corresponden a 1999. Veamos el conjunto. En primer término, hay que destacar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, adoptada en 1948, frescos todavía los graves acontecimientos y la huella dolorosa de la Segunda Guerra. En ese marco de consternación y esperanza, que se ponderó en la propia Carta de las Naciones Unidas, esta organización expidió la solemne declaración, que desde entonces ha iluminado la defensa de los derechos humanos en el mundo entero. Ahí quedó establecido, con el consenso de las naciones, — escribe Norberto Bobbio— el fundamento de los derechos del ser humano.¹ El notable texto se asocia al jurista francés René Cassin.

En un tiempo se consideró que la Declaración Universal sólo poseía eficacia indicativa, con fuerza moral y política, sin carácter vinculante.² Esta apreciación ha cambiado.³ En todo caso, de aquel documento derivarían sendos tratados multilaterales, en los que se refleja la evolución histórica de los derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos ratificados por México, y que forman parte, en consecuencia, de la “ley suprema de la Unión”, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, la Declaración Universal no fue el primer instrumento de su género. La prioridad corresponde a nuestro continente, por medio de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes el Hombre, que deposita en un solo texto aunque con diverso acento esos dos conceptos cruciales del orden jurídico y de la vida social: derechos y deberes. La formulación conjunta de ambas categorías data de la Revolución Francesa.

1 Cfr. Bobbio, Norberto, “Presente y porvenir de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos 1981*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Instituto de Derechos Humanos, 1982, p. 10, y *El problema de la guerra y las vías de la paz*, trad. Jorge Binaghi, Madrid, Gedisa, 1982, p. 130.

2 Cfr. Castañeda, Jorge, *Valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas*, México, 1967.

3 Por ejemplo, la Proclamación de Teherán, aprobada en 1968 en la Primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos, establece que “la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional”.

La Declaración Americana, generada en el seno de la Organización de los Estados Americanos, fue expedida, asimismo, en 1948, pocos meses antes de la Universal. También hemos celebrado, pues, el quincuagésimo aniversario de ese documento.

Al igual que en el caso de la Declaración Universal, la Americana fue vista inicialmente como un documento sin poder vinculante para los Estados.⁴ Al paso de los años y bajo una atenta reflexión favorable a la tutela del ser humano, esa percepción ha cambiado.⁵

Agréguese, finalmente, que de la Declaración regional provendría la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José en homenaje a la ciudad en que fue aprobada y suscrita, el 22 de noviembre de 1969. Nuestro país también ha ratificado este instrumento, pieza capital del sistema protector de los derechos humanos en América.⁶ El pacto fue complementado con dos protocolos: uno de San Salvador, relativo a derechos económicos, sociales y culturales,⁷ y otro relativo a la abolición de la pena de muerte.⁸ México no ha suscrito este protocolo. Asimismo, en la misma línea tutelar de los derechos humanos se han celebrado varios convenios regionales sobre temas específicos, co-

4 Criterio sostenido por el doctor Sergio García Ramírez en sus primeros estudios sobre estos temas, hace tres décadas. Cfr. García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y el derecho penal*, 2a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1988.

5 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, “a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros [de la Organización de los Estados Americanos] han entendido que la declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta [de la OEA] se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”. Por tanto, continúa la Corte, “[p]ara los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta... para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A, núm. 10, párrafos 43 y 45.

6 México depositó el instrumento de ratificación correspondiente en la Secretaría General de la OEA, el 24 de marzo de 1981.

7 En vigor a partir del 16 de noviembre de 1999. México depositó su ratificación el 16 de abril de 1996.

8 Firmado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990 y en vigor desde el 28 de agosto de 1991.

mo igualdad de la mujer y el varón,⁹ tortura,¹⁰ desapariciones forzadas,¹¹ prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer¹² y eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.¹³

Dijimos que otros aniversarios correspondieron a 1999 y concurrieron a establecer la gran circunstancia propicia para nuevos desarrollos favorables a los derechos humanos. En este orden debemos aludir tanto al acuerdo para establecer la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 1959, que ha sido el primer órgano tutelar dentro del sistema interamericano, como a la citada Convención Americana, de 1969, y a la instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en San José, Costa Rica, en 1979, cuyo precedente más estimable y orientador es la Corte Europea de Derechos Humanos, creada con sustento en una convención sobre esta materia, de 1950.¹⁴ Por ende, celebramos en 1999 el vigésimo aniversario de la Corte, cuyas funciones consultivas y decisorias en el ámbito de la llamada competencia contenciosa han prestado un invaluable servicio a la causa de los derechos humanos en el continente.

II. LA EVOLUCIÓN DE LAS JURISDICCIONES INTERNACIONALES

En la actualidad, nos hallamos en la línea de evolución del derecho de gentes, que en este orden de cosas no es sólo un aparato de disposiciones sustantivas, con fuerza vinculante o sin ella, sino también de órganos y

9 Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, y Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. México depositó los instrumentos de ratificación el 11 de agosto de 1954 y el 23 de marzo de 1981, respectivamente.

10 Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en vigor a partir del 28 de febrero de 1987. Nuestro país depositó el instrumento de ratificación el 22 de junio de 1987.

11 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzosa de Personas. En vigor a partir del 29 de marzo de 1996. México firmó el instrumento el 4 de mayo de 2001.

12 Convención de Belém do Pará, adoptada en Brasil el 9 de junio de 1994, en vigor a partir del 5 de marzo de 1995. Nuestro país depositó su ratificación el 12 de noviembre de 1998.

13 Adoptada el 8 de junio de 1999 durante el XXIX período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA y ratificada por México el 26 de abril de 2000.

14 Para el estudio de los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos, tanto en el continente americano como en el europeo, véase la valiosa contribución del internacionalista mexicano Alonso Gómez-Robledo Verduzco en su obra *Derechos humanos en el sistema interamericano*, México, Porrúa-UNAM, 2000.

procedimientos para que aquéllas tengan la aplicación debida. Es aquí donde las garantías para hacer efectivos los derechos adquieren mayor sentido e importancia y nos enlazan con la premisa clásica del artículo XVI de la Declaración francesa de 1789: no hay Constitución (en otros términos, Estado de derecho) donde no existe separación de poderes y no están garantizados los derechos naturales del ser humano. En este sentido, la justicia internacional presenta diversas vertientes. La tradicional, fuera, por supuesto, de la acción directa de un Estado sobre otro, se concreta en el arbitraje público para resolver mediante laudo un conflicto entre Estados. A esta misma preocupación, pero bajo formas superiores y permanentes, naturales en un verdadero sistema de justicia internacional, corresponde la Corte Internacional de Justicia.

Otra dimensión de este desarrollo jurisdiccional se halla en los organismos y procedimientos destinados a dirimir litigios entre Estados e individuos con motivo de la violación de derechos humanos, de la que resulta una responsabilidad internacional del Estado. Es así que existen la Corte Europea de Derechos Humanos, amparada en la Convención de Roma, que ha alcanzado un impresionante desenvolvimiento, y la Corte Interamericana. En el futuro se halla la posibilidad de establecer una Corte Africana, que culmine el sistema de ese Continente, que hoy día sólo dispone de la Comisión Africana.

La emergencia de un derecho comunitario reclama órganos que actúen jurisdiccionalmente ante los conflictos que pudiera traer consigo este nuevo plano del orden jurídico. Para ello se cuenta con la Corte de la Unión Europea, y hay desarrollos interesantes en el ámbito americano. Ya mencionamos la existencia de ciertos tribunales penales, instituidos en la circunstancia de conflictos que han traído consigo violaciones gravísimas a los derechos de las personas. En estos casos (Nüremberg, Tokio, exYugoslavia,¹⁵ Ruanda¹⁶ y el futuro Tribunal Penal Internacional, previsto en la convención suscrita en Roma, en 1998,¹⁷ con abstención de México, aunque firmada *ad referéndum*, posteriormente, el 7 de septiembre de 2000) no viene a cuentas únicamente la responsabilidad del Esta-

15 Creado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en resolución 808 del 22 de febrero de 1993.

16 Creado por el Consejo de Seguridad en resolución 955 del 8 de noviembre de 1994.

17 El Estatuto del Tribunal fue aprobado en Roma el 17 de julio de 1998 en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, y requiere 60 ratificaciones para que entre en vigor.

do por delitos cometidos por sus agentes, sino la responsabilidad penal de estos mismos.

Otra cosa son las manifestaciones de justicia nacional internacionalizada, que ha quedado de manifiesto en el notorio caso del ex dictador chileno Augusto Pinochet, así como otros casos relacionados con personas involucradas en actos de genocidio y tortura durante las dictaduras militares en América Latina. Y otra más, completamente distinta, es el exceso inaceptable en que se incurre con gran despliegue de fuerza cuando se pretende secuestrar para juzgar, título de un libro del profesor Manuel González Oropeza,¹⁸ y problema examinado tanto por éste como por el profesor Alonso Gómez-Robledo Verduzco,¹⁹ bajo la divisa *male captus bene detentum*, como sucedió en la sentencia dictada por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el ya célebre caso Álvarez Machain (1992).

III. EL ESTADO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos “está concebida como una institución judicial del sistema interamericano”.²⁰

Como órgano jurisdiccional instituido por los Estados americanos para la protección de los derechos humanos en el continente, su organiza-

18 *Secuestrar para juzgar, pasado y presente de la justicia extraterritorial*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

19 *Extradición en derecho internacional. Aspectos y tendencias relevantes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

20 CIDH, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, núm. 1, párrafo 19. El artículo 1o. del Estatuto de la Corte la define como “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. En su jurisprudencia constante, la Corte ha establecido que “es, ante todo y principalmente, una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce del derecho o libertad conculcados (artículos 62 y 63 de la Convención y artículo 1o. del Estatuto de la Corte). En virtud del carácter obligatorio que tienen sus decisiones en materia contenciosa (artículo 68), la Corte representa, además, el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención...”. Cfr. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión consultiva OC-16/99 del 1o. de octubre de 1999. Serie A, núm. 16, párrafo 44.

ción, procedimiento y función se encuentran regulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cuenta con un Estatuto de 1979, año de su instalación, y un Reglamento expedido por la propia Corte. Existe un nuevo Reglamento aprobado el 24 de noviembre del 2000, durante el XLIX Periodo Ordinario de Sesiones de la Corte, celebrado del 16 al 25 de noviembre del 2000, y con vigencia a partir del 1o. de junio del 2001.²¹

La Convención Americana confiere a la Corte Interamericana una doble competencia, como ha sucedido en el caso de otros órganos de la jurisdicción internacional. Por un lado, la Corte puede atender consultas de los Estados miembros de la OEA, así como de diversos órganos de ésta, señaladamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que desahoga a través de opiniones consultivas, dotadas de gran fuerza moral y jurídica, aunque no sean inmediatamente vinculantes en los términos característicos de una sentencia.²²

A través del ejercicio de su competencia consultiva,²³ la Corte ha examinado un haz de temas relevantes, que han permitido esclarecer diversas

21 La Corte expidió el primer Reglamento durante su tercer periodo de sesiones, en 1980, el cual fue reformado en 1991, 1993 dos veces: una en enero y otra en julio de dicho año, 1995, 1996, 1997 (reforma integral) y 1998. La reforma de 1998 realizada durante el XXXIX Periodo Ordinario de Sesiones, se contrajo al artículo 48.2, a propósito de la comunicación de la sentencia de fondo. Anteriormente se prevenía que una vez votada y aprobada la redacción de ésta se fijaría “la fecha de la audiencia pública en que se comunicar(ía) a las partes”. La enmienda suprimió la lectura de la sentencia en audiencia pública, que acostumbraba la Corte. En lo sucesivo sólo se hará notificación a las partes, además de que los medios de información tendrán acceso al pronunciamiento, por conducto de la Secretaría. La última reforma de 2000 comprendió aspectos notables, tales como el papel procesal de la víctima durante todo el proceso ante la Corte, las partes en el caso, la distinción entre “presunta víctima” y “víctima”, así como la posibilidad de incorporar al expediente las actuaciones realizadas por la Comisión Interamericana en el procedimiento previo a la presentación del caso ante la Corte y la de concentrar las diferentes etapas del procedimiento.

22 Respecto de los efectos de sus opiniones la Corte ha reconocido que éstas, “como las de otros tribunales internacionales, por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa...”. *Cfr.* Opinión consultiva OC-1/82, *cit.*, párrafo 51. Sin embargo, la propia Corte reconoce que “el interés de un Estado puede ser afectado de una manera o de otra por una interpretación dada en una opinión consultiva. Por ejemplo, una opinión consultiva puede debilitar o fortalecer la posición legal de un Estado en una controversia actual o futura...”. *Cfr. Restricciones a la pena de muerte* (artículos 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A, núm. 3, párrafo 24.

23 Por cuanto hace a la finalidad de la función consultiva, la propia Corte ha mencio-

cuestiones del derecho internacional americano vinculadas con el Pacto de San José, tales como:

El término “otros tratados”, objeto de la función consultiva de la Corte;²⁴

El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana;²⁵

Las restricciones a la pena de muerte;²⁶

nado que ésta “no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte”. *Cfr.* Opinión consultiva OC-1/82, *cit.*, párrafo 25.

En otro momento la Corte se refirió a las diferencias entre sus competencias consultiva y contenciosa, en los siguientes términos: “La competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen ‘partes’ involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El único propósito de la función consultiva es ‘la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos’. El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados miembros de la OEA. Y órganos principales de ésta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte... Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso, lo cual está fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo artículo 62.1 establece que una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los ‘Estados miembros’, los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. Además, aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento”. *Cfr. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 51, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A, núm. 15, párrafos 25 y 26 y Opinión consultiva OC-16/99, *cit.* párrafo 48.

24 CIDH, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 1.

25 CIDH, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 2.

26 CIDH, *Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A, núm. 3.

La propuesta de modificaciones a la Constitución política de un Estado parte;²⁷

La colegiación obligatoria de periodistas;²⁸

La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención;²⁹

La exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta;³⁰

El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías;³¹ las garantías judiciales en estados de emergencia;³²

La interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención;³³

Las excepciones al agotamiento de los recursos internos;³⁴

La compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.H de la Convención;³⁵

Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de los artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana;³⁶

27 CIDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, núm. 4.

28 CIDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, núm. 5.

29 CIDH, *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A, núm. 6.

30 CIDH, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A, núm. 7.

31 CIDH, *El Habeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A, núm. 8.

32 CIDH, *Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9.

33 CIDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A, núm. 10.

34 CIDH, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A, núm. 11.

35 CIDH, *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.H de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A, núm. 12.

36 CIDH, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

La responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención;³⁷

Los informes de la Comisión Interamericana,³⁸ y

El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.³⁹

Este trabajo integra un excelente *corpus* jurídico y contribuye al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en América.⁴⁰

Por otro lado, dicho tribunal puede conocer de asuntos contenciosos, esto es, litigiosos, que le planteen, mediante demanda, la Comisión Interamericana o los Estados partes en el Pacto de San José. Se trata, en la especie, de causas abiertas a propósito de presuntas violaciones a derechos humanos reconocidos por la Convención Americana. En esta hipótesis, la Corte debe emitir una sentencia (acto jurídico que resuelve en definitiva una controversia, estableciendo lo que se suele denominar la “verdad legal” sobre el conflicto).⁴¹ Para que opere la competencia contenciosa de la

(artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A, núm. 13.

37 CIDH, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A, núm. 14.

38 CIDH, *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 51, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997. Serie A, núm. 15.

39 CIDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión consultiva OC-16/99 del 10. de octubre de 1999. Serie A, núm. 16.

40 Para una revisión de las principales características del derecho internacional de los derechos humanos y, particularmente, de su desarrollo en el continente americano, véase Toro Huerta, Mauricio del, *El Derecho internacional de los derechos humanos y el sistema interamericano*, tesis profesional, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2000. Asimismo, para el estudio de diversos temas relevantes relacionados con la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano véase Gómez-Robledo, Alonso, *Derechos humanos en el sistema interamericano*, *op. cit.*

41 Más aún, la propia CIDH ha mencionado que “[e]n un procedimiento contencioso la Corte debe no sólo interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si los mismos pueden ser considerados como una violación a la Convención imputable a un Estado parte, sino también, si fuera del caso, disponer ‘que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados’ (artículo 63.1 de la Convención), en el entendido de que los *Estados parte* en este proceso están sujetos a cumplir obligatoriamente el fallo de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). En cambio, en materia consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia, sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica. La Corte, en este ámbito, cumple una función asesora, de tal modo que sus opi-

CIDH es preciso que sea previamente aceptada por el Estado parte en la Convención, a través de una declaración general o especial.

A la fecha, todos los Estados americanos son miembros del sistema regional que se concreta en la Organización de los Estados Americanos (OEA), gobernada por su Carta fundatoria.⁴²

Empero, no todos han suscrito o ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴³ y por ello algunos se encuentran al margen de sus disposiciones (sin perjuicio de la aplicación que aquí tiene el *jus cogens* relativo a derechos humanos).⁴⁴ Tales son los significativos casos de los Estados Unidos de América y Canadá. Otros han suscrito la Convención, pero no reconocido la competencia contenciosa de la Corte, como sucede con Dominica, Grenada y Jamaica. Barbados aceptó dicha competencia el 4 de junio de 2000. Uno más (Trinidad y Tobago) ha de-

niones no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa". Cfr. Opinión consultiva OC-3/83, párrafo 32.

42 La Carta de la OEA, en vigor en 1951, fue reformada por el protocolo de Buenos Aires en 1967, vigente a partir del 27 de febrero de 1970, por el cual se integra la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como "un órgano principal de la Organización". Posteriormente se han incorporado a la Carta los protocolos de Cartagena de Indias en 1985, de Washington en 1992 y de Managua en 1993.

43 Los países que han ratificado la Convención son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Chile, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.

44 Una regla de *jus cogens* o norma imperativa de derecho internacional general es, de acuerdo con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter". Siguiendo el criterio de la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado también que "la obligación de respetar ciertos derechos humanos esenciales es considerada hoy como una obligación *erga omnes*". Cfr. Opinión consultiva OC-10/98, *cit.*, párrafo 38. Anteriormente, esta noción fue acogida por la Corte Internacional de Justicia en el Asunto *Barcelona Traction*, al señalar la distinción esencial que debe hacerse "entre obligaciones asumidas por los Estados ante la comunidad internacional en su conjunto de aquellas que nacen *vis-a-vis* otro Estado dentro del cuadro de la protección diplomática. Por su misma naturaleza, las primeras conciernen a todos los Estados. Vista la importancia de los derechos en causa, todos los Estados pueden ser considerados como poseedores de un interés jurídico en la protección de esos derechos; las obligaciones correspondientes son pues obligaciones *erga omnes*". CIJ, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Second Phase, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 32, párrafo 33.

nunciado la Convención Americana, con lo cual se sustrae al régimen de la CIDH, aunque no de los compromisos generales sobre derechos humanos derivados del *jus cogens* internacional, de la Carta de la OEA y de la Declaración Americana, ni de las atribuciones correspondientes a la Comisión Interamericana. En efecto, la fuente de competencia de ésta se halla en la Carta de la OEA, no sólo en la Convención Americana. Otro caso relevante en el sistema interamericano es el relativo al pretendido retiro de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Perú, sin denunciar la Convención.⁴⁵ Este retiro fue declarado inadmisibile por la propia Corte.⁴⁶

45 Perú ratificó la Convención el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981. Sin embargo, mediante resolución legislativa núm. 27152, de fecha 8 de julio de 1999, el Congreso de la República aprobó el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, y el 9 de julio de 1999 procedió a depositar en la Secretaría General de la OEA el instrumento mediante el cual declara que, “de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la República del Perú retira la declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

46 En este sentido, la CIDH consideró que “[e]n el funcionamiento del sistema de protección consagrado en la Convención Americana, reviste particular importancia la cláusula facultativa de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Al someterse a esa cláusula queda el Estado vinculado a la integridad de la Convención, y comprometido por completo con la garantía de protección internacional de los derechos humanos consagrada en dicha Convención. El Estado parte sólo puede sustraerse a la competencia de la Corte mediante la denuncia del tratado como un todo. El instrumento de aceptación de la competencia de la Corte debe ser apreciado siempre a la luz del objeto y propósito de la Convención Americana como tratado de derechos humanos”. Por tanto, un Estado que aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte, conforme al artículo 62.1 de la Convención, “pasa a obligarse por la Convención como un todo” y, por lo mismo, pese a su carácter facultativo, la declaración de aceptación de la competencia contenciosa, una vez efectuada, “no autoriza al Estado a cambiar posteriormente su contenido y alcance como bien entienda”. Tal aceptación “constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los *Estados partes* por razones de orden interno”. CIDH, *Caso Ivcher Bronstein, Competencia*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, párrafos 36, 46, 49, 50, 53, y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, párrafos 35, 45, 48, 49 y 52. Véase también García Ramírez, Sergio, “Una controversia sobre la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Jurídicos*, México, UNAM, 2000, pp. 389 y ss. Posteriormente, mediante resolución legislativa núm. 27.401 de 18 de enero de 2001, fue derogada la diversa resolución núm. 27152, “restableciéndose a plenitud para el Estado peruano la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Es estimulante observar que todos los Estados del ámbito latinoamericano han reconocido la competencia contenciosa del tribunal interamericano, en una clara expresión soberana de compromiso con la dignidad del ser humano. Esto ocurrió en 1998 por lo que toca a Haití, México y Brasil, y en 1999 por lo que respecta a la República Dominicana. La incorporación de México y Brasil se produjo en forma casi simultánea. Con ello ingresaron al sistema contencioso de la Corte los dos países más poblados de América Latina, que concentran, sumados, la gran mayoría de la población de este subcontinente.

Por diversas razones de soberanía y simetría con respecto a los Estados Unidos de América, durante mucho tiempo México se abstuvo de admitir la competencia contenciosa de la Corte. Últimamente varió el criterio de nuestro país, que resolvió incorporarse al régimen contencioso interamericano. Para ello, el Ejecutivo Federal planteó la solicitud respectiva ante el Senado de la República, que resolvió favorablemente el 10. de diciembre de 1998, con la declaración usual en estos casos de que la Corte sólo podría conocer de violaciones posteriores a la fecha de ingreso de México al régimen contencioso, y con una sola reserva: la relativa a los actos derivados de la aplicación del artículo 33 constitucional (expulsión de extranjeros por acuerdo del Ejecutivo, sin juicio previo). Al examinarse este último punto en el Senado de la República, se hizo ver que la reserva era consecuente con dicho precepto constitucional, pero al mismo tiempo se expresó la posibilidad de revisar la norma mexicana para instituir las garantías que corresponden al extranjero expulsable: audiencia y defensa.⁴⁷

47 El texto de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 8 de diciembre de 1998, el instrumento fue depositado ante el secretario general de la OEA el día 16 del mismo mes y año, y apareció en el *Diario Oficial* el 24 de febrero de 1999, en los siguientes términos:

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

IV. UNA CONVICCIÓN POLÍTICO-JURÍDICA

Es natural que existan diversas opiniones acerca de la pertinencia y conveniencia de la determinación adoptada por México. No se trata de una resolución sencilla o intrascendente, sino todo lo contrario. Sin embargo, tal resolución debe considerarse acertada y oportuna, pues traduce fielmente una convicción político-jurídica y constituye la culminación, por ahora, del sistema de protección de los derechos humanos, con su doble vertiente contemporánea: nacional e internacional.

Por lo que toca a la convicción político-jurídica, cabe decir que está cifrada en el reconocimiento de los derechos humanos a título de resolución política fundamental de la nación mexicana. Un clásico del derecho constitucional, Carl Schmitt, ha señalado que la ley fundamental de un país aloja las decisiones políticas fundamentales. Consideramos que a la cabeza de ellas se localiza el sistema de los derechos individuales con su complemento social moderno, en el que encarna el reconocimiento de la suprema dignidad del hombre y la definición de los quehaceres del Estado: tanto en sentido restrictivo o negativo, como en sentido activo o positivo.

Este punto de vista enlaza con el apremiante texto del artículo 2o. de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, una fórmula valiosa que mantiene intactas su pertinencia, su lucidez y su vigencia. Ese precepto hizo ver que “el fin de toda asociación política (digamos hoy: del Estado) es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre...”. En su hora, esta noción llegó a nuestras playas y adquirió carta de naturalización en México. Fue recibida por el primer documento constitucional mexicano, la Carta de Apatzingán, de 1814,⁴⁸ y por la Constitución de 1857.⁴⁹

La misma idea, así se trate de derechos concedidos, no reconocidos, en la Constitución de 1917. En todo caso, el principio de los derechos públicos subjetivos, escudo del ser humano y compromiso del Estado, es la

⁴⁸ El artículo 24 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 1814, establecía: “La felicidad del pueblo y cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.

⁴⁹ El artículo 1o. de la Constitución de 1857 dispuso: “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

decisión política fundamental más relevante y profunda de carácter primordial asumida por la ley suprema de México.

Al traducir su convicción político-jurídica en la admisión de la competencia contenciosa de la CIDH, nuestro país mantiene y pone en relieve, de nuevo, una inteligente tradición constitucional. En efecto, México fue receptor oportuno en el siglo XIX, a través de diversos ordenamientos históricos de los derechos humanos, de la llamada primera generación (que implican abstenciones u obligaciones de no hacer por parte del Estado: respeto a diversas libertades), que hoy son tenidos como la porción nuclear, irreductible, de las prerrogativas del individuo. Además, México fue precursor eficaz de los derechos de segunda generación (que traen consigo prestaciones u obligaciones de hacer por parte del Estado), con los que se abre la era del constitucionalismo social, iniciada por el Congreso Constituyente de Querétaro, heterodoxo e innovador. Este signo social ampliamente difundido en el mundo entero sigue siendo, en nuestro concepto, el rasgo característico del constitucionalismo mexicano. Significa una de las áreas más dinámicas de la reforma constitucional, junto con otro tema descollante: la asunción y la distribución del poder.

En la misma línea interesante, México ha concurrido al advenimiento de los derechos de la tercera generación (que incorporan intereses difusos, relevantes para todos; así, los derechos a la paz, a la preservación del ambiente, a la seguridad), a través de iniciativas útiles en materias que atañen a ese conjunto. Nuestro país también es testigo y ojalá que diligente protagonista de una nueva emergencia: los derechos de la cuarta generación, inherentes a la conservación de la vida humana, sobre los que trabaja con esmero la bioética.⁵⁰

V. CULMINACIÓN DE UN SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se dijo que la admisión por México de la competencia contenciosa de la CIDH implica la culminación, por ahora, de un amplio sistema tutelar

⁵⁰ Para una revisión sobre el tema de las diferentes generaciones de los derechos humanos, véase Bidart Campos, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1993. En sentido crítico a esta concepción generacional de los derechos humanos véase Cançado Trindade, Antônio, "Derechos de solidaridad", *Estudios Básicos de Derechos Humanos I Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, t. I, C.R., IIDH, 1994, pp. 63 y ss.

de los derechos humanos. Obviamente, procede utilizar esta expresión cautelosa: “por ahora”. Pudiera haber otros desenvolvimientos en un futuro cercano, aunque lo probable es que sean aplicaciones específicas, modalidades más puntuales, de los medios que existen hasta la fecha.

En el examen de este tema, conviene regresar un momento a la Declaración francesa. Esta misma señaló que carece de Constitución un país donde no hay separación de los poderes y garantía de los derechos. Este último punto reviste suma importancia. Se trata de algo más que una garantía declarativa y general, como ya lo es la propia declaración, con toda su fuerza política. Cuando todo es garantía —escribió Sánchez Viamonte— nada es garantía.⁵¹ Quizá esta afirmación resulta extremosa, porque en rigor la garantía suprema de los derechos proviene del conjunto de la vida social y política, que es el cimiento para la cultura de los derechos humanos. Empero, es verdad que se necesita contar con garantías específicas, de las que cualquier persona pueda echar mano para proteger o restablecer sus derechos.⁵²

51 Sánchez Viamonte, Carlos, *Los derechos del hombre en la Revolución francesa*, México, UNAM, Dirección General de Publicaciones, Ediciones de la Facultad de Derecho, 1956, p. 84.

52 Sobre el deber de garantía de los derechos, la Corte ha mencionado que, en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1.1 de la misma pone a cargo de los Estados los deberes fundamentales de respeto y garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la propia Convención. La obligación de garantía, en palabras de la Corte, “implica el deber de los *Estados parte* de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”. *Cfr. Casos contra Honduras*, en particular, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4, párrafo 166. Esta obligación de garantía se corresponde con el deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas y de cualquier otro carácter para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, establecido en el artículo 2o. de la Convención. Por ello, en opinión de la Corte, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos “no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (*idem*, párrafo 167). En este sentido, el Estado “está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las san-

Esas garantías son instrumentos, medios o remedios al alcance de cualquier persona.⁵³

Nuestro país ha construido un frondoso conjunto de medios protectores de los derechos humanos. Mencionaremos aquí los más relevantes, en la inteligencia de que aludimos a instrumentos tutelares o defensivos en sentido lato, que congrega tanto los de carácter jurisdiccional como los de naturaleza no jurisdiccional, e incluso los de índole política que constituyen, en cierto modo, la armadura que preserva a los restantes.

En este orden de cosas, el instrumento jurisdiccional clásico es el juicio de amparo. Con razón advierte Fix-Zamudio⁵⁴ que el amparo mexicano abarca diversas instituciones, independientes en otros sistemas jurídicos, que van desde el control de constitucionalidad de leyes hasta el proceso social agrario, pasando por el *habeas corpus* (un antiguo medio de pro-

ciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación” (*idem*, párrafo 174).

53 Por cuanto hace particularmente a los recursos judiciales, la Corte ya ha señalado que, “según la Convención ‘los *Estados partes* se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción’ (*Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrafos 90, 90 y 92, respectivamente). Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”. CIDH, *Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, núm. 9, párrafo 24.

54 Cfr., por ejemplo, “El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos”, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, pp. 483 y ss.

tección de la libertad, de origen medieval, reconocido en numerosas legislaciones) y la casación (control de la legalidad de las sentencias). Queda pendiente, a nuestro juicio, la deseable evolución del amparo que permitiría revisar el alcance de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma. Hoy día, la sentencia que se dicta en estos casos sólo posee efectos relativos, es decir, opera únicamente en relación con el caso en el que se dicta y con la persona el quejoso que solicitó el amparo. Este alcance corresponde a la llamada *fórmula de Otero*. En su momento, dicha fórmula contenida en la Constitución evitó confrontaciones peligrosas entre los poderes de la Unión, que acaso habrían mellado el juicio de amparo.⁵⁵

Últimamente, esto es, a partir de una apresurada reforma constitucional, que data de 1994, se han abierto otros medios de tutela indirecta de los derechos humanos, también por vía jurisdiccional, ante la Suprema Corte de Justicia. Nos referimos a las controversias constitucionales (que preexistían a la reforma de 1994, limitadamente) y a las acciones de inconstitucionalidad. Ambos procedimientos pueden culminar en la anulación o invalidación de una norma inconstitucional, con efectos absolutos. De tal suerte se afirma el Estado de derecho a través de uno de sus principios destacados: la supremacía de la Constitución; todas las disposiciones de rango inferior deben ajustarse a las normas constitucionales.

No es éste el lugar para examinar los aciertos y desaciertos en la regulación de ambas figuras.⁵⁶ Sobre el particular, deploramos que la legitimación activa (facultad de acudir ante los tribunales, en demanda de justicia) en las acciones de inconstitucionalidad no se reconozca a los particulares, dotados de una “acción popular” en este campo, como ocurre en otros países del área americana.

55 Cabe destacar los trabajos realizados por la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo integrada por iniciativa del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se introduce, conjuntamente con la declaración de efectos relativos o *fórmula Otero*, la declaración con efectos generales. Véase “Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, artículos 75, 76, 232, 233, 234 y 235. Es notable el artículo primero del proyecto que reconoce el carácter vinculante de diferentes instrumentos internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Convención Americana sobre Derechos Humanos) y extiende la tutela del amparo a los casos de violaciones de derechos recogidos en aquellos.

56 Cfr. García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, 2a. ed., México, Porrúa, 1998.

Otros mecanismos jurisdiccionales de tutela de los derechos humanos, principalmente aquellos de naturaleza político-electoral, se establecieron en la reforma de 1996, con la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación y la creación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del juicio de revisión constitucional electoral.⁵⁷

También interesa mencionar ahora el contencioso administrativo: la contienda jurisdiccional entre la administración pública y los particulares, que se somete a ciertos tribunales (en México, los tribunales de lo contencioso administrativo y el Tribunal Federal de Justicia Federal Fiscal y Administrativa, anteriormente denominado Tribunal Fiscal de la Federación, más otros supuestos, como el significado por algunas hipótesis de competencia de los tribunales agrarios). Es verdad que la controversia que en estos casos surge entre la administración pública y el ciudadano no versa sobre derechos humanos, en sentido riguroso, pero también lo es que atrás de cualquier litigio de este carácter se agita el encuentro entre el poder público y el individuo, escenario donde florecen o se agotan los derechos fundamentales del ser humano.

En la misma relación de medios tutelares de los derechos humanos es oportuno citar el régimen de responsabilidades de los servidores públicos. Es causa de juicio político, por ejemplo, la violación de las garantías individuales. Aquí no se trata de una protección directa de los derechos de los individuos, sino de una protección indirecta que opera por advertencia o por sanción (como cualquier ley penal).

Entre los remedios no jurisdiccionales que conviene traer a colación en este momento aparece la actividad del Ministerio Público en diversos extremos: en uno de ellos, el papel que le incumbe como parte *sui generis* en el juicio de amparo, abogado de la juridicidad característica del Estado de derecho; el otro, la tarea que pudo asumir y dejó de lado a título de *ombudsman* conforme a las ideas depositadas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de 1983, que pocos autores han reconocido y analizado.

Hoy día, la expresión más relevante de la tutela no jurisdiccional de los derechos humanos se halla en las comisiones nacional y estatales de esa

⁵⁷ Para el estudio del tema véase Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, México, McGraw-Hill, 1997.

denominación. La Comisión Nacional de Derechos Humanos apareció en 1991 (primero como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación), a raíz de la crisis que produjo la actuación desorbitada e ilegítima de funcionarios de la procuración de justicia, sobre todo en el orden federal. Actualmente, este sistema tutelar no jurisdiccional se afirma en el apartado B del artículo 102 constitucional, reformado en 1999 con el propósito esencial, entre otros fines importantes, de confirmar la autonomía de la Comisión.

Añadiremos al catálogo la facultad que posee la Suprema Corte de Justicia para designar comisiones que investiguen casos de violación de derechos humanos (artículo 97 constitucional). Se trata de un procedimiento escasamente abordado y estudiado, que culmina en un informe cuyo efecto jurídico no se halla, todavía, unánimemente reconocido.⁵⁸ La materia ha sido escasamente explorada. De ella se ha ocupado, en años recientes, el doctor Juventino V. Castro.⁵⁹

Es indispensable agregar los otros métodos o instrumentos que concurren, directa o indirectamente, a la custodia y vigencia de los derechos humanos, revestidos de eficacia social y política. Tales son los casos, que me limitaré a enunciar, de las comisiones investigadoras del Congreso sobre el Ejecutivo (una porción del régimen de controles que florece en el trato actual entre esos poderes del Estado), cuyo desarrollo en México es apenas embrionario; las actividades e iniciativas, cada vez más intensas, de las organizaciones no gubernamentales, que en un buen número aplican sus esfuerzos precisamente al campo de los derechos humanos; la opinión pública, depositaria y actora de la cultura de los derechos humanos; y, desde luego, el sufragio popular, que enjuicia a los gobernantes.

58 Ejemplo relevante del ejercicio de esta facultad fue la investigación realizada por la Comisión Investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integrada con motivo de la petición de investigación del jefe del Ejecutivo Federal en torno a los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en “El Vado” de Aguas Blancas, municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, en la cual el máximo tribunal manifestó que existió violación grave de garantías individuales. *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *72 decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Novena época)*, México, SCJN-Miguel Ángel Porrúa, 1998.

59 *La mutación estructural del derecho en México*, México, Porrúa, 1998, y “La grave violación de garantías constitucionales”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XLVI, núms. 207 y 208, mayo-agosto de 1996.

VI. EL DILEMA DE MÉXICO

La decisión mexicana de admitir la competencia contenciosa de la Corte Interamericana se analizó y planteó a la luz de una difícil circunstancia, que seguramente influyó en aquélla, y tuvo la virtud de asumir una alternativa razonable desde el doble punto de vista ético y práctico. Además, fortaleció la presencia internacional de nuestro país como miembro diligente de las organizaciones creadas por la comunidad jurídica, y como receptor o beneficiario, no como “víctima”, que sería extravagante, del derecho de gentes.

Existe una notable y creciente visibilidad de los derechos humanos, que constituyen un tema descollante en las agendas nacional e internacional. Éste es un dato inevitable, que además no hay por qué evitar, y en cambio conviene reforzar, de la vida contemporánea. La observancia y la inobservancia de los derechos humanos se halla en el orden del día, sea por razones excelentes, sea por motivos deplorables. Esto sucede a propósito de todos los países, con diverso acento, y ocurre en relación con México.

Para ponderar la importancia, las características, los apremios y las asperezas del asunto, así como las tensiones que naturalmente genera, es preciso recordar las premisas que hoy día sustentan el pensamiento y la acción acerca de los derechos humanos en los planos nacional e internacional. Se afirma, sin oposición mayor y confesable, que los Estados deben respetar los derechos esenciales de los individuos: ese respeto es inherente a la democracia y característico del Estado de derecho.⁶⁰

He aquí, pues, la premisa nacional de la materia.

Hay también una premisa internacional, que ha ganado ancho campo en este siglo, y seguramente llegará fortalecida al siguiente. El individuo

⁶⁰ La CIDH ha señalado que el “Estado de derecho, la democracia representativa y el régimen de libertad personal,... son consustanciales con el Sistema Interamericano y en particular con el régimen de protección de los derechos humanos contenido en la Convención”. Opinión consultiva OC-9/87, *cit.*, párrafo 35. En ocasión anterior la Corte había expresado que “[e]l concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una triada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, núm. 8, párrafo 26.

es ya un sujeto del derecho internacional público, que originalmente sólo se ocupó de los Estados. Esta presencia jurídica del ser humano en el espacio del derecho de gentes se muestra en tres proyecciones fecundas: el derecho internacional de los derechos humanos,⁶¹ asociado a la esencia

61 Conviene mencionar aquí los argumentos que ha expresado la Corte Interamericana sobre la naturaleza de los tratados internacionales sobre derechos humanos: La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los *Estados partes* y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno...". Al respecto, esta Corte ha señalado, en su Opinión consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982 denominada *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana* (artículos 74 y 75), que: "...los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (párrafo 29)". ...Dicho criterio —continúa la CIDH— coincide con la jurisprudencia convergente de otros órganos jurisdiccionales internacionales. Al respecto, la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva relativa a *Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio* (1951), afirmó 'que en este tipo de tratados, los Estados contratantes no tienen intereses propios; solamente tienen, por encima de todo, un interés común: la consecución de los propósitos que son la razón de ser de la Convención'... La Comisión y Corte Europeas de Derechos Humanos..., a su vez, se han pronunciado en forma similar. En el *Caso Austria vs. Italia* (1961), la Comisión Europea declaró que las obligaciones asumidas por los Estados partes en la Convención Europea de Derechos Humanos... "son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes"... En igual sentido, la Corte Europea afirmó, en el *Caso Irlanda vs. Reino Unido* (1978), que 'a diferencia de los tratados internacionales del tipo clásico, la Convención comprende más que simples compromisos recíprocos entre los Estados parte. Crea, por encima de un conjunto de compromisos bilaterales, mutuos, obligaciones objetivas que, en los términos del Preámbulo, cuentan con una 'garantía colectiva...' Igualmente, en el *Caso Soering vs. Reino Unido* (1989), la Corte Europea declaró que la Convención Europea "debe ser interpretada en función de su carácter específico de tratado de garantía colectiva de derechos humanos y libertades fundamentales, y que el objeto y fin de este instrumento de protección de seres humanos exigen comprender y aplicar sus disposiciones de manera que haga efectivas y concretas aquellas exigencias". Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, Competencia, *cit.*, párrafo 42-45 y *Caso del Tribunal Constitucional*, Competencia, *cit.*, párrafos 41-44.

del individuo y a su desenvolvimiento; el derecho internacional de los refugiados, vinculado con el derecho a la diferencia, sustento del trato igualitario y la no discriminación entre los seres humanos; y el derecho internacional humanitario, comprometido con la preservación de la dignidad humana ante los gravísimos riesgos que propone la violencia bélica.⁶²

Con ese telón de fondo ocurre el conflicto entre dos tendencias extremas, ampliamente conocidas, que desde luego han aparecido también frente a nuestro país. En un extremo se agita la perpetua pretensión injerencista, que aduce la legitimidad del intervencionismo basado en consideraciones humanitarias. México, país acosado por injerencias históricas, siempre opresivas y caprichosas, mira esa pretensión con enorme desconfianza. Sabe que se sustenta en una tesis de doble filo. En el extremo opuesto surge otra pretensión radical, que difícilmente tendría sentido en la era moderna; a saber: la idea de que los derechos humanos son un asunto del fuero doméstico. En consecuencia, nadie puede interesarse, y ni siquiera opinar, sobre lo que ocurre en otro país en materia de derechos humanos, salvo los órganos de aquél, que suelen ser los agentes de la violación o hallarse impotentes para prevenirla y perseguirla.⁶³

Obviamente, México no tendría por qué encerrarse en semejante dilema. Hay alternativa saludable. Nuestro país optó por ella al aprovechar un sistema el interamericano, y específicamente la competencia contenciosa de la CIDH claramente enlazado con las decisiones soberanas de México, que posee evidente legitimidad, y que nosotros mismos hemos contribui-

62 Sobre el particular véase Cançado Trindade, Antônio Augusto, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, vol. I, Porto Alegre, Brasil, Sergio Antonio Fabris Editor, 1997, y Sepúlveda, César, "Vinculaciones entre el derecho internacional humanístico, los derechos humanos y la protección de los refugiados", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XIX, núm. 59, mayo-agosto de 1987.

63 En algunos casos en que el Estado demandado argumentó que la Corte había atentado contra su soberanía al dictar sus fallos, ésta reiteró que al suscribir y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado aceptó las obligaciones convencionales consagradas en ésta en relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. Dicha aceptación se hizo precisamente en el ejercicio de la soberanía. Al constituirse como Estado Parte de la Convención y admitir la competencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, aquél se obliga, también en ejercicio de su soberanía, a participar en los procedimientos ante la Comisión y la Corte y asumir las obligaciones que derivan de éstos y, en general, de la aplicación de la Convención. *Cfr.* CIDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones preliminares*, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C, núm. 41, párrafos 102 y 103 y *Caso Cesti Hurtado*, Sentencia 29 de septiembre de 1999, Serie C, núm. 56, párrafo 169.

do a construir y preservar. Conviene reflexionar sobre algunos elementos fundamentales de esta alternativa.

En primer término, el sistema admitido por nuestro país no implica la aplicación a éste de normas extrañas, producto de alguna instancia legislativa ajena, a las que México no se halle obligado por decisión propia. El artículo 133 constitucional manifiesta cómo se integra la ley suprema de la Unión, a la que se encuentran sometidos los mexicanos y sus autoridades: la Constitución, ante todo, las leyes federales que emanan de ésta, —una noción compleja sobre la que Mario de la Cueva ha escrito páginas memorables— y los tratados internacionales que se ajustan a la Constitución, celebrados por el Ejecutivo y aprobados por el Senado.

Ahora bien, la jurisdicción interamericana de derechos humanos aplica precisamente uno de los componentes del conjunto que nuestra constitución denomina la “ley suprema de la Unión”; esto es, los tratados internacionales. En la especie, la Corte aplica la Convención Americana a la que arriba me he referido, suscrita, ratificada, aprobada y publicada por México: una convención que forma parte, pues, de la “ley suprema de la Unión”.

En segundo término, la admisión por nuestro país de la competencia contenciosa de la Corte constituye solamente la reafirmación de México como miembro de la Organización de los Estados Americanos, que nuestro país concurrió a crear y contribuye a sostener. No sobra recordar, por lo demás, que México ya está comprendido por el sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, no solamente por lo que toca a las disposiciones declarativas y convencionales que instituyen o reconocen derechos, sino también por lo que concierne a la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con absoluta independencia de lo que el país disponga acerca de la competencia contenciosa de la Corte.

En tercer lugar, la Corte no es un tribunal impuesto al país, organizado por una instancia extranjera (como pudieron o pudieran serlo, para citar casos de diversa naturaleza, los de Núremberg y Tokio, al cabo de la Segunda Guerra, o los de la exYugoslavia o Ruanda, establecidos por acuerdo del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas), ni un organismo *ad hoc* o excepcional, que se integra para conocer de un caso y luego cesa en sus funciones. Por el contrario, la CIDH es un organismo permanente, compuesto por jueces que actúan a título personal y autónomo, no en representación de los países de su nacionalidad, y mucho menos de los restantes, electos por la Asamblea General de la OEA, con la presencia y el

voto de nuestro país. Quienes analizan este asunto no dejan de observar que dos jueces mexicanos han formado parte de la Corte.

En cuarto término, hay que subrayar que las resoluciones de la Corte se dictan conforme a derecho, motivadas y fundadas, y no con arreglo a consideraciones políticas o de oportunidad. Se trata de un tribunal de derecho, no de conciencia o equidad. Este rasgo, que fortalece la seguridad jurídica ante los ojos de los Estados, pero también de los particulares, asegura la legitimidad y la previsibilidad de las decisiones de la Corte, lo que no obsta, naturalmente, para que el tribunal atienda a un principio de interpretación e integración consecuente con los fines que lo explican y justifican: el principio *pro homine*, que alienta como criterio rector la más amplia protección al ser humano.⁶⁴

Por último, la posición adoptada acerca de la competencia contenciosa es congruente con la asumida en torno a la consultiva (aunque ciertamente ésta no predetermina aquélla), a propósito del planteamiento de este carácter hecho por México a la Corte, al final de 1997, registrado como OC-16. Me refiero a la consulta que se formuló acerca de la inobservancia del derecho a la asistencia consular en el caso de detenidos extranjeros a los que se sigue proceso que puede desembocar en la aplicación de pena de muerte,

64 La propia CIDH ha señalado que el equilibrio en la interpretación de la Convención Americana “se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional”. *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, decisión del 13 de noviembre de 1981, Serie A, núm. G 101/81, párrafo 16. En otra ocasión, la Corte señaló que “si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”. Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, núm. 5, párrafo 52. Conjuntamente con el principio *pro homine* está el principio de interpretación evolutiva de los tratados, el cual consiste, como ha señalado la Corte Internacional de Justicia, en que “un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tenga lugar”. *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, *Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1971, p. 16 ad 31. Este mismo principio ha sido expresado tanto por la Corte Interamericana como por la Corte Europea. La primera ha mencionado que el *status* jurídico de la Declaración Americana debe ser analizado en el momento actual y no a la luz de lo estimado en 1948 (Opinión consultiva OC-10/89, *cit.*, párrafo 37). Por su parte, la Corte Europea ha considerado que la Convención de Roma “es un instrumento vivo que, como la Comisión acertadamente destacó, debe ser interpretado a la luz de las condiciones presentes hoy en día”. *Eur. Court H. R., Tyrer Case. Judgement, of 25 April 1978*, Serie A, núm. 26, par. 31. La misma opinión se expresó en el *Caso Airey*. *Cfr.* Nikken, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, Madrid, 1987, p. 95.

tomando en cuenta disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y normas contenidas en otros ordenamientos.⁶⁵

La incorporación de México, cada vez más intensa, en el sistema internacional tutelar de los derechos humanos, probablemente traerá consigo la revisión de un tema destacado: la relación que existe entre la norma nacional, es decir, el mandamiento de fuente legislativa interna, y la norma internacional, esto es, la disposición de fuente regulatoria externa, sea que en ésta participe el Estado nacional, sea que se mantenga ajeno a ella.⁶⁶

65 En esta opinión la Corte concluyó, por unanimidad, que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares: a) reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor, y b) concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y está integrada a la normativa internacional de los derechos humanos; asimismo, señaló que la expresión “sin dilación” utilizada en el artículo 36.1.b) en comento, significa que el Estado “debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad y en todo caso antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad”; que la observancia de los derechos que reconoce al individuo el precitado artículo “no está subordinada a las protestas del Estado que envía; que los artículos 2o., 6o., 14 y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *concernen* a la protección de los derechos humanos *en los Estados americanos*”; que el derecho individual a la información establecido en el mismo artículo 36.1.b) “permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; y que este precepto “establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables; que las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, inclusive la consagrada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena, deben ser respetadas por los Estados americanos Partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria”. Por seis votos contra uno, la Corte opinó que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) señalado, “afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida ‘arbitrariamente’, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos..., con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación”. Opinión consultiva OC-16/99. Véase también Gómez-Robledo, Alonso, *Derechos humanos en el sistema interamericano*, op. cit., pp. 231 y ss.

66 Sobre el particular, la CIDH ha señalado que “[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (*“principe allant de soi”*; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., Série

Diveros países, entre ellos algunos del ámbito americano, se han ocupado en precisar constitucionalmente o bien, jurisprudencialmente, la relación que existe entre los tratados y las disposiciones domésticas, inclusive las de rango constitucional.⁶⁷ ¿Qué posición se reconoce a unas y otras en la pirámide normativa, apreciada por la autoridad nacional?⁶⁸

VII. CARACTERÍSTICAS, EXPECTATIVAS, POSIBILIDADES, LIMITACIONES

Es preciso que haya una amplia información sobre las consecuencias inmediatas y mediatas de la admisión por México de la competencia con-

B, núm. 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados... Esta obligación del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser *efectivas*. Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en su orden jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella". *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39, párrafo 68 y 69. En otro momento la Corte consideró que "[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. *Caso Castillo Petrucci*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, núm. 52, párrafo 207".

67 Sobre la regulación constitucional de los tratados internacionales véase Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa-UNAM, 1999, pp. 486 y ss.

68 En relación con la jerarquía normativa de los tratados internacionales en el orden interno mexicano, por mucho tiempo la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que los tratados internacionales tenían igual jerarquía que las leyes federales. Sin embargo, en tesis relativamente reciente modificó su criterio y otorgó un rango supra-legal a los tratados internacionales, al considerarlos jerárquicamente por encima de las leyes federales. Véase la tesis relevante bajo el rubro: "Tratados internacionales, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal", *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo X, noviembre de 1999, pp. 46-48. Véase también Cossío, José Ramón "La nueva jerarquía de los tratados internacionales", *Este País. Tendencias y opiniones*, México, núm. 107, febrero de 2000, pp. 34 y ss, y Toro Huerta, Mauricio del, "La jerarquía constitucional de los tratados internacionales (nuevos criterios jurisprudenciales)", *Lex*, México, tercera época, año VI, núm. 62, agosto de 2000, pp. 58 y ss.

tenciosa de la CIDH. Es cierto que constituye un progreso notable. Empero, no se trata de una panacea para la óptica de los individuos y de los grupos sociales ni de un arma contundente y demoledora desde la perspectiva de las autoridades nacionales. Conviene precisar su naturaleza, sus alcances, sus implicaciones, conservando la legítima esperanza que ese progreso suscita, y evitando, al mismo tiempo, ilusiones infundadas, que pudieran llevar a la decepción y al desaliento, o malos entendidos que es posible prevenir oportunamente. Por ello, la difusión de la jurisprudencia contenciosa y consultiva de la propia Corte es de gran importancia, y contribuye a dicha información.

Habrà debate, que seguramente se elevará de tono cuando algún “caso mexicano” llegue a la consideración formal de la Corte. Surgirán los defensores entusiastas de los derechos humanos, y también los autores y partidarios de la versión banal y maliciosa de los organismos protectores, constantemente propalada, que atribuye a éstos la extraña misión de “defender a los delincuentes”.

En este “orden desordenado”, se pretende montar el más falso y peligroso dilema: derechos humanos o seguridad pública. Una sociedad exasperada por la creciente delincuencia no vacilaría en optar, a ciegas, por la seguridad pública, a costa de la decadencia de los derechos humanos. Ese sería el producto de la siembra de una idea ominosa: la seguridad pública tiene un enemigo: las garantías individuales. En realidad, los adversarios de la seguridad pública son las circunstancias sociales que propician conductas irregulares y las deficiencias persecutorias, que se traducen en impunidad.⁶⁹ Nada de esto se corrige con la derogación o reducción de garantías individuales.

69 Para el estudio de este tema véase García Ramírez, Sergio, *Delincuencia organizada; antecedentes y regulación penal en México*, México, Porrúa-UNAM, 1997.

Por otra parte, en cuanto hace a las nociones de “bien común” y “orden público”, frecuentemente expuestas para justificar restricciones a los derechos y libertades fundamentales, la CIDH ha considerado que “[e]n efecto, una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público. [Asimismo] es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la

A continuación mencionaremos, brevemente, algunas cuestiones relevantes para la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han sido objeto de desarrollo jurisprudencial de la propia Corte y que constituyen una fuente importante para la mejor protección y comprensión de los derechos humanos en el continente.⁷⁰

1. La justicia internacional es subsidiaria con respecto a la nacional.⁷¹ Aquella no releva a ésta, ni lo pretende. La más amplia y eficiente protección de los derechos humanos sigue recayendo en una justicia interna independiente, honorable y competente. Sería imposible trasladar a un tribunal internacional, lisa y llanamente, el enorme volumen de asuntos concernientes a derechos humanos cuyo conocimiento primordial compete a las instancias internas. La actividad de una corte internacional puede

vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos del apersona humana... No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de 'orden público' y 'bien común', ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este medio para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el artículo 29a.) de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las 'justas exigencias' de una 'sociedad democrática' que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención", Opinión consultiva OC-5/85, párrafos 64, 66 y 67.

70 Los siguientes comentarios han sido desarrollados previamente, a manera de divulgación periodística, por el doctor Sergio García Ramírez, a través del diario *Excelsior*, en sus artículos publicados los días 27 de mayo y 3 de junio de 1999.

71 La Corte Europea de Derechos Humanos en el *Caso "Handyside"* puso de manifiesto que el mecanismo de protección instaurado por el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales "reviste un carácter subsidiario con relación a los sistemas nacionales de garantía de los derechos humanos... El Convenio confía en primer término a cada uno de los Estados contratantes el cometido de asegurar el disfrute de los derechos y libertades que él consagra. Las instituciones creadas por aquél contribuyen a dicha finalidad, pero sólo entran en juego, por la vía contenciosa después de haber agotado todos los recursos internos". *Cit.* Piza Rocafort, Rodolfo y Trejos, Gerardo, *Derecho internacional de los derechos humanos: la Convención Americana*, San José, Costa Rica, Juricentro, 1989, p. 44. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su preámbulo reconoce "que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". En el mismo sentido se expresó la CIDH en los *Casos contra Honduras*. *Cfr.* *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 61.

ejercer un enorme impacto sobre las actuaciones nacionales, si aquélla cuenta con el respaldo de los organismos y de la opinión pública internacionales, con el apoyo de la opinión nacional y con el razonable respeto de los órganos estatales de mayor rango e influencia. Sin embargo, en ningún caso pretendería relevar a los órganos nacionales y asumir el conocimiento de todos los asuntos.⁷²

2. La tutela jurisdiccional de la Corte en los casos contenciosos de los que tiene conocimiento se puede proyectar hacia todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado. Para los efectos de la Convención Americana, personas son los seres humanos. En otros términos, son titulares de los derechos humanos cualesquier individuos que se hallen bajo dicha jurisdicción, independientemente de su calidad de nacionales o extranjeros, y por encima, desde luego, de diferencias de sexo, edad, grupo étnico, confesión religiosa, convicción política, condición social, etcétera.⁷³ Todos, sin excepción, pueden acudir a la vía tutelar internacional como abajo se describirá, que culmina en el desempeño jurisdiccional de la Corte.

3. La jurisdicción internacional se sustenta en un concepto básico: la responsabilidad internacional del Estado, admitida expresamente por éste cuando se constituye en parte del tratado que establece esa jurisdicción, en su vertiente contenciosa.⁷⁴ Es necesario subrayar que el compromiso

72 De acuerdo con el derecho internacional general, “la Corte Interamericana no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional, sólo puede señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención... pero carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno, lo que corresponde hacer [a los tribunales en el ámbito interno]”. *Caso Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 94.

73 La propia CIDH ha señalado que “el objeto y fin de la Convención Americana no son el intercambio recíproco de derechos entre un número limitado de Estados, sino la protección de los derechos de todos los seres humanos en América, independientemente de su nacionalidad... tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la Convención (artículos 74 y 75)*, Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 2, párrafos 27 y 29.

74 Como lo ha establecido la propia Corte Interamericana: “Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación”. *Caso Suárez Rosero, Reparaciones (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C, núm. 44, párrafo 40, *Caso Castillo Páez. Reparaciones (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos*

adquirido, así como sus consecuencias, no involucran únicamente al gobierno, a la administración pública o a determinadas corporaciones ejecutivas, sino al Estado en su conjunto. Esto significa que dichos compromiso y consecuencias se reflejan sobre todos los órganos del Estado: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y entes autónomos.⁷⁵ Ninguno de ellos podría sustraerse a los compromisos adquiridos por el Estado, aduciendo que éstos sólo atañen al Ejecutivo.⁷⁶

Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 43, párrafo 50, y *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones (artículo 63.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C, núm. 39, párrafo 40. Véase también Aguiar, Asdrúbal, *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*, Monte Ávila Editores Latinoamericana-Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1997.

75 En palabras de la Corte: “Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados”. *Cfr. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63, párrafo 220.

76 Como ha mencionado la Corte, conforme al artículo 1.1, “es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos humanos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”. Esa conclusión “es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordando los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno... Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos en la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenirla violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención... Lo decisivo —continúa la Corte— es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos de-

Del mismo modo, las entidades federativas que concurren en la integración de una federación —como sucede en México— no pueden eximirse de responsabilidad aduciendo que no son partes en el tratado internacional correspondiente.⁷⁷ Afortunadamente, en nuestro país este problema se resuelve inequívocamente a la luz del artículo 133 de la Constitución.

4. El procedimiento ante la Corte implica la realización de un juicio de carácter internacional. Por tratarse de un juicio, se funda en una hipótesis, no en una certeza. Esto se expresa claramente cuando se alude a “supuestas” violaciones de derechos humanos. La expresión es correcta: antes de que exista sentencia, la Corte no puede afirmar que hubo violación. Por ello sólo se “supone”. La certeza resultará de la sentencia. Lo contrario implicaría un prejuicio, aunque ese prejuicio coincidiera, en algún caso, con la convicción de un amplio sector de la sociedad. Es preciso esperar a que haya sentencia. Así sucede en un proceso ordinario, y también debe suceder, exactamente, en un proceso internacional.⁷⁸

5. Existe una regla uniforme en el Derecho internacional, que rige en América y en Europa: para que sea posible reclamar una violación ante los órganos internacionales, es preciso agotar primero los procedimientos que establece la ley nacional para combatir la violación.⁷⁹

rechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención”. Cfr. *Casos contra Honduras*, en especial, *Caso Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*, sentencia de fondo, párrafos 169, 172, 173 y 178, 181 y 183, respectivamente.

⁷⁷ La Corte ya ha establecido que “un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional”. *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones* (artículo 63.1, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39, párrafo 46. Asimismo, el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que “[u]n tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo”. Por ello, la Corte ha concluido que “las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos... deben ser respetadas por los Estados americanos Partes... independientemente de su estructura federal o unitaria”. Opinión consultiva OC-16/99, párrafos 139 y 140.

⁷⁸ A propósito del tema de la víctima en el proceso, el Reglamento de la Corte aprobado el 24 de noviembre de 2000, expresa la diferencia existente entre “presunta víctima” (persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos por la Convención) y “víctima” (persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con lo sentencia proferida por la Corte), artículos 2.30 y 2.31.

⁷⁹ La regla de agotamiento de los recursos internos es la regla internacional por virtud de la cual se debe dar al Estado la oportunidad de reparar un supuesto daño o acto ilícito.

En otros términos: si no utilizamos los recursos nacionales, hasta su natural conclusión, no podremos emplear los recursos internacionales. Esto no depende de la voluntad o la discreción de la Corte, sino de las normas de la Convención Americana, a las que se hallan sujetos la Corte, los Estados y los particulares.⁸⁰ Mencionemos un ejemplo aplicable a México, que tiene equivalencias en todos los países: si la violación de que se trata puede ser combatida por medio del amparo, primero hay que agotar éste en México y sólo después recurrir al procedimiento internacional.

6. La regla mencionada en el punto anterior no es, sin embargo, absoluta; tiene salvedades. No opera cuando en el país no existe recurso idóneo, o éste es inaccesible para el interesado, o es ineficaz, o se demora injustificadamente.⁸¹ Si ello sucede, será posible acudir directamente al procedimiento internacional. Corresponde al Estado acreditar que existe recurso interno, identificar ese recurso y probar que es efectivo.⁸²

cito en el ámbito de su propio sistema jurídico interno antes de que se pueda cuestionar su responsabilidad en el plano internacional. En este sentido, como ha declarado la Corte Internacional de Justicia, la regla de que los recursos locales deben agotarse antes de poder establecerse procedimientos internacionales, es una regla de derecho internacional consuetudinario bien establecida. *Cfr. CIJ Interhandel case (Switzerland v. United States of America) (Preliminary objections)*, Sentencia del 21 de marzo de 1959, I.C.J. Reports, 1959, p. 27. La CIDH ha sostenido que esta regla “permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta *coadyuvante o complementaria* de la interna”. *Cfr. Casos contra Honduras*, en particular, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 61.

80 El artículo 46.1 de la Convención sujeta la admisibilidad de la petición o comunicación ante la Comisión Interamericana al hecho de “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos”.

81 Artículo 46.2 de la Convención.

82 La Corte Interamericana, siguiendo a su homóloga europea, estima que “la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”. *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, decisión del 13 de noviembre de 1981, núm. G 101/81. Serie A, párrafo 26. Asimismo, en opinión de la Corte, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos “resulta, en primer lugar, [que la regla del agotamiento de los recursos internos] trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla... En segundo lugar que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que

7. El procedimiento internacional no se desarrolla solamente ante la Corte. Consta de dos etapas: la primera se realiza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la segunda ante la Corte. No es posible que se lleve adelante la segunda etapa si no se ha emprendido, desenvuelto y culminado la primera. La Comisión Interamericana no es un tribunal. Recibe denuncias, realiza investigaciones, convoca a las partes, propone soluciones amistosas y elabora y emite recomendaciones.⁸³

Ante ella pueden concurrir y formular denuncia por la supuesta violación, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental,⁸⁴ así como el Esta-

deben agotarse y de su efectividad”. Cfr. *Casos contra Honduras*, en especial *Caso Velásquez Rodríguez*, *Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 88; *Caso Castillo Paéz*, *Excepciones Preliminares*, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C, núm. 24, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo*, *Excepciones Preliminares*, sentencia de 31 de enero de 1996, Serie C, núm. 25, párrafo 40; *Caso Cantoral Benavides*, *Excepciones Preliminares*, sentencia de 3 de septiembre de 1998, Serie C, núm. 40, párrafo 31; *Caso Castillo Petrucci*, *Excepciones Preliminares*, sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C, núm. 41, párrafo 56; *Caso Durand y Ugarte*, *Excepciones Preliminares*, Sentencia de 28 de mayo de 1999, Serie C, núm. 50, párrafo 33; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *Excepciones Preliminares*, sentencia de 1o. de febrero de 2000, Serie C, núm. 67, párrafo 53. Además, de acuerdo con dichos principios la regla no sólo se refiere a la existencia formal de los recursos internos, sino también a que sean adecuados y efectivos. “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable... Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el cual ha sido concebido [...un recurso] puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentararlo o no se aplica imparcialmente”. Cfr. *Casos contra Honduras*, particularmente, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 64 y 66.

⁸³ Cfr. Artículos 44 a 51 de la Convención, 18 a 20 del Estatuto de la Comisión y, 25 y siguientes de su reglamento.

⁸⁴ En opinión de la Corte, la Comisión es “el órgano competente para recibir denuncias individuales, es decir, ante el cual pueden concurrir directamente para presentar sus quejas y denuncias, las víctimas de violaciones de derechos humanos y las otras personas señaladas en el artículo 44 de la Convención. La Convención se distingue entre los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando hace posible la facultad de petición individual contra un Estado parte tan pronto como éste ratifique la Convención, sin que se requiera para tal efecto declaración especial alguna, la que en cambio sí se exige para el caso de las denuncias entre Estados... De esta manera la Comisión es el canal a través

do correspondiente, que normalmente se defiende de ella. Sólo cuando no se ha obtenido solución en el trámite ante la Comisión será posible recurrir a la Corte.

8. La actividad tutelar de la Comisión culmina antes de la etapa jurisdiccional ante la Corte o con independencia de ella en la emisión de un informe, que contiene determinadas recomendaciones para investigar, acreditar y reparar la violación cometida.⁸⁵ Se ha discutido sobre el carácter de esas recomendaciones y su obligatoriedad para el Estado que las recibe. En este punto, aparece la diferencia entre una recomendación emitida por un organismo no jurisdiccional y una sentencia dictada por un ór-

del cual la Convención otorga al individuo el derecho de dar por sí solo el impulso inicial necesario para que se ponga en marcha el sistema internacional de protección de los derechos humanos". *Cfr. Asunto de Viviana Gallardo y otras*, Decisión del 13 de noviembre de 1981, núm. G 101/81. Serie A, párrafos 22 y 23.

85 El artículo 50 de la Convención establece que, de no llegar a una solución, la Comisión redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones, así como las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas. Dicho informe será transmitido al Estado interesado, el cual no está facultado para publicarlo. Por otra parte, el artículo 51 señala que si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión al Estado del informe anterior, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, esta última podrá emitir otro informe conteniendo sus conclusiones y recomendaciones, y fijar un plazo para remediar la situación examinada, en cuyo término la Comisión decidirá si se han tomado las medidas adecuadas y si publica o no el segundo informe. Sobre el particular, desde sus primeras sentencias sobre excepciones preliminares en el año 1987, la Corte diferenció el informe a que hace referencia el artículo 50 del que se menciona en el artículo 51, dejando claramente establecido que son dos informes diferentes: el primero tiene carácter "preliminar" y el segundo "definitivo". La preparación del informe previsto en el artículo 51 "está sometida a la condición de que el asunto no haya sido elevado a la consideración de la Corte, dentro del plazo de tres meses dispuesto por el mismo artículo", lo que no implica que la presentación de la demanda a la Corte esté condicionada a la preparación o publicación del segundo informe. (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C, núm 1, párrafos 63 y 76; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C, núm 2, párrafos 63 y 75; *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C, núm 3, párrafos 66 y 78; y *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A, núm. 13, párrafo 53. Excepcionalmente y a solicitud de los peticionarios o el Estado, la Comisión podrá modificar el segundo informe sin que esto implique un tercer informe. *Cfr. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Artículo 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A, núm. 15, párrafos 54 y 58.

gano jurisdiccional. La diferencia no implica, sin embargo, que aquélla carezca de fuerza jurídica. No es así, en lo absoluto. La propia Corte ha sostenido el alto valor que tienen los informes y recomendaciones de la Comisión y la necesidad de que el Estado los tome en cuenta, considerando que la Convención Americana —marco jurídico de los informes— implica un sistema de compromisos para el Estado, que éste ha ofrecido atender. La participación en un tratado internacional trae consigo el cumplimiento de todas las consecuencias que derivan de esa participación, conforme a la buena fe. Una de esas consecuencias es la atención a las determinaciones adoptadas por los organismos previstos en el tratado, como es el caso de la Comisión, que actúan en los términos de su encomienda.⁸⁶

9. Es importante para el Estado considerar que existe una oportunidad de solución del caso litigioso en el procedimiento que se realiza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; que es útil sostener ahí lo que convenga al derecho y al interés del Estado, y que en ese foro está abierta la oportunidad para llegar a lo que se llama una “solución amistosa”, que suele ser el producto de una conciliación promovida por la Comisión y aceptada por las partes: el Estado y el quejoso.⁸⁷

86 La Corte ha dicho que, de conformidad con la regla de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “el término ‘recomendaciones’, usado por la Convención Americana, debe ser interpretado conforme a su sentido corriente... por ello no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado”. *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia del 8 de diciembre de 1995. Serie C, núm. 22, párrafo 67 y *Caso Genie Lacayo*, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 30, párrafo 93. Sin embargo, como también lo ha señalado la Corte, “en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función ‘promover la observancia y la defensa de los derechos humanos’ en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111)... Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte ‘para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte’, por lo que, al ratificar dicha Convención, los *Estados partes* se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes”. *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafos 80 y 81.

87 La Corte ha mencionado que, en el marco del proceso internacional, los “esfuerzos por alcanzar y aplicar una solución amistosa, constituyen un aporte positivo al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana

10. La denuncia de una violación, que se formula ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puede provenir de cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. En cambio, sólo la Comisión u otro Estado pueden actuar como demandantes ante la Corte. En la práctica, únicamente la Comisión ha intervenido como demandante: tiene, pues, una “llave de acceso” a la Corte, previo el procedimiento correspondiente. Una vez que el asunto ha sido llevado a la Corte, la propia Comisión tiene a su cargo aportar pruebas y formular alegatos. Anteriormente, el particular no litigaba en forma autónoma, y sólo podía comparecer separadamente cuando llegaba el momento de reclamar reparación por los daños causados. Sin embargo, en el nuevo Reglamento de la Corte, en vigor a partir del 1o. de junio de 2001,⁸⁸ se estableció que, una vez admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

Tal es el estado que guarda esta importante cuestión en el sistema interamericano. Es posible y deseable que en el proceso de expansión y fortalecimiento del sistema interamericano llegue el momento en que los individuos puedan acudir directamente ante la Corte, como una expresión más intensa y evolucionada del llamado “acceso a la justicia”. En este sentido, el sistema interamericano seguiría las huellas del europeo: en noviembre de 1998 entró en vigor el Protocolo 11 de la Convención de Roma,⁸⁹ y con ello los particulares quedaron ampliamente legitimados para acudir directamente ante la Corte Europea, a título de demandantes. Un paso determinante en este sentido fue la aludida reforma al Reglamento de la Corte, al dar la posibilidad a los particulares de participar, una vez admitida la demanda, en forma autónoma a lo largo del proceso, lo que significa reconocer plenamente el *locus standi in iudicio* a las víctimas o sus representantes, dejando

sobre Derechos Humanos”. Cfr. *Caso Benavides Cevallos*, Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C, núm. 38, párrafo 57 y *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 40.

⁸⁸ Artículo 23 del nuevo Reglamento.

⁸⁹ El artículo 34 de la Convención europea faculta al Tribunal para recibir demanda de cualquier persona, organización no gubernamental o grupo de individuos que alegan ser víctimas de violaciones a cualquier derecho consagrado en la misma.

para un desarrollo de *lege ferenda* el reconocimiento pleno del *jus standi*, esto es, del acceso directo de los individuos ante la propia Corte.⁹⁰

11. Antes de que la Comisión lleve formalmente un caso ante la Corte, presentando la demanda respectiva, es posible que solicite a ésta la adopción de medidas provisionales. Dichas medidas proceden en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas.⁹¹ Se trata de suspender ciertos actos o proveer a los interesados con garantías y medios de seguridad que resguarden sus derechos.⁹² Sobre el particular, cabe mencionar que la Corte dio últimamente un paso adelante en la protección de miembros de comunidades en peligro, aun cuando no sea posible individualizar nominalmente a los beneficiados, de forma inmediata, a condición de que existan datos que permitan llevar adelante tal precisión.⁹³

90 Sobre el particular, véase el voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade en la sentencia sobre Excepciones preliminares en el *Caso Castillo Petruzzi y otros*, de 4 de septiembre de 1998.

91 El artículo 63.2 de la Convención establece: “En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”. En el mismo sentido, los artículos 76 del Reglamento de la Comisión y 25 del Reglamento de la Corte. Sobre el particular, la Corte ha afirmado que el deber del Estado de adoptar las medidas de seguridad para proteger a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, derivado del artículo 1.1 de la Convención Americana, se torna aún más evidente en relación con quienes están vinculados en procesos ante los órganos de supervisión de la misma. *Cfr. Caso Digna Ochoa y Plácido y otros, Medidas Provisionales*. Resolución de 17 de noviembre de 1999, considerando séptimo; *Caso del Tribunal Constitucional, Medidas Provisionales*. Resolución de 14 de agosto de 2000, considerando 9; y *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó* (Colombia), *Medidas Provisionales*. Resolución de 24 de noviembre de 2000, considerando 10.

92 El propósito de las medidas provisionales en el derecho internacional de los derechos humanos, va más allá de preservar los derechos de las partes en controversia y asegurar que la futura sentencia de fondo no sea perjudicada por las acciones de ellas *pendente lite*, como generalmente se considera en el derecho procesal interno, pues como ha dicho la Corte, además de su carácter esencialmente preventivo, protegen efectivamente derechos fundamentales, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional, Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la CIDH de 7 de abril de 2000, considerando 10 y 11, y *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó* (Colombia), *Medidas Provisionales*, cit., considerandos 11 y 12.

93 *Cfr. CIDH, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó* (Colombia), *Medidas Provisionales*, cit. En ocasión anterior la Corte había considerado indispensable individualizar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección. *Cfr. Caso de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, Medidas Provisionales*, Resolución de 18 de

12. El procedimiento ante la Corte atraviesa tres etapas, que corresponden a otros tantos aspectos del problema sujeto a juicio y culminan en resoluciones características. Es así que se desarrollan las etapas de: 1) excepciones preliminares; 2) fondo, y 3) reparaciones, dicho sea en términos generales.⁹⁴ Las excepciones preliminares son defensas que formula el Estado, tendientes a evitar que siga adelante el conocimiento del asunto en los términos propuestos por la Comisión. Con frecuencia se argumenta la falta de agotamiento previo de los recursos internos, la presentación extemporánea de la queja, la incompetencia de la Corte para conocer el asunto del que se trata, etcétera.

13. Otro punto importante que debemos considerar ahora es el relativo al tiempo que transcurre entre el momento en que se comete la violación de un derecho y aquel en que se dicta la última resolución sobre el caso. Para apreciar debidamente este asunto, es útil recordar que primero se agota el procedimiento nacional destinado a combatir el agravio. En este trámite pueden transcurrir meses o años. Luego se desarrolla el procedimiento ante la Comisión, que puede ocupar entre uno y tres años. Finalmente se lleva a cabo el procedimiento ante la Corte, que atraviesa por las etapas y resoluciones que antes mencioné: excepciones preliminares, fondo y reparaciones, y en ello también se consumen uno o dos años, y en ocasiones más. Tómese en cuenta que se trata de controversias internacionales, y que los participantes, los documentos, los asesores, etcétera, se encuentran en diversos países. Esto explica muchas demoras. En consecuencia, puede mediar un largo periodo entre la violación y la última resolución que dicta la Corte, ordenando ciertas reparaciones.

Evidentemente, la duración del trámite se aceleraría si se dispusiera de mayores recursos humanos, financieros y materiales para la tutela jurisdiccional internacional. Las reglas establecidas en la Convención Americana y la limitación de los recursos con que se cuenta determinan que la

agosto de 2000. Véase también el voto concurrente de los jueces Sergio García Ramírez y Alirio Abreu Burelli, en la resolución sobre medidas provisionales en el *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, así como el expresado por el juez A. A. Cançado Trindade en la respectiva resolución en el caso de haitianos y dominicanos de origen haitiano.

94 En el artículo 36.7 del nuevo Reglamento antes mencionado, se estableció que la Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.

Corte Interamericana se integre, hoy día, solamente con siete jueces, que sesionan en pleno; se reúnen cuatro veces al año, en períodos cuya duración es de dos semanas cada uno. En la Corte Europea de Derechos Humanos hay cuarenta jueces que trabajan en cámaras o en pleno, de manera ininterrumpida.

14. Las reparaciones que dispone la Corte, como consecuencia de la violación cometida, tienen diversa naturaleza.⁹⁵ Las más conocidas revisiten carácter patrimonial, y son similares a las que previene el derecho nacional con respecto a daños materiales y morales y a perjuicios causados por la violación. Pero esto no es todo. Hay reparaciones de otro carácter, que se relacionan con la modificación de leyes o actos violatorios de derechos, la investigación y sanción de los responsables, la adopción de ciertas medidas protectoras de carácter general, etcétera.⁹⁶ Últimamente, la Corte ha

95 El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que la Corte cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y resolverá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de tales derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Tal como la Corte ha indicado, “el artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones* (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 43 y *cfr. Usine de Chorzów*, compétence, arrêt núm. 8, 1927, CPJI. Série A, núm. 9, p. 21 y *Usine de Chorzów*, fond, arrêt núm. 13, 1928, CPJI. Série A, núm. 17, p. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, advisory opinion, ICJ. Reports 1949, p. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, *supra* 32, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, *supra* 31, párrafo 84 y *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, *supra* 31, párrafo 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación”. CIDH, *Caso Blake. Reparaciones* (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C, núm. 48, párrafo 33.

96 En este sentido, “[l]a reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras). *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones* (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 85; *Caso Castillo Páez, Reparaciones* (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párrafo 48, *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, núm. 44, párrafo 41 y *Caso Blake. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C, núm. 48, párrafo 31.

establecido tesis interesantes acerca de las reparaciones, al abordar temas tales como el “proyecto de vida” y las “autoamnistías”.⁹⁷

15. Un dato característico de las Cortes de Derechos Humanos —la Europea, la Interamericana y seguramente la próxima Corte Africana— es que conocen acerca de las responsabilidades de los Estados y resuelven precisamente sobre ellas, no sobre las responsabilidades de carácter individual generalmente penales de los individuos que cometen personalmente las violaciones. Se trata, pues, de una jurisdicción sobre Estados, no sobre personas físicas.⁹⁸

Evidentemente, los Estados no actúan por sí mismos, sino a través de sus empleados y funcionarios o de otras personas por cuya conducta debe responder un gobierno (por ejemplo, fuerzas irregulares, paramilitares o extraoficiales auspiciadas, apoyadas o toleradas por el gobierno). Sin embargo, la Corte de Derechos Humanos, que en el curso del procedimiento analiza estas conductas, no está facultada para dictar condenas penales en contra de sus autores, sino sólo condenas por responsabilidad internacional en contra de los Estados que no las evitan, persiguen y castigan con eficacia.⁹⁹

⁹⁷ Cfr. CIDH, *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafos 153 y 168, *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párrafo 105; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63, párrafo 191 y *Caso Barrios Altos*, Sentencia de 15 de marzo de 2001. Véase también el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez en la sentencia de fondo del *Caso Barrios Altos* de 15 de marzo de 2001 y los formulados en las sentencias sobre reparaciones en los casos *Castillo Páez* y *Loayza Tamayo* de 27 de septiembre y 27 de noviembre de 1998, respectivamente, así como su trabajo académico “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Estudios Jurídicos*, op. cit., pp. 407 y ss.

⁹⁸ “En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”. Cfr. *Casos contra Honduras, en especial Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 134. En el mismo sentido *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia sobre fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, núm. 69, párrafo 46 y *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia sobre fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68, párrafo 46.

⁹⁹ “La Corte advierte que tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para in-

La persecución de los delitos compete a otras jurisdicciones internacionales (además de las nacionales, por supuesto), como lo fueron los tribunales de Nüremberg y Tokio, al final de la Segunda Guerra; lo son los tribunales para la antigua Yugoslavia y Ruanda, establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y lo será el Tribunal Penal Internacional, una vez que entre en vigor la convención que lo crea, suscrita en Roma en 1998.

En resumen, no se debe esperar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emita condenas en contra de los infractores individuales, sino de los Estados. Como parte de esas condenas, la Corte podrá establecer, y es costumbre hacerlo, que el correspondiente Estado tiene el deber de perseguir efectivamente a los infractores.¹⁰⁰

16. Las resoluciones de la Corte Interamericana tienen carácter jurídico, en sus fuentes y en su naturaleza. No se adoptan “en conciencia”, ni por razones exclusivamente “morales” o “sentimentales”, ni por motivos políticos o sociales. Deben ajustarse al derecho internacional. No interesa, por lo tanto, el “sentimiento” de los jueces o de los litigantes, sino la disposición de las normas jurídicas: tratados o convenios, costumbre, principios del derecho, jurisprudencia, etcétera. Esto constituye, por cierto, una garantía de primer orden para los gobiernos, los particulares y las sociedades nacionales.

investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones. Esta es la característica de un tribunal de derechos humanos, que no es un tribunal penal. Al resolver otros casos, la Corte hizo notar que no es un tribunal penal en el sentido de que en su seno pueda discutirse la responsabilidad penal de los individuos”. *Caso Castillo Petruzzi*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, núm. 52, párrafos 90.

100 “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. *Cfr. Casos contra Honduras*, en especial *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 174. “Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones a la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación (artículos 1.1 y 2o. de la Convención Americana). *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, párrafo 171 y, *Caso Suárez Rosero. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, núm. 44, párrafo 80.

17. En relación con lo anterior, es pertinente subrayar que la Corte debe tomar sus decisiones en función de las pruebas con que cuente. Ni a un tribunal nacional ni a este tribunal internacional le basta con lo que afirman las partes o lo que sus integrantes “suponen” o “creen”, o lo que “parece” ser, si no hay pruebas que sustenten una conclusión razonable.¹⁰¹ Conviene señalar, no obstante, que las pruebas en los procedimientos internacionales no están sujetas necesariamente a los mismos tecnicismos y exigencias que suelen regir en los procedimientos nacionales.¹⁰² Lo

101 “El procedimiento ante esta Corte... tiene carácter contradictorio. Este Tribunal, por su parte, falla según lo alegado y probado por cada parte”. *Caso Las Palmeras. Excepciones preliminares*, sentencia del 4 de febrero de 2000. Serie C, núm. 66, párrafo 27. Sobre el término “razonabilidad” la Corte ha indicado que éste “implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable”. *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A, núm. 13, párrafo 33 y *Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones preliminares*, Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C, núm. 23, párrafo 41.

102 “La Corte ha señalado anteriormente que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos internos y el Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia constante que aplica criterios flexibles en la recepción de la prueba, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes”. *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 38. “Asimismo, como ha señalado la Corte, los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen mayor amplitud, ya que la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”. *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia sobre fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, núm. 69, párrafo 48 y *Caso Durand y Ugarte*, sentencia sobre fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68, párrafo 48.

“La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional [, porque lo contrario] acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos”. *Caso Cayara, Excepciones preliminares*, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafo 63 y *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie

que se busca es la llamada verdad “histórica”, es decir, la realidad de los hechos, lo que efectivamente ocurrió. Para ello, la Corte tiene amplias atribuciones indagatorias. Una vez reunidos los elementos de juicio, ha de apreciarlos razonadamente, conforme a un criterio de valoración que se denomina “sana crítica”: ni intuiciones ni corazonadas, ni caprichos ni restricciones puramente formales.¹⁰³ Pero tampoco desentendimiento de las normas o abandono de los principios. En suma: ejercicio de la razón, críticamente.

18. En el procedimiento hay que observar determinadas formas, que también integran el conjunto de garantías para que la administración de justicia sea segura, objetiva y predecible. No obstante, prevalece la justicia sobre las formalidades o, dicho de otra manera: la Corte dispone de facultades para dispensar las simples formalidades en aras de la justicia, a condición de que no se altere el equilibrio entre las partes ni se ponga en riesgo la seguridad jurídica.¹⁰⁴ Hay una regla a la que nos referimos anteriormente que preside el quehacer del tribunal y también, de hecho y por derecho, de todo el sistema de tutela de los derechos humanos. Esa regla

C, núm. 17, párrafo 44. Sobre el particular véase el Voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de Fondo del *Caso Bámaca Velásquez* de 25 de noviembre de 2000.

103 “En conclusión, todo tribunal interno o internacional debe estar consciente que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la ‘sana crítica’ permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados”. *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 76. “La Corte tiene criterio discrecional para valorar las declaraciones o manifestaciones que se le presenten, tanto en forma escrita como por otros medios. Para ello, como todo tribunal, puede hacer una adecuada valoración de la prueba, según la regla de la ‘sana crítica’, lo cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados, tomando en consideración el objeto y fin de la Convención Americana”. *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 57.

104 La Corte ha reiterado que “en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos”. *Caso Gangaram Panday, Excepciones preliminares*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 12, párrafo 18, y *Casos contra Honduras: Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafo 33; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafo 38 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafo 36.

se enuncia con una expresión latina: *pro homine*, esto es, en favor del ser humano, en pro de sus derechos, en beneficio de la justicia.

19. Es importante examinar la ejecución de las resoluciones de la Corte Interamericana. Obviamente, la jurisdicción sobre derechos humanos sería puramente nominal y estéril si sus decisiones quedaran al garete, sujetas a la buena voluntad de sus destinatarios. No se trata de consejos, opiniones o sugerencias, sino de verdaderas sentencias, exactamente iguales a las que emiten los tribunales nacionales: deben ser cumplidas. Tal es el compromiso de los Estados y tal es, en consecuencia, el deber que tienen.¹⁰⁵

Ahora bien, el desenvolvimiento actual del derecho internacional no permite que las sentencias de estos tribunales se impongan coactivamente. No hay un poder extraterritorial que venza materialmente la resistencia de un gobierno y lo obligue, también materialmente, a cumplir una sentencia. Si hubiera negativa al cumplimiento, la Corte podría exponer el tema ante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, para que la comunidad jurídica interamericana alentara la observancia de los deberes internacionales.

20. Contra lo que pudiera suponerse, no abundan las demandas ante la Corte. De hecho, han sido relativamente pocas en el curso de los veinte años transcurridos desde su establecimiento, en 1979. Como tanto se ha

105 El artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que “[l]os *Estados partes* en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Sobre el particular, la Corte ha señalado que “[l]as obligaciones convencionales de los *Estados partes* vinculan a todos los poderes y órganos del Estado... esta obligación corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida”. *Cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A, núm. 14, párrafo 35. Al respecto, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 codifica un principio básico del derecho internacional general al advertir que: una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Por tanto, “en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra”. *Caso Loayza Tamayo*. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 60, párrafos 6-9 y *Caso Castillo Petrucci*. Cumplimiento de sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 59, párrafos 3-6.

dicho, la jurisdicción internacional no sustituye a la nacional, sino la complementa. Lo más importante mejor todavía: absolutamente necesario es que la justicia nacional funcione con oportunidad, suficiencia y eficacia. Generalmente se llevan ante la Corte Interamericana y lo mismo ha ocurrido, antes, por lo que toca a la Corte Europea, los llamados casos “paradigmáticos”, es decir, aquellas controversias que revisten ciertos rasgos especiales que hacen muy recomendable su análisis y solución por un tribunal internacional, como medio para que se fije un criterio que será aprovechable en lo sucesivo por la comunidad internacional, además de eficaz y definitivo en el caso concreto.

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene, claramente, una naturaleza y una misión diferentes de las que corresponden a otros organismos dedicados también a la tutela de los derechos humanos. En la división del trabajo, le corresponde una función característica, que tiene sus propios rasgos y sus requerimientos típicos. No es un órgano al servicio de cierto gobierno o de un conjunto de gobiernos; no se confunde con la Comisión Interamericana; no es un organismo no gubernamental; no es un grupo religioso, moral o político que vincule la defensa de derechos humanos con determinadas pretensiones de estos órdenes, muy estimables, pero completamente extraños al desempeño de la función jurisdiccional.

Todo aquello es legítimo, pero también es ajeno a la Corte, que debe actuar como órgano judicial, ser y parecer independiente de cualesquiera instancias políticas o sociales por respetables que sean y cumplir su tarea conforme al derecho aplicable. Para ello, debe ponerse al margen de los intereses de personas o grupos también estimables, fundar y sostener sus propias opiniones y resistir presiones de cualquier naturaleza. Quienes realmente defienden la independencia, la imparcialidad y la objetividad del Poder Judicial lo mismo cuando les concede la razón que cuando se la niega, con apoyo en la ley seguramente comprenderán que un organismo judicial internacional debe tener esas mismas características. Si no las tuviera, abdicaría de su misión y frustraría las esperanzas de los ciudadanos, e incluso dejaría de ser confiable y respetable para los propios Estados.

22. Terminaremos estas reflexiones diciendo que ni las normas ni los tribunales son, por sí solos, suficiente garantía de protección de los derechos de los individuos y de cumplimiento de los deberes de los Estados. La garantía fundamental —si hay alguna— radica en la cultura de los derechos humanos: una convicción resuelta y activa sobre la dignidad del ser humano, en su condición de tal, y acerca de la nobleza y eficacia del dere-

cho como medio para la solución de los conflictos. A esa convicción se oponen muchos obstáculos, entre ellos el autoritarismo, la injusticia, la demagogia, la ignorancia, los intereses creados. Pero vale la pena enfrentarlos y vencerlos. En esencia, la mejor parte de la historia de la humanidad se ha dedicado a esta lucha creativa y generosa, y la peor, combatir la libertad y negar la justicia. Cada quien resuelve en qué página de esa historia quiere inscribir su propia vida.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye una importante fuente de derecho internacional, en los términos del artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia,¹⁰⁶ y contribuye decisivamente al desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos. Conocer y estudiar la jurisprudencia contenciosa y consultiva de la Corte ayuda a la difusión de los criterios de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales en la materia y especialmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, el análisis de los diferentes casos y opiniones es fundamental para comprender a cabalidad el funcionamiento del sistema interamericano de protección, sus principios, evolución y perspectivas.

106 A este respecto, el artículo 38.1.d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia señala que la Corte deberá aplicar las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 59, que establece que la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido. *Cfr.* Becerra Ramírez, Manuel, “Las decisiones judiciales como fuente del derecho internacional de los derechos humanos”, *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, Costa Rica, vol. I, CIDH, 1998, p. 433. Por su parte, la Corte Interamericana “estima que la jurisprudencia puede servir de orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco a seguir porque cada caso debe analizarse en sus especificidades.” *Caso Castillo Páez. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párrafo 83, y *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 29, párrafo 55.

PRIMERA PARTE
CASOS CONTENCIOSOS

1) ASUNTO VIVIANA GALLARDO Y OTRAS. COSTA RICA

Renunciabilidad del requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y de agotamiento previo de los procedimientos ante la Comisión Interamericana

Hechos que motivan la demanda: hechos ocurridos a partir del 10. de julio de 1981 por violación, por parte de las autoridades costarricenses, de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la muerte, en prisión, de Viviana Gallardo y las lesiones inferidas a Alejandra María Bonilla Leiva y Magaly Salazar Nassar por un miembro de la Guardia Civil de Costa Rica.

Fecha de presentación de la denuncia ante la Comisión: No hubo denuncia. El caso fue llevado por Costa Rica directamente ante la Corte Interamericana.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 15 de julio de 1981. Es el único caso en que un Estado interpone una demanda contra sí mismo.

Asuntos en discusión: *Excepciones preliminares (agotamiento de recursos internos); Procedimiento ante la Comisión Interamericana, obligatoriedad, principio pro homine.*

*

A) *Decisión de 13 de noviembre de 1981.* La Corte decidió no admitir la demanda presentada por el Estado de Costa Rica y remitió el asunto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Voto razonado del juez Rodolfo E. Piza Escalante.

Composición de la Corte: Carlos Roberto Reina, presidente; Pedro Nikken, vicepresidente; César Ordóñez, Máximo Cisneros, Rodolfo E. Piza E., Thomas Buergenthal. Estuvieron, además, presentes: Charles Moyer, secretario, y Manuel Ventura, secretario adjunto,

*

Renunciabilidad del requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y de agotamiento previo de los procedimientos ante la Comisión Interamericana, interpretación en el sentido más favorable al destinatario (principio pro homine)

13. Resulta, por lo tanto, que este caso se origina en la acción de un Estado Parte que somete a conocimiento de la Corte un caso de posible violación de derechos humanos consagrados en la Convención, que sería imputable al mismo Estado, el cual, por lo demás, ha reconocido de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte para conocer de casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. La particularidad del caso impone buscar la mejor manera de conciliar, dentro de las reglas del derecho internacional aplicables al caso, los intereses involucrados en este asunto que son: en primer lugar, el interés de las víctimas de que se les proteja y asegure el pleno goce de los derechos que tienen según la Convención; en segundo lugar, la necesidad de salvaguardar la integridad institucional del sistema que la misma Convención establece; y, por último, la preocupación que traduce la petición del gobierno para una tramitación judicial expedita.

14. La disposición del artículo 61.2 de la Convención tiene claridad suficiente como para no tramitar ningún asunto ante la Corte si no se ha agotado el procedimiento ante la Comisión. No obstante, desde el momento en que el gobierno manifestó su voluntad de renunciar a este requisito para facilitar la rápida intervención del órgano judicial internacional, la Corte estimó procedente evaluar esa renuncia y considerar su alcance, para determinar de qué modo se concilia con el interés de las víctimas y con la integridad del sistema consagrado en la Convención. De ahí que la Corte decidiera abrir una incidencia para conocer los argumentos que asisten al gobierno para fundamentar la renunciabilidad del procedimien-

to señalado y para conocer la opinión de la Comisión, llamada expresamente por el artículo 57 de la Convención a comparecer en todos los casos que se ventilen ante este tribunal.

15. La protección internacional de los derechos humanos persigue garantizar la dignidad esencial del ser humano por medio del sistema establecido en la Convención. Por ello, tanto la Corte como la Comisión, deben preservar para las víctimas de violaciones de derechos humanos la totalidad de los recursos que la Convención otorga para su protección. A este respecto cabe hacer notar que ni los parientes de Viviana Gallardo, ni las otras víctimas en el presente asunto, ni los demás particulares legitimados por el artículo 44 para presentar querellas ante la Comisión, pueden plantearlas directamente ante la Corte, ya que los particulares no están facultados, según la Convención, para presentar casos ante ella, factor éste que se agrega a los problemas que de por sí están involucrados.

16. La Convención tiene un fin que es la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, y organiza, además, para la obtención de ese fin, un sistema, que representa los límites y condiciones dentro de los cuales los Estados Partes han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones de que se les acuse. Corresponde, por lo tanto, a esta Corte garantizar la protección internacional que establece la Convención, dentro de la integridad del sistema pactado por los Estados. En consecuencia, el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema.

17. En la demanda introducida ante esta Corte por el gobierno están implicados, *prima facie*, dos aspectos del sistema de la Convención. En primer lugar, la disposición del artículo 61.2, según la cual, para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos ante la Comisión. En segundo lugar, el artículo 46.1.a) que establece, como requisito de admisibilidad ante la Comisión de una petición o comunicación, la previa interposición y agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Ninguno de los dos extremos se ha cumplido en el presente asunto.

18. Antes de entrar a considerar esos aspectos es preciso hacer mención de un tema que es común a ambos, como es la competencia que la Corte reconoce al gobierno, según el derecho internacional, para manifestar ante ella, por medio de sus agentes autorizados, su decisión de renun-

ciar a los mencionados requisitos. Esta conclusión de la Corte, para la cual existe un amplio apoyo en el derecho internacional, se refiere exclusivamente a la competencia del gobierno para hacer dicha declaración ante los órganos de la Convención y nada tiene que ver con los efectos legales que pueda producir en Costa Rica, que son inherentes al derecho interno.

19. La competencia del gobierno impone, por lo tanto, un examen de las consecuencias jurídicas de esa renuncia. Porque si los requisitos establecidos por los artículos 61.2 y 46.1.a) de la Convención son renunciabiles por un Estado Parte, el presente caso sería admisible y lo contrario ocurriría si uno u otro no lo son.

Sobre la renunciabilidad del procedimiento ante la Comisión

20. La Corte hace notar la absoluta claridad del texto del artículo 61.2, cuando dispone que “Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50”. Naturalmente, según los principios de derecho internacional aplicables a la interpretación de los tratados, la disposición citada debe ser entendida según el “sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31.1).

21. Ahora bien, es manifiesto que en el presente asunto ningún procedimiento se ha iniciado ante la Comisión. No se trata, pues, de interpretar si se ha agotado, o cuándo puede considerarse agotado, dicho procedimiento, sino estrictamente de precisar si el mismo puede eludirse con la sola renuncia unilateral del Estado involucrado. Para ello es necesario definir el papel que, dentro del sistema de la Convención, corresponde a la Comisión como órgano preparatorio o previo de la función jurisdiccional de esta Corte, y, más en particular, si ese papel ha sido concebido en interés exclusivo de un Estado, caso en el cual sería renunciable por éste.

22. La Convención, en efecto, además de otorgar a la Comisión la legitimación activa para presentar casos ante la Corte, así como para someterle consultas y de atribuirle en el proceso una clara función auxiliar de la justicia, a manera de ministerio público del Sistema Interamericano, llamado a comparecer en todos los casos ante el tribunal (artículo 57 de la Convención), le confiere otras atribuciones vinculadas con las funciones

que corresponden a esta Corte, y que por su naturaleza se cumplen antes de que ella comience a conocer de un asunto determinado. Así, entre otras, la Comisión tiene una función investigadora de los hechos denunciados como violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, que es necesario cumplir en todas las hipótesis, a menos que se trate de un caso de mero derecho. En efecto, aunque la Corte, como todo órgano judicial, no carece de facultades para llevar a cabo investigaciones, probanzas y actuaciones que sean pertinentes para la mejor ilustración de sus miembros a fin de lograr la exhaustiva formación de su criterio, aparece claro del sistema de la Convención que se ha querido reservar a la Comisión la fase inicial de investigación de los hechos denunciados. Tiene igualmente la Comisión una función conciliatoria, pues le corresponde procurar soluciones amistosas así como formular recomendaciones pertinentes para remediar la situación examinada. Es también el órgano ante el cual el Estado afectado suministra inicialmente las informaciones y alegatos que estime pertinentes. Pero es, además, y esto constituye un aspecto fundamental de su papel dentro del sistema, el órgano competente para recibir denuncias individuales, es decir, ante el cual pueden concurrir directamente para presentar sus quejas y denuncias, las víctimas de violaciones de derechos humanos y las otras personas señaladas en el artículo 44 de la Convención. La Convención se distingue entre los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando hace posible la facultad de petición individual contra un Estado parte tan pronto como éste ratifique la Convención, sin que se requiera para tal efecto declaración especial alguna, la que en cambio sí se exige para el caso de las denuncias entre Estados.

23. De esta manera la Comisión es el canal a través del cual la Convención otorga al individuo el derecho de dar por sí solo el impulso inicial necesario para que se ponga en marcha el sistema internacional de protección de los derechos humanos. En el orden estrictamente procesal, debe recordarse que, mientras los individuos no pueden proponer casos ante la Corte, los Estados no pueden introducirlos ante la Comisión, sino cuando se han reunido las condiciones del artículo 45 de la Convención. Esta circunstancia agrega otro elemento de interés institucional en conservar íntegra la posibilidad de activar la Comisión a través de denuncias individuales.

24. A lo anterior se agrega que la Corte carece de poder para cumplir una importante función que la Convención confía en la Comisión, en virtud

de que ésta no es un órgano judicial, como es la de gestionar soluciones amistosas, dentro de una amplia misión conciliadora. Este tipo de solución tiene la ventaja para el denunciante individual que requiere su consentimiento para materializarse. Todo enfoque que conduzca a negar a los individuos, en especial a las víctimas, el procedimiento ante la Comisión los privaría del importante derecho de negociar y aceptar libremente una solución amistosa, con la ayuda de la Comisión y “fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención” (artículo 48.1.f).

25. Estas consideraciones bastan para ilustrar cómo el procedimiento ante la Comisión no ha sido concebido en interés exclusivo del Estado, sino que permite el ejercicio de importantes derechos individuales, muy especialmente a las víctimas. Sin poner en duda la buena intención del gobierno al someter este asunto a la Corte, lo expuesto lleva a concluir que la omisión del procedimiento ante la Comisión, en casos del presente género, no puede cumplirse sin menoscabar la integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención. Dicho procedimiento no es pues renunciable o excusable, a menos que quede claramente establecido que su omisión, en una especie determinada, no compromete las funciones que la Convención asigna a la Comisión, como podría ocurrir en algunos casos en que el asunto se planteara *ab initio* entre Estados y no entre individuo y Estado. En el presente caso está lejos de ser demostrada esa situación excepcional, por lo cual la manifestación del gobierno de renunciar a la aplicación de la regla contenida en el artículo 61.2 carece de fuerza necesaria para obviar el procedimiento ante la Comisión, lo cual basta, por sí solo, para no admitir la presente demanda.

Sobre la renunciabilidad al previo agotamiento de los recursos internos

26. A pesar de la anterior conclusión, la circunstancia de que el gobierno haya manifestado ante la Corte su decisión de renunciar al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención, conduce a considerar los aspectos generales implicados en dicha renuncia. En este caso, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes

de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Se le ha considerado así como un medio de defensa y como tal, renunciable, aun de modo tácito. Dicha renuncia, una vez producida, es irrevocable (*Eur. Court H.R., De Wilde, Ooms and Versyp Cases “Vagrancy” Cases, judgment of 18th June 1971*).

27. Ese principio general puede tener, como tal, particularidades en su aplicación a cada caso. Ahora bien, como el previo agotamiento de los recursos internos es un requisito para la admisibilidad de las denuncias ante la Comisión, la primera cuestión que se plantea es saber si la Corte puede pronunciarse, en el estado actual del procedimiento, sobre la aplicabilidad de esos principios al caso concreto, es decir, sobre el alcance de la renuncia del gobierno a este medio de defensa. Siguiendo lo establecido a este respecto por la jurisprudencia internacional (ver “Vagrancy” Cases, *supra*), cabe destacar que la cuestión de saber si se han cumplido o no los requisitos de admisibilidad de una denuncia o queja ante la Comisión es un tema que concierne a la interpretación o aplicación de la Convención, en concreto de sus artículos 46 y 47, y, en consecuencia, *ratione materiae*, competencia de la Corte. Sin embargo, como estamos en presencia de requisitos de admisibilidad de una queja o denuncia ante la Comisión, en principio corresponde a ésta pronunciarse en primer término. Si posteriormente, en el debate judicial se plantea una controversia sobre si se cumplieron o no los requisitos de admisibilidad ante la Comisión, la Corte decidirá, acogiendo o no el criterio de la Comisión, que no le resulta vinculante del mismo modo que tampoco la vincula su informe final.

Por lo tanto, tratándose de una denuncia que aun no ha sido tramitada ante la Comisión, y de un caso que no puede ser conocido directamente por este tribunal, la Corte no se pronuncia, en el estado actual, sobre el alcance y valor de la renuncia del gobierno a oponer el requisito de previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

Sobre las consecuencias de las anteriores conclusiones

28. Una de las particularidades del presente asunto y de las conclusiones mencionadas, es que la Corte no puede entrar a conocerlo en su estado actual a pesar de estar reunidos, en abstracto, los requisitos para su competencia. En efecto, se trata de un caso que involucra la interpretación y aplicación de la Convención, especialmente de sus artículos 4o. y 5o., y, en consecuencia, *ratione materiae*, competencia de la Corte. El caso ha

sido propuesto por un Estado Parte, con lo que se cumple el requisito del artículo 61.1 de la Convención. Y por último, se trataría de establecer si ha habido o no una violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, imputable a un Estado que ha reconocido de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte. La inadmisibilidad del caso presentado por el gobierno no obedece, en consecuencia, a la incompetencia de la Corte para entrar a conocerlo, sino a la falta del cumplimiento de los presupuestos procesales requeridos para que pueda iniciar su conocimiento. En tal virtud, y siguiendo el espíritu de lo dispuesto por el artículo 42.3 de su Reglamento, la Corte está en condiciones de reservarse el conocimiento del caso una vez que se hayan subsanado los impedimentos que lo hacen inadmisibile en su estado actual.

Sobre la petición subsidiaria del gobierno

29. En previsión de las dificultades que presenta el caso, el gobierno solicitó subsidiariamente a la Corte que, de considerar inexcusables los procedimientos señalados en los artículos 48 a 50 de la Convención, remitiera el asunto a la Comisión para lo de su competencia. A pesar de que tal potestad no está prevista expresamente entre las atribuciones que la Convención, el Estatuto y el Reglamento confieren a la Corte, ésta no tiene objeción en dar curso a esta solicitud, en el entendimiento de que dicha remisión no implica una decisión de la Corte sobre la competencia de la Comisión.

POR TANTO, LA CORTE:

1. Decide, unánimemente, no admitir la demanda introducida por el Gobierno de Costa Rica para el examen del caso de Viviana Gallardo y otras.

2. Decide, unánimemente, aceptar y tramitar la solicitud subsidiaria del Gobierno de Costa Rica para remitir el asunto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. Decide, unánimemente, retener la petición del Gobierno de Costa Rica en su lista de asuntos pendientes en espera del trámite ante la Comisión.

*

B) Resolución de 8 de septiembre de 1983. La Corte resolvió, teniendo en consideración la resolución de la Comisión y de acuerdo con los artícu-

los 61.2 y 48 a 50 de la Convención, suprimir de la lista de asuntos pendientes el “Asunto Viviana Gallardo y otras” y archivar el expediente por no subsistir los motivos que originaron la presentación del caso.

Voto Salvado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante.

Improcedencia de una comunicación por información sobreviniente

1. Que el artículo 48, numeral 1, inciso c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo al procedimiento establecido para el trámite de las comunicaciones individuales señala que la Comisión podrá declarar la inadmisibilidad de la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobreviniente;

2. Que el artículo 32, incisos b) y c) del Reglamento de la Comisión señalan que es necesario decidir como cuestión preliminar acerca de otras materias relacionadas con la admisión de la petición o su improcedencia manifiesta, que resulten del expediente o que hayan sido planteadas por las partes y si existen o subsisten los motivos de la petición, ordenando en caso contrario, archivar el expediente;

3. Que las informaciones sobrevinientes recibidas por la Comisión, en especial de las respuestas sometidas a su consideración por el Gobierno de Costa Rica; del estudio efectuado del Expediente núm. 034-81 de la Procuraduría General de la Nación; del requerimiento de instrucción formal presentado por el agente fiscal de San José; de las sentencias dictadas en la causa contra José Manuel Bolaños por los delitos de homicidio calificado, lesiones graves y lesiones leves en perjuicio de Viviana Gallardo, Alejandra Bonilla Leiva y Magaly Salazar Nassar; y de la investigación adelantada por el director del Organismo de Investigación Judicial, se desprende que el Gobierno de Costa Rica ha actuado de conformidad con las disposiciones legales vigentes, sancionando con todo el rigor de la ley al responsable de los actos denunciados;

4. Que por lo anterior resulta manifiesta la improcedencia de la petición formulada, no subsistiendo los motivos que originaron su introducción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Pacto de San José, y de los artículos 32 b) y c) del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

5. Que el Sistema Institucional de Protección de los Derechos Humanos establecido en la Convención para el trámite de peticiones o comuni-

caciones, dentro de las limitaciones fijadas en ella, y al cual los Estados Partes se han obligado voluntariamente a observar, opera salvo las excepciones consagradas en la propia Convención, en defecto del sistema jurídico interno, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

2) CASOS CONTRA HONDURAS: CASO VELÁSQUEZ
RODRÍGUEZ, CASO GODÍNEZ CRUZ Y
CASO FAIRÉN GARBI Y SOLÍS CORRALES*

*Secuestro y desaparición forzada de personas,
Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal
y Derecho a la libertad personal*

Hechos de la demanda: secuestro, tortura, muerte y posterior desaparición forzada de personas por parte de agentes del Estado: la aprehensión ilegítima, el 12 de septiembre de 1981, de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, por parte de agentes del Estado hondureño y su posterior desaparición forzada; desaparición, el 22 de julio de 1982, en territorio hondureño, del profesor de esa misma nacionalidad, Saúl Godínez Cruz y la supuesta desaparición, en territorio hondureño, de los costarricenses Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales, estudiante y educadora, ocurrida el 14 de enero de 1982.

Fecha de interposición de las denuncias ante la Comisión: 7 y 8 de octubre de 1981 y 14 de enero de 1982, respectivamente.

Fecha de interposición de las demandas ante la Corte: 24 de abril de 1986.

A) ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1.

* Para efectos de sistematización de los casos contra Honduras, se utilizará como modelo para la obtención de extractos jurisprudenciales el caso Velásquez Rodríguez. Lo anterior debido a que tanto las sentencias de excepciones preliminares, como de fondo, indemnización compensatoria y de interpretación de esta última en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz mantienen similitud en cuanto a las partes considerativas, habiendo diferencias únicamente en cuanto a las cuestiones fácticas y a las personas. Respecto del caso Fairén Garbi y Solís Corrales, la similitud descrita se mantiene en la sentencia de excepciones preliminares y en la parte considerativa de la de fondo, salvo en lo relacionado con la demostración de los hechos, donde se consideró que no fue probado que las víctimas de la demanda hubieran desaparecido por causa imputable a Honduras, cuya responsabilidad, por consiguiente, no quedó establecida. Por ello, únicamente se transcribirá los párrafos de la sentencia de fondo en ese caso que tengan un componente novedoso a destacar.

CIDH, *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2.

CIDH, *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3.

Composición de la Corte: Thomas Buergenthal, presidente; Rafael Nieto Navia, vicepresidente; Rodolfo E. Piza E., Pedro Nikken, Héctor Fix-Zamudio, Héctor Gros Espiell, Rigoberto Espinal Irías, juez *ad hoc*; presentes, además: Charles Moyer, secretario, y Manuel Ventura, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Procedimiento ante la Comisión, naturaleza y objeto; revisión in toto lo actuado; declaración de admisibilidad de la denuncia, su no obligatoriedad, la declaratoria de inadmisibilidad; solución amistosa; investigación in loco, discrecionalidad; audiencia previa, discrecionalidad; los Informes de la Comisión: naturaleza, su reconsideración y prórroga, emisión de ambos, efectos; agotamiento de recursos internos (renunciabilidad expresa y tácita, señalamiento de los recursos y su eficacia, excepción a su agotamiento, reserva de su análisis con el fondo del caso).*

*

Procedimiento ante la Comisión, naturaleza y objeto; revisión in toto lo actuado; declaración de admisibilidad de la denuncia, su no obligatoriedad, la declaratoria de inadmisibilidad; solución amistosa; investigación in loco, discrecionalidad; audiencia previa, discrecionalidad; consideraciones previas: la interpretación de la Convención, su objeto y fin; las formalidades en el derecho internacional; los Informes de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana (naturaleza, emisión de ambos, su reconsideración y prórroga)

59. En el procedimiento de los artículos 48 a 50 está presente un propósito más amplio de la protección internacional a los derechos humanos, como es el de obtener el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Estados y particularmente, en este contexto, del deber jurídico de cooperar para la investigación y el remedio de las violaciones a los derechos humanos que les pudieran ser imputadas. Dentro de ese propósito general, el artículo 48.1.f) abre la posibilidad de un arreglo amistoso logrado

con los buenos oficios de la Comisión, mientras que el artículo 50 prevé que, si el asunto no ha sido solucionado, la Comisión debe preparar un informe que puede incluir, por propia iniciativa, sus recomendaciones y proposiciones para resolver satisfactoriamente el caso planteado. Si esos mecanismos de solución no conducen a un resultado adecuado, el asunto queda en estado de ser sometido a la decisión de la Corte, en los términos del artículo 51 de la Convención, siempre que se reúnan los demás requisitos para que ella pueda ejercer su competencia contenciosa.

60. El procedimiento descrito contiene un mecanismo de intensidad creciente destinado a estimular al Estado afectado a fin de que cumpla con su deber de cooperar para la solución del caso. Se ofrece así al Estado la posibilidad de resolver el asunto antes de verse demandado ante la Corte, y al reclamante la de obtener un remedio apropiado de una manera más rápida y sencilla. Se trata, con todo, como se dijo, de dispositivos cuyo funcionamiento y eficacia dependerán de las circunstancias de cada caso, en especial de la naturaleza de los derechos afectados, de las características de los hechos denunciados y de la voluntad de cooperación del gobierno involucrado para la investigación del asunto y para la adopción de las medidas necesarias para solventarlo.

*

29. ...En el ejercicio de [su]s atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia...

*

39. E[l] procedimiento [ante la Comisión] no implica la necesidad de una declaración expresa de admisibilidad, ni en la etapa a cargo de la Secretaría ni en la posterior que debe asumir la Comisión por sí misma. Al solicitar informaciones a un gobierno y dar trámite a la petición, se acepta

en principio la admisibilidad de la misma; siempre y cuando la Comisión al tener conocimiento de lo actuado por la Secretaría y continuar el trámite (artículos 34.3, 35 y 36 del Reglamento de la Comisión), no declare expresamente la inadmisibilidad (artículo 48.1.c) de la Convención).

40. Si la admisión no requiere un acto expreso y formal, la inadmisibilidad, en cambio, sí lo exige...

*

44. Desde un punto de vista literal, la frase utilizada por el artículo 48.1.f) de la Convención, la Comisión “se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa”, parece establecer un trámite obligatorio. Sin embargo, la Corte considera que una interpretación, de acuerdo con el contexto de la Convención, lleva al convencimiento de que esa actuación de la Comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión.

46. ...cuando forzada de una persona por acción de las autoridades de un Estado y éste niega que dichos actos se han realizado, resulta muy difícil lograr un acuerdo amistoso que se traduzca en el respeto de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales. La Corte, tomando en consideración todas las circunstancias existentes en el presente caso, entiende que no es objetable la actuación de la Comisión a propósito de la solución amistosa.

*

49. ...la Corte considera que, del contexto de los preceptos que regulan las... investigaciones *in loco* (artículos 48.2 de la Convención, 18.g) del Estatuto de la Comisión y 44 y 55 a 59 de su Reglamento), se infiere que este instrumento de comprobación de hechos está sujeto a la apreciación discrecional de la Comisión para acordarlo de oficio o a petición de las partes, dentro de las hipótesis previstas por las citadas disposiciones normativas y no es obligatorio dentro del procedimiento regulado por el artículo 48 de la Convención.

*

53. La Corte considera que la audiencia previa, como etapa procesal, sólo procede cuando la Comisión lo estime necesario para completar la información proporcionada por las partes, o cuando éstas lo soliciten expresamente. En dicha audiencia la Comisión podrá pedir al representante del Estado contra el cual se presenta la denuncia, cualquier información pertinente, y recibir, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

Consideraciones previas: la interpretación de la Convención, su objeto y fin; las formalidades en el derecho internacional

30. ...Los tratados deben interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). El objeto y fin de la Convención Americana es la eficaz protección de los derechos humano. Por ello, la Convención debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte adquiera todo “su efecto útil”...

*

33. ...la Corte tiene en cuenta, en primer lugar, que, en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos...

Los informes de la Comisión: naturaleza, su reconsideración y prórroga, emisión de ambos, efectos

63. El artículo 51.1 contempla, igualmente, la posibilidad de que la Comisión prepare un nuevo informe contentivo de su opinión, conclusio-

nes y recomendaciones, el cual puede ser publicado en los términos previstos por el artículo 51.3. Esta disposición plantea un buen número de dificultades de interpretación como son, por ejemplo, la definición del significado de este informe y sus diferencias o coincidencias con el previsto por el artículo 50. Se trata, con todo, de cuestiones que no son decisivas para resolver los problemas procesales sometidos a la Corte en esta ocasión. A los efectos del caso, sí conviene tener presente, en cambio, que la preparación del informe previsto por el artículo 51 está sometida a la condición de que el asunto no haya sido elevado a la consideración de la Corte, dentro del plazo de tres meses dispuesto por el mismo artículo 51.1, lo que equivale a decir que, si el caso ha sido introducido ante la Corte, la Comisión no está autorizada para elaborar el informe a que se refiere el artículo 51.

69. Debe señalarse, en primer lugar, que la Convención no prevé una situación en la cual el Estado involucrado pueda solicitar la reconsideración del informe aprobado de conformidad con el artículo 50. El artículo 54 del Reglamento de la Comisión sí contempla la posibilidad de que se solicite la reconsideración de una resolución, adoptada por ella, pero esta disposición es sólo aplicable a peticiones referentes a Estados que no son Partes en la Convención, lo cual, evidentemente, no es el caso actual. En términos generales, cabe observar que, más allá de razonamientos puramente formales, el trámite de pedidos de reconsideración, respecto de los Estados Partes en la Convención, repercute sobre los lapsos procesales y puede afectar negativamente, como en este caso, el derecho del reclamante de obtener, dentro de los plazos legalmente establecidos, la protección internacional ofrecida por la Convención. Sin embargo, dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, puede admitirse que una solicitud de reconsideración, fundamentada en la voluntad de resolver un caso planteado ante la Comisión, con los medios internos de que dispone el Estado, se adecúa al propósito general que tienen los procedimientos que se siguen en la Comisión, en el sentido de obtener una solución satisfactoria de la violación de los derechos humanos denunciada, a través de la cooperación del Estado afectado.

70. Por otra parte, la extensión de los plazos dentro de los cuales un asunto debe quedar listo para ser sometido a la decisión de la Corte, no perjudica la posición procesal del Estado, cuando tal extensión resulte de una iniciativa de éste. En el presente asunto la decisión de la Comisión de “continuar con el estudio del caso” redundó en una sustancial extensión,

de aproximadamente dos años y medio, del término de que disponía el gobierno, como última oportunidad, para resolver la cuestión planteada sin verse expuesto a una demanda judicial. En consecuencia, su derecho de defensa y la posibilidad de remediar la situación con sus propios medios no se vieron disminuidos.

76. ...la Corte debe subrayar que, una vez que un asunto ha sido introducido ante ella, no son aplicables las disposiciones del artículo 51, relativas a la preparación de un nuevo informe por la Comisión, que contenga su opinión y sus recomendaciones, el cual sólo es procedente, según la Convención, tres meses después de haberse hecho la comunicación a que se refiere el artículo 50. Según el artículo 51 de la Convención, es la elaboración del informe la que está condicionada a que no se haya acudido a la Corte y no la introducción de la demanda la que está sujeta a que no se haya preparado o publicado el informe. En consecuencia, si la Comisión procede a preparar o a publicar el informe del artículo 51, a pesar de haber introducido ya el caso ante la Corte, puede considerarse que ha aplicado indebidamente las disposiciones de la Convención, circunstancia ésta que puede afectar el valor jurídico del informe, pero que no acarrea la inadmisibilidad de la demanda puesto que, como se dijo, el texto de la Convención no condiciona, de ninguna manera, la introducción de la instancia a la no publicación del informe previsto por el artículo 51.

El agotamiento de los recursos internos (renunciabilidad expresa y tácita, señalamiento de los recursos y su eficacia, excepción a su agotamiento, reserva de su análisis con el fondo del caso)

84. La Corte ante todo debe reiterar que, si bien el agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad ante la Comisión, la determinación de si tales recursos se han interpuesto y agotado o si se está en presencia de una de las excepciones a la exigibilidad de dicho requisito, es una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de la Convención que, como tal, cae dentro de la competencia contenciosa de la Corte al tenor de lo dispuesto por el artículo 62.1 de la Convención (*supra* 29). La oportunidad en que la Corte deba pronunciarse sobre una alegación relativa a los recursos internos dependerá de las circunstancias propias de cada caso. Nada se opone, en principio, a que la Corte resuelva como excepción preliminar un desacuerdo entre las partes relativo al agotamiento

de los recursos internos, en particular cuando tal excepción sea desestimada por la Corte o, por el contrario, que lo decida junto con el fondo. Por consiguiente, para decidir en el presente caso si la objeción formulada por el gobierno en relación con la falta de agotamiento de los recursos internos debe ser unida con la cuestión de fondo, la Corte deberá examinar las particularidades que reviste la materia, en los términos concretos en que está planteada.

88. De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, [que la regla del agotamiento de los recursos internos] trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, Decisión del 13 de noviembre de 1981, núm. G 101/81. Serie A, párrafo 26). En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad.

91. La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados parte se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo.

93. ...cuando quien denuncia una violación de los derechos humanos aduce que no existen[] recursos [internos] o que son ilusorios, la puesta en marcha de tal protección puede no sólo estar justificada sino ser urgente. En esos casos no solamente es aplicable el artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión, a propósito de la carga de la prueba, sino que la oportunidad para decidir sobre los recursos internos debe adecuarse a los fines del régimen de protección internacional. De ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa. Esa es la razón por la cual el artículo 46.2 establece excepciones a la exigibilidad de la utilización de los recursos internos como requisito para invocar la protección internacional, precisamente en situaciones en las cuales, por diversas razones, dichos recursos no son efectivos. Naturalmente cuando el Estado opone, en tiempo oportuno, esta excepción, la misma debe ser considerada y resuelta, pero la relación entre la apreciación sobre la aplicabilidad de la regla y la necesidad de una acción internacional oportuna en ausencia de recursos internos efectivos, puede aconsejar frecuentemente la consideración de las cuestiones relativas a aquella regla junto con el fondo de la materia planteada, para evitar que el trámite de una excepción preliminar demore innecesariamente el proceso.

94. Las consideraciones precedentes son pertinentes dentro del análisis del asunto planteado a la Corte, el cual ha sido presentado por la Comisión como un caso de desaparición forzada de personas dispuesta por el poder público. Dondequiera que esta práctica ha existido, ella ha sido posible precisamente por la inexistencia o ineficacia de los recursos internos para proteger los derechos esenciales de los perseguidos por las autoridades. En estos casos, dada la imbricación del problema de los recursos internos con la violación misma de derechos humanos, es evidente que la cuestión de su previo agotamiento debe ser considerada junto con la cuestión de fondo.

95. ...si la Corte acogiera la excepción opuesta por el gobierno y declarara que quedan recursos internos efectivos por oponer, se estaría adelantando sobre la cuestión de fondo, sin haber recibido las pruebas y argumentos que la Comisión ha ofrecido, así como las que el gobierno pudiere proponer. Si, en cambio, declarara que los recursos internos efectivos se han agotado o que no existieron, estaría prejuzgando sobre el fondo en contra del Estado involucrado.

96. Por tanto, las cuestiones relativas al agotamiento y efectividad de los recursos internos aplicables al presente caso deben ser resueltas junto con las cuestiones de fondo.

B) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4.

Voto disidente del juez Rodolfo E. Piza Escalante

CIDH, *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5.

CIDH, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6.

Artículos en análisis: 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*), 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 7o. (*Derecho a la libertad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*), 25 (*Protección judicial*), 46 (*Requisitos de admisibilidad ante la Comisión*).

Composición de la Corte: Rafael Nieto Navia, presidente; Rodolfo E. Piza E., Thomas Buergenthal, Pedro Nikken, Héctor Fix-Zamudio, Rigo-berto Espinal Irías, juez *ad hoc*; presentes, además: Charles Moyer, secretario, y Manuel Ventura, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Agotamiento de recursos internos (su idoneidad y eficacia, inversión de la carga de la prueba, subsidiariedad de la jurisdicción interna, el hábeas corpus como el recurso idóneo en casos de desapariciones forzadas); las formalidades en la jurisdicción internacional; la responsabilidad internacional del Estado por actos de sus agentes o de particulares; el principio de continuidad del Estado; prueba: carga de la prueba, criterios de valoración, naturaleza del proceso en un tribunal de derechos humanos, elementos, tipos de prueba —prueba directa (documental, testimonial, pericial), prueba circunstancial, indiciaria o presuntiva—, prueba para mejor proveer, recusación de testigos, presunción de hechos verdaderos, naturaleza de la prueba en casos de prácticas sistemáticas de desapariciones forzadas, hechos públicos y notorios, exhumación de cadáver, obstrucción en la prueba; secuestro y tortura; desaparición forzada de personas (concepto, delito de lesa hu-*

manidad, modus operandi); incomunicación, efectos; las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; la responsabilidad internacional del Estado: por actos de sus agentes o de particulares, efectos (reparar el daño); la obligación de investigar, sancionar y prevenir, principio iura novit curia; costas, improcedencia por falta de petición.

*

Agotamiento de recursos internos: su idoneidad y eficacia, inversión de la carga de la prueba, subsidiariedad de la jurisdicción interna, el hábeas corpus como el recurso idóneo en casos de desapariciones forzadas

60. ...En esta oportunidad, la Corte considera conveniente precisar que si un Estado que alega el no agotamiento [de los recursos internos] prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2. No se debe presumir con ligereza que un Estado parte en la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces.

61. La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta “coadyuvante o complementaria” de la interna (Convención Americana, Preámbulo).

63. El artículo 46.1.a) de la Convención remite “a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos”. Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.

64. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a produ-

cir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida.

65. De los recursos mencionados por el gobierno, la exhibición personal o hábeas corpus sería, normalmente, el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad. Los otros recursos mencionados por el gobierno o tienen simplemente el objeto de que se revise una decisión dentro de un proceso ya incoado (como los de apelación o casación) o están destinados a servir para otros propósitos. Pero, si el recurso de exhibición personal exigiera, como lo afirmó el gobierno, identificar el lugar de detención y la autoridad respectiva, no sería adecuado para encontrar a una persona detenida clandestinamente por las autoridades del Estado, puesto que, en estos casos sólo existe prueba referencial de la detención y se ignora el paradero de la víctima.

66. Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente.

67. En cambio, al contrario de lo sostenido por la Comisión, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.

68. El asunto toma otro cariz, sin embargo, cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás. En tales casos el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situa-

ciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto.

80. ...de los testimonios y de las demás pruebas aportadas y no desvirtuadas, se concluye que, si bien existían en Honduras, durante la época de que aquí se habla, recursos legales que hubieran eventualmente permitido hallar a una persona detenida por las autoridades, tales recursos eran ineficaces, tanto porque la detención era clandestina como porque, en la práctica, tropezaban con formalismos que los hacían inaplicables o porque las autoridades contra las cuales se dictaban llanamente los ignoraban o porque abogados y jueces ejecutores eran amenazados e intimidados por aquéllas.

81. Al margen de si existía o no en Honduras entre 1981 y 1984, una política gubernamental que practicaba o toleraba la desaparición de determinadas personas, la Comisión ha demostrado que, aunque se intentaron recursos de exhibición personal y acciones penales, resultaron ineficaces o meramente formales. Las pruebas aportadas por la Comisión no fueron desvirtuadas y son suficientes para rechazar la excepción preliminar del gobierno sobre inadmisibilidad de la demanda por el no agotamiento de los recursos internos.

Prueba: carga de la prueba, criterios de valoración, naturaleza del proceso en un tribunal de derechos humanos, elementos, tipos de prueba prueba directa (documental, testimonial, pericial), prueba circunstancial, indiciaria o presuntiva, prueba para mejor proveer, recusación de testigos, presunción de hechos verdaderos, naturaleza de la prueba en casos de prácticas sistemáticas de desapariciones forzadas, hechos públicos y notorios, exhumación de cadáver, obstrucción en la prueba, falta de prueba en el Caso Fairén Garbí y Solís Corrales

123. Dado que la Comisión es quien demanda al gobierno por la desaparición de Manfredo Velásquez a ella corresponde, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que su demanda se funda.

126. La Corte no encuentra ninguna razón para considerar inadmisibles el enfoque adoptado por la Comisión [en el sentido de que una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma, lo cual sería posible demostrar mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o

por inferencias lógicas pertinentes]. Si se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de desapariciones en Honduras llevada a cabo por el gobierno o al menos tolerada por él, y si la desaparición de Manfredo Velásquez se puede vincular con ella, las denuncias hechas por la Comisión habrían sido probadas ante la Corte, siempre y cuando los elementos de prueba aducidos en ambos puntos cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo.

127. La Corte debe determinar cuáles han de ser los criterios de valoración de las pruebas aplicables en este caso. Ni la Convención ni el Estatuto de la Corte o su Reglamento tratan esta materia. Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del *quantum* de prueba necesario para fundar el fallo...

128. Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio.

129. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados.

130. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

131. La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.

132. El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales interno.

133. Esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos.

134. En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.

135. A diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.

136. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno.

138. La forma en que la defensa ha sido conducida habría podido bastar para que muchos de los hechos afirmados por la Comisión se tuvieran válidamente por ciertos, sin más, en virtud del principio de que, salvo en la materia penal —que no tiene que ver en el presente caso, como ya se dijo (*supra* 134-135)—, el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial. La Corte, sin embargo, trató de suplir esas deficiencias procesales, admitiendo todas las pruebas que le fueron propuestas, aun en forma extemporánea, y ordenando de oficio algunas otras. Esto, por supuesto, sin renunciar a sus potestades discrecionales para apreciar el silencio o la inercia de Honduras ni a su deber de valorar la totalidad de los hechos.

*

139. La Comisión, sin perjuicio de haber utilizado otros elementos de prueba, aplicó, en el trámite ante ella, el artículo 42 de su Reglamento, que dice:

Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el artículo 34, párrafo 5, dicho gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.

Pero, como la aplicación de esta presunción legal que tuvo lugar en el trámite ante la Comisión no ha sido discutida en el proceso y el gobierno, por su parte, participó plenamente en el mismo, es irrelevante tratarla aquí.

*

146. A un gran número de recortes de prensa aportados por la Comisión no puede dárseles el carácter de prueba documental propiamente dicha. Muchos de ellos, sin embargo, constituyen la manifestación de hechos públicos y notorios que, como tales, no requieren en sí mismos de prueba; otros tienen valor, como ha sido reconocido por la jurisprudencia internacional (*Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua, supra* 127, párrafos 62-64) en cuanto reproducen textualmente declaraciones públicas, especialmente de altos funcionarios de las Fuerzas Armadas, del gobierno o de la propia Corte Suprema de Justicia de Honduras, como algunas emanadas del presidente de esta última; finalmente, otros tienen importancia en su conjunto en la medida en que corroboran los testimonios recibidos en el proceso respecto de las desapariciones y la atribución de esos hechos a las autoridades militares o policiales de este país.

*

143. Algunas circunstancias pueden, ciertamente, condicionar el apego a la verdad de un testigo. El gobierno, sin embargo, no demostró con hechos concretos que los testigos hubieran faltado a la verdad, sino que se limitó a hacer observaciones de carácter general sobre la supuesta falta de idoneidad o imparcialidad de los mismos, que no son suficientes para desvirtuar testimonios coincidentes y contestes en lo fundamental, por lo cual el juzgador no puede desecharlos.

144. Por otra parte, algunos de los señalamientos del gobierno carecen de fundamentación en el ámbito de la protección de los derechos humanos. No es admisible que se insinúe que las personas que, por cualquier título, acuden al sistema interamericano de protección a los derechos humanos estén incurriendo en deslealtad hacia su país, ni que pueda extraerse de este hecho cualquier sanción o consecuencia negativa. Los derechos humanos representan valores superiores que “no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Considerando y Convención Americana, Preámbulo).

145. Tampoco es sustentable que la circunstancia de tener antecedentes penales o procesos pendientes sea por sí sola suficiente para negar la idoneidad de los testigos para deponer ante la Corte. Tal como lo decidió la Corte en el presente caso por resolución de 6 de octubre de 1987,

(e)s contradictorio, dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, negar *a priori*, a un testigo por la razón de que esté procesado o incluso haya sido condenado en el orden interno, la posibilidad de declarar sobre hechos materia de un proceso sometido a la Corte, incluso si tal proceso se refiere a materias que lo afecten.

*

157. ...ha sido plenamente demostrado que, en la época en que ocurrieron los hechos existía en Honduras una práctica represiva de desaparición forzada de personas por razones políticas. Esa práctica representa en sí misma una ruptura de la Convención y puede ser un elemento de primera importancia para fundar, junto con otros indicios concordantes, la presunción judicial de que determinadas personas fueron víctimas de esa práctica. No obstante, la sola comprobación de la práctica de desapariciones no basta, en ausencia de toda otra prueba, aun circunstancial o indirecta, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella (*Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*).

159. Por otra parte, si bien el Gobierno de Honduras incurrió en numerosas contradicciones, la omisión de investigar este caso, explicada por el gobierno en virtud de la certificación de Guatemala en el sentido de que los desaparecidos habían ingresado en su territorio, no es suficiente, en

ausencia de aquellas otras pruebas, para configurar una presunción judicial que atribuya responsabilidad a Honduras por las desapariciones mencionadas (*Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*).

160. La falta de diligencia, cercana a veces al obstruccionismo, mostrada por el gobierno al no responder a reiteradas solicitudes, emanadas del Gobierno de Costa Rica, del padre de una de las víctimas, de la Comisión y de la Corte, relativas a la localización y exhumación del “cadáver de La Montaña”, ha imposibilitado el hallazgo ulterior de dicho cuerpo y podría dar lugar a una presunción de responsabilidad contra el gobierno (resolución de 20 de enero de 1989). No obstante, esa presunción por sí sola no autoriza, y menos aún obliga, a tener por establecida la responsabilidad de Honduras por la desaparición de Francisco Fairén Garbi, a la luz de los otros elementos de prueba presentes en el caso. La Corte reconoce, desde luego, que si ese cuerpo hubiera sido hallado e identificado como el de Francisco Fairén Garbi, se habría configurado un hecho de significativa importancia para el establecimiento de la verdad.

El comportamiento del gobierno privó a la Corte de esta posibilidad. Debe, sin embargo, reconocerse que si el cadáver hubiera sido exhumado y se hubiera comprobado que no correspondía a Francisco Fairén Garbi, ese solo hecho no hubiera bastado para liberar a Honduras de toda responsabilidad por su desaparición. Como esa presunción no bastaría para resolver numerosas contradicciones provenientes de elementos probatorios que apuntan en un sentido diferente, la Corte no puede fundamentar su decisión únicamente en ella (*Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*).

Sobre la desaparición forzada o involuntaria de personas, definición (violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención), delito de lesa humanidad modus operandi; incomunicación, efectos

149. En la historia de la violación de los derechos humanos, las desapariciones no son una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, su utilización como una técnica destinada a producir no sólo la desaparición misma, momentánea o permanente, de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente. Aunque esta práctica posee carácter más o menos

universal, en América Latina ha presentado en los últimos años una excepcional intensidad.

150. El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.

153. Si bien no existe ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados parte en la Convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad (Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1985, pp. 369, 687 y 1103). La Asamblea de la OEA ha afirmado que “es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad” (AG/RES.666, *supra*). También la ha calificado como “un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal” (AG/RES. 742, *supra*).

154. Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

155. La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados parte están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7o. de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal.

156. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumanos, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humanos, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5o. de la Convención que reconocen el derecho

a la integridad personal... Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física reconocido en el mismo artículo 5o. de la Convención.

157. La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4o. de la Convención.

158. La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención. De tal modo, el llevar a cabo acciones dirigidas a realizar desapariciones involuntarias, a tolerarlas, a no investigarlas de manera adecuada o a no sancionar, en su caso, a los responsables, genera la violación del deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio (artículo 1.1)... (Cfr. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, párrafo 152).

187. La desaparición de Manfredo Velásquez es violatoria del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención (*supra* 156). En primer lugar porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad, en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo. En segundo lugar porque, aun cuando no ha sido demostrado de modo directo que Manfredo Velásquez fue torturado físicamente, la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobablemente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades

y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone el artículo 1.1, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 5o. de la Convención. En efecto, la garantía de la integridad física de toda persona y de que todo aquél que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humanos, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos.

188. El razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención (*supra* 157). El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.

*Las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2o.
de la Convención, principio iura novit curia*

162. Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados parte en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención.

163. La Comisión no señaló de manera expresa la violación del artículo 1.1 de la Convención, pero ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención y porque sería aplicable, de todos modos, en virtud de un principio general de dere-

cho, *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente.

164. El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados parte los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

165. La primera obligación asumida por los Estados parte, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión,

...la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (*La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A núm. 6, párrafo 21*).

166. La segunda obligación de los Estados parte es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y san-

cionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

168 La obligación a cargo de los Estados es, así, mucho más inmediata que la que resulta del artículo 2o....

169. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

170. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

171. El mencionado principio se adecuaba perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos. Si se considerara que no compromete al Estado quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención.

La responsabilidad internacional del Estado: por actos de sus agentes o de particulares, efectos (reparar el daño)

172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un

acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

173. Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.

*

189. El artículo 63.1 de la Convención dispone:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Es evidente que en el presente caso la Corte no puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos especificados en este caso por la Corte, contexto dentro del cual cabe el pago de una justa indemnización.

191. La Corte estima que esa indemnización puede ser convenida entre las partes. Si no se llegara a un acuerdo al respecto, la Corte la fijará, para lo cual mantendrá abierto el presente caso. La Corte se reserva el derecho de homologar el acuerdo y la potestad de fijar el monto y la forma, si no lo hubiere.

192. En el Reglamento actual de la Corte las relaciones jurídicas procesales se establecen entre la Comisión, el Estado o Estados que intervienen en el caso y la Corte misma, situación ésta que subsiste mientras no se haya cerrado el procedimiento. Al mantenerlo abierto la Corte, lo procedente es que el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior sea concluido entre el Gobierno y la Comisión aunque, por supuesto, los destinatarios directos de la indemnización sean los familiares de la víctima y sin que ello implique, de ningún modo, un pronunciamiento sobre el significado de la palabra “partes” en otro contexto del sistema normativo de la Convención.

La obligación de investigar, sancionar y prevenir

174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada

de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. Pero sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.

176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

181. El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes

a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.

182. La Corte tiene la convicción, y así lo ha dado por probado, de que la desaparición de Manfredo Velásquez fue consumada por agentes que actuaron bajo la cobertura de una función pública. Pero, aunque no hubiera podido demostrarse tal cosa, la circunstancia de que el aparato del Estado se haya abstenido de actuar, lo que está plenamente comprobado, representa un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes contraídos en virtud del artículo 1.1 de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos.

183. No escapa a la Corte que el ordenamiento jurídico de Honduras no autorizaba semejantes acciones y que las mismas estaban tipificadas como delitos según el derecho interno. Tampoco escapa a la Corte que no todos los niveles del poder público de Honduras estaban necesariamente al tanto de tales actuaciones ni existe constancia de que las mismas hayan obedecido a órdenes impartidas por el poder civil. Sin embargo, tales circunstancias son irrelevantes a los efectos de establecer, según el derecho internacional, si las violaciones a los derechos humanos que se perpetraron dentro de la mencionada práctica son imputables a Honduras.

184. Según el principio de derecho internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada. Lo anterior es válido también en el campo de los derechos humanos aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron.

Costas, improcedencia por falta de petición

193. No aparece en los autos solicitud de condenatoria en costas y no es procedente que la Corte se pronuncie sobre ellas (artículo 45.1 del Reglamento).

Puntos resolutivos

194. Por tanto, LA CORTE, por unanimidad

1. Desestima la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos opuesta por el Gobierno de Honduras.

por unanimidad

2. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez [y Saúl Godínez Cruz] los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7o. de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad

3. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez [y Saúl Godínez Cruz] los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5o. de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad

4. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez [y Saúl Godínez Cruz] el deber de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad

5. Decide que Honduras está obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.

por seis votos contra uno

6. Decide que la forma y la cuantía de esta indemnización serán fijadas por la Corte en caso de que el Estado de Honduras y la Comisión no se pongan de acuerdo al respecto en un período de seis meses contados a partir de la fecha de esta sentencia, y deja abierto, para ese efecto, el procedimiento.

Disiente el juez Rodolfo E. Piza E.

por unanimidad

7. Decide que el acuerdo sobre la forma y la cuantía de la indemnización deberá ser homologado por la Corte.

por unanimidad

8. No encuentra procedente pronunciarse sobre costas.

*

2. [Respecto del *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales* la Corte] declara que... no ha sido probado que Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales hayan desaparecido por causa imputable a Honduras, cuya responsabilidad, por consiguiente, no ha quedado establecida.

C) *ETAPA DE REPARACIONES*

CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 7.

CIDH, *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 8.

Artículos en análisis: 63.1 (*Restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

Composición de la Corte: Héctor Gros Espiell, presidente; Héctor Fix-Zamudio, vicepresidente; Rodolfo E. Piza E., Pedro Nikken, Rafael Nieto Navia, Rigoberto Espinal Irías, juez *ad hoc* presente, además: Manuel Ventura, secretario a.i.

Asuntos en discusión: *La responsabilidad internacional del Estado; justa indemnización compensatoria (alcances y límites, bases para su liquidación); la restitutio in integrum; Daño material: lucro cesante, bases para su cálculo (ingresos dejados de percibir y ajustes según expectativa de vida), apreciación prudente de los daños; daño moral (determinación y cálculo con base en equidad, la sentencia en sí misma como una forma de reparación y satisfacción moral); beneficiarios: titularidad para reci-*

bir indemnización y forma de distribución; otras formas de reparación: la investigación de los hechos, la sanción a los responsables y el deber de prevenir, declaración pública de reprobación, reivindicación de la memoria de las víctimas; forma y modalidades de pago; costas; supervisión de sentencia.

*

La obligación internacional de reparar un daño ocasionado. Efectos. Justa indemnización, restitutio in integrum, compensación de daño patrimonial y extrapatrimonial

25. Es un principio de derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

28. La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional...

30. Ninguna parte de[l] artículo [63.1 de la Convención] hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo.

31. Esto implica que la Corte, para fijar la indemnización correspondiente, debe fundarse en la Convención Americana y en los principios de derecho internacional aplicables a la materia.

26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

38. La expresión “justa indemnización” que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la

“parte lesionada”, es compensatoria y no sancionatoria. Aunque algunos tribunales internos, en particular los angloamericanos, fijan indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos, este principio no es aplicable en el estado actual del derecho internacional.

39. Por todo lo anterior la Corte considera, entonces, que la justa indemnización, que la sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988 calificó como “compensatoria”, comprende la reparación a los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron con motivo de la desaparición forzada de Manfredo Velásquez.

Daño material: lucro cesante, bases para su cálculo (ingresos dejados de percibir y ajustes según expectativa de vida, beneficiarios), apreciación prudente de los daños

46. La Corte observa que la desaparición... no puede considerarse muerte accidental para efectos de la indemnización, puesto que ella es el resultado de graves hechos imputables a[l Estado]. La base para fijar el monto de la indemnización no puede, por consiguiente, apoyarse en prestaciones tales como el seguro de vida, sino que debe calcularse un lucro cesante de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural. []

47. Sin embargo es preciso tener en cuenta que el cálculo del lucro cesante debe hacerse considerando dos situaciones distintas. Cuando el destinatario de la indemnización es la víctima afectada de incapacidad total y absoluta, la indemnización debe comprender todo lo que dejó de percibir con los ajustes correspondientes según su expectativa probable de vida. En este supuesto, el único ingreso para la víctima es lo que habría recibido como importe de ese lucro cesante y que ya no percibirá.

48. Si los beneficiarios de la indemnización son los familiares, la cuestión se plantea en términos distintos. Los familiares tienen, en principio, la posibilidad actual o futura de trabajar o tener ingresos por sí mismos. Los hijos, a los que debe garantizarse la posibilidad de estudiar hasta una edad que puede estimarse en los veinticinco años, podrían, por ejemplo, trabajar a partir de ese momento. No es procedente, entonces, en estos casos atenerse a criterios rígidos, más propios de la situación descrita en el párrafo anterior, sino hacer una apreciación prudente de los daños, vistas las circunstancias de cada caso.

Daño moral, determinación y cálculo con base en equidad, la sentencia en sí misma como una forma de reparación y satisfacción moral

50. La Corte debe abordar ahora la cuestión relativa a la indemnización del daño moral... que resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares... en virtud de la violación de los derechos y libertades que garantiza la Convención Americana, especialmente por las características dramáticas de la desaparición forzada de personas.

27. En lo que se refiere al daño moral, la Corte declara que éste es resarcible según el derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de la equidad.

36. [] la Corte entiende que la sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988 constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas.

51. [] La Corte considera evidente que, como resultado de la desaparición de Manfredo Velásquez, se produjeron consecuencias psíquicas nocivas en sus familiares inmediatos, las que deben ser indemnizadas bajo el concepto de daño moral.

52. La Corte estima la indemnización que debe cubrir el gobierno por daño moral, en la cantidad de doscientos cincuenta mil lempiras que se pagarán a la cónyuge y a los hijos de Manfredo Velásquez, en la forma que luego se precisará.

Beneficiarios: titularidad para recibir indemnización y modo de distribución; forma y modalidades de pago

54. La obligación de resarcimiento, como quedó dicho, no deriva del derecho interno sino de la violación de la Convención Americana. Es decir, es el resultado de una obligación de carácter internacional. En consecuencia los citados familiares de Manfredo Velásquez, para poder exigir la indemnización, únicamente tienen que acreditar el vínculo familiar, pero no están obligados a seguir el procedimiento que exige la legislación hondureña en materia hereditaria.

58. De la indemnización total la cuarta parte corresponderá a la cónyuge que recibirá directamente la suma que se le asigna. Los tres cuartos restantes se distribuirán entre los hijos. Con la suma atribuida a los hijos se constituirá un fideicomiso en el Banco Central de Honduras, en las condi-

ciones más favorables según la práctica bancaria hondureña. Los hijos recibirán mensualmente los beneficios de este fideicomiso y al cumplir los veinticinco años de edad percibirán la parte alícuota que les corresponda.

59. Todo el proceso de cumplimiento de la indemnización compensatoria estará bajo la supervisión de la Corte. El proceso se dará por concluido una vez que el gobierno haya dado cumplimiento integral a la presente sentencia.

Otras formas de reparación: la investigación de los hechos, la sanción a los responsables y el deber de prevenir, declaración pública de reprobación, reivindicación de la memoria de las víctimas

33. Medidas de esta clase [tales como la investigación de los hechos relativos a la desaparición forzada...; el castigo de los responsables de estos hechos; la declaración pública de la reprobación de esta práctica; la reivindicación de la memoria de la víctima y otras similares] formarían parte de la reparación de las consecuencias de la situación violatoria de los derechos o libertades y no de las indemnizaciones, al tenor del artículo 63.1 de la Convención.

34. No obstante la Corte ya señaló en su sentencia sobre el fondo... la subsistencia del deber de investigación que corresponde al gobierno, mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida... A este deber de investigar se suma el deber de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables directos de las mismas...

35. Aunque estas obligaciones no quedaron expresamente incorporadas en la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo, es un principio del derecho procesal que los fundamentos de una decisión judicial forman parte de la misma. La Corte declara, en consecuencia, que tales obligaciones a cargo de Honduras subsisten hasta su total cumplimiento.

D) ETAPA DE INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA

CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria* (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C, núm. 9.

CIDH, *Caso Godínez Cruz. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria* (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C, núm. 10.

Voto Separado del juez Rodolfo E. Piza Escalante

Artículos en análisis: 67 (*Interpretación del fallo de la Corte*).

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente ; Rodolfo E. Piza E., Pedro Nikken, Rafael Nieto Navia, Rigoberto Espinal Irías, juez *ad hoc*; presente, además: Manuel E. Ventura Robles, Secretario.

Asuntos en discusión: *Interpretación de sentencias: integración del tribunal que interpreta; naturaleza del recurso de interpretación, su objeto y alcance; retardo en el pago, forma de calcularlo; supervisión de cumplimiento.*

*

Integración de la Corte que interpreta, fundamento

11. La Corte, en esta ocasión, se integra con los jueces que intervinieron tanto en el fondo del asunto como en la sentencia de indemnización compensatoria de 21 de julio de 1989, cuya interpretación ha sido solicitada por la Comisión.

12. Esta integración obedece a lo dispuesto por el artículo 54.3 de la Convención, según el cual los jueces de la Corte deberán seguir interviniendo en los casos de que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Dicho precepto debe aplicarse también a la decisión sobre interpretación de sentencia a que se refieren los artículos 67 de la Convención y 48 del Reglamento porque, de acuerdo con las reglas generales del derecho procesal, un asunto contencioso no puede considerarse concluido sino hasta que el fallo se cumpla totalmente. Por analogía debe colegirse que han de seguir interviniendo cuando se encuentre en estado de ejecución, más aún cuando esta propia Corte resolvió en su citada sentencia de 21 de julio de 1989 que supervisaría el cumplimiento del pago de la indemnización acordada y sólo después se archivaría el expediente.

Objeto y naturaleza de la interpretación

26. La interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma. Este ha sido el criterio de la jurisprudencia internacional...

27. La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

29. La naturaleza de la indemnización acordada, en cuanto comprende el lucro cesante calculado a lo largo de una vida probable, indica que la *restitutio in integrum* se vincula con la posibilidad de conservar durante un tiempo relativamente largo el valor real del monto acordado. Una fórmula posible para alcanzar ese objetivo es la llamada “indexación”, que permite el ajuste periódico de los montos a pagar a fin de mantener constante su valor real. Sin embargo, tal método es aplicable, en general, sólo en aquellos casos en que la indemnización debe ser cubierta a través de cuotas pagaderas durante plazos relativamente largos. No es ese el supuesto presente, pues la Corte ordenó la cancelación de la totalidad de la indemnización de una sola vez o, a lo sumo, mediante el abono de seis cuotas mensuales consecutivas.

30. Esa circunstancia, sin embargo, no hace ajena a un caso como el presente la noción de la conservación del valor real de la suma estipulada pues, como se dijo, la compensación del lucro cesante en los términos en que ha sido calculado implica, en alguna medida, dicha noción. Es así que la Corte decidió, en el párrafo de la parte resolutive de la sentencia que remite al párrafo 58, un medio de conservación del capital adeudado a los menores hijos de Manfredo Velásquez, como es su colocación en fideicomiso en el Banco Central de Honduras *en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña*.

31. La Corte interpreta que la expresión *en las condiciones más favorables* se refiere a que todo acto o gestión del agente fiduciario debe asegurar que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla; la frase *según la práctica bancaria hondureña*, indica que el agente fiduciario debe cumplir fielmente su encargo como un buen padre de familia y tiene la potestad y la obligación de seleccionar diversos tipos de inversión, ya sea mediante depósitos en moneda fuerte como el dólar de los Estados Unidos u otras, adquisición de bonos hipotecarios, bienes raíces, valores garantizados o cualquier otro medio aconsejable, como precisamente lo ordenó la Corte, por la práctica bancaria hondureña.

32. La Corte tuvo en su momento una preocupación similar a la expresada por la Comisión en sus escritos y en la audiencia, en orden a que la suma debida a los menores hijos de Manfredo Velásquez conservara su valor adquisitivo hasta haber alcanzado ellos la edad de veinticinco años y aún más allá. Por esa razón decidió colocar dicha suma en fideicomiso, institución que, a diferencia de las cuentas bancarias ordinarias, debe precaver a la conservación del valor real de los activos y a su incremento.

33. La sentencia contempla el pago de la indemnización de una sola vez o en seis cuotas mensuales consecutivas. La Comisión pide que se imponga al gobierno el desembolso periódico de sumas adicionales para mantener constante el valor de los activos originales mientras dure el fideicomiso. Es claro que esta solicitud, en los términos en que ha sido formulada, impondría al gobierno una obligación que no se deduce de la sentencia, excede, en consecuencia, el ámbito de mera interpretación y exige de la Corte declarar que no hay lugar a lo pedido.

36. Cabe observar que, según el artículo 67 de la Convención, la Corte está facultada para interpretar sus fallos cuando exista desacuerdo sobre el *sentido o alcance* de los mismos. En el escrito de la Comisión que ahora se analiza [ampliación de la solicitud de interpretación por la demora en el pago por parte del Estado], no hay mención alguna sobre aspectos del fallo de la Corte cuyos *sentido o alcance* sean dudosos o controversiales. Por el contrario, se denuncia que no se han cumplido términos claros de dicha sentencia, como son los plazos dentro de los cuales debió pagarse la indemnización acordada por la Corte. No es procedente, en consecuencia, dar curso a la petición de la Comisión, como una “ampliación” de la solicitud de interpretación anteriormente introducida por ella misma.

Supervisión del fallo, efectos de la demora en el pago

37. No obstante, como en los términos del fallo la Corte se reservó la supervisión del pago de la indemnización acordada e indicó que sólo después de su cancelación archivaría el expediente... ella conserva jurisdicción sobre el presente caso y está habilitada para resolver sobre las consecuencias de la demora del gobierno en abonar la indemnización ordenada.

38. A estos efectos cabe observar, en primer lugar, que el retardo se debe a un hecho del Estado de Honduras que se prolonga hasta hoy. En efecto, a pesar de las gestiones del Poder Ejecutivo de las que el gobierno ha dado cuenta y de la buena voluntad de éste, que la Corte de ningún modo pone en duda, la realidad es que, hasta esta fecha, el pago no se ha efectuado, hecho éste imputable al Estado cuyas consecuencias deben ser resarcidas por éste, de modo que no se vean menoscabados los derechos de los beneficiarios de la indemnización.

39. Debe, además, señalarse que en ningún momento el gobierno dio muestras de acogerse a la opción de pagar la indemnización a través de seis cuotas mensuales consecutivas... ni canceló ninguna de dichas cuotas, que, por lo demás, estarían todas vencidas. La base del cálculo de los daños causados por la demora debe ser por lo tanto la totalidad del capital adeudado en la fecha de su exigibilidad, es decir, setecientos cincuenta mil lempiras desde el día 21 de octubre de 1989. La afirmación del gobierno de que las sumas debidas *no han sido entregadas a sus interesados ya que ellos esperan los resultados de la audiencia*, no es óbice para la declaración anterior, entre otras razones, porque la publicación del decreto que autoriza el pago se hizo un año después de la sentencia que lo ordenó y solamente pocos días antes de la audiencia en cuestión.

40. Es procedente, en primer lugar, el pago de intereses sobre el total del capital adeudado, que serán los bancarios corrientes a la fecha del pago en Honduras. Si tales intereses fueron acordados por la Corte para el supuesto en que el gobierno optara por pagar en seis cuotas mensuales, ellos son aplicables *a fortiori* al retardo en el cumplimiento.

41. Existen, además, otros daños que deben ser compensados y que se vinculan con el derecho de los beneficiarios de la indemnización y, en su caso, el deber del agente fiduciario, de adoptar, desde el momento en que la misma se les debía, medidas tendientes a conservar el valor real de la suma percibida, para que ésta pudiera cumplir su finalidad como *restitutio in integrum* de los daños causados.

42. A este respecto la Corte observa que una de las vías más accesibles y comunes para lograr ese propósito, como es la conversión de la suma percibida a una de las llamadas divisas duras, se ha visto seriamente menoscabada por obra de la pérdida de valor del lempira frente al dólar de los Estados Unidos en el mercado de libre convertibilidad, desde la fecha en que el pago debió efectuarse. Este perjuicio real debe ser compensado por el gobierno, en adición a los intereses bancarios corrientes, añadiendo a éstos el valor de dicha pérdida entre la fecha en la que el gobierno debió pagar la indemnización y constituir el fideicomiso y no lo hizo, y aquella en que efectivamente lo haga.

43. Teniendo ya el gobierno, como lo ha informado a la Corte, la autorización para pagar, debe proceder de inmediato a entregar la suma fijada en el Decreto número 59-90 a los beneficiarios de las indemnizaciones y del fideicomiso, pero aplicándolas, como es práctica corriente, primero a la compensación ya indicada y a los intereses, y luego al capital. Los faltantes de capital que quedaren luego de este pago, estarán sujetos a lo dicho en el párrafo 42 *supra* hasta su cancelación total.

3) CASO ALOEBOETOE Y OTROS. SURINAME

Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal y protección judicial, Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Hechos de la demanda: la detención, trato cruel inhumano y degradante y muerte de Daison Aloeboetoe, Dedemanu Aloeboetoe, Mikuwendje Aloeboetoe, John Amoida, Richenel Voola, Martin Indisie Banai y Beri Tiopo, ocurridos dichos hechos el 31 de diciembre de 1987. Las víctimas eran miembros de la Tribu Saramaca y se dirigían al interior del país para integrarse a su comunidad durante las fiestas de fin de año.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 15 de enero de 1988.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 27 de agosto de 1990.

A) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Aloeboetoe y Otros*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 11.

Artículos en análisis: 1o. (*Obligación de respetar los derechos*), 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*), 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 7o. (*Derecho a la libertad personal*), 25 (*Protección judicial*).

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Thomas Buergenthal, Rafael Nieto Navia, Sonia Picado Sotela, Julio A. Barberis, Antônio A. Cançado Trindade, juez ad hoc; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Ana María Reina, secretaria adjunta.

Asuntos en discusión: *El reconocimiento de los hechos por parte del Estado y su responsabilidad internacional, efectos.*

*

22. En la audiencia del 2 de diciembre de 1991, que fue convocada para conocer las excepciones preliminares ...el agente de Suriname mani-

festó que “[l]a República de Suriname, en cuanto al primer caso siguiendo el procedimiento que inicialmente determinó la Corte, reconoce la responsabilidad consecuente sobre el caso Pokigron, mejor conocido como Aloeboetoe y otros”. Más adelante añadió: “*simplemente quiero reiterar [que Suriname] reconoce la responsabilidad en este caso*”. Luego, ante una aclaración solicitada por el delegado de la Comisión, señor Jackman, el agente de Suriname expresó: “*Yo creo que fue claro lo que dije: reconoce la responsabilidad y, por lo tanto, la Corte tiene el derecho de cerrar el caso, archivar el caso, determinar las indemnizaciones correspondientes o hacer lo que a derecho corresponda*”.

23. La Corte considera que, dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el gobierno de Suriname, ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso. Por lo tanto, corresponde a la Corte decidir sobre las reparaciones y sobre las costas del procedimiento.

...Por tanto, LA CORTE
por unanimidad,

1. Toma nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Suriname y decide que ha cesado la controversia acerca de los hechos que dieron origen al presente caso.

por unanimidad,

2. Decide dejar abierto el procedimiento para los efectos de las reparaciones y costas del presente caso.

B) ETAPA DE REPARACIONES

CIDH, *Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15.

Artículos en discusión: 63.1 (*restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

Composición de la Corte: Rafael Nieto Navia, presidente; Sonia Picado Sotela, vicepresidente; Héctor Fix-Zamudio, Julio A. Barberis, Asdrúbal Aguiar-Aranguren, Antônio A. Cançado Trindade, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Ana María Reina, secretaria adjunta.

Asuntos en discusión: *Reconocimiento de responsabilidad del Estado, efectos; el artículo 63.1, alcances; reparaciones: beneficiarios y modo de transmisión (por derecho propio o por sucesión); bases para su cálculo; aplicación de la costumbre saramaca y reconocimiento de la poligamia; daño material (daño emergente y lucro cesante), bases para su cálculo; daño moral (familiares y pueblo indígena); otras formas no pecuniarias de reparación (enseñanza adecuada, asistencia médica y paradero de los restos de las víctimas); modo de distribución de las reparaciones y forma de pago: creación de una fundación y de fideicomisos; reintegro de gastos y costas.*

*

*Reconocimiento de responsabilidad del Estado, efectos;
el artículo 63.1, alcances*

42. En este litigio, Suriname ha reconocido su responsabilidad por los hechos articulados en la memoria de la Comisión. Por ello, y tal como lo expresó la Corte en su sentencia de 4 de diciembre de 1991, *“ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso”*... Esto significa que se tienen por ciertos aquellos expuestos en la memoria de la Comisión del 27 de agosto de 1990. Pero, en cambio, existen diferencias entre las partes acerca de otros hechos que se relacionan con las reparaciones y el alcance de las mismas. La controversia sobre estas materias será decidida por la Corte en la presente sentencia.

43. ...el artículo 63.1 de la Convención Americana constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte (Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra* 28, párrafo 25; *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, supra* 27, párrafo 23) y la jurisprudencia de otros tribunales (Cfr. *Usine de Chorzów*, compétence, arrêt núm. 8, 1927, C.P.J.I., Série A, núm. 9, p. 21; *Usine de Chorzów*, fond, arrêt núm. 13, 1928, C.P.J.I., Série A, núm. 17, p. 29; *Interprétation des traités de paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie, deuxième phase*, avis consultatif, C.I.J., Recueil 1950, p. 228).

44. La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

46. El artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización.

En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del derecho violado, adquiere fundamentalmente la forma de una indemnización pecuniaria...

49. ...La solución que da el derecho en esta materia [efectos de los actos humanos y la responsabilidad que originan] consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *in integrum* restitutio se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada (*Cfr. Usine de Chorzów*, fondo, *supra* 43, p. 48). De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

Reparaciones: beneficiarios y modo de transmisión (por derecho propio o por sucesión); bases para su cálculo; aplicación de la costumbre saramaca y reconocimiento de la poligamia

54. Los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte dan derecho a una indemnización. Ese derecho de las víctimas se transmite por sucesión a sus herederos.

La indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que

han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella. Esa jurisprudencia establece una distinción entre los sucesores y los terceros perjudicados. En cuanto a los primeros, se presume que la muerte de la víctima les ha causado un perjuicio material y moral y estaría a cargo de la contraparte probar que tal perjuicio no ha existido. Pero los reclamantes que no son sucesores, tal como se expone más abajo (*Cfr. infra*, párrafo 68), deben aportar determinadas pruebas para justificar el derecho a ser indemnizados.

55. En el caso presente, en cuanto a la determinación de los sucesores de las víctimas, existe disparidad de criterios entre las partes: la Comisión reclama la aplicación de las costumbres de la tribu Saramaca, en tanto que Suriname solicita la aplicación de su derecho civil... Sin embargo, conviene precisar el derecho interno vigente en cuanto al régimen de familia pues éste puede ser aplicable en algunos aspectos.

58. La Comisión ha puntualizado que no pretende que los saramacas constituyan actualmente una comunidad con subjetividad internacional, sino que la autonomía que reclama para la tribu es de derecho público interno.

La Corte no estima necesario averiguar si los saramacas gozan de autonomía legislativa y jurisdiccional dentro de la región que ocupan. La única cuestión que aquí interesa consiste en saber si las leyes de Suriname relativas a derecho de familia se aplican a la tribu Saramaca. En este sentido, las pruebas producidas permiten deducir que las leyes de Suriname sobre esa materia no tienen eficacia respecto de aquella tribu; sus integrantes las desconocen y se rigen por sus propias reglas y el Estado, por su parte, no mantiene la estructura necesaria para el registro de matrimonios, nacimientos y defunciones, requisito indispensable para la aplicación de la ley surinamesa. Además, los conflictos que ocurren en estas materias no son sometidos por los saramacas a los tribunales del Estado y la intervención de éstos en las materias mencionadas, respecto de los saramacas, es prácticamente inexistente. Cabe señalar también que en este proceso Suriname reconoció la existencia de un derecho consuetudinario saramaca..

62. Es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los

hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización.

Estos principios generales de derecho se refieren a “hijos”, “cónyuge” y “ascendientes”. Estos términos deben ser interpretados según el derecho local. Este, ...no es el derecho surinamés porque no es eficaz en la región en cuanto a derecho de familia. Corresponde pues tener en cuenta la costumbre saramaca. Esta será aplicada para interpretar aquellos términos en la medida en que no sea contraria a la Convención Americana. Así, al referirse a los “ascendientes”, la Corte no hará ninguna distinción de sexos, aún cuando ello sea contrario a la costumbre saramaca.

63. La identificación de los hijos de las víctimas, de sus cónyuges y, eventualmente, de sus ascendientes ha ofrecido graves dificultades en este caso. Se trata de miembros de una tribu que vive en la selva, en el interior de Suriname y se expresa sólo en su lenguaje nativo. Los matrimonios y los nacimientos no han sido registrados en muchos casos y, cuando así ha ocurrido, no se han incluido datos suficientes para acreditar enteramente la filiación de las personas. La cuestión de la identificación se torna aún más difícil en una comunidad en la que se practica la poligamia.

64. ...Es cierto que la identidad de las personas debe probarse, en general, mediante la documentación correspondiente. Pero la situación en que se encuentran los saramacas se debe en gran medida a que el Estado no mantiene en la región los registros civiles en número suficiente y por ello no puede otorgar la documentación a todos los habitantes con base en los datos obrantes en ellos. Suriname no puede exigir entonces que se pruebe la filiación y la identidad de las personas mediante elementos que no suministra a todos sus habitantes en aquella región. Por otra parte, Suriname no ha ofrecido en este litigio suplir su inacción aportando otras pruebas sobre la identidad y la filiación de las víctimas y sus sucesores...

67. La obligación de reparar el daño causado se extiende en ocasiones, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico, a personas que, sin ser sucesores de la víctima, han sufrido alguna consecuencia del acto ilícito, cuestión que ha sido objeto de numerosas decisiones por parte de los tribunales interno. La jurisprudencia establece sin embargo, ciertas condiciones para admitir la demanda de reparación de daños planteada por un tercero.

68. En primer lugar, el pago reclamado debe estar fundado en prestaciones efectuadas realmente por la víctima al reclamante con independencia de si se trata de una obligación legal de alimentos. No puede tratarse sólo de aportes esporádicos, sino de pagos hechos regular y efectivamente en dinero o en especie o en servicios. Lo importante es la efectividad y la regularidad de la misma.

En segundo lugar, la relación entre la víctima y el reclamante debió ser de naturaleza tal que permita suponer con cierto fundamento que la prestación habría continuado si no hubiera ocurrido el homicidio de aquella.

Por último, el reclamante debe haber tenido una necesidad económica que regularmente era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima. En este orden de cosas, no se trata necesariamente de una persona que se encuentre en la indigencia, sino de alguien que con la prestación se beneficiaba de algo que, si no fuera por la actitud de la víctima, no habría podido obtener por sí sola.

71. La Corte ha efectuado anteriormente una distinción entre la reparación correspondiente a los sucesores y la debida a los reclamantes o dependientes. A los primeros, la Corte otorgará la reparación solicitada porque existe una presunción de que la muerte de las víctimas les ha causado perjuicio, quedando a cargo de la contraparte la prueba en contrario (*Cfr. supra*, párrafo 54). Pero, respecto de los otros reclamantes o dependientes, el *onus probandi* corresponde a la Comisión. Y ésta, a criterio de la Corte, no ha aportado las pruebas necesarias que permitan demostrar el cumplimiento de las condiciones indicadas.

72. La Corte es consciente de las dificultades que este caso presenta: se trata de hechos relativos a una comunidad que habita en la selva, cuyos integrantes son prácticamente analfabetos y no usan documentación escrita. No obstante se podrían haber utilizado otros medios de prueba.

73. En virtud de lo expuesto, la Corte rechaza la reclamación de indemnización por daño material para los dependientes.

Daño material (daño emergente y lucro cesante), bases para su cálculo

50. Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria (*supra*, párrafo 46).

Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante (Cfr. *Chemin de fer de la baie de Delagoa*, sentence, 29 mars 1900, Martens, Nouveau Recueil Général de Traités, 2ème Série, t. 30, p. 402; *Case of Cape Horn Pigeon*, 29 November 1902, Papers relating to the Foreign Relations of the United States, Washington, D.C.: Government Printing Office, 1902, Appendix I, p. 470).

88. Para la determinación del monto de la reparación por daños materiales que percibirán los sucesores de las víctimas, se siguió el criterio de relacionarlo con los ingresos que éstas habrían obtenido a lo largo de su vida laboral si no hubiera ocurrido su asesinato. Con ese objeto, la Corte decidió efectuar averiguaciones para estimar los ingresos que habrían obtenido las víctimas en el mes de junio de 1993, de acuerdo con las actividades económicas que cada una desarrollaba. La elección de esta fecha obedeció al hecho de que coincidió con el establecimiento del mercado libre de cambio en Suriname. De este modo, pudieron salvarse las distorsiones que producía, en la determinación del monto de las reparaciones, el sistema de cambios fijos frente al proceso inflacionario en que se desenvuelve la economía del país. En efecto, esta situación restaba confiabilidad a las proyecciones de largo plazo. Por otra parte, los datos sobre los ingresos de las víctimas aportados por la Comisión no contaban con suficiente respaldo documental como para adoptarlos como base del cálculo sin una verificación *in situ*.

89. La Corte calculó el monto anual de los ingresos de cada víctima en florines surinameses y luego los convirtió en dólares al tipo de cambio vigente en el mercado libre.

El haber anual se utilizó para determinar los ingresos caídos en el período transcurrido entre los años 1988 y 1993, ambos incluidos. A la suma obtenida para cada una de las víctimas se le adicionó un interés con carácter resarcitorio, que está en relación con las tasas vigentes en el mercado internacional. A este monto se sumó el valor presente neto de los ingresos correspondientes al resto de la vida laboral de cada individuo. En el caso del adolescente Mikuwendje Aloeboetoe, se supuso que comenzaría a percibir ingresos a la edad de 18 años por un monto similar al de aquellos que trabajaban como obreros de la construcción.

Daño moral (familiares y pueblo indígena)

50. ...También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional [*Traité de Neuilly, article 179, annexe, paragraphe 4 (interprétation)*], arrêt núm. 3, 1924, C.P.J.I., Série A, núm. 3, p. 9] y los tribunales arbitrales (*Maal Case*, 1 June 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. X, pp. 732 y 733 y *Campbell Case*, 10 June 1931, Reports of International Arbitral Awards, vol. II, p. 1158).

51. En el presente caso, las víctimas muertas en Tjongalangapassi sufrieron un perjuicio moral al ser vejadas por una banda armada que las privó de su libertad y luego las asesinó. Las agresiones recibidas, el dolor de verse condenado a muerte sin razón alguna, el suplicio de tener que cavar su propia fosa constituyen una parte del perjuicio moral sufrido por las víctimas. Además, aquella que no murió en un primer momento debió soportar que sus heridas fueran invadidas por los gusanos y ver que los cuerpos de sus compañeros servían de alimento a los buitres.

52. El daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Suriname en su momento.

75. La Corte estima que, al igual que en el caso de la reparación por perjuicios materiales alegados por los dependientes, el daño moral, en general, debe ser probado. En el presente litigio, a criterio de la Corte, no existen pruebas suficientes para demostrar el daño en los dependientes.

76. Entre los llamados dependientes de las víctimas figuran los padres de éstas. Los padres de Mikuwendje Aloeboetoe y de Asipee Adame ya han sido declarados sucesores... y obtendrán una indemnización por daño moral. Pero esa no es la situación de los padres de las otras cinco víctimas. No obstante, en este caso particular, se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo.

77. Por estas razones, la Corte considera procedente que los padres de las víctimas que no han sido declarados sucesores, participen en la distribución por daño moral.

86. En cuanto a la determinación del monto de la indemnización por daño moral, la Corte expresó en sus sentencias de 21 de julio de 1989 que “*su liquidación debe ajustarse a los principios de equidad*”...

87. En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado “una apreciación prudente de los daños” y para la del daño moral ha recurrido a “los principios de equidad”.

Las expresiones “apreciación prudente de los daños” y “principios de equidad” no significan que la Corte puede actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios. En este tema, la Corte se ha ajustado en la presente sentencia a métodos seguidos regularmente por la jurisprudencia y ha actuado con prudencia y razonabilidad al haber verificado *in situ*, a través de su secretaria adjunta, las cifras que sirvieron de base a sus cálculos.

91. En cuanto a la reparación por daño moral, la Corte considera que, habida consideración de la situación económica y social de los beneficiarios, debe otorgarse en una suma de dinero que debe ser igual para todas las víctimas, con excepción de Richenel Voola, a quien se le asignó una reparación que supera en un tercio a la de los otros. Como ya se ha señalado esta persona estuvo sometida a mayores padecimientos derivados de su agonía. No existen en cambio elementos para suponer que haya habido diferencias entre las injurias y malos tratos de que fueron objeto las demás víctimas.

92. A falta de otros elementos y por considerarlo equitativo la Corte ha tomado el monto total reclamado por la Comisión por daño moral.

Los montos reclamados para cada víctima por la Comisión en *Sf* fueron ajustados por un coeficiente representativo de la evolución de los precios internos en Suriname en el período. El monto obtenido en florines fue convertido a dólares al tipo de cambio del mercado libre e incrementado con los intereses resarcitorios calculados a la tasa vigente en el mercado internacional. Luego se procedió a distribuir el total entre las víctimas en la forma indicada en el párrafo anterior.

*

81. La Comisión solicita que la Corte condene a Suriname a pagar a la tribu Saramaca una indemnización por daño moral y a efectuarle ciertas reparaciones no pecuniarias...

82. En el escrito y en algunos elementos de prueba presentados por la Comisión se insinúa la idea de que los asesinatos fueron cometidos por razones raciales y se los interpreta dentro de una relación conflictiva que habría existido entre el gobierno y la tribu Saramaca...

83. En su escrito explica la Comisión que en la sociedad maroon tradicional, una persona no sólo es miembro de su grupo familiar sino, también, de su comunidad aldeana y del grupo tribal. Los aldeanos constituyen, según ella, una familia en el sentido amplio, razón por la cual el perjuicio causado a uno de sus miembros constituiría también un daño a la comunidad, que tendría que ser indemnizado.

La Corte considera, respecto del argumento que funda la reclamación de una indemnización por daño moral en la particular estructura social de los saramacas que se habrían perjudicado en general por los asesinatos, que todo individuo, además de ser miembro de su familia y ciudadano de un Estado, pertenece generalmente a comunidades intermedias. En la práctica, la obligación de pagar una indemnización moral no se extiende a favor de ellas ni a favor del Estado en que la víctima participaba, los cuales quedan satisfechos con la realización del orden jurídico. Si en algún caso excepcional se ha otorgado una indemnización en esta hipótesis, se ha tratado de una comunidad que ha sufrido un daño directo.

84. La Corte ha considerado que el móvil racial propuesto por la Comisión no ha sido debidamente probado y ha hallado improcedente el argumento de la particular estructura social de la tribu Saramaca. El supuesto de que para la violación del derecho a la vida se haya transgredido una norma interna sobre jurisdicción territorial no fundamentaría por sí solo la indemnización moral reclamada en favor de la tribu. Los saramacas podrían plantear este presunto incumplimiento del derecho público interno ante la jurisdicción competente, pero no pueden presentarlo como el elemento que justificaría el pago de una indemnización moral a toda la tribu.

Otras formas no pecuniarias de reparación (enseñanza adecuada, asistencia médica y paradero de los restos de las víctimas)

96. En la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se ha previsto una suma para que los menores puedan estudiar hasta una determinada edad. Sin embargo, estos objetivos no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños

una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica. En el momento actual, ello no ocurre en varias aldeas saramacas.

Los hijos de las víctimas viven, en su mayoría, en Gujaba, donde la escuela y el dispensario están cerrados. La Corte considera que, como parte de la indemnización, Suriname está obligado a reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994. Igualmente, se ordenará que el dispensario allí existente sea puesto en condiciones operativas y reabierto en el curso de ese año.

109. Tal como lo expresó la Corte en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz *“el derecho de los familiares de la víctima de conocer... dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”* (Caso Velásquez Rodríguez, *supra* 46, párrafo 181; Caso Godínez Cruz, *supra* 46, párrafo 191); esta obligación tiene particular importancia en el caso presente en consideración a la relación familiar imperante entre los saramacas.

Reintegro de gastos y costas

79. La Corte estima adecuado que se reintegren a los familiares de las víctimas los gastos efectuados para obtener informaciones acerca de ellas después de su asesinato y los realizados para buscar sus cadáveres y efectuar gestiones ante las autoridades surinamesas. En el caso particular de las víctimas Daison y Deede-Manoe Aloeboetoe, la Comisión reclama sumas iguales con motivo de los gastos efectuados por cada uno. Se trataba de dos hermanos. Parece, pues, razonable pensar que los familiares hicieron la misma gestión para ambos e incurrieron en una sola erogación. Por lo tanto, la Corte considera apropiado reconocer un sólo reembolso en nombre de las dos víctimas.

La Comisión señala en su escrito que estos gastos fueron realizados en todos los casos por la madre de cada víctima y, a falta de otra prueba, el reintegro será hecho a esas personas.

94. Los gastos incurridos por las familias en razón de la desaparición de las víctimas fueron determinados a partir de los montos reclamados por la Comisión, excepto en el caso de los hermanos Daison y Deede-Manoe Aloeboetoe según se explicó precedentemente. Para determinar su

valor actualizado se aplicó idéntico procedimiento al ya descrito para la reparación por daño moral.

113. La Convención Americana ha instituido un sistema para la protección de los derechos humanos en el continente y ha atribuido funciones principalmente a dos órganos, la Comisión y la Corte, cuyos costos se financian dentro del presupuesto de la Organización de los Estados Americanos.

114. La Comisión ha preferido, en este proceso, cumplir las funciones que la Convención Americana le impone recurriendo a la contratación de profesionales en lugar de hacerlo con su personal propio. Esta modalidad de trabajo de la Comisión es una cuestión de organización interna en la cual la Corte no debe intervenir. Pero la Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas. El funcionamiento de los órganos del sistema americano de derechos humanos es pagado por los Estados Miembros mediante su cuota anual.

La Corte tampoco podría imponer como costas los gastos de viaje de su secretaria adjunta a Suriname, ni el asesoramiento requerido en materia económica o actuarial, pues se trata de gastos que el Tribunal debe hacer como órgano del sistema para cumplir debidamente con las funciones que la Convención Americana le impone.

115. Habida consideración de lo anterior y de que Suriname ha reconocido expresamente su responsabilidad internacional y no ha dificultado el procedimiento para determinar las reparaciones, la Corte desestima la solicitud de condenación en costas pedida por la Comisión.

Modos de distribución de las reparaciones y forma de pago

97. En cuanto a la distribución de los montos determinados para los diferentes conceptos, la Corte estima equitativo adoptar los criterios siguientes:

- a. De la reparación del daño material correspondiente a cada víctima se adjudica un tercio a las esposas, que se lo dividirán por partes iguales entre ellas si hubiere más de una, y dos tercios a los hijos, que también se dividirá por igual entre ellos si hubiere más de uno.
- b. La reparación del daño moral correspondiente a cada víctima será dividida así: una mitad se adjudica a los hijos; un cuarto para las esposas y el otro

cuarto para los padres. Si hubiere más de un beneficiario en alguna de estas categorías, el monto se dividirá entre ellos por igual.

c. El reintegro de gastos será pagado a la persona que, según el escrito de la Comisión, lo efectuó.

100. Con los fondos recibidos [de las reparaciones], Suritrust mantendrá fideicomisos en dólares en las condiciones más favorables de acuerdo con la práctica bancaria a favor de los beneficiarios indicados. Los que hubieren fallecido serán sustituidos por sus herederos.

Se constituirán dos fideicomisos, uno a favor de los beneficiarios menores de edad y otro en favor de los beneficiarios mayores.

Una fundación (en adelante “la Fundación”) a la que se refieren los párrafos 103 y siguientes de esta sentencia, actuará como fideicomitente.

101. El fideicomiso de los menores se constituirá con las indemnizaciones que deben recibir todos aquellos beneficiarios que no hayan cumplido 21 años de edad y que no hubieren contraído matrimonio.

Este fideicomiso de los menores operará el tiempo que resulte necesario para que el último de los beneficiarios alcance la mayoría de edad o contraiga matrimonio. A medida que cada uno de ellos reúna esta condición, sus aportes pasarán a ser regidos por las disposiciones sobre el fideicomiso para los mayores (*infra*, párrafo 102).

102. Los beneficiarios mayores podrán retirar hasta el 25% (veinticinco por ciento) de lo que les corresponde en el momento en que el gobierno de Suriname efectúe el depósito. Con la suma restante se constituirá el fideicomiso para los mayores. Tendrá un plazo mínimo de tres años y un máximo de 17 años y podrán hacerse retiros semestrales. La Fundación podrá establecer por razones especiales un régimen distinto.

103. Con el propósito de brindar a los beneficiarios la posibilidad de obtener los mejores resultados de la aplicación de los montos recibidos por reparaciones, la Corte dispone la creación de una Fundación. Esta entidad, sin fines de lucro, se constituirá en la ciudad de Paramaribo, capital de Suriname...

4) CASO GANGARAM PANDAY. SURINAME

Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal y protección judicial, Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Hechos de la demanda: La detención ilegal y arbitraria de Asok Gangaram Panday, por parte de la Policía Militar de Suriname, cuando llegó al Aeropuerto de Zanderij el sábado 5 de noviembre de 1988, proveniente de Holanda, habiendo sido supuestamente recluido e incomunicado en un recinto especial destinado a personas expulsadas; el presunto sometimiento de la víctima a torturas durante su detención y su fallecimiento, por presunto ahorcamiento, encontrándose detenida y bajo custodia de la policía militar de Suriname.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 17 de diciembre de 1988.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 27 de agosto de 1990.

A) ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Gangaram Panday, Excepciones preliminares*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 12.

Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade

Composición de la corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Thomas Buergenthal, Rafael Nieto Navia, Sonia Picado Sotela, Julio A. Barberis, Antônio A. Cançado Trindade, Juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Ana María Reina, secretaria adjunta.

Asuntos en discusión: Aspectos de forma (*falta de firma en memorial ante la Corte, la representación de la Comisión y la presencia del representante de la víctima en la delegación de la Comisión*); las formalidades en la jurisdicción internacional; denuncia (*abuso del derecho de petición, regla de la confidencialidad*); agotamiento de recursos internos; falta de fundamentación de argumentos, efectos.

*

*Aspectos de forma: falta de firma en memorial ante la Corte,
la representación de la Comisión y la presencia del representante
de la víctima en la delegación de la Comisión*

17. En su escrito de 28 de junio de 1991 el gobierno se refiere a algunos aspectos de forma aunque sin calificarlos de excepciones preliminares. En la audiencia el agente manifestó expresamente que no lo eran. No obstante, como de una manera u otra esos “aspectos de forma” podrían afectar la admisibilidad y en el escrito se solicitó expresamente a la Corte que se pronuncie sobre ellos, el tribunal se referirá a ellos a continuación. Dichos aspectos son la falta de firma en memorial ante la Corte, la representación de la Comisión en este caso contencioso y la presencia del representante de la víctima en la delegación de la Comisión.

18. La Corte ya ha dicho que

en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafo 33; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafo 38 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafo 36).

19. El gobierno planteó en primer término, que “*los Memoriales instaurando procedimientos internacionales en materia de derechos humanos ...deberán de cumplir con el requisito formal de venir firmados por la parte que somete el caso*”, lo cual no fue cumplido por la Comisión.

23. La introducción de la instancia fue llevada a cabo mediante el escrito de demanda de la Comisión de fecha 27 de agosto de 1990, que se encuentra debidamente firmado por la secretaria ejecutiva de la Comisión. De acuerdo con el Reglamento la memoria no es el documento que introduce el caso ante la Corte sino el primer acto procesal que inicia la etapa escrita del procedimiento ante la Corte.

24. La Corte considera que, de conformidad con las normas procesales aplicables al caso, no existe como formalidad ni como requisito para la presentación de la memoria que ella deba estar firmada. Esta es una condición que se sobreentiende debe tener todo escrito presentado a la Corte y así debió haber actuado la Comisión, pero su omisión no constituye incumplimiento de un requisito, ya que no lo exige el Reglamento. Además existe en el presente caso una constancia de que la memoria fue enviada por la Comisión, lo que no permite dudar de su autenticidad.

*

25. El gobierno, basándose en los artículos 2.1 y 3.1 del Estatuto y 71.4 del Reglamento de la Comisión y 21 del Reglamento de la Corte afirmó en segundo lugar, que la Comisión incumplió los preceptos antes citados al designar como delegados a la secretaria ejecutiva y al secretario ejecutivo adjunto que, si bien son personal de la Comisión, no son miembros de ésta.

27. Dado que el Reglamento en su artículo 21 estipula que “[l]a Comisión será representada por los delegados que al efecto designe. Estos delegados podrán, si lo desean, hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección”, la Corte considera que la Comisión cumplió ante ella con los requisitos establecidos por esta norma.

El mismo argumento es válido respecto de la designación del abogado de la víctima como parte de la delegación de la Comisión.

Abuso de los derechos

29. En la primera de las excepciones preliminares [abuso de los derechos], el gobierno considera que la Comisión incurrió en “*abuso de los derechos*”: 1) por arrogarse el derecho de declarar responsable a un Estado por violaciones de derechos humanos; 2) por romper “*la regla de la confidencialidad*”; 3) por la forma de determinar la prueba ante la Corte; y 4) porque “*en razón de los abusos cometidos y falta de pruebas*” la Comisión incurrió en “*abuso de derecho de petición*” al remitir el caso a la Corte.

30. La Corte entra ahora a considerar los planteamientos enunciados por el gobierno, sin que ello implique pronunciarse sobre si existe o no

una excepción preliminar tal como la que el gobierno califica de “abuso de derecho”.

31. En relación con el primer punto la Corte estima que el artículo 50 de la Convención es claro al establecer que “[d]e no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones...”. Cuando la Comisión hace esto, como en el informe núm. 04/90 de 15 de mayo de 1990, está cumpliendo con las funciones que le asigna la Convención.

32. En segundo lugar, el gobierno consideró que la Comisión rompió la regla de la confidencialidad establecida en los artículos 46.3 del Reglamento de la Corte y 74 del Reglamento de la Comisión al haber “hecho del conocimiento público hechos referidos al caso y aun más, haya emitido juicios valorativos previos respecto del caso en examen ...pretendiendo de Mala Fide una doble sanción no prevista en la Convención”. Presumiblemente el gobierno se refiere a la información sobre este caso consignada en el Informe Anual de la Comisión 1990-1991. La Comisión negó haber aplicado una doble sanción, pues en la parte pertinente del Informe Anual a la Asamblea General se limitó a referencias sobre el caso y los informes a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Convención no fueron publicados.

33. La Corte observa que el aludido Informe Anual de la Comisión se refiere al caso pero sin reproducir el informe del artículo 50 y que el caso ya había sido remitido a la Corte cuando tal Informe Anual fue publicado. No puede hablarse, por consiguiente, de violación por la Comisión del artículo 74 de su Reglamento y, menos aún, de violación del artículo 46.3 del Reglamento de la Corte, que se refiere a una situación muy distinta.

34. El gobierno planteó “abuso de derecho por la forma de determinar la prueba ante la Corte” y afirmó que “aunque la Comisión no lo haya dicho expresamente ésta en el presente caso ha hecho uso de la irregular presunción de hechos ciertos establecida en el artículo 42 de su Reglamento, a pesar de que, de los elementos probatorios presentados por Suriname a la Comisión, resultare una conclusión diversa”. Por su parte, la Comisión afirmó que sus conclusiones se basan en la investigación realizada y en las pruebas obtenidas y que no aplicó la presunción del artículo 42 de su Reglamento, según el cual “[s]e presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición... si ...dicho gobierno no suministrar la información correspondiente”.

35. La Corte no encontró en el expediente evidencia alguna de que la Comisión haya hecho uso de la presunción a que se refiere el artículo 42 de su Reglamento.

36. Como el gobierno no sustentó ni en el escrito ni en la audiencia la forma como supone que la Comisión podría llegar a cometer “*abuso del derecho de petición*” al demandar ante la Corte, el tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27.2 del Reglamento, según el cual “[e]l escrito mediante el cual se oponga la excepción contendrá la exposición de hecho y de derecho, y sobre esta fundamentación se basará la excepción” no la considera.

Excepción de no agotamiento de los recursos internos, renuncia tácita

38. ...La Corte ha expresado que

[d]e los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, Decisión del 13 de noviembre de 1981, núm. G 101/81. Serie A, párrafo 26). En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad (*Caso Velásquez Rodríguez*, *Excepciones preliminares*, supra 18, párrafo 88; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *Excepciones preliminares*, supra 18, párrafo 87 y *Caso Godínez Cruz*, *Excepciones preliminares*, supra 18, párrafo 90; ver también *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, núm. G 101/81. Serie A).

La regla del previo agotamiento es un requisito establecido en provecho del Estado, el cual puede renunciar a hacerlo valer, aun de modo tácito, lo que ocurre *inter alia* cuando no se interpone oportunamente para fundamentar la inadmisibilidad de una denuncia (*Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *Idem*, párrafo 109).

39. La Corte observa que el gobierno no hizo valer ante la Comisión la excepción de no agotamiento de los recursos internos hecho que fue expresamente confirmado por el agente en la audiencia pública del 2 de di-

ciembre de 1991 lo que constituye una renuncia tácita a la excepción. Además el gobierno tampoco señaló a su debido tiempo los recursos internos que en su opinión debieron agotarse y su efectividad.

40. Por consiguiente, la Corte considera extemporáneo que el gobierno invoque ante el tribunal la excepción de no agotamiento de los recursos internos que debió plantear ante la Comisión y no lo hizo.

Falta de fundamentación de argumentos, efectos

41. Finalmente la tercera de las excepciones preliminares interpuestas por el gobierno, según la cual la Comisión no cumplió a cabalidad con lo establecido en los artículos 47 a 51 de la Convención, no fue fundamentada por el gobierno en el escrito ni en la audiencia. En virtud de lo dispuesto en el artículo 27.2 del Reglamento (*supra* 36), la Corte no entra a considerarla.

B) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16.

Voto disidente de los jueces Sonia Picado Sotela, Asdrúbal Aguiar-Aranguren y A. A. Cançado Trindade.

Artículos en análisis: 1o. (*Obligación de respetar los derechos*), 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*), 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 7o. (*Derecho a la libertad personal*) y 25 (*Protección judicial*).

Composición de la Corte: Rafael Nieto Navia, presidente, Sonia Picado Sotela, vicepresidenta; Héctor Fix-Zamudio, Alejandro Montiel Argüello, Hernán Salgado Pesantes, Asdrúbal Aguiar-Aranguren, Antônio A. Cançado Trindade, juez *ad hoc*; presentes, además Manuel E. Ventura Robles, secretario y Ana María Reina, secretaria adjunta.

Asuntos en discusión: *Funciones de la Comisión y la Corte; Comisión Interamericana (efectos de sus pronunciamientos); detención ilegal por inferencia (prueba, falta de cooperación del Estado); libertad personal (aspecto formal, aspecto material); sobre la presunta tortura, falta de*

prueba; sobre el derecho a la vida; protección judicial; prueba (carga de la prueba, valoración); responsabilidad internacional del Estado; la obligación de reparar; reparaciones, justa indemnización, beneficiarios y modo de distribución, no condenatoria en costas.

*

Funciones de la Comisión y la Corte

41. [En relación con la petición de la Comisión de que que los hechos en el presente caso fueron válidamente comprobados y que, por tanto, la apertura de un probatorio no es apropiada, o]bserva la Corte que ella y la Comisión ejercen funciones diferentes, si bien complementarias, cuando conocen de los asuntos atinentes al cumplimiento de la Convención por los Estados parte. Respecto de su función la Corte considera aplicable a este caso lo que ya ha señalado en su jurisprudencia al establecer que

[ella] ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso ...[y] [e]n el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación... [L]a Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 1, párrafo 29; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C, N° 2, párrafo 34 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 3, párrafo 32).

Detención ilegal por inferencia, prueba, falta de cooperación del Estado

44. Observa la Corte, de manera preliminar, que no existen en autos evidencias suficientes que permitan dar por ciertas determinadas afirmaciones contenidas en la memoria de la Comisión y al tenor de las cuales, a la víctima y a la familia de la víctima se los mantuvo ignorantes de las ra-

zonas de la detención, en abierta violación a la previsión del artículo 7.4 de la Convención. Antes bien, consta en los autos que la propia víctima, una vez detenida en el aeropuerto, dijo a sus familiares: “*tengo problemas*”; que su hermano Leo Gangaram Panday, en las primeras horas del día siguiente a la detención de referencia, fue informado por la Policía Militar de que la causa de la misma era la expulsión de Holanda de Asok Gangaram Panday y además, que éste le había comunicado al guarda del albergue “*que había sido expulsado de Holanda, aunque él se había reportado con la Policía de Extranjería por su propia voluntad*”.

45. La Corte debe determinar ahora si la detención de Asok Gangaram Panday por miembros de la Policía Militar de Suriname, configura los supuestos de ilegalidad o de arbitrariedad o una violación del derecho de la víctima de haber sido llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para el ejercicio de funciones judiciales, si procede la imputación de tales hechos a Suriname y, en consecuencia, la declaratoria de su responsabilidad internacional tipificados en el artículo 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención.

47. Esta disposición [artículo 7 de la Convención Americana] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

48. En el caso *sub judice*, le resulta imposible a la Corte determinar si la detención de Asok Gangaram Panday, fue o no por “*causas y en las condiciones fijadas de antemano*” por la Constitución Política de dicho Estado o por leyes dictadas conforme a ella, o si tal Constitución o leyes eran compatibles con las ideas de razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad que deben caracterizar a toda detención o retención legal a fin de que no se les considere arbitrarias. No constan en autos, en efecto, ele-

mentos de convicción que obren en favor de una u otra tesis, salvo los señalamientos de las partes, a saber:

a. La afirmación de la Comisión, en el sentido de que “[h]a sido fehacientemente comprobado que su detención fue ilegal, desde que duró más de las seis horas que autoriza el derecho de Suriname...”.

b. La afirmación del agente del gobierno, según la cual “*las autoridades de Suriname, procedieron en aplicación de lo establecido en los artículos 52 inciso 2) y 48 y 56 del Código de Procedimiento Criminal...*”.

49. La Corte ha sostenido que “*en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado*” (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 135; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 141). La Corte, en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando el Estado demandado haya asumido una conducta renuente en sus actuaciones ante la Corte.

50. Consta en el expediente que el gobierno fue requerido, mediante resolución del presidente de 10 de julio de 1992, para suministrar los textos oficiales de la Constitución y de las leyes sustantivas y sobre procedimiento criminal que regían en su territorio para los casos de detenciones en la fecha en que tuvo lugar la detención de Asok Gangaram Panday. El gobierno no allegó al expediente tales textos ni suministró explicación alguna acerca de su omisión.

51. Por lo antes dicho, la Corte infiere de la actitud del gobierno que el señor Asok Gangaram Panday fue detenido ilegalmente por miembros de la Policía Militar de Suriname cuando llegó procedente de Holanda al Aeropuerto de Zanderij, no siéndole necesario, por ende, pronunciarse acerca de la denunciada arbitrariedad de tal medida y de su no traslado sin demora ante la autoridad judicial competente. Y así lo declara.

68. Habiendo concluido la Corte, por inferencia, que Asok Gangaram Panday fue ilegalmente detenido por miembros de la Policía Militar de Suriname, debe atribuir tal violación de la Convención a ese Estado.

Sobre las supuestas torturas

53. ...la Corte no puede dejar de considerar que en el curso de la audiencia pública la Comisión introdujo como nuevo elemento de debate, no contenido en su demanda ni en su memoria, la existencia de presuntos daños en los testículos de la víctima, según testimonio rendido por el denunciante Leo Gangaram Panday y el dictamen de la autopsia médico forense practicada a la víctima, suscrito el 11 de noviembre de 1988 por el patólogo doctor M. A. Vrede, en el que éste, luego de certificar que el cadáver no presentaba otras peculiaridades o señales de extravasación, hizo constar la existencia en el escroto de “*extravasación en la izquierda y derecha; más pronunciada en el lado izquierdo*”.

56. Vistos integralmente todos los elementos anteriores [dictámenes médico legales, solicitados por la Corte mediante auto para mejor proveer al Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) de Costa Rica y al Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Venezuela, contentivos de una evaluación técnica de todos los elementos probatorios, constan apreciaciones de valor interpretativo acerca de las presuntas torturas a que habría sido sometida la víctima según el dicho de la Comisión, así como de los alegados daños en el escroto de aquella y que la Corte tuvo tenido en consideración], la Corte considera que no surgen de su evaluación indicios concluyentes ni convincentes que le permitan determinar la veracidad de la denuncia según la cual el señor Asok Gangaram Panday fue objeto de torturas durante su detención por la Policía Militar de Suriname. Así las cosas, no puede concluir la Corte como lo solicita la Comisión, que en el caso *sub judice* se está en la presencia de un supuesto de violación del artículo 5.2 de la Convención sobre el derecho a la integridad personal. Y así lo declara.

Sobre el derecho a la vida

58. En lo relativo a la etiología de la muerte de Asok Gangaram Panday y en favor de una probable hipótesis de homicidio, en los términos

que sugiere el texto de la memoria de la Comisión cuando dice que “*el mismo 20 de marzo [de 1990] el Profesor Grossman remitió a la Comisión una copia del certificado del doctor Vrede del día 14 de noviembre de 1988, en el que se señala que Asok Gangaram Panday murió por asfixia causada por violencia*” (subrayado de la Corte), no aparecen de los autos indicios al respecto.

59. Consta en el certificado de defunción con fines de cremación, la declaratoria del forense de que “*la víctima pereció de muerte violenta*” y también consta que dicho certificado fue emitido sobre un modelo o machote del Laboratorio Patológico Anatómico del Hospital Académico de Paramaribo, en otro de cuyos ejemplares, anexo al expediente, por vía contraria, se indica “[n]o ha habido muerte violenta”. De suyo, entonces, siendo la causa determinada de la muerte de Asok Gangaram Panday asfixia por suspensión, mal podía certificarse su muerte como no violenta, es decir, por causas naturales.

60. El suicidio es la hipótesis más probable dentro del expediente, avallada por el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial de Costa Rica y por la experticia Médico Legal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Venezuela...

61. La Corte considera que si bien se encuentran suficientes elementos en los autos que de manera concordante dicen acerca del ahorcamiento de Asok Gangaram Panday, no obran pruebas convincentes acerca de la etiología de su muerte que permitan responsabilizar de la misma a Suriname. No modifica la conclusión anterior la circunstancia de que el agente del gobierno hubiera reconocido, en la contra-memoria, que la víctima estuviera afectada en su estado de ánimo por la expulsión de los Países Bajos y que esa situación psicológica se hubiera acrecentado por la detención. En efecto, resulta forzado deducir de una manifestación semejante reconocimiento alguno de responsabilidad del gobierno y, en cambio, sí es posible concluir de ella su opinión de que se sumaron en la mente de la víctima otros factores anteriores a su detención.

62. Podría, sin embargo, argumentarse que la circunstancia de que la Corte considere, por vía de inferencia, que la detención de la víctima fue ilegal, debería llevarla, igualmente, a concluir que hubo una violación del derecho a la vida por parte de Suriname porque, de no haber sido detenida la persona, probablemente no habría perdido la vida. Sin embargo, la Corte piensa que en materia de responsabilidad internacional de los Estados por violación de la Convención

[1]o decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención (*Caso Velásquez Rodríguez*, supra 49, párrafo 173; *Caso Godínez Cruz*, supra 49, párrafo 183).

En las circunstancias de este caso, no es posible fijar la responsabilidad del Estado en los términos descritos, en virtud, entre otras razones, de que la Corte está determinando una responsabilidad por detención ilegal por inferencia y no porque haya sido demostrado que la detención fue, en efecto, ilegal o arbitraria o que el detenido haya sido torturado. Y así lo declara.

Sobre la supuesta violación general a la protección judicial, improcedencia

64. La Corte observa que la sola constatación de un caso individual de violación de los derechos humanos por parte de las autoridades de un Estado no es, en principio, base suficiente para que se presuma o colija la existencia dentro del mismo de prácticas masivas y colectivas en perjuicio de los derechos de otros ciudadanos.

66. La afirmación de la Comisión, en los considerandos de su resolución sobre el presente caso de que el gobierno “*promulgó un Decreto de amnistía liberando a todos los culpables de responsabilidad criminal*”, no cuenta con otro respaldo en el expediente que el mero dicho de la parte acusadora.

67. Por lo expuesto, esta Corte concluye que no existen elementos que demuestren la violación denunciada de los artículos 2 y 25 de la Convención. Y así lo declara.

Reparaciones, justa indemnización, beneficiarios y modo de distribución, no condenatoria en costas

68. Habiendo concluido la Corte, por inferencia, que Asok Gangaram Panday fue ilegalmente detenido por miembros de la Policía Militar de Suriname, debe atribuir tal violación de la Convención a ese Estado.

69. En consecuencia, es aplicable la disposición del artículo 63.1 de la Convención. Observa la Corte que en el caso *sub judice*, habiendo fallecido la víctima, resulta imposible garantizarle el goce de su derecho o reparar integralmente las consecuencias de la medida violatoria del mismo. De allí que proceda, de acuerdo con la señalada norma, el pago de una justa indemnización.

70. En virtud de que la responsabilidad de Suriname es inferida, la Corte resuelve fijar una indemnización de carácter nominal que debe ser pagada una mitad para la viuda y otra para los hijos de la víctima, si los hubiere. Si no hubiere hijos, la parte de éstos acrecerá la mitad de la viuda.

71. En virtud, igualmente, de que la responsabilidad de Suriname es inferida, la Corte considera que debe desestimar la solicitud de condenatoria en costas.

Puntos resolutivos

Por lo tanto, LA CORTE,
por unanimidad

1. Declara que Suriname ha violado en perjuicio de Asok Gangaram Panday los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad

2. Desestima la solicitud de la Comisión para que se declare responsable al Estado de Suriname de haber violado en perjuicio del señor Asok Gangaram Panday los artículos 5.1, 5.2, 25.1 y 25.2 de la Convención.

por cuatro votos contra tres

3. Desestima la solicitud de la Comisión para que se declare responsable al Estado de Suriname de haber violado en perjuicio del señor Asok Gangaram Panday, el artículo 4.1 de la Convención.

Disienten los jueces Sonia Picado Sotela, Asdrúbal Aguiar-Aranguren y Antônio A. Cançado Trindade.

por unanimidad

4. Fija en US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en florines holandeses, el monto que el Estado de Suriname debe pagar dentro de los seis meses de la fecha de esta sen-

tencia, a las personas y en la forma indicadas en el párrafo 70 de esta sentencia.

por unanimidad

5. Resuelve que supervisará el cumplimiento de la indemnización acordada y que sólo después archivará el expediente.

por unanimidad

6. Decide que no hay condena en costas.

5) CASO NEIRA ALEGRÍA Y OTROS. PERÚ

Derecho a la vida, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Hechos de la demanda: El 18 de junio de 1986 Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar se encontraban detenidos, en calidad de procesados como presuntos autores de delito de terrorismo, en el establecimiento penal San Juan Bautista, conocido como “El Frontón”, cuando se produjo un amotinamiento en dicho centro penitenciario. Con el fin de sofocar el mismo, el gobierno delegó, mediante Decreto Supremo número 006-86-JUS en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el control del penal, quedando éste como zona militar restringida. Desde entonces, fecha en que las fuerzas armadas procedieron a sofocar el motín, las personas mencionadas desaparecieron sin que sus familiares las volvieran a ver ni tener noticias de ellas.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 18 de junio de 1986.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 10 de octubre de 1990.

A) ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Neira Alegría y Otros, Excepciones preliminares*. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 13.

Voto del Juez *ad hoc* doctor Jorge E. Orihuela Iberico.

Artículos en análisis: 46 (*Requisitos de admisibilidad ante la Comisión*), 51.1 (*Plazo de caducidad para envío del caso a la Corte*).

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Thomas Buergenthal, Rafael Nieto Navia, Julio A. Barberis, Jorge E. Orihuela Iberico, Juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Ana María Reina, secretaria adjunta.

Asuntos en discusión: *Comisión Interamericana (competencia, informes); Demanda (admisibilidad, caducidad); Excepciones preliminares*

(agotamiento de recursos internos); Informes (artículo 51); Recursos internos (agotamiento, efectividad); regla del estoppel.

*

Agotamiento de recursos internos, regla del estoppel

29. ...el Perú sostuvo el 29 de septiembre de 1989 que las instancias internas no se habían agotado en tanto que, un año después, 24 de septiembre de 1990, ante la Comisión y ahora, ante la Corte, afirma lo contrario. Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*.

Se podría argumentar en este caso que el trámite ante el Fuero Privativo Militar no constituye verdaderamente un recurso o que ese Fuero no forma parte de los tribunales judiciales. Ninguna de estas afirmaciones sería aquí relevante. Lo que importa, por el contrario, es que el gobierno ha sostenido, en cuanto al agotamiento de los recursos, dos afirmaciones contradictorias acerca de su derecho interno e independientemente de la veracidad de cada una de ellas, esa contradicción afecta la situación procesal de la parte contraria.

Caducidad e incompetencia, prórroga del plazo, buena fe

30. Esta contradicción se liga directamente con la inadmisibilidad de las peticiones una vez vencido el “*plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva*” (artículo 46.1.b. de la Convención) sobre el agotamiento de los recursos internos.

En efecto, como ese plazo depende del agotamiento de los recursos, es el gobierno el que debe argüir el vencimiento del plazo ante la Comisión. Pero aquí vale, de nuevo, lo que ya la Corte afirmó sobre la excepción de no agotamiento de los recursos internos:

De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. Asunto de Viviana Gallardo y otras, Decisión del 13 de noviembre de 1981, núm. G 101/81. Serie A, párrafo 26). En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafo 88; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafo 87; y *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafo 90).

31. Por las razones expuestas, el Perú está impedido en este proceso de oponer la excepción de incompetencia fundada en el artículo 46, inciso 1.b. de la Convención.

32. El gobierno ha opuesto otra excepción preliminar fundada en el hecho de que la Comisión presentó su demanda ante la Corte una vez que había vencido el plazo previsto por el artículo 51, inciso 1, de la Convención Americana. Esta disposición otorga a la Comisión un plazo de tres meses, a partir de la fecha de remisión del informe al gobierno interesado, para presentar su demanda. Una vez concluido ese plazo, el derecho de la Comisión caducaría.

En el presente caso, el informe Núm. 43/90 fue remitido al Perú el 11 de junio de 1990 y la demanda fue presentada a la Corte el 10 de octubre de ese año. Por lo tanto, habiendo excedido el plazo de los tres meses a partir del 11 de junio, el derecho de la Comisión, según el Perú, habría caducado.

33. No existe entre las partes discrepancia acerca de las fechas mencionadas. Dado que el informe núm. 43/90 fue remitido al gobierno peruano el 11 de junio de 1990, la demanda debió haber sido presentada dentro de los tres meses a partir de entonces.

Antes de vencido ese plazo, el 14 de agosto de 1990, el Perú solicitó a la Comisión una prórroga de 30 días... Ésta le concedió la prórroga solicitada a partir del 11 de septiembre de 1990, mediante nota de 20 de agosto de ese año.

34. Resulta entonces que el plazo original de tres meses fue prorrogado por la Comisión a pedido del Perú. Ahora bien, en virtud de un principio elemental de buena fe que preside todas las relaciones internacionales, el Perú no puede invocar el vencimiento del plazo cuando ha sido él mismo quien solicitó la prórroga. Por lo tanto, no puede considerarse que la demanda de la Comisión fue interpuesta fuera de término sino que, por el contrario, la presentación tuvo lugar dentro del plazo acordado al gobierno a su solicitud (cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, supra 30, párrafo 72; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, supra 30, párrafo 72; y *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, supra 30, párrafo 75).

35. Tampoco puede el Perú, como lo sostuvo en la audiencia, afirmar que la Comisión no tenía competencia para otorgar una prórroga al plazo de tres meses que él mismo pidió, pues, en virtud de la buena fe, no se puede solicitar algo de otro y, una vez obtenido lo solicitado, impugnar la competencia de quien se lo otorgó.

B) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Neira Alegría y Otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20.

Artículos en análisis: 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 7o. (*Derecho a la libertad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*), 25 (*Protección judicial*) y 27 (*Suspensión de garantías*).

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, vicepresidente; Rafael Nieto Navia, Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Ana María Reina, secretaria adjunta

Asuntos en discusión: *Privación de libertad y condiciones de detención: responsabilidad del Estado como garante de los derechos de los detenidos, desproporción en los medios para contrarrestar el delito de amotinamiento; el hábeas corpus como el recurso idóneo para investigar y conocer el paradero de los desaparecidos, no suspensión del mismo en estados de emergencia; la desaparición forzada de personas, identificación de los restos, carga de la prueba; reparaciones (fijación de costas y gastos); derecho a la vida.*



*Sobre la privación de libertad y las condiciones de detención,
responsabilidad del Estado como garante de derechos de los
detenidos, desproporción en los medios para contrarrestar
el delito de amotinamiento*

60. En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

61. En el presente caso, el Perú tenía el derecho y el deber de ejecutar la debelación del motín del Penal San Juan Bautista, más aun cuando no se produjo en forma súbita sino que parece haber sido preparado con anticipación, pues los detenidos habían fabricado armas de diversos tipos, excavado túneles y asumido prácticamente el control del Pabellón Azul. También debe tenerse en cuenta que en la primera fase de la debelación por la Guardia Republicana los detenidos capturaron como rehenes a un cabo y dos guardias, causaron heridas a otros cuatro y tomaron posesión de tres fusiles y una pistola ametralladora con los que produjeron muertes entre las fuerzas que entraron a debelar el motín.

63. Se considera innecesario analizar si los funcionarios y autoridades que tomaron parte en la debelación del motín actuaron o no dentro de sus funciones y de acuerdo con su derecho interno, ya que la responsabilidad de los actos de los funcionarios del gobierno es imputable al Estado con independencia de que hayan actuado

en contravención de disposiciones de derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 170 y *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 179).

69. La Corte considera probado que el Pabellón fue demolido por las fuerzas de la Marina peruana, como se desprende de los informes presentados por los peritos en la audiencia... y de la declaración rendida el 16 de julio de 1986 ante el juez instructor del Vigésimo Primer Juzgado de Lima por el presidente del Consejo Nacional Penitenciario y de la circunstancia de que muchos de los muertos, según las necropsias, lo hubieran sido por aplastamiento. Los informes de mayoría y de minoría del Congreso... son congruentes en lo que se refiere al uso desproporcionado de la fuerza, tienen carácter oficial y son considerados por esta Corte como prueba suficiente de ese hecho.

70. También debe tomarse en consideración que en el informe de la comisión de minoría del Congreso se afirmó, sin objeción por parte del gobierno, que hubo falta de interés en el rescate de los amotinados que quedaron con vida luego de la demolición, ya que unos días después aparecieron cuatro reclusos vivos y podría haber habido más...

72. La Corte concluye de todo lo anterior que los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar perecieron por efecto de la debelación del motín en manos de las fuerzas del gobierno y como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza.

La desaparición forzada de personas, identificación de los restos, carga de la prueba

64. De los 97 cadáveres a los que les fueron practicadas necropsias, únicamente fueron identificados siete. No consta que se hayan realizado todas las diligencias necesarias para obtener mayor número de identificaciones, ni que se haya solicitado la ayuda de los familiares de las víctimas para ese propósito. Es de notar la discrepancia que existe entre el número de los detenidos en el Pabellón Azul antes del motín y la suma de los amotinados que se rindieron más el número de muertos. Según el proceso realizado en el Fuero Militar, hubo 111 muertos (restos óseos de catorce personas y 97 cadáveres) y 34 sobrevivientes, lo que daría un total de 145 personas, mientras que la lista extraoficial entregada por el presidente del Consejo Nacional Penitenciario comprende 152 reclusos antes del motín. La remoción de los escombros se efectuó entre el 23 de junio de 1986 y el 31 de marzo de 1987, es decir, en un lapso de nueve meses.

65. La Corte considera que no corresponde a la Comisión demostrar el paradero de las tres personas a que se refiere este proceso, sino que, por

la circunstancia de que en su momento los penales y luego las investigaciones estuvieron bajo el control exclusivo del gobierno, la carga de la prueba recae sobre el Estado demandado. Estas pruebas estuvieron a disposición del gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la necesaria diligencia. La Corte en casos anteriores ha dicho:

[a] diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.

Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el gobierno (*Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 63, párrafos 135-136 y *Caso Godínez Cruz*, *supra* 63, párrafos 141-142).

66. La Corte considera probado que Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar se encontraban detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista el día 18 de junio de 1986, fecha en que comenzó la debelación del motín. Este hecho consta en la nómina presentada por el presidente del Consejo Nacional Penitenciario al Juez Instructor del Vigésimo Primer Juzgado de Lima que tramitaba un recurso de hábeas corpus y en la que el Jefe de Identificación del Penal San Juan Bautista presentó en el Juzgado Segundo de Instrucción Permanente de Marina, y este hecho no ha sido contradicho por el gobierno.

67. La Corte considera probado que las tres personas referidas no se encontraban entre los amotinados que se rindieron y que sus cadáveres no fueron identificados. Lo anterior consta en la nota del 20 de septiembre de 1990 dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú a la Comisión, transmitida por su Embajador Alterno ante la OEA, la cual vincula al Estado peruano (*Cfr. Legal Status of Eastern Greenland Judgment*, 1933, P.C.I.J., Series A/B, pág. 71), y que dice:

Los presuntos desaparecidos Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar, no se encuentran entre los amotinados que se rindieron en los sucesos del penal de San Juan Bautista, de 18 a 19 de junio de 1986, ni sus cadáveres están entre los pocos que pudieron ser identificados, de acuerdo con los autos.

En cambio, a raíz de esos sucesos se extendieron 92 partidas de defunción correspondientes a cadáveres no identificados, tres de los cuales sin duda corresponden a esas tres personas, que la Comisión da por desaparecidos.

68. En el presente caso queda excluida la evasión de los reclusos y la actuación de terceros diferentes a las autoridades del Estado, que no han sido invocadas por el Estado peruano.

71. La Corte considera también probado que no se usó de la diligencia necesaria para la identificación de los cadáveres, pues sólo unos pocos de los que fueron rescatados en los días inmediatamente siguientes a la terminación del conflicto fueron identificados. De los demás, que fueron recuperados en un lapso de nueve meses, ciertamente muy largo, aunque según declaración de los expertos... con ciertas técnicas hubiera podido hacerse la identificación, tampoco se hizo. Este comportamiento del gobierno constituye una grave negligencia.

Privación arbitraria de la vida

74. El artículo 4.1 de la Convención estipula que “[n]adie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. La expresión “arbitrariamente” excluye, como es obvio, los procesos legales aplicables en los países que aún conservan la pena de muerte. Pero, en el caso que nos ocupa, el análisis que debe hacerse tiene que ver, más bien, con el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden, lo cual no está en discusión. Hay abundantes reflexiones en la filosofía y en la historia sobre cómo la muerte de individuos en esas circunstancias no genera para el Estado ni sus oficiales responsabilidad alguna. Sin embargo, como aparece de lo expuesto con anterioridad en esta sentencia, la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso..., lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubie-

ran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres.

75. Como ya lo ha dicho esta Corte en casos anteriores,

[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana (*Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 63, párrafo 154 y *Caso Godínez Cruz*, *supra* 63, párrafo 162).

76. De las circunstancias que rodearon la debelación del Penal San Juan Bautista y del hecho de que ocho años después de ocurrida no se tengan noticias del paradero de las tres personas a que se refiere el presente caso, del reconocimiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores en el sentido de que las víctimas no aparecieron dentro de los sobrevivientes y de que “*tres de los [cadáveres no identificados] sin duda corresponden a esas tres personas*” y del uso desproporcionado de la fuerza, se desprende la conclusión razonable de que ellos fueron privados arbitrariamente de su vida por las fuerzas peruanas en violación del artículo 4.1 de la Convención.

*El hábeas corpus como el recurso idóneo para investigar
y conocer el paradero de los desaparecidos, no suspensión
del mismo en estados de emergencia*

77. Esta Corte considera que el gobierno también infringió lo dispuesto por los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención Americana debido a la aplicación de los Decretos Supremos 012-IN y 006-86 JUS de 2 y 6 de junio de 1986, que declararon el estado de emergencia en las provincias de Lima y de El Callao y Zona Militar Restringida en tres penales, entre ellos el de San Juan Bautista. En efecto, si bien dichos decretos no suspendieron de manera expresa la acción o recurso de hábeas corpus que regula el artículo 7.6 de la Convención, de hecho, el cumplimiento que se dio a ambos decretos produjo la ineficacia del citado instrumento tutelar, y por tanto, su suspensión en perjuicio de las presuntas víctimas. El hábeas corpus era

el procedimiento idóneo para que la autoridad judicial pudiese investigar y conocer el paradero de las tres personas a que se refiere este caso.

78. En la acción de hábeas corpus interpuesta por Irene Neira Alegría y Julio Zenteno Camahualí el 16 de junio de 1986 ante el Vigésimo Primer juez de instrucción de Lima en favor de Víctor Neira Alegría, Edgar y William Zenteno Escobar, en contra del presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y del Comandante General de la Marina, se expresó que con motivo de la debelación del motín en el Penal San Juan Bautista en el cual estaban detenidos sus familiares, éstos no habían aparecido, por lo que podrían estar secuestrados y, en el caso de que hubieran muerto, que el juez exigiera a las autoridades militares que señalaran el lugar en el cual se encontraban los cadáveres e hicieran entrega de los certificados de defunción respectivos.

79. La acción de hábeas corpus fue declarada improcedente por el juez en su resolución del 17 de julio de 1986, por considerar que los peticionarios no demostraron que se hubiese producido el secuestro de los detenidos y que lo ocurrido en los tres penales (incluido el de San Juan Bautista) estaba sujeto a investigación por el fuero militar y por la Fiscalía de la Nación, hechos que se encontraban fuera de los alcances del procedimiento sumarísimo del hábeas corpus.

82. La Corte ha interpretado los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención en las opiniones consultivas OC-8 y OC-9, del 30 de enero y 6 de octubre de 1987, respectivamente. En la primera sostuvo que *“los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad de una sociedad democrática”*. También estimó esta Corte que

[e]l hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (*El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A, núm. 8, párrafos 35 y 42).

83. En la opinión consultiva OC-9, este Tribunal añadió:

las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto por el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1 consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías (*Garantías judiciales en estados de emergencia* [artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A núm. 9, párrafo 38).

84. Estos criterios interpretativos son aplicables a este caso, en cuanto el control y jurisdicción de las fuerzas armadas sobre el Penal San Juan Bautista se tradujeron en una suspensión implícita de la acción de hábeas corpus, en virtud de la aplicación de los Decretos Supremos que declararon la emergencia y la Zona Militar Restringida.

Integridad personal

86. Este Tribunal considera que en este caso el gobierno no ha infringido el artículo 5o. de la Convención, pues si bien pudiera entenderse que cuando se priva de la vida a una persona también se lesiona su integridad personal, no es este el sentido del citado precepto de la Convención que se refiere, en esencia, a que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No está demostrado que las tres personas a que se refiere este asunto hubiesen sido objeto de malos tratos o que se hubiese lesionado su dignidad por parte de las autoridades peruanas durante el tiempo en que estuvieron detenidas en el Penal San Juan Bautista. Tampoco existe prueba de que se hubiese privado a dichas personas de las garantías judiciales a que se refiere el artículo 8 de la Convención, durante los procesos que se siguieron en su contra.

Reparaciones, determinación de las mismas por las partes

89. El artículo 63.1 de la Convención estipula:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En las actuales circunstancias resulta claro que no puede disponer que se garantice a las víctimas el goce de los derechos que les fueron conculcados. Cabe entonces, solamente, determinar la reparación de las consecuencias de la violación y el pago de una justa indemnización.

90. La Corte carece, porque no fueron aportados por las partes ni discutidos a lo largo del proceso, de los elementos de juicio que le permitan fijar la indemnización, por lo cual se limitará a hacer una condena *in genere*, dejando en manos de las partes su determinación. Si las partes no llegaren a un acuerdo, la decisión final será tomada por la Corte.

Gastos y costas

87. Debe la Corte pronunciarse sobre las costas de este proceso, las que han sido solicitadas por la Comisión en su demanda. Al respecto cabe insistir en que

la Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas. El funcionamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es pagado por los Estados miembros mediante su cuota anual (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 114).

88. En cambio, deberá condenar al Perú al pago de los gastos en que, con ocasión de este proceso, pudieron haber incurrido los familiares de las víctimas cuya fijación dejará al gobierno y a la Comisión, reservándose el derecho de determinarlos si las partes no se pusieren de acuerdo.

Puntos resolutivos

91. Por tanto, la Corte,
por unanimidad

1. Declara que el Perú ha violado en perjuicio de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar el derecho a la vida reconocido por el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

2. Declara que el Perú ha violado, en perjuicio de las tres personas indicadas, el derecho de hábeas corpus establecido por el artículo 7.6 en conexión con la prohibición del artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Decide que el Perú está obligado a pagar a los familiares de las víctimas, con ocasión de este proceso, una justa indemnización compensatoria y a reembolsarles los gastos en que pudieron haber incurrido en sus gestiones ante las autoridades nacionales.

4. Decide que la forma y cuantía de la indemnización y el reembolso de los gastos serán fijados por el Perú y la Comisión, de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

5. Se reserva la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegarse a él, la Corte determinará el monto de la indemnización y de los gastos, para lo cual deja abierto el procedimiento.

C) ETAPA DE REPARACIONES

CIDH, *Caso Neira Alegría y Otros. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 29.

Voto Disidente del Juez Orihuela Iberico.

Artículos en análisis: 63.1 (*Restitución del derecho violado y reparación de las consecuencias a la parte lesionada*).

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade, Jorge E. Orihuela I., Juez

ad hoc, presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario; Víctor Ml. Rodríguez Rescia, secretario adjunto interino.

Asuntos en Discusión: *La obligación de reparar: Daño material (daño emergente y lucro cesante), modo de calcularlos y criterios a considerar: edad de las víctimas al momento de la muerte, la expectativa de vida en el país, el salario o renta devengados o salario mínimo mensual, suma de intereses y deducción de gastos personales; daño moral, la jurisprudencia como orientación para su cálculo y el análisis del caso concreto, la sentencia como condena per se pero no suficiente, identificación y localización de los restos; determinación de beneficiarios de las reparaciones; forma de cumplimiento: plazo, moneda, establecimiento de fideicomisos, exención de impuestos e intereses de mora; costas: rechazo, reintegro de gastos por gestiones realizadas en el país.*

*

La obligación de reparar

36. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe lo siguiente:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Lo dispuesto en este artículo corresponde a uno de los principios fundamentales del derecho internacional, tal como lo reconoce la jurisprudencia (*Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, núm. 9, pág. 21, y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment núm. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, núm. 17, pág. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (*Caso Velásquez Rodríguez*, *Indemnización Compensatoria* (artículo 63.1, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), sentencia de 21 de julio de

1989. Serie C, núm. 7, párrafo 25; *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 8, párrafo 23; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 9, párrafo 43, y *Caso El Amparo. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 14).

37. Por lo anterior, la obligación de reparación se rige por el derecho internacional en todos los aspectos, como por ejemplo, alcance, modalidades, beneficiarios, entre otros, que no pueden ser modificados ni suspendidos por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 9, párrafo 44 y *Caso El Amparo. Reparaciones, supra* 36, párrafo 15).

38. Por no ser posible la “*restitutio in integrum*” en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 9, párrafos 47 y 49 y *Caso El Amparo. Reparaciones, supra* 36, párrafo 15).

Daño material: daño emergente y lucro cesante, modo de calcularlo y criterios a considerar: edad de las víctimas al momento de la muerte, la expectativa de vida en el país, el salario o renta devengados o salario mínimo mensual, suma de intereses y deducción de gastos personales

43. Para llegar a un monto adecuado sobre los daños materiales sufridos por las víctimas, la Comisión al referirse al “lucro cesante”, afirma que el monto justo en el presente caso consiste en el ingreso que los familiares dependientes podrían haber percibido, de parte de la víctima, durante los años de la vida de ésta. Con esa base, la Comisión somete a la consideración de la Corte cifras precisas para la indemnización a los familiares de cada una de las tres víctimas a que se refiere el caso...

44. Por su parte el gobierno no presenta cifras precisas, sino que impugna las presentadas por la Comisión alegando que no se basan en datos ciertos, como el promedio de vida de las personas, la supuesta dedicación

de ese lapso de vida al trabajo y un salario mínimo vital que, según él, carecen de sustento y resultan incoherentes. Agrega el gobierno que también se podría argumentar la probabilidad que, de continuar con vida las víctimas, hubiesen sido condenadas a muchos años de prisión por el delito de terrorismo, lo que no les iba a permitir trabajar durante ese tiempo...

45. Respecto a este último argumento del gobierno, la Corte lo desestima ya que las víctimas no habían sido condenadas por sentencia firme por lo cual es aplicable el principio general de derecho de la presunción de inocencia (artículo 8.2, Convención Americana).

46. Para el cálculo de la indemnización la Comisión se limita a sumar el ingreso anual que pudieran haber recibido las víctimas, tomando en cuenta la edad que tenían al momento de su muerte y los años que les faltaban para llegar a la edad en que se calcula la expectativa normal de vida en el Perú y esto equivaldría a recibir con anticipación un ingreso de años futuros. A juicio de la Corte este razonamiento es equivocado, pues el cálculo al momento de la muerte debe ser con el objeto de determinar la cantidad que, colocada al interés a una tasa normal, produciría mensualmente la suma de los ingresos que pudiesen haber recibido de la víctima durante la vida de ésta, estimando ésta como vida probable en dicho país, y al término de ella quedaría extinguida; es decir, que la renta mensual sería parcialmente, intereses y el resto disminución del capital. En otras palabras, el valor presente de una renta de sus ingresos mensuales durante el resto de la vida probable, naturalmente es inferior a la suma simple de sus ingresos.

La suma así obtenida corresponde a la indemnización al momento de la muerte y en vista que dicha indemnización se pagará varios años después, deben sumársele los intereses que han dejado de percibir para obtener así la indemnización que corresponde.

47. Además la Comisión supone un aumento del dos por ciento anual del salario mínimo vital, afirmación que no quedó demostrada.

48. Finalmente, la Comisión no hace deducción alguna por los gastos personales en que las víctimas hubieran incurrido durante su vida probable, tales como alimentación, vestuario, etcétera. En opinión de la Corte esos gastos, que aprecia en una cuarta parte de los ingresos, deben ser deducidos del monto de la indemnización.

49. La Corte considera que la indemnización correspondiente a cada una de las familias de las víctimas debe fundamentarse tanto en la edad

de estas al momento de su muerte y los años que les faltaban para completar la expectativa de vida como el ingreso que obtenían, calculado con base en su salario real (*Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra* 36, párrafo 46 y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, supra* 36, párrafo 44) o, a falta de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 9, párrafos 88 y 89).

50. En este caso, respecto al primero de los factores antes señalados, la Comisión indicó que la expectativa de vida en el Perú es de sesenta y siete años, y esta afirmación aunque objetada por el gobierno, no quedó desvirtuada en autos. En relación con el cálculo del salario mínimo mensual, que sería lo aplicable en este caso, observa la Corte que no aparecen ni en la alegación de la Comisión, ni en los datos suministrados por el gobierno, suficientes elementos de convicción para determinar el monto del salario mínimo. Por este motivo, la Corte, teniendo en cuenta razones de equidad y la situación real económica y social latinoamericana, fija la cantidad de US\$125,00 como probable ingreso de las víctimas y por tanto, como base mensual para calcular la indemnización respectiva (*Caso El Amparo. Reparaciones, supra* 36, párrafo 28). Una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicará una deducción del 25% por gastos personales... A ese monto se le sumarán los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta el presente.

42. Haciendo el cálculo según los criterios anteriormente enunciados, la Corte encuentra que la indemnización compensatoria que debe pagar el Perú a los familiares de William Zenteno Escobar es de US\$31.065,88 y a los familiares de Edgar Zenteno Escobar es de US\$30.102,38.

52. En el caso de los familiares de Víctor Neira Alegría el cálculo se dificultó porque ninguna de las partes, en sus alegatos, precisó su edad; y la Comisión propuso que se hiciera un promedio de la edad de las otras dos víctimas. Sin embargo, con posterioridad el gobierno presentó una declaración rendida en Cuzco, ante el Instructor de una de las oficinas del Departamento de Investigación Criminal, en la que Neira Alegría dijo ser natural de la Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, nacido el día 25 de febrero de 1944.

Con base en esa información, la indemnización compensatoria que debe pagar el Perú a los familiares de Víctor Neira Alegría es de US\$26.872,48.

Daño moral: la jurisprudencia como orientación para su cálculo y el análisis del caso concreto, la sentencia como condena per se pero no suficiente, identificación y localización de los restos

53. En cuanto al daño moral, la Comisión considera que él es resarcible y que debe sumarse a la indemnización debida por concepto de los ingresos que los familiares de las víctimas dejaron de percibir. La Comisión tiene por fundamento la estimación que hizo esta Corte en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz en sentencias de 21 de julio de 1989. El gobierno considera exorbitante el monto que solicitó la Comisión, de US\$125.000,00 para cada una de las familias.

54. La Corte observa que si bien es cierto que la Comisión se apoyó para calcular el daño moral en las estimaciones que hizo esta Corte en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz en sentencias de 21 de julio de 1989, también lo es que los montos fueron diversos en las sentencias de Reparaciones en los casos Aloeboetoe y otros (US\$29.070,00 para cada una de seis familias y US\$38.155,00 para la séptima, a los cuales se agregaron otras obligaciones de hacer por parte del Estado) y El Amparo (US\$20.000,00 para cada una de las 16 familias).

55. La Corte estima que la jurisprudencia, aún cuando sirve de orientación para establecer principios en esta materia, no puede invocarse como un criterio unívoco a seguir sino que debe analizarse cada caso particular.

56. Por otra parte, son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena *per se* constituye una suficiente indemnización del daño moral, tal como se desprende, por ejemplo, de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (*arrêt Kruslin du 24 avril 1990, série A núm.176-A p. 24 par. 39; arrêt McCallum du 30 août 1990, série A núm.183, p. 27 par. 37; arrêt Wasink du 27 septembre 1990, série A núm.185-A, p. 15 par. 41; arrêt Koendjibiharie du 25 octobre 1990, série A núm.185-B, p. 42 par. 35; arrêt Darby du 23 octobre 1990, série A núm.187 p. 14 par. 40; arrêt Lala c. Pays-Bas du 22 septembre 1994, série A núm. 297-A p. 15 par. 38; arrêt Pelladoah c. Pays-Bas du 22 septembre 1994, série A núm. 297-B, p. 36, par. 44; arrêt Kroon et autres c. Pays-Bas du 27 octobre 1994, série A núm.297-C p. 59 par. 45; arrêt Boner c. Royaume-Uni du 28 octobre 1994, série A núm.300-B, p. 76 par. 46; arrêt Ruiz Torija c. Espagne du 9 décembre 1994, serie A núm.303-A, p. 13 par. 33; arrêt B. Contre Autriche du 28 mars 1990, série A núm.175, p. 20, par. 59*). Sin embargo, esta

Corte considera que aún cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad.

57. Esta Corte ha establecido que “[e]l daño moral infligido a las víctimas... resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión” (Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra 9, párrafo 52 y Caso El Amparo. Reparaciones, supra 36, párrafo 36).

58. De acuerdo con lo anterior la Corte, tomando en cuenta todas las circunstancias peculiares del caso, ha llegado a la conclusión que es de justicia conceder a cada una de las familias de los fallecidos una indemnización de US\$20.000,00.

69. Como una reparación de carácter moral, el gobierno está en la obligación de hacer todo esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.

Beneficiarios de las reparaciones: perjudicados directos y sucesores, criterios de distribución

59. La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

60. Como igualmente ha dicho la Corte, es regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona sean sus hijos. También se acepta generalmente que el cónyuge participa en el patrimonio adquirido durante el matrimonio, y algunas legislaciones le otorgan además, un derecho sucesorio junto con los hijos (Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra 9, párrafo 62 y Caso El Amparo. Reparaciones, supra 36, párrafo 40).

61. La Corte pasa a examinar lo concerniente a la distribución de los montos acordados por los diferentes conceptos y considera equitativo adoptar los siguientes criterios que mantienen concordancia con lo resuel-

to en ocasiones anteriores (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 9, párrafo 97 y *Caso El Amparo. Reparaciones, supra* 36, párrafo 41).

a. La reparación del daño material se repartirá de la siguiente manera: un tercio a la esposa y dos tercios a los hijos entre quienes se dividirá la cuota en partes iguales.

b. La reparación del daño moral se adjudicará, una mitad a los hijos, una cuarta parte a la esposa y una cuarta parte a los padres.

c. En cuanto al daño material, si no hubiera esposa, se adjudicará esta parte a los padres. En cuanto al daño moral, si no hubiera esposa se acrecerá con esta parte la cuota de los hijos.

d. En caso de falta de padres su porción la recibirán los hijos de las víctimas y, si sólo viviere uno de los padres, éste recibirá el total de la porción correspondiente.

e. La indemnización por reembolso de gastos se entregará a cada una de las familias.

Forma de cumplimiento: plazo, moneda, establecimiento de fideicomisos, exención de impuestos e intereses de mora

63. Respecto a la forma de dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá pagar, dentro de un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones acordadas en favor de los familiares mayores de edad y, si alguno hubiere fallecido antes del pago, a sus herederos.

64. La Corte declara que el Estado puede cumplir esta obligación mediante el pago en dólares estadounidenses o en una suma equivalente en moneda nacional peruana. Para determinar esta equivalencia se utilizará el tipo de cambio del dólar estadounidense y de la moneda peruana en la plaza de Nueva York el día anterior al del pago.

65. En lo que respecta a la indemnización a favor de los menores de edad el gobierno constituirá fideicomisos en una institución bancaria peruana solvente y segura, dentro de un plazo de seis meses, en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias, en beneficio de cada uno de esos menores, quienes recibirán mensualmente los intereses respectivos. Al cumplir la mayoría de edad o haber contraído matrimonio, recibirán el total que les corresponde. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos.

66. En el supuesto de que alguno de los mayores de edad no se presentare a recibir el pago de la parte de la indemnización que le corresponde, el Estado depositará la suma debida en un fideicomiso en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, y hará todo esfuerzo necesario para localizar a esa persona. Si después de diez años de constituido el fideicomiso la persona o sus herederos no lo hubieren reclamado, la suma será devuelta al Estado y se considerará cumplida esta sentencia respecto a ella. Lo anterior será aplicable también a los fideicomisos constituidos en favor de los familiares menores de edad.

67. El pago de las indemnizaciones estará exento de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

68. En caso de que el gobierno incurriese en mora deberá pagar un interés sobre el total del capital adeudado, que corresponderá al interés bancario corriente en el Perú a la fecha del pago.

Costas: rechazo, reintegro de gastos por gestiones realizadas en el país

41. Respecto a las costas, ya esta Corte, en el párrafo 87 de su Sentencia sobre el fondo de este caso de 19 de enero de 1995 dijo que “*la Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas. El funcionamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es pagado por los Estados miembros mediante su cuota anual*”. (Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra 9, párrafo 114 y Caso El Amparo. Reparaciones, supra 36, párrafo 63).

42. Aún cuando no se ha presentado prueba alguna sobre el monto de los gastos, la Corte considera equitativo conceder a cada una de las familias de las víctimas fallecidas una indemnización de US\$2.000,00 como compensación por los gastos incurridos en sus distintas gestiones en el país.

D) ETAPA DE INTERPRETACIÓN

Resolución de 11 de febrero de 1997.

Artículos en análisis: 67 (*Interpretación del fallo de la Corte*).

Asuntos en discusión: *Solicitud de interpretación: rechazo por extemporaneidad; Plazo para solicitar la interpretación, modo de computar los plazos, días naturales, extemporaneidad.*

1. Que el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana” o “la Convención”) establece que “[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro del término de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo” (subrayado no es del original).

2. Que la Corte ha dicho que por ser un tribunal internacional ante él no puede utilizarse la distinción que hacen algunos ordenamientos procesales nacionales para determinar las fechas inhábiles por lo que los plazos fijados en días serán computados en forma calendaria (*Caso Castillo Paéz, Excepciones preliminares*, sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C, núm. 24, párrafo 31 y *Caso Loayza Tamayo, Excepciones preliminares*, Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C, núm. 25, párrafo 30) y que en consecuencia el término “día” se entiende como “día natural”.

3. Que la sentencia sobre reparaciones en el caso Neira Alegría y otros fue notificada al gobierno del Perú en estrados el 20 de septiembre de 1996 y que a partir de ese día empezó a correr el plazo de 90 días establecido en el artículo 67 de la Convención el cual venció el 19 de diciembre de 1996.

4. Que en la fecha en que fue solicitada la interpretación (6 de enero de 1997), ya había expirado el plazo que la Convención otorga a las partes para tales efectos.

6) CASO CAYARA. PERÚ

*Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal,
Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales,
Derecho a la propiedad privada y Protección judicial*

Hechos de la demanda: Supuestas ejecuciones extrajudiciales, torturas, detención arbitraria, desapariciones forzadas de personas y daños contra la propiedad pública y de ciudadanos peruanos, víctimas de actos ejecutados por miembros del Ejército del Perú iniciados el 14 de mayo de 1988, en el distrito (sic) de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho, luego de que un día antes, un grupo armado de “Sendero Luminoso”, tendió una emboscada a un convoy militar del Ejército peruano en Erusco.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 17 de noviembre de 1988.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 14 de febrero de 1992.

ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Cayara, Excepciones preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14.

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Sonia Picado Sotela, vicepresidente; Rafael Nieto Navia, Alejandro Montiel Argüello, Hernán Salgado Pesantes, Asdrúbal Aguiar-Aranguren, Manuel Aguirre Roca, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Ana María Reina, secretaria adjunta.

Asuntos en discusión: *Etapas de excepciones preliminares, Comisión Interamericana (competencia, informes); Demanda (caducidad, retiro); Informes de los artículos 50 y 51.1, naturaleza de sus plazos dentro de ciertos límites de temporalidad y racionalidad; terminación anticipada del proceso (litis finitio).*

*

*Informe de los artículos 50 y 51.1 y la naturaleza de sus plazos,
aceptación de ciertas omisiones y retardo dentro de ciertos
límites de temporalidad y racionalidad*

37. La Corte ha analizado en otras oportunidades algunos aspectos del artículo 51 de la *Convención (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafo 62 y ss.; Caso Neira Alegría y otros, Excepciones preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 13, párrafo 32)*, pero no las características o condiciones del plazo que contempla el inciso 1 de este artículo. Para resolver adecuadamente las objeciones planteadas por el gobierno deberá forzosamente referirse a él. Y para hacerlo deberá ratificar su criterio tantas veces expresado de que el objeto y fin del tratado es la protección de los derechos humanos y que a él hay que subordinar la interpretación de todas las disposiciones del mismo, como lo dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 31 (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, op. cit., párrafo 30*).

38. En el caso Neira Alegría y otros, la Corte ya había dictaminado que, en virtud de que puede ser prorrogado, el plazo del artículo 51.1 no es fatal (*Caso Neira Alegría y otros, Excepciones preliminares, supra 37, párrafos 32, 33 y 34*). La seguridad jurídica exige, sin embargo, que los Estados sepan a qué atenerse y no puede dejarse a la Comisión hacer uso arbitrario de los plazos y menos aún si son de aquellos contemplados en la Convención misma.

39. El artículo 51.1 estipula que la Comisión, dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe, debe optar por enviar el caso a la Corte o por emitir posteriormente su opinión o conclusiones, en ambas hipótesis si el asunto no ha sido solucionado. En el curso del plazo, sin embargo, pueden presentarse diversas circunstancias que lo interrumpan o, incluso, que hagan necesaria la elaboración de un nuevo informe o la reanudación del plazo desde el principio. En cada caso será necesario hacer el análisis respectivo para determinar si el plazo venció o no y cuáles fueron las circunstancias que razonablemente lo interrumpieron, si las hubo.

40. En el caso presente, el informe se remitió el 1 de marzo de 1991 y el plazo hubiera vencido entonces el 31 de mayo. La demanda original llegó por comunicación facsimilar a la Corte el lunes 3 de junio, es decir tres días después del día calendario del supuesto vencimiento, si la prórroga pedida por el Perú no lo afectare, en cuyo caso el vencimiento se hubiera producido el 5 de junio, hecho sobre el cual la Corte no va a pronunciarse ahora ni lo hará sobre la circunstancia de que la Comisión hubiera prorrogado los plazos. Una demanda que contiene imputaciones tan graves como aquella a que nos referimos ahora, no podría considerarse caduca simplemente por ello.

42. El anterior Reglamento de la Corte, aplicable a la demanda a que nos referimos, establecía en su artículo 25.2 que “[s]i la Comisión desea introducir un caso ante la Corte ...entregará conjuntamente con su informe en veinte ejemplares, una demanda debidamente firmada”. En el presente caso, la demanda antecedió a la recepción del informe pues, mientras la primera ingresó a la Corte el 3 de junio de 1991, el segundo llegó a la Secretaría de la Corte el 7 de junio.

La norma reglamentaria citada no debe ser aplicada de manera tal que desvirtúe el propósito y el objeto de la Convención. Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

Otra cosa muy distinta es, por supuesto, la consideración del efecto que sobre el plazo produjo la circunstancia de que la Comisión la hubiera retirado para presentarla mucho tiempo después, punto que se analizará en su oportunidad.

Retiro de la demanda, efectos

48. El retiro de la demanda no está regulado de manera expresa en la Convención o en los Estatutos o Reglamentos de la Comisión y de la Corte, pero esto no significa que sea inadmisibile. Los principios generales del derecho procesal permiten que la parte demandante pueda solicitar al tribunal que no se tramite su demanda, cuando todavía no ha iniciado el conocimiento del asunto, el cual comienza, generalmente, con la notifica-

ción a la contraparte. Tanto más cuanto que el fundamento inicial de la jurisdicción de la Corte, al tenor de lo previsto en el artículo 61.1 de la Convención, radica en la voluntad de la Comisión o de los Estados parte.

49. La notificación formal de la demanda en un asunto contencioso ante la Corte no opera de manera automática sino que exige un examen preliminar del presidente para verificar si se han cumplido los requisitos esenciales de la instancia. Así lo ha establecido de manera expresa el artículo 27 del Reglamento vigente, que recogió la práctica reiterada que se había seguido con anterioridad.

50. El retiro de la demanda en el caso *sub judice* no puede entenderse comprendido en las situaciones reguladas por el artículo 42 del Reglamento aplicable en la fecha de presentación de dicha demanda, ya que ese precepto se refiere a las hipótesis en las que ya está entablada la controversia ante la Corte, casos en los que la renuncia unilateral o bilateral de las partes a continuar el procedimiento no puede hacerse libremente, pues “[l]a Corte podrá, teniendo en cuenta las responsabilidades que incumben a ella, decidir que prosiga el examen del caso” (numeral 3).

51. En el caso *sub judice* la solicitud de retiro por parte de la Comisión se produjo con anterioridad a que el presidente de la Corte pudiese efectuar el examen preliminar de la instancia y, por tanto, que estuviese en posibilidad de ordenar la notificación de la misma. El presidente ni siquiera había tenido conocimiento de la comunicación de 11 de junio de 1991, dirigida por la Comisión al gobierno para hacerle saber de la interposición de la demanda en los términos del artículo 50.2 del Reglamento de la Comisión.

52. La solicitud de retiro no era a primera vista injustificada o arbitraria ya que la Comisión en su nota de 20 de junio manifiesta que el retiro obedecía a “*la solicitud del Ilustrado Gobierno del Perú y, con el fin de que el procedimiento no ofrezca dudas en cuanto a su correcta aplicación, así como para resguardar el interés de las partes, tanto del gobierno como de los peticionarios*”. De acuerdo con el principio de buena fe, no se podían poner en duda los motivos aducidos por la Comisión para el retiro de su demanda.

53. En virtud de todo lo anterior, la Secretaría de la Corte, por instrucciones de la Comisión Permanente, se limitó a acusar recibo de la nota de retiro, pero sin calificar el acto mismo o su oportunidad porque, no habiendo entrado el presidente al conocimiento del asunto cuyo trámite no

se había iniciado, ni éste ni la Comisión Permanente hubieran podido calificarlo.

54. Estas consideraciones no se oponen a la jurisprudencia previa de la Corte. En un caso anterior (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, supra* 37, párrafo 75) la Corte opinó que “*la circunstancia de que la Comisión haya introducido el caso ante la Corte, inequívocamente indica que cesó su tramitación de conformidad con los procedimientos a cargo de aquélla, para ser sometido a arreglo judicial. La presentación de la demanda ante la Corte acarrea, ipso jure, el término de la sustanciación del asunto por la Comisión*”. En aquella oportunidad la Corte se refería a la imposibilidad de que un caso se introdujera ante la Corte y la Comisión prosiguiera con la sustanciación del mismo. La Corte no precisó entonces el sentido de “introducir un caso” o “presentar la demanda” ni quiso, por supuesto, referirse a las mociones y actos posteriores de la Comisión como sería retirar un caso, luego de presentado a la consideración de la Corte, que es precisamente lo que debe tratarse ahora.

55. No existe en este momento razón alguna para que la Corte se pronuncie sobre si la Comisión entendió el retiro como una cancelación de la instancia o una renuncia a seguir con el trámite, aún judicial, del caso. La Comisión ha manifestado que no fue así y no consta de las circunstancias que aparecen en el expediente lo contrario. Antes bien, en la propia carta de retiro la Comisión hace constar la intención opuesta (*Cfr. Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Preliminary Objections, Judgment, I. C. J. Reports 1964, p. 21*).

56. Tampoco interesa decidir si los actos anteriores de la Comisión eran nulos por errores en el trámite o si el derecho de defensa del gobierno se había visto afectado por la falta de remisión de unos documentos.

57. Lo que sí se debe analizar es si el retiro se produjo a instancias o no del gobierno peruano y el beneficio que éste pudo derivar del mismo. Para ello hay que puntualizar que la nota peruana en que solicita “*no someter el caso a la Corte*” llega a la Comisión en la misma fecha en que ésta lo envía por transmisión facsimilar al tribunal. De allí resulta claro que el gobierno no podía solicitar el retiro de un caso que, a su conocimiento, no estaba aún presentado.

La nota peruana, sin embargo, contiene la insinuación de que los vicios que —en su opinión— tiene el trámite del caso, “*invalida[n] cualquier otro procedimiento al que pueda[n] dar origen y faculta[n] al Perú a inhibirse en lo sucesivo de convalidar con su participación tales actos*”.

58. Podría entenderse que las dos cosas, es decir, la solicitud de no presentación de la demanda por la consideración de que podría haber nulidades en el trámite y la insinuación del gobierno peruano de que no participaría en el proceso, indujeron a la Comisión a retirar el caso.

59. En su nota de 26 de agosto el gobierno insiste en que el retiro de la demanda fue un acto unilateral de la Comisión, no solicitado por el Perú. En la audiencia la Comisión reconoció que “[e]s cierto que el Gobierno del Perú no pidió el retiro del caso, ni pidió la reapertura”. En esas condiciones, es indiferente si se benefició o no, como lo arguye la Comisión, de los nuevos plazos que fueron un efecto del retiro porque, aunque lo hubiera hecho, ello no le impedía alegar el vencimiento del plazo como excepción preliminar. El hecho de retirar el caso no menoscabó el derecho de defensa del Estado peruano ni le impidió ejercer cualquiera de los otros derechos que la Convención le reconoce.

Caducidad de la demanda, equilibrio entre la protección de los derechos humanos y la seguridad jurídica

60. Entre la fecha del retiro del caso y la presentación de la nueva demanda, transcurren más de siete meses. Independientemente de si el plazo original vencía el 31 de mayo o el 5 de junio de 1991, no hay duda de que el 14 de febrero de 1992, excede con mucho los límites de temporalidad y razonabilidad que la Corte ha dicho que informan el procedimiento. Si la Comisión entendió que el gobierno peruano había solicitado el retiro, tal petición, por razonable que fuere, no podía ser atendida por estar agotado el plazo que la Convención concede para introducir una demanda y, como queda dicho, no es uno de aquellos factores que hubieran podido implicar la suspensión de los términos.

61. La Corte declarará, sin haber entrado a la materia de fondo a que se refiere la demanda de la Comisión, que ésta fue extemporánea. Sin embargo, de la lectura del artículo 51 se infiere que una declaración de este orden no puede implicar la neutralización de los demás mecanismos de tutela contemplados en la Convención Americana y que, en consecuencia, la Comisión conserva todas las demás atribuciones que le confiere ese artículo, lo que, por lo demás, coincide con el objeto y fin del tratado.

63. La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equi-

dad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso *sub judice* continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos.

Puntos resolutivos

Por tanto, LA CORTE
por unanimidad,

1. Declara que la demanda de fecha 14 de febrero de 1992 fue interpuesta por la Comisión fuera del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención.

por unanimidad,

2. Declara que la Comisión mantiene las demás facultades que le confiere el artículo 51 de la Convención.

por unanimidad,

3. Ordena archivar el expediente.

7) CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA. COLOMBIA

*Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal,
Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales
y protección judicial, Obligación de respetar los derechos,
Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*

Hechos de la demanda: hechos ocurridos a partir del día 7 de febrero de 1989, en el lugar conocido como Guaduas, jurisdicción del Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Colombia, cuando Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron retenidos y desaparecidos por una patrulla militar conformada por unidades del Ejército de Colombia acantonado en la base militar del Líbano (jurisdicción de San Alberto) adscrita a la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga. De acuerdo con la demanda la detención se habría producido por la activa participación del señor Isidro Caballero como dirigente sindical del magisterio santandereano desde hacía 11 años. María del Carmen Santana, colaboraba con Isidro Caballero promoviendo la participación del pueblo para la realización del “Encuentro por la Convivencia y la Normalización” que se realizaría el 16 de febrero de 1989 en el Municipio de San Alberto.

Fecha de interposición de la denuncia: 4 de abril de 1989.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 24 de diciembre de 1992.

A) ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 17.

Artículos en análisis: 46 (*Requisitos de admisibilidad ante la Comisión*), 48 (*Procedimiento ante la Comisión*), 50 y 51 (*Informes de la Comisión*).

Composición de la Corte: Sonia Picado Sotela, presidenta; Rafael Nieto Navia, Héctor Fix-Zamudio, Alejandro Montiel Argüello, Hernán Salgado Pesantes, Asdrúbal Aguiar-Aranguren; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Ana María Reina, secretaria adjunta.

Asuntos en discusión: *Excepciones preliminares: Solución amistosa: naturaleza, modo de accionarla, papel conciliador de la Comisión, obligación de fundamentar su rechazo; los Informes de los artículos 50 y 51: solicitud de reconsideración, efectos, carácter no perentorio del plazo de tres meses para enviar el caso a la Corte, forma de computar el plazo, principio de buena fe, etapas procesales entre dichos Informes; excepción de no agotamiento de los recursos internos: rechazo, el recurso de hábeas corpus como el recurso interno adecuado y efectivo para asuntos de desaparición forzada de personas.*

*

Solución amistosa: naturaleza, modo de accionarla, papel conciliado de la Comisión, obligación de fundamentar su rechazo

20. ...Para fundar [la primera excepción preliminar], el gobierno alegó tanto en su escrito como en la audiencia respectiva, que la Comisión infringió lo dispuesto por el artículo 48.1.f) de la Convención, en cuanto no se puso a disposición de las partes para lograr una solución amistosa del asunto, no obstante que el gobierno en ningún momento negó los hechos materia de la denuncia, y por ello resulta arbitraria la afirmación que se incluye en el informe núm. 31/91 de 26 de septiembre de 1991, en el sentido de que los hechos materia de la denuncia no son, “por su naturaleza”, susceptibles de ser resueltos a través del procedimiento de solución amistosa y porque las partes tampoco lo solicitaron de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento de la Comisión.

26. Esta Corte sostuvo en los tres casos mencionados que:

Desde un punto de vista literal, la frase utilizada por el artículo 48.1.f) de la Convención, la Comisión “se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa”, parece establecer un trámite obligatorio. Sin embargo, la Corte considera que una interpretación, de acuerdo con el contexto de la Convención, lleva al convencimiento de que esa actuación de la Comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafo 44; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares*,

sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafo 49; *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafo 47).

Después de transcribir el artículo 45.2 del Reglamento de la Comisión, la Corte agregó:

Lo anterior significa que la Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuado el procedimiento de solución amistosa para resolver el asunto en beneficio del respeto a los derechos humanos (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, párrafo 45; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, párrafo 50; *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, párrafo 48).

27. La Corte ha dicho que la Comisión no tiene facultades arbitrarias en esta materia. Es muy clara la intención de la Convención respecto del papel conciliador que debe cumplir la Comisión antes de que un caso sea enviado a la Corte o publicado.

Sólo en casos excepcionales y, naturalmente, con razones de fondo, puede la Comisión omitir el procedimiento de la conciliación porque está de por medio la protección de los derechos de las víctimas o de sus familiares. No parece ser suficiente decir, como lo hace la Comisión, que no se acudió a este procedimiento simplemente por razón de la “naturaleza” del asunto.

28. La Corte estima que la Comisión debió fundamentar cuidadosamente su rechazo a la solución amistosa, de acuerdo con la conducta observada por el Estado a quien se imputa la violación.

29. Sin embargo esta negativa de la Comisión no causó un perjuicio irreparable a Colombia porque el Estado, si no estaba de acuerdo con ella, tenía la facultad de solicitar la iniciación del procedimiento de solución amistosa de acuerdo con el inciso 1 del artículo 45 del Reglamento de la Comisión, que dispone:

“A solicitud de cualquiera de las partes, o por iniciativa propia, la Comisión se pondrá a disposición de las mismas, en cualquier etapa del examen de una petición, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

30. En un procedimiento de solución amistosa es indispensable la intervención y decisión de las partes involucradas. Aún interpretando literalmente las disposiciones de la Convención y haciendo caso omiso del Reglamento de la Comisión, ésta solamente podría sugerir a las partes entablar las conversaciones enderezadas a la solución amistosa pero no podría, por carecer de poder para ello, decidirla. La Comisión debe propiciar el acercamiento pero sus resultados no dependen de ella. De alcanzarse el acuerdo debe ella cerciorarse de que los derechos humanos hayan sido adecuadamente defendidos.

Si una parte tiene interés en la solución amistosa puede proponerla. En el caso del Estado y frente al objeto y fin del tratado, que es la defensa de los derechos humanos en él protegidos, no podría entenderse esa propuesta como un reconocimiento de responsabilidad sino, al contrario, como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención.

La Corte no encuentra aceptable que el gobierno arguya como excepción preliminar que la Comisión no ejecutó el procedimiento de solución amistosa, cuando frente a las disposiciones del Reglamento él tenía esa misma facultad. No se puede exigir de otro un comportamiento que uno mismo pudo cumplir en igualdad de condiciones pero no lo hizo.

31. Por estas razones la Corte desecha esta excepción preliminar.

Los Informes de los artículos 50 y 51: solicitud de reconsideración, efectos, carácter no perentorio del plazo de tres meses para enviar el caso a la Corte, forma de computar el plazo, principio de buena fe, etapas procesales entre dichos informes

32. La segunda excepción preliminar que ha presentado el gobierno se apoya en la violación en su perjuicio del procedimiento establecido por los artículos 50 y 51 de la Convención por parte de la Comisión, por lo que pretende que la Corte deseche la demanda por haberse presentado de manera irregular.

42. Son varias las cuestiones debatidas en esta excepción. En primer lugar, la Corte no comparte el argumento del gobierno en el sentido de que el plazo establecido por el artículo 51.1 de la Convención tiene carácter perentorio, pues este Tribunal ha sostenido que puede ser prorrogado (*Caso Neira Alegría y otros, Excepciones preliminares, supra* 38, párrafos 32-34).

La Corte ha afirmado que

[e] artículo 51.1 estipula que la Comisión, dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe, debe optar por enviar el caso a la Corte o por emitir posteriormente su opinión o conclusiones, en ambas hipótesis si el asunto no ha sido solucionado. En el curso del plazo, sin embargo, pueden presentarse diversas circunstancias que lo interrumpan o, incluso, que hagan necesaria la elaboración de un nuevo informe o la reanudación del plazo desde el principio. En cada caso será necesario hacer el análisis respectivo para determinar si el plazo venció o no y cuáles fueron las circunstancias que razonablemente lo interrumpieron, si las hubo (*Caso Cayara, Excepciones preliminares*, sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafo 39).

43. En este contexto, la solicitud de reconsideración presentada por el gobierno el 16 de enero de 1992 podía interrumpir el plazo de 90 días otorgado por la Comisión a Colombia para cumplir con las recomendaciones del informe núm. 31/91. La controversia sobre si dicha instancia fue presentada antes o con posterioridad a que finalizaran los 90 días, se dilucida con lo establecido en el artículo 51.1 de la Convención claramente que tal término debe contarse a partir de la comunicación al gobierno, pues fue entonces cuando éste tuvo conocimiento del informe y de las recomendaciones en él contenidas. En esas condiciones, la instancia de reconsideración se presentó un día antes de vencerse el plazo, que finalizó el 17 del citado mes de enero de 1992.

44. La Corte ha señalado, al aceptar las excepciones preliminares propuestas por el Perú en el caso Cayara, que no obstante que

[e]s un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, [d]entro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica (*Caso Cayara, Excepciones Preliminares, supra* 42, párrafo 42).

Y añadió luego:

La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional [, porque lo contrario] acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (*idem*, párrafo 63).

45. El gobierno ha planteado esta segunda excepción con base en que la Comisión atendió una petición “extemporánea” del propio gobierno para que se reconsiderara el informe, fundada en un artículo inaplicable porque se refiere a Estados no Partes en la Convención. Independientemente de que, como queda dicho, a la luz del artículo 51.1 de la Convención la solicitud no fue extemporánea, la Corte debe recordar aquí lo que ya dijo en un caso anterior sobre la buena fe que debe gobernar estos asuntos (*Caso Neira Alegría y otros, Excepciones preliminares, supra* 38, párrafo 35) y agregar que cuando una parte solicita algo, así sea fundada en una disposición inaplicable, no puede luego de que se lo concedan imputar la fundamentación.

46. Al plantear la excepción que se discute, hace Colombia otras consideraciones que merecen un trato diferente. Dice el gobierno, refiriéndose a la carta que el presidente de la Comisión enviara con fecha 28 de febrero de 1992, que las frases “postergar la decisión definitiva sobre los informes”, “se ha suspendido la decisión sobre adopción como informes definitivos” y “la Comisión tomará una decisión de carácter definitivo sobre su eventual publicación”, *“señalan claramente que la Comisión ha acordado postergar la adopción del informe originado en el mandato del artículo 51”*. Añade el gobierno que ha llegado a *“la conclusión de que los ‘informes definitivos’ a los que se refiere [la carta en cuestión], son informes cuyo sustento normativo es el artículo 51. Lo anterior se desprende del hecho de que estos últimos informes son los únicos que se pueden dar a la publicación, cosa que no ocurre con relación a los informes provenientes de lo ordenado por el artículo 50”*.

Agrega que *“si ha de caracterizarse como ‘definitivo’ alguno de estos informes a los que se refieren los artículos [50 y 51], no cabe la menor duda que [el] único informe ‘definitivo’ que la Comisión está facultada para adoptar es el informe mencionado en el artículo 51”*.

48. Sobre la aplicación de los artículos 50 y 51 de la Convención, la Corte, al tratar un asunto similar en los casos contra Honduras, señaló que

sí conviene tener presente, en cambio, que la preparación del informe previsto por el artículo 51 está sometida a la condición de que el asunto no haya sido elevado a la consideración de la Corte, dentro del plazo de tres meses dispuesto por el mismo artículo 51.1, lo que equivale a decir que, si el caso ha sido introducido ante la Corte, la Comisión no está autorizada para elaborar el informe a que se refiere el artículo 51 [y que] . . . una vez que un asunto ha sido introducido ante ella, no son aplicables las disposiciones del artículo 51, rela-

tivas a la preparación de un nuevo informe por la Comisión, que contenga su opinión y sus recomendaciones, el cual sólo es procedente, según la Convención, tres meses después de haberse hecho la comunicación a que se refiere el artículo 50. Según el artículo 51 de la Convención, es la elaboración del informe la que está condicionada a que no se haya acudido a la Corte y no la introducción de la demanda la que está sujeta a que no se haya preparado o publicado el informe. En consecuencia, si la Comisión procede a preparar o a publicar el informe del artículo 51, a pesar de haber introducido ya el caso ante la Corte, puede considerarse que ha aplicado indebidamente las disposiciones de la Convención, circunstancia ésta que puede afectar el valor jurídico del informe, pero que no acarrea la inadmisibilidad de la demanda puesto que, como se dijo, el texto de la Convención no condiciona, de ninguna manera, la introducción de la instancia a la no publicación del informe previsto por el artículo 51 (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, supra* 26, párrafos 63 y 76; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares, supra* 26, párrafos 63 y 75; *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares, supra* 26, párrafos 66 y 78).

49. Al resolver una consulta que le formularon los gobiernos de Argentina y Uruguay, acerca de la recta interpretación de los artículos 50 y 51 de la Convención, la Corte dijo que en el procedimiento que esos artículos señalan hay tres etapas, a saber:

En la primera, regulada por el artículo 50, la Comisión, siempre y cuando no se haya alcanzado una solución amistosa, puede exponer los hechos y sus conclusiones en un documento dirigido al Estado interesado y que tiene carácter preliminar. Este “informe” se transmite con carácter reservado al Estado para que adopte las proposiciones y recomendaciones de la Comisión y solucione el problema. El Estado no tiene la facultad de publicarlo.

Una recta interpretación del artículo 50, basada en un presupuesto de igualdad de las partes, implica que la Comisión tampoco puede publicar ese informe preliminar, el cual se transmite, en la terminología de la Convención, solamente ‘a los Estados interesados’.

...

Una segunda etapa está regulada por el artículo 51 y, en ella, si en el plazo de tres meses el asunto no ha sido solucionado por el Estado al cual se ha dirigido el informe preliminar atendiendo las proposiciones formuladas en el mismo, la Comisión está facultada, dentro de dicho período, para decidir si somete el caso a la Corte por medio de la demanda respectiva o bien si continúa con el conocimiento del asunto. Esta decisión no es discrecional, sino que

debe apoyarse en la alternativa que sea más favorable para la tutela de los derechos establecidos en la Convención.

...

Puede existir una tercera etapa con posterioridad al informe definitivo. En efecto, vencido el plazo que la Comisión ha dado al Estado para cumplir las recomendaciones contenidas en este último sin que se acaten, la Comisión decidirá si lo publica o no, decisión ésta que también debe apoyarse en la alternativa más favorable para la tutela de los derechos humanos [*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A núm. 13, párrafos 48, 50 y 54].

50. De los recaudos aparece que la Comisión, al aprobar y tramitar posteriormente el informe núm. 31/91, no pensó en enviar el caso a la Corte sino solamente en publicarlo. La decisión cambió un año después, en el informe núm. 31/92. Las razones de ese cambio no son todo lo claras que fuera de desear y para nada ayuda la imprecisa carta de la Comisión del 28 de febrero de 1992. En el ínterin entre la solicitud de reconsideración y el informe núm. 31/92 la Comisión practicó una visita *in loco*, durante la cual llevó a cabo una audiencia en la que el gobierno manifestó su imposibilidad de indemnizar en virtud de que el Informe de la Comisión “*no tenía el carácter de decisión obligatoria como una sentencia de la Corte Interamericana, sino de simple recomendación*”, aludiendo a disposiciones de orden interno.

51. Puede colegirse de lo anterior que, en opinión de la Comisión, la única manera de lograr que el gobierno indemnizara a quienes, según ella, eran víctimas, era mediante una sentencia de la Corte Interamericana ejecutable en el orden interno. Una interpretación semejante concuerda con el objeto y fin de la Convención, que es la protección de los derechos humanos y la Corte tiene que aceptarla.

52. Debe la Corte, sin embargo, puntualizar que no existe razón alguna para que la Comisión no dé estricto cumplimiento a las normas procesales porque, como lo ha dicho ya y lo reitera ahora, es verdad que el objeto y fin de la Convención no pueden sacrificarse al procedimiento pero éste, en aras de la seguridad jurídica, obliga a la Comisión.

53. La Corte considera, igualmente, que las manifestaciones de la Comisión sobre la eventual publicación del informe no deben entenderse

como decisiones anticipadas de la misma, pues estuvieron siempre condicionadas a la conducta que asumiera el gobierno frente a las recomendaciones.

54. Debe, entonces, concluirse que el plazo de 90 días a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención, al haberse prorrogado a solicitud y beneficio del gobierno por medio de un recurso de reconsideración, empezó a contarse a partir del 2 de octubre de 1992, fecha en la que se comunicó al gobierno la decisión de 25 de septiembre anterior, en la cual el informe se adoptó de manera definitiva. Como la demanda fue introducida por la Comisión ante la Corte el 24 de diciembre de 1992, hay que considerarla oportunamente presentada.

55. En consecuencia, la Corte desecha la segunda excepción preliminar presentada por el gobierno.

Excepción de no agotamiento de los recursos internos: rechazo, el recurso de hábeas corpus como el recurso interno adecuado y efectivo para casos de desaparición forzada de personas

62. La Corte considera que la cuestión fundamental que se plantea respecto a esta excepción preliminar es la determinación de los recursos internos que deben agotarse previamente a la instancia ante la Comisión, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Convención.

63. La Corte ya dijo que:

El artículo 46.1.a) de la Convención remite “a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos”. Estos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable (*Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988*. Serie C, núm. 4, párrafos 63-64; *Caso Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafos 66-67; *Caso Fairén*

Garbi y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafos 87-88).

64. La Corte ha decidido anteriormente que, según el objeto y fin de la Convención, de acuerdo con una interpretación del artículo 46.1.a) de la misma, el recurso adecuado tratándose de la denuncia de desaparición forzada de personas sería normalmente el de exhibición personal o hábeas corpus, ya que en estos casos es urgente la actuación de las autoridades y por tal motivo *“la exhibición personal o hábeas corpus sería, normalmente, el [recurso] adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad”* (Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, *supra* 63, párrafo 65; Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, *supra* 63, párrafo 68; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, *supra* 63, párrafo 90).

65. En este caso está demostrado que María Nodelia Parra Rodríguez, en su calidad de compañera de Isidro Caballero Delgado, interpuso el 10 de febrero de 1989, recurso de hábeas corpus ante la juez Primero Superior del Distrito de Bucaramanga, por la desaparición de la víctima que junto con una *“joven CARMEN”* habrían sido detenidos indebidamente por autoridades militares. La juez, como aparece en el expediente respectivo, no sólo solicitó información sobre el particular a las entidades del Estado donde una persona puede estar detenida por diversas causas, a saber: a la Cárcel Modelo de dicha ciudad, a la Policía Judicial y al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) sino que también se dirigió personalmente a la Quinta Brigada, donde según la peticionaria se encontraban los detenidos, lo que significa que la juez, de acuerdo con las finalidades del hábeas corpus, hizo lo que estaba a su alcance para localizar a los presuntos detenidos. Como todas estas autoridades informaron que dichas personas no se encontraban en esas dependencias ni existían órdenes de aprehensión o sentencias condenatorias, la juez, en la misma fecha de la interposición del recurso, es decir, con gran celeridad en la tramitación, declaró improcedente la instancia, por considerar que no se había demostrado que Isidro Caballero hubiese sido privado de su libertad.

66. La Corte hace notar que el recurso de hábeas corpus sólo fue interpuesto y resuelto a favor de Isidro Caballero Delgado y no de María del Carmen Santana, a pesar de que en la relación de los hechos se menciona a una *“joven CARMEN”*. Pero como el gobierno no invocó esta circuns-

tancia en sus excepciones preliminares, este Tribunal no se pronuncia sobre el particular.

67. Como el procedimiento ante la Comisión se inició el 5 de abril de 1989 por la denuncia de la desaparición forzada de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, es decir, con posterioridad a la interposición y resolución del recurso de hábeas corpus con resultados negativos, esta Corte considera que los denunciantes cumplieron con lo dispuesto por el artículo 46.1.a) de la Convención, pues agotaron el recurso interno adecuado y efectivo para asuntos de desaparición forzada de personas. Todas las demás instancias internas son materia del fondo del asunto, ya que están relacionadas con la conducta que ha observado Colombia para cumplir con sus obligaciones de protección de los derechos consagrados por la Convención.

68. Por todo lo anterior, debe concluirse que es infundada la tercera excepción formulada por el gobierno.

B) *ETAPA DE FONDO*

CIDH, *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C, núm. 22.

Voto disidente del juez Rafael Nieto Navia.

Voto disidente del juez Máximo Pacheco Gómez .

Artículos en análisis: 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 2o. (*Deber de adecuar el derecho interno*), 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 7o. (*Derecho a la libertad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*).

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, vicepresidente; Rafael Nieto Navia, Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Ana María Reina, secretaria adjunta.

Asuntos en discusión: *La detención y desaparición forzada de las víctimas por parte de agentes del Estado, responsabilidad internacional del Estado, la obligación general del artículo 1.1, la obligación de investigar y de reparar, violación del derecho a la libertad personal y del derecho a la vida, continuación de los procedimientos judiciales para la averiguación de las desapariciones y su sanción conforme al derecho interno co-*

lombiano, no violación de otros derechos (artículos 5, 2, 8, 25, 51.2 y 44 de la Convención), Informes de los artículos 50 y 51, efectos jurídicos de las recomendaciones de la Comisión Interamericana, su carácter no obligatorio, Costas, rechazo, resarcimiento de gastos por gestiones ante autoridades colombianas.

*

La detención y desaparición forzada de las víctimas por parte de agentes del Estado, responsabilidad internacional del Estado, la obligación general del artículo 1.1, la obligación de investigar y de reparar, violación del derecho a la libertad personal y del derecho a la vida, continuación de los procedimientos judiciales para la averiguación de las desapariciones y su sanción conforme al derecho interno

54. Una vez establecido que la detención y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana se realizaron por miembros del Ejército colombiano y por civiles que actuaban como militares, queda por determinar de acuerdo con las normas del derecho internacional, si el gobierno es responsable de haber violado la Convención.

55. De conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados partes están obligados a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

56. La Corte ha interpretado el citado artículo en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz estableciendo que:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados parte los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención (*Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 164; *Caso Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 173).

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo (*Idem*, párrafo 169 y párrafo 178, respectivamente).

Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención (*Idem*, párrafo 172 y párrafos 181-182, respectivamente).

57. En el caso que se examina, Colombia ha realizado una investigación judicial prolongada, no exenta de deficiencias, para encontrar y sancionar a los responsables de la detención y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y este proceso no ha terminado.

58. Como lo sostuvo la Corte en los casos citados con anterioridad,

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio (*Caso Velásquez Rodríguez*, supra 56, párrafo 177; *Caso Godínez Cruz*, supra 56, párrafo 188).

Sin embargo, para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada, lo que en este caso no ha ocurrido.

59. Por tanto, al no haber reparado Colombia las consecuencias de las violaciones realizadas por sus agentes, ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el citado artículo 1.1 de la Convención.

60. Sobre la responsabilidad que pudiera haber a los individuos que han sido mencionados en las declaraciones arriba relacionadas, la Corte no puede hacer pronunciamiento alguno porque ello corresponde a las autoridades de Colombia, ya que, como este Tribunal ha sostenido:

[e]n lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos (*Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A núm. 14, párrafo 56).

63. [...H]abiendo quedado establecida la responsabilidad de Colombia por la captura de carácter ilegal y la presunta muerte de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, le es imputable la violación del derecho a la libertad personal y del derecho a la vida de las personas mencionadas, garantizados por los artículos 7 y 4 de la Convención.

68. Habiendo encontrado la Corte que se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención, debe disponerse, con base en el artículo 63.1 de la misma, la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

69. En el presente caso la reparación debe consistir en la continuación de los procedimientos judiciales para la averiguación de la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y su sanción conforme al derecho interno colombiano.

Otros derechos no violados (artículos 5o., 2o., 8o., 25, 51.2 y 44 de la Convención), los Informes de los artículos 50 y 51, efectos jurídicos de las recomendaciones de la Comisión Interamericana, su carácter no obligatorio

62. La Comisión pretende que Colombia ha violado el artículo 2o. de la Convención pero esta Corte no encuentra que ese país carezca de las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer

efectivos los derechos y libertades garantizados por la Convención y, en consecuencia, no existe la violación señalada.

64. Dado el corto tiempo transcurrido entre la captura de las personas a que se refiere este caso y su presunta muerte, la Corte considera que no ha habido lugar a la aplicación de las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención y que, en consecuencia, no existe la violación de ese artículo.

65. Tampoco considera la Corte que se ha violado el derecho a la integridad personal garantizado por el artículo 5 de la Convención, ya que a su juicio no hay prueba suficiente de que los detenidos hayan sido torturados o sometidos a malos tratos.

66. En cuanto al artículo 25 de la Convención relativo a la protección judicial, estima la Corte que no ha sido violado ya que el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Isidro Caballero Delgado por María Nodelia Parra Rodríguez fue tramitado por el juez Primero Superior de Bucaramanga. El hecho de que ese recurso no haya dado resultado porque el Comandante de la Quinta Brigada de Bucaramanga, el Director de la Cárcel Modelo de Bucaramanga, el DAS y la Policía Judicial hayan contestado que Isidro Caballero Delgado no se encontraba en esas dependencias, ni tenía orden de detención o sentencia condenatoria, no constituye una violación de la garantía de protección judicial.

67. En su alegato final, la Comisión ha pedido que se

[d]eclare que con base en el principio *pacta sunt servanda*, el gobierno ha violado los artículos 51.2 y 44 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma, concordante con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados al incumplir deliberadamente las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana.

Respecto a lo anterior cabe observar que esta Corte, en varias sentencias y opiniones consultivas, ha interpretado los artículos 50 y 51 de la Convención en el sentido de que el primero de ellos dispone la elaboración de un informe preliminar que se transmite al Estado para que adopte las proposiciones y recomendaciones de la Convención y el segundo dispone que si en el plazo de tres meses el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte, se elaborará un informe definitivo y, por lo tanto, si el asunto ha sido sometido a la decisión de la Corte, como ocurrió en el presente caso, no cabe la elaboración de ese segundo informe.

A juicio de la Corte, el término “recomendaciones” usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado. Como no consta que en la presente Convención la intención de las partes haya sido darle un sentido especial, no es aplicable el artículo 31.4 de la misma Convención. En consecuencia, el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria. En cuanto al artículo 44 de la Convención Americana, la Corte encuentra que él se refiere al derecho a presentar peticiones ante la Comisión y que no tiene relación con las obligaciones del Estado.

Costas, rechazo; resarcimiento de gastos por gestiones ante autoridades colombianas

70. En cuanto a las costas que solicita la Comisión, ya la Corte ha dicho que:

[l]a Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas. El funcionamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es pagado por los Estados miembros mediante su cuota anual. (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones. (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm.15, párrafo 114; Caso Neira Alegría y otros, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20, párrafo 87).*

71. Respecto a la indemnización y al resarcimiento de los gastos incurridos por los familiares de las víctimas en sus gestiones ante las autoridades colombianas, con ocasión de este proceso, la Corte considera que deben ser a cargo del Estado y como se carece de elementos que permitan fijar su cuantía, corresponde abrir la etapa de indemnizaciones y gastos.

Puntos resolutivos

72. Por Tanto, LA CORTE,
Por cuatro votos contra uno

1. Decide que la República de Colombia ha violado en perjuicio de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana los derechos a la libertad personal y a la vida contenidos en los artículos 7 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el juez Nieto Navia.

Por cuatro votos contra uno

2. Decide que la República de Colombia no ha violado el derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el juez Pacheco Gómez.

Por unanimidad

3. Decide que la República de Colombia no ha violado los artículos 20., 80. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados en la misma, las garantías judiciales en los procesos y la protección judicial de los derechos.

Por unanimidad

4. Decide que la República de Colombia no ha violado los artículos 51.2 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por unanimidad

5. Decide que la República de Colombia está obligada a continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme a su derecho interno.

Por cuatro votos contra uno

6. Decide que la República de Colombia está obligada a pagar una justa indemnización a los familiares de las víctimas y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades colombianas con ocasión de este proceso.

Disiente el juez Nieto Navia.

Por cuatro votos contra uno

7. Decide que la forma y cuantía de la indemnización y el resarcimiento de los gastos serán fijados por esta Corte y para ese efecto queda abierto el procedimiento correspondiente.

Disiente el juez Nieto Navia.

C) ETAPA DE REPARACIONES

CIDH, *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 31.

Voto disidente del juez A. A. Cançado Trindade.

Voto concurrente del juez Alejandro Montiel Argüello.

Artículos en análisis: 63.1 (*Restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

*Composición de la Corte:** Héctor Fix-Zamudio, presidente Hernán Salgado Pesantes, vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade, Rafael Nieto Navia, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario; Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto interino

Asuntos en discusión: *Reparaciones: la obligación general de reparar, continuación de los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte y su sanción conforme al derecho interno; daño material: daño emergente y lucro cesante, modo de calcularlos y criterios a considerar: edad de las víctimas al momento de la muerte, la expectativa de vida en el país, el salario o renta devengados, suma de intereses y deducción de gastos personales; daño moral; beneficiarios de las reparaciones y criterios de distribución; reparaciones no pecuniarias: reforma a legislación colombiana, improcedencia de su revisión en forma incidental y en la fase de reparaciones; aceptación pública de responsabilidad y disculpas a los familiares, improcedencia; localización de los restos de las víctimas y entrega a los familiares; modo de cumplimiento: plazos, moneda, establecimiento de fideicomisos, exención de impuestos, intereses de mora; costas y reembolso de gastos.*

* El juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando era miembro de ésta.

El juez Máximo Pacheco Gómez se abstuvo de conocer esta etapa del caso por no haber participado, por motivos de fuerza mayor, en las audiencias sobre reparaciones celebradas el 7 de septiembre de 1996.

*

Reparaciones: la obligación general de reparar, continuación de los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte y su sanción conforme al derecho interno

14. En los puntos resolutivos quinto y sexto de la sentencia de 8 de diciembre de 1995, la Corte decidió que Colombia “*está obligada a continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme a su derecho interno*” y a “*pagar una justa indemnización a los familiares de las víctimas y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades colombianas con ocasión de este proceso*”. No obstante, existen diferencias entre las partes en torno a la naturaleza y monto de las reparaciones y gastos, así como en la determinación e identificación de una de las víctimas. La controversia sobre estas materias será decidida por la Corte en la presente sentencia.

15. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Este artículo recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general que ha reconocido repetidamente la jurisprudencia (*Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, núm. 9, pág. 21 y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment núm. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, núm. 17, pág. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J., Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (*Caso Velásquez Rodríguez*, *Indemnización Compensatoria* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 7, párrafo 25; *Caso Godínez Cruz*, *Indemnización Compensatoria* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 8, párrafo 23; *Caso Aloeboetoe*

y otros, *Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 43; *Caso El Amparo, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 14 y *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 29, párrafo 36).

16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 15, párrafo 44; *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 15, párrafo 15 y *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra* 15, párrafo 37).

17. Por no ser posible en este caso la *restitutio in integrum* pues se trata de la violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación como la indemnización pecuniaria en favor de los familiares y dependientes de las víctimas. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos que, como esta Corte ha expresado anteriormente, comprende tanto el daño material como el moral (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 15, párrafos 47 y 49; *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 15, párrafo 15 y *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra* 15, párrafo 38).

Daño material: daño emergente y lucro cesante, modo de calcularlos y criterios a considerar: edad de las víctimas al momento de la muerte, la expectativa de vida en el país, el salario o renta devengados o salario mínimo mensual, suma de intereses y deducción de gastos personales

39. Para el cálculo de la indemnización por el daño material sufrido por los familiares de las víctimas, la Corte ha decidido que la cantidad que debe ser tomada en cuenta es la que colocada al interés a una tasa nominal produzca mensualmente la suma de los ingresos que pudiesen haber recibido de las víctimas durante la vida probable de éstas. Sobre este particular ha dicho la Corte que el daño material se refiere al “valor presente de una renta de sus ingresos mensuales durante el resto de la vida

probable, [de la víctima que,] naturalmente es inferior a la suma simple de sus ingresos” (Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párrafo 46).

40. A la cifra obtenida mediante el procedimiento señalado en el párrafo anterior, deben sumársele los intereses desde la fecha de la muerte de la víctima hasta la de esta sentencia y deducírsele una cantidad por los gastos personales en que la víctima hubiese incurrido durante su vida probable, la cual, en el presente caso se aprecia en una cuarta parte de los ingresos, como fue aceptado por el gobierno en la audiencia pública del 7 de septiembre de 1996.

41. Para el caso concreto de Isidro Caballero Delgado, la Corte admite como base la actualización que han presentado tanto el Sindicato de Educadores de Santander como el gobierno sobre el salario que devengaría en 1996, que es de 244.595,00 (doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco) pesos colombianos mensuales, a lo que se aplicaría el tipo de cambio de 1.054,00 (mil cincuenta y cuatro) pesos por US\$ 1,00 (un dólar estadounidense), lo que arroja, US\$ 232,06 (doscientos treinta y dos dólares estadounidenses con seis centavos).

42. Según la Comisión debe tomarse en cuenta que para cada año cabe agregar dos primas equivalentes a la mitad de un salario mensual cada una al finalizar un semestre, y un mes de salario por cada año laborado reconocido como auxilio de cesantía, es decir, que el cómputo por año debe incluir catorce meses de salario. El gobierno invocando disposiciones de la ley laboral impugnó la inclusión del auxilio de cesantía. Sin embargo, esta Corte no comparte este argumento del gobierno y considera que tal auxilio debe incluirse como parte del salario devengado.

43. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el salario que hubiera obtenido Caballero Delgado desde la fecha de su desaparición el 7 de febrero de 1989, hasta el término de su vida probable, su edad al momento de su muerte que era de 32 años y la expectativa de vida en Colombia, deduciendo un 25% por gastos personales y agregando los intereses al 6% anual desde la fecha de su desaparición hasta la de la presente sentencia, la Corte llega a la cantidad de US\$ 59.500,00 (cincuenta y nueve mil quinientos dólares estadounidenses) que es la que corresponde a los familiares de Isidro Caballero Delgado en compensación por los daños materiales sufridos por su muerte.

44. En el caso concreto de María del Carmen Santana, en el expediente no consta que la Comisión haya presentado documentación que demues-

tre fehacientemente su identidad. El representante del gobierno señaló en la audiencia pública que no hay datos en el Registro Civil sobre María del Carmen Santana Ortiz y que, haciendo caso omiso del segundo apellido de esta señora, se encuentran dieciséis registros de los cuales trece corresponden a cédulas vigentes y ninguna parece ajustarse a la descripción de la víctima en este caso ni a su edad que, según la Comisión, era de diecinueve años aun cuando no se presentó su partida de nacimiento. Respecto de la señora Vitelma Ortiz, presunta madre de María del Carmen Santana, la Comisión no presentó prueba alguna sobre el parentesco y según el gobierno tampoco aparece su nombre en el Registro Civil colombiano. En relación con el señor Cristóbal Anaya González, su presunto compañero permanente, se presentó como prueba una declaración extraprocesal rendida por los testigos Isaías Carrillo Ayala y Fanny González ante un Notario del Circuito de Bucaramanga en la que manifiestan que desde hace 20 y 15 años, respectivamente, conocen de vista, trato y comunicación a Cristóbal Anaya González y que saben que durante dos años vivió en unión libre en forma permanente y bajo el mismo techo con la señora María del Carmen Santana Ortiz. Cabe en este punto, además, señalar lo dicho por la señora Fanny González en una declaración previa ante el Fiscal comisionado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, en la que consta que es hermana materna de Cristóbal Anaya González, que *“conoció aproximadamente 8 meses a MARIA DEL CARMEN e indicó, no tiene conocimiento de sus familiares, su origen y de la suerte que haya podido correr”* (mayúsculas del original).

Teniendo en cuenta el hecho de que durante el curso del juicio ante las autoridades colombianas sólo se hizo mención incidental de Anaya González y esta Corte únicamente supo de él durante la fase de reparaciones; la vaguedad de las declaraciones de esos testigos que ni siquiera indican la época de la supuesta convivencia ni el lugar de ella, la Corte considera que no fue demostrada la alegada condición de compañero permanente de Cristóbal Anaya González.

45. Por lo tanto, en cuanto a la indemnización por daños materiales causados por la muerte de María del Carmen Santana, de quien la propia Comisión dijo en la demanda que *“posee muy poca información”* y teniendo en consideración que no se ha presentado prueba alguna sobre su identidad real, edad y filiación que permita determinar el monto de tales daños, ni sobre sus eventuales beneficiarios, este Tribunal se encuentra

impedido de ordenar el pago de indemnización por ese concepto. En estas circunstancias especiales, la cuestión de la identidad de la víctima debe ser resuelta en el marco del derecho interno, inclusive para dar cumplimiento a la parte de esta sentencia que más adelante (*infra*, párrafo 52.b) adjudica la indemnización del daño moral al pariente más cercano de la que en el curso de esta etapa del proceso se ha llamado María del Carmen Santana Ortiz.

Daño moral

48. La Comisión, haciendo suyo un escrito de uno de los representantes de los familiares de las víctimas, ha solicitado el pago de US\$ 125.000,00 (ciento veinticinco mil dólares estadounidenses) para cada una de las familias de las víctimas como indemnización por daño moral, alegando en favor de esa estimación el criterio de la Corte en los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, (*supra* 15).

49. Por su parte el gobierno aceptó la existencia del daño moral pero impugnó su monto y alegó que en jurisprudencia reciente de la Corte se establece que tal estimación debe basarse en principios de equidad y no en parámetros rígidos.

50. La Corte, teniendo en cuenta todas las circunstancias particulares del caso y lo decidido por ella en otros similares (*Caso El Amparo. Reparaciones, supra* 15 y *Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra* 15), estima equitativo conceder a los familiares de Isidro Caballero Delgado una indemnización por daño moral de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares estadounidenses).

51. En lo que se refiere al daño moral por la muerte de María de Carmen Santana la Corte estima equitativo conceder a su más próximo pariente una indemnización por daño moral de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares estadounidenses) de acuerdo con lo indicado en los párrafos 45 y 52.b) de esta sentencia.

Beneficiarios de las reparaciones y criterios de distribución

52. La Corte pasa a examinar lo concerniente a la distribución de los montos acordados por las diferentes reparaciones y considera equitativo adoptar los siguientes criterios:

a) La reparación de los daños material y moral en el caso de Isidro Caballero Delgado se repartirá de la siguiente manera: un tercio a su hijo Iván Andrés Caballero Parra, un tercio a su hija Ingrid Carolina Caballero Martínez y un tercio a su compañera permanente María Nodelia Parra, a quien le corresponderá además el reembolso de los gastos.

b) En el caso de María del Carmen Santana la indemnización del daño moral se adjudicará a su más próximo pariente de acuerdo con lo indicado en los párrafos 45 y 51 de esta sentencia.

Reparaciones no pecuniarias: reforma a legislación colombiana, improcedencia de su revisión en forma incidental y en la fase de reparaciones; aceptación pública de responsabilidad y disculpas a los familiares, improcedencia; localización de los restos de las víctimas y entrega a los familiares

53. En cuanto a reparaciones no pecuniarias la Comisión solicitó la reforma de la legislación colombiana respecto del recurso de hábeas corpus, la tipificación legislativa del delito de desaparición forzada de personas y que los procedimientos judiciales sobre la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana permanezcan en la competencia de la justicia ordinaria y no sean transferidos al fuero militar.

54. Sobre el primer punto alega que el recurso de hábeas corpus se halla contemplado en la Constitución Política de Colombia de 1991 en términos muy amplios, pero que el artículo 430 del Código de Procedimiento Penal no ha sido ajustado a la nueva Constitución y a la Convención Americana, ya que limita la actividad judicial a la mera constatación formal de la falta de detención de la persona desaparecida. Cabe señalar que en la audiencia pública celebrada ante esta Corte el gobierno manifestó que en la actualidad la regulación del hábeas corpus se encuentra en la ley 15 de 1992; que esa ley fue declarada por la Corte Constitucional ajustada a la Constitución Política; y que el Ministerio de Justicia, con otros organismos gubernamentales, asumirá la creación de un grupo de trabajo para revisar la referida ley. Expresó, además, que el gobierno Nacional ha

asumido el compromiso de presentar un proyecto de ley sobre desaparición forzada de personas.

55. Al respecto, observa esta Corte que, en su sentencia de fondo del 8 de diciembre de 1995, párrafo 3 de la parte resolutoria, decidió que Colombia no había violado los artículos 2, 8 y 25 de la Convención relativos a la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados en la misma, las garantías judiciales en los procesos y la protección judicial de los derechos lo que le impediría entrar de nuevo a considerar esa cuestión que adicionalmente, no fue planteada en la demanda sino en la etapa de reparaciones. Por otra parte, el examen de la legislación interna no es materia apropiada para ser considerada en la fase de reparaciones de un proceso y, además, en el caso presente, no habiéndose podido comprobar que las personas desaparecidas se encontraran en ninguna de las instituciones de detención oficiales, no podrían las autoridades judiciales a falta de informaciones pertinentes sobre el paradero de las personas desaparecidas, tomar dentro de un recurso de hábeas corpus medida alguna ni haber impedido la muerte de ellas.

56. En cuanto a la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en los términos de la Convención Interamericana de 1994 sobre la materia, la Corte considera que esa tipificación es deseable, pero que la falta de ella no ha obstaculizado el desarrollo de los procesos que sigue la justicia colombiana para investigar y sancionar los delitos cometidos en perjuicio de las personas a que se refiere el presente caso.

57. La Comisión alega finalmente que la desaparición forzada de personas y la ejecución extrajudicial son delitos que no pueden ser considerados como cometidos en el ejercicio de las funciones militares, por lo que, en concordancia con el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, sólo pueden ser juzgados por la jurisdicción de derecho común, aunque no se desconozca el fuero militar, pero que *“la garantía de permanencia del presente caso bajo la competencia de la justicia ordinaria es una responsabilidad directa del Gobierno de Colombia.”* En relación con lo anterior, esta Corte estima que la cuestión de la competencia de los tribunales militares y su compatibilidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, implicaría una revisión de la legislación colombiana que no es apropiado hacer en forma incidental y en la fase de reparaciones y menos aún cuando ha sido presentada por la Comisión en una forma hipotética.

58. Para finalizar, la Comisión ha pedido que el gobierno acepte públicamente su responsabilidad, presente disculpas a los familiares de las víctimas y a la sociedad, otorgue especial atención y aporte económico al colegio que lleva el nombre de Caballero Delgado y desarrolle un programa de promoción y difusión de los derechos humanos. Sobre esas solicitudes esta Corte considera que la sentencia de fondo que dictó en el presente caso y en que se decide que Colombia es responsable de la violación de derechos humanos, y el reconocimiento de responsabilidad reiterado por la agente en el curso de la audiencia pública ...constituyen una adecuada reparación y no procede decretar otras más (*Caso El Amparo. Reparaciones, supra* 15, párrafo 62), sin perjuicio de ordenar al gobierno que continúe los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a los familiares.

Modo de cumplimiento: plazos, moneda, establecimiento de fideicomisos, exención de impuestos, intereses de mora

60. Para dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá pagar, dentro de un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones acordadas en favor de los familiares mayores de edad y, si alguno de ellos hubiese fallecido, a sus herederos.

En el caso de la señora María del Carmen Santana Ortiz, el plazo para pagar la indemnización se contará a partir de la fecha en que se haya cumplido lo dispuesto en el párrafo 52.b).

61. Con el monto de la indemnización decretada a favor de los menores de edad, el Estado constituirá, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia, fideicomisos en una institución financiera colombiana solvente y segura en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias, en beneficio de cada uno de esos menores. Éstos recibirán mensualmente los intereses respectivos y al cumplir la mayoría de edad recibirán el total que les corresponde. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos.

62. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares estadounidenses o en una suma equivalente, en dinero efectivo, de moneda nacional colombiana. Para determinar esa equivalencia se utilizará el tipo de cambio del dólar estadounidense y de la moneda colombiana

en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

63. Si en el plazo de un año a contar de la notificación de esta sentencia alguno de los beneficiarios no se presentare a recibir el pago que le corresponde o no se exhibiere la decisión judicial a que se refiere el párrafo 52.b), el Estado depositará la suma debida en un fideicomiso en las condiciones indicadas en el párrafo 61. Si después de diez años de constituido el fideicomiso tales personas o sus herederos no lo hubiesen reclamado o no se hubiere presentado el documento antes citado, la suma será devuelta al Estado y se considerará cumplida esta sentencia.

64. El pago de las indemnizaciones estará exento de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

65. En caso de que el gobierno incurriese en mora deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario corriente en Colombia durante la mora.

Costas y reembolso de gastos

59. Respecto de las costas, ellas fueron denegadas en la sentencia de fondo en la cual se dispuso que *“la Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas. El funcionamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es pagado por los Estados miembros mediante su cuota anual”* (Caso Caballero Delgado y Santana, sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C, núm. 22, párrafo 70). Lo mismo es aplicable para esta etapa de reparaciones.

*

46. Respecto del reembolso de los gastos incurridos por los familiares de las víctimas en sus gestiones con ocasión de este proceso, la Comisión ha reclamado la suma de US\$ 33.681,00 (treinta y tres mil seiscientos ochenta y un dólares estadounidenses) y ha acompañado copia de algunos documentos supuestamente demostrativos de esos gastos.

47. Luego de un examen detallado de los documentos relativos a esos gastos, la Corte observa que una parte importante de ellos corresponden a gastos de viaje y llamadas telefónicas fuera de Colombia, a publicaciones

periodísticas y elaboración de afiches y pancartas realizados por el Sindicato de Educadores de Santander y la Comisión Andina de Juristas y no por la señora María Nodelia Parra Rodríguez, por lo cual no pueden ser incluidos en los gastos reembolsables conforme al punto resolutivo número 6 de la sentencia de fondo dictada por esta Corte, la que sólo reconoce los gastos relacionados con gestiones de los familiares de las víctimas ante las autoridades colombianas. La Corte, sin embargo, entiende que la señora María Nodelia Parra Rodríguez debió haber incurrido en algunos gastos ante las autoridades colombianas y los fija en la suma de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares estadounidenses) que deberán pagársele directamente a ella.

8) CASO GENIE LACAYO. NICARAGUA

Garantías judiciales, Igualdad ante la ley y protección judicial, Retardo injustificado del proceso, Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Hechos de la demanda: hechos ocurridos a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que tuvo principio de ejecución la denegación de justicia, el retardo en el proceso y la renuencia del Poder Judicial de procesar y sancionar a los responsables y ordenar el pago por concepto de reparación por los daños causados dentro de la investigación por la muerte de Jean Paul Genie Lacayo, ocurrida en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 28 de octubre de 1990.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 15 de febrero de 1991.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 6 de enero de 1994.

A) ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Genie Lacayo, Excepciones preliminares*, Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C, núm. 21.

Artículos en análisis: 46 (*Requisitos de admisibilidad ante la Comisión*), 47 (*Inadmisibilidad de la petición ante la Comisión*), 48 (*Procedimiento ante la Comisión*), 50 y 51 (*Informes de la Comisión*).

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, vicepresidente; Rafael Nieto Navia, Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Ana María Reina, secretaria adjunta.

Asuntos en Discusión: *Comisión Interamericana (procedimiento: declaración de admisibilidad, disponibilidad de solución amistosa, las recomendaciones del artículo 51.2, incongruencia entre las conclusiones del Informe del artículo 50 y el petitorio de la demanda); Corte Interamericana (falta de jurisdicción [ratione materiae, ratione temporis]); agotamiento de los recursos internos, unión de la excepción con el fondo del asunto; no pronunciamiento en abstracto sobre compatibilidad de leyes internas.*

*

*Excepción de falta de jurisdicción de la Corte**[ratione materiae, rationes temporis]*

23. La Corte entiende que la aceptación de competencia que Nicaragua formuló expresamente para este caso es independiente de la declaración que con carácter general presentó el 12 de febrero de 1991, fecha del depósito de su declaración ante el Secretario General de la OEA. En los términos del artículo 62 los Estados pueden declarar que aceptan la competencia de la Corte “sobre todos los casos... o para casos específicos... relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”.

24. Nicaragua ha hecho ambas declaraciones bajo condición, en un caso excluyendo los hechos anteriores o los hechos cuyo principio de ejecución sea anterior al 12 de febrero de 1991 y, en el otro, limitándola “única y exclusivamente [a] los precisos términos” que aparecen “bajo el acápite ‘Objeto de la demanda’” de la Comisión....

25. La Corte no considera necesario pronunciarse aquí sobre los efectos que tiene la existencia de dos aceptaciones de competencia. En el “Objeto de la demanda” de la Comisión no aparecen, en principio, peticiones que tengan que ver con la violación del derecho a la vida o a la integridad personal de la víctima, hechos anteriores a la aceptación de competencia de Nicaragua. En consecuencia, la Corte se limitará a resolver, llegado el caso, sobre tal objeto —y no podría hacerlo fuera de él so pena de incurrir en decisión ultra petita—. Al actuar en esa forma, no incurrirá en falta de competencia pues Nicaragua ha aceptado expresamente que la tiene sobre tal “objeto”.

26. Por consiguiente, la Corte estima que esta excepción preliminar es inadmisibles y se declara competente para conocer del presente caso.

*Excepción de no agotamiento de los recursos internos,
acumulación con la cuestión de fondo*

29. En el presente caso, la demanda de la Comisión se refiere a la violación, por parte de Nicaragua, de los artículos 8o. (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención, “como resultado de la renuencia del Poder Judicial de procesar y sancionar a los responsables y ordenar el pago por concepto de reparación por

los daños causados” en razón de la muerte de Genie Lacayo. La Corte estima que los artículos invocados por la Comisión tienen que ver con la administración de justicia y están íntimamente vinculados, como es natural, con los “recursos internos” cuyo no agotamiento alega Nicaragua.

30. En el expediente aparecen, por supuesto, argumentos de ambas partes sobre la materia y se han adjuntado copias de diligencias judiciales, todos los cuales demuestran que el tema del no agotamiento de los recursos internos se relaciona con la cuestión de fondo, porque tiene que ver con los recursos judiciales existentes en Nicaragua, su aplicabilidad y efectividad...

31. En estas circunstancias y por las razones expuestas, la Corte acumulará esta excepción a la cuestión de fondo.

Sobre supuestos errores procesales en la tramitación del caso (falta de declaratoria de admisibilidad por la Comisión, no disponibilidad de solución amistosa, las recomendaciones del artículo 51.2, incongruencia entre las conclusiones del Informe del artículo 50 y el petitorio de la demanda)

33. En el primer punto de esta excepción el gobierno alega que la Comisión “[n]o inadmitió la petición o comunicación a pesar de existir la plena prueba de que la investigación criminal y el proceso penal estaban siguiendo su curso normal conforme a la legislación vigente en Nicaragua”.

35. Al plantear este “error” el gobierno no cita artículo alguno aplicable a la circunstancia que menciona ni fundamenta de otra manera su objeción. Si la alegación del gobierno se refiere al agotamiento de recursos, la Corte ya ha resuelto anteriormente acumular esa excepción al fondo. Si, en cambio, se refiere a la admisibilidad, sea porque no hubo declaración expresa o porque aquella se hizo implícitamente junto con el fondo, la Corte reitera lo que ya dijo en otra oportunidad al manifestar que

el hecho de que la Comisión no haya efectuado una declaración expresa de la admisibilidad de la petición presentada ante ella, no constituye en este caso un extremo capaz de impedir el normal desarrollo del procedimiento ante la Comisión y, por consiguiente, su consideración por la Corte (artículos 46-51 y 61.2 de la Convención) (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, supra* 30, párrafo 41; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares, supra* 30, párrafo 46 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares, supra* 30, párrafo 44).

36. Es verdad que “[s]i la admisión no requiere un acto expreso y formal, la inadmisibilidad, en cambio, sí lo exige” (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, supra* 30, párrafo 40; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares, supra* 30, párrafo 45 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares, supra* 30, párrafo 43). La Convención determina cuáles son los requisitos que debe reunir una petición o comunicación para ser admitida por la Comisión (artículo 46); igualmente determina los casos de inadmisibilidad (artículo 47). De la argumentación del gobierno parecería desprenderse que éste entiende que, por “existir la plena prueba de que la investigación criminal y el proceso penal estaban siguiendo su curso”, la petición ante la Comisión era “manifiestamente infundada” o totalmente improcedente en los términos del artículo 47.c (“La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando... c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia”). Sin embargo, el tema de la investigación y del proceso penal son parte del fondo del asunto, de manera que resulta claro que, para la Comisión, no era “evidente” ni “manifiesto” que existieran argumentos para declarar inadmisibile el caso. Los términos del artículo 47.c descartan cualquier apariencia y exigen una “certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie puede racionalmente dudar de ella” (Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*), lo cual no se da en este caso.

37. En el segundo punto de la tercera excepción preliminar dice el gobierno que la Comisión, al determinar que el presente caso “[d]ebido a la naturaleza de los hechos... no [era] susceptible de una solución amistosa”, restringió el alcance de esta norma de la Convención (artículo 48.1.f) que no distingue entre asuntos susceptibles de solución amistosa y asuntos que no lo son. Con base en la opinión de la Corte en la sentencia sobre las excepciones preliminares del caso Caballero Delgado y Santana (*Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 17*), el gobierno argumenta que la Comisión no fundamentó debidamente su negativa a la solución amistosa.

39. En el desarrollo jurisprudencial sobre esta materia (*Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares, supra* párrafo 37), que es posterior a la fecha del informe de la Comisión al cual se refiere el go-

bierno, esta Corte ha dicho que la Comisión no tiene facultades arbitrarias sobre el particular sino que, excepcionalmente y con razones de fondo, puede omitir el procedimiento conciliatorio. En este caso la Comisión se limitó a invocar la “naturaleza” del asunto. Sin embargo, la omisión del procedimiento para buscar una solución amistosa no perjudica al gobierno, porque éste puede solicitarlo en cualquier momento. Es evidente que, para llegar a una conciliación, es indispensable la decidida intervención de las partes involucradas en ella, en particular gobierno y víctimas, cuya disposición de conciliar es fundamental. Si bien es cierto que la Comisión debió jugar un papel activo, estaba en manos del gobierno solicitar él mismo la conciliación y no lo hizo. Mal puede entonces objetar la actuación de la Comisión. En virtud de lo dicho, la Corte considera infundado este razonamiento del gobierno.

40. El tercer punto que alega el gobierno en esta excepción es que la Comisión realizó una aplicación incorrecta del artículo 51 de la Convención, tal como dicho precepto ha sido interpretado por esta Corte (Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A núm. 13). Estima el gobierno que la Comisión consideró de manera equivocada, en el objeto de la demanda, que la Corte debía declarar, con base en el principio *pacta sunt servanda*, que el gobierno había violado el artículo 51.2 de la Convención al incumplir las recomendaciones formuladas por la misma. En opinión del gobierno, “[e]sta petición es improcedente y hace inepta la demanda” pues el artículo 51 de la Convención es inaplicable al ser sometido el caso a la Corte.

42. Según la parte pertinente del Acta núm. 5 de la Comisión del 7 de octubre de 1993 “[l]a Comisión Interamericana decidió confirmar el Informe núm. 2/93 relativo al Caso de Jean Paul Genie Lacayo y enviarlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (subrayado de la Corte). La Corte encuentra, entonces, que no existe el informe de que trata el artículo 51 de la Convención.

43. No obstante, sí hay en la demanda una petición a la Corte para “[q]ue declare, en base al principio *pacta sunt servanda*, que el gobierno de Nicaragua ha violado el artículo 51.2 de la Convención Americana, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión”. La Corte no halla procedente pronunciarse aquí, porque no es cuestión preliminar, so-

bre si los gobiernos violan la norma *pacta sunt servanda* o la Convención al no atender las “recomendaciones” de la Comisión. Se trata de una petición que la Corte deberá resolver en el fondo. Pronunciarse sobre si esa petición está o no debidamente fundada no es procedente en esta etapa.

44. El cuarto punto que alega el gobierno en esta excepción preliminar es que existe una

[i]ncongruencia entre la conclusión prevista en el número 6.1 del Informe 2/93 de 10 de marzo de 1993 que se refiere a la violación del derecho a la vida de Jean Paul Genie Lacayo de que trata el artículo 4o. de la Convención, y en cambio en la demanda prescinde de solicitar que la Corte se pronuncie sobre la presunta transgresión del artículo 4 de la Convención.

46. La Corte observa que en la conclusión 6.1 del informe núm. 2/93 del 10 de marzo de 1993 efectivamente se dice que el gobierno es responsable de la violación del derecho a la vida y se cita el artículo 4o. (Derecho a la Vida) de la Convención junto con los artículos 8o (Garantías Judiciales), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial). En la demanda se hace referencia sólo a estos tres últimos y se omite el 4. El informe núm. 2/93 de la Comisión es aquel al cual se refiere el artículo 50 de la Convención. Cae dentro de las atribuciones de la Comisión en su función “de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en virtud de lo que establece el artículo 41 de la Convención (*Cfr.* Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *supra* 40, párrafo 23) que, por supuesto, incluye todos los derechos protegidos, y debe producirse aun cuando los Estados no hayan aceptado la competencia de la Corte. Su propósito es el de que el Estado involucrado adopte las recomendaciones que el informe sugiere. Cuando la Comisión tomó la decisión de enviar el caso a la Corte, lo que hizo precisamente porque, en su opinión, tales recomendaciones no fueron adoptadas, suprimió la violación al artículo 4 porque estaba consciente de que los hechos relacionados con este precepto, por la fecha en que sucedieron, escapaban a la competencia de la Corte. Esto, en opinión de la Corte, no constituye incongruencia ni puede aceptarse como excepción preliminar.

*Sobre la incompatibilidad en abstracto de decretos
en relación con la Convención Americana*

47. La cuarta excepción la fundamenta el gobierno en que la petición de la Comisión para que se declare que la vigencia de los Decretos 591 y 600 es incompatible con el objeto y fin de la Convención, constituye una solicitud de opinión consultiva que, según el artículo 64.2, sólo podría ser solicitada por el gobierno, que carece de los requisitos exigidos por el Reglamento y no puede ser acumulada a un caso contencioso.

49. En ocasión anterior esta Corte ha dicho que “[s]on muchas las maneras como un Estado puede violar... la Convención... También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención” y que la Comisión, por su función de promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos, tiene “facultad para dictaminar que una norma de derecho interno, como cualquier otro hecho, puede ser violatoria de la Convención...” (Ciertas atribuciones de la Comisión, *supra* 40, párrafos 26 y 37). Sin embargo, en el presente caso, la compatibilidad en abstracto, tal como lo ha planteado la Comisión en el “Objeto de la demanda”, de los referidos decretos con la Convención, tiene que ver con la competencia consultiva de la Corte (artículo 64.2) y no con la contenciosa (artículo 62.3).

50. La competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención. La Corte, al conocer del fondo del asunto, tendrá que examinar si la conducta del gobierno se ajustó o no a la Convención, pues, como ya ha dicho:

tendría que considerar y resolver si el acto que se imputa al Estado constituye una violación de los derechos y libertades protegidos por la Convención, independientemente de que esté o no de acuerdo con la legislación interna del Estado... (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A núm. 14, párrafo 48).

51. De acuerdo con lo anterior, esta excepción presentada por el gobierno es admisible únicamente respecto a la petición de la Comisión so-

bre compatibilidad en abstracto entre los Decretos 591 y 600 y la Convención, pero la competencia de la Corte respecto de los otros aspectos de la demanda queda inalterable en virtud de que esta cuestión es independiente de las restantes peticiones de la Comisión. Sin embargo, esta Corte se reserva la facultad de examinar en el fondo del asunto los efectos de la aplicación de los citados decretos en relación con los derechos humanos protegidos por la Convención e involucrados en este caso.

B) *ETAPA DE FONDO*

CIDH, *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 30.

Voto disidente del juez Máximo Pacheco Gómez.

Artículos en análisis: 1.1 (Obligación de respetar los derechos), 2o. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 8o. (Garantías judiciales), 25 (Protección judicial), 24 (Igualdad ante la ley), 46 (Requisitos de admisibilidad ante la Comisión), 47 (Inadmisibilidad de la petición ante la Comisión) y 51.2 (Recomendaciones de la Comisión).

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, vicepresidente; Rafael Nieto Navia, Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto interino.

Asuntos en Discusión: *Excepción de agotamiento de los recursos internos, rechazo; debido proceso legal, garantías judiciales; derechos de la víctima en el proceso judicial; obstrucción de justicia; plazo razonable (análisis global del procedimiento, complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales); compatibilidad de los Decretos 591 y 600 con la Convención Americana y la obligación de adecuar el derecho interno; sobre el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión y la norma pacta sunt servanda; alcance de la competencia de la Corte Interamericana; reparaciones: rechazo de indemnización por perjuicios, otorgamiento de compensación pecuniaria en equidad, restablecimiento del derecho conculcado y subsanación de la demora.*

Sobre el agotamiento de los recursos internos

42. La primera cuestión que debe examinarse en este asunto es la relativa al no agotamiento de los recursos internos alegada por el gobierno como excepción preliminar, excepción que esta Corte decidió en su sentencia de 27 de enero de 1995 que debía acumularse al fondo “porque tiene que ver con los recursos judiciales existentes en Nicaragua, su aplicabilidad y efectividad”...

46. ...debe tomarse en consideración que la Comisión excluyó de su demanda la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal del joven Genie Lacayo, ya que su muerte ocurrió con anterioridad al 12 de febrero de 1991, fecha de reconocimiento de la competencia de esta Corte por el Estado, de manera que el fondo de este asunto se reduce exclusivamente al examen de violaciones de carácter procesal.

47. El agotamiento de recursos internos en un caso estrictamente procesal corresponde al fondo del asunto, que se refiere precisamente a la posible ineficacia del Poder Judicial de Nicaragua para resolver sobre la investigación y la sanción, en su caso, de los responsables de la muerte del joven Genie Lacayo y a las reparaciones respectivas a sus familiares y por eso, con base en los elementos de convicción que obran en el expediente, esta Corte la desecha.

48. No obstante, la Comisión debe dar en todos los casos debida consideración al artículo 46.1.a de la Convención que la obliga a tener en cuenta el previo agotamiento de los recursos internos como un requisito de admisibilidad que sirve, entre otras cosas, para determinar la oportunidad de la queja que ante ella se presenta (artículo 47 de la Convención), sujeto ese acto, como es obvio, llegado el caso, a la posterior revisión de la Corte que será la que, en última instancia, decida al respecto.

El debido proceso legal, garantías que abarca

74. El artículo 8o. de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal

formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

75. Para determinar la violación de este artículo 8o. es preciso, en primer término, establecer si en el proceso para determinar la responsabilidad de los posibles autores de la muerte del joven Genie Lacayo se respetaron las garantías procesales de la parte acusadora.

Obstaculización de justicia

76. En el expediente existen abundantes constancias que demuestran que ciertas autoridades militares obstaculizaron o bien no colaboraron de manera adecuada con las investigaciones en la Procuraduría y con el juez de primera instancia... La situación llegó al extremo de que ese juez tuvo que dirigirse a la señora Presidenta de la República, por carta de 21 de enero de 1992 que obra en autos, para que intercediera ante las autoridades militares a fin de que se le dieran las facilidades necesarias para inspeccionar la Unidad 003, las armas, los vehículos y los controles de armamentos de esa unidad... De acuerdo con lo anterior el juzgador que tuvo a su cargo la instrucción del proceso hasta el momento en que se declaró incompetente, afrontó problemas generados por las autoridades para reunir los elementos de convicción que consideró necesarios para el debido conocimiento de la causa, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención...

Plazo razonable: análisis global del proceso, elementos que lo conforman (complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales)

77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la acti-

vidad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Véase entre otros, Eur. Court H. R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A núm. 195-A, párrafo 30; Eur. Court H. R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A núm. 262, párrafo 30).

78. Por lo que respecta al primer elemento, es claro que el asunto que se examina es bastante complejo, ya que dada la gran repercusión de la muerte del joven Genie Lacayo, las investigaciones fueron muy extensas y las pruebas muy amplias... Todo ello podría justificar que el proceso respectivo, que adicionalmente ha tenido muchos incidentes e instancias, se haya prolongado más que otros de características distintas.

79. En cuanto al segundo elemento que se refiere a la actividad procesal del afectado no consta en autos que el señor Raymond Genie Peñalba, padre de la víctima, hubiere tenido una conducta incompatible con su carácter de acusador privado ni entorpecido la tramitación, pues se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación de Nicaragua...

80. En lo que al tercer elemento se refiere, es decir, en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales de Nicaragua, esta Corte estima que no se han producido dilaciones excesivas en las diversas etapas del proceso, con excepción de la última fase todavía pendiente..., es decir, del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia interpuesto por la parte acusadora el 29 de agosto de 1994, admitido por dicho Tribunal el 31 siguiente y que, no obstante las diversas solicitudes de las partes, todavía no ha sido resuelto. Incluso considerando la complejidad del asunto, así como las excusas, impedimentos y sustitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de más de dos años que ha transcurrido desde la admisión del citado recurso de casación no es razonable y por consiguiente este Tribunal debe considerarlo violatorio del artículo 8.1 de la Convención. Lo hará en la parte resolutive en relación con el artículo 1.1 de la misma que es el que contiene la obligación general de respetar la Convención.

81. Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “análisis global del procedimiento” (Motta, *supra* 77, párrafo 24; Eur. Court H. R., Vernillo judgment of 20 February 1991, Series A, núm. 198 y Eur. Court H. R., *Unión Alimentaria Sanders S.A.* judgment of 7 July 1989, Series A, núm. 157). Aún cuando se excluyan la investigación policial y el plazo

que empleó la Procuraduría General de la República de Nicaragua para formular acusación ante el juez de primera instancia, es decir, realizando el cómputo a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que ese juez dictó el auto de apertura del proceso, hasta la actualidad en que todavía no se ha pronunciado sentencia firme, han transcurrido más de cinco años en este proceso, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención.

Sobre la compatibilidad de los Decretos 591 y 600 con la Convención Americana y la obligación de adecuar el derecho interno

82. Frente a los argumentos planteados por la Comisión y el gobierno con respecto a los Decretos núms. 591 y 600, la Corte, en su sentencia de 27 de enero de 1995 sobre excepciones preliminares en este asunto, estableció que no podía examinar en abstracto la compatibilidad de los citados decretos con la Convención Americana, pero se reservó la facultad de analizar, al conocer del fondo de este caso, los efectos de su aplicación en relación con los derechos humanos protegidos por la Convención (*Caso Genie Lacayo, Excepciones preliminares, supra* 4, párrafo 51).

83. Del análisis de los autos, la Corte ha determinado ... que es evidente que los Decretos núms. 591 y 600 en lo que se refiere al enjuiciamiento militar en Nicaragua fueron aplicados en este caso, por lo que cabe analizar la conformidad de las disposiciones aplicadas con los preceptos de la Convención.

84. Esta conformidad debe analizarse exclusivamente en relación con los derechos procesales del señor Raymond Genie Peñalba que es el afectado en este asunto, pero no respecto de los acusados en el proceso correspondiente, lo que no está bajo consideración de esta Corte ya que la circunstancia de que se trate de una jurisdicción militar no significa *per se* que se violen los derechos humanos que la Convención garantiza a la parte acusadora.

85. De los elementos de convicción que se han rendido en este asunto, se desprende que el señor Raymond Genie Peñalba pudo intervenir en el procedimiento militar, ofrecer pruebas, ejercitar los recursos respectivos y finalmente acudir en casación ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, a la que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia criminal y determinar, en su caso, la existencia de violaciones pro-

cesales concretas. Por tanto, respecto del afectado no puede afirmarse que la aplicación de los decretos sobre enjuiciamiento militar hubiese restringido sus derechos procesales protegidos por la Convención...

86. En relación con el argumento de que los decretos infringen el artículo 8.1 de la Convención en cuanto pudieron afectar la imparcialidad e independencia de los tribunales militares que conocieron del asunto, tanto por su integración, especialmente en su segunda instancia en la que intervienen los altos mandos militares, como en la posible utilización de elementos ideológicos como el de “conciencia jurídica sandinista”, establecida en los artículos 52 del decreto núm. 591 sobre valoración de las pruebas y 4, inciso 9 del decreto núm. 600 para sustituir la responsabilidad penal por la disciplinaria, este Tribunal estima que aunque estas disposiciones estaban en vigor cuando se tramitó el proceso militar respectivo y podrían haber afectado la independencia e imparcialidad de los tribunales castrenses que conocieron del asunto, no fueron aplicadas en este caso concreto...

87. Por otra parte, si bien es verdad que en la sentencia militar de primera instancia se invocó como fundamento, entre otros, el artículo 11 del decreto núm. 591, que utiliza la expresión “legalidad sandinista”, esta frase sólo tiene en apariencia una connotación ideológica si se toma en cuenta su contexto, ya que según el citado precepto que forma parte del Capítulo relativo a los objetivos del proceso penal militar, la finalidad de dicho proceso consiste en

esclarecer los delitos, determinar sus responsables y garantizar una correcta aplicación de la Ley, a fin de que todo el que cometa un delito o falta reciba una justa sanción y que ningún inocente resulte sancionado. Asimismo, debe contribuir al fortalecimiento de la legalidad sandinista en las instituciones militares, a la prevención y erradicación de los delitos y faltas entre los militares y a la educación de éstos en el estricto cumplimiento de las leyes, los reglamentos, las órdenes de los jefes y las exigencias de la disciplina militar.

Dichos lineamientos son comunes al derecho penal militar general con independencia de la orientación política del Estado respectivo, y esta conclusión no se afecta en este caso por el uso del citado calificativo y en opinión de esta Corte, no se ha demostrado que la invocación de este artículo 11 haya afectado la imparcialidad e independencia de los Tribunales ni violado los derechos procesales del señor Raymond Genie Peñalba.

90. Según la Comisión el gobierno de Nicaragua ha violado lo dispuesto por el artículo 2o. de la Convención en virtud de que, debido a la incompatibilidad de los citados decretos Núms. 591 y 600 con la misma Convención, no ha cumplido con la obligación de adoptar en su ámbito interno las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados por ella.

91. En relación con el incumplimiento por parte del gobierno del artículo 2 de la Convención Americana por la aplicación de los decretos Núms. 591 y 600, esta Corte manifestó que la jurisdicción militar no viola per se la Convención (*supra* 84) y con respecto a la alegada aplicación de algunas de las disposiciones de dichos decretos que pudieren ser contrarias a la Convención, ya se determinó que en el presente caso no fueron aplicadas... En consecuencia, la Corte no emite pronunciamiento sobre la compatibilidad de estos artículos con la Convención ya que proceder en otra forma constituiría un análisis en abstracto y fuera de las funciones de esta Corte.

92. Cabe señalar, además, que la Asamblea Legislativa de Nicaragua ha expedido la Ley núm. 181 que contiene el Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, de 23 de agosto de 1994, publicada el 2 de septiembre de 1994 que modificó varias de las disposiciones de los decretos citados. Esa ley no ha sido aplicada en el presente caso y, en consecuencia, la Corte se abstiene de examinarla.

Igualdad ante la ley

88. Según esta Corte no se ha demostrado que el señor Raymond Genie Peñalba al comparecer como parte acusadora ante los tribunales castrenses, se hubiese encontrado en clara situación de inferioridad con respecto de los acusados o de los jueces militares y, por consiguiente, no se ha infringido el derecho de igualdad ante la ley establecido por el artículo 24 de la Convención, invocado por la Comisión Interamericana, en virtud de que este derecho sólo puede examinarse en este caso en relación con los derechos procesales del afectado...

El recurso rápido y sencillo

89. El artículo 25 de la Convención regula el recurso sencillo y rápido que ampara a los lesionados por las violaciones de sus derechos consagrados por la misma Convención. En el presente caso la Comisión ha señalado la posible violación de los derechos procesales del señor Raymond Genie Peñalba protegidos por el artículo 8.1 de la Convención en el curso de un proceso penal, pero no la inexistencia o ineficacia de este recurso, ni siquiera su interposición, y por consiguiente, la Corte considera que el artículo 25 de la Convención no ha sido violado...

Sobre el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión y la norma pacta sunt servanda

93. En cuanto al alegato de la Comisión, objetado por el gobierno, de que el no cumplimiento de sus recomendaciones formuladas en los informes, constituye una violación de la norma *pacta sunt servanda*, la Corte se limita a reproducir lo que ya ha dicho en otro caso:

[a] juicio de la Corte, el término “recomendaciones” usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado. Como no consta que en la presente Convención la intención de las Partes haya sido darle un sentido especial, no es aplicable el artículo 31.4 de la misma Convención. En consecuencia, el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria (*Caso Caballero Delgado y Santana*, sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C, núm. 22, párrafo 67).

Alcance de la competencia de la Corte Interamericana

94. Finalmente de acuerdo con el derecho internacional general, la Corte Interamericana no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional; sólo puede en este caso, señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención que hayan perjudicado al señor Raymond Genie

Peñalba, que es el afectado en este asunto, pero carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno, lo que corresponde hacer, según se ha expresado anteriormente, a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua al resolver el recurso de casación que se encuentra pendiente.

*Reparaciones: rechazo de indemnización por perjuicios,
otorgamiento de compensación pecuniaria en equidad
y restablecimiento del derecho conculcado
y subsanación de la demora*

95. Dado el tipo de violación de la Convención que la Corte ha encontrado imputable al gobierno en este caso —obstaculización de las autoridades a la investigación judicial y una demora no razonable en el proceso— y que declarará en la parte resolutive de esta sentencia, el hecho de determinar una indemnización por perjuicios constituiría una mera especulación sobre cuál hubiera sido el resultado si este tipo de violación no hubiera tenido efecto (Eur. Court H. R., *Case of Schmautzer v. Austria*, judgment of 23 October, 1995, Series A núm. 328-A; Eur. Court H. R., *Hauschildt* judgment of 24 May 1989, Series A núm. 154; Eur. Court H. R., *Saïdi v. France* judgment of 20 September 1993, Series A núm. 261-C y Eur. Court H. R., *Case of Fischer v. Austria judgment of 26 April 1995*, Series A núm. 312) y, en consecuencia, se abstiene de hacerlo. Pero, en cambio, considera que en equidad debe ordenar al gobierno el pago de una compensación pecuniaria al padre del joven Jean Paul Genie Lacayo, la cual fija en US\$20.000 o su equivalente en moneda nacional nicaragüense que deberá ser pagada, sin deducción de impuestos, dentro de los seis meses de la fecha de notificación de esta sentencia. Al respecto para determinar esa equivalencia se utilizará el tipo del cambio del dólar estadounidense y la moneda nicaragüense en la plaza de Nueva York el día anterior al del pago.

96. Habiendo encontrado la Corte que se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención, se dispone que Nicaragua debe poner todos los medios a su alcance para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y, como consecuencia de esta obligación, debe procurar además el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, subsanar la demora objeto de la violación señalada.

Puntos resolutivos

97. Por tanto,
LA CORTE,
por unanimidad

1. Desecha la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna opuesta por el Estado de Nicaragua.
por unanimidad

2. Decide que el Estado de Nicaragua ha violado en perjuicio de Raymond Genie Peñalba el artículo 8.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.
por unanimidad

3. Decide que el Estado de Nicaragua no ha violado los artículos 2, 25, 24 y 51.2 de la Convención.
por cuatro votos contra uno

4. Fija en US\$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en córdobas en la fecha del pago, el monto que el Estado de Nicaragua debe pagar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de esta sentencia y sin deducciones de impuestos por concepto de compensación equitativa al señor Raymond Genie Peñalba. Este pago deberá ser hecho en la forma y condiciones que se expresan en el párrafo 95 de esta sentencia.

Disiente el juez Pacheco Gómez.

C) ETAPA DE REVISIÓN

CIDH, *Caso Genie Lacayo*. Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 45.

Voto disidente del juez A. A. Cançado Trindade.

Composición de la Corte: Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Héctor Fix-Zamudio, Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman y Alirio Abreu Burelli; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto interino.

Asuntos en discusión: *recurso de revisión: composición de la Corte; procedencia del recurso en general; su carácter excepcional y causales restrictivas; improcedencia para el caso concreto.*

*

Composición de la Corte

5. La Corte, con su composición actual, es competente para conocer del presente asunto, por aplicación analógica del artículo 16 de su Reglamento que establece que

[t]odo lo relativo a las reparaciones e indemnizaciones, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de esta Corte, compete a los jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los jueces que hubieran estado presentes en esa audiencia.

Recurso de revisión, procedencia

6. El recurso de revisión no se encuentra contemplado en la Convención Americana, ni en el Estatuto ni en el Reglamento de la Corte Interamericana. Sin embargo, esta Corte considera oportuno conocer el citado recurso de revisión interpuesto por la Comisión Interamericana, porque ha sido presentado dentro de un plazo razonable y porque “contribuye a la transparencia de los actos de este Tribunal, esclarecer, cuando estime procedente, el contenido y el alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma” (*Caso El Amparo*, [interpretación de sentencia], Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997, Considerando 1).

9. De acuerdo con lo establecido por el [artículo 61 del] Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Reglamentos del [] Tribunal Europeo, en aplicación de los principios generales del derecho procesal, tanto interno como internacional y, siguiendo el criterio de la doctrina generalmente aceptada, el carácter definitivo o inapelable de una sentencia no es incompatible con la existencia de un recurso de revisión en algunos casos especiales.

Carácter excepcional del recurso y causales restrictivas

10. La doctrina se ha referido en forma reiterada al recurso de revisión como un recurso excepcional con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia.

11. Los motivos legales previstos como causales del recurso de revisión son de carácter restrictivo, ya que el recurso se dirige siempre contra resoluciones que han adquirido el efecto de cosa juzgada, es decir, contra sentencias con carácter definitivo o sentencias interlocutorias ejecutoriadas que ponen fin al proceso.

12. El recurso de revisión debe fundamentarse en hechos o situaciones relevantes desconocidas en el momento de dictarse la sentencia. De ahí que ella se puede impugnar de acuerdo a causales excepcionales, tales como las que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida.

Improcedencia del recurso

15. ...cabe concluir que, en el presente caso, la revisión solicitada no encuadra dentro de las causales excepcionales, antes aludidas, al no haber sido alegada la existencia de un hecho coetáneo con la sentencia, decisivo para el resultado del proceso y que la Corte no conoció, sino de un hecho nuevo que de ninguna manera puede influir en la modificación del fallo.

9) CASO EL AMPARO. VENEZUELA

Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales, Igualdad ante la ley, Protección judicial, Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Hechos de la demanda: El 29 de octubre de 1988, las fuerzas armadas del “Comando Específico José Antonio Páez”, que realizaban un operativo militar denominado “Anguila III”, atacaron a 16 pescadores y dieron muerte a 14 de ellos cuando se dirigían a participar en un paseo de pesca a bordo de una embarcación con dirección al Canal “La Colorada” a través del río Arauca, ubicado en el Distrito Páez del Estado Apure.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 10 de agosto de 1990.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 14 de enero de 1994.

A) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso El Amparo*. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C, núm. 19.

Voto Razonado del juez A. A. Cançado Trindade.

Artículos en análisis: 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*), 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 8.1 (*Garantías judiciales*), 24 (*Igualdad ante la ley*), 25 (*Protección judicial*) y 51.2 (*Recomendaciones de la Comisión*).

*Composición de la Corte:** Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Antônio A. Cançado Trindade, juez; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

* El juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Asuntos en discusión: *No contención de los hechos y aceptación de la responsabilidad internacional, efectos: cese de la controversia y reparación del daño y pago de una justa indemnización a víctimas sobrevivientes y familiares de los fallecidos; delegación a la Comisión y al Estado para la determinación de las reparaciones.*

*

No contención de los hechos y aceptación de la responsabilidad internacional del Estado, efectos

17. En su contestación [a la demanda], Venezuela señaló en cuanto a “los Hechos que hace referencia la Demanda... [que] no los contiene ni expresa objeciones de fondo, en virtud de que esos mismos hechos están siendo juzgados por los tribunales competentes de la República (en estos momentos, por la Corte Marcial Ad Hoc)”. Agregó que

[s]i bien la República de Venezuela no contiene ni objeta este proceso y la responsabilidad objetiva que pudiera corresponderle, en virtud de las circunstancias anormales que rodearon el caso en el orden interno y en la Comisión Interamericana, la responsabilidad moral y política del mismo, no corresponde al gobierno de la República, ni mucho menos a las autoridades superiores del Estado venezolano.

19. Por medio de nota del 11 de enero de 1995, el gobierno comunicó al presidente que Venezuela “no contiene los hechos referidos en la demanda y acepta la responsabilidad internacional del Estado”, y solicitó a la Corte que pidiera a la Comisión “avenirse a un procedimiento no contencioso a objeto de determinar amigablemente —bajo supervisión de la Corte— las reparaciones a que haya lugar, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 48 del Reglamento de la Corte”. La Comisión Interamericana fue informada por la Secretaría de esta comunicación y acusó recibo de la misma el 13 de enero de 1995.

20. En virtud de lo anterior la Corte considera que, dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Venezuela, ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso. Por lo tanto, corresponde que éste pase a la etapa de reparaciones y costas.

21. La Corte, en el ejercicio de su competencia contenciosa, considera apropiado que la determinación del monto de las reparaciones y costas se haga de común acuerdo entre el Estado demandado y la Comisión, teniendo en cuenta la disposición del gobierno y los intereses superiores de las víctimas. En caso de que no se llegue a un acuerdo, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas.

Puntos resolutivos

Por tanto, LA CORTE
por unanimidad,

1. Toma nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Venezuela y decide que ha cesado la controversia acerca de los hechos que dieron origen al presente caso.

2. Decide que la República de Venezuela está obligada a reparar los daños y pagar una justa indemnización a las víctimas sobrevivientes y los familiares de los fallecidos.

3. Decide que las reparaciones y la forma y cuantía de la indemnización serán fijadas por la República de Venezuela y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

4. Se reserva la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegar a él, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas, para lo cual deja abierto el procedimiento.

B) ETAPA DE REPARACIONES

CIDH, *Caso El Amparo. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28.

Voto disidente del juez A. A. Cançado Trindade.

Artículos en análisis: 63.1 (*Restitución del derecho violado, reparación de las consecuencias a la parte lesionada*).

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade, presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Víctor Ml. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto interino.

Asuntos en discusión: *Justa indemnización compensatoria; Daño material (lucro cesante y daño emergente), daño moral, la jurisprudencia como base de cálculo, la sentencia per se como forma de reparación; determinación de beneficiarios y distribución de indemnizaciones; forma de cumplimiento: plazo, moneda, constitución de fideicomisos, exención de impuestos e interés de mora; improcedencia de reparaciones no pecuniarías; obligación de continuar las investigaciones de los hechos y sanción para los responsables; no pronunciamiento en abstracto sobre el Código de Justicia Militar; no condenatoria en costas.*

*

Falta de acuerdo entre las partes para el establecimiento de las reparaciones

7. El plazo estipulado en el punto 3 de la sentencia de la Corte [de 18 de enero de 1995] venció el 18 de julio de 1995 sin haber ésta recibido noticias de que se hubiese producido un acuerdo. Por lo tanto y, de conformidad con dicha sentencia, le corresponde a la Corte determinar el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas.

Efectos del reconocimiento de responsabilidad internacional

13. Venezuela reconoció su responsabilidad en este caso, lo que significa que se tienen por ciertos los hechos expuestos en la demanda de 14 de enero de 1994, siendo éste el sentido de la sentencia dictada por la Corte el 18 de enero de 1995. No obstante, existen diferencias entre las partes en torno al alcance de las reparaciones y al monto de las indemnizaciones y costas, y la controversia sobre esta materia será decidida por la Corte en la presente sentencia.

Alcance de las reparaciones

14. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe lo siguiente:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Lo dispuesto en este artículo corresponde a uno de los principios fundamentales del derecho internacional, tal como lo reconoce la jurisprudencia (*Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, núm. 9, pág. 21 y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment núm. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, núm. 17, pág. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (*Caso Velásquez Rodríguez*, *Indemnización Compensatoria* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 7, párrafo 25; *Caso Godínez Cruz*, *Indemnización Compensatoria*, (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 8, párrafo 23; *Caso Aloeboetoe y otros*, *Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 43).

15. Por lo anterior, la obligación de reparación se rige por el derecho internacional en todos los aspectos, como por ejemplo, alcance, modalidades, beneficiarios, entre otros, que no pueden ser modificados ni suspendidos por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (*Caso Aloeboetoe y otros*. *Reparaciones*, *supra* 14, párrafo 44).

Formas de reparación: daño material

16. Por no ser posible la “*restitutio in integrum*” en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de repa-

ración en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral (*cfr. Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 14, párrafos 47 y 49).

17. En cuanto al daño material, en sus escritos de 3 de noviembre de 1995 y 29 de mayo de 1996 y en la audiencia pública de 27 de enero de 1996 sobre reparaciones, la Comisión se refirió al “daño emergente” y consideró que éste incluía los gastos efectuados por los familiares de las víctimas para obtener informaciones acerca de ellas y los realizados para buscar sus cadáveres y efectuar gestiones ante las autoridades venezolanas.

18. El monto total solicitado por la Comisión “*es de US\$240,000 para las 14 familias y los 2 sobrevivientes a ser dividido en partes iguales*”. En su escrito de 3 de noviembre de 1995 y durante la audiencia pública la Comisión señaló que los representantes de las víctimas habían expresado que “[e]l Estado de Venezuela reconoc[ió] como cierta esta suma y renuncia expresamente a la posibilidad de exigir comprobantes”, pero no presentaron prueba de dicha afirmación. Por el contrario, en la audiencia pública celebrada ante esta Corte, el Estado calificó la suma reclamada como “astronómica” y “desproporcionada”.

21. Aún cuando no se ha presentado prueba alguna sobre el monto de los gastos, la Corte considera equitativo conceder a cada una de las familias de las víctimas fallecidas y a cada uno de los sobrevivientes, una indemnización de US\$2.000,00 como compensación por los gastos incurridos en sus distintas gestiones en el país.

28. Con base en la información recibida y los cálculos efectuados por el actuario designado *ad effectum*, la Corte calculó que la indemnización que corresponde otorgar a cada una de las víctimas o sus familias, se basa en la edad que tenían aquéllas al momento de la muerte y los años que les faltaban para llegar a la edad en que se calcula la cifra de la expectativa normal de vida en Venezuela o el tiempo que permanecieron sin trabajar en el caso de los dos sobrevivientes. La Corte basó sus cálculos tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica por ser una cantidad superior al salario básico rural al momento de los hechos. Una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicó una deducción del 25% por gastos personales, como lo ha hecho en otros casos. A ese

monto se le sumaron los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta el presente.

30. Respecto a los dos sobrevivientes, Wolmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias, la Corte ha acordado conceder una indemnización de US\$4.566,41 a cada uno de ellos como compensación por no haber podido trabajar durante dos años.

*Daño moral, la jurisprudencia como base de cálculo,
la sentencia per se como forma de reparación*

33. La Corte observa que si bien es cierto que la Comisión se apoyó para calcular el daño moral en las estimaciones que hizo esta Corte en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz* en sentencias de 21 de julio de 1989, también lo es que en la sentencia de *Reparaciones* en el *Caso Aloeboetoe y otros*, los montos fueron diversos (US\$29.070,00 para cada una de seis familias y US\$38.155,00 para la séptima, a los cuales se agregaron otras obligaciones de hacer por parte del Estado).

34. La Corte estima que la jurisprudencia, aún cuando sirve de orientación para establecer principios en esta materia, no puede invocarse como un criterio unívoco a seguir sino que debe analizarse cada caso particular. A lo anterior cabría agregar que en el presente juicio, a semejanza del *Caso Aloeboetoe y otros* y a diferencia de los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, el Estado ha reconocido los hechos y asumido su responsabilidad.

35. Por otra parte, son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena *per se* constituye una suficiente indemnización del daño moral, tal como se desprende, por ejemplo, de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (*arrêt Kruslin du 24 avril 1990, série A núm. 176-A p. 24 par. 39; arrêt McCallum du 30 août 1990, série A núm. 183, p. 27 par. 37; arrêt Wasink du 27 septembre 1990, série A núm. 185-A, p. 15 par. 41; arrêt Koendjibiharie du 25 octobre 1990, série A núm. 185-B, p. 42 par. 35; arrêt Darby du 23 octobre 1990, série A núm. 187 p. 14 par. 40; arrêt Lala c. Pays-Bas du 22 septembre 1994, série A núm. 297-A p. 15 par. 38; arrêt Pelladoah c. Pays-Bas du 22 septembre 1994, série A núm. 297-B p. 36, par. 44; arrêt Kroon et autres c. Pays-Bas du 27 octobre 1994, série A núm. 297-C p. 59 par. 45; arrêt Boner c. Royaume-Uni du 28 octo-*

bre 1994, série A, núm. 300-B p. 76 par. 46; arrêt Ruiz Torija c. Espagne du 9 décembre 1994, serie A núm. 303-A p. 13 par. 33; arrêt B. contre Autriche du 28 mars 1990, série A núm. 175, p. 20, par. 59). Sin embargo, esta Corte considera que aún cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, haya habido o no reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad.

36. Como esta Corte ya lo ha establecido, “[e]l daño moral infligido a las víctimas... resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.” (Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, *supra* 14, párrafo 52).

37. De acuerdo con lo anterior la Corte, tomando en cuenta todas las circunstancias peculiares del caso, ha llegado a la conclusión que es de justicia conceder a cada una de las familias de los fallecidos y a cada uno de los sobrevivientes una indemnización de US\$20.000,00.

Determinación de beneficiarios de las reparaciones y criterios de distribución

38. La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

39. A petición de la Corte la Comisión, con apoyo en información suministrada por diferentes representantes de las víctimas, presentó listas distintas con los nombres de las personas que, según alega, son los hijos, padres y cónyuges de las víctimas. Por esa razón, no ha sido posible a la Corte elaborar una lista exacta de los sucesores de las víctimas en el momento de la muerte de éstos debido a la existencia de contradicciones e imprecisiones en la información aportada, debiendo la Corte cotejar las diversas listas que se recibieron de la Comisión y de los diferentes representantes de las víctimas, para determinar la lista que se detalla *infra* párrafo 42.

40. Como igualmente ha dicho la Corte anteriormente, es regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona sean sus hijos. También se acepta generalmente que el cónyuge participa en el patrimonio adquirido durante el matrimonio, y algunas legislaciones le otorgan además, un derecho sucesorio junto con los hijos (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 14, párrafo 62). Sin embargo, la Corte toma nota que una de las víctimas, Julio Pastor Ceballos, tenía tanto esposa como una compañera e hijos con ambas. En este caso la Corte considera de justicia dividir la indemnización correspondiente entre las dos.

41. La Corte pasa a examinar lo concerniente a la distribución de los montos acordados por los diferentes conceptos y considera equitativo adoptar los siguientes criterios que mantienen concordancia con lo resuelto en ocasiones anteriores (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 14, párrafo 97).

a. La reparación del daño material se repartirá de la siguiente manera: un tercio a la esposa y dos tercios a los hijos entre quienes se dividirá la cuota en partes iguales.

b. La reparación del daño moral se adjudicará, una mitad a los hijos, una cuarta parte a la esposa y una cuarta parte a los padres.

c. Si no hubiera esposa pero sí compañera, la parte que le hubiera correspondido a aquella la recibirá ésta.

d. En cuanto al daño material, si no hubiera ni esposa ni compañera, se adjudicará esta parte a los padres. En cuanto al daño moral, si no hubiera ni esposa ni compañera se acrecerá con esta parte la cuota de los hijos.

e. En caso de falta de padres su porción la recibirán los hijos de las víctimas y, si sólo viviere uno de los padres, éste recibirá el total de la porción correspondiente.

f. La indemnización por reembolso de gastos se entregará a la esposa o a la compañera.

g. Las dos víctimas sobrevivientes recibirán la totalidad de las indemnizaciones que les corresponden.

Forma de cumplimiento: plazo, moneda constitución de fideicomisos, exención de impuestos e interés de mora

43. Respecto a la forma de dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá pagar, dentro de un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones acordadas en favor de los familiares mayo-

res de edad y de las víctimas sobrevivientes y, si alguno hubiere fallecido antes del pago, a sus herederos.

45. ...la Corte declara que el Estado puede cumplir esta obligación mediante el pago en dólares estadounidenses o en una suma equivalente en moneda nacional venezolana. Para determinar esta equivalencia se utilizará el tipo de cambio del dólar estadounidense y de la moneda venezolana en la plaza de Nueva York el día anterior al del pago.

46. En lo que respecta a la indemnización a favor de los menores de edad el gobierno constituirá fideicomisos en una institución bancaria venezolana solvente y segura, dentro de un plazo de seis meses, en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias, en beneficio de cada uno de esos menores, quienes recibirán mensualmente los intereses respectivos. Al cumplir la mayoría de edad o haber contraído matrimonio, recibirán el total que les corresponde. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos.

47. En el supuesto de que alguno de los mayores de edad no se presentare a recibir el pago de la parte de la indemnización que le corresponde, el Estado depositará la suma debida en un fideicomiso en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, y hará todo esfuerzo para localizar a esa persona. Si después de diez años de constituido el fideicomiso la persona o sus herederos no lo hubieren reclamado, la suma será devuelta al Estado y se considerará cumplida esta sentencia respecto a ella. Lo anterior será aplicable también a los fideicomisos constituidos en favor de los familiares menores de edad.

48. El pago de las indemnizaciones estará exento de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

49. En caso de que el gobierno incurriese en mora deberá pagar un interés sobre el total del capital adeudado, que corresponderá al interés bancario corriente en Venezuela a la fecha del pago.

Otras formas de reparación: improcedencia de reparaciones no pecuniarias, obligación de continuar las investigaciones de los hechos y sanción para los responsables, no pronunciamiento en abstracto sobre el Código de Justicia Militar, no condenatoria en costas

56. ...la Comisión concreta las reparaciones no pecuniarias en la reforma del Código de Justicia Militar y de los reglamentos e instrucciones

castrenses que resulten incompatibles con la Convención; la investigación y sanción efectiva a los autores materiales e intelectuales, cómplices y encubridores de los hechos que dieron origen al presente caso; la satisfacción a las víctimas mediante la restitución de su honor y fama, y el establecimiento inequívoco de los hechos; la satisfacción a la comunidad internacional mediante la declaración de que no se tolerarán hechos como los del caso; y la creación de una fundación para la promoción y la difusión del derecho internacional de los derechos humanos en la región donde ocurrieron los hechos.

57. Por su parte, el Estado alega que los artículos impugnados del Código de Justicia Militar no han sido aplicados en el presente caso y son sólo una habilitación al presidente de la República; que la satisfacción a las víctimas se consuma por el reconocimiento de responsabilidad por Venezuela y que las reparaciones no patrimoniales no están de acuerdo con la jurisprudencia internacional en general ni con la de esta Corte en particular.

58. En relación con lo anterior, la Corte considera que, efectivamente, el artículo 54 del citado Código que concede al presidente de la República la facultad de ordenar que no se abra juicio militar en casos determinados cuando lo estime conveniente a los intereses de la nación y ordenar el sobreseimiento de los juicios militares en cualquier estado de la causa, no ha sido aplicado en el presente caso. Las autoridades militares iniciaron y siguieron un proceso contra los responsables del *Caso El Amparo* y el presidente de la República nunca ordenó que no se siguiera proceso ni que se sobreseyera.

59. En la opinión consultiva OC-14/94 esta Corte dispuso:

La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención (*Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* [artículos 1 y 2 Convención Americana

sobre *Derechos Humanos*], opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A, núm. 14, párrafo 49).

60. La Corte, de acuerdo con lo expresado en la opinión consultiva citada, se abstiene de pronunciarse en abstracto sobre la compatibilidad del Código de Justicia Militar de Venezuela y sus reglamentos e instrucciones con la Convención Americana, y por lo tanto no cabe ordenar al Estado de Venezuela la reforma solicitada por la Comisión.

61. Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

62. En cuanto a las otras reparaciones no pecuniarias que solicitó la Comisión, la Corte estima que el reconocimiento de responsabilidad que ha hecho Venezuela, la sentencia sobre el fondo de este caso de 18 de enero de 1995 (*cfr. Caso El Amparo, supra* 5) y la presente sentencia dictada por esta misma Corte, constituyen, *per se*, una adecuada reparación.

63. En relación con la condena en costas solicitada por la Comisión, la Corte ha declarado en ocasiones anteriores que aquella no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 14, párrafos 110 a 115).

C) ETAPA DE INTERPRETACIÓN

CIDH, *Caso El Amparo*. [*Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 14 de septiembre de 1996*]. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C, núm. 46.

Voto Disidente del juez A. A. Cançado Trindade.

Voto concurrente del juez Alejandro Montiel Argüello.

Artículos en análisis: 67 (*Interpretación del fallo*).

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade.

Asuntos en discusión: *Objeto de la interpretación; sobre la aplicación del Código de Justicia Militar, no aplicación al caso concreto, improcedencia del recurso de interpretación.*

*

Objeto de la interpretación

1. Que contribuye a la transparencia de los actos de este Tribunal, esclarecer, cuando estime procedente, el contenido y alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma.

Sobre la aplicación del Código de Justicia Militar, no aplicación al caso concreto, improcedencia del recurso de interpretación

2. Que en su demanda ante la Corte, la Comisión afirmó que el presidente de la República de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, había ordenado que no se abriera averiguación sumarial contra el mayor del ejército Ricardo Pérez Gutiérrez, quien actuó como juez de primera instancia en el *Caso El Amparo* en 1989, no habiendo sido presentada a la Corte la copia de la resolución del presidente de la República de Venezuela, a la cual se hizo alusión. Sin embargo, cabe observar que en los autos consta que, después de la separación del cargo del mayor Pérez Gutiérrez y de la anulación de sus decisiones, el proceso continuó en forma normal.

3. Que los solicitantes citan varias frases contenidas en los escritos presentados por el Gobierno de Venezuela, o pronunciadas en la audiencia pública por sus agentes, de las cuales ellos infieren el reconocimiento del gobierno sobre la aplicación del artículo 54 del Código de Justicia Militar en el *Caso El Amparo*. La Corte considera que esas frases incidentales no tienen el efecto aducido por los solicitantes, pues reiteradamente el gobierno alegó que no debe tomarse en cuenta la mera existencia del artículo 54 del Código de Justicia Militar, sino su aplicación en

condiciones excepcionales. Que, por otra parte, desde el inicio del caso ante la Comisión, el Gobierno de Venezuela manifestó, en escrito de fecha 8 de agosto de 1990, que “[e]l *Jefe del Estado no ha intervenido ni directa ni indirectamente en el referido proceso [El Amparo], aun cuando el Código de Justicia Militar le otorga esa potestad. Por el contrario, el presidente de la República ha manifestado su deseo de que las averiguaciones sigan sin ningún entorpecimiento, a objeto de establecer claramente los hechos y castigar a los culpables*”. Por lo que, lejos de admitir el hecho de un acuerdo o reconocimiento sobre la aplicación del artículo 54 del Código de Justicia Militar, el gobierno lo negó expresamente.

4. Que en los escritos presentados por la Comisión, por el gobierno o por los representantes de las víctimas durante la fase de reparaciones, no se hace referencia al juez Pérez Gutiérrez ni al presidente Carlos Andrés Pérez, sino que se solicitó la reforma del Código de Justicia Militar como una de las medidas de reparación a las víctimas. Sólo en la audiencia pública del 27 de enero de 1996, uno de los representantes de las víctimas expresó que el presidente Carlos Andrés Pérez “*ordenó la paralización del juicio contra Ricardo Pérez Gutiérrez, el juez que fabricó pruebas para encubrir a los funcionarios implicados*”, sin presentar evidencias y sin explicar como este hecho influyó en el proceso de El Amparo.

5. Que, por lo anterior, debe la Corte concluir que la supuesta aplicación del Código de Justicia Militar por el presidente de la República de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, se produjo, según los peticionarios originales, “[en] *las actuaciones del juez Ricardo Pérez Gutiérrez*”, es decir, en un caso diferente al de El Amparo, no acumulado a éste, ni remitido a la Corte, por lo que ante la carencia de alegaciones y pruebas en contrario, la sentencia aludida, de fecha 14 de septiembre de 1996 expresó, debidamente, que la facultad concedida al presidente de la República de Venezuela, en el artículo 54 del Código de Justicia Militar, “*no ha sido aplicada en el presente caso*” y que “[las] *autoridades militares iniciaron y siguieron un proceso contra los responsables del caso El Amparo y el presidente de la República nunca ordenó que no se siguiera el proceso ni que se sobreyera*”.

Por tanto,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

...Resuelve:

Por cinco votos contra uno

Declarar que la sentencia de reparaciones en el caso El Amparo, de 14 de septiembre de 1996, está estrictamente fundada en los hechos del proceso al señalar que no fue aplicado en ese proceso el artículo 54 del Código de Justicia Militar...

10) CASO MAQUEDA. ARGENTINA

Derecho a ser oído por un tribunal imparcial, Derecho a la presunción de inocencia, Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, Garantías judiciales, Obligación de respetar los derechos, Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno

Hechos de la demanda: Imposibilidad del señor Guillermo Maqueda de interponer un recurso de revisión o apelación, por no permitirlo la Ley, contra la sentencia que lo condenó a diez (10) años de prisión por considerársele coautor del delito de asociación ilícita calificada y partícipe secundario de los delitos de rebelión, usurpación, robo agravado, privación ilegítima de libertad agravada, homicidios consumados y en grado de tentativa doblemente agravados y lesiones graves y leves, producto de su participación en una protesta pública; hechos que tuvieron inicio a partir del 19 de mayo de 1989.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 15 de septiembre de 1992.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 25 de mayo de 1994.

ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Maqueda*. Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C, núm. 18.

Artículos en análisis: 43 del Reglamento de la Corte de 1991

*Composición de la Corte:** Héctor Fix-Zamudio, Presidente; Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Antônio A. Cançado Trindade; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

Asuntos en discusión: *Acuerdo de solución amistosa y desistimiento del caso: audiencia a las partes y representantes de los familiares de la víctima, su conformidad con la Convención Americana, efectos.*

* El juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos.

*

18. Mediante nota del 2 de noviembre de 1994, la Comisión remitió copia del acuerdo entre las partes del 20 de septiembre de 1994 y del Decreto núm. 1680/94, publicado en el *Boletín Oficial* núm. 27.895, 1a. Sección, que le permitió al señor Maqueda salir en libertad condicional.

El acuerdo, firmado en Washington, D.C. el 20 de septiembre de 1994 entre el Gobierno y los representantes de Guillermo Maqueda, establece:

2. A tal fin, el Estado Argentino se compromete a dictar un decreto de conmutación de pena que reduzca la que Guillermo Maqueda se encuentra cumpliendo. La conmutación permitirá a Maqueda salir en libertad condicional en forma inmediata según el cómputo de la ley argentina.

3. El Estado se compromete a firmar y publicar el correspondiente decreto y a disponer el trámite de libertad condicional sin necesidad de gestión alguna por parte del detenido ni de los peticionarios. El Estado se compromete asimismo a dictar tal medida y a efectivizarla en el plazo de diez días contados a partir de este acuerdo.

4. Los representantes de Guillermo Maqueda se comprometen a peticionar a la CIDH que desista de la acción promovida ante la CIDH, una vez cumplidos los pasos previstos en los puntos 2 y 3 del presente, y habiendo éste recuperado su libertad.

5. Los representantes de Guillermo Maqueda se comprometen a solicitar a la CIDH la homologación del presente convenio de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de la Corte.

6. Los representantes de Guillermo Maqueda manifiestan que, de cumplir el Estado Argentino con las obligaciones que asume en este acuerdo, su parte renuncia expresamente a todo reclamo de indemnización pecuniaria en favor de Guillermo Maqueda o de sus padres, como así también a las costas y honorarios del trámite judicial internacional actualmente en marcha.

...

8. Los compromisos asumidos por los peticionarios en este acto según los párrafos 4, 5 y 6 están sujetos a la condición del cumplimiento previo por parte del Estado de los compromisos que a su vez éste asume en este mismo acto.

23. La Corte es competente para conocer la solicitud de desistimiento en un caso remitido ante ésta de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento que establece:

Artículo 43

Sobreseimiento del caso

1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su intención de desistir, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, así como la de las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer el caso y archivar el expediente.
2. Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de una avenencia o de otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio, la Corte podrá, llegado el caso y después de haber oído a las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento, sobreseer el caso y archivar el expediente.
3. La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aún en presencia de los supuestos señalados en los dos párrafos precedentes.

24. En los términos del precepto reglamentario transcrito, esta Corte debe decidir si dicho acuerdo es conforme a la Convención y, por tanto, si se admite el desistimiento o, por el contrario, se continúa con el conocimiento del caso.

25. De las constancias de autos aparece que en cumplimiento del acuerdo del 20 de septiembre de 1994, el Gobierno expidió el Decreto núm. 1680/94 que permitió salir en libertad condicional al señor Maqueda, en virtud de haberse reducido el plazo de su condena.

26. Esta Corte, en los términos del inciso 1 del artículo 43 de su Reglamento, transcrito con anterioridad, ha oído la opinión de las partes en este asunto, inclusive la de los representantes de los familiares del afectado, y todos ellos reiteraron su conformidad con el acuerdo del 20 de septiembre de 1994, así como con el cumplimiento del mismo por parte del Gobierno.

27. Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la cuestión central en el caso es la violación del derecho a la libertad del señor Maqueda y que ese derecho ha sido restituido mediante el acuerdo a que han llegado las partes, la Corte estima que éste no viola la letra y el espíritu de la Convención Americana. Aunque en la demanda de la Comisión presentada ante la Corte se citan otros derechos consagrados en la Convención, así como mecanismos y disposiciones de derecho interno, estos han sido planteados en relación con el derecho a la libertad. No obstante ello, la

Corte, teniendo presente la responsabilidad que le incumbe de proteger los derechos humanos, se reserva la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo.

Puntos resolutivos

Por tanto, LA CORTE
resuelve:

1. Admitir el desistimiento de la acción deducida por la Comisión Interamericana de Derechos humanos en el caso Maqueda contra la República Argentina.
2. Sobreseer el caso Maqueda.
3. Reservarse la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo.
4. Comunicar esta resolución a las partes.

11) CASO LOAYZA TAMAYO. PERÚ

*Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal,
Garantías judiciales y protección judicial, suspensión
de garantías, Obligación de respetar los derechos*

Hechos de la demanda: privación ilegal de la libertad, incomunicación, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación al debido proceso y a las garantías judiciales (doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos (*non bis in idem*), violación del principio de juez Natural, con base en los hechos sucedidos a partir del 6 de febrero de 1993, cuando María Elena Loayza Tamayo, peruana, profesora de la Universidad San Martín de Porres, fue arrestada por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) de la Policía Nacional de Perú, en un inmueble de su propiedad ubicado en Calle Mitobamba, Manzana D, Lote 18, Urbanización los Naranjos, Distrito de los Olivos, Lima, Perú. Los agentes policiales no presentaron orden judicial de arresto ni mandato de la autoridad competente. La detención se produjo por la acusación de Angélica Torres García, alias “Mirtha”, ante las autoridades policiales en la que denunció a María Elena Loayza Tamayo como presunta colaboradora del grupo subversivo Sendero Luminoso.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 6 de mayo de 1993.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 12 de enero de 1995.

A) ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Loayza Tamayo, Excepciones preliminares*, sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C, núm. 25.

Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade.

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade, presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Ana María Reina, secretaria adjunta.

Asuntos en discusión: *Plazo para presentar excepciones preliminares, forma de computarlo por días calendario, flexibilidad de los plazos dentro de ciertos límites de temporalidad necesarios; excepción de no agotamiento de los recursos internos, criterios desarrollados: renuncia expresa o tácita, interposición en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión, carga de la prueba (señalamiento de los recursos a agotar y prueba de su eficacia).*

*

Plazo para presentar excepciones preliminares, forma de computarlo por días calendario, flexibilidad de los plazos dentro de ciertos límites de temporalidad necesarios

23. El 22 de marzo de 1995 la Comisión solicitó a la Corte que diera por extinguido el derecho del gobierno de oponer excepciones preliminares, por considerar que el plazo de 30 días para interponerlas ya había vencido y en su escrito fechado el 24 de marzo de 1995, recibido en este Tribunal el 3 de abril siguiente, el gobierno alegó que había presentado en tiempo la excepción preliminar. A tal fin argumentó que existe una distinción en los plazos establecidos en el Reglamento de esta Corte en lo que respecta a la contestación de la demanda (artículo 29.1), que señala tres meses, y la interposición de excepciones preliminares (artículo 31.1), que se fija en 30 días, lo que significa que se establece una diferencia, señalada por la doctrina procesal, entre las fechas por días y las establecidas por meses o años, ya que mientras las primeras sólo incluyen los días hábiles, las segundas se computan en forma calendaria.

27. La Corte considera, en relación con las anteriores alegaciones, que son infundadas las expuestas por el gobierno en cuanto a la oportunidad de la presentación de la excepción preliminar, en virtud de que, si bien el plazo establecido por el artículo 31.1 del Reglamento se fija en 30 días, mientras que para la contestación a la demanda se señala el de tres meses, dicha diferencia no tiene como base un cómputo diverso, como lo sostiene Perú, ya que en el procedimiento internacional no se fijan dichos plazos con los mismos criterios que se utilizan para el de carácter interno.

28. Es cierto que en algunos ordenamientos procesales nacionales y en la práctica seguida por varios tribunales internos, se hace una diferencia-

ción de los plazos judiciales cuando se establecen por días o bien por períodos de meses o años, ya que los primeros se computan excluyendo los días inhábiles y los segundos se cuentan en forma calendaria. Sin embargo, esta distinción no puede utilizarse en el ámbito de los tribunales internacionales, debido a que no existe una regulación uniforme que determine cuáles son las fechas inhábiles, salvo que estuvieran señaladas expresamente en los reglamentos de los organismos internacionales.

29. Esta situación es más evidente en el caso de esta Corte, por tratarse de un organismo jurisdiccional que no funciona de manera permanente y que celebra sus sesiones, sin necesidad de habilitación, en días que pueden ser inhábiles de acuerdo con las reglas señaladas para los tribunales nacionales y los de la sede de la propia Corte. Por esta razón no pueden tomarse en consideración los criterios de las leyes procesales nacionales.

30. En el Reglamento de esta Corte no existe una disposición similar a la establecida por el artículo 77 del Reglamento de la Comisión Interamericana, en el sentido de que todos los plazos en días, señalados en el último Reglamento, “*se entenderán computados en forma calendaria*”, sin embargo, esta disposición debe considerarse implícita en el procedimiento ante este Tribunal, pues como se ha sostenido anteriormente, no podría aceptarse el criterio contrario de la diferenciación invocada por Perú, por no existir una base de referencia, como la que se establece en las leyes procesales internas, para determinar las fechas inhábiles, y por ello no sería posible realizar un cómputo diferente al de los días naturales para precisar la duración de los plazos establecidos en días, meses o años.

31. Como ilustración de lo anterior podemos citar dos ejemplos: en primer lugar, lo dispuesto por el artículo 80 del Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, reformado el 15 de mayo de 1991, en cuyo apartado I.b) se dispone:

[u]n plazo expresado en semanas, meses o años, finalizará al expirar el día que, en la última semana, en el último mes o en el último año, tenga la misma denominación y la misma cifra en que ocurrió el suceso o se efectuó el acto a partir del cual haya de computarse el plazo. Si en un plazo expresado en meses o años, el día fijado para su expiración no existiese en el último mes, el plazo finalizará el último día de dicho mes.

En segundo término, se pueden mencionar los artículos 46 y 49 del Reglamento del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (Tribunal

Andino) de fecha 15 de marzo de 1984, ya que no obstante que el primer precepto señala con precisión los días y horas hábiles de funcionamiento de dicho Tribunal, así como los de carácter feriado, el citado artículo 49 establece en su primer párrafo, que: “[l]os términos se computarán por días continuos y se calcularán excluyendo el día de la fecha que constituye el punto de partida...”. Debe señalarse, además, que los Tribunales mencionados funcionan de manera permanente.

32. En consecuencia, si el período de 30 días señalado en el artículo 31.1 del Reglamento de este Tribunal debe considerarse como calendario, y la notificación de la demanda se efectuó el 13 de febrero de 1995, fecha en que la recibió el gobierno, el plazo concluyó el 13 de marzo siguiente, habiéndose recibido el escrito de excepciones preliminares en la Secretaría de la Corte el 24 del citado mes de marzo de 1995.

33. La Corte ha expresado que:

[e]s un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica (*Caso Cayara, Excepciones preliminares*, *supra* 26, párrafo 42; *Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones preliminares*, sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C, núm. 23, párrafo 38).

34. La Corte observa que el escrito por el cual el gobierno opuso su excepción preliminar se presentó con un retraso de algunos días respecto del plazo de 30 días fijado por el artículo 31.1 de su Reglamento, pero esta dilación no puede ser considerada excesiva dentro de los límites de temporalidad y razonabilidad que este Tribunal ha estimado como necesarios para dispensar el retraso en el cumplimiento de un plazo (véase *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* 33, párrafos 37 y 39). Además, que esta misma Corte ha aplicado con flexibilidad los plazos establecidos en la Convención y en su Reglamento, incluyendo el señalado por el citado artículo 31.1 de este último, y ha otorgado en varias ocasiones las prórrogas que han solicitado las partes cuando las mismas han aducido motivos razonables.

35. En el presente caso, la Corte considera que aún cuando el gobierno no solicitó expresamente una prórroga, esta omisión se debió, posible-

mente, al error en que incurrió al hacer el cómputo excluyendo los días inhábiles de acuerdo con sus ordenamientos procesales. Por las razones expuestas, debe entrarse al examen de la excepción preliminar presentada por Perú.

Excepción de no agotamiento de los recursos internos, criterios desarrollados: renuncia expresa o tácita, interposición en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión, carga de la prueba (señalamiento de los recursos a agotar y prueba de su eficacia)

36. El gobierno formuló la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, en virtud de que la Comisión Interamericana interpuso la demanda en su contra sin que hubiese cumplido con lo dispuesto por el artículo 46.2 de la Convención, si se toma en cuenta que el proceso seguido a María Elena Loayza Tamayo por el delito de terrorismo se encontraba en trámite ante la Corte Suprema de Justicia con el número 950-94.

40. La Corte estima necesario destacar que, en relación con la materia, ha establecido criterios que deben tomarse en consideración en este caso. En efecto, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que la invocación de esa regla puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado demandado, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. *Asunto Viviana Gallardo y otras*, [decisión de 13 de noviembre de 1981], núm. G 101/81. Serie A, párrafo 26). En segundo término, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y la prueba de su efectividad (*Caso Velásquez Rodríguez*, *Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafo 88; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, *Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafo 87; *Caso Godínez Cruz*, *Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafo 90; *Caso Gangaram Panday*, *Excepciones preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 12, párrafo 38; *Caso Neira Alegría*

y otros, *Excepciones preliminares*, sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 13, párrafo 30 y *Caso Castillo Páez, Excepciones preliminares*, sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C, núm. 24, párrafo 40).

41. La Corte considera, asimismo, de acuerdo con los criterios citados anteriormente, que el gobierno estaba obligado a invocar de manera expresa y oportuna la regla de no agotamiento de los recursos internos para oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia ante la Comisión Interamericana, presentada el 6 de mayo de 1993, sobre la detención y el enjuiciamiento de María Elena Loayza Tamayo.

42. Si bien es verdad que en los escritos presentados por el gobierno ante la Comisión durante la tramitación del asunto se señaló, entre otros datos, el desarrollo de los procesos seguidos contra María Elena Loayza Tamayo ante la justicia militar y los tribunales comunes, sin embargo, éste no opuso de manera clara en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión la excepción de no agotamiento de los recursos internos, pues sólo fue invocado de manera expresa tal hecho, en el informe preparado por el equipo de trabajo presentado por el gobierno ante la Comisión el 7 de diciembre de 1994, en respuesta al Informe 20/94 aprobado por la misma Comisión el 26 de septiembre de 1994, que sirvió de apoyo a la demanda ante esta Corte.

43. De lo anterior se concluye que, al haber alegado el gobierno extemporáneamente el no agotamiento de los recursos internos requerido por el artículo 46.1.a) de la Convención para evitar que fuere admitida la denuncia en favor de María Elena Loayza Tamayo, se entiende que renunció tácitamente a invocar dicha regla.

44. En la audiencia pública sobre excepciones preliminares celebrada por esta Corte el 23 de septiembre de 1995, al contestar una pregunta formulada por el juez Antônio A. Cançado Trindade, el agente y el asesor de Perú dejaron claro que solamente en una etapa posterior del proceso ante la Comisión, se indicó de manera expresa la cuestión del no agotamiento de los recursos internos. En efecto, en los escritos anteriores presentados ante la Comisión, sólo se había hecho alusión al desarrollo de los procesos mencionados. En su escrito de excepciones preliminares, Perú expresamente señaló que no interpuso formalmente la excepción de no agotamiento de los recursos internos ante la Comisión. En concepto de esta Corte ello es suficiente para tener por no interpuesta la excepción preliminar respectiva. De esta manera, habiendo sido renunciada tácitamente

la excepción por el gobierno, la Comisión no podía posteriormente tomarla en consideración de oficio.

45. Por las razones anteriores debe ser desestimada la excepción preliminar opuesta.

B) *ETAPA DE FONDO*

CIDH, *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33.

Voto disidente del juez Alejandro Montiel Argüello.

Voto concurrente conjunto de los jueces A. A. Cançado Trindade y O. Jackman.

Artículos en análisis: 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 7o. (*Derecho a la libertad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*), 25 (*Protección judicial*), 51.2 (*Recomendaciones de la Comisión*).

Composición de la Corte: Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Héctor Fix-Zamudio, Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto interino.

Asuntos en discusión: *Medidas provisionales; prueba: documental y testimonial, criterios de valoración (mayor amplitud de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia), recusación de testigos, valor jurídico del testimonio de la víctima (prueba indiciaria); lucha contra el terrorismo, efectos, no supresión de derechos humanos; excepción de no agotamiento de los recursos internos, improcedencia; detención ilegal y protección judicial (artículos 7o. y 25); estado de suspensión de garantías, efectos: no suspensión de garantías judiciales indispensables incluidas el hábeas corpus y el recurso de amparo; integridad personal: tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, diversas connotaciones de grado; formas de trato cruel, inhumanos o degradante: la incomunicación, la exhibición pública con un traje infamante, el aislamiento en celda reducida, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos y las restricciones al régimen de visitas; no demostración de violación como tortura; derechos*

y garantías al debido proceso: tribunales militares: violación del principio de juez competente; ausencia de un juicio justo: desconocimiento de la presunción de inocencia; prohibición a los procesados de contradecir las pruebas y ejercer el control de las mismas; impedimento al defensor para comunicarse libremente con su defendido e intervenir con pleno conocimiento en todas las etapas del proceso; principio de prohibición de doble enjuiciamiento (non bis in idem); informes de la Comisión Interamericana, valor jurídico de sus recomendaciones, cumplimiento de buena fe; reparaciones: liberación de víctima dentro de un plazo razonable.

*

Medidas provisionales

25. El 12 de junio de 1996 el presidente adoptó, con fundamento en [un]a petición de la Comisión y los artículos 63.2 de la Convención y 24.4 del Reglamento entonces vigente, medidas urgentes a favor de la señora María Elena Loayza Tamayo y solicitó al Perú que adoptara sin dilación cuantas medidas fuesen necesarias para asegurar eficazmente su integridad física, psíquica y moral. Además, solicitó al Estado que rindiera un informe sobre las medidas tomadas para ponerlas en conocimiento de la Corte durante su siguiente período de sesiones y señaló que pondría en consideración de la Corte la resolución citada para los efectos pertinentes.

28. Mediante resolución de 2 de julio de 1996 la Corte adoptó medidas provisionales, ratificó la resolución del presidente de 12 de junio de ese año y reiteró al Estado que debería tomar aquellas medidas indispensables para salvaguardar eficazmente la integridad física, psíquica y moral en favor de la señora María Elena Loayza Tamayo. Además requirió al Perú que informara a la Corte cada 2 meses sobre las medidas que hubiese tomado y a la Comisión que remitiera sus observaciones sobre dicha información en un plazo no mayor de 1 mes contado desde su recepción.

30. El 13 de septiembre de 1996 la Corte dictó una resolución respecto a la solicitud de la Comisión del día anterior en la cual consideró —tomando en cuenta que el Estado no había presentado el informe requerido por el presidente en la resolución de 2 de julio de 1996—, que la situación carcelaria que sufría la señora María Elena Loayza Tamayo ponía en grave peligro su salud física, psíquica y moral, como lo alegó la Comisión.

En consecuencia, la Corte requirió al Perú modificar la situación en que se encontraba encarcelada, en particular las condiciones del aislamiento celular a que estaba sometida, con el propósito de que se adecuara a lo establecido en el artículo 5o. de la Convención Americana. Asimismo requirió que se le brindara tratamiento médico, tanto físico como psiquiátrico a la brevedad posible.

32. Mediante nota de 18 de octubre de 1996, recibida en la secretaría el 28 de octubre de 1996, el Estado indicó que la señora María Elena Loayza Tamayo no se encontraba en aislamiento celular, según los “*Informes de Alcaldía e Historial Penitenciario*” y que recibía visitas. En informe anexado a la indicada nota, se señaló que dicha señora se encontraba en perfectas condiciones físicas y mentales de acuerdo con los informes proporcionados por las áreas de salud y psicología. Agregó que la señora Loayza Tamayo podía realizar trabajos fuera de la celda y había sido ubicada en una “*celda bipersonal a diferencia del resto de la población penal de ese Establecimiento que lo hace de a tres en cada celda por falta de espacio*”.

Prueba: documental y testimonial, criterios de valoración (mayor amplitud de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia), recusación de testigos, valor jurídico del testimonio de la víctima (prueba indiciaria)

39. La Comisión presentó copia de una serie de documentos y declaraciones relativas a los procesos acumulados contra varias personas, incluida la señora María Elena Loayza Tamayo, ante el fuero privativo militar y el fuero común, tales como dictámenes de la fiscalía, sentencias, copias de declaraciones y manifestaciones. Asimismo sometió oficios de diversas dependencias del Estado, recortes de periódico, dos vídeos, informes de varias organizaciones y algunos textos legales peruanos.

40. El Estado aportó como prueba copia de gran cantidad de documentos referentes a los procesos seguidos por autoridades civiles y militares, tales como dictámenes de la fiscalía, sentencias, copias de manifestaciones y declaraciones, actas de registro domiciliario, de reconocimiento y algunos textos legales peruanos.

41. En el presente caso la Corte aprecia el valor de los documentos presentados por la Comisión y por el Estado que por lo demás no fueron controvertidos ni objetados.

42. En cuanto a los testigos ofrecidos por la Comisión, el Estado objetó a algunos de ellos ... y la Corte se reservó el derecho de valorar posteriormente sus declaraciones en esta etapa del proceso, es decir, al momento de dictar sentencia sobre el fondo. A tal efecto la Corte señala que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos revisten características especiales. Este no es un tribunal penal, por lo cual, las causales de objeción de testigos no operan en la misma forma, de modo tal que la investigación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos humanos permite a la Corte una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial evacuada de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia. En este punto, cabe destacar, que esta Corte ha dicho que

[e]s contradictorio, dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, negar *a priori*, a un testigo por la razón de que esté procesado o incluso haya sido condenado en el orden interno, la posibilidad de declarar sobre hechos materia de un proceso sometido a la Corte, incluso si tal proceso se refiere a materias que lo afecten (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 145).

43. La Corte aprecia como prueba la declaración de los testigos que fueron objetados por parte del Perú en los siguientes términos. En relación con el testimonio de la señora María Elena Loayza Tamayo, la Corte considera que por ser presunta víctima en este caso y al tener un posible interés directo en el mismo, dicho testimonio debe ser valorado como indicio dentro del conjunto de pruebas de este proceso. En relación con los otros testimonios y dictámenes ofrecidos, la Corte los admite únicamente en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión, en el primer caso, y respecto del conocimiento de los expertos sobre el derecho nacional o comparado para el segundo, sin referencia al caso concreto.

Lucha contra el terrorismo, efectos, no supresión de derechos humanos

44. Al valorar estas pruebas la Corte toma nota de lo señalado por el Estado en cuanto al terrorismo, el que conduce a una escalada de violencia en detrimento de los derechos humanos. La Corte advierte, sin embargo, que no se pueden invocar circunstancias excepcionales en menoscabo

de los derechos humanos. Ninguna disposición de la Convención Americana ha de interpretarse en el sentido de permitir, sea a los Estados parte, sea a cualquier grupo o persona, suprimir el goce o ejercicio de los derechos consagrados, o limitarlos, en mayor medida que la prevista en ella (artículo 29.2). Dicho precepto tiene raíces en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 30).

Sobre la excepción de no agotamiento de los recursos internos, improcedencia

47. Previamente a las consideraciones sobre los alegatos de las partes, la Corte deberá resolver el alegato del Perú en el sentido de la *“improcedencia de la demanda por el no agotamiento de los recursos internos...”*, por lo cual consideró que la Corte se *“atrib[uyó] jurisdicción en forma indebida”*.

48. La Corte considera que, con ese alegato, Perú pretende reabrir, en la presente etapa del fondo del caso, una cuestión de admisibilidad ya resuelta por esta Corte. Por lo tanto, desestima el alegato por notoriamente improcedente por tratarse de materia ya decidida por sentencia de 31 de enero de 1996..., la cual es definitiva e inapelable.

Detención ilegal y protección judicial (artículos 7o.y 25); estado de suspensión de garantías, efectos: no suspensión de garantías judiciales indispensables incluidas el hábeas corpus y el recurso de amparo

49. La Corte pasa a examinar las alegaciones y pruebas presentadas por las partes y estima que:

a. No hay contención sobre el hecho de que la señora María Elena Loayza Tamayo haya sido detenida el 6 de febrero de 1993 por miembros de la DIN-COTE en un inmueble ubicado en la calle Mitobamba, Manzana D, Lote 18, Urbanización Los Naranjos, Distrito Los Olivos, Lima, Perú. Tampoco la hay de que permaneció incomunicada durante los días comprendidos entre el 6 y el 15 de febrero de 1993...

b. Le corresponde a esta Corte determinar si dicha detención se ajustó a los términos del artículo 7 de la Convención y en este caso considerará, si el estado de emergencia y de suspensión de garantías que había sido decretado en el

Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao a partir del 22 de enero de 1993, es relevante en el presente caso.

50. El artículo 27 de la Convención Americana regula la suspensión de garantías en los casos de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de un Estado parte, para lo cual éste deberá informar a los demás Estados parte por conducto del secretario General de la OEA, *“de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”*. Si bien es cierto que la libertad personal no está incluida expresamente entre aquellos derechos cuya suspensión no se autoriza en ningún caso, también lo es que esta Corte ha expresado que

los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el Artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática [y que] aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados parte que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A núm. 8, párrafos 42 y 43).

...las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías (*Garantías judiciales en estados de emergencia [artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos]*, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A núm. 9, párrafo 38).

51. El artículo 6 del Decreto-Ley núm. 25.659 (delito de traición a la patria) dispone que

[e]n ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley núm. 25.475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

La Corte observa, en el expediente del caso en trámite ante ella, que la notificación de fecha 6 de febrero de 1993 que hizo la policía a la señora María Elena Loayza Tamayo le comunicó que había sido detenida para el *“esclarecimiento del delito de terrorismo”*.

El Estado ha manifestado que, si bien la señora María Elena Loayza Tamayo no tenía acceso al recurso de hábeas corpus, podía haber interpuesto algún otro recurso que, sin embargo, el Perú no precisó.

52. La Corte considera que, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto-Ley núm. 25.659 (delito de traición a la patria), la señora María Elena Loayza Tamayo no tenía derecho a interponer acción de garantía alguna para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad de su detención..., independientemente de la existencia o no del estado de suspensión de garantías.

53. Durante el término de la incomunicación a que fue sometida la señora María Elena Loayza Tamayo y el proceso posterior en su contra, ésta no pudo ejercitar las acciones de garantía que, de acuerdo con el criterio de esta misma Corte, no pueden ser suspendidas.

54. Con mayor razón, considera esta Corte que fue ilegal la detención de la señora María Elena Loayza Tamayo con posterioridad a la sentencia final en el proceso militar de fecha 24 de septiembre de 1993 y hasta que se dictó el auto apertorio de instrucción en el fuero ordinario el día 8 de octubre del mismo año. De lo actuado en el proceso está probado que en dicho lapso se aplicó también la disposición del artículo 6o. del Decreto-Ley núm. 25.659 (delito de traición a la patria).

55. En consecuencia, la Corte concluye que el Perú violó en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo el derecho a la libertad personal y el derecho a la protección judicial, establecidos respectivamente en los artículos 7o. y 25 de la Convención Americana.

Integridad personal: tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, diversas connotaciones de grado; formas de trato cruel, inhumanos o degradante: la incomunicación, la exhibición pública con un traje infamante, el aislamiento en celda reducida, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos y las restricciones al régimen de visitas; no demostración de violación como tortura

56. La Comisión Interamericana alegó que el Perú violó el derecho a la integridad personal de la señora María Elena Loayza Tamayo, en contravención del artículo 50. de la Convención.

57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (*cfr. Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A núm. 25, párrafo 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (*cfr. Case Ribitsch v. Austria*, Judgment of 4 December 1995, Series A núm. 336, párrafo 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana... en violación del artículo 50. de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.

58. Aún cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte, después de analizar el expediente y, dada la naturaleza del hecho, no está en condiciones de darlo por probado. Sin embargo, los otros hechos alegados como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventila-

ción ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas... constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana. De las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes, y no desvirtuados por el Estado, que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes en la cual se enmarca el presente caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.

Derechos y garantías al debido proceso: tribunales militares: violación del principio de juez competente; ausencia de un juicio justo: desconocimiento de la presunción de inocencia; prohibición a los procesados de contradecir las pruebas y ejercer el control de las mismas; impedimento al defensor para comunicarse libremente con su defendido e intervenir con pleno conocimiento en todas las etapas del proceso; principio de prohibición de doble enjuiciamiento (non bis in idem)

60. En relación con el argumento de la Comisión de que los tribunales militares que juzgaron a la señora María Elena Loayza Tamayo carecen de independencia e imparcialidad, requisitos exigidos por el artículo 8.1 de la Convención como elementos indispensables del debido proceso, la Corte considera que es innecesario pronunciarse por cuanto la señora María Elena Loayza Tamayo fue absuelta por dicha jurisdicción castrense y, por tanto, la posible ausencia de estos requisitos no le causaron perjuicio jurídico en este aspecto, con independencia de otras violaciones que se examinarán en los párrafos siguientes de este fallo.

61. En primer término, al aplicar los Decretos-Leyes núm. 25.659 (delito de traición a la patria) y núm. 25.475 (delito de terrorismo) expedidos por el Estado, la jurisdicción militar del Perú violó el artículo 8.1 de la Convención, en lo que concierne a la exigencia de juez competente. En efecto, al dictar sentencia firme absolutoria por el delito de traición a la patria del cual fue acusada la señora María Elena Loayza Tamayo, la jurisdicción militar carecía de competencia para mantenerla en detención y menos aún para declarar, en el fallo absolutorio de última instancia, que “*existiendo evidencia de la comisión del delito de terrorismo dispone re-*

mitir los actuados pertinentes al Fuero Común y poner a disposición de la Autoridad competente a la referida denunciada". Con esta conducta los tribunales castrenses actuando *ultra vires* usurparon jurisdicción e invadieron facultades de los organismos judiciales ordinarios, ya que según el mencionado Decreto-Ley núm. 25.475 (delito de terrorismo), correspondía a la Policía Nacional y al Ministerio Público la investigación de ese ilícito y a los jueces ordinarios el conocimiento del mismo. Por otra parte, dichas autoridades judiciales comunes eran las únicas que tenían la facultad de ordenar la detención y decretar la prisión preventiva de los acusados. Como se desprende de lo anterior, los referidos Decretos-Leyes núm. 25.659 (delito de traición a la patria) y núm. 25.475 (delito de terrorismo) dividieron la competencia entre los tribunales castrenses y los ordinarios y atribuyeron el conocimiento del delito de traición a la patria a los primeros y el de terrorismo a los segundos.

62. En segundo término, la señora María Elena Loayza Tamayo fue enjuiciada y condenada por un procedimiento excepcional en el que, obviamente, están sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso. Estos procesos no alcanzan los estándares de un juicio justo ya que no se reconoce la presunción de inocencia; se prohíbe a los procesados contradecir las pruebas y ejercer el control de las mismas; se limita la facultad del defensor al impedir que éste pueda libremente comunicarse con su defendido e intervenir con pleno conocimiento en todas las etapas del proceso. El hecho de que la señora María Elena Loayza Tamayo haya sido condenada en el fuero ordinario con fundamento en pruebas supuestamente obtenidas en el procedimiento militar, no obstante ser éste incompetente, tuvo consecuencias negativas en su contra en el fuero común.

63. El Perú, por conducto de la jurisdicción militar, infringió el artículo 8.2 de la Convención, que consagra el principio de presunción de inocencia, al atribuir a la señora María Elena Loayza Tamayo la comisión de un delito diverso a aquel por el que fue acusada y procesada, sin tener competencia para ello, pues en todo caso, como antes se dijo, (*supra*, párrafo 61) esa imputación sólo correspondía hacerla a la jurisdicción ordinaria competente.

64. La Comisión alega que la señora María Elena Loayza Tamayo fue coaccionada para que declarara contra sí misma en el sentido de admitir su participación en los hechos que se le imputaban. No aparece en autos prueba de estos hechos, razón por la cual la Corte considera que, en el

caso, no fue demostrada la violación de los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana.

65. La Comisión solicitó el desagravio a la señora Carolina Loayza Tamayo, abogada defensora de la señora María Elena Loayza Tamayo, por las supuestas maniobras intimidatorias y acusaciones falsas que le hizo la DINCOTE. La Corte observa que dicha abogada no fue incluida como víctima en el informe que la Comisión remitió al Estado con fundamento en el artículo 50 de la Convención, por lo cual, esta petición no procede.

66. En cuanto a la denuncia de la Comisión sobre violación en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo de la garantía judicial que prohíbe el doble enjuiciamiento, la Corte observa que el principio de *non bis in idem* está contemplado en el artículo 8.4 de la Convención en los siguientes términos:

...

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo “*delito*”), la Convención Americana utiliza la expresión “*los mismos hechos*”, que es un término más amplio en beneficio de la víctima.

67. En el caso presente, la Corte observa que la señora María Elena Loayza Tamayo fue procesada en el fuero privativo militar por el delito de traición a la patria que está estrechamente vinculado al delito de terrorismo, como se deduce de una lectura comparativa del artículo 20., incisos a, b y c del Decreto-Ley núm. 25.659 (delito de traición a la patria) y de los artículos 2 y 4 del Decreto-Ley núm. 25.475 (delito de terrorismo).

68. Ambos decretos-leyes se refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos y, como en el caso examinado, de la “*propia Policía (DINCOTE)*”. Por lo tanto, los citados decretos-leyes en este aspecto son incompatibles con el artículo 8.4 de la Convención Americana.

69. El Juzgado Especial de Marina, en sentencia de fecha 5 de marzo de 1993, que quedó firme después de haberse ejercido contra la misma los recursos respectivos, absolvió a la señora María Elena Loayza Tamayo del delito de traición a la patria y agregó que

apareciendo de autos evidencias e indicios razonables que hacen presumir la responsabilidad... por delito de terrorismo, ilícito penal tipificado en el Decreto-Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, procede remitir copia certificada de todos los actuados policiales y judiciales al Fiscal Provincial de Turno... a fin de que conozcan los de la materia y proceda conforme a sus atribuciones legales.

70. La Corte no acepta la afirmación del Estado en el sentido de que la sentencia de 5 de marzo de 1993 no hizo otra cosa que *“inhibirse al conceptuar que los actos que se imputan a María Elena Loayza Tamayo no constituyen delito de traición a la patria sino de terrorismo [ya que] el término de absolución que utilizó la Justicia Militar... no se equipara a lo que realmente puede entenderse del significado de esa palabra...”*. En dicha sentencia, que resolvió un proceso seguido también contra otras personas, el mencionado Tribunal utilizó, refiriéndose a algunas de ellas, la frase *“se inhibe del conocimiento del presente caso con respecto a...”*. Si la intención judicial hubiera sido la de limitar su pronunciamiento a un asunto de incompetencia, habría empleado idéntica fórmula al referirse a la señora María Elena Loayza Tamayo. No fue lo que hizo, sino que, al contrario, usó la expresión “absolución”.

71. La Comisión presentó copias de varias sentencias dictadas por los tribunales militares para demostrar que, cuando este fuero se considera incompetente para conocer un caso similar, utiliza el concepto jurídico de “inhibición”. Textualmente, en una de ellas, el Consejo de Guerra Especial de Marina resolvió *“[su i]nhibitoria... en favor del Fuero Común debiendo remitirse los actuados al Señor Fiscal Provincial en lo Penal de Turno por constituir los hechos del delito de terrorismo, a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones; y los devolvieron”*.

72. La Corte observa que el juez Instructor Especial de Marina, al absolver a la señora María Elena Loayza Tamayo y a otros procesados, dictó una sentencia, con las formalidades propias de la misma, al expresar que lo hacía

[a]dministrando Justicia a nombre de la Nación, juzgando las pruebas de cargo y de descargo con criterio de conciencia y a mérito de la facultad concedida en el artículo primero del Decreto Ley veinticinco mil setecientos ocho y artículo primero del Decreto Ley veinticinco mil setecientos veinticinco, concordante con la Ley Constitucional de fecha seis de enero de mil novecientos noventitres.

Además, decidió “*sin lugar el pago de reparación civil*” que sólo procede cuando se absuelve a una persona y no cuando se declara una incompetencia.

73. Por cuanto, en las sentencias firmes pronunciadas por los tribunales militares y ordinarios en relación con la señora María Elena Loayza Tamayo no se precisan los hechos sobre los cuales se fundamentan para absolver en primer lugar y condenar luego, es necesario acudir al atestado policial y a las acusaciones respectivas para identificarlos.

76. La Corte considera que en el presente caso la señora María Elena Loayza Tamayo fue absuelta por el delito de traición a la patria por el fuero militar, no sólo en razón del sentido técnico de la palabra “absolución”, sino también porque el fuero militar, en lugar de declararse incompetente, conoció de los hechos, circunstancias y elementos probatorios del comportamiento atribuido, los valoró y resolvió absolverla.

77. De lo anterior la Corte concluye que, al ser juzgada la señora María Elena Loayza Tamayo en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar, el Estado peruano violó el artículo 8.4 de la Convención Americana.

*Informes de la Comisión Interamericana, valor jurídico
de sus recomendaciones, cumplimiento de buena fe*

78. La Comisión solicitó que se condenara al Estado por violación del artículo 51.2 de la Convención por haberse negado a “*dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión*”.

79. La Corte ha dicho anteriormente que, de conformidad con la regla de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el término “*recomendaciones*”, usado por la Convención Americana, debe ser interpretado conforme a su sentido corriente (*Caso Caballero Delgado y Santana*, sentencia del 8 de di-

ciembre de 1995. Serie C, núm. 22, párrafo 67 y *Caso Genie Lacayo*, sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 30, párrafo 93).

80. Sin embargo, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función “*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*” en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111).

81. Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte “*para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte*”, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados parte se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes.

82. En relación con este punto la Corte concluye que la violación o no del artículo 51.2 de la Convención no puede plantearse en un caso que, como el presente, ha sido sometido a consideración de la Corte, por cuanto no existe el informe señalado en dicho artículo.

Sobre reparaciones: liberación de víctima dentro de un plazo razonable

83. En su petitorio, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Perú reparar “*plenamente a María Elena Loayza Tamayo por el grave daño —material y moral— sufrido por ésta*” y que ordenara decretar “*su inmediata libertad*”.

El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que haya violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

84. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención, y especialmente de la prohibición de doble enjuiciamiento, en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo y, por aplicación del artículo anteriormente transcrito, la Corte considera que el Estado del Perú debe, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, ordenar la libertad de la señora María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable.

85. En cuanto a otro tipo de reparaciones, la Corte requiere de información y elementos probatorios suficientes a fin de decretarlas, por lo que ordena abrir la etapa procesal correspondiente, a cuyo efecto se comisiona al presidente para que oportunamente adopte las medidas que sean necesarias.

Puntos resolutivos

Por tanto, LA CORTE,
decide:

por unanimidad,

1. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma.

por unanimidad,

2. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 50. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad,

3. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma, en los términos establecidos en esta sentencia. por seis votos contra uno,

4. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Disiente el juez Alejandro Montiel Argüello.

por seis votos contra uno,

5. Que ordena que el Estado del Perú ponga en libertad a María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable, en los términos del párrafo 84 de esta sentencia.

Disiente el juez Alejandro Montiel Argüello.

por unanimidad,

6. Que el Estado del Perú está obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades peruanas con ocasión de este proceso, para lo cual queda abierto el procedimiento correspondiente.

El juez Montiel Argüello hizo conocer a la Corte su voto Disidente y los jueces Cançado Trindade y Jackman su voto concurrente conjunto, los cuales acompañarán a esta sentencia.

C) *ETAPA DE REPARACIONES*

CIDH, *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42.

Voto parcialmente disidente del juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.

Voto razonado conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli.

Voto razonado concurrente del juez Oliver Jackman.

Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez.

Artículos en análisis: 63.1 (*Restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

Composición de la Corte: Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto *a.i.*

Asuntos en discusión: *Prueba, consideraciones generales: criterios flexibles en la recepción y respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal entre las partes; prueba documental: extemporaneidad, plazo*

razonable; cuadros referenciales, su rechazo como prueba; recibos defectuosos como prueba indiciaria o circunstancial; declaraciones suscritas ante notario, valoración conforme a la sana crítica; informe médico; prueba extemporánea, requisitos para su admisión, rechazo; prueba para mejor resolver; prueba testimonial: declaración de la víctima, valor probatorio; prueba pericial para mejor proveer: dictámenes médicos, requisitos; la obligación de reparar; beneficiarios: la víctima, los familiares de la víctima como “parte lesionada”; representación: requisitos, alcance del artículo 23 del Reglamento (presentación de argumentos y prueba, por parte de los representantes de las víctimas o de sus familiares, en forma autónoma a la Comisión), tutela efectiva de los derechos de la parte lesionada por parte de la Comisión y la Corte; Medidas de restitución: sobre la puesta en libertad; reincorporación a actividades docentes y derecho a jubilación; anulación de antecedentes judiciales; Indemnización: daño material (salarios dejados de percibir, gastos médicos incurridos y futuros, gastos de traslados); daño moral, presunción; proyecto de vida: definición, viabilidad, dificultad para su cuantificación; otras formas de reparación: emisión de la sentencia de fondo constituye per se una adecuada reparación; adecuación del derecho interno mediante reforma a leyes; deber de actuar en el ámbito interno: la obligación de investigar y sancionar a los responsables; Ley de amnistía, efectos: obstaculización de la investigación y del acceso a la justicia; el acceso a la justicia (artículo 25) como pilar básico de la Convención y del Estado de derecho; eliminación de la impunidad, concepto; costas y gastos: gastos necesarios y razonables según las particularidades del caso; reconocimiento de locus standi en etapa de reparaciones (artículo 23 del Reglamento), efectos, reconocimiento de gastos asociados a dicha representación, estimación en equidad; modalidad de cumplimiento: plazo, moneda, exención de impuestos, interés de mora, supervisión del cumplimiento.

*

Prueba, consideraciones generales: criterios flexible en la recepción y respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal entre las partes

37. El artículo 43 del Reglamento de la Corte establece que

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación... Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

38. La Corte ha señalado anteriormente que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos internos y el Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia constante que aplica criterios flexibles en la recepción de la prueba, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.

39. Esta práctica es extensiva a los escritos en que se formulan las pretensiones sobre reparaciones y al escrito de respuesta del Estado, que son los principales documentos de la presente etapa y que revisten, en términos generales, las mismas formalidades que la demanda con respecto al ofrecimiento de prueba. Al respecto, cabe recordar el criterio expresado por la Corte en el sentido de que

el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ... ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica (*Caso Cayara, Excepciones preliminares*, sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafo 42).

40. En consecuencia, la Corte tratará los aspectos probatorios del presente caso dentro del marco legal descrito.

Prueba documental: extemporaneidad, plazo razonable; cuadros referenciales, su rechazo como prueba; recibos defectuosos como prueba indiciaria o circunstancial; declaraciones suscritas ante notario, valoración conforme a la sana crítica; informe médico; prueba extemporánea, requisitos para su admisión, rechazo; prueba para mejor resolver

42. El Estado objetó la incorporación de los anexos presentados por la víctima basado en consideraciones de admisibilidad y en aspectos relati-

vos a la valoración de la prueba. Con respecto a las primeras, alegó que los anexos al escrito de reparaciones de la víctima no fueron presentados dentro del plazo fijado por la Corte, el cual venció el 31 de enero de 1998, por lo cual se “invalida[ría] su mérito o valor probatorio”.

43. La Corte observa que su práctica constante ha sido la de aceptar la presentación inicial de las demandas mediante telex o facsímil (artículo 26 del Reglamento), seguida de la consignación, dentro de un plazo razonable, de los documentos originales y sus anexos, plazo que la Corte considerará en cada caso (*Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones preliminares*, sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C, núm. 23, párrafo 34).

44. La víctima presentó los anexos seis días después del escrito principal, y cinco días después del vencimiento del plazo señalado. Este retraso no podría, en atención al objeto y fin de la Convención Americana, invalidar la presentación de material relevante para la determinación de las reparaciones, sobre todo cuando se tiene en cuenta que se tuvo particular cuidado en asegurar el equilibrio procesal. Al conceder una prórroga solicitada el 31 de marzo de 1998, el presidente observó que la víctima y la Comisión habían tenido un plazo efectivo de dos meses y veinticinco días calendario para presentar sus alegatos y pruebas, y concedió al Estado un plazo igual para presentar las respectivas observaciones y pruebas.

45. De esta manera, el Perú contó con un plazo equitativo para realizar el estudio y formular sus argumentos sobre los escritos de reparaciones y sus anexos. En este contexto, no es admisible la aseveración del Estado de que el retraso en la presentación de los anexos al escrito de la víctima le produjo perjuicio.

46. Por lo expuesto, la Corte admite la presentación de los anexos del escrito de reparaciones de la víctima.

47. Por otra parte, el Estado cuestionó el mérito probatorio de algunos recibos presentados por la víctima, en los cuales no fueron mencionados los nombres y apellidos de las personas que hicieron las erogaciones respectivas...

48. Al estudiar los anexos objetados, la Corte constata que en algunos de ellos la víctima ha presentado cuadros referenciales..., aparentemente elaborados como un elemento auxiliar, en el cual se incluyen montos que, en algunos casos, están respaldados por recibos y constancias y, en otros, han sido calificados por la misma víctima como valores “referenciales” y cálculos aproximados de algunas erogaciones de las cuales no proporcio-

nó el apoyo documental. Por otra parte, los cuadros presentados como anexo XXVIII son una sistematización de presuntas gestiones realizadas por la representación de la víctima ante autoridades peruanas e internacionales, incluyendo los órganos del sistema interamericano.

49. Respecto de los cuadros mencionados, la Corte considera que no tienen el carácter de prueba. Son documentos que expresan las pretensiones de la víctima como elementos auxiliares de su escrito de reparaciones, por lo cual no serán incorporados en el acervo probatorio del caso.

50. Asimismo, la Corte considera necesario indicar que ha advertido algunos errores que restan valor a estos cuadros, aún como elementos referenciales. Por ejemplo, las sumas expresadas en algunos de ellos tienen errores aritméticos...; además, del respectivo cotejo se desprende que sumas de dinero correspondientes a idénticos conceptos están expresadas en los cuadros en determinado número de soles, e indicadas en la misma cantidad de dólares estadounidenses en el escrito de reparaciones de la víctima, como si existiera paridad entre ambas monedas... La Corte tendrá en cuenta estas circunstancias cuando estudie los correspondientes rubros de reparación.

51. El resto de documentos objetados por el Estado son recibos por compras misceláneas de materiales, medicinas, artículos de vestir, fotocopias y envío de correspondencia... Al respecto, la Corte advierte que estos documentos no proporcionan la identificación del autor de las transacciones respectivas, lo cual le impide otorgarles plena credibilidad. En consecuencia, la valoración específica de su mérito probatorio estará dada por el criterio tantas veces reiterado por el Tribunal, en el sentido de que

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (*Caso Gangaram Panday*, sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16, párrafo 49).

52. El Estado ofreció, con carácter de prueba documental, una sentencia judicial, tres oficios y cuatro artículos...

53. Los documentos presentados por el Estado no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad puesta en duda, por lo que la Corte los tiene como válidos y ordena su incorporación al acervo probatorio.

54. El 28 de mayo de 1998 la víctima presentó siete declaraciones suscritas ante notario y siete documentos y fundamentó la incorporación de estos últimos al acervo probatorio en los artículos 43 y 44 del Reglamento...

55. En su escrito de 8 de junio de 1998, el Perú objetó las declaraciones suscritas ante notario, alegando que su recepción habría desnaturalizado la actuación de la prueba testimonial y no se habría respetado lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Reglamento. Además, el Perú manifestó que las declaraciones suscritas ante notario parecerían haber sido redactadas por la misma persona y que al ofrecerlas no se habría precisado el objeto del interrogatorio.

56. El presidente requirió a la víctima y al Estado que otorgasen “especial consideración a la posibilidad de presentar algunos testimonios y experticias mediante declaración jurada, en atención a los principios de economía y celeridad procesal”... De ese modo se aseguró que el procedimiento oral en la presente etapa fuese lo más expedito posible, sin limitar a la víctima, a la Comisión y al Estado su derecho de ofrecer aquellos testimonios que, en su criterio, deberían ser escuchados directamente por el Tribunal.

57. En consecuencia, las declaraciones suscritas ante notario presentadas por la víctima deben ser admitidas. La Corte tiene criterio discrecional para valorar las declaraciones o manifestaciones que se le presenten, tanto en forma escrita como por otros medios. Para ello, como todo tribunal, puede hacer una adecuada valoración de la prueba, según la regla de la “sana crítica”, lo cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados, tomando en consideración el objeto y fin de la Convención Americana. (*Caso Paniagua Morales y otros*, sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 76).

58. Entre los documentos objetados por el Estado se encuentra el denominado “Informe Preliminar”; al respecto, el Perú manifestó que éste carece de la firma del responsable de su emisión. Sin embargo, la Corte ha tenido a la vista el documento original presentado por la víctima y ha constatado que en éste aparece la firma de la señora Eliana Horvitz, psiquiatra del Equipo de Salud Mental, y que el documento fue redactado en papel con membrete de la “Fundación de Ayuda Social de Fieles de las Iglesias Cristianas”.

59. La Corte observa que el documento presentado se refiere a aspectos atinentes a la salud física y psíquica de la víctima, sin que en su elabo-

ración se hayan seguido las formalidades que requiere el nombramiento de expertos ante la Corte (artículos 43 y siguientes del Reglamento). Por lo tanto, por razones distintas de las alegadas por el Estado, el Tribunal no puede tener este documento como prueba pericial, y decide que sea incorporado al acervo probatorio del presente caso en calidad de prueba documental.

60. Los otros documentos presentados por la víctima no fueron objeto de ni están controvertidos, por lo cual es procedente agregarlos al acervo probatorio del caso.

61. El 11 de junio de 1998, vencido el plazo regular para la presentación de pruebas, la víctima hizo llegar ocho documentos relativos a gastos y referencias médicas, acogándose a lo previsto por el artículo 43 del Reglamento...

62. El 14 de julio de 1998 el Estado objetó los documentos mencionados y señaló que, en su sentencia, la Corte indicó que los gastos que deben ser resarcidos serían sólo aquellos relativos a gestiones realizadas ante las autoridades peruanas, por lo que la documental presentada no está referida a hechos que se encuentren dentro de los alcances de dicha sentencia. Agregó que dichos documentos fueron presentados en forma extemporánea.

63. La disposición contenida en el artículo 43 del Reglamento (*supra* 37) otorga un carácter excepcional a la posibilidad de admitir medios de prueba en forma extemporánea. Dicha excepción será aplicable únicamente en caso de que la parte proponente alegue fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes. En el caso de los documentos presentados por la víctima el 11 de junio de 1998, la Corte ha verificado que todos ellos fueron emitidos con posterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de prueba y que los hechos que acreditan no pueden ser considerados como supervinientes. Por esta razón, su incorporación al acervo probatorio debe ser rechazada.

64. El 29 de julio de 1998 el presidente requirió al Estado, para mejor resolver, la información sobre el tipo de cambio oficial de la moneda peruana con respecto al dólar de los Estados Unidos de América en el período de 1993 a 1998 y la presentación de la legislación peruana sobre gratificaciones laborales.

65. Los días 11, 29 y 30 de septiembre de 1998 el Estado presentó ocho textos legales, un informe y las constancias del tipo de cambio de la moneda peruana...

66. Los documentos presentados por el Estado no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad puesta en duda, por lo que la Corte los tiene como válidos y ordena su incorporación al acervo probatorio de este caso.

*Prueba testimonial: declaración de la víctima,
valor probatorio*

72. Respecto de [la declaración de la víctima], la Corte estima que, por ser la señora Loayza Tamayo víctima en este caso y tener un interés directo en el mismo, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de pruebas de este proceso. Sin embargo, es pertinente recordar que los hechos del presente caso ya fueron establecidos durante la fase de fondo. Durante la presente etapa, la Corte se ocupará de determinar la naturaleza y monto de la “justa indemnización” y el resarcimiento de gastos que, en cumplimiento del punto dispositivo sexto de su sentencia, el Estado está obligado a pagar a la víctima y a sus familiares.

73. En este contexto, las manifestaciones de la víctima tienen un valor especial, pues es ella quien puede proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que fueron perpetradas en su contra. En tal condición, la declaración a que se ha hecho referencia se incorpora al acervo probatorio del caso, para su posterior valoración.

Prueba pericial para mejor proveer: dictámenes médicos, requisitos

74. El 29 de agosto de 1998 la Corte solicitó, como prueba para mejor proveer, que los Colegios Médicos de Chile y del Perú emitiesen dictámenes sobre el estado de salud física y psíquica de la víctima y sobre el estado de salud psíquica de sus hijos, respectivamente.

80. El Estado no ha allegado al expediente elemento alguno de convicción que fundamente sus cuestionamientos con respecto a la seriedad de los dictámenes. Por otra parte, tampoco ha allegado prueba alguna que genere duda sobre la capacidad y responsabilidad de los Colegios Médicos de Chile y del Perú y de que éstos actuaron con solvencia al designar a los médicos a quienes encargaron la elaboración de los dictámenes.

81. En lo que se refiere a la supuesta disconformidad de los dictámenes con algunos parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud, la Corte estima que este no es un requisito indispensable para determinar su admisibilidad. De acuerdo con la práctica constante de la Corte, los dictámenes deben ser preparados por profesionales competentes en su campo e incluir, en forma adecuada, la información requerida por el Tribunal. Como se ha dicho, el Estado no ha aportado elementos de prueba que permitan a la Corte dudar de la idoneidad profesional de los peritos. Por lo demás, los dictámenes han incluido la información requerida de forma que la Corte considera apropiada.

82. Con respecto al dictamen rendido por el doctor von Bennewitz, la Corte observa que, de los autos, se desprende que este último fue designado por el Colegio Médico de Chile para realizar una evaluación “clínica y psiquiátrica” a la víctima, conforme a lo solicitado por este Tribunal. Por esta razón, la Corte considera que su dictamen no estaba circunscrito únicamente a los aspectos referentes al estado de salud física de la víctima y ordena incorporar los dictámenes mencionados al acervo probatorio del caso.

Reparaciones: la obligación de reparar

84. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (*Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, núm. 9, pág. 21 y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment núm. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, núm. 17, pág. 29; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (Entre otros, *Caso Neira Alegría y otros*, *Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 29, párrafo 36; *Caso Caballero Delgado y Santana*, *Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 31, párrafo 15; *Caso Garrido y Baigorria*, *Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39, párrafo 40). Al producirse un hecho ilícito imputable a

un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

85. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

86. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Entre otros, *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones*, *supra* 84, párrafo 37; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, *supra* 84, párrafo 16 y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, *supra* 84, párrafo 42).

87. Las reparaciones que se establezcan en esta sentencia deben guardar relación con las violaciones a los artículos 1.1, 5o., 7o., 8.1, 8.2, 8.4 y 25, violaciones cuya ocurrencia fue declarada en la sentencia de 17 de septiembre de 1997.

Beneficiarios: la víctima, los familiares de la víctima como “parte lesionada”; la representación: requisitos, alcance del artículo 23 del Reglamento (presentación de argumentos y prueba, por parte de los representantes de las víctimas o de sus familiares, en forma autónoma a la Comisión), tutela efectiva de los derechos de la parte lesionada por parte de la Comisión y la Corte

88. Es evidente que la señora María Elena Loayza Tamayo es la víctima en el presente caso. En su sentencia de 17 de septiembre de 1997, la Corte declaró que el Estado violó, en su perjuicio, varios derechos consagrados en la Convención, razón por la cual es acreedora del pago de las indemnizaciones que en su favor determine este Tribunal.

89. En concordancia con el lenguaje empleado en la sentencia de fondo y en el artículo 63 de la Convención, compete también a la Corte determinar cuáles de los “familiares de la víctima” constituyen, en el presente caso, la “parte lesionada”.

92. La Corte estima que el término “familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas

vinculadas por un parentesco cercano y por lo tanto los hijos de la víctima, Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza; sus padres, Julio Loayza Sudario y Adelina Tamayo Trujillo de Loayza, y sus hermanos, Delia Haydee, Carolina Maida, Julio William, Olga Adelina, Rubén Edilberto y Giovanna Elizabeth, todos ellos Loayza Tamayo, son tenidos como sus familiares y podrían tener derecho a recibir una indemnización en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 71 y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 84, párrafo 52).

97. El Estado objetó los poderes otorgados por la víctima aludiendo a una serie de formalidades de su derecho interno... Este argumento no es aceptable en una corte internacional de derechos humanos cuyo procedimiento no está sujeto a las mismas formalidades seguidas en las legislaciones internas, como ya lo ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia constante (*Caso Gangaram Panday, Excepciones preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 12, párrafo 18; *Caso Cayara, Excepciones preliminares supra* 39, párrafo 42 y *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares*, sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 17, párrafo 44). La Corte ya ha declarado que el derecho internacional se caracteriza por no requerir formalidades especiales para dar validez a un acto y, en este sentido, cabe recordar que las manifestaciones verbales son válidas en el derecho de gentes (*Cfr. Legal Status of Eastern Greenland*, Judgment, 1933, P.C.I.J., Series A/B, núm. 53, p. 71; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 84, párrafo 55 y *Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones preliminares*, sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 41, párrafo 77).

98. Con mayor razón, los actos e instrumentos que se hacen valer en el procedimiento ante la Corte no están sujetos a las formalidades exigidas por la legislación interna del Estado demandado. La práctica constante de esta Corte con respecto a las reglas de representación se ha guiado por estos principios y, en consecuencia, ha sido flexible y se ha aplicado sin distinción respecto a los Estados, a la Comisión Interamericana y, durante la fase de reparaciones, a las víctimas en el caso o sus familiares.

99. Esta amplitud de criterio al aceptar los instrumentos constitutivos de la representación tiene, sin embargo, ciertos límites que están dados por el objeto útil de la representación misma. Primero, dichos instrumen-

tos deben identificar de manera unívoca al poderdante y reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios. Deben además individualizar con claridad al apoderado y, por último, deben señalar con precisión el objeto de la representación. En opinión de esta Corte, los instrumentos que cumplan con los requisitos mencionados son válidos y adquieren plena efectividad al ser presentados ante el Tribunal.

100. En el caso del primer instrumento de representación otorgado por la víctima, la Corte observa que se identificó con claridad a la representada y a sus representantes, y se consignó el objeto de la representación. Dicho instrumento, por lo tanto, debe ser tenido como válido. En el caso del segundo instrumento, los mismos requisitos fueron cumplidos. Adicionalmente, es pertinente señalar que durante la audiencia pública celebrada por la Corte el 9 de junio de 1998, la víctima indicó que sus abogados eran el señor Ariel E. Dulitzky y la señora Carolina Loayza Tamayo y ratificó todo lo actuado por ellos ante el Tribunal. En estas circunstancias, no puede la Corte ignorar la voluntad de la víctima, en cuyo beneficio está concebido el procedimiento de reparaciones; y por lo tanto, considera válidas las gestiones objetadas por el Estado.

101. Con respecto a los familiares de la víctima, el Estado alegó que si bien en la sentencia de la Corte, dictada el 17 de septiembre de 1997, se dispuso el pago de una indemnización a su favor, era necesario que dichas personas se presentaran e hicieran valer sus derechos. Manifestó, además, que en el presente caso los hijos, los padres y los hermanos de la víctima no han intervenido en ninguna etapa del procedimiento y no han formulado ningún reclamo, por lo que no se les debe reconocer derecho indemnizatorio alguno. Según el Estado, la falta de comparecencia de los familiares de la víctima implica una renuncia tácita a su derecho de indemnización, sobre todo si se tiene en cuenta que ya venció el plazo concedido por la Corte para hacer las reclamaciones respectivas.

102. Sobre esta materia, el artículo 23 del Reglamento establece que

[e]n la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma.

103. Aún cuando la participación directa de la parte lesionada en la etapa de reparaciones es importante para el Tribunal, su no comparecencia, como en el presente caso, no releva ni a la Comisión ni a la Corte de sus deberes, como órganos del sistema interamericano de protección de los

derechos humanos, de asegurar la tutela efectiva de éstos, lo cual incluye los asuntos relativos a la obligación de reparar.

104. En el presente caso, la Corte ha dispuesto que es procedente ordenar medidas de reparación en favor de los familiares de la víctima. Por consiguiente, tiene ahora el deber de determinar su naturaleza y monto. En ausencia de pretensiones o alegatos de algunos de los familiares, la Corte actuará con base en los elementos de juicio disponibles.

105. Por las razones expuestas, a contrario de lo que alega el Estado, la no comparecencia de los familiares de la víctima ante el Tribunal no impide que la Corte ordene medidas de reparación en su favor.

Medidas de restitución: sobre la puesta en libertad; reincorporación a actividades docentes y derecho a jubilación; anulación de antecedentes judiciales

107. La Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que “reconozca en forma expresa que la libertad que le concedió a la víctima es definitiva y no está sujeta a condición ni restricción alguna”.

109. En su sentencia sobre el fondo, la Corte ordenó al Perú poner en libertad a la víctima. De dicha sentencia se desprende claramente que la libertad ordenada es definitiva e inapelable y no está sujeta a condición ni restricción algunas. Por lo tanto, la Corte entiende que la liberación de la víctima, realizada por el Estado el 16 de octubre de 1997, tiene la naturaleza que se deduce de la sentencia, y por ello considera innecesario acceder a la solicitud de la Comisión.

113. La Corte considera que el Estado está en la obligación de realizar todas las gestiones necesarias, dentro del ámbito de su competencia, para reincorporar a la víctima a las actividades docentes que venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención, en el entendido de que el monto de sus salarios y otras prestaciones debe ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por estas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención, con valor actualizado a la fecha de esta sentencia. Al respecto, la Corte ha tenido a la vista una resolución que ordenó la reincorporación de la víctima al servicio docente, con lo cual el Perú dio cumplimiento parcial a esta obligación.

114. La Corte considera, además, que el Estado está obligado a reinscribir a la víctima en el correspondiente registro de jubilaciones, con efecto retroactivo a la fecha en que fue excluida del mismo y asegurarle el pleno goce de su derecho a la jubilación, en las condiciones en que lo tenía antes de su detención.

115. Sin embargo, de los elementos de prueba y, particularmente, de los dictámenes médicos sobre el estado de salud de la víctima... y de su declaración, la Corte observa que en la actualidad existen circunstancias que dificultarán la reincorporación efectiva a sus antiguos labores.

116. Por esta razón, la Corte considera que el Estado está en la obligación de tomar todas las medidas necesarias para asegurar que la víctima reciba sus salarios, garantías sociales y laborales a partir de la fecha de emisión de esta sentencia y hasta que se encuentre en condiciones de reincorporarse efectivamente al servicio docente. A este respecto, la Corte estima prudente que sean utilizados los mecanismos internos aplicables a situaciones de incapacidad laboral, o cualquier otro medio idóneo que asegure el cumplimiento de esta obligación.

117. En cuanto a las pretensiones respecto de las perspectivas de carrera y ascenso de la víctima, la Corte considera que no corresponden, *stricto sensu*, a medidas de restitución y, en consecuencia, las examinará cuando evalúe las pretensiones de la víctima con respecto al “daño a su proyecto de vida...”.

118. La víctima y la Comisión solicitaron en sus escritos sobre reparaciones que la Corte ordene al Perú que sean anulados los antecedentes penales, judiciales y carcelarios de la primera.

121. La Corte ha tenido a la vista una constancia emitida por el Registro de antecedentes y condenas del Consejo Supremo de Justicia Militar y ha constatado que corresponde al primer proceso al que fue sometida la víctima. Sin embargo, la Corte no cuenta con elementos suficientes para determinar si existen o no otros registros de antecedentes en los cuales esté incluida la víctima.

122. De acuerdo con el artículo 68 de la Convención Americana, los Estados parte “se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. En consecuencia, el Perú está en la obligación de adoptar todas las medidas de derecho interno que se deriven de la declaración de que el segundo proceso a que fue sometida la víctima fue violatorio de la Convención. Por este motivo, ninguna resolución adversa

emitida en este proceso debe producir efecto legal alguno, de lo cual se deriva la anulación de todos los antecedentes respectivos.

Indemnización: daño material (salarios dejados de percibir, gastos médicos incurridos y futuros, gastos de traslados); daño moral, presunción

123. La libertad otorgada por el Estado no es suficiente para reparar plenamente las consecuencias de las violaciones de derechos humanos perpetradas contra la víctima. Al hacer esta consideración, la Corte ha tenido en cuenta el tiempo que la víctima permaneció encarcelada y los sufrimientos que padeció, derivados de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometida, como su incomunicación durante la detención, su exhibición con traje infamante a través de los medios de comunicación, su aislamiento en una celda reducida sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como la amenaza de ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violatorios y las restricciones en el régimen carcelario (Caso Loayza Tamayo, sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafo 58); hechos que han tenido consecuencias respecto de las cuales no puede ser resarcida íntegramente.

124. Resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación, como la indemnización pecuniaria, en favor de la víctima y, en su caso, de sus familiares. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y, como esta Corte ha expresado anteriormente, comprende tanto el daño material como el daño moral (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, *supra* 84, párrafo 43).

128. En cuanto al daño material, la Corte ha señalado que en el caso de sobrevivientes, el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar (*Caso El Amparo, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 28). La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso, ya que la víctima se encuentra con vida.

129. Teniendo presentes la información recibida, su jurisprudencia y los hechos probados, la Corte declara que la indemnización por daño material en el presente caso debe comprender los siguientes rubros:

a) el monto correspondiente a los salarios que la víctima dejó de percibir desde el momento de su detención hasta la fecha de la presente sentencia. Como base para el cálculo del monto mencionado, la Corte considera que la víctima percibía, al momento de su detención, un salario compuesto de S/592,61 (quinientos noventa y dos soles con 61/100), el cual, calculado con base al tipo de cambio promedio entre los tipos de compra y venta vigentes en esa fecha, arroja un monto de US\$ 339,60 (trescientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos). El cálculo se realizará sobre la base de 12 salarios anuales, más una gratificación adicional correspondiente a 2 meses de salario por cada año. A esta suma deberá agregársele los intereses corrientes hasta la fecha de la presente sentencia y, como lo ha solicitado la víctima, no se le hará deducción alguna por concepto de gastos personales, pues al estar la víctima con vida es necesario concluir que ella o sus familiares sufragaron, con otros medios, dichos gastos durante el período en referencia. En consecuencia, el monto resultante por este rubro es de US\$ 32.690,30 (treinta y dos mil seiscientos noventa dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos);

b) una suma correspondiente a los gastos médicos de la víctima durante su encarcelamiento, pues la Corte considera que existe evidencia suficiente que demuestra que los respectivos padecimientos se originaron en su reclusión y este hecho no ha sido desvirtuado por el Estado. La prueba presentada para respaldar el cálculo hecho por la víctima a este respecto no es concluyente y la Corte considera pertinente otorgar, en equidad, un monto de US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) por las erogaciones relacionadas con este rubro;

c) una suma correspondiente a los gastos de traslado de los familiares para visitar a la víctima durante su encarcelamiento. La Corte considera pertinente otorgar, en equidad, un monto de US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por las erogaciones relacionadas con este rubro; y

d) una suma correspondiente a los gastos médicos futuros de la víctima y de sus hijos, pues la Corte considera que existe evidencia suficiente que demuestra sus padecimientos se originaron en la reclusión de la primera y este hecho no ha sido desvirtuado por el Estado. La Corte considera pertinente otorgar, en equidad, un monto de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para la víctima y un monto de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de sus hijos.

130. Por el contrario, la Corte desestima las pretensiones de la víctima en lo referente a los gastos por adquisición de víveres, útiles de aseo, materiales para realizar trabajos manuales, vestido y zapatos y la educación

de sus hijos, los cuales habrían sido cubiertos, al menos en parte, por algunos de sus familiares. Al respecto, la Corte considera que ha sido probado que, antes de su encarcelamiento, la víctima hacía frente a esos gastos con fondos provenientes de su peculio y que hubiese tenido que incurrir en ellos aún cuando no hubiese sido encarcelada. Por esta razón, la reparación ordenada en razón de los salarios caídos comprende también, en forma implícita, los gastos descritos.

131. La Corte rechaza también la pretensión del pago de un monto correspondiente a los ingresos que habría dejado de percibir la señora Carolina Loayza Tamayo al verse obligada a prescindir de un contrato de servicios con el Ministerio de Relaciones Exteriores en curso, y de otro que estaba a punto a celebrar con dicho Ministerio, para dedicarse a la defensa de la víctima. Al respecto, la Corte considera que no existe prueba que acredite dichos hechos ni su nexo de causalidad con las violaciones perpetradas en contra de la víctima en el presente caso.

132. Con respecto al “lucro cesante” y las visitas de la señora Carolina Loayza Tamayo al centro penitenciario, la Corte estima que estos gastos se derivan del patrocinio letrado de la víctima, por lo cual estudiará su pertinencia más adelante, cuando trate los asuntos referentes a las costas y gastos (*infra* 172).

133. De acuerdo con lo dicho, la Corte ha decidido conceder a la señora María Elena Loayza Tamayo una indemnización de US\$ 49.190,30 (cuarenta y nueve mil ciento noventa dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos) por concepto de compensación por daño material y a cada uno de sus hijos una indemnización de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos médicos.

138. La Corte considera que el daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.

139. Tomando en cuenta las circunstancias peculiares del caso, la Corte estima equitativo conceder a la víctima una indemnización de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.

140. Ha sido demostrado que cuando la víctima fue detenida, sus hijos eran menores de edad, de aproximadamente 12 y 16 años. En ese momen-

to, la víctima velaba por su manutención, salud y educación y existía, entonces, una relación de dependencia entre la madre y sus hijos. Además, la Corte ha verificado la existencia de graves violaciones en perjuicio de la víctima y debe presumir que tuvieron una repercusión en sus hijos, quienes se vieron alejados de ella y conocieron y compartieron su sufrimiento. La Corte considera que estas presunciones no han sido desvirtuadas por el Estado y, por ende, es pertinente designar a Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza como beneficiarios de la indemnización a que se hizo referencia en el punto resolutivo sexto de la sentencia de fondo.

141. Por esta razón, la Corte estima equitativo conceder a cada uno de los hijos de la víctima una indemnización de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.

142. En lo que se refiere a los señores Julio Loayza Sudario y Adelina Tamayo Trujillo de Loayza, la Corte considera que es aplicable la presunción de que sufrieron moralmente por la suerte de la víctima, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de un hijo. Esta presunción no ha sido desvirtuada por el Estado. La Corte estima equitativo conceder a cada uno de los padres de la víctima una indemnización de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.

143. Las anteriores consideraciones son aplicables a los hermanos de la víctima, que como miembros de una familia integrada, no podían ser indiferentes a las graves aflicciones de la señora Loayza Tamayo, y esta presunción no ha sido desvirtuada por el Estado. Es pertinente, en consecuencia, designar a los hermanos de la víctima como beneficiarios de la indemnización a que se hizo referencia en el punto resolutivo sexto de la sentencia de fondo. La Corte estima equitativo conceder a cada uno de ellos una indemnización de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.

*Proyecto de vida: definición, viabilidad,
dificultad para su cuantificación*

147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una no-

ción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

149. En el caso que se examina, no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable —no meramente posible— dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.

150. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos

en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

151. Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. De esta manera la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la *restitutio in integrum*.

152. En el caso de la víctima, es evidente que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en el que se había desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico. Obviamente, este conjunto de circunstancias, directamente atribuibles a los hechos violatorios que ha examinado esta Corte, han alterado en forma grave y probablemente irreparable la vida de la señora Loayza Tamayo, e impedido que ésta alcance las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse.

153. La Corte reconoce la existencia de un grave daño al “proyecto de vida” de María Elena Loayza Tamayo, derivado de la violación de sus derechos humanos. Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones.

154. La condena que se hace en otros puntos de la presente sentencia acerca de los daños materiales y morales contribuye a compensar a la víctima, en cierta medida, por las afectaciones sufridas a causa de los hechos violatorios, aunque difícilmente podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privada.

Otras formas de reparación: emisión de la sentencia de fondo constituye per se una adecuada reparación; adecuación del derecho interno mediante reforma a leyes

155. En su escrito de reparaciones, la víctima solicitó a la Corte

a) que el Estado le pida disculpas públicamente, así como a sus familiares mediante la publicación de comunicados de prensa en los 5 principales diarios peruanos, incluido el “Diario Oficial”, así como en diarios de la comunidad internacional; y

b) que el Estado asegure la restitución de su honor y el de sus familiares y que admita, tanto ante la opinión pública peruana como ante la comunidad internacional, que es responsable de los hechos acaecidos en su perjuicio y que haga una difusión pública y masiva de la sentencia de 17 de septiembre de 1997.

157. El Estado indicó que cuando la víctima fue liberada, los medios de comunicación masiva realizaron una amplia cobertura a nivel nacional, por lo que la ciudadanía conoce este hecho y se ha cumplido con el objetivo de la publicidad. El Estado se remitió a un vídeo presentado por la víctima, que contiene información sobre la divulgación de su orden de libertad.

158. Sobre las solicitudes citadas, la Corte considera que la sentencia de fondo que se dictó en el presente caso y en la que decide que el Perú es responsable de la violación de derechos humanos, y la presente sentencia, constituyen *per se* una adecuada reparación.

162. En el presente caso, la Corte declaró que los Decretos-Leyes número 25.475 y 25.659 son incompatibles con el artículo 8.4 de la Convención en el sentido expresado en la sentencia de fondo, dictada por este Tribunal el 17 de septiembre de 1997 (*Caso Loayza Tamayo, supra* 123, párrafo 68). Al respecto, la Corte reitera lo que ha sostenido en otras oportunidades, en el sentido de que los Estados parte en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (*Caso Suárez Rosero*, sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 97).

163. Los Decretos-Leyes se refieren a conductas no estrictamente delimitadas (*Caso Loayza Tamayo, supra* 123, párrafo 68), fueron aplicados en los procesos seguidos en el fuero militar y el ordinario y causaron a la víctima una lesión.

164. En consecuencia, con respecto a los Decretos-Leyes número 25.475 y 25.659, la Corte declara que el Estado debe cumplir sus obligaciones de acuerdo con el artículo 20. de la Convención, el cual establece que

[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para ser efectivos tales derechos y libertades.

Deber de actuar en el ámbito interno: la obligación de investigar y sancionar a los responsables; Ley de amnistía, efectos: obstaculización de la investigación y del acceso a la justicia; el acceso a la justicia (artículo 25) como pilar básico de la Convención y del Estado de Derecho; eliminación de la impunidad, concepto

168. La Convención Americana garantiza que toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia para hacer valer sus derechos y asimismo impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos. Los Estados no pueden, para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, invocar disposiciones existentes en su derecho interno, como lo es en este caso la Ley de Amnistía expedida por el Perú, que a juicio de esta Corte, obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia. Por estas razones, el argumento del Perú en el sentido de que le es imposible cumplir con ese deber de investigar los hechos que dieron origen al presente caso debe ser rechazado.

169. Tal y como lo ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 “constituye uno de los

pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (*Caso Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafos 82 y 83; *Caso Suárez Rosero*, *supra* 162, párrafo 65; y *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* 57, párrafo 164). Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.

170. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y ha señalado que

...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (*Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* 57, párrafo 173).

171. El Estado tiene la obligación de investigar los hechos del presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación (artículo 2o. de la Convención Americana).

Costas y gastos: gastos necesarios y razonables según las particularidades del caso; reconocimiento de locus standi en etapa de reparaciones (artículo 23 del Reglamento), efectos, reconocimiento de gastos asociados a dicha representación, estimación en equidad

176. [...L]a Corte estima que en el presente caso procede examinar la fijación de costas, en los términos del inciso h) del artículo 55.1 de su Reglamento. Las costas deben ser incluidas dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechoha-

bientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad cumplida por aquellos para acceder a la justicia internacional implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria.

177. En atención a las disposiciones aplicables, la Corte considera que las costas a que se refiere el citado artículo 55.1 del Reglamento comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cancelar, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica. Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 84, párrafo 80).

178. Es preciso observar que el artículo 23 del Reglamento permite a los representantes de las víctimas o de sus familiares presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma en la etapa de reparaciones ante esta Corte. Este reconocimiento del *locus standi* de aquéllos abre la posibilidad de gastos asociados a dicha representación. En la práctica, la asistencia legal a la víctima no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino que comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte. Por ende, en el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 84, párrafo 81), como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte.

179. Corresponde entonces a la Corte, en ejercicio de su poder jurisdiccional, apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que versa la condena, tomando en cuenta la oportuna comprobación de las mismas, las circunstancias del caso concreto, la naturaleza de la jurisdicción de protección de los derechos humanos y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos, tanto de carácter nacional como internacional. El monto razonable de las costas realizadas por la víctima o su representantes y sus abogados ante el Perú, la Comisión Inte-

americana y ante este Tribunal será determinado sobre una base equitativa (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 84, párrafo 82).

180. Con base en lo anterior la Corte fija las costas y honorarios en la suma de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), de los cuales US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) corresponden a los honorarios de la abogada Carolina Loayza Tamayo.

Modalidad de cumplimiento: plazo, moneda, exención de impuestos, interés de mora, supervisión del cumplimiento

183. La Corte estima razonables las pretensiones de la víctima con la excepción de aquellas referidas al plazo de pago y a la modalidad del pago al hijo de la víctima. En el primer caso, la Corte, en su jurisprudencia constante, ha otorgado a los Estados un plazo de seis meses para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las sentencias sobre reparaciones.

184. Con respecto al pago debido a Paul Abelardo Zambrano Loayza, la proximidad de su mayoría de edad no justifica los trámites requeridos para la constitución de un fideicomiso, que podrían dificultar la ejecución de la sentencia en detrimento de la justicia. Por esta razón, se ordena el depósito, en una institución bancaria solvente y de reconocido prestigio, de la cantidad otorgada a su favor en un certificado de depósito a plazo fijo que devengue intereses de acuerdo con las condiciones más favorables de la práctica bancaria en el Perú. Dicho certificado de depósito deberá tener vencimiento en la fecha en que Paul Abelardo Zambrano Loayza alcance la mayoría de edad.

185. Para dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá ejecutar las medidas de restitución, el pago de las indemnizaciones compensatorias, el reintegro de honorarios y costas y la adopción de las otras medidas ordenadas dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia.

186. En el caso del pago de las indemnizaciones compensatorias, éste deberá ser hecho directamente a la víctima y a sus familiares mayores de edad y, si alguno de ellos hubiese fallecido, a sus herederos.

187. Si en el plazo de un año a contar de la notificación de esta sentencia o de vencido el certificado de depósito descrito en el párrafo 183, algu-

no de los beneficiarios no se presentare a recibir el pago que le corresponde, el Estado depositará a favor de él la suma debida en un fideicomiso en dólares de los Estados Unidos de América en una institución bancaria de reconocida solvencia en el Perú y en las condiciones más favorables, de acuerdo con la práctica bancaria. Si después de diez años de constituido el fideicomiso tales personas o sus herederos no hubiesen reclamado los fondos, la suma será devuelta al Estado y se considerará cumplida esta sentencia.

*

127. En relación con la objeción del Estado sobre la moneda en que han sido expresados los reclamos pecuniarios de la víctima, la Corte observa que uno de los efectos de las medidas de reparación debe ser conservar el valor real de la suma percibida, para que ésta pueda cumplir su finalidad compensatoria. La Corte ha dicho con anterioridad que “una de las vías más accesibles y comunes para lograr ese propósito ... es la conversión de la suma percibida a una de las llamadas divisas duras” (*Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria* [artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C, núm. 9, párrafo 42). La Corte ha adoptado como práctica constante en su jurisprudencia la utilización del dólar de los Estados Unidos de América como divisa “dura” para el cálculo de la indemnización compensatoria y ha constatado que esta previsión ha asegurado el valor adquisitivo de los montos ordenados. Por esta razón, la Corte considera que el señalamiento de montos en esta moneda, pagaderos en moneda nacional del Estado demandado al tipo de cambio del día anterior al pago, es acorde con su práctica reiterada y la ratifica en este caso. Sin embargo, del respectivo cotejo se desprende que sumas de dinero correspondientes a idénticos conceptos están expresadas en los cuadros referenciales presentados por la víctima en determinado número de soles, e indicadas en la misma cantidad de dólares estadounidenses en el escrito de reparaciones de la víctima, como si existiera paridad entre ambas monedas... En estos casos, la Corte realizó el cálculo de las sumas expresadas en recibos y documentos fidedignos y obtuvo los montos que han sido incluidos en los hechos probados.

*

188. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una suma equivalente, en dinero efectivo, en moneda nacional peruana, utilizando el tipo de cambio de la moneda nacional peruana con respecto al dólar estadounidense en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

189. El pago de las indemnizaciones estará exento de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

190. En caso de que el Estado incurriese en mora deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario de mora en el Perú.

191. En concordancia con su práctica constante y las obligaciones que le impone la Convención Americana, la Corte supervisará el cumplimiento de esta sentencia.

D) ETAPA DE INTERPRETACIÓN

CIDH, *Caso Loayza Tamayo*. [Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997]. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 47.

Artículos en análisis: 67 (*Interpretación del fallo de la Corte*).

Composición de la Corte:* Hernán Salgado Pesantes, Presidete; Antônio A. Cançado Trindade vicepresidente; Héctor Fix-Zamudio, Alejandro, Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Alirio Abreu Burelli, presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto a. i.

Asuntos en discusión: *Composición de la Corte y competencia; materia de la interpretación; objeto de la Interpretación: desentrañar el sentido del fallo, no es un medio de impugnación; improcedencia.*

* El juez Oliver Jackman se excusó de conocer sobre la demanda de interpretación presentada por el Perú, por no poder participar en el XXIII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, de lo cual fue debidamente informado el presidente.

*

Composición de la Corte y competencia

6. La Corte, en esta ocasión, se integra con los jueces que dictaron la sentencia de 17 de septiembre de 1997, cuya interpretación ha sido solicitada por el Perú.

7. Esta integración obedece a lo dispuesto por el artículo 58.3 del Reglamento, según el cual

[p]ara el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva...

8. La Corte es competente para resolver la presente solicitud de interpretación porque el artículo 67 de la Convención dispone:

[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

9. Por su parte, el artículo 58 del Reglamento establece en lo conducente

1. La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

2. El secretario comunicará la demanda de interpretación a los Estados parte en el caso y a la Comisión, según corresponda, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por el presidente.

Materia de la interpretación

11. El Estado señaló, en su demanda de interpretación, que esta comprende la parte resolutive de la sentencia de la Corte de 17 de septiembre de 1997...

12. La Corte sintetiza los argumentos y peticiones presentados por el Estado en su demanda de interpretación de la siguiente manera:

a. que la sentencia no contiene en su parte resolutive un pronunciamiento expreso sobre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, pues sólo hace mención breve e incompleta sobre este asunto en sus párrafos 47 y 48 y que en la sentencia de excepciones preliminares, dictada en este caso, la Corte tampoco fundamentó el rechazo de la excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna...

b. que no se violó el artículo 7o. de la Convención en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo y que la sentencia no señaló cuál de los siete incisos de dicho artículo fue violado...

c. que la señora María Elena Loayza Tamayo estaba cumpliendo una condena de 20 años de pena privativa de libertad; que en este caso, de acuerdo con la legislación peruana, la ejecución de dicha pena sólo podría haberse interrumpido por su cumplimiento o por la concesión de un indulto; que, por esta razón, la orden de la Corte de liberar a la señora Loayza Tamayo fue irregular e ilegal...

d. ...que la demanda presentada por la Comisión en este caso, excediéndose en los alcances del aludido Informe, incluyó aspectos que no fueron materia del mismo, como la violación de los derechos establecidos en el artículo 8o., párrafos 1, 2.d, 2.g, 3 y 4 de la Convención y que la Corte no sólo admitió a trámite la pretensión sino que la declaró fundada, lo cual obliga al Tribunal a realizar una interpretación en tal extremo...

e. ...que la Corte se pronunció de manera *ultra petita*, por lo que es necesario una interpretación para excluir de los alcances del fallo contenido en el punto 6) de la parte resolutive de la sentencia a esos familiares por no haber estado comprendidos en el Informe núm. 20/94, ni tampoco en el escrito de demanda; y

f. que la Corte dio valor a los testimonios de Juan Alberto Delgadillo Castañeda, Guzmán Casas Luis, Pedro Telmo Vega Valle, Luis Alberto Cantoral Benavides, María Elena Loayza Tamayo, Víctor Alvarez Pérez e Iván Arturo Bazán Chacón, a pesar que, por diversas causas, dichos testigos no eran imparciales. El Estado solicitó que, en la interpretación, la Corte se pronunciara respecto de la invalidez de dichas declaraciones.

Objeto de la Interpretación: desentrañar el sentido del fallo, no es un medio de impugnación; improcedencia

14. Según el artículo 67 de la Convención..., las sentencias de esta Corte son definitivas e inapelables, pero pueden ser interpretadas a solici-

tud de cualquiera de las partes cuando exista desacuerdo sobre el sentido y alcance del fallo.

15. La Corte Europea de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 57 del Reglamento A de dicho Tribunal, que es similar al precepto mencionado de la Convención Americana, señaló que la interpretación de un fallo implica la precisión de su texto no sólo en cuanto a sus puntos resolutivos sino también en cuanto a la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de sus consideraciones (Eur. Court H. R., *Ringeisen Case (Interpretation of the Judgment of 22 June 1972)*, Judgment of 23 June 1973, Series A, vol. 16).

16. Con igual razonamiento, esta Corte considera que la solicitud o demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido del fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive y, por tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación.

17. Esta Corte, al examinar los argumentos del Estado, resumidos con anterioridad (*supra*, párrafo 12), advierte que, indebidamente y bajo la apariencia de una solicitud de interpretación, se pretende la modificación de la sentencia de fondo pronunciada por este Tribunal el 17 de septiembre de 1997 en el caso Loayza Tamayo, ya que el Perú alega que dicho fallo incurrió en omisiones en algunos aspectos y no está correctamente fundado en otros.

18. La Corte Europea de Derechos Humanos en este particular, adoptó en dos fallos recientes el mismo criterio que tiene esta Corte al considerar que la materia de interpretación de una sentencia no puede modificar los aspectos que tienen carácter obligatorio (Eur. Court H.R., *Allenet de Ribemont v. France*, judgment of 7 August 1996 [interpretation] y Eur. Court H. R., *Hentrich vs. France*, judgment of 3 July 1997 [interpretation], *Reports of Judgments and Decisions* 1997-IV).

19. En cuanto a la petición del Estado de que se precise el alcance del dispositivo contenido en el párrafo 84 del fallo en cuanto estableció que “[e]l Estado del Perú debe, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, ordenar la libertad de la señora María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable”, considera la Corte que el Perú cumplió debidamente

con esa parte de la sentencia al ponerla en libertad el 16 de octubre de 1997, razón por la cual la demanda de interpretación queda sin contenido.

E) *ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA*

CIDH, *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 60.

Artículos en análisis: *Artículo 68.1 Convención Americana y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.*

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Carlos Vicente de Roux Rengifo, presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *“inejecutividad” de la sentencia, conducta procesal contradictoria; obligatoriedad de las sentencias de la Corte, el artículo 68.1, vinculación a todos los poderes y órganos del Estado; principio pacta sunt servanda; principio de buena fe; principio de no invocación de disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (artículo 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, efectos).*

*

“Inejecutividad” de la sentencia, conducta procesal contradictoria

4. Que el Perú interpuso, el 2 de marzo de 1999, una demanda de interpretación de la sentencia de reparaciones, interpretación que fue rendida por la Corte mediante sentencia de 3 de junio de 1999. Esta conducta procesal del Estado es manifiestamente contradictoria con la decisión posterior de sus órganos internos de declarar la “inejecutabilidad” de la sentencia mencionada y, por ende, su incumplimiento.

Obligatoriedad de las sentencias de la Corte, el artículo 68.1, vinculación a todos los poderes y órganos del Estado; principio pacta sunt servanda; principio de buena fe; principio de no invocación de disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, artículo 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, efectos

6. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que “[l]os Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Las obligaciones convencionales de los Estados parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

7. Que esta obligación corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida (Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* [artículos 1o. y 2o. Convención Americana sobre Derechos Humanos], Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A núm. 14, párrafo 35).

8. Que, al respecto, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 codifica un principio básico del derecho internacional general al advertir que

[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

9. Que, en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

...

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, de conformidad con los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25 del Estatuto de la Corte y el artículo 29 del Reglamento de la Corte,

Resuelve:

1. Declarar que, de acuerdo con el principio básico *pacta sunt servanda*, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de dar pronto cumplimiento a la sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo.

12) CASO CASTILLO PÁEZ. PERÚ

*Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal,
Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales
y protección judicial, Obligación de respetar los derechos*

Hechos de la demanda: Hechos ocurridos a partir del 21 de octubre de 1990, cuando ocurrió la detención ilegal, tratos crueles inhumanos y degradantes, muerte y desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez, estudiante universitario y profesor de 22 años de edad, quien fue detenido por agentes de la Policía General, integrantes de la Policía Nacional, a la altura del Parque Central del Grupo 17, Segundo Sector, Segunda Zona del Distrito de Villa El Salvador, Lima, Perú. Según testigos presenciales de los hechos cuando los agentes lo detuvieron, “*lo despojaron de sus anteojos, lo golpearon, lo esposaron y lo introdujeron a la maletera (baúl) de un vehículo policial el que partió del lugar con rumbo desconocido*”. La detención se habría producido después de un atentado del grupo subversivo “*Sendero Luminoso*” (PCP-SL) cuyos integrantes produjeron estallidos de explosivos en la zona del Monumento a la Mujer en este distrito.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 16 de noviembre de 1990.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 13 de enero de 1995.

A) ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Castillo Páez, Excepciones preliminares*. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C, núm. 24.

Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade.

*Composición de la Corte:** Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade;

* El juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando era miembro de ésta.

presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Ana María Reina, secretaria adjunta.

Asuntos en discusión: *Plazo para presentar excepciones preliminares, forma de computarlo por días calendario, flexibilidad de los plazos dentro de ciertos límites de temporalidad necesarios; excepción de no agotamiento de los recursos internos, criterios desarrollados: renuncia expresa o tácita, interposición en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión, carga de la prueba (señalamiento de los recursos a agotar y prueba de su eficacia); excepción de inadmisibilidad de la demanda, desestimación.*

*

Plazo para presentar excepciones preliminares, forma de computarlo por días calendario, flexibilidad de los plazos dentro de ciertos límites de temporalidad necesarios

23. Antes de entrar al examen de las excepciones preliminares alegadas por el gobierno, es preciso analizar una cuestión previa planteada por ambas partes, tanto por escrito como en la audiencia, relativa a la oportunidad de la interposición de dichas excepciones.

24. En efecto, en su escrito fechado el 24 de marzo de 1995, recibido en este Tribunal el 3 de abril siguiente, el gobierno alegó que había presentado en tiempo las excepciones preliminares. A tal fin argumentó que existe una distinción en los plazos establecidos en el Reglamento de esta Corte en lo que respecta a la contestación de la demanda (artículo 29.1), que señala tres meses, y la interposición de excepciones preliminares (artículo 31.1), que se fija en treinta días, lo que significa que se establece una diferencia, señalada por la doctrina procesal, entre las fechas por días y las establecidas por meses o años, ya que mientras las primeras sólo incluyen los días hábiles, las segundas se computan en forma calendaria.

26. A su vez, la Comisión Interamericana, en su escrito recibido en esta Corte el 27 de abril de 1995, solicitó que se declarara inadmisile el presentado por Perú el 24 de marzo anterior, por considerar que este último no se interpuso dentro del plazo establecido por el Reglamento de este Tribunal. La Comisión sostiene que la demanda fue notificada al gobierno el 13 de febrero de 1995, por lo que cuando se presentaron las

excepciones preliminares, el 24 de marzo siguiente, sin que mediara solicitud de prórroga o de ampliación del plazo reglamentario, ya había vencido en exceso el período de treinta días establecido por el artículo 31.1 del Reglamento y, por tanto, había caducado el derecho de Perú para deducir dichas excepciones.

28. La Corte considera, en relación con las anteriores alegaciones, que son infundadas las expuestas por el gobierno en cuanto a la oportunidad de la presentación de sus excepciones preliminares, en virtud de que, si bien el plazo establecido por el artículo 31.1 del Reglamento se fija en treinta días, mientras que para la contestación a la demanda se señala el de tres meses, dicha diferencia no tiene como base un cómputo diverso, como lo sostiene Perú, ya que en el procedimiento internacional no se fijan dichos plazos con los mismos criterios que se utilizan para el de carácter interno.

29. Es cierto que en algunos ordenamientos procesales nacionales y en la práctica seguida por varios tribunales internos, se hace una diferenciación de los plazos judiciales cuando se establecen por días o bien por períodos de meses o años, ya que los primeros se computan excluyendo los días inhábiles y los segundos se cuentan en forma calendaria. Sin embargo, esta distinción no puede utilizarse en el ámbito de los tribunales internacionales, debido a que no existe una regulación uniforme que determine cuáles son las fechas inhábiles, salvo que estuvieran señaladas expresamente en los reglamentos de los organismos internacionales.

30. Esta situación es más evidente en el caso de esta Corte, por tratarse de un organismo jurisdiccional que no funciona de manera permanente y que celebra sus sesiones, sin necesidad de habilitación, en días que pueden ser inhábiles de acuerdo con las reglas señaladas para los tribunales nacionales y los de la sede de la propia Corte. Por esta razón no pueden tomarse en consideración los criterios de las leyes procesales nacionales.

31. Si bien es verdad, como lo sostiene el gobierno, que en el Reglamento de esta Corte no existe una disposición similar a la establecida por el artículo 77 del Reglamento de la Comisión Interamericana, en el sentido de que todos los plazos en días, señalados en el último Reglamento, *“se entenderán computados en forma calendaria”*, sin embargo, esta disposición debe considerarse implícita en el procedimiento ante este Tribunal, pues como se ha sostenido anteriormente, no podría aceptarse el criterio contrario de la diferenciación invocada por Perú, por no existir una base de referencia, como la que se establece en las leyes procesales inter-

nas, para determinar las fechas inhábiles, y por ello no sería posible realizar un cómputo diferente al de los días naturales para precisar la duración de los plazos establecidos en días, meses o años.

33. En consecuencia, si el período de treinta días señalado en el artículo 31.1 del Reglamento de este Tribunal debe considerarse como calendario, y la notificación de la demanda se efectuó el 13 de febrero de 1995, fecha en que la recibió el gobierno, el plazo concluyó el 13 de marzo siguiente, habiéndose recibido el escrito de excepciones preliminares en la Secretaría de la Corte el 24 del citado mes de marzo de 1995.

34. La Corte ha expresado que:

[e]s un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica (*Caso Cayara, Excepciones preliminares, supra* 27, párrafo 42; *Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones preliminares*, sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C, núm. 23, párrafo 38).

35. La Corte observa que el escrito por el cual el gobierno opuso excepciones preliminares se presentó con un retraso de algunos días respecto del plazo de treinta días fijado por el artículo 31.1 de su Reglamento, pero esta dilación no puede ser considerada excesiva dentro de los límites de temporalidad y razonabilidad que este Tribunal ha estimado como necesarios para dispensar el retraso en el cumplimiento de un plazo (véase *Caso Paniagua Morales y otros, supra* 34, párrafos 37 y 39). Además, que esta misma Corte ha aplicado con flexibilidad los plazos establecidos en la Convención y en su Reglamento, incluyendo el señalado por el citado artículo 31.1 de este último, y ha otorgado en varias ocasiones las prórrogas que han solicitado las partes cuando las mismas han aducido motivos razonables.

36. En el presente caso, la Corte considera que aún cuando el gobierno no solicitó expresamente una prórroga, esta omisión se debió, posiblemente, al error en que incurrió al hacer el cómputo excluyendo los días inhábiles de acuerdo con sus ordenamientos procesales. Por las razones expuestas, debe entrarse al examen de las excepciones preliminares presentadas por Perú.

Excepción de no agotamiento de los recursos internos, criterios desarrollados: renuncia expresa o tácita, interposición en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión, carga de la prueba (señalamiento de los recursos a agotar y prueba de su eficacia); excepción de inadmisibilidad de la demanda, desestimación

39. La Corte considera que las dos excepciones planteadas [falta de agotamiento de la jurisdicción interna e inadmisibilidad de la demanda] deben ser examinadas conjuntamente, pues ambas se apoyan, esencialmente, en la falta de agotamiento de los recursos internos, en los términos de los artículos 46.1.a) de la Convención y 37 del Reglamento de la Comisión.

40. La Corte estima necesario destacar que, en relación con la materia, ha establecido criterios que deben tomarse en consideración en este caso. En efecto, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos resulta, en primer lugar, que la invocación de esa regla puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado demandado, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. *Asunto Viviana Gallardo y otras*, [decisión de 13 de noviembre de 1981], núm. G 101/81. Serie A, párrafo 26). En segundo término, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y la prueba de su efectividad (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafo 88; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafo 87; *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafo 90; *Caso Gangaram Panday, Excepciones preliminares*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 12, párrafo 38 y *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones preliminares*, sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 13, párrafo 30).

41. La Corte considera, asimismo, de acuerdo con los criterios citados anteriormente, que el gobierno estaba obligado a invocar de manera ex-

presa y oportuna la regla de no agotamiento de los recursos internos para oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia ante la Comisión Interamericana, presentada el 16 de noviembre de 1990, sobre la desaparición del señor Ernesto Rafael Castillo Páez.

42. Si bien es verdad, que en los escritos presentados por el gobierno ante la Comisión durante la tramitación del asunto se señalaron, entre otros datos, el desarrollo de los procesos de hábeas corpus y el de naturaleza penal relacionados con la desaparición del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, sin embargo, éste no opuso de manera clara en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión la excepción de no agotamiento de los recursos internos, pues sólo fue invocado de manera expresa tal hecho, en el informe preparado por el equipo de trabajo presentado por el gobierno ante la Comisión el 3 de enero de 1995, en respuesta al Informe 19/94 aprobado por la misma Comisión el 26 de septiembre de 1994, que sirvió de apoyo a la demanda ante esta Corte.

43. De lo anterior se concluye que, al haber alegado el gobierno extemporáneamente el no agotamiento de los recursos internos requerido por el artículo 46.1.a) de la Convención para evitar que fuere admitida la denuncia en favor del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, se entiende que renunció tácitamente a invocar dicha regla.

44. En la audiencia pública sobre excepciones preliminares celebrada por esta Corte el 23 de septiembre de 1995, al contestar una pregunta formulada por el juez Antônio A. Cançado Trindade, el agente de Perú dejó claro que solamente en una etapa posterior del proceso ante la Comisión, se indicó de manera expresa la cuestión del agotamiento de los recursos internos. En efecto, en los escritos anteriores (inclusive el de 3 de octubre de 1991) presentados ante la Comisión, sólo se había hecho alusión al desarrollo de los procesos mencionados, lo que en concepto de esta Corte es insuficiente para tener por interpuesta la excepción respectiva, ya que, como se ha dicho, puede ser renunciada expresa o tácitamente por el gobierno en favor del cual existe; y habiendo sido renunciada tácitamente la excepción por el gobierno, la Comisión no podía posteriormente tomarla en consideración de oficio.

45. Por las razones anteriores debe ser desestimada la primera de las excepciones opuestas. Por lo que respecta a la segunda, también debe desecharse por las mismas consideraciones, ya que ambas se formulan, como antes se dijo (*supra* 39), con idéntica motivación.

B) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34.

Artículos en análisis: 7o. (*Derecho a la libertad personal*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 4o. (*Derecho a la vida*), 8o. (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*), todos ellos en concordancia con el artículo 1.1 de la misma Convención.

Composición de la Corte: Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Héctor Fix-Zamudio, Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, y Alirio Abreu Burelli; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto a.i.

Asuntos en discusión: *Prueba: criterios de valoración; excepción de no agotamiento de los recursos internos, improcedencia; libertad personal: detención sin indicación de las causas y condiciones establecidas por Ley; no puesta a disposición del juez competente en el plazo de Ley; derecho a la integridad personal, violación a la dignidad humana; derecho a la vida: presunción de muerte, desaparición forzada de personas: violación de varios derechos establecidos en la Convención; práctica de desaparición forzada de personas en el Perú; protección judicial: derecho a un recurso efectivo ante los jueces como pilar básico de la Convención y del Estado de derecho; hábeas corpus, finalidad (garantizar libertad e integridad personales y prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención), ineficacia; Protección de la familia y derecho a la verdad; reparaciones: necesidad de que la víctima esté incluida en el Informe de la Comisión o en la demanda; la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables; derecho de los familiares de conocer el paradero de sus restos; deber de prevenir desapariciones forzadas.*

*

Prueba: criterios de valoración

36. Como anexos a la demanda y en el curso de los procedimientos, la Comisión presentó copia de una serie de documentos y declaraciones relativas al secuestro y posterior desaparición de Ernesto Rafael Castillo

Páez por parte de las autoridades peruanas; tales como sentencias, copias de declaraciones y manifestaciones. Asimismo, presentó oficios de diversas dependencias del Estado, resoluciones, fallos y decisiones judiciales.

37. El Estado presentó, como prueba en este caso, varios documentos, a saber, sentencias, copias de manifestaciones y declaraciones, partes e informes policiales y una fotografía.

38. En el presente caso la Corte apreciará el valor de los documentos presentados por la Comisión y el Estado, que por lo demás no fueron controvertidos ni objetados.

39. En cuanto a los testigos ofrecidos por la Comisión, el Estado objetó a algunos de ellos por las razones que constan en esta sentencia... La Corte se reservó el derecho de valorar posteriormente sus declaraciones. A tal efecto, la Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (*Caso Loayza Tamayo*, sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafo 42).

*Sobre la excepción de no agotamiento de los recursos internos,
improcedencia*

44. Previamente a las consideraciones sobre los alegatos de las partes, la Corte debe examinar el argumento del Perú en el sentido de que tanto la Comisión Interamericana como este Tribunal se atribuyeron jurisdicción en forma indebida para conocer este caso, en virtud de que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna de dicho Estado.

45. La Corte considera que, con esta afirmación, el Perú pretende reabrir en la presente etapa del fondo del caso, una cuestión de admisibilidad resuelta de manera firme y definitiva por esta Corte en su Sentencia de 31 de enero de 1996,... por lo cual desestima dicho alegato por ser notoriamente improcedente.

*Libertad personal: detención sin indicación de las causas
y condiciones establecidas por Ley; no puesta a disposición
del juez competente en el plazo de Ley*

53. [L]a Corte estima probados varios hechos que se refieren a la detención arbitraria del señor Ernesto Rafael Castillo Páez... Al respecto, son apreciadas en lo esencial, las declaraciones rendidas por los testigos presenciales en la audiencia pública de 6 y 7 de febrero de 1997, quienes coinciden en que dos policías de uniforme verde y boina roja, que viajaban en un vehículo patrullero de color blanco, detuvieron en forma violenta a Ernesto Rafael Castillo Páez, identificado por su apariencia y la ropa que vestía, que lo introdujeron en la maletera del mismo y lo llevaron con rumbo desconocido...

54. El Estado afirmó, tanto en la audiencia como en sus alegatos finales, que dichos testigos incurrieron en incongruencias que invalidan sus declaraciones, pero las imprecisiones que señala el Perú no son sustanciales, sino que radican en algunos detalles, entre ellos, el número del vehículo policial, lo que podría explicarse, en opinión de esta Corte, por las circunstancias en que transcurrieron los hechos, la condición de los testigos y por el tiempo transcurrido desde el momento en que ocurrió dicha aprehensión.

55. La circunstancia de que los propios declarantes hubiesen afirmado que el vehículo policial era de color blanco se corrobora con el vídeo presentado como prueba por la Comisión Interamericana junto con la demanda (Anexo XII), y que el Estado no lo refutó, no obstante habersele enviado oportunamente, en el cual se reproduce la parte respectiva del noticiario peruano “90 Segundos”, que fue transmitido por televisión en el mismo día de los hechos, y en el que aparece un vehículo policial de color blanco que participó, entre otros, en la misma operación. Por tal motivo las fotografías presentadas por el Estado en la audiencia pública sobre vehículos de otro color, no desvirtúan las aseveraciones de los testigos.

56. De acuerdo con lo anterior, la Corte considera que el Perú infringió, en perjuicio del señor Castillo Páez, varios incisos del artículo 7o. de la Convención, que regula de manera genérica la libertad personal. En primer término, está demostrado que la víctima fue detenida por personal de la Policía Nacional del Perú sin que mediaran las causas y condiciones

establecidas por la Constitución Política de 12 de julio de 1979 que estaba en vigor en la época en que se produjo la detención, ya que dicha ley fundamental disponía que sólo se podía privar de la libertad a una persona por mandamiento escrito y motivado de autoridad judicial, lo que no ocurrió en el caso. No se demostró y tampoco se alegó por el Estado, que la aprehensión del señor Castillo Páez se hubiese producido al haber sido sorprendido *in fragranti* en la comisión de un delito o que estuviese vigente en ese momento un estado de emergencia, circunstancias que hubiesen podido justificar la detención de la víctima por agentes policiales, sin intervención judicial. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 7o., incisos 2 y 3, de la Convención Americana y 2o., inciso 20, letra g), de la Carta Política.

57. Tampoco aparece de las constancias de autos que el detenido hubiese sido puesto a disposición del juez competente en el plazo de 24 horas o según la distancia, o bien en el de quince días en el supuesto de acusación de terrorismo, de acuerdo con los artículos 7o., inciso 5, de la propia Convención y 2o., inciso 20, letra c), de la Constitución del Perú.

58. Por el contrario, con las declaraciones de la jueza Elba Minaya Calle durante la audiencia pública respectiva..., se demuestra que las autoridades policiales negaron la aprehensión y ocultaron al detenido con el propósito de que no pudiese ser localizado por dicha juzgadora, ya que presentaron a esta última, constancias adulteradas del registro de ingreso de detenidos, en las cuales no figuraba el nombre del señor Castillo Páez, pero sí el de otros aprehendidos en la misma operación, que fueron puestos a disposición de las autoridades investigadoras (DINCOTE). El testimonio de la señora Minaya Calle fue confirmado por el del señor Cronwell Pierre Castillo Castillo, padre de la víctima, ya que él también emprendió una búsqueda infructuosa de su hijo en los establecimientos policiales.

59. El Estado se limitó a negar la detención del señor Castillo Páez y, al efecto, presentó constancias de los informes del personal policial de servicio en la Comisaría de Villa El Salvador, así como el de otras unidades intervinientes en la operación de 21 de octubre de 1990, pero la Corte considera que dichas constancias no son suficientes para contradecir las afirmaciones de los referidos testigos.

61. Finalmente, este Tribunal considera que los elementos de convicción señalados anteriormente, se fortalecen con la decisión del 19 de agosto de 1991 del Décimo Cuarto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima, en el proceso seguido en contra de varios agentes de la Policía por el delito de abuso de autoridad en perjuicio del señor Castillo Páez, con motivo del procedimiento de hábeas corpus expedido en favor de la víctima en dos instancias... Dicho Juzgado, que dejó en libertad a los acusados por falta de pruebas, sostuvo, sin embargo, que:

ha quedado debida y suficientemente acreditado que el agraviado Ernesto Rafael Castillo Páez el día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa en horas de la mañana fue intervenido y detenido por la dotación de un vehículo de la Policía Nacional del Perú cuando aquel se encontraba transitando a la altura del Parque Central del grupo diecisiete, segundo sector, segunda zona del distrito de Villa El Salvador, oportunidad ésta desde la que se desconoce su paradero, por lo que en el transcurso de la investigación jurisdiccional sí [ha quedado] acreditado la comisión del delito de abuso de autoridad material de la misma.

Todo lo cual coincide con lo sostenido por los mencionados testigos presenciales...

Derecho a la integridad personal, violación a la dignidad humana

66. La Corte da por probado con las declaraciones de los testigos presenciales, que el señor Castillo Páez, después de ser detenido por agentes de la Policía fue introducido en la maletera del vehículo oficial... Lo anterior constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humanos.

67. Lo anterior se corrobora con la declaración del agente del Estado durante la audiencia pública de 6 y 7 de febrero de 1997, quien expresó que el día que ocurrieron los hechos hubo operaciones policiales en las cuales detuvieron a personas e “*incluso las metieron, parece, también en la maletera*”.

Derecho a la vida: presunción de muerte, desaparición forzada de personas: violación de varios derechos establecidos en la Convención; práctica de desaparición forzada de personas en el Perú

71. La Corte considera demostrada la violación del artículo 4o. de la Convención que protege el derecho a la vida, ya que el señor Castillo Páez fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía del Perú; que dicha detención fue negada por las mismas autoridades, las cuales, por el contrario, lo ocultaron para que no fuese localizado, y que desde entonces se desconoce su paradero por lo que se puede concluir que, debido al tiempo transcurrido desde el 21 de octubre de 1990 a la fecha, la víctima ha sido privada de la vida...

72. Este Tribunal ha señalado en fallos anteriores, que con la desaparición de personas se violan varios derechos establecidos en la Convención, entre ellos el de la vida, cuando hubiese transcurrido, como en este caso, un período de varios años sin que se conozca el paradero de la víctima (*Caso Neira Alegría y otros*, sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20, párrafo 76; *Caso Caballero Delgado y Santana*, sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C, núm. 22, párrafo 56 y *Caso Blake, Excepciones preliminares*, sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C, núm. 27, párrafo 39).

73. No puede admitirse el argumento del Estado en el sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que “*faltaría... el cuerpo del delito*”, como lo exige, según él, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición.

42. Fundada en la prueba documental y testimonial, en particular el dictamen del experto presentado por la Comisión, la Corte estima como demostrado que durante la época a que se hace referencia, existía en el Perú, divulgado como un hecho notorio por la prensa, una práctica por parte de las fuerzas de seguridad que consistía en la desaparición forzada de personas consideradas como miembros de grupos subversivos. Además, dichas desapariciones fueron también realizadas contra estudiantes y que, a inicios de los años noventa, en ocasiones, las fuerzas de seguridad

introducían a los detenidos en la maletera de las patrullas policiales, como ocurrió en este caso (*Informe Anual de 1991 Sobre la Situación de los derechos humanos en el Perú de la coordinadora nacional de Derechos Humanos; Informes [de 1991 y 1993] del Grupo de Trabajo [de las Naciones Unidas] sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias; informe del perito doctor Enrique Bernal Ballesteros; recortes de prensa*).

74. Lo anterior se refuerza, en cuanto a las desapariciones, con las declaraciones del perito doctor Enrique Bernal Ballesteros, durante la audiencia pública, y que no fueron desvirtuadas por el Estado, en el sentido de que cuando ocurrieron los hechos en este caso, existía una práctica por parte de las fuerzas de seguridad que consistía en la desaparición forzada de personas consideradas como miembros de los grupos subversivos y presentó estadísticas sobre el incremento de dichas desapariciones durante este período...

Protección judicial: derecho a un recurso efectivo ante los jueces como pilar básico de la Convención y del Estado de derecho; hábeas corpus, finalidad (garantizar libertad e integridad personales y prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención), ineficacia

81. La Corte considera que el recurso interpuesto por los familiares del señor Castillo Páez en contra de su detención (hábeas corpus) fue obstaculizado por agentes del Estado con la adulteración del registro de ingreso de detenidos, lo cual impidió localizar al agraviado ... y, aunque el hábeas corpus fue resuelto favorablemente en dos instancias, la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia de 7 de febrero de 1991, declaró la nulidad del fallo.

82. Por consiguiente, quedó demostrada la ineficacia del recurso de hábeas corpus para lograr la libertad de Ernesto Rafael Castillo Páez y, quizás, para salvar su vida. El hecho de que la ineficacia del recurso de hábeas corpus se debió a una desaparición forzada, no excluye la violación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana. Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

83. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estado parte. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida.

84. Habiendo quedado demostrado, como antes se dijo (*supra*, párrafo 71), que la detención del señor Castillo Páez fue realizada por miembros de la Policía del Perú y que, por tanto, se encontraba bajo la custodia de ésta, la cual lo ocultó para que no fuera localizado, la Corte concluye que la ineficacia del recurso de hábeas corpus es imputable al Estado, configurando con ello una violación del artículo 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1.

Protección de la familia y derecho a la verdad

85. En sus alegatos finales la Comisión Interamericana invoca, además, dos presuntas violaciones. La primera se refiere al artículo 17 de la Convención relativo a la protección de la familia, en cuanto la del señor Castillo Páez, según la Comisión, se ha desintegrado con motivo de la desaparición de éste. En segundo lugar, la Comisión considera infringido el que llama derecho a la verdad y a la información debido al desinterés del Estado para esclarecer los hechos que dan lugar a este caso. Dicho alegato lo hace sin indicar una disposición expresa de la Convención, aún cuando señala que ese derecho ha sido reconocido por varios organismos internacionales.

86. Independientemente de que estos argumentos fueron invocados en sus alegatos finales y que por ello no fueron contradichos por el Estado, cabe señalar que el primero se refiere a una consecuencia accesoria de la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez, la cual esta Corte consideró demostrada, en violación de la Convención Americana, con todas sus consecuencias jurídicas. El segundo argumento se refiere a la formulación de un derecho no existente en la Convención Americana aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene el Perú de investigar los

hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana (*infra*, párrafo 90).

Sobre reparaciones: necesidad de que la víctima esté incluida en el Informe de la Comisión o en la demanda; la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables; derecho de los familiares de conocer el paradero de sus restos; deber de prevenir desapariciones forzadas

88. Al respecto, [en relación con el atentado sufrido por el abogado de la víctima] la Corte indicó con anterioridad..., que no se ha precisado que el mencionado atentado que produjo serias lesiones al abogado Zúñiga Paz, se realizara específicamente en virtud de su intervención en la asistencia legal de la víctima y sus familiares. Además, debe tomarse en cuenta que el propio señor Zúñiga Paz no fue señalado como víctima por la Comisión. La reparación que pretende la Comisión no fue incluida por ella en las recomendaciones que formuló al Perú en su Informe 19/94 de 26 de septiembre de 1994, que es el antecedente de este asunto, pues en dicho Informe únicamente se señaló como víctima al señor Castillo Páez y sólo se pidieron reparaciones por las violaciones cometidas en su contra.

89. Tampoco aparece en la demanda el abogado Zúñiga Paz como víctima, ni la reparación respectiva como objeto de ella, sino que en el cuerpo de la misma y en el petitorio se indicó que el Estado debía reparar los daños sufridos por el citado abogado, por lo que la Corte no puede examinar esta solicitud en el fondo de este caso.

90. En relación con las violaciones a la Convención Americana anteriormente citadas, la Corte considera que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron. Inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del Perú se mantendrán hasta su total cumplimiento (*Caso Neira Alegria y otros*, *supra* 72, párrafo 69 y Punto Resolutivo 4; *Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra* 72, párrafos 58 y 69; *Caso El Amparo*.

Reparaciones [artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos humanos], sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 61 y Punto resolutivo 4).

92. En el presente caso es evidente, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, que no puede disponerse que se garantice *in integrum* al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Ante tal situación, la Corte considera que es procedente la reparación de las consecuencias configuradas por la violación de los derechos especificados en este caso por la Corte, dentro de lo cual cabe el pago de una justa indemnización. Para dichos fines la Corte deja abierto el presente caso para que, en la etapa procesal respectiva, se fijen las reparaciones.

Puntos resolutivos

Por tanto, LA CORTE,
resuelve:
por unanimidad,

1. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad,

2. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad,

3. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la vida consagrado por el artículo 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad,

4. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez y sus familiares, el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad,

5. Que el Estado del Perú está obligado a reparar las consecuencias de esas violaciones e indemnizar a los familiares de la víctima y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus actuaciones ante las autoridades peruanas con ocasión de ese proceso, para lo cual queda abierto el procedimiento correspondiente.

C) *ETAPA DE REPARACIONES*

CIDH, *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43.

Voto razonado conjunto de los jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli.

Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez.

Artículos en análisis: 63.1 (*Restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

Composición de la Corte: Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto *a.i.*

Asuntos en discusión: *Prueba: consideraciones generales, momento procesal oportuno para su presentación, criterios flexibles, las formalidades en el derecho internacional; declaraciones suscritas ante notario, finalidad y valoración conforme a la “sana crítica”; declaraciones juradas e informe técnico, valor jurídico; reparaciones: la obligación de reparar, alcances y modalidades; beneficiarios: determinación de la “parte lesionada”, la víctima y los familiares de la víctima; beneficiarios por derecho propio y por sucesión; locus standi en la etapa de reparaciones (artículo 23 del Reglamento), efectos; representación, criterios y límites, reglas flexibles; formas de reparación; daño material: lucro cesante de la víctima, bases para su cálculo (salario mínimo mensual, expectativa de vida, deducción de gastos personales, intereses); daño patrimonial del grupo familiar: dificultad para su cálculo, prueba, estimación en equidad; daño emergente, cálculo en equidad; pérdida de oportunidad o “chance cierta”, demostración de perjuicio cierto, falta de prueba; daño*

moral: prueba; la jurisprudencia como medio de orientación; la sentencia condenatoria como indemnización per se pero no suficiente; indemnización directa para los familiares y por derecho sucesorio; cálculo en equidad; otras formas de reparación: derecho de la nación, comunidad o familia por la muerte de uno de sus miembros, improcedencia; publicidad de la sentencia y restauración del honor, medios dispuestos por la Corte para publicidad; participación directa de las víctimas ante instancias internacionales como una forma de satisfacción; deber de actuar en el ámbito interno: la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables; la Ley de Amnistía como obstáculo a la investigación y al acceso a la justicia para conocer la verdad y recibir reparaciones; impunidad, definición; costas y gastos: cálculo sobre base equitativa y razonable; cumplimiento: plazo, moneda, consignación de montos, exención de impuestos, interés moratorio.

*

Prueba: consideraciones generales, momento procesal oportuno para su presentación, criterios flexibles, las formalidades en el derecho internacional; declaraciones suscritas ante notario, finalidad y valoración conforme a la “sana crítica”; declaraciones juradas e informe técnico, valor jurídico

36. El artículo 43 del Reglamento de la Corte establece que

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación... Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

37. Debe entenderse que durante la etapa de reparaciones, las partes deben señalar qué pruebas ofrecen en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito en dicha etapa, con las salvedades de justificación señaladas. El ejercicio de las potestades discrecionales de la Corte, contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, le permiten solicitar a las partes algunos elementos probatorios adicionales en carácter de prueba para mejor resolver. Sin embargo, esto no confiere una nue-

va oportunidad a las partes para ampliar o complementar sus alegatos sobre reparaciones, salvo que la Corte así lo permitiera. El momento procesal para la presentación de prueba y alegatos fue señalado por medio de las resoluciones del presidente de 28 y 29 de enero de 1998...

38. La Corte siempre ha entendido que el procedimiento ante ella reviste particularidades propias que lo diferencian del proceso de derecho interno, sin que por ello se menoscabe la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes (Cfr. *Caso Cayara, Excepciones preliminares*, sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafo 42; *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares*, sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 17, párrafo 44 y *Caso Loayza Tamayo, Reparación*, sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 38). En razón de lo anterior, este Tribunal siempre ha aplicado criterios flexibles en la recepción de prueba. La jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación de la cantidad de prueba necesaria para fundar el fallo (Cfr. *Corfu Channel, Merits, Judgment I.C.J. Reports 1949, Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, *Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986*, párrafos 29-30 y 59-60; *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 127; *Caso Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 133 y *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C, núm. 6, párrafo 130).

39. En el presente caso, la Corte admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por los familiares de la víctima y el Estado que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda, por lo que la Corte los tiene como válidos (*Caso Suárez Rosero*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C, núm. 35, párrafo 29 y Cfr. *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, *supra* 38, párrafo 53).

40. El Estado se opuso al ofrecimiento de las pruebas testimoniales de Cronwell Pierre Castillo Castillo, Carmen Rosa Páez Warton y Mónica Inés Castillo Páez, planteadas en el escrito de reparaciones, pues “deviene en improcedente e irregular que la propia parte interesada intervenga como testigo de sí (*sic*) misma”. Igualmente, se opuso a las declaraciones suscritas ante notario y al informe técnico realizado por la doctora Carmen Wurst Calle de Landazuri... La Corte observa que las pruebas testimoniales no fueron rendidas por los familiares de la víctima... En lo que

se refiere a las declaraciones suscritas ante notario, la Corte considera que fueron solicitadas por el presidente de la Corte, siguiendo los principios de economía y celeridad procesales. De ese modo, se aseguró que el procedimiento oral en la presente etapa fuese lo más expedito posible, sin limitar a los familiares de la víctima, a la Comisión y al Estado su derecho de ofrecer la rendición de aquellos testimonios que, en su criterio, deberían ser escuchados directamente por el Tribunal. Ello ha favorecido el desarrollo del procedimiento, por lo cual la Corte ratifica dicha decisión y ordena la incorporación de esas declaraciones al acervo probatorio del caso. La Corte tiene criterio discrecional para valorar las declaraciones o manifestaciones que se le presenten, tanto en forma escrita como por otros medios. Para ello, como todo Tribunal, puede utilizar una adecuada valoración de la prueba según la regla de la “sana crítica”, lo cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados tomando en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana (Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 76 y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, supra 38, párrafo 57).

41. El Perú ha manifestado que fue colocado en estado de indefensión por no haber sido puestas en su conocimiento antes de la audiencia pública las declaraciones suscritas ante notario. La Corte observa que el documento en que obraban dichas declaraciones fue recibido por el Tribunal el día 4 de junio de 1998, pocos días antes de la mencionada audiencia y que, por tal motivo, no pudo transmitirlos al Estado con la antelación que hubiera sido de desear. Advierte, la Corte, asimismo, que para dar aplicación al principio de igualdad entre las partes y garantizar la transparencia del proceso, la Secretaría hace conocer a cada parte, cada una de las comunicaciones enviadas por la parte contraria, para que tenga la oportunidad de refutar o comentar lo planteado por aquélla. No existen reglas precisas que determinen el plazo o la oportunidad en que deba realizarse esta actuación por parte del Tribunal, pero se entiende que debe efectuarse dentro de términos tales que permitan a la parte contraria a aquélla que remite la comunicación, ejercer adecuadamente el derecho de defensa dentro del marco del proceso. En el presente caso, el Estado tuvo la oportunidad de ejercerlo, y lo hizo efectivamente, puesto que expuso su parecer al respecto mediante escritos de 20 de julio y 9 de septiembre de 1998. La Corte transmitió dichos escritos a los mencionados familiares de la víctima y a la Comisión, siguiendo las pautas descritas, y valorará

los argumentos de todas las partes sobre las declaraciones ante notario y sobre los escritos del Estado en esta Sentencia, conforme a los principios expuestos (*supra* 40).

42. El Estado objetó las “declaraciones juradas” y otros documentos, como los poderes otorgados por los familiares de la víctima aludiendo a una serie de formalidades, comunes sobre todo en el derecho interno. Este argumento no es aceptable en un Tribunal Internacional de Derechos Humanos cuyo procedimiento no está sujeto a las mismas formalidades de las seguidas en las legislaciones internas, como ya lo ha sostenido esta Corte en su jurisprudencia constante en que ha mantenido criterios flexibles en la recepción de la prueba (*Caso Gangaram Panday, Excepciones preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 12, párrafo 18; *Caso Cayara, Excepciones preliminares, supra* 38, párrafo 42; *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares, supra* 38, párrafo 44 y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 38, párrafo 38). La Corte ya ha declarado que en esta materia el derecho internacional se caracteriza por no requerir formalidades especiales para dar validez a un acto y, en este sentido, cabe recordar que incluso las manifestaciones verbales son válidas en el derecho de gentes (*Cfr. Legal Status of Eastern Greenland, Judgment, 1933, P.C.I.J., Series A/B, núm. 53, p. 71; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones [artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]*, sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39, párrafo 55).

43. En cuanto a la objeción al informe técnico de la doctora Carmen Wurst Calle de Landazuri..., la Corte considera que dicho documento no es extemporáneo en razón de que guarda relación con el ofrecimiento de prueba hecho en el escrito de reparaciones de los familiares de la víctima... La Corte observa que la objeción que hiciera el Estado en el sentido de que el dictamen fue hecho en el Perú, donde no se encontraban los familiares de la víctima, no es admisible puesto que dicho documento no es una experticia específica practicada a éstos, sino un estudio sobre las consecuencias psicológicas generales producto de las desapariciones y el asilo político, como su nombre y contenido mismo lo señalan.

44. En cuanto a la objeción del Estado sobre la falta de firma del anexo del informe técnico, la Corte observa, con arreglo a su práctica reiterada, que se trata de un anexo que representa un complemento referencial del documento principal y por ello, no requiere firma.

45. Por lo expuesto, la Corte ordena incorporar al acervo probatorio las declaraciones juradas suscritas ante notario de los padres de la víctima y su hermana, así como el informe técnico de la doctora Carmen Wurst Calle de Landazuri y su anexo.

Reparaciones: La obligación de reparar, alcances y modalidades

46. En el punto resolutivo quinto de la Sentencia de 30. de noviembre de 1997, la Corte decidió que el Perú “está obligado a reparar las consecuencias de [l]as violaciones [a los artículos 7o. (libertad personal), 5o. (derecho a la integridad personal), 4o. (derecho a la vida) y 25 (derecho a un recurso efectivo); todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana] e indemnizar a los familiares de la víctima y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus actuaciones ante las autoridades peruanas con ocasión de ese proceso, para lo cual [dejó] abierto el procedimiento correspondiente”.

48. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

49. La obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 42, párrafo 42).

50. Tal como la Corte lo ha indicado (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones [artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]*, sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 43), el artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional de la responsabilidad de los Estados (*Cfr. Usine de Chorzów*, compétence, arrêt núm. 8, 1927, C.P.J.I., série A, núm. 9, p. 21 y *Usine de Chorzów*, fond, arrêt núm. 13, 1928, C.P.J.I., série A, núm. 17, p. 29; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, *Caso El Amparo, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*,

sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 14; *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 29, párrafo 36; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 31, párrafo 15; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, *supra* 42, párrafo 40 y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, *supra* 38, párrafo 84). Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

51. Las reparaciones que se establezcan en esta sentencia, deben guardar relación con las violaciones a los artículos 7, 5, 4 y 25, en concordancia con el 1.1 de la Convención Americana, violaciones cuya ocurrencia fue declarada en la Sentencia de 3 de noviembre de 1997.

52. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria según la práctica jurisprudencial internacional, a la cual debe sumársele la garantía de no repetición del hecho lesivo (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, *supra* 42, párrafo 41).

53. La reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (*Cfr. Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, *supra* 42, párrafo 43; *caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa*, LA FONTAINE, *Pasicrisie internationale*, Berne, 1902, p. 406).

Beneficiarios: determinación de la “parte lesionada”, la víctima y los familiares de la víctima; beneficiarios por derecho propio y por sucesión; locus standi en la etapa de reparaciones (artículo 23 del Reglamento), efectos; representación, criterios y límites, reglas flexibles

54. La Corte pasa ahora a determinar la persona o personas que constituyen en el presente caso la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que la mayoría de las violaciones a la Convención Americana establecidas por la Corte en su Sen-

tencia de 3 de noviembre de 1997 fueron cometidas en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez como víctima, habrá que determinar cuáles de las reparaciones que se determinen en su favor pueden ser objeto de transmisión por sucesión a sus familiares y a cuáles de ellos. En lo que respecta a las reparaciones por violación al artículo 25, en relación con el 1.1 de la Convención Americana, la Corte deberá determinar quiénes son los familiares de la víctima que, como víctimas de conformidad con el punto resolutivo 4 de la Sentencia de fondo, tienen un derecho propio a reparación por ese concepto.

56. Respecto de este asunto, el artículo 23 del Reglamento de la Corte establece que

[e]n la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma.

Esta disposición otorga a la parte lesionada el derecho de comparecer directamente ante la Corte durante la etapa de reparaciones y proteger sus intereses en el procedimiento.

59. La Corte ha indicado, y lo reitera ahora, que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados a los familiares de la víctima o a terceros por su muerte pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio (*Cfr. Caso Aloe-boetoe y otros, Reparaciones supra* 50, párrafo 54; *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 50, párrafos 43 y 46; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 50, párrafos 63 y 65; *Caso Caballero y Santana, Reparaciones, supra* 50, párrafos 60 y 61 y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 42, párrafo 50). A este criterio debe añadirse lo señalado en el resolutivo 4 de la Sentencia de 3 de noviembre de 1997, en el cual este Tribunal reconoció la calidad de víctimas a los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez.

60. Por lo anterior, este Tribunal considera a los señores Cronwell Pierre Castillo Castillo, Carmen Rosa Warton Páez y Mónica Inés Castillo Páez como beneficiarios.

64. En este caso la Corte debe valorar la presentación de dos poderes otorgados por los familiares de la víctima en momentos diferentes: El primero, otorgado por los padres de la víctima el 19 de febrero de 1998 en Utrecht, Holanda, a Viviana Krsticevic del Centro por la Justicia y el De-

recho Internacional (CEJIL) y a Ronald Gamarra del Instituto de Defensa Legal (IDL); y el segundo, otorgado el 22 de mayo de 1998 en Holanda, mediante el cual los padres y también la hermana de la víctima, “ratifican” el poder de representación amplia ante la Corte a las siguientes instituciones: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Instituto de Defensa Legal (IDL) y Human Rights Watch/America (HRW).

65. La práctica constante de esta Corte, con respecto a las reglas de representación, ha sido flexible en relación con los Estados, la Comisión Interamericana y, durante la fase de reparaciones, las víctimas. Basta una manifestación clara de la voluntad de los familiares de la víctima en los poderes enviados para que constituya material probatorio suficiente en esta jurisdicción internacional. Desde esa perspectiva —llámese, poder, carta-poder, autorización o de cualquier otra forma— es suficiente para esta Corte, para efectos de legitimación, un documento mediante el cual los poderdantes expresen su voluntad de ser representados sin que deba este Tribunal ceñirse a las formalidades exigidas por las legislaciones nacionales. Esas formalidades no son exigibles en un tribunal internacional de derechos humanos (*supra* 42).

66. Esta amplitud de criterio al aceptar los instrumentos de la representación tiene, sin embargo, ciertos límites que están dados por el objeto útil de la representación misma. Primero, dichos instrumentos deben identificar de manera unívoca al poderdante y reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios. Deben además individualizar con claridad al apoderado y, por último, deben señalar con precisión el objeto de la representación. En opinión de esta Corte, los instrumentos que cumplan con los requisitos mencionados son válidos y adquieren plena efectividad al ser presentados ante el Tribunal.

67. Esta Corte estima que los poderes otorgados el 19 de febrero y 22 de mayo de 1998 son eficaces. El primero se hizo efectivo al ejercer la representación el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Instituto de Defensa Legal (IDL) a nombre de los padres de la víctima y presentar el escrito de reparaciones. El segundo poder también se hizo efectivo en tanto que los padres ratificaron todo lo actuado en el primero y, además, porque otro familiar de la víctima, su hermana, Mónica Inés Castillo Páez, compareció otorgando poder. En este último, los tres otorgantes nombraron como sus representantes al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y al Instituto de Defensa Legal (IDL) y, además, a “Human Rights Watch/America” (HRW). En conse-

cuencia, esta última organización co-representa efectivamente a los familiares de la víctima desde el 22 de mayo de 1998.

Formas de reparación

69. La regla de la *restitutio in integrum* se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (Cfr. *Usine de Chorzów*, fond, *supra* 50, p. 48), pero no es la única medida de reparación, porque puede haber casos en que la *restitutio* no sea posible, suficiente o adecuada, como en este caso, por lo que resulta necesario aplicar otras formas de reparación en favor de los familiares de éste. La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la víctima, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, *supra* 42, párrafo 41; Cfr. *Chemin de fer de la baie de Delagoa*, sentence, 29 mars 1900, Martens, Nouveau Recueil Général de Traités, 2ème série, t. 30, p. 402; *Case of Cape Horn Pigeon*, 29 November 1902, Papers relating to the Foreign Relations of the United States, Washington, D.C.: Government Printing Office, 1902, Appendix I, p. 470; *Traité de Neuilly*, article 179, annexe, paragraphe 4 (interprétation), arrêt núm. 3, 1924, C.P.J.I., série A, núm. 3, p. 9; *Maal Case*, 1 June 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. X, pp. 732 y 733 y *Campbell Case*, 10 June 1931, Reports of International Arbitral Awards, vol. II, p. 1158).

Daño material: lucro cesante de la víctima, bases para su cálculo (salario mínimo mensual, expectativa de vida, deducción de gastos personales, intereses); daño patrimonial del grupo familiar: dificultad para su cálculo, prueba, estimación en equidad; daño emergente, cálculo en equidad; pérdida de oportunidad o “chance cierta”, demostración de perjuicio cierto, falta de prueba

75. Sobre el lucro cesante, la Corte considera equitativo utilizar la base que representa el salario mínimo mensual en el Perú a la fecha, que de acuerdo con el Decreto de Urgencia núm. 074-97, de 31 de julio de 1997, publicado en “El Peruano” el 3 de agosto de 1997, es de S./ 345.00,00 que procede estimar en dólares, a una tasa de cambio promedio entre S./2,652 y 2,659 por dólar según la tabla de cambio aplicado... El cálculo

se realizará sobre la base de 12 salarios anuales, más una gratificación adicional correspondiente a 2 meses de salario por año, de acuerdo con las normas peruanas ... más favorables para los trabajadores (Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 7, párrafo 46 y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 8, párrafo 44). Esto se multiplica por 49 años, período que media entre la edad que tenía la víctima al momento de su desaparición y el término de la expectativa de vida de un varón en el Perú, en el quinquenio 1990-1995, que es de 71 años... A esta cantidad deberá restarse el 25 %, por concepto de gastos personales, y sumarse luego los intereses corrientes. En consecuencia, el monto traído a valor presente a la fecha de esta sentencia por este rubro es de US\$ 35.021,80 (treinta y cinco mil veintitún dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos).

76. Se ha solicitado, asimismo, la reparación del “daño patrimonial del grupo familiar” por los perjuicios materiales sufridos por sus integrantes, debido a las consecuencias que trajo consigo la desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez, en detrimento de las actividades laborales o comerciales del grupo familiar. El Estado no se opuso directamente a este renglón, pero objetó su estimación... La Corte reconoce la dificultad que existe para determinar tanto el daño ocasionado bajo este rubro como su cuantía, especialmente porque no es posible establecer el nexo causal entre el hecho y las supuestas consecuencias, derivadas de él, a las que se refiere esta parte de la pretensión: quiebra de la actividad comercial del padre de la víctima, venta de la casa de habitación de la familia por debajo del precio de mercado y otros aspectos señalados... En otra oportunidad la Corte ha sostenido que “obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable” (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 50, párrafo 48). Sin embargo, la Corte considera que, en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por la desaparición de un miembro de ella, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos y de otra índole que deben ser reparados y cuyo monto determina la Corte, equitativamente, en US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

77. Igualmente, se ha pedido el resarcimiento de los gastos sufragados por los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez en la búsqueda de éste, lo que incluye traslados, comunicaciones, investigaciones administrativas, visitas a cárceles, hospitales e instituciones públicas, así como gastos correspondientes a tratamientos médicos para la rehabilitación en situaciones de desaparición de un hijo y hermano y erogaciones con motivo del traslado de la familia a Holanda, donde sus integrantes tienen refugio humanitario y asilo político... Sin embargo, la prueba presentada para respaldar el cálculo no es suficiente ni concluyente, por lo que la Corte considera pertinente otorgar, en equidad, la suma de US\$ 25.000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por los conceptos mencionados en este rubro.

*

74. Con respecto a la pretensión que se plantea ante la Corte, de conceder una reparación integral a partir de la “chance cierta” de mejora en los futuros ingresos de la víctima, el Tribunal considera que debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio. En las circunstancias del presente caso, no existen pruebas suficientes para asegurar la pérdida de oportunidad en los términos solicitados.

Daño moral: prueba; la jurisprudencia como medio de orientación; la sentencia condenatoria como indemnización per se pero no suficiente; indemnización directa para los familiares y por derecho sucesorio; cálculo en equidad

83. La Corte estima que la jurisprudencia puede servir de orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco a seguir porque cada caso debe analizarse en sus especificidades (*Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones, supra* 50, párrafo 55).

84. En cuanto al daño moral, la Corte ha señalado que son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena *per se* constituye una indemnización suficiente del daño moral, tal como se desprende, por ejemplo, de la jurisprudencia de la Cor-

te Europea de Derechos Humanos (*Cour eur. D. H. arrêt Kruslin* 24 du avril 1990, série A núm. 176-A, p. 25, párrafo 39; *Cour eur. D. H., arrêt McCallun* du 30 aout 1990, série A núm. 183, p. 17, párrafo 37; *Cour eur. D. H., arrêt Wassink* du 27 septembre 1990, série A núm. 185-A, p. 15, párrafo 41; *Cour eur. D. H., arrêt Koendjibiharie* du 25 octobre 1990, série A núm. 185-B, p. 42, párrafo 34; *Cour eur. D. H., arrêt Darby* du 23 octobre 1990, série A núm. 187, p. 14, párrafo 40; *Cour eur. D. H., arrêt Lala c. Pays-Bas* du 22 Septembre 1994, série A núm. 297-A, p. 15, párrafo 38; *Cour eur. D. H., arrêt Pelladoah c. Pays-Bas* du 22 septembre 1994, série A núm. 297-B, p. 26, párrafo 44; *Cour eur. D. H., arrêt Kroon et autres c. Pays-Bas* du 27 octobre 1994, série A núm. 297-C, p. 59, párrafo 45; *Cour eur. D.H., arrêt Boner c. Royaume-Uni* du 28 octobre 1994, série A núm. 300-B, p. 76, párrafo 46; *Cour eur. D. H. arrêt Ruiz Torija c. Espagne* du 9 décembre 1994, série A núm. 303-A, p. 13, párrafo 33). Sin embargo, esta Corte considera que ello no sucede cuando el sufrimiento moral causado a las víctimas y a su familia sólo puede ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. En estas circunstancias es preciso recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño moral, el cual no es susceptible de una tasación precisa (Cfr. *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 50, párrafo 35). Este mismo criterio se ha establecido por la Corte Europea, señalando que el daño moral no es susceptible de una evaluación precisa (*Cour eur. D. H., arrêt Wiesinger* du 30 octobre 1991, série A núm. 213, p. 29, párrafo 85; *Cour eur. D. H., arrêt Kenmache c. France (article 50)* du 2 novembre 1993, série A núm. 270-B, p. 16, párrafo 11; *Cour eur. D. H., arrêt Mats Jacobsson* du 28 juin 1990, série A núm. 180-A, p. 16, párrafo 44 y *Cour eur. D.H., arrêt Ferraro* du 19 février 1991, série A núm. 197-A, p. 10, párrafo 21).

85. La Corte ha declarado que el daño moral es “resarcible según el derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos” (*Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra* 75, párrafo 27 y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, supra* 75, párrafo 24).

86. En el caso particular, el daño moral infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que se cometieron contra aquella (detención ilegal, tratos crueles e inhumanos, desaparición y muerte), experimente un agudo sufrimiento moral (Cfr. *Traité de Neuilly*, article 179,

annexe, paragraphe 4 (interprétation) arrêt núm. 3, 1924, C.P.J.I., série A. núm. 3, p. 9, los tribunales arbitrales (Maal Case, 1 June 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. X, pp. 732 y 733 y Campbell Case, 10 June 1931, Reports of International Arbitral Awards, vol. II, p. 1158; *Cfr. supra* 69). La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a la mencionada conclusión (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 50, párrafo 52). Al ser imposible otorgar a la propia víctima el resarcimiento por daño moral, deben aplicarse los principios propios del derecho sucesorio. Tal y como lo ha establecido la Corte, los familiares inmediatos, en algunas circunstancias, pueden considerarse sucesores para el reclamo de las correspondientes indemnizaciones (*Cfr. Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 50, párrafo 76 y *Caso Garrido y Baigorria, supra* 42, párrafo 50).

87. La Corte considera, por otra parte, que la angustia y la incertidumbre que la desaparición y la falta de información sobre la víctima causan a sus familiares, constituye un daño moral para éstos.

88. En el caso de los padres de la víctima, no es necesario demostrar el daño moral, pues éste se presume. Tal y como ha dicho esta Corte, “se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo” (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 50, párrafo 76; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 42, párrafo 62). Esta postura se ve complementada por la jurisprudencia reciente de la Corte, al establecer que las circunstancias de la desaparición forzada “generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos” (*Caso Blake*, sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C, núm. 36, párrafo 114).

89. En cuanto a la hermana de Ernesto Rafael Castillo Páez, la Corte tiene por demostrado que sufrió dolorosas consecuencias psicológicas como resultado de la desaparición y la muerte de aquél, por tratarse de su único hermano, porque convivían bajo el mismo techo, porque vivió en carne propia, con sus padres, la incertidumbre del paradero de la víctima y porque se vio obligada a trasladarse a Europa, donde ha vivido como refugiada en Holanda. Todo esto da lugar a una indemnización directa por daño moral (*Cfr. Cour eur. D. H., arrêt Mori du 19 février 1991, Série A, núm. 197-C*, p. 38, párrafo 20; en sentido similar, casos *Cour eur. D. H., arrêt Tusa c. Italie du février 1992. Série A, núm. 231-D*, p. 42, pá-

rrafo 21; *Cour eur. D. H., arrêt Beldjoudi c. France du 26 mars 1992, Série A, núm. 234-A*, p. 30, párrafo 86; y *Cour eur. D. H., arrêt Kenmache c. France (article 50) du novembre 1993, Série A, núm. 270-B*, p. 16, párrafo 11).

90. Con base en lo anterior, la Corte determina en equidad el daño moral sufrido por la víctima en la suma de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser distribuida entre sus padres y hermana por partes iguales, tal y como éstos lo han solicitado. Igualmente estima equitativo conceder a los padres de Ernesto Rafael Castillo Páez una indemnización directa por daño moral de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno y US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) para su hermana por el mismo concepto.

97. Finalmente, la Corte considera pertinente señalar que el Perú, en varias oportunidades, ha manifestado por escrito que no tiene responsabilidad por los hechos que este Tribunal tuvo por demostrados en su sentencia. Por ejemplo, en su escrito de 11 de mayo de 1998, indicó que

el Estado no acepta como válida esa decisión [declaración de violación del derecho a la vida de Ernesto Rafael Castillo Páez], en razón que en el proceso no fue demostrada la privación de la vida en agravio de Ernesto Rafael [Castillo Páez], y menos todavía que sea el Estado el presunto responsable...

Esta afirmación constituye una fuente de aflicción adicional para los familiares de la víctima y refleja una actitud contraria a lo dispuesto por el artículo 68 de la Convención Americana.

Otras formas de reparación: derecho de la nación, comunidad o familia por la muerte de uno de sus miembros, improcedencia; publicidad de la sentencia y restauración del honor, medios dispuestos por la Corte para publicidad; participación directa de las víctimas ante instancias internacionales como una forma de satisfacción

91. Los familiares de la víctima afirmaron que “[e]xiste un valor atribuible a la vida de cada individuo que trasciende su renta potencial, [ya que] cada individuo conforma una parte esencial y única de su familia, su comunidad, su nación, y de la humanidad.” Sobre esa base solicitan una

indemnización de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América). Durante la audiencia pública los familiares de la víctima aclararon que este era “un rubro autónomo, una valoración económica en cuanto a la afectación al derecho a la vida”.

93. Considera el Tribunal que las mencionadas manifestaciones de los familiares inmediatos de la víctima pueden interpretarse en un sentido amplio, como alusiones a un derecho de la nación, de la comunidad y de la familia a no verse privados de la vida de uno de sus miembros (*Cfr.* artículo 32.1 de la Convención Americana). Sobre este género de cuestiones la Corte ha establecido anteriormente que todo individuo, además de ser miembro de una familia y ciudadano de un Estado, pertenece generalmente a comunidades intermedias, pero no ha considerado que el daño moral por la muerte de una persona se extiende de por sí a dichas comunidades y menos aún al conjunto de la Nación. Si en algún caso excepcional se llegara a otorgar una indemnización por un daño de esta naturaleza, sería en beneficio de comunidades muy específicas, que hayan sufrido perjuicios morales demostrados (*Cfr. Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 50, párrafo 83).

94. Los familiares de la víctima solicitan la publicación de la sentencia en el Diario Oficial del Estado peruano y que este último emita un comunicado de prensa que transcriba

los hechos probados y la parte resolutive de la sentencia, acompañado por una disculpa para la familia, y el compromiso del gobierno peruano de que hechos como los sucedidos nunca más tendrán lugar en ese país. Los comunicados deberán publicarse en cinco de los principales diarios peruanos, así como en prestigiosos diarios de la comunidad internacional.

Asimismo solicitan que con el fin de restaurar el honor de la víctima la plaza en la que desapareciera “lleve su nombre y tenga una placa en [su] memoria”.

96. En relación con lo anterior, la Corte, siguiendo una amplia jurisprudencia internacional, señala que la posibilidad de que las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares demanden al Estado ante una instancia internacional y participen en el proceso en forma directa o mediata, constituye por sí misma una forma de satisfacción, (*Cfr. Cour eur. D. H. arrêt Kruslin 24 du avril 1990, série A núm. 176-A, p. 25, párrafo 39; Cour eur. D. H., arrêt McCallun du 30 aout 1990, série A,*

núm. 183, p. 17, párrafo 37; *Cour eur. D. H., arrêt Wassink du 27 septembre 1990, série A* núm. 185-A, p. 15, párrafo 41; *Cour eur. D. H., arrêt Koendjibiharie du 25 octobre 1990, série A* núm. 185-B, p. 42, párrafo 34; *Cour eur. D. H., arrêt Darby du 23 octobre 1990, série A* núm. 187, p. 14, párrafo 40; *Cour eur. D. H., arrêt Lala c. Pays-Bas du 22 Septembre 1994, série A* núm. 297-A, p. 15, párrafo 38; *Cour eur. D. H., arrêt Pella-doah c. Pays-Bas du 22 septembre 1994, série A* núm. 297-B, p. 26, párrafo 44; *Cour eur. D. H., arrêt Kroon et autres c. Pays-Bas du 27 octobre 1994, série A* núm. 297-C, p. 59, párrafo 45; *Cour eur. D.H., arrêt Boner c. Royaume-Uni du 28 octobre 1994, série A* núm. 300-B, p. 76, párrafo 46; *Cour eur. D. H. arrêt Ruiz Torija c. Espagne du 9 décembre 1994, série A* núm. 303-A, p. 13, párrafo 33) y, especialmente, si el proceso conduce a una sentencia de condena como en el presente caso, en el cual se demostró la muerte y desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez y se declararon violados, por parte del Perú, los artículos 4o., 5o., 7o. y 25 en relación con el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra* 75, párrafo 36; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 50, párrafo 31 y *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 50, párrafo 62 y *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra* 50, párrafo 58). Es de observar al respecto, que la Corte cuenta con mecanismos idóneos de publicidad de sus fallos que a la vez constituyen una forma adicional de reparación.

Deber de actuar en el ámbito interno: la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables; la Ley de Amnistía como obstáculo a la investigación y al acceso a la justicia para conocer la verdad y recibir reparaciones; impunidad, definición

103. En su Sentencia de 3 de noviembre de 1997, la Corte estableció, como obligación del Estado del Perú, la de investigar los hechos en los siguientes términos:

En relación con las violaciones a la Convención Americana anteriormente citadas [artículos 7, 4, 5 y 25, en relación con el 1.1], la Corte considera que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron. *Inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden inter-*

no impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del Perú se mantendrán hasta su total cumplimiento (subrayado no es del original) (*Caso Castillo Páez, supra* 70, párrafo 90).

104. La obligación de investigar es invocada expresamente por los familiares de la víctima al pedir que la Corte “exija al Estado del Perú que remueva cualquier obstáculo legal que le impida llevar a cabo dicha investigación y eventual sanción”.

105. La Corte retoma lo dicho en el transcrito párrafo 90 de la Sentencia de fondo (*supra* 103) y considera que entre las “dificultades del orden interno [que] impid[en] identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza”, se encuentra esa Ley de amnistía expedida por el Perú..., debido a que esa ley obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

106. Tal como lo ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (*Caso Castillo Páez, supra* 70, párrafos 82 y 83; *Caso Suárez Rosero, supra* 39, párrafo 65; *Caso Paniagua Morales y otros, supra* 40, párrafo 164 y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 38, párrafo 169). Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.

107. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y ha señalado que

...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (*Caso Paniagua Morales y otros, supra* 40, párrafo 173).

108. Por otra parte, la Corte considera, en principio, loable que la legislación peruana haya tipificado el delito de desaparición forzada de personas.

*

70. En lo que respecta a las consecuencias de la violación del artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez, por la ineficacia del recurso de hábeas corpus para lograr la libertad de éste, y quizás, para salvar su vida (*Cfr. Caso Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafos 81-84), la Corte considera procedente, como medida de reparación en favor de dichos familiares, la efectiva investigación y la correspondiente sanción de los responsables de los hechos que motivaron la demanda (*[supra]* 107), tal como fue ordenado por este mismo Tribunal en la Sentencia de 3 de noviembre de 1997 (*supra* 103).

Costas y gastos: cálculo sobre base equitativa y razonable

111. En lo que respecta a los gastos por la audiencia pública, la Corte considera que carece de sentido pronunciarse sobre ello por cuanto los familiares de la víctima no comparecieron a dicha audiencia.

112. Corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que versa la condena, tomando en cuenta la oportuna comprobación de las mismas, las circunstancias del caso con-

creto, para lo cual la Corte determinará el monto razonable de las costas sufragadas por la víctima o sus representantes y abogados ante el Perú sobre una base equitativa y razonable (*Cfr. Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 42, párrafo 82).

113. Con base en lo anterior la Corte fija las costas por las gestiones judiciales realizadas en el Perú en la suma de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Cumplimiento: plazo, moneda, consignación de montos, exención de impuestos, interés moratorio

114. Para dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá pagar, en un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones establecidas en favor de los familiares de la víctima en dicho carácter, o en el de víctimas, según sea el caso, y si alguno de ellos hubiere fallecido, a sus herederos. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares estadounidenses o en su equivalente en moneda nacional peruana en dinero efectivo. Para determinar esa equivalencia se utilizará el tipo de cambio del dólar estadounidense y de la moneda peruana en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

115. Si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones reciban las mismas dentro del plazo de seis meses indicado, el Estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera solvente y segura en dólares estadounidenses o en su equivalente en moneda nacional peruana y en las condiciones financieras más favorables según permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta con los intereses devengados al Estado peruano.

116. Las indemnizaciones indicadas en la presente sentencia no podrán ser objeto de ningún impuesto o tasa nacional, provincial o municipal presentes o que puedan decretarse en el futuro.

117. En caso de que el Estado incurriese en mora deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario de mora en el Perú.

13) CASO PANIAGUA MORALES Y OTROS. GUATEMALA

Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales y protección judicial, Obligación de respetar los derechos

Hechos de la demanda: “actos de secuestro, detención arbitraria, trato inhumanos, tortura y asesinato cometidos por agentes del Estado de Guatemala contra once víctimas” durante 1987 y 1988 (caso conocido como el de la “Panel Blanca” debido al uso de un vehículo de ese tipo como parte del *modus operandi*). Según la demanda, miembros de la Guardia de Hacienda de Guatemala, fuertemente armados, detenían por la fuerza a personas y las obligaban a subir a una panel blanca. Estos secuestros tuvieron lugar en la ciudad de Guatemala entre fines de diciembre de 1987 y febrero de 1988, con excepción de un secuestro y ejecución ocurridos en junio de 1987. En todos los casos alegados, agentes de la Guardia de Hacienda detuvieron a las personas sin ninguna orden judicial. Algunos de los detenidos fueron llevados a las instalaciones de la Guardia de Hacienda y torturados; otros fueron ejecutados después de ser torturados y sus cuerpos abandonados pocos días después de su detención en las calles de la ciudad de Guatemala y sus alrededores.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 10 de febrero de 1988.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 19 de enero de 1995.

A) ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones preliminares*. Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C, núm. 23.

Voto disidente del juez *Ad Hoc* doctor Edgar Enrique Larraondo Salguero

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Máximo

* El juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando era miembro de ésta.

Pacheco Gómez, Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade, Edgar E. Larraondo Salguero, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Ana María Reina, secretaria adjunta

Asuntos en discusión: *Excepción de caducidad de la demanda: el plazo de tres meses del artículo 51.1, modo de computarlo (mes calendario), desestimación de la excepción, excepción de omisión de exigencias legales: introducción de la demanda por vía facsimilar, validez de práctica constante, no presentación de copias, su presentación dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, interpretación conforme al objeto y fin del tratado, ausencia de perjuicio procesal a las partes.*

*

Excepción de caducidad de la demanda: el plazo de tres meses del artículo 51.1, modo de computarlo (mes calendario), desestimación de la excepción

24. ...Sostiene el gobierno que, de acuerdo con el artículo 51 de la Convención Americana, la Comisión tenía un plazo de tres meses contado desde la remisión del Informe al cual se refiere el artículo 51.1 de la Convención, para ejercitar el derecho de someter el presente caso a la decisión de la Corte. Agrega que el plazo comenzó a correr a partir del 20 de octubre de 1994, fecha en que la Comisión remitió el Informe al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y que el plazo de tres meses es equivalente a noventa días calendario y, por consiguiente, concluye que el plazo para que la Comisión presentara la demanda a la Corte, venció el 17 de enero de 1995 a las doce de la noche. Alega el Gobierno que, como dentro de este plazo la Comisión no sometió el caso a la Corte, este derecho prescribió.

26. La Corte no entra a analizar si la demanda fue interpuesta dentro de los noventa días siguientes al 20 de octubre de 1994, ya que estima que, de conformidad con el artículo 51.1 de la Convención Americana, el plazo de tres meses debe considerarse mes calendario gregoriano, es decir, de fecha a fecha.

27. Si bien la cuestión planteada en este caso no se ha presentado con anterioridad, ha sido práctica constante de la Corte computar los plazos

de tres meses a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención de fecha a fecha (*Caso Aloeboetoe y otros*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 11; *Caso Gangaram Panday*, sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16; *Caso Genie Lacayo, Excepciones preliminares*, sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C, núm. 21; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C, núm. 22; *Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20; *Caso Maqueda*, Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C, núm. 18; *Caso El Amparo*, Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C, núm. 19).

28. En el *Caso Caballero Delgado y Santana*, (*Excepciones preliminares*, sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 17), la Corte inadvertidamente al referirse a un argumento de la Comisión, utilizó la expresión “90 días” como equivalente a “tres meses” (párrafo 39) y aplicó las dos expresiones como sinónimos (párrafo 43). Sin embargo, en este mismo caso, la Corte aplicó el criterio de los tres meses calendario, tal como se desprende del párrafo 39 de aquella sentencia, que aplicó un plazo de tres meses del 17 de octubre de 1991 al 17 de enero de 1992 (de haberse computado por días y no por calendario gregoriano, habrían transcurrido noventa y tres días). También en el *Caso Neira Alegría y otros*, (*Excepciones preliminares*, sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 13, párrafos 32-34), la Corte aplicó el plazo de tres meses del 11 de junio de 1990 al 11 de septiembre de 1990 (tres meses calendario formados por noventa y tres días).

29. La Corte considera que, conforme lo establece el artículo 51.1 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana tiene un plazo de tres meses a partir de la remisión del Informe a que se refiere el artículo 50.1 de la Convención, para someter un caso a la Corte. La expresión “*plazo de tres meses*” debe entenderse en su sentido usual. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “*plazo*” “[es el] término o tiempo señalado para una cosa”, y “*mes* [es el] número de días consecutivos desde uno señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente.” Asimismo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 31.1) enumera entre los elementos de interpretación, el sentido corriente de las palabras, además del contexto, objeto y fin del tratado (véase *infra* párrafo 40).

30. En la mayor parte de las legislaciones de los países latinoamericanos se establece que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberá tener la misma numeración en los respectivos meses. El pla-

zo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días. La Ley del Organismo Judicial de Guatemala, aprobada por Decreto 2.89 del 10 de enero de 1989, establece en su Capítulo V, artículo 45, letra c) que “los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.”

De acuerdo con lo expuesto, la Corte desecha la primera excepción interpuesta por el gobierno.

Excepción de omisión de exigencias legales: introducción de la demanda por vía facsimilar, validez de práctica constante, no presentación de copias, su presentación dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, interpretación conforme al objeto y fin del tratado, ausencia de perjuicio procesal a las partes

31. El gobierno sostiene, en relación con la segunda excepción preliminar, que la introducción de la demanda por vía facsimilar y la no consignación de los diez ejemplares de la misma a que se refiere el artículo 26 del Reglamento, constituyen una omisión “de las exigencias legales que deben cumplirse para la introducción de una causa ante la Corte”.

32. Con respecto al primero de los argumentos de esta excepción preliminar, la Corte, previo estudio de sus antecedentes sobre el particular, observa lo siguiente: en los casos relativos a Honduras, las demandas ingresaron el 24 de abril de 1986 por télex; en los casos *Aloeboetoe* y *otros* y *Gangaram Panday* ambas demandas ingresaron por vía facsimilar el 27 de agosto de 1990 y el 1 de abril de 1991 fueron recibidas vía *courier* las memorias junto con la documentación original; el caso *Neira Alegría* y *otros* ingresó el 10 de octubre de 1990 cuando fue presentada la demanda junto con el Informe 43/90 del 14 de mayo de 1990 y por vía facsimilar se presentó la memoria el 28 de marzo de 1991; el caso *Cayara* ingresó el 3 de junio de 1991 por vía facsimilar y el 7 de junio de 1991 se recibió por *courier* la documentación original y, el 14 de febrero de 1992, se recibió por la misma vía una segunda demanda junto con la documentación original.

33. En el caso *Caballero Delgado y Santana* se inició el procedimiento de acuerdo con el Reglamento actual. En este caso la demanda ingresó por vía facsimilar el 24 de diciembre de 1992 y el 4 de enero de 1993 se

recibieron diez copias de la demanda original con los anexos; el caso *Genie Lacayo* fue introducido el 6 de enero de 1994 vía facsimilar y el 12 de enero de 1994 se recibió el *courier* con diez copias de la demanda original con los anexos; el caso *El Amparo* ingresó el 16 de enero de 1994 por vía facsimilar y el 21 de enero de 1994 se recibieron diez ejemplares de la demanda original con los anexos; el *Caso Maqueda* fue presentado por vía facsimilar el 25 de mayo de 1994 y el 2 de junio de 1994 fueron recibidas las diez copias de la demanda original con los anexos; el caso *Castillo Páez* ingresó por vía facsimilar el 13 de enero de 1995 y el 17 de enero de 1995 se recibieron por vía *courier* diez copias de la demanda original con los anexos; el caso *Loayza Tamayo* fue interpuesto por vía facsimilar el 12 de enero de 1995 y el 17 de enero de 1995 fue recibido el *courier* con diez copias de la demanda original con los anexos; el caso *Garrido y Baigorria* se introdujo el 29 de mayo de 1995 por vía facsimilar y el 5 de junio de 1995 se recibió por vía *courier* la demanda original con los anexos; el caso *Blake* ingresó el 3 de agosto de 1995 por vía facsimilar y el 11 de agosto de 1995 se recibió vía *courier* la demanda original con los anexos; y el caso *Suárez Rosero* fue presentado por vía facsimilar el 22 de diciembre de 1995 y el 5 de enero de 1996 fueron recibidos los documentos originales con los anexos.

34. De lo anterior se colige que ha sido una práctica constante, no objetada por los gobiernos, la presentación inicial de las demandas ante la Corte mediante télex o facsímil, seguida de la consignación, pocos días después, de los documentos originales y de las diez copias a que se refiere el artículo 26 del Reglamento. En ninguno de los casos señalados, el lapso entre la presentación de la demanda por vía facsimilar y la recepción de los documentos originales junto con los diez ejemplares ha excedido los catorce días continuos.

35. La Corte no encuentra motivo suficiente para modificar dicha práctica, por cuanto todo tribunal debe seguir el ritmo de la vida contemporánea y valerse de los avances tecnológicos y los medios electrónicos modernos para facilitar sus comunicaciones con las partes procesales, de modo que dichas comunicaciones operen con la fluidez y celeridad debidas. Esto se aplica, con mayor razón, a un tribunal internacional de derechos humanos, lo que permite a éste actuar con seguridad y dentro de las previsiones normales acordes con las vicisitudes que conlleva la distancia entre dicho tribunal y las partes. Si a ello se auna la presentación, pocos días después, del documento originalmente enviado por vía facsimilar, no

podrá invocarse válidamente algún tipo de lesión al derecho procesal de las partes que pueda justificar la no utilización del facsímil como vía de comunicación.

36. Por lo expuesto, la Corte considera que es válida la presentación de la demanda por vía facsimilar y, en consecuencia, no puede fundamentarse en este hecho la excepción de extemporaneidad opuesta.

37. Con respecto al segundo argumento de esta excepción preliminar, en el sentido de que la no presentación de la demanda en diez ejemplares representa el incumplimiento de un “requisito fundamental” violatorio del artículo 26 del Reglamento que provocaría el rechazo de la demanda, esta Corte considera que, si bien la Comisión no cumplió literalmente con dicho requisito reglamentario, tal hecho debe analizarse a la luz del artículo 26, en concordancia con el artículo 27 del Reglamento. Según este último, el presidente puede, durante el examen preliminar de la demanda, solicitar al demandante que corrija los defectos derivados de la omisión de “requisitos fundamentales”. Si se confiere al presidente la facultad de ordenar la corrección de “requisitos fundamentales” omitidos, como efectivamente ocurrió en este caso, con mayor razón puede permitirse que, dentro de ciertos límites de razonabilidad y temporalidad, se reciban posteriormente las diez copias de la demanda, que, por lo demás, constituyen un requisito formal cuya inobservancia temporal no produce necesariamente indefensión, desequilibrio o desigualdad procesal entre las partes.

38. Cabe en este caso recordar el criterio expresado por la Corte en el sentido de que,

...el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica (*Caso Cayara, Excepciones Preliminares*, sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafo 42).

39. Esta Corte estima que no hay razones para alterar la práctica según la cual la parte accionante presente los diez ejemplares de la demanda con posterioridad a su ingreso por vía facsimilar, pero siempre dentro de los límites de temporalidad y bajo el criterio de razonabilidad indicados. La consignación de las copias, pocos días después de introducida la demanda, representa un tiempo mínimo razonable para que el presidente realice

el examen preliminar de la demanda durante el cual puede incluso tomar las medidas procesales para que se subsanen los eventuales defectos de ésta.

40. Como se dijo anteriormente (véase *supra* párrafo 29), son elementos consagrados para la interpretación de los tratados el sentido corriente de sus términos, el contexto y el objeto y fin de dichos tratados. Tales elementos se encuentran vinculados en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al indicar que el proceso de interpretación es uno. Atentaría contra el objeto y fin de la Convención Americana, y no tomaría en cuenta el contexto de la misma, aplicar las normas reglamentarias sin un criterio de razonabilidad, ocasionando un desequilibrio entre las partes y comprometiendo la realización de la justicia.

41. Tal como señaló la Corte,

[l]a “razonabilidad” implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable (*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* [artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos], opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A núm. 13, párrafo 33).

42. No se puede tomar en cuenta el sentido literal de las normas reglamentarias haciendo abstracción del contexto de aplicación de la Convención Americana y del objeto y fin de la misma, a los cuales hay que vincular la interpretación de todas las disposiciones aplicables en el caso concreto. “[L]o esencial”, como señaló la Corte, “es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos” (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafo 33; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafo 38 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*,

sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafo 36). Los defectos formales alegados por el Gobierno no representan perjuicio procesal contra el mismo que justifique que en este caso pueda prevalecer el sentido puramente literal de una disposición reglamentaria sobre el interés superior de la realización de la justicia en la aplicación de la Convención Americana.

Por lo anterior, la Corte desestima, por infundada, esta segunda excepción preliminar.

B) *ETAPA DE FONDO*

CIDH, *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37.

Artículos en análisis: 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 7o. (*Derecho a la libertad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*) de la Convención de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Composición de la Corte:* Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Héctor Fix-Zamudio, Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Alirio Abreu Burelli, y Edgar E. Larraondo Salguero, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto a.i.

Asuntos en discusión: *Medidas urgentes de protección; prueba: criterios generales de valoración conforme a la “sana crítica”, prueba directa (testimonial, pericial y documental) y prueba circunstancial (indicios y presunciones); documentos de prensa, valor jurídico; Informe policial e informes previos, valor jurídico, autopsias, imputabilidad; responsabili-*

* El juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando era miembro de esta. Los jueces Héctor Fix-Zamudio y Alejandro Montiel Argüello integran la Corte de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual los jueces de la Corte deberán seguir interviniendo en los casos de que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia.

dad internacional del Estado por acción u omisión de sus agentes, responsabilidad por omisión en la investigación y sanción a los responsables, libertad y seguridad personales: detención arbitraria, flagrancia, inexistencia; derecho a la vida, no inclusión de varias víctimas en la demanda, efectos; integridad personal: torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; debido proceso legal: retardo injustificado en el proceso, ausencia de tramitación ante un tribunal independiente e imparcial y de las debidas garantías para asegurar a las víctimas un debido proceso en la determinación de sus derechos, protección Judicial: Recurso rápido y sencillo (artículo 25) como pilar básico de la Convención y del Estado de derecho; ineficacia del hábeas corpus; la obligación general del artículo 1.1 de respetar los derechos, impunidad, definición; reparaciones: Investigación real y efectiva de los hechos y sanción a los responsables, determinación de otras formas de reparación en etapa procesal posterior.

*

Medidas urgentes de protección

54. El 3 de octubre de 1997 la Comisión Interamericana informó a la Corte que el señor Felicito Olíva Arias, quien rindió testimonio en las audiencias públicas sobre este caso, había sido amenazado de muerte por el señor Oscar Augusto Díaz Urquizú, ex Director de la Guardia de Hacienda de Guatemala, horas después de presentar su testimonio en la sede de la Corte en San José de Costa Rica.

55. El 6 de octubre siguiente la Secretaría, siguiendo instrucciones del presidente, informó al Estado que se le había otorgado plazo hasta el 10 de los mismos mes y año para que presentara la información que tuviese a su disposición sobre los hechos denunciados por la Comisión. El 9 de ese mes el Estado informó que había realizado gestiones tendientes a asegurar la integridad del señor Olíva Arias y remitió a la Corte copia de algunos documentos relacionados con la denuncia que éste presentó en los tribunales costarricenses contra el señor Díaz Urquizú. El día siguiente, el Estado presentó un informe emitido por la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos so-

bre la situación del señor Olíva Arias. El 29 de octubre siguiente, el Estado informó a la Corte que la Dirección General de la Policía Nacional de Guatemala estaba brindando seguridad al señor Olíva Arias.

56. El 5 de febrero de 1998 la Comisión solicitó a la Corte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención y 25 del Reglamento, que adoptara *“medidas provisionales para proteger la vida e integridad física de los miembros de la familia Vásquez, entre ellos, Oscar Humberto Vásquez, Raquel Solórzano, Thelma Judith de Vásquez, Marvin Vásquez y Lydia de Vásquez”*. La Comisión indicó que dicha solicitud se hizo respecto de dos casos: el presente y el de Vásquez y otros (número 11.448), en trámite ante ella. Como fundamento de su solicitud, la Comisión manifestó que

[e]l 24 de enero de 1998, el señor Oscar Humberto Vásquez, hijo del señor Oscar Vásquez (víctima en el caso de la Panel Blanca) y testigo que rindiera testimonio ante la Honorable Corte en septiembre de 1997, fue detenido ilegalmente por un grupo de tres hombres desconocidos, quienes lo agredieron físicamente en forma severa y lo amenazaron de muerte.

La Comisión también manifestó que el señor Vásquez había sido amenazado, que el Ministerio Público se había negado a recibir una denuncia por los hechos y que las medidas cautelares que había adoptado para proteger a los miembros de la familia Vásquez... no habían dado resultados satisfactorios.

57. El 10 de febrero de 1998 el presidente requirió al Estado que adoptara cuantas medidas fueran necesarias para asegurar la integridad física de los miembros de la familia Vásquez y para investigar el ataque de que fue víctima el señor Oscar Humberto Vásquez.

58. El 16 de febrero de 1998 el Estado presentó su primer informe sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de la resolución del presidente. El 19 de los mismos mes y año la Secretaría, siguiendo instrucciones del presidente, solicitó al Estado que a la mayor brevedad presentara a la Corte documentos en los que constaran los resultados de las gestiones realizadas para garantizar la integridad de los miembros de la familia Vásquez, particularmente de aquellas gestiones consignadas en los puntos primero y cuarto de su informe. El día siguiente, el Estado presentó otro documento titulado también como primer informe en relación con las medidas adoptadas en este caso.

Prueba: criterios generales de valoración conforme a la “sana crítica”, prueba directa (testimonial, pericial y documental) y prueba circunstancial (indicios y presunciones), documentos de prensa, valor jurídico, informe policial e informes previos, valor jurídico, autopsias

69. Previamente al examen de las pruebas recibidas, la Corte precisará los criterios generales sobre valoración de la prueba en este caso, la mayoría de los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal.

70. En un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.

71. Por otro lado, es necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. En los casos en que los Estados comparecen ante el Tribunal no lo hacen como sujetos en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones (*Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 134; *Caso Suárez Rosero*, sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 37).

72. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales tanto como los internos pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y la valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce, puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (*Caso Gangaram Panday*, sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16, párrafo 49; véase también *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de

septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafo 42; *Caso Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafo 39; *Caso Blake*, sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párrafo 49).

73. En el presente caso la Corte, con amplitud de criterio, admitió la mayoría de las pruebas documental, testimonial y pericial que le fueron ofrecidas por las partes; inclusive, ordenó de oficio algunos elementos probatorios que consideró necesarios. Aquellos que le fueron presentados por el Estado de manera extemporánea y sin justificación, fueron rechazados en razón de claras disposiciones reglamentarias (artículo 43 del Reglamento).

74. Respecto de la objeción que, por diversas razones, hiciera el Estado de algunos testigos y peritos, la práctica constante de esta Corte, a diferencia de los tribunales nacionales, ha sido la de recibir las declaraciones y dictámenes, dejando a salvo su valoración definitiva en la etapa procesal correspondiente.

76. En conclusión, todo tribunal interno o internacional debe estar consciente que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la “sana crítica” permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.

*

75. En relación con los documentos de prensa, si bien no tienen el carácter de prueba documental, tienen importancia en cuanto sean la manifestación de hechos públicos y notorios, y en la medida que corroboren los testimonios recibidos en el proceso respecto de las circunstancias de las detenciones y muertes de las víctimas.

85. Sobre las víctimas González Rivera y Corado Barrientos, de quienes dice el testigo González Saquij que se alejaron, junto con el hombre armado, caminando, podría presumirse que debieron ser introducidos en algún vehículo y que debía haber otras personas armadas además del que vio el testigo. El periódico “El Gráfico” de la ciudad de Guatemala de 12 de febrero de 1988, página 6, señaló que según testigos, subieron a estas dos personas en un vehículo tipo “panel” de color blanco, con vidrios polarizados. Esta información periodística fue incluida como un anexo del informe policial.

86. Si bien esta información periodística podría no ser suficiente para el caso de estas dos víctimas, existen, en cambio, otros elementos probatorios como la similitud en la forma de dar muerte y la crueldad con que actuaron sus captores, como ya se mencionó.

*

77. Del informe de la Policía Nacional de Guatemala y de los informes previos de investigación policial, en los cuales se consignan datos, interrogatorios y declaraciones diversas, se desprenden elementos probatorios que a juicio de la Corte son relevantes para fundamentar esta sentencia.

78. La afirmación hecha por los investigadores de la Policía Nacional de Guatemala sobre la responsabilidad que tenían los seis agentes de la Guardia de Hacienda en relación con los hechos denunciados, debe ser considerada por la Corte tomando en cuenta que estos agentes, además de otros, fueron identificados posteriormente por testigos oculares de los aludidos secuestros y, también, por las propias víctimas que sufrieron maltratos.

79. Este informe de la Policía Nacional, al haber sido reconocido y ratificado ante esta Corte por quienes fueron responsables del mismo..., tiene el carácter de prueba en cuanto sus investigaciones y conclusiones apoyan aquellas rendidas ante este Tribunal.

81. La Corte concede valor indiciario o circunstancial a los numerosos informes policiales previos que sirvieron para elaborar el definitivo; éstos contienen interrogatorios, declaraciones, descripciones de lugares y hechos, prácticas de ley como las relativas al levantamiento de cadáveres de las víctimas, además de otros datos. Estos informes policiales previos son útiles en el presente caso porque, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permiten llegar a formar la convicción sobre los hechos; con mayor razón en estas situaciones de secuestros y de muerte violenta, en las cuales se procura borrar toda huella que delate a sus autores.

87. Igualmente, con respecto a los señores González Rivera y Corado Barrientos, la Corte considera que a su detención y muerte están vinculados agentes del Estado, sin importar que sean de la “G-2” (Inteligencia Militar) o de la propia Guardia de Hacienda. Además, este caso fue in-

cluido en las investigaciones del informe de la Policía Nacional que imputó responsabilidad a agentes del Estado.

88. Con respecto a las autopsias oficiales practicadas a las víctimas, con fundamento en el informe del perito Bux, quien las tuvo a la vista y las comparó con las fotografías para rendir el mismo, la Corte considera que estos dictámenes fueron deficientes en cuanto no consignaron heridas, contusiones y otros detalles que pudieran señalar los vejámenes y torturas a que fueron sometidas las víctimas antes de su muerte.

Imputabilidad: responsabilidad internacional del Estado por acción u omisión de sus agentes, responsabilidad por omisión en la investigación y sanción a los responsables

90. En la presente sentencia esta Corte debe decidir si los hechos demostrados son o no imputables al Estado, lo cual exige un examen detenido respecto de las condiciones en las cuales un determinado acto u omisión que lesione uno o más de los derechos consagrados por la Convención Americana, puede ser atribuido a un Estado parte y, en consecuencia, comprometer su responsabilidad según las reglas del derecho internacional.

91. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones.

92. Guatemala no contradijo que fueron agentes de la Guardia de Hacienda quienes detuvieron a varias de las víctimas y posteriormente las pusieron a disposición de la autoridad judicial. Respecto de las víctimas privadas de libertad y cruelmente asesinadas, el Estado sostuvo que dichos ilícitos se efectuaron por delincuentes comunes y no por sus agentes, por lo que no sería responsable de ellos.

93. No obstante esta última aseveración, este Tribunal considera que en todos los casos aparece, del conjunto de pruebas estudiadas sobre el *modus operandi* en los hechos, que las detenciones arbitrarias o secuestros de las víctimas y el asesinato de varias de ellas, siguieron un patrón similar: fueron cometidos por personas armadas que usaron vestimenta de tipo militar o policial y algunos vestían de civil; se utilizaron vehículos (“paneles”) de color claro, con vidrios polarizados sin placas, o con placas pertenecientes a particulares; los autores de estos hechos actuaron con entera libertad e impunidad; no ocultaron sus rostros ni se comportaron con sigilo, sino que las aprehensiones se hicieron a la luz del día, en la vía pública o a la vista de testigos y, en algunos casos, se identificaron como agentes de la Guardia de Hacienda, lo cual conduce a la convicción de que todos estos hechos fueron realizados por agentes del Estado y éste no ha demostrado su afirmación en contrario.

94. Por otra parte, ha quedado demostrado que, no obstante la investigación de la Policía Nacional de Guatemala sobre los hechos, considerada exhaustiva por las partes en el presente caso, el Organismo Judicial del Estado no actuó de manera diligente y efectiva para enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables de tales hechos.

95. Por tanto, en el presente caso existen suficientes elementos de convicción para concluir que los hechos señalados fueron realizados por personas que actuaban como agentes del poder público y aún cuando esta Corte considera que las violaciones denunciadas no son atribuibles a una política de Estado, ni que sus autoridades superiores conocieran de las actuaciones de quienes las realizaron, tales circunstancias son irrelevantes a los efectos de establecer la responsabilidad internacional de Guatemala, como Estado parte en la Convención, ya que de acuerdo con la misma estaba obligado a garantizar a las personas y, en este caso, a las víctimas, el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos.

*Libertad y seguridad personales: detención arbitraria,
flagrancia, inexistencia*

108. En el caso examinado, la Corte observa que los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos y Manuel de Jesús González

López fueron detenidos arbitrariamente por agentes del Estado y, después de algunas horas o días, asesinados...

109. Además, los señores Gómez Ayala, Paniagua Morales y González López fueron introducidos en un vehículo “panel” de color blanco al servicio de la Guardia de Hacienda y, posteriormente, asesinados.

110. Si bien los señores González Rivera y Corado Barrientos fueron privados de su libertad en circunstancias diferentes, existe coincidencia respecto del período de tiempo en que fueron detenidos, de los medios (armas blancas) con los cuales se les infligió las heridas mortales, la crueldad de su tratamiento y las circunstancias de la aparición de sus cadáveres, lo cual permite la deducción de que sus detenciones y muertes se encuentran circunscritas dentro del llamado “*Caso de la Panel Blanca*”. Asimismo, sus casos fueron incluidos por la Policía Nacional en su informe, al cual la Corte ha otorgado valor de prueba indiciaria (*supra*, párrafo 79). Todo lo anterior conduce a la conclusión de que los autores de su detención y muerte fueron agentes de la Guardia de Hacienda.

111. Del conjunto de las pruebas se llega a la conclusión de que no fue desvirtuada la aseveración del Estado de que los señores Vásquez y Montenegro fueron detenidos en flagrancia, como aparece de los informes policíacos que obran en autos y en los cuales se describe las circunstancias de su detención. De acuerdo con la disposición constitucional aplicable, en caso de flagrante delito no se requiere de orden previa emitida por autoridad judicial competente. Sin embargo, en los casos de los señores Angárta, Torres y Montes el sólo hecho de su absolución, hecha presente por el Estado en su escrito de alegatos finales, demuestra que no existió dicha flagrancia.

112. En las alegaciones y pruebas examinadas la Corte encuentra elementos suficientes, graves y convergentes, no desvirtuados por el Estado, que demuestran que, al ser detenidos arbitrariamente, se violó el derecho a la libertad de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Augusto Angárta Ramírez, Doris Torres Gil y Marco Antonio Montes Letona; violación cometida por el Estado en contravención de las obligaciones prescritas en el artículo 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*Derecho a la vida, no inclusión de varias víctimas
en la demanda, efectos*

120. La Corte ha considerado probado que fueron guardias de Hacienda quienes privaron de su libertad a los señores Gómez Ayala..., Paniagua Morales..., González Rivera..., Corado Barrientos... y González López... Esta demostración conduce a la Corte a la conclusión de que fueron dichos agentes quienes privaron de su vida a estas víctimas, muertes que, por lo tanto, son imputables al Estado.

121. En el caso del señor Erik Leonardo Chinchilla la Corte no encuentra relación alguna con agentes de la Guardia de Hacienda y aunque en la investigación policial se menciona un accidente en que se dice estaban involucrados guardaespaldas del Director de la Policía Nacional, no hay indicios de que éstos le hayan dado muerte. Además, el señor Chinchilla no fue detenido y su muerte fue producida por disparos de arma de fuego, hechos que difieren del *modus operandi* demostrado en los otros casos. La Corte ha tenido a la vista el párrafo de una publicación de Americas Watch (*Closing the Space; Human Rights in Guatemala, May 1987-October 1988; an Americas Watch Report; November 1988*) en la que se afirmó que los homicidas conducían un vehículo “panel” de color blanco, más de ello no aparece prueba alguna ante la Corte. La consecuencia de lo anterior es que, en tal caso, no hay elementos suficientes para que pueda imputarse al Estado responsabilidad por la muerte de esa persona.

122. Por lo tanto, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos y Manuel de Jesús González López.

123. A través de la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión el 5 de febrero de 1998, la Corte tomó conocimiento de que la muerte del señor Oscar Vásquez es materia de un proceso que actualmente se tramita ante la Comisión Interamericana. Esta información es concordante con el hecho de que la Comisión no incluyó dicho hecho dentro de la demanda que motivó el presente caso. Por esta razón, la Corte concluye que sólo debe pronunciarse sobre los hechos relativos a la detención del señor Oscar Vásquez y no sobre su muerte.

124. La Corte no ha encontrado elementos suficientes que vinculen con el presente proceso las circunstancias en que murió el señor Carlos Morán Amaya, quien, según la Comisión, era asistente del juez Trejo Duque y colaboraba en la investigación del “caso de la panel blanca”. Asimismo, la Corte advierte que el señor Morán Amaya no fue incluido por la Comisión como víctima en su demanda.

125. Respecto de los señores José Alvino Grijalva Estévez y Alvaro González Tepaz, aunque fueron incluidos en el informe policial como presuntas víctimas de los delitos perpetrados por la Guardia de Hacienda, la Comisión no relacionó sus nombres como víctimas en la demanda.

*Integridad personal: torturas y tratos crueles, inhumanos
y degradantes, violaciones a la Convención Interamericana
para Prevenir y Sancionar la Tortura*

134. En el caso de las víctimas que fueron privadas del derecho a la vida, con la excepción del caso del señor Chinchilla, las autopsias revelaron fehacientemente la presencia de signos de tortura (amarramientos, golpes...), la cual es imputable al Estado por la misma razón que le es imputable su muerte (*supra*, párrafo 120). Debe señalarse además que para ocasionar la muerte se infligió a las víctimas heridas corto punzantes en el cuello y tórax que aumentaron su sufrimiento, hasta llegar en algunos casos al degollamiento y que este fue un patrón y común denominador en la mayoría de los homicidios que se relacionan con el presente caso...

135. Respecto de las otras víctimas que fueron puestas a disposición de las autoridades judiciales, la Corte constata que en el caso de los señores Vásquez y Angárita Ramírez, el médico forense encontró heridas, excoriaciones y contusiones que evidencian un trato cruel, inhumanos o degradante mientras estuvieron detenidos. Respecto de las otras personas, señores Torres Gil, Montes Letona y Montenegro, la Corte estima que no hay prueba suficiente aún cuando algunos de ellos afirmaron haber sufrido esos tratos.

136. En consecuencia, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y las obligaciones dispuestas en los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales; Julián Salomón Gómez Ayala; William Otilio González Ri-

vera; Pablo Corado Barrientos; Manuel de Jesús González López; Augusto Angárita Ramírez y Oscar Vásquez.

Debido proceso legal: retardo injustificado en el proceso, ausencia de tramitación ante un tribunal independiente e imparcial y de las debidas garantías para asegurar a las víctimas un debido proceso en la determinación de sus derechos

148. El artículo 8.1 de la Convención Americana dispone que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

149. Respecto de dicho artículo, la Corte ha afirmado que

[e]n materias que conciernen con *la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter* el artículo 8 no especifica *garantías mínimas*, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de *debidas garantías* se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal (*Excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículo 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)*). opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A, núm. 11, párrafo 28).

150. Está demostrado que existía una situación generalizada de temor entre quienes estaban involucrados en el denominado “*caso de la panel blanca*”, lo cual se corrobora por la reticencia de los testigos presenciales a testificar ante el entonces juez de la causa y la ausencia de una investigación completa del secuestro que éste mismo sufrió. Los dictámenes rendidos por los expertos ... y el testimonio de la señora Simon ... confirman esta aseveración.

151. La Corte no considera necesario, ni pertinente, analizar la posible conexión del secuestro del juez Trejo Duque con el presente caso y se ha limitado a constatar que dicho secuestro no fue investigado debidamente,

así como tampoco fue dilucidada la hipótesis de que el juez había sido objeto de amenazas y coacción durante su cautiverio.

152. Asimismo, de acuerdo con los criterios establecidos anteriormente por la Corte respecto de la consideración de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales (*Caso Genie Lacayo*, sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 30, párrafo 77; *Caso Suárez Rosero*, *supra*, párrafo 71, párrafo 72) la Corte estima que en el presente caso el procedimiento, que aún continúa en la etapa de sumario, ha excedido en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. Lo mismo es aplicable al caso del señor Erik Leonardo Chinchilla, en el cual no existe evidencia de que el proceso respectivo haya sido iniciado en los tribunales de justicia.

153. Las consideraciones del párrafo anterior se aplican únicamente respecto de las víctimas que fueron privadas de la vida y en relación con el procedimiento judicial que se inició para determinar la responsabilidad penal de quienes cometieron estos hechos, pero no en cuanto a las personas que también figuran en este caso y que fueron sometidas a procesos penales ordinarios, pues no está demostrado, ni tampoco lo alega la Comisión, que en estos últimos en particular, que han terminado, se hubiese infringido las garantías judiciales establecidas en el artículo 8o. de la Convención.

154. El Estado ha allegado a este proceso copia de algunas actuaciones que ha ejercitado su agente contra la resolución que ordenó el sobreseimiento de los implicados en el “*caso de la panel blanca*”, seguido en la jurisdicción interna. Dichas actuaciones, así como la promulgación de un nuevo Código de Procedimientos Penales, son considerados por la Corte como una expresión de la voluntad del Estado de dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y convencionales, pero no constituyen prueba alguna de que en el caso presente se haya dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

155. La Corte considera que el denominado “*caso de la panel blanca*” no fue tramitado ante un tribunal independiente e imparcial ni en un plazo razonable y que el Estado no proveyó las debidas garantías para asegurar a las víctimas un debido proceso en la determinación de sus derechos. La responsabilidad de este incumplimiento recae sobre el Estado, el cual debía hacer posibles dichas garantías.

156. En consecuencia, la Corte considera que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López y Erik Leonardo Chinchilla.

*Protección judicial: recurso rápido y sencillo (artículo 25)
como pilar básico de la Convención y del Estado de derecho,
ineficacia del hábeas corpus*

164. Esta Corte ha declarado que la efectividad del recurso de hábeas corpus no se cumple con su sola existencia formal (*Caso Castillo Páez, supra*, párrafo 72, párrafos 82 y 83; *Caso Suárez Rosero, supra*, párrafo 71, párrafo 63). Éste debe proteger efectivamente a las personas contra los actos que violen sus derechos fundamentales “*aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*” (Artículo 25.1 de la Convención Americana). La Corte ha señalado además que la disposición del artículo 25

constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados parte. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida (*Caso Castillo Páez, supra*, párrafo 72, párrafos 82 y 83; *Caso Suárez Rosero, supra*, párrafo 71, párrafo 65).

165. Respecto del citado artículo 25 de la Convención, este Tribunal ha dado por probado que las personas que fueron detenidas y puestas a disposición de las autoridades judiciales fueron sometidas a procesos ordinarios, que ya han terminado y en los cuales no se ha alegado que hubiesen sido privados de los medios de defensa. Por el contrario, en los casos de las víctimas que fueron detenidas y privadas de la vida de manera cruel por los agentes de la Guardia de Hacienda de Guatemala (*supra*, párrafo 122), no se tuvo posibilidad alguna de ejercer la garantía judicial que establece dicho precepto.

166. En efecto, el recurso de exhibición personal interpuesto a favor de la señora Paniagua Morales no tuvo ningún resultado, ya que a partir del momento en que fue detenida por agentes de la Guardia de Hacienda su paradero era desconocido y luego fue hallada sin vida. Ha quedado, por ende, demostrada la ineficacia de dicho recurso de hábeas corpus, que no protegió a la víctima de los actos que, en su contra, cometieron agentes del Estado.

167. En el caso del señor Erik Leonardo Chinchilla, no se ha demostrado que agentes de la Guardia de Hacienda hayan participado en los hechos que causaron su muerte. En cuanto a las restantes personas que fueron asesinadas, la Corte considera acreditado que no tuvieron en forma alguna acceso al recurso judicial que garantizara tanto su libertad como su vida. Dichas personas estaban en poder de agentes del Estado y, en consecuencia, era éste el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pudiera tener resultados efectivos.

168. La Corte concluye que el Estado no cumplió con su obligación de ofrecer un recurso efectivo a los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos y Manuel de Jesús González López, en violación del artículo 25 de la Convención Americana.

La obligación general del artículo 1.1 de respetar los derechos, impunidad, definición

173. La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

174. La Corte considera, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que Guatemala está obligada a organizar el Poder Público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, como también lo precep-

túa su Constitución Política vigente (Título I, Capítulo Único). Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos.

175. Las violaciones del derecho a la libertad y seguridad personales, a la vida, a la integridad física, psíquica y moral y a las garantías y protección judiciales, que han sido establecidas son imputables a Guatemala, que tiene el deber de respetar dichos derechos y garantizarlos. En consecuencia, Guatemala es responsable por la inobservancia del artículo 1.1 de la Convención, en relación con las violaciones declaradas a los artículos 4o., 5o., 7o., 8o. y 25 de la misma.

Reparaciones: investigación real y efectiva de los hechos y sanción a los responsables, determinación de otras formas de reparación en etapa procesal posterior

178. Como consecuencia de lo que se ha declarado, la Corte considera que Guatemala debe ordenar una investigación real y efectiva para identificar y, eventualmente, sancionar a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho referencia.

179. Dada la naturaleza del presente caso, la Corte no puede disponer que se garantice a los lesionados en el goce de los derechos o libertades conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la violación de los derechos señalados y, por ende, debe establecerse una justa indemnización cuyas modalidades y monto se determinarán en la etapa de reparaciones.

180. La Corte necesitará información y elementos probatorios suficientes para determinar las reparaciones, por lo que ordena abrir la etapa procesal correspondiente. Para el trámite respectivo, la Corte comisiona a su presidente.

Puntos resolutivos

181. Por tanto, LA CORTE,
por unanimidad

1. Declara que el Estado de Guatemala violó el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil y Marco Antonio Montes Letona.

por unanimidad,

2. Declara que el Estado de Guatemala violó el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos y Manuel de Jesús González López.

por unanimidad,

3. Declara que el Estado de Guatemala violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Augusto Angárita Ramírez y Oscar Vásquez.

por unanimidad,

4. Declara que el Estado de Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López y Eric Leonardo Chinchilla.

por unanimidad,

5. Declara que el Estado de Guatemala violó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos y Manuel de Jesús González López.

por unanimidad,

6. Declara que el Estado de Guatemala debe realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia y, eventualmente, sancionarlas.

por unanimidad,

7. Declara que el Estado de Guatemala está obligado a reparar las consecuencias de las violaciones declaradas y a pagar una justa indemnización a las víctimas y, en su caso, a sus familiares.

por unanimidad,

8. Ordena abrir la etapa de reparaciones y para el trámite respectivo comisiona a su presidente.

C) ETAPA DE REPARACIONES

CIDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala)*, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 25 de Mayo de 2001.

Voto Concurrente del Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver Jackman, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; Sergio García Ramírez, Juez; Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez y Edgar E. Larraondo Salguero, Juez *ad hoc*; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y Renzo Pomi, Secretario adjunto.

Asuntos en discusión: Competencia; medidas provisionales; prueba: criterios generales de valoración conforme a la “sana crítica”, ofrecimiento durante la etapa de reparaciones, determinación de expectativa de vida de las víctimas, documentos no controvertidos, valoración de testimonios y peritajes; obligación de reparar, alcances de la reparación conforme al Derecho internacional; beneficiarios de la reparación, “parte lesionada”, concepto amplio del término “familiares de la víctima”; reparaciones por daño material y moral, la sentencia como forma de satisfacción *per se* pero no suficiente por las graves circunstancias del caso, indemnización del daño moral con base en la equidad, presunción del daño; otras formas de reparación, deber de adecuar la normativa interna, deber de garantía y efectividad de los derechos y obligación de investigar los hechos, deber de combatir la impunidad; la determinación de costas y gastos comprende las erogaciones en el plano nacional e internacional y deben tomarse en cuenta las características del proceso internacional; modalidad de cumplimiento.

* El Juez Máximo Pacheco Gómez informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el LI Período Ordinario de Sesiones del Tribunal, por lo que no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

*

Competencia

[D]e acuerdo con los artículos 29, 55 y 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en consideración de lo establecido en los puntos resolutivos sexto, séptimo y octavo de la sentencia de 8 de marzo de 1998, dicta la presente sentencia sobre reparaciones.

1. La Corte es competente, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención, para decidir sobre reparaciones y costas y gastos en el presente caso, en razón de que el 25 de mayo de 1978 la República de Guatemala ratificó la Convención Americana y el 9 de marzo de 1987 aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

Medidas provisionales

43. El 26 de enero de 2001, la Comisión Interamericana informó a la Corte sobre un ataque perpetrado por personas desconocidas contra el menor Manuel Alberto González Chinchilla en diciembre de 2000, producto del cual “recibió dos impactos de bala y fue [trasladado] a un hospital donde recibió tratamiento médico”. El menor González Chinchilla es hijo de la víctima Manuel de Jesús González López y compareció a rendir testimonio en la audiencia pública sobre reparaciones, celebrada en la sede de la Corte durante los días 11 y 12 de agosto de 2000.

44. Por Resolución de 29 de enero de 2001, la Corte decidió:

1. Requerir al Estado de Guatemala que adopt[ara] las medidas que [fuesen] necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Manuel Alberto González Chinchilla.

2. Requerir al Estado de Guatemala que investig[ara] los hechos señalados e inform[ara] sobre la situación de la persona mencionada, así como sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de [dicha] Resolución, a más tardar el 8 de febrero de 2001.

3. Requerir al Estado de Guatemala que, a partir de la fecha de notificación de [dicha] Resolución, present[ara] informes sobre las medidas provisionales

adoptadas en el presente caso cada dos meses y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción.

45. El 28 de febrero de 2001, el Estado envió a la Corte el informe solicitado. En el mencionado documento el Estado manifestó que comunicó al menor González Chinchilla y a su representante la disposición del Estado de brindar la protección necesaria para salvaguardar su seguridad y proteger su vida e integridad física.

46. Al momento de dictarse esta sentencia el Estado no ha presentado su primer informe, de conformidad con el punto resolutivo tercero de la Resolución de la Corte de 29 de enero de 2001. Estas medidas provisionales se mantendrán mientras se demuestre que persisten las circunstancias de extrema gravedad y urgencia que justificaron su adopción.

Prueba: criterios generales de valoración conforme a la “sana crítica”, ofrecimiento durante la etapa de reparaciones, determinación de expectativa de vida de las víctimas, documentos no controvertidos, valoración de testimonios y peritajes

47. Antes del examen de las pruebas recibidas, la Corte precisará los criterios generales sobre la valoración de la prueba y realizará algunas consideraciones aplicables al caso específico, la mayoría de las cuales han sido desarrolladas anteriormente por la jurisprudencia de este Tribunal.

48. El artículo 43 del Reglamento establece que

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

49. El artículo 44 del Reglamento señala que en cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración y opinión estime pertinente.

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.

50. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante la etapa de reparaciones, las partes deben señalar qué pruebas ofrecen en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito en dicha etapa. Además, el ejercicio de las potestades discrecionales de la Corte, contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, le permite a ésta solicitar a aquéllas elementos probatorios adicionales en carácter de prueba para mejor resolver, sin que esta posibilidad otorgue a las partes una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba sobre reparaciones, salvo que la Corte así lo permitiera.

51. La Corte ha señalado anteriormente, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos internos, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuado prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.¹ La jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar las pruebas dentro de los límites de la sana crítica;² y,

1 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, núm. 74, párrafo 65; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, núm. 73, párrafos 49 y 51; *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, núm. 72, párrafos 71 y 76; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, núm. 71, párrafo 45; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, núm. 70, párrafo 96; *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, núm. 52, párrafo 61; *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párrafo 38; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 38; *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 70; *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A, núm. 13, párrafo 43; y *Caso Cayara, Excepciones preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafo 42.

2 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 1, párrafo 69; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedos Bustos y Otros)*, *supra* nota 1, párrafo 54; *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 1, párrafos 70 y 72; *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 1, párrafo 49; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 1, párrafo 100; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia

ha evitado siempre suministrar una rígida determinación de la cantidad de prueba necesaria para fundar un fallo.³

52. Esta práctica es extensiva a los escritos en que se formulan las pretensiones sobre reparaciones de los representantes de las víctimas o, en su caso, de sus familiares y de la Comisión Interamericana y al escrito de contestación del Estado, que son los principales documentos de la presente etapa y revisten, en términos generales, las mismas formalidades que la demanda respecto al ofrecimiento de prueba.⁴ Con base en lo dicho, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso, según la regla de la sana crítica, dentro del marco legal del caso en estudio.

65. La Corte recibió en la audiencia pública de los días 11 y 12 de agosto de 2000, las declaraciones de los testigos y peritos ofrecidos por la Comisión Interamericana...

66. La Corte recibió, en la audiencia pública de 11 y 12 de agosto de 2001, los informes de los peritos ofrecidos por la Comisión Interamericana...

67. El acervo probatorio de un caso constituye un todo indivisible que se integra con la prueba presentada durante las etapas del procedimiento...

68. Las partes han aportado al expediente una serie de tablas para demostrar la expectativa de vida de las víctimas al momento de los hechos. Dichas tablas, que no se contradicen sino que responden a distintos sistemas de cálculo se incorporan al acervo probatorio... La Corte tomará los datos contenidos en las... tablas y determinará la expectativa de vida de las víctimas, comprendida como el número de años adicionales que se espera que cada víctima hubiese vivido, tomando en especial consideración datos tales como la edad, sexo y zona geográfica de residencia.

69. En este caso, como en otros, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad pro-

de 18 de agosto de 2000. Serie C, núm. 69, párrafo 52; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68, párrafos 53-56; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63, párrafo 71; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, *supra* nota 1, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, *supra* nota 1, párrafo 57; y *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 76.

3 Cfr. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, para. 60.

4 Cfr. *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, *supra* nota 1, párrafo 39.

cesal o como prueba para mejor resolver que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.⁵

70. En relación con los testimonios rendidos por los familiares de las víctimas en el presente caso, la Corte los admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión. Al respecto, este Tribunal estima que por tratarse de parientes cercanos y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. En materia de reparaciones los testimonios de los familiares son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que fueron perpetradas.

71. En cuanto a los peritajes, rendidos por Graciela Marisa Guilis y Robin Eric Hanhel, esta Corte los admite en cuanto concuerden con el objeto propuesto por la Comisión.

Obligación de reparar, alcances de la reparación conforme al Derecho internacional

72. En el punto resolutivo séptimo de la sentencia de 8 de marzo de 1998, la Corte decidió que Guatemala “est[aba] obligado a reparar las consecuencias de las violaciones [declaradas] y a pagar una justa indemnización a las víctimas y, en su caso, a sus familiares”. La controversia sobre estas cuestiones será decidida por la Corte en la presente sentencia.

73. En el punto resolutivo octavo de la misma sentencia, la Corte decidió abrir la etapa de reparaciones y, comisionar al Presidente para que adopte las medidas procedimentales correspondientes.

74. En materia de reparaciones, es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana *in fine* que prescribe

[d]ispondrá [la Corte] asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (subrayado no es del original).

5 Cfr. *Caso Castillo Paéz, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 39; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 53; y *Caso Suárez Rosero. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, núm. 44, párrafo 29.

75. Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.⁶

76. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.⁷

77. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificado o incumplido por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno.⁸

6 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 1, párrafo 177; *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 1, párrafo 201; *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 1, párrafo 118; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, supra nota 5, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 84; *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 31, párrafo 15; *Caso Neira Alegría y Otros. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 29, párrafo 36; *Caso El Amparo. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 14; y *Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 43. En igual sentido, cfr. *Factory at Chorzów, Jurisdiction*, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, núm. 9, p. 21; *Factory at Chorzów, Merits*, Judgment núm. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, núm. 17, p. 29; y *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1949*, p. 184.

7 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 1, párrafo 178; *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 1, párrafo 202; *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 1, párrafo 119; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, supra nota 5, párrafo 41; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 48; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 85.

8 Cfr. *Caso Blake. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C, núm. 48, párrafo 32; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, supra nota 5, párrafo 42; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 49; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 86; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 16; *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 37; *Caso El Amparo, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 15; y *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 44.

78. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.⁹ Al producirse un hecho ilícito, imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

79. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctimas o sus sucesores.¹⁰

80. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como ocurre con cinco de las víctimas en el presente caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización o compensación pecuniaria según la práctica jurisprudencial internacional, a la cual debe sumársele la garantía de no repetición del hecho lesivo.¹¹

81. Las reparaciones que se establezcan en esta sentencia, deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia de fondo dictada por la Corte el 8 de marzo de 1998.

9 Cfr. *Caso Blake, Reparaciones*, supra nota 8, párrafo 33; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, supra nota 5, párrafo 40; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 50; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 84; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39, párrafo 40; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 15; *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 36; y *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 43; y cfr. *Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment*, supra nota 6; y *Factory at Chorzów, Merits*, supra nota 6; y *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion*, supra nota 6.

10 Cfr. *Caso Blake, Reparaciones*, supra nota 8, párrafo 34; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 53; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, supra nota 9, párrafo 43.

11 Cfr. *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 52; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, supra nota 9, párrafo 41; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 17; *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 38; *Caso El Amparo, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 16; y *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones*, supra nota 6, párrafos 46 y 50.

Beneficiarios de la reparación, “parte lesionada”, concepto amplio del término “familiares de la víctima”

82. La Corte pasa ahora a determinar la persona o personas que constituyen en el presente caso la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que las violaciones a la Convención Americana establecidas por la Corte en su sentencia de 8 de marzo de 1998 fueron cometidas en perjuicio de Anna Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil, Marco Antonio Montes Letona, Oscar Vásquez y Erick Leonardo Chinchilla, todos ellos deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser acreedores de las reparaciones que fije la Corte. En el caso de las víctimas fallecidas, habrá además que determinar cuáles de las reparaciones establecidas en su favor pueden ser objeto de transmisión por sucesión a sus familiares, y a cuáles de ellos.

83. En el caso de los señores Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil y Marco Antonio Montes Letona no existe controversia en que ellos mismos son los beneficiarios. Tampoco existe controversia sobre la hija de Anna Elizabeth Paniagua Morales (María Elisa Meza Paniagua) y la familia González Chinchilla (María Elizabeth Chinchilla, Silvia Argentina, Karen Paola y Manuel Alberto, todos González Chinchilla), la Corte estima que esta designación es acorde con la jurisprudencia del Tribunal por ser beneficiarios como derechohabientes de sus parientes fallecidos.

84. La Corte considera que el derecho a la reparación por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Según ha afirmado este Tribunal.

[e]s una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización.¹²

¹² Caso *Aloeboetoe y Otros, Reparaciones*, *supra* nota 6, párrafo 62 y *cfr.* Caso *Castillo Páez, Reparaciones*, *supra* nota 1, párrafo 86; Caso *Neira Alegría y Otros*,

85. Por otro lado, los daños provocados por la muerte de la víctima a sus familiares o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio.¹³ Sin embargo, este Tribunal ha señalado que se deben dar determinadas circunstancias, entre las que figuran, que existan prestaciones efectivas y regulares entre la víctima y el reclamante; que se pueda presumir que esta prestación hubiese continuado si la víctima no hubiese muerto; y que el reclamante hubiera tenido una necesidad económica que regularmente era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima.¹⁴

86. Respecto de estos reclamantes el *onus probandi* corresponde a los familiares de la víctima,¹⁵ entendiendo el término “familiares de la víctima” como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los hijos, padres y hermanos, los cuales podrían ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización, en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.¹⁶ Para efectos del caso *sub judice*, este tipo de reparación será analizado en la sección correspondiente (*infra* IX), bajo las circunstancias de cada una de las víctimas y del acervo probatorio que los familiares hayan aportado a este Tribunal.

Reparaciones por daño material y moral: la sentencia como forma de satisfacción por se pero no suficiente por las graves circunstancias del caso, indemnización del daño moral con base en la equidad, presunción del daño*

104. La Corte estima que la jurisprudencia puede servir de orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse

Reparaciones, supra nota 6, párrafo 60; y *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* nota 6, párrafo 40.

13 *Cfr. Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra* nota 1, párrafo 59; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* nota 9, párrafo 50; y *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones, supra* nota 6, párrafo 54.

14 *Cfr. Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones, supra* nota 6, párrafos 67 y 68.

15 *Ibidem*, párrafo 71.

16 *Cfr. Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* nota 1, párrafo 92.

* Por la naturaleza del caso, en la parte IX de la Sentencia, la Corte realiza el estudio particular de las situaciones de cada una de las víctimas a efecto de determinar las reparaciones correspondientes por concepto de daño material y moral, así como los beneficiarios de las mismas. Por ello, a continuación se reproducen exclusivamente los párrafos que se consideraron más relevantes para el tema en general.

como criterio unívoco a seguir porque cada caso debe analizarse en sus especificidades.¹⁷

105. En cuanto al daño moral, los tribunales internacionales han señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia de condena constituye *per se* una forma de reparación.¹⁸ Sin embargo, la Corte considera que esto no es suficiente en cuanto al sufrimiento moral causado a la víctima y a sus familiares en un caso como el presente, y que aquél debe ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria, la cual debe ser fijada conforme a la equidad, en consideración de que el daño moral no es susceptible de una tasación precisa.¹⁹

106. En el caso *sub judice*, el daño moral infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, como los que se cometieron contra aquélla (detención ilegal, torturas y muerte), experimente un profundo sufrimiento moral, el cual se extiende a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima. La Corte considera que no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión.²⁰

17 *Caso Blake, Reparaciones, supra* nota 8, párrafo 54; *Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra* nota 1, párrafo 83; *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones, supra* nota 6, párrafo 55; y *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* nota 6, párrafo 34.

18 *Cfr. Eur Court HR, Ruiz Torrija v. Spain judgment of 9 December 1994, Series A* núm. 303-A, para. 33; *Eur Court HR, Boner v. the United Kingdom judgment of 28 October 1994, Series A* núm. 300-B, para. 46; *Eur Court HR, Kroon and Others v. the Netherlands judgment of 27 October 1994, Series A*, núm. 297-C, para. 45; *Eur Court H.R., Darby judgment of 23 October 1990, Series A*, núm. 187, para. 40; *Eur Court H.R., Koendjibiharie, judgment of 25 October 1990, Series A*, núm. 185-B, para. 34; *Eur Court H.R., Wassink judgment of 27 september 1990, Series A*, núm. 185-A, para. 41; y *Eur Court H.R., McCallum judgment of 30 August 1990, Series A*, núm. 183, para. 37.

19 *Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra* nota 1, párrafo 84. Y en igual sentido, *Eur. Court H.R., Wiesinger Judgment of 30 October 1991, Series A*, núm. 213, para. 85; *Eur. Court H.R., Kenmmache v. France (Article 50) judgment of 2 November 1993, Series A*, núm. 270-B, para. 11; *Eur. Court H.R., Mats Jacobsson judgment of 28 June 1990, Series A*, núm. 180-A, para. 44; y *Eur. Court H.R., Ferraro judgment of 19 February 1991, Series A*, núm. 197-A, para. 21.

20 *Cfr. Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra* nota 1, párrafo 86; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* nota 1, párrafo 138; *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones, supra* nota 6, párrafo 57; *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* nota 6, parr. 36; y *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones, supra* nota 6, párrafo 52.

108. En el caso de los padres de la víctima, no es necesario demostrar el daño moral, pues éste se presume.²¹ Igualmente se puede presumir el sufrimiento moral por parte de la hija de la víctima.

109. Con respecto a sus hermanos, debe tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existía entre ellos...

119. ... La Corte considera que, en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por lo sucedido a la víctima, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos [, de salud] y de otra índole que deben ser reparados... [con base en el principio de equidad, pese a que la prueba presentada para respaldar el cálculo del daño ocasionado es insuficiente y, además, existen contradicciones en los montos señalados] (Cfr. Párrafo 138.).

Otras formas de reparación, deber de adecuar la normativa interna, deber de garantía y efectividad de los derechos y obligación de investigar los hechos, deber de combatir la impunidad

198. La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para proteger sus derechos, y recaen sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de las violaciones de los derechos humanos.²²

199. De conformidad con el punto resolutivo sexto de la sentencia de fondo dictada el 8 de marzo de 1998, el Estado de Guatemala debe realizar una investigación efectiva para individualizar a las personas responsables de las violaciones de los derechos declaradas en dicho fallo y sancionarlas, en su caso. La Corte ha afirmado que la obligación de garantía y efectividad de los derechos y libertades previstos en la Convención es autónoma y diferente de la de reparar. Lo anterior, en razón de que mientras el Estado está obligado a investigar los hechos y sancionar a los responsables, la víctima o, en su defecto, sus familiares pueden renunciar a las medidas que se dispongan para reparar el daño causado.²³ En definitiva,

21 Cfr. *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 88; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 142; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, supra nota 9, párrafo 62; y *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 76.

22 Cfr. *Caso Blake, Reparaciones*, supra nota 8, párrafo 61; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 168.

23 Cfr. *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, supra nota 9, párrafo 72.

el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos viola su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.²⁴

200. Este Tribunal ha abundado en reiteradas ocasiones el derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió,²⁵ y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de tales hechos.²⁶ Como ha señalado esta Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables,... es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.²⁷

201. Tal como afirmó la Corte en la etapa de fondo en este mismo caso, por impunidad debe entenderse “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. El Estado

... tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.²⁸

24 Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 1, párrafo 129; *Caso Blake, Reparaciones*, *supra* nota 8, párrafo 121 y punto resolutivo tercero; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, *supra* nota 5, párrafo 107 y punto resolutivo sexto; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, *supra* nota 1, párrafo 90; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, *supra* nota 9, párrafo 73; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 178 y punto resolutivo sexto; *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones*, *supra* nota 6, párrafo 69 y punto resolutivo cuarto; *Caso El Amparo, Reparaciones*, *supra* nota 6, párrafo 61 y punto resolutivo cuarto; *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C, núm. 22, párrs. 58, 69 y punto resolutivo quinto; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 184; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 174.

25 Cfr. *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones*, *supra* nota 6, párrafo 109; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 24, párrafo 191; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 24, párrafo 181.

26 Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 173.

27 *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, *supra* nota 5, párrafo 79; y *Caso El Amparo, Reparaciones*, *supra* nota 6, párrafo 61.

28 *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 173. En igual sentido, véase *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, *supra* nota 1, párrafo 170; *Caso Blake, Reparaciones*, *supra* nota 8, párrafo 64.

202. Por consiguiente el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos.

203. Si bien el Tribunal no decidió, en su sentencia de fondo, que Guatemala había violado el artículo 2o. de la Convención, norma que dispone que dentro de las obligaciones generales del Estado debe adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos” los derechos en ella reconocidos, ésta es una obligación que el Estado debe cumplir por haber ratificado dicho instrumento normativo. Así, esta Corte considera que Guatemala debe implementar en su derecho interno, de acuerdo al artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca a las previsiones convencionales en cuanto a los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, para evitar que ocurran en el futuro casos como el presente.²⁹ Esta Corte considera que es deseable, en caso de no existir en la actualidad, la implementación de un registro de detenidos como el propuesto por la Comisión.

204. En relación con la solicitud relativa al traslado de los restos del cadáver de Pablo Corado Barrientos, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que asiste a los familiares el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de su ser querido, y ha establecido que ello “representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”.³⁰ En razón de lo anterior, este Tribunal considera que Guatemala debe brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos mortales de la víctima al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.

La determinación de costas y gastos comprende las erogaciones en el plano nacional e internacional y deben tomarse en cuenta las características del proceso internacional

212. Las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención

²⁹ Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 173.

³⁰ Cfr. *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones*, *supra* nota 6, párrafo 69; y *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones*, *supra* nota 6, párrafo 109.

Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria. Es por ello que este Tribunal considera que las costas a que se refiere el artículo 55.1 del Reglamento comprende también los diversos gastos necesarios y razonables que la o las víctimas hacen para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Entre los gastos figuran los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. En razón de lo anterior, corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo procedimiento, que posee rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional.³¹

213. El *quantum* por este rubro puede ser establecido, y así ha sucedido en casos anteriores, con base en el principio de equidad,³² incluso en ausencia de elementos probatorios relativos al monto preciso de los gastos en que han incurrido las partes,³³ siempre que los montos respondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

214. En cuanto a la posición señalada por el Estado, en el sentido de determinar las costas en proporción al monto de la indemnización obtenida por las víctimas o sus familiares, la Corte estima insuficiente dicho procedimiento, por cuanto existen otros elementos que permiten evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado, tales como el aporte de elementos probatorios para sustentar los hechos expuestos por las partes, el consejo legal que brinde a sus representados, la diligencia en el cumplimiento de las distintas gestiones procedimentales ante el Tribunal y el grado de conocimiento de la jurisprudencia internacional.³⁴

31 Cfr. *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, supra nota 5, párrafo 97; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, supra nota 1, párrafos 176 y 177; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, supra nota 9, párrafos 79, 80 y 81.

32 Cfr. *Caso “La Ultima Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros)*, supra nota 1, párrafo 100; *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 1, párrafo 208; *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 1, párrafo 125; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, supra nota 5, párrafos 92 y 97; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 112; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, supra nota 9, párrafo 82.

33 Cfr. *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, supra nota 5, párrafo. 92 y 99.

34 Cfr. *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, supra nota 9, párrafo 83.

215. Al pronunciarse sobre las costas y gastos, la Corte no emitirá un pronunciamiento en relación con los familiares de Julián Salomón Gómez Ayala, el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional y Human Rights Watch/Americas los que no realizaron peticiones al respecto (*supra* 5).

216. Con base en lo anterior la Corte estima preciso tomar en consideración para la regulación de los honorarios del abogado Mark Martel, su participación como representante legal de los familiares de Anna Elizabeth Paniagua Morales, Oscar Vásquez y Manuel de Jesús González López desde las primeras etapas del caso ante la Comisión, así como durante todo su trámite ante la Corte. En relación con los abogados René Argueta Beltrán y Avilio Carrillo Martínez el monto debe corresponder a su intervención posterior en el caso, una vez iniciada la presente etapa de reparaciones. Además, con respecto al abogado Argueta se debe considerar la representación que ejerció de las familias Corado Barrientos y González Chinchilla.

217. En consideración de lo expuesto, la Corte fija las costas y gastos correspondientes al abogado Mark Martel, representante de los familiares de Anna Elizabeth Paniagua Morales, Oscar Vásquez y Manuel de Jesús González López, en la cantidad de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); en cuanto al abogado René Argueta Beltrán, representante de los familiares de Erick Leonardo Chinchilla y Pablo Corado Barrientos, la Corte estima equitativo conceder por el mismo concepto US\$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América); y respecto del abogado Avilio Carrillo Martínez, representante de los familiares de William Otilio González Rivera, se fija la cantidad de US\$1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América).

Modalidad de cumplimiento

220. Para dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá ejecutar el pago de las indemnizaciones compensatorias, el reintegro de costas y gastos y la adopción de las restantes medidas ordenadas, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia.

221. El pago de las indemnizaciones establecidas en favor de los familiares de las víctimas mayores de edad, o en el de las víctimas, según sea

el caso, será hecho directamente a éstas. Si alguna hubiere fallecido o fallece, el pago será hecho a sus herederos.

222. Los gastos generados por las gestiones realizadas por los familiares de las víctimas y sus representantes y de costas causadas en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección, será pagado en favor de Mark Martel, René Argueta Beltrán y Avilio Carrillo Martínez, como se determinó anteriormente (*supra* 217).

223. En lo que respecta a la indemnización en favor de los beneficiarios menores de edad, el Estado abrirá una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda guatemalteca, dentro de seis meses y en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Los beneficios derivados de intereses incrementarán el capital adeudado, que será entregado a los menores María Elisa Meza Paniagua, Julio Salomón Gómez Flores, Manuel Alberto González Chinchilla, el presunto hijo de William Otilio González Rivera, en su totalidad, cuando cumplan la mayoría de edad. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los correspondientes herederos...

224. Si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones mayores de edad las reciban dentro del plazo indicado de seis meses, el Estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda guatemalteca, y en las condiciones financieras más favorables. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, la cantidad será devuelta al Estado guatemalteco, con los intereses devengados.

225. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda guatemalteca, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

226. Los pagos ordenados en la presente sentencia estarán exentos de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

227. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.

228. Conforme a la práctica constante de este Tribunal, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en aquélla.

14) CASO GARRIDO Y BAIGORRIA. ARGENTINA

Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales y protección judicial, Obligación de respetar los derechos

Hechos de la demanda: Detención, muerte y desaparición forzada de los señores Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balma-ceda quienes eran prófugos de la justicia. Los hechos ocurrieron a partir del 28 de abril de 1990, cuando fueron detenidos por personal uniformado de la Policía de Mendoza cuando circulaban en un vehículo por el Parque General San Martín, de la ciudad de Mendoza. Según los testigos, estas personas fueron interrogadas (o detenidas) por al menos cuatro agentes policiales con el uniforme correspondiente a la Dirección motorizada de la Policía de Mendoza, que se desplazaban en dos automóviles de esa fuerza de seguridad.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 29 de abril de 1992.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 29 de mayo de 1995.

A) **ETAPA DE FONDO**

CIDH, *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C, núm. 26.

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade, Julio A. Barberis, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario, y Ana María Reina, secretaria adjunta,

Asuntos en discusión: *Reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad internacional del Estado, efectos; Procedimiento a seguir para las reparaciones, otorgamiento de un plazo a las partes para su determinación.*

*

Reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad internacional del Estado, efectos

24. La Corte estima conveniente transcribir los dos párrafos siguientes de la contestación de la demanda por la Argentina:

El gobierno de la República Argentina acepta los hechos expuestos en el ítem II de la demanda en relación con la situación de los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido, los que coinciden sustancialmente con los contenidos en la presentación ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en su momento no fueron cuestionados.

El gobierno de la República Argentina acepta las consecuencias jurídicas que de los hechos referidos en el párrafo anterior se siguen para el gobierno, a la luz del artículo 28 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no ha resultado posible para la instancia competente identificar a la o las personas penalmente responsables de los ilícitos de los que han sido objeto los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido y, de ese modo, esclarecer su destino.

25. En el curso de la audiencia de 1 de febrero de 1996 ... el agente alterno de la Argentina, embajador Humberto Toledo, expresó que su gobierno “*accept[ó] in toto su responsabilidad internacional*” y “*reiteró el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado argentino en el caso de especie*”. En la misma audiencia la Comisión se manifestó conforme a los términos de reconocimiento de responsabilidad efectuados por el agente alterno de la Argentina.

27. El 11 de septiembre de 1995 la Argentina reconoció los hechos expuestos por la Comisión en la sección II de su demanda...

La Argentina aceptó también las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados (*supra* párrafo 24). Asimismo, este Estado reconoció plenamente su responsabilidad internacional en el presente caso (*supra* párrafo 25) .

Dado el reconocimiento efectuado por la Argentina, la Corte considera que no existe controversia entre las partes en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso, ni en cuanto a la responsabilidad internacional.

Procedimiento a seguir para las reparaciones, otorgamiento de un plazo a las partes para su determinación

28. La Corte considera que corresponde ahora decidir acerca del procedimiento a seguir en materia de reparaciones e indemnizaciones en el presente caso. En ese sentido, el gobierno ha solicitado a la Corte “la suspensión del procedimiento” por un plazo de seis meses a fin de llegar a un acuerdo. La naturaleza del proceso ante un tribunal de derechos humanos hace que las partes no puedan separarse de determinadas reglas procesales, aún de común acuerdo, pues tienen el carácter de orden público procesal.

29. Dadas las conversaciones existentes entre el gobierno, la Comisión y los representantes de las víctimas, a las que las partes interesadas han hecho referencia en la audiencia de 1o. de febrero de 1996 y en escritos presentados con anterioridad a ella, parece adecuado concederles un plazo de seis meses a fin de que lleguen a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.

30. La Corte se permite señalar la diferencia existente entre la suspensión del procedimiento, lo cual resulta inadmisibles, y el otorgamiento de un plazo para lograr un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones, como esta Corte ha decidido en algunos casos anteriores. Esto último se halla dentro de la competencia del Tribunal y, en el presente caso, puede ser un método adecuado para lograr un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.

Puntos resolutivos

31. Por tanto, LA CORTE,

decide:

por unanimidad

1. Toma nota del reconocimiento efectuado por la Argentina acerca de los hechos articulados en la demanda.

2. Toma nota igualmente de su reconocimiento de responsabilidad internacional por dichos hechos.

3. Concede a las partes un plazo de seis meses a partir de la fecha de la presente sentencia para llegar a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.

4. Se reserva la facultad de revisar y aprobar dicho acuerdo y, en el caso de no llegar a él, de continuar el procedimiento sobre reparaciones e indemnizaciones.

B) ETAPA DE REPARACIONES

CIDH, *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39.

Artículos en análisis: 63.1 (*Restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

Composición de la Corte: Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo, Julio A. Barberis, juez ad hoc; presentes además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto *a.i.*

Asuntos en discusión: *Reconocimiento de responsabilidad internacional, efectos, gestiones para un acuerdo de solución del caso, constitución de un laudo arbitral, falta de acuerdo; la obligación general de reparar: la responsabilidad internacional en Estados federados, precisiones sobre la obligación de reparar: terminología, distintas forma de reparación, rechazo de indemnizaciones sancionatorias; Indemnización compensatoria, daño material: daño emergente y lucro cesante, rechazo por falta de prueba: daño moral, prueba, beneficiarios; otras formas de reparación: tipificación del delito de desaparición, publicidad, deber de actuar en el ámbito interno: la adecuación del derecho interno como obligación de garantía y efectividad autónoma y distinta de la de reparación; la obligación de investigar y sancionar a los culpables; beneficiarios de las reparaciones: por derecho propio o por sucesión; hijos extramatrimoniales, reconocimiento verbal como prueba, efectos en el Derecho Internacional, obligación del Estado de buscarlos; forma de cumplimiento: plazo, forma de pago, moneda, exención de impuestos y tasa, interés moratorio; costas, su naturaleza como parte de la reparación, justificación, locus standi en la etapa de reparaciones, efectos: reconocimiento de costas a nivel nacional e internacional, apreciación prudente de su al-*

cance y del quantum razonable, prueba, “conexión suficiente” entre las costas y el resultado alcanzado.

*

Reconocimiento de responsabilidad internacional, efectos, gestiones para un acuerdo de solución del caso, constitución de un laudo arbitral, falta de acuerdo

16. El 11 de septiembre de 1995 la Argentina reconoció los hechos expuestos por la Comisión en la sección II de su demanda... Aceptó también las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados. Asimismo, en la audiencia celebrada el 1 de febrero de 1996, el Estado reconoció plenamente su responsabilidad internacional en el presente caso.

18. Luego de unos meses de negociaciones, la provincia de Mendoza y los representantes de las víctimas concertaron un acuerdo sobre “reparaciones” que consta en un acta suscrita el 31 de mayo de 1996. El acta prevé la constitución de un tribunal arbitral para determinar el “monto indemnizatorio” por pagar a los familiares de las víctimas y la creación de una comisión *ad hoc* para investigar los hechos vinculados con esta desaparición forzada. Cabe recordar que los funcionarios policiales que participaron en la desaparición forzada de los señores Garrido y Baigorria dependían de la provincia de Mendoza.

19. En cuanto al tribunal arbitral, sus integrantes serían designados según las normas en vigor en la provincia de Mendoza. Una vez constituido el tribunal, el representante de las víctimas y el gobierno de Mendoza podrían presentar una memoria con sus peticiones y defensas. El acta de acuerdo dispone que, si no hubiera normas procesales convenidas, se aplicaría subsidiariamente el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Mendoza en lo que respecta al procedimiento arbitral.

La sentencia debería dictarse antes de las 24 horas del 28 de junio de 1996. El acta agrega que “las partes podrán objetar el laudo en caso de arbitrariedad”.

20. En lo concerniente a la comisión *ad hoc*, el acta dispone que debería iniciar sus actividades antes del 21 de junio de 1996 y sus funciones serían las siguientes:

...tendrá por finalidad la averiguación de la verdad real. Deberá emitir un dictamen acerca de lo acaecido en oportunidad de la desaparición de personas que se investiga en los Casos 11.009... del Registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los responsables de los hechos y lo actuado en la investigación desde su inicio en la jurisdicción interna y sugerirá las medidas a tomar al respecto.

21. El tribunal arbitral creado por el acta de acuerdo dictó su laudo el 25 de junio de 1996. El 2 de julio de ese año los representantes de los familiares de las víctimas impugnaron la decisión por arbitraria. Por su parte, la comisión *ad hoc* emitió su informe el 16 de agosto de 1996.

22. Mediante una nota recibida en la Secretaría de la Corte el 6 de septiembre de 1996, el delegado de la Comisión hizo saber a la Corte “el resultado del procedimiento de solución amistosa en el caso” y agregó una copia de los documentos correspondientes. La Corte solicitó la opinión sobre el escrito de la Comisión al Estado argentino y a los representantes de los familiares de las víctimas.

23. La Corte debió decidir entonces si el acta de acuerdo de 31 de mayo de 1996 y los documentos que son su consecuencia, esto es, el laudo arbitral de 25 de junio de 1996 y el informe de la comisión *ad hoc* de 16 de agosto del mismo año, configuraban el acuerdo sobre reparaciones previsto en el punto dispositivo núm. 3 de la Sentencia de 2 de febrero de 1996.

24. El 31 de enero de 1997 la Corte dictó una resolución en la que comprueba que el acta de 31 de mayo de 1996 y los documentos que son su consecuencia no constituyen el acuerdo entre partes previsto en la sentencia dictada sobre el fondo de este caso. En ese sentido, la Corte señaló dos hechos significativos que cada uno de ellos, por sí solo, es suficientemente elocuente para demostrar la falta de acuerdo entre las partes.

El primero de estos hechos es que el acuerdo sobre reparaciones debía ser celebrado entre las partes en la controversia. Una de ellas es la República Argentina y no la provincia de Mendoza, tal como lo reconoció claramente el Estado en la audiencia del día 1 de febrero de 1996. Contrariamente a ello, en el acta de acuerdo de 31 de mayo de 1996 aparece como parte la provincia de Mendoza y lo mismo ocurre con el laudo arbitral de 25 de junio de 1996.

El segundo hecho se refiere al laudo arbitral. En acta de 31 de mayo de 1996 se convino que las “partes podrán objetar el laudo en caso de arbitrariedad”. Esto significa que la decisión sería vinculante para las partes,

salvo que alguna de ellas la considerara arbitraria, lo cual sucedió el 2 de julio de 1996 cuando los familiares de las víctimas impugnaron el laudo del tribunal por dicha causa. La Comisión dejó a “la prudente apreciación de la Corte constatar la presencia de la causal de arbitrariedad invocada”, pero la Corte sostuvo que no era tribunal de apelación de ninguna instancia arbitral y se limitó a comprobar que el laudo no había sido aceptado unánimemente.

25. Dada la falta de acuerdo entre las partes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4 de la sentencia de 2 de febrero de 1996, la Corte decidió abrir la etapa sobre reparaciones e indemnizaciones y facultó a su presidente a adoptar las medidas de procedimiento correspondientes...

La obligación general de reparar: la responsabilidad internacional en Estados federados, precisiones sobre la obligación de reparar: terminología, distintas formas de reparación, rechazo de indemnizaciones sancionatorias

38. En este litigio, la Argentina reconoció su responsabilidad por los hechos alegados en la demanda de la Comisión y así quedó constancia en la sentencia de 2 de febrero de 1996... Como consecuencia de ello, se tienen por ciertos aquellos hechos expuestos en la sección II de la demanda de la Comisión de 29 de mayo de 1995. Pero, en cambio, existen diferencias entre las partes acerca de otros hechos que se relacionan con las reparaciones y el alcance de las mismas. La controversia sobre estas materias es decidida por la Corte en la presente sentencia.

*

45. La Comisión solicitó a la Corte que se pronuncie acerca de la cláusula federal (artículo 28 de la Convención Americana) y del alcance de las obligaciones del Estado argentino en la etapa de reparaciones, en relación con dicha cláusula... La Argentina invocó la cláusula federal o hizo referencia a la estructura federal del Estado en tres momentos de esta controversia. En primer lugar, cuando se discutía el fondo del asunto, el Estado sostuvo que la responsabilidad del caso no recaía sobre él, sino en la provincia de Mendoza, en virtud de la cláusula federal. La Argentina desistió luego de este planteamiento y reconoció expresamente su responsabilidad internacional en la audiencia de 1o. de febrero de 1996... El Es-

tado pretendió por segunda vez hacer valer la cláusula federal al concertarse el convenio sobre reparaciones de 31 de mayo de 1996. En esa oportunidad, apareció como parte en el convenio la provincia de Mendoza y no la República Argentina, pese a que esta última ya había reconocido su responsabilidad internacional. La Corte decidió entonces que dicho convenio no era un acuerdo entre partes por no haber sido suscrito por la República Argentina, que es la parte en esta controversia... Por último, en la audiencia de 20 de enero de 1998 la Argentina alegó haber tenido dificultades para adoptar ciertas medidas debido a la estructura federal del Estado...

46. El artículo 28 de la Convención prevé la hipótesis de que un Estado federal, en el cual la competencia en materia de derechos humanos corresponde a los Estados miembros, quiera ser parte en ella. Al respecto, dado que desde el momento de la aprobación y de la ratificación de la Convención la Argentina se comportó como si dicha competencia en materia de derechos humanos correspondiera al Estado federal, no puede ahora alegar lo contrario pues ello implicaría violar la regla del *estoppel*. En cuanto a las “dificultades” invocadas por el Estado en la audiencia de 20 de enero de 1998, la Corte estima conveniente recordar que, según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional (*Cfr.*: sentencia arbitral de 26.VII.1875 en el caso del Montijo, LA PRADELLE-POLITIS, *Recueil des arbitrages internationaux*, Paris, 1954, t. III, p. 675; decisión de la Comisión de reclamaciones franco-mexicana del 7.VI.1929 en el caso de la sucesión de Hyacinthe Pellat, U.N., *Reports of International Arbitral Awards*, vol. V, p. 536).

*

39. La disposición aplicable a las reparaciones es el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe lo siguiente:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

40. Tal como la Corte lo ha indicado (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 43), este artículo reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional de la responsabilidad de los Estados (*Cfr.: Usine de Chorzów*, compétence, arrêt núm. 8, 1927, C.P.J.I. Série A, núm. 9, p. 21 y *Usine de Chorzów*, fond, arrêt núm. 13, 1928, C.P.J.I. Série A, núm. 17, p. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (*Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, sentencia de 21 de julio de 1989, (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C, núm. 7, párrafo 25; *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, Sentencia de 21 de julio de 1989, (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C, núm. 8, párrafo 23; *Caso El Amparo, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 14); *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C, núm. 29, párrafo 36; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 31, párrafo 15). La jurisprudencia ha considerado también que la responsabilidad consagrada en esta disposición es un corolario necesario del derecho (sentencia arbitral de Max Huber del 23.X.1924 en el caso de los *bienes británicos en Marruecos español*, O.N.U., *Recueil des sentences arbitrales*, vol. II, p. 641; *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, deuxième phase, arrêt, C.I.J. Recueil 1970, p. 33). Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar.

Si bien existe en la jurisprudencia y en la doctrina un cierto consenso acerca de la interpretación y la aplicación de la norma enunciada en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte estima conveniente efectuar algunas precisiones al respecto.

41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas

como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 189; *Caso Godínez Cruz*, sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 199; *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, *supra* 40, párrafo 46; *Caso El Amparo, Reparaciones*, *supra* 40, párrafo 16 y *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, *supra* 40, párrafo 17). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.

42. Teniendo en cuenta los escritos de los familiares de las víctimas, es conveniente recordar también aquí que la obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y que éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. La Corte formuló esta afirmación en el caso *Aloeboetoe y otros*, (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, *supra* 40, párrafo 44) y luego la reiteró en decisiones posteriores (*Caso El Amparo, Reparaciones*, *supra* 40, párrafo 15; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones*, *supra* 40, párrafo 37; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, *supra* 40, párrafo 16).

43. En los escritos presentados por los familiares de las víctimas existen algunos pasajes en que se solicitan indemnizaciones que irían más allá de la reparación de los daños y que tendrían cierto carácter sancionatorio. Así, por ejemplo, en la audiencia de 20 de enero de 1998, el representante de los familiares de las víctimas reclamó la imposición de “una indemnización ejemplar”. Estas pretensiones no corresponden a la naturaleza de este Tribunal ni a sus atribuciones. La Corte Interamericana no es un tribunal penal y su competencia, en este particular, es la de fijar las reparaciones a cargo de los Estados que hubieren violado la Convención. La reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y

su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (*Cfr. Caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa*, LA FONTAINE, *Pasicrisie internationale*, Berne, 1902, p. 406).

44. En los *Casos Contra Honduras (Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra 40, párrafo 38 y Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, supra 40, párrafo 36)* la Corte señaló que la expresión “justa indemnización” utilizada en el artículo 63.1 de la Convención es “compensatoria y no sancionatoria” y que el Derecho internacional desconoce la imposición de indemnizaciones “ejemplarizantes o disuasivas”. Igualmente, en el *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, esta Corte expresó que “el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados” (*Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafo 136). La Corte considera que no existen razones para apartarse de estos precedentes en el presente caso.

Indemnización compensatoria: daños materiales y morales

47. La Corte procede ahora a decidir sobre las reparaciones reclamadas por los familiares de las víctimas. El primer tipo de reparación solicitada es la indemnización. Tal como ya se expresó en esta sentencia (*supra 44*), la indemnización tiene carácter compensatorio y, por lo tanto, debe ser otorgada en la extensión y en la medida suficientes para resarcir los daños materiales y morales sufridos. La cuestión relativa a los honorarios y a los gastos incurridos con motivo de este juicio es examinada en esta sentencia (*infra 75-85*).

Daño material: daño emergente y lucro cesante, rechazo por falta de prueba

48. En el *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, la Corte invocó la jurisprudencia arbitral para manifestar que, según un principio general de derecho, la indemnización por los perjuicios materiales sufridos com-

prende lo que en derecho común se entiende como daño emergente y lucro cesante (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafo 50).

58. A fin de determinar los perjuicios materiales sufridos, en este caso parece razonable identificar el daño emergente y el lucro cesante padecido por los reclamantes. En este orden de ideas, la Corte debe, en el presente caso, averiguar primeramente qué actividades familiares, laborales, comerciales, agrícolas, industriales o de cualquier otro tipo han sufrido un deterioro debido a la muerte de las víctimas y quiénes han sido los perjudicados. En segundo lugar, debe investigar quiénes han visto disminuir sus ingresos debido a la desaparición de las víctimas.

59. Los familiares de Adolfo Garrido afirman que éste trabajaba como carpintero de obra. Así figura en varios folios de su prontuario policial, mientras que en otros aparece como jornalero, sin profesión o comerciante. Los reclamantes no han presentado ninguna prueba fehaciente acerca de las empresas en que el señor Garrido trabajó, cuándo lo hizo, qué salario percibía y qué patrimonio tenía. Tampoco han presentado ninguna prueba tendiente a demostrar que vivía en la casa de alguno de ellos o los ayudaba económicamente. Una prueba que existe sobre su modo de vida son su prontuario policial y sus antecedentes penales. No se ha demostrado que la madre y los demás familiares de Adolfo Garrido recibieran de este algún apoyo económico; y, en consecuencia, no sufrieron perjuicio material alguno por su muerte.

60. La situación de Raúl Baigorria es semejante a la de la otra víctima. Si bien sus familiares manifiestan que trabajaba como albañil, en su prontuario policial, donde también figura bajo el nombre de Jorge Alberto Díaz González, aparece como vendedor ambulante, jornalero, sin profesión, comerciante y “pica pedrero”. No existe ninguna prueba de que sus hermanos hayan recibido alguna ayuda económica de él y tampoco está probado que haya vivido con alguno de ellos. No existen pruebas de que haya contribuido a la manutención de sus hijos extramatrimoniales. Por otra parte, sus antecedentes policiales y judiciales revelan que no ejercía ninguna actividad productiva regular con alguna continuidad. En estas circunstancias, se puede afirmar que la desaparición de Raúl Baigorria no causó ningún perjuicio económico a sus familiares y que tampoco los privó de ningún apoyo económico pues no hay ninguna prueba de que los haya brindado.

61. Los hechos expuestos en los párrafos anteriores llevan a la Corte a rechazar la solicitud de indemnización por daños materiales sufridos porque no fueron demostrados.

Daño moral: prueba, beneficiarios

49. En el presente caso, las víctimas detenidas en la ciudad de Mendoza sufrieron un perjuicio moral al ser sometidas a un tratamiento vejatorio que, en última instancia, las llevó a la muerte. Este daño moral, tal como lo ha señalado la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tratamientos crueles y a suplicio experimente un perjuicio moral (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafo 52; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafo 57). La producción de este daño no requiere pruebas y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado en su momento por la Argentina.

62. En cuanto al daño moral por la desaparición de Adolfo Garrido, la principal persona afectada es su madre, la señora Rosa Sara Calderón. Tal como ya se expresó (*supra* 49), este daño no requiere la demostración mediante pruebas pues es evidente que la desaparición de su hijo, particularmente en las circunstancias en que se produjo, debido a la conducta innoble de algunos de los funcionarios de la provincia de Mendoza involucrados en el presente caso, ha causado una pena gravísima a su madre. Además, hay que considerar que la señora Rosa Sara Calderón, como heredera de su hijo, sucedió a éste en el derecho a ser indemnizado por los sufrimientos padecidos por él en vida. La Corte estima adecuado fijar la indemnización total por daño moral debida a la señora Calderón en 75.000 dólares de los Estados Unidos de América.

63. Los hermanos de Adolfo Garrido reclaman también una indemnización por daño moral. No han ofrecido pruebas fehacientes de una relación afectiva tal que la desaparición del hermano les haya provocado un daño grave. Algunos de ellos viven a más de mil kilómetros de donde moraba Adolfo Garrido y no hay pruebas de que se visitaran asiduamente entre ellos o que se preocuparan por la vida que llevaba su hermano habiendo podido hacerlo. Existen sólo constancias de visitas esporádicas realizadas por algunos de ellos cuando aquél estaba preso. Pero, por el contrario, los hermanos de Adolfo Garrido únicamente demostraron seria preocupación a partir del momento de su desaparición. La Corte estima equi-

tativo fijar una indemnización por daño moral de 6.000 dólares de los Estados Unidos de América para cada uno de los hermanos de Adolfo Garrido.

64. Los hermanos de Raúl Baigorria solicitan igualmente una indemnización por el daño moral causado como consecuencia de la desaparición de éste. Su situación es análoga a la de los hermanos de la otra víctima. No son los herederos de su hermano y no han aportado pruebas fehacientes que demuestren una relación afectiva con la persona desaparecida que vaya más allá del simple vínculo de sangre. No hay pruebas de que lo hayan visitado en la cárcel, ni de que se hayan preocupado por él de algún otro modo. Solamente han demostrado un interés por su suerte desde el momento en que desapareció y realizaron entonces diversas gestiones para dar con su paradero. La Corte considera equitativo fijar una indemnización de 6.000 dólares de los Estados Unidos de América para cada hermano de Raúl Baigorria.

65. Hasta ahora no ha sido posible encontrar a los hijos extramatrimoniales del señor Baigorria. Ellos no podrían invocar un derecho a ser indemnizados por el daño moral sufrido con motivo de la desaparición de su padre porque no fue demostrado que lo hayan conocido, o hayan sabido de él. Pero es indudable que, como herederos de su padre, ellos le suceden en todo el sufrimiento padecido en vida por aquél. Ya se expresó que este daño moral es evidente y no necesita ser probado (*supra* 49). La Corte determina el monto de la indemnización por el daño moral sufrido por la víctima en 40.000 dólares de los Estados Unidos de América, correspondiendo la mitad a cada hijo.

Otras formas de reparación: tipificación del delito de desaparición, publicidad, deber de actuar en el ámbito interno: la adecuación del derecho interno como obligación de garantía y efectividad autónoma y distinta de la de reparación, la obligación de investigar y sancionar a los culpables

66. Además de las indemnizaciones, los familiares de las víctimas solicitan otras medidas a título de reparación. Reclaman primeramente la inclusión en el Código penal de una figura específica de desaparición forzada de personas, delito que debería ser de competencia del fuero federal. En las circunstancias particulares del presente caso, la Corte no considera necesario pronunciarse al respecto, recordando que el propio Estado, por

medio de su agente, en la audiencia pública ante la Corte del 20 de enero de 1998, manifestó que el gobierno ya presentó ante el Congreso Nacional el anteproyecto de ley que tipifica el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

67. La Comisión solicita como reparación que la Corte decida que “el Estado argentino debe dar la mayor publicidad al informe de la comisión *ad hoc* y a los resultados”. La agente de la Argentina manifestó al respecto en la audiencia del 20 de enero de 1998, que “el compromiso de publicación [de dicho informe] no sólo está aprobado sino que está hecho”. En las circunstancias particulares del presente caso y teniendo en cuenta que esta sentencia impone a la Argentina la obligación de investigar los hechos que dieron lugar a la desaparición de los señores Garrido y Baigorria y de sancionar a los culpables (*infra* 73 y 74), no corresponde decidir sobre lo solicitado.

68. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (“*principe allant de soi*”; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, núm. 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.

69. Esta obligación del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser *efectivas*. Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en su orden jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella.

70. La efectividad de las normas es de fundamental importancia en un orden jurídico y puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia como norma jurídica. Así lo puso de relieve esta Corte en el caso *Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, cuando, ante la pretensión de Suriname de aplicar el derecho civil surinamés en la región donde habitaba la tribu Saramaca, se negó a hacerlo porque carecía de

eficacia y aplicó en su lugar el derecho consuetudinario local (*Caso Aloe-boetoe y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafos 58 y 62).

71. En el presente caso, las normas de derecho argentino que garantizan el derecho a la vida no han sido obedecidas y, por lo tanto, para asegurar su efectividad, la Argentina debe aplicar las disposiciones previstas para los casos de incumplimiento, o sea, imponer las correspondientes sanciones. Estas son, precisamente, las medidas previstas por la Convención Americana y que el Estado debe tomar para asegurar la efectividad de lo garantizado por aquélla. La Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados parte se obligan a garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. Por ello, las obligaciones fundamentales que consagra la Convención Americana para proteger los derechos y libertades indicados en sus artículos 3 a 25 son la de adaptar el derecho interno a lo prescrito en aquella y la de reparar, para garantizar así todos los derechos consagrados.

72. Se trata aquí de obligaciones de igual importancia. La obligación de garantía y efectividad es autónoma y distinta de la de reparación. La razón de esta diferencia se manifiesta en lo siguiente: la reparación prevista en el artículo 63.1, tiende a borrar las consecuencias que el acto ilícito pudo provocar en la persona afectada o en sus familiares o allegados. Dado que se trata de una medida dirigida a reparar una situación personal, el afectado puede renunciar a ella. Así, la Corte no podría oponerse a que una persona víctima de una violación de derechos humanos, particularmente si es un mayor de edad, renuncie a la indemnización que le es debida. En cambio, aún cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, salvo la hipótesis de un delito perseguible a instancia de un particular. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención.

73. En su jurisprudencia constante la Corte ha considerado que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la

víctima una adecuada reparación. Si una violación queda impune en un Estado de modo tal que a la víctima no se le restablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos, se desprende que se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. (*Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 41, párrafo 174; *Caso Godínez Cruz*, *supra* 41, párrafo 184; *Caso El Amparo, Reparaciones*, *supra* 40, párrafo 61 y punto resolutivo 4; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones*, *supra* 40, párrafo 69 y punto resolutivo 4; *Caso Caballero Delgado y Santana*, sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C, núm. 22, párrafos 58, 69 y punto resolutivo 5; *Caso Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafo 90; *Caso Suárez Rosero*, sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafos 107 y punto resolutivo 6; *Caso Blake*, sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párrafo 121 y punto resolutivo 3; *Caso Paniagua Morales y otros*, sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 178 y punto resolutivo 6).

74. De conformidad con lo expuesto, resulta que la Argentina tiene la obligación jurídica de investigar los hechos que condujeron a la desaparición de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria y de someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquellos que hubieren tenido participación en los hechos.

Beneficiarios de las reparaciones: por derecho propio o por sucesión; hijos extramatrimoniales, reconocimiento verbal como prueba, efectos en el derecho internacional, obligación del Estado de buscarlos

50. La Corte ha indicado, y lo reitera ahora, (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones supra* 40, párrafo 54; *Cfr.: Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 40, párrafos 43 y 46; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafos 63 y 65 y *Caso Caballero y Santana, Reparaciones, supra* 40, párrafos 60 y 61), que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio.

54. Del prontuario de Raúl Baigorria presentado como prueba ante esta Corte surge que éste tenía dos hijos extramatrimoniales. En efecto, un informe de las autoridades penitenciarias de Mendoza sobre la petición hecha en 1987 por la víctima, entonces presidiario, acerca de una visita privada de la señora Juana del Carmen Gibbs, indica que el señor Baigorria manifiesta que tuvo un hijo de una unión anterior, el cual en ese momento contaba 7 años, y otro con la señora Gibbs, el que contaba en ese entonces 3 años y al cual tenía intención de reconocer como tal.

55. Independientemente de si las manifestaciones hechas por el señor Baigorria y registradas por un funcionario administrativo tuvieran o no efecto en el derecho interno..., la obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional. La Corte estima que la manifestación efectuada por Raúl Baigorria implica el reconocimiento de sus dos hijos extramatrimoniales. El derecho internacional se caracteriza por no requerir formalidades especiales para dar validez a un acto y, en este sentido, cabe recordar que incluso las manifestaciones verbales son válidas en el derecho de gentes (*Legal Status of Eastern Greenland, Judgment, 1933, P.C.I.J., Series A/B, núm. 53, p. 71*).

56. En consecuencia, la Corte considera que sus dos hijos extramatrimoniales son los herederos de Raúl Baigorria. Los hermanos de la víctima son tenidos como sus familiares y tendrán derecho a recibir una indemnización en la medida en que cumplan los requisitos ya fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.

57. La Corte solicitó, en su momento, la colaboración de las dos partes en este litigio y la de los familiares de las víctimas para hallar a los hijos extramatrimoniales del señor Baigorria, pero el pedido no tuvo éxito y las respuestas recibidas se limitaron a alegar inconvenientes burocráticos. En esta instancia, la Corte decide que la Argentina tiene la obligación jurídica de proceder a esta búsqueda, no pudiendo excusarse en su organización federal ni en ninguna otra causal de orden administrativo.

Forma de cumplimiento: plazo, forma de pago, moneda, exención de impuestos y tasas, interés moratorio

86. Para dar cumplimiento a la presente sentencia el Estado deberá pagar en un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones acordadas en favor de los familiares mayores de edad, y, si alguno

de ellos hubiese fallecido, a sus herederos. Si uno o ambos hijos del señor Baigorria (*supra* 55) fueren menores, la indemnización será entregada a la persona que ejerza la patria potestad o, en su defecto, la guarda del menor. El o los hijos menores recibirán la indemnización en tres cuotas mensuales y consecutivas de igual monto. Para tales efectos, el Estado deberá depositar la suma de 40.000 dólares de los Estados Unidos de América, fijada a favor de los menores (*supra* 65), a la orden de esta Corte en una cuenta de ahorros en una institución financiera solvente y segura, en las condiciones más favorables según permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta con los intereses devengados al Estado argentino, lo cual no será interpretado como que el derecho a reclamar la indemnización haya caducado o prescrito.

87. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares estadounidenses o en una suma equivalente, en dinero efectivo, de moneda nacional argentina. Para determinar esa equivalencia se utilizará el tipo de cambio de dólar estadounidense y de la moneda argentina en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

88. Si en el plazo de un año a partir del cumplimiento de esta sentencia alguno de los beneficiarios mayores no se presentare a recibir el pago que le corresponde, el Estado depositará la suma debida en un fideicomiso, en las condiciones indicadas en el párrafo 86 de la presente sentencia.

89. Las indemnizaciones indicadas en la presente sentencia no podrán ser objeto de ningún impuesto o tasa nacional, provincial o municipal presentes o que puedan decretarse en el futuro.

90. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario corriente en la Argentina, durante la mora.

Costas, su naturaleza como parte de la reparación, justificación, locus standi en la etapa de reparaciones, efectos: reconocimiento de costas a nivel nacional e internacional, apreciación prudente de su alcance y del quantum razonable, prueba, “conexión suficiente” entre las costas y el resultado alcanzado

79. En relación con los planteamientos [sobre costas], la Corte estima que en el presente caso procede examinar la fijación de costas, en los tér-

minos del inciso h) del artículo 55.1 de su Reglamento. Las costas constituyen un asunto por considerar dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad desplegada por aquéllos para acceder a la justicia que la Convención provee implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria.

80. En atención a las disposiciones aplicables y a la experiencia, la Corte considera que las costas a que se refiere el citado artículo 55.1 del Reglamento comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cubrir, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica. Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes.

81. Es preciso observar que el artículo 23 del Reglamento de la Corte permite a los representantes de las víctimas o de sus familiares presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma en la etapa de reparaciones ante esta Corte. Este reconocimiento de un *locus standi* de aquéllos abre la posibilidad de gastos asociados a dicha representación. Ahora bien, en la práctica la asistencia legal a la víctima no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte, salvo cuando la víctima o sus familiares reciben asistencia jurídica gratuita. Por ende, en el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional (Cfr. *Caso Aloeboetoe, Reparaciones, supra* 40, párrafo 94; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra* 40, párrafo 47 y punto resolutivo 2; *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 40, párrafo 21 y *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafo 42), como las que

se refieren a la justicia a nivel internacional, que se despliega ante dos instancias: la Comisión y la Corte.

82. Desde luego, corresponde a la Corte, en el ejercicio de sus poderes jurisdiccionales, apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que verse la condena, tomando en cuenta tanto la comprobación de las mismas que se haga oportunamente, como las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción de protección de los derechos humanos y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos, tanto de carácter nacional como internacional. La Corte determinará el *quantum* razonable de las costas realizadas por los familiares de las víctimas y sus abogados ante la Argentina, la Comisión Interamericana y ante esta Corte sobre una base equitativa y teniendo en cuenta la “conexión suficiente” entre aquéllas y los resultados alcanzados (*Cfr. Eur. Court H. R., Brincat v. Italy Judgment of 26 November, 1992, Series A, núm. 249-A*).

83. La Corte no estima adecuado que la regulación de costas deba guardar una proporción con el monto de la indemnización obtenida. Existen otros elementos que son más importantes para valorar la actuación de los abogados en un proceso ante un tribunal internacional, como, por ejemplo, el aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado.

84. Otra circunstancia que es preciso tomar en consideración para la regulación de honorarios de los señores Varela Alvarez y Lavado es que ellos compartieron la representación de los familiares de las víctimas con otros abogados durante las diferentes etapas desarrolladas, tanto en el derecho interno como ante los órganos interamericanos.

85. Con base en lo anterior la Corte fija las costas en la suma de 45.500 dólares de los Estados Unidos de América, de los cuales 20.000 dólares de los Estados Unidos de América corresponden a los honorarios de ambos abogados.

15) CASO BLAKE. GUATEMALA

Derecho a la vida, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales, Libertad de pensamiento y de expresión, Derecho de circulación y de residencia, Protección judicial. Denegación de justicia, Obligación de respetar los derechos

Hechos de la demanda: Secuestro, muerte, desaparición forzada y denegación de justicia en perjuicio del señor Nicholas Chapman Blake, periodista de nacionalidad estadounidense y residente en Antigua, Guatemala, quien desapareció desde el 28 de marzo de 1985 junto con el señor Griffith Davis, fotógrafo estadounidense, cuando arribaron a la pequeña aldea de El Llano, Departamento de Huehuetenango, con el fin de recabar información para escribir un artículo sobre uno de los sectores de la guerrilla guatemalteca. Ese mismo día, la patrulla civil de El Llano, bajo la Comandancia de Mario Cano, interrogó a los señores Blake y Davis “sobre el propósito del viaje que realizaban” y no se volvió a conocer su paradero hasta varios años después en que se encontraron sus restos.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 18 de noviembre de 1993.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 3 de agosto de 1995.

A) ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Blake, Excepciones preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C, núm. 27.

Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade.

Voto razonado concurrente del juez Alfonso Novales Aguirre.

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Oliver Jackman, Antônio A. Cançado Trindade, Alfonso Novales Aguirre, juez *ad hoc*; presente, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario.

Asuntos en discusión: *Excepción de incompetencia de la Corte por razón de la materia, admisión parcial, desconocimiento de hechos de carácter continuado, exclusión de hechos relacionados con la detención y la muerte; excepción de incompetencia de la Corte por razón de la materia, su carácter no preliminar, improcedencia; excepción por violación a la norma de interpretación contenida en el artículo 29 inciso d), su carácter no preliminar, improcedencia.*

*

Excepción de Incompetencia de la Corte por razón de la materia, admisión parcial, desconocimiento de hechos de carácter continuado, exclusión de hechos relacionados con la detención y la muerte

29. La Corte entra a considerar a continuación las excepciones preliminares planteadas por Guatemala. La primera excepción relativa a la falta de competencia de este Tribunal, en virtud de que la privación de la libertad (28 de marzo de 1985) y la muerte del señor Nicholas Chapman Blake (29 de marzo de 1985 de acuerdo con su acta de defunción) se produjeron en fecha anterior al sometimiento de Guatemala a la jurisdicción de esta Corte (9 de marzo de 1987), con la aclaración expresa de que ese reconocimiento se hacía respecto de los casos “*acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al secretario de la Organización de los Estados Americanos*”.

30. No existe desacuerdo entre el gobierno y la Comisión sobre la circunstancia de que la detención y muerte del señor Blake se produjeron en el mes de marzo de 1985 y que estos hechos se realizaron con anterioridad al depósito del instrumento de la declaración de Guatemala de sometimiento a la jurisdicción de este Tribunal, el 9 de marzo de 1987.

31. La discrepancia entre las partes se produce en cuanto a los efectos de los citados hechos. El gobierno sostiene que los mismos se consumaron en el mes de marzo de 1985 y la Comisión afirma que existe continuidad de sus efectos, ya que la privación de la libertad y la muerte del señor Blake fueron descubiertos varios años después y sus consecuencias todavía no terminan, por cuanto derivan del secuestro y de la posterior desaparición forzada del señor Blake por agentes del Estado guatemalteco e incluyen, además de ese crimen, una serie de violaciones entre las cuales

cabe destacar el encubrimiento de la desaparición por parte de funcionarios de alto nivel del gobierno y de las Fuerzas Armadas de Guatemala, así como el retardo y la consiguiente denegación de justicia en que ha incurrido el Estado guatemalteco.

33. La Corte estima que la privación de la libertad y la muerte del señor Blake se consumaron efectivamente en marzo de 1985, ésta última el 29 de ese mes según el acta de defunción, tal como lo sostiene Guatemala, y que estos hechos no pueden considerarse *per se* de carácter continuado, por lo que este Tribunal carece de competencia para decidir sobre la responsabilidad de dicho gobierno respecto de estos hechos y sólo en este aspecto debe estimarse fundada la excepción preliminar de que se trata.

34. Por el contrario, por tratarse de una presunta desaparición forzada, las consecuencias de los mismos hechos se prolongaron hasta el 14 de junio de 1992, pues, según lo expresado por la Comisión en su demanda, existieron por parte de autoridades o agentes del gobierno conductas posteriores, que en su concepto implican complicidad y ocultamiento de la detención y la muerte del señor Blake, ya que el fallecimiento de la víctima, no obstante que se conocía por parte de dichas autoridades o agentes, no se dio a conocer a sus familiares a pesar de sus gestiones constantes para descubrir su paradero e inclusive se produjeron intentos para desaparecer los restos. Además, la propia Comisión afirma que se realizaron otras violaciones a la Convención Americana relacionadas con estos acontecimientos.

35. Este Tribunal sostuvo en los primeros casos de desaparición de personas que le fueron sometidos que:

[l]a desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados parte están obligados a respetar y garantizar... La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención (*Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafos 155 y 158 y *Caso Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafos 163 y 166).

36. No existe ningún texto convencional actualmente en vigor sobre la figura de la desaparición forzada de personas, aplicable a los Estados parte en la Convención. Sin embargo se deben tomar en consideración los textos de dos instrumentos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 18 de diciembre de 1992, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 9 de junio de 1994. A pesar de que esta última todavía no está en vigor para Guatemala, estos instrumentos recogen varios principios de derecho internacional sobre esta materia, instrumentos que se pueden invocar con fundamento en el artículo 29.d) de la Convención Americana. Según esta disposición, no se puede interpretar ninguno de los preceptos de dicha Convención en el sentido de “*excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza*”.

37. En el artículo 17.1 de la citada Declaración de las Naciones Unidas se sostiene que:

Todo acto de desaparición forzosa será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

A su vez, el artículo III de la mencionada Convención Interamericana dispone:

Los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

38. Además, en la legislación interna de Guatemala, el artículo 201 TER del Código Penal —reformado por Decreto núm. 33-96 del Congreso de la República aprobado el 22 de mayo de 1996— dispone, en su parte pertinente, que el delito de desaparición forzada “*se considera continuado en tanto no se libere a la víctima*”.

39. Lo anterior significa que, de acuerdo con los mencionados principios de derecho internacional, recogidos también por la legislación guate-

malteca, la desaparición forzada implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima.

40. En virtud de lo anterior, como el destino o paradero del señor Blake no se conoció por los familiares de la víctima hasta el 14 de junio de 1992, es decir con posterioridad a la fecha en que Guatemala se sometió a la jurisdicción contenciosa de este Tribunal, la excepción preliminar que hizo valer el gobierno debe considerarse infundada en cuanto a los efectos y conductas posteriores a dicho sometimiento. Por ello esta Corte tiene competencia para conocer de las posibles violaciones que imputa la Comisión al propio gobierno en cuanto a dichos efectos y conductas.

46. Como la primera excepción preliminar es sólo parcialmente fundada [...] excluyen de la competencia de la Corte la detención y la muerte de la víctima, pero conserva jurisdicción en cuanto a los efectos y conductas posteriores a la fecha en la cual Guatemala reconoció la competencia de la Corte.

Excepción de incompetencia de la Corte por razón de la materia, su carácter no preliminar, improcedencia

41. La segunda excepción preliminar se apoya en la incompetencia de esta Corte por razón de la materia, pues Guatemala considera que los hechos en que se fundamenta la demanda no constituyen violación de ninguno de los derechos humanos y libertades reconocidos por la Convención Americana, en virtud de que configuran un ilícito penal de orden común que no puede ser imputable al Estado, ya que no puede presumirse que las Patrullas de Autodefensa Civil sean agentes del Estado de Guatemala, de manera que si los miembros de dichas Patrullas cometen actos delictivos, su responsabilidad es directa e individual.

43. La Corte considera que esta segunda excepción no es preliminar sino más bien una cuestión efectivamente vinculada al fondo de la controversia. Para establecer si las Patrullas de Autodefensa Civil deben o no considerarse como agentes del Estado y por tanto, si los hechos que señala la Comisión Interamericana pueden ser imputables a dicho Estado, o

por el contrario, sean delitos comunes, será necesario examinar el fondo de la controversia y analizar las pruebas aportadas por las partes. En tal virtud, esta excepción debe desecharse por improcedente.

Excepción por violación a la norma de interpretación contenida en el artículo 29, inciso d), su carácter no preliminar, improcedencia

44. La tercera excepción se refiere a la presunta violación por parte de la Comisión del artículo 29.d) de la Convención, que el gobierno atribuye a una “*interpretación distorsionada*” de los derechos humanos reconocidos en la Convención. La Comisión sostiene que esta excepción se refiere también al fondo del asunto, ya que sólo entonces esta Corte podrá establecer si es o no correcta la interpretación que hace la Comisión de los preceptos de la Convención que señala como infringidos por el gobierno.

45. Esta Corte señala que los argumentos del gobierno adolecen de falta de claridad, pues el precepto que invoca, transcrito con anterioridad (*supra*, párrafo 36), tiene un significado diverso del que se le atribuye, y además, esta cuestión no se aclaró en la audiencia pública de 28 de enero de 1996. Al parecer lo que pretende sostener el gobierno es que la interpretación que hace la Comisión sobre las disposiciones de la Convención que consagran los derechos que considera violados por dicho gobierno, es una apreciación equivocada. Es evidente que esta cuestión es atinente al fondo de este asunto, ya que entonces podrá este Tribunal examinar si son fundados los argumentos de la Comisión sobre la posible violación por parte de Guatemala de las normas de la Convención que se señalan. En tal virtud, también debe desecharse por improcedente esta excepción que tampoco tiene carácter preliminar.

B) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36.

Voto disidente del juez Alejandro Montiel Argüello.

Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade.

Voto razonado concurrente del juez Alfonso Novales Aguirre.

Artículos en análisis: 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 4o. (*Derecho a la vida*), 7o. (*Derecho a la libertad personal*), 8o. (*Garantías*

judiciales), 13 (Libertad de pensamiento y de expresión), 22 (Derecho de circulación y de residencia), 25 (Protección judicial), 51.2 (Recomendaciones de la Comisión).

Composición de la Corte: Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Héctor Fix-Zamudio, Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, y Alfonso Novales Aguirre, juez *ad hoc*; presentes además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto interino.

Asuntos en discusión: *Medidas provisionales, motivación y duración; prueba: criterios de valoración, prueba directa, circunstancial, indiciaria y presuntiva, efectos; consideraciones previas sobre el fondo: limitación de la competencia de la Corte en razón del tiempo, desaparición forzada de personas, definición, efectos, imputabilidad, patrullas civiles, naturaleza, efectos, responsabilidad del Estado; libertad personal, incompetencia por razón del tiempo para pronunciarse; derecho a la vida, incompetencia por razón del tiempo para pronunciarse, omisión de la aplicación del artículo 26.6 del Reglamento de la Comisión (actuación motu proprio); debido proceso legal: retardo injustificado en la administración de justicia, reconocimiento de responsabilidad internacional, efectos hacia el futuro, interpretación del artículo 8.1, derecho de los familiares a las garantías judiciales, protección judicial (artículo 25), inaplicabilidad; consecuencias accesorias, rechazo; informes de la Comisión Interamericana, valor jurídico de sus recomendaciones; integridad psíquica y moral de los familiares, no inclusión en la demanda, aplicación del principio jura novit curia; reparaciones: obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables, determinación de otro tipo de reparaciones en otra etapa.*

*

Medidas provisionales, motivación y duración

37. El 16 de agosto de 1995 el presidente, con fundamento en la petición de la Comisión y en los artículos 63.2 de la Convención y 24.4 del Reglamento entonces vigente, solicitó a Guatemala que adoptara sin dilación cuantas medidas fueran necesarias para asegurar eficazmente la pro-

tección de la vida e integridad personal de Justo Victoriano Martínez Morales, Floridalma Rosalina López Molina, Víctor Hansel Morales López, Edgar Ibal Martínez López y Sylvia Patricia Martínez López. Además, le solicitó que adoptara las medidas necesarias para que las personas antes mencionadas continuaran viviendo en su lugar de residencia y se les garantizara que no serían perseguidas o amenazadas por agentes del Estado guatemalteco o por personas que actuaran con la aquiescencia del Estado. Asimismo, le solicitó que rindiera un informe sobre las medidas tomadas para hacerlas del conocimiento del Tribunal.

40. Mediante resolución de 22 de septiembre de 1995 la Corte adoptó medidas provisionales, ratificó la resolución del presidente de 16 de agosto del mismo año y solicitó al Estado que mantuviera las medidas provisionales en favor de Justo Victoriano Martínez Morales, Floridalma Rosalina López Molina, Víctor Hansel Morales López, Edgar Ibal Martínez López y Sylvia Patricia Martínez López. Además requirió a Guatemala que informara a la Corte, cada tres meses, sobre las medidas provisionales tomadas y a la Comisión Interamericana que remitiera sus observaciones sobre dichos informes dentro del mes siguiente de haber sido notificada de éstos.

42. El 18 de abril de 1997 la Corte, tomando en consideración lo manifestado por el señor Martínez Morales sobre las medidas adoptadas por Guatemala, requirió al Estado que ofreciera dichas medidas a las personas a favor de las cuales se adoptaron las medidas tanto cuando permanecen en su casa de habitación como cuando se trasladan fuera de ella. Al momento de dictarse sentencia el Estado y la Comisión Interamericana han presentado, respectivamente, sus informes y observaciones a los mismos, de conformidad con la resolución de la Corte de 22 de septiembre de 1995. Estas medidas provisionales se mantendrán mientras se demuestre que las circunstancias de extrema gravedad y urgencia que las justificaron persistan.

Prueba: criterios de valoración, prueba directa, circunstancial, indiciaria y presuntiva, efectos

46. Respecto de las declaraciones de los señores Richard R. Blake Jr., Justo Victoriano Martínez Morales, Ricardo Roberto y Samuel Blake, ellas deben ser valoradas dentro del conjunto de pruebas de este proceso.

Si bien es cierto que ninguno de los testigos mencionados presencié los hechos alegados por la Comisión relativos a la detención, desaparición y muerte del señor Nicholas Blake, la Corte considera necesario apreciar estos testimonios en un sentido amplio para determinar los efectos y los hechos ocurridos con posterioridad al 9 de marzo de 1987 y las posibles violaciones de la Convención Americana.

47. Al respecto, ha dicho la Corte que

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y la valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos... (*Caso Gangaram Panday*, sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16, párrafo 49).

48. La Comisión alegó en la demanda que “[d]urante la época del secuestro de Nicholas Blake, la desaparición forzada constituía una práctica del Estado guatemalteco que era llevada a cabo principalmente por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado... contra cualquier persona sospechosa de participar en actividades subversivas”. Para ilustrar la anterior información la Comisión citó el Informe de 1990 del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre Desaparición Forzada e Involuntaria de Personas, el cual menciona numerosos casos de desapariciones forzadas ocurridas durante la segunda mitad de los años ochenta e indicó que en Guatemala estaban pendientes de resolución 2990 casos de desapariciones.

49. La Corte estima posible que la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones. En un caso como el presente, la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Como esta Corte ha advertido anteriormente

[l]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas. (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 131; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 137).

50. Como ha señalado la Corte, los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (*Caso Loayza Tamayo*, sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafo 42; *Caso Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafo 39).

51. En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito.

Consideraciones previas sobre el fondo: limitación de la competencia de la Corte en razón del tiempo, desaparición forzada de personas, definición, efectos, imputabilidad, patrullas civiles, naturaleza, efectos, responsabilidad del Estado

53. Antes de entrar al fondo del presente caso, la Corte considera necesario retomar el examen de la cuestión previa de la limitación *ratione temporis* de su competencia. En la sentencia sobre excepciones preliminares dictada el 2 de julio de 1996 la Corte resolvió que la privación de la libertad y la muerte del señor Nicholas Blake se consumaron en marzo de 1985, que dichos hechos no podían considerarse *per se* de carácter continuado y que el Tribunal carecía de competencia para decidir la responsabilidad del Estado respecto de los mismos.

54. La Corte en la sentencia citada anteriormente, indicó además que, si bien algunos de los hechos ya se consumaron, sus efectos podían prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima. Como en este caso el destino o paradero del señor Nicholas Blake no se conoció hasta el 14 de junio de 1992, con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la jurisdicción contenciosa de este Tribunal, éste estimó que tiene competencia para conocer de las posibles violaciones que le imputa la Comisión al Estado en cuanto a dichos efectos y conductas.

65. La Corte ha dicho en otros casos de desaparición forzada de personas que ésta constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención (*Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* párrafo 49, párrafos 155 y 158 y *Caso Godínez Cruz*, *supra* párrafo 49, párrafos 163 y 166).

66. La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso.

67. La Corte considera que la desaparición del señor Nicholas Blake marca el inicio de una situación continuada, sobre cuyos hechos y efectos posteriores a la fecha del reconocimiento de su competencia por Guatemala, procede pronunciarse. Con este propósito, la Corte pasa a examinar, primero, la cuestión de la imputabilidad, y, en seguida, los distintos puntos de la demanda, en cuanto al fondo, en el marco de la referida situación continuada.

68. En la sentencia sobre excepciones preliminares la Corte decidió que en el fondo del caso procedería determinar si las patrullas civiles deberían o no considerarse como agentes del Estado y, en consecuencia, también lo sería determinar si los hechos señalados por la Comisión pueden ser o no imputables al Estado o si, por el contrario, constituyen delitos comunes.

75. La Corte considera que, al contrario de lo que alegó Guatemala, las patrullas civiles actuaban efectivamente como agentes del Estado durante la época en que ocurrieron los hechos relevantes al presente caso... Dicha conclusión se confirma con la abundante información y documentación disponible de diversas entidades, inclusive órganos de supervisión internacional de los derechos humanos (Decreto-Ley 19-86, de 10 de enero de 1986; Decreto número 143-96 del Congreso de la República de Guatemala del 28 de noviembre de 1996; Acuerdos de Paz, 1996-1998, Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática de 19 de septiembre de 1996; *Persecution by Proxy: The Civil Patrols in Guatemala*. The Robert F. Kennedy Memorial Center for Human Rights, 1993; *Violencia Institucional: Las Patrullas de Autodefensa Civil en Guatemala*. El Centro para los Derechos Humanos “Robert F. Kennedy”, 1994; *Civil Patrols in Guatemala*. An Americas Watch Report, 1988; *Closing the Space: Country Reports on Human Rights Practices*. U.S. Department of State, 1984, 1985 y 1986. *Human Rights in Guatemala, May 1987-October 1988*. An Americas Watch Report, 1988, Chapter VI; *Informes Anuales de Amnistía Internacional*, 1984, 1985 y 1986; *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1993; el *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1991).

76. Con fundamento en las pruebas examinadas y teniendo en cuenta los alegatos de las partes, la Corte considera probado que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún mas, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas...

77. Esa relación institucional queda de manifiesto en el mismo decreto de creación de los Comités de Defensa Civil (CDC), así como en los Acuerdos de Paz de Guatemala de 1996 que, en este último caso, establecen que los CDC, “incluyendo aquéllos que se desmovilizaron con anterioridad, cesarán toda relación institucional con el Ejército de Guatemala y no serán reconvertidos de manera que se restituya esta relación”

(subrayado no es del original) (Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, párrafo 61.). A mayor abundamiento el Decreto número 143-96 del Congreso de la República de Guatemala del 28 de noviembre de 1996, que derogó el Decreto-Ley número 19-86 que dio vida jurídica a los Comités de Defensa Civil, en uno de sus Considerandos establece que

la función de algunas patrullas de autodefensa civil, hoy Comités Voluntarios de Defensa Civil, se ha desvirtuado con el correr de los años... llegando a cumplir *misiones propias de los órganos regulares del Estado*, extremo que llegó a provocar *reiteradas violaciones a los derechos humanos* por parte de miembros de dichos comités (subrayado no es del original).

78. En consecuencia, la Corte declara que la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles, permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados.

*Libertad personal, incompetencia por razón del tiempo
para pronunciarse*

82. La Corte señala que la detención del señor Nicholas Blake, a partir de la cual se dio inicio a su desaparición forzada, fue un acto que se consumó el 28 ó 29 de marzo de 1985, es decir, antes de la fecha del reconocimiento por Guatemala de la competencia de la Corte. Como en su sentencia de excepciones preliminares de 2 de julio de 1996 la Corte decidió que sólo tiene competencia para pronunciarse sobre los efectos y los hechos posteriores a aquella fecha de reconocimiento de su competencia (9 de marzo de 1987), la Corte considera que no puede pronunciarse sobre la detención del señor Nicholas Blake de conformidad con el artículo 7o. de la Convención Americana.

*Derecho a la vida, incompetencia por razón del tiempo
para pronunciarse, omisión de la aplicación del artículo
26.6 del Reglamento de la Comisión (actuación motu proprio)*

85. Esta Corte observa que, como se desprende de la anterior relación de hechos probados..., dos fueron las personas desaparecidas en las mis-

mas circunstancias, los señores Nicholas Blake y Griffith Davis. A la Corte le causa extrañeza que, habiendo sido encontrados los restos mortales de dos personas, y habiendo sido identificados los del señor Griffith Davis antes de los del señor Nicholas Blake, la Comisión no hizo uso de la facultad de incluir al señor Griffith Davis como presunta víctima en la demanda. Además, en la audiencia pública ante esta Corte celebrada el 17 de abril de 1997, la Comisión, en respuesta a una pregunta del juez Cançado Trindade, se limitó a informar que los familiares del señor Griffith Davis no manifestaron interés en iniciar una acción ante la misma Comisión. Debido a que la Comisión no hizo uso de la facultad establecida en el artículo 26.2 de su Reglamento, que le permitía actuar *motu proprio* a partir de cualquier información disponible, aún cuando no mediara una petición expresa de los familiares del señor Griffith Davis, la Corte concluye que sólo le cabe pronunciarse sobre los hechos acaecidos en relación con el señor Nicholas Blake.

86. La Corte advierte que la muerte del señor Nicholas Blake, que ocurrió durante su desaparición forzada, fue un acto que se consumó, de acuerdo con algunas declaraciones testimoniales y el certificado de defunción... el día 28 ó 29 de marzo de 1985, es decir, antes de la fecha del reconocimiento por Guatemala de la competencia de la Corte. Como en la sentencia de excepciones preliminares de 2 de julio de 1996 se decidió que sólo tiene competencia para pronunciarse sobre los efectos y los hechos posteriores a la fecha de reconocimiento de su competencia (9 de marzo de 1987), este Tribunal considera que no puede pronunciarse sobre la muerte del señor Nicholas Blake de conformidad del artículo 4 de la Convención Americana.

Debido proceso legal: retardo injustificado en la administración de justicia, reconocimiento de responsabilidad internacional, efectos hacia el futuro, interpretación del artículo 8.1, derecho de los familiares a las garantías judiciales, protección judicial (artículo 25), el recurso rápido y sencillo, inaplicabilidad

87. El 16 de abril de 1997 Guatemala presentó un escrito mediante el cual aceptó la responsabilidad en materia de derechos humanos derivada del retardo injustificado en la administración de justicia hasta el año 1995. Agregó que efectuaba dicho reconocimiento independientemente de los resultados del proceso en la jurisdicción interna...

89. La Corte considera que en virtud del reconocimiento parcial de responsabilidad hasta 1995, por parte del Estado de Guatemala en este caso, se presumen verdaderos todos los hechos relativos al retardo en la justicia hasta entonces. Además, la Corte no tiene por qué limitarse a aquel año, pues como la obstaculización de la justicia tiene efectos hasta el presente, una vez que el asesinato del señor Nicholas Blake y la causa continúan pendientes ante la jurisdicción interna, la responsabilidad de Guatemala sigue subsistiendo, sin que se pueda limitarla al citado año.

96. Este Tribunal considera que el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

97. Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “*todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia*” (subrayado no es del original) (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 1.2). En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. Por lo tanto, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

100. La Corte observa que durante la audiencia pública celebrada en su sede, Justo Victoriano Martínez Morales declaró que no fue sino hasta 1995 que lo citaron para testificar sobre este caso ante el Ministerio Público. Asimismo el señor Richard R. Blake Jr. declaró que nadie fue investigado o detenido por los hechos y que los implicados no fueron cuestionados por el Estado. Además, en respuesta a una pregunta del juez *ad*

hoc Novales Aguirre, el señor Richard R. Blake Jr. manifestó que nunca se reunieron o entrevistaron con un representante del poder judicial sobre este caso porque el Estado señaló que la zona en cuestión estaba bajo el control de las fuerzas armadas y que era mejor que se tratara directamente con los militares.

101. El artículo 25 de la Convención dispone en su párrafo 1 que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, ante los jueces o los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, inclusive cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

102. La Corte ha señalado que esta disposición constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados parte. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida. (*Caso Castillo Páez*, *supra* párrafo 50, párrafos 82 y 83; *Caso Suárez Rosero*, sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 65).

103. Además, dicho artículo, que consagra el deber del Estado de proveer recursos internos eficaces, constituye un importante medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad y para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 9o.).

104. Sin embargo, esta Corte considera que en el presente caso, como lo reconoció expresamente el señor Richard R. Blake Jr., los familiares del señor Nicholas Blake no promovieron instancia judicial alguna, como habría sido el recurso de exhibición personal (hábeas corpus), para establecer la desaparición y lograr, de ser posible, la libertad del propio señor Nicholas Blake. En tales circunstancias, este Tribunal no puede concluir que se privó, a los familiares de la víctima, de la protección judicial a que

se refiere este precepto, pues no se cumplió el requisito necesario para la aplicación del artículo 25 de la Convención.

Consecuencias accesorias, rechazo

105. La Comisión alegó la violación en perjuicio del señor Nicholas Blake de los derechos consagrados en los artículos 13, Libertad de Pensamiento y de Expresión y 22, Derecho de Circulación y de Residencia, de la Convención. Estima la Corte que las supuestas violaciones son consecuencia accesoria de la comprobada desaparición y muerte del señor Nicholas Blake, de acuerdo con el criterio ya establecido en casos anteriores (*Caso Castillo Páez*, *supra* párrafo 50, párrafo 86; *Caso Suárez Rosero*, *supra* párrafo 102, párrafo 102). La Corte considera, además, que no son fundadas las razones que se alegan en favor de la existencia de las violaciones denunciadas.

Informes de la Comisión Interamericana, valor jurídico de sus recomendaciones

108. En relación con este punto la Corte, de acuerdo con el criterio ya establecido (*Caso Loayza Tamayo*, *supra* párrafo 50, párrafo 82), concluye que la infracción del artículo 51.2 de la Convención no puede plantearse en un caso que, como el presente, ha sido sometido a consideración de la Corte, por cuanto no existe el informe señalado en dicho artículo. Sin embargo, en relación con el artículo 50, la Corte ya ha señalado que

el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte “*para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte*”, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados parte se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes (*Caso Loayza Tamayo*, *supra* párrafo 50, párrafos 80 y 81).

Integridad psíquica y moral de los familiares, no inclusión en la demanda, aplicación del principio jura novit curia

112. La Corte estima que el hecho de que la alegación de la violación del artículo 50. de la Convención no fue incluida en el escrito de la de-

manda de la Comisión, sino tan sólo en su alegato final, no impide a este Tribunal analizar, de conformidad con el principio *jura novit curia*, dicha alegación en el fondo de este caso.

113. Durante la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el 17 de abril de 1997, el señor Samuel Blake manifestó que desde que desapareció su hermano ha tenido una fuerte depresión, enfermedad que todavía sufre, y que ha gastado gran cantidad de dinero en consultas con psiquiatras y en medicinas; agregó que todos los días de su vida constituyen una verdadera lucha y que le ha sido difícil sobrellevar la situación. En cuanto a su familia, expresó que la desaparición de su hermano alteró gravemente las vidas de todos los miembros.

114. Esta cuestión que plantea la Comisión, sólo puede ser examinada en relación con los familiares del señor Nicholas Blake, ya que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.

115. Además, la incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto debido a los muertos. La incineración de los restos mortales de la víctima, efectuada por los patrulleros civiles por orden de un integrante del Ejército guatemalteco, ... intensificó el sufrimiento de los familiares del señor Nicholas Blake.

116. Por lo tanto, la Corte estima que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Nicholas Blake, constituye una violación, por parte del Estado, del artículo 5o. de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Reparaciones: obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables, determinación de otro tipo de reparaciones en otra etapa

121. La Corte considera que Guatemala debe utilizar todos los medios a su alcance para investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables por lo ocurrido al señor Nicholas Blake.

122. Es evidente que en el presente caso la Corte no puede disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos específicos en este caso, que debe comprender una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos en que los familiares hubieran incurrido en las gestiones pertinentes con este proceso.

123. Para la determinación de las reparaciones, la Corte necesitará información y elementos probatorios suficientes, por lo que ordena abrir la etapa procesal correspondiente, a cuyo efecto comisiona a su presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

Puntos resolutivos

124. Por tanto, LA CORTE

por siete votos contra uno

1. declara que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de Nicholas Chapman Blake las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párrafos 96 y 97 de la presente sentencia.

Disiente el juez Montiel Argüello.

por unanimidad

2. declara que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de Nicholas Chapman Blake el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párrafos 112, 114, 115 y 116 de la presente sentencia.

por unanimidad

3. declara que el Estado de Guatemala está obligado a poner todos los medios a su alcance para investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables por la desaparición y muerte del señor Nicholas Chapman Blake

por unanimidad

4. declara que el Estado de Guatemala está obligado a pagar una justa indemnización a los familiares del señor Nicholas Chapman Blake y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones pertinentes ante las autoridades guatemaltecas con ocasión de este proceso

por unanimidad

5. ordena abrir la etapa de reparaciones.

C) *ETAPA DE REPARACIONES*

CIDH, *Caso Blake. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C, núm. 48.

Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade.

Voto razonado concurrente del juez Alfonso Novales Aguirre.

Artículos en análisis: (*artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos*). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 31.

Composición de la Corte: Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo, Alfonso Novales Aguirre, juez *ad hoc*; presentes además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto interino.

Asuntos en discusión: *Consideraciones previas: incompetencia para determinar reparaciones por detención y muerte; prueba: carácter único e inescindible; incorporación de prueba presentada en otras etapas procesales; la obligación de reparar: concepto y alcances; beneficiarios: determinación de la “parte lesionada”, reparación por derecho propio para los familiares; formas de reparación: restitutio in integrum; daño material, desestimación parcial, reconocimiento de gastos extrajudiciales y gastos médicos; daño moral: La jurisprudencia como medio de orientación para su cálculo; efectos morales de la desaparición forzada; cálculo en equidad; deber de actuar en el ámbito interno: la obligación de investigar y sancionar a los responsables; debido proceso legal y garantías judiciales; el recurso rápido y sencillo como pilar básico de la Convención y del Estado de derecho; impunidad, definición, obligación de combatirla; gastos ante el Sistema Interamericano, apreciación prudente; modali-*

dad de cumplimiento: plazo, moneda, consignación, exención de impuestos, interés moratorio.

*

Consideraciones previas: incompetencia para determinar reparaciones por detención y muerte

21. Como la Corte ya estableció que no tiene competencia para pronunciarse sobre lo relativo a la privación de libertad y muerte del señor Nicholas Blake..., se limitará a resolver sobre las reparaciones en el marco establecido en la sentencia sobre el fondo, que se refiere exclusivamente a la violación, por parte de Guatemala, de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake.

Prueba: carácter único e inescindible; incorporación de prueba presentada en otras etapas procesales

27. Los documentos presentados por los familiares del señor Nicholas Blake y por el Estado no fueron controvertidos ni objetados, por lo que la Corte los tiene como válidos y ordena su incorporación al acervo probatorio.

28. El acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del procedimiento. Por esta razón, las declaraciones rendidas por los señores Samuel y Richard Blake Jr., durante la audiencia pública celebrada ante esta Corte el 17 de abril de 1997 sobre el fondo del caso, también forman parte del acervo que será considerado durante la presente etapa, independientemente de la solicitud de los representantes de los familiares del señor Nicholas Blake.

La obligación de reparar: concepto y alcances

31. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras) (*Caso Loayza Tamayo*,

Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 85, *Caso Castillo Páez, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párrafo 48 y *Caso Suárez Rosero, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, núm. 44, párrafo 41).

32. La obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39, párrafo 42; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 31, párrafo 86; *Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra* 31, párrafo 49 y *Caso Suárez Rosero, Reparaciones, supra* 31, párrafo 42).

33. Tal como la Corte ha indicado, el artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 43 y *Cfr. Usine de Chorzów*, compétence, arrêt núm. 8, 1927, C.P.J.I. série A, núm. 9, p. 21 y *Usine de Chorzów*, fond, arrêt núm. 13, 1928, C.P.J.I. série A, núm. 17, p. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 32, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 31, párrafo 84 y *Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra* 31, párrafo 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.

34. La reparación comprende, pues, las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un em-

pobrecimiento para la víctima o sus sucesores (Cfr. *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, *supra* 32, párrafo 43; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, *supra* 31, párrafo 53 y *caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa, LA FONTAINE, Pasicrisie internationale*, Berne, 1902, p. 406).

*Beneficiarios: determinación de la “parte lesionada”,
reparación por derecho propio para los familiares*

38. Esta Corte ya reconoció, en los puntos resolutivos 1 y 2 de la sentencia de 24 de enero de 1998, que las violaciones de los artículos 8.1 y 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, se dieron en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake. Por lo tanto, para los efectos de las reparaciones, la Corte entiende que dichos familiares constituyen la *parte lesionada* en el sentido del artículo 63.1 de la Convención Americana. La Corte considera que los señores Richard Blake, Mary Blake, Richard Blake Jr. y Samuel Blake tienen un derecho propio a la reparación, como parte lesionada en el presente caso.

*Formas de reparación: restitutio in integrum; daño material,
desestimación parcial, reconocimiento de gastos
extrajudiciales y gastos médicos*

42. La regla de la *restitutio in integrum* se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (Cfr. *Usine de Chorzów, fond*, *supra* 33, p. 48), pero no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la *restitutio* no sea posible, suficiente o adecuada. La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, *supra* 32, párrafo 41; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, *supra* 31, párrafo 124 y *Caso Castillo Páez*, *supra* 31, párrafo 69; Cfr. *Chemin de fer de la baie de Delagoa*, sentence, 29 mars 1900, Martens, Nouveau Recueil Général de Traités, 2ème Série, t. 30, p. 402; *Case of Cape Horn Pigeon*, 29 November 1902, Papers relating to the Foreign Relations of the United States, Washington, D.C.: Government Printing Office, 1902, Appendix I, p. 470); *Traité de Neuilly, article 179, annexe, paragraphe 4 (interprétation)*, arrêt núm. 3, 1924, C.P.J.I., Série A, núm. 3, p. 9; *Maal Case*, 1 June 1903, Reports of Inter-

national Arbitral Awards, vol. X, pp. 732 y 733 y *Campbell Case*, 10 June 1931, Reports of International Arbitral Awards, vol. II, p. 1158).

47. La Corte desestima la pretensión de la parte lesionada para que se ordene el pago de US\$1.161.949,00 (un millón ciento sesenta y un mil novecientos cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América) ó US\$1.329.367,00 (un millón trescientos veintinueve mil trescientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América), reclamada por aquélla, ya que, como consecuencia de lo precisado en su sentencia de fondo, el monto de las reparaciones del presente caso debe limitarse al correspondiente a la violación de los artículos 5o. y 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de la parte lesionada.

48. La Corte ha tenido en consideración que la parte lesionada realizó numerosos viajes, principalmente a la ciudad de Guatemala, con el fin de indagar el paradero del señor Nicholas Blake, ante el encubrimiento de lo ocurrido y la abstención de investigar los hechos por parte de las autoridades guatemaltecas, desde la desaparición de aquél hasta el descubrimiento de sus restos mortales, y que dicha situación motivó gastos por concepto de boletos aéreos, hospedaje, alimentación, pagos por concepto de llamadas telefónicas y otros.

49. Asimismo, la Corte considera que dichos gastos son de carácter extrajudicial, pues, como se ha probado, los familiares del señor Nicholas Blake no acudieron ante los tribunales internos. En razón de lo anterior, la Corte entiende que es procedente ordenar al Estado el pago de los gastos razonables en que incurrió la parte lesionada a partir del 9 de marzo de 1987 (fecha de aceptación por Guatemala de la competencia contenciosa de la Corte), los cuales se estiman, equitativamente, en la cantidad de US\$16.000,00 (dieciséis mil dólares de los Estados Unidos de América), tomando en cuenta para ello que la sentencia de fondo se refiere solamente a la violación de los artículos 5 y 8 de la Convención Americana.

50. En lo que se refiere a la solicitud de que se ordene a Guatemala el pago de la cantidad de US\$138.470,00 (ciento treinta y ocho mil cuatrocientos setenta dólares de los Estados Unidos de América) por concepto del tratamiento médico recibido y por recibir del señor Samuel Blake, la Corte considera que se ha determinado que sus padecimientos se enmarcan en la situación de la desaparición de su hermano, la incertidumbre sobre su paradero, el sufrimiento al conocer su muerte, y su frustración e impotencia ante la falta de resultados de las investigaciones de los hechos

por parte de las autoridades públicas guatemaltecas y su posterior encubrimiento. En razón de lo anterior, este Tribunal estima que es pertinente otorgar al señor Samuel Blake, en equidad, una cantidad de US\$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por ese concepto, en calidad de integrante de la parte lesionada.

Daño moral: La jurisprudencia como medio de orientación para su cálculo; efectos morales de la desaparición forzada; cálculo en equidad

54. La Corte estima que su jurisprudencia puede servir como orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como único criterio por seguir, porque cada caso debe analizarse a la luz de sus especificidades (*Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 29, párrafo 55 y *Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra* 31, párrafo 83).

55. En cuanto al daño moral, la Corte ha señalado que, en muchos casos, otros tribunales internacionales han resuelto que la sentencia de condena constituye *per se* una compensación suficiente del daño moral (a ejemplo de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos; *Cfr.*, v.g., *arrêt Ruiz Torija c. Espagne* du 9 décembre 1994, Serie A, núm. 303-Ap p. 13, pár. 33). Sin embargo, la Corte considera que, en las graves circunstancias del presente caso, esto no es suficiente; por ello estima necesario conceder una indemnización por concepto de daño moral (*Cfr.* en ese sentido, *Caso El Amparo, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 35 y *Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra* 31, párrafo 84). Este mismo criterio ha sido establecido por la Corte Europea (*Cour eur. D.H., arrêt Wiesinger du 30 octobre 1991, Série A, núm. 213*, párrafo 85; *Cour eur. D.H., arrêt Kemmache c. France (article 50) du 2 novembre 1993, série A núm. 270-B*, párrafo 11; *Cour eur. D.H., arrêt Mats Jacobsson du 28 juin 1990, Série A, núm. 180-A*, párrafo 44; *Cour eur. D.H., arrêt Ferraro du 19 février 1991, Série A, núm. 197-A*, pár. 21).

56. En el presente caso, la propia Corte situó la violación del artículo 5o. de la Convención en el contexto de especial gravedad de la desaparición forzada de persona, al establecer que las circunstancias de la desaparición del señor Nicholas Blake “generan sufrimiento y angus-

tia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos” (*Caso Blake*, sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párrafo 114).

57. En efecto, la desaparición forzada del señor Nicholas Blake causó a los padres y a los hermanos sufrimiento y angustia intensos y frustración ante la falta de investigación por parte de las autoridades guatemaltecas y el ocultamiento de lo acaecido. El sufrimiento de los familiares, violatorio del artículo 5o. de la Convención, no puede ser dissociado de la situación que creó la desaparición forzada del señor Nicholas Blake y que perduró hasta 1992, cuando se encontraron sus restos mortales. La Corte, en conclusión, considera plenamente demostrado el grave daño moral que sufrieron los cuatro familiares del señor Nicholas Blake.

58. Con base en lo anterior, la Corte estima equitativo conceder US\$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los cuatro familiares del señor Nicholas Blake.

Deber de actuar en el ámbito interno: la obligación de investigar y sancionar a los responsables; debido proceso legal y garantías judiciales; el recurso rápido y sencillo como pilar básico la Convención y del Estado de derecho; impunidad, definición, obligación de combatirla

61. La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados parte los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos.

62. En la sentencia sobre el fondo, la Corte señaló que el artículo 8.1 de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza, comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales. La Corte reconoció que

el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean debidamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las san-

ciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares (Caso Blake, *supra* 56, párrafo 97).

63. El artículo 8.1 de la Convención Americana guarda relación directa con el artículo 25 en relación con el artículo 1.1, ambos de la misma, que asegura a toda persona un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, toda vez que contribuye decisivamente a asegurar el acceso a la justicia (*Caso Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafos 82 y 83; *Caso Suárez Rosero*, sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 65; *Caso Paniagua Morales y otros*, sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 164; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, *supra* 31, párrafo 169 y *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, *supra* 31, párrafo 106).

64. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” (*Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* 63, párrafo 173). Al respecto, la Corte ha advertido que

...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares (*Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* 63, párrafo 173).

65. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones a la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación (artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana) (*Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, *supra* 31, párrafo 171 y *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, *supra* 31, párrafo 80).

*Gastos ante el Sistema Interamericano,
apreciación prudente*

69. Luego del examen de los gastos cuyo reembolso solicita la parte lesionada, la Corte observa que éstos derivan de los viajes a Guatemala para recabar información relacionada con el trámite ante la Comisión; viajes de los abogados de la familia Blake para comparecer ante ésta y ante la Corte, inclusive alimentación y hospedaje; y erogaciones diversas por traducciones, llamadas telefónicas, fotocopias y correspondencia, motivadas, todas ellas, por la presentación del caso ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

70. Corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance específico de dichos gastos, pues si bien los abogados de la parte lesionada actuaron gratuitamente, el Tribunal entiende que aquella debió hacer algunos gastos para el trámite del presente caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en razón de lo cual considera equitativo conceder a la parte lesionada una indemnización de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por las erogaciones realizadas en sus gestiones ante dicho sistema.

*Modalidad de cumplimiento: plazo, moneda, consignación,
exención de impuestos, interés moratorio*

71. Para dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá pagar, en un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones establecidas en favor de los señores Richard Blake, Mary Blake, Richard Blake Jr. y Samuel Blake, como parte lesionada, y, si alguno de ellos hubiere fallecido, a sus herederos. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda guatemalteca, a los beneficiarios o a sus representantes debidamente acreditados. Para determinar esa equivalencia se utilizará el tipo de cambio del dólar estadounidense y la moneda guatemalteca en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, del día anterior al pago.

72. Si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones las reciban dentro del plazo indicado de seis meses, el Estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera solvente, en dólares esta-

dounidenses o su equivalente en moneda guatemalteca, y en las condiciones financieras más favorables. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta, con los intereses devengados, al Estado guatemalteco.

73. Las indemnizaciones indicadas en la presente sentencia no podrán ser objeto de impuesto presente o futuro alguno.

74. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre la suma adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.

D) *ETAPA DE INTERPRETACIÓN*

CIDH, *Caso Blake. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones* (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 1o. de octubre de 1999. Serie C, núm. 57.

Artículos analizados: *Artículos 63.1 y 67 Convención Americana; 31.1 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 23 y 58 Reglamento de la Corte*

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo, y Alfonso Novales Aguirre, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Composición de la Corte que interpreta; objeto de la interpretación; admisibilidad; criterios de interpretación, (artículo 31.1 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), el sentido corriente de los términos; reintegro de gastos extrajudiciales y gastos ante el sistema interamericano; reconocimiento de locus standi en etapa de reparaciones, efectos.*

*

Composición de la Corte que interpreta

1. De conformidad con el artículo 67 de la Convención, la Corte es competente para interpretar sus fallos y, para realizar el examen de la demanda de interpretación, debe integrarse, si es posible, con la compo-

ción que tenía al dictar la sentencia respectiva (artículo 58.2 del Reglamento). En esta ocasión, la Corte se integra con los jueces que dictaron la sentencia sobre reparaciones, cuya interpretación ha sido solicitada por Guatemala.

Objeto de la interpretación

9. La primera cuestión se refiere a la determinación de si las indemnizaciones ordenadas por la Corte bajo el rubro de “gastos de carácter extrajudicial” (sentencia sobre reparaciones), pueden ser considerados dentro del concepto de “gastos en que [se haya] incurrido en [las] gestiones pertinentes ante las autoridades guatemaltecas con ocasión de este proceso”(sentencia de fondo)...

10. Un segundo aspecto de la demanda de interpretación se refiere a la orden efectuada por la Corte de pagar a la parte lesionada \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) como “reintegro de los gastos efectuados en la tramitación del caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”...

24. El Estado, en la demanda de interpretación, se remitió al punto resolutivo cuarto de la sentencia de fondo y al punto resolutivo segundo literales a.iii. y b) de la sentencia sobre reparaciones. Con respecto a estos puntos el Estado alegó que existen discrepancias “absolutas” entre los mismos, ya que la sentencia de fondo ordenó a Guatemala resarcir “los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones pertinentes ante las autoridades guatemaltecas con ocasión de este proceso” mientras que en la sentencia sobre reparaciones, ordenó al Estado el pago por concepto de gastos extrajudiciales y el reintegro de los gastos efectuados en la tramitación del caso ante el sistema interamericano. En el sentido corriente la expresión “gastos ante las autoridades guatemaltecas” no incluye “gastos de carácter extrajudicial” ni “gastos efectuados en la tramitación del caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. El Estado concluye que ni la Comisión ni la Corte pueden ser consideradas como “autoridades guatemaltecas”.

Admisibilidad

12. El artículo 67 de la Convención exige, como presupuesto de admisibilidad de la demanda de interpretación de la sentencia, que ésta sea presentada “dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notifica-

ción del fallo”. En el presente caso, la Corte ha constatado que la sentencia sobre reparaciones fue notificada al Estado el 25 de enero de 1999. Por lo tanto, la demanda de interpretación, de fecha 21 de abril de 1999, fue presentada oportunamente...

14. Corresponde ahora a la Corte verificar si la demanda de interpretación cumple con los requisitos normativos exigidos. El artículo 58 del Reglamento establece, en lo conducente, que

[l]a demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

De conformidad con la norma convencional a que hace referencia este artículo, la Corte está facultada para interpretar sus fallos cuando exista desacuerdo sobre el *sentido* o *alcance* de los mismos.

18. La Corte ha dicho que

[la] interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma. Este ha sido el criterio de la jurisprudencia internacional (Eur. Court H. R., *Ringeisen case (Interpretation of the Judgment of 22 June 1972)*, judgment of 23 June 1973, Series A, Vol. 16).¹

20. En cuanto a la presente demanda de interpretación, la Corte considera aplicable lo manifestado en un caso anterior, en el sentido de que

contribuye a la transparencia de los actos de este Tribunal, esclarecer, cuando estime procedente, el contenido y alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma.²

1 *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria* (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C, núm. 9, párrafo 26 y *Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria* (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C, núm. 10, párrafo 26.

2 *Caso El Amparo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996*, Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997, Informe Anual 1997, p. 133, considerando primero.

Criterios de interpretación, el sentido corriente de los términos

21. El Estado, en su alegato afirmó que, de acuerdo al artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, constituye una regla general “la interpretación de los términos conforme al sentido corriente que estos tengan”. La Corte observa que el artículo mencionado por Guatemala no establece un único criterio de interpretación, pues fundamentalmente los tratados deben interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

22. En razón de lo anterior, la Corte considera que, aún cuando son claros el alcance y el contenido de lo dispuesto en la sentencia sobre reparaciones, es útil dilucidar los puntos planteados por el Estado para disipar cualquier duda con respecto al pago de los gastos de carácter extrajudicial y el reintegro de los gastos efectuados en la tramitación del caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Reintegro de gastos extrajudiciales y gastos ante el sistema interamericano, reconocimiento de locus standi en etapa de reparaciones, efectos

25. En cuanto a la primera cuestión planteada por el Estado, en relación con el pago a los familiares del señor Nicholas Blake de US\$16.000,00 (dieciséis mil dólares de los Estados Unidos de América) por “concepto de gastos de carácter extrajudicial”, la Corte precisa que cuando ordenó dicho pago se refirió a los gastos efectuados por los familiares de la víctima en sus gestiones personales ante las autoridades guatemaltecas, en particular, ante las autoridades del Poder Ejecutivo, ya sean estas militares o administrativas, en el proceso de indagar el paradero del señor Nicholas Blake. En razón de lo anterior, no hay contradicción al respecto entre las sentencias de fondo y reparaciones.

26. En cuanto a la segunda cuestión, relativa al reintegro de los gastos efectuados en la tramitación del caso ante el sistema interamericano, la Corte aclara que el artículo 23 del Reglamento vigente, reconoce *locus standi* a las víctimas, sus familiares o sus representantes, condición que los habilita para presentar sus reclamaciones, argumentos y pruebas en forma autónoma en la etapa de reparaciones, y permite que se les reco-

nozca el derecho al reintegro de los gastos asociados a su actuación ante el sistema.

27. Esta Corte ha dicho que “en la práctica la asistencia legal a la víctima no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino [que] comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte...”³ En su jurisprudencia reciente, a partir de la entrada en vigor del actual Reglamento, este Tribunal ha reconocido que las costas

constituyen un asunto por considerar dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas.⁴

28. La Corte, en su sentencia de 22 de enero de 1999, ordenó el resarcimiento de los gastos por concepto de tramitación del caso ante los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, al declarar procedente la petición que, en tal sentido, hicieron al Tribunal los familiares de la víctima, o sus representantes, en la etapa de reparaciones.

29. Dicha compensación sólo podía ordenarse en la sentencia sobre reparaciones, como en efecto se hizo. La sentencia de fondo, podía, en consecuencia, omitir toda referencia a este respecto sin que por ello los familiares de la víctima perdieran su derecho al resarcimiento de los gastos relacionados con sus actuaciones ante el sistema interamericano.

30. Por las razones expuestas anteriormente, la Corte estima que no existe la contradicción alegada por el Estado, entre los dispositivos de las sentencias sobre el fondo (de 24 de enero de 1998) y sobre reparaciones

3 *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39, párrafo 81.

4 *Cfr. Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* nota 3, párrafo 79; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 176; *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C, núm. 51, párrafo 40 y *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C, núm. 53, párrafo 24.

(de 22 de enero de 1999) y que la indemnización ordenada en la primera de esas decisiones por concepto de “gastos ante las autoridades guatemaltecas” no excluye la posibilidad del Tribunal de ordenar, como lo hizo en la sentencia sobre reparaciones, el pago reclamado por los familiares de la víctima tanto de los “gastos de carácter extrajudicial” como el “reintegro de los gastos efectuados en la tramitación del caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”.

14) CASO GARRIDO Y BAIGORRIA. ARGENTINA

Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales y protección judicial, Obligación de respetar los derechos

Hechos de la demanda: Detención, muerte y desaparición forzada de los señores Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balma-ceda quienes eran prófugos de la justicia. Los hechos ocurrieron a partir del 28 de abril de 1990, cuando fueron detenidos por personal uniformado de la Policía de Mendoza cuando circulaban en un vehículo por el Parque General San Martín, de la ciudad de Mendoza. Según los testigos, estas personas fueron interrogadas (o detenidas) por al menos cuatro agentes policiales con el uniforme correspondiente a la Dirección motorizada de la Policía de Mendoza, que se desplazaban en dos automóviles de esa fuerza de seguridad.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 29 de abril de 1992.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 29 de mayo de 1995.

A) **ETAPA DE FONDO**

CIDH, *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C, núm. 26.

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade, Julio A. Barberis, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario, y Ana María Reina, secretaria adjunta,

Asuntos en discusión: *Reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad internacional del Estado, efectos; Procedimiento a seguir para las reparaciones, otorgamiento de un plazo a las partes para su determinación.*

*

Reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad internacional del Estado, efectos

24. La Corte estima conveniente transcribir los dos párrafos siguientes de la contestación de la demanda por la Argentina:

El gobierno de la República Argentina acepta los hechos expuestos en el ítem II de la demanda en relación con la situación de los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido, los que coinciden sustancialmente con los contenidos en la presentación ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en su momento no fueron cuestionados.

El gobierno de la República Argentina acepta las consecuencias jurídicas que de los hechos referidos en el párrafo anterior se siguen para el gobierno, a la luz del artículo 28 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no ha resultado posible para la instancia competente identificar a la o las personas penalmente responsables de los ilícitos de los que han sido objeto los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido y, de ese modo, esclarecer su destino.

25. En el curso de la audiencia de 1 de febrero de 1996 ... el agente alterno de la Argentina, embajador Humberto Toledo, expresó que su gobierno “*accept[ó] in toto su responsabilidad internacional*” y “*reiteró el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado argentino en el caso de especie*”. En la misma audiencia la Comisión se manifestó conforme a los términos de reconocimiento de responsabilidad efectuados por el agente alterno de la Argentina.

27. El 11 de septiembre de 1995 la Argentina reconoció los hechos expuestos por la Comisión en la sección II de su demanda...

La Argentina aceptó también las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados (*supra* párrafo 24). Asimismo, este Estado reconoció plenamente su responsabilidad internacional en el presente caso (*supra* párrafo 25) .

Dado el reconocimiento efectuado por la Argentina, la Corte considera que no existe controversia entre las partes en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso, ni en cuanto a la responsabilidad internacional.

Procedimiento a seguir para las reparaciones, otorgamiento de un plazo a las partes para su determinación

28. La Corte considera que corresponde ahora decidir acerca del procedimiento a seguir en materia de reparaciones e indemnizaciones en el presente caso. En ese sentido, el gobierno ha solicitado a la Corte “la suspensión del procedimiento” por un plazo de seis meses a fin de llegar a un acuerdo. La naturaleza del proceso ante un tribunal de derechos humanos hace que las partes no puedan separarse de determinadas reglas procesales, aún de común acuerdo, pues tienen el carácter de orden público procesal.

29. Dadas las conversaciones existentes entre el gobierno, la Comisión y los representantes de las víctimas, a las que las partes interesadas han hecho referencia en la audiencia de 1o. de febrero de 1996 y en escritos presentados con anterioridad a ella, parece adecuado concederles un plazo de seis meses a fin de que lleguen a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.

30. La Corte se permite señalar la diferencia existente entre la suspensión del procedimiento, lo cual resulta inadmisibile, y el otorgamiento de un plazo para lograr un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones, como esta Corte ha decidido en algunos casos anteriores. Esto último se halla dentro de la competencia del Tribunal y, en el presente caso, puede ser un método adecuado para lograr un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.

Puntos resolutivos

31. Por tanto, LA CORTE,

decide:

por unanimidad

1. Toma nota del reconocimiento efectuado por la Argentina acerca de los hechos articulados en la demanda.

2. Toma nota igualmente de su reconocimiento de responsabilidad internacional por dichos hechos.

3. Concede a las partes un plazo de seis meses a partir de la fecha de la presente sentencia para llegar a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.

4. Se reserva la facultad de revisar y aprobar dicho acuerdo y, en el caso de no llegar a él, de continuar el procedimiento sobre reparaciones e indemnizaciones.

B) ETAPA DE REPARACIONES

CIDH, *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39.

Artículos en análisis: 63.1 (*Restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

Composición de la Corte: Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo, Julio A. Barberis, juez ad hoc; presentes además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto *a.i.*

Asuntos en discusión: *Reconocimiento de responsabilidad internacional, efectos, gestiones para un acuerdo de solución del caso, constitución de un laudo arbitral, falta de acuerdo; la obligación general de reparar: la responsabilidad internacional en Estados federados, precisiones sobre la obligación de reparar: terminología, distintas forma de reparación, rechazo de indemnizaciones sancionatorias; Indemnización compensatoria, daño material: daño emergente y lucro cesante, rechazo por falta de prueba: daño moral, prueba, beneficiarios; otras formas de reparación: tipificación del delito de desaparición, publicidad, deber de actuar en el ámbito interno: la adecuación del derecho interno como obligación de garantía y efectividad autónoma y distinta de la de reparación; la obligación de investigar y sancionar a los culpables; beneficiarios de las reparaciones: por derecho propio o por sucesión; hijos extramatrimoniales, reconocimiento verbal como prueba, efectos en el Derecho Internacional, obligación del Estado de buscarlos; forma de cumplimiento: plazo, forma de pago, moneda, exención de impuestos y tasa, interés moratorio; costas, su naturaleza como parte de la reparación, justificación, locus standi en la etapa de reparaciones, efectos: reconocimiento de costas a nivel nacional e internacional, apreciación prudente de su al-*

cance y del quantum razonable, prueba, “conexión suficiente” entre las costas y el resultado alcanzado.

*

Reconocimiento de responsabilidad internacional, efectos, gestiones para un acuerdo de solución del caso, constitución de un laudo arbitral, falta de acuerdo

16. El 11 de septiembre de 1995 la Argentina reconoció los hechos expuestos por la Comisión en la sección II de su demanda... Aceptó también las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados. Asimismo, en la audiencia celebrada el 1 de febrero de 1996, el Estado reconoció plenamente su responsabilidad internacional en el presente caso.

18. Luego de unos meses de negociaciones, la provincia de Mendoza y los representantes de las víctimas concertaron un acuerdo sobre “reparaciones” que consta en un acta suscrita el 31 de mayo de 1996. El acta prevé la constitución de un tribunal arbitral para determinar el “monto indemnizatorio” por pagar a los familiares de las víctimas y la creación de una comisión *ad hoc* para investigar los hechos vinculados con esta desaparición forzada. Cabe recordar que los funcionarios policiales que participaron en la desaparición forzada de los señores Garrido y Baigorria dependían de la provincia de Mendoza.

19. En cuanto al tribunal arbitral, sus integrantes serían designados según las normas en vigor en la provincia de Mendoza. Una vez constituido el tribunal, el representante de las víctimas y el gobierno de Mendoza podrían presentar una memoria con sus peticiones y defensas. El acta de acuerdo dispone que, si no hubiera normas procesales convenidas, se aplicaría subsidiariamente el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Mendoza en lo que respecta al procedimiento arbitral.

La sentencia debería dictarse antes de las 24 horas del 28 de junio de 1996. El acta agrega que “las partes podrán objetar el laudo en caso de arbitrariedad”.

20. En lo concerniente a la comisión *ad hoc*, el acta dispone que debería iniciar sus actividades antes del 21 de junio de 1996 y sus funciones serían las siguientes:

...tendrá por finalidad la averiguación de la verdad real. Deberá emitir un dictamen acerca de lo acaecido en oportunidad de la desaparición de personas que se investiga en los Casos 11.009... del Registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los responsables de los hechos y lo actuado en la investigación desde su inicio en la jurisdicción interna y sugerirá las medidas a tomar al respecto.

21. El tribunal arbitral creado por el acta de acuerdo dictó su laudo el 25 de junio de 1996. El 2 de julio de ese año los representantes de los familiares de las víctimas impugnaron la decisión por arbitraria. Por su parte, la comisión *ad hoc* emitió su informe el 16 de agosto de 1996.

22. Mediante una nota recibida en la Secretaría de la Corte el 6 de septiembre de 1996, el delegado de la Comisión hizo saber a la Corte “el resultado del procedimiento de solución amistosa en el caso” y agregó una copia de los documentos correspondientes. La Corte solicitó la opinión sobre el escrito de la Comisión al Estado argentino y a los representantes de los familiares de las víctimas.

23. La Corte debió decidir entonces si el acta de acuerdo de 31 de mayo de 1996 y los documentos que son su consecuencia, esto es, el laudo arbitral de 25 de junio de 1996 y el informe de la comisión *ad hoc* de 16 de agosto del mismo año, configuraban el acuerdo sobre reparaciones previsto en el punto dispositivo núm. 3 de la Sentencia de 2 de febrero de 1996.

24. El 31 de enero de 1997 la Corte dictó una resolución en la que comprueba que el acta de 31 de mayo de 1996 y los documentos que son su consecuencia no constituyen el acuerdo entre partes previsto en la sentencia dictada sobre el fondo de este caso. En ese sentido, la Corte señaló dos hechos significativos que cada uno de ellos, por sí solo, es suficientemente elocuente para demostrar la falta de acuerdo entre las partes.

El primero de estos hechos es que el acuerdo sobre reparaciones debía ser celebrado entre las partes en la controversia. Una de ellas es la República Argentina y no la provincia de Mendoza, tal como lo reconoció claramente el Estado en la audiencia del día 1 de febrero de 1996. Contrariamente a ello, en el acta de acuerdo de 31 de mayo de 1996 aparece como parte la provincia de Mendoza y lo mismo ocurre con el laudo arbitral de 25 de junio de 1996.

El segundo hecho se refiere al laudo arbitral. En acta de 31 de mayo de 1996 se convino que las “partes podrán objetar el laudo en caso de arbitrariedad”. Esto significa que la decisión sería vinculante para las partes,

salvo que alguna de ellas la considerara arbitraria, lo cual sucedió el 2 de julio de 1996 cuando los familiares de las víctimas impugnaron el laudo del tribunal por dicha causa. La Comisión dejó a “la prudente apreciación de la Corte constatar la presencia de la causal de arbitrariedad invocada”, pero la Corte sostuvo que no era tribunal de apelación de ninguna instancia arbitral y se limitó a comprobar que el laudo no había sido aceptado unánimemente.

25. Dada la falta de acuerdo entre las partes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4 de la sentencia de 2 de febrero de 1996, la Corte decidió abrir la etapa sobre reparaciones e indemnizaciones y facultó a su presidente a adoptar las medidas de procedimiento correspondientes...

La obligación general de reparar: la responsabilidad internacional en Estados federados, precisiones sobre la obligación de reparar: terminología, distintas formas de reparación, rechazo de indemnizaciones sancionatorias

38. En este litigio, la Argentina reconoció su responsabilidad por los hechos alegados en la demanda de la Comisión y así quedó constancia en la sentencia de 2 de febrero de 1996... Como consecuencia de ello, se tienen por ciertos aquellos hechos expuestos en la sección II de la demanda de la Comisión de 29 de mayo de 1995. Pero, en cambio, existen diferencias entre las partes acerca de otros hechos que se relacionan con las reparaciones y el alcance de las mismas. La controversia sobre estas materias es decidida por la Corte en la presente sentencia.

*

45. La Comisión solicitó a la Corte que se pronuncie acerca de la cláusula federal (artículo 28 de la Convención Americana) y del alcance de las obligaciones del Estado argentino en la etapa de reparaciones, en relación con dicha cláusula... La Argentina invocó la cláusula federal o hizo referencia a la estructura federal del Estado en tres momentos de esta controversia. En primer lugar, cuando se discutía el fondo del asunto, el Estado sostuvo que la responsabilidad del caso no recaía sobre él, sino en la provincia de Mendoza, en virtud de la cláusula federal. La Argentina desistió luego de este planteamiento y reconoció expresamente su responsabilidad internacional en la audiencia de 1o. de febrero de 1996... El Es-

tado pretendió por segunda vez hacer valer la cláusula federal al concertarse el convenio sobre reparaciones de 31 de mayo de 1996. En esa oportunidad, apareció como parte en el convenio la provincia de Mendoza y no la República Argentina, pese a que esta última ya había reconocido su responsabilidad internacional. La Corte decidió entonces que dicho convenio no era un acuerdo entre partes por no haber sido suscrito por la República Argentina, que es la parte en esta controversia... Por último, en la audiencia de 20 de enero de 1998 la Argentina alegó haber tenido dificultades para adoptar ciertas medidas debido a la estructura federal del Estado...

46. El artículo 28 de la Convención prevé la hipótesis de que un Estado federal, en el cual la competencia en materia de derechos humanos corresponde a los Estados miembros, quiera ser parte en ella. Al respecto, dado que desde el momento de la aprobación y de la ratificación de la Convención la Argentina se comportó como si dicha competencia en materia de derechos humanos correspondiera al Estado federal, no puede ahora alegar lo contrario pues ello implicaría violar la regla del *estoppel*. En cuanto a las “dificultades” invocadas por el Estado en la audiencia de 20 de enero de 1998, la Corte estima conveniente recordar que, según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional (*Cfr.*: sentencia arbitral de 26.VII.1875 en el caso del Montijo, LA PRADELLE-POLITIS, *Recueil des arbitrages internationaux*, Paris, 1954, t. III, p. 675; decisión de la Comisión de reclamaciones franco-mexicana del 7.VI.1929 en el caso de la sucesión de Hyacinthe Pellat, U.N., *Reports of International Arbitral Awards*, vol. V, p. 536).

*

39. La disposición aplicable a las reparaciones es el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe lo siguiente:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

40. Tal como la Corte lo ha indicado (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 43), este artículo reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional de la responsabilidad de los Estados (*Cfr.: Usine de Chorzów*, compétence, arrêt núm. 8, 1927, C.P.J.I. Série A, núm. 9, p. 21 y *Usine de Chorzów*, fond, arrêt núm. 13, 1928, C.P.J.I. Série A, núm. 17, p. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (*Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, sentencia de 21 de julio de 1989, (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C, núm. 7, párrafo 25; *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, Sentencia de 21 de julio de 1989, (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C, núm. 8, párrafo 23; *Caso El Amparo, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 14); *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C, núm. 29, párrafo 36; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 31, párrafo 15). La jurisprudencia ha considerado también que la responsabilidad consagrada en esta disposición es un corolario necesario del derecho (sentencia arbitral de Max Huber del 23.X.1924 en el caso de los *bienes británicos en Marruecos español*, O.N.U., *Recueil des sentences arbitrales*, vol. II, p. 641; *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, deuxième phase, arrêt, C.I.J. Recueil 1970, p. 33). Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar.

Si bien existe en la jurisprudencia y en la doctrina un cierto consenso acerca de la interpretación y la aplicación de la norma enunciada en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte estima conveniente efectuar algunas precisiones al respecto.

41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas

como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 189; *Caso Godínez Cruz*, sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 199; *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, *supra* 40, párrafo 46; *Caso El Amparo, Reparaciones*, *supra* 40, párrafo 16 y *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, *supra* 40, párrafo 17). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.

42. Teniendo en cuenta los escritos de los familiares de las víctimas, es conveniente recordar también aquí que la obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y que éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. La Corte formuló esta afirmación en el caso *Aloeboetoe y otros*, (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, *supra* 40, párrafo 44) y luego la reiteró en decisiones posteriores (*Caso El Amparo, Reparaciones*, *supra* 40, párrafo 15; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones*, *supra* 40, párrafo 37; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, *supra* 40, párrafo 16).

43. En los escritos presentados por los familiares de las víctimas existen algunos pasajes en que se solicitan indemnizaciones que irían más allá de la reparación de los daños y que tendrían cierto carácter sancionatorio. Así, por ejemplo, en la audiencia de 20 de enero de 1998, el representante de los familiares de las víctimas reclamó la imposición de “una indemnización ejemplar”. Estas pretensiones no corresponden a la naturaleza de este Tribunal ni a sus atribuciones. La Corte Interamericana no es un tribunal penal y su competencia, en este particular, es la de fijar las reparaciones a cargo de los Estados que hubieren violado la Convención. La reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y

su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (*Cfr. Caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa*, LA FONTAINE, *Pasicrisie internationale*, Berne, 1902, p. 406).

44. En los *Casos Contra Honduras (Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra 40, párrafo 38 y Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, supra 40, párrafo 36)* la Corte señaló que la expresión “justa indemnización” utilizada en el artículo 63.1 de la Convención es “compensatoria y no sancionatoria” y que el Derecho internacional desconoce la imposición de indemnizaciones “ejemplarizantes o disuasivas”. Igualmente, en el *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, esta Corte expresó que “el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados” (*Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafo 136). La Corte considera que no existen razones para apartarse de estos precedentes en el presente caso.

Indemnización compensatoria: daños materiales y morales

47. La Corte procede ahora a decidir sobre las reparaciones reclamadas por los familiares de las víctimas. El primer tipo de reparación solicitada es la indemnización. Tal como ya se expresó en esta sentencia (*supra 44*), la indemnización tiene carácter compensatorio y, por lo tanto, debe ser otorgada en la extensión y en la medida suficientes para resarcir los daños materiales y morales sufridos. La cuestión relativa a los honorarios y a los gastos incurridos con motivo de este juicio es examinada en esta sentencia (*infra 75-85*).

Daño material: daño emergente y lucro cesante, rechazo por falta de prueba

48. En el *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, la Corte invocó la jurisprudencia arbitral para manifestar que, según un principio general de derecho, la indemnización por los perjuicios materiales sufridos com-

prende lo que en derecho común se entiende como daño emergente y lucro cesante (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafo 50).

58. A fin de determinar los perjuicios materiales sufridos, en este caso parece razonable identificar el daño emergente y el lucro cesante padecido por los reclamantes. En este orden de ideas, la Corte debe, en el presente caso, averiguar primeramente qué actividades familiares, laborales, comerciales, agrícolas, industriales o de cualquier otro tipo han sufrido un deterioro debido a la muerte de las víctimas y quiénes han sido los perjudicados. En segundo lugar, debe investigar quiénes han visto disminuir sus ingresos debido a la desaparición de las víctimas.

59. Los familiares de Adolfo Garrido afirman que éste trabajaba como carpintero de obra. Así figura en varios folios de su prontuario policial, mientras que en otros aparece como jornalero, sin profesión o comerciante. Los reclamantes no han presentado ninguna prueba fehaciente acerca de las empresas en que el señor Garrido trabajó, cuándo lo hizo, qué salario percibía y qué patrimonio tenía. Tampoco han presentado ninguna prueba tendiente a demostrar que vivía en la casa de alguno de ellos o los ayudaba económicamente. Una prueba que existe sobre su modo de vida son su prontuario policial y sus antecedentes penales. No se ha demostrado que la madre y los demás familiares de Adolfo Garrido recibieran de este algún apoyo económico; y, en consecuencia, no sufrieron perjuicio material alguno por su muerte.

60. La situación de Raúl Baigorria es semejante a la de la otra víctima. Si bien sus familiares manifiestan que trabajaba como albañil, en su prontuario policial, donde también figura bajo el nombre de Jorge Alberto Díaz González, aparece como vendedor ambulante, jornalero, sin profesión, comerciante y “pica pedrero”. No existe ninguna prueba de que sus hermanos hayan recibido alguna ayuda económica de él y tampoco está probado que haya vivido con alguno de ellos. No existen pruebas de que haya contribuido a la manutención de sus hijos extramatrimoniales. Por otra parte, sus antecedentes policiales y judiciales revelan que no ejercía ninguna actividad productiva regular con alguna continuidad. En estas circunstancias, se puede afirmar que la desaparición de Raúl Baigorria no causó ningún perjuicio económico a sus familiares y que tampoco los privó de ningún apoyo económico pues no hay ninguna prueba de que los haya brindado.

61. Los hechos expuestos en los párrafos anteriores llevan a la Corte a rechazar la solicitud de indemnización por daños materiales sufridos porque no fueron demostrados.

Daño moral: prueba, beneficiarios

49. En el presente caso, las víctimas detenidas en la ciudad de Mendoza sufrieron un perjuicio moral al ser sometidas a un tratamiento vejatorio que, en última instancia, las llevó a la muerte. Este daño moral, tal como lo ha señalado la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tratamientos crueles y a suplicio experimente un perjuicio moral (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafo 52; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafo 57). La producción de este daño no requiere pruebas y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado en su momento por la Argentina.

62. En cuanto al daño moral por la desaparición de Adolfo Garrido, la principal persona afectada es su madre, la señora Rosa Sara Calderón. Tal como ya se expresó (*supra* 49), este daño no requiere la demostración mediante pruebas pues es evidente que la desaparición de su hijo, particularmente en las circunstancias en que se produjo, debido a la conducta innoble de algunos de los funcionarios de la provincia de Mendoza involucrados en el presente caso, ha causado una pena gravísima a su madre. Además, hay que considerar que la señora Rosa Sara Calderón, como heredera de su hijo, sucedió a éste en el derecho a ser indemnizado por los sufrimientos padecidos por él en vida. La Corte estima adecuado fijar la indemnización total por daño moral debida a la señora Calderón en 75.000 dólares de los Estados Unidos de América.

63. Los hermanos de Adolfo Garrido reclaman también una indemnización por daño moral. No han ofrecido pruebas fehacientes de una relación afectiva tal que la desaparición del hermano les haya provocado un daño grave. Algunos de ellos viven a más de mil kilómetros de donde moraba Adolfo Garrido y no hay pruebas de que se visitaran asiduamente entre ellos o que se preocuparan por la vida que llevaba su hermano habiendo podido hacerlo. Existen sólo constancias de visitas esporádicas realizadas por algunos de ellos cuando aquél estaba preso. Pero, por el contrario, los hermanos de Adolfo Garrido únicamente demostraron seria preocupación a partir del momento de su desaparición. La Corte estima equi-

tativo fijar una indemnización por daño moral de 6.000 dólares de los Estados Unidos de América para cada uno de los hermanos de Adolfo Garrido.

64. Los hermanos de Raúl Baigorria solicitan igualmente una indemnización por el daño moral causado como consecuencia de la desaparición de éste. Su situación es análoga a la de los hermanos de la otra víctima. No son los herederos de su hermano y no han aportado pruebas fehacientes que demuestren una relación afectiva con la persona desaparecida que vaya más allá del simple vínculo de sangre. No hay pruebas de que lo hayan visitado en la cárcel, ni de que se hayan preocupado por él de algún otro modo. Solamente han demostrado un interés por su suerte desde el momento en que desapareció y realizaron entonces diversas gestiones para dar con su paradero. La Corte considera equitativo fijar una indemnización de 6.000 dólares de los Estados Unidos de América para cada hermano de Raúl Baigorria.

65. Hasta ahora no ha sido posible encontrar a los hijos extramatrimoniales del señor Baigorria. Ellos no podrían invocar un derecho a ser indemnizados por el daño moral sufrido con motivo de la desaparición de su padre porque no fue demostrado que lo hayan conocido, o hayan sabido de él. Pero es indudable que, como herederos de su padre, ellos le suceden en todo el sufrimiento padecido en vida por aquél. Ya se expresó que este daño moral es evidente y no necesita ser probado (*supra* 49). La Corte determina el monto de la indemnización por el daño moral sufrido por la víctima en 40.000 dólares de los Estados Unidos de América, correspondiendo la mitad a cada hijo.

Otras formas de reparación: tipificación del delito de desaparición, publicidad, deber de actuar en el ámbito interno: la adecuación del derecho interno como obligación de garantía y efectividad autónoma y distinta de la de reparación, la obligación de investigar y sancionar a los culpables

66. Además de las indemnizaciones, los familiares de las víctimas solicitan otras medidas a título de reparación. Reclaman primeramente la inclusión en el Código penal de una figura específica de desaparición forzada de personas, delito que debería ser de competencia del fuero federal. En las circunstancias particulares del presente caso, la Corte no considera necesario pronunciarse al respecto, recordando que el propio Estado, por

medio de su agente, en la audiencia pública ante la Corte del 20 de enero de 1998, manifestó que el gobierno ya presentó ante el Congreso Nacional el anteproyecto de ley que tipifica el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

67. La Comisión solicita como reparación que la Corte decida que “el Estado argentino debe dar la mayor publicidad al informe de la comisión *ad hoc* y a los resultados”. La agente de la Argentina manifestó al respecto en la audiencia del 20 de enero de 1998, que “el compromiso de publicación [de dicho informe] no sólo está aprobado sino que está hecho”. En las circunstancias particulares del presente caso y teniendo en cuenta que esta sentencia impone a la Argentina la obligación de investigar los hechos que dieron lugar a la desaparición de los señores Garrido y Baigorria y de sancionar a los culpables (*infra* 73 y 74), no corresponde decidir sobre lo solicitado.

68. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (“*principe allant de soi*”; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, núm. 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.

69. Esta obligación del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser *efectivas*. Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en su orden jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella.

70. La efectividad de las normas es de fundamental importancia en un orden jurídico y puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia como norma jurídica. Así lo puso de relieve esta Corte en el caso *Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, cuando, ante la pretensión de Suriname de aplicar el derecho civil surinamés en la región donde habitaba la tribu Saramaca, se negó a hacerlo porque carecía de

eficacia y aplicó en su lugar el derecho consuetudinario local (*Caso Aloe-boetoe y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafos 58 y 62).

71. En el presente caso, las normas de derecho argentino que garantizan el derecho a la vida no han sido obedecidas y, por lo tanto, para asegurar su efectividad, la Argentina debe aplicar las disposiciones previstas para los casos de incumplimiento, o sea, imponer las correspondientes sanciones. Estas son, precisamente, las medidas previstas por la Convención Americana y que el Estado debe tomar para asegurar la efectividad de lo garantizado por aquélla. La Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados parte se obligan a garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. Por ello, las obligaciones fundamentales que consagra la Convención Americana para proteger los derechos y libertades indicados en sus artículos 3 a 25 son la de adaptar el derecho interno a lo prescrito en aquella y la de reparar, para garantizar así todos los derechos consagrados.

72. Se trata aquí de obligaciones de igual importancia. La obligación de garantía y efectividad es autónoma y distinta de la de reparación. La razón de esta diferencia se manifiesta en lo siguiente: la reparación prevista en el artículo 63.1, tiende a borrar las consecuencias que el acto ilícito pudo provocar en la persona afectada o en sus familiares o allegados. Dado que se trata de una medida dirigida a reparar una situación personal, el afectado puede renunciar a ella. Así, la Corte no podría oponerse a que una persona víctima de una violación de derechos humanos, particularmente si es un mayor de edad, renuncie a la indemnización que le es debida. En cambio, aún cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, salvo la hipótesis de un delito perseguible a instancia de un particular. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención.

73. En su jurisprudencia constante la Corte ha considerado que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la

víctima una adecuada reparación. Si una violación queda impune en un Estado de modo tal que a la víctima no se le restablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos, se desprende que se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. (*Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 41, párrafo 174; *Caso Godínez Cruz*, *supra* 41, párrafo 184; *Caso El Amparo, Reparaciones*, *supra* 40, párrafo 61 y punto resolutivo 4; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones*, *supra* 40, párrafo 69 y punto resolutivo 4; *Caso Caballero Delgado y Santana*, sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C, núm. 22, párrafos 58, 69 y punto resolutivo 5; *Caso Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafo 90; *Caso Suárez Rosero*, sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafos 107 y punto resolutivo 6; *Caso Blake*, sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párrafo 121 y punto resolutivo 3; *Caso Paniagua Morales y otros*, sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 178 y punto resolutivo 6).

74. De conformidad con lo expuesto, resulta que la Argentina tiene la obligación jurídica de investigar los hechos que condujeron a la desaparición de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria y de someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquellos que hubieren tenido participación en los hechos.

Beneficiarios de las reparaciones: por derecho propio o por sucesión; hijos extramatrimoniales, reconocimiento verbal como prueba, efectos en el derecho internacional, obligación del Estado de buscarlos

50. La Corte ha indicado, y lo reitera ahora, (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones supra* 40, párrafo 54; *Cfr.: Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 40, párrafos 43 y 46; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafos 63 y 65 y *Caso Caballero y Santana, Reparaciones, supra* 40, párrafos 60 y 61), que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio.

54. Del prontuario de Raúl Baigorria presentado como prueba ante esta Corte surge que éste tenía dos hijos extramatrimoniales. En efecto, un informe de las autoridades penitenciarias de Mendoza sobre la petición hecha en 1987 por la víctima, entonces presidiario, acerca de una visita privada de la señora Juana del Carmen Gibbs, indica que el señor Baigorria manifiesta que tuvo un hijo de una unión anterior, el cual en ese momento contaba 7 años, y otro con la señora Gibbs, el que contaba en ese entonces 3 años y al cual tenía intención de reconocer como tal.

55. Independientemente de si las manifestaciones hechas por el señor Baigorria y registradas por un funcionario administrativo tuvieran o no efecto en el derecho interno..., la obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional. La Corte estima que la manifestación efectuada por Raúl Baigorria implica el reconocimiento de sus dos hijos extramatrimoniales. El derecho internacional se caracteriza por no requerir formalidades especiales para dar validez a un acto y, en este sentido, cabe recordar que incluso las manifestaciones verbales son válidas en el derecho de gentes (*Legal Status of Eastern Greenland, Judgment, 1933, P.C.I.J., Series A/B, núm. 53, p. 71*).

56. En consecuencia, la Corte considera que sus dos hijos extramatrimoniales son los herederos de Raúl Baigorria. Los hermanos de la víctima son tenidos como sus familiares y tendrán derecho a recibir una indemnización en la medida en que cumplan los requisitos ya fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.

57. La Corte solicitó, en su momento, la colaboración de las dos partes en este litigio y la de los familiares de las víctimas para hallar a los hijos extramatrimoniales del señor Baigorria, pero el pedido no tuvo éxito y las respuestas recibidas se limitaron a alegar inconvenientes burocráticos. En esta instancia, la Corte decide que la Argentina tiene la obligación jurídica de proceder a esta búsqueda, no pudiendo excusarse en su organización federal ni en ninguna otra causal de orden administrativo.

Forma de cumplimiento: plazo, forma de pago, moneda, exención de impuestos y tasas, interés moratorio

86. Para dar cumplimiento a la presente sentencia el Estado deberá pagar en un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones acordadas en favor de los familiares mayores de edad, y, si alguno

de ellos hubiese fallecido, a sus herederos. Si uno o ambos hijos del señor Baigorria (*supra* 55) fueren menores, la indemnización será entregada a la persona que ejerza la patria potestad o, en su defecto, la guarda del menor. El o los hijos menores recibirán la indemnización en tres cuotas mensuales y consecutivas de igual monto. Para tales efectos, el Estado deberá depositar la suma de 40.000 dólares de los Estados Unidos de América, fijada a favor de los menores (*supra* 65), a la orden de esta Corte en una cuenta de ahorros en una institución financiera solvente y segura, en las condiciones más favorables según permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta con los intereses devengados al Estado argentino, lo cual no será interpretado como que el derecho a reclamar la indemnización haya caducado o prescrito.

87. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares estadounidenses o en una suma equivalente, en dinero efectivo, de moneda nacional argentina. Para determinar esa equivalencia se utilizará el tipo de cambio de dólar estadounidense y de la moneda argentina en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

88. Si en el plazo de un año a partir del cumplimiento de esta sentencia alguno de los beneficiarios mayores no se presentare a recibir el pago que le corresponde, el Estado depositará la suma debida en un fideicomiso, en las condiciones indicadas en el párrafo 86 de la presente sentencia.

89. Las indemnizaciones indicadas en la presente sentencia no podrán ser objeto de ningún impuesto o tasa nacional, provincial o municipal presentes o que puedan decretarse en el futuro.

90. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario corriente en la Argentina, durante la mora.

Costas, su naturaleza como parte de la reparación, justificación, locus standi en la etapa de reparaciones, efectos: reconocimiento de costas a nivel nacional e internacional, apreciación prudente de su alcance y del quantum razonable, prueba, “conexión suficiente” entre las costas y el resultado alcanzado

79. En relación con los planteamientos [sobre costas], la Corte estima que en el presente caso procede examinar la fijación de costas, en los tér-

minos del inciso h) del artículo 55.1 de su Reglamento. Las costas constituyen un asunto por considerar dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad desplegada por aquéllos para acceder a la justicia que la Convención provee implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria.

80. En atención a las disposiciones aplicables y a la experiencia, la Corte considera que las costas a que se refiere el citado artículo 55.1 del Reglamento comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cubrir, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica. Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes.

81. Es preciso observar que el artículo 23 del Reglamento de la Corte permite a los representantes de las víctimas o de sus familiares presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma en la etapa de reparaciones ante esta Corte. Este reconocimiento de un *locus standi* de aquéllos abre la posibilidad de gastos asociados a dicha representación. Ahora bien, en la práctica la asistencia legal a la víctima no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte, salvo cuando la víctima o sus familiares reciben asistencia jurídica gratuita. Por ende, en el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional (Cfr. *Caso Aloeboetoe, Reparaciones, supra* 40, párrafo 94; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra* 40, párrafo 47 y punto resolutive 2; *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 40, párrafo 21 y *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafo 42), como las que

se refieren a la justicia a nivel internacional, que se despliega ante dos instancias: la Comisión y la Corte.

82. Desde luego, corresponde a la Corte, en el ejercicio de sus poderes jurisdiccionales, apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que verse la condena, tomando en cuenta tanto la comprobación de las mismas que se haga oportunamente, como las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción de protección de los derechos humanos y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos, tanto de carácter nacional como internacional. La Corte determinará el *quantum* razonable de las costas realizadas por los familiares de las víctimas y sus abogados ante la Argentina, la Comisión Interamericana y ante esta Corte sobre una base equitativa y teniendo en cuenta la “conexión suficiente” entre aquéllas y los resultados alcanzados (*Cfr. Eur. Court H. R., Brincat v. Italy Judgment of 26 November, 1992, Series A, núm. 249-A*).

83. La Corte no estima adecuado que la regulación de costas deba guardar una proporción con el monto de la indemnización obtenida. Existen otros elementos que son más importantes para valorar la actuación de los abogados en un proceso ante un tribunal internacional, como, por ejemplo, el aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado.

84. Otra circunstancia que es preciso tomar en consideración para la regulación de honorarios de los señores Varela Alvarez y Lavado es que ellos compartieron la representación de los familiares de las víctimas con otros abogados durante las diferentes etapas desarrolladas, tanto en el derecho interno como ante los órganos interamericanos.

85. Con base en lo anterior la Corte fija las costas en la suma de 45.500 dólares de los Estados Unidos de América, de los cuales 20.000 dólares de los Estados Unidos de América corresponden a los honorarios de ambos abogados.

17) CASO BENAVIDES CEVALLOS. ECUADOR

*Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica,
Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal,
Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales
y protección judicial, Obligación de respetar los derechos*

Hechos de la demanda: La demanda se refiere a hechos ocurridos a partir del 4 de diciembre de 1985 cuando agentes del Estado ecuatoriano arrestaron en forma arbitraria e ilegal a la profesora Consuelo Benavides Cevallos, procediendo luego a mantenerla incomunicada por varios días, a torturarla y finalmente a asesinarla y desaparecerla. La demanda señala también que el Estado del Ecuador no proveyó recursos judiciales efectivos y negó el acceso a la protección judicial.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 22 de agosto de 1988.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 21 de marzo de 1996.

ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Benavides Ceballos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C, núm. 38.

Artículos en análisis: 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 3o. (*Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica*), 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 7o. (*Derecho a la libertad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*).

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Hernán Salgado Pesantes, Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, juez; Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez y Carlos Vicente de Roux Rengifo, presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto a. i.

* El 16 de septiembre de 1997, el presidente de la Corte, juez Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el artículo 4.3 del Reglamento y en virtud de ser de nacionalidad ecuatoriana, cedió la presidencia para el conocimiento de este caso al vicepresidente de la Corte, juez Antônio A. Cançado Trindade.

Asuntos en discusión: *Terminación anticipada del proceso: reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad internacional del Estado por medio del allanamiento (el papel de la víctimas y los peticionarios); acuerdo de solución amistosa entre el Estado y los familiares de la víctima respecto de las reparaciones (papel de las víctimas y peticionarios y aprobación por la Corte); continuación de las investigaciones para sancionar a los responsables.*

*

Terminación anticipada del proceso: allanamiento, efectos jurídicos: cese de la controversia, reconocimiento de la responsabilidad internacional, derechos de la Convención violados; procedimiento, observaciones de las partes

34. El artículo 52.2 del Reglamento establece que

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

35. En el curso de la primera audiencia pública celebrada por la Corte el 11 de junio de 1998, la agente del Ecuador manifestó:

deseo dejar expresa constancia de que mi país acepta y reconoce su responsabilidad en la desaparición y muerte de la profesora Consuelo Benavides Cevallos [... y que el] nombre de la profesora Benavides también ha sido ya reivindicado por todos los medios de prensa hablada y escrita del [Ecuador], puesto que se ha publicitado a todos los niveles la lucha por el esclarecimiento de la verdad que por tantos años ha mantenido su familia. Al existir un acuerdo con la familia Benavides, existe ya una pauta básica e incuestionable de la buena fe y deseos del Estado ecuatoriano de reparar todos los daños y perjuicios que se ha ocasionado a la familia Benavides Cevallos.

Asimismo, el Embajador del Ecuador agregó que:

[d]el respectivo proceso judicial sustanciado en la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, se concluye que el 4 de diciembre de 1985, la Srta. Consuelo Benavides fue ilegal y arbitrariamente detenida por miembros de la Infantería Naval Ecuatoriana, en Quinindé, provincia de Esmeraldas, para fines de investigación por presuntas actividades subversivas ligadas al grupo guerrillero “Alfaro Vive Carajo”.

El 13 de diciembre de 1985 fue encontrado su cadáver en la parroquia Rocafuerte, cantón Esmeraldas.

Por este hecho se instauraron los respectivos procesos penales en las diversas instancias judiciales, habiéndose determinado que Consuelo Benavides fue detenida ilegal y arbitrariamente, torturada y asesinada en manos de agentes del Estado ecuatoriano.

...Los actos ejecutados por los agentes de la infantería de marina del Estado ecuatoriano violaron las normas constitucionales y legales de [su] ordenamiento jurídico nacional, así como de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de la cual [dicho] país es signatario... Se violaron los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

...

El proceso judicial interno estuvo caracterizado por demoras injustificadas, tecnicismo a ultranza, ineficiencia y denegación de justicia. El Estado ecuatoriano no pudo demostrar que no fueron sus agentes oficiales quienes detuvieron ilegal y arbitrariamente a Consuelo Benavides, hasta torturarla y terminar con su vida, ni desmentir que dichas acciones estaban reñidas con la Constitución Política, con el marco legal de [dicho] país y con el respeto a los derechos humanos.

En consecuencia, el Estado ecuatoriano reconoce su culpabilidad en los hechos narrados y se obliga a asumir medidas reparadoras mediante el empleo de la figura del arreglo amistoso prevista en el artículo 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien actúa como órgano mediador ante la Corte para aquellos Estados que han aceptado la jurisdicción de la Corte, tanto más cuanto que la presente causa se ventila en dicha instancia.

...El Estado ecuatoriano ha decidido reconocer, por otra parte, ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, que sus agentes oficiales fueron responsables por el arresto, detención ilegal, tortura, y asesinato de Consuelo Benavides Cevallos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 25 de la Constitución Política de la República, ha decidido asumir la responsabilidad de estos hechos...

36. Al respecto, el delegado de la Comisión manifestó que ésta había

determinado que Consuelo Benavides fue arbitraria e ilegalmente arrestada y detenida, torturada y asesinada por agentes del Estado ecuatoriano en diciem-

bre de 1985. Los agentes estatales, relacionados con entidades oficiales, se involucraron... en una sistemática campaña con el propósito de encubrir los delitos y negar la responsabilidad estatal. No fue sino hasta tres años después de la desaparición de Consuelo Benavides que su familia conoció su suerte.

A través de sus incesantes esfuerzos y de una investigación realizada por la Comisión de Investigación Multipartidista nombrada por el Congreso Nacional del Ecuador, los delitos fueron llevados a la luz pública en diciembre de 1988. Sin embargo, aún cuando se habían hecho patentes los delitos y el encubrimiento, sus autores materiales e intelectuales, sobre los cuales recaía la mayor cuota de responsabilidad, no fueron llevados ante la justicia.

La Comisión sometió el caso a la consideración de [la] Corte basada en la gravedad de las violaciones, la omisión del Estado de combatir el encubrimiento a través de la debida investigación y acción penal y la denegación de justicia que había cubierto de impunidad a los perpetradores, en violación de los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana. Hemos escuchado de los distinguidos delegados del Ilustre Estado del Ecuador, la admisión inequívoca ... de todas y cada una de las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia, la Comisión considera que no hay desacuerdo respecto de la fase de fondo del procedimiento.*

37. Una vez que el Estado y la Comisión hicieron sus manifestaciones sobre los dos primeros puntos..., el presidente levantó la primera audiencia para que la Corte deliberara sobre el curso del procedimiento para tratar los dos puntos restantes.

38. La segunda audiencia pública empezó el mismo 11 de junio de 1998. El *presidente* comunicó al Estado y a la Comisión que la Corte había tomado nota del reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Ecuador por violaciones de los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 7o., 8o. y 25 de la Convención Americana, así como de la concordancia de la Comisión Interamericana con los términos del mismo, manifestada en la audiencia anterior. En seguida, dio la palabra al representante de los familiares de la víctima para que formulara sus observaciones.

39. El delegado de la Comisión Interamericana aclaró que actuaría también como representante de los familiares de la víctima que comparecieron a la audiencia, con base en un poder especial judicial otorgado al efecto ante el secretario de la Corte...

* En inglés en el original.

Seguidamente, con tal carácter, manifestó que el Estado había admitido en forma inequívoca todas las violaciones que fueron alegadas en la demanda y que, en consecuencia, no existía desacuerdo respecto del fondo del caso.

40. Asimismo, en su condición de delegado de la Comisión, manifestó que esta última estaba conforme con el acuerdo celebrado entre el Estado y los familiares de la señorita Benavides Cevallos.

41. Del texto del acuerdo transaccional presentado por el Estado, se desprende en forma clara e inequívoca su voluntad de allanamiento a las pretensiones de la demanda de la Comisión.

42. Teniendo presentes el parecer de la Comisión y de los familiares de la víctima (artículo 52.2 del Reglamento) (*supra*, párrafos 36 y 39), la Corte concluye que cesó la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso (*Cfr. Caso Garrido y Baigorria*, sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C, núm. 26, párrafo 27). En consecuencia, la Corte tiene por demostrados los hechos a que se refieren los párrafos 35 y 36 de la presente sentencia.

43. La Corte señala que en los documentos presentados por el Estado y en sus intervenciones durante las audiencias públicas, fueron citadas expresamente las disposiciones de la Convención Americana que el Estado reconoce como violadas. De estos elementos y de los hechos que se han tenido por demostrados, la Corte concluye que el Estado incurrió, tal como fue expresamente reconocido por él, en responsabilidad internacional por violaciones de los derechos protegidos por los artículos 3o. (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4o. (Derecho a la Vida), 5o. (Derecho a la Integridad Personal), 7o. (Derecho a la Libertad Personal), 8o. (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), de la Convención Americana, en perjuicio de la señorita Benavides Cevallos.

*Reparaciones: solución amistosa, procedimiento y efectos,
la obligación de investigar y sancionar a los responsables*

46. En el presente caso, es evidente que la Corte no puede disponer que se garantice a la víctima en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la si-

tuación que ha configurado la violación de los citados derechos (*supra*, párrafo 43).

48. Para la determinación de las reparaciones, la Corte toma conocimiento de los aspectos pertinentes del acuerdo de 20 de febrero de 1998. En el documento mencionado, el Estado asumió los compromisos y efectuó las declaraciones siguientes:

1. Entregar al señor Luis Darío Benavides Enríquez y señora Sofía Rosa María Cevallos, padres de Consuelo Benavides Cevallos, y únicos llamados a sucederle en ausencia de cónyuge e hijos, al tenor de lo previsto en los artículos 1045 y 1052 del Código Civil, una indemnización por una sola vez, de U.S.\$1'000.000,00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional, que no está condicionado, pero que ellos han ofrecido invertir en su mayor parte en la perennización del nombre de la decedida.

Esta indemnización involucra el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral irrogados; y se pagará a los señores Benavides Cevallos, observando la normativa legal interna, con cargo al presupuesto general del Estado, a cuyo efecto la Procuraduría notificará al Ministerio de Finanzas y Crédito Público para que en un plazo de 90 días, contados a partir de la suscripción de este documento, cumpla esta obligación.

2. La mencionada indemnización es independiente a la concedida por el Congreso Nacional con Decreto núm. 29, publicado en el Registro Oficial núm. 993 de 22 de julio de 1.996, y que fue rechazada por ellos.

3. Tampoco incluye la indemnización que tienen derecho a reclamar los padres de Consuelo Benavides a los culpables de su detención ilegal y arbitraria, tortura y asesinato, y que recibieron sentencia condenatoria, al tenor de lo previsto en los artículos 52 y 67 del Código Penal Ecuatoriano.

4. El compromiso del Estado ecuatoriano de impulsar y concluir los procesos judiciales suspendidos a causa de la fuga de los sindicados en el crimen de la profesora Benavides; y de patrocinar, conforme a la ley, las acciones judiciales contra las personas responsables de delitos conexos, que no hubieran sido sancionados. Agotará, en fin, directamente o por intermedio de las autoridades competentes, todos los esfuerzos y medidas que procedan, con sujeción al ordenamiento jurídico interno, para que el delito cometido contra la profesora Benavides no quede impune.

5. El Estado ecuatoriano, por intermedio de la Procuraduría General del Estado, oficiará al Ministerio de Educación y Cultura y a los Municipios del país para que, en ejercicio de sus atribuciones legales, peremnicen el nombre de la señorita Consuelo Benavides Cevallos en calles, plazas o escuelas, acogiendo el pedido de sus padres.

49. El artículo 53 del Reglamento establece que

[c]uando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a esta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá, llegado el caso y después de haber oído a los representantes de las víctimas o sus familiares, sobreseer y declarar terminado el asunto.

50. En cumplimiento de la disposición citada, la Corte solicitó a la Comisión Interamericana y al representante de los familiares de la víctima que comparecieron ante la Corte que presentaran sus observaciones en el curso de la segunda audiencia pública celebrada el 11 de junio de 1998...

55. Teniendo presentes las manifestaciones del Estado, de la Comisión y de los familiares de la víctima que comparecieron a las audiencias públicas, la Corte considera que debe aprobar en todos sus términos la propuesta de solución amistosa, por encontrarse ajustada al propósito de la Convención Americana.

56. El 12 de junio de 1998 el Estado informó a la Corte que, ese mismo día, había entregado un cheque por un millón de dólares de los Estados Unidos de América a los padres de la señorita Benavides Cevallos.

57. La Corte reconoce que el allanamiento efectuado por el Ecuador y sus esfuerzos por alcanzar y aplicar una solución amistosa, constituyen un aporte positivo al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*

47. Como una consecuencia de la determinación de la responsabilidad del Estado (*supra*, párrafo 43), la Corte considera que el Ecuador debe continuar las investigaciones para sancionar a las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia.

Puntos resolutivos

Por tanto, LA CORTE
por unanimidad

Resuelve que es procedente el allanamiento del Estado del Ecuador a las pretensiones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en consecuencia, que ha cesado la controversia respecto de los hechos que dieron origen al presente caso;

Toma nota del reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado del Ecuador, y declara, conforme a los términos de dicho reconocimiento, que el Estado violó los derechos protegidos por los artículos 3o., 4o., 5o., 7o., 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de la señorita Consuelo Benavides Cevallos;

En cuanto a las reparaciones, aprueba el acuerdo entre el Estado del Ecuador y los familiares de la víctima respecto de la naturaleza y monto de las reparaciones;

Requiere al Estado del Ecuador que continúe las investigaciones para sancionar a todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia;

Se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente sentencia.

18) CASO CANTORAL BENAVIDES. PERÚ

Derecho a la libertad personal, Derecho de integridad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, artículos 2o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Hechos de la demanda: Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el señor Luis Alberto Cantoral Benavides fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de febrero de 1993 y sometido a tortura. Asimismo, el señor Cantoral Benavides fue víctima de doble enjuiciamiento y de violación de las garantías judiciales.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 20 de abril de 1994

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 8 de agosto de 1996.

A) ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Cantoral Benavides, Excepciones preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 40.

Voto disidente del juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.

Voto disidente del juez Fernando Vidal Ramírez.

*Composición de la Corte:** Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo, Fernando Vidal Ramírez, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto *a.i.*

Asuntos en discusión: *Excepciones de no agotamiento de los recursos internos, caducidad de la demanda y falta de reclamación previa.*

* El juez Alirio Abreu Burelli informó a la Corte que por motivos de fuerza mayor no podría estar presente en la deliberación final y firma de esta sentencia.

*

*Excepción de no agotamiento de los recursos internos:
carga de la prueba, desestimación*

30. En cuanto a la primera y séptima excepciones preliminares, la Corte observa que la cuestión del no agotamiento de recursos es de pura admisibilidad. Sobre la materia, la Corte establece que el Estado no ha precisado de manera inequívoca el recurso con el cual debía agotarse el procedimiento interno y la efectividad que tendría dicho recurso. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el principio de buena fe, que debe imperar en el procedimiento internacional, es necesario evitar toda manifestación ambigua que produzca confusión.

31. Como ha reiterado la jurisprudencia de la Corte, el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y la prueba de su efectividad (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafo 88; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafo 87; *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafo 90; *Caso Gangaram Panday, Excepciones preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 12, párrafo 38; *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones preliminares*, sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 13, párrafo 30; *Caso Castillo Páez, Excepciones preliminares*, sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C, núm. 24, párrafo 40 y *Caso Loayza Tamayo, Excepciones preliminares*, sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C, núm. 25, párrafo 40).

32. Con respecto a las citadas excepciones preliminares, está establecido que en el desarrollo del proceso penal ante el fuero privativo militar se produjeron dos sentencias absolutorias, una de 5 de marzo de 1993, del juez Especial de Marina y la otra de 2 de abril del mismo año, del Consejo Especial de Guerra de la Marina...; dos ejecutorias posteriores del Consejo Supremo de Justicia Militar, una de 11 de agosto de 1993..., que resolvió un recurso de nulidad contra la sentencia de 2 de abril y otra de 24 de septiembre del mismo año..., que hizo lo propio con un recurso de revisión contra la ejecutoria de 11 de agosto. Finalmente, una decisión de la Corte

Suprema del Perú de 22 de octubre de 1993... declaró improcedente un recurso de revisión contra la ejecutoria de 24 de septiembre. Está probado que la ejecutoria del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de septiembre de 1993 tuvo el efecto, dispuesto por ella misma, de colocar al señor Cantoral Benavides bajo la jurisdicción del fuero común, con el fin de que se le sometiera a un nuevo proceso penal. Bajo estas circunstancias, está demostrado que el proceso penal ante el fuero militar concluyó.

33. Vale señalar que cuando el Consejo Supremo de Justicia Militar decidió que el señor Cantoral Benavides debía ser juzgado ante el fuero común, no se le concedió la libertad, a pesar de haberse dictado sentencia absolutoria. El 23 de septiembre de 1993 los abogados del señor Cantoral Benavides interpusieron una acción de hábeas corpus, la cual fue declarada infundada el 29 de los mismos mes y año por el 26o. Juzgado Penal de Lima... Asimismo, en esas circunstancias, interpusieron un recurso de revisión, el 22 de octubre de 1993, que se tramitó ante la Corte Suprema de Justicia. Está demostrado, por lo tanto, que el señor Cantoral Benavides hizo uso de todos los recursos internos, incluso uno de carácter extraordinario como lo es el recurso de revisión. Con la decisión de la Corte Suprema se agotaron los recursos internos. Por consiguiente, la Corte desestima la primera y séptima excepciones preliminares presentadas por el Estado.

34. En cuanto al argumento del Perú sobre la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos, fundado en que no se interpuso un recurso de revisión contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 6 de octubre de 1995 del fuero común, como ya se ha establecido (*supra* 33) que el agotamiento de los recursos internos se dio con la sentencia de la Corte Suprema del Perú de 22 de octubre de 1993, la Corte decide desestimar el argumento del Estado.

Excepción de caducidad, desestimación

38. En cuanto a la alegación de caducidad por parte del Estado, con la cual pretende sostener la segunda, tercera, cuarta y sexta excepciones, la Corte observa que presenta elementos contradictorios con lo alegado en cuanto al agotamiento de los recursos internos. Dichos elementos de contradicción en los alegatos ante la Corte en nada contribuyen a la economía procesal.

39. Asimismo, la Corte habiendo encontrado que los recursos de derecho interno fueron agotados el 22 de octubre de 1993, cuando la Corte Suprema de Justicia del Perú resolvió el recurso de revisión presentado en esa misma fecha (*supra* 33), concluye que la supuesta caducidad no se configura, por cuanto la denuncia ante la Comisión fue interpuesta el 18 de abril de 1994, es decir, dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Dado que las excepciones segunda, tercera, cuarta y sexta están todas fundadas en el supuesto de hecho de que había caducado el plazo previsto en el mencionado artículo 46.1.b) de la Convención, la Corte las desestima.

40. Por medio del oficio núm. 7-5-M/255 de 7 de septiembre de 1994, el Estado comunicó a la Comisión la supuesta caducidad de la denuncia. Sin embargo, la Corte ha constatado que dicha denuncia referente al conjunto de violaciones, que ahora alega la Comisión ante la Corte, fue interpuesta dentro del plazo señalado en el artículo 46.1.b) de la Convención.

Excepción de falta de reclamación previa, examen de la materia motu proprio, desestimación

42. La quinta excepción se refiere a la falta de reclamación del deber de adecuar la legislación interna antisubversiva a la Convención Americana. Sostiene el Estado que la cuestión de la compatibilidad o falta de compatibilidad de la legislación antisubversiva con la Convención Americana es “un asunto interno y de exclusiva competencia de las autoridades peruanas, que de ninguna manera puede ser tratado en un procedimiento jurisdiccional como el presente que atañe a una persona en particular”.

45. La Corte considera que el planteamiento del Perú no es aceptable, por cuanto la Corte puede efectivamente examinar, en el contexto de un caso concreto, el contenido y los efectos jurídicos de una ley interna desde el punto de vista de la normatividad internacional de protección de los derechos humanos, para determinar la compatibilidad con esta última de dicha ley.

46. Aunque la Comisión no hubiera planteado la supuesta violación del artículo 20. de la Convención en su demanda ante la Corte, esta última estaría facultada para examinar la materia *motu proprio*. El artículo 20. de la Convención, al igual que el artículo 1.1, consagra una obligación general —que se suma a las obligaciones específicas en relación con cada uno

de los derechos protegidos— cuyo cumplimiento, por los Estados parte, tiene la Corte el deber de examinar de oficio, como órgano judicial de supervisión de la Convención. El Estado demandado no puede, por medio de una excepción preliminar, pretender sustraer de la Corte esta facultad que es inherente a su jurisdicción. Por lo tanto, la Corte desestima la quinta excepción preliminar interpuesta por el Estado.

B) *ETAPA DE FONDO*

CIDH, *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia sobre fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, núm. 69.

Voto razonado y parcialmente disidente del juez Fernando Vidal Ramírez.

Artículos en análisis: 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*), 7o. (*Derecho a la libertad personal*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 2o., 8o. y 9o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo y Fernando Vidal Ramírez, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Prueba: criterios generales de valoración de la prueba en un tribunal internacional, criterios flexibles en la recepción de prueba, prueba directa y prueba circunstancial, principio de la sana crítica en la valoración de la prueba, características de un tribunal de derechos humanos vis a vis tribunales penales; cumplimiento a requerimientos de la corte; sobre el derecho a la libertad personal; integridad personal, condiciones de detención; tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, terrorismo, tortura psicológica; garantías judiciales; tribunales militares, presunción de inocencia; medios adecuados para preparar la defensa, derecho de elegir un abogado y derecho de interrogar testigos; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo y a no decla-*

rar bajo coacción; principio non bis in idem, justicia militar; publicidad del proceso; principio de legalidad y de retroactividad, delitos de terrorismo y traición a la patria; derecho a la libertad personal y protección judicial, recursos efectivos; incumplimiento de la obligación de respetar los derechos y deberes y deber de adoptar disposiciones de derecho interno; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; deber de reparar.

*

Prueba: criterios generales de valoración de la prueba en un tribunal internacional, criterios flexibles en la recepción de prueba, prueba directa y prueba circunstancial, principio de la sana crítica en la valoración de la prueba, características de un tribunal de derechos humanos vis a vis tribunales penales, cumplimiento a requerimientos de la corte

45. En un tribunal internacional, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, como es el caso de la Corte Interamericana, el procedimiento reviste particularidades propias que lo diferencian de un proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.¹

46. Por otro lado, es necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. En los casos en que los Estados comparecen ante el Tribunal no lo hacen como sujetos de un proceso penal. La función de la Corte no es imponer penas a los Estados o a las personas culpables de violar derechos humanos, sino proteger a las víctimas de tales violaciones, declarar internacionalmente responsables a los Estados por causa de éstas, cuando haya lu-

¹ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, núm. 52, párrafo 60; *Caso Castillo Páez, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párrafo 38; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 38 y *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 70.

gar a ello, y ordenar a dichos Estados que reparen los daños ocasionados por los actos de que se trata.²

47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales —tanto como los internos— pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.³

48. Asimismo, como ha señalado la Corte, los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen mayor amplitud, ya que la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.⁴

49. En este caso la Corte apreciará el valor de los documentos, testimonios y peritaje presentados.

50. En cuanto a la prueba documental aportada por la Comisión y por el Estado, la Corte da valor a los documentos presentados, que por lo de-

² Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 71; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 37; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafo 136; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 140 y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 134.

³ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 1, párrafo 62; *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, *supra* nota 1, párrafo 51; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 72; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párrafo 49 y *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16, párrafo 49.

⁴ Cfr. *Caso Blake*, *supra* nota 3, párrafo 50; *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafo 39 y *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafo 42.

más no fueron controvertidos ni objetados, y por ello los incorpora al acervo probatorio.

51. En relación con la objeción del Estado a la declaración de Luis Alberto Cantoral Benavides rendida en la Carceleta del Palacio de Justicia de Lima, el 5 de mayo de 1993, contenida en el escrito de contestación de la demanda, esta Corte ha tomado en consideración la alegación del Estado en el sentido de que dicha declaración “no reúne los mínimos requisitos de credibilidad en sus aspectos de fondo y de forma... por ejemplo no consta la identificación del seudoentrevistador, ni ante que autoridad se pudo haber prestado”. Por otra parte, durante la audiencia pública se preguntó al señor Cantoral Benavides sobre dicha declaración e indicó que había sido rendida en la Carceleta del Palacio de Lima ante su abogado; a éste último también se le preguntó sobre la mencionada declaración, a lo que manifestó que la grabó en dicha carceleta, precisando que “lo que hay en el documento parece que es la transcripción de todo lo que Luis Alberto Cantoral Benavides me narró”.

52. Este Tribunal, como lo ha señalado en otras oportunidades, “tiene criterio discrecional para valorar las declaraciones o manifestaciones que se le presenten, tanto en forma escrita como por otros medios”. Para ello como todo tribunal, puede hacer una adecuada valoración de la prueba, según la regla de la ‘sana crítica’.⁵ En consideración de ello y con base en lo consignado en los párrafos anteriores, la Corte incorpora al acervo probatorio la declaración rendida por Luis Alberto Cantoral Benavides a que se refiere el párrafo anterior, para ser valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

53. El Estado se opuso también a la citación del juez instructor de marina identificado con el Código BT-10003000, quien no se presentó a declarar a pesar de estar debidamente convocado. Para oponerse, el Perú alegó que la identidad de los jueces que intervienen en los procesos por los delitos de traición a la patria y de terrorismo es secreta, de acuerdo con la legislación interna sobre la materia.

54. Esta Corte toma nota de dicha oposición; sin embargo, considera al respecto que las partes deben allegar al Tribunal toda la prueba requerida por éste, sea documental, testimonial, pericial o de otra índole. Los Esta-

⁵ Cfr. *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, *supra* nota 1, párrafo 40, *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, *supra* nota 1, párrafo 57 y *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 76.

dos no pueden alegar razones de orden interno para dejar de cumplir con los requerimientos de esta Corte, como sucede en este caso con la presentación del citado juez instructor en la audiencia pública respectiva...

55. Las partes, y en particular el Estado, deben facilitar al Tribunal todos los elementos probatorios requeridos —de oficio, como prueba para mejor resolver o a petición de parte— a fin de que éste tenga el mayor número de elementos de juicio para valorar y lograr conclusiones sólidas sobre los hechos. En los procesos sobre violaciones de derechos humanos suele ocurrir que el demandante esté imposibilitado para allegar pruebas, puesto que éstas, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado, que tiene el control de los medios necesarios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.⁶

56. En el presente caso, además de no facilitar la presentación del testigo mencionado, el Estado omitió en varias oportunidades aportar la siguiente documentación: legislación referente a todos los aspectos procesales del recurso extraordinario de revisión; copia certificada del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar; resolución de la Corte Suprema de Justicia de 22 de octubre de 1993; expediente del proceso tramitado en el fuero militar contra Luis Alberto Cantoral Benavides; y documentos que debieron haber sido reenviados por el Estado por encontrarse ilegibles. Además de ello, no dio su anuencia para recibir el testimonio del señor Luis Guzmán Casas en territorio peruano. En razón de lo mencionado, la Corte considera que el Estado incumplió con la obligación de contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

57. En cuanto al certificado médico emitido por el Instituto de Medicina Legal del Perú el 8 de febrero de 1993, esto es dos días después de la detención de Cantoral Benavides, aportado por el Estado, con base en el cual negó que la supuesta víctima hubiera sido torturada, es criterio de la Corte que dicho certificado no resulta suficiente para enervar la versión de Cantoral Benavides sobre los tratos que se le habrían propinado en prisión, toda vez que sólo probaría la inexistencia de lesiones en un momento determinado, muy probablemente anterior a los malos tratos a los que

6 Cfr. *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20, párrafo 65; *Caso Gangaram Panday*, *supra* nota 3, párrafo 49; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 2, párrafos 141 y 142 y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 2, párrafos 135 y 136.

aquél fuera sometido. Por otra parte, surgen de autos indicios que permiten afirmar que no fue riguroso el examen médico que dio lugar a la expedición del aludido certificado ... y que correspondió más bien a un mero trámite formal de tipo administrativo.

58. En relación con los testimonios rendidos en el presente caso, la Corte los admite únicamente en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión y, respecto del peritaje del señor Arsenio Oré Guardia, lo admite en cuanto tenga que ver con el conocimiento del perito sobre el derecho nacional o comparado. En lo que se refiere a la declaración del señor Julio Guillermo Neira, ésta es incorporada al acervo probatorio en calidad de testimonial, al haber sido ofrecido con ese carácter por la Comisión en el escrito de demanda.

59. En cuanto a la declaración del Luis Alberto Cantoral Benavides, la Corte estima que por ser él la presunta víctima en este caso y tener un interés directo en el mismo, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas de este proceso. Sin embargo, se debe considerar que las manifestaciones del señor Cantoral Benavides tienen un valor especial, pues él es quien puede proporcionar mayor información sobre ciertos hechos y presuntas violaciones cometidas en su contra. Teniendo en cuenta las afirmaciones de la Comisión sobre el hecho de que el inculpado permaneció incomunicado, el testimonio de éste adquiere un alto valor presuntivo, ya que si ese hecho pudiera quedar demostrado, implicaría necesariamente que sólo el señor Cantoral Benavides y el Estado tendrían conocimiento del trato que se dio al primero durante el correspondiente periodo.⁷ Por ende, la declaración a que se hace referencia se incorpora al acervo probatorio con las consideraciones expresadas.

Sobre el derecho a la libertad personal

72. Este Tribunal ha señalado que

[s]i la suspensión de garantías no debe exceder ... la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar

7 Cfr. *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 2, párrafo 33.

precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente.⁸

73. En el marco de la lucha contra el terrorismo, el Estado expidió los Decretos Leyes núm. 25.475, de 5 de mayo de 1992, referente al delito de terrorismo, y núm. 25.744 de 27 de septiembre de 1992, relativo al delito de traición a la patria. El primero de ellos dispuso, en su artículo 12.c), que una persona presuntamente implicada en el delito de terrorismo podía ser mantenida en detención preventiva por un plazo no mayor de 15 días naturales, con cargo de dar cuenta dentro de 24 horas al Ministerio Público y al juez penal. De acuerdo con el artículo 2.a) del Decreto Ley núm. 25.744, el mencionado término de 15 días podía ser prorrogado por un período igual sin que la persona fuera puesta a disposición de autoridad judicial. En todo caso esta Corte ha señalado que este tipo de disposiciones contradicen lo dispuesto por la Convención en el sentido de que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.⁹

74. Está probado que Luis Alberto Cantoral Benavides fue mantenido durante muchos días en un estado de ignorancia sobre los motivos de su detención y los cargos que se le imputaban...

75. Además, se pronuncia la Corte en el sentido de que el proceso adelantado contra el señor Luis Alberto Cantoral Benavides por la justicia penal militar violó lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana, referente al enjuiciamiento por juez competente, independiente e imparcial (*infra* párrafo 115). En consecuencia, el hecho de que Cantoral Benavides hubiera sido puesto a disposición de un juez penal militar, no satisfizo las exigencias del artículo 7.5 de la Convención. Asimismo, la continuación de la privación de su libertad por órdenes de los jueces militares constituyó una detención arbitraria, en el sentido del artículo 7.3 de la Convención.

76. La prescripción del artículo 7.5 de la Convención sólo fue atendida en el presente caso cuando el detenido fue llevado ante un juez del fuero ordinario. No existe en el expediente prueba sobre la fecha en que ocurrió esto último, pero puede concluirse razonablemente que sucedió alrededor

8 *El Hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A, núm. 8, párrafo 38.

9 *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 1, párrafo 110.

de principios de octubre de 1993, puesto que el 8 de ese mes y año el 43o. Juzgado Penal de Lima dictó Auto Apertorio de Instrucción en contra de Cantoral Benavides.

77. Como consecuencia de lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana.

Integridad personal, condiciones de detención

81. Surge del expediente tramitado ante esta Corte que el señor Cantoral Benavides fue mantenido en condiciones de incomunicación durante los primeros ocho días de su detención...

82. En el derecho internacional de los derechos humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana.

83. Desde sus primeras sentencias, esta Corte ha establecido que

el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.¹⁰

84. En el *Caso Suárez Rosero* (1997) la Corte volvió a pronunciarse sobre la incomunicación y señaló que ésta sólo puede decretarse como una medida excepcional, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido. Así, ha dicho que

[u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.¹¹

¹⁰ Cfr. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 2, párrafo 149; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 2, párrafo 164 y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 2, párrafo 156.

¹¹ *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 2, párrafo 90.

85. En cuanto a las condiciones de reclusión, la Corte ha dado por probado que el señor Cantoral Benavides fue mantenido durante un año bajo aislamiento riguroso, hacinado con otros presos en una celda pequeña, sin ventilación ni luz natural, y que las visitas que podía recibir estaban sumamente restringidas... También surge claramente de las pruebas aportadas que la atención médica brindada a la víctima fue muy deficiente... Además, ya se ha dejado establecido en esta misma sentencia que 20 días después de haber sido privado de su libertad, cuando aún no había sido procesado, y mucho menos condenado, el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con ropas infamantes, junto a otros detenidos, como autor del delito de traición a la patria...

86. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en adelante “Comité de Derechos Humanos”) ha sostenido que la detención de un preso con otras personas, en condiciones que representan un peligro serio para su salud, constituye una violación del artículo 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹²

87. La Corte Interamericana ha manifestado que

toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.¹³

88. En las medidas provisionales referentes al caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, quien fue coprocesada con el señor Cantoral Benavides por los delitos de traición a la patria y terrorismo, este Tribunal concluyó que las condiciones de detención de las personas acusadas de tales delitos no se ajustaban a lo prescrito en la Convención Americana y dispuso que el Estado debía

modificar la situación en que se encontraba encarcelada María Elena Loayza Tamayo, particularmente en lo referente a las condiciones del aislamiento ce-

¹² Cfr. *Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Moriana Hernández Valentini de Bazzano c. Uruguay*, núm. 5/1977 del 15 de agosto de 1979, párrafos 9 y 10.

¹³ Cfr. *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68, párrafo 78 y *Caso Neira Alegría y otros*, *supra* nota 6, párrafo 60.

lular a las que estaba sometida, con el propósito de que esa situación se adecu[ara] a lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana...¹⁴

Asimismo, ordenó la Corte que se brindara a la reclusa tratamiento médico, tanto físico como psiquiátrico, a la mayor brevedad posible.

89. Esta Corte ha dejado establecido que

la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural,... las restricciones al régimen de visitas..., constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana.¹⁵

90. Además, la Corte, por su parte, ha reiterado que “una persona ilegalmente detenida... se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”.¹⁶

91. Existen suficientes elementos para afirmar que, además de haber sido incomunicado, y haber sido sometido a condiciones de reclusión muy hostiles y restrictivas, el señor Cantoral Benavides fue en varias ocasiones golpeado y agredido físicamente de otras maneras y que esto le produjo intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales...

92. Otras personas procesadas en el mismo trámite seguido contra el señor Cantoral Benavides, manifestaron en sus declaraciones que padecieron actos de agresión similares a los perpetrados contra éste...

93. La Corte observa que es pertinente considerar los hechos que conforman el presente caso, en el contexto de las prácticas prevalecientes por esa época en el Perú en relación con las personas inculpadas de los delitos de traición a la patria y terrorismo.

94. En ocasión de adoptar la sentencia de fondo en el caso *Loayza Tamayo* (1997), cuyo material probatorio fue incorporado al expediente del presente caso..., la Corte afirmó que

¹⁴ *Caso Loayza Tamayo, Medidas Provisionales*, Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1996, punto resolutivo 1.

¹⁵ *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párrafo 58.

¹⁶ *Cfr. Caso Villagrán Morales y otros. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C*, núm. 63, párrafo 166; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 2, párrafo 90 y *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párrafo 57.

durante la época de la detención de la señora María Elena Loayza Tamayo, exist[ía] en el Perú una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo...¹⁷

*Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes,
terrorismo, tortura psicológica*

95. Debe ahora la Corte determinar si los actos a los que se ha hecho referencia son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de ambos tipos de infracción al artículo 5.2 de la Convención Americana. De todas maneras, corresponde dejar claro que cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. A ese efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado, refiriéndose al artículo 3o. de la Convención Europea de Derechos Humanos, que el mismo

prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, cualesquiera que sean los actos de la víctima. El artículo 3 no prevé ninguna excepción, en lo cual contrasta con la mayoría de los preceptos de la Convención... y... no admite derogación ni siquiera en el caso de un peligro público que amenace a la vida de la nación.¹⁸

El mencionado Tribunal ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicha prohibición rige aún en las circunstancias más difíciles para el Estado, tales como las que se configuran bajo la agresión del terrorismo y el crimen organizado a gran escala.¹⁹

96. En sentido similar, la Corte Interamericana ha advertido que la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de terro-

17 *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párrafo 46.l.

18 *Eur. Court H.R., Ireland vs. United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978. Series A, Vol. 25, para. 163.

19 *Cfr. Eur. Court H.R., Labita vs. Italy*, Judgment of 6 April 2000, para. 119; Series A, Vol. 241-A, para. 115; y *Eur. Court H.R., Selmouni vs. France*, Judgment of 28 July 1999, para. 95; *Eur. Court H.R., Chahal vs. United Kingdom*, Judgment of 15 November 1996, Reports 1996-V, paras. 79 and 80; y *Eur. Court H.R., Tomasi vs. France*, Judgment of 27 August 1992, Series A, Vol. 241-A, para. 115.

rismo no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona. Específicamente, la Corte ha señalado que

[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana ... en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.²⁰

97. La Corte Europea ha subrayado que entre los elementos de la noción de tortura del artículo 10. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, está incluida la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla.²¹ En el caso del señor Bámaca ha quedado demostrado que, aparte de existir una práctica del Ejército para el trato de los guerrilleros capturados para la obtención de información..., en su calidad de comandante de la guerrilla Bámaca Velásquez fue sometido a torturas reiteradas para fines informativos...

98. La Convención Interamericana contra la Tortura define la tortura en su artículo 2o., como

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Y agrega:

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o in-

²⁰ *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 197 y *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párrafo 57.

²¹ *Cfr. Eur. Court H.R., Mahmut Kaya vs. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, para. 117.

herentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

99. En todo caso, la Corte Europea ha señalado recientemente que ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.²²

100. Merece destacarse que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo.

101. Tanto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes como la Convención Interamericana sobre el mismo tema, se refieren a esa posibilidad. Por otra parte, al consagrar en términos positivos el derecho a la integridad personal, el último de esos dos instrumentos internacionales hace expresa referencia al respeto a la integridad psíquica y moral de la persona.

102. La jurisprudencia internacional ha ido desarrollando la noción de tortura psicológica. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3o. de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarlo puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un “trato inhumano”.²³ Ese mismo Tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3o. de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral.²⁴ En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de ha-

²² Cfr. *Eur. Court H.R., Selmouni vs. France*, *supra* nota 19, para. 101.

²³ Cfr. *Eur. Court H.R., Campbell and Cosans*, Judgment of 25 February 1982, Series A, Vol. 48, para. 26.

²⁴ Cfr. *Eur. Court H.R., Soering vs. United Kingdom*, Judgment of 7 July 1989, Series A, Vol. 161, paras. 110 and 111.

cer sufrir a una persona una grave lesión física como una “tortura psicológica”.²⁵

103. De lo anterior puede concluirse que se ha conformado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura.

104. Atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en que se produjeron los hechos, estima este Tribunal, sin lugar a duda razonable, que cuando menos parte de los actos de agresión examinados en esta causa pueden ser calificados como torturas, físicas y psíquicas. Considera también la Corte que dichos actos fueron preparados e infligidos deliberadamente contra el señor Cantoral Benavides cuando menos con un doble propósito. En la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. En la etapa posterior a la condena, para someterlo a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

105. En cuanto a la alegada violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en relación con los familiares del señor Cantoral Benavides, la Corte reconoce que la situación por la que atravesaron la señora Gladys Benavides de Cantoral y el señor Luis Fernando Cantoral Benavides, madre y hermano de la víctima, respectivamente, a raíz de la detención y encarcelamiento de ésta, les produjo sufrimiento y angustia graves, pero el Tribunal valorará los mismos a la hora de fijar las reparaciones necesarias en virtud de las violaciones comprobadas de la Convención Americana.

106. Por lo expuesto, concluye la Corte que el Estado violó, en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

Garantías judiciales

107. La Comisión alegó que, en el presente caso, el Estado había violado los siguientes derechos y garantías del debido proceso legal contemplados en la Convención Americana: a ser oído por un tribunal independiente e imparcial (artículo 8.1); a la presunción de inocencia (artículo 8.2); a contar con medios adecuados para preparar la defensa (artículo 8.2.c); a ele-

²⁵ Cfr. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Miguel Angel Estrella vs. Uruguay*, núm. 74/1980 de 29 de marzo de 1983, párrafos 8.6 y 10.

gir un abogado (artículo 8.2.d); a interrogar testigos (artículo 8.2.f); a no ser obligado a declarar contra sí mismo y a declarar sin coacción de naturaleza alguna (artículo 8.2.g) y 8.3); a no ser sometido, luego de ser absuelto por una sentencia firme, a un nuevo juicio por los mismos hechos —*non bis in idem*— (artículo 8.4) y a la publicidad del proceso (artículo 8.5).

Tribunales militares

111. La Corte hace notar que el Decreto Ley núm. 25.744, de 27 de septiembre de 1992, relativo a los procesos por traición a la patria, le otorgó a la DINCOTE competencia investigadora respecto a los correspondientes delitos y determinó que éstos fueran juzgados por tribunales militares aunque hubieran sido cometidos por civiles, siguiendo un proceso sumarísimo “en el teatro de operaciones”, según lo dispuesto por el Código de Justicia Militar.

112. Es necesario señalar que la jurisdicción militar se establece en diversas legislaciones para mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en delitos o faltas en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. En ese sentido se regulaba la jurisdicción militar en la legislación peruana (artículo 282 de la Constitución de 1979). El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, como sucede en el caso, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. Al respecto, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”.²⁶

113. En un caso reciente, la Corte ha establecido que

[e]n un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión

de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.²⁷

114. Estima la Corte que los tribunales militares del Estado que han juzgado a la presunta víctima por el delito de traición a la patria no satisfacen los requerimientos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención. La Corte considera que en un caso como el presente, la imparcialidad del juzgador resulta afectada por el hecho de que las fuerzas armadas tengan la doble función de combatir militarmente a los grupos insurgentes y de juzgar e imponer penas a los miembros de dichos grupos. En otra oportunidad, este Tribunal ha constatado que

de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares.²⁸

115. Por las anteriores razones, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.1 de la Convención Americana. Concluye, además, que con la determinación de esa infracción queda también resuelto lo referente a la violación de los artículos 8.2 c), d) y f) (medios adecuados para preparar la defensa, derecho de elegir un abogado, y derecho de interrogar testigos), 8.4 (*non bis in idem*) y 8.5 (publicidad del proceso), en cuanto atañe al proceso penal militar contra Luis Alberto Cantoral Benavides.

Presunción de inocencia

119. La Corte observa, en primer lugar, que en el presente caso está probado que el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado...²⁹

27 *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 13, párrafo 117.

28 *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 1, párrafo 130.

29 *Cfr. Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párrafo 46.d.

120. El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

121. En las actuaciones penales que se adelantaron en el Estado contra Luis Alberto Cantoral Benavides no se reunió prueba plena de su responsabilidad, no obstante lo cual, los jueces del fuero ordinario lo condenaron a 20 años de pena privativa de la libertad. Esa circunstancia fue expresamente reconocida por el Estado...

122. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.2 de la Convención Americana.

Medios adecuados para preparar la defensa, derecho de elegir un abogado y derecho de interrogar testigos

127. Está probado en la presente causa que en el desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común se presentaron las siguientes situaciones: a) se pusieron obstáculos a la comunicación libre y privada entre el señor Cantoral Benavides y su defensor; b) el abogado de la víctima no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de los testimonios de los miembros de la DINCOTE que participaron en la captura de Cantoral Benavides y en la elaboración del atestado inculpativo; tampoco pudo conseguir que se celebrara la confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que arrojaron los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso; y c) los jueces encargados de llevar los procesos por terrorismo tenían la condición de funcionarios de identidad reservada, o “sin rostro” por lo que fue imposible para Cantoral Benavides y su abogado conocer si se configuraban en relación con ellos causas de recusación y ejercer al respecto una adecuada defensa.

128. La Corte concluye, de lo que antecede, que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.2.c), 8.2.d) y 8.2.f) de la Convención Americana.

*Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo
y a no declarar bajo coacción*

132. Según se ha expresado en esta misma sentencia (*supra* párrafo 104), Luis Alberto Cantoral Benavides fue sometido a torturas para doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas.

133. La Corte concluye, en consecuencia, que el Estado violó, en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 8.2. g) y 8.3 de la Convención Americana.

Principio non bis in idem, justicia militar

137. Observa la Corte que, entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4, se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio. De acuerdo con la demanda de la Comisión, ese primer juicio, en el presente caso, sería el constituido por las actuaciones realizadas por la justicia penal militar en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides, en relación con el delito de traición a la patria.

138. En esta misma sentencia (*supra* párrafo 114) se ha pronunciado la Corte en el sentido de que la aplicación de la justicia penal militar a civiles infringe las disposiciones relativas al juez competente, independiente e imparcial (artículo 8.1 de la Convención Americana). Eso es suficiente para determinar que las diligencias realizadas y las decisiones adoptadas por las autoridades del fuero privativo militar en relación con Luis Alberto Cantoral Benavides, no configuran el tipo de proceso que correspondería a los presupuestos del artículo 8.4 de la Convención.

139. Esta determinación es congruente con el razonamiento de la Corte en los casos *Castillo Petruzzi y otros*, *Cesti Hurtado*, y *Durand y Ugarte*.³⁰ *En los dos primeros, este Tribunal ha declarado que la justicia militar aplicada a civiles viola las normas de la Convención Americana sobre el derecho a un juez competente, independiente e imparcial, y en el tercero se ha pronunciado acerca de los límites de la competencia natural de la justicia militar.*

³⁰ *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 13, párrafo 117; *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 56, párrafo 151 y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 128.

140. Con base en lo anterior, la Corte considera que, en las circunstancias del presente caso, la presunta infracción del artículo 8.4 de la Convención resulta subsumida en la violación del artículo 8.1 de la misma. En consecuencia, el Tribunal se remite a lo ya resuelto en relación con la violación, por parte del Estado, del artículo 8.1 de la Convención (*supra* párrafo 115).

Publicidad del proceso

146. Está probado en el expediente que varias audiencias que se realizaron en el proceso ante el fuero común, fueron llevadas a cabo en el interior de establecimientos carcelarios...

147. Lo anterior es suficiente para constatar que el proceso adelantado por el fuero común contra Luis Alberto Cantoral Benavides, no reunió las condiciones de publicidad que exige el artículo 8.5 de la Convención.

148. El Estado no presentó informaciones ni argumentos que demostraran que se debían restringir las condiciones de publicidad del proceso por ser “necesario para preservar los intereses de la justicia”, como lo prevé el artículo 8.5 de la Convención. La Corte considera que, dadas las características particulares de Luis Alberto Cantoral Benavides, el proceso que se le siguió podía desarrollarse públicamente sin afectar la buena marcha de la justicia.

149. En consecuencia, concluye la Corte que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.5 de la Convención Americana.

Principio de legalidad y de retroactividad, delitos de terrorismo y traición a la patria

153. En el Decreto Ley núm. 25.659, artículos 1o., 2o. y 3o., y el Decreto Ley núm. 25.475, artículos 2o. y 3o., se encuentran tipificados, respectivamente, los delitos de traición a la patria y terrorismo, y se establece la penalidad que a cada uno le corresponde. Al respecto, esta Corte ya ha señalado que “[a]mbos Decretos Leyes (25.475 y 25.659) se refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en otro, según los criterios

del Ministerio Público y de los jueces respectivos... y de la ‘propia policía [DINCOTE]’”.³¹

154. La Corte considera pertinente destacar que:

a) de acuerdo con el artículo 2o. del Decreto Ley núm. 25.475, comete el delito de terrorismo el que “crea ...un estado de zozobra... o temor en la población” o el que “realiza actos contra la vida [, la] seguridad persona[l] o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías [...], torres de energía ...o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública”;

b) según el artículo 1o.a) del Decreto Ley núm. 25.659, incurre en el delito de traición a la patria quien realiza “los actos previstos en el artículo 2o. del Decreto Ley núm. 25.475 cuando se emplean las modalidades siguientes: ...utilización de coches bomba o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que causen la muerte de personas o lesionen su integridad... o dañen la propiedad pública o privada”; y

c) es un hecho que el artículo 2o. del Decreto Ley núm. 25.659 asigna al delito de traición a la patria un sujeto activo calificado. Sin embargo, al precisar en qué consiste la calificación del sujeto se refiere no sólo a ciertas condiciones especiales como la de ser líder o cabecilla de una organización terrorista, y la de integrar grupos armados o bandas encargados de la eliminación física de personas, sino también a la de favorecer “el resultado dañoso” del delito de que se trata “suministra[ndo], proporciona[ndo], divulga[ndo] informes, datos, planes, proyectos y demás documentación”.

155. A la luz de las disposiciones transcritas, considera la Corte que las definiciones de los delitos de terrorismo y traición a la patria utilizan expresiones de alcance indeterminado en relación con las conductas típicas, los elementos con los cuales se realizan, los objetos o bienes contra los cuales van dirigidas, y los alcances que tienen sobre el conglomerado social. De otro lado, la inclusión de modalidades tan amplias de participación en la realización del correspondiente delito, como las que contempla el artículo 2o. del Decreto Ley núm. 25.659, descaracteriza la definición del sujeto calificado de la traición a la patria y acerca esta figura delictiva a la de terrorismo, hasta el punto de asimilarla con ella.

³¹ Caso *Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 119 y Caso *Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párrafo 68.

156. Como ha afirmado esta Corte en otra oportunidad, la “existencia de elementos comunes [a los delitos de terrorismo y de traición a la patria] y la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta la situación jurídica de los inculpadados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente”.³²

157. En la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal, es decir,

una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.³³

Resulta claro que las normas sobre los delitos de terrorismo y traición a la patria vigentes en el Estado en la época de los hechos de esta causa, incurrir en la ambigüedad a la que acaba de hacerse referencia.

158. La Corte concluye, en consecuencia, que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 9 de la Convención Americana.

Derecho a la libertad personal y protección judicial, recursos efectivos

163. La Corte reitera que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención... El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obli-

32 *Caso Castillo Petrucci y otros*, supra nota 1, párrafo 119.

33 *Ibidem*, párrafo 121.

gación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados parte.³⁴

164. Asimismo, la Corte ha señalado que

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.³⁵

165. Lo anteriormente dicho no es sólo válido en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales. Dentro de las garantías judiciales indispensables que deben observarse, el hábeas corpus representa el medio idóneo “para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.³⁶

166. De acuerdo con los hechos probados, Luis Alberto Cantoral Benavides no tenía, en aplicación del artículo 6o. del Decreto Ley núm. 25.659 (referente al delito de traición a la patria), derecho a interponer acción de garantía alguna para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad de su detención (*supra* párrafo 63.h.), independientemente de la existencia o no de un estado de suspensión de garantías. El mencionado artículo establece que

³⁴ Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 13, párrafo 101; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 164; *Caso Blake*, *supra* nota 3, párrafo 102; *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 4, párrafos 82 y 83 y *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 2, párrafo 65.

³⁵ *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 13, párrafo 102 y *Garantías judiciales en estados de emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 24.

³⁶ *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 187; *Caso Neira Alegría y otros*, *supra* nota 6, párrafo 82; y *El Hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 8, párrafo 35.

[e]n ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley núm. 25.475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

167. Esta norma fue posteriormente modificada por el Decreto Ley núm. 26.248, promulgado el 12 de noviembre de 1993 y que entró en vigencia el día 25 de los mismos mes y año. Dicha modificación permitió, en principio, la interposición de acciones de garantía en favor de los implicados por el delito de terrorismo o traición a la patria. Pero ese cambio en nada modificó la situación jurídica del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, por cuanto en el artículo 2 de dicho Decreto Ley se estableció que “no eran admisibles las Acciones de Hábeas corpus sustentadas en los mismos hechos o causales materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto”.

168. De acuerdo con los hechos probados, la sentencia de 11 de agosto de 1993 dictada por el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar absolvió y ordenó poner en inmediata libertad al señor Cantoral Benavides. Ante un recurso de revisión interpuesto contra dicha sentencia, esa misma autoridad ratificó, el 24 de septiembre de 1993, la absolución del inculcado, pero ordenó remitir los actuados al fuero común para que se le iniciara una nueva causa por el delito de terrorismo. En este fuero se dictó, el 8 de octubre del mismo año, el auto apertorio de instrucción...

169. En razón de lo anterior, se interpuso un recurso de hábeas corpus en favor de Luis Alberto Cantoral Benavides..., que fue declarado infundado. En consecuencia, la acción de garantía no fue efectiva y el señor Luis Alberto Cantoral Benavides permaneció encarcelado desde el 6 de febrero de 1993, fecha de su detención, hasta el 25 de junio de 1997, cuando fue liberado como resultado de un indulto.

170. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana.

*Incumplimiento de la obligación de respetar los derechos y deberes
y deber de adoptar disposiciones de derecho interno*

175. Previamente a cualquier consideración referente al punto, es necesario remitirse a lo ya expresado por esta Corte en la sentencia sobre ex-

cepciones preliminares dictada en este caso el 3 de septiembre de 1998, en la cual señaló que

[a]unque la Comisión no hubiera planteado la supuesta violación del artículo 2o. de la Convención en su demanda ante la Corte, esta última estaría facultada para examinar la materia *motu proprio*. El artículo 2o. de la Convención, al igual que el artículo 1.1, consagra una obligación general —que se suma a las obligaciones específicas en relación con cada uno de los derechos protegidos— cuyo cumplimiento, por los Estados parte, tiene la Corte el deber de examinar de oficio, como órgano judicial de supervisión de la Convención. El Estado demandado no puede, por medio de una excepción preliminar, pretender sustraer de la Corte esta facultad que es inherente a su jurisdicción.³⁷

176. Como lo ha sostenido la Corte, los Estados parte en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella.³⁸ Incluso este Tribunal ha afirmado que “una norma puede violar *per se* el artículo 2o. de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en [un] caso concreto”.³⁹

177. La Corte nota que, en este caso, de acuerdo a lo establecido en la presente sentencia, el Estado violó los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, 5.1 y 5.2, 8.1, 8.2, 8.2.c), d), f) y g), 8.3, 8.5, 9, 7.6 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, lo cual significa que no ha cumplido con el deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio, que establece el artículo 1.1 de la misma.

178. La Corte observa, además, como ya lo hizo en otra oportunidad, que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos Leyes Núms. 25.475 y 25.659, aplicados al señor Luis Alberto Cantoral Benavides en el presente caso, violan el artículo 2o. de la Convención Americana, por cuanto el hecho de que dichos decretos ha-

³⁷ *Caso Cantoral Benavides, Excepciones preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 40, párrafo 46.

³⁸ *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 205; *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A, núm. 14, párrafo 36.

³⁹ *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 205 y *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 2, párrafo 98.

yan sido expedidos y hayan tenido vigencia en el Perú significa que el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención. Al respecto, la Corte ha dicho que

[e]l deber general del artículo 2o. de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.⁴⁰

179. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado ha incumplido las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

185. Esta Corte ya ha tenido oportunidad de aplicar la Convención Interamericana contra la Tortura y de declarar la responsabilidad de un Estado en razón de su violación.⁴¹

186. En el presente caso le corresponde a la Corte ejercer su competencia para aplicar la Convención Interamericana contra la Tortura, la cual entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

187. La Comisión alegó en diferentes oportunidades que el señor Luis Alberto Cantoral Benavides fue objeto de torturas tanto físicas como psíquicas. El Estado, por su parte, alegó que no había violado los artículos de la Convención Interamericana contra la Tortura. De la prueba para mejor resolver solicitada por la Corte y presentada por el Estado, se podría inferir que el inculpado no hizo denuncia alguna para que se investigara la supuesta tortura de que fuera objeto. Sin embargo, en diversos escritos aportados como prueba por el Estado, *inter alia*, en el testimonio del abogado del inculpado..., así como en las manifestaciones de la madre..., y del mismo señor Cantoral Benavides..., se observa que en varias oportu-

⁴⁰ Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 13, párrafo 137 y *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 1, párrafo 207.

⁴¹ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros*, *supra* nota 16, párrafo 249 y *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 136.

nidades se solicitó a las autoridades peruanas la investigación de los hechos relacionados con los supuestos maltratos o torturas..., los cuales han sido probados en esta causa (*supra* párrafo 106).

188. Sin embargo, se desprende de los documentos y los testimonios que existen en el expediente, que las autoridades administrativas y judiciales peruanas no adoptaron decisión formal alguna para iniciar una investigación penal en torno a la presunta comisión del delito de tortura, y que tampoco lo investigaron en la práctica (*supra* párrafo 63.u.), a pesar de que existían evidencias sobre tratos crueles, inhumanos y degradantes, y sobre torturas cometidas en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides.

189. El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura consagra en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente. En este sentido, la Corte ha sostenido que “en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”.⁴² El Estado, sin embargo, no actuó en el presente caso con arreglo a esas previsiones.

190. La Corte concluyó, al estudiar la violación por parte del Estado del artículo 5o. de la Convención, que el Estado había sometido, a través de sus agentes públicos, a Luis Alberto Cantoral Benavides a tortura y a otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (*supra* párrafos 104 y 106). Por ende, resulta claro que dicho Estado no previno eficazmente tales actos y que, al no realizar una investigación al respecto, omitió sancionar a los responsables de los mismos.

191. En consecuencia, concluye la Corte que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 2o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Deber de reparar

196. Por otra parte, la Corte considera que es procedente la reparación de las consecuencias de la situación configurada por la violación de los

⁴² Caso *Villagrán Morales y otros*, *supra* nota 16, párrafo 251; Caso *Gangaram Panday*, *supra* nota 3, párrafo 49; Caso *Godínez Cruz*, *supra* nota 2, párrafo 141 y Caso *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 2, párrafo 135.

derechos especificados en este caso, la que debe comprender una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos en que la víctima o sus familiares o los peticionarios hubieran incurrido en las gestiones relacionadas con este proceso.

197. Para la determinación de las reparaciones, la Corte necesitará información y elementos probatorios suficientes, por lo que es pertinente abrir la etapa procesal correspondiente, a efectos de lo cual comisiona a su presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

Puntos resolutivos

198. Por tanto, LA CORTE,
por unanimidad,

1. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

2. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

3. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

4. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

5. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.2.c), 8.2.d) y 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

6. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.2.g) y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por siete votos contra uno,

7. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el juez Vidal Ramírez.

por siete votos contra uno,

8. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 9o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el juez Vidal Ramírez.

por unanimidad,

9. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

10. declara que el Estado ha incumplido las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores en la presente sentencia.

por unanimidad,

11. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

por unanimidad,

12. decide que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia y sancionarlos.

por unanimidad,

13. decide que el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones.

por unanimidad,

14. decide abrir la etapa de reparaciones, a cuyo efecto comisiona a su presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

19) CASO DURAND Y UGARTE. PERÚ

Derecho a la vida, Derecho a la libertad personal, Protección judicial, Suspensión de garantías y garantías judiciales, Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Hechos que motivan la demanda: los hechos ocurridos a partir del 14 de febrero de 1986, cuando Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera fueron detenidos bajo la sospecha de su participación en actos terroristas y trasladados al Penal San Juan Bautista (El Frontón). En junio de 1986 se produjo el debelamiento de un motín en ese centro penitenciario y, desde esa fecha, los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera se encuentran desaparecidos, a pesar de que el Tribunal Correccional de Lima ordenó su libertad.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 27 de abril de 1987.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 9 de agosto de 1996.

A) ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Durand y Ugarte, Excepciones preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C, núm. 50.

Voto disidente del juez *ad hoc* Fernando Vidal Ramírez.

*Composición de la Corte:** Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo, y Fernando Vidal Ramírez, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Excepción de agotamiento de los recursos internos; el hábeas corpus como el recurso idóneo en casos de desapariciones forzadas de personas; excepciones de cosa decidida, cosa juzgada*

* El juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando era miembro de ésta.

(por no acumulación de causas) e incompetencia de la Corte; excepción de caducidad de la denuncia, momento para alegarla, alegatos contradictorios; excepciones de defecto legal (por omisión de solución amistosa), falta de legitimidad para obrar y falta de personería de los miembros de la Comisión y de falta de personería de la Comisión.

*

Excepción de agotamiento de los recursos internos: el hábeas corpus como el recurso idóneo en casos de desapariciones forzadas de personas

33. La Corte se ha pronunciado en otras oportunidades sobre el objeto de esta excepción y ha señalado que el no agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega está obligado a indicar los recursos internos que deben agotarse, así como a probar que los mismos son efectivos.¹

34. Asimismo, la Corte ha sostenido, reiteradamente, al referirse a la desaparición forzada de personas, que la exhibición personal o hábeas corpus “sería normalmente el recurso adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad”.² Este Tribunal también ha seña-

1 *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafo 88; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafo 87; *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafo 90; *Caso Gangaram Panday, Excepciones preliminares*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 12, párrafo 38; *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones preliminares*, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 13, párrafo 30; *Caso Castillo Páez, Excepciones preliminares*, Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C, núm. 24, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones preliminares*, Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C, núm. 25, párrafo 40 y *Caso Cantoral Benavides, Excepciones preliminares*, Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 40, párrafo 31.

2 *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 65; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 68; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafo 90; *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 17, párrafo 64 y *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A, núm. 8, párrafo 35.

lado que el recurso de hábeas corpus debe ser eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.³

35. La Corte considera que estos criterios son aplicables a la desaparición de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera, y manifiesta, además, que los procedimientos mencionados por el Estado (declaración de ausencia y/o muerte presunta) están destinados a satisfacer otros propósitos, relacionados con el régimen sucesorio, y no al esclarecimiento de una desaparición violatoria de los derechos humanos, y por lo tanto no son idóneos para alcanzar el resultado que ahora se pretende.⁴

37. Este Tribunal observa que las primeras acciones de garantía interpuestas estaban referidas a la privación de la libertad de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera cuando fueron detenidos por efectivos de la DIRCOTE, mientras que la segunda está relacionada con su desaparición luego de los hechos del 18 de junio de 1986. En razón de lo anterior, la Corte estima que la acción de hábeas corpus interpuesta el 26 de junio de 1986 constituye el recurso por tener en cuenta para determinar si se agotó la jurisdicción interna, ya que dicha acción fue denegada, luego de varias instancias, por el Tribunal de Garantías Constitucionales... En consecuencia, quedó demostrado que en este caso se utilizó y agotó el recurso interno correspondiente.

38. Además, la Corte advierte que la Comisión pidió información al Estado sobre el agotamiento de los recursos internos el 19 de mayo de 1987, y solamente el 29 de septiembre de 1989 el Estado informó a la Comisión sobre la tramitación del caso en el fuero militar. Por ello, el Estado no planteó la cuestión del agotamiento ante la Comisión como excepción preliminar, por lo que está impedido (*estoppel*) para hacerla prevalecer ante este Tribunal.

39. Por lo expuesto, la Corte desestima la primera excepción preliminar.

3 *Caso Castillo Páez, Excepciones preliminares, supra* nota 1, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones preliminares, supra* nota 1, párrafo 40 y *Caso Castillo Petrucci y otros, Excepciones preliminares*, Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 41, párrafo 63.

4 *Caso Velásquez Rodríguez, supra* nota 2, párrafo 66; *Caso Godínez Cruz, supra* nota 2, párrafo 69 y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, supra* nota 2, párrafo 91.

Excepciones de cosa decidida, cosa juzgada (por no acumulación de causas) e incompetencia de la Corte

41. El Estado alegó que aun cuando la Comisión ha reconocido que los hechos que motivaron el presente caso y los correspondientes al caso Neira Alegría y otros son exactamente los mismos, aquélla no resolvió la acumulación formal que previene el artículo 40.2 de su Reglamento. Asimismo, señaló que existe identidad del Estado como parte demandada en ambos casos.

43. La Corte señala que en este caso no se presenta la situación que prevé el citado artículo 40.2 del Reglamento de la Comisión. Este artículo alude a una doble identidad: a) de hechos, y b) de personas. Se entiende que el concepto de “hechos” corresponde a la conducta o el suceso que implicaron violación de un derecho humano. A su vez, el concepto de “personas” tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, y principalmente con estos últimos, es decir, las víctimas. Los casos Neira Alegría y otros, por una parte, y Durand y Ugarte, por la otra, se relacionan con los mismos hechos: los sucesos acaecidos en El Frontón; pero difieren, evidentemente, en cuanto a las personas que figuran como supuestas víctimas.

44. En virtud de lo expuesto, la Corte desestima la segunda excepción preliminar.

*

48. La Corte observa que la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y que por ello la violación de los derechos debe ser analizada de manera asimismo individual. El juicio que se formula acerca de un caso no prejuzga sobre otros, cuando son diferentes los titulares de los derechos, aunque los hechos violatorios sean comunes. El presente caso recoge hechos considerados en el caso Neira Alegría y otros, pero se refiere a violaciones en agravio de personas diferentes, como se hizo ver en el examen de la excepción anterior (*supra*, párrafo 43), ya que en la especie las supuestas víctimas son los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera, quienes fueron ajenos a la demanda relativa al caso Neira Alegría y otros.

49. Por lo tanto, se desestima la tercera excepción preliminar.

50. La quinta excepción interpuesta por el Estado se refiere a la “incompetencia” de la Corte Interamericana.

51. La Corte resume de la siguiente manera los argumentos del Estado para fundamentar dicha excepción:

a) indicó que se “han desnaturalizado los fines, competencia y la jurisdicción de la Corte ...a la que se pretende recurrir para resolver asuntos de índole indemnizatorio, sin un proceso [en el que] específicamente se pronuncie sobre la responsabilidad de cumplimiento de compromisos en materia de derechos humanos sobre hechos distintos a los ya conocidos y resueltos”;

b) agregó que “existe un pre-juzgamiento de los mismos hechos que motivan el presente caso por parte de la Corte Interamericana; por consiguiente esta Instancia Supra-Nacional, en este asunto, carece de objetividad y discrecionalidad por tener que ceñirse a su calificación precedente”; y

c) alegó durante la audiencia pública que la vía nacional estaba expedita para recibir los reclamos de los supuestos agraviados, pero éstos no la han utilizado.

53. La Corte ha señalado ya (*supra*, párrafo 43) que la demanda en el presente caso se refiere a personas diferentes de las consideradas en el caso Neira Alegría y otros.

54. Por lo expuesto anteriormente, la Corte resuelve desestimar la quinta excepción preliminar.

Excepción de caducidad de la denuncia, momento para alegarla, alegatos contradictorios

58. En cuanto a la caducidad que sostiene el Estado, la Corte observa que este alegato contradice lo expresado acerca del agotamiento de los recursos internos; como lo ha señalado en otras oportunidades, estas contradicciones en los alegatos ante el Tribunal en nada contribuyen a la economía procesal⁵ y a la buena fe que debe regir el procedimiento.⁶ En todo caso, la Corte considera que el Estado debió plantear la caducidad, expresamente, en la primera etapa del procedimiento, para oponerse a la denuncia formulada ante la Comisión Interamericana el 27 de abril de 1987.

5 Caso Cantoral Benavides, Excepciones preliminares, *supra* nota 1, párrafo 38.

6 Caso Neira Alegría y otros, Excepciones preliminares, *supra* nota 1, párrafo 35.

59. Asimismo, la Corte considera que los recursos de derecho interno fueron agotados el 28 de octubre de 1986 cuando el Tribunal de Garantías Constitucionales resolvió en última instancia la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera... No existe la supuesta caducidad, por cuanto la denuncia ante la Comisión fue interpuesta el 27 de abril de 1987, es decir, dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

Excepciones de: defecto legal (por omisión de solución amistosa), falta de legitimidad para obrar y falta de personería de los miembros de la Comisión y de falta de personería de la Comisión

62. La Corte resume como sigue los argumentos del Estado para fundamentar dicha excepción:

a) la Comisión omitió el trámite de arreglo amistoso, ya que éste debe ser planteado en el mismo caso de que se trata y no en un procedimiento distinto, como lo era el referente al caso Neira Alegría y otros.

b) de acuerdo con el artículo 47 de la Convención, la Comisión debió haber declarado inadmisibles toda petición que no cumpliera los requisitos señalados en el artículo 46.a) de aquella;

c) el Informe núm. 15/96, aprobado por la Comisión, es nulo e insubsistente de acuerdo con el artículo 19.2 del Reglamento de la propia Comisión. Los miembros de ésta no pueden participar en la “discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto” cuando “previamente hubiesen participado a cualquier título en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o han actuado como consejeros o representantes de algunas de las partes interesadas en la decisión”; y

d) de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión, ésta no puede considerar una petición cuando la materia de la misma “sea sustancialmente la reproducción de una petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro Organismo Internacional Gubernamental [en] que sea parte el Estado aludido”. En este caso la Comisión “ha dejado de ser una instancia deliberante, una instancia de investigación, una instancia de discusión y una instancia de decisión”, ya que carece de facultades para ello de acuerdo con la disposición mencionada. Agregó que la Comisión interrumpió la tramitación del presente caso en 1990, con el objeto de esperar la decisión final de la Corte en el caso Neira Alegría y otros, sin tomar en cuenta los principios de celeridad y economía procesal.

68. El Estado alegó que la Comisión no podía emitir un informe sobre un asunto en el que anteriormente había actuado como parte ante la Corte Interamericana. Tampoco podía formular pronunciamientos sobre un caso ya resuelto por un organismo internacional, como es la Corte.

*

64. En lo que se refiere a la solución amistosa, este Tribunal recuerda lo señalado en otras ocasiones, en el sentido de que la Comisión tiene facultades discrecionales, aunque de ninguna manera arbitrarias, para promover la solución amistosa de un asunto, valorando si resulta conveniente o adecuado dicho procedimiento en beneficio del respeto a los derechos humanos.⁷ En el presente caso, la Comisión acreditó que mediante nota del 14 de febrero de 1995 promovió el arreglo amistoso a través de un pago indemnizatorio a favor de los familiares de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera, pero no recibió respuesta alguna del Estado.

65. En cuanto al cumplimiento de los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención, este Tribunal se remite a lo señalado al resolver la primera excepción (*supra*, párrafos 37 y 38), y considera que no se presentó duplicidad de procedimientos.

66. Por ello, la Corte desestima la sexta excepción preliminar.

70. La Corte, al analizar la segunda, la tercera y la sexta excepciones interpuestas por el Estado, se refirió a lo alegado con respecto a la excepción en consideración, por lo que estima innecesario reiterar las consideraciones previamente formuladas.

B) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia sobre fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68

Voto parcialmente disidente del juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.
Voto razonado del juez Fernando Vidal Ramírez.

⁷ *Caso Velásquez Rodríguez*, *Excepciones preliminares*, *supra* nota 1, párrafo 45; *Caso Fairén Garbí y Solís*, *Excepciones preliminares*, *supra* nota 1, párrafo 50; *Caso Godínez Cruz*, *Excepciones preliminares*, *supra* nota 1, párrafo 48 y *Caso Caballero Delgado y Santana*, *Excepciones preliminares*, *supra* nota 2, párrafo 26.

Artículos en análisis: 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*), 4o. (*Derecho a la vida*), 7.6 (*Derecho a la libertad Personal*), 8.1 (*Garantías Judiciales*), 25.1 (*Protección Judicial*) y 27.2 (*Suspensión de Garantías*).

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo y Fernando Vidal Ramírez, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Prueba: criterios generales de valoración de la prueba en un tribunal internacional, criterios flexibles en la recepción de prueba, prueba directa y prueba circunstancial, principio de la sana crítica en la valoración de la prueba, características de un tribunal de derechos humanos vis a vis tribunales penales; sobre la carga de la prueba; sobre el derecho a la vida y el uso desproporcionado de la fuerza; principio iura novit curia; integridad personal; derecho a la libertad personal; protección judicial, suspensión de garantías; derecho a ser oído con las debidas garantías por un juez independiente e imparcial y derecho a un recurso efectivo, tribunales militares y garantías de independencia e imparcialidad, deber de investigar; obligación de respetar los derechos y Deber de adoptar disposiciones de derecho interno; deber de reparar y justa indemnización.*

*

Prueba: criterios generales de valoración de la prueba en un tribunal internacional, criterios flexibles en la recepción de prueba, prueba directa y prueba circunstancial, principio de la sana crítica en la valoración de la prueba, características de un tribunal de derechos humanos vis a vis tribunales penales

45. En un tribunal internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos, como es la Corte Interamericana, el procedimiento reviste particularidades que lo diferencian de un proceso de derecho interno.

Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin descuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes.⁸

46. Por otro lado, es necesario tener presente que la jurisdicción internacional de los derechos humanos difiere de la justicia penal y no debe confundirse con ésta. Cuando los Estados comparecen ante la Corte no lo hacen como sujetos de un proceso penal, pues aquélla no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos; su función es declarar, en su caso, que se ha violado un derecho humano en agravio de ciertas personas, proteger a la víctima y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados sujetos a la responsabilidad internacional que se deriva de la violación.⁹

47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales —al igual que los internos— pueden fundar la sentencia en pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos sujetos a examen. Al respecto, la Corte ha dicho que

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.¹⁰

8 Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, núm. 52, párrafo 60; *Caso Castillo Páez. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párrafo 38; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 38; *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 70; *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 17, párrafo 44; y *Caso Cayara, Excepciones preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafo 42.

9 Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 8, párrafo 71; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 37; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafo 136; y *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 140; *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 134.

10 Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63, párrafo 69; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 8, párrafo 62; *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 8, párrafo 51; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 8, párrafo 72; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párrafos 47 y 49;

48. Asimismo, como ha señalado la Corte, los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.¹¹

49. Corresponde a la Corte, en particular, apreciar el valor de los documentos y del testimonio presentados en el presente caso.

50. En cuanto a la prueba documental aportada por la Comisión y por el Estado (*supra* párrafos 36 y 37), la Corte reconoce el valor probatorio de los documentos presentados, que, por lo demás, no fueron controvertidos ni objetados.

51. Esta Corte considera que las partes deben allegar al Tribunal la prueba solicitada por éste, sea documental, testimonial, pericial o de otra índole. La Comisión y el Estado deben facilitar todos los elementos probatorios requeridos —de oficio, como prueba para mejor resolver o a petición de parte— a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus resoluciones. A este respecto, es preciso tomar en cuenta que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos puede ocurrir que el demandante no cuente con la posibilidad de allegar pruebas que sólo puedan obtenerse con la cooperación del Estado.¹²

52. En el presente caso, el Estado omitió aportar documentación que le fue solicitada en varias oportunidades. Así, no aportó los siguientes documentos: expediente tramitado por el delito de terrorismo contra los señores Ugarte Rivera y Durand Ugarte; resolución de 17 de julio de 1987, e información sobre el fundamento de hecho y de derecho de la resolución

Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16, párrafo 49; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 9, párrafo 133; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 9, párrafo 136; *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 9, párrafo 130;

¹¹ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros*, *supra* nota 10, párrafo 72; *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 8, párrafo 83; *Caso Blake*, *supra* nota 10, párrafo 50; *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafo 39; y *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafo 42.

¹² Cfr. *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20, párrafo 65; *Caso Gangaram Panday*, *supra* nota 10, párrafo 49; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 9, párrafos 141 y 142; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 9, párrafos 135 y 136.

indicada en los oficios núm. 544.98.INPE-CR-P del Ministerio de Justicia y núm. 635.98.INPE-CR-P del Ministerio de Justicia, de 18 de septiembre de 1998 y 31 de octubre de 1998, respectivamente. En tal virtud, el Perú fue omiso en hacer llegar al Tribunal documentación que podría ser relevante para el conocimiento de los hechos.

53. El testimonio de la señora Virginia Ugarte Rivera se admite únicamente en cuanto concuerde con el objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión, y se valorará dentro del conjunto de pruebas de este proceso, de acuerdo con el principio de la sana crítica.

54. La prueba producida en el caso Neira Alegría y otros, incorporada al acervo probatorio del presente caso..., se valorará igualmente en el contexto de las pruebas correspondientes a este proceso y conforme a las reglas de la sana crítica.

55. La prueba documental presentada por la Comisión, a solicitud de la Corte, como prueba para mejor resolver, será valorada en los mismos términos señalados en los párrafos anteriores.

56. En cuanto a los oficios núm. 544.98.INPE-CR-P del Ministerio de Justicia y núm. 635.98.INPE-CR-P del Ministerio de Justicia, de 18 de septiembre de 1998 y 31 de octubre de 1998, respectivamente, que fueron presentados por el Estado en forma extemporánea, la Corte estima que constituyen prueba documental útil, en la medida que contienen información sobre el proceso de terrorismo seguido contra Durand Ugarte y Ugarte Rivera en el Perú, por lo que los incorpora al acervo probatorio, con base en el artículo 44 de su Reglamento, y los valorará dentro del conjunto de pruebas del presente caso y conforme al principio de la sana crítica.

57. Las consideraciones formuladas en el párrafo precedente son también aplicables al artículo periodístico presentado en forma extemporánea por la Comisión, el 22 de enero de 1997, que contiene información relacionada con la situación de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera.

58. La Constitución Política del Perú de 1979, la Ley Orgánica de Justicia Militar (Decreto Ley núm. 23201) y el Código de Justicia Militar (Decreto-Ley núm. 23214) son consideradas útiles para la resolución del presente caso, por lo cual son agregados al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.1 del Reglamento.¹³

13 Cfr. *Constitución Política del Perú de 1979* aprobada el 12 de junio de 1979, Ley Orgánica de Justicia Militar (Decreto-Ley núm. 23201) de 28 de julio de 1980; y Código de Justicia Militar (Decreto-Ley núm. 23214) de 24 de julio de 1980.

Sobre la carga de la prueba

65. En cuanto a la alegación del Estado sobre la carga de la prueba, esta Corte ha dicho que “en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”.¹⁴ y, en particular, ha señalado que “[e]l Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”.¹⁵ En ese sentido, la Corte considera que en el presente caso no corresponde a la Comisión Interamericana demostrar el paradero de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera, porque los penales y las investigaciones estuvieron bajo el exclusivo control del Estado. En consecuencia, sobre éste recae la carga de la prueba.

66. Según los hechos probados, los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera se encontraban detenidos por el delito de terrorismo en el Pabellón Azul del Centro Penitenciario El Frontón, el 18 de junio de 1986...

Sobre el derecho a la vida y el uso desproporcionado de la fuerza

67. Para investigar los hechos relacionados con el debelamiento del motín, el Congreso de la República del Perú nombró una Comisión Investigadora, la cual, al concluir su trabajo, presentó dos informes, uno en mayoría y otro en minoría. El informe de mayoría, en el punto 14 de sus conclusiones, indicó que “[d]el resultado logrado se infiere, sin embargo, la desproporción del potencial bélico empleado. La demolición final, luego de la rendición producida a las 14:30 horas del día diecinueve, no tendría explicación lógica y en consecuencia sería injustificada”. Asimismo, el informe de minoría señaló, en el apartado relativo a las cuestiones previas, que

4. [e]stá demostrado que el gobierno, al incumplir con su obligación de proteger la vida humana, dio órdenes que trajeron como consecuencia un injustificable número de muertes.

¹⁴ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros*, supra nota 12, párrafo 65; *Caso Gangaram Panday*, supra nota 10, párrafo 49; *Caso Godínez Cruz*, supra nota 9, párrafo 141; y *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 9, párrafo 135.

¹⁵ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros*, supra nota 12, párrafo 65; *Caso Godínez Cruz*, supra nota 9, párrafo 142; y *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 9, párrafo 136.

a. La opción tomada de debelar los motines a través de la fuerza militar, en el plazo más breve y perentorio, significaba poner en grave e innecesario peligro la vida de los rehenes y los internos [y]

b. [l]a fuerza militar utilizada fue desproporcionada en relación al peligro realmente existente y las formas de ataque implementadas tampoco revelaron precaución alguna por reducir los costos humanos del debelamiento.

68. De acuerdo con lo expuesto, y conforme a la declaración de testigos y peritos, la Corte tiene por demostrado que el Pabellón Azul fue demolido por las fuerzas de la Marina peruana, quienes hicieron un uso desproporcionado de la fuerza en relación con el peligro que entrañaba el motín (*supra* párrafo 59.j), situación que provocó que muchos de los detenidos murieran por aplastamiento, según se revela en las necropsias correspondientes. Asimismo se logró determinar, como lo señala el informe de minoría del Congreso, que hubo desinterés, por parte de las autoridades correspondientes, en el rescate de los detenidos que quedaron con vida después de la demolición. Además, hubo falta de diligencia para la identificación de los cadáveres, pues sólo un reducido número de cuerpos fue identificado en los días siguientes a la terminación del conflicto, y el proceso de recuperación de los cadáveres duró alrededor de nueve meses.

69. Esta Corte ha señalado en otras oportunidades que

[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.¹⁶

70. A pesar de aceptarse que los detenidos en el Pabellón Azul del penal El Frontón podían ser responsables de delitos sumamente graves y se hallaban armados, estos hechos

no llega[ban] a constituir... elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se enten-

¹⁶ Cfr. *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 9, párrafo 162; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 9, párrafo 154.

dió como una confrontación política entre el gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso ... lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego rescatar los cadáveres.¹⁷

71. De las circunstancias que rodearon la debelación del motín en El Frontón, especialmente en cuanto al uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Marina peruana, y del hecho de que desde hace catorce años se desconoce el paradero de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, se desprende la conclusión razonable de que éstos fueron privados arbitrariamente de su vida por las autoridades peruanas en violación del artículo 4o. de la Convención.¹⁸

72. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 4.1 de la Convención.

Principio iura novit curia

76. La Corte estima que el hecho de que la violación del artículo 5.2 de la Convención no fuese alegada en el escrito de demanda de la Comisión no impide que la misma sea examinada por el Tribunal, en razón del principio general de derecho *iura novit curia*, “del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”.¹⁹

Integridad personal

77. Como se expuso, la Comisión solicitó que la Corte declarara que la desaparición forzada de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera por

¹⁷ Caso Neira Alegría y otros, *supra* nota 12, párrafo 74.

¹⁸ Cfr. Caso Castillo Páez, *supra* nota 11, párrafo 72; Caso Blake, *Excepciones preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C, núm. 27, párrafo 39; Caso Neira Alegría y otros, *supra* nota 12, párrafo 76; y Caso Caballero Delgado y Santana, *supra* nota 8, párrafo 56.

¹⁹ Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros, *supra* nota 8, párrafo 166; Caso Blake, *supra* nota 10, párrafo 112; Caso Godínez Cruz, *supra* nota 9, párrafo 172; y Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 9, párrafo 163.

parte de los agentes del Estado peruano produjo también la violación del artículo 5.2 de la Convención. Esta Corte observa que efectivamente los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera estaban encarcelados en el Pabellón Azul de El Frontón y figuraban en la lista oficial del penal, y que luego del motín los familiares no tuvieron conocimiento de su paradero y las autoridades del Estado se negaron a dar información sobre éste, así como a establecer la identidad de las personas desaparecidas, a pesar de que estaban bajo su custodia.

78. La Corte manifiesta, como ya lo ha hecho en otro caso, que

si bien pudiera entenderse que cuando se priva de la vida a una persona también se lesiona su integridad personal, no es este el sentido del artículo 5 de la Convención que se refiere, en esencia, a que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.²⁰

79. En el presente caso no está demostrado que los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera hubiesen sido objeto de malos tratos o que se hubiera lesionado su dignidad por parte de las autoridades peruanas durante el tiempo en que estuvieron detenidas en el penal El Frontón. A idéntica conclusión llegó la Corte en el caso Neira Alegría y otros, en el que se alegaron los mismos hechos a los que se refiere la presente sentencia. Resulta claro que hubo un uso excesivo de la fuerza para sofocar el motín, lo que constituye vulneración del principio de proporcionalidad que debe existir entre la situación que se trata de resolver y los medios que para ello se utilizan (*supra* párrafos 67, 68 y 70). Sin embargo, de esta desproporción no se puede inferir que se hubiese practicado tortura o trato cruel, inhumano o degradante, conceptos que poseen contenido jurídico propio y que no se deducen en forma necesaria y automática de la privación arbitraria de la vida, aún en circunstancias agravantes como las presentes.

80. En consecuencia, esta Corte considera que no se ha comprobado que el Estado violó, en perjuicio de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 5.2 de la Convención Americana.

Derecho a la libertad personal

87. La Corte observa que los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera fueron detenidos por miembros de la Dirección contra el Terrorismo, sin que mediaran flagrancia u orden judicial. El Estado alegó que la detención no había sido arbitraria. La Corte, mediante nota de Secretaría CDH-10 009/178 de 25 de junio de 1999, por instrucciones del presidente, solicitó al Estado el envío del expediente iniciado contra los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera por el delito de terrorismo, pero el Estado nunca aportó esta prueba, que podría haber acreditado la existencia de una orden judicial de detención y otros elementos relevantes para la determinación de los hechos relacionados con la misma. Cuando se refirió a los hechos lo hizo en forma ambigua por no precisar la norma jurídica que pudo servir como sustento de dicha detención.

88. Como ha sucedido en otros procesos tramitados ante la Corte, ésta tiene que formular sus conclusiones “prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa [del Estado], que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa”.²¹

89. Por ello, la Corte tiene por ciertos los hechos

en virtud del principio de que ... el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial.²²

90. La Corte observa que el artículo 2o., inciso 20, literal g) de la Constitución Política del Perú de 1979, entonces vigente, disponía:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito.

En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponde.

Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales,

²¹ Cfr. *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 9, párrafo 143; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 9, párrafo 137.

²² Cfr. *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 9, párrafo 144; *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 9, párrafo 138.

con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

91. La Corte estima que si bien es cierto que los hechos señalados en la demanda, en cuanto a que Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera fueron detenidos sin mediar orden judicial ni haber sido encontrados en flagrante delito, no fueron desvirtuados por el Estado, también lo es que la propia Constitución peruana exceptuaba de esta regla los casos de terrorismo. Por otra parte, y en lo que respecta al período de detención de los imputados, conviene observar que el precepto constitucional citado sólo autorizaba la detención por un término no mayor de 15 días con obligación de dar cuenta al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional competente. Como se ha precisado anteriormente (*supra* párrafos 59.d y 86), el señor Durand Ugarte fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente el 4 de marzo de 1986, es decir, 18 días después de la detención, y el señor Ugarte Rivera ese mismo día, esto es, 17 días después de la detención, en ambos casos luego de transcurrido el término de 15 días permitido por la Constitución Política del Perú y, en consecuencia, en violación del artículo 7.5 de la Convención.

92. En consecuencia, la Corte declara que el Estado violó, en perjuicio de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 7.1 y 7.5 de la Convención Americana.

Protección judicial, suspensión de garantías

98. Cuando ocurrió el motín en El Frontón, en el Perú se aplicaron los Decretos Supremos núm. 012-86-IN y núm. 006-86 JUS de 2 y 19 de junio de 1986, respectivamente, que declararon prorrogado el estado de emergencia en las Provincias de Lima y del Callao, y establecieron como zona militar restringida, bajo la jurisdicción del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, tres establecimientos penales, entre ellos El Frontón, mientras durara el estado de emergencia.

99. En lo relativo a la suspensión de garantías o declaración de estados de emergencia en los casos de guerra, peligro público u otra emergencia, es preciso remitirse al artículo 27 de la Convención Americana. La Corte ha señalado que si se ha decretado debidamente la suspensión de garantías, ésta no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario, y que

resulta “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”.²³ Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a “la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellos se adecúen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”.²⁴

100. Los mencionados decretos supremos no suspendieron en forma expresa la acción o recurso de hábeas corpus que dispone el artículo 7.6 de la Convención Americana, pero el cumplimiento que el Estado dio a dichos decretos produjo, de hecho, la ineficacia del mencionado recurso, en virtud de que los jueces ordinarios no podían ingresar a los penales por ser éstos zonas militares restringidas, y de que dichas disposiciones impedían investigar y determinar el paradero de las personas a favor de las cuales se había interpuesto el recurso. En este caso, el hábeas corpus era el procedimiento idóneo, que pudo ser efectivo, para que la autoridad judicial pudiese investigar y conocer el paradero de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera. No es válido el alegato del Estado en el sentido de que los familiares debieron haber ejercitado los procedimientos que reconoce el ordenamiento legal interno, tales como la declaración de muerte presunta o la apertura de la correspondiente sucesión legal, ya que estos recursos sirven a otros propósitos, relacionados con el régimen sucesorio, y “no al esclarecimiento de una desaparición violatoria de los derechos humanos”.²⁵

101. Asimismo, la Corte ha reiterado que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derechos en una sociedad democrática en el sentido

²³ *El hábeas corpus bajo Suspensión de Garantías*, Opinión consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A, núm. 8, párrafo 38.

²⁴ *Garantías judiciales en estados de emergencia*, Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 21.

²⁵ *Caso Durand y Ugarte, Excepciones preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C, núm. 50, párrafo 35.

de la Convención... El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados parte.²⁶

102. Además, la Corte ha señalado que

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla²⁷

103. Lo anteriormente expuesto no sólo es válido en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales. Dentro de las garantías judiciales inderogables, el hábeas corpus representa el medio idóneo “para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.²⁸

104. La acción de hábeas corpus interpuesta por la señora Virginia Ugarte Rivera el 26 de junio de 1986 a favor de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, en la cual señalaba como responsables al Director del Instituto Nacional Penitenciario y al Director del penal El Frontón, se fundamentó en que desconocía el paradero de su hijo y de su hermano desde que se produjo la debelación del motín, y éstos podrían estar secuestrados o haber fallecido. Este recurso fue declarado improcedente el 27 de junio de 1986, por considerar el juez que los beneficiarios se encontraban procesados y detenidos en virtud de órdenes emanadas de un procedimiento regular, abierto el 4 de marzo de 1986 por el delito de terrorismo, en la instrucción núm. 83-86 ante el 39o. Juzgado de Instruc-

²⁶ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 8, párrafo 184.; *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 11, párrafos 82 y 83; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 8, párrafo 164; *Caso Blake*, *supra* nota 10, párrafo 102; y *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 9, párrafo 65.

²⁷ *Garantías judiciales en estados de emergencia*, *supra* nota 24, párrafo 24.

²⁸ Cfr. *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías*, *supra* nota 23, párrafo 35; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, *supra* nota 24, párrafo 31; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 8, párrafo 187; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 9, párrafo 63; y *Caso Neira Alegría y otros*, *supra* nota 12, párrafo 82.

ción de Lima. Además tomó en cuenta que, conforme al acta levantada el 18 de junio de 1986 por el Director del penal El Frontón, se había ordenado a dicho funcionario dejar la situación del penal a cargo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

105. De acuerdo con lo expuesto, el 15 de julio de 1986 el Primer Tribunal Correccional de la Corte Superior de Justicia del Callao, considerando que la restricción a la libertad fue impuesta a Nolberto Durand Ugarte y a Gabriel Pablo Ugarte Rivera “en mérito a una orden judicial de detención dictada dentro del proceso por el delito de terrorismo”, confirmó la resolución apelada y declaró improcedente la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de dichas personas. El 13 de agosto de 1986 la Primera Sala Penal de la Corte Suprema declaró “no haber nulidad” de la sentencia expedida por el Tribunal Correccional. Finalmente, el 28 de octubre de 1986 el Tribunal de Garantías Constitucionales, ante el que se había interpuesto un recurso de casación, declaró que “permanec[ía] inalterable” la resolución de la Corte Suprema de Justicia.

106. La Corte ha interpretado los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención. En la opinión consultiva OC-8, de 30 de enero de 1987, ha sostenido que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.²⁹

107. En la opinión consultiva OC-9, este Tribunal ha sostenido que

las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de derechos, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.³⁰

108. Los criterios contenidos en las citadas opiniones consultivas son aplicables al presente caso, dado que la aplicación de los Decretos-Supremos núm. 012-86-IN y núm. 006-86-JUS, que declararon el estado de emergencia y la zona militar restringida, así como el control efectivo de las Fuerzas Armadas sobre el centro penitenciario El Frontón, produjeron

29 *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías*, *supra* nota 23, párrafo 42.

30 *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, *supra* nota 24, párrafo 38.

implícitamente la suspensión de la acción de hábeas corpus, en contravención de lo dispuesto en la Convención Americana.

109. En relación con lo anterior, puede afirmarse que no fue efectiva la acción de hábeas corpus intentada el 26 de junio de 1986, a propósito de la desaparición de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera como consecuencia de los hechos del 18 de junio de 1986.

110. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado violó las disposiciones de los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera.

Derecho a ser oído con las debidas garantías por un juez independiente e imparcial y derecho a un recurso efectivo, tribunales militares y garantías de independencia e imparcialidad, deber de investigar

115. La Corte examinará, en primer término, el alegato de la Comisión referido al proceso militar para investigar los hechos y determinar a los posibles responsables de las acciones relacionadas con el debelamiento del motín ocurrido en El Frontón. Con respecto a este proceso, la Comisión señaló que los tribunales militares se encontraban en franca contradicción con los principios de autonomía e imparcialidad.

116. La Corte ha tenido la oportunidad de referirse a la jurisdicción militar y ha señalado que la misma

ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. En este sentido se definía en la propia legislación peruana (artículo 282 de la Constitución Política de 1979).³¹

117. En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar

31 Caso Castillo Petruzzi y otros, *supra* nota 8, párrafo 128.

a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

118. En el presente caso, los militares encargados de la debelación del motín ocurrido en el penal El Frontón hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función, lo que provocó la muerte de un gran número de reclusos. Por lo tanto, los actos que llevaron a este desenlace no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no.

119. Pese a lo dicho, el Estado dispuso que la justicia militar fuera la encargada de la investigación de los graves hechos acaecidos en El Frontón, la cual llevó adelante dicha investigación y sobreseyó el proceso seguido contra los militares involucrados.

120. La Comisión alegó que el fuero privativo militar no ofrecía las garantías mínimas de independencia e imparcialidad requeridas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención y que, por lo tanto, no constituía un recurso efectivo para proteger los derechos de las víctimas y sus familiares y remediar los daños causados, violando también lo dispuesto en el artículo 25 de la misma.

121. Esta Corte ha establecido que

[e]l artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados parte, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.³²

122. De acuerdo con los hechos probados del presente caso, las víctimas o sus familiares no contaron con un recurso efectivo que les garantizara el ejercicio de sus derechos, lo que dio lugar, entre otros resultados, a la falta de identificación de los responsables en el trámite seguido en el

³² Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros*, *supra* nota 10, párrafo 237; *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 56, párrafo 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 8, párrafo 184; *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 11, párrafo 83; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 8, párrafo 164; *Caso Blake*, *supra* nota 10, párrafo 102; y *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 9, párrafo 65.

fuero militar y al no empleo de la diligencia debida para identificar y establecer el paradero de las víctimas. Los datos que obran en autos permiten considerar que la investigación de los sucesos de El Frontón adelantada por los tribunales militares fue meramente formal.

123. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que, ante toda violación de derechos protegidos por la Convención, el deber de investigar

debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.³³

124. Este mismo criterio ha sido sostenido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en diversas oportunidades, en las cuales ha señalado que

el Estado parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable *a fortiori* en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados.³⁴

125. Por lo que respecta a la afirmación sobre la parcialidad y dependencia de la justicia militar, es razonable considerar que los funcionarios del fuero militar que actuaron en el proceso encaminado a investigar los sucesos de El Frontón carecían de la imparcialidad e independencia requeridas por el artículo 8.1 de la Convención para investigar los hechos de una manera eficaz y exhaustiva y sancionar a los responsables por los mismos.

126. Como ha quedado establecido..., los tribunales que conocieron los hechos relacionados con dichos sucesos “constituyen un alto Organismo

³³ Caso Villagrán Morales y otros, *supra* nota 10, párrafo 226; Caso Godínez Cruz, *supra* nota 9, párrafo 188; y Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 9, párrafo 177.

³⁴ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Arhuacos vs. Colombia, párrafo 8.8, 19 de agosto de 1997, CCPR/C/60/D/612/1995; y Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Bautista vs. Colombia, párrafo 8.6, 13 de noviembre de 1995, CCPR/C/55/D/563/1993.

de los Institutos Armados”³⁵ y los militares que integraban dichos tribunales eran, a su vez, miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar parte de los tribunales militares. Por tanto, estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial.

127. En otro orden de ideas, la Corte observa que, desde la fecha de la debelación del motín en el penal El Frontón, los familiares de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera desconocen la suerte que éstos han corrido y no han contado con un recurso efectivo para investigar los hechos, identificar y sancionar a los posibles responsables de éstos.

128. La Corte ha dicho que “el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu”.³⁶ Interpretado de esa manera, el mencionado texto

comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “*todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia*” (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 1.2).³⁷

129. Este Tribunal ha también señalado que:

del artículo 8o. de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.³⁸

130. En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos

35 Decreto-Ley núm. 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar, Título Preliminar I.

36 *Caso Blake*, *supra* nota 10, párrafo 96.

37 *Caso Blake*, *supra* nota 10, párrafo 97.

38 *Caso Villagrán Morales y otros*, *supra* nota 10, párrafo 227.

familiares han sufrido. Ninguno de estos derechos fue garantizado en el presente caso a los familiares de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera.

131. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó, tanto en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera como de sus familiares, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

Obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno

136. Al respecto, la Corte ha dicho que

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (*“principe allant de soi”*; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, núm. 10, p.20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.³⁹

137. En el mismo sentido, en otro caso el Tribunal manifestó que

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.⁴⁰

138. La Corte advierte que, de acuerdo con lo establecido en la presente sentencia, el Estado violó los artículos 4.1, 7.1, 7.5, 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, por lo que el mismo no ha cumplido

³⁹ Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39, párrafo 68.

⁴⁰ Caso Castillo Petrucci y otros, *supra* nota 8, párrafo 207.

do con su deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en aquélla y de garantizar su libre y pleno ejercicio, como lo establece el artículo 1.1 de la Convención. Además, en el presente caso se violó el artículo 2 de la Convención, por cuanto el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la misma.

139. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado ha incumplido las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Deber de reparar y justa indemnización

143. La Corte considera que el Estado está obligado a investigar los hechos que produjeron las violaciones. Inclusive, en el supuesto de que las dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de las víctimas a conocer el destino de éstas y, en su caso, el paradero de sus restos. Corresponde al Estado, por tanto, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A este deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del Estado se mantendrán hasta su total cumplimiento.

144. Es evidente que, en el presente caso, la Corte no puede disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos específicos, que debe comprender una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos en que hubieran incurrido los familiares con motivo de las gestiones relacionadas con este proceso.

145. Para la determinación de las reparaciones, la Corte necesitará información y elementos probatorios suficientes, por lo que procede abrir la etapa procesal correspondiente. A este efecto, comisiona a su presidente para que adopte las medidas que sean necesarias.

Puntos resolutivos

146. Por tanto, LA CORTE,

por unanimidad,

1. declara que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por seis votos contra uno,

2. declara que no se ha comprobado que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.

por unanimidad,

3. declara que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

4. declara que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

5. declara que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, así como de sus familiares, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

6. declara que el Estado ha incumplido las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores en la presente sentencia.

por unanimidad,

7. decide que el Estado está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares, así como para investigar los hechos y procesar y sancionar a los responsables.

por unanimidad,

8. decide que el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones.

por unanimidad,

9. decide abrir la etapa de reparaciones, a cuyo efecto comisiona a su presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

20) CASO BÁMACA VELÁSQUEZ. GUATEMALA

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales, Libertad de pensamiento y de expresión, Protección judicial, Obligación de respetar y garantizar los derechos y artículo 3o. común de los Convenios de Ginebra

Hechos de la demanda: Detención, desaparición y muerte de Efraín Bámaca Velásquez, quien formaba parte de la Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas (ORPA). Efraín Bámaca Velásquez desapareció el 12 de marzo de 1992, después de un enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla que se produjo en la aldea de Montúfar, cercana a Nuevo San Carlos, Retalhuleu, en la región oeste de Guatemala. Las fuerzas armadas guatemaltecas apresaron vivo a Bámaca Velásquez, “lo recluyeron secretamente en varias dependencias militares, donde lo torturaron y, eventualmente, lo ejecutaron”. Asimismo, en opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el Estado incurrió en denegación de justicia y encubrimiento, “[al abstenerse de] brindar protección judicial alguna o reparación por los crímenes perpetrados contra el señor Bámaca Velásquez y también de investigar en forma adecuada su desaparición y muerte, castigando a los culpables”.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 5 de marzo de 1993.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 30 de agosto de 1996.

ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, núm. 70

Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade.

Voto razonado concurrente del juez Hernán Salgado Pesantes.

Voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez.

Voto razonado del juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.

Artículos en análisis: *Artículo 3o. (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), Artículo 4o. (Derecho a la vida), Artículo 5o. (Derecho a la integridad personal), Artículo 7o. (Derecho a la libertad personal), Artículo 8o. (Garantías judiciales), Artículo 13 (Libertad de pensamiento y de expresión), Artículo 25 (Protección judicial) y Artículo 1o. (Obligación de respetar y garantizar los derechos), todos de la Convención Americana, así como los artículos 1o., 2o. y 6o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 3o. común de los Convenios de Ginebra.*

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, y Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *retiro de excepciones preliminares; medidas urgentes y provisionales; prueba: criterios de valoración de la prueba en un tribunal internacional; desaparición forzada de personas; derecho a la libertad personal; derecho a la integridad personal, la extensión de la noción de víctima a los familiares; derecho a la vida; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; garantías judiciales y protección judicial; derecho a la verdad; incumplimiento del Artículo 1.1 en relación con el artículo 3o. común de los Convenios de Ginebra (obligación de respetar los derechos); violación de los Artículos 1o., 2o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; deber de reparar.*

*

Retiro de excepciones preliminares

22. El 31 de octubre de 1996 el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares por presunta falta de agotamiento de recursos internos.

23. El 6 de enero de 1997 el Estado presentó la contestación de la demanda, en la cual manifestó que “reconocía su responsabilidad internacional en materia de derechos humanos, en el presente caso, una vez que no ha resultado posible, hasta este momento, para las instancias competentes, identificar a las personas o persona responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de esta demanda”. Además solicitó “que

se tenga por reconocida la responsabilidad internacional en materia de derechos humanos, por parte del gobierno de Guatemala, respecto a los hechos vertidos en el numeral II de la demanda”. Asimismo, Guatemala solicitó un plazo de seis meses para lograr un acuerdo sobre reparaciones con la Comisión Interamericana, con determinación de los herederos de acuerdo con el derecho interno guatemalteco. En caso de no llegarse a un acuerdo, solicitó que la Corte abriera la etapa de reparaciones. Finalmente, advirtió que “este reconocimiento no implicaba agotamiento de los recursos internos, toda vez que el caso seguía vigente de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco”.

24. El 20 de enero de 1997 el Estado envió una nota para aclarar el documento de contestación de la demanda de la siguiente manera:

[e]l gobierno de la República de Guatemala acepta los hechos expuestos en el numeral II de la demanda en el caso del señor Efraín Bámaca Velásquez en cuanto a que no ha resultado posible, hasta este momento, identificar a las personas o persona responsables penalmente de los hechos antijurídicos de los que fuera objeto el señor Bámaca [Velásquez] y de ese modo esclarecer su desaparición con la reserva de lo aseverado por la Comisión en el numeral II, inciso 2, ya que dentro del proceso interno no han podido confirmarse las circunstancias de la desaparición del señor Bámaca Velásquez.

25. El 28 de enero de 1997 la Comisión hizo sus observaciones y afirmó que como el Estado había reconocido su responsabilidad internacional en “su deber de ‘garantizar’ (prevenir, investigar y sancionar)”, este punto no estaba en controversia y debía pasarse a la etapa de reparaciones en este aspecto. Además solicitó que se aclarara si el Estado había retirado la excepción preliminar interpuesta.

26. La Corte, mediante nota de 28 de enero de 1997, solicitó al Estado remitir lo antes posible sus observaciones al escrito de la Comisión (*supra* 25). El 7 de abril de 1997 la Comisión reiteró a la Corte que se aclarara si el Estado había retirado la excepción preliminar interpuesta. El 16 de abril de 1997 el Estado manifestó que había reconocido “su responsabilidad internacional, por la cual debía entenderse por retirada la excepción preliminar interpuesta”. La Corte, por Resolución de 16 de abril de 1997, sostuvo que se tenía “por retirada la excepción preliminar interpuesta por el Estado y ordenó continuar con la tramitación del caso en cuanto al fondo”.

27. Por Resolución de 5 de febrero de 1997, la Corte consideró “que del examen de los escritos de Guatemala la Corte no puede concluir que han sido aceptados los hechos señalados en la demanda y, por lo tanto, se debe continuar con el conocimiento del asunto”.

Asimismo, la Corte resolvió:

1. Tomar nota de los escritos del gobierno de la República de Guatemala del 6 y 20 de enero de 1997.

2. Continuar con la tramitación del caso.

Medidas urgentes y provisionales

65. El 4 de junio de 1998 la Comisión Interamericana solicitó a la Corte, en razón de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención Americana y 25 del Reglamento, que adoptara medidas provisionales en favor de Santiago Cabrera López, quien rindiera testimonio en la audiencia pública sobre el fondo en este caso (*supra* 35). Como fundamento de su solicitud informó a la Corte que

Cabrera prestó testimonio [ante la Corte Interamericana] sobre hechos que implicaban claramente la responsabilidad en violaciones de derechos humanos de agentes del Estado específicos. Los agentes del Estado implicados en estos hechos no han sido juzgados y no se encuentran encarcelados. Tampoco comparecieron ante la Honorable Corte a pesar de haber sido citados por dicho órgano. Dicha situación demuestra que actúan con una libertad que compromete la situación de seguridad del testigo nombrado... Cabrera reside en Guatemala y volvió inmediatamente después de las audiencias en la Honorable Corte a su residencia en dicho país... Cabrera ha solicitado a la Comisión recurrir a la Honorable Corte para que se le proteja su vida e integridad personal.

66. Por Resolución de 30 de junio de 1998 el presidente de la Corte requirió al Estado que adoptara cuantas medidas fueran necesarias para asegurar la integridad física de Santiago Cabrera López, “con el propósito de que la Corte pueda examinar la pertinencia de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión”.

67. El 21 de agosto de 1998 el Estado presentó a la Corte el informe solicitado en la Resolución del presidente. En dicho escrito Guatemala manifestó que había adoptado medidas para localizar a Cabrera López y darle seguridad en cumplimiento de la citada resolución.

68. La Comisión, mediante escrito de 25 de agosto de 1998, solicitó a la Corte la ampliación de las medidas adoptadas en el presente caso, a efectos de que protegieran también a Alfonso Cabrera Viagres, María Victoria López, Blanca Cabrera, Carmelinda Cabrera, Teresa Aguilar Cabrera, Olga Maldonado y Carlos Alfonso Cabrera.

69. Mediante Resolución de 29 de agosto de 1998 la Corte adoptó medidas provisionales, ratificó la Resolución del presidente de 30 de junio del mismo año y solicitó al Estado que mantuviera las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Santiago Cabrera López y que adoptara las medidas necesarias para la protección de Alfonso Cabrera Viagres, María Victoria López, Blanca Cabrera, Carmelinda Cabrera, Teresa Aguilar Cabrera, Olga Maldonado y Carlos Alfonso Cabrera. Además requirió a Guatemala que investigara los hechos y que informara cada dos meses sobre las medidas provisionales tomadas y a la Comisión Interamericana que remitiera sus observaciones sobre dichos informes dentro de las seis semanas contadas a partir de que éstos le sean notificados.

70. Al momento de dictarse esta Sentencia el Estado y la Comisión Interamericana han presentado, respectivamente, sus informes y observaciones a los mismos, de conformidad con la Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998. Estas medidas provisionales se mantendrán mientras se demuestre que persisten las circunstancias de extrema gravedad y urgencia que justificaron su adopción.

*Prueba: criterios de valoración de la prueba
en un tribunal internacional*

94. El artículo 43 del Reglamento de la Corte establece que

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación... Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

95. Previamente al examen de las pruebas recibidas, la Corte precisará los criterios generales sobre valoración de la prueba y algunas consideraciones aplicables al caso específico, la mayoría de los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal.

96. Con respecto a las formalidades requeridas en relación con el ofrecimiento de prueba, la Corte ha expresado que

el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y... ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.¹

97. En un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.² Lo anterior permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.³

98. Por otro lado, es necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. En los casos en que los Estados comparecen ante el Tribunal no lo hacen como sujetos en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones.⁴ Para tal efecto

1 Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, núm. 52, párrafo 61; *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 70; *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A, núm. 13, párrafo 43; y *Caso Cayara. Excepciones preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafo 42.

2 *Idem*.

3 Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63, párrafo 72; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párrafo 50; *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafo 39; y *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafo 42.

4 Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 90; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 71; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 37; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafo 136; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de

[e]s suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno.⁵

99. Cabe destacar que, en este caso, el Estado no presentó ningún tipo de prueba de descargo en las oportunidades procesales señaladas en el artículo 43 del Reglamento y, al contrario, hizo un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional. Tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos finales el Estado concentró su defensa en el argumento de que, al momento de los hechos, Guatemala se encontraba en un conflicto interno, y aceptó su responsabilidad internacional con respecto a los derechos y garantías establecidas en los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana.

100. Al respecto, la Corte considera, como ya lo ha hecho en otros casos, que cuando el Estado no contesta la demanda de manera específica, se presumen verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas presentadas se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos.⁶ No obstante, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso, según la regla de la sana crítica, la cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.⁷

20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5; párrafo 140; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 134.

5 Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 3, párrafo 75; y *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 91.

6 Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 3, párrafo 68; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafo 144; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafo 138.

7 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, núm. 69, párrafo 52; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68, párrafos 52-56; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 3, párrafo 71; *Caso Castillo Páez. Reparaciones, (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafos 57; y *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 76.

*

107. En cuanto a los recortes de periódicos aportados por la Comisión, este Tribunal ha considerado que, aún cuando los mismos no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, éstos podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso.⁸ Así, la Corte los agrega al acervo probatorio como un medio idóneo para verificar, junto con los demás medios probatorios aportados, la veracidad de los hechos del caso.

117. En cuanto a las objeciones relativas a los supuestos antecedentes penales o procesos pendientes en contra de la Roca Mendoza y Urizar García, esta Corte ha establecido que esta circunstancia

por sí sola no es suficiente para negar la idoneidad de los testigos para depone ante la Corte [pues sería] contradictorio, dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, negar *a priori* a un testigo, por la razón de que esté procesado o incluso haya sido condenado en el orden interno, la posibilidad de declarar sobre hechos materia de un proceso sometido a la Corte, incluso si tal proceso se refiere a materias que lo afecten.⁹

Desaparición forzada de personas

126. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo II, define la desaparición forzada como

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

⁸ Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 75; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 4, párrafo 145; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafo 152 y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafo 146.

⁹ Cfr. *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafo 51.

127. El artículo 201 TER del Código Penal de Guatemala —reformado por el Decreto núm. 33-96 del Congreso de la República aprobado el 22 de mayo de 1996— dispone:

Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para tales acciones.¹⁰

128. La desaparición forzada o involuntaria constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención,¹¹ pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acreando otros delitos conexos.

129. Este fenómeno supone, además, “el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”.¹² En razón de lo cual, al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio,¹³ tanto de la víctima como de sus familiares, para conocer el paradero de aquélla.¹⁴

130. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, la desaparición forzada “ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la

¹⁰ Cfr. *Caso Blake*, *supra* nota 3, párrafo 64.

¹¹ Cfr. *Caso Blake*, *supra* nota 3, párrafo 65; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafos 163 y 166; *Caso Fairén Garbí*, *supra* nota 4, párrafo 147; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafos 155 y 158.

¹² *Idem*.

¹³ Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 90; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 4, párrafo 152; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafos 168-191; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafos 159-181;

¹⁴ Cfr. *Caso Blake*, *supra* nota 3, párrafo 66; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 4, párrafo 147; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafo 165; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafo 158.

impunidad de quienes lo cometieron”.¹⁵ En razón de las características del fenómeno y las dificultades probatorias que conlleva, la Corte ha establecido que si se ha demostrado la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta,¹⁶ o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes,¹⁷ puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada.¹⁸

131. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales en procesos de esta naturaleza, es decir, en el contexto y circunstancias de los casos de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, en los cuales los medios de prueba son esencialmente testimonios referenciales y pruebas circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito.¹⁹

132. Esta Corte ha tenido por demostrado, tanto con base en la prueba circunstancial como por prueba directa, que, como lo señalara la Comisión, al momento de los hechos de este caso, existía una práctica por parte del Ejército por la cual se capturaba a los guerrilleros, se les retenía clandestinamente sin dar noticia a autoridad judicial competente, independiente e imparcial, se los torturaba física y psicológicamente para la obtención de información y, eventualmente, incluso se les causaba la muerte... También se puede afirmar, de conformidad con la prueba aportada en el presente caso, que la desaparición de Efraín Bámaca Velásquez está vinculada con dicha práctica..., por lo que la Corte la considera demostrada.

133. En el presente caso existen suficientes elementos de convicción para concluir que los hechos señalados relativos a Efraín Bámaca Velás-

¹⁵ Cfr. *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafo 165; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafo 157.

¹⁶ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 3, párrafo 69; *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 1, párrafo 62; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 72; *Caso Blake*, *supra* nota 3, párrafos 47 y 49; *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16, párrafo 49; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 4, párrafos 130-133; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafos 133-136; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafos 127-130.

¹⁷ Cfr. *Caso Blake*, *supra* nota 3, párrafo 49.

¹⁸ Cfr. En un sentido parecido, *Caso Blake*, *supra* nota 3, párrafo 49; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafos 127 y 130; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafo 124.

¹⁹ Cfr. *Caso Blake*, *supra* nota 3, párrafo 51.

que fueron realizados por personas que actuaban en calidad de agentes del poder público, lo cual conlleva la responsabilidad internacional de Guatemala como Estado Parte en la Convención.

134. Por otra parte, ha quedado demostrado que, pese a los diferentes recursos internos utilizados con el fin de aclarar los hechos, éstos no fueron eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar, a los responsables de éstos... Guatemala incluso aceptó su responsabilidad internacional, afirmando que “no ha resultado posible, hasta este momento, para las instancias competentes, identificar a las personas o persona responsable penalmente de los hechos antijurídicos objeto de ésta (*sic*) demanda”.

135. Una vez que se ha demostrado la ocurrencia de la detención y la desaparición de Efraín Bámaca Velásquez y que las mismas son imputables al Estado, la Corte se avoca a examinar dichos hechos a la luz de la Convención Americana.

Derecho a la libertad personal

138. El artículo 7o. de la Convención Americana dispone, en lo conducente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza,

dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

139. El artículo 7o. de la Convención regula las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal. Con respecto a los numerales 2 y 3 del mismo, la Corte ha dicho que

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.²⁰

140. Tanto este Tribunal²¹ como la Corte Europea.²² han considerado de particular importancia el pronto control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial del artículo 7o. de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea.²³ Dicho Tribunal destacó que la falta de reconocimiento de la

20 Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 7, párrafo 85; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 3, párrafo 131; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 4, párrafo 43; y *Caso Gangaram Panday*, *supra* nota 16, párrafo 47.

21 Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 3, párrafo 135.

22 Cfr. *Eur. Court H. R. Aksoy vs. Turkey judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI*, párrafo 76; *Eur. Court H. R., Brogan and Others Judgment of 29 November 1988, Serie A, núm. 145-B*, párrafo 58; y *Eur. Court H. R. Kurt vs. Turkey judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III*, párrafo 124.

23 Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 108; y *Eur. Court H. R., case of Brogan and Others*, *supra* nota 22, párrafos 58 y 59, 61 y 62.

detención de un individuo es una completa negación de las garantías que deben ser otorgadas y una más grave violación del artículo en cuestión.²⁴

141. En el mismo sentido, este Tribunal ha señalado que, al protegerse la libertad personal, se está salvaguardando

tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.²⁵

142. En casos de desaparición forzada de personas, la Corte ha sostenido que ésta representa un fenómeno de “privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, todo lo cual infringe el artículo 7o. de la Convención”.²⁶

143. Este Tribunal ha establecido como probado en el caso en análisis, que Efraín Bámaca Velásquez estuvo detenido por el ejército guatemalteco en centros de detención clandestinos por lo menos durante cuatro meses, violando así el artículo 7o. de la Convención (*supra* 121 I, j, k, l). En este caso, si bien se está en presencia de la detención de un insurgente durante un conflicto interno (*supra* 121 b), de todas maneras debió asegurársele al detenido las garantías propias de todo Estado de derecho, y sometersele a un proceso legal. Este Tribunal ya ha señalado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, debe realizar sus acciones “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”.²⁷

144. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el artículo 7o. de la Convención Americana.

24 Cfr. *Eur. Court H.R., Kurt vs. Turkey*, *supra* nota 22, párrafo 124.

25 Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 3, párrafo 135.

26 Cfr. *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafos 163 y 196; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 4, párrafo 148; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafos 155 y 186.

27 Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 7, párrafo 69; *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 1, párrafos 89 y 204; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafo 162; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafo 154.

Derecho a la integridad personal

147. El artículo 5o. de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

148. La Corte considera que debe proceder al análisis de la posible violación del artículo 5 de la Convención desde dos distintas perspectivas. En primer lugar, debe examinar si existió o no violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez. En segundo lugar, la Corte valorará si los familiares de la víctima fueron, por su parte, objeto de la violación de su derecho a la integridad personal.

149. La Corte ha considerado probado que Bámaca Velásquez fue detenido por miembros del Ejército y que su detención no fue comunicada a juez competente ni a los familiares del detenido...

150. Como ya lo ha establecido este Tribunal, una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”.²⁸ A lo anterior habría que agregar que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.²⁹ Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en los centros de detención.³⁰

²⁸ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 7, párrafo 90; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 3, párrafo 166; y en igual sentido, *Eur. Court H.R., Case of Ireland vs. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A núm. 25*, párrafo 167.

²⁹ Cfr. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 4, párrafo 149; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, fondo, párrafos 164 y 197; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafos 156 y 187.

³⁰ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 195; y *Caso Suárez Roverso*, *supra* nota 4, párrafo 90.

Por todo ello, la Corte ha afirmado que, “en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos... la incomunicación debe ser excepcional y ...su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana”.³¹

151. En relación con el trato dado por las autoridades estatales a Bámaca Velásquez durante su detención, la Corte ha tenido a la vista una serie de pruebas testimoniales de ex guerrilleros, las cuales pueden ser clasificadas como directas, en las cuales se señaló que Bámaca Velásquez sufrió torturas a manos de los agentes del Estado en las diferentes bases militares en las cuales estuvo cautivo. Por una parte, el testigo de la Roca Mendoza declaró que aquél era golpeado y escuchó sus gritos en la noche... Por otra parte, el testigo Cabrera López lo vio hinchado, atado y con vendas en las extremidades y en su cuerpo...

152. Como este Tribunal ha expresado reiteradamente, en casos de desaparición forzada la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que, en dichos casos, es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias.³²

153. En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que

la carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado parte no siempre tienen acceso igual a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado parte tiene acceso a la información pertinente... En los casos que los autores hayan presentado al Comité cargos apoyados por pruebas testificales, ...y en que las aclaraciones ulteriores del caso dependan de la información que está exclusivamente en manos del Estado Parte, el Comité podrá considerar que esos cargos son justificados a menos que el Estado Parte presente, pruebas satisfactorias y explicaciones en sentido contrario.³³

³¹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 7, párrafo 82; y *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 4, párrafo 90.

³² Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 7, párrafo 55; *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20, párrafo 65; *Caso Gangaram Panday*, *supra* nota 16, párrafo 49; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafos 141 y 142; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafos 135 y 136.

³³ Comunicación *Hiber Conteris c. Uruguay*, núm. 139/1983, párrafos 182-186; [17o. a 32o. periodos de sesiones (Octubre de 1982-Abril de 1988)]. Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo, Vol. 2, 1992.

154. Los elementos probatorios recabados durante la tramitación del presente caso llevan a este Tribunal a considerar como demostrados los abusos que se alega fueron cometidos contra Bámaca Velásquez durante su reclusión en diversas instalaciones militares. Debe ahora la Corte determinar si dichos abusos son constitutivos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Desde luego, es importante dejar claro que ambos tipos de actos están estrictamente prohibidos en cualesquiera circunstancias.³⁴

155. La Corte Interamericana ha advertido que la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de convulsión interna no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona. Específicamente, la Corte ha señalado que

[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana... en violación del artículo 5 de la Convención Americana.³⁵

156. De acuerdo con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, la tortura implica que se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales deliberadamente dirigidos a intimidar, castigar, investigar o prevenir crímenes, penar su comisión o con cualquier otro fin.

157. La Convención Interamericana para Prevenir y Sanionar la Tortura define ésta en su artículo 2o., como

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Y agrega:

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o in-

³⁴ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 7, párrafo 95.

³⁵ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 7, párrafo 96; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 197; y *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 3, párrafo 57.

herentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

158. La Corte estima que los actos denunciados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de obtener de Efraín Bámaca Velásquez información relevante para el Ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica.

La extensión de la noción de víctima a los familiares

159. La Comisión Interamericana solicitó, en sus alegatos finales escritos, que la Corte declarara la violación del artículo 5o. de la Convención en perjuicio de la esposa de Bámaca Velásquez, Jennifer Harbury, y de sus familiares directos, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez.

160. Esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.³⁶ En un caso que involucraba la desaparición forzada de una persona, el Tribunal afirmó que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa, precisamente, de la desaparición forzada. En particular, la Corte consideró que las “circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”.³⁷

161. Esta Corte incluso llegó a afirmar, en el reciente caso de los “Niños de la Calle”, que las madres de las víctimas sufrieron por la negligencia de las autoridades para establecer la identidad de aquéllas; porque dichos agentes estatales “no hicieron esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos” de las víctimas y notificarles sus muertes, pos-

³⁶ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, supra nota 3, párrafo 175; *Caso Castillo Páez*, supra nota 3, resolutive cuarto; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, supra nota 7, párrafo 59; y *Caso Blake*, supra nota 3, párrafo 115.

³⁷ Cfr. *Caso Blake*, supra nota 3, párrafo 114.

tergando la oportunidad de darles “sepultura acorde con sus tradiciones”; porque las autoridades públicas se abstuvieron de investigar los delitos correspondientes y de sancionar a los responsables de éstos. El sufrimiento de los familiares de las víctimas responde además, en este caso, al tratamiento que se les dio a los cadáveres ya que éstos aparecieron después de varios días, abandonados en un paraje deshabitado con muestras de violencia extrema, expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales. Este tratamiento a los restos de las víctimas, “que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para [sus madres], constituyó para éstas un trato cruel e inhumano”.³⁸

162. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aceptado que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas. Dicha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos. En razón de estas consideraciones, la Corte Europea concluyó que también esta persona había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 de la Convención Europea.³⁹

163. Recientemente dicha Corte desarrolló aún más el concepto, resaltando que entre los extremos a ser considerados se encuentran también los siguientes: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas.⁴⁰

164. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles

³⁸ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 3, párrafo 174.

³⁹ Cfr. *Eur. Court H.R., Kurt vs. Turkey*, *supra* nota 22, párrafos 130-134.

⁴⁰ Cfr. *Eur. Court H.R., Timurtas vs. Turkey, Judgment of 13 June 2000*; párrafo 95; y *Eur. Court H.R., Çakıcı vs. Turkey, Judgment of 8 July 1999*, párrafo 98.

y Políticos, ha afirmado que los familiares de detenidos desaparecidos deben ser considerados como víctimas, entre otras violaciones, por malos tratos. El Comité de Derechos Humanos, en el caso *Quinteros c. Uruguay* (1983), ya ha señalado que

comprendía el profundo pesar y la angustia que padeció la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En ese sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular del artículo 7 correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, soportadas por su hija.⁴¹

165. La Corte ha valorado las circunstancias del presente caso, particularmente la continua obstrucción a los esfuerzos de Jennifer Harbury por conocer la verdad de los hechos, y sobre todo el ocultamiento del cadáver de Bámaca Velásquez y los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto. Con base en dichas circunstancias, la Corte considera que los padecimientos a los que fue sometida Jennifer Harbury constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos y degradantes violatorios del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención. La Corte entiende además que la falta de conocimiento sobre el paradero de Bámaca Velásquez causó una profunda angustia en los familiares de éste, mencionados por la Comisión, por lo que considera a éstos también víctimas de la violación del artículo citado.

166. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención.

41 Cfr. *Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Quinteros c. Uruguay*, 21 de julio de 1983 (19o. período de sesiones) Comunicación Núm. 107/1981, párrafo 14; [17o. a 32o. períodos de sesiones (Octubre de 1982-abril de 1988)]. Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo, vol. 2, 1992.

Derecho a la vida

169. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

170. Ya esta Corte ha considerado probado que Bámaca Velásquez fue capturado y retenido en manos del ejército, conformando un caso de desaparición forzada (*supra* 132, 133, 143 y 144).

171. Esta misma Corte ha dejado claro que

toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.⁴²

172. Tal como ha señalado el ya mencionado Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas,

[l]a protección contra la privación arbitraria de la vida que se requiere de forma explícita en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 6 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] es de importancia capital. El Comité considera que los Estados parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.⁴³

173. En el presente caso, por las circunstancias en que ocurrió la detención de Bámaca Velásquez a manos de agentes del Estado, la condición de la víctima como comandante de la guerrilla, la práctica estatal de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales ... y el transcurso de 8 años y 8

⁴² Cfr. *Caso Neira Alegría y otros*, *supra* nota 32, párrafo 60.

⁴³ *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párrafo 3 y Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 3, párrafo 145.

meses desde que aquél fue capturado sin que se haya vuelto a tener noticias de él, hacen presumir al Tribunal que Bámaca Velásquez fue ejecutado.⁴⁴

174. Este Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores y en esta misma Sentencia, que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción (*supra* 143).

175. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el artículo 4o. de la Convención Americana.

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

176. En cuanto a la violación del artículo 3o. de la Convención, la Comisión alegó que:

a) la desaparición de Efraín Bámaca Velásquez por agentes de las fuerzas armadas guatemaltecas ocasionó su exclusión del orden jurídico e institucional del Estado, denegando el reconocimiento de su existencia misma como ser humano y, por lo tanto, violó su derecho de ser reconocido como persona ante la ley; y

b) el fenómeno de la desaparición forzada, de conformidad con el artículo 1.2 de la Declaración sobre la Protección de Toda Persona frente a la Desaparición Forzada, se define como una violación de las normas de derecho internacional que garantizan, *inter alia*, el derecho al reconocimiento como persona ante la ley (Resolución 47/133 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1992).

177. El Estado no presentó alegato alguno relacionado con la supuesta violación del artículo 3o. de la Convención.

178. El artículo 3o. de la Convención establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

179. El citado precepto debe interpretarse a la luz de lo establecido por el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que textualmente establece: “Toda persona tiene derecho a

⁴⁴ Cfr. *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 3, párrafos 71-72; *Caso Neira Alegría y otros*, *supra* nota 32, párrafo 76; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafo 198; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafo 188.

que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes.

180. A ese respecto, la Corte recuerda que, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) no se refiere expresamente a la personalidad jurídica, entre los elementos de tipificación del delito complejo de la desaparición forzada de personas. Naturalmente, la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana tiene, al igual que los demás derechos protegidos en la Convención, un contenido jurídico propio.⁴⁵

181. De estas consideraciones y de los hechos del caso, la Corte estima que no se violó el derecho a la personalidad jurídica en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez.

Garantías judiciales y protección judicial

184. El artículo 8 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

45 Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 7, párrafo 79.

- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

185. El artículo 25 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

186. Esta Corte observa, en primer término, que el Estado, al contestar la demanda, reconoció su responsabilidad internacional en los siguientes términos:

Guatemala acepta los hechos expuestos en el numeral II de la demanda en el caso del señor Efraín Bámaca Velásquez en cuanto a que no ha resultado posible, hasta este momento, identificar a las personas o persona responsables penalmente de los hechos antijurídicos de los que fuera objeto el señor Bámaca Velásquez y de ese modo esclarecer su desaparición con la reserva de lo aseverado por la Comisión en el numeral II, inciso 2, ya que dentro del proceso interno no han podido confirmarse las circunstancias de la desaparición del señor Bámaca Velásquez.

Este acto del Estado pone de manifiesto su buena fe ante los compromisos internacionales asumidos al suscribir y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al aceptar la competencia obligatoria de este Tribunal.

187. Por lo que toca a Bámaca Velásquez, el Estado dejó expresamente fuera de su reconocimiento de responsabilidad (*supra* 24) “lo aseverado por la Comisión en el numeral II inciso 2” de la demanda, es decir, que la supuesta víctima “desapareció después de un tiroteo entre el ejército y la guerrilla cerca del río Ixcucua ...y que las fuerzas armadas de Guatemala apresaron vivo al señor Bámaca después de la escaramuza y lo recluyeron secretamente en varias dependencias militares, donde lo torturaron y, eventualmente, lo ejecutaron”. Por tanto no reconoció la detención, torturas y desaparición de Bámaca Velásquez, y tampoco consta que haya aceptado, respecto a él, la violación de las garantías consagradas en el artículo 8o. y la protección judicial establecida en el artículo 25 de la Convención, por lo que corresponde al Tribunal analizar esta alegada violación con base en los elementos aportados por las partes.

188. Esta Corte ha señalado recientemente que

[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos.⁴⁶

189. En igual sentido la Corte Europea ha señalado que se deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es de-

⁴⁶ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 3, párrafo 222.

terminar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos.⁴⁷

190. Cabe señalar que si bien en este caso se han intentado numerosos recursos internos para determinar el paradero de Bámaca Velásquez, tales como recursos de exhibición personal, procedimiento especial de averiguación y causas penales..., ninguno de ellos fue efectivo, desconociéndose hasta el presente el paradero de Bámaca Velásquez.

191. Esta Corte ha reiterado que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad,⁴⁸ es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención. En otras palabras, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de derechos fundamentales.⁴⁹ Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.⁵⁰ Por otra parte, como también ha señalado el Tribunal,

[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.⁵¹

47 Cfr., *inter alia*, *Eur. Court H. R., Edwards vs. the United Kingdom judgment of 16 December 1992*, Series A núm. 247-B, párrafo 34 y *Eur. Court H. R., Vidal vs. Belgium judgment of 22 April 1992*, Series A, núm. 235-B, párrafo 33.

48 Cfr. *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 56, párrafo 125; *Caso Paniagua y otros*, *supra* nota 1, párrafo 164; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 4, párrafo 63; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafos 66, 71 y 88; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafos 63, 68 y 81.

49 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 7, párrafo 163; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 7, párrafo 101; *Caso Cesti Hurtado*, *supra* nota 48, párrafo 121; *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 1, párrafo 185; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 24.

50 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 7, párrafo 163; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 7, párrafo 101; *Caso Villagrán Morales y otros* (*Caso de los “Niños de la Calle”*), *supra* nota 3, párrafo 234; *Caso Cesti Hurtado*, *supra* nota 48, párrafo 121; *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 1, párrafo 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 164; *Caso Blake*, *supra* nota 3, párrafo 102; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 4, párrafo 65 y *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 3, párrafo 82.

51 Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 49, párrafo 24.

192. El hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁵²

193. Como se desprende del capítulo relativo a las actuaciones internas, en este caso se interpusieron, en febrero de 1993 y en junio y octubre de 1994..., tres recursos de exhibición personal en favor de Bámaca Velásquez. Sin embargo, ha quedado demostrado que dichos recursos no protegieron a la víctima de los actos que, en su contra, estaban cometiendo agentes del Estado. La falta de efectividad del hábeas corpus en Guatemala quedó demostrada, además, por las propias afirmaciones del presidente de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, en el sentido de que los “mecanismos establecidos en la actualidad para la realización de exhibiciones personales son inadecuados para realizar una eficiente investigación”...

194. Este Tribunal ha señalado que como parte de las obligaciones generales de los Estados, éstos tienen un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Esta obligación de garantía supone

tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación al artículo 1.1 de la Convención.⁵³

52 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 7, párrafo 165; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 7, párrafo 103; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 48, párrafo 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 1, párrafo 187; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 1, párrafo 164; *Caso Blake*, supra nota 3, párrafo 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 4, párrafos 63 y 65; *Caso Castillo Páez*, supra nota 3, párrafo 83; *Caso Neira Alegría y otros*, supra nota 32, párrafo 82; y *El Hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A, núm. 8, párrafo 35.

53 Cfr. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A, núm. 11, párrafo 34 y en igual sentido *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 4, párrafo 68; *Caso Godínez Cruz*, supra nota 4, párrafo 71; y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, supra nota 4, párrafo 93.

195. Con respecto a Jennifer Harbury y los familiares de Bámaca Velásquez, la Corte considera que la aceptación de responsabilidad por parte del Estado (*supra* 186) se refiere a la violación de los derechos de dichas personas a las garantías judiciales y la protección judicial, por lo que así corresponde declararlo.

196. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Derecho a la verdad

197. En sus alegatos finales, la Comisión aseguró que, como consecuencia de la desaparición de Bámaca Velásquez, el Estado violó el derecho a la verdad de los familiares de la víctima y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Comisión afirmó que el derecho a la verdad tiene un carácter colectivo, que conlleva el derecho de la sociedad a “tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos”, y un carácter particular, como derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación. La Corte Interamericana ha establecido el deber del Estado de investigar los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida, y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías. Siguiendo esta interpretación, la Comisión afirmó que este es un derecho que tiene la sociedad y que surge como principio emergente del derecho internacional bajo la interpretación dinámica de los tratados de derechos humanos y, en específico, de los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana.

198. Por su parte, el Estado limitó su defensa a afirmar que “no ha resultado posible, hasta este momento, identificar a las personas o persona responsables penalmente de los hechos antijurídicos de los que fuera objeto el señor Bámaca [Velásquez] y de ese modo esclarecer su desaparición” y, en consecuencia, no esgrimió, ni en la oportunidad procesal de contestar la demanda, ni en sus alegatos finales, defensa alguna relacionada con la supuesta violación del derecho a la verdad.

200. Como ya se ha establecido en esta Sentencia (*supra* 196) en el presente caso se intentaron diferentes recursos judiciales para identificar el paradero de Bámaca Velásquez. Estos recursos no sólo no fueron efectivos, sino que se ejercieron a su respecto acciones directas de agentes del Estado de alto nivel tendientes a impedir que tuvieran resultados positivos. Estas obstrucciones fueron particularmente evidentes en lo relativo a las múltiples diligencias de exhumación que se intentaron, las que a la fecha no han permitido identificar los restos de Efraín Bámaca Velásquez... Es incuestionable que la situación reseñada impidió a Jennifer Harbury y a los familiares de la víctima conocer la verdad acerca de la suerte corrida por ésta.

201. De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8o. y 25 de la Convención.

202. Por lo tanto, esta cuestión queda resuelta con lo establecido en el capítulo anterior, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial.

Incumplimiento del Artículo 1.1 en relación con el artículo 3o. común de los Convenios de Ginebra (Obligación de respetar los derechos)

205. El artículo 1.1 de la Convención dispone que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

206. El artículo 3o. común a los Convenios de Ginebra de 1949 dispone:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

...se prohíben, en cualquier tiempo y lugar...:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

207. La Corte ha considerado demostrado que, al momento de los hechos del presente caso, se desarrollaba en Guatemala un conflicto interno... Como ya se ha afirmado (*supra* 143 y 174) este hecho, en vez de exonerar al Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las personas, lo obligaban a actuar en manera concordante con dichas obligaciones. Así, y según lo establece el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, el Estado enfrentado a un conflicto armado de carácter no internacional debe brindar a las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas nombradas anteriormente.

208. Si bien la Corte carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3o. común.

209. Hay efectivamente equivalencia entre el contenido del artículo 3o. común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes). Esta Corte ya ha señalado, en el *Caso Las Palmeras* (2000), que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser

tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana.⁵⁴

210. La Corte considera, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que Guatemala está obligada a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella⁵⁵ y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁵⁶ Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos,⁵⁷ ya que según las reglas del derecho Internacional de los derechos humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.⁵⁸

211. La Corte constató que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso (*supra* 134, 187 y 190), toda vez que pese a la obligación del Estado de prevenir e investigar,⁵⁹ éste no lo hizo. La Corte entiende como impunidad

la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.⁶⁰

⁵⁴ *Caso Las Palmeras. Excepciones preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C, núm. 67, párrafos 32-34.

⁵⁵ *Cfr. Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C, núm. 22, párrafos 55 y 56; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 4, párrafo 161; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafo 165.

⁵⁶ *Cfr. Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra* nota 55, párrafos 55 y 56; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafos 175 y 176; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafos 166 y 167.

⁵⁷ *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 174.

⁵⁸ *Cfr. Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra* nota 55, párrafo 56; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafo 173; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafo 164.

⁵⁹ Entendiendo esta figura en el sentido establecido por la reiterada jurisprudencia, *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 3, párrafo 90; *Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra* nota 55, párrafo 58; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafos 174-177.

⁶⁰ *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 173.

212. Esta Corte ha señalado con claridad que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.⁶¹

213. Las violaciones del derecho a la libertad y seguridad personales, a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a las garantías y protección judiciales, que han sido establecidas en esta Sentencia, son imputables a Guatemala, que tenía el deber de respetar dichos derechos y garantizarlos. En consecuencia, Guatemala es responsable por la inobservancia del artículo 1.1 de la Convención, en relación con las violaciones declaradas a los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la misma.

214. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el artículo 1.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 4o., 5o., 7o., 8o. y 25 de la misma.

Violación de los Artículos 1o., 2o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

217. Los artículos 1o., 2o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana contra la Tortura establecen:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

...

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación so-

⁶¹ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, supra nota 3, párrafo 226; *Caso Godínez Cruz*, supra nota 4, párrafo 188; y *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 4, párrafo 177.

bre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

...

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

...

8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese estado.

218. Esta Corte ya ha tenido oportunidad de aplicar la Convención Interamericana contra la Tortura y de declarar la responsabilidad de un Estado en razón de su violación.⁶²

219. En el presente caso le corresponde a la Corte ejercer su competencia para aplicar la Convención Interamericana contra la Tortura, la cual entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

62 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 7, párrafo 185; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 3, párrafo 249; y *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 136.

220. Según quedó demostrado, Bámaca Velásquez fue sometido a tortura durante el tiempo que duró su reclusión clandestina en instalaciones militares... Por ende, resulta claro que el Estado no previno eficazmente tales actos y que, al no realizar una investigación al respecto, omitió sancionar a los responsables de los mismos.

221. El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura consagra en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente. En este sentido, la Corte ha sostenido que “en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”.⁶³ El Estado, sin embargo, no actuó en el presente caso con arreglo a esas previsiones.

222. Como también se ha constatado, a pesar de los numerosos procesos iniciados para dar con el paradero de Bámaca Velásquez, los mismos demostraron ser inefectivos... La comprobada negación de la protección judicial determinó también que el Estado no previniera e investigara eficazmente las torturas a las que la víctima estaba siendo sometida. Así, el Estado faltó a los compromisos contraídos en virtud de la Convención Interamericana contra la Tortura.

223. Por lo tanto, la Corte concluye que el Estado incumplió, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, la obligación de prevenir y sancionar la tortura en los términos de los artículos 1o., 2o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Deber de reparar

225. La Corte estima que la normativa guatemalteca no fue suficiente o adecuada para proteger el derecho a la vida de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Convención Americana (*supra* 173) en cualesquiera circunstancias, inclusive durante conflictos internos. Por lo tanto, la Corte se reserva el examen de este punto en el momento debido, en la etapa de reparaciones.

63 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 7, párrafo 189; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 3, párrafo 251; *Caso Gangaram Panday*, *supra* nota 16, párrafo 49; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafo 141 y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafo 135.

226. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

227. Como consecuencia de las violaciones constatadas en la presente Sentencia, la Corte considera que Guatemala debe ordenar una investigación real y efectiva para identificar y, eventualmente, sancionar, a las personas responsables de las mismas.

228. Dada la naturaleza del presente caso, si bien la Corte no puede disponer que se garantice a los lesionados en el goce de los derechos o libertades conculcados a través de la *restitutio in integrum*, debe, en su lugar, ordenar la reparación de las consecuencias de la violación de los derechos señalados y, por ende, la fijación de una justa indemnización cuyas modalidades y monto se determinarán en la etapa de reparaciones.

229. Por cuanto la Corte necesitará información y elementos probatorios suficientes para determinar dichas reparaciones, corresponde ordenar la apertura de la etapa procesal correspondiente. Para el trámite respectivo, la Corte comisiona a su presidente.

Puntos resolutivos

230. Por tanto, la corte, por unanimidad,

1. declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

2. declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

3. declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho a la vida consagrado en el artículo 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

4. declara que el Estado no violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

5. declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrado en los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

6. declara que el Estado incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente Sentencia.

por unanimidad,

7. declara que el Estado incumplió, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, la obligación de prevenir y sancionar la tortura en los términos de los artículos 1o., 2o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

por unanimidad,

8. decide que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

por unanimidad,

9. decide que el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones señaladas en los puntos resolutivos 1 a 7, a cuyo efecto comisiona a su presidente para que, oportunamente, disponga la apertura de la etapa de reparaciones.

21) CASO VILLAGRÁN MORALES Y OTROS. GUATEMALA

Derecho a la vida, Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, Derechos del niño, artículo 19, artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Obligación de respetar los derechos

Hechos de la demanda: los hechos ocurridos a partir de junio de 1990 debido, según la demanda, al secuestro, la tortura y el asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes; el asesinato de Anstrau Villagrán Morales; y la omisión de los mecanismos del Estado de tratar dichas violaciones como correspondía y de brindar acceso a la justicia a las familias de las víctimas. Como dos víctimas, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes eran menores de edad cuando fueron secuestrados, torturados y asesinados y Anstrau Villagrán Morales era menor de edad cuando fue asesinado, la Comisión alegó que Guatemala también violó el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana. En su demanda, la Comisión también invocó la violación de los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 15 de septiembre de 1994.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 30 de enero de 1997.

A) ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *Excepciones preliminares*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 32.

Artículos en análisis: 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 7o. (*Derecho a la libertad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*), 19 (*Derechos del niño*) y

25 (Protección judicial) de la Convención Americana; 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, y Antônio A. Cançado Trindade, presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto *a.i.*

Asuntos en discusión: *Excepción de incompetencia de la Corte para conocer en una “cuarta instancia”.*

*

Excepción de incompetencia de la Corte para conocer en una “cuarta instancia”, improcedencia

17. La única excepción preliminar hecha valer por Guatemala consiste, esencialmente, en la falta de competencia de esta Corte para conocer en una “cuarta instancia” de la sentencia dictada por la Corte Suprema de ese país el 21 de julio de 1993, que confirmó el fallo del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado de Guatemala de 26 de diciembre de 1991, mediante el cual se absolvió a los acusados de la muerte de las personas señaladas como víctimas por la Comisión, con sentencia de último grado que adquirió la autoridad de cosa juzgada.

18. Esta Corte considera que la demanda presentada por la Comisión Interamericana no pretende la revisión del fallo de la Corte Suprema de Guatemala sino que solicita que se declare que el Estado violó varios preceptos de la Convención Americana por la muerte de las citadas personas, que atribuye a miembros de la policía de ese Estado y que por lo tanto existe responsabilidad de éste.

19. Por lo tanto, y como lo afirma la Comisión al contestar el escrito de excepciones preliminares, se trata de una cuestión que corresponde al fondo de este asunto, y, por ello, la Corte considera que la excepción no es preliminar sino más bien cuestión efectivamente vinculada al fondo de la controversia.

20. En consecuencia la Corte considera que debe desestimarse dicha excepción preliminar por improcedente.

B) *ETAPA DE FONDO*

CIDH, *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63.

Voto concurrente conjunto de los jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli.

Artículos en análisis: 10. (*Obligación de respetar los derechos*), 40. (*Derecho a la vida*), 50. (*Derecho a la integridad personal*), 70. (*Derecho a la libertad personal*), 80. (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*) 19 (*Derechos del niño*); artículos 10., 60. y 80. de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*.

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario Adjunto.

Asuntos en discusión: *Prueba: momento de ofrecimiento, admisión tardía, causales (fuerza mayor, impedimento grave, hechos supervinientes), improcedencia; valoración de la prueba: no controversión de los hechos, efectos: presunción de hechos verdaderos; distinción entre el proceso internacional por violación de derechos humanos y el proceso penal interno; tipos de prueba: prueba indiciaria (informes policiales), reglas de la sana crítica y la experiencia, prueba testimonial, valoración, testigos presenciales, efectos; tortura, valoración de la prueba; derecho a la libertad personal (artículo 70.): prueba, detenciones ilegales, aspecto material y formal, causas y condiciones; prontitud judicial, negación de la detención, efectos; derecho a la vida (artículo 40.): definición, enfoque amplio: acceso a condiciones que garanticen existencia digna; jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas; responsabilidad internacional del Estado por actos de sus agentes; derecho a la integridad personal (artículo 50.): torturas físicas y psicológicas; Informe de Amnistía Internacional, presunción de tortura durante el lapso de la aprehensión arbitraria y la muerte, incomunicación, efectos, la ame-*

naza de tortura como tratamiento inhumano, los familiares como víctimas de tratos inhumanos; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, competencia de la Corte Interamericana; derechos del Niño (Artículo 19): definición de “niño”, práctica sistemática de agresiones contra “niños de la calle”, efectos: doble violación, el corpus juris internacional de protección de derechos del niño; las “medidas de protección”; protección judicial y garantías judiciales (artículos 25 y 80.): responsabilidad internacional del Estado por acción u omisión de cualesquiera poderes u órganos, responsabilidad de los órganos judiciales, examen de los procesos internos, el deber del Estado de investigar y sancionar (artículo 1.1); derecho a petición (artículo 8); recurso rápido y sencillo (artículo 25).

*

Prueba: momento de ofrecimiento, admisión tardía, causales (fuerza mayor, impedimento grave, hechos supervinientes), improcedencia

63. El artículo 43 del Reglamento establece que

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

Esta disposición otorga un carácter excepcional a la posibilidad de admitir medios de prueba en momento distinto de los señalados. La correspondiente excepción se configura únicamente cuando la parte proponente alegue fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

64. La Corte advierte, por lo demás, que los documentos presentados por la Comisión en la audiencia pública ya habían sido agregados al expediente como anexos de la demanda (*supra*, párrafos 49 y 56) y ya formaban parte del acervo probatorio del caso, por lo que una segunda incorporación al mismo resulta redundante.

Valoración de la prueba: no controversión de los hechos, efectos presunción de hechos verdaderos

68. Al respecto, la Corte considera, como ya lo ha hecho en otros casos, que cuando el Estado no contesta la demanda de manera específica, se presumen como verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas existentes se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos.¹ No obstante, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso.

Distinción entre el proceso internacional por violación de derechos humanos y el proceso penal interno

75. Finalmente, la Corte ha sostenido que

[p]ara establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones.²

Tipos de prueba: prueba indiciaria (informes policiales), reglas de la sana crítica y la experiencia, prueba testimonial, valoración, testigos de presenciales, efectos

69. La Corte fallará el presente caso basándose tanto en pruebas directas testimonial, pericial o documental, *inter alia* —como indirectas y, dado que la ponderación y aprovechamiento de estas últimas ofrece com-

1 Cfr. *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 144 y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4, párrafo 138.

2 *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de mayo de 1998, Serie C, núm. 37, párrafo 91.

plejidad, el Tribunal estima pertinente dejar sentados ciertos criterios sobre el particular. Al igual que los tribunales internos, la Corte también puede fundamentar sus sentencias en pruebas indirectas como las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones— cuando son coherentes, se confirman entre sí y permiten inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan.³

70. En casos anteriores al presente, la Corte concedió valor indiciario o circunstancial a los informes policiales previos a la investigación judicial, porque éstos contenían interrogatorios, declaraciones, descripciones de lugares y hechos y registro de los resultados de prácticas de ley como las relativas al levantamiento de cadáveres de las víctimas, que permitían llegar a formarse, en unión con elementos probatorios concurrentes, una convicción bien fundada sobre los hechos.⁴

71. En el presente caso, la Corte considera que los informes policiales que constan en el expediente son útiles porque, aparte de los elementos mencionados en el párrafo anterior, incluyen reseñas de autopsias y peritajes balísticos e informes que atribuyen responsabilidades, entre otros, y porque, además, fueron presentados en la vía judicial interna y debidamente reconocidos incluso ante esta Corte. Vistos en conjunto con el resto de la prueba y de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la experiencia, posibilitan inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

72. A su vez, refiriéndose a la prueba testimonial, esta Corte ha dicho que

los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.⁵

3 Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, núm. 52, párrafo 62; en igual sentido *Caso Paniagua Morales y otros*. *supra* nota 2, párrafo 72; *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16, párrafo 49; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafos 130-133; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 7, párrafos 133-136 y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 1, párrafos 127-130.

4 Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 2, párrafo 81.

5 *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafo 39 y *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafo 42.

73. En particular, en cuanto a las declaraciones de los testigos no presenciales, la Corte ha considerado pertinente apreciarlas en un sentido amplio como fuentes de información del contexto general de los hechos del correspondiente caso.⁶

Tortura, valoración de la prueba

74. Por lo que respecta específicamente a las pruebas de la tortura, la Corte estima pertinente señalar que, en orden a establecer si se les ha cometido y cuáles son sus alcances, deben tenerse presentes todas las circunstancias del caso, como por ejemplo, la naturaleza y el contexto de las agresiones de que se trata, la manera y método de ejecutarlas, su duración, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de las víctimas.⁷

Derecho a la libertad personal (artículo 7o.): prueba, detenciones ilegales, aspecto material y formal, causas y condiciones, prontitud judicial, negación de la detención, efectos

123. Con ocasión de la contestación de la demanda, el Estado no adujo defensa alguna en relación con la violación del artículo 7 de la Convención...

128. Existen, en el presente caso, evidencias numerosas y concurrentes de que los secuestros de los cuatro jóvenes fueron perpetrados por agentes del Estado y, más concretamente, por miembros de la Policía Nacional...

129. Las investigaciones de la propia Policía Nacional, efectuadas por orden de los jueces internos, y que fueron aportadas a los respectivos procesos judiciales, arribaron a la conclusión de que la aprehensión de los cuatro jóvenes había sido realizada por los dos agentes identificados por

6 Cfr. *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párrafo 46.

7 Cfr. *Eur. Court H. R., Costello-Roberts vs. the United Kingdom Judgment of 25 March 1993*, Serie A, núm. 247-C, p. 59, 30; *Eur. Court H. R., Case Soering vs. the United Kingdom*, Judgment of 7 July 1989, Series A, núm. 161, p. 39, 100; *Eur. Court H. R., Case Ireland vs. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A, núm. 25, p. 65, 162, y *Eur. Court H. R., Case Tyrer vs. the United Kingdom*, Judgment of 25 April 1978, Series A, núm. 26, pp. 14 y 15, 29 y 30.

los testigos. Esta conclusión no ha sido desvirtuada por el Estado, sino más bien confirmada por él, pues al referirse al tema en la contestación de demanda sostuvo que “la interacción de los distintos órganos estatales, demuestr[a] perfectamente que el sistema jurídico realizó su función, a través del principio del contradictorio [y que la] investigación de la Policía Nacional ... respaldó la acusación presentada por el Ministerio Público”.

130. La aludida conclusión se confirma con abundante información de contexto disponible en documentos que forman parte del acervo probatorio (*supra*, párrafo 59.c) y que describen las actuaciones ilegítimas y violentas, de diversos tipos de agentes de seguridad del Estado, contra los “niños de la calle”. Entre esas actuaciones se encuentran varias que se asemejan muy estrechamente a las que constituyen los hechos del presente caso.

131. Con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho que

el artículo 7 contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.⁸

132. Es evidente que, en contravención con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Convención, los cuatro jóvenes fueron detenidos sin que se hubieran configurado las causas y condiciones establecidas por la Constitución Política de Guatemala, en vigor desde el 14 de enero de 1986. Dicha ley fundamental preveía, en el artículo 6, que sólo se podía privar de la libertad a una persona “en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente” o por haber sido sorprendida *in fraganti* en la comisión de un delito o falta. Ninguno de los dos extremos se presentó en este caso.

8 Caso *Gangaram Panday*, *supra* nota 3, párrafo 47.

133. Tampoco fueron “puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exced[iera] de seis horas”, como lo ordena el mencionado artículo 6 de la Constitución Política de Guatemala. A mayor abundamiento, este artículo establece en forma expresa que los detenidos “no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”. Comparando los acontecimientos del caso con esa regulación procesal básica, se hace evidente que ésta no fue atendida.

134. En consecuencia, puede concluirse que en la detención de los cuatro jóvenes no fue observado ni el aspecto material ni el aspecto formal de los presupuestos legales de la detención.

135. La Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “Corte Europea”) ha remarcado que el énfasis en la prontitud del control judicial de las detenciones asume particular importancia para la prevención de detenciones arbitrarias. La pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales también contenidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante “Convención Europea”)⁹ y en la Convención Americana. Están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. En este sentido, la Corte Europea destacó especialmente que la falta de reconocimiento de la detención de un individuo es una completa negación de esas garantías y una más grave violación del artículo en cuestión.

Derecho a la vida (artículo 4o.): definición, enfoque amplio: acceso a condiciones que garanticen existencia digna; jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas; responsabilidad internacional del Estado por actos de sus agentes

144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos hu-

9 Cfr. Eur. Court H.R., *Aksoy vs. Turkey* judgment of 18 December 1996, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-VI, p. 2282, 76 y *Brogan and Others* Judgment of 29 November 1988, Serie A, núm. 145-B, p. 32, 58 y Eur. Court H.R., *Kurt vs. Turkey* judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-III, p. 1185, 123 y 124.

manos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

145. Como bien ha establecido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas,

[l]a protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados parte deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades.¹⁰

146. La Corte no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4o. de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción...

142. Existen en el presente caso evidencias numerosas y concurrentes de que fueron agentes del Estado y, más concretamente, miembros de la Policía Nacional, quienes dieron muerte a Henry Giovanni Contreras, Fe-

10 *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párrafo 3 (la traducción es de la Corte) y *Cfr.* también Comentario General 14/1984, párrafo 1.

derico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto [Caal Sandoval], Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Aman Villagrán Morales.

143. Como consecuencia de haber sido perpetrados por agentes estatales, la Corte debe concluir, necesariamente, que los cinco homicidios son imputables al Estado.¹¹

Derecho a la integridad personal (artículo 5o.): torturas físicas y psicológicas, Informe de Amnistía Internacional, presunción de tortura durante el lapso de la aprehensión arbitraria y la muerte, incomunicación, efectos, la amenaza de tortura como tratamiento inhumano, los familiares como víctimas de tratos inhumanos

157. Existen en el presente caso evidencias numerosas y concurrentes de que la integridad personal de los cuatro jóvenes mencionados fue vulnerada y de que ellos fueron víctimas de graves maltratos y de torturas físicas y psicológicas por parte de agentes del Estado y, más concretamente, por miembros de la Policía Nacional, antes de sufrir la muerte.

158. Los cuerpos de los jóvenes fueron encontrados sin vida con marcas graves de violencia física que el Estado no ha podido explicar. Obran en el expediente fotografías de las caras y los cuellos de los cadáveres de los jóvenes. En esas fotografías son bien visibles diversas heridas, incluidas las que dejaron los proyectiles que les causaron la muerte, y otras marcas de violencia física. Las cuatro autopsias mencionan la ubicación aproximada de las heridas de bala y en dos casos hacen referencia a otras lesiones evidentes en las fotografías, o localizadas en otras partes de los cuerpos, atribuyéndolas genéricamente a “mordeduras de animales”. No se precisa el tamaño de las heridas, su profundidad, el tipo de animal que pudo haberlas producido, ni la circunstancia de si ocurrieron antes o después de las muertes. Sobre las heridas en los cuerpos de los otros dos jóvenes no existe en las autopsias ningún tipo de explicación.

159. En un informe de amnistía internacional incorporado al expediente (supra, párrafo 59.c), que no fue objetado por el Estado, se señala que

los cadáveres presentaban signos de tortura: se les habían cortado las orejas y la lengua, y se les habían quemado o extraído los ojos. A Caal Sandoval, ade-

11 Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 2, párrafo 120.

más, parece que le habían echado algún líquido hirviendo sobre el pecho y la barbilla. Según la oficina del procurador general, las mutilaciones de que habían sido objeto los cuatro se corresponden con el trato al que habitualmente somete la policía a los que informan contra este cuerpo de seguridad. La mutilación de las orejas, los ojos y la lengua significa que la persona había oído, visto o hablado sobre algo inconveniente.

160. Por su parte, uno de los peritos que intervino ante esta Corte (*supra*, párrafo 66.a) remarcó que no se tomaron fotografías de cuerpo entero de ninguna de las cuatro víctimas. Sobre el daño en los ojos en todos los casos, el perito afirmó, basándose en lo que alcanzaba a verse en las fotografías, que era producto de los disparos recibidos en las cabezas; y sobre la lengua de Federico Clemente Figueroa Túnchez, la única visible en las fotografías, y eso que “un poco afuera del foco”, manifestó que no podía aseverar que hubiera sido mutilada de manera alguna. El perito destacó, en relación con dos cadáveres, que “ha[bía] heridas aquí que no se [encontraban] en la necropsia y [...que estaban] claramente en la[s] fotografía[s]”. De otro lado, señaló que no había rastros de que los jóvenes hubiesen intentado defenderse.

162. Debe tenerse presente que los jóvenes fueron retenidos clandestinamente por sus captores entre 10 y 21 horas. Este lapso medió entre dos circunstancias de extrema violencia: la aprehensión forzada y la muerte por impactos de arma de fuego en estado de indefensión, que el Tribunal ya ha declarado probadas... Es razonable inferir, aunque no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que recibieron durante esas horas fue agresivo en extremo.

163. Durante el tiempo de su retención los cuatro jóvenes permanecieron aislados del mundo exterior y seguramente estaban conscientes de que sus vidas corrían grave peligro. Es razonable inferir que durante esas horas pasaron, por esa sola circunstancia, por una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral.

164. ...en los eventos en los cuales la privación de la libertad es legítima

[u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de

particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.¹²

165. En sentido similar, la Corte Europea ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (artículo 3o.), correspondiente al artículo 5o. de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.¹³

166. Merece advertirse asimismo que, como ya lo ha dicho este Tribunal, una persona ilegalmente detenida... se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.¹⁴

167. Por último, de los documentos y testimonios que obran en el acervo probatorio resulta evidente, como ya se ha afirmado, que los hechos de este caso se produjeron en un contexto de mucha violencia contra los niños y jóvenes que vivían en las calles..., violencia que incluía, como un componente muy frecuente, diversas formas de torturas y malos tratos.¹⁵

169. La Corte estima que los malos tratos y torturas fueron practicados por las mismas personas que secuestraron y dieron muerte a los jóvenes. La Corte al haber establecido que los responsables de estas últimas conductas eran miembros de la Policía Nacional... es del caso concluir que los autores de los malos tratos y torturas que se produjeron en el lapso que medió entre la captura y la muerte, fueron agentes del Estado, ya se trate de los investigados y acusados en los procesos internos, o de otros.

12 *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 90.

13 *Cfr. Eur. Court. H. R, Campbell and Cosans judgment of 25 February 1982*, Serie A, núm. 48, p. 12, 26.

14 *Cfr. Caso Loayza Tamayo, supra* nota 5, párrafo 57.

15 En informes, anexados al acervo probatorio en este caso, de Casa Alianza y Amnistía Internacional, se mencionan como formas de tortura y malos tratos dirigidos a los "niños de la calle" en Guatemala, las heridas de bala, las quemaduras con cigarrillos, las patadas y otros golpes contundentes, el derrame de pegamento en las cabezas, las mordidas de perros amaestrados y diversas formas de humillación de palabra y de obra.

170. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la presunción establecida por la Corte Europea al considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas.¹⁶

171. La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustia y también considerable temor”. La Corte considera que el hecho de que este punto haya sido planteado tan sólo en los alegatos finales, no impide, *per se*, el examen y decisión sobre el mismo.

173. Es evidente, asimismo, que las autoridades nacionales no tomaron providencias para establecer la identidad de las víctimas, las cuales permanecieron registradas como XX hasta que sus familiares se apersonaron a reconocerlos, a pesar de que tres de los jóvenes (Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes) tenían antecedentes penales consignados en los “archivos delincuenciales”. La negligencia por parte del Estado así puesta de manifiesto, debe sumarse al hecho de que las autoridades no hicieron esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos de las víctimas, notificarles la muerte de éstas, entregarles los cadáveres y proporcionarles información sobre el desarrollo de las investigaciones. El conjunto de esas omisiones postergó y, en algunos casos, negó a los familiares la oportunidad de dar a los jóvenes una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias y, por lo tanto, intensificó sus sufrimientos. A ello se agrega el sentimiento de inseguridad e impotencia que le causó a esos parientes la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a sus responsables.

174. La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa

¹⁶ Cfr. *Eur. Court H. R., Aksoy vs. Turkey*, *supra* nota 9, p. 2278, 61.; *Eur. Court H.R., Ribitsch vs. Austria judgment of 4 December 1995*, Serie A, núm. 336, p. 26 y ss, 34 y *Eur. Court H. R. case of Tomasi vs. France of 27 August 1992*, Series A, núm. 241-A, pp. 40-41, 108-111.

Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.

175. En un caso reciente, ha sostenido la Corte que

la incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto debido a los muertos. Esta acción intensificó el sufrimiento de los familiares del señor Nicholas Blake.¹⁷

176. La Corte Europea ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratamientos inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo a manos de las autoridades. Para determinar si se había violado o no el artículo 3 de la Convención Europea, correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, la Corte Europea ha valorado las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer el mismo. En virtud de esas consideraciones y de que se trataba de la madre de la víctima de una violación de derechos humanos, la Corte Europea concluyó que también ella había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3o. mencionado.¹⁸

¹⁷ *Caso Blake*, *supra* nota 6, párrafo 115.

¹⁸ *Eur. Court H.R., Kurt vs. Turkey*, *supra* nota 9, pp. 1187, 130-134. Véase en el mismo sentido, *Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Quinteros vs. Uruguay*, 21 de julio de 1983 (19o. período de sesiones) Comunicación núm. 107/1981, párrafo 14. En este caso, el Comité afirmó que “comprend[ía] el profundo pesar y la angustia que padec[ió] la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En ese sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], en particular del artículo 7 [correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana], soportadas por su hija”.

177. En virtud de todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval, y violó el artículo 5.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las ascendientes de los mismos, Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Sandoval Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes.

*Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,
competencia de la Corte Interamericana*

247. En primer lugar, la Corte considera oportuno referirse a su propia competencia para interpretar y aplicar la Convención contra la Tortura y declarar la responsabilidad de un Estado que haya dado su consentimiento para obligarse por esta Convención y haya aceptado, además, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como todavía existían algunos países miembros de la Organización de los Estados Americanos que no eran partes en la Convención Americana y no habían aceptado la competencia de la Corte, los redactores de la Convención contra la Tortura decidieron no incluir en ésta un artículo que hiciera referencia expresa y exclusiva a la Corte Interamericana para no vincularlos indirectamente a la primera de dichas Convenciones y al órgano jurisdiccional mencionado.¹⁹

248. Con una cláusula general se abrió la posibilidad de que ratifiquen o se adhieran a la Convención contra la Tortura el mayor número de Estados. Lo que se consideró importante fue atribuir la competencia para aplicar la Convención contra la Tortura a un órgano internacional, ya se trate de una comisión, un comité o un tribunal existente o de uno que se cree en el futuro. En el presente caso, sometido a la Corte por la Comisión Interamericana, corresponde a este Tribunal ejercer dicha competencia. Guatemala aceptó la competencia de esta Corte el 9 de marzo de 1987 y

19 Organization of American States, Permanent Council, *Report of the Committee on Juridical and Political Affairs on the Draft Convention Defining Torture as an International Crime*, OEA/Ser. G CP/doc. 1524/84, 18 October 1984, Original: Spanish, Appendix VIII, p. 61 y Appendix IX, p. 71.

ratificó la Convención contra la Tortura el 29 de enero de 1987, Convención que entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

249. A mayor abundamiento, esta Corte ya ha tenido oportunidad de aplicar la Convención contra la Tortura y de declarar la responsabilidad de un Estado en virtud de su violación.²⁰

250. Según se desprende de los documentos, los testimonios y los informes periciales que existen en el expediente, las autoridades administrativas y judiciales guatemaltecas no adoptaron decisión formal alguna para iniciar una investigación penal en torno a la presunta comisión del delito de tortura y tampoco lo investigaron, en la práctica, a pesar de que, al indagar por los homicidios, se recogieron varias y concurrentes evidencias sobre tratamientos crueles y torturas a las víctimas.

251. El artículo 8o. de la Convención contra la Tortura consagra en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, y la Corte ha sostenido que “en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”.²¹ El Estado, sin embargo, no actuó con arreglo a esas previsiones.

252. Por lo tanto, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes.

Derechos del niño (artículo 19): definición de “niño”, práctica sistemática de agresiones contra “niños de la calle”, efectos: doble violación, el corpus juris internacional de protección de derechos del niño, la “medidas de protección”

188. El artículo 19 de la Convención Americana no define qué se entiende como “niño”. Por su parte, la Convención sobre Derechos del Niño considera como tal (artículo 1o.) a todo ser humano que no haya cumplido

20 Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 2, párrafo 136.

21 *Caso Gangaram Panday*, *supra* nota 3, párrafo 49; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 1, párrafo 141 y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 1, párrafo 135.

do los 18 años, “salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. De conformidad con la legislación guatemalteca vigente para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, igualmente eran menores, quienes no habían cumplido los 18 años de edad. Según esos criterios sólo tres de las víctimas, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Villagrán Morales, tenían la condición de niños. Sin embargo, la Corte emplea, en esta sentencia, la expresión coloquial “niños de la calle”, para referirse a las cinco víctimas en el presente caso, que vivían en las calles, en situación de riesgo.

189. La Corte también ha reconocido como hecho público y notorio, en esta misma sentencia, que para la época de los sucesos que constituyen la materia de este caso, existía en Guatemala una práctica sistemática de agresiones en contra de los “niños de la calle”, ejercida por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, que comprendía amenazas, persecuciones, torturas, desapariciones forzadas y homicidios ...

190. La Corte, al considerar los diversos informes sobre la problemática de los “niños de la calle” en Guatemala, y las características y circunstancias del presente caso, estima que los hechos que culminaron con la muerte de los menores Caal Sandoval, Juárez Cifuentes y Villagrán Morales se vinculan con el patrón de violencia contra “niños de la calle” en Guatemala, vigente en el período en que ocurrieron esos hechos.

191. A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”²² a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.

22 *Convención sobre los Derechos del Niño*, Preámbulo, párrafo 6.

192. Esta Corte ha dicho que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”.²³ De conformidad con esta postura, la Corte también ha afirmado que

a manera de interpretación autorizada, los Estados miembros han entendido que la Declaración Americana contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta de la Organización se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar [esta última] en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes en ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración.²⁴

193. El Tribunal ha señalado anteriormente que esta orientación tiene particular importancia para el derecho internacional de los derechos humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Sobre el particular, esta Corte ha entendido que

[t]al interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte... como la Corte Europea..., han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.²⁵

194. Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.

195. La Convención sobre los Derechos del Niño contiene diversas disposiciones que guardan relación con la situación de los “niños de la calle” que se examina en este caso y pueden arrojar luz, en conexión con

²³ *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión consultiva OC-16/99 de 1o. de octubre de 1999. Serie A, núm. 16, párrafo 113.

²⁴ *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, opinión consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A, núm. 10, párrafo 43.

²⁵ *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular*, supra nota 23, párrafo 114.

el artículo 19 de la Convención Americana, sobre la conducta que el Estado debió haber observado ante la misma...

196. [Vari]as normas transcritas [de la Convención de Derechos del Niño] permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra las víctimas en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones.

197. Existen en el expediente referencias documentales al hecho de que uno de los tres niños de los que trata el presente caso, Jovito Josué Juárez Cifuentes, estaba registrado en “archivos delincuenciales” del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional. Al respecto, la Corte considera pertinente destacar que, si los Estados tienen elementos para creer que los “niños de la calle” están afectados por factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido, en casos concretos, deben extremar las medidas de prevención del delito²⁶ y de la reincidencia. Cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a “permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad”.²⁷ Es evidente que, en el presente caso, el Estado actuó en grave contravención de esas directrices.

198. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los menores Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Aman Villagrán Morales.

26 Cfr. *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)*. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112 de 4 de diciembre de 1990, capítulo III, párrafo 9.

27 Cfr. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”)*. Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, Quinta Parte, Tratamiento en establecimientos penitenciarios, párrafo 26.1

Protección judicial y garantías judiciales (artículos 25 y 8o.): responsabilidad internacional del Estado por acción u omisión de cualesquiera poderes u órganos, responsabilidad de los órganos judiciales, examen de los procesos internos, el deber del Estado de investigar y sancionar (artículo 1.1), derecho a petición (artículo 8o.)

220. Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el derecho internacional de los derechos humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1 de la Convención Americana es de importancia fundamental en ese sentido.

Los artículos 25 y 8o. de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de todos los órganos del Estado.

221. De lo expuesto se colige que Guatemala no puede excusarse de la responsabilidad relacionada con los actos u omisiones de sus autoridades judiciales, ya que tal actitud resultaría contraria a lo dispuesto por el artículo 1.1 en conexión con los artículos 25 y 8o. de la Convención.

222. El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. Al respecto, la Corte Europea ha señalado que se deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos.²⁸

223. Como lo ha señalado en otras ocasiones,²⁹ la Corte tiene atribuciones, no para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones, sino para esta-

²⁸ Cfr. *inter alia*, Eur. Court H. R., *Edward vs. the United Kingdom* judgment of 16 December 1992, Series A núm. 247-B, pp. 34-35, 34 y Eur. Court H. R., *Vidal v. Belgium* judgment of 22 April 1992, Series A, núm. 235-B, pp. 32-33, 33.

²⁹ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 3, párrafo 90; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 2, párrafo 71; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 12, párrafo 37 y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 1, párrafo 134.

blecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos. A esta Corte le compete determinar las violaciones de los derechos consagrados en la Convención en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Anstraum Aman Villagrán Morales, o sus familiares.

224. Para tales efectos, dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas por la Comisión, la Corte debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de tales actuaciones, y establecer si resulta o no evidente que dichas actuaciones contravienen los estándares sobre deber de investigar y derecho a ser oído y a un recurso efectivo que emergen de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención.

225. Precisado, así, el alcance de su competencia, debe la Corte señalar que, del artículo 1.1, se desprende claramente la obligación estatal de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos, obligación que, en las circunstancias del presente caso, se encuentra relacionada con los derechos a ser oído por los tribunales y a un recurso rápido y efectivo, que consagran los artículos 8 y 25 de la Convención.

226. Esta Corte ha señalado con claridad que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.³⁰

227. Por otra parte, del artículo 8o. de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.

³⁰ Caso *Godínez Cruz*, *supra* nota 1, párrafo 188 y Caso *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 1, párrafo 177.

228. Al confrontar los hechos de este caso con lo expuesto anteriormente, se puede constatar que Guatemala ha realizado diversas actuaciones judiciales sobre aquéllos. Sin embargo, es evidente que los responsables de tales hechos se encuentran en la impunidad, porque no han sido identificados ni sancionados mediante actos judiciales que hayan sido ejecutados. Esta sola consideración basta para concluir que el Estado ha violado el artículo 1.1 de la Convención, pues no ha castigado a los autores de los correspondientes delitos. Al respecto, no viene al caso discutir si las personas acusadas en los procesos internos debieron o no ser absueltas. Lo importante es que, con independencia de si fueron o no ellas las responsables de los ilícitos, el Estado ha debido identificar y castigar a quienes en realidad lo fueron, y no lo hizo.

229. En el expediente existen abundantes constancias que demuestran que las autoridades judiciales que condujeron las actuaciones originadas en el secuestro, tortura y homicidio de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez y en el homicidio de Anstraum Aman Villagrán Morales, faltaron al deber de adelantar una investigación y un proceso judicial adecuados que llevaran al castigo de los responsables, y afectaron el derecho de los familiares de las víctimas³¹ a ser oídos y a tramitar sus acusaciones ante un tribunal independiente e imparcial.

230. Al respecto, observa la Corte que los procesos judiciales internos revelan dos tipos de deficiencias graves: en primer lugar, se omitió por completo la investigación de los delitos de secuestro y tortura... En segundo lugar, se dejaron de ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios...

231. En relación con el esclarecimiento de los homicidios es pertinente destacar, por ejemplo, que las autopsias quedaron incompletas y fueron practicadas de manera muy poco técnicas; no se registraron ni conservaron las huellas digitales de los cadáveres, ni éstos fueron retratados de cuerpo entero; no se decretó el reconocimiento personal por testigos de uno de los acusados de los homicidios; no se llamó a declarar a presuntos testigos presenciales de los hechos, mencionados por otros testigos; no se decretó un peritaje dental para determinar si uno de los acusados tenía

³¹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 92.

una seña particular que fue descrita por varios testigos; no se realizó la reconstrucción de los hechos en relación con el homicidio de Anstraum Aman Villagrán Morales; no se practicó allanamiento a las residencias de los sindicados; no se investigó si habían sido adulterados los registros sobre entradas y salidas de los presuntos homicidas al servicio y los registros de entrada y salida de sus armas de dotación de las armerías; no se indagó por el vehículo en que se movilizaron los secuestradores de los cuatro jóvenes cuyos cuerpos aparecieron sin vida en los Bosques de San Nicolás, a pesar de que una testigo proporcionó el número de su placa; las amenazas que sufrieron algunos testigos y que obviamente entorpecían las investigaciones, no fueron objeto de pesquisa alguna.

232. En lo referente a la apreciación de las pruebas, se observa que los tribunales internos desestimaron por irrelevantes o tacharon absoluta o parcialmente ciertos testimonios importantes, aplicando criterios que merecen reparos. Así, por ejemplo, las madres de tres de las víctimas fueron descalificadas como declarantes por su vínculo familiar con éstas. La testigo que declaró haber sido sometida a un secuestro y a malos tratos similares a los que padecieron cuatro de los jóvenes de que trata este caso, fue desechada por haber sido víctima de los propios hechos que describía. Varios testimonios fueron declarados “irrelevantes” sin ninguna explicación, a pesar de que proporcionaban elementos reveladores sobre la forma como ocurrieron los hechos y contribuían a la identificación de los responsables de los mismos. El informe resultante de la investigación policial ordenada por los propios jueces, para dar soporte a los procesos judiciales, fue descartado por no ser “prueba suficiente”. También fueron desestimadas las declaraciones testimoniales de los autores de dichos informes, porque ni “directa ni indirectamente señalan como [responsables] a los inculpados” —vale aclarar que tanto las conclusiones de esos informes como las declaraciones de los investigadores policiales que los elaboraron, ante las autoridades judiciales internas y ante esta Corte, fueron contundentes en afirmar que los autores de los homicidios habían sido los dos agentes de la policía identificados por los testigos—. La declaración de otro testigo fue dejada de lado porque se trataba de una persona que trabajaba por el bienestar de los “niños de la calle”, lo cual revelaría un supuesto interés directo en la causa. Las imprecisiones en que incurrieron ciertos testigos —cuyas declaraciones fueron tomadas muchos meses después de ocurridos los hechos— sobre las circunstancias de tiempo en que sucedieron estos últimos, fueron utilizadas como fundamento para una

desestimación total de dichas declaraciones, a pesar de que éstas proporcionaban, de manera consistente y coincidente, información relevante sobre otros aspectos de los acontecimientos objeto de investigación. Frente a la prueba balística, de acuerdo con la cual el proyectil que fue encontrado junto al cadáver de Anstram Aman Villagrán Morales había sido disparado por el arma de dotación de uno de los policías acusados, los jueces nacionales razonaron diciendo que eso no constituía evidencia de que el arma hubiera sido accionada por el imputado. Puestos frente a dos oficios policiales divergentes sobre si ese mismo sindicato estaba o no de servicio cuando fue cometido el homicidio del joven Villagrán Morales, los mencionados jueces se atuvieron, sin más fórmulas, al que resultaba favorable a los intereses de la defensa de los policías imputados, sin indagar por las explicaciones de la contradicción.

233. Visto en su conjunto el proceder de aquellos jueces, se hace evidente que fragmentaron el acervo probatorio y luego pretendieron enervar, caso por caso, los alcances de todos y cada uno de los elementos probatorios de la responsabilidad de los imputados. Esto contraviene los principios de valoración de la prueba, de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo. De esa manera el Estado dejó de cumplir con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos de que se trata, en violación del artículo 1.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 8 de la misma.

Recurso rápido y sencillo (artículo 25)

234. En cuanto a la violación del artículo 1.1, en concordancia con el artículo 25 de la Convención Americana, este Tribunal ha señalado en diversas ocasiones que toda persona tiene el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, “lo cual constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.³²

³² Cfr. *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 56, párrafo 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 3, párrafo 184; *Caso Pania-*

235. También ha afirmado que

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.³³

236. En el caso concreto, la Corte consideró probado que Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Federico Clemente Figueroa Túnchez fueron secuestrados por agentes del Estado el día 15 de junio de 1990 (*supra*, párrafo 80). Ellos permanecieron detenidos clandestinamente por varias horas, hasta que fueron muertos, en el transcurso del día siguiente. Con base en lo anterior, la Corte concluye que a estas víctimas se les impidió ejercer, por sí mismas o a través de sus representantes, su derecho a un recurso efectivo ante la instancia nacional competente, consagrado en el artículo 25 de la Convención, debido a que estuvieron detenidos bajo circunstancias de ilegalidad y clandestinidad.

237. Este Tribunal ha establecido que “[e]l artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados parte”,³⁴ de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.

gua Morales y otros, *supra* nota 2, párrafo 164; *Caso Blake*, *supra* nota 6, párrafo 102; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 12, párrafo 65 y *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 5, párrafo 82.

33 *Caso Cesti Hurtado*, *supra* nota 32, párrafo 125; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 3, párrafo 185 y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 24.

34 *Caso Cesti Hurtado*, *supra* nota 32, párrafo 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 3, párrafo 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 2, párrafo 164; *Caso Blake*, *supra* nota 6, párrafo 102; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 12, párrafo 65 y *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 5, párrafo 83.

Puntos resolutivos

253. Por tanto, LA CORTE

Decide

por unanimidad,

1. declarar que el Estado violó el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes;

2. declarar que el Estado violó el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Aman Villagrán Morales;

3. declarar que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval;

4. declarar que el Estado violó el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las ascendientes de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval, las señoras Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Sandoval Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes;

5. declarar que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Aman Villagrán Morales;

6. declarar que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Anstraum Aman Villagrán Morales y de sus familiares inmediatos;

7. declarar que el Estado violó los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de

Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes;

8. declarar que el Estado violó el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo relativo al deber de investigar, que el Estado debe realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia y, eventualmente sancionarlas; y

9. abrir la etapa de reparaciones y costas, y comisionar al presidente para que adopte las medidas procedimentales correspondientes.

C) **ETAPA DE REPARACIONES**

CIDH, *Caso de los “Niños de la calle” (Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala)*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001.

Votos Razonados de los Jueces A. A. Cançado Trindade y Carlos Vicente de Roux Rengifo.

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver Jackman, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; Sergio García Ramírez, Juez; Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Renzo Pomi, Secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Competencia; prueba: criterios generales de valoración conforme a la “sana crítica”, ofrecimiento durante la etapa de reparaciones; obligación de reparar, alcances de la reparación; beneficiarios de la reparación, derecho a la indemnización por daños; concepto amplio del término “familiares de la víctima”; daño material: a falta de información sobre los ingresos de la víctima debe tomarse como base el salario mínimo; daño moral: diferentes formas de compensación, la sentencia como forma de satisfacción per se pero no suficiente por las graves circunstancias del caso, indemnización con base en la equidad; otras formas de reparación, deber de adecuar la normativa interna, de-*

* El Juez Máximo Pacheco Gómez informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el LI Período Ordinario de Sesiones del Tribunal, por lo que no participó en la deliberación y firma de la presente sentencia.

ber de garantía y efectividad de los derechos y obligación de investigar los hechos; la determinación de costas y gastos comprende las erogaciones en el plano nacional e internacional.

*

Competencia

[D]e acuerdo con los artículos 29, 55 y 56 del Reglamento de la Corte, en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en cumplimiento de la sentencia de 19 de noviembre de 1999, dicta la presente sentencia sobre reparaciones.

1. La Corte es competente, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención, para decidir sobre reparaciones y gastos en el presente caso, en razón de que el 25 de mayo de 1978 la República de Guatemala ratificó la Convención Americana y el 9 de marzo de 1987 aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

Prueba: criterios generales de valoración conforme a la “sana crítica”, ofrecimiento durante la etapa de reparaciones

36. Antes del examen de las pruebas recibidas, la Corte precisará los criterios generales sobre valoración de la prueba y realizará algunas consideraciones aplicables al caso específico, la mayoría de las cuales han sido desarrolladas anteriormente por la jurisprudencia de este Tribunal.

37. El artículo 43 del Reglamento establece que:

Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

38. El artículo 44 del Reglamento señala que en cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.

39. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante la etapa de reparaciones, las partes deben señalar qué pruebas ofrecen en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, el ejercicio de las potestades discrecionales de la Corte, contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, le permite a ésta solicitar a las partes elementos probatorios adicionales, en carácter de prueba para mejor resolver, sin que esta posibilidad otorgue a aquéllas una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba sobre reparaciones, salvo que la Corte así lo permitiera.³⁵

40. La Corte ha señalado anteriormente, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos internos, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuado prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.³⁶ La jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar las pruebas dentro de los límites de la sana crítica y, ha evitado siempre suministrar una rígida determinación de la cantidad de prueba necesaria para fundar un fallo.³⁷

35 Cfr. *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, num. 43, párrafo 37.

36 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 febrero de 2001. Serie C, núm. 74, párrafo 65; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, núm. 73, párrafos 49 y 51; y *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, núm. 72, párrafos 71 y 76.

37 Cfr. *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, *supra* nota 35, párrafo 38; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafo 130; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 133; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 127. En igual sentido, la Corte Internacional de Justicia, *Military and Paramilitary Activities in*

41. Esta práctica es extensiva a los escritos en que se formulan las pretensiones sobre reparaciones de los representantes de las víctimas o, en su caso, de sus familiares y de la Comisión Interamericana y al escrito de respuesta del Estado, que son los principales documentos de la presente etapa y revisten, en términos generales, las mismas formalidades que la demanda respecto al ofrecimiento de prueba.

42. Con base en lo dicho, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso, según la regla de la sana crítica,³⁸ dentro del marco legal del caso en estudio.

47. En el presente caso, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos oportunamente presentados por las partes que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.³⁹

53. Además, es conveniente señalar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del procedimiento...⁴⁰

54. La Corte recibió, en la audiencia pública de 12 marzo de 2001, las declaraciones de los testigos ofrecidos por los representantes de los familiares de las víctimas y la Comisión Interamericana...

56. La Corte recibió, en la audiencia pública celebrada el 12 marzo de 2001, los informes de los peritos ofrecidos por los representantes de los familiares de las víctimas y la Comisión Interamericana...

Obligación de reparar, alcances de la reparación

57. En el punto resolutivo noveno de la sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999, la Corte decidió abrir la etapa de reparaciones y costas, y comisionar al Presidente para que adoptara las medidas procedi-

and against Nicaragua (*Nicaragua vs. United States of America*), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 14, para. 60.

38 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 36, párrafo 69; *Caso “La Última Tentación de Cristo”* (Olmedo Bustos y otros), supra nota 36, párrafo 54; y *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 36, párrafos 70 y 72.

39 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 36, párrafo 73; *Caso “La Última Tentación de Cristo”* (Olmedo Bustos y otros), supra nota 36, párrafo 55; y *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 36, párrafo 74.

40 Cfr. *Caso Blake. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C, núm. 48, párrafo 28.

mentales correspondientes. Estas materias serán decididas por la Corte en la presente sentencia.

58. En materia de reparaciones, es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana *in fine*, que prescribe:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (subrayado no es del original).

59. Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.⁴¹

60. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las in-

41 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 36, párrafo 177; *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 36, párrafo 201; *Caso Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, núm. 71, párrafo 118; *Caso Blake. Reparaciones*, *supra* nota 40, párrafo 33; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, núm. 44, párrafo 40; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, *supra* nota 35, párrafo 50; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 84; *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 31, párrafo 15; *Caso Neira Alegria y otros. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de setiembre de 1996. Serie C, núm. 29, párrafo 36; *Caso El Amparo. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 14; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 43. En igual sentido, ver *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184; *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment núm. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, núm. 17, p. 29; y *Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, núm. 9, p. 21.

fracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.⁴²

61. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno.⁴³

62. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.⁴⁴ Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

63. Las reparaciones, como el término lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.⁴⁵

64. Las reparaciones que se establezcan en esta sentencia, deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia de fondo dictada por la Corte el 19 de noviembre de 1999.

⁴² Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 36, párrafo 178; *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 36, párrafo 202; y *Caso Tribunal Constitucional*, *supra* nota 41, párrafo 119.

⁴³ Cfr. *Caso Blake. Reparaciones*, *supra* nota 40, párrafo 32; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, *supra* nota 41, párrafo 42; y *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, *supra* nota 35, párrafo 49.

⁴⁴ Cfr. *Caso Blake. Reparaciones*, *supra* nota 40, párrafo 33; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, *supra* nota 41, párrafo 40; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, *supra* nota 35, párrafo 50. Ver también, *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, *I.C.J. Reports* 1949, p. 184; *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment núm. 13, 1928, *P.C.I.J.*, Series A, núm. 17, p. 29; y *Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, *P.C.I.J.*, Series A, núm. 9, p. 21.

⁴⁵ Cfr. *Caso Blake. Reparaciones*, *supra* nota 40, párrafo 34; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, *supra* nota 35, párrafo 53; y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39, párrafo 43.

Beneficiarios de la reparación, derecho a la indemnización por daños

65. La Corte pasa ahora a determinar cuales personas deben considerarse como “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que las violaciones a la Convención establecidas por la Corte en su sentencia de 19 de noviembre de 1999 fueron cometidas en perjuicio de Anstraun Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, y también de Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes, todos ellos deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser acreedores de las reparaciones que fije la Corte. En el caso de las víctimas fallecidas, habrá además que determinar si las reparaciones establecidas en su favor pueden ser objeto de transmisión por sucesión a sus familiares, y a cuáles de ellos.

66. No existe controversia respecto a la calidad de beneficiarias de las señoras Ana María Contreras, madre de Henry Giovanni Contreras; Matilde Reyna Morales García, madre de Anstraun Aman Villagrán Morales; Rosa Carlota Sandoval y Margarita Urbina, madre y abuela respectivamente de Julio Roberto Caal Sandoval; Marta Isabel Túnchez Palencia, madre de Federico Clemente Figueroa Túnchez; y Noemí Cifuentes, madre de Jovito Josué Juárez Cifuentes. La Corte estima que el reconocerles tal calidad es acorde con la jurisprudencia del Tribunal, pues por un lado deben ser tenidas como beneficiarias de reparación en su condición de de-rechohabientes de sus parientes fallecidos y, por otro, en su condición de víctimas de la violación de los artículos 5.2, 8.1 y 25 de la Convención, según lo declaró la sentencia de fondo. Debe prestarse atención, asimismo, al hecho de que el Tribunal presume que la muerte de una persona acarrea a sus padres un daño moral.

67. La Corte ha indicado, y lo reitera nuevamente, que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Según ha afirmado este Tribunal

[e]s una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislacio-

nes le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización.⁴⁶

Concepto amplio del término “familiares de la víctima”

68. Por otro lado, los daños provocados a otros familiares de la víctima o a terceros, por la muerte de ésta, pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio.⁴⁷ Sin embargo, este Tribunal ha señalado que para que el daño y el consecuente derecho a reparación se configuren, se deben dar determinadas circunstancias, entre las que se cuenta, la existencia de relaciones de apoyo económico efectivas y regulares entre la víctima y el reclamante y la posibilidad de presumir válidamente que ese apoyo hubiera continuado dándose si la víctima no hubiese muerto.⁴⁸ Respecto de estos reclamantes el *onus probandi* corresponde a los mismos, sean o no familiares de la víctima, entendiéndose el término “familiares de la víctima” como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, es decir, a los hijos, padres y hermanos, los cuales podrían ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización, en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.⁴⁹ Debe tenerse en cuenta, también, que según la jurisprudencia más reciente de la Corte, se puede presumir que la muerte de una persona ocasiona a sus hermanos un daño moral.⁵⁰ Para efectos del caso *subjudice*, la reparación a los familiares será analizada en la sección correspondiente, bajo las circunstancias de cada una de las víctimas y del acervo probatorio que las partes hayan aportado a este Tribunal.

⁴⁶ Caso *Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, *supra* nota 41, párrafo 62. En igual sentido, *cfr.* Caso *Neira Alegria y otros. Reparaciones*, *supra* nota 41, párrafo 60; y Caso *El Amparo. Reparaciones*, *supra* nota 41, párrafo 40.

⁴⁷ *Cfr.* Caso *Castillo Páez. Reparaciones*, *supra* nota 35, párrafo 59; Caso *Garrido y Baigorria. Reparaciones*, *supra* nota 45, párrafo 50; y Caso *Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, *supra* nota 41, párrafo 54.

⁴⁸ Caso *Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, *supra* nota 41, párrs. 67 y 68.

⁴⁹ *Cfr.* Caso *Loayza Tamayo. Reparaciones*, *supra* nota 41, párrafo 92; Caso *Garrido y Baigorria. Reparaciones*, *supra* nota 45, párrafo 52; y Caso *Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, *supra* nota 41, párrafo 71.

⁵⁰ *Cfr.* Caso *Paniagua Morales y otros. Reparaciones* (artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Serie C, núm. 76, párrafo 110.

Daño material: a falta de información sobre los ingresos de la víctima debe tomarse como base el salario mínimo

78. La Corte, teniendo presente la información recibida en el transcurso del presente proceso, los hechos considerados probados y su jurisprudencia constante, declara que la indemnización por daño material en este caso debe comprender los rubros que van a indicarse en este apartado.

79. En cuanto a la pérdida de ingresos, los representantes de los familiares de las víctimas y la Comisión coincidieron en que el Tribunal debía tomar en cuenta para su cálculo el salario mínimo para actividades no agrícolas vigente en Guatemala. El Estado, por su parte, se opuso a la utilización de dicha base alegando que las víctimas no tenían una relación laboral permanente y continua. Esta Corte considera que, a falta de información precisa sobre los ingresos reales de las víctimas, tal como lo ha hecho en otras oportunidades,⁵¹ debe tomar como base el salario mínimo para actividades no agrícolas en Guatemala.

80. En lo referente a los gastos, la Corte estima necesario ordenar, en equidad,... compensaciones [por concepto de búsqueda de las víctimas en distintas dependencias, de tratamiento médico y medicinas, y de servicios funerarios, según el caso]...

81. La Corte observa que el salario mínimo para actividades no agrícolas era Q348.00 (trescientos cuarenta y ocho quetzales) para la fecha de la muerte de las víctimas en el presente caso, que equivale, al tipo de cambio de junio de 1990, a US\$ 80.93 (ochenta dólares de los Estados Unidos de América con noventa y tres centavos) como salario mensual correspondiente a cada una de ellas. Además el cálculo de los ingresos dejados de percibir se efectuará sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con la normas guatemaltecas. Así se obtendrán los ingresos de los que la víctima pudo haber disfrutado presumiblemente durante su vida probable, período que media entre la edad que tenía al momento de los hechos y el término de su expectativa de vida en 1990, año de los hechos.⁵² Esta cantidad deberá res-

⁵¹ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, supra nota 41, párrafo 49; *Caso El Amparo. Reparaciones*, supra nota 41, párrafo 28; y *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, supra nota 41, párrafos 88 y 89.

⁵² para efecto del cálculo de la expectativa de vida, la Corte tomó en cuenta el documento denominado "Guatemala: Tablas Abreviadas de Mortalidad (Período 1990-1995)", asimismo, se consideraron datos tales como la edad, sexo y zona geográfica de residencia.

tarse el 25% por concepto de gastos personales. El monto así resultante debe traerse a valor presente a la fecha de la sentencia.⁵³

Daño moral: diferentes formas de compensación, la sentencia como forma de satisfacción per se pero no suficiente por las graves circunstancias del caso, indemnización con base en la equidad

84. La Corte pasa a considerar aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

88. Esta Corte, al igual que otros Tribunales Internacionales, ha señalado reiteradamente que la sentencia de condena puede constituir *per se* una forma de compensación del daño moral.⁵⁴ Sin embargo, por las graves

53 La Corte emplea a tal fin una tasa del 6% de interés anual.

54 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 36, párrafo 183; *Caso “La Ultima Tentación de Cristo”* (Olmedo Bustos y otros), *supra* nota 36, párrafo 99; *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 36, párrafo 206; *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 41, párrafo 122; *Caso Blake. Reparaciones*, *supra* nota 40, párrafo 55. Este mismo criterio ha sido establecido por la Corte Europea, véase, *inter alia*, *Eur Court H.R., Ruiz Torrija vs. Spain judgment of 9 December 1994*, Series A, núm. 303-A, para. 33; *Eur Court H.R., Boner vs. the United Kingdom judgment of 28 October 1994*, Series A, núm. 300-B, para. 46; *Eur Court H.R., Kroon and Others v. the Netherlands judgment of 27 October 1994*, Series A, núm. 297-C, para. 45; *Eur Court H.R., Darby judgment of 23 October 1990*, Series A, núm. 187

circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los respectivos hechos causaron a las víctimas directas y a sus familiares, y a las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que le acarrearón a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños morales, conforme a la equidad.⁵⁵

89. Los familiares de las víctimas y la Comisión han hecho referencia a diversas clases de daños morales: los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por las víctimas directas y sus familiares; la pérdida de la vida, considerada ésta como un valor en sí mismo, o como un valor autónomo; la destrucción del proyecto de vida de los jóvenes asesinados y de sus allegados, y los daños padecidos por tres de las víctimas directas en razón de su condición de menores de edad, al haber sido privadas de las medidas especiales de protección que debió procurarles el Estado.

90. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño al que se viene haciendo referencia aducidas por los representantes de las víctimas y la Comisión, en cuanto sea pertinente y responda a las particularidades de cada caso individual, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño moral, que deben efectuarse a favor de cada una de las víctimas directas y de sus familiares inmediatos... La Corte precisa que, al efectuar esa estimación del daño moral, ha tenido también presentes las condiciones generales adversas de abandono padecidas por los cinco jóvenes en las calles, quienes quedaron en situación de alto riesgo y sin amparo alguno en cuanto a su futuro.⁵⁶

para. 40; *Eur Court H.R., Koendjibiharie, judgment of 25 October 1990*, Series A, núm. 185-B, para. 34; *Eur Court H.R., Wassink judgment of 27 september 1990*, Series A, núm. 185-A, para. 41; y *Eur Court H.R., McCallum judgment of 30 August 1990*, Series A, núm. 183, para. 37.

⁵⁵ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 36, párrafo 183; *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 36, párrafo 206; y *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 41, párrafo 122.

⁵⁶ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63, párrafos 188 a 191.

Otras formas de reparación, deber de adecuar la normativa interna, deber de garantía y efectividad de los derechos y obligación de investigar los hechos

98. Si bien el Tribunal en su sentencia de fondo no decidió que Guatemala había violado el artículo 2o. de la Convención, norma que dispone que el Estado está en la obligación de adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos” los derechos en ella reconocidos, es cierto también que ésta es una obligación que el Estado debe cumplir por el mero hecho de haber ratificado dicho instrumento legal.⁵⁷ Así, esta Corte considera que Guatemala debe implementar en su derecho interno, de acuerdo al citado artículo 2o. de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención, para prevenir que se den en el futuro hechos como los examinados. Pese a lo dicho, la Corte no está en posición de afirmar cuáles deben ser dichas medidas y si, en particular deben consistir, como lo solicitan los representantes de los familiares de las víctimas y la Comisión, en derogar el Código de la Niñez de 1979 o en poner en vigencia el Código de la Niñez y la Juventud aprobado por el Congreso de la República de Guatemala en 1996 y el Plan de Acción a Favor de Niños, Niñas y Jóvenes de la Calle de 1997.

99. De conformidad con el resolutivo octavo de la sentencia de fondo dictada el 19 de noviembre de 1999, Guatemala debe realizar una investigación efectiva para individualizar a las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos declaradas en dicho fallo y, en su caso, sancionarlas. La Corte ha afirmado que la obligación de garantía y efectividad de los derechos y libertades previstos en la Convención es autónoma y diferente de la de reparar. Mientras el Estado está obligado a investigar los hechos y sancionar a los responsables, la víctima o, en su defecto, los familiares de ésta, pueden renunciar a las medidas de reparación por el daño causado.⁵⁸ En definitiva, el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.⁵⁹

57 Cfr. *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, supra nota 45, párrafo 68.

58 *Ibidem*, párrafo 72.

59 Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C,

100. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió⁶⁰ y quiénes fueron los agentes del Estado responsables de dichos hechos. “[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, ... es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.⁶¹ Además, este Tribunal ha indicado que el Estado “tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.⁶²

101. Por consiguiente, la Corte reitera que Guatemala tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos.

102. En relación con la solicitud relativa a la exhumación del cadáver de Henry Giovanni Contreras, esta Corte considera que Guatemala debe adoptar las medidas necesarias para trasladar los restos mortales de dicha víctima al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos, para satisfacer de esta manera los deseos de la familia de darle una adecuada sepultura, según sus costumbres y creencias religiosas.

103. En cuanto a la solicitud de nombrar un centro educativo con los nombres de las víctimas, la Corte ordena al Estado designar un centro educativo con un nombre alusivo con los jóvenes víctimas de este caso, y colocar en dicho centro una placa con el nombre de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Aman Villagrán Morales.

núm. 70, párrafo 129; *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, *supra* nota 45, párrafo 73; y *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 178 y punto resolutivo sexto.

⁶⁰ *Cfr. Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, *supra* nota 41, párrafo 109; *Caso Godínez Cruz*. *supra* nota 37, párrafo 191; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 37, párrafo 181.

⁶¹ *Caso El Amparo. Reparaciones*, *supra* nota 41, párrafo 61. Véase también, *Caso Blake. Reparaciones*, *supra* nota 40, párrafo 65; y *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, *supra* nota 41, párrafos 79 y 80.

⁶² *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 59, párrafo 173. En igual sentido, *cfr. Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 36, párrafo 186; y *Caso Tribunal Constitucional*, *supra* nota 41, párrafo 123.

Ello contribuiría a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas.⁶³

La determinación de costas y gastos comprende las erogaciones en el plano nacional e internacional.

107. Las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria. Es por ello que este Tribunal considera que las costas a que se refiere el artículo 55.1 del Reglamento comprenden también los diversos gastos necesarios y razonables que la o las víctimas hacen para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. En razón de lo anterior, corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo procedimiento, que posee rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional.⁶⁴

108. Ya este Tribunal ha señalado anteriormente que en el concepto de costas quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte.⁶⁵

109. A ese efecto, la Corte considera que es equitativo reconocer a los representantes de los familiares de las víctimas como reintegro de los gastos y costas generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción interamericana, la suma de US \$27.651.91 (veintisiete mil seiscientos cincuen-

⁶³ Cfr. *Caso Benavides Ceballos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C núm. 38, párrs. 48.5 y 55; y *Caso Aloboetoe y otros. Reparaciones*, *supra* nota 41, párrafo 96.

⁶⁴ Cfr. *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, *supra* nota 41, párrafos 176 y 177; y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, *supra* nota 45, párrafos 79, 80 y 82.

⁶⁵ Cfr. *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, *supra* nota 41, párrafo 178; y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, *supra* nota 45, párrafo 81.

ta y un dólares de los Estados Unidos de América con noventa y un centavos) a Casa Alianza y la suma de US \$11.000.00 (once mil dólares de los Estados Unidos de América) a CEJIL.

Modalidad de cumplimiento

114. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá ejecutar el pago de las indemnizaciones compensatorias, el reintegro de costas y gastos y la adopción de las otras medidas ordenadas dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia.

115. El pago de las indemnizaciones establecidas en favor de los familiares de la víctimas mayores de edad, según sea el caso, será hecho directamente a ellos. Si alguno de ellos hubiere fallecido o fallece, el pago será hecho a sus herederos.

116. El reintegro de gastos y costas generados por las gestiones realizadas por los representantes de los familiares de las víctimas en los procesos internos y en el proceso internacional ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, serán pagadas en favor de Casa Alianza y de CEJIL como se determinó anteriormente.

117. Si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones las reciban dentro del plazo indicado de seis meses, el Estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda guatemalteca dentro de un plazo de seis meses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta, con los intereses devengados, al Estado guatemalteco.

118. En lo que respecta a la indemnización en favor del beneficiario menor de edad, el Estado constituirá una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda guatemalteca, dentro de un plazo de seis meses y en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Los beneficios derivados de intereses incrementarán el patrimonio, el cual será entregado al menor Osman Ravid Agreda Contreras, en su totalidad cuando cumpla la mayoría de edad o cuando contraiga matrimonio. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos.

119. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda guatemalteca, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

120. Los pagos ordenados en la presente sentencia estarán exentos de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

121. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre la suma adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala

122. Conforme a la práctica constante de este Tribunal, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en aquélla.

22) CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS. PERÚ

Derecho a la nacionalidad. Garantías judiciales. Derecho a la integridad personal. Normas de interpretación en combinación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Debido proceso legal, Derecho de Defensa, Obligación de respetar los derechos

Hechos de la demanda: Según la demanda, a partir del 15 de octubre de 1993, fecha en que fueron detenidas las supuestas víctimas por personal de la Dirección Nacional contra el Terrorismo, el Perú violó el derecho a la nacionalidad de los señores Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés, al juzgarlos y condenarlos por el delito de “traición a la patria”, aunque el Perú no fuera su patria. Asimismo, la Comisión aseveró que dichas personas no fueron juzgadas por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial y se les violó las garantías judiciales, pues todos fueron procesados y condenados a cadena perpetua por un tribunal “sin rostro”, perteneciente a la justicia militar.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 28 de enero de 1994.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 22 de julio de 1997.

A) ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Castillo Petruzzi, Excepciones preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 41.

Voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade.

Voto parcialmente disidente del juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.

Voto disidente del juez *ad hoc* Fernando Vidal Ramirez.

*Composición de la Corte:** Hernán Salgado Pesantes, Presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Oli-

* El juez Alirio Abreu Burelli informó a la Corte que por motivos de fuerza mayor no podría estar presente en la deliberación final y firma de esta sentencia

ver Jackman, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo, Fernando Vidal Ramírez, juez ad hoc; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto a.i.

Asuntos en discusión: *Consideraciones previas; agotamiento de los recursos internos: la presentación de la denuncia ante la Comisión, efectos, la admisión y tramitación de la denuncia ante la Comisión, efectos, no presentación de la excepción ante la Comisión, renuncia tácita; excepción de falta de competencia de la Comisión y de la Corte, los recursos de hábeas corpus y amparo, ineficacia, carga de la prueba; excepción de falta de reclamación previa sobre representación consular, admisibilidad; excepción de falta de reclamación previa respecto a la petición de libertad e indemnización, inadmisibilidad; personalidad jurídica y legitimación de los denunciantes, amplia facultad de denuncia, irrelevancia de ciertas formalidades, no supresión de los derechos de los inculcados; excepción sobre “prematura decisión” de envío del caso a la Corte, interrupción y ampliación del plazo del Informe del artículo 50; ambigüedad de la demanda, principio iura novit curia; excepción sobre caducidad de la demanda respecto de la versión corregida de la demanda inicial, correcciones formales, inadmisibilidad de la excepción; excepción de Soberanía y Jurisdicción: Estados parte en la Convención, efectos, cumplimiento de las obligaciones convencionales.*

*

Consideraciones previas

50. Las excepciones planteadas por el Perú se refieren, fundamentalmente, a los siguientes asuntos procesales: agotamiento de los recursos internos (cfr. primera, segunda, tercera y cuarta excepciones), personalidad jurídica y legitimación (quinta y sexta excepciones), “prematura decisión” de envío del caso a la Corte (séptima excepción), “ambigüedad en el modo de proponer la demanda” (octava excepción), caducidad de la demanda (novena excepción) y “soberanía y jurisdicción” (décima excepción). Se examinarán en seguida dichas excepciones bajo rubros generales en que se indica el tema fundamental que estas excepciones abor-

dan, sin perjuicio de hacer los reenvíos pertinentes, para evitar reiteraciones innecesarias, y de que en cada caso se analicen, además, otros asuntos mencionados por el Perú en su explicación de las respectivas excepciones.

Agotamiento de los recursos internos: la presentación de la denuncia ante la Comisión, efectos, la admisión y tramitación de la denuncia ante la Comisión, efectos, no presentación de la excepción ante la Comisión, renuncia tácita

53. En lo que respecta a esta primera excepción propuesta por el Estado, la Corte no considerará las calificaciones de ambas partes sobre la naturaleza del proceso seguido en contra de las supuestas víctimas, por lo que toca a su conformidad con los principios del debido proceso legal recogido en la Convención. En efecto, tomando en cuenta el carácter de este asunto, el Tribunal estima que el análisis correspondiente debe reservarse para el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

54. La Corte advierte que si bien la Comisión recibió la denuncia acerca de este caso cuando el procedimiento penal se hallaba pendiente de resolución definitiva en última instancia, ante la justicia militar, la mera presentación de aquélla no motivó que la Comisión iniciara el trámite del asunto. En rigor, no debiera confundirse el recibo de una denuncia, que deriva de un acto del denunciante, con la admisión y tramitación de aquélla, que se concreta en actos específicos de la propia Comisión, como lo es la resolución que admite la denuncia, en su caso, y la notificación al Estado acerca de ésta.

55. Es necesario observar que en este caso el trámite comenzó varios meses después de la presentación de la denuncia, cuando ya existía sentencia definitiva del órgano de justicia militar de última instancia. Fue precisamente entonces cuando la Comisión hizo saber al Perú, mediante notificación de 29 de junio de 1994, la denuncia presentada y requirió sus observaciones sobre ella, para que el Estado pudiera aducir en su defensa lo que creyese pertinente.

56. También señala que el Estado no alegó ante la Comisión la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. Al no hacerlo, prescindió de un medio de defensa que la Convención establece en su favor e incurrió en admisión tácita de la inexistencia de dichos recursos o el oportuno agotamiento de éstos, como se ha señalado en procedimientos

ante órganos de la jurisdicción internacional (así, la Corte Europea ha sostenido que las excepciones de inadmisibilidad deben ser presentadas al iniciarse el trámite ante la Comisión, salvo que el Estado no hubiese podido invocarlas oportunamente, por razones no imputables a él. (*Cfr. Eur. Court H. R., Artico judgment of 13 May 1980, Series A núm. 37, párrafos 24 y ss.; Eur. Court H. R., judgment of Foti and others of 10 December 1982, Series A núm. 56, párrafos 46 y ss.; Eur. Court H. R., Corigliano judgment of 10 December 1982, Series A, núm. 57, párrafos 31 y ss.; Eur. Court H. R., Bozano judgment of 18 December 1986, Series A núm. 111, párrafo 44; Eur. Court H. R., Ciulla case, decision of 23 March 1988, Series A núm. 148, párrafos 28 y ss. y Eur. Court H. R., de Jong, Baljet and van den Brick judgment of 22 May 1984, Series A núm. 77, párrafos 35 y ss.*) y lo ha sostenido esta Corte en anteriores decisiones (*Asunto de Viviana Gallardo y otras*, núm. G 101/81. Serie A, párrafo 26; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafos 88, 89; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafos 87, 88; *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafos 90, 91; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, Sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafo 109; *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones preliminares*, sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 13, párrafo 30; *Caso Gangaram Panday*, sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16, párrafos 38 y 40; *Caso Castillo Páez, Excepciones preliminares*, sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C, núm. 24, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones preliminares*, sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C, núm. 25, párrafo 40; complementariamente a los fallos anteriores, en cuanto a la oportunidad para presentar defensas, la Corte se ha pronunciado en el *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares*, sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 17, párrafo 60).

57. Por consiguiente, la Corte estima que esta excepción preliminar es inadmisibile.

*Excepción de falta de competencia de la Comisión y de la Corte,
los recursos de hábeas corpus y amparo, ineficacia, carga de la prueba*

58. La segunda excepción interpuesta por el Estado se refiere a la

falta de competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer, la primera, la denuncia interpuesta por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) en relación con los citados ciudadanos chilenos; y la segunda, de tramitar esta demanda al haberse interpuesto la denuncia original sin que se hubiese acreditado el agotamiento de la jurisdicción interna del Perú.

60. El principal asunto que se aborda en esta segunda excepción, la falta de agotamiento oportuno de los recursos de jurisdicción interna, ha sido analizado a propósito de la primera excepción (*supra* 53 a 56), y por ello la Corte no estima necesario volver sobre las consideraciones que ya ha formulado.

61. En el desarrollo de la segunda excepción esgrimida por el Estado se alude específicamente a los recursos de hábeas corpus y amparo. En previas resoluciones, la Corte ha sostenido que el hábeas corpus es, en efecto, el recurso idóneo para combatir violaciones al derecho a la libertad personal (*El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*), opinión consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A, núm. 8, párrafos 35 y 42).

62. En este orden de cosas, conviene recordar que el artículo 6.4 del Decreto-Ley núm. 26.248, de 12 de noviembre de 1993, que modificó en este punto al Decreto-Ley núm. 25.659, aplicado a las presuntas víctimas, dispone que “no son admisibles las acciones de hábeas corpus sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite, o ya resuelto”. En cuanto al amparo, el Decreto-Ley 25.659 excluía el acceso a esa garantía, y no se ha probado que se hubiera producido una modificación a dicho ordenamiento para autorizar el empleo de ese recurso. Es pertinente recordar que en el *Caso Loayza Tamayo* esta Corte consideró que las personas acusadas y procesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto-Ley núm. 25.659, no tenían acceso al derecho de petición relacionado con las salvaguardas del derecho de libertad personal (*Caso Loayza Tamayo*, sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafo 52).

63. Por lo demás, al proponer la excepción que ahora se analiza, el Estado no exploró la aplicabilidad del hábeas corpus y del amparo a este caso, ni demostró, en general, la eficacia de esos recursos en asuntos como el presente, es decir, que los mismos fuesen adecuados y operasen en la realidad. Es evidente, y así lo ha resuelto la Corte, que corresponde

al Estado acreditar la efectividad de los recursos internos cuya aplicabilidad sostiene (*Caso Velásquez Rodríguez*, *Excepciones preliminares*, *supra* 56; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, *Excepciones preliminares*, *supra* 56; *Caso Godínez Cruz*, *Excepciones preliminares*, *supra* 56; *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 64; *Caso Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 67; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, *supra* 56; *Caso Castillo Páez*, *Excepciones preliminares*, *supra* 56; *Caso Loayza Tamayo*, *Excepciones preliminares*, *supra* 56).

64. En razón de lo anterior, la Corte considera que esta excepción preliminar es inadmisibile.

Excepción de falta de reclamación previa sobre representación consular, admisibilidad

65. La tercera excepción interpuesta por el Estado se refiere a la falta de reclamación previa y de agotamiento de la jurisdicción interna del Perú respecto a la presunta violación del artículo 29 de la Convención Americana, en relación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

67. El punto que aquí se aborda pudiera ser examinado a la luz de diversos hechos y consideraciones, como son: la comunicación de 19 de octubre de 1993 que el Estado manifiesta haber dirigido a la representación consular de Chile en el Perú sobre la detención de las presuntas víctimas, y acerca de la cual exhibe copia en la que figura el sello de recibo en la oficina consular correspondiente, el 20 del mismo mes y año; las características de la comisión de la delegación chilena que intentó entrevistarse con las supuestas víctimas en el reclusorio de Yanamayo, comisión que estaba integrada por miembros del Poder Legislativo de Chile; y las constancias que existen en el expediente acerca de la realización de visitas consulares a María Concepción Pincheira Sáez. La Corte no analizará estos extremos, que corresponderían al fondo del caso.

68. En cambio, el Tribunal considera pertinente señalar que la Comisión no planteó este punto en su Informe 17/97. Si bien es cierto que la demanda no ha de ser, necesariamente, una simple reiteración del informe rendido por la Comisión, también lo es que no debiera contener conceptos de violación que el Estado no conoció durante la etapa del procedi-

miento que se sigue ante la propia Comisión, y que por eso mismo no pudo desvirtuar oportunamente. No sobra recordar que en esa etapa el Estado dispone de la posibilidad de admitir los hechos aducidos por los denunciantes, rechazarlos motivadamente o procurar una solución amistosa, que evite la remisión del asunto a la Corte. Si el Estado no conoce ciertos hechos o determinadas afirmaciones, que luego se presentarán en la demanda, no puede hacer uso de los derechos que le asisten en aquella etapa procesal. Es preciso observar que en este caso no se trata de alguna de las obligaciones generales instituidas en la Convención Americana (artículos 1.1 y 2), cuyo cumplimiento debe examinar de oficio la Corte (*cfr. Caso Cantoral Benavides, Sentencia de excepciones preliminares*, sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 40, párrafo 46).

69. Por lo expuesto anteriormente, la Corte estima que esta excepción preliminar es admisible.

Excepción de falta de reclamación previa respecto a la petición de libertad e indemnización, inadmisibilidad

70. La cuarta excepción interpuesta por el Estado se refiere a la

falta de reclamación previa y de agotamiento de la jurisdicción interna del Perú con relación a la pretensión expuesta en el punto 6) del escrito de demanda, para que la Corte ordene al Estado peruano la inmediata libertad de Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellad[o] Saavedra y Alejandro Astorga Valdés y que los indemnice.

72. La Corte se remite a las consideraciones formuladas con respecto a la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna, que examinó a propósito de la primera excepción (*supra* 53 a 56) y a las que aludió, asimismo, al referirse a la segunda excepción propuesta por el Estado (*supra* 60).

73. Por otra parte, es pertinente mencionar el argumento del Estado sobre cierta incongruencia en la posición que sustenta la Comisión, tomando en cuenta el conjunto de los planteamientos de ésta. El Estado consideró que la Comisión solicitó, por una parte, la nulidad del proceso seguido en contra de las supuestas víctimas, que culminó en sentencia definitiva de condena, y por otra requirió la inmediata libertad de aquéllas. Aun cuando el planteamiento de estas peticiones pudo formularse en términos más rigurosos, para evitar confusiones, la Corte estima que tal in-

congruencia es más aparente que real. La anulación de un proceso en el que ha recaído sentencia firme de condena no implica la apertura de uno nuevo contra la misma persona y por los mismos hechos, porque se incurriría en una flagrante violación del principio *non bis in idem*, sino que conlleva la inmediata y absoluta libertad del inculpado. La Corte, al analizar las expresiones de la Comisión, puede establecer el posible alcance de ellas, que se identifican en un doble objetivo: la nulidad del proceso, de un lado, y la libertad del inculpado, del otro, como natural efecto jurídico de aquella nulidad.

74. Por tales motivos, la Corte considera que esta excepción preliminar es inadmisibile.

Personalidad jurídica y legitimación de los denunciantes, amplia facultad de denuncia, irrelevancia de ciertas formalidades, no supresión de los derechos de los inculpados

77. ...la Corte hace notar que independientemente del examen que pudiera hacerse, si fuera indispensable, acerca de la existencia y las facultades de FASIC y de las personas que manifiestan actuar en su nombre, es claro que el artículo 44 de la Convención permite que cualquier grupo de personas formule denuncias o quejas por violación de los derechos consagrados por la Convención. Esta amplia facultad de denuncia es un rasgo característico del sistema de protección internacional de los derechos humanos. En el caso que nos ocupa, los promoventes son un “grupo de personas”, y por lo tanto satisfacen una de las hipótesis previstas, para fines de legitimación, en el citado artículo 44. La evidente acreditación de esta circunstancia hace innecesario analizar el registro de FASIC y la relación que con dicha fundación guardan o dicen guardar quienes se ostentan como sus representantes. Esta consideración se fortalece si se recuerda que, como ha manifestado la Corte en otras ocasiones, las formalidades características de ciertas ramas del derecho interno no rigen en el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos. En otras palabras, “la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados

los distintos procedimientos” (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, supra* 56, párrafos 33 y 34; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares, supra* 56, párrafos 38 y 39; *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares, supra* 56, párrafos 36 y 37 y *Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones preliminares*, sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C, núm. 23, párrafo 42). En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Internacional de Justicia, cuando dice que ésta “al ejercer una jurisdicción internacional, no está llamada a atribuir a las consideraciones de forma la misma importancia que ellas podrían tener en el derecho interno” (*Concessions Mavrommatis en Palestine, arrêt* núm. 2, 1924, C.P.J.I. Série A núm. 2, p. 34; *Cfr. Legal Status of Eastern Greenland, Judgment*, 1933, P.C.I.J., Series A/B, núm. 53, p. 71).

78. La Corte ha agregado que pueden ser dispensadas ciertas formalidades a condición de que exista equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica (*Caso Cayara, Excepciones preliminares*, sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafo 42). En el ejercicio de sus atribuciones para valorar el debido proceso ante la Corte (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, supra* 56, párrafo 34; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares, supra* 56, párrafo 39 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares, supra* 56, párrafo 37), ésta considera que en el presente caso se han respetado las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento de la Convención.

79. Por lo anterior, la Corte estima que esta excepción preliminar no es admisible.

83. ...la Corte subraya que no puede ni debe discutir o juzgar la naturaleza de los delitos atribuidos a las supuestas víctimas, ciertamente muy graves, que se halla reservada al juicio penal correspondiente. La Corte sólo está llamada a pronunciarse acerca de violaciones concretas a las disposiciones de la Convención, en relación con cualesquiera personas e independientemente de la situación jurídica que éstas guarden y de la licitud o ilicitud de su conducta desde la perspectiva de las normas penales que pudieran resultar aplicables conforme a la legislación nacional.

84. Una conducta de riesgo o lesión para los bienes jurídicos mencionados en el artículo 32 de la Convención, invocado por el Perú, determinaría la intervención de la justicia ordinaria para la determinación de la

responsabilidad que corresponda a quienes incurrieron en ella, pero no suprimiría los derechos humanos de los inculpados ni les privaría, por lo tanto, de la posibilidad de acceder a los órganos de la jurisdicción internacional en esta materia. En otra oportunidad, la Corte se ha referido a la gravedad de los delitos real o supuestamente cometidos por la víctima, estimando que aquélla no conoce de la inocencia o culpabilidad del imputado, y que un pronunciamiento de esa naturaleza compete al tribunal penal interno (*Cfr. Caso Suárez Rosero*, sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 37).

Excepción sobre “prematura decisión” de envío del caso a la Corte, interrupción y ampliación del plazo del Informe del artículo 50

88. En lo que concierne a esta excepción, la Corte señala que la decisión adoptada por la Comisión sobre el envío del caso ante la Corte, decisión que aquélla explica en función de su sistema de trabajo y del calendario que rige sus sesiones, no se tradujo en la remisión inmediata de la demanda a la Corte. A este respecto, para ilustrar las consideraciones precedentes, es útil recordar la sucesión de fechas relevantes en el examen de esta excepción. La ampliación de plazo solicitada por el Perú y concedida por la Comisión concluía el 8 de julio de 1997. La decisión de esta última en el sentido de enviar el caso a la Corte se produjo el 27 de junio, sujetándose “al eventual cumplimiento de las recomendaciones” contenidas en el Informe, según sostiene la Comisión. El Perú hizo llegar sus observaciones el 10 de julio, y en ellas rechazó las recomendaciones de la Comisión. Finalmente, ésta presentó la demanda el 22 de julio, es decir, casi un mes después de haber resuelto hacerlo y dos semanas después de que concluyó la ampliación del plazo inicial y de que el Estado se negó a atender las recomendaciones de la Comisión. Esta circunstancia demuestra que el Perú no se vio afectado por una interrupción *de facto* del plazo que tenía a su favor, y fortalece el dicho de la Comisión en el sentido de que la ejecución de su acuerdo de 27 de junio se hallaba supe-
ditada a la respuesta que suministrara el Estado. Es manifiesto que la simple determinación adoptada por la Comisión ese 27 de junio no causó perjuicio alguno al Estado.

89. Por todo lo anterior, la Corte considera que esta excepción preliminar es inadmisibile.

Ambigüedad de la demanda, principio iura novit curia

92. En cuanto a esta octava excepción propuesta por el Estado, la Corte estima que son aplicables las consideraciones que formuló al examinar la cuarta excepción (*supra* 73). Desde luego, debiera haber congruencia entre lo que se manifiesta en el cuerpo de la demanda y lo que, en tal virtud, se pretende en los puntos petitorios de dicho documento, tomando en cuenta la continuidad natural que lógicamente existe entre aquélla y éstos. En todo caso, el Tribunal puede y debe, conforme al principio *iura novit curia*, examinar el acto en su conjunto y precisar la naturaleza y el sentido de las peticiones que formula el demandante, para apreciarlas debidamente y resolver lo que corresponda (*Caso Velásquez Rodríguez, supra* 63, párrafo 163 y *Caso Godínez Cruz, supra* 73, párrafo 172). La Corte no entra en el examen de otras apreciaciones expuestas a propósito de esta excepción interpuesta por el Estado y que no son propiamente materia de excepción preliminar, cuyo análisis se reserva para el momento de la sentencia respectiva.

93. En consecuencia, la Corte estima que esta excepción preliminar es inadmisibile.

Excepción sobre caducidad de la demanda respecto de la versión corregida de la demanda inicial, correcciones formales, inadmisibilidad de la excepción

95. ... a. El Estado se refirió a la presentación de una versión corregida de la demanda, por parte de la Comisión, el 26 y 28 de agosto de 1997. Señaló que la “presentación de la demanda, su admisión a trámite y seguidamente su notificación a la contraparte, hizo precluir todo derecho de quien acciona para modificar o variar su pretensión en todo o en parte”. La presentación de la demanda, su admisión y la notificación a la parte contraria, “son actos únicos e invariables que no pueden ser modificados y mucho menos de manera unilateral”. Aceptar como definitivo el segundo texto presentado por la Comisión, equivaldría a admitir que la demanda fue interpuesta cuando ya habían transcurrido los tres meses a que se

refiere el artículo 51.1 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 19.a y 23 del Estatuto de la Comisión y 47.2 de su Reglamento...

96. Sobre esta excepción, la Corte reconoce que no puede existir más de un texto de demanda, tomando en cuenta las características y consecuencias de este acto procesal, pero al mismo tiempo observa que en este caso el demandante incorporó correcciones o rectificaciones puramente formales, para mejorar la presentación del documento, sin modificar ninguna de las pretensiones que en éste se hicieron valer oportunamente, ni afectar, por lo mismo, la defensa procesal del Estado.

97. En todo caso, es preciso indicar que este asunto quedó ya examinado y atendido por el presidente de la Corte, en su resolución de 15 de octubre de 1997... Efectivamente, en ésta se estableció el texto que tendría valor como demanda en el presente proceso, con exclusión de cualquier otro. La decisión del presidente fue notificada a la Comisión y al Estado, el 15 y el 17 de octubre de 1997 respectivamente, y aquéllos no la objetaron ni pidieron aclaraciones o precisiones al respecto.

98. En razón de lo expuesto, la Corte considera que esta excepción preliminar es inadmisibile.

Excepción de Soberanía y Jurisdicción: Estados Parte en la Convención, efectos, cumplimiento de las obligaciones convencionales

101. En lo que respecta a la décima y última excepción planteada por el Estado, la Corte debe recordar que el Perú suscribió y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, aceptó las obligaciones convencionales consagradas en ésta en relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. No sobra decir que el Perú, al igual que los demás Estados Parte en la Convención, aceptó ésta precisamente en el ejercicio de su soberanía.

102. Al constituirse como Estado parte de la Convención, el Perú admitió la competencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y por ende se obligó, también en ejercicio de su soberanía, a participar en los procedimientos ante la Comisión y la Corte y asumir las obligaciones que derivan de éstos y, en general, de la aplicación de la Convención.

103. Si las presuntas víctimas hubiesen actuado, como lo afirma el Perú, en forma inconsecuente con las disposiciones de la Convención y de la ley nacional a la que deben sujetarse, como lo manifiesta el Perú, puede acarrear consecuencias penales conforme a las infracciones cometidas, en su caso, pero no releva al Estado de cumplir las obligaciones que éste asumió como Estado parte en la Convención mencionada.

104. Por consiguiente, la Corte estima que esta excepción preliminar es inadmisibile.

B) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Castillo Petruzzi*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, núm. 52.

Voto concurrente del juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.

Voto del juez *ad hoc* Fernando Vidal Ramírez.

Artículos en análisis: 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*), 20 (*Derecho a la nacionalidad*), 29 (*Normas de interpretación*) en combinación con la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*.

Composición de la Corte: Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo, Fernando Vidal Ramírez, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Prueba: Consideraciones generales: no sujeción a formalidades, criterios flexibles en la recepción de prueba, prueba directa y prueba circunstancial, prueba documental, prueba superviniente, admisión y rechazo, prueba para mejor resolver, prueba testimonial: objeción de testigos, mayor amplitud en la valoración de prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica; consideraciones previas sobre el fondo: características de un tribunal de derechos humanos vis a vis tribunales penales internos; nacionalidad, concepto, problema de nomen juris; libertad personal, omisión de alegato en la demanda, efectos, estado de emergencia y suspensión de garantías, efectos;*

no puesta a disposición de juez competente en forma inmediata, efectos; principio de legalidad y retroactividad, requisitos; garantías judiciales y debido proceso legal; principio de juez natural, competente e imparcial (el caso de los tribunales militares y jueces “sin rostro”), oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa, derecho a elegir abogado; derecho a interrogar testigos; derecho de recurrir del fallo ante juez o Tribunal Superior; validez de la confesión; proceso público; protección judicial: no inclusión del alegato en la demanda, principio jura novit curia; limitaciones al hábeas corpus, efectos, el recurso rápido y sencillo como pilar básico de la Convención y del Estado de Derecho, la suspensión de garantías en estados de emergencia y el hábeas corpus; integridad personal: las condiciones en las cárceles, el aislamiento prolongado y la incomunicación como tratos crueles, inhumanos y degradantes; las obligaciones generales del artículo 1.1 y 2 de la Convención: la garantía de la propia seguridad del Estado vis a vis la primacía de los derechos humanos, violación en abstracto de la Convención por parte de una norma interna, la obligación de supresión de normas y prácticas contrarias a la Convención y la expedición de normas y desarrollo de prácticas de adecuación del derecho interno; informe del Artículo 51.2, valor jurídico de las recomendaciones de la Comisión, inaplicabilidad; reparaciones: restitución del derecho violado: nulidad del proceso, nuevo enjuiciamiento, características del debido proceso, reforma de normas violatorias; gastos y costas, otras formas de reparación: la sentencia per se como forma adecuada de reparación y satisfacción por el daño moral.

*

Prueba: consideraciones generales: no sujeción a formalidades, criterios flexibles en la recepción de prueba, prueba directa y prueba circunstancial, prueba documental, prueba superviniente, admisión y rechazo; prueba para mejor resolver; prueba testimonial: objeción de testigos, mayor amplitud en la valoración de prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica;

60. La Corte ha señalado anteriormente que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que los proce-

dimientos internos. En ese sentido ha sostenido, en su jurisprudencia constante, que aplica criterios flexibles en la recepción de la prueba, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.

61. Con respecto a las formalidades requeridas en la demanda y contestación de la demanda en relación con el ofrecimiento de prueba, la Corte ha expresado que

el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y... ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.¹

62. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales —tanto como los internos— pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y [la] valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.²

63. La Corte tratará los aspectos probatorios del presente caso dentro del marco legal y jurisprudencial descrito.

72. En cuanto a los documentos presentados por el Estado el 26 de abril y el 10 de mayo de 1999..., los mismos contienen información relacionada con hechos supervinientes a la contestación de la demanda. Pese a que el Estado no alegó esta circunstancia al presentar dicha prueba, la

1 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafo 42.

2 *Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16, párrafo 49; véase también *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafo 42.

Corte estima que la misma debe ser incorporada al acervo probatorio de acuerdo al artículo 43 del Reglamento. En cuanto a los presentados por el Estado el 16 de noviembre de 1998... y el 19 de mayo de 1999, los mismos recogen información anterior al vencimiento del plazo para la presentación de prueba y, dado que el Estado no ha alegado fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes, la Corte estima que su presentación es extemporánea y decide rechazar su incorporación al acervo probatorio.

79. En el presente caso la Corte aprecia el valor de los documentos presentados por la Comisión y por el Estado, que, por lo demás, no fueron controvertidos ni objetados. Por lo que hace al documento controvertido, ordenado por la Corte como prueba para mejor proveer (*supra* 50), en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 44 de su Reglamento da fe de un documento emitido por un representante de la Secretaría General de la OEA, que es órgano indicado para informar sobre los elementos consultados. Por lo tanto, el Tribunal ordena su incorporación al acervo probatorio del presente caso...

83. En cuanto a las objeciones a los testigos ofrecidos por la Comisión, la Corte se reservó el derecho de valorar sus declaraciones al momento de dictar sentencia sobre el fondo... Con este fin, la Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos revisten características especiales. Las causales de objeción de testigos no operan en la misma forma en que operan en el derecho interno, de modo tal que la investigación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos humanos, permite a la Corte una mayor amplitud en la valoración de prueba testimonial, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica...

84. La Corte valora de la siguiente manera la declaración de los testigos que fueron objetados:

...b) en relación con la objeción a los testimonios de los señores Gloria Cano y Grimaldo Achau, la Corte ha señalado, en una situación similar, que

algunas circunstancias pueden, ciertamente, condicionar el apego a la verdad de un testigo. El gobierno, sin embargo, no demostró con hechos concretos que los testigos hubieran faltado a la verdad, sino que se limitó a hacer observaciones de carácter general sobre la supuesta falta de idoneidad o im-

parcialidad de los mismos, que no son suficientes para desvirtuar testimonios coincidentes y contestes en lo fundamental, por lo cual el juzgador no puede desecharlos.³

En ese orden de ideas, la Corte ordena la inclusión del testimonio en el acervo probatorio, sin perjuicio de la apreciación que corresponda, tomando en cuenta las características de los testigos.

Consideraciones previas sobre el fondo: características de un tribunal de derechos humanos vis a vis tribunales penales internos

88. Un primer grupo de manifestaciones que la Corte considera necesario elucidar en este momento se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez con respecto a los delitos que, supuestamente, habrían cometido en el Perú. El Estado manifestó, al respecto, que las supuestas víctimas son culpables de haber perpetrado graves delitos que quedan incursos en traición a la patria.

89. La Corte no está facultada para pronunciarse sobre la naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos a las presuntas víctimas. Toma nota de las alegaciones del Estado acerca de esos puntos y manifiesta, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que un Estado “tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad”..., aunque debe ejercerlos dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana. Obviamente, nada de esto conduce a justificar la violencia terrorista —cualesquiera que sean sus protagonistas— que lesiona a los individuos y al conjunto de la sociedad y que merece el más enérgico rechazo. Además, la Corte recuerda que su función primordial es salvaguardar los derechos humanos en todas las circunstancias.

90. La Corte advierte que tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones. Esta es

3 Caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 143; Caso *Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm.5, párrafo 149; Caso *Fairén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafo 141.

la característica de un tribunal de derechos humanos, que no es un tribunal penal. Al resolver otros casos, la Corte hizo notar que no es un tribunal penal en el sentido de que en su seno pueda discutirse la responsabilidad penal de los individuos.⁴ Esta manifestación es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez en relación con los delitos que se les atribuyen. Por lo tanto, la Corte determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados dentro del marco de su competencia, señalará si existe o no responsabilidad del Estado por violación de la Convención y no examinará las manifestaciones de las partes sobre la presunta responsabilidad penal de las supuestas víctimas, materia que corresponde a la jurisdicción nacional.

Nacionalidad, concepto, problema de nomen juris

99. Este Tribunal ha definido el concepto de nacionalidad como “el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática”. La adquisición de este vínculo por parte de un extranjero, supone que éste cumpla las condiciones que el Estado ha establecido con el propósito de asegurarse de que el aspirante esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer; lo dicho supone que las “condiciones y procedimientos para esa adquisición [son] predominantemente del derecho interno”...

100. Esta Corte ha indicado que el derecho a la nacionalidad contemplado en el artículo 20 recoge un doble aspecto: por una parte “significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; [por otra, implica] protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo”.⁵

4 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 3, párrafo 134; *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 37.

5 Cfr. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, núm. 4, párrafo 34.

101. La Corte ha manifestado “que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos”, pues la nacionalidad “reviste el carácter de un derecho de la persona humana”.⁶ sentido que no sólo ha quedado plasmado a nivel regional, sino también en el artículo 15 de la Declaración Universal.

102. En el caso en estudio, la nacionalidad de los ciudadanos chilenos no se ha puesto en entredicho. En ningún momento se ha cuestionado o afectado su derecho a esa nacionalidad, ni se ha pretendido crear o imponer, artificialmente, entre el Perú y los inculpadados el vínculo característico de la relación de nacionalidad, con los consiguientes nexos de lealtad o fidelidad. Cualesquiera consecuencias jurídicas inherentes a ella, existen solamente con respecto a Chile y no al Perú y no se alteran por el hecho de que se aplique un tipo penal denominado traición a la patria, lo cual sólo plantea el problema de un *nomem juris* que el Estado utiliza en su legislación, y sin que ello suponga que los inculpadados adquieran deberes de nacionalidad propios de los peruanos.

Libertad personal, omisión de alegato en la demanda, efectos, estado de emergencia y suspensión de garantías, efectos, no puesta a disposición de juez competente en forma inmediata, efectos

107. La Corte observa que la Comisión omitió alegar en su demanda la violación del artículo 7, lo que sólo hizo en su escrito de alegatos finales. Sin embargo, este hecho no impide al Tribunal analizar en el fondo del presente caso el problema suscitado por la prolongada detención de los inculpadados, tal como fue planteado por la Comisión.

108. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos señala que la disposición del artículo 5o. de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (en adelante “Convención Europea” o “Convención de Roma”) que establece que “la persona detenida debe ser puesta inmediatamente ante el juez”, supone que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente

⁶ *Ibidem*, párrafos 32 y 33.

a disposición de un juez, pues el cometido esencial de este artículo es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte mencionada ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea.⁷

109. En este caso, la detención ocurrió en el contexto de una gran alteración de la paz pública, intensificada en los años 1992-1993, debida a actos de terrorismo que arrojaron numerosas víctimas. Ante estos acontecimientos, el Estado adoptó medidas de emergencia, entre las que figuró la posibilidad de detener sin orden judicial previa a presuntos responsables de traición a la patria. Ahora bien, en cuanto a la alegación del Perú en el sentido de que el estado de emergencia decretado implicó la suspensión del artículo 7o. de la Convención, la Corte ha señalado reiteradamente que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”.⁸ Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a “la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”...

110. La Corte estima, en cuanto a la alegada violación por parte del Estado del artículo 7.5 de la Convención, que la legislación peruana, de acuerdo con la cual una persona presuntamente implicada en el delito de traición a la patria puede ser mantenida en detención preventiva por un plazo de 15 días, prorrogable por un período igual, sin ser puesta a disposición de autoridad judicial, contradice lo dispuesto por la Convención en

⁷ Cfr. *Eur. Court H. R., case of Brogan and Others, decision of 23 March 1988, Serie A, núm. 145-B*, párrafos 58 y 59, 61 y 62.

⁸ *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A núm. 8., párrafo 38 y *Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 36.

el sentido de que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...”.

111. En el caso concreto, al aplicar la legislación vigente, el Estado mantuvo detenidos a los señores Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez sin control judicial desde el 14 de octubre de 1993 hasta el 20 de noviembre siguiente, fecha en que los puso a disposición de un juez del Fuero Privativo Militar. El señor Castillo Petruzzi, por su parte, fue detenido el 15 de octubre de 1993 y puesto a disposición del juez citado el 20 de noviembre del mismo año. Esta Corte considera que el período de aproximadamente 36 días transcurrido desde la detención y hasta la fecha en que fueron puestos a disposición judicial es excesivo y contradice lo dispuesto en la Convención.

112. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 7.5 de la Convención.

Principio de legalidad y retroactividad, requisitos

119. La Corte advierte que las conductas típicas descritas en los Decretos-Leyes 25.475 y 25.659 —terrorismo y traición a la patria— son similares en diversos aspectos fundamentales. Como lo han reconocido las partes, la denominada traición a la patria constituye una figura de “terrorismo agravado”, a pesar de la denominación utilizada por el legislador. En un caso anterior, este Tribunal estableció que “ambos decretos-leyes (25.475 y 25.659) se refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como de otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos y ... de la ‘propia policía [DINCOTE]’... La existencia de elementos comunes y la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta la situación jurídica de los inculpadados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente. En efecto, la calificación de los hechos como traición a la patria implica que conozca de ellos un tribunal militar “sin rostro”, que se juzgue a los inculpadados bajo un procedimiento sumarísimo, con reducción de garantías, y que les sea aplicable la pena de cadena perpetua.

120. La Corte ha dicho que

[e]l sentido de la palabra *leyes* dentro del contexto de un régimen de protección a los derechos humanos no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen. En efecto, la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente.⁹

121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9o. de la Convención Americana.

122. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 9o. de la Convención.

Garantías judiciales y debido proceso legal, principio de juez natural, competente e imparcial (el caso de los tribunales militares y jueces “sin rostro”), oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa; derecho a elegir abogado, derecho a interrogar testigos, derecho de recurrir del fallo ante juez o Tribunal Superior, validez de la confesión, proceso público

127. La Corte considera que el Código de Justicia Militar del Perú limitaba el juzgamiento militar de civiles por los delitos de traición a la patria a situaciones de guerra externa. Esta norma fue modificada en 1992, a

9 Cfr. La Expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A, núm. 6, párrafo 21.

través de un decreto-ley, al extender la posibilidad de juzgamiento de civiles por tribunales militares, en todo tiempo, en los casos de traición a la patria. En este caso, se estableció la competencia investigadora de la DINCOTE y un proceso sumarísimo “en el teatro de operaciones”, de acuerdo a lo estipulado por el Código de Justicia Militar.

128. La Corte advierte que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. En este sentido se definía en la propia legislación peruana (artículo 282 de la Constitución Política de 1979). El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.

129. Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear “tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”.¹⁰

130. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana. En el caso en estudio, las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra los grupos insurgentes, son las encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos. Este extremo mina considerablemente la imparcialidad que debe tener el juzgador. Por otra parte, de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar,

10 *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares.

131. Este Tribunal ha señalado que las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a proceso, además de ser indispensables deben ser judiciales, “lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”.¹¹

132. En relación con el presente caso, la Corte entiende que los tribunales militares que han juzgado a las supuestas víctimas por los delitos de traición a la patria no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elementos esenciales del debido proceso legal.

133. Además, la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces.

134. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención.

138. La Corte observa que el artículo 717 del Código de Justicia Militar, norma aplicable a los casos de traición a la patria, establece que una vez producida la acusación fiscal se pondrán los autos en conocimiento de la defensa por espacio de doce horas. En el presente caso, la acusación fiscal fue presentada el 2 de enero de 1994 y los abogados pudieron consultar el expediente el 6 de los mismos mes y año por un lapso muy reducido. La sentencia se dictó al día siguiente. De acuerdo con la legislación aplicable, la defensa no pudo interrogar a los agentes de la DINCOTE que participaron en la fase de investigación.

139. El numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, que fija los estándares pertinentes para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que

11 *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra* nota 8, párrafo 30.

a toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitará oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.¹²

140. La condena del señor Astorga Valdez pone aún más en evidencia la escasa posibilidad de ejercer una defensa efectiva del inculpado. En dicho caso, el inculpado fue condenado en última instancia con base en una prueba nueva, que el abogado defensor no conocía ni pudo contradecir.

141. La Corte estima que, la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada.

142. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.b y 8.2.c de la Convención.

*

146. La Corte considera, tal y como ha quedado demostrado, que de conformidad con la legislación vigente en el Perú, las víctimas no pudieron contar con asistencia legal desde la fecha de su detención hasta su declaración ante la DINCOTE, cuando se les nombró un defensor de oficio. Por otra parte, cuando los detenidos tuvieron la asistencia de los abogados de su elección, la actuación de éstos se vio limitada (*supra* 141).

147. La disposición que niega la posibilidad de que un mismo defensor asista a más de un inculpado, limita las alternativas en cuanto a la elec-

¹² Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) de 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

ción del defensor, pero no significa, *per se*, una violación del artículo 8.2.d de la Convención.

148. Sin embargo, en casos en que, como en el presente, ha quedado demostrado que los abogados defensores tuvieron obstáculos para entrevistarse privadamente con sus defendidos, la Corte ha declarado que hay violación del artículo 8.2.d de la Convención...

149. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.d de la Convención.

*

153. La Corte considera que la legislación aplicada al caso imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaron la acusación contra las supuestas víctimas. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes, tanto de la policía como del ejército, que hayan participado en las diligencias de investigación. Por otra, tal como ha sido consignado (*supra* 141), la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara el inculpado, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial.

154. Tal como lo ha señalado la Corte Europea, dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.¹³

155. La Corte entiende que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

156. Por lo tanto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.f de la Convención.

*

160. La Corte observa que de conformidad con la legislación aplicable a los delitos de traición a la patria, se ha establecido la posibilidad de in-

¹³ *Eur. Court H. R., case of Barberà, Messegué and Jabardo*, decision of December 6, 1998, Serie A, núm. 146, párrafo 78.

terponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y recurso de nulidad contra la de segunda instancia. Aparte de estos recursos, existe el extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, fundado en la presentación de prueba superviniente, siempre y cuando no se trate de una persona condenada por traición a la patria en calidad de líder, cabecilla o jefe, o como parte del grupo dirigencial de una organización armada. En el caso en estudio, los recursos de apelación y nulidad fueron ejercidos por los abogados de los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra y Pincheira Sáez, mientras que el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada fue interpuesto por la abogada del señor Astorga Valdez. Finalmente, existía un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia contra las resoluciones de la jurisdicción militar relativas a civiles. Este recurso, consagrado en la Constitución Política de 1979, vigente al momento de la detención y aplicable en el procesamiento de las víctimas, fue modificada por la Constitución Política promulgada el 29 de diciembre de 1993, que señalaba que el mencionado recurso sólo cabía en los casos de traición a la patria cuando se impusiera la pena de muerte. Al presentar los abogados de los señores Castillo Petruzzi y Astorga Valdez los recursos de casación, éstos fueron rechazados en aplicación de la norma constitucional vigente.

161. La Corte advierte que, según declaró anteriormente (*supra* 134), los procesos seguidos ante el fuero militar contra civiles por el delito de traición a la patria violan la garantía del juez natural establecida por el artículo 8.1 de la Convención. El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él. En el caso que nos ocupa, el tribunal de segunda instancia forma parte de la estructura militar. Por ello

no tiene la independencia necesaria para actuar ni constituye un juez natural para el enjuiciamiento de civiles. En tal virtud, pese a la existencia, bajo condiciones sumamente restrictivas, de recursos que pueden ser utilizados por los procesados, aquéllos no constituyen una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que atienda las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece.

162. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.h de la Convención.

*

167. La Corte consideró probado que durante la declaración instructiva ante el juez instructor militar especial se exhortó a los inculcados a decir la verdad. Sin embargo, no hay constancia de que esa exhortación implicara la amenaza de pena u otra consecuencia jurídica adversa para el caso de que el exhortado faltara a la verdad. Tampoco hay prueba de que se hubiese requerido a los inculcados rendir juramento o formular promesa de decir la verdad, lo cual contrariaría el principio de libertad de aquéllas para declarar o abstenerse de hacerlo.

168. Por todo lo expuesto, la Corte considera que no fue probado en el presente proceso que el Estado violó el artículo 8.3 de la Convención.

*

172. La Corte considera probado que los procesos militares de civiles supuestamente incursos en delitos de traición a la patria son desarrollados por jueces y fiscales “sin rostro”, y conllevan una serie de restricciones que los hacen violatorios del debido proceso legal. En efecto, se realizaron en un recinto militar, al que no tiene acceso el público. En esta circunstancia de secreto y aislamiento tuvieron lugar todas las diligencias del proceso, entre ellas la audiencia misma. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso, consagrado por la Convención.

173. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.5 de la Convención.

Protección Judicial: no inclusión del alegato en la demanda, principio jura novit curia, limitaciones al hábeas corpus, efectos, el recurso rápido y sencillo como pilar básico de la Convención y del Estado de derecho, la suspensión de garantías en estados de emergencia y el hábeas corpus

178. La Comisión adujo la violación de los artículos 7o. y 25 en sus alegatos finales, no en la demanda. Este hecho no impide a la Corte analizar dicha alegación en el fondo de este caso, de conformidad con el principio *jura novit curia*...

179. La Ley núm. 23.506 (Ley de hábeas corpus y Amparo) sufrió modificaciones por el artículo 16 a) del Decreto-Ley núm. 25.398, promulgado el 6 de febrero de 1992 y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de febrero del mismo año. Este último dispuso la improcedencia de la acción de hábeas corpus cuando “el recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía”.

180. La Corte aprecia que el Decreto-Ley núm. 25.659 de 2 de septiembre de 1992, que regula el delito de traición a la patria, vigente al momento de la detención e inicio del proceso contra las supuestas víctimas, denegaba en su artículo 6o. la posibilidad de presentar acciones de garantía por parte de las personas involucradas en casos de terrorismo o traición a la patria. El mencionado artículo establece:

Artículo 6o. En ninguna de las etapas de la investigación y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley núm. 25.475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

181. La norma anteriormente citada fue modificada por Decreto-Ley núm. 26.248, aprobado el 12 de noviembre de 1993 y en vigencia desde el 26 de los mismos mes y año, el cual permitió, en principio, la interposición de acciones de garantía en favor de implicados en delitos de terrorismo o traición a la patria. Sin embargo, esta reforma no trajo consigo mejora alguna en la situación jurídica de los inculpadados, en cuanto estableció, en su artículo 6.4, que “[n]o son admisibles las Acciones de *Hábeas corpus* sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto”.

182. La Corte entiende que, como ya lo afirmó en este mismo caso... y en uno anterior..., la vigencia del Decreto-Ley núm. 25.659 en el momento en que las supuestas víctimas fueron detenidas, y durante buena parte de la tramitación del proceso interno, vedaba jurídicamente la posibilidad de interposición de acciones de hábeas corpus. La modificación introducida por el Decreto-Ley núm. 26.248 no benefició a los detenidos, por ser su caso “materia de un procedimiento en trámite”.

183. La interposición por parte de la señora Gloria Cano, defensora del señor Astorga Valdez, de dos acciones de hábeas corpus ...no cambia lo concluido anteriormente, dado que dichas acciones fueron interpuestas con finalidad distinta de la de lograr que “un juez o tribunal competente ...decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales”. En efecto dichos recursos fueron interpuestos por la abogada defensora del señor Astorga, con el fin de que tanto ella como los familiares del inculcado pudieran entrevistarse con este último.

184. La Corte reitera que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales,

constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención... El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados parte...

185. La Corte ha manifestado quela inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.¹⁴

186. Lo afirmado precedentemente no sólo es válido en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales. Como ya ha

14 *Garantías judiciales en estados de emergencia, supra* nota 8, párrafo 24.

sostenido la Corte, “la implantación del estado de emergencia —cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno— no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados parte están obligados a establecer, según la misma Convención”.¹⁵ Por consiguiente, “es violatoria de la Convención toda disposición adoptada por virtud del estado de emergencia, que redunde en la supresión de esas garantías”.¹⁶

187. Dentro de las garantías judiciales indispensables que deben respetarse, el hábeas corpus representa el medio idóneo “para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.¹⁷

188. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado negó a las víctimas, por aplicación de su legislación interna, la posibilidad de interponer acciones de garantía en su favor. De esta manera, el Estado violó lo dispuesto en los artículos 25 y 7.6 de la Convención.

Integridad personal: las condiciones en las cárceles, el aislamiento prolongado y la incomunicación como tratos crueles, inhumanos y degradantes

192. En el presente caso, el ciudadano chileno Jaime Francisco Castillo Petruzzi estuvo incomunicado en poder de la autoridad administrativa, durante 36 días, hasta ser puesto a disposición judicial. Por su parte, los señores Pincheira Sáez, Astorga Valdez y Mellado Saavedra, estuvieron 37 días en las mismas condiciones. Este hecho, sumado a lo señalado en los alegatos de la Comisión, no controvertido por el Estado, de acuerdo con los cuales dichas personas eran presentadas a las diligencias de declaración ante las autoridades judiciales —vendadas o encapuchadas, ‘amarrocadas’ o ‘engrilletadas’— constituye *per se* una violación al artículo 5.2 de la Convención.

193. Además, el 7 de enero de 1994, los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra y Pincheira Sáez fueron condenados en primera instancia

¹⁵ *Ibidem*, párrafo 25.

¹⁶ *Ibidem*, párrafo 26.

¹⁷ *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*, *supra* nota 8, párrafo 35, *Caso Neira Alegria y otros*, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20, párrafo 82.

a cadena perpetua, por habérseles encontrado culpables del delito de traición a la patria. Esta condena fue confirmada en última instancia el 3 de mayo de 1994. En esta oportunidad se condenó a la misma pena al señor Alejandro Astorga Valdez. La sentencia de primera instancia establece, además, las condiciones de la reclusión, entre ellas, “aislamiento celular y continuo durante el primer año de la detención y luego con trabajo obligatorio, pena que deberán cumplir [las supuestas víctimas] en celdas unipersonales que el presidente del Instituto Nacional Penitenciario designe”.

194. La Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la comunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”.¹⁸

195. La Corte ha dicho, también, que en “los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.¹⁹ La incomunicación ha sido concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”.²⁰

196. La Corte sostuvo en el *Caso Loayza Tamayo* que

[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos... El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.²¹

18 *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 3, párrafo 156; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 3, párrafo 164; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 3, párrafo 149.

19 *Caso Neira Alegría y otros*, *supra* nota 17, párrafo 60.

20 *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 4, párrafo 90.

21 *Cfr. Case of Ireland vs. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A, núm. 25. párrafo 167; y *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 2, párrafo 57.

197. En el mismo caso, la Corte afirmó:

todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.

Asimismo, agregó que “la incomunicación durante la detención, ... el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural,... las restricciones al régimen de visitas..., constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana.”²²

198. Las condiciones de detención impuestas a las víctimas como consecuencia de la aplicación de los artículos 20 del Decreto-Ley núm. 25.475 y 3 del Decreto-Ley núm. 25.744 por parte de los tribunales militares, constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes, violatorios del artículo 5 de la Convención Americana. Mediante la prueba aportada por las partes se estableció que, en la práctica, algunas de dichas condiciones, como por ejemplo, el aislamiento en celdas unipersonales, variaron a partir de determinado momento. Sin embargo, dicha variación no conduce a modificar la conclusión anterior de la Corte.

199. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 5 de la Convención.

*Las obligaciones generales del artículo 1.1 y 2o. de la Convención:
la garantía de la propia seguridad del Estado vis a vis la primacía de los derechos humanos, violación en abstracto de la Convención por parte de una norma interna, la obligación de supresión de normas y prácticas contrarias a la Convención y la expedición de normas y desarrollo de prácticas de adecuación del derecho interno*

204. Tal como lo ha señalado este Tribunal, está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y

²² Caso Loayza Tamayo, *supra* nota 2, párrafos 57 y 58.

por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer sin violentar.

205. Como la Corte ha sostenido, los Estados parte en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ésta.²³ La Corte ha establecido que una norma puede violar *per se* el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en el caso concreto.²⁴

206. La Corte sostiene que el Estado, al someter a las víctimas del presente caso a procedimientos en los que se violan diversas disposiciones de la Convención Americana, ha incumplido su deber de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y [de] garantizar su libre y pleno ejercicio”, como dispone el artículo 1.1 de la Convención.

207. Por otro lado, la Corte declara que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659, aplicados a las víctimas en el presente caso, infringen el artículo 2o. de la Convención, por cuanto el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la misma y así lo declara la Corte. El deber general del artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Evidentemente, el Estado no ha llevado a cabo, en lo que atañe a las disposiciones aplicables al juicio de los inculpadados, lo que debiera realizar a la luz del artículo 2o. de la Convención.

²³ *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1o. y 2o. Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-14/94 de 16 de diciembre de 1994. Serie A, núm. 14, párrafo 36, Caso Suárez Rosero, *supra* nota 4, párrafo 97.

²⁴ Caso Suárez Rosero, *supra* nota 4, párrafo 98.

208. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

Informe del artículo 51.2, valor jurídico de las recomendaciones de la Comisión, inaplicabilidad

209. El artículo 51.2 de la Convención dispone que

...2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

210. La Comisión solicitó que la Corte declarara que el Estado violó el artículo 51.2 de la Convención al incumplir las recomendaciones que figuran en el informe 17/97, adoptado bajo el artículo 50 de la Convención.

212. De conformidad con lo consagrado en este artículo, las opiniones y conclusiones de la Comisión, así como el establecimiento de un plazo para que el Estado dé cumplimiento a las recomendaciones de ésta, rigen en la hipótesis de que el caso no haya sido sometido a consideración del Tribunal. Por esta razón, la Corte ha manifestado anteriormente que en los casos que se le someten no puede alegarse la supuesta violación del artículo 51.2 de la Convención.²⁵

213. En el presente caso, no fueron realizados los actos que prevé el artículo 51.2 de la Convención, por lo que es innecesario que la Corte considere la presunta violación de este artículo por parte del Estado.

Reparaciones: restitución del derecho violado: nulidad del proceso, nuevo enjuiciamiento, características del debido proceso, reforma de normas violatorias, gastos y costas, otras formas de reparación: la sentencia per se como forma adecuada de reparación y satisfacción por el daño moral

217. En cuanto a la solicitud de anular el procedimiento, expresamente formulada por la Comisión, la Corte estima pertinente exponer algunas

²⁵ Caso Loayza Tamayo, *supra* nota 2, párrafo 82.

consideraciones sobre las características que debe revestir un proceso, las circunstancias del presente caso y las consecuencias que de ello derivan.

218. Todo proceso está integrado por actos jurídicos que guardan entre sí relación cronológica, lógica y teleológica. Unos son soporte o supuesto de los otros y todos se ordenan a un fin supremo y común: la solución de la controversia por medio de una sentencia. Los actos procesales corresponden al género de los actos jurídicos, y por ello se encuentran sujetos a las reglas que determinan la aparición y los efectos de aquéllos. Por ende, cada acto debe ajustarse a las normas que presiden su creación y le confieren valor jurídico, presupuesto para que produzca efectos de este carácter. Si ello no ocurre, el acto carecerá de esa validez y no producirá tales efectos. La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en éste cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, a su turno, sustento de otros más. La culminación de esa secuencia de actos es la sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad legal, con autoridad de cosa juzgada.

219. Si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, la sentencia no subsistirá. Carecerá de su soporte necesario: un proceso realizado conforme a derecho. Es bien conocida la figura de la reposición del procedimiento, que acarrea la invalidación de diversos actos y la repetición de las actuaciones a partir de aquélla en que se cometió la violación que determina dicha invalidación. Esto implica, en su caso, que se dicte nueva sentencia. La validez del proceso es condición de la validez de la sentencia.

220. Es importante distinguir la hipótesis que se está examinando del supuesto que se presenta cuando el tribunal aplica inexactamente la ley en su sentencia, o aprecia erróneamente las pruebas, o no motiva o funda adecuadamente la resolución que emite. En estos casos la sentencia es válida y puede adquirir firmeza, aunque pudiera ser injusta o incorrecta. Tiene sustento procesal en actos válidos, realizados conforme a derecho. Por ello, subsiste a pesar de que contenga errores de apreciación o aplicación de normas. No es el caso de una sentencia que carece de soporte procesal, por estar erigida sobre bases insubsistentes.

221. En el presente caso hubo numerosas violaciones a la Convención Americana, desde la etapa de investigación ante la DINCOTE hasta el período de conocimiento por parte de los tribunales militares. Esto ha sido

descrito, probado y resuelto en los capítulos precedentes de esta sentencia. En efecto, el proceso se siguió ante un órgano jurisdiccional que no puede ser considerado “juez natural” para hechos e inculpadados como los que ahora nos ocupan; en ese procesamiento actuaron jueces y fiscales “sin rostro”; los inculpadados no dispusieron de un defensor de su elección desde el momento mismo de la detención, y los defensores que finalmente les asistieron no contaron con la posibilidad de entrevistarse a solas con sus defensos, conocer oportunamente el expediente, aportar pruebas de descargo, contradecir las de cargo y preparar adecuadamente los alegatos. Evidentemente, no nos encontramos ante un procesamiento que satisfaga las exigencias mínimas del “debido proceso legal”, que es la esencia de las garantías judiciales establecidas en la Convención. Tal circunstancia motiva la invalidez del proceso y también priva de validez a la sentencia, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza. Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo —en un plazo razonable— un nuevo enjuiciamiento que satisfaga *ab initio* las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculpadados. La Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de éstos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente.

222. En un caso anterior, la Corte manifestó que

el Estado está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción.²⁶

Esta Corte ha declarado que las normas internas que hacen aplicable a civiles la justicia militar son violatorias de los preceptos de la Convención Americana. Por ello el Estado debe adoptar las medidas apropiadas para reformar dichas normas y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna...

26 Caso Suárez Rosero, *supra* nota 4, párrafo 106.

223. En cuanto a la solicitud de la Comisión en el sentido de que se indemnice a las víctimas, la Corte considera que el Estado debe cubrir a los familiares de las víctimas los gastos y las costas que han realizado con ocasión de este proceso. A este efecto, el Tribunal, aplicando criterios de equidad, estima dichas costas y gastos en una cantidad total de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional peruana. En consecuencia, se cubrirán US\$2.500,00 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los cuatro grupos familiares de que se trata.

224. Para cumplir con lo ordenado en el párrafo anterior, la Corte estima oportuno requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que determine cuáles son los familiares de las víctimas que realizaron costas y gastos con ocasión de este proceso y que informe sobre ello al Estado a efectos de que éste realice los pagos correspondientes.

225. En cuanto a otras formas de reparación, la Corte estima que la presente sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas y sus familiares...

Puntos resolutivos

226. Por tanto, LA CORTE
por unanimidad,

1. declara que el Estado no violó, en el presente caso, el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

2. declara que el Estado violó el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por siete votos contra uno,

3. declara que el Estado violó el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el juez Vidal Ramírez.

por unanimidad,

4. declara que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

5. declara que el Estado violó el artículo 8.2.b, c, d y f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por siete votos contra uno,

6. declara que el Estado violó el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el juez Vidal Ramírez.

por unanimidad,

7. declara que, en el presente caso, no fue probado que el Estado haya violado el artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por siete votos contra uno,

8. declara que el Estado violó el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el juez Vidal Ramírez.

por unanimidad,

9. declara que el Estado violó los artículos 25 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por siete votos contra uno,

10. declara que el Estado violó el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el juez Vidal Ramírez.

por unanimidad,

11. declara que el Estado violó los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

12. declara que, en el presente caso, es innecesario considerar la presunta violación del artículo 51.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado.

por unanimidad,

13. declara la invalidez, por ser incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del proceso en contra de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez y ordena que se les garantice un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal.

por unanimidad,

14. ordena al Estado adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la presente sentencia y asegurar el goce de

los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna.

por unanimidad,

15. ordena al Estado pagar una suma total de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional peruana, a los familiares de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, que acrediten haber hecho las erogaciones correspondientes a los gastos y las costas con ocasión del presente caso. Para efectos de este pago, se procederá de acuerdo al procedimiento descrito en el párrafo 224 de la presente sentencia.

por unanimidad,

16. decide supervisar el cumplimiento con lo dispuesto en esta sentencia.

C) ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CIDH, *Caso Castillo Petruzzi. Cumplimiento de sentencia*. Resolución del 7 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 59.

Artículos en análisis: Artículo 68.1 Convención Americana y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *obligatoriedad de las sentencias de la Corte, el artículo 68.1, vinculación a todos los poderes y órganos del Estado; principio pacta sunt servanda; principio de buena fe; principio de no invocación de disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (artículo 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), efectos.*

*

3. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que “[l]os Estados parte en la Convención se compro-

meten a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Las obligaciones convencionales de los Estados parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

4. Que esta obligación corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida (Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (artículos 1o. y 2o. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A, núm. 14, párrafo 35).

5. Que, al respecto, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 codifica un principio básico del derecho internacional general al advertir que

una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...

6. Que, en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

Por tanto:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
de conformidad con los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25 del Estatuto de la Corte y el artículo 29 del Reglamento de la Corte,

Resuelve:

1. Declarar que, de acuerdo con el principio básico *pacta sunt servanda*, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de dar pronto cumplimiento a la sentencia de 30 de mayo de 1999 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Petruzzi y otros.

...

23) CASO CESTI HURTADO. PERÚ

Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales, Protección de la honra y de la dignidad, Protección de la familia, Derecho a la propiedad privada y Protección judicial

Hechos de la demanda: la supuesta violación, por parte del Estado peruano, de los artículos 5o. (Derecho a la Integridad Personal), 7o. (Derecho a la Libertad Personal), 8o. (Garantías Judiciales), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad Personal), 17 (Protección de la Familia), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 25 (Protección Judicial) y 51.2 de la Convención, en relación con los artículos 1o. y 2o. de la misma, como resultado de los hechos ocurridos a partir de noviembre de 1996, en que tuvo inicio un proceso ante el fuero militar contra el señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado y su posterior inclusión, detención, sentencia y privación de la libertad, no obstante existir pronunciamiento definitivo en un proceso de hábeas corpus que ordena que se le aparte de aquel y que no se atente contra su libertad personal.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 7 de marzo de 1997.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 9 de enero de 1998.

A) ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Cesti Hurtado, Excepciones preliminares*. Sentencia de 26 de enero de 1999. Serie C, núm. 49.

Composición de la Corte: Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, y Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Consideraciones previas; excepción de no agotamiento de los recursos internos, improcedencia; excepciones de incompetencia y Jurisdicción, y cosa juzgada: expresiones incongruentes con*

obligaciones contraídas con la Convención, funciones de la Comisión y la Corte, alcance de las obligaciones adquiridas por los Estados parte, improcedencia de las excepciones; excepción de falta de reclamación previa, alcance de la obligación general de investigar y castigar a los responsables, no inclusión de violación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, efectos.

*

*Consideraciones previas: argumentaciones planteadas
en otros casos, rechazo*

29. La petición de la Comisión en el sentido de que la Corte considere “en lo pertinente” argumentos que fueron planteados en otro caso, no contribuye a la marcha del proceso. Cuando la Comisión presenta observaciones sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, debe relacionarlas con las circunstancias particulares del caso respectivo. Por lo tanto, para los efectos de esta sentencia, la Corte ha examinado las observaciones hechas por la Comisión en relación con las excepciones presentadas por el Estado en el marco de este proceso y en la presente etapa, sin remitirse a las planteadas en el desarrollo de otros casos.

Excepción de no agotamiento de los recursos internos, improcedencia

33. El artículo 46.1.a de la Convención establece que para que una petición o comunicación presentada a la Comisión Interamericana de acuerdo con los artículos 44 ó 45 de la Convención resulte admisible, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. El tema del agotamiento fue planteado ante la Comisión, y ésta estimó, en su Informe núm. 45/97 de 16 de octubre de 1997, que los recursos internos se habían agotado con la decisión sobre la acción de hábeas corpus en última instancia. Lo que la Corte debe resolver ahora es si el encarcelamiento y multa impuestos al señor Cesti Hurtado fueron resultado de un debido proceso legal. Esta es una cuestión esencialmente sustantiva, mientras que la objeción del no agotamiento de los recursos internos, a su vez, es de carácter procesal y de pura admisibilidad. Como

los argumentos del Estado se refieren al fondo, la Corte los considerará en el examen del fondo del caso. Por lo tanto, la Corte rechaza la primera excepción preliminar por improcedente.

Excepciones de incompetencia y jurisdicción, y cosa juzgada: expresiones incongruentes con obligaciones contraídas con la Convención, funciones de la Comisión y la Corte, alcance de las obligaciones adquiridas por los Estados partes, improcedencia de las excepciones

37. En lo que concierne a los alegatos del Estado sobre la supuesta incompetencia de “un organismo constituido de personas ajenas a la sociedad peruana [para] cuestionar [el] orden jurídico” de ese Estado..., la Corte se limitará a dejar constancia de que estas expresiones no son congruentes con las obligaciones contraídas por el Estado de acuerdo con la Convención.

38. La Corte no examinará los argumentos referentes a la filiación política de la representación del señor Cesti Hurtado. La presentación de argumentos como los descritos ante este Tribunal es impertinente.

39. Los otros aspectos de la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado están estrechamente vinculados con la excepción preliminar sobre la cosa juzgada (*res judicata*). Por lo tanto, es conveniente que la Corte los considere cuando trate la tercera excepción preliminar (*infra* 46).

40. La tercera excepción interpuesta por el Estado se refiere a la autoridad de cosa juzgada de la cual goza, en su opinión, la sentencia que condena al señor Cesti Hurtado a la pena privativa de libertad.

43. La segunda excepción preliminar está basada en un error fundamental sobre el papel de los órganos —la Comisión y la Corte— creados por la Convención de la cual el Estado es parte. El artículo 33 de la Convención establece que

son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

[...y]

b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

44. El artículo 62.3 de la Convención dispone, en lo conducente, que

la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial..., ora por convención especial.

45. El Estado presentó, en la segunda excepción preliminar, argumentos relacionados con el “debilitamiento” o la “desestabilización” de las instituciones nacionales... En relación con observaciones de esta naturaleza, la Corte ya ha dicho que

...el Perú suscribió y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, aceptó las obligaciones convencionales consagradas en ésta en relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. No sobra decir que el Perú, al igual que los demás Estados parte en la Convención, aceptó ésta precisamente en el ejercicio de su soberanía.

...Al constituirse como Estado parte de la Convención, el Perú admitió la competencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y por ende se obligó, también en ejercicio de su soberanía, a participar en los procedimientos ante la Comisión y la Corte y asumir las obligaciones que derivan de éstos y, en general, de la aplicación de la Convención (*Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones preliminares*, sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 41, párrafos 101 y 102).

46. En las dos excepciones preliminares de que se ocupa la Corte en este momento, el Estado ha hecho referencia al principio de cosa juzgada (*res judicata*). El Estado argumenta que la pena privativa de libertad impuesta al señor Cesti Hurtado “es en mérito de una sentencia que goza de la autoridad de cosa juzgada por cuanto ha sido revisada en última instancia del fuero militar. Dicha sentencia es inamovible, irrevisable”... De este alegato derivaría, como consecuencia necesaria, que no es posible que la Corte admita y tramite la demanda que la Comisión ha presentado en favor de la supuesta víctima.

47. La Corte recuerda que el derecho internacional de los derechos humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre). En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna. En el presente caso, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si la supuesta

víctima violó la Ley peruana (ya sea ésta la ordinaria o la militar), sino si el Perú ha violado las obligaciones internacionales que contrajo al constituirse en Estado parte en la Convención Americana.

48. Por estas razones, la Corte rechaza, *in toto*, por improcedentes, las segunda y tercera excepciones preliminares... interpuestas por el Estado.

Excepción de falta de reclamación previa, alcance de la obligación general de investigar y castigar a los responsables, no inclusión de violación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, efectos

52. En su jurisprudencia constante, la Corte ha afirmado el deber del Estado de prevenir, investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención. Por tal razón, no es indispensable que la Comisión incluya en su informe lo referente a la investigación y castigo de las correspondientes violaciones de los derechos humanos, para que pueda plantearlo en la demanda ante la Corte. Más aún, esta última puede examinar esas cuestiones y decidir sobre ellas en su sentencia, independientemente de si han sido propuestas o no en la demanda de la Comisión.

53. El Estado alegó, además, que la “Convención de Lucha contra la Tortura y Tratos Cruels (*sic*)” no fue incluida en el Informe de la Comisión. Al respecto, esta última manifestó que “la inclusión de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, se impone como una lógica consecuencia de no haber cumplido el Estado con las recomendaciones que le formulara la Comisión en su informe”.

54. La Corte ha estudiado la demanda interpuesta por la Comisión y ha constatado que en una sección de ésta hay una referencia, sin mayor identificación, a “la Convención de Viena (*sic*), que prohíbe la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes” (*Cfr.* escrito de demanda, folio 24). En el texto respectivo, la Comisión argumentó que el Estado peruano estaría violando dicho instrumento “[a]l mantener a la víctima en una situación de detención arbitraria”. Sin embargo, no solicitó a la Corte que declarara dicha violación, como se constata de la lectura de las conclusiones de la sección respectiva (*Cfr.* escrito de demanda, folio 24 *in fine*), del objeto de la demanda (*Cfr.* escrito de demanda, folio 1) y de su petitorio (*Cfr.* escrito de demanda, folio 36).

55. Por los indicados motivos, la Corte estima que no es necesario examinar la cuarta excepción preliminar interpuesta por el Estado, en lo referente a la supuesta “falta de reclamación previa ante la Comisión” sobre la violación de la “Convención de Lucha contra la Tortura y otros Tratos crueles (sic)”.

56. Por las razones citadas, la Corte rechaza la cuarta excepción interpuesta por el Estado por improcedente.

B) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 56.

Artículos en análisis: 5.1, 2o. y 3o. (*Derecho a la integridad personal*); 7.1, 2o., 3o. y 6o. (*Derecho a la libertad personal*); 8. 1 y 2 (*Garantías judiciales*); 11 (*Protección de la honra y de la dignidad*); 21 (*Derecho a la propiedad privada*); 25.1 y 25.2.a y c (*Protección judicial*); y 51.2, todos ellos en relación con los artículos 1 (*Obligación de respetar los derechos*) y 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*) de la Convención. A pesar de haber solicitado que la Corte se manifieste acerca de una posible violación por parte del Estado del artículo 17 (*Protección a la familia*), la Comisión no volvió a hacer referencias ni brindó argumentos sobre el punto, por lo que la Corte no se pronunció al respecto.

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez y Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Medidas provisionales, vinculación de su objeto con el fondo del caso, prejuzgamiento; prueba extemporánea en casos de fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes; responsabilidad penal, tribunales de derechos humanos vis a vis tribunales penales; el recurso rápido y sencillo (artículos 7.6 y 25 de la Convención); el*

* El juez Hernán Salgado Pesantes, quien presidió la Corte hasta el día 16 de septiembre de 1999, se excusó en aquella fecha de participar en la elaboración y adopción de esta Sentencia.

hábeas corpus, su aplicación en casos de amenaza de detención; Derecho a la libertad (artículo 7.1.2.3), privación; Debido proceso legal (artículo 8.1): principio de juez natural, competente e imparcial, prohibición de juzgamiento de civiles por tribunales militares, el sujeto militar en situación de retiro, status jurídico; Derecho a la integridad física (artículo 5.2); Obligación de respetar los derechos de la Convención y de adecuar el derecho interno (artículos 1 y 2); Soberanía de los Estados, efectos en relación con tratados de derechos humanos; Derecho a la honra y dignidad (artículo 11), falta de comprobación per se, objeto del proceso, efectos a determinar en etapa de reparaciones; Derecho a la propiedad (artículo 21); Informe del artículo 51, recomendaciones de la Comisión, valor jurídico, principio de buena fe, reparaciones (artículo 63.1): ejecución de la resolución de hábeas corpus, nulidad del proceso, determinación de justa indemnización y resarcimiento de gastos.

*

Medidas provisionales, vinculación de su objeto con el fondo del caso, prejuzgamiento

36. Por medio de la resolución dictada el 29 de julio de 1997 el presidente solicitó al Estado que adoptara “sin dilación cuantas medidas [fueran] necesarias para asegurar la integridad física, psíquica y moral del señor Gustavo Cesti Hurtado, con el objeto de que [pudieran] tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso pudiera tomar la Corte”.

37. El 11 de septiembre de 1997 la Corte ratificó la resolución de su presidente de 29 de julio del mismo año basada, entre otras, en la siguiente consideración:

que de los hechos y circunstancias planteados por la Comisión se determina que existe una vinculación directa entre el pedido de la Comisión de que se libere al señor Cesti Hurtado, en cumplimiento de la resolución de hábeas corpus dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, y la materia misma sobre el fondo del caso que se ventila ante la Comisión Interamericana y que corresponde a ésta decidir en esa etapa. Resolver la petición de la Comisión en los términos planteados implicaría que la Corte po-

dría prejuzgar sobre el fondo en un caso que todavía no se encuentra en su conocimiento.

Asimismo, la Corte requirió al Estado que mantuviese las medidas necesarias para asegurar la integridad física, psíquica y moral del señor Cesti Hurtado.

Sobre la prueba: prueba extemporánea en casos de fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes, inadmisibilidad

47. El artículo 43 del Reglamento establece que

las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

Esta disposición otorga un carácter excepcional a la posibilidad de admitir medios de prueba en momento distinto de los señalados. Dicha excepción será aplicable únicamente en caso de que la parte proponente alegue fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes.

48. Durante la audiencia pública sobre excepciones preliminares, el Estado afirmó que sometería a la Corte copias de “reiterada jurisprudencia” sobre la materia del presente caso. Sin embargo, ni en esa ocasión ni en su escrito de presentación de 27 de noviembre de 1998, el Estado hizo manifestación alguna sobre las razones que motivaron la extemporánea presentación de estos elementos probatorios. Por esta razón, la Corte considerará, con los elementos que tiene a su disposición, si las circunstancias que determinaron su presentación tardía pueden considerarse como excepcionales para justificar su admisión y si la prueba ofrecida tiene relación con el objeto de la demanda en el presente caso.

50. Con respecto a las actuaciones judiciales, la Corte ha constatado que, sin excepción alguna, fueron emitidas con anterioridad a la fecha de la presentación de la contestación de la demanda por parte del Perú. Por otra parte, de estos documentos, los únicos que tienen conexión con la materia del presente caso son el primero y el cuarto... Sin embargo, la Corte ha constatado que copias de dichos documentos fueron también agre-

gadas al expediente por la Comisión, como anexos a su demanda, y ya han sido agregados al acervo probatorio del caso, por lo que una segunda incorporación al mismo resulta innecesaria.

51. Las otras copias presentadas por el Estado no se refieren a los hechos que serán examinados por la Corte en el caso Cesti Hurtado, de acuerdo con el texto de la demanda del mismo. En efecto, si bien el Estado manifestó que son “fotocopias de las resoluciones contradictorias de la Sala Especializada de Derecho Público, firmadas por los mismos jueces [que declararon el recurso de hábeas corpus presentado por el señor Cesti Hurtado con lugar]”, la Corte ha constatado que, con excepción de los documentos primero y cuarto, a los que ya se ha hecho mención, doce de los documentos no son resoluciones judiciales. Los restantes catorce documentos son copias de resoluciones judiciales que, en ningún caso, fueron emitidas por la Sala Especializada de Derecho Público.

52. En este sentido, no se ha acreditado las circunstancias excepcionales que justificaría la presentación tardía de la documentación propuesta, razón por la cual su admisión resulta improcedente.

Responsabilidad penal de la víctima, tribunales de derechos humanos vis a vis tribunales penales

105. Un primer grupo de manifestaciones que la Corte considera necesario elucidar en este momento se refieren a la inocencia o culpabilidad del señor Cesti Hurtado con respecto a los delitos que, supuestamente, habría cometido en el Perú. En su escrito de demanda la Comisión afirmó que ante ella fueron denunciadas una serie de irregularidades cometidas dentro del proceso en que se investigaban esos presuntos delitos, las cuales habrían incluido restricciones para examinar el expediente, la emisión de resoluciones en las que no se tuvieron en cuenta elementos de descargo presentados y la utilización de “documentos falsos”.

108. Ya en un caso precedente este Tribunal estableció con claridad que no es un tribunal penal ante el cual se pueda discutir la responsabilidad de un individuo por la comisión de delitos.¹ Esta manifestación es aplicable al presente caso, el cual no se refiere a la inocencia o culpabilidad del señor Cesti Hurtado en los hechos que se le han atribuido en el

¹ Caso *Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 37.

Perú. Por lo tanto, la Corte se limitará a determinar las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados dentro del marco de su competencia.

*El recurso rápido y sencillo (artículos 7.6 y 25 de la Convención);
el hábeas corpus, existencia y eficacia del recurso,
su aplicación en casos de amenaza de detención*

121. El artículo 25 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes. La Corte ha declarado que esta disposición

constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados parte. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida.²

122. Respecto de la garantía mencionada, el artículo 7.6 de la Convención Americana dispone que

toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

123. Ya ha dicho la Corte que el derecho al recurso de hábeas corpus debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aún cuando se en-

² Caso *Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafos 82 y 83.

cuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada.³ Como ha sido constatado, dicha garantía está prevista en la legislación peruana, la cual dispone que su objeto es “reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”.

124. La Corte ha constatado también que la legislación peruana admite que el recurso de hábeas corpus sea interpuesto contra los actos de autoridades judiciales, siempre que éstos no sean emanados de un proceso regular. La excepción legal referida a “proceso[s] regular[es]” no debe interpretarse en el sentido de impedir la interposición de acciones de garantía contra cualquier tipo de decisiones judiciales, puesto que tal interpretación iría contra lo establecido en la propia Constitución peruana, en el numeral 1 del artículo 200, el cual establece que la acción de hábeas corpus procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

125. Esta Corte comparte la opinión de la Comisión en el sentido de que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta “*sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención*” y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la ejecución, también sin demora, de una orden de libertad. Asimismo, la Corte ha declarado que

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la in-

3 Caso *Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 59.

dependencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones.⁴

126. La Corte considera demostrado que el recurso de hábeas corpus, tal como existe en la ley peruana, reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Convención, puesto que constituye claramente “un recurso sencillo y rápido... contra actos que violen [los] derechos fundamentales” del recurrente. Por otra parte, Perú se encuentra entre los países “cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza”, en los términos del artículo 7.6 de la Convención.

127. No está en disputa que en el tiempo en que el señor Cesti Hurtado procuró hacer uso de este recurso, existía una amenaza objetiva a su libertad en la forma de una acusación que se cernía sobre él en la justicia militar. La Corte debe además suponer que, cuando el 12 de febrero de 1997 la Sala Especializada de Derecho Público adoptó su decisión en favor de la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Cesti Hurtado, tomó en cuenta las alegaciones hechas el 3 de febrero de 1997 por el secretario general del Consejo Supremo de Justicia Militar en el sentido de que el accionante estaba comprendido “dentro de la competencia del Organo Jurisdiccional del Fuero Privativo Militar” (*infra* 69), y dicha Sala encontró tales alegaciones sin fundamento.

131. También es menester tener en cuenta, en este caso, que el recurso de hábeas corpus fue presentado contra una amenaza de detención, no en relación con una efectiva privación de libertad, y que fue resuelto, de manera definitiva, antes de que se produjera la aprehensión del señor Cesti Hurtado. Esto significa que todo el ciclo de tramitación del recurso se cumplió antes de que el proceso adelantado por el fuero privativo militar hubiera comenzado a tener efectos prácticos sobre la situación del mencionado señor Cesti Hurtado.

132. Hay que advertir, por lo demás, que la decisión sobre el hábeas corpus no privó nunca al fuero militar de la posibilidad de insistir en su

4 *Garantías Judiciales en estados de emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9.

propia competencia, por la vía legal adecuada, a fin de que esta controversia tuviera, en su momento, solución definitiva.

133. Por no haber asegurado que la decisión de la Sala Especializada de Derecho Público en favor del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado fuera apropiadamente ejecutada, el Estado peruano violó en perjuicio del señor Cesti Hurtado los derechos protegidos en los artículos 7.6 y 25 de la Convención.

Derecho a la libertad (artículo 7.1.2.3), privación

141. Además de las consideraciones ya expuestas en esta sentencia (*supra* 123 a 133), con respecto a la alegada violación del artículo 7.1, 2 y 3o., la Corte debe señalar que la Sala Especializada dispuso específicamente:

- a) que la orden de detención en contra del señor Cesti Hurtado fuera revocada;
- b) que la restricción para viajar al exterior impuesta al señor Cesti Hurtado fuera levantada, y
- c) que los procedimientos en la jurisdicción militar se suspendieran.

Es claro que las autoridades militares desafiaron la orden de la Sala Especializada en su integridad, y procedieron a detener, procesar y condenar al señor Cesti Hurtado en flagrante violación de una orden clara de un tribunal competente.

142. Como ya lo ha decidido esta Corte, la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Cesti Hurtado cumple todos los requisitos establecidos en la Convención, la que prevé un método apropiado para asegurar la libertad de la persona afectada. Una vez que el señor Cesti Hurtado buscó y obtuvo el remedio pertinente, la existencia de otros remedios —aún si pudiera demostrarse que ellos eran de igual eficacia— se vuelve irrelevante.

143. Como resultado de la negativa de sus autoridades militares de obedecer y ejecutar la orden legítima de la Sala Especializada de Derecho Público, y de la consiguiente detención, procesamiento y condena del señor Cesti Hurtado, el Estado violó su derecho a la libertad personal de acuerdo a lo garantizado en el artículo 7.1. 2 y 3 de la Convención.

Debido proceso legal (artículo 8.1): principio de juez natural, competente e imparcial, prohibición de juzgamiento de civiles por tribunales militares, el sujeto militar en situación de retiro, status jurídico

128. En particular, esta Corte ha tomado nota del criterio de la Sala Especializada (*supra* 71) según el cual, en virtud de la disposición contenida en el artículo 103 de la Constitución del Perú, el señor Cesti Hurtado no estaba sujeto a la jurisdicción militar en relación con los cargos que se le imputaban. La Sala Especializada decidió que el asunto del que trataban dichos cargos caía dentro de la jurisdicción ordinaria (“son de tipo sustantivo común”); además, en ausencia de los requisitos constitucionales para que el señor Cesti Hurtado pudiera ser considerado como un militar en servicio activo (“sujeto activo militar”), no podía ser sujeto a arresto o juicio en la jurisdicción militar. La Sala Especializada de Derecho Público sostuvo asimismo que el recurso de hábeas corpus era el método idóneo para proteger la libertad del señor Cesti Hurtado contra “actos coercitivos practicados por cualquier persona o entidad de cualquier rango o jerarquía o competencia”.

129. Esta Corte ha tenido presente también la decisión del Tribunal Constitucional de fecha 19 de junio de 1998 en el caso del señor Carlos Alfredo Villalba Zapata (EXP. 585-96-HC TC), en la cual, con respecto a una situación de hecho muy similar, se sostuvo un criterio análogo acerca de la pertinencia del hábeas corpus como medio para proteger la libertad de un oficial militar en situación de retiro y sobre el foro judicial apropiado para conocer los cargos que se le hacían relativos a la supuesta comisión de delitos comunes. En el caso referido, el Tribunal Constitucional revocó la resolución expedida por la Sala Especializada de Derecho Público que declaró improcedente el hábeas corpus y, “reformándola”, la declaró fundada. En sus razonamientos, dicho Tribunal afirmó, además, que los militares retirados se encontraban “excluidos de la posibilidad de cometer delitos de función” pues

al recobrar el ejercicio pleno de sus derechos civiles, según se está a lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto Legislativo 752o., Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, ya no pertenecen a los institutos armados, siéndoles aplicables, por tanto, el régimen jurídico constitucional que rige para los casos de los civiles.

La decisión tomada por la Sala Especializada de Derecho Público, con respecto a la situación del señor Cesti Hurtado, puso fin al tema que concierne a esta Corte en relación con los artículos 7 y 25 de la Convención, puesto que un tribunal competente en materia de garantías adoptó una decisión final e inapelable concediendo el hábeas corpus al solicitante y protegiéndolo de la amenaza objetiva a su libertad que derivaba de los procedimientos iniciados en la jurisdicción militar. Esta determinación no impide que las autoridades competentes adopten, en su caso, decisiones acerca de la responsabilidad penal del señor Cesti Hurtado con respecto a los hechos ilícitos que se le atribuyen. La resolución sobre éstos no incumbe a la Corte, sino a los tribunales nacionales competentes.

130. La legislación peruana consagra, como lo ha alegado el Estado peruano, recursos distintos del hábeas corpus dirigidos a dirimir conflictos de competencia entre distintos órganos judiciales. No es menos cierto, sin embargo, que según la Convención Americana y la propia legislación peruana, hay un margen de acción para que el juez del hábeas corpus se ocupe de la competencia del funcionario que ha ordenado la privación de libertad. Efectivamente, en el marco de los hechos a que se refiere el presente caso, la autoridad judicial encargada de resolver sobre el hábeas corpus, debía apreciar los datos conducentes a definir si la detención que se pretendía realizar tenía el carácter de arbitraria. Entre esos datos figuraba necesariamente la competencia de la autoridad emisora de la orden de detención, considerando los hechos imputados y las circunstancias de la persona a la que éstos se atribuían y, en consecuencia, la regularidad del proceso en el que dicho mandamiento sería dictado.

151. En cuanto al proceso seguido en contra del señor Cesti Hurtado ante un órgano de la justicia militar, la Corte observa que dicha persona tenía, al tiempo en que se abrió y desarrolló ese proceso, el carácter de militar en retiro, y por ello no podía ser juzgado por los tribunales militares. En consecuencia, el juicio al cual fue sometido el señor Cesti Hurtado constituye una violación al derecho a ser oído por un tribunal competente, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención.

Derecho a la integridad física (artículo 5.2), falta de demostración

160. La Corte considera que no fue demostrado, con base en la prueba que consta en el expediente, que el trato recibido por el señor Cesti Hur-

tado en el curso de su detención haya sido inadecuado. Las alegaciones de la Comisión en cuanto a que el Estado violó sus derechos tal cual se encuentran establecidos por el artículo 5.2 de la Convención deben ser, por lo tanto, desestimadas.

Obligación de respetar los derechos de la Convención y de adecuar el derecho interno (artículos 1o. y 2o.)

166. La Corte ha sostenido que los Estados parte en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella.⁵ Tampoco pueden los Estados dejar de tomar las medidas legislativas “o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, en los términos del artículo 2 de la Convención. Estas medidas son las necesarias para “garantizar [el] libre y pleno ejercicio” de dichos derechos y libertades, en los términos del artículo 1.1 de la misma.

167. En el caso *Garrido y Baigorria* (1998)... la Corte afirmó claramente que la Convención Americana “establece la obligación de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados”. En la misma sentencia, la Corte dijo que

[e]sta obligación del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser *efectivas*. Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en [el] orden jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella.

168. Esta Corte ya ha sostenido que el Estado peruano violó el artículo 25 de la Convención (*supra* 133) el cual, en su numeral 2.c, establece el compromiso de los Estados de “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente [un] recurso” sencillo y rápido que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales. La Corte estima que el Estado peruano no ha garantizado al señor Cesti Hurtado el goce de sus derechos y libertades al haberse negado a cumplir, por medio de sus autoridades

5 Caso *Suárez Rosero*, *supra* nota 3, párrafo 97.

militares, una orden legítima emanada de un tribunal competente, y que tampoco ha adoptado las medidas necesarias tendientes a ese fin.

170. En conclusión, la Corte declara que la negativa de las autoridades militares peruanas de obedecer y ejecutar la orden legítima de la Sala Especializada de Derecho Público constituye una violación de los artículos 1.1 y 2o. de la Convención.

*Soberanía de los Estados, efectos en relación con tratados
de derechos humanos*

169. En lo que se refiere a la argumentación del Estado en el sentido de que la Corte ha atentado contra la soberanía del Perú en diversos fallos dictados en casos promovidos en contra de ese Estado, el Tribunal considera pertinente reiterar lo que a este respecto sostuvo en la sentencia sobre excepciones preliminares en el caso Castillo Petruzzi y otros:

...la Corte debe recordar que el Perú suscribió y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, aceptó las obligaciones convencionales consagradas en ésta en relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. No sobra decir que el Perú, al igual que los demás Estados parte en la Convención, aceptó ésta precisamente en el ejercicio de su soberanía.

Al constituirse como Estado parte de la Convención, el Perú admitió la competencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y por ende se obligó, también en ejercicio de su soberanía, a participar en los procedimientos ante la Comisión y la Corte y asumir las obligaciones que derivan de éstos y, en general, de la aplicación de la Convención.

*Derecho a la honra y dignidad (artículo 11), falta de comprobación
per se, objeto del proceso, efectos a determinar
en etapa de reparaciones*

177. La Corte considera que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al

enjuiciamiento con los demás, o prácticamente inevitable que así sea de sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa. Por otra parte, la sanción aplicada al cabo de este proceso tampoco se dirige a menoscabar esos valores de la persona, en otros términos, no entraña o pretende el descrédito del reo, como ocurrió en el caso de una pena infamante, que suspende precisamente a esa intención. Por ello, la Corte considera que, en el presente caso, no se comprobó que hubo una violación, *per se*, del artículo 11 por parte del Estado peruano.

178. Por otra parte, la Corte estima que los efectos en el honor y la buena reputación del señor Cesti Hurtado que pudieran resultar, eventualmente, de su detención, procesamiento y condena por el fuero militar, derivarían de la violación, ya declarada en esta sentencia por la Corte, de los artículos 7o., 8o. y 25 de la Convención. Dichos efectos podrían ser materia de consideración en la etapa de reparaciones.

Derecho a la propiedad (artículo 21), falta de comprobación per se, efectos y pronunciamiento en etapa de reparaciones

183. La Corte estima que, en el marco del artículo 21 de la Convención Americana, no se comprobó que hubo una violación, *per se*, del derecho del señor Cesti Hurtado sobre su propiedad. Los efectos que su detención, procesamiento y condena hubieran podido producir en su patrimonio o en su capacidad de trabajo derivarían de la violación de los artículos 7o., 8o. y 25 de la Convención, por lo que la Corte reserva su pronunciamiento sobre dichos efectos para la etapa de reparaciones, en su caso.

Informe del artículo 51, recomendaciones de la Comisión, valor jurídico, principio de buena fe, no violación del artículo 51.2

186. La Corte ha dicho anteriormente... que, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene

como función “*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*” en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111).⁶

187. Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente, junto con la Corte, “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte”, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados parte se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes...

189. De conformidad con lo consagrado en este artículo [51 de la Convención], las opiniones y conclusiones de la Comisión y el establecimiento de un plazo para que el Estado dé cumplimiento a las recomendaciones, se emiten únicamente cuando el caso no ha sido sometido a consideración del Tribunal. Por esta razón, la Corte ha manifestado anteriormente que, en los casos que se someten ante ella, no puede alegarse la supuesta violación del artículo 51.2 de la Convención. En el presente caso, que ha sido introducido a la Corte en razón de la demanda presentada por la Comisión, no fueron realizados los actos que prevé el artículo 51.2, por lo que es innecesario que la Corte considere la presunta violación de este artículo por parte del Estado.

Reparaciones (artículo 63.1): [ejecución de la resolución de hábeas corpus], nulidad del proceso, determinación de justa indemnización y resarcimiento de gastos, apertura de etapa de reparaciones

193. Con respecto a la primera pretensión de la Comisión [ejecución de la resolución de hábeas corpus], la Corte ha declarado, en esta misma sentencia, que la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Cesti Hurtado reunió todos los requisitos establecidos por la Convención (*supra* 126) y que el Estado está obligado a darle cumplimiento. Por ende, la Corte considera que el Estado debe ejecutar la resolución de hábeas corpus emitida por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima el 12 de febrero de 1997.

194. Con respecto a la segunda pretensión de la Comisión, la Corte considera que el proceso seguido ante el fuero militar en contra del señor Cesti Hurtado se llevó a cabo en forma irregular. La Corte ya declaró, en

⁶ Caso *Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafo 80.

esta misma sentencia, que el juicio al cual fue sometido el señor Cesti Hurtado constituye una violación al derecho a ser oído por un tribunal competente, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención (*supra* 151). Con base en lo dicho, la Corte considera que el juicio seguido contra el señor Cesti Hurtado en el fuero militar es incompatible con la Convención, por lo que estima procedente ordenar al Estado anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivan.

196. En lo que respecta a la cuarta pretensión de la Comisión, la Corte considera que es procedente la reparación de las consecuencias de la violación de los derechos específicos en este caso, la cual debe comprender una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos en que incurrió la víctima con motivo de las gestiones relacionadas con este proceso.

197. Con respecto a la quinta pretensión de la Comisión, la Corte considera que las consecuencias patrimoniales de la detención, procesamiento y condena del señor Cesti Hurtado, en particular los gravámenes sufridos sobre sus bienes, son materia por considerar en la etapa de reparaciones.

198. Para la determinación de las reparaciones, la Corte necesitará información y elementos probatorios adicionales a aquellos de que dispone, por lo que ordena abrir la etapa procesal correspondiente, a cuyo efecto comisiona a su presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

Puntos resolutivos

199. Por tanto, LA CORTE,
decide
por unanimidad

1. declarar que el Estado peruano violó, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en los párrafos 123 a 133 de la presente sentencia, y ordenar que dé cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima el 12 de febrero de 1997, sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Cesti Hurtado.

2. declarar que el Estado peruano violó, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, el artículo 7.1, 2o. y 3o. de la Convención Ameri-

cana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en los párrafos 140 a 143 de la presente sentencia.

3. declarar que el Estado peruano violó, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en el párrafo 151 de la presente sentencia.

4. declarar que en este caso no fue probado que el Estado peruano haya violado, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en el párrafo 152 de la presente sentencia;

5. declarar que en este caso no fue probado que el Estado peruano haya violado, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en el párrafo 160 de la presente sentencia;

6. declarar que el Estado peruano violó, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, los artículos 1.1 y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en los párrafos 166 a 170 de la presente sentencia;

7. declarar que en este caso no fue probado que el Estado peruano haya violado, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, los artículos 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en los párrafos 177, 178 y 183 de la presente sentencia;

8. declarar que el juicio seguido contra el señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado en el fuero militar es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ordenar al Estado anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivan;

9. declarar que el Estado peruano está obligado a pagar una justa indemnización al señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado y a resarcirle los gastos en que hubiera incurrido en las gestiones relacionadas en el presente proceso, y

10. ordenar abrir la etapa de reparaciones y comisionar a su presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

C) ETAPA DE INTERPRETACIÓN

a) CIDH, *Caso Cesti Hurtado. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 29 de septiembre de 1999*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 62.

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Carlos Vicente de Roux Rengifo; presente además: Manuel E. Ventura Robles, secretario.

Asuntos en discusión: *Demanda de interpretación de sentencias no suspende la ejecución de la sentencia*

...4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

3. Que la naturaleza del proceso ante un tribunal de derechos humanos hace que las partes no puedan separarse de determinadas reglas procesales, pues las mismas tienen el carácter de orden público procesal (*Cfr. Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996, Serie C, núm. 26).

4. Que el Estado no ha informado a la Corte acerca del alcance de la decisión del fuero militar por la cual se liberó al señor Cesti Hurtado el 11 de noviembre de 1999 y, en particular, sobre el cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima el 12 de febrero de 1997 referente al recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Cesti Hurtado, tal como fuera ordenado por la Corte en su sentencia de 29 de septiembre de 1999, lo que genera incertidumbre respecto a la actual situación del señor Cesti Hurtado.

5. Que la Corte considera conveniente realizar una audiencia pública para escuchar los alegatos de las partes respecto de las peticiones formuladas por el Estado en su demanda de interpretación y las observaciones a las mismas por ser presentadas por la Comisión Interamericana a más tardar el 15 de diciembre de 1999.

b) CIDH, *Caso Cesti Hurtado. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 2000. Serie C, núm. 65.

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, y Carlos Vicente de Roux Rengifo; pre-

* El juez Hernán Salgado Pesantes se excusó de participar en la elaboración y adopción de esta sentencia por no haber formado parte de la composición de la Corte en la sentencia de fondo de 29 de septiembre de 1999.

sentes, además, Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

*

Asuntos en discusión: *Demanda de interpretación, consecuencias de la anulación de un proceso, jurisprudencia de la corte.*

Demanda de interpretación

14. En la demanda de interpretación, el Estado solicitó la interpretación del punto resolutivo 1 de la sentencia de fondo en relación con el punto resolutivo 8 de la misma. Sobre este particular, el Estado solicitó a la Corte interpretar si la sentencia de fondo

ha[bía] dispuesto la libertad inmediata del Capitán Cesti Hurtado o [si], de lo contrario,... no imp[edía] que los agraviados interpusieran la denuncia en el fuero que ha[bía] sido declarado como el competente por la misma con anterioridad a su liberación de manera de impedir que la ejecución de la sentencia propici[ara] el escenario para una irreversible evasión de la justicia por el capitán Cesti Hurtado.

17. Esta Corte considera que la sentencia de fondo es clara en cuanto a su sentido y alcance al ordenar al Estado “d[ar] cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Especializada de derecho público de Lima el 12 de febrero de 1997, sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Cesti Hurtado” y “anular el proceso [seguido ante el fuero militar], así como todos los efectos que de él se deriva[ron]”, por lo que el Estado peruano debe dar cumplimiento inmediato a lo ordenado. Por otra parte, ya la Corte aclaró debidamente en su sentencia de fondo que “*esta determinación no impide que las autoridades competentes adopten... decisiones acerca de la responsabilidad penal del señor Cesti Hurtado con respecto a los hechos ilícitos que se le atribuyen*”.

Consecuencias de la anulación de un proceso

18. En su segundo punto, el Estado solicitó a la Corte aclarar si, conforme a los párrafos 183 y 197 de la sentencia de fondo y al punto resolu-

tivo 8 de la misma, los embargos decretados respecto de los bienes del señor Cesti Hurtado debían ser levantados como consecuencia de la sentencia de fondo o “si deb[ía] proceder a una decisión sobre tal materia a resultas de la sentencia de reparaciones que se expid[iera] en su oportunidad”.

21. En el punto resolutivo 8 de la sentencia de fondo la Corte ordenó al Estado “anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivan”. Este Tribunal observa que la anulación de un proceso implica la invalidación de todas las consecuencias jurídicas de éste. Tal es el caso de los embargos decretados sobre los bienes del señor Cesti Hurtado.

Jurisprudencia de la Corte

28. En el quinto punto, el Estado solicitó a la Corte que aclarara si debía considerar que la sentencia de fondo corrobora o modifica el criterio sustentado en los casos Genie Lacayo y Loayza Tamayo o el criterio sustentado en el caso Castillo Petrucci y otros, en lo que concierne a la jurisdicción militar respecto a civiles.

29. La Comisión manifestó que los casos citados por el Estado involucran situaciones específicas substancialmente diferentes a la del señor Cesti Hurtado, por lo que no era necesario discutir los mismos.

30. La Corte expresa sus consideraciones y criterios a través de sus sentencias y resoluciones. El análisis de las mismas y el estudio comparativo de su jurisprudencia es una tarea eminentemente académica, ajena a las funciones de esta Corte. La quinta consulta del Estado no constituye materia de una demanda de interpretación de la sentencia en sí, sino de ésta en comparación con otras sentencias emitidas por esta Corte. Esta tarea comparativa es ajena a lo previsto por el artículo 67 de la Convención. Por esta razón, la Corte estima que no es procedente interpretar este punto y por ello, no se pronunciará sobre el particular.

D) ETAPA DE REPARACIONES

CIDH, *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones* (Artículo. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 31 de Mayo de 2001.

* El Juez Máximo Pacheco Gómez informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el LI Período de Sesiones del Tribunal, por lo que no participó en la deliberación y firma de esta sentencia.

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver Jackman, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; Sergio García Ramírez, Juez y Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Renzo Pomi, Secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Competencia; prueba: durante la etapa de reparaciones, criterios generales de valoración conforme a la “sana crítica”, hecho superviniente; obligación de reparar, modalidades de la reparación; beneficiarios de la reparación; daño material: por las particularidades del caso su determinación corresponde a las autoridades locales; daño moral: la sentencia como forma de satisfacción per se, pero no suficiente en ciertos casos, indemnización con base en la equidad, determinación de los beneficiarios y presunción del daño; otras formas de reparación; deber de actuar en el ámbito interno para combatir la impunidad; costas y gastos, su determinación comprende las erogaciones en el plano nacional e internacional, la determinación de los honorarios profesionales debe tomar en cuenta las características del proceso internacional; modalidad de cumplimiento.*

*

Competencia

[D]e acuerdo con los artículos 29, 55 y 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en cumplimiento de la sentencia de 29 de septiembre de 1999, dicta la presente sentencia sobre reparaciones.

1. La Corte es competente, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención, para decidir sobre reparaciones y gastos en el presente caso, en razón de que la República del Perú (en adelante “el Estado”, “el Perú” o “el Estado peruano”) es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978, y el 21 de enero de 1981 aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

Prueba: durante la etapa de reparaciones, criterios generales de valoración conforme a la “sana crítica”, hecho superviniente

18. El artículo 43 del Reglamento de la Corte Interamericana (en adelante “el Reglamento”) establece que

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación... Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

19. El artículo 44 del Reglamento señala que en cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.

20. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante la etapa de reparaciones las partes deben señalar qué pruebas ofrecen, en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, el ejercicio de las potestades discrecionales de la Corte, contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, le permite a ésta solicitar a las partes elementos probatorios adicionales en carácter de prueba para mejor resolver, sin que esta posibilidad otorgue a aquéllas una nueva oportunidad para ampliar o completar sus alegatos u ofrecer nueva prueba sobre reparaciones, salvo que la Corte así lo permitiere.

21. La Corte ha señalado anteriormente que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos internos y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados

por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.⁷ En su jurisprudencia la Corte ha sostenido que tiene la potestad de evaluar las pruebas dentro de los límites de la sana crítica; y, ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del quantum de prueba necesaria para fundar un fallo.⁸

22. Esta práctica es extensiva a los escritos en que se formulan las pretensiones sobre reparaciones de la víctima y de la Comisión Interamericana y al escrito de respuesta del Estado, que son los principales documentos de la presente etapa y revisten, en términos generales, las mismas formalidades que la demanda respecto a la oferta de prueba.

23. Con base en lo dicho, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio, según la regla de la sana crítica,⁹ dentro del marco legal del caso en estudio.

*

28. En el presente caso, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos oportunamente presentados por las partes que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda.¹⁰

29. En cuanto a la Resolución de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de septiembre de 2000, a pesar de que ésta no fue aportada en el momento procesal oportuno, el Tribunal observa que dicha prueba se refiere a un hecho superviniente, razón por la cual se justifica su presentación tardía, y es procedente su admisión al acervo proba-

7 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, núm. 74, párrafo 65; *Caso “La Última Tentación de Cristo”* (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, núm. 73, párrafos 49 y 51; y *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero 2001. Serie C, núm. 71, párrafo 46.

8 Cfr. *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm 43, párrafo 38; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafo 130; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 133; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 127; y *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua vs. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 14, para. 60.

9 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 7, párrafo 69; *Caso “La Última Tentación de Cristo”* (Olmedo Bustos y otros), *supra* nota 7, párrafo 54; y *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C, núm. 72, párrafos 70 y 72.

10 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 7, párrafo 73; *Caso “La Última Tentación de Cristo”* (Olmedo Bustos y otros), *supra* nota 7, párrafo 55; y *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 9, párrafo 74.

torio. Lo mismo puede afirmarse con respecto a la prueba presentada por la víctima el 26 de abril de 2001.

Obligación de reparar, modalidades de la reparación

30. En el punto resolutivo décimo de la sentencia de fondo de 29 de septiembre de 1999, la Corte decidió abrir la etapa de reparaciones y comisionó al Presidente para que adoptara las medidas procedimentales correspondientes.

31. En materia de reparaciones, es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, que prescribe:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (subrayado no es del original).

32. Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.¹¹

¹¹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 7, párrafo 177; *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 9, párrafo 201; *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 7, párrafo 118; *Caso Blake. Reparaciones* (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C, núm. 48, párrafo 33; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, núm. 44, párrafo 40; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, supra nota 8, párrafo 50; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 84; *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de setiembre de 1996. Serie C, núm. 31, párrafo 15; *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones* (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de setiembre de 1996. Serie C, núm. 29, párrafo 36; *Caso El Amparo. Reparaciones* (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de setiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 14; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de setiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 43. En igual sentido, Cfr. *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion*: I.C.J. Reports 1949, p. 184; *Factory at Chorzów, Claim for indemnity*,

33. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para garantizar los derechos conculcados y ordenar el pago de una indemnización por los daños ocasionados.¹²

34. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno.¹³

35. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.¹⁴ Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹⁵

36. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁶

Merits, Judgment núm. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, núm. 17, p. 29; y *Factory at Chorzów, Claim for indemnity, Jurisdiction*, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, núm. 9, p. 21.

12 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 7, párrafo 178; *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 9, párrafo 202; y *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 7, párrafo 119.

13 Cfr. *Caso Blake. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 32; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 42; y *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, supra nota 8, párrafo 49.

14 Cfr. *Caso Blake. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 33; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 40; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, supra nota 8, párrafo 50; en igual sentido Cfr. *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, supra nota 11, p. 184; *Factory at Chorzów, Claim for indemnity*, Merits, supra nota 11, p. 29; y *Factory at Chorzów, Claim for indemnity, Jurisdiction*, supra nota 11, p. 21.

15 Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 3, párrafo 201; *Caso Blake. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 33; y *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 40.

16 Cfr. *Caso Blake. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 34; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, supra nota 8, párrafo 53; y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (artículo

37. Las reparaciones que se establezcan en esta sentencia, deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de septiembre de 1999.

Beneficiarios de la reparación

38. Es evidente que el señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado es la víctima en el presente caso. En su sentencia de 29 de septiembre de 1999, la Corte declaró que el Estado violó, en su perjuicio, varios derechos consagrados en la Convención, razón por la cual es acreedor al pago de las indemnizaciones que en su favor determine este Tribunal.

39. Sin embargo, en su escrito de 2 de marzo de 2000 el señor Cesti solicitó a la Corte una indemnización por concepto de daño moral también para su esposa, hijos, suegra y padre, por haber sido afectados a lo largo de más de tres años por las violaciones de los derechos fundamentales de aquél.

40. La Corte reconoce que las violaciones constatadas deben haber producido perjuicios de diversa índole en el núcleo familiar de la víctima, razón por la cual sus familiares más cercanos podrían tener derecho a recibir una indemnización siempre que ésta guarde relación con las violaciones declaradas en la sentencia sobre el fondo y en la medida en que cumpla los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.

Daño material: por las particularidades del caso su determinación corresponde a las autoridades locales

46. La Corte toma nota de lo expresado por la víctima y la Comisión en el sentido de que las violaciones ocurridas en el presente caso justifican una reparación en beneficio del señor Cesti por concepto de daño material. Sin embargo, observando las particularidades del caso en estudio y la naturaleza de las reparaciones solicitadas, este Tribunal considera que las mismas deben ser determinadas mediante los mecanismos que establezcan las leyes internas. Los tribunales internos o las instituciones especializadas nacionales poseen conocimientos propios del ramo de activi-

dad al que se dedicaba la víctima. Tomando en consideración la especificidad de las reparaciones solicitadas así como las características propias del derecho mercantil y de las sociedades y operaciones comerciales involucradas, la Corte estima que dicha determinación corresponde más bien a las mencionadas instituciones nacionales que a un tribunal internacional de derechos humanos.

47. Por lo expuesto, es oportuno ordenar al Estado que indemnice a la víctima por los daños materiales que las violaciones declaradas en la sentencia de fondo le han ocasionado, tomando en cuenta, dentro de las circunstancias del presente caso, los elementos que normalmente componen el daño material; y que proceda a fijar, siguiendo los normas nacionales pertinentes, las montos indemnizatorios correspondientes, a fin de que la víctima los reciba en un plazo razonable.

Daño moral: la sentencia como forma de satisfacción per se, pero no suficiente en ciertos casos, indemnización con base en la equidad, determinación de los beneficiarios y presunción del daño

51. La Corte, de conformidad con una amplia jurisprudencia internacional, considera que la obtención de una sentencia que ampare las pretensiones de las víctimas es por sí misma una forma de satisfacción.¹⁷ Sin embargo, también estima que es pertinente concederle una indemnización adicional por concepto de daño moral, tomando en cuenta las circunstan-

17 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 7, párrafo 183; *Caso “La Última Tentación de Cristo”*, supra nota 7, párrafo 99; *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 9, párrafo 206; *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 7, párrafo 122; *Caso Blake. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 55; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 72; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, supra nota 8, párrafo 84; *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 56; y *Caso El Amparo. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 62; en igual sentido Cfr. *Eur Court H.R., Ruiz Torrija vs. Spain judgment of 9 December 1994*, Series A, núm. 303-A, para. 33; *Eur Court H.R., Boner vs. the United Kingdom judgment of 28 October 1994*, Series A, núm. 300-B, para. 46; *Eur Court H.R., Kroon and Others v. the Netherlands judgment of 27 October 1994*, Series A, núm. 297-C, para. 45; *Eur Court H.R., Darby judgment of 23 October 1990*, Series A, núm. 187, para. 40; *Eur Court H.R., Koendjibiharie, judgment of 25 October 1990*, Series A, núm. 185-B, para. 34; *Eur Court H.R., Wassink judgment of 27 september 1990*, Series A, núm. 185-A, para. 41; y *Eur Court H.R., McCallum judgment of 30 August 1990*, Series A, núm. 183, para. 37.

cias del presente caso.¹⁸ Esta debe ser fijada conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente, dado que no es susceptible de tasación precisa.¹⁹

52. En este sentido, el Tribunal considera necesario apreciar las violaciones declaradas en la sentencia de fondo del presente caso y las repercusiones que éstas tuvieron en la víctima y, observando los estándares establecidos por esta Corte en la solución de otros casos, determinar, por concepto de daño moral, un monto razonable y apropiado en favor del señor Cesti como reparación de los daños que se le ocasionaron.

53. Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, la Corte estima equitativo conceder a la víctima una compensación de US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.

54. Con respecto a la solicitud del señor Cesti de que este Tribunal ordene al Estado proveer reparaciones a sus familiares, esta Corte ya ha verificado la existencia de graves violaciones en perjuicio de la víctima y debe presumir que éstas tuvieron una repercusión en su esposa y sus hijos, que no sólo se vieron alejados del señor Cesti, conocieron y compartieron su aflicción, sino que, además, existen indicios de que fueron hostigados y amenazados, razón por la cual este Tribunal debió ordenar medidas provisionales en su favor. La Corte considera que estas presunciones no han sido desvirtuadas por el Estado y, por ende, es pertinente designar a la esposa del señor Cesti, Carmen Cardó Guarderas de Cesti, y a sus hijos, Margarita del Carmen Cesti Cardó de Lama y Gustavo Guillermo Cesti Cardó como beneficiarios de una reparación.

55. Por esta razón, la Corte estima equitativo conceder a la esposa del señor Cesti una compensación de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) y a cada uno de sus hijos una compensación de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.

56. En lo que se refiere al padre y a la suegra de la víctima, Gustavo Aurelio Cesti Ackermann y Judith Guarderas Cardó de Cardó, respectiva-

18 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 7, párrafo 183; *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 9, párrafo 206; y *Caso Blake. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 55.

19 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 7, párrafo 183; *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 9, párrafo 206; y *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, supra nota 8, párrafo 84; e *inter alia* Cfr. *Eur. Court H.R., Kemmache vs. France*, judgment of 2 November 1993, Series A, núm. 270-B, p. 13, para. 11.

mente, la Corte presume que ambos pudieron haber sufrido moralmente a causa de las violaciones cometidas contra el señor Cesti; sin embargo, tomando en cuenta las circunstancias específicas del presente caso, la Corte considera que la obtención de una sentencia que ampare las pretensiones de la víctima es por sí misma una forma de satisfacción.

Otras formas de reparación

57. En su escrito sobre reparaciones, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Perú que asegure el pleno goce y ejercicio de la libertad personal y ambulatoria del señor Cesti, mediante la liberación de la condena impuesta, el levantamiento de la interdicción de salida del país y el disfrute de su propiedad por medio de la anulación del embargo que pesa sobre sus bienes; que atienda y cubra toda agravación en las condiciones de salud que presentara el señor Cesti con posterioridad a su detención; y que repare a éste, por el daño a su honra y reputación, mediante una indemnización dineraria y la publicación de avisos en los que se deje claro que el señor Cesti no puede ser considerado culpable de la comisión de ningún delito, dada la irregularidad del proceso a que fue sometido.

58. La Corte observa que el Estado, mediante Resolución de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de septiembre de 2000, dispuso que se “suspend[ieran] las órdenes restrictivas de libertad y de embargo de bienes dictadas en contra de[l señor Cesti]”. En consecuencia, carece de materia la solicitud de la Comisión en lo que se refiere al goce y ejercicio de la libertad personal, incluidas las consecuencias que la reclusión pudiera tener en la salud del señor Cesti, así como el levantamiento del embargo sobre sus bienes en lo que respecta al proceso seguido ante el Fuero Militar.

59. Sobre la solicitud referente a la reparación por el daño a la reputación y la honra del señor Cesti, la Corte estima que tanto la sentencia sobre el fondo que se dictó en el presente caso, en la que decidió que el Perú era responsable de la violación de sus derechos humanos, como la presente sentencia, constituyen per se una adecuada reparación en este aspecto.

Deber de actuar en el ámbito interno para combatir la impunidad

60. La Comisión Interamericana solicitó al Tribunal que ordenara al Perú tomar las siguientes medidas relativas a la reparación del daño sufri-

do: que realice una investigación exhaustiva, seria e imparcial tendiente a individualizar a los autores de las violaciones declaradas y, eventualmente, que los sancione según las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, y que adopte las medidas de derecho interno necesarias para que las autoridades del Estado cumplan y hagan cumplir las sentencias emitidas por los jueces y tribunales que integran el Poder Judicial del Perú en materia de *hábeas corpus* y amparo de los derechos y libertades fundamentales, con el objeto de hacer plenamente efectivo el artículo 25 de la Convención Americana.

61. Ni la víctima ni el Estado hicieron referencia a este asunto.

62. Como ha señalado esta Corte “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables,... es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.²⁰

63. Tal y como señaló anteriormente este Tribunal, debe entenderse por impunidad “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”,²¹ y

... el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.²²

64. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de derechos humanos determinadas en este caso y procesar a los responsables con el fin de evitar la impunidad.

65. El artículo 25 de la Convención Americana establece:

²⁰ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros. Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C, núm. 77, párrafo 100; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 79; y *Caso El Amparo. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 61.

²¹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 7, párrafo 186; *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 7, párrafo 123; y *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, núm. 70, párrafo 211.

²² Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 173; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 170; y *Caso Blake. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 64.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

66. La Corte ya ha establecido, con respecto al artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, que el Estado está en la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, sobre todo, a un recurso efectivo, rápido y sencillo que permita salvaguardar sus derechos. El artículo 25 de la Convención “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”²³ y tiene relación directa con el artículo 8.1 de la misma, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.²⁴

67. En razón de lo anterior, este Tribunal estima que el Perú tiene la obligación de asegurar y hacer efectivas las acciones de garantías judiciales para la protección de derechos y libertades fundamentales, entre las que figuran los procedimientos de *hábeas corpus* y amparo.

Costas y gastos, su determinación comprende las erogaciones en el plano nacional e internacional, la determinación de los honorarios profesionales debe tomar en cuenta las características del proceso internacional

71. Las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención

²³ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 7, párrafo 135; *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 7, párrafo 90; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 21, párrafo 191.

²⁴ Cfr. *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, *supra* nota 11, párrafo 169.

Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser indemnizados al dictar sentencia condenatoria. Por ello este Tribunal considera que las costas a que se refiere el artículo 55.1 del Reglamento comprenden también los diversos gastos necesarios y razonables que las víctimas hacen para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los gastos los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o sufragados por la víctima o sus representantes.²⁵ En razón de lo anterior, corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo procedimiento, que posee rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional.²⁶

72. Bajo el concepto de gastos y costas quedan incluidas las erogaciones estrictamente necesarias para la atención de los asuntos ante los órganos jurisdiccionales en el plano nacional e internacional.²⁷ En cuanto a los honorarios profesionales es preciso tomar en cuenta las características propias del proceso internacional sobre derechos humanos, en el que se adoptan decisiones acerca de las violaciones a estos derechos, pero no se examinan en todos sus extremos las implicaciones de dichas violaciones que pudieran involucrar cuestiones de lucro atinentes a los referidos honorarios, legítimas en sí mismas, pero ajenas al tema específico de la salvaguardia de los derechos humanos. Por lo tanto, el Tribunal debe resolver con mesura estas reclamaciones. Si la Corte procediera de otra forma, se desnaturalizaría el contencioso internacional de los derechos humanos. Por ende, la Corte debe aplicar criterios de equidad en estos casos.

²⁵ Cfr. *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 177; y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, supra nota 16, párrafo 80.

²⁶ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros. Reparaciones*, supra nota 20, párrafo 107; *Caso Paniagua Morales y otros. Reparaciones* (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C, núm. 76, párrafo 212; y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, supra nota 16, párrafo 82.

²⁷ En el mismo sentido, Cfr. *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 178; y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, supra nota 16, párrafo 81.

73. A ese efecto, la Corte considera que es equitativo otorgar a la víctima, como reintegro de los gastos y costas generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción interamericana la suma de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), monto que incluye los honorarios profesionales.²⁸

Modalidad de cumplimiento

74. Para dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones y compensaciones, el reintegro de costas y gastos, y la adopción de las otras medidas ordenadas, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia, con excepción de lo establecido en el párrafo 47.

75. El reintegro de gastos generados por las gestiones realizadas por la víctima o sus representantes y el reintegro de costas causadas en los procesos internos o en el proceso internacional ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, serán pagadas en favor del señor Cesti.

76. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

77. Los pagos ordenados en la presente sentencia por concepto de daño material y moral estarán exentos de todo impuesto o tasa actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

78. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre la suma adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

79. Conforme a la práctica constante de este Tribunal, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en ella.

²⁸ En el mismo sentido, *Cfr. Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 7, párrafo 189; *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 9, párrafo 209 y *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 7, párrafo 126.

24) CASO BAENA RICARDO Y OTROS. PANAMÁ

Garantías judiciales, Protección judicial, Principio de legalidad y retroactividad, Derecho a indemnización, Derecho de reunión, Libertad de asociación

Hechos de la demanda: la supuesta violación, por parte del Estado panameño, de los artículos 8o. (Garantías Judiciales), 9o. (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 10 (Derecho a Indemnización), 15 (Derecho de Reunión), 16 (Libertad de Asociación) y 25 (Protección Judicial) de la Convención en relación con los artículos 1o. y 2o. de la misma, como resultado de los hechos, ocurridos a partir del 6 de diciembre de 1990, a causa de los cuales fueron destituidos, en forma supuestamente arbitraria, 270 empleados públicos que habían participado en una manifestación por reclamos laborales y el proceso ulterior, en el cual supuestamente se violó sus derechos al debido proceso y a la protección judicial. En la demanda la Comisión también solicita que la Corte declare “*que la ley 25 y la norma contenida en el artículo 43 de la Constitución Política de Panamá... son contrarias a la Convención Americana y por ende deben ser modificadas o derogadas de conformidad con el artículo 2o. de la Convención*”; que Panamá también violó los artículos 33 y 50.2 de la Convención y que debe restablecer a los trabajadores destituidos en el ejercicio de sus derechos y reparar e indemnizar a las víctimas.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 6 de julio de 1994.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 16 de enero de 1998.

A) ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones preliminares*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 61.

Artículos en análisis: 47, 50, 51.1 de la Convención y 35.1.e del Reglamento.

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli y Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Excepción de caducidad de la demanda: Informes de los artículos 50 y 51, su carácter excluyente, criterios de envío de casos a la Corte, efectos del acta de envío, formalidades; excepción de litis pendencia: elementos: identidad de sujetos, objeto y base legal, la frase “sustancialmente la reproducción” de la petición; concepto “personas”, identidad de hechos (objeto), distinta naturaleza de las recomendaciones de la OIT y de las sentencias de la Corte; excepción de violación de confidencialidad del artículo 50, rechazo.*

*

Excepción de caducidad de la demanda: informes de los artículos 50 y 51, su carácter excluyente, criterios de envío de casos a la Corte, efectos del acta de envío, formalidades

37. El artículo 50 de la Convención se refiere a la emisión, por parte de la Comisión, de un informe que se le transmite al Estado, con carácter reservado, para que cumpla una serie de recomendaciones y solucione el asunto. Si dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe al Estado, el asunto no se ha solucionado y la Comisión considera que aquél no cumplió, ésta tendrá dos opciones: enviar el caso a la Corte mediante la interposición de la demanda o emitir el informe del artículo 51 de la Convención, el cual, mediante votación de mayoría absoluta de sus miembros, contendrá su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. Al igual que en el informe del artículo 50, en el informe del artículo 51 la Comisión debe fijar un plazo dentro del cual el Estado deberá tomar las medidas pertinentes para cumplir las recomendaciones y, por ende, remediar la situación examinada. Finalmente, una vez transcurrido el plazo, la Comisión evaluará si el Estado cumplió y, en su

* El juez Sergio García Ramírez informó a la Corte que por motivos de fuerza mayor no podría participar en la elaboración, deliberación y firma de esta sentencia.

caso, decidirá si publica o no dicho informe (*cfr*: artículos 50 y 51 de la Convención). La Corte ya ha dicho que esta decisión no es discrecional, sino que “debe apoyarse en la alternativa que sea más favorable para la tutela de los derechos humanos” establecidos en la Convención. (*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993. Serie A, núm. 13, párrafo 54).

38. Una vez que se ha introducido un caso a la Corte no se pueden aplicar las disposiciones del artículo 51 de la Convención, ya que la interposición de la demanda está sujeta a la condición de que no se haya publicado el informe del artículo citado. Si la Comisión prepara o publica el informe del artículo 51, a pesar de haber presentado el caso a la Corte, se desprende que aplicó indebidamente la Convención. Por estas razones, Panamá interpretó erróneamente la normativa aplicable.

39. La Corte considera que es evidente la confusión entre la interposición de la demanda y la emisión del informe del artículo 51 de la Convención. Como ya la Corte señaló..., estas dos opciones son excluyentes una de la otra y no se requiere de ambas para que se pueda interponer un caso ante este Tribunal.

41. La Corte procede a analizar la validez del acta de conferencia telefónica de la Comisión. La Corte ha advertido, en cuanto a la observancia de ciertas formalidades, que es esencial preservar las condiciones necesarias para la plena vigencia de los derechos procesales y para que se alcancen los fines para los cuales han sido establecidos los procedimientos en la Convención y los reglamentos de la Comisión y la Corte (*cfr*: *Caso Castillo Petruzzi, Excepciones preliminares*, sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 41, párrafo 77; *Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones preliminares*, sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C, núm. 23, párrafo 42; *Caso Gangaram Panday, Excepciones preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 12, párrafo 18; *Caso Godínez Cruz. Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafo 36; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafo 38; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafo 33).

42. Asimismo, este Tribunal ha señalado que

la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional [porque de lo contrario] acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (*Caso Cayara, Excepciones preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafo 63 y *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares*, sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 17, párrafo 44).

43. No hay disposición alguna en la Convención ni en los Reglamentos de la Corte y de la Comisión que determine la manera cómo la Comisión debe decidir el envío de un caso a la Corte. Ante ese vacío normativo la Comisión dispone de un cierto margen de discrecionalidad para actuar, a condición de que se respeten los derechos procesales de las partes. Este Tribunal considera que, en el presente caso, la Comisión cumplió con los presupuestos básicos de la Convención al respecto. La justicia no puede ser sacrificada por meras formalidades. Es importante que un órgano no permanente como la Comisión, siga el ritmo de vida contemporáneo y se valga de los avances tecnológicos y los medios electrónicos modernos para facilitar sus comunicaciones, de modo que las mismas operen con la fluidez y celeridad debidas, sin menoscabo de la seguridad jurídica y la equidad procesal. (Cfr. *Caso Paniagua Morales. Excepciones preliminares*, *supra* 41, párrafo 35).

Excepción de litis pendencia: elementos: identidad de sujetos, objeto y base legal, la frase “sustancialmente la reproducción” de petición; concepto “personas”, identidad de hechos (objeto), distinta naturaleza de las recomendaciones de la OIT y de las sentencias de la Corte

52. El artículo 47 de la Convención Americana señala que:

La Comisión declarará inadmisble toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando:

...

d) Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

53. La frase “sustancialmente la reproducción” significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica. En el presente caso no hay duplicidad de procedimientos.

54. En relación con el sujeto, la Corte ha señalado que “el concepto de ‘personas’ tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, y principalmente con estos últimos, es decir, las víctimas”. (*Caso Durand y Ugarte, Excepciones preliminares*, sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C, núm. 50, párrafo 43). En el presente caso, únicamente la parte demandada ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT y la Corte es la misma, el Estado panameño. La parte demandante (peticionarios) no es idéntica puesto que ante el Comité de Libertad Sindical lo fue SITIRHE y SITINTEL a través de la Confederación Internacional de Trabajadores de Sindicatos Libres y ante la Comisión Interamericana lo fue el Comité Panameño de los Derechos Humanos. Tampoco hay identidad en cuanto a las víctimas, ya que el Comité de Libertad Sindical hace referencia a la generalidad de trabajadores y dirigentes sindicales de SITIRHE y SITINTEL que fueron despedidos, sin individualizar los mismos en forma concreta. Por el contrario, en la demanda ante la Corte, la Comisión individualiza a 270 presuntas víctimas. Además, las presuntas víctimas del caso ante el sistema interamericano son trabajadores de todas las empresas estatales panameñas que se vieron afectados por la aplicación de la Ley 25, y no sólo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y Electrificación y del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, como sucedió ante la OIT. (*supra*, párrafo 2.d)

55. Respecto del objeto, la Corte, al referirse al concepto de “hechos”, ha establecido que corresponde “a la conducta o el suceso que implicaron violación de un derecho humano”. (*Caso Durand y Ugarte, Excepciones preliminares, supra* 54, párrafo 43). En el presente caso, el Comité de Libertad Sindical no conoció hechos que surgieron con posterioridad a su pronunciamiento, hechos que sí fueron planteados en la demanda ante la Corte, tal como los procesos ante el Poder Judicial panameño. Además, observa esta Corte que el señor Antonio Ducreux Sánchez señaló, en la audiencia pública sobre excepciones preliminares celebrada el 27 de enero de 1999, que la queja ante el Comité de Libertad Sindical se refería únicamente a lo sucedido en diciembre de 1990.

56. En cuanto al fundamento legal, tampoco hay identidad, ya que, en la demanda ante la Corte, se alegan violaciones a los siguientes artículos de la Convención Americana: 8 (Garantías Judiciales); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 10 (Derecho a Indemnización); 15 (Derecho de Reunión); 16 (Libertad de Asociación) y 25 (Protección Judicial), en relación con el artículo 1.1; 2; 33 y 50.2. La denuncia presentada ante el Comité de Libertad Sindical se basó en las violaciones a los Convenios 87 (Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación) y 98 (Convenio sobre el Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva) de la OIT. Por ello que el objeto tampoco es el mismo, mucho menos cuando ante la OIT se conoció únicamente lo relativo al derecho a la libertad sindical y sobre el derecho laboral en general y, ante la Corte, se planteó la violación de una serie de derechos no comprendidos en la denuncia interpuesta ante el Comité de Libertad Sindical, tal como lo es, entre otros, el derecho al debido proceso legal.

57. Además, la naturaleza de las recomendaciones emitidas por dicho Comité es diferente a la de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. En el primer caso se trata de un acto propio de un órgano de la OIT con el efecto jurídico propio de una recomendación a los Estados. En el segundo caso se trata de una sentencia que, en los términos de la Convención, es definitiva e inapelable (artículo 67), y de obligatorio cumplimiento (artículo 68.1).

58. En razón de las consideraciones anteriores, no existe duplicidad de procedimientos en el presente caso.

Excepción de violación de confidencialidad del artículo 50, rechazo

64. La Corte observa que de la prueba, que aportó el Estado para fundamentar su alegato, se desprende con claridad que lo que la Comisión transmitió a los peticionarios no fue el Informe núm. 37/97, sino el escrito de demanda una vez que había decidido enviarlo a la Corte (*Cfr. nota del Sindicato de trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación de Panamá de 23 de febrero de 1998; nota del Sindicato de trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación de Panamá de 17 de febrero de 1998*). Dicha gestión fue realizada por la Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de su Reglamento, de acuerdo con el cual

[cu]ando la Comisión decida referir un caso a la Corte, el secretario ejecutivo notificará de inmediato al peticionario y a la presunta víctima la decisión de la Comisión, ofreciéndole la oportunidad de formular sus observaciones por escrito sobre la solicitud presentada a la Corte. La Comisión decidirá sobre la acción que habrá de tomar respecto de estas observaciones.

65. Asimismo, la Corte advierte que dicho procedimiento es acorde con lo establecido en el artículo 35.1.e de su Reglamento, de acuerdo con el cual el secretario de la Corte comunicará la demanda al denunciante original si se conoce y a la víctima o sus familiares, si fuere el caso.

66. Por consiguiente, no cabe argumentar, como lo ha hecho el Estado, que el envío de la demanda al peticionario, por parte de la Comisión, contravenga alguna disposición del procedimiento ante la Corte o la Comisión.

67. Por lo expuesto anteriormente, la Corte desestima por improcedente la tercera excepción preliminar.

B) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá)*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, núm. 72.

Artículos en análisis: *Artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos); 2o. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 8o. (Garantías judiciales); 9o. (Principio de legalidad y de retroactividad); 10 (Derecho a indemnización); 15 (Derecho de reunión); 16 (Libertad de asociación); 25 (Protección judicial), 33 y 50.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente.; Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez y Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *prueba: oportunidad de su presentación, criterios generales de valoración, flexibilidad en el proceso; prueba de hechos públicos y notorios, deber de las partes de facilitar los elementos probatorios; hechos probados; estado de emergencia; aplicación del “Protocolo de San Salvador”; principio de legalidad y de retroactividad,*

sanciones administrativas; garantías judiciales y protección judicial; facultades discrecionales y poder sancionador; derecho de reunión; libertad de asociación, libertad sindical, Organización Internacional del Trabajo; obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno; recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; deber de reparar; gastos y costas y cumplimiento de la sentencia.

*

Prueba: oportunidad de su presentación, criterios generales de valoración, flexibilidad en el proceso

66. El artículo 43 del Reglamento señala el momento procesal oportuno para la presentación de los elementos de convicción y su admisibilidad, a saber:

Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

67. El artículo 44 del Reglamento faculta al Tribunal a:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.

68. Es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Re-

glamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes.

69. Siendo el objeto de la prueba demostrar la veracidad de los hechos alegados, es de suma importancia ubicar los criterios que utiliza un tribunal internacional de derechos humanos en la valoración de los elementos de convicción.

70. La Corte tiene criterio discrecional para valorar las declaraciones o manifestaciones que se le presenten, tanto en forma escrita como por otros medios. Para ello, como todo tribunal, puede hacer una adecuada valoración de la prueba, según la regla de la sana crítica, lo cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados, tomando en consideración el objeto y fin de la Convención Americana.¹

71. Con el fin de obtener el mayor número posible de pruebas, este Tribunal ha sido muy flexible en la admisión y valoración de las mismas, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia. Un criterio ya señalado con anterioridad por la Corte es el del informalismo en la valoración de la prueba, debido a que el procedimiento establecido para un caso contencioso ante la Corte Interamericana ostenta características propias que lo diferencian de los procesos de derecho interno, no estando el primero sujeto a las formalidades propias del segundo.

72. Es por ello que la sana crítica y el no requerimiento de formalidades en la admisión y valoración de la prueba, son criterios fundamentales para valorar ésta, la cual es apreciada en su conjunto y racionalmente.

76. El sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades,² *sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.*³ *Este proceso, por ser ante un Tribunal Internacional, y por tratarse de violaciones a los derechos humanos, tiene un carácter más flexible e informal que aquél seguido ante las autoridades internas de los países.*⁴

1 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, núm. 71, párrafo 49.

2 *Ibidem*, párrafo 45.

3 Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, núm. 73, párrafo 50.

4 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 1, párrafo 46.

Prueba de hechos públicos y notorio

78. Respecto de los recortes de periódicos aportados por las partes, este Tribunal ha considerado que aún cuando éstos no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de altos agentes del Estado o cuando corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en este proceso.⁵

Deber de las partes de facilitar los elementos probatorios

81. Esta Corte considera que las partes deben allegar al Tribunal la prueba solicitada por éste, sea documental, testimonial, pericial o de otra índole. La Comisión y el Estado deben facilitar todos los elementos probatorios requeridos —de oficio, como prueba para mejor resolver o a petición de parte— a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus resoluciones. A este respecto, es preciso tomar en cuenta que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos puede ocurrir que el demandante no cuente con la posibilidad de allegar pruebas que sólo puedan obtenerse con la cooperación del Estado.⁶

Hechos probados

88. Del examen de los documentos, de las declaraciones de los testigos, de los informes de los peritos, y de las manifestaciones formuladas por el Estado y la Comisión en el curso de los procedimientos, esta Corte considera probados los siguientes hechos:

Antes de la aprobación de la Ley 25 ... el 16 de octubre de 1990 la Coordinadora de Sindicatos de Empresas Estatales presentó al Gobierno de Panamá, presidido en ese entonces por el señor Guillermo Endara Galimany, un pliego de 13 peticiones, las cuales consistían en los siguientes puntos: la no privatización de las empresas estatales; la derogación de las leyes que reformaban el

⁵ Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 75.

⁶ Cfr. *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68, párrafo 51.

Código de Trabajo; el cese de los despidos y el reingreso inmediato de los dirigentes del sector estatal; el pago de las bonificaciones y del décimotercer mes; el respeto a las leyes laborales, reglamentos internos, y los acuerdos pactados con las organizaciones del sector estatal; el respeto a las organizaciones laborales y sus dirigentes; la derogación de los decretos de guerra y los decretos antiobreros; el cumplimiento de los manuales de cargos y funciones, clasificaciones, escalas salariales y evaluaciones; la ratificación e implementación del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); el respeto de la autonomía de las entidades estatales; la aprobación de una “Carrera Administrativa, científica y democrática”; la no modificación de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social y demás leyes sociales que pretendían disminuir los beneficios que ellas contemplaban; respuesta satisfactoria a la situación del sector de los trabajadores de la construcción, de los estudiantes del Instituto Nacional, de los refugiados de guerra y de los moradores de Loma Cová;... el Estado rechazó el pliego de peticiones... presentado por la Coordinadora de Sindicatos...; ésta... convocó públicamente a una marcha para el 4 de diciembre de 1990 y a un paro laboral de 24 horas para el día siguiente. El 4 de diciembre de 1990 tuvo lugar la manifestación pública de protesta, cuyo propósito era la reivindicación de las peticiones contenidas en el pliego rechazado por el gobierno. La marcha se realizó de manera pacífica, con la participación de miles de trabajadores; [y] coincidió con la fuga del Coronel Eduardo Herrera Hassán de la isla de Naos y la toma parcial del cuartel central de la Policía Nacional por parte de éste junto con un grupo de militares.

[E]l día 5 de diciembre de 1990 se realizó el paro de labores convocado por la Coordinadora de Sindicatos de Empresas Estatales, el cual fue suspendido en el transcurso del mismo día con el fin de que no se vinculara con el movimiento del Coronel Eduardo Herrera Hassán;... en la mañana del 5 de diciembre de 1990 el Coronel Eduardo Herrera Hassán efectuó una marcha hacia el Palacio Legislativo, la cual contó con la asistencia fundamentalmente de militares o exmilitares armados. Ese mismo día, por la mañana, el Coronel Herrera Hassán fue detenido por fuerzas militares estadounidenses y entregado a las autoridades panameñas.

[A]nte los acontecimientos de los días 4 y 5 de diciembre de 1990, el presidente de la República no decretó estado de emergencia ni la suspensión de garantías (artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos);

[E]l 6 de diciembre de 1990 el ministro de la presidencia, “en virtud de autorización del Consejo de Gabinete”, remitió a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley proponiendo la destitución de todos los servidores públicos que habían participado en la organización, llamado o ejecución del paro de 5 de diciembre de 1990, por considerar que dicho movimiento buscaba subvertir el orden constitucional democrático y suplantarle por un régimen militar;... antes de la aprobación de dicha ley el Estado despidió a la mayoría de los tra-

bajadores supuestas víctimas en el presente caso. Estos despidos se realizaron mediante comunicación escrita, expedida en la mayoría de los casos por el director general o ejecutivo de la entidad, por orden del presidente de la república, basado en la participación en el supuesto paro ilegal del 5 de diciembre de 1990; ...para realizar los despidos de los trabajadores públicos, tanto los que se efectuaron antes de ser aprobada la Ley 25 como los que se dieron después de su aprobación, se identificó a los trabajadores con base en los informes o listas que elaboraron los directores, supervisores, jefes de secciones y de departamento, responsables administrativos y operativos de los respectivos centros de trabajo. Para realizar dichos informes se basaron en el conocimiento que tenían de la actividad realizada en la promoción, organización o participación en el paro del 5 de diciembre de 1990;

[Aprobada y publicada la aprobación de la Ley 25] fue aplicada retroactivamente al 4 de diciembre de 1990, por disposición expresa del artículo 6 de la misma ley; [autorizando] la destitución de los servidores públicos “que participaron y que participen en la organización, llamado o ejecución de acciones que atenten contra la democracia y el orden constitucional”. [Designándose] al Consejo de Gabinete como la autoridad encargada de calificar las acciones de los servidores públicos que eran consideradas contrarias a la democracia y al orden constitucional para poder así aplicar la sanción administrativa de destitución;... el Consejo de Gabinete ... estableció que atentaban contra la democracia y el orden constitucional los paros y ceses colectivos de labores abruptos en el sector público, y que “[i]ncurr[ía] en causal de destitución todo servidor público que, a partir del día 4 de diciembre de 1990, h[ubiese] promovido, convocado, organizado o participado o que, en el futuro promueva, convoque, organice o participe en paros que no cumplan con los procedimientos y restricciones establecidos en la Ley o ceses colectivos de labores abrupto[s] en el sector público”.

La Ley 25 autorizaba al órgano Ejecutivo y a los directores de las instituciones autónomas y semi-autónomas, empresas estatales, municipales y demás dependencias públicas del Estado, para que, previa identificación, declararan insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que participaron y participaron en la organización, llamado o ejecución de acciones que atentaran contra la democracia y el orden constitucional. [Contra los efectos de la Ley 25 se interpusieron diferentes demandas y recursos, en los cuales se declaró la constitucionalidad de la ley y se declararon legales los despidos realizados].

Estado de emergencia

89. En su contestación de la demanda el Estado alegó que en el momento de los hechos existía una grave situación de emergencia nacional que amenazaba la seguridad del Estado. Asimismo, señaló que la Ley 25 se emitió con una vigencia limitada, estrictamente ceñida a las exigencias del momento y que se expidió conforme a derecho, ya que las restricciones que establecía están dentro de las autorizadas por la Convención, a efectos de lo cual hizo mención de los artículos 27, 30 y 32.2 de dicho tratado. Finalmente, reiteró que la Ley 25 se había emitido por razones de interés general, teniendo por fin salvaguardar el orden público y el bien común.

90. En su escrito de réplica, la Comisión alegó que el estado de emergencia no fue declarado formalmente por Panamá; que violó los principios de proporcionalidad, proclamación y notificación que rigen los estados de emergencia, según los cuales se limita el ejercicio del derecho de suspensión de garantías a la existencia de determinadas condiciones materiales y al cumplimiento de precisos requisitos formales, en este caso omitidos por el Estado; que la decisión de suspender derechos no puede ser arbitraria y sólo se debe aplicar cuando no exista alternativa menos restrictiva; que las medidas adoptadas por el Estado fueron ilegales ya que superaron las amenazas que supuestamente se presentaron contra la Nación, por lo que el despido masivo de trabajadores públicos fue innecesario y no correspondió a las exigencias del momento, y que se indultó al Coronel Eduardo Herrera Hassán, lo cual demuestra que la finalidad de la Ley 25 no fue enfrentar una situación de emergencia sino sancionar a los servidores públicos, ya que al gestor del golpe de Estado se le aplicaron los procedimientos ordinarios y se le indultó, mientras que a los servidores públicos se les aplicó una medida punitiva-sancionatoria a través de una legislación de excepción y no recibieron perdón. Finalmente, la Comisión manifestó que la Ley 25 era incompatible con la Convención, aun cuando emanó del Congreso y fue sancionada por el Ejecutivo.

91. En su escrito de dúplica Panamá manifestó que los acontecimientos acaecidos en el país en diciembre de 1990 correspondieron a un plan diseñado para lograr la alteración de las estructuras democráticas del Estado, un movimiento político para subvertir el orden constitucional y suplantarlo por el sistema democrático de gobierno por un régimen militar; que la pública y notoria situación de emergencia y las previsiones de los artícu-

los 297 y 300 de la Constitución panameña, dentro del marco soberano del Estado, le permitieron emitir la Ley 25 en uso de sus facultades de imperio; que no se violó el artículo 27 de la Convención porque ninguna de las garantías en él contempladas fueron suspendidas, y que el incumplimiento de la notificación del estado de emergencia por si solo no ha sido reconocido por la Corte Interamericana como violatorio de obligaciones que tienen los Estados.

92. El artículo 27.3 de la Convención Americana, que regula la suspensión de garantías en estados de emergencia, establece el requisito indispensable de

informar inmediatamente a los demás Estados partes en la... Convención, por conducto del secretario general de la Organización de los Estados americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

93. De acuerdo con el acervo probatorio del presente caso, puede afirmarse que el Estado no notificó a la Secretaría General de la OEA que hubiese suspendido algunas de las garantías establecidas en la Convención. Incluso, el señor Guillermo Endara Galimany, presidente de la República al momento en que se dieron los hechos de esta causa, declaró en la audiencia pública sobre el fondo celebrada en la sede de la Corte, que “todas las libertades fueron respetadas [...durante su] gobierno, [...y que] jamás se suspendieron los derechos civiles, derechos constitucionales de los panameños”.

94. En razón de que no se declaró un estado de emergencia en Panamá en el cual se suspendieran algunas de las garantías consagradas en la Convención Americana, esta Corte estima improcedente la alegación del Estado referente a la supuesta existencia de ese estado de emergencia, por lo que analizará la presunta violación de los artículos de dicha Convención relativos a los derechos protegidos que fueron alegados en la demanda, sin atender a la normativa aplicable a los estados de excepción, es decir, al artículo 27 de la Convención Americana.

Aplicación del “Protocolo de San Salvador”

97. La Corte se ha referido anteriormente a su competencia para aplicar tratados de derechos humanos distintos a la Convención Americana. En este sentido ha considerado que si bien tiene amplias facultades para conocer de violaciones a los derechos humanos, estas últimas deben referirse a los derechos amparados por la Convención, exceptuados los casos en que otro instrumento internacional, ratificado por el Estado, le confiera competencia para conocer de violaciones a los derechos protegidos por ese mismo instrumento.⁷ Así, en los casos *Bámaca Velásquez*, *Cantoral Benavides*, *Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, y *Paniagua Morales y otros*, la Corte también ha aplicado, además de la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura o la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.⁸

98. La Corte reafirma el principio de derecho internacional general según el cual los Estados tienen el deber de cumplir de buena fe (*pacta sunt servanda*) los instrumentos internacionales por ellos ratificados, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), así como de abstenerse de realizar actos contrarios al objeto y fin de dichos instrumentos,⁹ incluso desde el momento de la firma del tratado, principio éste aplicable en el presente caso. Este último deber, consagrado en el artículo 18 de la referida Convención de Viena, se aplica al Protocolo de San Salvador. Observa la Corte, además, que dicho Protocolo inclusive le otorga competencia a este Tribunal en determinados supuestos.

99. Sin embargo, como al momento de los hechos del presente caso, o sea, en diciembre de 1990, Panamá todavía no había ratificado el referido Protocolo, no se le pueden imputar al Estado violaciones del mismo.

7 Cfr. *Caso Las Palmeras, Excepciones preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C, núm. 67, párrafo 34.

8 Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, núm. 70, párrafos 126, 157 y 158; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, núm. 69, párrafos 98, 100 y 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63, capítulo XIII, y *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 5, párrafos 133 a 136.

9 Cfr. *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 60, párrafo 7; y Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 26.

Esto, sin perjuicio del deber que ha tenido el Estado, a partir de la firma de ese instrumento internacional, es decir, del 17 de noviembre de 1988, de abstenerse de realizar cualquier acto contrario al objeto y fin del Protocolo de San Salvador, aun antes de su entrada en vigor.

Principio de legalidad y de retroactividad, sanciones administrativas

103. El artículo 9 de la Convención Americana dispone que

[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

105. El Preámbulo de la Convención reafirma el propósito de los Estados americanos de “consolidar en [el] Continente [americano], dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. Asimismo, el artículo 29.c de la Convención señala que ninguna disposición de este tratado puede ser interpretada en el sentido de “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.

106. En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9o. de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravie-

nen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Éstos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.¹⁰

107. En suma, en un Estado de derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión.

108. En lo que concierne al principio de legalidad, la Ley 25 sólo contenía un concepto muy amplio e impreciso sobre posibles conductas ilícitas, cuyas características específicas no se establecían puntualmente, y que sólo se caracterizaban bajo el concepto de participación en actos contrarios a la democracia y el orden constitucional.

109. Por lo que hace al principio de irretroactividad desfavorable, en el presente caso la Ley 25 entró en vigencia el 14 de diciembre de 1990 y se aplicó retroactivamente al 4 de los mismos mes y año. Las cartas de despedido entregadas a los trabajadores contienen actos administrativos dictados según una ley que no existía al momento de los hechos. A los trabajadores despedidos se les informaba que su destitución se debía a la participación en la organización, llamado o ejecución de acciones que atentaron contra la democracia y el orden constitucional y señalaban a la participación en el paro nacional como la conducta atentatoria de la democracia y el orden constitucional.

110. El Estado alegó que los despidos realizados antes de la publicación de la Ley 25 no se hicieron con base en ésta. Sin embargo, el Tribunal observa que la propia ley mencionada prevé, en su artículo 1o., que será aplicada no sólo a quienes *participen* en “acciones contra la democracia y el orden constitucional” sino también a quienes *participaron* en ellas. Esa disposición es acorde con la exposición de motivos del proyec-

¹⁰ Cfr., *inter alia*, Eur. Court H. R. *Ezelin judgment of 26 April 1991*, Serie A, núm. 202, para. 45; y Eur. Court H. R. *Müller and Others judgment of 24 May 1988*, Serie A, núm. 133, para. 29.

to presentado por el gobierno al Congreso, que se convirtió en la Ley 25. En la parte inicial de la aludida exposición de motivos se planteó que

[e]l proyecto de ley presentado brindará al gobierno nacional la facultad de destituir a todos aquellos funcionarios públicos o dirigentes sindicales que *participaron* en la organización, llamado y ejecución del paro nacional que se intentó verificar el pasado día cinco de diciembre y el que, como se ha podido comprobar, estaba estrechamente ligado a la asonada golpista encabezada por el señor Eduardo Herrera. (La *itálica* no es del original).

111. También observa la Corte que, a pesar de haber alegado que efectuó los despidos con fundamentos legales diferentes a la Ley 25, el Estado se abstuvo de indicar cuáles fueron esas supuestas bases jurídicas, a pesar de haber tenido amplias oportunidades para ello a lo largo del proceso.

112. Por otra parte, el Tribunal constata que la aludida alegación del Estado es contraria a las consideraciones emitidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al resolver las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, ya que, por ejemplo, en sentencia de 30 de junio de 1993, dicha Sala estimó que

[e]n el negocio jurídico subjúdice, el gerente general del INTEL, *con fundamento en lo establecido en la Ley 25 de 1990*, identificó a cada uno de los trabajadores demandantes, como participantes en la organización, llamado o ejecución de acciones que atentaron contra la democracia y el orden constitucional y *declaró insubsistente* el nombramiento de los trabajadores identificados. (Las *itálicas* no son del original).

Consideraciones similares se encuentran en otras sentencias contencioso-administrativas emitidas por la Sala en referencia.

113. Las cartas de destitución entregadas con anterioridad a la emisión de la Ley 25 no mencionan dicha ley, lo que sí se hizo en la mayoría de las cartas entregadas posteriormente a la entrada en vigencia de la norma mencionada. Sin embargo, a todos los trabajadores, indistintamente de la fecha de despido, se les aplicó el proceso estipulado en la Ley 25 y no el establecido en la normativa vigente al momento de los hechos, pese a que esta normativa beneficiaba más a los trabajadores estatales.

114. Es importante señalar que el “parágrafo” del artículo 2o. de la Ley 25 señalaba que el Órgano Ejecutivo, a través del Consejo de Gabi-

nete, determinaría cuáles acciones se consideraban atentatorias contra la democracia y el orden constitucional a los efectos de “aplicar la sanción administrativa de destitución”. No fue sino hasta el 23 de enero de 1991, mediante Resolución núm. 10 publicada en la Gaceta Oficial núm. 21.718 el 4 de febrero de 1991, que dicho Consejo determinó que “atenta[ban] contra la democracia y el orden constitucional los paros y ceses colectivos de labores abruptos en el sector público”. Dado que la mayoría de los despidos se llevaron a cabo antes de la publicación de esta Resolución, fueron efectuados con base en una tipificación de conductas —atentar contra la democracia y el orden constitucional mediante un paro de labores— que sólo se realizaría con posterioridad a los hechos. Además, la Corte Suprema de Justicia declaró, mediante sentencia de 23 de mayo de 1991, que el “parágrafo” del artículo 2 de la Ley 25 era inconstitucional “porque atribuía al Consejo de Gabinete una función que compete [exclusivamente a un órgano jurisdiccional, como lo es ...la Corte Suprema de Justicia] y porque “infring[ía] el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución que atribuye de manera exclusiva al presidente de la República, con el ministro respectivo, la potestad de reglamentar las leyes.”

115. De lo expuesto se deduce claramente, a criterio del Tribunal, que los actos del Estado que derivaron en la destitución de los trabajadores supuestas víctimas del presente caso se hicieron en contravención del principio de legalidad por el que se debe regir la actuación de la administración pública. Por todo ello, la Corte concluye que el Estado violó los principios de legalidad y de irretroactividad consagrados en el artículo 9 de la Convención Americana, en perjuicio de los 270 trabajadores relacionados en el párrafo 4 de la presente sentencia.

Garantías judiciales y protección judicial

119. El artículo 8o. de la Convención, en sus incisos 1 y 2, señala que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proce-

so, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

120. El artículo 25 de la Convención señala que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la... Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

121. Dado que en el presente caso se desarrollaron procedimientos administrativos y judiciales, éstos se analizarán en forma separada.

Facultades discrecionales y poder sancionador (proceso administrativo)

122. Esta Corte debe analizar primero el ámbito de aplicabilidad de la Ley 25 para luego considerar si el Estado violó los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana.

123. Es evidente que la Ley 25 no se refiere a materia penal puesto que no tipifica un delito ni sanciona con una pena. Se ocupa, por el contrario, de un tema administrativo o laboral. Corresponde a esta Corte, por lo tanto, determinar el ámbito de incidencia del artículo 8o. de la Convención y, en particular, si éste se aplica únicamente a procesos penales.

124. Si bien el artículo 8o. de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.¹¹ Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8o. de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

11 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 1, párrafo 69; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 27.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

128. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que:

...los principios enunciados en el párrafo 2 (artículo 6-2) y 3 (a saber: los incisos a, b y d)... de la Convención Europea de Derechos Humanos, se aplican *mutatis mutandis* a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (artículo 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal.¹²

129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8o. de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.¹³

130. Los directores generales y las juntas directivas de las empresas estatales no son jueces o tribunales en un sentido estricto; sin embargo, en el presente caso las decisiones adoptadas por ellos afectaron derechos de los trabajadores, por lo que resultaba indispensable que dichas autoridades cumplieran con lo estipulado en el artículo 8 de la Convención.

131. Pese a que el Estado alegó que en Panamá no existía carrera administrativa al momento de los hechos del caso (diciembre de 1990) y que, en consecuencia, regía la discrecionalidad administrativa con base en la cual se permitía el libre nombramiento y remoción de los funcionarios públicos, este Tribunal considera que en cualquier circunstancia en que se imponga una sanción administrativa a un trabajador debe resguardarse el debido proceso legal. Al respecto es importante distinguir entre las facul-

¹² Cfr., *inter alia*, Eur. Court. H. R., *Albert and Le Compte judgment of 10 February 1983*, Series A, núm. 58, para. 39.

¹³ Cfr., *inter alia*, Eur. Court. H. R., *Campbell and Fell judgment of 28 June 1984*, Series A, núm. 80, para. 68; Eur. Court. H. R., *Deweert judgment of 27 February 1980*, Series A, núm. 35, para. 49; y Eur. Court. H. R., *Engel and others judgment of 8 June 1976*, Series A, núm. 22, para. 82.

tades discrecionales de que podrían disponer los gobiernos para remover personal en función estricta de las necesidades del servicio público, y las atribuciones relacionadas con el poder sancionatorio, porque estas últimas sólo pueden ser ejercidas con sujeción al debido proceso.

132. En el caso en estudio, el acto administrativo sancionatorio es el contenido en la nota de despido entregada a los 270 trabajadores de las siguientes instituciones estatales: Autoridad Portuaria Nacional, Empresa Estatal de Cemento Bayano, Instituto Nacional de Telecomunicaciones, Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Educación.

133. Las víctimas de esta causa no fueron sometidas a un procedimiento administrativo previo a la sanción de destitución. El presidente de la República determinó que había una vinculación entre el paro de labores de los trabajadores estatales y el movimiento del Coronel Eduardo Herrera Hassán y, con base en ello, ordenó que se despidiese a los trabajadores que habían participado en dicho paro, presumiéndose su culpabilidad. Incluso, la forma utilizada para determinar quiénes habían participado en la organización, llamado o ejecución del paro nacional efectuado el 5 de diciembre de 1990, esto es, la identificación del inculcado por parte del directivo de cada institución, utilizando en algunos casos “informes” realizados por diversos jefes de la entidad, significó la negación a los trabajadores de un proceso formal previo a la destitución. Una vez identificado el trabajador que supuestamente había infringido la norma, se procedía a despedirlo mediante la entrega de una carta, sin permitírsele presentar alegatos y pruebas en su defensa. Una vez impuesta la sanción, el funcionario público podía solicitar su reconsideración a la misma autoridad que lo había despedido, así como apelar ante el superior jerárquico de dicha autoridad. Sin embargo, consta en el acervo probatorio de este caso que no todos los recursos interpuestos fueron siquiera contestados, lo cual implica una violación al derecho de recurrir.

134. No escapa a la Corte que los despidos, efectuados sin las garantías del artículo 8o. de la Convención, tuvieron graves consecuencias socioeconómicas para las personas despedidas y sus familiares y dependientes, tales como la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida. No cabe duda que, al aplicar una sanción con tan graves consecuencias, el

Estado debió garantizar al trabajador un debido proceso con las garantías contempladas en la Convención Americana.

Proceso judicial

135. En cuanto a los procesos judiciales iniciados por los diversos trabajadores estatales, cabe señalar que éstos fueron de tres tipos, a saber: a) recursos de amparo de garantías constitucionales planteados ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia; b) demandas de inconstitucionalidad de la Ley 25 interpuestas también ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia, y c) demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción interpuestas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

136. Debe reiterar la Corte que los procesos judiciales se basaron en la aplicación de la Ley 25 a los trabajadores destituidos, la cual no regía al momento de los hechos que motivaron las destituciones y que este Tribunal ha considerado contraria al principio de legalidad y de no retroactividad (*supra* párrafo 115). La normativa jurídica que contemplaba los procesos aplicables en el momento de los hechos por los cuales fueron despedidos fue derogada precisamente por la citada Ley 25.

137. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos.¹⁴ El artículo 8.2 de la Convención establece, adicionalmente, las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. Por su parte, el artículo 25 de la Convención ordena proporcionar un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos de las personas.

138. Los 49 recursos de amparo de garantías constitucionales interpuestos por los trabajadores destituidos ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia fueron presentados debido a que la Junta de Conciliación y Decisión núm. 5, tribunal encargado de atender demandas de los trabaja-

¹⁴ Cfr. *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 30, párrafo 74.

dores destituidos de algunas dependencias estatales al momento de los hechos ocurridos el 4 y 5 de diciembre de 1990, había tomado la decisión de no recibir dichas demandas por considerarse incompetente en virtud de la Ley 25. Es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 91.b del Código Judicial de Panamá, la Corte Suprema en pleno es la encargada de conocer los recursos de amparo. La Corte Suprema de Justicia, al resolver dichos recursos de amparo, determinó que la Junta de Conciliación y Decisión núm. 5 debía recibir las demandas y fundamentar las razones por las cuales no se consideraba competente para conocer las mismas. Los recursos de amparo de garantías constitucionales fueron, pues, resueltos por la Corte Suprema, pero únicamente en el sentido de disponer que la Junta de Conciliación y Decisión núm. 5 debía fundamentar su incompetencia, de forma tal que no se estaban adoptando decisiones sobre el problema del despido ni atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención.

139. Seguidamente, algunos trabajadores acudieron a la misma Corte Suprema de Justicia, mediante demandas de inconstitucionalidad, para solicitarle que declarara que la Ley 25 era contraria a la Constitución Política panameña, a la Convención Americana y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según el artículo 203.1 de la Constitución panameña, la Corte Suprema en pleno es la encargada de conocer las acciones de inconstitucionalidad. Las tres demandas fueron acumuladas y el 23 de mayo de 1991 la Corte Suprema emitió sentencia en la cual declaró que sólo el “parágrafo” del artículo 2 de la Ley 25 era inconstitucional.

140. Al considerarse la Ley 25 constitucional y al derogar ésta la normativa vigente al momento de los hechos por tener carácter retroactivo, los trabajadores tuvieron que acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante demandas contencioso-administrativas. En estos procesos los trabajadores no contaron con amplias posibilidades de ser oídos en procura del esclarecimiento de los hechos. Para determinar que los despidos eran legales, la Sala Tercera se basó exclusivamente en el hecho de que se había declarado que la Ley 25 no era inconstitucional y en que los trabajadores habían participado en el paro contrario a la democracia y el orden constitucional. Asimismo, la Sala Tercera no analizó las circunstancias reales de los casos y la comisión o no, por parte de los trabajadores despedidos, de la conducta que se sancionaba. Así, no consideró los informes en los cuales se basaron los directores de las diferentes entidades

para determinar la participación de los trabajadores en el paro, informes que ni siquiera constan, según las pruebas aportadas, en los expedientes internos. La Sala Tercera, al juzgar con base en la Ley 25, no tomó en cuenta que dicha ley no establecía cuáles acciones atentaban contra la democracia y el orden constitucional. De esta manera, al acusar a los trabajadores de participar en un cese de actividades que atentaba contra la democracia y el orden constitucional, se les culpaba sin que estas personas hubieran tenido la posibilidad, al momento del paro, de saber que participar en éste constituía causal de una sanción tan grave como el despido. La actitud de la Sala Tercera resulta más grave aún, si se considera que sus decisiones no eran susceptibles de apelación, en razón de que sus sentencias eran definitivas e inapelables.

141. El Estado no proporcionó elementos sobre los casos de todos los trabajadores, y de los que proporcionó se desprende la ineficacia de los recursos internos, en relación con el artículo 25 de la Convención. Así se evidencia que los tribunales de justicia no observaron el debido proceso legal ni el derecho a un recurso efectivo. Como fue expresado, los recursos intentados no fueron idóneos para solucionar el problema del despido de los trabajadores.

142. En el acervo probatorio del presente caso no consta que todos los trabajadores hubiesen interpuesto acciones de inconstitucionalidad, recursos de amparo de garantías constitucionales y demandas contencioso-administrativas. No obstante, el Estado no proporcionó información individualizada ni analizó por separado los casos de las supuestas víctimas y tampoco controvertió ni puso en duda el hecho de que varias de estas personas interpusieron los aludidos recursos, sino que se limitó a alegar sobre el conjunto de los 270 trabajadores que figuraran como presuntas víctimas en el presente caso.

143. Con base en lo expuesto y, en particular, en el silencio del Estado en torno a casos específicos, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los 270 trabajadores relacionados en el párrafo 4 de la presente sentencia.

Derecho de reunión

146. El artículo 15 de la Convención señala que

[se] reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

147. En el presente caso, el Estado siempre sostuvo que el derecho de reunión nunca fue coartado, y que las medidas tomadas a raíz del paro del 5 de diciembre de 1990 se debieron a que éste atentó contra la democracia y el orden constitucional. De todas maneras, corresponde a la Corte analizar si el derecho de reunión fue violado por el Estado.

148. Conforme al acervo probatorio del presente caso, la marcha del 4 de diciembre de 1990 se efectuó sin interrupción o restricción alguna. Asimismo, las notas de destitución de los trabajadores no mencionan la marcha y la mayoría de ellas declaran insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que participaron en la “organización, llamado o ejecución del paro nacional que se realizó el 5 de diciembre de 1990”.

149. Del acervo probatorio del presente caso no surge prueba alguna que indique que los trabajadores despedidos hayan sido de alguna manera perturbados en su derecho de reunirse de forma “pacífica y sin armas”. Es más, como fue dicho, la marcha efectuada el día 4 de diciembre de 1990, expresión clara del derecho en estudio, no sólo no fue prohibida o perturbada de manera alguna, sino que diversos testimonios recabados por el Tribunal acreditan incluso que fue acompañada y su normal desarrollo asegurado por agentes de la fuerza pública.

150. En razón de lo expuesto, la Corte concluye que el Estado no violó el derecho de reunión consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana, en perjuicio de los 270 trabajadores relacionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia.

Libertad de asociación, libertad sindical, Organización Internacional del Trabajo

153. El artículo 16 de la Convención señala que:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

154. En el presente caso, el Estado sostuvo permanentemente que la libertad de asociación nunca fue coartada, y que las medidas tomadas a raíz del paro del 5 de diciembre de 1990 se debieron a que éste atentó contra la democracia y el orden constitucional. De todas maneras, corresponde a la Corte analizar si la libertad de asociación fue violada por el Estado.

155. En primer lugar, se debe reiterar que el artículo 1 de la Ley 25 estipulaba que:

Con el fin de preservar el orden constitucional, se autoriza al Órgano Ejecutivo y a los directores de instituciones autónomas y semi-autónomas, empresas estatales, municipales y demás dependencias públicas del Estado para que se declaren insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que participaron y que participen en la organización, llamado o ejecución de acciones que atenten contra la democracia y el orden constitucional, *y que ocupen o no cargos en las juntas directivas de las organizaciones sindicales y de las asociaciones de servidores públicos, sus delegados y representantes sindicales o sectoriales, directores de las asociaciones de servidores públicos con independencia de la existencia o no de fuero sindical; o que estén o no regidos por leyes especiales* (La *itálica* no es del original).

156. Al considerar si se configuró o no en el caso en cuestión la violación de la libertad de asociación, ésta debe ser analizada en relación con la libertad sindical. La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.

157. El Preámbulo de la Constitución de la OIT incluye el “reconocimiento del principio de libertad sindical” como requisito indispensable para “la paz y armonía universales”.¹⁵

158. Esta Corte considera que la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el corpus juris de los derechos humanos.

159. La libertad de asociación, en materia laboral, en los términos del artículo 16 de la Convención Americana, comprende un derecho y una libertad, a saber: el derecho a formar asociaciones sin restricciones distintas a las permitidas en los incisos 2 y 3 de aquel precepto convencional y la libertad de toda persona de no ser compelida u obligada a asociarse. El Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988, en su artículo 8.3, recoge la misma idea y precisa que, en materia sindical, “[n]adie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato”.

160. Consta en el acervo probatorio del presente caso que al despedir a los trabajadores estatales, se despidió a dirigentes sindicales que se encontraban involucrados en una serie de reivindicaciones. Aún más, se destituyó a los sindicalistas por actos que no constituían causal de despido en la legislación vigente al momento de los hechos. Esto demuestra que, al asignarle carácter retroactivo a la Ley 25, siguiendo las órdenes del Poder Ejecutivo, se pretendió darle fundamento a la desvinculación laboral masiva de dirigentes sindicales y de trabajadores del sector público, actuación que sin duda limita las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales en el mencionado sector.

161. En la audiencia pública sobre el fondo celebrada en la sede de la Corte, el testigo, procurador general de la Nación de diciembre de 1990 a noviembre de 1991, manifestó que “veía[n] las señales muy claras en cuanto a que el gobierno quería que... implica[ran] a los dirigentes sindicales” y que “recibi[eron] esos mensajes de distintas maneras” a través de “mensajeros oficiosos”. En la misma oportunidad el perito Humberto Ricord, abogado especialista en derecho laboral y constitucional, señaló que con la Ley 25 “se afectó el derecho de sindicación, no tanto en [que] su existencia... se hubiera negado, sino en cuanto a su práctica general”. Asi-

15 Cfr. también OIT. Convenio Número 87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, de 17 de junio de 1948 y Convenio Número 98 Relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, de 8 de junio de 1949.

mismo, el testigo Manrique Mejía manifestó en dicha audiencia pública que había sido despedido el día 11 de diciembre de 1990, en virtud de su participación en el paro de 5 de diciembre de 1990, sin contar con el procedimiento debido que le confería su fuero sindical, a pesar de que “tenía una licencia [sindical] permanente permitida por la ley, o sea [su] trabajo era en la sede sindical”. Además, en algunos de los recortes periodísticos que conforman la prueba documental de este caso, se señala que la mayoría de los trabajadores destituidos eran dirigentes sindicales, lo cual era, pues, un hecho público y notorio.

162. El Comité de Libertad Sindical de la OIT, al resolver el caso núm. 1569, decisión que consta en el acervo probatorio del expediente ante esta Corte, consideró que “el despido masivo de dirigentes sindicales y trabajadores del sector público por el paro del día 5 de diciembre de 1990 es una medida, que puede comprometer seriamente, las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales en el sector público en las instituciones donde existan”, y que, en consecuencia, tal despido significó una grave violación al Convenio núm. 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva.¹⁶

163. Por su parte, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, al resolver el caso núm. 1569, tal como consta en la referida resolución del Comité de Libertad Sindical, pidió al Estado que derogara la Ley 25, “en la que se fundaron los despidos masivos por considerar que la misma, atenta gravemente contra el ejercicio del derecho de las asociaciones de trabajadores públicos, de organizar sus actividades”.¹⁷

164. Respecto de la supuesta injerencia del Estado en la administración de los fondos sindicales, el Comité de Libertad Sindical de la OIT señaló, en la resolución ya mencionada (*supra* párrafo 162), que “la administración de los fondos sindicales debería realizarse por los dirigentes designados por los estatutos sindicales y sin ningún tipo de injerencia [, pues s]on los miembros de los sindicatos los que deberían decidir si los dirigentes

16 Cfr. OIT. Resolución del Comité de Libertad Sindical en el Caso núm. 1569 “Quejas contra el Gobierno de Panamá presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), el Sindicato de Trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (SITIRHE) y Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (SITINTEL)”, párrafo 143.3.

17 Cfr. OIT. Resolución del Comité de Libertad Sindical en el Caso núm. 1569, *supra* nota 16, párrafo 143.6.

sindicales deberían conservar el derecho del manejo de los fondos de las organizaciones”, y solicitó al Estado que permitiera “a los dirigentes sindicales del SITIRHE el acceso y gestión de las cuotas sindicales, de conformidad con los estatutos sindicales y sin ningún tipo de injerencia”.¹⁸

165. En relación con la alegada toma de locales de las asociaciones de trabajadores por la fuerza pública y el supuesto saqueo de sus instalaciones, el referido Comité, en la resolución ya mencionada (supra párrafo 162), recordó al Estado “que la inviolabilidad de los locales sindicales tiene como corolario necesario el que las autoridades públicas no puedan exigir la entrada en tales locales sin haber obtenido un mandato judicial que les autorice a ello, mandato que no consta en este caso, de otro modo existe el riesgo de una grave injerencia de las autoridades en las actividades sindicales”. Por otra parte, en sus recomendaciones instó al Estado “a que en el futuro se respete plenamente el principio de inviolabilidad de los locales sindicales”.¹⁹

166. La Corte observa que, al contemplar la Ley 25, en su artículo 1, la posibilidad de destitución de trabajadores que ocuparan “cargos en las juntas directivas de las organizaciones sindicales y de las asociaciones de servidores públicos[,] sus delegados y representantes sindicales o sectoriales, directores de las asociaciones de servidores públicos con independencia de la existencia o no de fuero sindical”, y al derogar la Sección Segunda del Capítulo VI del Título I del Libro III del Código de Trabajo, así como el artículo 137 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, aquella ley estaba no sólo permitiendo la desvinculación laboral de los dirigentes sindicales, sino abrogando los derechos que les otorgaban estas últimas normas al regular el proceso de despido de los trabajadores que gozaban de fuero sindical. Las disposiciones contenidas en los artículos 1o. y 4o. de la Ley 25 fueron puestas en práctica con efectos retroactivos, permitiendo que se dejaran de lado los procedimientos que debían aplicarse de acuerdo con la legislación vigente al momento de los hechos, y acarrearón el despido de un amplio número de dirigentes sindicales, con lo cual se afectó gravemente la organización y la actividad de los sindicatos que agrupaban a los trabajadores, y se vulneró la libertad de asociación sindical.

18 Cfr. OIT. Resolución del Comité de Libertad Sindical en el Caso núm. 1569, *supra* nota 16, párrafos 145 y 146.d.

19 *Ibidem*, párrafo 144 y 146.c.

167. La Corte debe analizar si las sanciones de despido en el presente caso, a tenor de la Ley 25, fueron medidas legítimas tomadas con el fin de preservar el orden público, el bien común o la independencia y la seguridad del Estado.

168. La Convención Americana es muy clara al señalar, en el artículo 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás.

169. Es importante aclarar que la expresión “ley” señalada en el artículo 16 de la Convención, debe interpretarse de acuerdo con lo establecido anteriormente por este Tribunal, a saber:

...no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30 de la Convención, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención Americana, según el cual “los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.

La expresión leyes, en el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. Lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados. En cambio, el vocablo leyes cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana.²⁰

20 *La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A, núm. 6, párrafos 26 y 27.

170. Asimismo, la Convención no se limita a exigir la existencia de una ley para que sean jurídicamente lícitas las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades, sino que requiere que las leyes se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.²¹

171. Para arribar a conclusiones sobre si el Estado vulneró el derecho a la libertad de asociación, la Corte toma particularmente en cuenta las afirmaciones contenidas en la demanda de la Comisión, las constancias que figuran en el expediente y las Recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, al resolver el caso núm. 1569, las cuales no fueron contradichas o desvirtuadas por el Estado, en relación con los siguientes hechos: a) que la Ley 25 se expidió 15 días después de los hechos que dieron origen al presente caso; b) que no se observó la normativa referente al fuero sindical en relación con el despido de trabajadores; c) que fueron obstruídas las instalaciones e intervenidas las cuentas bancarias de los sindicatos; y d) que numerosos trabajadores despedidos eran dirigentes de organizaciones sindicales.

172. No ha sido demostrado ante la Corte que las medidas adoptadas por el Estado fueron necesarias para salvaguardar el orden público en el contexto de los acontecimientos, ni que guardaron relación con el principio de proporcionalidad; en suma, la Corte estima que dichas medidas no cumplieron con el requisito de “necesidad en una sociedad democrática” consagrado en el artículo 16.2 de la Convención.

173. En razón de lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana, en perjuicio de los 270 trabajadores relacionados en el párrafo 4 de la presente sentencia.

Obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno

176. El artículo 1.1 de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por

²¹ *Ibidem*, párrafo 28.

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

177. Por su parte, el artículo 2o. de la Convención determina que

[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

178. La Corte ha establecido que

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados parte los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.²²

²² *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C, núm. 22, párrafo 56; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafos 173, 178 y 179; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafos 164, 169 y 170.

179. En relación con el artículo 2o. de la Convención, la Corte ha dicho que

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (*“principe allant de soi”*; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, núm. 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.²³

180. En el mismo sentido, el Tribunal ha manifestado que

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.²⁴

181. La Corte nota que, como ya lo señaló en la presente sentencia, el Estado violó los artículos 9o., 8.1, 8.2, 25 y 16 de la Convención Americana en perjuicio de los 270 trabajadores, lo cual significa que no ha cumplido con el deber general, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, de respetar los derechos y libertades y de garantizar su libre y pleno ejercicio.

182. Como esta Corte ha señalado, los Estados parte en la Convención Americana no pueden dictar medidas legislativas o de cualquier otra naturaleza que violen los derechos y libertades en ella reconocidos porque ello contraviene además de las normas convencionales que consagran los respectivos derechos, el artículo 2o. de la Convención.²⁵

²³ Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 6, párrafo 136.

²⁴ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 8, párrafo 178.

²⁵ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 8, párrafo 176; y *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (artículos 1o. y 2o. Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A, núm. 14, párrafo 36.

183. En el presente caso, la emisión y aplicación de la Ley 25, con efecto retroactivo, son violatorias de preceptos convencionales y revelan que el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención. El Estado, al emitir una ley, debe cuidar de que se ajuste a la normativa internacional de protección, y no debe permitir que sea contraria a los derechos y libertades consagrados en un tratado internacional del cual sea parte.

184. Por las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2o. de la Convención Americana.

Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

185. La Comisión señaló que Panamá no acató las recomendaciones de su Informe núm. 26/99, ya que no las consideró obligatorias y se excusó de su cumplimiento invocando su propio derecho interno. En consecuencia, solicitó a la Corte que declarara que el Estado violó el deber de cumplir de buena fe sus recomendaciones, de acuerdo con los artículos 33 y 50.2 de la Convención.

187. El artículo 33 de la Convención señala que

[s]on competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos...

188. Por su parte, el artículo 50 de la Convención establece que:

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

189. La Corte ha observado que:

El artículo 50 de la Convención se refiere a la emisión, por parte de la Comisión, de un informe que se le transmite al Estado, con carácter reservado, para que cumpla una serie de recomendaciones y solucione el asunto. Si dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe al Estado, el asunto no se ha solucionado y la Comisión considera que aquél no cumplió, ésta tendrá dos opciones: enviar el caso a la Corte mediante la interposición de la demanda o emitir el informe del artículo 51 de la Convención, el cual, mediante votación de mayoría absoluta de sus miembros, contendrá su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. Al igual que en el informe del artículo 50, en el informe del artículo 51 la Comisión debe fijar un plazo dentro del cual el Estado deberá tomar las medidas pertinentes para cumplir las recomendaciones y, por ende, remediar la situación examinada. Finalmente, una vez transcurrido el plazo, la Comisión evaluará si el Estado cumplió y, en su caso, decidirá si publica o no dicho informe (*cfr.* artículos 50 y 51 de la Convención). La Corte ya ha dicho que esta decisión no es discrecional, sino que “debe apoyarse en la alternativa que sea más favorable para la tutela de los derechos humanos” establecidos en la Convención. (*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993. Serie A, núm. 13, párrafo 54).

Una vez que se ha introducido un caso a la Corte no se pueden aplicar las disposiciones del artículo 51 de la Convención, ya que la interposición de la demanda está sujeta a la condición de que no se haya publicado el informe del artículo citado. Si la Comisión prepara o publica el informe del artículo 51, a pesar de haber presentado el caso a la Corte, se desprende que aplicó indebidamente la Convención.²⁶

190. Al haber sometido el presente caso a consideración de la Corte, no cabe la elaboración del segundo informe, dado que la Comisión optó por la vía jurisdiccional para que dirima las diferencias de apreciación que aún mantenía con el Estado.

191. La Corte ha señalado que

...el término “*recomendaciones*” usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general

²⁶ *Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones preliminares*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 61, párrafos 37 y 38.

de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado.²⁷

192. Sin embargo, según ha establecido de igual modo este Tribunal,

...en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados americanos, que tiene como función “*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*” en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111).

Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte “*para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte*”, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estado parte se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes.²⁸

193. De todas maneras, una vez iniciada la vía jurisdiccional, corresponde a la Corte determinar si el Estado violó o no preceptos sustantivos de la Convención y, en caso afirmativo, establecer las consecuencias de dichas violaciones. Por el contrario, no compete al Tribunal determinar responsabilidades originadas en la conducta procesal del Estado durante el proceso tramitado ante la Comisión y que, precisamente, constituye el antecedente necesario del proceso ante esta Corte.

Deber de reparar, gastos y costas y cumplimiento de la sentencia

200. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce

²⁷ Cfr. *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafo 79; y *Caso Genie Lacayo*, *supra* nota 14, párrafo 93.

²⁸ *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 27, párrafos 80 y 81.

de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

201. Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

202. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere de la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

203. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención, la Corte debe disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados. Aunque algunos trabajadores hubieran sido reintegrados como sostiene el Estado, a esta Corte no le consta con exactitud cuántos lo fueron, así como si fueron reinstalados en los mismos puestos que tenían antes del despido o en puestos de similar nivel y remuneración. Este Tribunal considera que el Estado está obligado a restablecer en sus cargos a las víctimas que se encuentran con vida y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos. En caso de no ser tampoco posible esto último, el Estado deberá proceder al pago de la indemnización que corresponda a la terminación de relaciones de trabajo, de conformidad con el derecho laboral interno. De la misma manera, a los derechohabientes de las víctimas que hayan fallecido el Estado deberá brindarles retribuciones por concepto de la pensión o retiro que les corresponda. Tal obligación a cargo del Estado se mantendrá hasta su total cumplimiento.

204. La Corte considera que la reparación por las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el presente caso debe comprender también una justa indemnización y el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas o sus derechohabientes con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional.

205. Esta Corte ha manifestado, con relación al daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes, que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar. La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso, y para tal efecto dispone que el Estado deberá cubrir los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que de acuerdo con su legislación correspondan a los trabajadores destituidos y, en el caso de los trabajadores que hubiesen fallecido, a sus derechohabientes. El Estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios correspondientes, a fin de que las víctimas y en su caso sus derechohabientes los reciban en un plazo máximo de 12 meses.

206. La Corte, conforme a una constante jurisprudencia internacional, considera que la obtención de una sentencia que ampare las pretensiones de las víctimas es por sí misma una forma de satisfacción. Sin embargo, esta Corte considera que debido al sufrimiento causado a las víctimas y a sus derechohabientes al haberseles despedido en las condiciones en que se lo hizo, el daño moral ocasionado debe además ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. En las circunstancias del caso es preciso recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño moral, el cual no es susceptible de una tasación precisa.

207. Por lo expuesto y tomando en cuenta las circunstancias peculiares del caso y lo decidido en otros similares, la Corte estima equitativo conceder, como indemnización por daño moral, la cantidad de US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las víctimas del presente caso...

208. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos por las gestiones realizadas por las víctimas ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad.

209. A ese efecto, la Corte considera que es equitativo otorgar la suma de US\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) como reintegro de gastos generados por las gestiones realizadas por las víctimas y sus representantes, y otorgar la suma de US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) como reintegro de costas,

ambos causados en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección. Estas sumas se pagarán por conducto de la Comisión.

210. La Corte no se pronunciará sobre la solicitud de la Comisión de declarar la incompatibilidad del artículo 43 de la Constitución Política de Panamá con la Convención, por cuanto ya ha resuelto la cuestión de la irretroactividad de las leyes en el contexto de las particularidades del presente caso.

211. Esta Corte ya declaró que la Ley 25 violó la Convención. Sin embargo, al tener aquélla vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991, ya no forma parte del ordenamiento jurídico panameño, por lo que no es pertinente pronunciarse sobre su derogación, como fuera solicitado por la Comisión en su demanda.

212. Para dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá pagar, en un plazo de 12 meses a partir de su notificación, los montos indemnizatorios establecidos en favor de las 270 trabajadores en el presente caso, sus derechohabientes o representantes legales debidamente acreditados, con excepción a lo relativo al daño moral (*supra* párrafo 207) cuya reparación habrá de efectuarse mediante pagos que deberán hacerse efectivos en los próximos 90 días. Al hacer efectivas las indemnizaciones otorgadas en la presente sentencia el Estado deberá pagar los montos correspondientes al valor actual de los salarios dejados de percibir en el correspondiente período (salarios caídos). Finalmente, si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones las recibieran dentro del plazo indicado de 12 meses, el Estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera solvente en las condiciones más favorables. Si al cabo de 10 años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta, con los intereses devengados, al Estado panameño.

213. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia. El proceso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo.

Puntos resolutivos

214. Por tanto, la Corte, por unanimidad,

1. declara que el Estado violó los principios de legalidad y de irretroactividad consagrados en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia.

2. declara que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia.

3. declara que el Estado no violó el derecho de reunión consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia.

4. declara que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia.

5. declara que el Estado incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente sentencia.

6. decide que el Estado debe pagar a los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia, los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que les correspondan según su legislación, pago que, en el caso de los trabajadores que hubiesen fallecido, deberá hacerse a sus derechohabientes. El Estado procederá a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas y en su caso sus derechohabientes los reciban en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

7. decide que el Estado debe reintegrar en sus cargos a los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos. En caso de no ser tampoco posible esto último, el Estado deberá proceder al pago de la indemnización que corresponda a la terminación de relaciones de trabajo, de conformidad con el derecho laboral interno. De la misma manera, a los derechohabientes de las víctimas que hayan fallecido, el Estado les brindará las retribuciones por concepto de pensión o retiro que

les corresponda. El Estado deberá proceder a cumplir con lo establecido en el presente punto resolutivo en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

8. decide, por equidad, que el Estado debe pagar a cada uno de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia, la suma de US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral. El Estado deberá proceder a cumplir con lo establecido en el presente punto resolutivo en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

9. decide, por equidad, que el Estado debe pagar al conjunto de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente sentencia, la suma de US\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) como reintegro de gastos generados por las gestiones realizadas por las víctimas y sus representantes, y la suma de US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) como reintegro de costas, causados en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección. Estas sumas se pagarán por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

10. decide que supervisará el cumplimiento de esta sentencia y sólo después dará por concluido el caso.

25) CASO LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO)
AWAS TINGNI. NICARAGUA

Derecho a la propiedad privada, protección judicial, obligación de respetar los derechos, deber de adoptar disposiciones de derecho interno, obligación a establecer y aplicar procedimientos jurídicos para demarcar las tierras de comunidades indígenas, solicitud de condena al pago de las costas y gastos

Hechos de la demanda: La comunidad Mayagna de Awas Tingni es una comunidad indígena Mayagna o Sumo de la Costa Atlántica o Caribeña de Nicaragua; la comunidad funciona bajo una estructura de liderazgo tradicional, basada en la costumbre, reconocida por los artículos 89 y 180 de la Constitución nicaragüense y 11(4) del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, Ley núm. 28 de 1987; la comunidad subsiste principalmente de la agricultura familiar y comunal, la recolección de frutas y plantas medicinales, la caza y la pesca, y realiza sus actividades llevadas a cabo dentro de determinado espacio territorial, de acuerdo con un sistema tradicional de tenencia de la tierra que está vinculado a la organización socio-política de la comunidad. Según la Comisión el Estado de Nicaragua, es responsable por violaciones al derecho a la propiedad en forma activa, consagrado en el artículo 21 de la Convención, al otorgar una concesión a la compañía Sol del Caribe, S. A. (SOLCARSA) para realizar en las tierras Awas Tingni trabajos de construcción de carreteras y de explotación maderera, sin el consentimiento de la comunidad, asimismo, el Estado no garantizó un recurso efectivo para responder a las reclamaciones de la comunidad Awas Tingni sobre sus derechos a tierras y recursos naturales, de acuerdo con el artículo 25 de la Convención. Por ello, la Comisión solicitó a la Corte que declarara que el Estado está obligado a establecer y aplicar un procedimiento jurídico para demarcar las tierras de la comunidad, a abstenerse de otorgar concesiones en las mismas hasta que la cuestión de su tenencia haya sido resuelta y a indemnizar a la comunidad. Finalmente, la Comisión solicitó que se condene a Nicaragua al pago de las costas y gastos de este proceso.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 2 de octubre de 1995.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: el 4 de junio de 1998.

A) **ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES**

CIDH, *Caso La Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones preliminares*. Sentencia de 1o. de febrero de 2000, Serie C, núm. 67.

Voto concurrente del juez Alejandro Montiel Argüello.

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo, y Alejandro Montiel Argüello, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *excepción de no agotamiento de los recursos internos, criterios desarrollados: renuncia expresa o tácita, interposición en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión, principio de estoppel.*

*

Excepción de no agotamiento de los recursos internos, criterios desarrollados: renuncia expresa o tácita, interposición en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión

48. La Corte procederá a analizar la oportunidad del planteamiento, por parte del Estado, de la excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

49. Al respecto, Nicaragua declaró que había planteado y reiterado a la Comisión la excepción de no agotamiento de los recursos internos “desde los mismos inicios” del procedimiento ante la Comisión, específicamente, en su respuesta al memorándum de entendimiento presentado por los peticionarios dentro del marco de solución amistosa y, en reiterados escritos a lo largo de la tramitación del caso, entre ellos: los de fecha 5 de noviem-

* El juez Sergio García Ramírez informó a la Corte que por motivos de fuerza mayor no podría participar en la elaboración, deliberación y firma de esta sentencia.

bre, 4 y 19 de diciembre de 1997, 14 de febrero y 2 de marzo de 1998. Aún más, esta posición fue expresada por representantes del gobierno en audiencias celebradas en la sede de la Comisión el pasado 4 de marzo de 1997 y posteriormente, en el mes de octubre del mismo año.

Así, Nicaragua manifestó que estas comunicaciones evidenciaban que, en ningún momento, había renunciado, en forma tácita o expresa, a su derecho a hacer valer dicha excepción.

50. Sobre este aspecto, la Comisión señaló que, de acuerdo con el principio de *estoppel*, el Estado estaba impedido para alegar la excepción de no agotamiento de recursos internos ya que después de un largo proceso de encuentro con la Comisión y la comunidad, “era la primera vez en la historia de este caso que el Estado presentaba el argumento de no agotamiento por error procesal de las víctimas”. Asimismo, indicó que “[c]omunicaciones posteriores del Estado que argumentaban el no agotamiento de recursos internos no llegaron a la Comisión hasta noviembre de 1997, y no hicieron referencia al primer recurso de amparo de la comunidad sino a su segundo recurso y a recursos de amparo interpuestos por otras partes en oposición al otorgamiento de la concesión a SOLCARSA”. Agregó que el Estado no podía plantear una excepción de no agotamiento de recursos internos después de haber participado en el procedimiento de solución amistosa durante dos años.

51. Además, la Comisión Interamericana expresó que aún si el Estado hubiera evitado la renuncia tácita por silencio, su respuesta de 7 de mayo de 1998 al Informe núm. 27/98 de la Comisión no planteaba excepción alguna, sino más bien se dedicaba a responder a las recomendaciones de la Comisión, aceptando así su responsabilidad. De esta manera, la Comisión concluyó que la conducta del Estado constituía una renuncia de cualquier excepción de no agotamiento de recursos internos que hubiere intentado anteriormente.

*

52. El artículo 46.1.a de la Convención establece que para que una petición o comunicación presentada a la Comisión Interamericana de acuerdo con los artículos 44 o 45 de la Convención resulte admisible, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna. La Corte estima necesario destacar que, en relación con la materia a que

hace referencia la excepción planteada por el Estado, ha establecido criterios que deben tomarse en consideración en este caso.

53. En efecto, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla (*Caso Castillo Páez, Excepciones preliminares*, sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C, núm. 24, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones preliminares*, sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C, núm. 25, párrafo 40). En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado (*Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares. Idem*, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares. Idem*, párrafo 40; *Caso Castillo Petruzzi, Excepciones preliminares, sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 41, párrafo 56*). En tercer lugar, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad (*Caso Castillo Páez, Excepciones preliminares. Idem*, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones preliminares. Idem*, párrafo 40; *Caso Cantoral Benavides, Excepciones preliminares*, sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 40, párrafo 31; *Caso Durand y Ugarte, Excepciones preliminares*, sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C, núm. 50, párrafo 33).

54. La Corte considera, de acuerdo con los criterios citados anteriormente, que para oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia, presentada el 2 de octubre de 1995 ante la Comisión Interamericana, el Estado debía haber invocado de manera expresa y oportuna la regla de no agotamiento de los recursos internos.

55. Si bien es verdad que en los escritos presentados por Nicaragua ante la Comisión durante la tramitación del asunto se señaló, entre otros datos, el desarrollo de los procesos seguidos ante los tribunales internos y la voluntad del Estado de cumplir con los fallos emitidos por los mismos, resulta evidente que éste no opuso la excepción de no agotamiento de los recursos internos de manera clara en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión. No consta en el expediente que dicha excepción fuera invocada de manera expresa sino hasta finales del año 1997, específi-

camente, mediante nota del Estado de 4 de diciembre de 1997, la cual fue recibida al día siguiente en la Comisión.

56. De lo anterior se concluye que el Estado renunció tácitamente a interponer la excepción de no agotamiento de recursos internos, porque no la hizo valer oportunamente ante la Comisión.

Principio de estoppel

57. A su vez, la Corte observa que, en su escrito de 6 de mayo de 1998, en contestación al Informe núm. 27/98 emitido por la Comisión Interamericana, Nicaragua expresó de qué manera se encontraba “da[ndo] cumplimiento a las recomendaciones [de la Comisión]” y nuevamente dejó de alegar la falta de agotamiento de los recursos internos, por lo cual está impedida para plantearla ahora (*estoppel*).

58. Por las razones anteriores, la Corte desestima la excepción interpuesta por Nicaragua.

59. Debido a que la excepción interpuesta por el Estado ha sido desestimada por extemporánea, la Corte no considera necesario pronunciarse acerca de la cuestión de la efectividad de los recursos internos mencionados en la excepción.

B) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001.

Voto Razonado Conjunto de los Jueces Antônio A. Cançado Trindade, Máximo Pacheco Gómez y Alirio Abreu Burelli.

Votos Razonados de los Jueces Hernán Salgado Pesantes y Sergio García Ramírez.

Voto Disidente del Juez Alejandro Montiel Argüello.

Artículos en análisis: 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 20. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*), 21 (*Derecho a la propiedad privada*), y 25 (*Protección Judicial*) de la *Convención Americana*.

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Máximo Pacheco Gómez, Vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver Jackman, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; Sergio García Ramírez, Juez; Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez, y Alejandro Montiel Argüello, Juez *ad hoc*; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Competencia; prueba: criterios generales de valoración conforme a la “sana crítica”, principio del contradictorio, flexibilidad en su admisión y valoración; pruebas no controvertidas; valor de los recortes de periódicos; el acervo probatorio de un caso es único e inescindible, deber de facilitar los medios probatorios necesarios; protección judicial, derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo; inexistencia de un procedimiento para la titulación y demarcación de tierras indígenas; diligencias administrativas y judiciales, el amparo como institución procesal efectiva para la tutela de los derechos humanos; razonabilidad del plazo en procesos judiciales, recursos ilusorios e inefectivos; deber de adoptar recursos eficaces y asegurar su debida aplicación, violación al artículo 25 de la Convención; derecho a la propiedad privada: alcance del derecho; definición del concepto “bienes” y autonomía de los términos de un tratado internacional respecto del derecho interno; derecho de propiedad en las comunidades indígenas, interpretación evolutiva de los tratados internacionales; derecho consuetudinario de los pueblos indígenas; derecho de propiedad comunal sobre las tierras y derecho a la delimitación del territorio de la comunidad indígena, violación al artículo 21 de la Convención; responsabilidad internacional del Estado: principio de imputabilidad; desestimación de la violación de artículos de la Convención no mencionados en el escrito de demanda por falta de fundamento de la Comisión; deber de reparar, deber de adoptar las medidas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, inexistencia de daños materiales, sentencia como forma per se de reparación; indemnización pecuniaria por daño inmaterial; los gastos y costas comprenden las gestiones nacionales e internacionales, modalidades del pago; derecho a supervisar el cumplimiento del fallo; puntos resolutivos.*

*

Competencia

5. Nicaragua es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1979 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 12 de febrero de 1991. Por lo tanto, la Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención.

Prueba: criterios generales de valoración conforme a la “sana crítica”, principio del contradictorio, flexibilidad en su admisión y valoración

84. El artículo 43 del Reglamento señala el momento procesal oportuno para la presentación de los elementos de convicción y su admisibilidad, a saber:

Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

85. El artículo 44 del Reglamento faculta al Tribunal a:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.

86. Es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio. Este principio es uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes.

87. Dado que el objeto de la prueba es demostrar la veracidad de los hechos alegados, resulta de suma importancia establecer los criterios que utiliza un tribunal internacional de derechos humanos en la valoración de los elementos de convicción.

88. La Corte tiene criterio discrecional para valorar las declaraciones o manifestaciones que se le presenten, tanto en forma escrita como por otros medios. Para ello puede hacer una adecuada valoración de la prueba, según la regla de la “sana crítica”, lo cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados, tomando en consideración el objeto y fin de la Convención Americana.¹

89. Con el fin de obtener el mayor número posible de pruebas, este Tribunal ha sido muy flexible en la admisión y valoración de las mismas, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia. Un criterio ya señalado y aplicado con anterioridad por la Corte es el de la ausencia de formalismo en la valoración de la prueba. El procedimiento establecido para los casos contenciosos ante la Corte Interamericana ostenta características propias que lo diferencian del aplicable en los procesos de derecho interno, no estando el primero sujeto a las formalidades propias del segundo.

90. Es por ello que la “sana crítica” y el no requerimiento de formalidades en la admisión y valoración de la prueba, son criterios fundamentales para valorar ésta, la cual es apreciada en su conjunto y racionalmente.

102. ...la Corte tiene criterio discrecional para valorar las declaraciones y dictámenes que se le presenten. Con este fin, el Tribunal hará una adecuada valoración de la prueba, según la regla de la “sana crítica”.²

1 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, núm. 74, párrafo 69; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, núm. 73, párrafo 54; y *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, núm. 72, párrafo 70.

2 Cfr. *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C, núm. 78, párrafo 23; *Caso de los “Niños de la Calle” (Caso Villagrán Morales y otros). Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia 26 de mayo de 2001. Serie C, núm. 77, párrafo 42; y *Caso de la “Panel Blanca” (Caso Paniagua Morales y otros). Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C, núm. 76, párrafo 52.

Pruebas no controvertidas

92. En cuanto a la prueba documental aportada por la Comisión y por el Estado que no fue controvertida ni objetada, ni cuya autenticidad fue puesta en duda, este Tribunal le da valor y la incorpora al acervo probatorio del presente caso.

100. En relación con la prueba testimonial y pericial evacuada, la cual no fue objetada ni controvertida, la Corte la admite únicamente en cuanto concuerde con el objeto del respectivo interrogatorio.

Valor de los recortes de periódicos

94. Respecto de los recortes de periódicos aportados por la Comisión, el Tribunal ha considerado que aun cuando éstos no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de altos agentes del Estado, o cuando corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso.³

El acervo probatorio de un caso es único e inescindible, deber de facilitar los medios probatorios necesarios

98. El acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del procedimiento.⁴ Por esta razón, la prueba documental presentada por el Estado y la Comisión durante la fase de excepciones preliminares forma parte del acervo probatorio del presente caso.

99. El Estado no presentó la documentación solicitada por la Corte el 31 de julio de 2001 como prueba para mejor resolver. Observa la Corte al respecto, que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas solicitadas

3 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 1, párrafo 70; *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 1, párrafo 78; y *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero 2001. Serie C, núm. 71, párrafo 53.

4 Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones, supra nota 2, párrafo 53; y *Caso Blake*. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C, núm. 48, párrafo 28.

por éste, sean documentales, testimoniales, periciales o de otra índole. La Comisión y el Estado deben facilitar todos los elementos probatorios requeridos —de oficio, como prueba para mejor resolver o a petición de parte— a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus resoluciones. Sobre el particular, es preciso tomar en cuenta que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos puede ocurrir que el demandante no cuente con la posibilidad de allegar pruebas que sólo puedan obtenerse con la cooperación del Estado.⁵

Protección judicial, derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo

106. El artículo 25 de la Convención señala que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la... Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

107. El artículo 1.1 de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

108. Por su parte, el artículo 2o. de la Convención determina que

⁵ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 1, párrafo 81; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68, párrafo 51; y *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20, párrafo 65.

[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

109. La Comisión alega, como punto fundamental, la falta de reconocimiento por parte de Nicaragua de los derechos de la Comunidad Awas Tingni, y más concretamente, la ineficacia de los procedimientos establecidos en la legislación para hacer efectivos estos derechos de las comunidades indígenas y la falta de demarcación de las tierras poseídas por dicha Comunidad. Agrega la Comisión que, pese a múltiples gestiones efectuadas por la Comunidad, aún no ha logrado un reconocimiento estatal a la propiedad comunal y, más aún, se ha visto perjudicada por una concesión maderera otorgada a una compañía llamada SOLCARSA en las tierras ocupadas por esta comunidad.

110. Por su parte, el Estado alega, básicamente, que la Comunidad tiene pretensiones desproporcionadas, puesto que su posesión no tiene carácter ancestral, que aspira a que se le titulen tierras que son también reclamadas por otras comunidades indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, y que nunca ha presentado petición formal de titulación ante las autoridades competentes. Asimismo, Nicaragua sostiene que existe un marco legal que regula el procedimiento de titulación de comunidades indígenas bajo la competencia del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA). En cuanto a la concesión para el aprovechamiento de madera otorgada a SOLCARSA, señala que la Comunidad Awas Tingni no sufrió ningún perjuicio, ya que esta concesión no se ejecutó y más bien fue declarada inconstitucional.

111. La Corte ha señalado que el artículo 25 de la Convención ha establecido, en términos amplios,

la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.⁶

6 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 3, párrafo 89; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Dere-

112. Asimismo, la Corte ha reiterado que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.⁷

113. Además, la Corte ha señalado que

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.⁸

114. Este Tribunal ha afirmado, asimismo, que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad.⁹

115. En el presente caso, el análisis del artículo 25 de la Convención debe hacerse desde dos perspectivas. En primer lugar debe analizarse si existe o no un procedimiento para la titulación de tierras que reúna las características ya señaladas y, en segundo lugar, debe establecerse si los recursos de amparo presentados por miembros de la Comunidad fueron resueltos de conformidad con dicho artículo 25.

chos Humanos). Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 23.

⁷ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 1, párrafo 135; *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 3, párrafo 90; y *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, núm. 70, párrafo 191.

⁸ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 1, párrafo 136; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, núm. 69, párrafo 164; y *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 5, párrafo 102.

⁹ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 3, párrafo 90; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 7, párrafo 191; y *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 56, párrafo 125.

*Inexistencia de un procedimiento para la titulación
y demarcación de tierras indígenas*

116. El artículo 50. de la Constitución Política de Nicaragua de 1995 establece que:

Son principios de la nación nicaragüense, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político, social y étnico, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad, la libre cooperación internacional y el respeto a la libre autodeterminación.

...

El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica, se establece el régimen de autonomía en la... Constitución.

Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas, y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social.

117. Además, el artículo 89 de dicha Constitución señala que:

Las Comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de la Comunidad de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

118. Por su parte, el artículo 180 de la mencionada Constitución señala que:

Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que correspondan a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes.

Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

119. La Ley núm. 28 publicada el 30 de octubre de 1987 en La Gaceta núm. 238, Diario Oficial de la República de Nicaragua, regula el Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua. Al respecto, establece que:

artículo 4. Las Regiones en donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica gozan, dentro de la unidad del Estado Nicaragüense, de un Régimen de Autonomía que les garantiza el ejercicio efectivo de sus derechos históricos y demás, consignados en la Constitución Política.

...

artículo 9. En la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas, se reconocerán los derechos de propiedad sobre las tierras comunales, y deberá beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el Gobierno Regional y el Gobierno Central.

120. El Decreto núm. 16-96 de 23 de agosto de 1996, referente a la creación de la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas en la Costa Atlántica determina que “el Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades en la Costa Atlántica”, y señala que “se hace necesario establecer una instancia administrativa adecuada para iniciar el proceso de demarcación de las tierras tradicionales de las comunidades indígenas”. Con este propósito, el decreto asigna a dicha comisión nacional, entre otras funciones, las de identificar las tierras que tradicionalmente han ocupado las diferentes comunidades indígenas, realizar un proceso de análisis geográfico que determine las áreas comunales y las estatales, elaborar un proyecto de demarcación y gestionar el financiamiento para dicho proyecto.

121. Por su parte, la Ley núm. 14 publicada el 13 de enero de 1986 en La Gaceta núm. 8, Diario Oficial de la República de Nicaragua, llamada “Reforma a la Ley de Reforma Agraria”, establece en su artículo 31 que:

El Estado dispondrá de las tierras necesarias para las comunidades miskitas, Sumos, Ramas y demás etnias del Atlántico de Nicaragua, con el propósito de elevar su nivel de vida y contribuir al desarrollo social y económico de la [N]ación.

122. Con base en lo anterior, la Corte considera evidente la existencia de una normativa que reconoce y protege la propiedad comunal indígena en Nicaragua.

123. Ahora bien, pareciera que el procedimiento para la titulación de tierras ocupadas por grupos indígenas no está claramente regulado en la legislación nicaragüense. Según el Estado, el marco jurídico para conducir el proceso de titulación de las comunidades indígenas en el país es el establecido en la Ley núm. 14, “Reforma a la Ley de Reforma Agraria”, y dicho proceso debe adelantarse ante el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA). La Ley núm. 14 establece los procedimientos para garantizar la propiedad de la tierra a todos aquellos que la trabajan productiva y eficientemente, después de disponer que pueden declararse “afectas” a la reforma agraria las propiedades en abandono, ociosas, deficientemente explotadas, las tierras dadas en arriendo o cedidas bajo cualquier otra forma de modalidad, las tierras que no están siendo trabajadas directamente por sus dueños, sino por campesinos en mediería, aparcería, colonato, precarismo u otras formas de explotación campesina, y las tierras que están siendo trabajadas por cooperativas o campesinos organizados bajo cualquier otra modalidad asociativa. Sin embargo, considera esta Corte que dicha Ley núm. 14 no establece un procedimiento específico para la demarcación y la titulación de las tierras ocupadas por comunidades indígenas, atendiendo a sus características particulares.

124. También del resto del acervo probatorio del presente caso se desprende que el Estado no dispone de un procedimiento específico para la titulación de la tierra comunal indígena. Varios de los testigos y peritos (Marco Antonio Centeno Caffarena, Galio Claudio Enrique Gurdíán Gurdíán, Brooklyn Rivera Bryan, Charles Rice Hale, Lottie Marie Cunningham de Aguirre, Roque de Jesús Roldán Ortega) que comparecieron ante

la Corte en la audiencia pública sobre el fondo del presente caso (*supra* párrs. 62 y 83), manifestaron que en Nicaragua hay un desconocimiento general, una incertidumbre de qué debe hacerse y ante quién debe gestionarse una petición de demarcación y de titulación.

125. Además, en el documento de marzo de 1998, titulado “Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica”, realizado por el *Central American and Caribbean Research Council*, y aportado por el Estado en el presente caso (*supra* párrs. 64, 65, 80 y 96), se reconoce, en su Marco General, “...la ausencia de una legislación que asigne al INRA las facultades específicas para titular las tierras comunales indígenas” y se señala que es posible que la existencia de “ambigüedades legales haya ... contribuido a la marcada lentitud de la respuesta del INRA a las demandas indígenas por la titulación comunal”. Dicho diagnóstico agrega que

...existe una incompatibilidad entre las leyes específicas de Reforma Agraria sobre la cuestión de la tierra indígena y el ordenamiento legal del país. Ese problema implica confusión legal y conceptual, y contribuye a la ineficacia política de las instituciones encargadas de resolver este tema.

...

...en Nicaragua el problema es que no existen leyes que permitan concretar los principios constitucionales, o [que] cuando existen las leyes (caso de la Ley de Autonomía) no ha habido suficiente voluntad política para lograr su reglamentación.

...

[Nicaragua] carece de una clara delimitación legal sobre el estatus de las tierras nacionales en relación con las tierras comunales indígenas.

...

...más allá de la relación entre tierra nacional y comunal, el concepto mismo de tierra comunal indígena adolece de una definición clara.

126. Por otra parte, está probado que desde 1990 no se han titulado tierras a comunidades indígenas.

127. En razón de lo expuesto, esta Corte considera que en Nicaragua no existe un procedimiento efectivo para delimitar, demarcar y titular las tierras comunales indígenas.

Diligencias administrativas y judiciales, el amparo como institución procesal efectiva para la tutela de los derechos humanos

128. Debido a la ausencia de legislación específica y efectiva para el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas y al hecho de que el Estado ha dispuesto de las tierras ocupadas por comunidades indígenas mediante el otorgamiento de una concesión, el “Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica” realizado por el *Central American and Caribbean Research Council*, señala que “se ha recurrido en varias ocasiones al ‘recurso de amparo’, alegando que una concesión estatal (normalmente a una empresa maderera) interfiere con los derechos comunales de determinada comunidad indígena”.

129. Está probado que la Comunidad Awás Tingni han realizado diversas gestiones ante varias autoridades nicaragüenses (*supra* párrs. 103.º, o, p, r), a saber:

a) el 11 de julio de 1995 presentó una carta al Ministro del MARENA, mediante la cual solicitó que no se avanzara en el otorgamiento de la concesión a la empresa SOLCARSA sin que hubiera un acuerdo con la Comunidad;

b) en marzo de 1996 presentó una solicitud ante el Consejo Regional de la RAAN, con el propósito de que se le aseguraran los derechos de propiedad sobre sus tierras comunales ancestrales, de acuerdo con la Constitución Política de Nicaragua, y de que el Consejo Regional de la RAAN impidiera el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de los recursos naturales dentro del área sin el consentimiento de la Comunidad. Esta última presentó varias propuestas con el fin de que delimitaran y reconocieran oficialmente sus tierras comunales y se identificaran las tierras estatales en el área;

c) el 11 de septiembre de 1995 interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, mediante el cual solicitó que se suspendiera el “proceso de otorgamiento de la concesión solicitada al MARENA por SOLCARSA” y que ordenara “a los agentes de SOLCARSA ... desalojar las tierras comunales de Awás Tingni[,] donde actualmente adelantan trabajos tendientes a iniciar la explotación de madera”, en virtud de que las acciones y omisiones impugnadas “constitu[ían] violaciones de los artículos 5, 46, 89 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua, l[o]s cuales en su conjunto garantizan los derechos de propiedad y de uso de las comunidades indígenas sobre sus tierras comunales”. El 19 de septiembre de 1995 la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región de Matagalpa declaró inadmisibles “por improcedente” este recurso;

d) el 21 de septiembre de 1995 interpuso un recurso de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia para impugnar la resolución a que hace referencia el párrafo anterior. El 27 de febrero de 1997 la Corte Suprema declaró sin lugar ese recurso; y

e) el 7 de noviembre de 1997 presentó un recurso de amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región de Matagalpa, en contra del Ministro del MARENA, del Director General del Servicio Forestal Nacional del MARENA, y de los miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN durante los períodos 1994-1996 y 1996-1998, mediante el cual solicitó, básicamente, que se declarara nula la concesión a SOLCARSA y se ordenara a la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN que diera trámite a la solicitud presentada en marzo de 1996 con el fin de que “impulsar[a] un proceso para lograr el reconocimiento y [c]ertificación oficial de los derechos de propiedad de la Comunidad sobre sus tierras ancestrales”. El 12 de noviembre de 1997 este recurso fue admitido por dicha Sala, la cual emplazó a las partes para que se apersonaran ante la Corte Suprema de Justicia. El 14 de octubre de 1998 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró “improcedente por extemporáneo el recurso de amparo”.

130. Además de dichas gestiones, el 29 de marzo de 1996 los señores Alfonso Smith Warman y Humbert Thompson Sang, miembros del Consejo Regional de la RAAN, interpusieron un recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, en contra del Ministro del MARENA y del Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA, por haber “firmado y avalado” la concesión forestal a SOLCARSA sin que ésta hubiera sido discutida y evaluada en el pleno del Consejo Regional de la RAAN, en violación del artículo 181 de la Constitución Política de Nicaragua. El 9 de abril de 1996 la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa admitió el recurso de amparo interpuesto, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de la República, denegó la solicitud de suspensión del acto impugnado, lo remitió a la Corte Suprema de Justicia, previno a los funcionarios recurridos que enviaran un informe escrito sobre lo actuado a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que se apersonaran ante la Corte Suprema para hacer uso de sus derechos. El 27 de febrero de 1997 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto y resolvió que la concesión era inconstitucional ya que no fue aprobada por el Consejo Regional de la RAAN sino por la Junta Directiva del mismo y por el Coordinador Regional de la RAAN. El 22 de ene-

ro de 1998 Humbert Thompson Sang presentó un escrito ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, mediante el cual solicitó la ejecución de la Sentencia núm. 12 dictada el 27 de febrero de 1997. El 13 de febrero de 1998 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió una resolución mediante la cual ordenó poner en conocimiento del Presidente de Nicaragua el incumplimiento de la Sentencia núm. 12 de 27 de febrero de 1997 por parte del Ministro del MARENA, con el fin de que ordenara a este último el debido cumplimiento de la misma y, además, informa a la Asamblea Nacional de Nicaragua al respecto.

131. En el marco del examen de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla la disposición en estudio, esta Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales,¹⁰ esto es, la de ser sencilla y breve. En el contexto nicaragüense, de conformidad con el procedimiento establecido para los recursos de amparo en la Ley núm. 49 publicada en la Gaceta Núm. 241 de 1988, llamada “Ley de Amparo”, éste debe ser resuelto dentro de 45 días.

*Razonabilidad del plazo en procesos judiciales,
recursos ilusorios e inefectivos*

132. En el presente caso, el primer recurso de amparo fue interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa el 11 de septiembre de 1995 y resuelto mediante decisión judicial del 19 de los mismos mes y año, es decir, ocho días después. Debido a que el trámite a dicho recurso fue denegado, el 21 de septiembre de 1995 los representantes de la Comunidad interpusieron un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo estipula el artículo 25 de la Ley de Amparo. El 27 de febrero de 1997 la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar este recurso. La Corte Interamericana observa que la primera de las aludidas resoluciones judiciales fue dictada dentro de un plazo razonable. Sin embargo, en la tramitación del recurso interpuesto mediante la vía de hecho, transcurrió un año, cinco meses y seis días antes de que éste fuera resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

¹⁰ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 3, párrafo 91 y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2, 25 y 80. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), supra nota 6, párrafo 23.

133. El segundo recurso de amparo fue interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región de Matagalpa el 7 de noviembre de 1997, admitido por ésta el 12 de los mismos mes y año, y resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 14 de octubre de 1998. Es decir, transcurrieron 11 meses y siete días desde la interposición del recurso hasta que fuera resuelto.

134. En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte y en consideración de los alcances de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales,¹¹ puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias que conocieron de los amparos en este caso desconoció el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. De acuerdo con los criterios de este Tribunal, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si en la adopción de la decisión sobre éstos incurre en un retardo injustificado.¹²

Deber de adoptar recursos eficaces y asegurar su debida aplicación, violación al artículo 25 de la Convención

135. Además, la Corte ya ha dicho que el artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la misma, que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.¹³

136. En el mismo sentido, el Tribunal ha manifestado que

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y

11 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 3, párrafo 93; *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 152; y *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 30, párrafo 77.

12 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 1, párrafo 137; *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 3, párrafo 93; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 6, párrafo 24.

13 Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros* (Caso de los “Niños de la Calle”). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63, párrafo 237; véase también, *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 1, párrafo 135; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 8, párrafo 163.

prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.¹⁴

137. Como ya fue señalado, en este caso Nicaragua no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan la delimitación, demarcación y la titulación de las tierras de comunidades indígenas y no se ciñó a un plazo razonable para la tramitación de los recursos de amparo interpuestos por los miembros de la Comunidad Awas Tingni.

138. La Corte considera que es necesario hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la legislación nicaragüense, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2o. de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, acorde con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de ésta.

139. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2o. de la Convención.

Derecho a la propiedad privada: alcance del derecho

142. El artículo 21 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

¹⁴ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 1, párrafo 180; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 8, párrafo 178.

143. El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho a la propiedad privada. A este respecto establece: a) que “[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al “interés social”; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por razones de “utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”; y d) que dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización.

Definición del concepto “bienes” y autonomía de los términos de un tratado internacional respecto del derecho interno

144. Los “bienes” pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor.¹⁵

145. Durante el estudio y consideración de los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reemplazó la frase “[t]oda persona tiene el derecho a la *propiedad privada*, pero la ley puede subordinar su uso y goce al interés público” por la de “[t]oda persona tiene derecho al *uso y goce* de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”. Es decir, se optó por hacer referencia al “uso y goce de los *bienes*” en lugar de “propiedad privada”.¹⁶

146. Los términos de un tratado internacional de derechos humanos tienen sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno. Además, dichos tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que

15 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 1, párrafo 122.

16 En el estudio y consideración de los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la propiedad privada fue uno de los más extensamente debatidos en el seno de la Comisión. Desde el primer momento las delegaciones manifestaron la existencia de tres corrientes ideológicas, a saber: una tendencia a suprimir del texto del proyecto toda referencia al derecho de propiedad; otra tendencia a consagrar el texto del proyecto tal y como fue presentado, y una tercera posición conciliadora que reforzaría la función social de la propiedad. Finalmente prevaleció el criterio de incorporar el derecho de propiedad en el texto de la Convención.

adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales.¹⁷

147. A su vez, el artículo 29.b de la Convención establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

Derecho de propiedad en las comunidades indígenas, interpretación evolutiva de los tratados internacionales

148. Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención —que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos—, esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua.

149. Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plena-

¹⁷ Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión consultiva OC-16/99 de 1o. de octubre de 1999. Serie A, núm. 16, párrafo 114.

mente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

150. Al respecto, la Ley núm. 28 publicada el 30 de octubre de 1987 en La Gaceta núm. 238, Diario Oficial de la República de Nicaragua, que regula el Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, señala en su artículo 36 que:

La propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las Comunidades de la Costa Atlántica, y están sujetas a las siguientes disposiciones:

1. Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles.

2. Los habitantes de las Comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado.

Derecho consuetudinario de los pueblos indígenas

151. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.

152. Como ya fue señalado, Nicaragua reconoce la propiedad comunal de los pueblos indígenas, pero no ha regulado el procedimiento específico para materializar dicho reconocimiento, lo cual ha causado que desde 1990 no se hayan otorgado títulos de esta naturaleza. Además, en el presente caso, el Estado no se ha opuesto a la pretensión de la Comunidad Awas Tingni de ser declarada propietaria, aunque se discuta la extensión del área que ésta reclama.

Derecho de propiedad comunal sobre las tierras y derecho a la delimitación del territorio de la comunidad indígena, violación al artículo 21 de la Convención

153. La Corte considera que, conforme a lo establecido en el artículo 5o. de la Constitución Política de Nicaragua, los miembros de la Comuni-

dad Awas Tingni tienen un derecho de propiedad comunal sobre las tierras donde actualmente habitan, sin perjuicio de los derechos de otras comunidades indígenas. Sin embargo, la Corte advierte que los límites del territorio sobre los cuales existe tal derecho de propiedad no han sido efectivamente delimitados y demarcados por el Estado. Esta situación ha creado un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la Comunidad Awas Tingni en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes. En este entendido, la Corte estima que los miembros de la Comunidad Awas Tigni tienen derecho a que el Estado,

- a) delimite, demarque y tittle el territorio de propiedad de la Comunidad; y
- b) se abstenga de realizar, hasta tanto no se realice esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad.

En atención a lo anterior, y teniendo presente el criterio adoptado por la Corte en aplicación del artículo 29.b de la Convención (*supra* párrafo 148), la Corte estima que, a la luz del artículo 21 de la Convención, el Estado ha violado el derecho al uso y el goce de los bienes de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, toda vez que no ha delimitado y demarcado su propiedad comunal, y que ha otorgado concesiones a terceros para la explotación de bienes y recursos ubicados en un área que puede llegar a corresponder, total o parcialmente, a los terrenos sobre los que deberá recaer la delimitación, demarcación y titulación correspondientes.

Responsabilidad internacional del Estado: principio de imputabilidad

154. Unido a lo anterior, se debe recordar lo ya establecido por este Tribunal, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el sentido de que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad públi-

ca, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana.¹⁸

155. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

*Desestimación de la violación de artículos de la Convención
no mencionados en el escrito de demanda por falta
de fundamento de la Comisión*

156. En su escrito de alegatos finales la Comisión alegó que dada la naturaleza de la relación que tiene la Comunidad Awas Tingni con su tierra tradicional y los recursos naturales, el Estado es responsable por la violación de otros derechos protegidos por la Convención Americana. La Comisión manifestó que, al ignorar y rechazar la demanda territorial de la Comunidad y al otorgar una concesión para aprovechamiento forestal dentro de la tierra tradicional de la Comunidad sin consultar su opinión, “el Estado violó una combinación” de los siguientes artículos consagrados en la Convención: 4o. (Derecho a la Vida), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión), 16 (Libertad de Asociación); 17 (Protección a la Familia); 22 (Derecho de Circulación y de Residencia); y 23 (Derechos Políticos).

157. Con respecto a la alegada violación de los artículos 4o., 11, 12, 16, 17, 22 y 23 de la Convención planteada por la Comisión en su escrito de alegatos finales, la Corte ha considerado que aún cuando la violación de algún artículo de la Convención no fuese alegada en el escrito de demanda, ello no impide que la misma sea declarada por la Corte, si de los hechos probados resulta que en efecto se produjo dicha violación.¹⁹ Sin embargo, en el presente caso, la Corte se remite a lo resuelto en esta misma Sentencia en relación con el derecho a la propiedad y el derecho a la protección judicial de los miembros de la Comunidad Awas Tingni y,

18 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 1, párrafo 168; *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 3, párrafo 109; y *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 7, párrafo 210.

19 Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 5, párrafo 84; *Caso Castillo Petruzzi y Otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, núm. 52, párrafo 178; y *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párrafo 112.

además, desestima la violación de los derechos consagrados en los artículos mencionados por cuanto en su escrito de alegatos finales la Comisión no la fundamentó.

Deber de reparar, deber de adoptar las medidas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, inexistencia de daños materiales, sentencia como forma per se de reparación

162. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

163. En el presente caso, la Corte ya estableció que Nicaragua violó los artículos 25 y 21 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Al respecto, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.²⁰

²⁰ Cfr. *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, supra nota 2, párrafo 32; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala). Reparaciones*, supra nota 4, párrafo 59; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros vs. Guatemala). Reparaciones*, supra nota 2, párrafo 75; *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 1, párrafo 177; *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 1, párrafo 201; *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 3, párrafo 118; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, núm. 44, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 84; *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 31, párrafo 15; *Caso Neira Alegría y Otros. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 29, párrafo 36; *Caso El Amparo. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 14; y *Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 43. En igual sentido, cfr., *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Na-*

164. Por la razón anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Corte considera que el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas. Asimismo, como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención en el presente caso, la Corte dispone que el Estado deberá proceder a delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Awas Tingni, en un plazo máximo de 15 meses, con la plena participación, y tomando en consideración el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de la Comunidad. Mientras no se hayan delimitado, demarcado y titulado las tierras de los miembros de la Comunidad, Nicaragua se debe abstener de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Awas Tingni.

165. En el presente caso, la Corte observa que la Comisión no probó que se hubiesen causado daños materiales a los miembros de la Comunidad Mayagna.

166. La Corte estima que la presente Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación para los miembros de la Comunidad Awas Tingni.²¹

Indemnización pecuniaria por daño inmaterial

167. La Corte considera que debido a la situación en la cual se encuentran los miembros de la Comunidad Awas Tingni por falta de delimitación, demarcación y titulación de su propiedad comunal, el daño inmaterial ocasionado debe además ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. En las circunstancias del caso es preciso

tions, Advisory Opinion I.C.J. Reports 1949, p. 184; *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment núm. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, núm. 17, p. 29; y *Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, núm. 9, p. 21.

²¹ Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), *supra* nota 1, párrafo 99; y Caso Suárez Rosero. *Reparaciones*, *supra* nota 20, párrafo 72.

recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño inmaterial, el cual no es susceptible de una tasación precisa.²² Por lo expuesto y tomando en cuenta las circunstancias del caso y lo decidido en otros similares, la Corte estima que el Estado debe invertir, por concepto de reparación del daño inmaterial, en el plazo de 12 meses, la suma total de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Awas Tingni, de común acuerdo con ésta y bajo la supervisión de la Comisión Interamericana.²³

Los gastos y costas comprenden las gestiones nacionales e internacionales, modalidades del pago

168. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos por las gestiones realizadas por la Comunidad ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericanum. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad.²⁴

169. A ese efecto, la Corte considera que es equitativo otorgar, por conducto de la Comisión Interamericana, la suma total de US\$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos y costas en que incurrieron los miembros de la Comunidad Awas

²² Cfr. *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, supra nota 2, párrafo 51; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros vs. Guatemala). Reparaciones*, supra nota 2, párrafo 105; *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 1, párrafo 183; *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 1, párrafo 206; y *Caso Castillo Páez, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párrafo 84. También cfr., *inter alia*, *Eur. Court H.R., Wiesinger Judgment of 30 October 1991*, Series A, núm. 213, para. 85; *Eur. Court H.R., Kenmmache vs. France (Article 50) judgment of 2 November 1993*, Series A, núm. 270-B, para. 11; *Eur. Court H.R., Mats Jacobsson judgment of 28 June 1990*, Series A, núm. 180-A, para. 44; y *Eur. Court H.R., Ferraro judgment of 19 February 1991*, Series A, núm. 197-A, para. 21.

²³ Cfr., *inter alia*, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala). Reparaciones*, supra nota 4, párrafo 103; *Caso Benavides Cevallos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C, núm. 38, párrafo 48.5; y *Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones*, supra nota 20, párrafos 54 a 65, 81 a 84 y 96.

²⁴ Cfr. *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, supra nota 2, párrafo 72; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala). Reparaciones*, supra nota 4, párrafo 109; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros vs. Guatemala). Reparaciones*, supra nota 2, párrafo 213.

Tingni y sus representantes, ambos causados en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección. Para el cumplimiento de lo anterior, el Estado deberá efectuar el respectivo pago en un plazo de 6 meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

170. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nicaragüense, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

171. El pago del daño inmaterial así como de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia no podrá ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro. Además, en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Nicaragua. Finalmente, si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios reciban los respectivos pagos o se beneficien de las respectivas prestaciones dentro del plazo indicado de doce meses, el Estado deberá consignar los correspondientes montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito, en una institución financiera solvente, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nicaragüense, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años el pago no es reclamado, la suma será devuelta, con los intereses devengados, al Estado nicaragüense.

Derecho a supervisar el cumplimiento del fallo

172. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia. El proceso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo.

Puntos resolutivos

173. Por tanto, La Corte,
Por siete votos contra uno,

1. declara que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Hu-

manos, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 139 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Montiel Argüello.

por siete votos contra uno,

2. declara que el Estado violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2o. de la Convención, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 155 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Montiel Argüello.

por unanimidad,

3. decide que el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 138 y 164 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

4. decide que el Estado deberá delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni y abstenerse de realizar, hasta tanto no se efectúe esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 153 y 164 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

5. declara que la presente Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación para los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.

por siete votos contra uno,

6. decide, por equidad, que el Estado debe invertir, por concepto de reparación del daño inmaterial, en el plazo de 12 meses, la suma total de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en

obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, de común acuerdo con ésta y bajo la supervisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 167 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Montiel Argüello.

por siete votos contra uno,

7. decide, por equidad, que el Estado debe pagar a los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la suma total de US\$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos y costas en que incurrieron los miembros de dicha Comunidad y sus representantes, ambos causados en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 169 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Montiel Argüello.

por unanimidad,

8. decide que el Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento.

por unanimidad,

9. decide que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo.

26) CASO LAS PALMERAS. COLOMBIA

*Derecho a la vida, garantías judiciales, protección judicial,
artículo 30. común de las Convenciones de Ginebra
de 1949 y obligación de respetar los derechos*

Hechos de la demanda: El 23 de enero de 1991 el comandante departamental de la Policía de Putumayo habría ordenado a miembros de la Policía Nacional llevar a cabo una operación armada en la localidad de Las Palmeras, Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo. La Policía Nacional estaría apoyada por efectivos del ejército. En la mañana de ese mismo día, se encontraban en la escuela rural de Las Palmeras unos niños que esperaban el comienzo de las clases y dos trabajadores que reparaban un tanque. Estos eran Julio Milcíades Cerón Gómez y Artemio Pantoja. En un terreno lindero se hallaban los hermanos William y Edebraiz Cerón ordeñando una vaca. El maestro Hernán Javier Cuarán Muchavisoy estarían por llegar a la escuela. Las fuerzas del ejército habrían abierto fuego desde un helicóptero y hiriendo al niño Enio Quinayas Molina, de seis años, que se dirigía a la escuela. La policía habría detenido en la escuela y en sus alrededores al maestro Cuarán Muchavisoy, a los trabajadores Cerón Gómez y Pantoja, a los hermanos William y Edebraiz Cerón y a otra persona no identificada que podría ser Moisés Ojeda o Hernán Lizcano Jacanamejoy. La Policía Nacional habría ejecutado extrajudicialmente por lo menos a seis de estas personas.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 27 de enero de 1994.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: el 6 de julio de 1998.

ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Las Palmeras. Excepciones preliminares*. Sentencia del 4 de febrero de 2000. Serie C, núm. 66.

Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade.

Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez.

Partially Dissenting Opinion of Judge Oliver Jackman.

Artículos en análisis: 4o. (*Derecho a la vida*), 8o. (*Garantías judiciales*), 25 (*Protección judicial*), 1.1 (*Obligación de respetar los derechos de la Convención Americana, y artículo 3o. común de las Convenciones de Ginebra de 1949.*

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, y Julio A. Barberis, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario, y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Excepción de: violación del debido proceso por grave omisión de información, incompetencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para aplicar el derecho internacional humanitario y otros tratados internacionales, incompetencia de la Corte para conocer un asunto cuando no se han agotado los recursos de jurisdicción interna y incompetencia de la Corte para actuar como tribunal de instrucción de hechos particulares.*

*

Excepción: violación del debido proceso

25. En su primera excepción preliminar, Colombia sostuvo que la Comisión omitió en la demanda brindar una información completa sobre el estado actual de la causa en la jurisdicción interna, lo cual constituiría una violación del debido proceso.

La omisión fundamental en que la Comisión habría incurrido consiste en no haber expresado en la demanda que la causa interna había pasado de la jurisdicción del sistema penal militar a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Colombia estimó que este cambio de jurisdicción es un “hecho nuevo y trascendental”. El Estado presentó como prueba principal la nota que envió el 22 de mayo de 1998 al señor secretario ejecutivo de la Comisión en que consta esa circunstancia.

* El juez Carlos Vicente de Roux Rengifo, de nacionalidad colombiana, se excusó de conocer en el presente caso.

El Estado consideró que la Comisión tenía el deber de informar en la demanda sobre la realidad del estado de la causa en el procedimiento interno y que esta omisión constituiría un hecho grave que afectaría el equilibrio procesal y su situación frente a la Corte.

Colombia afirmó que esta situación impide a la Corte conocer del caso y fallar sobre él. En otro pasaje de su escrito de oposición de excepciones, expresó que existía un “error insubsanable” pues la oportunidad de corregir la demanda ya ha precluido.

En consecuencia de lo expuesto, el Estado solicitó que el expediente sea devuelto a la Comisión para que ésta emita un informe definitivo en cumplimiento de lo establecido en la Convención. En la audiencia, Colombia solicitó que la Corte declarara la inadmisibilidad de la demanda por la grave omisión de información por parte de la Comisión.

26. La Comisión expresó que la demanda presentada ante la Corte el 6 de julio de 1998 fue elaborada en base a los hechos articulados en el Informe núm. 10/98, que fue aprobado el 20 de febrero de 1998. Por esa razón, los hechos invocados por Colombia no han sido incluidos en la demanda. Por otra parte, la Comisión señaló que, según el Reglamento de la Corte, el procedimiento es contradictorio y cada parte tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Por ello, una omisión por parte de la Comisión no podría afectar los derechos procesales de Colombia y solicitó el rechazo de la excepción interpuesta.

27. El procedimiento ante esta Corte, tal como lo señala la Comisión, tiene carácter contradictorio. Este Tribunal, por su parte, falla según lo alegado y probado por cada parte. Por ello, la circunstancia de que la parte demandante haya omitido la mención de determinados hechos no impide que la parte demandada los alegue y presente las pruebas correspondientes. Esta Corte no alcanza a comprender en qué medida la conducta de la Comisión ha afectado el derecho de debido proceso que corresponde a Colombia y considera que la excepción interpuesta carece de fundamento, razón por la cual la desestima.

Excepción de falta de competencia de la Corte, artículo 3o. común de las Convenciones de Ginebra de 1949

28. En la demanda presentada por la Comisión, solicitó a la Corte que “concluya y declare que el Estado de Colombia ha violado el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, y el artículo 3o. co-

mún de las Convenciones de Ginebra de 1949...”. Ante esta petición, Colombia opuso una excepción preliminar sosteniendo que la Corte “carece de competencia para aplicar el derecho internacional humanitario y otros tratados internacionales”.

En este sentido, el Estado afirmó que los artículos 33 y 62 de la Convención limitan su competencia a la aplicación de lo establecido en ella. Invocó asimismo la opinión consultiva OC-1 del 24 de septiembre de 1982 (párrafos 21 y 22) y manifestó que la Corte “debe pronunciarse únicamente sobre las competencias que le han sido atribuidas de manera taxativa en la Convención”.

29. La Comisión prefirió, en su escrito, responder conjuntamente a las excepciones relativas a su propia competencia y a la de la Corte sobre la aplicación del derecho humanitario y otros tratados. Antes de pasar al análisis de la cuestión, la Comisión expresó, como declaración de principio, que el presente caso debería ser decidido a la luz de “las normas consagradas tanto en la Convención Americana como en el derecho internacional humanitario consuetudinario aplicable a conflictos armados internos y plasmado en el artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra de 1949”. La Comisión reiteró su convencimiento de que, tanto ella como esta Corte, tenían competencia para aplicar esa normativa.

La Comisión expresó, como punto de partida de su razonamiento, que Colombia no ha objetado lo dicho por ella en el sentido de que, en el momento en que se produjo la pérdida de vidas relatada en la demanda, se desarrollaba en su territorio un conflicto armado no internacional y tampoco ha objetado que dicho conflicto corresponde a la definición prevista en el artículo 3o. común de los Convenios de Ginebra.

Prosiguió la Comisión diciendo que la existencia de un conflicto armado no exime a Colombia de respetar el derecho a la vida. Ahora bien, la Comisión consideró que, en un conflicto armado, hay casos en que un enemigo puede ser muerto legítimamente, en tanto que, en otros, ello está prohibido. La Comisión afirmó que la Convención Americana no contiene ninguna norma para distinguir una hipótesis de la otra y, por esa razón, debe aplicar los Convenios de Ginebra. La Comisión también invocó a su favor un pasaje de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre *La Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares*, a saber:

En principio, el derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida se aplica también durante hostilidades. El examen de lo que es una privación arbitraria

de la vida, sin embargo, debe ser determinado por la *lex specialis* aplicable, a saber, el derecho aplicable en un conflicto armado el cual está designado para regular la conducta durante las hostilidades. Así, si la pérdida de una vida particular por el uso de cierta arma en guerra, es considerada una privación arbitraria de la vida contraria al artículo 6 del Pacto, sólo puede ser decidido remitiéndose al derecho aplicable durante los conflictos armados y no por deducción de los términos de la Convención misma (Traducción de la Secretaría al castellano). *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, advisory opinion, I.C.J. Reports 1996, p. 240.

La Comisión expresó que, en el presente caso, ha determinado primeiramente si el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra había sido violado y, una vez comprobado esto, recién averiguó si había habido violación del artículo 4 de la Convención Americana.

La parte demandante expuso también en su escrito la naturaleza del derecho internacional humanitario y su relación con los derechos humanos.

Finalmente, la Comisión invocó el artículo 25 de la Convención Americana. Este artículo fue interpretado por la Comisión en el sentido de que se trata de una norma que le permite aplicar el derecho humanitario.

La Comisión manifestó que, a su criterio, la excepción interpuesta por Colombia no es una objeción jurisdiccional que afecte los elementos requeridos para que la Corte ejerza su competencia. Afirmó que quizás resulte prematuro considerar la objeción del Estado en cuanto a la invocación de los Convenios de Ginebra, dado que este tema está vinculado a la cuestión de fondo. Sin embargo, en la conclusión de su escrito, la Comisión solicitó a la Corte que rechazara la excepción preliminar interpuesta y que declarara que tiene competencia para aplicar el derecho internacional humanitario y otros tratados internacionales.

30. En la audiencia pública celebrada, Colombia trató de refutar los argumentos expuestos por la Comisión en su escrito. En este orden de ideas, el Estado subrayó la importancia que, en derecho internacional, tiene el principio del consentimiento. Sin el consentimiento del Estado, la Corte no podría aplicar los Convenios de Ginebra.

El representante del Estado sostuvo, luego, que ni el artículo 25 ni el artículo 27.1 de la Convención Americana pueden ser interpretados como normas que autorizan a la Corte a aplicar los Convenios de Ginebra.

Por último, Colombia estableció la distinción entre “interpretación” y “aplicación”. La Corte podría interpretar los Convenios de Ginebra al

igual que otros tratados internacionales, pero sólo podría aplicar la Convención Americana.

31. En la audiencia, la Comisión efectuó una detallada exposición de su tesis acerca de la aplicabilidad del derecho internacional humanitario por parte de la Corte, en la cual manifestó que es inexacta “la premisa de que la Comisión y la Corte están llamadas a determinar si los Estados parte han violado la Convención Americana, en forma excluyente de otras fuentes de derecho internacional”.

La Comisión sostuvo en su alegato que existe una relación particular entre el artículo 4o. de la Convención Americana y el artículo 3o. común de los Convenios de Ginebra y que,

como ha entendido ...el objeto y fin y la necesidad de aplicar en forma efectiva la Convención Americana sustentan la competencia de los órganos del sistema para decidir sobre las violaciones al artículo 4 en forma coextensiva con la norma de derecho internacional general recogida en el artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra.

...

Dada su especificidad y relevancia para el caso particular y su contexto, la Comisión considera que el artículo 3 común fue considerado en su carácter de norma de derecho internacional, que obliga al ilustre Estado y que incluso forma parte integrante del derecho interno colombiano. La Comisión considera que ignorar el contenido y el alcance de ciertas obligaciones internacionales del Estado, y renunciar a la tarea de armonizarlos con la competencia de los órganos del sistema interamericano en un contexto integral y teleológico, implicaría traicionar el bien jurídico y ético promovido por el artículo 29, vale decir, la mejor y más progresiva aplicación de la Convención Americana.

...

Como consecuencia, las alegadas violaciones al derecho a la vida cometidas en un contexto de un conflicto armado interno, no siempre pueden ser resueltas por la Comisión, sobre la base de la sola invocación del artículo 4 de la Convención Americana. La Convención Americana no hace expresa remisión al derecho internacional humanitario en estas circunstancias, sin embargo, dado el estatus de esa rama del derecho internacional, y su reconocida interrelación y complementariedad con los derechos humanos, es claro que no se trata de una omisión deliberada, sino de una laguna que afecta un derecho fundamental no suspendible.

...

La Comisión considera, que su conclusión sobre la violación del artículo 4, en forma coextensiva con el artículo 3 común, en este caso, no sólo no excedió sus competencias, sino que constituye parte de su mandato como órgano al

que se ha encomendado asegurar la observancia de los derechos fundamentales de las personas, bajo la jurisdicción de los Estados parte. Se trata de una determinación basada en la aplicación de una norma convencional universalmente ratificada que codifica el derecho internacional general.

...

La Comisión considera, que las conclusiones ... respecto de esa norma de derecho internacional humanitario, en relación al artículo 4 de la Convención en el presente caso, conllevan una interpretación proactiva y justificada del mandato de los órganos del sistema, consistente con el objeto y fin del derecho internacional de los derechos humanos, y a la vez respetuosa, en esencia, de la regla del consentimiento y del valor de las normas imperativas del derecho internacional.

Por último, la Comisión estimó que la excepción interpuesta por Colombia no era una objeción jurisdiccional y que la cuestión se encuentra ligada a la determinación de hecho y de derecho vinculada con el fondo del asunto.

32. La Convención Americana es un tratado internacional según el cual los Estados parte se obligan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. La Convención prevé la existencia de una Corte Interamericana para “conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación” de sus disposiciones (artículo 62.3).

Cuando un Estado es parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia de la Corte en materia contenciosa, se da la posibilidad de que ésta analice la conducta del Estado para determinar si la misma se ha ajustado o no a las disposiciones de aquella Convención aún cuando la cuestión haya sido definitivamente resuelta en el ordenamiento jurídico interno. La Corte es asimismo competente para decidir si cualquier norma del derecho interno o internacional aplicada por un Estado, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana. En esta actividad la Corte no tiene ningún límite normativo: toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad.

33. Para realizar dicho examen la Corte interpreta la norma en cuestión y la analiza a la luz de las disposiciones de la Convención. El resultado de esta operación será siempre un juicio en el que se dirá si tal norma o tal hecho es o no compatible con la Convención Americana. Esta última sólo ha atribuido competencia a la Corte para determinar la compatibilidad de

los actos o de las normas de los Estados con la propia Convención, y no con los Convenios de Ginebra de 1949.

Por ello, la Corte decide admitir la tercera excepción preliminar interpuesta por el Estado.

Excepción de falta de competencia de la Comisión

34. Colombia opuso como excepción preliminar la incompetencia de la Comisión para aplicar el derecho internacional humanitario y otros tratados internacionales. Al respecto, el Estado señaló que la Convención Americana restringe la competencia *ratione materiae* a los derechos consagrados por ella y no lo hace extensivo a los consagrados en ninguna otra convención. Agregó, que la Corte nunca se ha pronunciado sobre la facultad que tiene la Corte o la Comisión de asumir el conocimiento de asuntos fuera de las atribuciones de competencia señaladas en la Convención, para lo cual invocó la opinión consultiva OC-1 y el artículo 33 de la Convención. El hecho de que los Estados miembros de la Organización de Estados los Americanos deban observar de buena fe los Convenios de Ginebra y ajustar su legislación interna al cumplimiento de esos instrumentos no le confiere competencia a la Comisión para deducir responsabilidad del Estado con base en ellos.

En audiencia pública, el Estado señaló que estaba de acuerdo con interpretar armónicamente la Convención con otros tratados, pero no admitió la aplicación del artículo 3o. común como una norma infringida por Colombia en un caso individual. Tanto el artículo 25 como el 27.1 y 29.b), por su ubicación en el texto de la Convención, no pueden ser considerados como normas atributivas de competencia; son normas que establecen derechos y la última, es una norma de interpretación.

Las excepciones preliminares interpuestas *in limine litis* por la parte demandada, tal como se desprende del derecho y la práctica internacionales, tienen, básicamente, los siguientes propósitos: objetar la admisibilidad de las peticiones de la parte demandante o limitar o negar, parcial o totalmente, la competencia del órgano jurisdiccional internacional.

Si bien la Comisión Interamericana tiene amplias facultades como órgano de promoción y protección de los derechos humanos, de la Convención Americana se desprende, con toda claridad, que el procedimiento iniciado en casos contenciosos ante la Comisión que culmine en una de-

manda ante la Corte, debe referirse precisamente a los derechos protegidos por dicha Convención (*Cfr.* artículos 33, 44, 48.1 y 48). Se exceptúan de esta regla, los casos en que otra Convención, ratificada por el Estado, confiere competencia a la Comisión o a la Corte Interamericanas para conocer de violaciones de los derechos protegidos por dicha Convención, como, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Por ello, la Corte decide admitir la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado.

Excepción preliminar: no agotamiento de los recursos internos

35. Colombia afirmó en su escrito de oposición de excepciones que esta Corte carece de competencia para conocer en este asunto porque no se han agotado aún los recursos de jurisdicción interna...

La Comisión expresó en su contestación escrita que oportunamente presentó esta demanda fundándose en el artículo 46.2 de la Convención Americana debido a que, cuando aprobó el Informe núm. 10/98, habían pasado ya siete años desde la producción de los hechos y la causa se encontraba aún en su fase preliminar en el ámbito de la justicia penal militar. La parte demandante rechazó la idea de que el cambio de jurisdicción en que esta causa tramita constituye una circunstancia que modifique sustancialmente la situación. La Comisión sostuvo que los recursos internos interpuestos no han sido adecuados ni efectivos en el presente caso.

37. Una de las condiciones requeridas por la Convención Americana para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión es que “se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos” (artículo 46.1.a). Esta regla admite algunas excepciones, entre las que figura el “retardo injustificado” en la decisión (artículo 46.2.c).

38. En el presente caso, las partes coinciden en que los hechos que originaron esta causa tuvieron lugar en enero de 1991. El Estado no ha dado ninguna explicación satisfactoria acerca del trámite procesal desarrollado entre esa fecha y el inicio de 1998. El silencio del Estado debe ser apreciado tomando en cuenta que durante los siete primeros años el trámite procesal no pasó de la etapa indagatoria. Colombia ha mencionado los avances que ocurrieron desde que la Unidad de Derechos Humanos de la

Fiscalía General de la Nación tomó a su cargo esta causa. Pero el tema en cuestión no es lo que sucedió en 1998, sino en los primeros siete años a partir de los hechos. Este tiempo es más que suficiente para que un tribunal dicte sentencia. Al considerarlo así, la Corte no se aparta de su jurisprudencia anterior. En el *caso Genie Lacayo*, el Tribunal estimó que un período de cinco años transcurrido desde el momento del auto de apertura del proceso rebasaba los límites de la razonabilidad.¹ Este criterio ha sido reiterado por la Corte en otras ocasiones.² El Estado no ha proporcionado ninguna explicación convincente para justificar la demora en el presente caso.

39. En consecuencia, la Corte desestima esta excepción.

Excepción de falta de competencia de la Corte para actuar como tribunal de instrucción

40. Colombia presentó también, a título de excepción preliminar, el argumento de que esta Corte carece de competencia para actuar como tribunal de instrucción de hechos particulares. El Estado señaló, en su escrito de interposición de excepciones, que la Comisión solicitó que se establecieran las circunstancias del fallecimiento de una séptima persona, presuntamente muerta en combate, a fin de determinar si se había violado el derecho a la vida. Colombia sostuvo que esta solicitud va más allá de la competencia de la Corte pues ésta no puede transformarse en un tribunal de instrucción o en un cuerpo técnico de la policía para investigar la muerte de una persona porque su función consiste sólo en “conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte en la Convención Americana”. El Estado reiteró que esta Corte no es competente para el análisis de conductas individuales y que su función está limitada a ser “juez de Estados” y no “juez de particulares”.

En la audiencia, Colombia insistió en la misma argumentación. Afirmó que no pretende limitar la facultad probatoria que posee la Corte, pero que las pruebas deben tender sólo a probar la responsabilidad de un Estado. En este sentido, expresó que “la competencia de los órganos de la Con-

1 *Caso Genie Lacayo*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 23, párrafo 81.

2 *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 73 y *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C, núm. 37, párrafo 155.

vención Americana es para establecer responsabilidades de Estados y no responsabilidades individuales”.

41. En el presente caso, la Comisión consideró que el Estado es internacionalmente responsable de la muerte de una séptima persona y ofrece las pruebas para demostrarlo. No se trata aquí de determinar la responsabilidad penal de la persona que dio muerte a este individuo, sino la responsabilidad internacional del Estado, pues la Comisión sostuvo que dicho individuo fue privado de la vida por un agente del Estado, esto es, por alguien cuya conducta resulta imputable a Colombia. Para ello debe averiguar en qué circunstancias murió la séptima víctima y si en ese hecho participó un órgano del Estado colombiano. Al hacerlo, la Corte no se erige en juez de individuos, sino de Estados.

27) CASO “LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO”
(CASO OLMEDO BUSTOS Y OTROS). CHILE

*Libertad de pensamiento y de expresión, Libertad de conciencia
y de religión, Obligación de respetar los derechos y deber
de adoptar disposiciones de derecho interno.*

Hechos de la demanda: Violación a la libertad de pensamiento y de expresión, y a la libertad de conciencia y de religión. Según la demanda, dichas violaciones se habrían producido en perjuicio de la sociedad chilena y, en particular, de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes, como resultado de “la censura judicial impuesta a la exhibición cinematográfica de la película ‘La Última Tentación de Cristo’ confirmada por la Excelentísima Corte Suprema de Chile ...con fecha 17 de junio de 1997”.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 3 de septiembre de 1997.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 15 de enero de 1999.

ETAPA DE FONDO

CIDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile) Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, núm. 73

Voto concurrente del juez A.A. Cançado Trindade

Voto razonado del juez Carlos Vicente de Roux Rengifo

Artículos en análisis: Artículos 13 (*Libertad de pensamiento y de expresión*), 12 (*Libertad de conciencia y de religión*), 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*) y 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, y Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *prueba: oportunidad de su presentación, criterios generales de valoración, presunción de hechos; libertad de pensamiento y de expresión; libertad de conciencia y de religión; obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno; deber de reparar.*

*

Prueba: oportunidad de su presentación, criterios generales de valoración, presunción de hechos

46. Para proceder a valorar la prueba aportada en el presente caso, primero se debe analizar si ésta fue presentada en el momento procesal oportuno. Al respecto, el artículo 43 del Reglamento señala que

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

47. En este caso la Comisión aportó la prueba en la demanda, por lo que fue presentada oportunamente. En cuanto al Estado, éste no aportó prueba alguna, ya que su escrito de contestación de la demanda fue rechazado por la Corte por haber sido presentado extemporáneamente.

48. Previo al examen de las pruebas que conforman el expediente del presente caso, la Corte debe precisar los criterios que utilizará para tal fin.

49. En primer lugar, se debe tomar en cuenta el contexto dentro del cual se enmarca el proceso ante un tribunal internacional de derechos humanos, el cual es más flexible y menos formal que el proceso en el derecho interno.

50. La Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él

sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.¹

51. Meras formalidades no pueden sacrificar la justicia que se pretende obtener al acudir a un sistema procesal, sin que por ello se deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.

52. Cabe destacar que, en este caso, el Estado no presentó ningún tipo de prueba de descargo en las oportunidades procesales señaladas en el artículo 43 del Reglamento. Durante la audiencia pública sobre el fondo del caso, Chile concentró su defensa en el argumento de que había presentado un proyecto de reforma al artículo 19 número 12 de la Constitución Política con el objeto de modificar, por sus órganos competentes, la norma del derecho interno que compromete sus obligaciones internacionales, y en el hecho de que todo lo pretendido por la Comisión en su demanda está comprendido en la aprobación de la reforma constitucional, salvo lo que respecta a las reparaciones.

53. Al respecto, la Corte considera, como ya lo ha hecho en otros casos, que cuando el Estado no contesta la demanda de manera específica, se presumen verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas presentadas se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos.²

54. Seguidamente la Corte apreciará el valor de los documentos, testimonios y dictámenes periciales que integran el acervo probatorio del presente caso, según la regla de la sana crítica, la cual permitirá llegar a la convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

55. En cuanto a la prueba documental aportada por la Comisión (*supra* párrafo 42), la Corte da valor a los documentos presentados, los cuales no fueron controvertidos ni objetados ni su autenticidad puesta en duda.

56. En relación con los testimonios rendidos en el presente caso, los cuales no fueron controvertidos ni objetados, la Corte los admite y les da pleno valor probatorio.

57. Respecto a los dictámenes periciales, la Corte los admite en cuanto tengan que ver con el conocimiento de los peritos sobre el derecho nacional o comparado y su aplicación a los hechos del presente caso.

1 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, núm. 71, párrafo 46.

2 Cfr. *Ibidem*, párrafo 48.

58. La Constitución Política de Chile de 1980 es considerada útil para la resolución del presente caso, por lo cual es agregada al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.1 del Reglamento.³

Hechos probados

60. Del examen de los documentos, de la declaración de los testigos y peritos, y de las manifestaciones del Estado y de la Comisión, en el curso del presente proceso, esta Corte considera probados los siguientes hechos:

a. El artículo 19 número 12 de la Constitución Política de Chile de 1980 establece un “sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica”.

b. El Decreto Ley número 679 de 1 de octubre de 1974 faculta al Consejo de Calificación Cinematográfica para orientar la exhibición cinematográfica en Chile y efectuar la calificación de las películas. El Reglamento de dicha ley está contenido en el Decreto Supremo de Educación número 376 de 30 de abril de 1975. Dicho Consejo de Calificación Cinematográfica es parte del Ministerio de Educación.

c. El 29 de noviembre de 1988 el Consejo de Calificación Cinematográfica rechazó la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, ante una petición que le hiciera la “United International Pictures Ltda”. Dicha empresa apeló la resolución del Consejo, pero la resolución fue confirmada por un tribunal de apelación mediante sentencia de 14 de marzo de 1989.

d. El 11 de noviembre de 1996 el Consejo de Calificación Cinematográfica revisó la prohibición de exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, ante una nueva petición de la “United International Pictures Ltda” y, en sesión número 244, autorizó su exhibición, por mayoría de votos, para espectadores mayores de 18 años.

e. Ante un recurso de protección interpuesto por los señores Sergio García Valdés, Vicente Torres Irrarrázabal, Francisco Javier Donoso Barriga, Matías Pérez Cruz, Jorge Reyes Zapata, Cristian Heerwagen Guzmán y Joel González Castillo, por y a nombre de Jesucristo, la Iglesia Católica y por sí mismos, el 20 de enero de 1997 la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de protección y dejó sin efecto la resolución administrativa del Consejo de Calificación Cinematográfica adoptada en sesión número 244 el 11 de noviembre de 1996.

3 Cfr. Constitución Política de la República de Chile publicada en el *Diario Oficial* núm. 30.798 el 24 de octubre de 1980.

f. Ante una apelación interpuesta por los señores Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes a la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 20 de enero de 1997, el 17 de junio del mismo año la Corte Suprema de Justicia de Chile confirmó la sentencia apelada.

g. El 14 de abril de 1997 el entonces presidente de la República, excelentísimo señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle, dirigió un mensaje a la Cámara de Diputados por el cual presentaba un proyecto de reforma constitucional al artículo 19 número 12 de dicha norma, que pretendía eliminar la censura cinematográfica y sustituirla por un sistema de calificación que consagrara el derecho a la libre creación artística.

h. El 17 de noviembre de 1999 la Cámara de Diputados aprobó, por 86 votos a favor, sin votos en contra y con seis abstenciones, el proyecto de reforma constitucional tendiente a eliminar la censura previa en la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.

i. Hasta el 5 de febrero de 2001, fecha del dictado de esta sentencia, el proyecto de reforma constitucional no había completado los trámites para su aprobación.

j. Producto de los hechos del presente caso, las víctimas y sus representantes presentaron elementos para acreditar gastos en la tramitación de los diferentes procesos internos e internacionales, y la Corte se reservó la atribución de valorarlos.

Libertad de pensamiento y de expresión

63. El artículo 13 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la

difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

64. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁴

65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras

4 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, núm.5, párrafo 30.

sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

69. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que

[la] función supervisora [de la Corte le] impone ... prestar una atención extrema a los principios propios de una ‘sociedad democrática’. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos]⁵ es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una ‘sociedad democrática’. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume ‘deberes y responsabilidades’, cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado.⁶

5 Dicho artículo dispone que: 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

6 Cfr. *Eur. Court H. R., Handyside case, judgment of 7 December 1976*, Series A, núm. 24, párrafo 49; *Eur. Court H. R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979*, Series A, núm. 30, párrafos 59 y 65; *Eur. Court H. R., Barthold judgment of 25 March 1985*, Series A, núm. 90, párrafo 55; *Eur. Court H. R., Lingens judgment of 8 July 1986*, Series A, núm. 103, párrafo 41; *Eur. Court H. R. Müller and Others judgment of 24 May 1988*, Series A, núm. 133, párrafo 33; y *Eur. Court H. R. Otto-Preminger-Institut vs. Austria judgment of 20 September 1994*, Series A, núm. 295-A, párrafo 49.

70. Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.

71. En el presente caso, está probado que en Chile existe un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y que el Consejo de Calificación Cinematográfica prohibió en principio la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” y luego, al recalificarla, permitió su exhibición para mayores de 18 años (*supra* párrafo 60 a, c y d). Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago tomó la decisión de dejar sin efecto lo resuelto por el Consejo de Calificación Cinematográfica en noviembre de 1996 debido a un recurso de protección interpuesto por los señores Sergio García Valdés, Vicente Torres Irrarrázabal, Francisco Javier Donoso Barriga, Matías Pérez Cruz, Jorge Reyes Zapata, Cristian Heerwagen Guzmán y Joel González Castillo, “por y en nombre de... Jesucristo, de la Iglesia Católica, y por sí mismos”; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile. Estima este Tribunal que la prohibición de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” constituyó, por lo tanto, una censura previa impuesta en violación al artículo 13 de la Convención.

72. Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

73. A la luz de todas las consideraciones precedentes, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio

Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.

Libertad de conciencia y de religión

76. El artículo 12 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

77. En el presente caso, la Comisión opina que al prohibirse la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, la cual es a su juicio una obra de arte con contenido religioso, prohibición basada en una serie de consideraciones que interfieren de manera impropia la libertad de conciencia y de religión, se violó el artículo 12 de la Convención. Por su parte, el Estado opina que no se afectó el derecho consagrado en dicho artículo al considerar que al prohibirse la exhibición de la película no se violó el derecho de las personas a conservar, cambiar, profesar y divulgar sus religiones o creencias. Corresponde a la Corte determinar si al prohibirse la exhibición de dicha película se violó el artículo 12 de la Convención.

78. En la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 20 de enero de 1997, confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile el 17 de junio de 1997, se señaló que

en el filme la imagen de Cristo es deformada y minimizada al máximo. De esta manera, el problema se plantea en si es posible, en aras de la libertad de expresión, deshacer las creencias serias de una gran cantidad de hombres. La Constitución busca proteger al hombre, a sus instituciones y a sus creencias pues estos son los elementos mas centrales de la convivencia y la pertenencia de los seres humanos en un mundo pluralista. Pluralismo no es enlodar y destruir las creencias de otros ya sean estos mayorías o minorías sino asumirlas como un aporte a la interacción de la sociedad en cuya base está el respeto a la esencia y al contexto de las ideas del otro.

Nadie duda que la grandeza de una nación se puede medir por el cuidado que ella otorga a los valores que le permitieron ser y crecer. Si estos se descuidan [o] se dejan manosear como se manosea y deforma la imagen de Cristo, la nación pelagra pues los valores en que se sustenta se ignoran. Cuidar la necesidad de información o de expresión tiene una estrechísima relación con la veracidad de los hechos y por eso deja de ser información o expresión la deformación histórica de un hecho o de una persona. Por esto es que los sentenciadores creen que el derecho de emitir opinión es el derecho a calificar una realidad pero nunca el deformarla haciéndola pasar por otra.⁷

Con base en estas consideraciones fue que dicha Corte de Apelaciones, en fallo confirmado por la Corte Suprema de Justicia, prohibió la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”.

79. Según el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida. En el presente caso, sin embargo, no existe prueba alguna que acredite la violación de ninguna de las libertades consagradas en el artículo 12 de la Convención. En efecto, entiende la Corte que la prohibición de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” no privó o menoscabó a ninguna persona su derecho

7 Cfr. Anexo II: copia de la sentencia de 20 de enero de 1997 dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante la cual se acoge el recurso de protección interpuesto por los señores Sergio García Valdés, Vicente Torres Irrazábal, Francisco Javier Donoso Barriga, Matías Pérez Cruz, Jorge Reyes Zapata, Cristian Heerwagen Guzmán y Joel González Castillo, en nombre de Jesucristo, la Iglesia Católica y por sí mismos, y se deja sin efecto la resolución administrativa del Consejo de Calificación Cinematográfica adoptada el 11 de noviembre de 1996, párrafo 18.

de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias.

80. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado no violó el derecho a la libertad de conciencia y de religión consagrado en el artículo 12 de la Convención Americana.

Incumplimiento de los artículos 1.1 y 2. Obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno

83. El artículo 1.1 de la Convención Americana dispone que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

84. Por su parte, el artículo 2o. de la Convención establece que

[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1o. no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

85. La Corte ha señalado que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2o. de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.⁸

86. La Corte advierte que, de acuerdo con lo establecido en la presente sentencia, el Estado violó el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara Ló-

⁸ Cfr. *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68, párrafo 137.

pez, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes, por lo que el mismo ha incumplido el deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en aquélla y de garantizar su libre y pleno ejercicio, como lo establece el artículo 1.1 de la Convención.

87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial.⁹ La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2o. de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.

88. En el presente caso, al mantener la censura cinematográfica en el ordenamiento jurídico chileno (artículo 19 número 12 de la Constitución Política y Decreto Ley número 679) el Estado está incumpliendo con el deber de adecuar su derecho interno a la Convención de modo a hacer efectivos los derechos consagrados en la misma, como lo establecen los artículos 2o. y 1.1 de la Convención.

89. Esta Corte tiene presente que el 20 de enero de 1997 la Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia en relación con el presente caso, la que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile el 17 de junio 1997. Por no estar de acuerdo con los fundamentos de estas sentencias, el Gobierno de Chile presentó el 14 de abril de 1997 al Congreso un proyecto de reforma constitucional para eliminar la censura cinematográfica. La Corte valora y destaca la importancia de la iniciativa del Gobierno de proponer la mencionada reforma constitucional, porque puede conducir a adecuar el ordenamiento jurídico interno al contenido de la Convención Americana en materia de libertad de pensamiento y de expresión. El

9 Cfr. “*principe allant de soi*”; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., Série B, núm. 10, p. 20; y *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 8, párrafo 136.

Tribunal constata, sin embargo, que a pesar del tiempo transcurrido a partir de la presentación del proyecto de reforma al Congreso no se han adoptado aún, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Convención, las medidas necesarias para eliminar la censura cinematográfica y permitir, así, la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo.”

90. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado ha incumplido los deberes generales de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención y de adecuar el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de ésta, consagrados en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Deber de reparar

95. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

96. En el presente caso, la Corte ha establecido que el Estado violó el artículo 13 de la Convención e incumplió los artículos 1.1 y 2 de la misma.

97. Respecto del artículo 13 de la Convención, la Corte considera que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película “La Última Tentación de Cristo”, ya que está obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

98. En relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, las normas de derecho interno chileno que regulan la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica todavía no han sido adaptadas a lo dispuesto por la Convención Americana en el sentido de que no puede haber censura previa. Por ello el Estado continúa incumpliendo los deberes generales a que se refieren aquellas disposiciones convencionales. En consecuencia, Chile debe adoptar las medidas apropiadas para reformar, en los términos del párrafo anterior, su ordenamiento jurídico interno de manera acorde al

respeto y el goce del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la Convención.

99. En cuanto a otras formas de reparación, la Corte estima que la presente sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas.¹⁰

100. En cuanto al reembolso de los gastos, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos por las gestiones realizadas por las víctimas ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano de protección. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad.¹¹

101. A este efecto, la Corte, sobre una base equitativa, estima dichos gastos en una cantidad total de US\$ 4.290 (cuatro mil doscientos noventa dólares de los Estados Unidos de América), pago que será efectuado a quien corresponda, por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

102. Conforme a la práctica constante de este Tribunal, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo.

Puntos resolutivos

103. Por tanto, la Corte, por unanimidad,

1. Declara que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.

2. Declara que el Estado no violó el derecho a la libertad de conciencia y de religión consagrado en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.

¹⁰ Cfr. *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, núm. 44, párrafo 72.

¹¹ Cfr. *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 10 párrafo 92.

3. Declara que el Estado incumplió los deberes generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión señalada en el punto resolutivo 1 de la presente sentencia.

4. Decide que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto.

5. Decide, por equidad, que el Estado debe pagar la suma de US\$ 4.290 (cuatro mil doscientos noventa dólares de los Estados Unidos de América), como reintegro de gastos generados por las gestiones realizadas por las víctimas y sus representantes en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección. Esta suma se pagará por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

6. Decide que supervisará el cumplimiento de esta sentencia y sólo después dará por concluido el caso.

28) CASO IVCHER BRONSTEIN. PERÚ

Garantías judiciales, Libertad de pensamiento y de expresión, Derecho a la nacionalidad, Derecho a la propiedad privada, Protección judicial, Obligación de respetar los derechos

Hechos de la demanda: supuesta violación de los derechos humanos del señor Baruch Ivcher Bronstein, ciudadano peruano por naturalización, accionista mayoritario, director y presidente del directorio del Canal 2 de la televisión peruana, cuya empresa operadora es Latinoamericana de Radiodifusión S.A. La demanda se basa, según la Comisión, en el despojo arbitrario, por parte del Estado del Perú, del título de nacionalidad del señor Ivcher Bronstein, con el objeto de desplazarlo del control editorial del Canal 2 y de coartar su libertad de expresión, la cual se manifestaba a través de denuncias de graves violaciones a derechos humanos y de corrupción, hechos que iniciaron a partir del 4 de junio de 1997.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 9 de junio de 1997.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 31 de marzo de 1999.

A) ETAPA DE COMPETENCIA

CIDH, *Caso Ivcher Bronstein, Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 54.

Artículos en análisis: 56.2, 62.1, 62.3, 78 *Convención Americana*; 44.1, 56.1 y 56.2 *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*; 46 *Convenio Europeo de Derechos Humanos*; 36.2, 62.1 y 62.3 *Estatuto Corte Internacional de Justicia*.

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez y Carlos Vicente de Roux Rengifo; pre-

* El juez Hernán Salgado Pesantes, quien presidió la Corte hasta el día 16 de septiembre de 1999, se excusó en aquella fecha de participar en la elaboración y adopción de esta sentencia.

sentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Aceptación de la competencia de la Corte, efectos; diferencia entre la naturaleza de los tribunales internacionales de derechos humanos y la Corte Internacional de Justicia; especial naturaleza de los tratados de derechos humanos; retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, determinación del alcance de la competencia de la Corte, inadmisibilidad del retiro inmediato, la denuncia del tratado como un todo.*

*

Aceptación de la competencia de la Corte, naturaleza: cláusula pétrea, efectos, diferencia entre la naturaleza de los tribunales internacionales de derechos humanos y la Corte Internacional de Justicia

36. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados parte por razones de orden interno.

37. Los Estados parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tal como la referente a la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal... Tal cláusula, esencial a la eficacia del mecanismo de protección internacional, debe ser interpretada y aplicada de modo que la garantía que establece sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos (*Cfr. infra* 42 a 45) y su implementación colectiva.

46. En el funcionamiento del sistema de protección consagrado en la Convención Americana, reviste particular importancia la cláusula faculta-

tiva de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Al someterse a esa cláusula queda el Estado vinculado a la integridad de la Convención, y comprometido por completo con la garantía de protección internacional de los derechos humanos consagrada en dicha Convención. El Estado parte sólo puede sustraerse a la competencia de la Corte mediante la denuncia del tratado como un todo (*Cfr. supra* 40, *infra* 50). El instrumento de aceptación de la competencia de la Corte debe, pues, ser apreciado siempre a la luz del objeto y propósito de la Convención Americana como tratado de derechos humanos.

47. Hay que descartar cualquier analogía entre, por un lado, la práctica estatal permisiva desarrollada bajo el artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y, por otro lado, la aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de esta Corte, teniendo presentes el carácter especial, así como el objeto y propósito de la Convención Americana. En este sentido se ha pronunciado igualmente la Corte Europea de Derechos Humanos, en su sentencia sobre excepciones preliminares en el caso *Loizidou vs. Turquía* (1995), en relación con la cláusula facultativa de su jurisdicción obligatoria (artículo 46 de la Convención Europea, anteriormente a la entrada en vigor, el 01.11.1998, del Protocolo XI a la Convención Europea)..., fundamentando su posición en el carácter de “tratado normativo” (*law-making treaty*) de la Convención Europea...

48. En efecto, la solución internacional de casos de derechos humanos (confiada a tribunales como las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos), no admite analogías con la solución pacífica de controversias internacionales en el contencioso puramente interestatal (confiada a un tribunal como la Corte Internacional de Justicia); por tratarse, como es ampliamente reconocido, de contextos fundamentalmente distintos, los Estados no pueden pretender contar, en el primero de dichos contextos, con la misma discrecionalidad con que han contado tradicionalmente en el segundo.

49. No hay como equiparar un acto jurídico unilateral efectuado en el contexto de las relaciones puramente interestatales (v.g., reconocimiento, promesa, protesta, renuncia), que se completa por sí mismo de forma autónoma, con un acto jurídico unilateral efectuado en el marco del derecho convencional, como la aceptación de una cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de un tribunal internacional. Dicha aceptación se encuentra determinada y condicionada por el propio tratado y, en particular, por la realización de su objeto y propósito.

50. Un Estado que aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana según el artículo 62.1 de la misma, pasa a obligarse por la Convención como un todo (*Cfr. supra* 40, 46). El propósito de preservar la integridad de las obligaciones convencionales se desprende del artículo 44.1 de la Convención de Viena, que parte precisamente del principio de que la denuncia (o el “retiro” del mecanismo de un tratado) sólo puede ser efectuada en relación con el conjunto del tratado, a menos que éste lo disponga o las partes lo acuerden de manera diferente.

Especial naturaleza de los tratados de derechos humanos

42. La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados parte y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno.

43. Al respecto, esta Corte ha señalado, en su opinión consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982 denominada *El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana* (artículos 74 y 75), que

...los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (párrafo 29).

44. Dicho criterio coincide con la jurisprudencia convergente de otros órganos jurisdiccionales internacionales. Al respecto, la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva relativa a *Reservas a la Convención para*

la *Prevención y Sanción del Delito de Genocidio* (1951), afirmó que “en este tipo de tratados, los Estados contratantes no tienen intereses propios; solamente tienen, por encima de todo, un interés común: la consecución de los propósitos que son la razón de ser de la Convención”.

45. La Comisión y Corte Europeas de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Europea” y “Corte Europea”, respectivamente), a su vez, se han pronunciado en forma similar. En el caso *Austria vs. Italia* (1961), la Comisión Europea declaró que las obligaciones asumidas por los Estados parte en la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante “Convención Europea”) “son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes”... En igual sentido, la Corte Europea afirmó, en el caso *Irlanda vs. Reino Unido* (1978), que

a diferencia de los tratados internacionales del tipo clásico, la Convención comprende más que simples compromisos recíprocos entre los Estados parte. Crea, por encima de un conjunto de compromisos bilaterales, mutuos, obligaciones objetivas que, en los términos del Preámbulo, cuentan con una garantía colectiva...

Igualmente, en el *Caso Soering vs. Reino Unido* (1989), la Corte Europea declaró que la Convención Europea “debe ser interpretada en función de su carácter específico de tratado de garantía colectiva de derechos humanos y libertades fundamentales, y que el objeto y fin de este instrumento de protección de seres humanos exigen comprender y aplicar sus disposiciones de manera que haga efectivas y concretas aquellas exigencias”...

Retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, determinación del alcance de la competencia de la Corte, inadmisibilidad del retiro inmediato, la denuncia del tratado como un todo

28. Mediante nota de 16 de julio de 1999, recibida en la Secretaría de la Corte el 27 de los mismos mes y año, la Secretaría General de la OEA informó que, con fecha 9 de julio de 1999, el Perú había presentado un instrumento en el que comunicaba el retiro de su declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte.

Asimismo, transmitió copia del original de dicho instrumento, fechado en Lima el 8 de julio de 1999. En éste, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú señalaba que el Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa núm. 27.152 de la misma fecha, había aprobado el retiro en los siguientes términos:

... que, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la República del Perú retira la Declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hecha en su oportunidad por el gobierno peruano.

Este retiro del conocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana producirá efecto inmediato y se aplicará a todos los casos en que el Perú no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte.

29. El 4 de agosto de 1999, el Ministro y el Consejero de la Embajada del Perú ante el Gobierno de Costa Rica comparecieron en la Secretaría de la Corte Interamericana, y manifestaron que procedían a devolver la demanda y los anexos del caso Ivcher Bronstein, de lo cual la Secretaría levantó un acta de recibimiento.

32. La cuestión del pretendido retiro, por parte del Perú, de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte y de los efectos jurídicos del mismo, debe ser resuelta por este Tribunal. La Corte Interamericana, como todo órgano con competencias jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*).

33. La Corte no puede abdicar de esta prerrogativa, que además es un deber que impone la Convención Americana, para ejercer sus funciones según el artículo 62.3 de la misma. Dicha disposición establece que

[la] Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

34. La competencia de la Corte no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones. Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan,

del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la Corte es inocuo, pues en cualesquiera circunstancias la Corte retiene la *compétence de la compétence*, por ser maestra de su jurisdicción.

35. Al interpretar la Convención conforme a su objeto y fin (*Cfr. infra* 39), la Corte debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención. Sería inadmisiblemente subordinar tal mecanismo a restricciones súbitamente agregadas por los Estados demandados a los términos de sus aceptaciones de la competencia contenciosa del Tribunal, lo cual no sólo afectaría la eficacia de dicho mecanismo, sino que impediría su desarrollo futuro.

39. ...No existe en la Convención norma alguna que expresamente faculte a los Estados parte a retirar su declaración de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte, y tampoco el instrumento de aceptación por el Perú de la competencia de la Corte, de fecha 21 de enero de 1981, prevé tal posibilidad.

40. Una interpretación de la Convención Americana “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”, lleva a esta Corte a considerar que un Estado parte en la Convención Americana sólo puede desvincularse de sus obligaciones convencionales observando las disposiciones del propio tratado. En las circunstancias del presente caso, la única vía de que dispone el Estado para desvincularse del sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte, según la Convención Americana, es la denuncia del tratado como un todo (*Cfr. infra* 46, 50); si esto ocurriera, dicha denuncia sólo produciría efectos conforme al artículo 78, el cual establece un preaviso de un año.

41. El artículo 29.a de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Una interpretación de la Convención Americana en el sentido de permitir que un Estado parte pueda retirar su reconocimiento de la competencia obligatoria del Tribunal, como pretende hacerse en el presente caso, implicaría la supresión del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, iría en contra de su objeto y propósito como tratado de derechos humanos, y privaría a

todos los beneficiarios de la Convención de la garantía adicional de protección de tales derechos por medio de la actuación de su órgano jurisdiccional.

51. La Convención Americana es clara al prever la denuncia de “esta Convención” (artículo 78), y no la denuncia o “el retiro” de partes o cláusulas de la misma, pues esto último afectaría su integridad. Aplicando los criterios consagrados en la Convención de Viena (artículo 56.1), no parece haber sido la intención de las partes permitir tal tipo de denuncia o retiro, ni tampoco se puede inferir este último de la naturaleza de la Convención Americana como tratado de derechos humanos.

52. Aún en la hipótesis de que fuera posible tal “retiro”, —hipótesis rechazada por esta Corte—, no podría éste de modo alguno producir “efectos inmediatos”. El artículo 56.2 de la Convención de Viena estipula un plazo de anticipación de “por lo menos doce meses” para la notificación por un Estado parte de su intención de denunciar un tratado o retirarse de él. Este plazo tiene el propósito de proteger los intereses de las otras partes en el tratado. La obligación internacional en cuestión, aunque haya sido contraída por medio de una declaración unilateral, tiene carácter vinculante; el Estado queda sujeto a “seguir una línea de conducta consistente con su declaración”, y los demás Estados parte están habilitados para exigir que sea cumplida...

53. A pesar de su carácter facultativo, la declaración de aceptación de la competencia contenciosa de un tribunal internacional, una vez efectuada, no autoriza al Estado a cambiar posteriormente su contenido y alcance como bien entienda: “...El derecho de poner fin inmediatamente a declaraciones con duración indefinida encuéntrase lejos de estar establecido. La exigencia de la buena fe parece imponer que se debería aplicar a ellas por analogía el tratamiento previsto por el derecho de los tratados, que requiere un plazo razonable para el retiro o la denuncia de tratados que no contienen disposición alguna sobre la duración de su validez”... Así, para que la aceptación de la cláusula facultativa sea terminada unilateralmente, deben aplicarse las reglas pertinentes del derecho de los tratados, las cuales descartan claramente dicha terminación o “retiro” con “efecto inmediato”.

54. Por las razones anteriores, la Corte considera que es inadmisibles el pretendido retiro por el Perú de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte con efectos inmediatos, así como cualesquiera consecuencias que se busque derivar de dicho retiro, entre ellas, la devolución de la demanda, que resulta irrelevante.

55. En virtud de lo expuesto, la Corte considera que debe continuar con la tramitación del caso Ivcher Bronstein, de conformidad con el artículo 27 de su Reglamento.

B) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, núm. 74.

Artículos en análisis: *Artículos 8o. (Garantías judiciales), 13 (Libertad de pensamiento y de expresión), 20 (Derecho a la nacionalidad), 21 (Derecho a la propiedad privada) y 25 (Protección judicial), relacionados con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez y Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Renzo Pomi, Secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *criterios generales de valoración de la prueba, presunción de hechos; valor probatorio de los recortes de periódicos y de los documentos no controvertidos; hechos probados; consideraciones previas sobre el fondo, inactividad procesal; derecho a la nacionalidad; garantías judiciales; derecho a la propiedad privada; protección judicial; libertad de pensamiento y de expresión; obligación de respetar los derechos; deber de reparar; deber de investigar y combatir la impunidad; gastos y costas.*

*

Criterios generales de valoración de la prueba, presunción de hechos

63. Antes del examen de las pruebas recibidas, la Corte precisará los criterios generales sobre valoración de la prueba y realizará algunas consideraciones aplicables al caso específico, la mayoría de las cuales han sido desarrolladas anteriormente por la jurisprudencia de este Tribunal.

64. El artículo 43 del Reglamento de la Corte establece que

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación... Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

65. En un tribunal internacional como la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que lo diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes.¹

66. Asimismo, como ha señalado la Corte, la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por la violación de derechos de la persona requiere una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante el Tribunal, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.²

67. Con respecto a las formalidades correspondientes al ofrecimiento de prueba, la Corte ha expresado que

el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y... ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.³

68. En este caso, el Estado no presentó ninguna prueba de descargo en las oportunidades procesales señaladas en el artículo 43 del Reglamento. Al respecto, la Corte considera, como ya lo ha hecho en otros casos, que, en principio, es posible presumir verdaderos los hechos planteados en la demanda sobre los cuales guarda silencio el Estado, siempre que de las pruebas presentadas se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos.⁴

1 Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, núm. 73, párrafos 49 y 51.

2 Ibidem, párrafo 50.

3 Cfr. Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, núm. 71, párrafo 45.

4 Ibidem, párrafo 48.

Valor probatorio de los recortes de periódicos y de los documentos no controvertidos

70. En lo que se refiere, particularmente, a los diversos artículos periodísticos aportados por la Comisión, la Corte reitera que, si bien no se consideran prueba documental, son importantes para dos efectos: corroborar la información brindada en algunos elementos probatorios y acreditar que los actos a los que se refieren son públicos y notorios.⁵ Así, la Corte agrega dichos artículos al acervo probatorio como instrumento idóneo para verificar, junto con los demás medios aportados, la veracidad de los hechos del caso.

73. En cuanto a la prueba documental aportada por la Comisión, la Corte concede valor probatorio a los documentos presentados en la demanda y en la audiencia pública, que no fueron controvertidos ni objeto- dos, ni se puso en duda su autenticidad.

75. Por lo que hace a la declaración del señor Ivcher Bronstein, la Corte estima que por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en el presente caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aislada- mente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Sin embargo, se debe considerar que las manifestaciones del señor Ivcher tienen un valor especial, en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre ciertos hechos y presuntas violaciones cometidas en su contra.⁶ Por ende, la declaración a la que se hace referencia se incorpora al acervo probatorio con las consideraciones expresadas.

Hechos probados

76. Del examen de los documentos, las declaraciones de los testigos, el informe del perito y las manifestaciones de la Comisión Interamericana en el curso de los procedimientos, la Corte considera probados los si- guientes hechos:

...al señor Baruch Ivcher Bronstein, de origen israelí, le fue otorgada la nacionalidad peruana [...renunciando] a su nacionalidad israelí [...L]a le- gislación peruana vigente en el año de 1997 disponía que, para ser propie-

⁵ *Ibidem*, párrafo 53.

⁶ *Cfr. Caso Cantoral Benavides* Sentencia de 18 agosto de 2000. Serie C, núm 69, párrafo 59.

tario de empresas concesionarias de canales televisivos en el Perú, se requería gozar de la nacionalidad peruana. [E]n 1986, el señor Ivcher era propietario mayoritario de las acciones de la compañía, empresa operadora del Canal 2 de la televisión peruana [y] a partir de 1992, el señor Ivcher era propietario del 53,95% de las acciones de la compañía, y los hermanos Winter, lo eran del 46%;... en 1997, el señor Ivcher Bronstein era director y presidente del directorio de la compañía y se encontraba facultado para tomar decisiones de tipo editorial respecto de la programación del Canal 2.

[E]l Canal 2 difundió, en su programa Contrapunto, los siguientes reportajes de interés nacional:

i.1 el 6 de abril de 1997, denuncia sobre las supuestas torturas cometidas por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército en contra de la agente Leonor La Rosa y acerca del supuesto asesinato de la agente Mariela Barreto Riofano;

i.2 el 13 de abril de 1997, denuncia sobre los supuestos ingresos millonarios percibidos por el señor Vladimiro Montesinos Torres, asesor del Servicio de Inteligencia del Perú;

[C]omo consecuencia de los reportajes difundidos en el programa Contrapunto, el señor Ivcher fue objeto de acciones intimidatorias, entre las que se cuentan: visita de miembros de la Dirección Nacional de Policía Fiscal y de otras personas a las oficinas del Canal 2 para sugerirle que cambiara la línea informativa; vuelos de supuestos helicópteros del Ejército sobre las instalaciones de su fábrica Productos Paraíso del Perú; y apertura de un proceso de la Dirección Nacional de Policía Fiscal, contra su persona... El 23 de mayo de 1997 el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas emitió el comunicado oficial núm. 002-97-CCFFAA, en el cual denunciaba al señor Ivcher por llevar a cabo una campaña difamatoria tendiente a desprestigiar a las Fuerzas Armadas;... el mismo ...el Poder Ejecutivo del Perú expidió el Decreto Supremo núm. 004-97-IN, que reglamentó la Ley de Nacionalidad núm. 26574, y estableció la posibilidad de cancelar la nacionalidad a los peruanos naturalizados... dicho decreto supremo fue objeto de dos impugnaciones: una acción de amparo y dos demandas de acción popular, las cuales fueron declaradas improcedentes.

[L]a semana previa al 13 de julio de 1997 el Canal 2 anunció que ese día presentaría un reportaje sobre grabaciones ilegales de las conversaciones telefónicas sostenidas por candidatos de la oposición, jueces y perio-

distas, entre otras personas... El 10 de julio de 1997 el director general de la Policía Nacional expuso las conclusiones del Informe núm. 003-97-IN/05010, expedido el mismo día por la Dirección General de Migraciones y Naturalización, según el cual no se había encontrado en los archivos de esa Dirección el expediente que dio origen al título de nacionalidad del señor Ivcher, y no había sido demostrado que éste hubiera renunciado a su nacionalidad israelí y el 11 de julio de 1997 se emitió la “Resolución Directoral” núm. 117-97-IN-050100000000, firmada por el director general de Migraciones y Naturalización, que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad peruana de 7 de diciembre de 1984, expedido a favor del señor Ivcher Bronstein. Dicha resolución fue publicada el 13 de los mismos meses y año en el Diario Oficial “El Peruano”; dicha Dirección General ...no se comunicó con el señor Ivcher, antes de la emisión de la “resolución directoral” que dejó sin efecto legal su título de nacionalidad, con el fin de que presentase sus puntos de vista o las pruebas con que contara;

s) se presentaron los siguientes recursos legales relacionados con la administración de la compañía:

s.1) acción de amparo ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público (primera instancia), presentada por los accionistas minoritarios el 11 de julio de 1997, para que se dejara sin efecto la compra de las acciones de la Empresa realizada por el señor Ivcher;

s.2) escrito de “variación” de dicha acción de amparo por los accionistas minoritarios el 14 de julio de 1997, y presentación, el mismo día, de una demanda de amparo contra el señor Ivcher, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, con el objeto de que se dispusiera la protección de los derechos de propiedad de la compañía correspondientes a los accionistas mencionados. El 5 de septiembre de 1997 el juzgado de primera instancia declaró fundada la demanda de amparo.

s.3) solicitud de medida cautelar ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público (primera instancia) presentada por los accionistas minoritarios el 14 de julio de 1997 para que se suspendiera al señor Ivcher en el ejercicio de sus derechos como accionista mayoritario de la compañía, se suspendiera su nombramiento como director y presidente de la misma, se convocara judicialmente a una Junta General Extraordinaria de Accionistas para elegir un nuevo directorio y se prohibiera la transferencia de las acciones de aquél. El 1 de agosto de 1997 dicha medida fue otorgada por el juez Percy Escobar, quien además revocó el nombramiento del señor Ivcher como director y concedió a los actores la

administración provisional de la Empresa, hasta que se nombrara nuevo directorio;

s.4) solicitud de nulidad de todo lo actuado en el procedimiento cautelar, presentada ante la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público (segunda instancia) por la señora Ivcher, el 28 de agosto de 1997. El 12 de septiembre de 1997 dicha Sala declaró improcedente el “apersonamiento” e infundada la nulidad.

[C]ontra de la “Resolución Directoral”... que dejó sin efecto el título de nacionalidad del señor Ivcher: se presentaron dos recursos: una acción de amparo declarada infundada y una solicitud de medidas cautelares que fue declarada improcedente... el 19 de septiembre de 1997 los hermanos Winter asumieron el control del Canal 2; prohibiendo el ingreso a éste de periodistas que laboraban en el programa Contrapunto y se cambió la línea informativa de dicho programa.

[L]a esposa del señor Ivcher, inició varios procesos civiles con el fin de obtener reconocimiento de sus derechos como copropietaria de las acciones de su esposo en la compañía. Estos procesos resultaron infructuosos. [...E]l señor Ivcher Bronstein, su familia, abogados, funcionarios y clientes de sus empresas fueron objeto de denuncias penales y de otros actos intimidatorios.

[E]l 7 de noviembre de 2000 el Estado declaró nula la “resolución directoral” que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher; [y] el 15 de noviembre de 2000 el Perú aceptó cumplir con las recomendaciones formuladas en el Informe núm. 94/98 de la Comisión Interamericana.

Consideraciones previas sobre el fondo, inactividad procesal

78. Como se ha dicho anteriormente... el Estado no emprendió defensa alguna ni compareció en las instancias para las que fue citado...

79. El artículo 27 del Reglamento de la Corte establece que

1. [c]uando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.

2. [c]uando una parte se apersona tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre.

80. Este Tribunal observa que la comparecencia de las partes al proceso es una carga procesal y no un deber jurídico, en razón de que la inactividad de aquéllas en el juicio no genera una sanción contra el omiso, en sentido estricto, ni afecta el desarrollo del proceso, sino produce, eventualmente, un perjuicio a quien decide no ejercer su derecho de defensa en forma completa ni llevar a cabo las actuaciones procesales convenientes para su interés, de conformidad con la máxima *audi alteram partem*.⁷

81. En relación con los argumentos presentados por la Comisión, baste señalar que la Corte ha impulsado *ex officio* el proceso hasta su conclusión, y ha valorado el acervo probatorio y los argumentos ofrecidos durante el proceso, con base en los cuales este Tribunal ejerce sus funciones jurisdiccionales y emite una decisión.⁸

82. Según se ha reconocido en la jurisprudencia internacional, la ausencia de una parte en cualquier etapa del caso no afecta la validez de la sentencia,⁹ por lo cual, de conformidad con el artículo 68.1 de la Convención, está vigente la obligación del Perú de cumplir la decisión de este Tribunal en el presente caso.¹⁰

Derecho a la nacionalidad

85. El artículo 20 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

⁷ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 3, párrafo 60.

⁸ *Ibidem*, párrafo 61.

⁹ Cfr. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 23, para. 27. Además véase, Cfr., *inter alia*, *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom vs. Iceland)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 1973, p. 7, para. 12; *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom vs. Iceland)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1974, p. 9, para. 17; *Nuclear Tests (Australia vs. France)*, Judgment of 20 December 1974, I.C.J. Reports 1974, p. 257, para. 15; *Aegean Sea Continental Shelf*, Judgment, I.C.J. Reports 1978, p. 7, para. 15; y *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, Judgment, I.C.J. Reports 1980, p. 18, para. 33.

¹⁰ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 3, párrafo 62.

86. El derecho a la nacionalidad está reconocido por el derecho internacional. Este Tribunal considera que se trata de un derecho de la persona humana y ha manifestado que

[l]a nacionalidad ...debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil.¹¹

87. Sobre el artículo 20 de la Convención, la Corte ha establecido que éste abarca un doble aspecto:

[e]l derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.¹²

88. No obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, como lo ha señalado este Tribunal, la evolución registrada en esta materia demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de éstos y que en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurre la competencia de los Estados, sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos.¹³

89. El ordenamiento jurídico interno peruano reconoce el derecho a la nacionalidad. Así, de conformidad con el artículo 2.21 de la Constitución peruana, “toda persona tiene derecho ... a su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella”. De igual manera, el artículo 53 de dicha Constitución dispone que “[l]a nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana”.

11 Cfr. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, núm. 4, párrafo 32.

12 Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, núm. 52, párrafo 100; y *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, *supra* nota 11, párrafo 34.

13 Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 12, párrafo 101.

90. La Corte observa que es un hecho probado que el señor Ivcher fue ciudadano israelí hasta el año 1984 y que posteriormente a esta fecha adquirió la ciudadanía peruana por naturalización (*supra* párrafo 76.a). Cabe apreciar que tanto la Convención Americana como la legislación interna peruana reconocen el derecho a la nacionalidad sin diferenciar la forma en que ésta haya sido adquirida, sea por nacimiento, por naturalización o por algún otro medio consagrado en el derecho del Estado respectivo.

91. Sobre este particular, la Corte ha dicho que

[l]a nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática. Con distintas modalidades, la mayoría de los Estados han establecido la posibilidad de que personas que no tenían originalmente su nacionalidad puedan adquirirla posteriormente, en general, mediante una declaración de voluntad manifestada previo cumplimiento de ciertas condiciones. La nacionalidad, en estos casos, no depende ya del hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado o de nacer de unos progenitores que la tenían, sino de un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores.¹⁴

92. La Corte Internacional de Justicia también se ha referido a este asunto:

Pedir y obtener [la naturalización] no es un acto corriente en la vida de un hombre. Entraña para él ruptura de un vínculo de fidelidad y establecimiento de otro vínculo de fidelidad. Lleva consigo consecuencias lejanas y un cambio profundo en el destino del que la obtiene.¹⁵

93. En el presente caso está probado que el señor Ivcher Bronstein adquirió el título de nacionalidad peruana el 7 de diciembre de 1984, luego de haber renunciado a la nacionalidad israelí (*supra* párrafo 76.b y c). Este acto vinculó tanto al señor Ivcher como a su familia con la sociedad política, la cultura, la manera de vivir y el sistema de valores peruanos.

¹⁴ Cfr. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, *supra* nota 11, párrafo 35.

¹⁵ Cfr. *Nottebohm Case (second phase), Judgment of April 6th, 1955: I.C.J. Reports 1955*, p. 24.

94. Ha sido probado también que el 11 de julio de 1997 la “Resolución Directoral” núm. 117-97-IN-050100000000, firmada por el director general de Migraciones y Naturalización, dejó sin efecto legal dicho título de nacionalidad, manifestando que se había “incurrido en omisiones sustanciales que lo invalida[ba]n [*ipso jure*], en razón de no estar acreditada la renuncia oportuna y previa de su nacionalidad ante las autoridades competentes del Perú, ni demostrado instrumentalmente haberlo hecho asimismo a las de su país de origen”.¹⁶

95. De lo anterior se desprende que el señor Ivcher no renunció expresamente a su nacionalidad, único modo de perder ésta conforme a la Constitución peruana, sino que fue privado de ella cuando se dejó sin efecto su título de nacionalidad, sin el cual no podía ejercer sus derechos como nacional peruano. Por otra parte, el procedimiento utilizado para la anulación del título de nacionalidad no cumplió lo establecido en la legislación interna, ya que, de conformidad con el artículo 110 de la Ley Peruana de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, el otorgamiento del título de nacionalidad sólo podía ser anulado dentro de los seis meses siguientes a su adquisición (*infra* párrafo 109). Al haberse dejado sin efecto dicho título en julio de 1997, 13 años después de su otorgamiento, el Estado incumplió las disposiciones establecidas en su derecho interno y privó arbitrariamente al señor Ivcher de su nacionalidad, con violación del artículo 20.3 de la Convención.

96. Además, la autoridad que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher resultó ser incompetente. En efecto, como quedó establecido (*supra* párrafo 76.a), el señor Ivcher Bronstein adquirió la nacionalidad peruana a través de una “‘resolución suprema’ del presidente” y su título de nacionalidad fue firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores; sin embargo, perdió su nacionalidad como resultado de una “‘resolución directoral’ de la Dirección General de Migraciones y Naturalización”, indudablemente de menor jerarquía que la que le otorgó el derecho correspondiente (*supra* párrafo 76), y que por eso mismo no podía privar de efectos al acto del superior. Esto demuestra nuevamente el carácter arbitrario del retiro de la nacionalidad del señor Ivcher, en contravención del artículo 20.3 de la Convención Americana.

16 Cfr. Copia simple de la “Resolución Directoral” núm. 117-97-IN-050100000000, de fecha 11 de julio de 1997, titulada “Dejan sin efecto legal título de nacionalidad peruana”, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”.

97. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la nacionalidad consagrado en el artículo 20.1 y 20.3 de la Convención Americana, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.

Garantías judiciales: proceso administrativo y proceso judicial

100. El artículo 8o. de la Convención Americana establece, en sus numerales 1 y 2, que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

A. Proceso administrativo

101. Como se ha demostrado, la Dirección General de Migraciones y Naturalización, entidad de carácter administrativo, fue la autoridad que dictó la “resolución directoral” que dejó sin efecto el título de nacionalidad del señor Ivcher Bronstein. Por esta razón, el Tribunal estima pertinente considerar la aplicación del artículo 8 de la Convención Americana a los hechos del presente caso en el contexto del proceso administrativo.

102. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”¹⁷ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.¹⁸

103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.¹⁹

104. Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.²⁰

105. En este sentido, pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente”

17 Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2, 25 y 80. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 27.

18 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 3, párrafo 69.

19 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 3, párrafo 70; y *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A, núm. 11, párrafo 28.

20 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 3, párrafo 71.

para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.²¹

106. En el caso concreto, existen suficientes elementos para afirmar que durante las actuaciones administrativas que se realizaron para elaborar el Informe núm. 003-97-IN/05010 (*supra* párrafo 76.p), la Dirección General de Migraciones y Naturalización no informó al señor Ivcher que su expediente de nacionalización no se hallaba en los archivos de la institución, ni le requirió que presentara copias con el fin de reconstruirlo; no le comunicó los cargos de que se le acusaba, esto es, haber adulterado dicho expediente e incumplido el requisito de renuncia a su nacionalidad israelí, y, por último, tampoco le permitió presentar testigos que acreditaran su posición.

107. No obstante lo anterior, dicha Dirección emitió la “resolución directoral” que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher. De tal forma culminó un proceso que, como se ha señalado, se llevó a cabo con la presencia exclusiva de las autoridades públicas, en especial de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, y durante el cual se impidió al señor Ivcher intervenir con pleno conocimiento, en todas las etapas, a pesar de ser la persona cuyos derechos estaban siendo determinados.

108. La Corte destaca además que el señor Ivcher Bronstein adquirió la nacionalidad peruana a través de una “resolución suprema”, y su título de nacionalidad fue firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores; sin embargo, como se ha expresado en el capítulo anterior (*supra* párrafo 76.q), el señor Ivcher perdió su nacionalidad como resultado de una “resolución directoral”, indudablemente de menor jerarquía que la que le otorgó el derecho correspondiente.

109. Por último, la autoridad que dejó sin efecto el título de nacionalidad del señor Ivcher era incompetente. Esta incompetencia no sólo deriva de su carácter subordinado con respecto a la autoridad que emitió el título, sino de la propia letra de la legislación peruana. Así, el artículo 110 del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos dispone:

21 *Idem.*

La nulidad... deberá ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió la resolución que se anula. Si se tratara de resolución suprema, la nulidad se declarará también por resolución suprema.

110. Las consideraciones antes expuestas son suficientes, a criterio de la Corte, para declarar que el proceso desarrollado por la Dirección General de Migraciones y Naturalización no reunió las condiciones del debido proceso que exige el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención.

B. Proceso judicial

111. Para la defensa de sus derechos, el señor Ivcher interpuso varios recursos ante los tribunales judiciales del Perú. En relación con este punto, la Corte procederá a considerar la aplicación del artículo 8o. de la Convención Americana a los hechos del presente caso en el contexto del proceso judicial.

112. Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.²²

Dichos tribunales deben ser competentes, independientes e imparciales, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana.²³

113. En el caso que nos ocupa, ha sido establecido que: a) pocas semanas antes de que se emitiera la “resolución directoral” que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial alteró la composición de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (*supra* párrafo 76.n.1); b) el 23 de junio de 1997 la Comisión mencionada aprobó una norma otorgando a dicha Sala la facultad de crear en forma “[t]ransitoria” Salas Superiores y Juzgados Especializados en Derecho Público, así como la de “designar y/o ratificar” a sus integrantes, lo cual efectivamente ocurrió dos días después (*supra* párrafo 76.n. 2 y 3); c) se creó el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público y se designó como juez del

²² Cfr. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985; y véase además *Caso Tribunal Constitucional*, *supra* nota 3, párrafo 73; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 12, párrafo 129.

²³ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 12, párrafo 130.

mismo al señor Percy Escobar, previamente secretario de juzgado y juez penal (*supra* párrafo 76.n.3); y d) el juez Escobar conoció varios de los recursos presentados por el señor Ivcher en defensa de sus derechos como accionista de la compañía, así como los presentados por los hermanos Winter (*supra* párrafo 76.s.3 y 76.t).

114. La Corte considera que el Estado, al crear Salas y Juzgados *Transitorios* Especializados en derecho público y designar jueces que integraran los mismos, en el momento en que ocurrían los hechos del caso *sub judice*, no garantizó al señor Ivcher Bronstein el derecho a ser oído por jueces o tribunales establecidos “con anterioridad por la ley”, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

115. Todo lo anterior lleva a esta Corte a señalar que esos juzgadores no alcanzaron los estándares de competencia, imparcialidad e independencia requeridos por el artículo 8.1 de la Convención.

116. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.

Derecho a la propiedad privada

119. El artículo 21 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

120. El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho a la propiedad privada. A este respecto establece: a) que “[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al “interés social”; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por razones de “utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”; y d) que dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización.

121. Corresponde a la Corte valorar, entonces, si el Estado privó al señor Ivcher de sus bienes e interfirió de alguna manera su derecho legítimo al “uso y goce” de aquéllos.

122. Los “bienes” pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.

123. Del testimonio del señor Ivcher se desprende que en 1985 tenía participación en las acciones de la Empresa y que en 1986 aquélla alcanzaba el 49,53% del capital. En 1992 su participación ascendió al 53,95%, siendo así accionista mayoritario de la compañía. Es evidente que esta participación en el capital accionario era susceptible de valoración y formaba parte del patrimonio de su titular desde el momento de su adquisición; como tal, esa participación constituía un bien sobre el cual el señor Ivcher tenía derecho de uso y goce.

124. Para precisar si el señor Ivcher fue privado de sus bienes, la Corte no debe limitarse a examinar únicamente si se produjo una desposesión o una expropiación formal, sino que debe además comprobar, más allá de la apariencia, cuál fue la situación real detrás de la situación denunciada.²⁴

125. Se ha probado que en julio de 1997 el título de nacionalidad del señor Ivcher fue declarado sin efecto legal. Con base en este acto y conforme a la legislación que requería la nacionalidad peruana para ser propietario de un medio de telecomunicación, en agosto del mismo año el juez Percy Escobar: a) dispuso una medida cautelar que suspendió el ejercicio de los derechos del señor Ivcher como accionista mayoritario y presidente de la empresa, y revocó su nombramiento como director de la misma; b) ordenó convocar judicialmente a una Junta General Extraordinaria de Accionistas de la compañía para elegir un nuevo directorio e impedir la transferencia de las acciones del señor Ivcher, y c) otorgó la administración provisional de la compañía a los accionistas minoritarios hasta que se nombrara nuevo directorio...

126. Las consecuencias de la medida cautelar dispuesta fueron inmediatas y evidentes: se impidió al señor Ivcher Bronstein a actuar como director y presidente de la compañía, por lo que no pudo continuar dirigiendo

²⁴ Cfr. *Eur. Court H. R., Case of Belvedere Alberghiera S. R. L. vs. Italy, Judgment of 30 May 2000*, para. 53.

la línea informativa del Canal 2; e igualmente quedó privado de la posibilidad de participar en las reuniones de la Junta Directiva, en las que los accionistas minoritarios tomaron decisiones importantes, tales como la remoción de los miembros del directorio, entre los que figuraba el señor Ivcher, el nombramiento de nuevos miembros e, inclusive, un aumento del capital de la compañía; finalmente, no pudo transferir sus acciones, recibir dividendos derivados de éstas y ejercer otros derechos que pudieran corresponderle como accionista de la compañía.

127. La Corte Internacional de Justicia ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros.²⁵ Este Tribunal observa que la medida cautelar mencionada obstruyó el uso y goce de esos derechos por parte del señor Ivcher Bronstein; además, cuando la esposa de éste trató de hacer valer los mismos como copropietaria de las acciones de su esposo, resultaron infructuosos los procesos que intentó al efecto. Consecuentemente, la Corte concluye que el señor Ivcher fue privado de sus bienes, en contravención de lo establecido en el artículo 21.2 de la Convención.

128. Corresponde ahora al Tribunal determinar si la mencionada privación fue conforme a la Convención Americana. Para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley.

129. En el caso que se examina, no existen prueba ni argumento algunos que acrediten que la medida cautelar ordenada por el juez Percy Escobar tuviera su fundamento en una razón de utilidad pública o interés social; por el contrario, los hechos probados en este caso concurren a demostrar la determinación del Estado de privar al señor Ivcher del control del Canal 2, mediante la suspensión de sus derechos como accionista de la compañía propietaria del mismo.

²⁵ Cfr. *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970*, p. 36, para. 47.

130. Tampoco hay alguna indicación de que se hubiese indemnizado al señor Ivcher por la privación del goce y uso de sus bienes, ni que la medida que lo afectó se hubiera adoptado conforme a la ley. Por otra parte, cabe recordar que la Corte concluyó, en esta misma Sentencia, que los procesos relativos a la limitación de los derechos del señor Ivcher con respecto a la compañía, entre los que figura el proceso mediante el cual el juez Percy Escobar ordenó la medida cautelar, no satisficieron los requisitos mínimos del debido proceso legal (*supra* párrafo 115). La Corte observa al respecto que cuando un proceso se ha realizado en contravención de la ley, también deben considerarse ilegales las consecuencias jurídicas que se pretenda derivar de aquél. Por consiguiente, no fue adecuada la privación del uso y goce de los derechos del señor Ivcher sobre sus acciones en la compañía, y este Tribunal la considera arbitraria, en virtud de que no se ajusta a lo establecido en el artículo 21 de la Convención.

131. Como consecuencia de lo expresado, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la propiedad privada establecido en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.

Protección judicial

134. El artículo 25 de la Convención Americana determina, en su numeral 1, que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

135. Esta Corte ha reiterado que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido

de la Convención... El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados parte.²⁶

136. Además, la Corte ha señalado que

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso, resulten ilusorios.²⁷

137. Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial.²⁸

138. El Tribunal considera probado que el señor Ivcher Bronstein interpuso una serie de recursos ante los tribunales internos con el fin, prin-

²⁶ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 3, párrafo 90; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, núm. 70, párrafo 191; *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 6, párrafo 163; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68, párrafo 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63, párrafo 234; *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 56, párrafo 121; *Caso Castillo Petrucci y otros*, supra nota 12, párrafo 184; *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie D, núm. 37, párrafo 164; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párrafo 102; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 65; y *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafos 82 y 83.

²⁷ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 3, párrafo 89; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2, 25 y 80. Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 17, párrafo 23.

²⁸ Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2, 25 y 80. Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 17, párrafo 24.

principalmente, de defender los derechos que le correspondían como ciudadano peruano y como accionista de la compañía.

139. Los tribunales internos que resolvieron los recursos judiciales presentados por el señor Ivcher no satisficieron los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención como elementos esenciales del debido proceso legal, lo que hubiera permitido la obtención de una decisión adecuada a derecho. En tal virtud, dichos recursos no fueron efectivos (*supra* párrafo 115).

140. Por otra parte, las *circunstancias generales de este caso indican que los recursos judiciales interpuestos por el señor Ivcher para defender sus derechos accionarios no fueron sencillos y rápidos; por el contrario, tal como manifestó el testigo Emilio Rodríguez Larraín en la audiencia pública, “sólo fueron resueltos al cabo de mucho tiempo”*, lo que contrasta con el trámite que recibieron las acciones interpuestas por los accionistas minoritarios de la compañía, que fueron resueltas con diligencia.

141. Por último, las denuncias civiles y penales de que fueron objeto tanto el señor Ivcher como su familia, funcionarios de sus empresas y abogados, como consecuencia de las cuales se restringió la libertad de algunos y se desalentó la permanencia en el país de otros, reflejan un cuadro de persecución y denegación de justicia.

142. Por todo lo establecido, el Tribunal concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.

Libertad de pensamiento y de expresión

145. El artículo 13 de la Convención Americana dispone, en sus numerales 1o., 2o. y 3o., que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

146. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.²⁹

Estas dos dimensiones deben garantizarse en forma simultánea.

147. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.³⁰

148. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la li-

²⁹ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, núm. 5, párrafo 30; y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, *supra* nota 1, párrafo 64.

³⁰ Cfr. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, *supra* nota 1, párrafo 65.

bertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.³¹

149. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.³² La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

150. Asimismo, es fundamental que los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad.

151. Así lo ha entendido este Tribunal al señalar que

el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.³³

152. La Corte Europea también ha reconocido este criterio, al sostener que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o in-

³¹ *Ibidem*, párrafo 66.

³² *Ibidem*, párrafo 67.

³³ *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 29, párrafo 69.

diferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.³⁴

153. Lo anteriormente expuesto, advierte la Corte Europea, tiene una importancia particular cuando se aplica a la prensa. No sólo implica que compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas relativas a asuntos de interés público, sino también que el público tiene el derecho a recibirlas.³⁵

154. Al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron.³⁶ Tomando esto en consideración, la Corte analizará si en el contexto del presente caso hubo una violación al derecho a la libertad de expresión del señor Ivcher Bronstein.

155. La Corte Europea ha puesto énfasis en que el artículo 10.2 de la Convención Europea, referente a la libertad de expresión, deja un margen muy reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público.³⁷ Según dicho Tribunal,

...los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno que en relación a un ciudadano privado o inclusive a un político. En un sistema democrático las acciones u omisiones del gobierno deben estar sujetas a exámenes rigurosos, no sólo por las autoridades legislativas y judiciales, sino también por la opinión pública.³⁸ (traducción no oficial).

34 Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), *supra* nota 1, párrafo 69; Eur. Court H. R., *Handyside case*, judgment of 7 December 1976, Series A, núm. 24, párrafo 49; Eur. Court H. R., *The Sunday Times case*, judgment of 26 April 1979, Series A, núm. 30, párrafos 59 y 65; Eur. Court H. R., *Barthold judgment of 25 March 1985*, Series A, núm. 90, párrafo 55; Eur. Court H. R., *Lingens judgment of 8 July 1986*, Series A, núm. 103, párrafo 41; Eur. Court H. R. *Müller and Others judgment of 24 May 1988*, Series A, núm. 133, párrafo 33; y Eur. Court H. R. *Otto-Preminger-Institut vs. Austria judgment of 20 September 1994*, Series A, núm. 295-A, párrafo 49.

35 Cfr. Eur. Court H. R., *The Sunday Times case*, *supra* nota 34, para. 65.

36 Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 29, párrafo 42; Eur. Court H. R., *Müller and Others judgment of 24 May 1988*, Series A, núm. 133, parr. 32; y Eur. Court H. R., *case of Sürek and Özdemir vs. Turkey*, judgment of 8 July 1999, párrafo 57 (iii).

37 Cfr. Eur. Court H. R., *case of Sürek and Özdemir vs. Turkey*, *supra* nota 36, párrafo 60.

38 Cfr. Eur. Court H. R., *Case of Sürek and Özdemir vs. Turkey*, *supra* nota 36, párrafo 60.

156. En el caso que nos ocupa, se ha establecido que en el año 1997 el señor Ivcher era el accionista mayoritario de la compañía, empresa operadora del Canal 2 de la televisión peruana; asimismo, era director y presidente del directorio de dicha compañía y se encontraba facultado para tomar decisiones editoriales respecto de la programación. En abril de 1997, el Canal 2 difundió, en su programa Contrapunto, reportajes de interés nacional, como las denuncias sobre las posibles torturas cometidas por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército en contra de la agente Leonor La Rosa, el supuesto asesinato de la agente Mariela Barreto Riofano y los supuestos ingresos millonarios percibidos por el señor Vladimiro Montesinos Torres, asesor del Servicio de Inteligencia del Perú.

157. Los testimonios de los señores Luis Carlos Antonio Iberico Núñez, Baruch Ivcher Bronstein y Fernando Viaña Villa ilustraron la amplia cobertura que tenía el Canal 2, en 1997, en todo el país. Tanto el señor Ivcher como los periodistas que laboraban en el programa Contrapunto tenían el derecho pleno de investigar y difundir, por esa vía, hechos de interés público como los denunciados entre los meses de abril y julio de 1997, en ejercicio del derecho a la libertad de expresión protegido por el artículo 13 de la Convención.

158. De igual manera se ha demostrado que, como consecuencia de la línea editorial asumida por el Canal 2, el señor Ivcher fue objeto de acciones intimidatorias de diverso tipo. Por ejemplo, luego de la emisión de uno de los reportajes mencionados en el párrafo anterior, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas emitió un comunicado oficial en el que denunciaba al señor Ivcher por llevar a cabo una campaña difamatoria tendiente a desprestigiar a las Fuerzas Armadas (*supra* párrafo 76.k). Además, el mismo día en que el Ejército emitió dicho comunicado, el Poder Ejecutivo del Perú expidió un decreto supremo que reglamentó la Ley de Nacionalidad, estableciendo la posibilidad de cancelar ésta a los peruanos naturalizados (*supra* párrafo 76.l).

159. Ha sido probado también que días después de que el Canal 2 anunciara la presentación de un reportaje sobre grabaciones ilegales de conversaciones telefónicas sostenidas por candidatos de la oposición, el director General de la Policía Nacional informó que no se había localizado el expediente en el que se tramitó el título de nacionalidad del señor Ivcher, y que no se había acreditado que éste hubiera renunciado a su nacionalidad israelí, razón por la cual, mediante una “resolución directoral”, se dispuso dejar sin efecto el mencionado título de nacionalidad.

160. Como consecuencia de lo anterior, el 1 de agosto de 1997 el juez Percy Escobar ordenó que se suspendiera el ejercicio de los derechos del señor Ivcher como accionista mayoritario y presidente de la compañía y se revocara su nombramiento como director de la misma, se convocara judicialmente a una Junta General Extraordinaria de Accionistas para elegir un nuevo directorio y se prohibiera la transferencia de las acciones de aquél. Además, otorgó la administración provisional de la Empresa a los accionistas minoritarios, hasta que se nombrase un nuevo directorio, retirando así al señor Ivcher Bronstein del control del Canal 2.

161. La Corte ha constatado que, después de que los accionistas minoritarios de la compañía asumieron la administración de ésta, se prohibió el ingreso al Canal 2 de periodistas que laboraban en el programa Contrapunto y se modificó la línea informativa de dicho programa (*supra* párrafo 76.v).

162. En el contexto de los hechos señalados, esta Corte observa que la resolución que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher constituyó un medio indirecto para restringir su libertad de expresión, así como la de los periodistas que laboraban e investigaban para el programa Contrapunto del Canal 2 de la televisión peruana.

163. Al separar al señor Ivcher del control del Canal 2, y excluir a los periodistas del programa Contrapunto, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática.

164. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13.1 y 13.3 de la Convención, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.

Obligación de respetar los derechos

167. El artículo 1.1 de la Convención establece que

los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

168. Ya este Tribunal ha establecido, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella³⁹ y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁴⁰ Según las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el derecho internacional de los derechos humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención Americana.⁴¹

169. La Corte advierte que, de acuerdo con lo establecido en la presente Sentencia, el Estado violó los artículos 20, 8, 21, 25 y 13 de la Convención Americana en perjuicio del señor Ivcher Bronstein, por lo que ha incumplido con su deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en aquélla y de garantizar su libre y pleno ejercicio, como lo establece el artículo 1.1 de la Convención.

170. Por lo tanto, la Corte concluye que el Estado ha incumplido la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana.

Deber de reparar

175. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

c[u]ando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

39 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional, supra* nota 3, párrafo 109.

40 *Idem.*

41 *Idem.*

176. En el presente caso, la Corte ya estableció que el Perú violó los artículos 20.1, 20.3, 8.1, 8.2, 21.1, 21.2, 25.1, 13.1 y 13.3 de la Convención Americana.

177. Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.⁴²

178. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.⁴³

179. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención en el presente caso, la Corte debe disponer que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcados. La Corte observa que el Estado, mediante “Resolución Suprema” núm. 254-2000-JUS, de 15 de noviembre de 2000, aceptó las recomendaciones formuladas en el Informe núm. 94/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998 (*supra* párrafo 76.aa) y que, mediante “Resolución Ministerial” núm. 1432-2000-IN de 7 de noviembre de 2000, declaró nula y sin efecto legal la “resolución directoral” que había dejado sin efecto el título de nacionalidad del señor Ivcher (*supra* párrafo 76.z).

180. Consecuentemente, el Tribunal considera que la solicitud de la Comisión en lo que se refiere a la devolución del título de nacionalidad del señor Ivcher ya ha sido atendida por el Estado, por lo que dicha solicitud carece de materia en la actualidad.

181. En lo que se refiere a la violación del artículo 21 de la Convención, la Corte estima que el Estado debe facilitar las condiciones para que el señor Ivcher Bronstein, a quien se ha restituido la nacionalidad peruana, pueda realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la compañía Latinoamericana-

⁴² Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 3, párrafo 118; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, núm. 44, párrafo 40. En igual sentido, cfr. *Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, núm. 9, p. 21; y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment núm. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, núm. 17, p. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184.

⁴³ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 3, párrafo 119.

na de Radiodifusión S.A., como lo era hasta el 1o. de agosto de 1997, en los términos de la legislación interna (*supra* párrafo 76.s.3). En cuanto al resarcimiento relativo a los dividendos y las demás percepciones que hubieran correspondido al señor Ivcher como accionista mayoritario y funcionario de dicha compañía, deberá igualmente aplicarse el derecho interno. Para todo ello, las peticiones respectivas deben someterse a las autoridades nacionales competentes.

182. En lo que concierne al artículo 13 de la Convención, la Corte considera que el Estado debe garantizar al señor Ivcher el derecho a buscar, investigar y difundir información e ideas a través del Canal 2-Frecuencia Latina de la televisión peruana.

183. La Corte, de conformidad con una amplia jurisprudencia internacional, considera que la obtención de una sentencia que ampare las pretensiones de las víctimas es por sí misma una forma de satisfacción.⁴⁴ Sin embargo, también estima que, tomando en cuenta particularmente los actos de persecución sufridos por la víctima (*supra* párrafo 76.y), es pertinente conceder una indemnización adicional por concepto de daño moral.⁴⁵ Ésta

⁴⁴ Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), *supra* nota 1, párrafo 99; Caso del Tribunal Constitucional, *supra* nota 3, párrafo 122; Caso Blake. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C, núm. 48, párrafo 55; Caso Suárez Rosero. Reparaciones, *supra* nota 42, párrafo 72; Caso Castillo Páez. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párrafo 84; Caso Neira Alegría y Otros. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 29, párrafo 56; y Caso El Amparo. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 62.

⁴⁵ Cfr. Caso Blake. Reparaciones, *supra* nota 44, párrafo 55; Caso Castillo Páez. Reparaciones, *supra* nota 44, párrafo 84; y Caso El Amparo. Reparaciones, *supra* nota 44, párrafo 35; y Cfr. , *inter alia*, Cour eur. D. H. arrêt Kruslin 24 du avril 1990, Serie A, núm. 176-A, p. 25, párrafo 39; Cour eur. D. H., arrêt McCallun du 30 aout 1990, Serie A, núm. 183, p. 17, párrafo 37; Cour eur. D. H., arrêt Wassink du 27 septembre 1990, Serie A, núm. 185-A, p. 15, párrafo 41; Cour eur. D. H., arrêt Koendjibiharie du 25 octobre 1990, Serie A núm. 185-B, p. 42, párrafo 34; Cour eur. D. H., arrêt Darby du 23 octobre 1990, Serie A, núm. 187, p. 14, párrafo 40; Cour eur. D. H., arrêt Lala c. Pays-Bas du 22 Septembre 1994, Serie A, núm. 297-A, p. 15, párrafo 38; Cour eur. D. H., arrêt Pelladoah c. Pays-Bas du 22 septembre 1994, Serie A, núm. 297-B, p. 26, párrafo 44; Cour eur. D. H., arrêt Kroon et autres c. Pays-Bas du 27 octobre 1994, Serie A, núm. 297-C, p. 59, párrafo 45; Cour eur. D.H., arrêt Boner c. Royaume-Uni du 28 octobre 1994, Serie A, núm. 300-B, p. 76, párrafo 46; y Cour eur. D. H. arrêt Ruiz Torija c. Espagne du 9 décembre 1994, Serie A, núm. 303-A, p. 13, párrafo 33.

debe ser fijada conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente, dado que no es susceptible de tasación precisa.⁴⁶

184. Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, la Corte estima equitativo conceder a la víctima una indemnización de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.

185. En relación con la solicitud de la Comisión de ordenar al Perú adoptar las medidas legislativas y administrativas que fueran necesarias con el fin de evitar que se repitan hechos de la misma naturaleza en el futuro, es público y notorio que el Estado ya ha tomado providencias con este propósito..., por lo que la Corte estima que no cabe pronunciarse al respecto.

Deber de investigar y combatir la impunidad

186. La Corte estima que sobre los Estados parte recae la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos.⁴⁷ Con base en esta obligación, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que ha sido definida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.⁴⁸

187. Por consiguiente, el Perú debe investigar los hechos que generaron las violaciones establecidas en la presente Sentencia para identificar y sancionar a los responsables de las mismas.

⁴⁶ Cfr. *inter alia*, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 139; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 31, párrafo 50; Caso Castillo Páez, Reparaciones, *supra* nota 44, párrafo 84; Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, *supra* nota 44, párrafo 58; y Caso El Amparo, Reparaciones, *supra* nota 44, párrafo 50; e, *inter alia*, Eur Court H.R., Kenmache vs. France (Article 50) judgment of 2 Novembre 1993, Series A, núm. 270-B, p. 16, párrafo 11.

⁴⁷ Cfr. Tribunal Constitucional, *supra* nota 3, párrafo 123; y Caso Blake, Reparaciones, *supra* nota 44, párrafo 65.

⁴⁸ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional, *supra* nota 3, párrafo 123.

Gastos y costas

188. En lo que respecta a los gastos y costas en el presente caso, la Corte considera oportuno recordar que corresponde a este Tribunal como se ha manifestado en otras oportunidades,⁴⁹ apreciar prudentemente el alcance específico de las costas, tomando en cuenta no sólo la comprobación de éstas y las circunstancias del caso concreto, sino también la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional, y observando los estándares establecidos por esta Corte en la solución de otros casos.

189. A ese efecto, la Corte considera que es equitativo otorgar a la víctima como reintegro de las costas y gastos generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción internacional la suma de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

190. Conforme a la práctica constante de este Tribunal, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo.

Puntos resolutivos

191. Por tanto, LA CORTE,

por unanimidad,

1. declara que el Estado violó el derecho a la nacionalidad consagrado en el artículo 20.1 y 20.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.

2. declara que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.

3. declara que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.

⁴⁹ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 3, párrafo 125; y *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, *supra* nota 42, párrafos 92 y 97.

4. declara que el Estado violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.

5. declara que el Estado violó el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13.1 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.

6. declara que el Estado incumplió la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente sentencia.

7. decide que el Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones establecidas en la presente sentencia para identificar y sancionar a los responsables de las mismas.

8. decide que el Estado debe facilitar las condiciones para que Baruch Ivcher Bronstein pueda realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., como lo era hasta el 1 de agosto de 1997, en los términos de la legislación interna. En cuanto al resarcimiento relativo a los dividendos y las demás percepciones que le hubieran correspondido como accionista mayoritario y funcionario de dicha compañía, deberá igualmente aplicarse el derecho interno. Para todo ello, las peticiones respectivas deben someterse a las autoridades nacionales competentes.

9. decide, por equidad, que el Estado debe pagar a Baruch Ivcher Bronstein una indemnización de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago por concepto de daño moral.

10. decide, por equidad, que el Estado debe pagar a Baruch Ivcher Bronstein, como reintegro de las costas y gastos generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción internacional, la suma de US\$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago.

11. decide que supervisará el cumplimiento de esta sentencia y sólo después dará por concluido el caso.

C) *ETAPA DE INTERPRETACIÓN*

CIDH, *Caso Ivcher Bronstein (Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú)*, *Interpretación de la Sentencia de Fondo* (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 4 de Septiembre de 2001.

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver Jackman, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; Sergio García Ramírez, Juez; y Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Competencia y composición de la Corte, admisibilidad de la demanda de interpretación, alcance de las reparaciones.*

*

Competencia y composición de la Corte

[D]e acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... y el artículo 58 del Reglamento de la Corte... ** resuelve sobre la demanda de interpretación de la sentencia de fondo emitida por la Corte el 6 de febrero de 2001 en el caso Ivcher Bronstein..., presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos... y por el señor Baruch Ivcher Bronstein... los días 4 y 8 de mayo de 2001, respectivamente.

1. El artículo 67 de la Convención establece que

[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

* El Juez Máximo Pacheco Gómez informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía participar en la deliberación y firma de esta sentencia.

** De conformidad con la Resolución de la Corte de 13 de marzo de 2001 sobre Disposiciones Transitorias al Reglamento de la Corte, la presente Sentencia sobre interpretación de la sentencia de fondo se dicta según los términos del Reglamento adoptado en la Resolución de la Corte de 16 de septiembre de 1996.

De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos, y para el examen de la demanda de interpretación debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la sentencia respectiva (artículo 58.3 del Reglamento). En esta ocasión, la Corte está integrada por los mismos jueces que dictaron la sentencia de fondo, cuya interpretación ha sido solicitada por la Comisión Interamericana y por el señor Baruch Ivcher Bronstein.

Objeto de las demandas de interpretación

5. La Comisión en su demanda de interpretación solicitó a la Corte que señale “que la responsabilidad del Estado peruano incluye todos los elementos que componen las reparaciones en el derecho internacional. [Y que] [t]ales elementos comprenden los daños materiales y morales, otras reparaciones no pecuniarias y los gastos y costas incurridos en la jurisdicción interna y en la internacional”. Por su parte, el señor Ivcher Bronstein solicitó a la Corte “se sirva interpretar la sentencia en cuanto a las obligaciones de reparación que surgen de la misma ... así como del procedimiento que ha de seguirse para que se satisfaga una justa reparación que restituya en integridad los daños que se causaron...”.

6. Ambas solicitudes de interpretación se basaron en el hecho que con fecha 16 de abril de 2001 el Estado del Perú envió al señor Ivcher una nota en la cual se indicaba que:

Respecto a lo señalado en su comunicación, acerca del pago de una indemnización como reparación por daños materiales ocasionados a raíz de la violación de sus derechos, he procedido a realizar las consultas y coordinaciones con las autoridades estatales concernidas. En tal sentido, se me ha manifestado que el Gobierno Peruano, en atención a lo dispuesto por la sentencia de la Corte Interamericana, entiende que los únicos pagos ordenados son los referidos a la reparación de daño moral y reintegro de gastos judiciales. Interpretándose así que no está reconocida ni contemplada ninguna indemnización adicional a pagar por algún otro concepto. De allí que el Gobierno no comparte su interpretación en el sentido de que una obligación de este tipo se haya establecido en la sentencia de la Corte.

7. Tal y como se desprende de lo señalado en los párrafos anteriores, el objeto de las aclaraciones solicitadas en ambas demandas de interpretación versa sobre el tema del alcance de las reparaciones otorgadas por la

Corte en su sentencia de fondo, de manera particular en lo que concierne a la reparación por los daños materiales. Ambas demandas tienen idénticas pretensiones, motivo por el cual esta Corte las resolverá de forma conjunta.

Admisibilidad de la demanda de interpretación

8. El artículo 67 de la Convención exige, como presupuesto de admisibilidad de la demanda de interpretación de sentencia, que dicha demanda sea presentada “dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”. La Corte ha constatado que la sentencia de fondo en este caso se notificó a las partes el 9 de febrero de 2001. Por lo tanto, las demandas de interpretación fueron presentadas oportunamente.

9. Por su parte, los alegatos del Estado fueron recibidos en la Secretaría de la Corte los días 2 y 3 de julio de 2001, es decir, una vez concluido el plazo otorgado por la Corte para tal fin, por lo que dichos escritos fueron presentados extemporáneamente. Al respecto, la Corte aplicando el criterio de razonabilidad y temporalidad admite los mencionados escritos, en razón de que se recibieron en su Secretaría con una dilación de uno y dos días, respectivamente, que no menoscaba el equilibrio que debe guardar el Tribunal entre la protección de los derechos humanos y la seguridad jurídica y equidad procesal.⁵⁰

10. En relación con las sentencias de interpretación la Corte ha manifestado que

[c]ontribuye a la transparencia de los actos de este Tribunal, esclarecer, cuando estime procedente, el contenido y alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma.⁵¹

⁵⁰ Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, núm. 73, párrafo 41; Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, núm. 72, párrafo 50; Caso Castillo Páez, Excepciones preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C, núm. 24, párrafo 34; Caso Paniagua Morales y Otros, Excepciones preliminares. Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C, núm. 23, párrafos 38, 40-42 y Caso Cayara, Excepciones preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafos 42 y 63.

⁵¹ Caso Blake. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones (artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 1o. de octubre de 1999. Serie C núm. 57, párrafo 20 y Caso El Amparo. Solicitud de Interpretación de Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C, núm. 46, Considerando 1.

11. Corresponde ahora a la Corte verificar si los aspectos substanciales de la demanda de interpretación cumplen las normas aplicables.⁵² El artículo 58 del Reglamento establece, en lo conducente, que

[l]a demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

12. Las peticiones de interpretación de la Comisión y del señor Ivcher se basan en que existe una discrepancia en si la reparación ordenada por la Corte en su sentencia de fondo comprendería “una reparación por daño material”.

13. En razón de lo expuesto, la Corte observa que la demanda de interpretación es conforme con lo previsto en el artículo 67 de la Convención y en el artículo 58 del Reglamento, por lo que la declara admisible. De conformidad con lo anterior, la Corte procederá a interpretar aquellos aspectos de su fallo en los que exista duda sobre su sentido y alcance.

Alcance de las reparaciones

17. De los argumentos de las partes se desprende que la Corte debe aclarar si la obligación reparatoria del Estado, en los términos de la sentencia de 6 de febrero de 2001, comprende el daño material derivado de la violación de los derechos del señor Ivcher.

18. El artículo 63.1 de la Convención Americana prescribe:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁵² Cfr. *Caso Barrios Altos. Interpretación de la sentencia de fondo* (artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C núm. 83, párrafo 11.

19. La Corte ha manifestado anteriormente que

[la] demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive y, por tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación.⁵³

21. ...la sentencia de fondo contiene determinaciones precisas a propósito de las diversas reparaciones a cargo del Estado peruano:

a) En lo que atañe a daño moral y gastos y costas procesales, ordena pagos específicos, cuantificados en dólares americanos o su equivalente en moneda peruana;

b) En lo que respecta a identificación y sanción de responsables, dispone que el Estado investigue los hechos violatorios de los derechos del señor Ivcher, con el propósito de identificar y castigar a los responsables de aquéllos;

c) En cuanto a la restitución de las cosas, en la medida de lo posible, al estado en que se encontraban antes de las violaciones cometidas, resuelve que el Estado facilite las condiciones para que el interesado realice las gestiones conducentes a recuperar sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión, S.A, como lo era hasta el 1o. de agosto de 1997, en los términos que prevenga la legislación peruana; y

d) Por lo que hace a percepciones de las que se vio privado el señor Ivcher como consecuencia de la violación de sus derechos como accionista y funcionario de la citada empresa, entre ellas los dividendos correspondientes a la participación accionaria, determina que se recurra, asimismo, a la legislación nacional aplicable a esta materia.

La propia Corte señala en su sentencia que para dar cumplimiento a lo establecido en los puntos que en este párrafo figuran como c) y d), las peticiones respectivas deben formularse a las autoridades nacionales com-

⁵³ *Caso Suárez Rosero. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones* (artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C, núm. 51, párrafo 20; *Caso Loayza Tamayo. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 1 de septiembre de 1997*. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1999. Serie C, núm. 47, párrafo 16; en concordancia con *Caso Neira Alegría y otros*. Resolución de la Corte de 3 de julio de 1992. Informe Anual 1992, p. 79, párrafo 23.

petentes. En efecto, son éstas las que deberán resolver lo que sea pertinente, bajo las normas peruanas correspondientes.

Así, han quedado atendidas expresamente todas las reparaciones aplicables al presente caso y se ha establecido cuáles son las gestiones que deberán ser promovidas ante el Estado peruano para que éste, en cumplimiento de sus propias leyes, facilite la satisfacción de las pretensiones del señor Ivcher en lo que concierne a daños materiales. En este sentido existe una obligación precisa del Estado peruano: recibir, atender y resolver esas reclamaciones como legalmente corresponda.

29) CASO AGUILERA LA ROSA Y OTROS (“EL CARACAZO”).
VENEZUELA

Ejecución extrajudicial y desaparición forzada de personas

Hechos de la demanda: Los sucesos acaecidos en los meses de febrero y marzo de 1989, cuando 35 personas fueron supuestamente ejecutadas extrajudicialmente por agentes del Estado venezolano, mientras que dos resultaron desaparecidas y otras tres lesionadas, lo que dio origen a la tramitación, ante la Comisión, del caso núm. 11.455.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 29 de marzo de 1995.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 7 de junio de 1999.

ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Aguilera la Rosa (Caracazo)*. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 58.

Artículos en análisis: 4.1 (*Derecho a la vida*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 7o. (*Derecho a la libertad personal*), 8.1 (*Garantías judiciales*), 25.1 y 25.2.a. (*Protección judicial*) y 27.3 (*Suspensión de garantías*) en concordancia con los artículos 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*) y 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*); 52 del Reglamento

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, y Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario; y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Allanamiento de la demanda, reconocimiento de la responsabilidad internacional, efectos; apertura de la etapa de reparaciones.*

* Los jueces Alirio Abreu Burelli y Sergio García Ramírez informaron a la Corte que por motivos de fuerza mayor no podrían estar presentes en la audiencia pública de 10 de noviembre de 1999, la deliberación final y la firma de esta sentencia.

*

Allanamiento de la demanda

37. En la audiencia pública de 10 de noviembre de 1999 Venezuela reconoció los hechos expuestos por la Comisión en la sección III de su demanda, los cuales se encuentran resumidos en el párrafo 2 de la presente sentencia.

Venezuela aceptó también las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados ... y reconoció plenamente su responsabilidad internacional en el presente caso.

En la misma audiencia el Estado presentó 79 documentos como elementos de información referentes al caso.

38. El artículo 52.2 del Reglamento establece que

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

41. Con base en las manifestaciones de las partes en la audiencia pública de 10 de noviembre de 1999, y dado el reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad por parte de Venezuela, la Corte considera que ha cesado la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso (*Cfr. Caso Benavides Cevallos*, Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C, núm. 38, párrafo 42; *Caso Garrido y Baigorria*, sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C, núm. 26, párrafo 27; *Caso El Amparo*, sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C, núm. 19, párrafo 20 y *Caso Aloeboetoe y otros*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 11, párrafo 23).

42. En consecuencia, la Corte tiene por demostrados los hechos a que se refiere el párrafo 2 de la presente sentencia. La Corte concluye, además, que, tal como fue expresamente reconocido por el Estado, éste ha incurrido en responsabilidad internacional por violaciones de los derechos protegidos por los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7o. (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 25.1 y 25.2.a. (Protección Judicial) y 27.3 (Suspensión de Ga-

rantías) en concordancia con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2o. (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, en perjuicio de las personas citadas en el párrafo 1 de esta sentencia, en los términos establecidos en el mismo.

43. La Corte reconoce el allanamiento efectuado por Venezuela como un aporte positivo al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

44. Dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Venezuela, procede pasar a la etapa de reparaciones y costas (*Cfr. Caso Aloeboetoe y otros, supra* 41, párrafo 23; *Caso El Amparo, supra* 41, párrafo 21 y *Caso Garrido y Baigorria, supra* 41, párrafo 30), en el marco de la cual la Corte examinará las peticiones de la Comisión pertinentes a aquella etapa.

Puntos resolutivos

Por tanto, LA CORTE,
decide:
por unanimidad,

1. Tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado de Venezuela acerca de los hechos señalados en la demanda y declara que ha cesado la controversia sobre los mismos.

2. Tomar nota, igualmente, del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado de Venezuela, y declara, conforme a los términos de dicho reconocimiento, que el Estado violó, en perjuicio de las personas citadas en el párrafo 1 de esta sentencia, y en los términos establecidos en el mismo, los derechos protegidos por los artículos 4.1, 5, 7, 8.1, 25.1 y 25.2.a., 27.3, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Tomar nota, además, de la manifestación del Estado de Venezuela en cuanto a las investigaciones iniciadas con el propósito de identificar, procesar y sancionar a los responsables de los hechos señalados en la demanda, y urge al Estado a que continúe con las mismas.

4. Abrir el procedimiento sobre reparaciones y costas, y comisiona al presidente para que adopte las medidas procedimentales correspondientes.

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales y protección judicial, Derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de la víctima y Obligación de respetar los derechos.

Hechos de la demanda: Detención sin orden judicial, el 23 de diciembre de 1971, y posterior desaparición forzosa del señor José Carlos Trujillo Oroza, estudiante de la Universidad Mayor de San Andrés de la ciudad de La Paz, de 21 años de edad.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 28 de septiembre de 1992.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: el 9 de junio de 1999.

ETAPA DE FONDO

CIDH, Caso Trujillo Oroza. Sentencia del 26 de enero de 2000. Serie C, núm. 64.

Artículos en análisis: 3o. (*Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica*); 4o. (*Derecho a la vida*); 5.1 y 5.2 (*Derecho a la integridad persona*); 7o. (*Derecho a la libertad personal*); 8.1 (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*); y .1 (*Obligación de respetar los derechos*).

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo y Charles N. Brower, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Allanamiento, reconocimiento de la responsabilidad internacional, efectos; apertura de la etapa de reparaciones.*

*

*Allanamiento, reconocimiento de la responsabilidad internacional
efectos, apertura de la etapa de reparaciones*

36. En la audiencia pública de 25 de enero de 2000 Bolivia reconoció los hechos expuestos por la Comisión en la sección III de su demanda, los cuales se encuentran resumidos en el párrafo 2 de la presente sentencia. De la misma manera, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en el presente caso y aceptó las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados (*supra*, párrafo 2).

37. En el curso de la audiencia pública el agente del Estado expresó que

[c]omo ya lo había manifestado el gobierno a la señora madre de la víctima, lo habían manifestado representantes del gobierno ante la Comisión, y lo presentamos en el escrito de excepciones preliminares y lo reiteramos en este momento, el Gobierno de la República de Bolivia formalmente reconoce la responsabilidad sobre los hechos y por eso retiró las excepciones preliminares.

[E]n la memoria sobre excepciones preliminares... el de Bolivia solicitó... a la Honorable Corte, que en caso de desestimar las excepciones preliminares declarara lo siguiente: a) que el Estado de Bolivia reconoció los hechos; b) que el Estado de Bolivia ya rindió una satisfacción escrita a la peticionaria y a su familia ofreciendo las disculpas del caso con lo que se cumplió una satisfacción moral; c) que el Estado de Bolivia ha modificado y está modificando su legislación interna para evitar que estos hechos vuelvan a ocurrir y que se sancione la desaparición forzada de personas; d) que la investigación judicial penal abierta por iniciativa del gobierno para juzgar a los sospechosos de los hechos es un medio satisfactorio para investigar los hechos, para sancionar a los culpables y para encontrar el cuerpo de la víctima; e) que el Estado de Bolivia ha ofrecido a la peticionaria y a sus familiares una indemnización total de cuarenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América, y que esta cifra es justa y razonable.

38. Al respecto, el delegado de la Comisión Interamericana manifestó su satisfacción por la declaración formal de aceptación de responsabilidad efectuada por el Estado.

39. El artículo 52.2 del Reglamento establece que

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

40. Con base en las manifestaciones de las partes en la audiencia pública de 25 de enero de 2000 y, ante la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad por parte de Bolivia, la Corte considera que ha cesado la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso (*Cfr. Caso del Caracazo*, sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 58, párrafo 41; *Caso Benavides Cevallos*, sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C, núm. 38, párrafo 42; *Caso Garrido y Baigorria*, sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C, núm. 26, párrafo 27; *Caso El Amparo*, sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C, núm. 19, párrafo 20 y *Caso Aloeboetoe y otros*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 11, párrafo 23).

41. En consecuencia, la Corte tiene por admitidos los hechos a que se refiere el párrafo 2 de la presente sentencia. La Corte considera, además, que, tal como fue expresamente reconocido por el Estado, éste incurrió en responsabilidad internacional por violaciones de los derechos protegidos por los artículos 3o. (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4o. (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7o. (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), todos de la Convención, en perjuicio de las personas citadas en el párrafo 1 de esta sentencia, en los términos establecidos en dicho párrafo.

42. La Corte reconoce que el allanamiento de Bolivia constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

43. Dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Bolivia, procede pasar a la etapa de reparaciones (*Cfr. Caso del Caracazo, supra* 37, párrafo 44; *Caso Aloeboetoe y otros, supra* 41, párrafo 23; *Caso El Amparo, supra* 41, párrafo 21 y *Caso Garrido y Baigorria, supra* 41, párrafo 30), durante la cual la Corte examinará las peticiones de los familiares de la víctima o sus representantes y de la Comisión, así como las observaciones del Estado, relacionadas con aquella etapa.

Puntos resolutivos

Por tanto, LA CORTE,
decide:

por unanimidad,

1. Admitir la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad efectuados por el Estado.

2. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, que éste violó, en perjuicio de las personas citadas en el párrafo 1 de esta sentencia, y según lo establecido en dicho párrafo, los derechos protegidos por los artículos 1.1, 3o., 4o., 5.1 y 5.2, 7o., 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Abrir el procedimiento sobre reparaciones, y comisionar al presidente para que adopte las medidas correspondientes.

*Garantías judiciales, Derechos políticos, Protección judicial,
Obligación de respetar los derechos y Deber de adoptar
disposiciones de derecho interno*

Hechos de la demanda: Hechos en virtud de los cuales los señores Delia Revoredo Marsano de Mur, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry, magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, fueron destituidos, el 28 de mayo de 1997, por el Congreso de la República del Perú por haber inaplicado la Ley 26.657, ley que habilita una segunda reelección presidencial, supuestamente en contra de lo dispuesto en la Constitución peruana.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 2 de junio de 1997.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 2 de julio de 1999.

A) **ETAPA DE COMPETENCIA**

CIDH, *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 55.

Artículos en análisis: 56.2, 62.1, 62.3, 78 *Convención Americana*; 44.1, 56.1 y 56.2 *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*; 46 *Convenio Europeo de Derechos Humanos*; 36.2, 62.1 y 62.3 *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*.

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

* El juez Hernán Salgado Pesantes, quien presidió la Corte hasta el día 16 de septiembre de 1999, se excusó en aquella fecha de participar en la elaboración y adopción de esta Sentencia.

Asuntos en discusión: *Aceptación de la competencia de la Corte, efectos, diferencia entre la naturaleza de los tribunales internacionales de derechos humanos y la Corte Internacional de Justicia; especial naturaleza de los tratados de derechos humanos; retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, determinación del alcance de la competencia de la Corte, inadmisibilidad del retiro inmediato, la denuncia del tratado como un todo.*

*

Aceptación de la competencia de la Corte, naturaleza: cláusula pétrea, efectos, diferencia entre la naturaleza de los tribunales internacionales de derechos humanos y la Corte Internacional de Justicia

35. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados parte por razones de orden interno.

36. Los Estados parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tal como la referente a la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal.¹ Tal cláusula, esencial a la eficacia del mecanismo de protección internacional, debe ser interpretada y aplicada de modo que la garantía que establece sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos (*Cfr. infra* 41 a 44) y su implementación colectiva.

1 European Commission of Human Rights, Applications Núm. 15299/89, 15300/89 and 15318/89, *Chrysostomos et alii vs. Turkey* (1991), *Decisions and Reports*, Strasbourg, C. E., [1991], vol. 68, pp. 216-253.

45. En el funcionamiento del sistema de protección consagrado en la Convención Americana, reviste particular importancia la cláusula facultativa de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Al someterse a esa cláusula queda el Estado vinculado a la integridad de la Convención, y comprometido por completo con la garantía de protección internacional de los derechos humanos consagrada en dicha Convención. El Estado parte sólo puede sustraerse a la competencia de la Corte mediante la denuncia del tratado como un todo (*Cfr. supra* 39 e *infra* 49). El instrumento de aceptación de la competencia de la Corte debe, pues, ser apreciado siempre a la luz del objeto y propósito de la Convención Americana como tratado de derechos humanos.

*

46. Hay que descartar cualquier analogía entre, por un lado, la práctica estatal permisiva desarrollada bajo el artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y, por otro lado, la aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de esta Corte, teniendo presentes el carácter especial, así como el objeto y propósito de la Convención Americana. En este sentido se ha pronunciado igualmente la Corte Europea de Derechos Humanos, en su sentencia sobre excepciones preliminares en el caso *Loizidou vs. Turquía* (1995), en relación con la cláusula facultativa de su jurisdicción obligatoria (artículo 46 de la Convención Europea, anteriormente a la entrada en vigor, el 01.11.1998, del Protocolo XI a la Convención Europea)..., fundamentando su posición en el carácter de “tratado normativo” (*law-making treaty*) de la Convención Europea...

47. En efecto, la solución internacional de casos de derechos humanos (confiada a tribunales como las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos), no admite analogías con la solución pacífica de controversias internacionales en el contencioso puramente interestatal (confiada a un tribunal como la Corte Internacional de Justicia); por tratarse, como es ampliamente reconocido, de contextos fundamentalmente distintos, los Estados no pueden pretender contar, en el primero de dichos contextos, con la misma discrecionalidad con que han contado tradicionalmente en el segundo.

48. No hay como equiparar un acto jurídico unilateral efectuado en el contexto de las relaciones puramente interestatales (*v.g.*, reconocimiento,

promesa, protesta, renuncia), que se completa por sí mismo de forma autónoma, con un acto jurídico unilateral efectuado en el marco del derecho convencional, como la aceptación de una cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de un tribunal internacional. Dicha aceptación se encuentra determinada y condicionada por el propio tratado y, en particular, por la realización de su objeto y propósito.

49. Un Estado que aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana según el artículo 62.1 de la misma, pasa a obligarse por la Convención como un todo (*Cfr. supra* 39 y 45). El propósito de preservar la integridad de las obligaciones convencionales se desprende del artículo 44.1 de la Convención de Viena, que parte precisamente del principio de que la denuncia (o el “retiro” del mecanismo de un tratado) sólo puede ser efectuada en relación con el conjunto del tratado, a menos que éste lo disponga o las partes lo acuerden de manera diferente.

Especial naturaleza de los tratados de derechos humanos

41. La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados parte y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno.

42. Al respecto, esta Corte ha señalado, en su opinión consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982 denominada *El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana* (artículos 74 y 75), que

...los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se

someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (párrafo 29).

43. Dicho criterio coincide con la jurisprudencia convergente de otros órganos jurisdiccionales internacionales. Al respecto, la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva relativa a Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1951), afirmó que “en este tipo de tratados, los Estados contratantes no tienen intereses propios; solamente tienen, por encima de todo, un interés común: la consecución de los propósitos que son la razón de ser de la Convención”.

44. La Comisión y Corte Europeas de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Europea” y “Corte Europea”, respectivamente), a su vez, se han pronunciado en forma similar. En el caso *Austria vs. Italia* (1961), la Comisión Europea declaró que las obligaciones asumidas por los Estados parte en la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante “Convención Europea”) “son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes”... En igual sentido, la Corte Europea afirmó, en el caso *Irlanda vs. Reino Unido* (1978), que

a diferencia de los tratados internacionales del tipo clásico, la Convención comprende más que simples compromisos recíprocos entre los Estados parte. Crea, por encima de un conjunto de compromisos bilaterales, mutuos, obligaciones objetivas que, en los términos del Preámbulo, cuentan con una ‘garantía colectiva’...

Igualmente, en el caso *Soering vs. Reino Unido* (1989), la Corte Europea declaró que la Convención Europea “debe ser interpretada en función de su carácter específico de tratado de garantía colectiva de derechos humanos y libertades fundamentales, y que el objeto y fin de este instrumento de protección de seres humanos exigen comprender y aplicar sus disposiciones de manera que haga efectivas y concretas aquellas exigencias”...

*Retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte,
determinación del alcance de la competencia de la Corte,
inadmisibilidad del retiro inmediato, la denuncia
del tratado como un todo*

27. Mediante nota de 16 de julio de 1999, recibida en la Secretaría de la Corte el 27 de los mismos mes y año, la Secretaría General de la OEA informó que, con fecha 9 de julio de 1999, el Perú había presentado un instrumento en el que comunicaba el retiro de su declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte.

Asimismo, transmitió copia del original de dicho instrumento, fechado en Lima el 8 de julio de 1999. En éste, el ministro de Relaciones Exteriores del Perú señalaba que el Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa núm. 27.152 de la misma fecha, había aprobado el retiro en los siguientes términos:

...que, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la República del Perú retira la Declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hecha en su oportunidad por el gobierno peruano.

Este retiro del conocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana producirá efecto inmediato y se aplicará a todos los casos en que el Perú no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte.

28. El 16 de julio de 1999, el embajador del Perú ante el gobierno de Costa Rica compareció en la Secretaría de la Corte Interamericana, y manifestó que procedía a devolver la demanda y los anexos del caso del Tribunal Constitucional, de lo cual la Secretaría levantó un acta de recibimiento.

31. La cuestión del pretendido retiro, por parte del Perú, de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte y de los efectos jurídicos del mismo, debe ser resuelta por este Tribunal. La Corte Interamericana, como todo órgano con competencias jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*).

32. La Corte no puede abdicar de esta prerrogativa, que además es un deber que impone la Convención Americana, para ejercer sus funciones según el artículo 62.3 de la misma. Dicha disposición establece que

[l]a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

33. La competencia de la Corte no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones. Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la Corte es inocuo, pues en cualesquiera circunstancias la Corte retiene la *compétence de la compétence*, por ser maestra de su jurisdicción.

34. Al interpretar la Convención conforme a su objeto y fin (*Cfr. infra* 38), la Corte debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención. Sería inadmisibles subordinar tal mecanismo a restricciones súbitamente agregadas por los Estados demandados a los términos de sus aceptaciones de la competencia contenciosa del Tribunal, lo cual no sólo afectaría la eficacia de dicho mecanismo, sino que impediría su desarrollo futuro.

*

38. ...No existe en la Convención norma alguna que expresamente faculte a los Estados parte a retirar su declaración de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte, y tampoco el instrumento de aceptación por el Perú de la competencia de la Corte, de fecha 21 de enero de 1981, prevé tal posibilidad.

39. Una interpretación de la Convención Americana “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”, lleva a esta Corte a considerar que un Estado parte en la Convención Americana

sólo puede desvincularse de sus obligaciones convencionales observando las disposiciones del propio tratado. En las circunstancias del presente caso, la única vía de que dispone el Estado para desvincularse del sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte, según la Convención Americana, es la denuncia del tratado como un todo (*Cfr. infra* 45 y 49); si esto ocurriera, dicha denuncia sólo produciría efectos conforme al artículo 78, el cual establece un preaviso de un año.

40. El artículo 29.a de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Una interpretación de la Convención Americana en el sentido de permitir que un Estado parte pueda retirar su reconocimiento de la competencia obligatoria del Tribunal, como pretende hacerse en el presente caso, implicaría la supresión del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, iría en contra de su objeto y propósito como tratado de derechos humanos, y privaría a todos los beneficiarios de la Convención de la garantía adicional de protección de tales derechos por medio de la actuación de su órgano jurisdiccional.

*

50. La Convención Americana es clara al prever la denuncia de “esta Convención” (artículo 78), y no la denuncia o “el retiro” de partes o cláusulas de la misma, pues esto último afectaría su integridad. Aplicando los criterios consagrados en la Convención de Viena (artículo 56.1), no parece haber sido la intención de las partes permitir tal tipo de denuncia o retiro, ni tampoco se puede inferir este último de la naturaleza de la Convención Americana como tratado de derechos humanos.

51. Aún en la hipótesis de que fuera posible tal “retiro” —hipótesis rechazada por esta Corte— no podría éste de modo alguno producir “efectos inmediatos”. El artículo 56.2 de la Convención de Viena estipula un plazo de anticipación de “por lo menos doce meses” para la notificación por un Estado parte de su intención de denunciar un tratado o retirarse de él. Este plazo tiene el propósito de proteger los intereses de las otras partes en el tratado. La obligación internacional en cuestión, aunque haya sido contraída por medio de una declaración unilateral, tiene carácter vin-

culante; el Estado queda sujeto a “seguir una línea de conducta consistente con su declaración”, y los demás Estados parte están habilitados para exigir que sea cumplida...

52. A pesar de su carácter facultativo, la declaración de aceptación de la competencia contenciosa de un tribunal internacional, una vez efectuada, no autoriza al Estado a cambiar posteriormente su contenido y alcance como bien entienda: “...El derecho de poner fin inmediatamente a declaraciones con duración indefinida encuéntrase lejos de estar establecido. La exigencia de la buena fe parece imponer que se debería aplicar a ellas por analogía el tratamiento previsto por el derecho de los tratados, que requiere un plazo razonable para el retiro o la denuncia de tratados que no contienen disposición alguna sobre la duración de su validez”... Así, para que la aceptación de la cláusula facultativa sea terminada unilateralmente, deben aplicarse las reglas pertinentes del derecho de los tratados, las cuales descartan claramente dicha terminación o “retiro” con “efecto inmediato”.

53. Por las razones anteriores, la Corte considera que es inadmisibile el pretendido retiro por el Perú de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte con efectos inmediatos, así como cualesquiera consecuencias que se busque derivar de dicho retiro, entre ellas, la devolución de la demanda, que resulta irrelevante.

54. En virtud de lo expuesto, la Corte considera que debe continuar con la tramitación del caso del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 27 de su Reglamento.

B) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso del Tribunal Constitucional* (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú). Sentencia de 31 de enero de 2001.

Artículos en análisis: *Artículos 8o. (Garantías judiciales), 23.1.c (Derechos políticos) y 25.1 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2o. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma.*

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente, Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez y Carlos Vi-

cente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Criterios generales de valoración de la prueba; valor probatorio de los recortes de periódicos y de los documentos no controvertidos; hechos probados; consideraciones previas, inactividad procesal, juicio político; garantías judiciales, separación de poderes e independencia judicial; protección judicial; derechos políticos; obligación de respetar los derechos; deber de reparar; deber de investigar los hechos; costas y gastos.*

*

Criterios generales de valoración de la prueba

43. El artículo 43 del Reglamento de la Corte establece que

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación... Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

44. Previamente al examen de las pruebas recibidas, la Corte precisará los criterios generales sobre valoración de la prueba y realizará algunas consideraciones aplicables al caso específico, la mayoría de los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal.

45. Con respecto a las formalidades requeridas en relación con el ofrecimiento de prueba, la Corte ha expresado que

el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y... ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.²

² Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, núm. 70, párrafo 96.

46. En un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.³ Lo anterior permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.⁴

47. Por otro lado, es necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. En los casos en que los Estados comparecen ante el Tribunal no lo hacen como sujetos en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones.⁵ Para tal efecto

[e]s suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno.⁶

48. Cabe destacar que el Estado no presentó pruebas de descargo en las oportunidades procesales señaladas en el artículo 43 del Reglamento. Al respecto, la Corte considera, como ya lo ha expresado en otros casos, que, en principio, es posible presumir verdaderos los hechos planteados en la demanda sobre los cuales guarda silencio el Estado, siempre que de las pruebas presentadas se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos.⁷

3 *Idem.*

4 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 2, párrafo 97.

5 *Ibidem*, párrafo 98.

6 *Idem.*

7 *Ibidem*, párrafo 100.

*Valor probatorio de los recortes de periódicos
y de los documentos no controvertidos*

53. Asimismo, en cuanto a los recortes de periódicos aportados por la Comisión..., este Tribunal ha considerado que, aún cuando los mismos no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, éstos podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso.⁸ Así, la Corte los agrega al acervo probatorio como un medio idóneo para verificar, junto con los demás medios probatorios aportados, la veracidad de los hechos del caso.

54. Los documentos presentados por la Comisión durante la fase de fondo no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad puesta en duda, por lo que la Corte los tiene como válidos.

Hechos probados

56. La Corte procede ahora a considerar y a exponer cronológicamente los hechos relevantes que estima probados, y que resultan del análisis de las actuaciones del Estado y la Comisión Interamericana, así como de la prueba documental, testimonial y pericial aportada en el presente caso.

...Alberto Fujimori fue elegido presidente del Perú el 28 de julio de 1990, de conformidad con la Constitución Política del Perú de 1979, por el término de cinco años. El artículo 205 de dicha Constitución no permitía la reelección presidencial inmediata. El 5 de abril de 1992 el presidente Fujimori disolvió el Congreso y el Tribunal de Garantías Constitucionales, y destituyó a numerosos jueces de la Corte Suprema de Justicia. El 31 de octubre de 1993 fue aprobada, mediante referéndum, la nueva Constitución Política del Perú, la que se promulgó el 29 de diciembre de 1993. El artículo 112 de la nueva Constitución dispone: “El mandato presidencial es de cinco años. El presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones”; ... al ser convocadas las Elecciones Generales de 1995, el presidente Fujimori inscribió su candidatura y ésta fue objeto de tacha, por lo cual el Jurado Nacional de Elecciones..., haciendo uso de su facultad de instancia última, definitiva e inapelable en asuntos electorales, sostu-

⁸ *Ibidem*, párrafo 107.

vo que en 1995 el presidente Fujimori ejercía para esa contienda electoral su derecho a la reelección consagrada en el artículo 112 de la Constitución de 1993 [...L]os días 15 y 16 de junio de 1996 se conformó el nuevo Tribunal Constitucional... calificado como un tribunal “autónomo e independiente”...

[E]l 23 de agosto de 1996 se promulgó la Ley núm. 26.657 o Ley de Interpretación Auténtica del artículo 112 de la Constitución. Dicha Ley interpretó el mencionado artículo al establecer que la reelección presidencial “está referida y condicionada a los mandatos presidenciales iniciados con posterioridad a la fecha de promulgación del referido texto constitucional”. La Ley concluye, entonces, afirmando que “en el cómputo no se tienen en cuenta retroactivamente, los períodos presidenciales iniciados antes de la vigencia de la Constitución”;

[Contra dicha Ley] el Colegio de Abogados de Lima presentó una acción de inconstitucionalidad ...ante el Tribunal Constitucional, [conociéndose] dicha causa en audiencia pública con la presencia de los siete magistrados del Tribunal Constitucional. El 27 de diciembre del mismo año se discutió la ponencia sobre la materia, la que fue aprobada por cinco votos a favor y dos en contra, lo que quedó consagrado en un acta. [E]l proyecto de sentencia declaraba la inaplicabilidad de la norma y no su inconstitucionalidad, en aplicación del “control difuso”. Al respecto, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que se requieren seis votos conformes para resolver las demandas de inconstitucionalidad. Esa misma noche los medios de comunicación conocían que el Tribunal había discutido la causa...

El proyecto elaborado por el magistrado Rey Terry, que se discutió el 27 de diciembre de 1996, fue sustraído por el magistrado García Marcelo. Éste adujo haber encontrado el proyecto sobre la mesa de reuniones en la carpeta que correspondía a Rey Terry y alegó “que dicho documento probaba una maquinación destinada a impedir la reelección presidencial”; ... los magistrados García Marcelo y Acosta Sánchez enviaron una carta al presidente del Tribunal Constitucional sobre las supuestas irregularidades en que habrían incurrido los otros magistrados en la adopción de la decisión sobre la inaplicabilidad de la [referida] Ley [iniciándose] una campaña de presión contra los magistrados que suscribieron el fallo en mención...

[E]l 2 de enero de 1997 los magistrados Nugent y Díaz Valverde “solicitaron una nueva votación”. El 3 de enero del mismo año, durante la votación, los solicitantes se abstuvieron de votar por haber adelantado opinión en sus cátedras universitarias y retiraron sus firmas. Otros dos magistrados, señores Acosta Sánchez y García Marcelo, se reservaron su opinión. Los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano votaron, como lo habían hecho anteriormente, por la inaplicabilidad de la Ley núm. 26.657.

...

El 15 de enero de 1997 la magistrada Delia Revoredo Marsano denunció ante congresistas la sustracción de documentos jurisdiccionales y administrativos de su despacho los días 12 y 13 de enero del mismo año, así como de las oficinas de los magistrados Luis Díaz Valverde, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry. Respecto a este último señaló que se sustrajo el proyecto de sentencia sobre la acción núm. 002-96/I-TC, referida a la inconstitucionalidad de la Ley núm. 26.657. Finalmente mencionó otros actos que constituían acciones de intimidación contra los miembros del Tribunal Constitucional;

...la ponencia que venía tramitándose se volvió a debatir y a votar el 16 de enero de 1997 constituyéndose en sentencia definitiva por tres votos a favor de la inaplicabilidad y cuatro abstenciones. Dicha sentencia declaró “INAPLICABLE, por unanimidad de los votos emitidos, con las abstenciones indicadas, y en ejercicio de sus atribuciones de control difuso, la ley interpretativa Núm. 26.657, para el caso concreto de una nueva postulación a la Presidencia de la República, en el año 2000, del actual Jefe de Estado”. La sentencia fue firmada solamente por los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano. El 17 de enero de 1997 la sentencia se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, publicándose nuevamente al día siguiente por incorrecciones tipográficas. La fecha que aparece en la sentencia, sin embargo, es la de 3 de enero de 1997;

...el 16 de enero de 1997 se emitió una “sentencia” suscrita por los magistrados Acosta Sánchez y García Marcelo, mediante la cual declaraban infundada la demanda, “al no haberse alcanzado la mayoría calificada de seis votos conformes, prevista por el artículo 4 de la Ley núm. 26.435, para declarar la inconstitucionalidad de la Ley núm. 26.657, debido a que cuatro magistrados de este Tribunal se ha[bía]n abstenido por haber adelantado opinión sobre el fondo de la cuestión controvertida”. Esta sentencia, de acuerdo a un comunicado de prensa emitido por el presidente del Tribunal Constitucional, carecía de “valor legal y de eficacia”;

...el 27 de febrero de 1997 el Congreso, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución, aprobó la formación de una Comisión para investigar los presuntos actos de hostigamiento y presión contra el Tribunal Constitucional sobre la base de las denuncias formuladas por la magistrada Revoredo Marsano

...los días 21 y 31 de marzo y 4 y 18 de abril de 1997 la Comisión Investigadora escuchó, respectivamente, el testimonio de los magistrados Revoredo Marsano, Aguirre Roca, Rey Terry y Nugent sobre las denuncias de la magistrada Revoredo; luego de las imputaciones hechas por los magistrados García Marcelo y Acosta Sánchez a aquéllos, se dio un cambio en la dirección de las investigaciones y se decidió investigar las supuestas irregularidades que se habían dado en el seno del Tribunal Constitucional con ocasión de la resolución de aclaración sobre la reelección presidencial. Pese a este cambio no se les permitió a los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano con-

trainterrogar ni presentar descargo alguno con respecto a lo dicho por este magistrado; [posteriormente] la Comisión Investigadora del Congreso presentó ante la Comisión Permanente del mismo, una denuncia constitucional contra los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano, en la cual se les imputaba haber infringido la Constitución al presentar una ponencia como “si fuera una sentencia ya discutida y aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional” y, además, por emitir una resolución a nombre del Tribunal Constitucional sobre un recurso de aclaración interpuesto por el Colegio de Abogados de Lima. Finalmente se señaló que el magistrado Nugent había actuado ilegalmente al “justificar la infracción constitucional” y no convocar al Pleno del Tribunal Constitucional para resolver el recurso de aclaración citado;

...la Comisión Permanente del Congreso nombró una Subcomisión “encargada de informar sobre la denuncia constitucional contra los magistrados del Tribunal Constitucional” (en adelante “Subcomisión Evaluadora”) para estudiar la solicitud de acusación constitucional.

...23 de mayo de 1997 la Comisión Permanente del Congreso aprobó por mayoría “el informe de la [S]ub-comisión [Evaluadora] y [propuso] al pleno la aplicación de una de las tres sanciones previstas en el artículo 100o. de la Constitución” y nombró a tres congresistas para que integraran la Subcomisión Acusadora ante el pleno del Congreso; ante éste intervinieron los abogados defensores y el señor Manuel Aguirre Roca; finalmente, el magistrado Aguirre Roca presentó un recurso ante la Comisión Permanente; ...el pleno del Congreso decidió... destituir a los magistrados del Tribunal Constitucional Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, respectivamente, por la emisión de la resolución de aclaración presentada por el Colegio de Abogados de Lima... Los magistrados interpusieron acciones de amparo [que] fueron declarados infundados en segunda instancia por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima [y confirmadas] por el Tribunal Constitucional

...

el 17 de noviembre de 2000 el Congreso anuló las resoluciones de destitución y reinstaló a los señores Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano en sus puestos como magistrados del Tribunal Constitucional...

Consideraciones previas: inactividad procesal, juicio político

57. Una vez que la Corte ha precisado los hechos probados que considera relevantes debe estudiar los alegatos de la Comisión Interamericana, con el objeto de decidir si los hechos demostrados comprometen o no la responsabilidad internacional del Estado por la supuesta violación de la Convención Americana y determinar, si el caso presta mérito para eso, las conse-

cuencias jurídicas de las alegadas violaciones. Sin embargo, la Corte estima necesario examinar en forma previa los argumentos presentados por la Comisión respecto a algunos temas de importancia relativos a este caso.

58. Como se ha dicho anteriormente ... el Estado no interpuso defensa alguna ni compareció en las instancias para las que fue citado...

59. El artículo 27 del Reglamento de la Corte establece que

1. [c]uando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización

2. [c]uando una parte se apersona tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre.

60. Observa este Tribunal que la inactividad procesal no genera una sanción contra las partes, en sentido estricto, ni afecta el desarrollo del proceso, sino que, eventualmente, les acarrea un perjuicio al decidir voluntariamente no ejercer su derecho de defensa en forma completa ni llevar a cabo las actuaciones procesales convenientes para su interés, de conformidad con la máxima *audi alteram partem*.

61. En relación con los argumentos presentados por la Comisión, baste señalar que la Corte ha impulsado *ex officio* el proceso hasta su conclusión, y ha valorado los argumentos y el acervo probatorio evacuado durante el proceso, con base en los cuales, este Tribunal ejerce sus funciones jurisdiccionales y emite una decisión.

62. Según se ha reconocido en la jurisprudencia internacional, la ausencia de una parte en cualquier etapa del caso no afecta la validez de la sentencia,⁹ por lo cual, de conformidad con el artículo 68.1 de la Convención, está vigente la obligación del Perú de cumplir la decisión de este Tribunal en el presente caso.

9 Cfr. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 23, para. 27. Además véase, Cfr., *inter alia*, *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom vs. Iceland)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 1973, p. 7, para. 12; *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom vs. Iceland)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1974, p. 9, para. 17; *Nuclear Tests (Australia vs. France)*, Judgment of 20 December 1974, I.C.J. Reports 1974, p. 257, para. 15; *Aegean Sea Continental Shelf*, Judgment, I.C.J. Reports 1978, p. 7, para. 15; y *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, Judgment, I.C.J. Reports 1980, p. 18, para. 33.

63. Esta Corte considera también oportuno referirse a la institución del juicio político en razón de su aplicación al caso concreto y por las exigencias establecidas en la Convención Americana en cuanto a los derechos fundamentales de las supuestas víctimas en este caso. En un Estado de derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador —en este caso el Poder Legislativo— y el controlado —en el caso el Tribunal Constitucional—, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular.

Garantías judiciales, separación de poderes e independencia judicial

66. El artículo 80. de la Convención Americana establece, en sus numerales 1 y 2, que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

67. Como ha quedado establecido en el presente caso, la destitución de las tres supuestas víctimas fue producto de la aplicación de una sanción por parte del Poder Legislativo en el marco de un juicio político...

68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

69. Si bien el artículo 80. de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”¹⁰ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.¹¹

¹⁰ Cfr. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2, 25 y 80. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 27.

¹¹ Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 149.

Separación de poderes e independencia judicial

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo.¹² Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

73. Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura,¹³ establecen que:

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.¹⁴

74. En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen:

Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedi-

¹² Cfr. *Eur. Court H. R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A, núm. 80, para. 76; y Eur. Court H. R., case of X v. the United Kingdom of 5 November 1981, Series A, núm. 46, para. 53.*

¹³ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

¹⁴ Principio 1, *Idem*.

miento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.¹⁵

En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.

75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento,¹⁶ con una duración establecida en el cargo¹⁷ y con una garantía contra presiones externas.¹⁸

77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.

80. Tal como ha quedado demostrado, se dieron las siguientes actuaciones en el procedimiento de destitución de las supuestas víctimas: a) la Comisión de Investigación fue nombrada por el pleno del Congreso para esclarecer la denuncia de la señora Delia Revoredo Marsano sobre una eventual sustracción de documentos tanto de propiedad de ésta como del Tribunal, que se estaban dando en el seno del organismo, y con respecto a las amenazas que sufriera dicha señora. A la Comisión se le dio el mandato expreso de que no podía conocer de ningún asunto relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal Constitucional, y dicha Comisión en su informe hizo caso omiso a este mandato y señaló que

¹⁵ Principio 17, *Idem*.

¹⁶ *Cfr. Eur. Court H. R., Langborger case*, decision of 27 January 1989, Series A, núm. 155, para. 32; y *Eur. Court H. R., Campbell and Fell*, *supra* nota 12, para. 78.

¹⁷ *Cfr. Eur. Court H. R., Langborger case*, *supra* nota 16, para. 32; *Eur. Court H. R., Campbell and Fell*, *supra* nota 12, para. 78; y *Eur. Court H. R., Le Compte, Van Leuven and De Meyere judgment of 23 June 1981*, Series A, núm. 43, para. 55.

¹⁸ *Cfr. Eur. Court H. R., Langborger case*, *supra* nota 16, para. 32; *Eur. Court H. R., Campbell and Fell*, *supra* nota 12, para. 78; y *Eur. Court H. R., Piersack judgment of 1 October 1982*, Series A, núm. 53, para. 27.

hubo irregularidades durante la adopción de diferentes actos jurisdiccionales de dicho Tribunal, concluyendo que tres de los magistrados “usurparon” funciones del Tribunal Constitucional en pleno, con la venia del presidente de dicho cuerpo colegiado; b) que luego de las declaraciones rendidas por los magistrados Acosta Sánchez y García Marcelo ante la Comisión de Investigación, los tres magistrados, supuestas víctimas en este caso, no fueron citados nuevamente ante esta Comisión, con lo cual cuando ésta rindió su informe dio por cierto lo afirmado por los dos magistrados mencionados, sin brindar la oportunidad a las supuestas víctimas para que ejercieran su derecho a presentar pruebas de descargo; c) que el 7 de mayo de 1997, una vez que las supuestas víctimas tuvieron conocimiento de la acusación constitucional en su contra, la Subcomisión Evaluadora les otorgó un plazo de 48 horas para ejercer su defensa, plazo que a pedido de los magistrados fue extendido hasta el 14 de mayo siguiente, fecha en que dicha Subcomisión emitió su informe y lo remitió a la Comisión Permanente recomendando la acusación constitucional...; y d) que la resolución mediante la cual se aprobó la destitución no tenía fundamentación alguna.

81. Este Tribunal ha señalado recientemente que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos.¹⁹ En el caso *sub judice* sucedieron los vicios apuntados (*supra* 80), lo cual no permitió a los magistrados contar con un proceso que reuniera las garantías mínimas del debido proceso establecidas en la Convención. Con ello en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho a participar en el proceso.

82. En cuanto al cambio en el objeto de la indagatoria de la Comisión de Investigación, ello no sólo transgredió el mandato expreso y la prohibición de revisar las actuaciones jurisdiccionales del tribunal de garantías establecidas por el Congreso, sino que además su actuación supuso que se violentaran las mismas normas de procedimiento interno que garantizaban el derecho de defensa de las supuestas víctimas. En cuanto a este último punto, el artículo 88 inciso d) del Reglamento del Congreso establece que “[q]uienes comparezcan ante las Comisiones de Investigación tienen

¹⁹ Cfr. este principio en *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68, párrafo 129.

el derecho de ser informados con anticipación sobre el asunto que motiva su concurrencia. Pueden acudir a ellas en compañía de un [a]bogado”. Evidentemente, cuando los magistrados comparecieron ante la Comisión de Investigación, su intervención respondía a las denuncias hechas por la magistrada Revoredo y no a las supuestas anomalías que se produjeron en el Tribunal Constitucional con ocasión de la adopción de la decisión y aclaración sobre la reelección presidencial, razón por la cual los magistrados no pudieron hacer conocer su postura con respecto a este punto.

83. Lo antedicho produjo la consiguiente restricción del derecho de defensa de los magistrados para presentar los descargos correspondientes a las imputaciones que se presentaban en su contra. Por una parte, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio. El plazo otorgado para ejercer su defensa fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado.²⁰ Por otra parte, a los magistrados inculcados no se les permitió contrainterrogar a los testigos en cuyos testimonios se habían basado los congresistas para iniciar el procedimiento de acusación constitucional y concluir con la consecuente destitución.²¹

84. De conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal, es evidente que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juzgador. Además, la Corte observa que, en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional.

85. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales, en perjuicio de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, consagrado en el artículo 80. de la Convención Americana.

20 Cfr. este principio en *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 11, párrafo 152.

21 Cfr. este principio en *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, núm. 52, párrafo 154; *Eur. Court H. R., case of Barberà, Messegue and Jabardo, decision of December 6, 1998*, Series A, núm. 146, párrafo 78; y *Eur. Court H. R., case of Bönisch judgment of May 6th. 1985*, Series A, núm. 92, párrafo 32.

Protección judicial

88. El artículo 25 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

89. Como ha sido establecido por este Tribunal, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios,

la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.²²

En razón de lo anterior, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte.²³

90. Bajo esta perspectiva, este Tribunal ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los

²² Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 10, párrafo 23.

²³ Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 10, párrafo 24.

recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad,²⁴ es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. Esta Corte ha establecido reiteradamente que la existencia de este tipo de garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.²⁵

91. En el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla la disposición en estudio, esta Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales,²⁶ esto es, la de ser sencilla y breve...

93. En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte y en consideración de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales,²⁷ puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias que conocieron de los amparos en este caso excedió el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. De acuerdo con los criterios de este Tribunal, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de éstos se incurre en un retardo injustificado de la decisión.²⁸ La propia legislación interna adoptó este criterio al establecer plazos breves y perentorios para la tramitación del recurso de amparo (*supra* 91) y al disponer, en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que éste debe realizar sus actuaciones “con puntualidad y sin admitirse dilación”.

24 Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 2, párrafo 191; *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 56, párrafo 125; y *Caso Paniagua y otros*, *supra* nota 11, párrafo 164.

25 Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 2, párrafo 191; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, núm. 69, párrafo 163; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 19, párrafo 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63, párrafo 234; *Caso Cesti Hurtado*, *supra* nota 24, párrafo 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 21, párrafo 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 11, párrafo 164; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párrafo 102; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 65; y *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafo 82.

26 Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 10, párrafo 23.

27 Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 11, párrafo 152.

28 Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 10, párrafo 24.

94. Esta Corte considera que los actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal. Este control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo.

96. Dadas las consecuencias del presente caso, la Corte estima que el fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debe a apreciaciones no estrictamente jurídicas. Está probado que quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso. En razón de lo anterior, de conformidad con los criterios y exigencias esgrimidas por este Tribunal sobre la imparcialidad del juez (*supra* 84 y 85), puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso en análisis no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos. Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió.

97. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la protección judicial, en perjuicio de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.

Derechos políticos

100. El artículo 23.1.c de la Convención Americana dispone que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

101. Como ya se ha establecido en esta sentencia ... en el presente caso se dieron una serie de vicios en el proceso de acusación constitucional de

los magistrados del Tribunal Constitucional. Estos vicios impidieron el ejercicio de la defensa ante un órgano imparcial y dieron lugar a una consecuente violación del debido proceso, producto de lo cual se dio la destitución de los tres magistrados mencionados en este caso. Dichos magistrados tampoco pudieron acceder a un recurso sencillo, rápido y efectivo para la restitución de los derechos conculcados... Esta situación impidió a los magistrados mantenerse en sus cargos bajo las condiciones que se establecen en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

102. Además, en el caso en estudio, el Congreso del Perú anuló sus resoluciones de destitución de los tres magistrados del Tribunal Constitucional el 17 de noviembre de 2000, lo cual implica que no se dieron las condiciones legales para fundamentar la destitución...

103. La Corte estima que los hechos expuestos del caso *sub judice* no deben considerarse como una violación del artículo 23 de la Convención (derechos políticos). Los tres magistrados que sufrieron la destitución ya tuvieron acceso a la función pública en condiciones de igualdad; en este caso se han suscitado cuestiones que implican la violación de otras disposiciones de la Convención, a saber, los artículos 8o. y 25, que consagran el derecho de las víctimas a obtener protección judicial de conformidad con el debido proceso legal.

104. Por lo tanto, esta cuestión debe considerarse resuelta con lo establecido en los capítulos anteriores, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial.

Obligación de respetar los derechos

107. El artículo 1.1 de la Convención dispone que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

108. La Comisión se abstuvo de formular argumentos y alegaciones respecto del artículo 2o. de la Convención, a pesar de haber mencionado dicha violación en su demanda; sus alegatos se circunscriben al artículo

1.1 de la misma. La Corte se limitará a examinar el alegado incumplimiento por parte del Perú del artículo 1.1 de la Convención.

109. Ya este Tribunal ha establecido, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella²⁹ y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.³⁰ Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el derecho internacional de los derechos humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención Americana.³¹

110. La Corte observa que, de acuerdo con lo establecido en la presente sentencia, el Estado violó los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, por lo que puede concluirse que no ha cumplido con su deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en aquella y de garantizar su libre y pleno ejercicio, como lo dispone el artículo 1.1 de la Convención.

111. Para establecer si la conducta del Estado en el caso en análisis se ajustó o no la Convención Americana, esta Corte considera oportuno recordar que el Preámbulo de la Convención reafirma el propósito de los Estados Americanos de “consolidar en [el] Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos y deberes esenciales del hombre”. Este requerimiento se ajusta a la norma de interpretación consagrada en el artículo 29.c de la Convención. Los hechos del presente caso contrastan con aquellas exigencias convencionales.

112. Como se ha demostrado, el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de derecho. La destitución

29 Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 2, párrafo 210.

30 *Idem*.

31 *Idem*.

de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó *erga omnes* la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución.

113. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado ha incumplido la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Deber de reparar

117. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

118. Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.³²

119. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

120. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención en el presente caso, la Corte debe disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades

32 Cfr. *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, núm. 44, párrafo 40. En igual sentido, Cfr. *Factory at Chorzów, Jurisdiction*, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, núm. 9, p. 21; y *Factory at Chorzów, Merits*, Judgment núm. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, núm. 17, p. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports, 1949, p. 184.

conculcados. La Corte observa que el 17 de noviembre de 2000 el Congreso de la República del Perú dispuso la reinstalación de los magistrados en sus respectivos cargos..., la cual ya se efectuó. No obstante, esta Corte considera que, adicionalmente, el Estado debe resarcir a dichos magistrados por los salarios y prestaciones dejados de percibir... También estima necesario el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación del caso ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional.

121. Esta Corte ha manifestado, en relación al daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes, que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar.³³ La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso,³⁴ y para tal efecto dispone que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación. Asimismo, el Estado deberá compensar a los funcionarios por todo otro daño que éstos acrediten debidamente y que sean consecuencia de las violaciones declaradas en la presente sentencia. El Estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas los reciban en el plazo más breve posible.

122. La Corte, conforme a una constante jurisprudencia internacional, considera que la obtención de una sentencia por parte de las víctimas, como culminación de un proceso que ampare sus pretensiones, es por sí misma una forma de satisfacción.³⁵ En el caso *sub judice*, se trata de magistrados de un alto tribunal de justicia constitucional que fueron destituidos. Consta en el expediente que, el 17 de noviembre de 2000 (*supra* 26 y

33 Cfr. *Caso Suárez Rosero, reparaciones*, *supra* nota 32, párrafo 59.

34 *Idem*.

35 Cfr. *Caso Blake, reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C, núm. 48, párrafo 55; *Caso Suárez Rosero, reparaciones*, *supra* nota 32, párrafo 72; *Castillo Páez. reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párrafo 84; *Caso Neira Alegría y otros. reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 29, párrafo 56; y *Caso El Amparo. reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 62.

56.30), mediante una resolución del Congreso, los magistrados fueron restituidos en sus funciones, es decir, por el propio órgano que los había removido de sus cargos. Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”. La Corte considera que esos hechos constituyen *per se* una reparación moral; igual reparación moral entraña la presente Sentencia.

Deber de investigar los hechos

123. Como lo ha señalado este Tribunal, la Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados parte los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos.³⁶ Con base en esta obligación, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.³⁷

124. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones constatadas en la presente sentencia, por lo que debe ordenar una investigación real y efectiva para identificar y sancionar a las personas responsables de las mismas.

Costas y gastos

125. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos por las gestiones realizadas por las víctimas ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como aquellos generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* resulte razonable.³⁸

36 Cfr. *Caso Blake, reparaciones*, *supra* nota 35, párrafo 65.

37 Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 2, párrafo 211.

38 Cfr. *Caso Suárez Rosero, reparaciones*, *supra* nota 32, párrafos 92 y 97.

129. Conforme a su práctica constante de este Tribunal, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia. El proceso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo.

Puntos resolutivos

130. Por tanto, LA CORTE,
por unanimidad,

1. declara que el Estado violó, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. declara que el Estado violó, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. declara que el Estado incumplió la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente Sentencia.

4. decide que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

5. decide que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás prestaciones que en conformidad con su legislación correspondan a los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 121 y 128 de la presente Sentencia.

6. decide, por equidad, que el Estado debe pagar a las víctimas en el presente caso, por concepto de costas y gastos, en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos 126 y 128 de esta sentencia, las siguientes cantidades: al señor Manuel Aguirre Roca US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago; al señor Guillermo Rey Terry

US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago; y a la señora Delia Revoredo Marsano US\$35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago.

7. decide que supervisará el cumplimiento de esta sentencia y sólo después dará por concluido el caso.

Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales, Libertad de pensamiento y de expresión, Protección judicial, Obligación de respetar y garantizar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Hechos de la demanda: El 3 de noviembre de 1991, aproximadamente a las 22:30 horas, seis individuos, miembros del Ejército peruano que actuaban en el “escuadrón de eliminación” llamado “Grupo Colina”, fuertemente armados y encubiertos con pasamontañas, irrumpieron en el inmueble ubicado en el Jirón Huanta núm. 840 del vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima, obligaron a las presuntas víctimas a arrojar al suelo y dispararon indiscriminadamente, matando a 15 personas e hiriendo gravemente a otras cuatro. Investigaciones judiciales e informes periodísticos revelaron que el “Grupo Colina” llevaba a cabo su propio programa antisubversivo, en posible represalia contra presuntos integrantes de Sendero Luminoso. El Senado de la República designó a un grupo de senadores para integrar una Comisión Investigadora de los hechos, la cual no concluyó su investigación, pues el “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”, que se inició el 5 de abril de 1992, disolvió el Congreso y el “Congreso Constituyente Democrático” elegido en noviembre de 1992 no reanudó la investigación ni publicó lo ya investigado por la Comisión senatorial. Mientras las autoridades judiciales investigaban el caso, el Congreso peruano sancionó una ley de amnistía que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías, y también a civiles, que hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones, lo que derivó en el archivo definitivo de las investigaciones judiciales y así evitar la responsabilidad penal de los responsables de la masacre.

Fecha de interposición de las denuncias ante la Comisión: 30 de junio de 1995, 29 de enero de 1996 y 23 de septiembre de 1996, acumuladas el 12 de febrero de 1997.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 8 de junio de 2000.

A) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*, Sentencia de 14 de marzo de 2001

Voto concurrente del juez A.A. Cançado Trindade.

Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez.

Artículos en análisis: *Artículo 4o. (Derecho a la vida), Artículo 5o. (Derecho a la integridad personal), Artículo 8o. (Garantías judiciales), Artículo 13 (Libertad de pensamiento y de expresión), Artículo 25 (Protección judicial), Artículo 1o. (Obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2o. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez y Carlos Vicente de Roux Rengifo, presentes; además: Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Renzo Pomi, Secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *devolución de la demanda; allanamiento y reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado; incompatibilidad de leyes de amnistía con la Convención Americana (autoamnistía); derecho a la verdad y garantías judiciales en el estado de derecho; etapa de reparaciones.*

*

Devolución de la demanda

25. El 24 de agosto de 2000 un representante de la Embajada del Perú ante el Gobierno de la República de Costa Rica compareció en la sede de la Corte para devolver la demanda del presente caso...

27. El 12 de noviembre de 2000 la Corte remitió una nota, suscrita por todos sus jueces, al secretario general de la Organización de los Estados Americanos, señor César Gaviria Trujillo, informándole sobre la situación de algunos casos tramitados ante el Tribunal referentes al Perú. En

relación con la devolución del Estado de la demanda en el caso Barrios Altos y sus anexos, la Corte le indicó que:

[la] decisión del Estado peruano es inadmisibles, en razón de que el pretendido retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Perú fue rechazado por sentencias de competencia de este Tribunal de fecha 24 de septiembre de 1999 en los casos *Ivcher Bronstein* y del Tribunal Constitucional (*Caso Ivcher Bronstein*, Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 54, y *Caso del Tribunal Constitucional*, Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 55)

A criterio de la Corte Interamericana, esta actitud del Estado peruano constituye un claro incumplimiento del artículo 68.1 de la Convención, así como una violación del principio básico *pacta sunt servanda* (*Caso Castillo Petrucci y otros*, Resolución de 17 de noviembre de 1999. Cumplimiento de Sentencia. Serie C, núm. 59, punto resolutivo 1, y *Caso Loayza Tamayo*, Resolución de 17 de noviembre de 1999. Cumplimiento de Sentencia. Serie C, núm. 60, punto resolutivo 1).

Allanamiento y reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado

28. El 23 de enero de 2001 la Embajada del Perú ante el Gobierno de la República de Costa Rica remitió copia facsimilar de la Resolución Legislativa núm. 27401 de fecha 18 de enero de 2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de enero de 2001, mediante la cual se “derogó la Resolución Legislativa Núm. 27152”, se “encargó al Poder Ejecutivo que realizara todas las acciones necesarias para dejar sin efecto los resultados que haya generado dicha Resolución Legislativa”, y se “restableció a plenitud para el Estado peruano la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

31. El 19 de febrero de 2001 el Agente y el Agente alterno presentaron un escrito mediante el cual informaron que el Estado:

1. Reconoce su responsabilidad internacional en el caso materia del presente proceso, por lo que iniciará un procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como ante los peticionarios en este caso.

2. En virtud de este reconocimiento, ... cursará comunicaciones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos para iniciar conversaciones formales y alcanzar el citado acuerdo.

34. En su escrito de 19 de febrero de 2001 y en la audiencia pública de 14 de marzo de 2001, el Perú reconoció su responsabilidad internacional en el presente caso (*supra* párrafo 31).

37. El artículo 52.2 del Reglamento establece que

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

38. Con base en las manifestaciones de las partes en la audiencia pública de 14 de marzo de 2001, y ante la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Perú, la Corte considera que ha cesado la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso.¹

39. En consecuencia, la Corte tiene por admitidos los hechos... La Corte considera, además, que tal como fue expresamente reconocido por el Estado, éste incurrió en responsabilidad internacional por la violación del artículo 40. (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en perjuicio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolzco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanque Churo, y por la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de

1 Cfr. *Caso Trujillo Oroza*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C, núm. 64, párrafo 40; *Caso del Caracazo*. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 58, párrafo 41; *Caso Benavides Cevallos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C, núm. 38, párrafo 42; *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C, núm. 26, párrafo 27; *Caso El Amparo*. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C, núm. 19, párrafo 20; y *Caso Aloeboetoe y otros*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 11, párrafo 23.

la Convención Americana, en perjuicio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítez. Además, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8o. (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía Núm. 26479 y Núm. 26492. Finalmente, es responsable por el incumplimiento de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2o. (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía Núm. 26479 y Núm. 26492 y de la violación a los artículos de la Convención señalados anteriormente.

40. La Corte reconoce que el allanamiento del Perú constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Incompatibilidad de leyes de amnistía con la Convención (autoamnistía)

41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

42. La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles

con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2o. de la misma.

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados parte tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8o. y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados parte en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.

Derecho a la verdad y garantías judiciales en el estado de derecho

45. La Comisión alegó que el derecho a la verdad se fundamenta en los artículos 8o. y 25 de la Convención, en la medida que ambos son “instrumentales” en el establecimiento judicial de los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental. Asimismo, señaló que este derecho se enraiza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información. Agregó que, en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las vícti-

mas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos.

46. El Estado no contendió lo alegado por la Comisión a este respecto y señaló que su estrategia en materia de derechos humanos partía de “reconocer responsabilidades, pero más que nada de proponer fórmulas integrales de atención a las víctimas en relación a tres elementos fundamentales: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener una justa reparación”.

47. En el presente caso, es incuestionable que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos en Barrios Altos.

48. Pese a lo anterior, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8o. y 25 de la Convención.²

49. Por lo tanto, esta cuestión ha quedado resuelta al haberse señalado (*supra* párrafo 39) que el Perú incurrió en la violación de los artículos 8o. y 25 de la Convención, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial.

Etapas de reparaciones

50. Dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Perú, la Corte considera que procede pasar a la etapa de reparaciones.³ La Corte considera apropiado que la determinación de las reparaciones se haga de común acuerdo entre el Estado demandado, la Comisión Interamericana y las víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, para lo cual se establece un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia. La Corte estima, asimismo, pertinente señalar que el acuerdo a que llegaren las partes será evaluado por ésta y

² Cfr. *Caso Bámaca Vélasquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, núm. 70, párrafo 201.

³ Cfr. *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 1, párrafo 43; *Caso del Caracazo*, *supra* nota 1, párrafo 44; *Caso Garrido y Baigorria*, *supra* nota 1, párrafo 30; *Caso El Amparo*, *supra* nota 1, párrafo 21; y *Caso Aloeboetoe y otros*, *supra* nota 1, párrafo 23.

deberá ser en un todo compatible con las disposiciones relevantes de la Convención Americana. En caso de que no se llegue a un acuerdo, la Corte determinará el alcance y monto de las reparaciones.

Puntos resolutivos

51. Por tanto, LA CORTE, decide:

por unanimidad,

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

2. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que éste violó:

a) el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...,

b) el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...

c) el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares [las víctimas].

3. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que éste incumplió los artículos 1.1 y 20. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía núm. 26479 y núm. 26492 y de la violación a los artículos de la Convención señalados en el punto resolutivo 2 de esta sentencia.

4. Declarar que las leyes de amnistía núm. 26479 y núm. 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

5. Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

6. Disponer que las reparaciones serán fijadas de común acuerdo por el Estado demandado, la Comisión Interamericana y las víctimas, sus familiares o sus representantes legales debidamente acreditados, dentro de un

plazo de tres meses contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

7. Reservarse la facultad de revisar y aprobar el acuerdo señalado en el punto resolutivo precedente y, en caso de no se llegue a él, continuar el procedimiento de reparaciones.

B) *ETAPA DE INTERPRETACIÓN*

CIDH, *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. El Perú)*, *Interpretación de la Sentencia de Fondo* (Artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de Septiembre de 2001.

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; Sergio García Ramírez, Juez, y Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Competencia y composición de la Corte; objeto de la demanda; admisibilidad de la demanda; incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención y deber del Estado de suprimir las normas contrarias a ésta, efectos generales de la sentencia de fondo.*

*

Competencia y composición de la Corte

[D]e acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 58 del Reglamento de la Corte** resuelve sobre la demanda de interpretación de la sentencia de fondo emitida por la Corte el 14 de marzo de 2001 en el caso Barrios Altos, presentada por

* El Juez Máximo Pacheco Gómez informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía participar en la deliberación y firma de esta Sentencia. El Juez Oliver Jackman no participó en la deliberación y emisión de la sentencia debido a que no participó en el dictado de la sentencia de fondo.

** De conformidad con la Resolución de la Corte de 13 de marzo de 2001 sobre Disposiciones Transitorias al Reglamento de la Corte, la presente Sentencia sobre la interpretación de la sentencia de fondo del caso se dicta en los términos del Reglamento adoptado en la Resolución de la Corte de 16 de septiembre de 1996.

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 20 de junio de 2001.

1. El artículo 67 de la Convención establece que

[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos, y para el examen de la demanda de interpretación debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la sentencia respectiva (artículo 58.3 del Reglamento). En esta ocasión, la Corte se integra con los jueces que dictaron la sentencia de fondo, cuya interpretación ha sido solicitada por la Comisión.

Objeto de la demanda

8. En la demanda de interpretación, la Comisión solicita a la Corte que aclare algunas cuestiones relativas al *sentido* o *alcance* de la sentencia de fondo. La Comisión solicita, de manera específica, que la Corte se pronuncie sobre si los efectos del punto resolutivo 4 de la sentencia emitida el 14 de marzo de 2001 en este caso se aplican sólo para éste o también de manera genérica para todos aquellos casos de violaciones de derechos humanos en los cuales se han aplicado las referidas leyes de amnistía (Núm. 26479 y Núm. 26492).

9. Según la Comisión, esta demanda de interpretación está basada en que

[e]n el marco del proceso de negociaciones entre los representantes de los peticionarios y el Gobierno peruano sobre el tema de reparaciones, los representantes de los peticionarios, con el apoyo de la Comisión, han tratado de que el Estado asuma el compromiso de que se anulen los efectos de las leyes de amnistía (Núm 26479 y Núm 26492) en todos los casos de violaciones de derechos humanos en que estas leyes fueron aplicadas. Sin embargo, los representantes de los peticionarios han informado a la Comisión ... que la delegación gubernamental ha persistido en su postura [de] que la Sentencia de la Corte Interamericana, en su opinión, tendría efecto sólo para el caso Barrios Altos.

Admisibilidad de la demanda

10. El artículo 67 de la Convención exige, como presupuesto de admisibilidad de la demanda de interpretación de sentencia, que dicha demanda sea presentada “dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”. La Corte ha constatado que la sentencia de fondo en el presente caso se notificó a la Comisión Interamericana el 20 de marzo de 2001. Por lo tanto, la demanda de interpretación fue presentada oportunamente.

11. Corresponde ahora a la Corte verificar si los términos de la demanda de interpretación cumplen las normas aplicables. El artículo 58 del Reglamento establece, en lo conducente, que

[l]a demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

12. La petición de interpretación de la Comisión se basa en que el Perú “ha persistido en su postura [de] que la Sentencia de la Corte Interamericana ... tendría efecto sólo para el caso Barrios Altos” (*supra* párrafo9). Por lo tanto, existe un desacuerdo sobre el sentido o alcance de la sentencia.

13. En razón de lo expuesto, la Corte observa que la demanda de interpretación se adecua a lo previsto en el artículo 67 de la Convención y en el artículo 58 del Reglamento, por lo que la declara admisible. De conformidad con lo anterior, la Corte procederá a interpretar aquellos aspectos de su fallo en los que exista duda sobre su *sentido o alcance*.

Incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención y deber del Estado de suprimir las normas contrarias a ésta, efectos generales de la sentencia de fondo

17. En cuanto al deber del Estado de suprimir de su ordenamiento jurídico las normas vigentes que impliquen una violación a la Convención, este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que

... el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

...

... En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.⁴

18. La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía Núm. 26479 y Núm. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales, y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión.

4 Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, núm. 73, párrafos 85-87; Caso *Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68, párrafo 137; y Caso *Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, núm. 52, párrafo 207.

33) CASOS HILAIRE, CONSTANTINE Y OTROS, BENJAMIN Y OTROS.
TRINIDAD Y TOBAGO*

Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, Obligación de respetar los derechos

Hechos de las demandas: La Comisión Interamericana en sus demandas considera que el Estado de Trinidad y Tobago es responsable de la violación de diversos artículos de la Convención Americana, entre otros hechos, por sentenciar a las supuestas víctimas a una “pena de muerte obligatoria” en la horca, con base en la Ley de Delitos Contra la Persona, y no proporcionarles un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena; así como en razón de la demora en el proceso penal, de las condiciones de detención y por diferentes violaciones al debido proceso.

Fechas de interposición de las denuncias ante la Comisión: Para el primer caso el 9 de octubre de 1997; para los restantes las denuncias fueron recibidas entre julio de 1997 y febrero de 1999 y entre enero y mayo de 1999, respectivamente.

Fechas de interposición de las demandas ante la Corte: 25 de mayo de 1999, 22 de febrero de 2000 y 5 de octubre de 2000, respectivamente.

ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Hilaire, Excepciones preliminares*. Sentencia de 1o. de septiembre de 2001.

CIDH, *Caso Constantine y otros, Excepciones preliminares*. Sentencia de 1o. de septiembre de 2001.

* Para efectos de sistematización de estos casos contra Trinidad y Tobago, se utilizará como modelo para la obtención de extractos jurisprudenciales el caso Hilaire. Lo anterior debido a que las sentencias de excepciones preliminares mantienen similitud en cuanto a las partes considerativas, habiendo diferencias únicamente en cuanto a las cuestiones fácticas y a las personas. Aquellos párrafos de los otros dos casos que tengan un componente novedoso a destacar se identifican de manera particular.

CIDH, *Caso Benjamín y otros, Excepciones preliminares*. Sentencia de 10. de septiembre de 2001.

Votos Razonados de los Jueces Antônio A. Cançado Trindade, Hernán Salgado Pesantes y Sergio García Ramírez.

Artículos en análisis: *Artículos 51 y 62 de la Convención Americana*

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Máximo Pacheco Gómez, Vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver Jackman*, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; Sergio García Ramírez, Juez, y Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Medidas provisionales; competencia de la Corte y denuncia de la Convención; falta de invocación de artículos específicos de la Convención; extemporaneidad de la presentación de la demanda; “reserva” a la aceptación de la competencia de la Corte.*

*

Medidas provisionales

9. El 25 de mayo de 1999, con anterioridad a la presentación de la demanda, la Comisión solicitó a la Corte la ampliación de las medidas provisionales en el asunto *James y otros*, a efectos de incluir dentro de dichas medidas provisionales a [las supuestas víctimas, en cada caso]. La Comisión consideró que las circunstancias eran similares a las de los reclusos para los cuales regían las medidas provisionales en Trinidad y Tobago y que las ejecuciones de dichas personas eran inminentes y por lo tanto, se veían expuestos a un daño irreparable. (*Cfr. Caso Benjamin y otros*).

10. ...la Corte ordenó al Estado, *inter alia*, que tomara todas las medidas necesarias para preservar la vida de [las supuestas víctimas], a fin de no obstaculizar el trámite de sus casos ante el Sistema Interamericano. (*Cfr. Caso Benjamin y otros*).

* El Juez Oliver Jackman informó a la Corte que, en virtud de que no participó en la audiencia pública sobre la excepción preliminar en el caso Hilaire, no podía participar en la deliberación y firma de la respectiva sentencia.

13. Desde esa fecha, el Estado ha presentado los informes relevantes acerca de la situación de las personas protegidas y la Comisión ha enviado sus observaciones a dichos informes del Estado. (*Cfr. Caso Benjamin y otros*).

Competencia de la Corte y denuncia de la Convención

27. Trinidad y Tobago depositó su instrumento de ratificación a la Convención Americana el 28 de mayo de 1991. Ese mismo día, el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte.

28. El 26 de mayo de 1998 Trinidad y Tobago denunció la Convención y de acuerdo con el artículo 78 de la misma, esta denuncia tuvo efecto un año más tarde, el 26 de mayo de 1999. Los hechos a los que se refiere el presente caso ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor de la denuncia hecha por el Estado. Por lo tanto, esta Corte es competente, en los términos de los artículos 78.2 y 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso y dictar sentencia sobre la excepción preliminar presentada por el Estado.

Falta de invocación de artículos específicos de la Convención

29. En su excepción preliminar, Trinidad y Tobago sostuvo que la Corte Interamericana no es competente para conocer del caso en virtud de tres argumentos principales:

I. La demanda, en cuanto alega un incumplimiento del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es inadmisibile por aplicación del artículo 46.1.b de la misma.

II. La segunda reserva del Estado excluye [la] competencia de la Corte en este caso.

III. Alternativamente, el Estado nunca ha reconocido la competencia de la Corte.

*

40. La Convención Americana establece en su artículo 46.1 los requisitos necesarios para que una petición sea admitida por la Comisión Interamericana. Asimismo, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión, vi-

gente al momento de la presentación inicial de la denuncia ante ésta, dispone los elementos que debe contener la petición al momento de su presentación. Ni el artículo 46.1 ni el artículo 32 exigen que el o los peticionarios especifiquen los artículos que consideran les han sido violados. Más aún, el artículo 32.c del Reglamento de la Comisión¹ establece la posibilidad de que “no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado” y, el inciso (b) del artículo 46 mencionado hace referencia al plazo para la interposición de la denuncia.

41. En la denuncia original, los peticionarios plantearon los hechos en los que basaron sus alegatos de violaciones a la Convención. Estos no estaban obligados a invocar cuáles disposiciones específicas de la Convención fueron violadas para justificar su planteamiento. En escritos posteriores, los peticionarios se refirieron a los mismos hechos, agregando ciertas consideraciones legales. En suma, la denuncia original contenía todos los hechos que podían ser relevantes para una determinación legal.

42. Por ello, y a la luz de las garantías consagradas tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en los Reglamentos y Estatutos que rigen a los órganos del Sistema Interamericano, la Corte considera que la interpretación adecuada consiste en que cuando hay alegatos adicionales de derecho, sobre los mismos hechos esenciales, como se invoca en la denuncia original del peticionario, dicho alegato no puede desecharse por la mera falta de invocación de un artículo específico de la Convención. Ello se debe a que el artículo 32.c del Reglamento de la Comisión, vigente al momento de la interposición de la denuncia ante ésta, expresamente indica la posibilidad de que “no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado” para que una denuncia sea tramitada ante ésta. Por lo tanto, la Corte considera que debe desestimar el primer argumento de la excepción preliminar interpuesta por el Estado en lo que se refiere a la admisibilidad de la demanda.

1 De conformidad con el artículo 32.c del Reglamento de la Comisión, las denuncias presentadas ante ésta deberán incluir: “la indicación del Estado aludido que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de los Estados partes en ella, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado”.

Extemporaneidad de la presentación de la demanda

37. La Corte considera que en cuanto al primer alegato de la excepción preliminar interpuesta por el Estado [relativo a que la Comisión no sometió el caso a la Corte y la Corte no aceptó su competencia respecto del asunto dentro del plazo de tres meses estipulado en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos], deben resolverse varias cuestiones implícitas: la primera consiste en que el Estado objeta la presentación de la demanda por parte de la Comisión, la cual considera extemporánea en virtud del plazo de tres meses establecido en el artículo 51.1 de la Convención; y la segunda consiste en que Trinidad y Tobago arguye una supuesta “falta de aceptación de la competencia de la Corte” durante el plazo mencionado (*Cfr. Caso Benjamin y otros*).

38. La Corte no entra a analizar si la demanda fue interpuesta dentro de los noventa días siguientes al 5 de julio de 2000, ya que estima que, de conformidad con el artículo 51.1 de la Convención Americana, el plazo de tres meses debe considerarse mes calendario gregoriano, es decir, de fecha a fecha (*Cfr. Caso Benjamin y otros*).

39. Tal y como lo estableció esta Corte en el *Caso Paniagua Morales y otros*

ha sido práctica constante de la Corte computar los plazos de tres meses a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención de fecha a fecha ...

En el caso Caballero Delgado y Santana, (*Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 17), la Corte inadvertidamente al referirse a un argumento de la Comisión, utilizó la expresión “90 días” como equivalente a “tres meses” (párrafo 39) y aplicó las dos expresiones como sinónimos (párrafo 43). Sin embargo, en este mismo caso, la Corte aplicó el criterio de los tres meses calendario, tal como se desprende del párrafo 39 de aquella sentencia, que aplicó un plazo de tres meses del 17 de octubre de 1991 al 17 de enero de 1992 (de haberse computado por días y no por calendario gregoriano, habrían transcurrido noventa y tres días). También en el caso Neira Alegría y otros, (*Caso Neira Alegría y otros, Excepciones preliminares*, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 13, párrs. 32-34), la Corte aplicó el plazo de tres meses del 11 de junio de 1990 al 11 de septiembre de 1990 (tres meses calendario formados por noventa y tres días).

La Corte considera que, conforme lo establece el artículo 51.1 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana tiene un plazo de tres meses a partir de la remisión del Informe a que se refiere el artículo 50.1 de la Con-

vención, para someter un caso a la Corte. La expresión “*plazo de tres meses*” debe entenderse en su sentido usual. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “*plazo*” “[es el] *término o tiempo señalado para una cosa*”, y “*mes* [es el] *número de días consecutivos desde uno señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente*”. Asimismo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 31.1) enumera entre los elementos de interpretación, el sentido corriente de las palabras, además del contexto, objeto y fin del tratado.²

40. La Corte estima conveniente aclarar, en vista de los alegatos del Estado, que lo que se practicó el 19 de octubre de 2000 fue la notificación de la demanda. Consecuentemente, no debe entenderse que el plazo de tres meses establecido en el artículo 51.1 de la Convención rige para actuaciones de la Corte en el ejercicio de su propia competencia, pues ésta emana de la propia Convención Americana. Lo que el artículo 51.1 determina es un plazo para la presentación de la demanda ante la Corte y no tiene relación directa con actos de la Corte relativos a la determinación de su competencia. Cuando en el texto del artículo 51.1 se dice “*aceptando su competencia*”, éste se refiere a la aceptación de la competencia de la Corte *por parte de un Estado* y no a las actuaciones por parte de la Corte en ejercicio de su competencia. (Cfr. *Caso Benjamin y otros*).

41. Por lo tanto, la Corte considera que debe desestimar el primer argumento de la excepción preliminar interpuesta por el Estado en lo que se refiere a la temporalidad de la demanda y a la “*aceptación de competencia*” por parte de la Corte. (Cfr. *Caso Benjamin y otros*).

*“Reserva” a la aceptación de la competencia de la Corte
e incompetencia de la misma*

42. Según lo señalado por Trinidad y Tobago, el instrumento de adhesión de la Convención de fecha 3 abril de 1991, depositado por el Estado el 28 de mayo de 1991, reconoce la competencia contenciosa de la Corte pero sujetando ese reconocimiento a una “*reserva*”. La “*reserva*” del Estado enuncia que

2 *Caso Paniagua Morales y otros. Excepciones preliminares.* Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C, núm. 23, párrs. 27-29.

[c]on respecto al [a]rtículo 62 de la Convención, el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se estipula en dicho artículo sólo en la medida en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares.

78. La cuestión de la pretendida “reserva” con que el Estado de Trinidad y Tobago acompañó su aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, debe ser resuelta por este Tribunal. La Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*).

79. Incumbe a la Corte darle a la declaración del Estado, como un todo, una interpretación de acuerdo con los cánones y la práctica del Derecho Internacional en general, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en particular, y que proporcione el mayor grado de protección a los seres humanos bajo su tutela.

80. La Corte no puede abdicar de esta prerrogativa, que además es un deber que le impone la Convención Americana, para ejercer sus funciones según el artículo 62.3 de la misma. Dicha disposición establece que “[l]a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

81. Como este mismo Tribunal lo ha mencionado en las sentencias sobre competencia en los *Casos del Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein*:

La competencia de la Corte no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones. Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la compe-

tencia de la Corte es inocuo, pues en cualesquiera circunstancias la Corte tiene la *compétence de la compétence*, por ser maestra de su jurisdicción.³

82. Al interpretar la Convención conforme a su objeto y fin, la Corte debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención. Sería inadmisibles subordinar tal mecanismo a restricciones que hagan inoperante el sistema tutelar de los derechos humanos, previsto en la Convención y, por lo tanto, la función jurisdiccional de la Corte.

83. Como esta Corte ha señalado en los Casos *del Tribunal Constitucional* e *Ivcher Bronstein*

[l]os Estados partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tal como la referente a la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal. Tal cláusula, esencial a la eficacia del mecanismo de protección internacional, debe ser interpretada y aplicada de modo que la garantía que establece sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos... y su implementación colectiva.⁴

84. Según el artículo 31.1 de la Convención de Viena de 1969

[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

85. La tarea de la Corte en esta etapa es decidir por lo que hace al presente caso, si la “reserva” planteada por Trinidad y Tobago tiene el efecto de excluir la competencia de la Corte en la forma alegada por el Estado.

86. Como se ha visto, la pretendida “reserva” tiene dos partes. La primera se orienta a limitar el reconocimiento de la competencia contenciosa

3 Así, en *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 55, párrafo 33 y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 54, párrafo 34.

4 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*, *supra* nota 3, párrafo 36 y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*, *supra* nota 3, párrafo 37.

de la Corte, en el sentido de que dicho reconocimiento sólo valdrá como tal en la medida en que “sea compatible con las secciones pertinentes” de la Constitución de Trinidad y Tobago. Estas expresiones admiten muchas interpretaciones. Sin embargo, para la Corte es claro que no puede dárseles un alcance de acuerdo con el cual constituyan un impedimento para que este Tribunal juzgue si el Estado violó o no alguna disposición de la Convención. La segunda parte de la pretendida restricción condiciona el “reconocimiento” del Estado de la competencia contenciosa de la Corte a que las sentencias de ésta “no contravenga[n], establezca[n] o anule[n] derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares” (*sic*). Nuevamente, además de que el significado preciso de esta condición no es claro, es indudable que no puede ser utilizado con el propósito de suprimir la competencia de la Corte para conocer y decidir una demanda en relación con una supuesta violación de las obligaciones convencionales del Estado.

87. Al respecto, el artículo 62 incisos 1 y 2 de la Convención Americana dispone:

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

88. Esta Corte observa que el instrumento de aceptación, por parte de Trinidad y Tobago, de la competencia contenciosa del Tribunal, no encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 62.2 de la Convención Americana. Tiene un alcance general, que termina por subordinar la aplicación de la Convención al derecho interno de Trinidad y Tobago en forma total y según lo dispongan sus tribunales nacionales. Todo esto implica que este instrumento de aceptación es manifiestamente incompatible con el objeto y fin de la Convención. Por lo tanto, no existe en el citado artículo disposición alguna que faculte a Trinidad y Tobago para formular la restricción que hizo.

89. Una interpretación de la Convención Americana “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”, lleva a esta Corte a considerar que un Estado parte en la Convención sólo puede desvincularse de sus obligaciones convencionales observando las disposiciones del propio tratado.⁵

90. El artículo 29.a de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de “permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”. De esta manera, no tendría sentido suponer que un Estado que decidió libremente su aceptación a la competencia contenciosa de la Corte, haya pretendido en ese mismo momento evitar que ésta ejerza sus funciones según lo previsto en la Convención. Por el contrario, la sola aceptación del Estado conlleva la presunción inequívoca de que se somete a la competencia contenciosa de la Corte.

91. El efecto del tercer alegato del Estado sería limitar su reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte en forma total, con consecuencias negativas para el ejercicio de los derechos protegidos por la Convención.

92. La declaración efectuada por el Estado de Trinidad y Tobago, facultaría a éste para decidir en cada caso concreto el alcance de su propia aceptación de la competencia contenciosa de la Corte en detrimento del ejercicio de la función contenciosa del Tribunal. Además, concedería al Estado la potestad discrecional para decidir qué asuntos puede conocer la Corte, lo que privaría el ejercicio de la competencia contenciosa del Tribunal de toda eficacia.

93. Asimismo, aceptar la declaración a la que se hace referencia, en los términos propuestos por el Estado, conduciría a una situación en que la Corte tendría como primer parámetro de referencia la Constitución del Estado y sólo subsidiariamente la Convención Americana, situación que acarrearía una fragmentación del orden jurídico internacional de protección de los derechos humanos y haría ilusorios el objeto y fin de la Convención.

⁵ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*, supra nota 3, párrafo 39 y *Caso Ivcher Bronstein. Competencias*, supra nota 3, párrafo 40.

94. La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspira en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e internúm.⁶

95. Al respecto, esta Corte ha señalado, en su Opinión Consultiva sobre *El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (OC-2/82), que

...los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.⁷

96. Dicho criterio coincide con la jurisprudencia de otros órganos jurisdiccionales internacionales.⁸

97. Asimismo, como esta Corte ha advertido en los Casos *del Tribunal Constitucional* e *Ivcher Bronstein*.

6 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*, supra nota 3, párrafo 41 y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*, supra nota 3, párrafo 42.

7 *El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 2, párrafo 29.

8 Véase: Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva *Reservas a la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio* (1951); European Commission of Human Rights, Decision as to the Admissibility of Application núm. 788/60, *Austria vs. Italy* case, *Yearbook of the European Convention on Human Rights*, The Hague, M. Nijhoff, 1961; Eur. Court H.R., *Ireland vs. United Kingdom* case, Judgment of 18 January 1978, Series A, núm. 25; Eur. Court H.R., *Soering Case*, decision of 26 January 1989, Series A, núm. 161; Eur. Court of H.R., *Case of Loizidou vs. Turkey* (Preliminary Objections), judgment of 23 March 1995, Series A, núm. 310.

[h]ay que descartar cualquier analogía entre, por un lado, la práctica estatal permisiva desarrollada bajo el artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y, por otro lado, la aceptación de la cláusula facultativa de la competencia obligatoria de esta Corte, teniendo presentes el carácter especial, así como el objeto y propósito de la Convención Americana. En este sentido se ha pronunciado igualmente la Corte Europea de Derechos Humanos, en su sentencia sobre excepciones preliminares en el caso *Loizidou vs. Turquía* (1995), en relación con la cláusula facultativa de su jurisdicción obligatoria (artículo 46 de la Convención Europea, anteriormente a la entrada en vigor, el 01.11.1998, del Protocolo XI a la Convención Europea), fundamentando su posición en el carácter de “tratado normativo” (*law-making treaty*) de la Convención Europea.⁹

98. En vista de lo anterior, la Corte considera que Trinidad y Tobago no puede prevalerse de las limitaciones formuladas en su instrumento de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Convención Americana, por cuanto dicha limitación es incompatible con el objeto y fin de la Convención. Por lo tanto, la Corte considera que debe desestimar el segundo y tercer argumentos de la excepción preliminar interpuesta por el Estado en lo que se refiere a la competencia de la Corte.

9 Cfr. Caso del Tribunal Constitucional. *Competencia*. *supra* nota 3, párrafo 46 y *Caso Ivcher Bronstein*, *Competencia*, *supra* nota 3, párrafo 47.

Denegación de justicia, Garantías judiciales, Protección judicial, Derecho a la propiedad privada, Obligación de respetar los derechos

Hechos de la demanda: En su demanda la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado argentino violó y continúa violando los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos por los artículos 8o. y 25 de la Convención, y el derecho a la propiedad reconocido por el artículo 21 de la misma, todos ellos con relación a la obligación de dicho Estado de respetar, investigar, sancionar y restablecer los derechos violados de que trata el artículo 1 (1) del citado instrumento, por la supuesta denegación de justicia de que ha sido víctima el señor José María Cantos por parte de las autoridades argentinas, las que de manera arbitraria se abstuvieron de reparar de manera efectiva los graves perjuicios que le fueran ocasionados por agentes del Estado. Estos hechos se relacionan con el secuestro de la totalidad de la documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago de diferentes empresas propiedad del señor Cantos, así como numerosos títulos valor y acciones mercantiles, lo que produjo un perjuicio económico debido a la imposibilidad de operación de las mencionadas empresas.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 29 de mayo de 1996.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 10 de marzo de 1999.

ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Cantos, Excepciones preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001.

Artículos en análisis: 1. 2 (*Obligación de respetar los derechos*), 21 (*Derecho a la propiedad privada*) y 62 (*Competencia de la Corte*) de la *Convención Americana*.

Composición de la Corte:* Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver Jackman, Juez; Alirio Abreu Bu-

* El Juez Máximo Pacheco Gómez informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en parte del LII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal, por lo que no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

relli, Juez; Sergio García Ramírez, Juez; Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; y Julio A. Barberis, Juez *ad hoc*; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario; y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Competencia de la Corte, regla de la “competencia de la competencia”; alcance del concepto “persona” en el artículo 1.2 de la Convención y los derechos de las personas jurídicas; incompetencia ratione temporis de la Corte, “reservas” al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, principio de irretroactividad, actos ilícitos continuados y hechos acaecidos antes de la aceptación de la competencia de la Corte.*

*

Competencia de la Corte, regla de la “competencia de la competencia”

21. La Argentina es Estado parte en la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984. Ese mismo día reconoció también la competencia contenciosa de la Corte. En el presente caso, el Estado alega, en las excepciones planteadas, que la Corte es incompetente para conocer de la demanda y se funda en el artículo 1, inciso 2, de la Convención Americana y en los términos en que aceptó el Estado la competencia del Tribunal. En virtud de la regla de la “competencia de la competencia” (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*), establecida tanto en la jurisprudencia de esta Corte, como por una práctica arbitral y judicial uniforme y constante,¹ esta Corte es competente para conocer del presente caso.

¹ Cfr. *Caso Constantine y otros, Excepciones preliminares*. Sentencia de 10. septiembre de 2001. Serie C, núm. 82, párrafos 69 y 72; *Caso Benjamin y otros, Excepciones preliminares*. Sentencia de 10. septiembre de 2001. Serie C, núm. 81, párrs. 70 y 73; *Caso Hilaire, Excepciones preliminares*. Sentencia de 10. septiembre de 2001. Serie C, núm. 80, párrafos 78 y 81; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 55, párrafo 35; y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 54, párrafo 36; y véase también casos del “Betsey” (1797) (La Pradelle-Politis, *Recueil des Arbitrages Internationaux*, 2a. ed., París, 1957, t. I, p. 51 y siguientes), del “Sally” (1797) (La Pradelle-Politis, *op. cit.*, t. I, p. 127 y siguientes) y del “Alabama” (1872) (La Pradelle-Politis, *op. cit.*, t. II, pp. 839, 840, 889 y siguientes).

La Convención reconoce esta regla en su artículo 62, inciso 3. Por lo tanto, la Corte decidirá a continuación sobre las dos excepciones interpuestas.

Alcance del concepto “persona” en el artículo 1o., inciso 2, de la Convención y los derechos de las personas jurídicas

22. La primera excepción preliminar que la Corte va a analizar y decidir es la relativa al artículo 1, inciso 2, de la Convención Americana que afirma: “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. Basándose en este texto, la Argentina sostiene que la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas y que, por ende, las empresas del señor José María Cantos, que poseen distintas formas societarias, no están amparadas por el artículo 1.2 de la Convención.

23. El Estado invoca en su apoyo la práctica de la Comisión Interamericana en cuanto a la interpretación del artículo 1.2 de la Convención y cita los dos pasajes siguientes, entre otros, extractados de los pronunciamientos de la Comisión:

[q]ue el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del Artículo 1 (2) proveen que ‘para los propósitos de esta Convención, ‘persona’ significa todo ser humano’, y que por consiguiente, el sistema de personas naturales y no incluye personas jurídicas [...]consecuentemente, en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias.²

...de acuerdo al segundo párrafo de la norma transcrita, [artículo 1], la persona protegida por la Convención es ‘todo ser humano’ [...]. Por ello, la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material.³

24. Resulta útil, por un momento, aceptar la interpretación sugerida en los pasajes transcritos precedentemente y examinar las consecuencias que ella tendría. Según este criterio, una sociedad civil o comercial que su-

2 Informe Núm. 10/91 del 22.II.1991, Banco de Lima, Perú considerandos 1 y 2.

3 Informe Núm. 39/99 del 11.III.1999, Mevopal, S.A.-Argentina, párrafo 17.

friera una violación de sus derechos reconocidos por la Constitución de su país, como la inviolabilidad de la defensa en juicio o la intervención de la correspondencia, no podría invocar el artículo 25 de la Convención por ser precisamente una persona jurídica. Ejemplos semejantes podrían ser mencionados respecto de los artículos 10 y 24 de la Convención, entre otros.

25. Cabe examinar a continuación el artículo 21 de la Convención Americana relativo a la propiedad privada, que interesa en este caso. Según la interpretación que la Argentina sugiere y que la Comisión parece compartir, si un hacendado adquiere una máquina cosechadora para trabajar su campo y el gobierno se la confisca, tendrá el amparo del artículo 21. Pero, si en lugar de un hacendado, se trata de dos agricultores de escasos recursos que forman una sociedad para comprar la misma cosechadora, y el gobierno se la confisca, ellos no podrán invocar la Convención Americana porque la cosechadora en cuestión sería propiedad de una sociedad. Ahora bien, si los agricultores del ejemplo, en vez de constituir una sociedad, compraran la cosechadora en copropiedad, la Convención podría ampararlos porque según un principio que se remonta al derecho romano, la copropiedad no constituye nunca una persona ideal.

26. Toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana, que la postula como permitida, prohibida u obligatoria. Cuando una norma jurídica atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan. El Derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular sus conductas para con otros individuos y para limitar su responsabilidad. Así, existen sociedades colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita, etc. En todo caso, esta unión organizada permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior. En razón de lo anterior, se constituye una persona jurídica diferente de sus componentes, creándose a su vez un fondo patrimonial, el cual supone un desplazamiento de cosas o derechos del patrimonio de los socios al de la sociedad, introduciendo limitaciones a la responsabilidad de dichos socios frente a terceros. En este mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia en su *caso Barcelona Traction*⁴ ha diferenciado los

4 Cfr. *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment*, I.C.J. Reports 1970, p. 36, para. 47.

derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros.

27. En el caso *sub judice*, la Argentina afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.

28. Además de ello, se podría recordar aquí la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal como esta Corte lo ha hecho en varias ocasiones,⁵ y afirmar que la interpretación pretendida por el Estado conduce a resultados irrazonables pues implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos.

29. Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo núm. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este senti-

5 Cfr., entre otros, *Caso Constantine y otros, Excepciones preliminares*, supra nota 1, párrafos 75; *Caso Benjamin y otros, Excepciones preliminares*, supra nota 1, párrafo 76; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, supra nota 1, párrafo 84; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 10. de octubre de 1999. Serie A, núm. 16, párrafos 58, 114 y 128; *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (artículos 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A, núm. 7, párrafo 21; *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A, núm. 4, párrafo 21; y *Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A, núm. 3, párrafo 48.

do, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas.⁶

30. En el caso *sub judice* se ha comprobado en el expediente judicial C-1099 tramitado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que todos los recursos administrativos y judiciales, salvo una denuncia penal y un amparo interpuestos en 1972, al inicio de los hechos denunciados, fueron presentados directamente por “derecho propio y en nombre de sus empresas” por el señor Cantos. En razón de ello la supuesta violación de los derechos de la Convención del señor Cantos podrá ser analizado por este Tribunal en la etapa de fondo correspondiente, en los términos de los párrafos 40 y 41.

31. La Argentina no explica cuál es el razonamiento lógico que utiliza para derivar del texto del artículo 1.2 de la Convención la conclusión a que llega. Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha reiterado que quien pretende basarse en un razonamiento lógico, debe demostrar los pasos de esa operación.⁷ Una vez demostrado que la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana se funda en un razonamiento que no es válido, la Corte considera que debe rechazar la excepción de incompetencia interpuesta.

6 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, núm. 74, párrs. 123, 125, 138 y 156. En igual sentido, comunicación del Comité de Derechos Humanos núm. 502/1992, Barbados, 31 de marzo de 1994; y comunicación del Comité de Derechos Humanos núm. 737/1997, Australia, 30 de abril de 1997. A su vez, la Corte Europea decidió en su caso *Pine Valley Developments Ltd and Others vs. Ireland*, que pese a que existían tres peticionarios: la compañía “Pine Valley”; la compañía “Healy Holdings”, dueña de “Pine Valley”; y el señor Healy, las primeras, es decir, las personas jurídicas, no eran más que vehículos a través de los cuales el señor Healy, en su condición de persona física desarrollaba una determinada actividad económica. En todo caso, este Tribunal rechazó el argumento del Estado y señaló que era artificial hacer distinciones entre los peticionarios para efectos de ser considerados víctimas de una violación de algún derecho consagrado en la Convención Europea. *Eur. Court H.R., Pine Valley Developments Ltd and Others Judgment of 29 November 1991*, Series A, núm. 222.

7 Cfr. Sentencia arbitral del 31.VII.1989 sobre la delimitación de la frontera marítima entre *Guinea-Bissau y Senegal*, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XX, pp. 135 y 136; y sentencia arbitral del 13.X.1995 sobre la *Laguna del Desierto*, 77 y 78.

Incompetencia ratione temporis de la Corte, “reservas” al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, principio de irretroactividad, actos ilícitos continuados y hechos acaecidos antes de la aceptación de la competencia de la Corte

32. La otra excepción preliminar interpuesta por la Argentina se funda en los términos en que aceptó la competencia de esta Corte. Tal como ya se indicó, el Estado se hizo parte de la Convención el 5 de septiembre de 1984, al depositar en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el instrumento de ratificación respectivo. En esa misma fecha reconoció la competencia obligatoria de la Corte, pero dejó constancia que las obligaciones contraídas “sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento”. En razón de esta declaración, la Argentina sostiene que la Corte sólo es competente para conocer los hechos acaecidos con posterioridad al 5 de septiembre de 1984. El Estado considera que los hechos que conforman el presente caso ocurrieron antes de esa fecha y que, por consiguiente, la Corte es incompetente.

33. Antes de analizar la excepción de incompetencia interpuesta, la Corte estima conveniente puntualizar algunas reglas de derecho internacional que no aparecen expuestas con claridad en esta controversia.

34. En este sentido, resulta claro del texto de la Convención que un Estado puede ser parte en ella y reconocer o no la competencia obligatoria de la Corte. El artículo 62 de la Convención utiliza el verbo “puede” para significar que el reconocimiento de la competencia es facultativo. Hay que subrayar también que la Convención crea obligaciones para los Estados. Estas obligaciones son iguales para todos los Estados partes, es decir, vinculan de la misma manera y con la misma intensidad tanto a un Estado parte que ha reconocido la competencia obligatoria de la Corte como a otro que no lo ha hecho. Además, es preciso distinguir entre “reservas a la Convención” y “reconocimiento de la competencia” de la Corte. Este último es un acto unilateral de cada Estado condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo⁸ y, por lo

⁸ Cfr. *Caso Constantine y otros, Excepciones preliminares*, supra nota 1, párrafo 74; *Caso Benjamin y otros, Excepciones preliminares*, supra nota 1, párrafo 75; *Caso Hilaire, Excepciones preliminares*, supra nota 1, párrafo 83; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*, supra nota 1, párrafos 35 y 36; y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*, supra nota 1, párrafos 36 y 37.

tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de “reservas” al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral.

35. Al codificar el derecho general sobre el tema, el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

36. Cabe señalar, que en el caso de la Argentina, ésta depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana y de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte en la misma fecha, en el entendido (conforme al artículo 62) de que ello sólo tendría efecto respecto a hechos o actos jurídicos acaecidos con posterioridad al depósito de la ratificación de la Convención y de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte.

37. A la luz de lo anterior, la Corte considera que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, observando los términos en que la Argentina se hizo parte en la Convención Americana.⁹

9 Esta Corte ha señalado que “los criterios de interpretación consagrados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados pueden considerarse reglas de derecho internacional sobre el tema” (Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, supra nota 5, párrafo 114; *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (artículos 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 5, párrafo 21; *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, supra nota 5, párrafo 21; y *Restricciones a la pena de muerte* (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 5, párrafo 48). A la vez, la Corte ha determinado que la interpretación de la Convención Americana, de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 31.1; buena fe) está subordinada a su objeto y fin que es la eficaz protección de los derechos humanos (Cfr., entre otros, *Caso Constantine y otros, Excepciones preliminares*, supra nota 1, párrafo 75; *Caso Benjamin y otros, Excepciones preliminares*, supra nota 1, párrafo 76; *Caso Hilaire, Excepciones preliminares*, supra nota 1, párrafo 84; *El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, supra nota 5, párrs. 58 y 128; y *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 17, párrafo 30).

38. Corresponde ahora examinar los hechos articulados en la demanda en conformidad con los términos de la ratificación de la Convención y del reconocimiento de la competencia contenciosa de esta Corte por parte de la Argentina. Dentro de los hechos expuestos (*supra* 2), es preciso distinguir aquéllos que podrían recaer bajo la competencia contenciosa de la Corte. En este sentido, un primer conjunto de estos hechos estaría constituido por aquéllos que, ocurridos principalmente en la década de 1970, habrían provocado los daños a las empresas y a la persona del señor Cantos como los allanamientos de la Dirección de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero, la incautación de la documentación contable, las detenciones y hostigamientos. Una segunda categoría estaría dada por el acuerdo que se habría suscrito entre el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y el señor Cantos el 15 de julio de 1982. Los hechos comprendidos en estos dos grupos son anteriores a la entrada en vigor de la Convención para la Argentina y, por consiguiente, no caen bajo la competencia de esta Corte.

39. La Comisión alega que algunos de los hechos por los que se acusa al Estado serían actos ilícitos continuados, esto es, que los ilícitos seguirían existiendo hasta hoy. La Corte no considera necesario examinar aquí la teoría jurídica de los actos ilícitos continuados¹⁰ y le resulta suficiente verificar que, si alguno de los hechos imputados al Estado tuviere este carácter, no sería un “hecho acaecido después del 5 de septiembre de 1984”, única categoría de actos en relación con la cual la Argentina aceptó la competencia de esta Corte.¹¹

40. La tercera categoría de hechos respecto a los cuales se puede ejercer la competencia contenciosa de la Corte comprende las actuaciones seguidas ante la Corte Suprema de Justicia de la Argentina con posterioridad al 5 de septiembre de 1984, incluyendo la propia sentencia de 3 de septiembre de 1996, si se alegare que dichas actuaciones pueden constituir *per se* infracciones a la Convención Americana.

41. Por todo lo anterior, la Corte considera que debe admitir sólo parcialmente la segunda excepción preliminar.

¹⁰ Cfr. *Caso Blake, Excepciones preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C, núm. 27, párrafos 29 y ss.

¹¹ C.P.J.I., Série A/B, N 74, p. 37.

SEGUNDA PARTE
OPINIONES CONSULTIVAS

1) OPINIÓN CONSULTIVA OC-1/82

CIDH, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 1.

Temas: *Distinta naturaleza de los tratados; ámbito de la función consultiva; legitimación para solicitar y materia objeto de consulta; límites a la función consultiva de la Corte: ratione materiae y ratione personae; la naturaleza jurídica de la Corte y valor conminatorio de sus sentencias; distinción entre competencia consultiva y competencia contenciosa; tratados objeto de opinión consultiva; métodos de interpretación; universalismo vis a vis regionalismo; el artículo 29 de la Convención, alcances.*

Fecha de solicitud: 28 de abril de 1982.

Solicitante: Estado del Perú.

Preguntas formuladas por el solicitante:

1. ¿Cómo debe ser interpretada la frase: “o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estado americanos” en el artículo 64 de la Convención? En relación con dicho tema el Gobierno realizó las siguientes preguntas específicas:

a) ¿Solamente los tratados adoptados dentro del marco o bajo los auspicios del Sistema Inter-Americano?; o,

b) ¿Los tratados concluidos únicamente entre Estados americanos, o sea que la referencia está limitada a los tratados en que son partes exclusivamente Estados americanos?; o,

c) ¿Todos los tratados en los que uno o más Estados americanos sean partes?

Respuesta a la solicitud:

52. ...Primero la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano.

Segundo

...que, por razones determinantes que expresará en decisión motivada, la Corte podrá abstenerse de responder una consulta si aprecia que, en las circunstancias del caso, la petición excede de los límites de su función consultiva, ya sea porque el asunto planteado concierna principalmente a compromisos internacionales contraídos por un Estado no americano o a la estructura o funcionamiento de órganos u organismos internacionales ajenos al sistema interamericano, ya sea porque el trámite de la solicitud pueda conducir a alterar o a debilitar, en perjuicio del ser humano, el régimen previsto por la Convención; ya sea por otra razón análoga.

Estados que sometieron sus observaciones: Costa Rica, Dominica, Ecuador, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas y Uruguay.

Órganos de la OEA que sometieron su opinión: Consejo Permanente, Secretaría General, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comité Jurídico Interamericano, Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Amici curiae: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, International Human Rights Law Group, International League for Human Rights, Lawyers' Committee for International Human Rights y el Urban Morgan Institute for Human Rights of the University of Cincinnati College of Law.

Asuntos en discusión: *Aclaración y reformulación de la pregunta; distinta naturaleza de los tratados; ámbito de la función consultiva, efectos jurídicos de las opiniones; legitimación para solicitar y materia objeto de consulta, amplitud de competencia y de accionar, estudio comparativo, los trabajos preparatorios, alcances; límites a la función consultiva de la Corte: ratione materiae y ratione personae, la imbricación con tratados relacionados con la protección de los derechos humanos en un Estado miembro del sistema interamericano, la naturaleza jurídica de la Cor-*

te (institución judicial autónoma del sistema interamericano) y valor conminatorio de sus sentencias; distinción entre competencia consultiva y competencia contenciosa, fines de ambas competencias; admisibilidad y abstención de responder la pregunta, decisión motivada; tratados objeto de opinión consultiva, métodos de interpretación: La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el sentido corriente de los términos y el objeto y fin del tratado; universalismo vis a vis regionalismo, el artículo 29 de la Convención, alcances; interpretaciones contradictorias, efectos.

*

Aclaración y reformulación de la pregunta

10. De la lectura de la consulta formulada se desprende que, en realidad, el Gobierno del Perú ha planteado una sola pregunta con tres posibles alternativas de respuesta. El asunto principal consiste en definir cuáles son los tratados que pueden ser objeto de interpretación por esta Corte en aplicación de las atribuciones que le confiere el artículo 64 de la Convención. De ahí que, la opinión solicitada conduzca a la fijación de ciertos límites a la competencia consultiva de la Corte que no están claramente establecidos por dicho artículo 64. La consideración y respuesta de la pregunta planteada, servirá para determinar qué tratados internacionales, concernientes a la protección de los derechos humanos, podrían ser objeto de interpretación por esta Corte según las disposiciones del artículo 64; o, más exactamente, a establecer qué tratados referentes a esa materia deberían considerarse, a priori, excluidos del ámbito de competencia de la Corte dentro de su función consultiva.

Distinta naturaleza de los tratados

11. Una respuesta directa del asunto comportaría una distinción detallada entre tratados bilaterales y multilaterales, así como entre aquellos concebidos dentro del sistema interamericano y los que le son ajenos, o entre aquellos en que sólo son partes Estados miembros del sistema y los que tienen como partes a Estados miembros del sistema y a otros que no lo son; o aquellos en que los Estados americanos no son o no pueden ser partes. Asimismo cabría distinguir, dentro de cada una de esas categorías,

entre tratados cuyo objeto fundamental es la protección de los derechos humanos y tratados que, aun teniendo otro propósito, incluyen disposiciones concernientes a esa materia. Una vez hechas esas distinciones, habría que establecer con precisión cuáles de entre ellos pueden ser objeto de interpretación por la Corte y cuáles no.

34. Ni la solicitud del Gobierno del Perú, ni la Convención, distinguen, en esa perspectiva, entre tratados multilaterales y tratados bilaterales, así como tampoco entre tratados que tengan por objeto principal la protección de los derechos humanos y tratados que, aun con otro objeto principal, contengan disposiciones concernientes a esta materia, como ocurre por ejemplo, con la Carta de la OEA. La Corte considera que las respuestas que se den a las interrogantes planteadas en el párrafo 32 resultan aplicables a todos estos tratados, puesto que el problema de fondo consiste en determinar cuáles son las obligaciones internacionales contraídas por los Estados americanos que están sujetas a interpretación consultiva y cuáles las que no podrían estarlo. No parece, pues, determinante el carácter bilateral o multilateral del tratado fuente de esa obligación, ni tampoco cuál sea su objeto principal.

Ámbito de la función consultiva, efectos jurídicos de las opiniones

12. La presente consulta obedece justamente a que la Convención no ha fijado, a priori, límites precisos a las materias que pueden ser objeto de interpretación por la Corte en su función consultiva. De allí que ésta estime que, antes de entrar a analizar concretamente el significado de la expresión “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”, es necesario determinar el ámbito de la función consultiva que le atribuye el artículo 64 de la Convención.

13. Ese artículo, en efecto, dentro de la amplitud de sus términos, establece ciertos límites genéricos para la actuación de la Corte, los cuales constituyen el marco dentro del cual se conocería la interpretación de dichos tratados. La respuesta a la presente consulta está llamada a determinar, dentro de los fines generales del Pacto de San José y la función que el mismo asigna a la Corte, si es necesario o no dar mayor precisión a los términos del artículo 64.

51. ...No debe, en efecto, olvidarse que las opiniones consultivas de la Corte, como las de otros tribunales internacionales, por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sen-

tencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención; y si esto es así, menos razones existen para sacar argumentos de los eventuales efectos que pudieran tener frente a Estados que ni siquiera habrían participado en el procedimiento consultivo. En esta perspectiva, es obvio que tal posible contradicción de opiniones entre esta Corte y otros tribunales o entes carece de trascendencia práctica, y resulta perfectamente concebible en el plano teórico.

Legitimación para solicitar y materia objeto de consulta, amplitud de competencia y de accionar, estudio comparativo, los trabajos preparatorios, alcances

14. El artículo 64 de la Convención confiere a esta Corte la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente. Están legitimados para solicitar opiniones consultivas la totalidad de los órganos de la Organización de los Estados americanos que enumera el Capítulo X de la Carta, e igualmente todo Estado miembro de la misma, sea o no parte de la Convención. El objeto de la consulta no está limitado a la Convención, sino que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora. Por último, se concede a todos los miembros de la OEA la posibilidad de solicitar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

29. Los términos amplios en que está concebido el artículo 64 de la Convención y la circunstancia de que el Reglamento de la Corte disponga que ésta se inspirará, para el procedimiento en materia consultiva, en las disposiciones que regulan los casos contenciosos, en cuanto resulten aplicables, ponen de manifiesto el importante poder de apreciación del tribunal, para valorar las circunstancias de cada especie, frente a los límites genéricos que la Convención establece para su función consultiva.

*

15. La amplitud de los términos del artículo 64 de la Convención contrasta con lo dispuesto para otros tribunales internacionales. Así, el artícu-

lo 96 de la Carta de las Naciones Unidas confiere competencia a la Corte Internacional de Justicia para emitir opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica, pero restringe la posibilidad de solicitarlas, a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, o, en ciertas condiciones, a otros órganos y organismos especializados de la Organización; en cambio, no autoriza para ello a los Estados miembros.

16. Dentro del ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, el Protocolo núm. 2 a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, otorga competencia a la Corte Europea, para emitir opiniones consultivas, pero la somete a límites precisos. Sólo el Comité de Ministros puede formular una solicitud en ese sentido; y la opinión únicamente puede versar sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y sus Protocolos, excluido todo lo que se refiera al contenido o extensión de los derechos y libertades definidos en esos instrumentos, así como los demás asuntos que, en virtud de un recurso previsto en la Convención, podrían ser sometidos a la Comisión Europea de Derechos Humanos, a la propia Corte o al Comité de Ministros.

17. Los trabajos preparatorios de la Convención confirman el propósito de ésta, en el sentido de definir del modo más amplio la función consultiva de la Corte. La primera proposición sobre la materia se incluyó en el anteproyecto preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su período extraordinario de sesiones de julio de 1968, que fue adoptado por el Consejo de la OEA en octubre del mismo año (OEA/Ser.G/V/C-d-1631). El artículo 53 de este texto rezaba:

La Asamblea General, el Consejo Permanente y la Comisión podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otro tratado concerniente a la protección de los Derechos Humanos en los Estados americanos; y los Estados parte, acerca de la compatibilidad entre alguna de sus leyes internas y dichos instrumentos internacionales.

Dicho texto, cuya amplitud, de por sí, superaba otros antecedentes análogos en derecho internacional, fue modificado por el artículo 64 de la vigente Convención, para extender aún más la función consultiva de la Corte. En lo que se refiere a la facultad de consulta, se le confirió, además, a los órganos de la OEA enumerados en el Capítulo X de la Carta y a los Estados miembros de la Organización, aunque no fueran partes de la

Convención. Y por lo que toca a la materia consultable, se substituyó el singular del artículo 53 del anteproyecto de Convención (“otro tratado concerniente”) por el plural (“otros tratados concernientes”) lo que demuestra, en su conjunto, una marcada tendencia extensiva.

*

45. Los trabajos preparatorios de la Convención ... pueden, pues, ser utilizados como medio de interpretación complementaria, según prevé el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

46. En el párrafo 17 se ha destacado cómo la evolución del texto, que finalmente sería el del artículo 64, reveló una marcada tendencia extensiva. La circunstancia de que esa redacción se haya producido cuando ya había sido adoptado el restrictivo artículo 1o. del Protocolo núm. 2 de la Convención Europea, pone de manifiesto que el Pacto de San José quiso dar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una competencia consultiva lo más amplia posible, sin las limitaciones del sistema europeo.

47. Igualmente, en la fase preparatoria quedó evidenciada la oposición de la mayoría de las partes a considerar, en esta materia, una distinción radical entre universalismo y regionalismo. En efecto, con motivo de la apertura a la firma del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo de este último, concebidos dentro del marco de la ONU, el Consejo de la OEA, en junio de 1967, consultó a los Estados miembros de la Organización si debía proseguirse la preparación de una convención americana, no obstante la aprobación de aquellos instrumentos por las Naciones Unidas. Diez de los doce Estados que respondieron la consulta se inclinaron por la continuación de los trabajos preparatorios de esa Convención, dentro de la idea de que la misma se coordinaría con las disposiciones de los pactos aprobados por la Asamblea General de la ONU. Como resultado de esta encuesta, se celebró finalmente la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, en Costa Rica, en noviembre de 1969. De modo, pues, que también los trabajos preparatorios revelan la tendencia a integrar el sistema regional con el universal, que ya se había advertido en la Convención misma.

Límites a la función consultiva de la Corte: ratione materiae y ratione personae, la imbricación con tratados relacionados con la protección de los derechos humanos en un Estado miembro del sistema interamericano, la naturaleza jurídica de la Corte (institución judicial autónoma del sistema interamericano) y valor conminatorio de sus sentencias

18. La amplitud de los términos del artículo 64 de la Convención no puede, sin embargo, confundirse con la ausencia de límites a la función consultiva de la Corte. En lo que se refiere a las materias que pueden ser objeto de consultas y, en particular, de los tratados que pueden ser interpretados, existen límites de carácter general que se derivan de los términos del artículo 64, dentro de su contexto, así como del objeto y fin del tratado.

19. Un primer grupo de limitaciones se deriva de la circunstancia de que la Corte está concebida como una institución judicial del sistema interamericano. A este respecto, cabe destacar que es justamente en su función consultiva, que se pone de relieve el papel de este tribunal, no sólo dentro de la Convención, sino también dentro del sistema en su conjunto. Ese papel se manifiesta, *ratione materiae*, en la competencia que se reconoce a la Corte para interpretar por vía consultiva otros tratados internacionales diferentes de la Convención; y, además, *ratione personae*, en la facultad de consulta, que no se extiende solamente a la totalidad de los órganos mencionados en el Capítulo X de la Carta de la OEA, sino asimismo a todo Estado miembro de ésta, aunque no sea parte de la Convención.

20. De esa condición de la Corte se derivan ciertas restricciones a su competencia. Pero ellas no se refieren forzosamente a la limitación de su función interpretativa a instrumentos internacionales concebidos dentro del sistema interamericano, pues es frecuente que los distintos órganos del mismo apliquen tratados que desbordan el ámbito regional.

21. Este primer grupo de limitaciones implica, más bien, que la Corte no está llamada a asumir, ni en lo contencioso, ni en lo consultivo, una función orientada a determinar el alcance de los compromisos internacionales, de cualquier naturaleza que sean, asumidos por Estados que no sean miembros del sistema interamericano, o a interpretar las normas que regulan la estructura o funcionamiento de órganos u organismos internacionales ajenos al mismo. En cambio, podrá abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado miembro del sistema interamericano.

22. Otras limitaciones se derivan de la función general que corresponde a la Corte dentro del sistema de la Convención, y muy particularmente, de los fines de su competencia consultiva. La Corte es, ante todo y principalmente, una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce del derecho o libertad conculcados (artículos 62 y 63 de la Convención y artículo 10. del Estatuto de la Corte). En virtud del carácter obligatorio que tienen sus decisiones en materia contenciosa (artículo 68), la Corte representa, además, el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención.

26. Las anteriores consideraciones fundamentan un segundo grupo de límites que se derivan del contexto en que se ha conferido a la Corte competencia consultiva, así como del objeto y fin de la Convención. Esta última, sin embargo, no precisa, a priori, la extensión de esos límites ni el alcance de esa competencia. Difieren en este sentido el sistema americano y el europeo de protección a los derechos humanos, pues el Protocolo núm. 2 a la Convención Europea (artículo 1.2) excluye expresamente del ámbito consultivo ciertas materias, según se ha señalado en el párrafo 16.

27. En la concepción del artículo 64 del Pacto de San José, en cambio, no se considera excluida expresamente ninguna materia concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, de manera que esos límites generales están llamados a adquirir su dimensión precisa en cada caso concreto que la Corte haya de considerar. Es este el sistema reconocido por la jurisprudencia internacional y por el derecho internacional general.

Distinción entre competencia consultiva y competencia contenciosa, fines de ambas competencias

23. La eventual oposición entre los fines de la competencia consultiva y los de la competencia contenciosa de los tribunales internacionales ha sido objeto de frecuente polémica. En el ámbito del derecho internacional general, han sido normalmente los Estados los que han manifestado sus reservas, y hasta su oposición, frente al ejercicio de la función consultiva en ciertos casos concretos, por ver en ella una fórmula para evadir el prin-

cipio según el cual todo procedimiento judicial, referente a una cuestión jurídica pendiente entre Estados, exige el consentimiento de éstos. En las últimas situaciones en que se ha producido la referida oposición a la emisión de la opinión consultiva solicitada conforme a la Carta de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia, con distintos razonamientos, ha decidido absolver, pese a todo, la consulta requerida. (*Cfr. Interpretation of Peace Treaties*, 1950 I.C.J. 65; *South-West Africa, International Status of*, 1950 I.C.J. 128; *Certain Expenses of the United Nations*, 1962 I.C.J. 151; *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, 1971 I.C.J. 16).

24. En el ámbito de los derechos humanos se presentan otros problemas de naturaleza particular. Como los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano, se ha planteado el temor de que la función consultiva pueda debilitar la contenciosa o, peor aún, pueda servir para desvirtuar los fines de ésta o alterar, en perjuicio de la víctima, el funcionamiento del sistema de protección previsto por la Convención. En este sentido, se ha planteado la preocupación por la eventualidad de que, en detrimento del cabal funcionamiento de los mecanismos dispuestos por el Pacto de San José y del interés de la víctima, pueda acudir a la instancia consultiva con el deliberado propósito de trastornar el trámite de un caso pendiente ante la Comisión, “ sin aceptar la jurisdicción litigiosa de la Corte y asumir la obligación correspondiente, que es el cumplimiento de la decisión” (Dunshee de Abranches, Carlos: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos* (OEA, 1980), p. 117).

25. La función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte.

28. La Corte interpreta, tal como lo ha hecho la Corte Internacional de Justicia, que la competencia consultiva es de naturaleza permisiva y que comporta el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la peti-

ción son tales que la lleven a no dar una respuesta (*Cfr. Interpretation of Peace Treaties*, 1950 I.C.J. 65).

*Admisibilidad y abstención de responder la pregunta,
decisión motivada*

30. Ese amplio poder de apreciación no puede, sin embargo, confundirse con una simple facultad discrecional para emitir o no la opinión solicitada. Para abstenerse de responder una consulta que le sea propuesta, la Corte ha de tener razones determinantes, derivadas de la circunstancia de que la petición exceda de los límites que la Convención establece para su competencia en ese ámbito. Por lo demás, toda decisión por la cual la Corte considere que no debe dar respuesta a una solicitud de opinión consultiva, debe ser motivada, según exige el artículo 66 de la Convención.

31. De las anteriores consideraciones puede concluirse, por una parte, que un primer grupo de limitaciones a la competencia consultiva de la Corte viene dado, por la circunstancia de que sólo puede conocer, dentro de esta función, sobre la interpretación de tratados en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado miembro del sistema interamericano. Por otra parte, que un segundo grupo de limitaciones se desprende de la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos. Por último, la Corte ha de considerar las circunstancias de cada caso, y si por razones determinantes concluye que no sería posible emitir la opinión solicitada sin violentar esos límites y desnaturalizar su función consultiva, se abstendrá de responderla por decisión motivada.

Tratados objeto de opinión consultiva, métodos de interpretación:

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el sentido corriente de los términos y el objeto y fin del tratado, universalismo vis a vis regionalismo, el artículo 29 de la Convención, alcances; interpretaciones contradictorias, efectos

32. ...la Corte pasa a examinar las preguntas concretas planteadas en la consulta del Gobierno del Perú. Se trata de determinar cuáles tratados se

encuentran dentro y cuáles fuera del ámbito de la competencia consultiva de la Corte, según quiénes sean las partes en dicho tratado, y en cierta forma, según el origen del convenio. De acuerdo con la consulta del Gobierno del Perú, el criterio más estricto de interpretación conduciría a considerar comprendidos en la definición del artículo 64 de la Convención sólo a los tratados adoptados dentro del marco o bajo los auspicios del sistema interamericano. El criterio más amplio, en cambio, extendería las funciones de la Corte hasta abarcar todo tratado concerniente a la protección de los derechos humanos del cual sean partes uno o más Estados americanos.

33. Para la interpretación del artículo 64 de la Convención la Corte utilizará los métodos tradicionales del derecho internacional, tanto en lo que se refiere a las reglas generales de interpretación, como en lo que toca a los medios complementarios, en los términos en que los mismos han sido recogidos por los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

35. Tampoco define la Convención, ni se plantea en la solicitud del Gobierno del Perú, qué debe entenderse por “Estados americanos” en la disposición del artículo 64. La Corte interpreta que, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos, tal expresión alude a todos los Estados que pueden ratificar o adherirse a la Convención, según el artículo 74 de la misma, es decir, a los miembros de la OEA.

36. El conjunto de interrogantes formuladas por el Gobierno del Perú conduce a la siguiente pregunta, que debe responderse igualmente de acuerdo con el texto del artículo 64 y con el objeto y fin del tratado: ¿está dentro del propósito de la Convención excluir, a priori, toda opinión consultiva de la Corte sobre obligaciones internacionales contraídas por Estados americanos, y que conciernan a la protección de los derechos humanos, por el solo hecho de que la fuente de dichas obligaciones sea un tratado concebido fuera del sistema interamericano o de que también sean partes del mismo Estados ajenos a ese sistema?

37. La interpretación textual del artículo 64 de la Convención no conduce a deducir que ese propósito restrictivo esté presente en dicho tratado. En los párrafos 14 a 17 se ha destacado la amplitud con que ha sido concebida la competencia consultiva de la Corte. Dentro de ese contexto, el sentido corriente de los términos del artículo 64 no permite considerar que se haya buscado la exclusión de su ámbito a ciertos tratados interna-

cionales, por el solo hecho de que Estados ajenos al sistema interamericano sean o puedan ser partes de los mismos. En efecto, la sola limitación que nace de esa disposición es que se trate de acuerdos internacionales concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. No se exige que sean tratados entre Estados americanos, o que sean tratados regionales o que hayan sido concebidos dentro del marco del sistema interamericano. Ese propósito restrictivo no puede presumirse, desde el momento en que no se expresó, de ninguna manera.

38. La distinción implícita en el artículo 64 de la Convención alude más bien a una cuestión de carácter geográfico-político. Dicho más exactamente, lo que interesa es establecer a cargo de qué Estado están las obligaciones cuya naturaleza o alcance se trata de interpretar y no la fuente de las mismas. Si el fin principal de la consulta se refiere al cumplimiento o alcance de obligaciones contraídas por un Estado miembro del sistema interamericano, la Corte es competente para emitirla, aun cuando fuera inevitable interpretar el tratado en su conjunto. En cambio, no sería competente si el propósito principal de la consulta es el alcance o el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Estados ajenos a dicho sistema. Esta distinción destaca nuevamente la necesidad de resolver en cada caso según las circunstancias concretas.

39. La conclusión anterior se pone especialmente de relieve al examinar lo dispuesto por el artículo 64.2 de la Convención, que autoriza a los Estados miembros de la OEA para solicitar una opinión consultiva sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Se trata, en este caso, de un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a dicha materia. En esa perspectiva, habida cuenta de que un Estado americano no está menos obligado a cumplir con un tratado internacional por el hecho de que sean o puedan ser partes del mismo Estados no americanos, no se ve ninguna razón para que no pueda solicitar consultas sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, que hayan sido adoptados fuera del marco del sistema interamericano. Existe, además, un interés práctico en que esa función interpretativa se cumpla dentro del sistema interamericano, aun cuando se trate de acuerdos internacionales adoptados fuera de su marco, ya que, como se ha destacado respecto

de los métodos regionales de tutela, éstos “son más idóneos para la tarea y al mismo tiempo podríamos decir que son más tolerables para los Estados de este hemisferio...” (Sepúlveda, César, *Panorama de los derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, septiembre-diciembre de 1982, p. 1054).

40. Por otra parte, el fondo mismo de la materia se opone a una distinción radical entre universalismo y regionalismo. La unidad de naturaleza del ser humano y el carácter universal de los derechos y libertades que merecen garantía, están en la base de todo régimen de protección internacional. De modo que resultaría impropio hacer distinciones sobre la aplicabilidad del sistema de protección, según que las obligaciones internacionales contraídas por el Estado nazcan o no de una fuente regional. Por ello, se reclama la existencia de ciertos patrones mínimos en esta materia. El Preámbulo del Pacto de San José recoge inequívocamente esta idea cuando reconoce que los derechos esenciales del hombre “tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional...”.

41. En la Convención se advierte una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos. En el preámbulo se reconoce que los principios que sirven de base a ese tratado han sido también consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que “han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional”. Igualmente, varias disposiciones de la Convención hacen referencia a otras convenciones internacionales o al derecho internacional, sin restringirlas al ámbito regional (artículos 22, 26, 27 y 29, por ejemplo). Dentro de ellas, cabe destacar muy especialmente lo dispuesto por el artículo 29, que contiene las normas de interpretación de la Convención y que se opone, en términos bastante claros, a restringir el régimen de protección de los derechos humanos atendiendo a la fuente de las obligaciones que el Estado haya asumido en esa materia. Dicho artículo textualmente señala:

Artículo 29

Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

42. Es necesario destacar particularmente la importancia que tiene, en la consulta solicitada, lo dispuesto por el artículo 29.b). La función que el artículo 64 de la Convención atribuye a la Corte forma parte del sistema de protección establecido por dicho instrumento internacional. Por consiguiente, este tribunal interpreta que excluir, *a priori*, de su competencia consultiva tratados internacionales que obliguen a Estados americanos, en materias concernientes a la protección de los derechos humanos, constituiría una limitación a la plena garantía de los mismos, en contradicción con las reglas consagradas por el artículo 29.b).

43. El propósito de integración del sistema regional con el universal se advierte, igualmente, en la práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, perfectamente ajustada al objeto y fin de la Convención, de la Declaración Americana y del Estatuto de la Comisión. En varias ocasiones, en sus informes y resoluciones, la Comisión ha invocado correctamente “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”, con prescindencia de su carácter bilateral o multilateral, o de que se hayan adoptado o no dentro del marco o bajo los auspicios del sistema interamericano. Ello ha ocurrido, últimamente, en casos como los informes sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador (OEA/Ser.L/V/II.46, doc. 23, rev. 1, 17 noviembre 1979), pp. 37 y 38) sobre la situación de los presos políticos en Cuba (OEA/Ser. L/V/II.48, doc. 24, 14 diciembre 1979), p. 9; sobre la situación de los derechos humanos en Argentina (OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 abril 1980), pp. 24 y 25; sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua (OEA/Ser. L/V/II.53, doc. 25, 30 junio 1981), p. 31; sobre la situación de los derechos humanos en Colombia (OEA/Ser L/V/II.53, doc. 22, 30 junio 1981) pp. 56 y 57; sobre la situación de los

derechos humanos en Guatemala (OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 21, rev. 2, 13 octubre 1981) pp. 16 y 17; sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia (OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 6, rev. 2, 13 octubre 1981) pp. 20 y 21r y Caso 7481 Hechos ocurridos en Caracoles (Bolivia), Resolución núm. 30/82 (OEA/Ser. L/V/II.55, doc. 54, 8 marzo 1982).

44. La circunstancia de que la Comisión haya adoptado la mencionada práctica, como un medio para el mejor cumplimiento de las funciones que están a su cargo, pone en evidencia, al mismo tiempo, un interés de los propios Estados en poder recurrir a la Corte a fin de obtener una opinión consultiva, sobre un tratado concerniente a la protección de los derechos humanos, del cual sea parte, pero que haya sido adoptado fuera del marco del sistema interamericano. En efecto, podría ocurrir que la Comisión interpretara que, un tratado del mencionado género deba aplicarse en un sentido determinado, y que esa interpretación no sea compartida por el Estado afectado, el cual podría encontrar, en la competencia que atribuye a esta Corte el artículo 64 de la Convención, un medio para hacer valer sus puntos de vista.

45. Los trabajos preparatorios de la Convención confirman el sentido resultante de la interpretación hecha, conforme a los términos del artículo 64, dentro de su contexto y teniendo en cuenta su objeto y su fin...

47. Igualmente, en la fase preparatoria quedó evidenciada la oposición de la mayoría de las partes a considerar, en esta materia, una distinción radical entre universalismo y regionalismo. En efecto, con motivo de la apertura a la firma del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo de este último, concebidos dentro del marco de la ONU, el Consejo de la OEA, en junio de 1967, consultó a los Estados miembros de la Organización si debía proseguirse la preparación de una convención americana, no obstante la aprobación de aquellos instrumentos por las Naciones Unidas. Diez de los doce Estados que respondieron la consulta se inclinaron por la continuación de los trabajos preparatorios de esa Convención, dentro de la idea de que la misma se coordinaría con las disposiciones de los pactos aprobados por la Asamblea General de la ONU. Como resultado de esta encuesta, se celebró finalmente la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, en Costa Rica, en noviembre de 1969. De modo, pues, que también los trabajos preparatorios revelan la tendencia a integrar el siste-

ma regional con el universal, que ya se había advertido en la Convención misma.

48. De todo lo anterior puede concluirse que el propio texto del artículo 64 de la Convención, el objeto y fin de la misma, las normas de interpretación consagradas en el artículo 29, la práctica de la Comisión y los trabajos preparatorios, están todos orientados unívocamente en el mismo sentido. No existe ninguna razón para excluir, previa y abstractamente, que pueda solicitarse de la Corte, y ésta emitir, una consulta sobre un tratado aplicable a un Estado americano en materia concerniente a la protección de los derechos humanos, por el solo hecho de que sean también partes de dicho tratado, Estados que no pertenecen al sistema interamericano, o de que no haya sido adoptado dentro del marco o bajo los auspicios de éste.

49. En alguna de las observaciones recibidas por la Corte, tanto de Estados miembros como de órganos de la OEA, se nota una tendencia a interpretar restrictivamente el artículo 64. En ciertos casos, se trata de argumentos de texto sobre qué debe entenderse por la expresión “en los Estados americanos”, a los cuales ya se ha hecho referencia en el párrafo 37. Pero se expresan, además, por lo menos otras dos reservas, más de fondo. En primer término, se sostiene que una interpretación amplia permitiría a la Corte emitir una consulta que involucre a Estados que no tienen que ver con la Convención ni con la Corte, y que ni siquiera pueden actuar ante ella. Ahora bien, como ya se ha señalado, si se solicitara una consulta cuyo propósito principal fuese determinar el alcance o el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Estados ajenos al sistema interamericano, la Corte estaría habilitada para abstenerse de responderla, por decisión motivada. Lo que no resulta convincente es que, de la sola circunstancia de que exista esa posibilidad, remediable en cada caso concreto, se pretenda concluir que ella basta para excluir, *a priori*, que la Corte pueda emitir una consulta que le sea sometida y que concierna a obligaciones referentes a la protección de los derechos humanos, contraídas por un Estado americano, únicamente porque se originen fuera del marco del sistema interamericano.

50. También se ha señalado que el ejercicio hasta esos límites de la competencia consultiva de la Corte, podría conducir a interpretaciones contradictorias entre este tribunal y otros órganos ajenos al sistema interamericano, pero que también podrían estar llamados a aplicar e interpretar tratados concluidos fuera del ámbito de éste. En realidad, es este un típi-

co argumento que prueba demasiado, y que no tiene, además, la trascendencia que puede imaginarse a primera vista. Prueba demasiado, porque la posibilidad de tales interpretaciones contradictorias está siempre planteada. En todo sistema jurídico es un fenómeno normal que distintos tribunales que no tienen entre sí una relación jerárquica puedan entrar a conocer y, en consecuencia, a interpretar, el mismo cuerpo normativo, por lo cual no debe extrañar que, en ciertas ocasiones, resulten conclusiones contradictorias o, por lo menos, diferentes sobre la misma regla de derecho. En el derecho internacional, por ejemplo, la competencia consultiva de la Corte Internacional de Justicia se extiende a cualquier cuestión jurídica, de modo que el Consejo de Seguridad o la Asamblea General podrían, hipotéticamente, someterle una consulta sobre un tratado entre los que, fuera de toda duda, podrían también ser interpretados por esta Corte en aplicación del artículo 64. Por consiguiente, la interpretación restrictiva de esta última disposición no tendría siquiera la virtualidad de eliminar posibles contradicciones del género comentado.

51. Además, si se planteara concretamente dicha contradicción, no se estaría frente a un hecho de mayor gravedad. No debe, en efecto, olvidarse que las opiniones consultivas de la Corte, como las de otros tribunales internacionales, por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención; y si esto es así, menos razones existen para sacar argumentos de los eventuales efectos que pudieran tener frente a Estados que ni siquiera habrían participado en el procedimiento consultivo. En esta perspectiva, es obvio que tal posible contradicción de opiniones entre esta Corte y otros tribunales o entes carece de trascendencia práctica, y resulta perfectamente concebible en el plano teórico.

CIDH, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 2.

Temas: *Legitimación de los Estados miembros y de los órganos de la OEA para solicitar opiniones consultivas; las reservas y la entrada en vigencia de la Convención; el objeto y fin de la Convención Americana; especial naturaleza de los tratados de derechos humanos vis a vis los tradicionales convenios multilaterales internacionales, inaplicabilidad del principio de aceptación de reservas por otros Estados contratantes; entrada en vigor de la Convención desde el momento de su depósito; interés legítimo de Estados parte en excluir reservas incompatibles con el objeto y fin de la Convención.*

Fecha de solicitud: 28 de junio de 1982.

Solicitante: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Pregunta formulada por el solicitante:

¿Desde qué momento se entiende que un Estado es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando ha ratificado o se ha adherido a dicha Convención con una o más reservas? ¿Desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión, o al cumplirse el término previsto en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados?

Respuesta a la solicitud

40. ...

que la Convención entra en vigencia para un Estado que la ratifique o se adhiera a ella con o sin reservas, en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

Estados que sometieron sus observaciones: Costa Rica, Estados Unidos de América, México y San Vicente y las Granadinas.

Órganos de la O.E.A. que sometieron sus observaciones: Consejo Permanente, Comité Jurídico Interamericano y Secretaría General.

Amici curiae: International Human Rights Law Group y el Urban Morgan Institute for Human Rights del University of Cincinnati College of Law.

Asuntos en discusión: *aclaramiento y reformulaci3n de la pregunta; admisibilidad y competencia; legitimaci3n de los Estados miembros y de los 3rganos de la OEA para solicitar opiniones consultivas, diferencias, el caso de la Comisi3n Interamericana, derecho absoluto; las reservas y la entrada en vigencia de la Convenci3n, sistema liberal de reservas, interpretaci3n del art3culo 75 de la Convenci3n en relaci3n con la Convenci3n de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los trabajos preparatorios; el objeto y fin de la Convenci3n Americana: la protecci3n de los derechos de todos los seres humanos en Am3rica, efectos en relaci3n con las reservas; especial naturaleza de los tratados de derechos humanos vis a vis los tradicionales convenios multilaterales internacionales, inaplicabilidad del principio de aceptaci3n de reservas por otros Estados contratantes; entrada en vigor de la Convenci3n desde el momento de su dep3sito, inter3s leg3timo de Estados parte en excluir reservas incompatibles con el objeto y fin de la Convenci3n.*

Aclaramiento y reformulaci3n de la pregunta

9. La Comisi3n se1ala que la petici3n suscita la interpretaci3n de los art3culos 74 y 75 de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convenci3n”). En aquella se deduce que la cuesti3n sometida a la Corte cae dentro de la esfera de la competencia de la Comisi3n, tal y como se usa esa frase en el art3culo 64 de la Convenci3n. En justificaci3n de esta tesis, la Comisi3n indica la facultad que le ha sido otorgada por los art3culos 33, 41 (f) y 44 a 51 de la Convenci3n, adem1s por los art3culos 1, 19 y 20 del Estatuto de la Comisi3n. La Comisi3n subraya que, para el ejercicio de sus funciones, es preciso distinguir entre los Estados que son Partes de la Convenci3n y aquellos que no lo son.

Admisibilidad y competencia

11. Al considerar la solicitud de la Comisi3n, la Corte debe resolver ciertas cuestiones preliminares relacionadas con la misma. Una de 3stas se refiere a la competencia de la Corte para conocer de esta petici3n, dado no s3lo que el secretario general de la OEA ha sido designado como de-

positario de esta Convención (véase artículos 74, 76, 78, 79 y 81), sino que también éste, de acuerdo con la práctica tradicional de la OEA, realiza consultas con los Estados miembros cuando se suscitan disputas concernientes a la ratificación, entrada en vigor, reservas de los tratados, etc. (Vease “Normas sobre Reservas a los Tratados Multilaterales Interamericanos”, OEA/AG/RES. 102 (III-0/73); además, Monroy Cabra, M. G., *Derecho de los tratados*, Bogotá, Colombia, 1978, pp. 58-72; Ruda, J. M., “Reservations to Treaties”, *Recueil des Cours*, 1973, vol. 146, pp. 95 ss., esp. 128).

12. La Corte no alberga duda alguna en cuanto a su competencia para emitir la opinión consultiva solicitada por la Comisión. El artículo 64 de la Convención es claro y explícito al facultar a la Corte a emitir opiniones consultivas “*acerca de la interpretación de esta Convención*”, lo cual es precisamente lo que solicita la Comisión. Además, el artículo 2.2 del Estatuto de la Corte, aprobado por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, en octubre de 1979, dispone que “*su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención*”.

13. También cabe resaltar que al contrario de otros tratados de los cuales el secretario general de la OEA es depositario, la Convención establece un procedimiento formal judicial de supervisión diseñado para la resolución de las disputas que surjan de este instrumento y para su interpretación. A este respecto, los artículos 62, 63, 64, 67 u 68, así como el 33 (b), fijan la competencia de la Corte al disponer que la tiene “*para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte en esta Convención*”. De igual forma, el artículo primero del Estatuto de la Corte dispone que ésta es “*una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americano sobre Derechos Humanos*”. Es evidente que la Corte tiene competencia para emitir con plena autoridad interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas relativas a su entrada en vigencia, y es el organismo más apropiado para hacerlo.

Legitimación de los Estados miembros y de los órganos de la OEA para solicitar opiniones consultivas, diferencias, el caso de la Comisión Interamericana, derecho absoluto

14. Lo que sigue por determinar es si la Comisión está legitimada para solicitar de la Corte esta opinión consultiva en particular. La Corte señala, al respecto, que la Convención, al conferir el derecho de solicitar opiniones consultivas, distingue entre los Estados miembros de la OEA y los órganos de ésta. De acuerdo con el artículo 64, todos los Estados miembros de la OEA, hayan o no ratificado la Convención, tienen el derecho de solicitar una opinión consultiva “*acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos*”. Asimismo, los órganos de la OEA disfrutan de ese mismo derecho, pero solamente en lo que les compete. Así que, mientras los Estados miembros de la OEA tienen un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas, sus órganos sólo pueden hacerlo dentro de los límites de su competencia. El derecho de estos últimos de pedir opiniones consultivas está restringido, consecuentemente, a asuntos en lo que tales órganos tengan un legítimo interés institucional. Mientras cada órgano decide inicialmente si la petición cae dentro de su esfera de competencia, la pregunta, en última instancia, debe ser respondida por la Corte mediante referencia a la Carta de la OEA, así como a los instrumentos constitutivos y a la práctica legal del órgano correspondiente.

15. Con referencia a este caso en particular, la Corte señala, ante todo, que la Comisión es uno de los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA (artículo 51 (e)); además, que los poderes conferidos a la Comisión como órgano de la misma, están determinados en el artículo 112 de la Carta, que dice:

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esta materia;

Y finalmente, que los artículos 33, 41 y 44 a 51 de la Convención, y 1o., 19 y 20 del Estatuto de la Comisión, le confieren a ésta amplios poderes. La competencia de la Comisión para ejercer esas facultades depende, en

parte, de una previa determinación sobre si se relaciona con Estados que han ratificado o no la Convención. El artículo 112 de la Carta de la OEA, así como el 41 de la Convención y los 10., 18 y 20 de su Estatuto, facultan a la Comisión para “*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*” y “*servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia*”. La Comisión realiza estas funciones con relación a todos los Estados miembros de la OEA sin distinguir entre aquellos que han o que no han ratificado la Convención, y tiene funciones más amplias y específicas con respecto a los Estados parte de la Convención (véase Convención, artículos 33, 41 (f), y 44 a 51; Estatuto de la Comisión, artículo 19).

16. Es evidente, por lo tanto, que la Comisión tiene un legítimo interés institucional en una consulta como la que presentó, que trata sobre la entrada en vigencia de la Convención. Por consiguiente, la Corte estima que la opinión consultiva solicitada cae dentro de la esfera de competencia de la Comisión. Más aún, dados los amplios poderes que el artículo 112 de la Carta de la OEA le confiere a la Comisión, en relación con la promoción y observancia de los derechos humanos, la Corte observa que, al contrario de otros órganos de la OEA, la Comisión posee un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas dentro del marco del artículo 64.1 de la Convención.

Las reservas y la entrada en vigencia de la Convención, sistema liberal de reservas, interpretación del artículo 75 de la Convención en relación con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los trabajos preparatorios

17. Una vez resueltas las anteriores cuestiones preliminares, la Corte está ahora en posición de contestar la pregunta específica sometida a ella por la Comisión, que busca determinar cuándo se considera que la Convención entra en vigor con respecto a un Estado que la ratifica o se adhiere a ella con reservas.

18. Para responder a esta pregunta, la Corte hace notar que dos disposiciones de la Convención establecen un punto de partida para su examen. El primero es el artículo 74.2, el cual reza:

La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como

once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

El segundo es el artículo 75, que declara:

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

19. El artículo 74.2 guarda silencio sobre si es aplicable exclusivamente a ratificaciones y adhesiones que no contengan reservas o si además se aplica a los que las contengan. Más aún, hasta qué punto puede el artículo 75 ayudar a resolver la pregunta presentada a la Corte, es algo que solamente es posible contestar después de un análisis de esa disposición, así como de otras pertinentes de la Convención, en su contexto, así como del objeto y fin de la misma (Véase Convención de Viena, artículo 31) y, en su caso, por referencia a los trabajos preparatorios (Convención de Viena, artículo 32). Además, dada la remisión hecha por el artículo 75 a la Convención de Viena, la Corte debe también examinar las disposiciones pertinentes de este instrumento.

20. La remisión hecha en el artículo 75 a la Convención de Viena suscita casi tantas preguntas como respuestas. Las normas de la misma referentes a reservas disponen la aplicación de diferentes reglas a diferentes categorías de tratados. Debe determinarse, por lo tanto, cómo deba ser considerada la Convención Americana para efecto de las disposiciones pertinentes de la de Viena, teniendo en mente el texto del artículo 75 y el propósito que está destinado a servir.

21. Las disposiciones de la Convención de Viena que se refieren a la cuestión presentada por la Comisión, son las siguientes:

Artículo 19 Formulación de Reservas

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;

- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 20

Aceptación de las Reservas y

Objeción a las Reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;

b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

22. Ante todo, respecto del artículo 19, la Corte considera que la referencia del artículo 75 de la Convención Americana a la de Viena, se

hizo con el propósito de remitirse al inciso c) del artículo 19 de esta última. Es evidente que los incisos a) y b) del mismo no son aplicables, ya que la primera ni prohíbe reservas, ni tampoco especifica las que son permitidas. Se deduce de allí que el artículo 75 permite que los Estados ratifiquen o se adhieran a la Convención con cualquier reserva que ellos quieran hacer, siempre y cuando ésta no sea “*incompatible con el objeto y fin*” de la misma.

23. La anterior interpretación del artículo 75 está confirmada por los trabajos preparatorios de la Convención, los cuales demuestran que sus redactores deseaban adoptar un sistema flexible de reservas. Es bien conocido que la Convención fue adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual se celebró del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica. (Las actas y documentos de esta conferencia están contenidas en *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos*, OEA/Ser.K/XVI/1.2, Washington, D.C. 1973 —en adelante “*Actas y Documentos*”—). La conferencia de San José tuvo ante sí, como documento básico de trabajo, el Proyecto de la Convención preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Texto en español reproducido en *Actas y Documentos*, cit. p. 13, el texto en inglés puede encontrarse en *1968 Inter-American Yearbook on Human Rights*, ed. 1973, p. 389). En el tema de las reservas, el artículo 67 de ese texto disponía:

1. El Estado parte podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, formular reserva si una norma constitucional vigente en su territorio estuviere en contradicción con alguna disposición de la Convención. La reserva debe ir acompañada del texto de la norma a que se refiere.

2. La disposición de que haya sido objeto de alguna reserva no se aplicará entre el Estado reservante y los demás Estados parte. Para que la reserva surta este efecto, no será necesaria la aceptación de los demás Estados parte.

24. Cabe señalar que algunos gobiernos expresaron, en sus comentarios al Proyecto de Convención, que el artículo 67 resultaba ser muy restrictivo. La explicación más clara de este parecer puede encontrarse en la siguiente observación presentada por el Gobierno de Argentina:

Artículo 67, párrafo 1: El sistema de reservas, establecido en este artículo está basado exclusivamente en la existencia de normas contradictorias contenidas en la constitución del Estado reservante, y es inaceptable, ya que restringe la facultad soberana de los Estados de efectuar reservas.

Se sugiere pues, como más conveniente, una fórmula de más amplitud, similar a la contenida en el artículo 86 del Proyecto del Comité Interamericano de Jurisconsultos, que hace extensivo el derecho de reserva a los casos de contradicción con una norma constitucional o legal vigente en el territorio del Estado reservante.

Artículo 67, párrafo 2: Se sugiere su eliminación, pues se aparta del sistema previsto por el Proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados de reciente elaboración de Viena (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, 22 de abril a 24 de mayo de 1968). En el proyectado artículo 67 se elimina “la aceptación” como elemento del sistema, proponiendo que la reserva opere entre el “Estado reservante y los demás Estados parte” desde su misma formulación.

No parece conveniente innovar en esta difícil materia, cuando una conferencia de ámbito mundial ha elaborado un régimen distinto y, además, más ajustado a la práctica y jurisprudencia internacionales (*Actas y Documentos*, pp. 45 ss., esp. 48).

25. Otros gobiernos expresaron criterios parecidos en sus comentarios oficiales o en la Conferencia. Al igual que Argentina, otros Estados también buscaron reformar el proyectado artículo 67 añadiendo la palabra “legal” después de “constitucional”. Este esfuerzo, que hubiera liberalizado de manera notable el derecho de hacer reservas, obtuvo la aprobación del grupo de trabajo de la Comisión II de la Conferencia de San José, pero fue derrotado a la postre en la propia Comisión II, por considerarse que podía ser conflictivo con el artículo 1.2 del Proyecto de Convención, ahora artículo 2o. de la Convención (*Actas y Documentos*, pp. 365-366 y 379). El intento de la delegación de los Estados Unidos de sustituir la referencia a la Convención de Viena por las disposiciones en conflicto fracasó en el grupo de trabajo (*Actas y Documentos*, p. 379), pero triunfó en la tercera sesión plenaria de la Conferencia, donde el presente texto del artículo 75 fue aprobado por moción de Uruguay (*Actas y Documentos*, p. 459). Es imposible leer los trabajos preparatorios de la Convención sin reconocer que el propósito primordial de la referencia a la Convención de Viena en el artículo 75, fue el de permitir a los Estados adherirse a la Convención con un sistema de reservas muy liberal.

El objeto y fin de la Convención Americana: la protección de los derechos de todos los seres humanos en América, efectos en relación con las reservas

26. Habiendo concluido que los Estados que ratifiquen o se adhieran a la Convención pueden hacerlo con cualesquiera reservas que no sean incompatibles con su objeto y fin, la Corte debe ahora determinar cuáles disposiciones del artículo 20 de la Convención de Viena se aplican a las reservas hechas a la Convención Americana. Esta investigación conducirá también a contestar la consulta de la Comisión. Esto es así, porque si, conforme a la Convención de Viena, se considera que las reservas a la Americana no requieren aceptación de los otros Estados parte, entonces el artículo 74 de la última, para los efectos que interesan aquí, es el aplicable, de manera que un Estado que la ratifique o se adhiera a ella, con o sin reservas, es tenido como Estado parte desde el día del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión (Convención de Viena, artículo 20.1). Por otra parte, si la aceptación de la reserva fuera necesaria de acuerdo con la Convención de Viena, un Estado reservante podría ser tenido como parte solamente en la fecha en que por lo menos otro Estado parte haya aceptado la reserva, expresa o tácitamente (Convención de Viena, artículos 20.4.c) y 20.5).

32. Debe destacarse, además, que la Convención al contrario de otros tratados internacionales sobre derechos humanos, inclusive la Convención Europea, confiere a los individuos el derecho de presentar una petición contra cualquier Estado tan pronto como éste haya ratificado la Convención (artículo 44). En contraste, para que un Estado pueda presentar una denuncia contra otro Estado cada uno de ellos debe haber aceptado la competencia de la Comisión para tramitar denuncias entre Estados (artículo 45). Esto indica la gran importancia que la Convención atribuye a las obligaciones de los Estados parte frente a los individuos, las cuales pueden ser exigidas de una vez, sin la mediación de otro Estado.

*Especial naturaleza de los tratados de derechos humanos vis a vis
los tradicionales convenios multilaterales internacionales,
inaplicabilidad del principio de aceptación de reservas
por otros Estados contratantes*

27. En opinión de la Corte, únicamente el párrafo 1 o 4 del artículo 20 de la Convención de Viena pueden ser considerados pertinentes al aplicar los artículos 74 y 75 de la Convención. El párrafo 2 del artículo 20 es inaplicable, entre otras razones, porque el objeto y fin de la Convención no son el intercambio recíproco de derechos entre un número limitado de Estados, sino la protección de los derechos de todos los seres humanos en América, independientemente de su nacionalidad. Además, la Convención no es el instrumento constitutivo de una organización internacional; por lo tanto, el artículo 20.3 es inaplicable.

28. Al considerar si la Convención contempla la aplicación del párrafo 1 o 4 del artículo 20 de la Convención de Viena, la Corte observa que los principios enunciados en el artículo 20.4 reflejan las necesidades de los tradicionales convenios multilaterales internacionales, que tienen por objeto un intercambio recíproco de derechos y obligaciones, para el beneficio mutuo de los Estados parte. En este contexto, y dado el gran incremento de los Estados que forman la comunidad internacional hoy en día, el sistema establecido por el artículo 20.4 tiene gran sentido, porque, por una parte, permite a los Estados ratificar muchos tratados multilaterales con las reservas que estimen necesarias; por la otra, capacita a los otros Estados contratantes para aceptar o rechazar las reservas y resolver si desean entrar en una relación convencional con el Estado reservante, disponiendo que, tan pronto como otro Estado parte haya aceptado la reserva, el tratado entra en vigencia con respecto al Estado reservante.

29. La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados,

sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró

que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes (“*Austria vs. Italy*”, Application núm. 788/60, *European Yearbook of Human Rights*, (1961), vol. 4, p. 140).

La Comisión Europea, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, enfatizó, además,

que el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención no fue concederse derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino realizar los fines e ideales del Consejo de Europa... y establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideas y régimen de derecho (*Idem*, p. 138).

30. Ideas similares acerca de la naturaleza de los tratados humanitarios modernos han sido sustentados por la Corte Internacional de Justicia en su *Advisory Opinion on Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (1951 I.C.J. 15); también están contenidas en la propia Convención de Viena, particularmente en el artículo 60.5. (Vease en general E. Schwelb, “The Law of Treaties and Human Rights”, 16 *Archiv des Völkerrechts* (1973), p. 1, reproducido en *Toward World Order and Human Dignity* (W. M. Reisman & B. Weston, eds. 1976, p. 262)).

31. Tales pareceres acerca del carácter especial de los tratados humanitarios y las consecuencias que de ellos se derivan, se aplican aun con mayor razón a la Convención Americana, cuyo preámbulo, en sus dos primeros párrafos, establece:

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección in-

ternacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

33. Desde este punto de vista, y considerando que fue diseñada para proteger los derechos fundamentales del hombre independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado o a cualquier otro, la Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción.

34. En este contexto sería manifiestamente irrazonable concluir que la referencia del artículo 75 a la Convención de Viena, obliga a la aplicación del régimen legal establecido por el artículo 20.4 de la última, según el cual la entrada en vigor de una ratificación con reserva, depende de su aceptación por otro Estado. Un tratado que da tal importancia a la protección del individuo, que abre el derecho de petición individual desde el momento de la ratificación, difícilmente puede decirse que tienda a retrasar la entrada en vigencia del tratado hasta que por lo menos otro Estado esté dispuesto a aceptar al Estado reservante como parte. Dado el marco institucional y normativo de la Convención, tal atraso no cumpliría ningún propósito útil.

35. Para los fines del presente análisis, la referencia del artículo 75 a la Convención de Viena sólo tiene sentido si se entiende como una autorización expresa destinada a permitir a los Estados cualesquiera reservas que consideren apropiadas, siempre y cuando éstas no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado. Como tales, se puede decir que ellas se rigen por el artículo 20.1 de la Convención de Viena y, consecuentemente, no están sujetas a la aceptación de ningún otro Estado parte.

36. Al respecto, la Corte hace ver que dicho artículo 20.1, al hablar de “una reserva expresamente autorizada por el tratado”, no se está limitando por su propio texto, a reservas específicas. Un tratado puede expresamente autorizar una o más reservas específicas, o reservas en general. Esto último, que es lo que la Corte estima que ocurre en la Convención Americana, significa que las reservas, así expresamente autorizadas en general, no requieren un tratamiento diferente al de las específicas igualmente autorizadas. En este sentido, la Corte desea enfatizar que, al contrario del artículo 19(b) de la Convención de Viena, que sí se refiere a “determinadas reservas”, el artículo 20.1 no contiene tal restricción y, por

lo tanto, permite la interpretación del artículo 75 de la Convención Americana en la forma indicada en la presente opinión.

*Entrada en vigor de la Convención desde el momento de su depósito
interés legítimo de Estados parte en excluir reservas incompatibles
con el objeto y fin de la Convención*

37. Habiendo concluido que las reservas expresamente autorizadas por el artículo 75, esto es, todas las compatibles con el objeto y fin de la Convención, no requieren aceptación de los Estados parte, la Corte opina que los instrumentos de ratificación o adhesión que las contienen entran en vigor, de acuerdo con el artículo 74, desde el momento de su depósito.

38. Desde luego, los Estados parte tienen un legítimo interés en excluir reservas incompatibles con el objeto y fin de la Convención, y son libres de afirmar ese su interés mediante los mecanismos consultivos y jurisdiccionales establecidos por aquélla; pero no tienen interés en retrasar la entrada en vigor de la misma ni, por ende, la protección que ésta ofrece a los individuos en relación con los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella con reservas.

39. Puesto que el presente caso se refiere solamente a cuestiones relacionadas con la entrada en vigor de la Convención, la Corte no considera necesario pronunciarse sobre otros problemas que podrían surgir en un futuro en relación con la interpretación y aplicación del artículo 75 de la Convención y que, a su vez, podrían requerir que la Corte examine las disposiciones de la Convención de Viena aplicables a reservas no consideradas en esta opinión.

CIDH, *Restricciones a la pena de muerte* (artículos 4.2 y 4.4 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*). Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A, núm. 3.

Opinión separada del juez Carlos Roberto Reina.

Opinión separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante.

Temas: *Naturaleza de la función consultiva; la Comisión Permanente de la corte, funciones; competencia de la Corte, objeciones a la competencia; distinción entre el procedimiento contencioso y el consultivo; legitimación de la Comisión para solicitar opiniones consultivas; criterios de interpretación: Las reglas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: la buena fe, el sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del tratado, el objeto y fin del tratado, el efecto de los trabajos preparatorios; los criterios objetivos de interpretación; interpretación del artículo 4o. de la Convención: ámbito limitativo a la pena de muerte; el efecto de las reservas; interpretación de reserva al artículo 4o.; compatibilidad con el objeto y fin de la Convención, efectos.*

Fecha de solicitud: 15 de abril de 1983.

Solicitante: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Preguntas formuladas por el solicitante:

1. ¿Puede un gobierno aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estuviese contemplada dicha pena en su legislación interna, al momento de entrar en vigor para ese Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

2. ¿Puede un gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4o., inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?

Respuesta a la solicitud:

LA CORTE,

1. Por unanimidad,

rechaza la solicitud del gobierno de Guatemala para que se abstenga de rendir la opinión consultiva solicitada por la Comisión.

2. Por unanimidad,

decide que es competente para rendir esta opinión consultiva, y

3. en cuanto a las preguntas contenidas en la consulta formulada por la Comisión sobre la interpretación de los artículos 4.2 y 4.4 de la Convención,

Es de opinión

a) En respuesta a la pregunta.

1. ¿Puede un gobierno aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estuviese contemplada dicha pena en su legislación interna, al momento de entrar en vigor para ese Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

por unanimidad

que la Convención prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte y que, en consecuencia, no puede el gobierno de un Estado parte aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna, y

b) En respuesta a la pregunta

2. ¿Puede un gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4o., inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?

por unanimidad

que una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al gobierno de un Estado parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente.

Estados que sometieron observaciones: Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador y Guatemala.

Órganos de la O.E.A. que sometieron observaciones: Consejo Permanente, Secretaría General y el Comité Jurídico Interamericano.

Amici curiae: the International Human Rights Law Group y the Washington Office on Latin America; the Lawyers Committee for International Human Rights; the Americas Watch Committee y the Institute for Human Rights of the International Legal Studies Program at the University of Denver College of Law y the Urban Morgan Institute for Human Rights del University of Cincinnati College of Law.

Asuntos en discusión: planteamiento del problema; naturaleza de la función consultiva: función única y amplia; la Comisión Permanente de la corte, funciones; competencia de la Corte, objeciones a la competencia, su acumulación con el fondo; distinción entre el procedimiento contencioso y el consultivo; legitimación de la Comisión para solicitar opiniones consultivas, interés absoluto, la existencia de controversias sobre el punto a interpretar y la utilización de situaciones concretas como ejemplo, efectos; admisibilidad; criterios de interpretación, las reglas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: la buena fe, el sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del tratado, el objeto y fin del tratado, el efecto de los trabajos preparatorios, los criterios objetivos de interpretación; interpretación del artículo 4 de la Convención: ámbito limitativo a la pena de muerte: sujeción al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto, circunscripción a los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos y atención a ciertas consideraciones propias de la persona del reo (menores de edad, mayores de 70 años y mujer en estado de gravidez), limitación *ratione temporis*, limitación progresiva, los trabajos preparatorios; el efecto de las reservas: exclusión o modificación de disposiciones del tratado, adecuación al objeto y fin del tratado; interpretación de reserva al artículo 4o., compatibilidad con el objeto y fin de la Convención, efectos.

*

Planteamiento del problema

10. En su exposición sobre las consideraciones que originan la consulta, la Comisión refirió a la Corte la existencia de ciertas divergencias que ha tenido con el gobierno de Guatemala con ocasión de la interpretación de la parte final del segundo párrafo del artículo 4o. de la Convención, así como sobre los efectos y alcances de la reserva formulada por Guatemala al cuarto párrafo del mismo artículo, la cual textualmente dice:

El Gobierno de la República de Guatemala, ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, haciendo reserva sobre el artículo 4o., inciso 4, de la misma,

ya que la Constitución de la República de Guatemala, en su artículo 54, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos.

El problema jurídico concreto que se ha planteado a la Comisión es si una reserva concebida en los términos citados, puede ser invocada por un Estado parte para imponer la pena de muerte a delitos que no la tenían prevista para la fecha de la ratificación y, en particular, si se puede alegar, como lo venía haciendo el gobierno de Guatemala ante la misma Comisión, para fundamentar la aplicación de la pena capital a delitos comunes conexos con los políticos que no la acarreaban anteriormente. En la audiencia pública uno de los delegados de la Comisión expresó que la situación planteada a propósito de la reserva de Guatemala, había sido referida a la Corte como ejemplo para poner de relieve el problema jurídico subyacente.

Naturaleza de la función consultiva: función única y amplia

43. La función consultiva que confiere a la Corte el artículo 64 de la Convención es única en el derecho internacional contemporáneo. Como la Corte ya lo ha expresado en anterior oportunidad, ni la Corte Internacional de Justicia ni la Corte Europea de Derechos Humanos han sido investidas con la amplia función consultiva que la Convención ha otorgado a la Corte Interamericana (Otros tratados, *supra* 32, párrafos nos. 15 y 16). Cabe aquí, simplemente, poner énfasis en el hecho de que la Convención, al permitir a los Estados miembros y a los órganos de la OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método judicial alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso. Sería, por lo tanto, contradictorio con el objeto y fin de la Convención y con las disposiciones pertinentes de ésta, adoptar una interpretación que sometería el artículo 64 a los requisitos exigidos por el artículo 62 en cuanto a competencia, restándole así la utilidad que se le quiso dar, por el solo hecho de que pueda existir una controversia sobre la disposición implicada en la consulta.

La Comisión Permanente de la Corte, funciones

15. El trámite de la solicitud de opinión consultiva da lugar a distintos problemas procesales que deben resolverse desde el principio. En vista de la objeción del gobierno de Guatemala en el sentido de que la Comisión Permanente no acogió sus puntos de vista sobre estos aspectos, la Corte pasa a considerar la función de la Comisión Permanente.

16. El artículo 6 del Reglamento dispone que “la Comisión Permanente está integrada por el presidente, el vicepresidente y un juez nombrado por el presidente. La Comisión Permanente ayuda y asesora al presidente en el ejercicio de sus funciones”. Esta disposición señala que la Comisión Permanente es un órgano consultivo y, como tal, no está facultada para fallar sobre la competencia de la Corte, ni en general sobre la admisibilidad de los casos contenciosos o de las solicitudes de opinión consultiva que sean presentados ante la Corte por los Estados u órganos a que se refieren los artículos 62 y 64 de la Convención.

17. Por otro lado, el artículo 44.1 del Reglamento establece que “las sentencias, las opiniones consultivas y las resoluciones interlocutorias que pongan término al proceso o procedimiento quedan reservadas a la decisión de la Corte”. Tales decisiones deben ser tomadas por la Corte en pleno, es decir, por la Corte debidamente convocada y reunida de conformidad con el quórum establecido en el artículo 56 de la Convención que dispone que “el quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces”. En consecuencia, la Comisión Permanente carecía de competencia para considerar el pedido de Guatemala en el sentido de desestimar la solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión.

18. La Corte concluye que tanto el presidente como la Comisión Permanente actuaron dentro de los límites de su competencia al transmitir las objeciones de Guatemala a los Estados miembros y a los órganos de la OEA con derecho a participar en procesos consultivos ante la Corte, pues su actuación se conformó con los lineamientos generales definidos por la Corte para el trámite de opiniones consultivas y con los artículos 6.1 y 44.2 del Reglamento.

*Competencia de la Corte, objeciones a la competencia,
su acumulación con el fondo*

30. La Corte pasa ahora a examinar las objeciones a su competencia formuladas por el Gobierno de Guatemala. Considera dicho gobierno que, si bien es cierto que el artículo 64.1 de la Convención y el artículo 19.d del Estatuto de la Comisión facultan a esta última para requerir de la Corte una opinión consultiva sobre la interpretación de cualquier artículo de la Convención, también lo es que, si en dicha opinión se involucra directamente a un Estado determinado, como ocurriría en el presente caso con Guatemala, la Corte no podría pronunciarse si dicho Estado no ha aceptado su competencia de conformidad con el artículo 62.1 de la Convención. En consecuencia, según la posición del gobierno de Guatemala, por la forma en que la Comisión ha planteado la consulta, vinculándola con una controversia existente entre ese gobierno y la propia Comisión, sobre el significado de algunas disposiciones del artículo 4 de la Convención, la Corte debe declinar su competencia.

*

20. El punto de si una objeción al ejercicio de la competencia de la Corte debe acumularse con el fondo o considerarse separadamente como una cuestión preliminar podría presentarse dentro del contexto de casos contenciosos o de opiniones consultivas.

21. En materia contenciosa el ejercicio de la competencia de la Corte depende normalmente de una cuestión previa y fundamental, como es el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción. Si ese consentimiento ha sido otorgado, los Estados que participan en el proceso toman técnicamente el carácter de partes en el mismo y se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). En cambio, mientras no exista tal consentimiento, la jurisdicción de la Corte no podrá ejercerse, de modo que carece de sentido examinar los asuntos de fondo que determinan la controversia sin antes haber establecido si las partes involucradas han aceptado o no su jurisdicción.

22. Ninguna de estas consideraciones está presente en los procedimientos consultivos. No hay partes pues no hay demandados ni actores; ningún Estado es requerido a defenderse contra cargos formales, ya que

el procedimiento no los contempla, ninguna sanción judicial está prevista ni puede ser decretada. A lo único que el procedimiento está destinado es a facilitar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA la obtención de una interpretación judicial sobre una disposición de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

23. Como se demuestra en esta misma opinión (ver párrafo no. 31 y siguientes, *infra*), no hay nada en la Convención que sirva para fundamentar la extensión de los requisitos para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte al ejercicio de su función consultiva. Es muy claro, más bien, que el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte está sometido a sus propios prerequisites, que se refieren a la identidad y a la legitimación reconocidas a los entes con derecho a solicitar una opinión, es decir, a los Estados miembros y los órganos de la OEA, estos últimos, “en lo que les compete”. De ahí que las razones que justifican que la Corte resuelva en un procedimiento separado y preliminar las objeciones a su competencia en materia contenciosa no están presentes, en general, cuando se le ha solicitado emitir una opinión consultiva.

24. La Corte reconoce, desde luego, que el interés de un Estado puede ser afectado de una manera o de otra por una interpretación dada en una opinión consultiva. Por ejemplo, una opinión consultiva puede debilitar o fortalecer la posición legal de un Estado en una controversia actual o futura. No obstante, los intereses legítimos de un Estado en el resultado de una opinión consultiva están adecuadamente protegidos por la oportunidad que se le da en el Reglamento de participar plenamente en estos procedimientos y de hacerle saber a la Corte sus puntos de vista sobre las normas legales que van a ser interpretadas así como cualquier objeción que pudiere tener (artículo 52 del Reglamento).

25. Por otra parte, el retraso que resultaría de la consideración preliminar de las objeciones a la competencia en el ámbito consultivo perjudicaría seriamente el propósito y la utilidad del poder que el artículo 64 confiere a la Corte para emitir opiniones consultivas. En efecto, cuando una opinión es requerida por un órgano de la OEA, debe entenderse, en general, que la respuesta de la Corte está destinada a asistir y orientar al solicitante en el cumplimiento de la misión que tiene encomendada dentro del sistema interamericano. Ahora bien, como ha observado un eminente jurista latinoamericano, “una solicitud de opinión consultiva normalmente implica la postergación de una decisión sobre el fondo por parte del órga-

no solicitante, hasta tanto no se reciba la respuesta“(Eduardo Jiménez de Aréchaga, “The Amendments to the Rules of Procedure of the International Court of Justice”, en *Am. J. Int’l L.* vol. 67, 1973, p. 9). La necesidad de evitar demoras ha impulsado, por ejemplo, la adopción de una enmienda al Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, destinada a permitir a ese tribunal acelerar la consideración de solicitudes de opinión consultiva (*cf.* artículo 103 del Reglamento de la C.I.J.). Otra enmienda al mismo Reglamento, en vigor desde 1972, exige que en casos contenciosos la Corte de La Haya considere las excepciones de incompetencia antes de abordar el fondo. Esta enmienda no ha sido aplicada a opiniones consultivas (artículo 79 del Reglamento de la C.I.J., *cf.* *Western Sahara, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1975, p. 12).

26. De esta manera, la rapidez con que se responda una consulta está estrechamente vinculada con el papel que tiene esta función de la Corte dentro del sistema de la Convención. Para los Estados miembros y para los órganos de la OEA podría carecer de sentido requerir una opinión consultiva y postergar, entre tanto, la decisión del asunto en espera de una respuesta de la Corte demorada innecesariamente, en particular en situaciones como la presente, en la cual la consulta se refiere al artículo 4o. de la Convención, que concierne al derecho a la vida.

27. En el presente procedimiento la Corte se encuentra ante una solicitud de opinión consultiva presentada por un órgano de la OEA, identificado como tal en el Capítulo X de la Carta, cuya competencia para tratar los asuntos referidos en su petición no admite duda razonable y que ha sido planteada formalmente como una cuestión estrictamente jurídica relacionada con la interpretación de la Convención. No se le pide a la Corte que resuelva ningún hecho cuya existencia esté en disputa. La objeción de Guatemala a la competencia de la Corte tampoco da lugar a cuestiones de hecho; gira exclusivamente en torno a la interpretación de la Convención. La única consecuencia de la decisión de acumular las objeciones a la competencia con el fondo es que los Estados u órganos interesados deben presentar sus argumentos legales sobre ambos asuntos al mismo tiempo. Guatemala tuvo la oportunidad y fue invitada a referirse a ambas materias pero, tanto en sus observaciones escritas como en la audiencia pública, lo hizo únicamente respecto de las cuestiones vinculadas con la competencia. En tal sentido, como no se está en presencia de un caso contencioso sino de una opinión consultiva, la posición de Guatemala no es diferente de aquella de cualquier otro Estado Miembro de la OEA que,

habiendo sido invitado, no haya aprovechado la oportunidad de referirse al fondo de la solicitud de la Comisión.

28. Obviamente, estas conclusiones se desprenden de la premisa de que se está frente a una opinión consultiva, de modo que podría dudarse sobre su aplicabilidad si en realidad se estuviera recurriendo a este procedimiento para plantear un caso contencioso encubierto o, en general, en circunstancias que desnaturalicen la función consultiva de la Corte. Pero aun en esta hipótesis, la apreciación de tales circunstancias no podría hacerse, en principio, sin un examen del fondo de las cuestiones planteadas, lo que conduce nuevamente al estudio conjunto de toda la materia implicada en la solicitud. En consecuencia, aunque es cierto que en una situación semejante la Corte podría encontrarse frente a la decisión de abstenerse de responder la consulta requerida, ello no afecta ni invalida las conclusiones anteriores en lo que se refiere al procedimiento.

29. La Corte encuentra, en consecuencia, que no hay bases válidas para modificar la decisión de acumular la consideración de la objeción a la competencia junto con el fondo de la petición.

Distinción entre el procedimiento contencioso y el consultivo

31. La Convención hace clara distinción entre dos tipos de procedimiento: los casos contenciosos y las opiniones consultivas. Aquéllos se rigen por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención; éstas por el artículo 64. Esta distinción se refleja igualmente en la disposición del artículo 2o. del Estatuto de la Corte, que reza:

Artículo 2. Competencia y Funciones

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.

2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

32. En un procedimiento contencioso, la Corte debe no sólo interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si los mismos pueden ser considerados como una violación de la Convención imputable a un Estado parte, sino también, si fuera del caso, disponer “que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o liber-

tad conculcados “(artículo 63.1 de la Convención), en el entendido de que los Estados parte en este proceso están sujetos a cumplir obligatoriamente el fallo de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). En cambio, en materia consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica. La Corte, en este ámbito, cumple una función asesora, de tal modo que sus opiniones “no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa”. (CIDH, *“Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte* (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 1, párrafo núm. 51; *cfr.* Interpretation of Peace Treaties, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950, p. 65).

33. Las disposiciones aplicables a los casos contenciosos difieren en forma muy significativa de las provisiones del artículo 64 que regula las opiniones consultivas. Es así como, por ejemplo, el artículo 61.2 habla de “caso” y señala que “para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50” (destacado nuestro). Estos procedimientos corresponden exclusivamente a “toda petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención” (artículo 48.1). La expresión “caso” se utiliza en su sentido técnico, para describir un caso contencioso tal como lo define la Convención, es decir, una controversia que se inicia como consecuencia de una denuncia según la cual un Estado parte ha violado los derechos humanos garantizados por la Convención, sea que dicha denuncia provenga de un particular (artículo 44) o de un Estado parte (artículo 45).

34. El mismo uso técnico de la palabra “caso” volvemos a encontrarlo a propósito de la iniciativa procesal ante la Corte, que contrasta con las provisiones contenidas en la Convención respecto de la misma materia en el ámbito consultivo. En efecto, el artículo 61.1 dispone que “sólo los Estados parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”. En cambio no sólo los “Estados parte y la Comisión” sino también todos los “Estados miembros de la Organización” y los “órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos” pueden solicitar opiniones consultivas a la Corte (artículo 64.1 de la Convención). Por otro lado, un nuevo contraste se evidencia en relación con la materia a ser considerada por la Corte, pues mientras el

artículo 62.1 se refiere a “los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”, el artículo 64 dispone que las opiniones consultivas podrán versar sobre la interpretación no sólo de la Convención, sino de “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”. Resulta, pues, evidente que se trata de materias distintas, por lo que no existe razón alguna para hacer extensivos los requisitos contenidos en los artículos 61, 62 y 63 a la función consultiva regulada por el artículo 64.

35. El artículo 62.3 de la Convención —la disposición que según Guatemala debería aplicarse en esta hipótesis— establece lo siguiente:

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial (destacado nuestro).

Resulta imposible leer esta disposición sin llegar a la conclusión de que, al igual que en el artículo 61, se está utilizando la palabra “caso” en su sentido técnico.

Legitimación de la Comisión para solicitar opiniones consultivas, interés absoluto, la existencia de controversias sobre el punto a interpretar y la utilización de situaciones concretas como ejemplo, efectos

38. En el ejercicio de sus atribuciones la Comisión debe aplicar la Convención u otros tratados sobre derechos humanos. Para desempeñar esta función a cabalidad puede encontrar necesario o conveniente consultar a la Corte acerca del significado de ciertas disposiciones, sin que la circunstancia de que en un momento dado exista una diferencia de interpretación entre un Estado y la Comisión, sea óbice para que ésta pueda acudir a la función consultiva de la Corte. En efecto, si se le impidiera a la Comisión solicitar una opinión consultiva simplemente porque uno o más gobiernos se encuentren involucrados en una disputa con la Comisión sobre la interpretación de una disposición, muy rara vez podría ésta valerse de la competencia consultiva de la Corte. Esto no se limitaría sólo a la Comisión; también la Asamblea General de la OEA, para dar un ejemplo, podría encontrarse en una situación similar si fuera a solicitar

una opinión consultiva a la Corte mientras tuviera en consideración algún proyecto de resolución que instara a un Estado miembro a cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

39. El derecho a solicitar opiniones consultivas según el artículo 64 fue otorgado a los órganos de la OEA “en lo que les compete”. Esto implica que ese derecho también fue otorgado con el fin de ayudar a resolver aspectos legales en disputa dentro del contexto de las actividades de un órgano, sea éste la Asamblea, la Comisión o cualquiera de los demás a que se refiere el Capítulo X de la Carta de la OEA. Resulta claro, por lo tanto, que el mero hecho de que exista una controversia entre la Comisión y el gobierno de Guatemala acerca del significado del artículo 4o. de la Convención, no es suficiente fundamento para que la Corte se abstenga de ejercer su competencia consultiva en el presente procedimiento.

40. Esta conclusión de la Corte coincide ampliamente con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia la cual ha rechazado reiteradamente toda petición de abstenerse de ejercer su competencia consultiva en situaciones en donde se alegue que, por existir una controversia sobre el punto, lo que se está pidiendo a la Corte es que falle sobre un caso contencioso encubierto. (Véase *Interpretation of Peace Treaties*, *supra* 32; *Reservations to the Convention on Genocide*, Advisory opinion, I.C.J. Reports 1951, p. 15; *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory opinion, I.C.J. Reports 1971, p. 16; *Western Sahara*, *supra* 25). Al proceder de esta manera, la Corte de La Haya ha reconocido que la opinión consultiva podría eventualmente llegar a afectar los intereses de Estados que no han accedido a su competencia contenciosa y que no están dispuestos a litigar sobre el asunto. La cuestión decisiva siempre ha sido si el órgano solicitante tiene un interés legítimo en obtener la opinión con el fin de orientar sus acciones futuras (*Western Sahara*, *supra* 25, p. 27).

41. La Comisión, por ser la encargada de recomendar medidas destinadas a la observancia y a la defensa de los derechos humanos (artículo 112 de la Carta de la OEA; artículo 41 de la Convención; artículos 1o. y 18 del Estatuto de la Comisión), tiene un legítimo interés institucional en la interpretación del artículo 4o. de la Convención. El simple hecho de que este artículo haya podido ser invocado ante la Comisión en peticiones y comunicaciones de las mencionadas en los artículos 44 y 45 de la Con-

vención no afecta esta conclusión. Dada la naturaleza de su función consultiva, la opinión de la Corte en cuanto a la interpretación del artículo 4 no puede considerarse una sentencia sobre tales peticiones y comunicaciones.

42. En su opinión sobre *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículos 74 y 75), (CIDH, Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 2), esta Corte examinó detenidamente los requisitos exigibles a órganos de la OEA que solicitan opiniones consultivas de acuerdo con el artículo 64. La Corte explicó que el artículo 64, al limitar el derecho de los órganos de la OEA a consultas “en lo que les compete”, quiso restringir las solicitudes “a asuntos en los que tales órganos tengan un legítimo interés institucional” (*Idem*, párrafo núm. 14). Después de examinar el artículo 112 y el Capítulo X de la Carta de la OEA, así como las disposiciones pertinentes del Estatuto de la Comisión y la Convención misma, la Corte concluyó que la Comisión tiene pleno y legítimo interés en materias que atañen a la promoción y observancia de los derechos humanos en el sistema interamericano, vale decir, en realidad, “un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas dentro del marco del artículo 64.1 de la Convención” (*Idem*., párrafo núm. 16). En ese orden de ideas la presente solicitud representa una cuestión en que la Comisión posee un legítimo interés institucional.

44. El artículo 49.2.b. del Reglamento exige que toda solicitud de opinión consultiva presentada por un órgano de la OEA “debe indicar las disposiciones que deben ser interpretadas, cómo la consulta se refiere a su esfera de competencia, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección de sus delegados”. El requisito de una descripción de “ las consideraciones que originan la consulta “está destinado a facilitar a la Corte la comprensión de los hechos pertinentes y del contexto legal que motivan la consulta, los cuales son frecuentemente indispensables para poder responder adecuadamente. Los tribunales llamados a emitir opiniones consultivas exigen este requisito por razones que la Corte Internacional de Justicia ha descrito como sigue:

una regla de derecho internacional, convencional o consuetudinario no se aplica en el vacío; se aplica en relación con hechos y dentro del marco de un conjunto más amplio de normas jurídicas, del cual ella no es más que una parte. En consecuencia, para que una pregunta formulada en los términos hipotéticos

de la solicitud pueda recibir una respuesta pertinente y útil, la Corte debe, ante todo, determinar su significado y su alcance en la situación de hecho y de derecho donde conviene examinarla. De otro modo se correría el riesgo de que la respuesta de la Corte a la pregunta formulada fuera incompleta y, por ende, ineficaz; o hasta inducir a error sobre las reglas jurídicas pertinentes que verdaderamente rigen la materia consultada por la organización solicitante. La Corte comenzará, pues, por enunciar los elementos de hecho y de derecho pertinentes que, según ella, forman el contexto en el cual deben determinarse el sentido y el alcance de la primera pregunta formulada. (*Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between WHO and Egypt, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1980, p. 76).

Por ello la circunstancia de que la Comisión haya sometido a la Corte como “consideraciones que originan la consulta”, un conjunto de antecedentes que reflejan las diferencias de interpretación sobre ciertos aspectos del artículo 4o. de la Convención, en ningún momento indica que ésta no haya actuado de conformidad con el Reglamento o que haya incurrido en abuso del poder que le ha sido conferido como órgano facultado para pedir tales opiniones. Las mismas conclusiones se aplican a propósito de la interpretación de una reserva, y hasta con mayor razón habida cuenta de la dificultad en dar una respuesta absoluta a una pregunta sobre una reserva formulada de manera abstracta.

45. En nada influye, pues, sobre las anteriores conclusiones la circunstancia de que la controversia jurídica existente verse sobre el alcance de una reserva formulada por un Estado parte. En efecto, el artículo 75 de la Convención remite en materia de reservas a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante la “Convención de Viena”), según el cual se define la reserva como “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado” (artículo 2.d). Según la misma Convención de Viena el efecto de la reserva es modificar, con respecto al Estado que la formula, las disposiciones del tratado a que se refiere la reserva en la medida determinada por la misma (artículo 21.1.a). Aun cuando a un tratado como la Convención no son plenamente aplicables las disposiciones relativas a la reciprocidad en materia de reservas, puede concluirse que éstas se integran al tratado mismo, de tal manera que no es posible interpretarlo cabalmente, respecto del Estado reservante, sin inter-

pretar la reserva misma. De este modo, la Corte juzga que la facultad que le atribuye el artículo 64 de la Convención, en el sentido de emitir opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, incluye igualmente la competencia para emitir dichos dictámenes respecto de las reservas que puedan haberse formulado a esos instrumentos.

Admisibilidad

36. Ya ha sido dicho por la Corte que pueden presentarse situaciones en las que se abstenga de responder una solicitud de opinión consultiva. En *Otros tratados* (*supra* 32), la Corte reconoció que el recurrir a la vía de la opinión consultiva podría, en determinadas circunstancias, interferir el debido funcionamiento del sistema de protección previsto por la Convención o bien afectar negativamente los intereses de la víctima de violaciones de derechos humanos. La Corte abordó este problema de la siguiente manera:

La función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte (*Idem*, párrafo núm. 25).

37. La presente solicitud de la Comisión no está dentro de la categoría de solicitudes de opinión consultiva que se deba rechazar, de acuerdo con lo anterior, porque no aparece nada que interfiera con el debido funcionamiento del sistema o afecte negativamente los intereses de víctima alguna. Solamente se ha solicitado a la Corte que interprete una disposición de la Convención, para así ayudar a la Comisión en sus funciones como órgano de la OEA, “de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia” (artículo 112 de la Carta de la OEA).

Criterios de interpretación, las reglas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: la buena fe, el sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del tratado, el objeto y fin del tratado, el efecto de los trabajos preparatorios, los criterios objetivos de interpretación

47. Las preguntas formuladas por la Comisión plantean a su vez varias interrogantes más generales que es preciso resolver. En primer lugar, a los fines de la interpretación del artículo 4.2 de la Convención, es necesario establecer dentro de qué contexto se prevé la posibilidad de aplicar la pena de muerte, lo que equivale a abordar la interpretación del artículo 4o. en su conjunto. En segundo lugar, deben definirse los criterios generales que orienten la interpretación de una reserva que, aún estando autorizada por la Convención, conduzca de alguna manera a restringir o debilitar el sistema de protección consagrado en ella. Por último, es preciso resolver la hipótesis sometida a la Corte.

48. La forma como está planteada la consulta hace necesario precisar el sentido y alcance de las disposiciones del artículo 4 de la Convención, en especial de sus párrafos 2 y 4, y las posibles conexiones que guardan éstos entre sí, de las cuales dependerá la posibilidad de relacionar el efecto de la reserva al uno con el texto del otro. Para hacerlo la Corte utilizará los criterios de interpretación consagrados en la Convención de Viena, que pueden considerarse reglas de derecho internacional general sobre el tema.

49. Según aquellas reglas, los tratados deben interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (artículo 31.1 de la Convención de Viena). Los medios complementarios de interpretación, en especial los trabajos preparatorios del tratado, son utilizables para confirmar el sentido resultante de aquella interpretación o cuando ésta deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable (*Idem*, artículo 32).

50. Este método de interpretación se acoge al principio de la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación. Además, en materia de tratados relativos a la protección de los derechos humanos, resulta todavía más marcada la idoneidad de los criterios objetivos de interpretación, vinculados a los textos mismos, frente a los subjetivos, relativos a la sola intención de las partes, ya que tales tratados, como lo dijo

esta Corte, “no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes”, sino que “su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes” (El efecto de las reservas, *supra* 42, párrafo núm. 29).

Interpretación del artículo 4o. de la Convención: ámbito limitativo a la pena de muerte: sujeción al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto, circunscripción a los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos y atención a ciertas consideraciones propias de la persona del reo (menores de edad, mayores de 70 años y mujer en estado de gravidez), limitación racione temporis, limitación progresiva, los trabajos preparatorios

51. El análisis del régimen de la pena de muerte, permitida dentro de ciertos límites por el artículo 4o., plantea problemas relativos a la medida en que es posible restringir el goce y el ejercicio de los derechos y libertades garantizados por la Convención, así como el alcance y sentido de la aplicación de tales restricciones. En tal virtud, resultan pertinentes en esta materia los criterios que se desprenden de los artículos 29 y 30 de la misma, que dicen:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

52. El objeto del artículo 4o. de la Convención es la protección al derecho a la vida. Pero dicho artículo, después de definir de modo general ese propósito en su primer párrafo, dedica los cinco siguientes al tratamiento de la aplicabilidad de la pena de muerte. En verdad el texto revela una inequívoca tendencia limitativa del ámbito de dicha pena, sea en su imposición, sea en su aplicación.

53. El asunto está dominado por un principio sustancial expresado por el primer párrafo, según el cual “toda persona tiene derecho a que se respete su vida” y por un principio procesal según el cual “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. De ahí que, en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta no pueda imponerse sino en cumplimiento de sentencia ejecutoriada dictada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. La circunstancia de que estas garantías se agreguen a lo previsto por los artículos 8o. y 9o. indican el claro propósito de la Convención de extremar las condiciones en que sería compatible con ella la imposición de la pena de muerte en los países que no la han abolido.

54. Un nuevo grupo de limitaciones aparece a propósito del género de delitos que podrían acarrear dicha pena. Por una parte, se dispone que la pena de muerte no podrá imponerse sino para los delitos más graves (artículo 4.2) y por la otra, se excluye de modo absoluto su aplicación por delitos políticos o por delitos comunes conexos con los políticos (artículo 4.4). La circunstancia de que la Convención reduzca el ámbito posible de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves y no conexos, es reveladora del propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales. Por último, en relación con la persona del convicto, la Convención excluye la imposición de la pena de muerte a quienes, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años o más de setenta y prohíbe su aplicación a mujeres en estado de gravidez (artículo 4.5).

55. Quedan así definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la

imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.

56. Es, sin embargo, en otro sentido como aparece más marcada y decisiva la tendencia limitativa de la aplicación de la pena de muerte, subyacente en el artículo 4o. de la Convención. En efecto, según el artículo 4.2 *in fine*, “tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente” y, según el artículo 4.3, “no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”. No se trata ya de rodear de condiciones rigurosas la excepcional imposición o aplicación de la pena de muerte, sino de ponerle un límite definitivo, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse tanto en los países que no han resuelto aún abolirla, como en aquellos que sí han tomado esa determinación. En el primer caso, si bien la Convención no llega a la supresión de la pena de muerte, sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente. Se impide así cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena. En el segundo caso, prohíbe de modo absoluto el restablecimiento de la pena capital para todo tipo de delito, de tal manera que la decisión de un Estado parte en la Convención, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, *ipso jure*, en una resolución definitiva e irrevocable.

57. En esta materia la Convención expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final.

58. Los trabajos preparatorios de la Convención confirman el sentido resultante de la interpretación textual del artículo 4o. En efecto, la propuesta de varias delegaciones para que se proscribiera la pena de muerte de modo absoluto, aunque no alcanzó la mayoría reglamentaria de votos afirmativos, no tuvo un solo voto en contra. (Ver en general, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/Ser. K/XVI/1.2, Washington, D.C. 1973 (en adelante “Actas y Documentos”)

repr. 1978, esp. pp. 161, 295-296 y 440-441). La actitud general y la tendencia ampliamente mayoritaria de la Conferencia fueron recogidas en la siguiente declaración presentada ante la Sesión Plenaria de Clausura por catorce de las diecinueve delegaciones participantes (Costa Rica, Uruguay, Colombia, Ecuador, El Salvador, Panamá, Honduras, República Dominicana, Guatemala, México, Venezuela, Nicaragua, Argentina y Paraguay):

Las Delegaciones abajo firmantes, participantes de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, recogiendo el sentimiento ampliamente mayoritario expresado en el curso de los debates sobre la prohibición de la pena de muerte, concorde con las más puras tradiciones humanistas de nuestros pueblos, declaramos solemnemente nuestra firme aspiración de ver desde ahora erradicada del ámbito americano la aplicación de la pena de muerte y nuestro indeclinable propósito de realizar todos los esfuerzos posibles para que, a corto plazo, pueda suscribirse un Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos —Pacto de San José, Costa Rica— que consagre la definitiva abolición de la pena de muerte y coloque una vez más a América en la vanguardia de la defensa de los derechos fundamentales del hombre (*Actas y Documentos*, *supra*, p. 467).

Coincide con tales expresiones lo señalado por el relator de la Comisión I, en el sentido de que “la Comisión dejó constancia, en este artículo, de su firme tendencia a la supresión de la pena (de muerte)” (*Actas y Documentos*, *supra*, p. 296).

59. De modo que, al interpretar la parte final del artículo 4.2 “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (artículo 31.1 de la Convención de Viena), no es posible albergar duda alguna respecto de la prohibición absoluta contenida en esa disposición, según la cual ninguno de los Estados parte puede disponer la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente por su legislación interna. Ninguna disposición de la Convención autoriza para dar un sentido distinto al de por sí claro texto del artículo 4.2, *in fine*. El único camino para llegar a una conclusión diferente sería una reserva formulada oportunamente que excluyera en alguna medida la aplicación de la mencionada disposición respecto del Estado reservante, siempre que dicha reserva fuera compatible con el objeto y fin de la Convención.

El efecto de las reservas: exclusión o modificación de disposiciones del tratado, adecuación al objeto y fin del tratado

62. Las reservas tienen el efecto de excluir o modificar las disposiciones del tratado y quedan integradas a él en cuanto a las relaciones entre el Estado que las formuló y aquéllos respecto de los cuales son efectivas. Por ello, dejando nuevamente de lado la cuestión del valor recíproco de las reservas, que no es plenamente aplicable en el ámbito de los derechos humanos, es preciso concluir que la interpretación cabal del tratado implica la de las reservas, la que debe someterse tanto a las reglas propias del derecho internacional general como a aquellas específicas que se encuentran en la misma Convención.

63. En ese orden de ideas la reserva debe interpretarse de conformidad con lo que textualmente expresa, de acuerdo con el sentido corriente que deba atribuirse a los términos en que haya sido formulada y dentro del contexto general del tratado, del cual la misma reserva forma parte, a menos que la interpretación deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. Lo contrario conduciría a considerar, finalmente, que el Estado es el único árbitro del cumplimiento de sus obligaciones internacionales en todas las materias vinculadas con la reserva e, incluso, en todas aquellas que el Estado posteriormente considerara vinculadas con ésta, por obra de una declaración de intención sobrevvenida.

64. Sin embargo, la Convención de Viena excluye claramente la última posibilidad, pues dispone que el único momento posible para formular una reserva es el de la manifestación del consentimiento, es decir, el de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (artículo 19 de la Convención de Viena). De manera que, sin excluir la posibilidad de recurrir en ciertas circunstancias especiales a medios complementarios, la interpretación de las reservas debe hacerse con arreglo a la primacía del texto. Cualquier otro enfoque de este asunto impediría a los otros Estados contratantes conocer con certeza el contenido de la reserva.

65. La interpretación de las reservas debe tener en cuenta el objeto y fin del tratado que, en el caso de la Convención, es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes” (El efecto de las reservas, *supra* 42, párrafo núm. 29).

De hecho el propósito perseguido por la Convención constituye un verdadero límite al efecto de las reservas que se le formulen. Si la condición para la admisibilidad de reservas a la Convención es que las mismas sean compatibles con el objeto y fin del tratado, es preciso concluir que dichas reservas deben interpretarse en el sentido que mejor se adecue a dicho objeto y fin.

66. Por último, como consecuencia de la integración de la reserva al conjunto del tratado, la Corte considera que para interpretarla debe acudirse igualmente a las reglas del artículo 29 de la Convención. De ahí que, en el mismo sentido que orienta las consideraciones anteriores, deba concluirse que, en aplicación del párrafo a) de dicho artículo, una reserva no puede ser interpretada de tal modo que conduzca a limitar el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención en mayor medida que la prevista en la reserva misma.

Interpretación de reserva al artículo 4o., compatibilidad con el objeto y fin de la Convención, efectos

60. Según el artículo 75, la Convención puede ser objeto de reservas de conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena. Ya ha definido esta Corte que lo dispuesto por el artículo 75

sólo tiene sentido si se entiende como una autorización expresa destinada a permitir a los Estados cualesquiera reservas que consideren apropiadas, siempre y cuando éstas no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado. Como tales, se puede decir que ellas se rigen por el artículo 20.1 de la Convención de Viena y, consecuentemente, no están sujetas a la aceptación de ningún otro Estado parte (El efecto de las reservas, *supra* 42, párrafo núm. 35).

61. En consecuencia, la primera cuestión que se plantea al interpretar una reserva determinada es si ella es compatible con el objeto y fin del tratado. El artículo 27 permite a los Estados parte la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado afectado y siempre que tal decisión no implique la suspensión o derogación de ciertos derechos básicos o esenciales, entre los cuales está el derecho a la vida garantizado por el artículo 4o. En esa perspectiva, toda reserva destinada a permitir al Estado la suspensión de

uno de esos derechos fundamentales, cuya derogación está en toda hipótesis prohibida, debe ser considerada como incompatible con el objeto y fin de la Convención y, en consecuencia, no autorizada por ésta. Otra sería la situación, en cambio, si la reserva persiguiera simplemente restringir algunos aspectos de un derecho no derogable sin privar al derecho en conjunto de su propósito básico. Como el género de reserva referido en las preguntas planteadas por la Comisión no aparece dirigido a negar el derecho a la vida como tal, la Corte concluye que, en este aspecto, debe considerarse en principio no incompatible con el objeto y fin de la Convención.

67. Con base en las anteriores consideraciones, y en vista de que la primera pregunta formulada por la Comisión encuentra respuesta directa en el texto mismo del artículo 4.2 de la Convención, la Corte pasa a examinar la segunda de las cuestiones que le ha sido sometida: “2. ¿Puede un gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4o., inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?” En otros términos: ¿puede un Estado que ha reservado el artículo 4.4 de la Convención, el cual prohíbe aplicar la pena de muerte a los delitos comunes conexos con los políticos, considerar que esa reserva se extiende al artículo 4.2 e invocarla para imponer esa pena a delitos a los que no se aplicaba anteriormente, a pesar de la prohibición contenida en esta última norma? Las dificultades que podrían surgir al intentar responder esa pregunta en abstracto quedan superadas desde el momento en que la Comisión trajo a colación la reserva específica formulada por Guatemala, en función de la cual se hará el análisis siguiente y que será objeto de algunas consideraciones particulares.

68. Al relacionar el artículo 4.4 con el artículo 4.2, la Corte encuentra que el significado de ambas disposiciones en su contexto es perfectamente claro y diferente, en el sentido de que, mientras el artículo 4.2 establece un límite definitivo a la pena de muerte para toda clase de delitos hacia el futuro, el artículo 4.4 la proscribe para los delitos políticos y comunes conexos con ellos, lo que obviamente se refiere a aquellos que estuvieran sancionados con la pena capital con anterioridad, ya que para el futuro habría bastado con la prohibición del artículo 4.2. Se trata, pues, de dos normas de propósitos claramente diferentes: mientras el artículo 4.4 per-

sigue suprimir la pena de muerte para ciertos delitos, el artículo 4.2 busca prohibir la extensión de su uso en el futuro. Es decir, sobre la prohibición contenida en el artículo 4.2 de extender la aplicación de la pena capital, el artículo 4.4 vino a agregar una prohibición más: la de aplicarla a los delitos políticos y comunes conexos, aun cuando ya tuvieran prevista dicha pena con anterioridad.

69. ¿Qué implica, entonces, una reserva al artículo 4.4 de la Convención en los términos de la presente consulta? Para contestar esta pregunta, debe ante todo recordarse que el Estado que la formula no reserva más de lo expresado textualmente en la misma. Como la reserva no puede ir más allá de exceptuar al Estado reservante de la prohibición de aplicar la pena de muerte a delitos políticos o conexos con ellos, debe entenderse que para él la parte no reservada del artículo permanece aplicable y en todo vigor.

70. Además, si se analiza la totalidad del artículo 4o., cuyo párrafo 2 establece la prohibición absoluta de extender en el futuro la aplicación de la pena de muerte, se debe concluir que si un Estado reserva el párrafo 4 sin reservar al mismo tiempo el 2, lo único que reserva es la posibilidad de mantener la pena de muerte para delitos políticos o conexos con ellos que ya la tuvieran establecida con anterioridad. De manera que, al no haber hecho reserva sobre el párrafo 2, debe entenderse que se mantiene plenamente para él la prohibición de aplicar la pena de muerte a nuevos delitos, sean políticos o comunes conexos con los políticos, sean comunes sin ninguna conexidad. A la inversa, si la reserva fuera al párrafo 2 pero no al 4, solamente podría significar la posibilidad de que ese Estado sancione con la pena de muerte nuevos delitos en el futuro, pero siempre que se trate de delitos comunes no conexos, porque respecto de los políticos y de los conexos con ellos regiría la prohibición no reservada del párrafo 4.

71. Tampoco puede darse a una reserva del artículo 4.4 un sentido extensivo hacia el artículo 4.2 con base en el argumento de que la reserva respecto de la proscripción de la pena de muerte para delitos políticos o conexos con ellos, carecería de sentido si no pudiera aplicarse a nuevos delitos no sancionados antes con esa pena. En efecto, una reserva de esta clase tiene aplicación y sentido en sí misma en cuanto evita que constituya violación a la Convención para el Estado reservante el mantenimiento de la pena de muerte para los delitos políticos y conexos ya sancionados con ella al entrar en vigencia la misma. Además, habiendo la Corte esta-

blecido que ambas disposiciones regulan supuestos diferentes (ver *supra*, párrafo núm. 68), no hay ninguna razón lógica ni jurídica para presumir que un Estado que, al ratificar la Convención, reservó sólo una de ellas en realidad pretendía reservar las dos.

72. Las anteriores conclusiones son aplicables, en general, a la reserva hecha por Guatemala al ratificar la Convención. Esta reserva se fundamenta únicamente en el hecho de que “la Constitución de la República de Guatemala, en su artículo 54, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos”. Con esto simplemente se señala una realidad del derecho interno. No puede deducirse de la reserva que la Constitución de Guatemala imponga la pena de muerte a delitos comunes conexos, sino únicamente que no la prohíbe. Pero nada hubiera impedido a Guatemala comprometerse a más en el orden internacional.

73. Como la reserva modifica o excluye los efectos jurídicos de la disposición reservada, para comprobar cómo opera esa modificación nada mejor que leer dicha disposición tal como queda luego de la reserva. La parte sustancial de ésta “solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos”. Es claro y no ambiguo ni oscuro, ni conduce a un resultado absurdo o irrazonable de acuerdo con el sentido corriente de las palabras, entender el artículo por obra de la reserva de la siguiente manera: “4.4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos”, excluyendo así los delitos comunes conexos con los políticos objeto de la reserva. De dicha reserva no puede desprenderse ninguna otra modificación a la Convención ni que el Estado pretendía ampliar la pena de muerte a nuevos delitos o reservar también el artículo 4.2.

74. De este modo, si se interpreta la reserva de Guatemala de conformidad con el sentido corriente de sus términos, dentro del contexto general de la Convención y teniendo en cuenta el objeto y fin de ésta, se llega a la conclusión de que, al formularla, lo que hizo Guatemala fue indicar que no estaba dispuesta a comprometerse a más, en esta materia específica, de lo que ya lo consigna su ordenamiento constitucional. Entiende la Corte que Guatemala, al formular su reserva, lo hizo sin manifestar un rechazo absoluto a la norma reservada. Aunque tal circunstancia no la convierte en una reserva de categoría especial, por lo menos fortalece la tesis de que debe interpretarse restrictivamente.

CIDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, núm. 4.

Opinión disidente del juez Thomas Buergenthal.

Voto separado del juez Rodolfo E. Piza E.

Temas: *Admisibilidad en relación con la interpretación de una ley interna (artículo 64.2) y en relación con la interpretación de un proyecto de ley (artículo 64.1); diferencia de procedimientos consultivos; normas de interpretación (artículo 29); derecho a la nacionalidad; naturalización; apatridia; el principio de no discriminación y los artículos 1.1 y 24 de la Convención; noción de igualdad; discriminación legítima por motivos de razonabilidad y objetividad; nacionalización de la mujer por matrimonio, un caso de discriminación en razón del sexo.*

Fecha de solicitud: 9 de agosto de 1983.

Solicitante: Estado de Costa Rica.

Preguntas formuladas por el solicitante:

El solicitante presentó a la Corte una propuesta de reforma a los artículos 14 y 15 de la Constitución Política de Costa Rica y solicitó a la Corte que determinase:

a) Si exist[ía] alguna incompatibilidad entre las reformas propuestas y las disposiciones ...de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En una forma específica, dentro del contexto de la pregunta anterior, estim[ó] que debían contestarse las siguientes preguntas:

b) ¿Se afecta en alguna forma el derecho de toda persona a tener una nacionalidad estipulado en el artículo 20, párrafo primero de la Convención, con las modificaciones proyectadas a los artículos 14 y 15 de la Constitución Política?

c) ¿Es compatible la reforma propuesta al inciso 4 del artículo 14, según el texto propuesto en el dictamen, con el artículo 17, párrafo 4 de la Convención, en cuanto a igualdad de los cónyuges?

d) ¿Es compatible el texto de la moción acompañada por los Diputados a su dictamen para reforma de ese mismo inciso, con el párrafo primero del artículo 20 de la Convención?

Respuesta a la solicitud:

68. ...

LA CORTE ES DE OPINIÓN,

En relación con el artículo 20 de la Convención,

Por cinco votos contra uno

1. Que el derecho a la nacionalidad, reconocido por el artículo 20 de la Convención, no está involucrado en el proyecto de reforma constitucional, objeto de la presente consulta.

En relación con los artículos 24 y 17.4 de la Convención,

Por unanimidad

2. Que no constituye discriminación contraria a la Convención estipular condiciones preferentes para obtener la nacionalidad costarricense por naturalización en favor de los centroamericanos, iberoamericanos y españoles, frente a los demás extranjeros.

Por cinco votos contra uno

3. Que no constituye discriminación contraria a la Convención limitar esa preferencia a los centroamericanos, iberoamericanos y españoles por nacimiento.

Por cinco votos contra uno

4. Que no constituye, en sí mismo, discriminación contraria a la Convención agregar los requisitos del artículo 15 del proyecto, para la obtención de la nacionalidad costarricense por naturalización.

Por unanimidad

5. Que sí constituye discriminación incompatible con los artículos 17.4 y 24 de la Convención estipular en el artículo 14.4 del proyecto condiciones preferentes para la naturalización por causa de matrimonio a favor de uno solo de los cónyuges.

Estados que sometieron observaciones: Costa Rica.

Órganos de la O.E.A. que sometieron observaciones: Ninguno.

Asuntos en discusión: *admisibilidad: en relación con la interpretación de una ley interna (artículo 64.2), en relación con la interpretación de un proyecto de ley (artículo 64.1), diferencia de procedimientos consultivos; normas de interpretación (artículo 29), competencia consultiva permisiva, el efecto útil de la interpretación y su carácter amplio; derecho a la nacionalidad, definición, su doble aspecto, naturalización, discrecionalidad del Estado, límites dados por el derecho internacional de los derechos humanos apatridia, otras disposiciones internacionales en*

la materia; sobre la discriminación: el principio de no discriminación y los artículos 1.1 y 24 de la Convención, noción de igualdad, discriminación legítima por motivos de razonabilidad y objetividad (distinción no discriminatoria por lazos históricos, culturales y otros para otorgar la nacionalidad), nacionalización de la mujer por matrimonio, un caso de discriminación en razón del sexo.

*

Admisibilidad: en relación con la interpretación de una ley interna (artículo 64.2), en relación con la interpretación de un proyecto de ley (artículo 64.1), diferencia de procedimientos consultivos

8. Esta solicitud de opinión consultiva ha sido planteada por el gobierno de acuerdo con el artículo 64.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”). Se pide una opinión de la Corte respecto de la compatibilidad entre ciertas reformas propuestas a la Constitución y varias disposiciones de la Convención.

Costa Rica, como Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “OEA”), está legitimada para solicitar una opinión consultiva con base en el artículo 64.2 de la Convención.

11. Debe notarse que la presente solicitud fue inicialmente hecha a la Corte por una Comisión de la Asamblea Legislativa que no es una de aquellas entidades gubernamentales facultadas para actuar por Costa Rica en el plano internacional. Posteriormente el Ministerio de Relaciones Exteriores hizo la solicitud formal, seguida de una comunicación del Ministro de Justicia dando información relevante sobre la misma, la cual permitió a la Corte tomar conocimiento sobre el asunto.

12. Esta solicitud es la primera que se presenta con base en el artículo 64.2 y esta circunstancia hace necesario considerar aspectos de su admisibilidad sobre los cuales no se ha pronunciado previamente la Corte.

13. Como la solicitud no se refiere a leyes vigentes sino a reformas propuestas a la Constitución, cabe preguntarse si la referencia en el artículo 64.2 a “leyes internas” incluye normas constitucionales y si un proyecto legislativo puede ser objeto de consulta a la Corte con fundamento en las disposiciones de dicho artículo.

14. La respuesta a la primera pregunta no admite duda: siempre que un convenio internacional se refiera a “leyes internas” sin calificar en forma alguna esa expresión o sin que de su contexto resulte un sentido más restringido, la referencia es para toda la legislación nacional y para todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales.

15. La respuesta a la segunda pregunta es menos sencilla. La solicitud no plantea una consulta sobre una ley interna vigente. Se refiere a un proyecto de reforma constitucional, que no ha sido todavía aprobado por la Asamblea Legislativa, aunque sí admitido por ésta a discusión y aprobado por la Comisión correspondiente.

16. Debe tenerse presente que, según el artículo 64.1, la Corte sería competente para responder una solicitud de opinión consultiva, formulada por un Estado miembro de la OEA, que involucrara el problema de la compatibilidad entre un proyecto de ley que tenga pendiente y la Convención. En esa hipótesis, por supuesto, la solicitud estaría concebida de forma diferente, aun cuando en el fondo se tratase de una idéntica materia.

17. La única diferencia importante entre las opiniones tramitadas según el artículo 64.1 y las que lo son según el artículo 64.2, es de procedimiento. Según el artículo 52 del Reglamento, en este último caso no es indispensable cumplir con el sistema de notificaciones previsto para el primero, sino que se deja a la Corte un amplio margen para fijar las reglas procesales de cada caso, en previsión de que, por la propia naturaleza de la cuestión, la consulta deba resolverse sin requerir puntos de vista externos a los del Estado solicitante.

18. Cualquier intento por entender el significado del artículo 64.2 en el sentido de que se refiere solamente a leyes vigentes, esto es, a leyes cuyo proceso de formación se haya perfeccionado, tendría como consecuencia que los Estados no podrían solicitar, según esa disposición, opiniones consultivas de la Corte sobre proyectos legislativos. Los Estados estarían, así, obligados a cumplir todo el procedimiento de derecho interno para la formación de las leyes, antes de poder solicitar la opinión de la Corte sobre su compatibilidad con la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

19. Debe tenerse presente, asimismo, que la jurisdicción consultiva fue establecida por el artículo 64 como “un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con

el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a (derechos humanos)” [CIDH, “*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 1, párrafo núm. 39]. Además, como la Corte lo ha señalado en otra oportunidad, el proceso consultivo está “destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso” [CIDH, *Restricciones a la pena de muerte* (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A, núm. 3, párrafo núm. 43].

Normas de interpretación (artículo 29), competencia consultiva permisiva, el efecto útil de la interpretación y su carácter amplio

20. El artículo 29 de la Convención contiene normas específicas de interpretación incorporadas en la misma:

Artículo 29.

Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a algunos de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

La redacción de esta disposición está hecha con el criterio central de que no se entienda que la misma tuvo por objeto, de alguna manera, permitir que los derechos y libertades de la persona humana pudieran ser su-

primidos o limitados, en particular aquellos previamente reconocidos por un Estado.

21. Esta Corte definió, sin embargo, que “los criterios de interpretación consagrados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados pueden considerarse reglas de derecho internacional sobre el tema” [*Restricciones a la pena de muerte*, *supra* 19, párrafo núm. 48].

22. Al determinar si el proyecto legislativo al cual se refiere la solicitud puede dar lugar a una opinión consultiva según el artículo 64.2, la Corte debe interpretar la Convención “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin” [Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31.1; *Restricciones a la pena de muerte*, *supra* 19, párrafo núm. 49].

23. Esto significa necesariamente que el “sentido corriente” de los términos no puede ser una regla por sí misma sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado. La Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas [*Competence of the General Assembly for the Admission of a State to the United Nations*, Advisory opinion, I.C.J. Reports 1950, p. 8] precisó que la función del intérprete está enderezada “a dar eficacia a las disposiciones [de un tratado] en su sentido natural u ordinario en el contexto en el cual ocurren”, el que, naturalmente, incluye el objeto y fin, de alguna manera expresado en el contexto.

24. Esta Corte opinó [*Restricciones a la Pena de Muerte*, *supra* 19, párrafo núm. 47], en relación con las reservas, pero con criterios válidos respecto del conjunto de la Convención, que la interpretación hay que hacerla en forma tal que no conduzca “de manera alguna a debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención” y siempre teniendo en cuenta que el objeto y fin de la misma “son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos” [CIDH, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana (artículos 74 y 75)*, Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 2, párrafo núm. 29].

25. En este sentido la Corte entiende que su función consultiva, enclavada dentro del sistema de protección de los derechos fundamentales, es tan amplia cuanto lo requiera la salvaguardia de tales derechos, pero ceñida a los límites naturales que la misma Convención le señala. Con esto lo

que se quiere decir es que, de la misma manera como el artículo 2o. de la Convención crea para los Estados parte la obligación de “adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos (los) derechos y libertades” de la persona humana, la función consultiva hay que entenderla con criterio amplio, encaminado también a hacer efectivos tales derechos y libertades.

26. Abstenerse, en consecuencia, de atender la solicitud de un gobierno porque se trate de “proyectos de ley” y no de leyes formadas y en vigor, podría, en algunos casos, equivaler a forzar a dicho gobierno a la violación de la Convención, mediante la adopción formal y posiblemente la aplicación de la medida legislativa, para luego acudir a la Corte en busca de la opinión. Este criterio no ayuda a “dar efecto” a la norma, es decir, no ayuda a la protección de los derechos y libertades fundamentales de los seres humanos.

27. La experiencia indica, además, que después de que una ley ha sido promulgada debe pasar no poco tiempo antes de que pueda ser derogada o anulada, aun cuando hubiere sido determinado que viola las obligaciones internacionales del Estado.

28. Habida consideración de lo anterior, la Corte estima que una interpretación restrictiva del artículo 64.2 que condujera a que los Estados sólo pudieran invocarlo para solicitar opiniones consultivas sobre leyes vigentes, limitaría indebidamente el servicio consultivo de la Corte.

29. La conclusión precedente no debe ser entendida en el sentido de que la Corte está obligada a ejercer su competencia para examinar cualquier texto preliminar de leyes o proyectos legislativos. Solamente significa que el mero hecho de tratarse de un proyecto legislativo no basta para privar a la Corte de la competencia para considerar una consulta sobre ella. Como la Corte ya ha tenido ocasión de hacer notar, su “competencia consultiva es de naturaleza permisiva y ... comporta el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que la lleven a no dar una respuesta” [*Otros tratados*], *supra* 19, párrafo núm. 28. Ver además *Restricciones a la Pena de Muerte*, *supra* 19, párrafo núm. 36].

30. Al decidir acerca de la admisibilidad de solicitudes de opinión consultiva sobre propuestas legislativas como tales y no sobre leyes vigentes, la Corte debe analizar cuidadosamente la solicitud para determinar, entre otras cosas, si su propósito es ayudar al Estado solicitante a cumplir mejor con sus obligaciones internacionales en materia de dere-

chos humanos. Para tal propósito, la Corte debe actuar cuidadosamente para asegurarse de que su jurisdicción consultiva en estos casos no sea utilizada como instrumento de un debate político con el fin de afectar el resultado del proceso legislativo interno. La Corte, en otras palabras, no debe inmiscuirse en disputas políticas internas, que podrían afectar el papel que la Convención le asigna. En la solicitud bajo consideración, por lo demás sin precedente en cuanto somete a un tribunal internacional una reforma constitucional, no encuentra la Corte ninguna razón para abstenerse de absolver la consulta solicitada.

Derecho a la nacionalidad, definición, su doble aspecto; naturalización, discrecionalidad del Estado, límites dados por el derecho internacional de los derechos humanos, apatridia, otras disposiciones internacionales en la materia

32. La nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos.

33. En efecto, de la perspectiva doctrinaria clásica en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al de ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana. Así se reconoció finalmente en un instrumento de carácter regional como es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 2 de mayo de 1948 (en adelante “la Declaración Americana”), cuyo artículo 19 estableció:

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponde, y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Otro instrumento, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (en adelante “ la Declaración Universal ”), aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, estableció en su artículo 15:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

34. El derecho a la nacionalidad del ser humano está reconocido como tal por el derecho internacional. Así lo recoge la Convención en su artículo 20, en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.

35. La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico-político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática. Con distintas modalidades, la mayoría de los Estados han establecido la posibilidad de que personas que no tenían originalmente su nacionalidad puedan adquirirla posteriormente, en general, mediante una declaración de voluntad manifestada previo cumplimiento de ciertas condiciones. La nacionalidad, en estos casos, no depende ya del hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado o de nacer de unos progenitores que la tenían, sino de un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores.

36. Siendo el Estado el que establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad a quien originariamente era extranjero, es natural que las condiciones y procedimientos para esa adquisición sean materia que dependa predominantemente del derecho interno. Siempre que en tales regulaciones no se vulneren otros principios superiores, es el Estado que otorga la nacionalidad, el que ha de apreciar en qué medida existen y cómo se deben valorar las condiciones que garanticen que el aspirante a obtener la nacionalidad esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer plenamente. Es igual-

mente lógico que sean las conveniencias del Estado, dentro de los mismos límites, las que determinen la mayor o menor facilidad para obtener la nacionalidad; y como esas conveniencias son generalmente contingentes, es también normal que las mismas varíen, sea para ampliarlas, sea para restringirlas, según las circunstancias. De ahí que no sea sorprendente que en un momento dado, se exijan nuevas condiciones, enderezadas a evitar que el cambio de nacionalidad sea utilizado como medio para solucionar problemas transitorios sin que se establezcan vínculos efectivos reales y perdurables que justifiquen el acto grave y trascendente del cambio de nacionalidad.

37. En el “Asunto Nottebohm ” la Corte Internacional de Justicia expresó algunos conceptos que armonizan con lo expuesto en el párrafo anterior. Dice la Corte:

La naturalización no es una cosa para tomar a la ligera. Pedirla y obtenerla no es un acto corriente en la vida de un hombre. Entraña para él ruptura de un vínculo de fidelidad y establecimiento de otro vínculo de fidelidad. Lleva consigo consecuencias lejanas y un cambio profundo en el destino del que la obtiene. Le concierne personalmente y sería desconocer su sentido profundo el no retener de ella más que el reflejo sobre la suerte de sus bienes. [*Nottebohm Case (second phase)*, Judgment of April 6th, 1955, I.C.J. Reports 1955, p. 24].

59. ...la Corte reitera el ya expresado señalamiento según el cual, a los efectos del otorgamiento de la naturalización, es el Estado que la concede el llamado a apreciar en qué medida existen y cómo deben apreciarse las condiciones que garantizan que el aspirante a obtenerla esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer plenamente. En tal sentido, no puede ponerse en duda la potestad soberana de Costa Rica para resolver sobre los criterios que han de orientar el discernimiento o no de la nacionalidad a los extranjeros que aspiran a obtenerla, ni para establecer ciertas diferencias razonables con base en circunstancias de hecho que, por razones objetivas, aproximen a unos aspirantes más que a otros al sistema de valores e intereses de la sociedad costarricense.

*

38. De lo expuesto anteriormente se desprende que para una adecuada interpretación del derecho a la nacionalidad, materia del artículo 20 de la Convención, es necesario conjugar armoniosamente, por un lado, la consideración de que la determinación y regulaciones de la nacionalidad son competencia de cada Estado, esto es, materia de derecho interno y, por el otro, que las disposiciones de derecho internacional limitan, en alguna forma, esta facultad de los Estados en razón de exigencias de la protección internacional de los derechos humanos.

39. Al examinar las disposiciones del proyecto sometido a esta Corte por el gobierno, puede observarse que el mismo está orientado, en su conjunto, a restringir las condiciones en que un extranjero puede adquirir la nacionalidad costarricense. Algunos de los problemas que se plantean en el proyecto de reforma no son materia jurídica; mientras que otros, aún siéndolo, no están llamados a ser objeto de consideración por esta Corte, ora por carecer de trascendencia desde el punto de vista de los derechos humanos, ora, porque, aun teniéndola tangencialmente, caen dentro de las materias reservadas al dominio exclusivo del derecho interno de Costa Rica.

40. Por ello la Corte no se pronunciará sobre distintas cuestiones que se suscitaron en la audiencia, a pesar de que muchas de ellas revelan el sentido general de la reforma y ponen de manifiesto diferencias de pensamiento al respecto. Entre ellas, puede destacarse la duda expresada en la audiencia sobre si el espíritu mismo de las reformas propuestas corresponde en general a una reacción nacionalista negativa y circunstancial frente al problema de los refugiados, especialmente centroamericanos, que buscan el amparo de Costa Rica, huyendo de la convulsión que aqueja a otros países de la región; o si ese espíritu revela una tendencia regresiva frente al tradicional sentido humanitario costarricense; o si al eliminarse en el proyecto la categoría privilegiada para la nacionalización que la Constitución vigente otorga a los centroamericanos, se recoge una posición de rechazo a la unidad y comunión que históricamente han caracterizado a los pueblos de la América Central, que nacieron a la vida independiente como una sola nación.

41. En esa perspectiva, la Corte pasa a examinar si las reformas propuestas afectan el derecho a la nacionalidad reconocido por el artículo 20 de la Convención, que dice:

Artículo 20

Derecho a la nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

42. Estando la reforma, en general, orientada a restringir las condiciones para adquirir la nacionalidad costarricense por naturalización pero no a cancelar esa nacionalidad a ningún ciudadano que la disfrute en el presente o a prohibir el derecho a cambiarla, la Corte no encuentra que la misma esté formalmente en contradicción con el citado artículo 20 de la Convención. Aun cuando frente a hipótesis más complejas el artículo 20 ofrecería otras posibilidades de desarrollo, en el presente caso como ningún costarricense perdería su nacionalidad por efecto de la eventual aprobación de las reformas no hay campo para la infracción del párrafo primero. Igualmente a salvo queda el párrafo segundo de dicho artículo, puesto que en ninguna forma se afectaría el derecho de quien haya nacido en Costa Rica a ostentar la condición de nacional de ese país. Y, por último, habida cuenta de que la reforma no pretende privar de su nacionalidad a ningún costarricense ni prohibir o restringir su derecho a adquirir una nueva, tampoco puede considerarse que exista contradicción entre la reforma proyectada y el párrafo 3 del artículo 20.

43. Entre las propuestas de reforma hay una que, aunque no contradice directamente el artículo 20, sí plantea algunas cuestiones vinculadas con el derecho a la nacionalidad. Es la contenida en la moción de reforma al artículo 14 párrafo 4 del proyecto presentada por los diputados dictaminadores, según la cual, adquiere la nacionalidad costarricense

La persona extranjera que al casarse con costarricense pierda su nacionalidad y luego de estar casada dos años con costarricense y de residir durante ese mismo período en el país, manifiesta su deseo de adquirir la nacionalidad del cónyuge.

44. Sin entrar a considerar algunos aspectos del texto vinculados con el tema de la discriminación, que serán objeto de atención posterior (*cfr. infra* capítulo IV), conviene destacar otros problemas que plantea la redac-

ción propuesta. Dicho texto, en efecto, contrasta en más de un punto con el artículo 14 párrafo 5 de la Constitución vigente y el artículo 14 párrafo 4 del proyecto, según los cuales:

Artículo 14.

Son costarricenses por naturalización:

...

5) La mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad o que manifieste su deseo de ser costarricense;

Artículo 14. Son costarricenses por naturalización:

...

4) La mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad o que luego de estar casada dos años con costarricense y de residir por el mismo período en el país, manifieste su deseo de adquirir nuestra nacionalidad.

Dichas disposiciones recogen el criterio de que la mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad, adquiere en forma automática la costarricense, y sólo agregan determinados requisitos cuando no se da el presupuesto de la pérdida automática de la anterior nacionalidad.

45. En cambio, en el texto propuesto por los diputados dictaminadores es evidente que se produce una transformación sustancial en el dispositivo legal que nos ocupa, porque entonces todas las condiciones que se exigen resultan acumulativas y deben cumplirse en su totalidad para que se produzca la naturalización.

46. La primera consecuencia de esta reforma, así planteada, sería que la persona extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad, se convertiría automáticamente en apátrida por un período de dos años, por lo menos, ya que mientras no completara ese tiempo de matrimonio no habría cumplido uno de los requisitos concurrentes y por lo tanto obligatorio para la naturalización. Cabe hacer la reflexión, además, que ni siquiera hay la seguridad de que ese período de apatridia sea únicamente de dos años, pues como hay también otro requisito concurrente, que es la residencia en el país por el mismo período, podría resultar que la persona extranjera se ausentara temporalmente por circunstancias sobrevenientes, en cuyo caso seguiría siendo apátrida por tiempo indeterminado, hasta completar todos los requisitos establecidos conforme a este proyecto en forma concurrente.

47. De otra parte, puede mencionarse también que en el texto examinado la pérdida automática de la nacionalidad es uno de los requisitos concurrentes para la naturalización por razón del matrimonio, lo que deja sin precisión especial la situación de los extranjeros que casen con costarricenses y cuyas legislaciones no establezcan dicha consecuencia.

48. En tal sentido, la disposición propuesta por los diputados dictaminadores no crearía apatridia por sí misma, sino que ésta sería, en verdad, efecto de la ley del país del cónyuge afectado, que lo haría perder su nacionalidad por haber casado con costarricense. De ahí que no pueda afirmarse que dicha propuesta contradiga directamente el artículo 20 de la Convención.

49. La Corte cree pertinente, con el único objeto de contribuir a la orientación de los órganos que conforme al derecho interno de Costa Rica deben decidir al respecto, pero sin entrar a citar ni enumerarlas exhaustivamente, mencionar algunas disposiciones de otros tratados referentes a estas materias, independientemente de si éstos han sido ratificados por Costa Rica, en cuanto reflejan tendencias existentes en el derecho internacional actual.

50. En efecto, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada establece en su artículo 3o.:

1. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

2. Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o a la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales a adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

51. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, dispone en su artículo 9o.:

Los Estados parte otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, cambien automáticamente la nacionalidad de la

esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

Sobre la discriminación: el principio de no discriminación y los artículos 1.1 y 24 de la Convención, noción de igualdad, discriminación legítima por motivos de razonabilidad y objetividad (distinción no discriminatoria por lazos históricos, culturales y otros para otorgar la nacionalidad), nacionalización de la mujer por matrimonio, un caso de discriminación en razón del sexo

52. Tanto las disposiciones del proyecto sometido a la interpretación de la Corte, como el propio texto constitucional vigente, contienen diferencias de tratamiento respecto a las condiciones de adquisición de la nacionalidad costarricense por naturalización. En efecto, los párrafos 2 y 3 del artículo 14 del proyecto establecen plazos distintos de residencia oficial como requisito para la adquisición de la nacionalidad, según el aspirante tenga o no la nacionalidad por nacimiento de otros países de Centroamérica, España e Iberoamérica. Por su lado, el párrafo 4 del mismo artículo dispone ciertas condiciones especiales de naturalización para “la mujer extranjera” que case con costarricense. Aun cuando, si bien con diferente entidad y sentido, esas distinciones están también presentes en el vigente artículo 14 de la Constitución, es necesario preguntarse si las mismas no constituyen hipótesis de discriminación, incompatibles con los textos pertinentes de la Convención.

53. El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma.

54. Por su lado el artículo 24 de la Convención establece

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Aunque las nociones no son idénticas y quizás la Corte tendrá en el futuro la oportunidad de precisar las diferencias, dicha disposición reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.

55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose “en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos” definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable” [*Eur. Court H. R.*, Case “relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium” (merits), judgment of 23rd July 1968, p. 34]. Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser

menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio.

57. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despoticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

58. Si bien no puede desconocerse que las circunstancias de hecho pueden hacer más o menos difícil apreciar si se está o no en presencia de una situación como la descrita en el párrafo anterior, es también cierto que, partiendo de la base de la esencial unidad de la dignidad del ser humano, es posible apreciar circunstancias en que los imperativos del bien común puedan justificar un mayor o menor grado de distinciones que no se aparten de las consideraciones precedentes. Se trata de valores que adquieren dimensiones concretas a la luz de la realidad en que están llamados a materializarse y que dejan un cierto margen de apreciación para la expresión que deben asumir en cada caso.

59. En esa perspectiva, la Corte reitera el ya expresado señalamiento según el cual, a los efectos del otorgamiento de la naturalización, es el Estado que la concede el llamado a apreciar en qué medida existen y cómo deben apreciarse las condiciones que garanticen que el aspirante a obtenerla esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer plenamente. En tal sentido, no puede ponerse en duda la potestad soberana de Costa Rica para resolver sobre los criterios que han de orientar el discernimiento o no de la nacionalidad a los extranjeros que aspiran a obtenerla, ni para establecer ciertas diferencias razonables con base en circunstancias de hecho que, por razones objetivas, aproximen a unos aspirantes más que a otros al sistema de valores e intereses de la sociedad costarricense.

60. A la luz de los criterios expresados, un caso de distinción no discriminatoria sería la fijación de requisitos menos exigentes en relación con

el tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad costarricense para los centroamericanos, iberoamericanos y españoles frente a los demás extranjeros. En efecto, no parece contrario a la naturaleza y fines del otorgamiento de la nacionalidad, facilitarla en favor de aquellos que, objetivamente, tienen con los costarricenses lazos históricos, culturales y espirituales mucho más estrechos, los cuales hacen presumir su más sencilla y rápida incorporación a la comunidad nacional y su más natural identificación con las creencias, valores e instituciones de la tradición costarricense, que el Estado tiene el derecho y el deber de preservar.

61. Menos evidente es la procedencia de la distinción que se hace en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 del proyecto de reforma, entre los centroamericanos, iberoamericanos y españoles según lo sean por nacimiento o naturalización. En efecto, siendo la nacionalidad un vínculo que existe por igual en unos y otros, la diferenciación propuesta parece basarse en el lugar de nacimiento y no en la cultura del aspirante a obtener la nacionalidad. Sin embargo, las normas mencionadas podrían expresar más bien un grado de prevención respecto del rigor con el cual los otros Estados hubieran podido conceder su nacionalidad a quienes ahora aspiran a cambiarla por la costarricense y que en consecuencia no constituiría suficiente garantía de aproximación a los valores e intereses de la comunidad costarricense, el hecho de haber obtenido previamente la naturalización española o de otros países de Centroamérica o Iberoamérica. Ese criterio podría quizás ser discutido desde puntos de vista que la Corte no entrará a considerar, aunque resulta más difícil de comprender si se tienen en cuenta los otros requisitos que tendría que cumplir el aspirante según el artículo 15 del proyecto. Pero no puede concluirse que el proyecto contenga una orientación inequívocamente discriminatoria.

62. Esa conclusión de la Corte tiene especialmente en cuenta el margen de apreciación reservado al Estado que otorga la nacionalización sobre los requisitos y conclusiones que deben llenarse para obtenerla. Pero de ningún modo podría verse en ella una aprobación a la tendencia existente en algunas partes a restringir exagerada e injustificadamente el ámbito de ejercicio de los derechos políticos de los naturalizados. La mayoría de estas hipótesis, no sometidas por cierto a la consideración de la Corte, constituyen verdaderos casos de discriminación en razón del origen o del lugar de nacimiento que crean injustamente dos grupos de distintas jerarquías entre nacionales de un mismo país.

63. El proyecto de reforma, dentro de su marcada tendencia restrictiva, introduce también nuevos requisitos que han de cumplir quienes soliciten naturalizarse. El artículo 15 propuesto exige entre otras cosas que se demuestre saber “hablar, escribir y leer” el idioma español y que se rinda “un examen comprensivo acerca de la historia del país y sus valores”. Estas exigencias se sitúan, *prima facie*, dentro de la capacidad de apreciación reservada al Estado otorgante de la nacionalidad, respecto de cuáles han de ser y cómo deben valorarse las condiciones que garantizan la existencia de vínculos efectivos y reales que fundamenten la adquisición de la nueva nacionalidad. Desde esa perspectiva, no puede considerarse irrazonable e injustificado que se exija demostrar aptitud para la comunicación en la lengua del país, ni tan siquiera, aunque con menor claridad, que se llegue a exigir “hablar, escribir y leer” la misma. Lo mismo puede decirse del “examen comprensivo acerca de la historia del país y sus valores”. No obstante, la Corte no puede menos que advertir que, en la práctica, y dado el amplio margen para la evaluación que inevitablemente rodea a pruebas o exámenes como los requeridos por la reforma, tales procedimientos pueden llegar a ser vehículo para juicios subjetivos y arbitrarios, y a constituir instrumentos de políticas discriminatorias que, aunque no se desprendan directamente de la ley, podrían producirse como consecuencia de su aplicación.

64. El cuarto párrafo del artículo 14 del proyecto otorga ciertas consideraciones especiales para la obtención de la nacionalidad a “la mujer extranjera que case con costarricense”. En este aspecto, se mantiene la fórmula de la Constitución vigente, que establece la incidencia del matrimonio como determinante en el cambio de la nacionalidad solamente de la mujer y no del varón. Este criterio o sistema se ha basado en el llamado principio de la unidad familiar, que descansa en dos postulados: por una parte, la conveniencia de que todos los miembros de la familia ostenten la misma nacionalidad y, por la otra, la “potestas” paterna en relación con los hijos menores, por depender éstos normalmente del padre e inclusive la potestad marital que otorga facultades privilegiadas al marido, por ejemplo en lo referente a la autoridad para fijar el domicilio conyugal o para administrar los bienes comunes. De este modo, el privilegio femenino para la obtención de la nacionalidad se presenta como una consecuencia de la desigualdad conyugal.

65. En el primer tercio del presente siglo se inicia un movimiento contra estos principios tradicionales, tanto por el reconocimiento de la capacidad decisiva de la mujer, como por la difusión de la igualdad de los sexos dentro del concepto de la no discriminación por razón del mismo. Esta evolución, que se puede comprobar con un análisis de derecho comparado, encuentra su impulso determinante desde el plano internacional. En el ámbito americano, el 26 de diciembre de 1933, se celebró el Convenio de Montevideo sobre la Nacionalidad de la Mujer, que en su artículo 1 estableció: “No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica” [“Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo, 3-26 diciembre 1933”. En Conferencias Internacionales Americanas, 1889-1936. Washington, Dotación Carnegie para la Paz Internacional, 1938, p. 452]. También el Convenio sobre Nacionalidad suscrito en la misma fecha, en Montevideo igualmente, determinó en su artículo 6: “Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos” [*Idem*, p. 454]. Por su parte, la Declaración Americana en su artículo II estableció: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los deberes y derechos consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. Estos mismos principios han sido incorporados en el artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 3.j) de la Carta de la OEA.

66. En esa tendencia se inscribe lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Convención, según el cual

Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Concordando esta disposición con la norma general que establece la igualdad ante la ley, según el artículo 24, y la prohibición de toda discriminación en razón de sexo prevista en el artículo 1.1, puede establecerse que este artículo 17.4 es la aplicación concreta de tales principios generales al matrimonio.

67. En consecuencia, la Corte interpreta que no se justifica y debe ser considerada como discriminatoria la diferencia que se hace entre los cónyuges en el párrafo 4 del artículo 14 del proyecto para la obtención de la nacionalidad costarricense en condiciones especiales por razón del matrimonio. En este aspecto, sin perjuicio de otras observaciones que se hicieron al texto de la resolución propuesta por los diputados dictaminadores, [*cfr. supra*, párrafos núms. 45 *et seq.*], ésta expresa el principio de igualdad conyugal y, en consecuencia, se adecua mejor a la Convención. Según ese proyecto tales condiciones serían aplicables no sólo a la mujer extranjera sino a toda “persona extranjera” que case con costarricense.

CIDH, *La colegiación obligatoria de periodistas* (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, núm. 5.

Opinión separada del juez Rafael Nieto Navia.

Opinión separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante.

Declaración del juez Máximo Cisneros.

Declaración del juez Pedro Nikken.

Temas: *Distinción entre la competencia contenciosa y consultiva, efectos; criterios de remisión de casos contenciosos a la Corte por la Comisión; libertad de pensamiento y de expresión: libertad de expresión y periodismo; dualidad: dimensión individual (expresión del pensamiento propio), dimensión colectiva (recibir informaciones e ideas); medios para su difusión; restricciones: régimen menos restrictivo; censura previa, prohibición; prohibición de restricciones gubernamentales indirectas y controles particulares; responsabilidad ulterior; interpretación de las restricciones; la frase “forma representativa de gobierno”; satisfacción del interés público imperativo; el artículo 10 del Convenio Europeo, análisis comparativo; ejemplos de violaciones a la libertad de expresión por el poder público o por particulares (monopolios u oligopolios); la colegiación obligatoria de periodistas; el concepto de “orden público” y “bien común”; la colegiación obligatoria de periodistas viola el artículo 13.2 de la Convención; incompatibilidad de la Ley núm. 4220 con la Convención.*

Fecha de solicitud: 8 de julio de 1985.

Solicitante: Estado de Costa Rica

Preguntas formuladas por el solicitante:

¿Está permitida o comprendida la colegiatura obligatoria del periodista y del reportero, entre las restricciones o limitaciones que autorizan los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? ¿Existe o no compatibilidad, pugna o incongruencia entre aquellas normas internas y los artículos citados de la Convención Americana?

Respuesta a la solicitud:

85. ...

LA CORTE es de opinión,

Primero

Por unanimidad

que la colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Segundo

Por unanimidad

que la Ley núm. 4420 de 22 de septiembre de 1969, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, objeto de la presente consulta, en cuanto impide a ciertas personas el pertenecer al Colegio de Periodistas y, por consiguiente, el uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse y transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estados que sometieron sus observaciones: Costa Rica.*Órganos de la O.E.A. que sometieron sus observaciones:* Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Comité Jurídico Interamericano.

Amici curiae: Sociedad Interamericana de Prensa, Colegio de Periodistas de Costa Rica, World Press Freedom Committee, International Press Institute, Newspaper Guild y la Internacional Association of Broadcasting, American Newspaper Publishers Association, American Society of Newspaper Editors y la Associated Press, Federación Latinoamericana de Periodistas, International League for Human Rights, Lawyers Committee for Human Rights, Americas Watch Committee y el Committee to Protect Journalists.

Asuntos en discusión: planteamiento del problema y reformulación de la pregunta; admisibilidad (artículo 64.1 y 64.2), distinción entre la competencia contenciosa y consultiva, efectos; criterios de remisión de casos contenciosos a la Corte por la Comisión; planteamiento de problemas legales controversiales, decisiones judiciales contradictorias en la

jurisdicción interna, materia de especial importancia en el continente, no es necesaria la conclusión de que haya habido una violación de la Convención; libertad de pensamiento y de expresión: libertad de expresión y periodismo, dualidad: dimensión individual (expresión del pensamiento propio), dimensión colectiva (recibir informaciones e ideas), medios para su difusión; restricciones: régimen menos restrictivo, censura previa, prohibición, prohibición de restricciones gubernamentales indirectas y controles particulares, responsabilidad ulterior, interpretación de las restricciones, la frase “forma representativa de gobierno”, satisfacción del interés público imperativo, el artículo 10 del Convenio Europeo, análisis comparativo; ejemplos de violaciones a la libertad de expresión por el poder público o por particulares (monopolios u oligopolios); la colegiación obligatoria de periodistas, el concepto de “orden público” y “bien común”, la colegiación obligatoria de periodistas viola el artículo 13.2 de la Convención, incompatibilidad de la Ley núm. 4220 con la Convención.

*

Planteamiento del problema y reformulación de la pregunta

11. En su solicitud el gobierno pidió a la Corte, con base en el artículo 64 de la Convención, una opinión consultiva sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la misma en relación con la colegiación obligatoria de los periodistas y también acerca de la compatibilidad de la Ley núm. 4420, que establece la colegiación obligatoria de sus miembros para ejercer el periodismo, con las disposiciones de los mencionados artículos...

12. Las presentaciones, tanto escritas como orales, del propio gobierno y de los demás participantes en el procedimiento mostraron claramente que el problema fundamental implicado en la consulta no es que la Corte defina en abstracto la extensión y limitaciones permisibles a la libertad de expresión, sino que las determine, en aplicación del artículo 64.1 de la Convención, respecto de la colegiación obligatoria de los periodistas, considerada en general, e igualmente que dictamine sobre la compatibilidad entre la Ley núm. 4420, que establece dicha colegiación obligatoria en Costa Rica, y la Convención, en aplicación del artículo 64.2 de la misma.

Admisibilidad (artículo 64.1 y 64.2), distinción entre la competencia contenciosa y consultiva, efectos

16. Como ya se ha observado, la competencia consultiva de la Corte ha sido invocada respecto del artículo 64.1 de la Convención, por lo que toca a la cuestión general, y del artículo 64.2, en lo referente a la compatibilidad entre la Ley núm. 4420 y la Convención. Como Costa Rica es miembro de la OEA, está legitimada para solicitar opiniones consultivas según cualquiera de las dos disposiciones mencionadas y no hay ninguna razón jurídica que impida que ambas sean invocadas para fundamentar una misma solicitud. En consecuencia, desde ese punto de vista, la petición de Costa Rica es admisible.

17. Cabe entonces preguntarse si la parte de la solicitud de Costa Rica que se refiere a la compatibilidad entre la Ley núm. 4420 y la Convención es inadmisibile dado que esa materia fue considerada en un procedimiento ante la Comisión (*Caso Schmidt...*), al cual el gobierno hizo expresa referencia en su solicitud.

18. Según el sistema de protección establecido por la Convención, la presente solicitud y el caso Schmidt son dos procedimientos legales enteramente diferentes, aun cuando en este último se hayan considerado algunos de los aspectos sometidos a la Corte en la presente opinión consultiva.

19. El caso *Schmidt* se originó en una petición individual presentada ante la Comisión de acuerdo con el artículo 44 de la Convención. En ella el señor Schmidt acusó a Costa Rica de violar el artículo 13 de la Convención. Esa infracción habría sido el resultado de una condena que se impuso al denunciante en Costa Rica por haber violado las disposiciones de la Ley núm. 4420. Después de considerar la petición admisible, la Comisión la examinó de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 48 de la Convención y, en su debido momento, aprobó una resolución en la cual concluyó que la Ley núm. 4420 no violaba la Convención y que la condena al señor Schmidt no violaba el artículo...

20. Costa Rica ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte (artículo 62 de la Convención) pero ni el gobierno ni la Comisión ejercieron su derecho de someterle el caso, el cual llegó a su término sin que el peticionario tuviera la posibilidad de que su queja fuera considerada por la Corte. Este resultado, sin embargo, no despojó al gobierno del derecho de solicitar a la Corte una opinión consultiva, de acuerdo con lo estipulado

por el artículo 64 de la Convención, sobre ciertas cuestiones legales, aunque algunas de ellas coincidan con las implicadas en el caso *Schmidt*.

21. La Corte anteriormente sostuvo que

la Convención, al permitir a los Estados miembros y a los órganos de la OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método judicial alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso. (*Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A, núm. 3, párrafo no. 43).

Sin embargo, la Corte también ha reconocido que su competencia consultiva es permisiva y que consideraría inadmisibles

toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos. (“Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A, núm. 1, párrafo núm. 31).

22. No escapa a la Corte que un Estado contra el cual se ha entablado un proceso ante la Comisión podría preferir que la denuncia no fuera resuelta por la Corte en uso de su competencia contenciosa para evadir así el efecto de sus sentencias que son obligatorias, definitivas y ejecutables según los artículos 63, 67 y 68 de la Convención. Frente a una resolución de la Comisión en que se concluya que ha habido violación de la Convención, el Estado afectado podría intentar el recurso a una opinión consultiva como medio para objetar la legalidad de esas conclusiones de la Comisión sin arriesgarse a las consecuencias de una sentencia. Dado que la opinión consultiva de la Corte carecería de los efectos de esta última, podría considerarse que una estrategia como esa menoscabaría “los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos” y que “desvirtuar(ía) la jurisdicción contenciosa de la Corte”.

23. El que una solicitud de opinión consultiva tenga o no estas consecuencias dependerá de las circunstancias del caso particular (“Otros tra-

tados”, *supra* 21, párrafo no. 31). En el presente asunto, resulta claro que el gobierno ganó el caso *Schmidt* ante la Comisión. En consecuencia, al solicitar una opinión consultiva sobre la ley que, según la Comisión, no viola la Convención, Costa Rica no obtiene ninguna ventaja legal. En verdad, la iniciativa de Costa Rica de solicitar esta opinión consultiva después de haber ganado el caso ante la Comisión enaltece su posición moral y no hay, en tales condiciones, razón que justifique desestimar la solicitud.

24. La Corte considera, por otra parte, que el hecho de que Costa Rica no le haya sometido el caso *Schmidt* como contencioso no hace inadmisibile la solicitud de opinión consultiva. Costa Rica fue el primer Estado Parte en la Convención en aceptar la competencia contenciosa de la Corte. Por tanto, la Comisión pudo haber sometido el caso *Schmidt* a la Corte...

26. Dado que los individuos no están legitimados para introducir una demanda ante la Corte y que un gobierno que haya ganado un asunto ante la Comisión no tiene incentivo para hacerlo, la determinación de esta última de someter un caso semejante a la Corte, representa la única vía para que operen plenamente todos los medios de protección que la Convención establece. Por ello, en tales hipótesis, la Comisión está llamada a considerar especialmente la posibilidad de acudir a la Corte. En una situación en que la Comisión no haya referido el caso a la Corte y, por esa razón, el delicado equilibrio del sistema de protección establecido en la Convención se ve afectado, la Corte no puede abstenerse de considerar el asunto si éste se le somete por la vía consultiva.

28. No existiendo, en consecuencia, ninguna causa de inadmisibilidad de la solicitud de opinión consultiva introducida por el gobierno, la Corte la declara admitida.

Criterios de remisión de casos contenciosos a la Corte por la Comisión: planteamiento de problemas legales controversiales, decisiones judiciales contradictorias en la jurisdicción interna, materia de especial importancia en el continente, no es necesaria la conclusión de que haya habido una violación de la Convención

24. ...A pesar de lo expresado por uno de los delegados de la Comisión en la audiencia del 8 de noviembre de 1985, ni el artículo 50 ni el 51 de la Convención requieren que la Comisión haya concluido que ha habido violación de la Convención, para que se pueda referir un caso a la Corte.

En consecuencia, difícilmente se podría negar a Costa Rica el derecho de solicitar una opinión consultiva por el solo hecho de no haber ejercido una facultad que corresponde a la Comisión como órgano de la Convención responsable, *inter alia*, de velar por la integridad institucional y por el funcionamiento del sistema de la Convención. (*Asunto Viviana Gallardo y otras*. Resolución del 13 de noviembre de 1981, párrafos núms. 21 y 22).

25. Aunque la Convención no especifica bajo qué circunstancias la Comisión debe referir un caso a la Corte, de las funciones que asigna a ambos órganos se desprende que, aún cuando no esté legalmente obligada a hacerlo, hay ciertos casos que, al no haberse podido resolver amistosamente ante la Comisión, deberían ser sometidos por ésta a la Corte. El caso *Schmidt* cae ciertamente dentro de esta categoría. Se trata de un caso que plantea problemas legales controversiales no considerados por la Corte; su trámite en la jurisdicción interna de Costa Rica fue objeto de decisiones judiciales contradictorias; la propia Comisión no pudo alcanzar una decisión unánime sobre esos problemas jurídicos; y es una materia que reviste especial importancia en el continente, donde varios Estados han adoptado leyes parecidas a la de Costa Rica.

Libertad de pensamiento y de expresión: libertad de expresión y periodismo, dualidad: dimensión individual (expresión del pensamiento propio), dimensión colectiva (recibir informaciones e ideas), medios para su difusión

70. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

71. Dentro de este contexto el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio pro-

fesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.

30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...”. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

31. En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas “por cualquier... procedimiento”, está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al *status* de quienes se dediquen profesionalmente a ella.

32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

33. Las dos dimensiones mencionadas (*supra* 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

34. Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, *a priori*, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, *inter alia*, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas.

Restricciones: régimen menos restrictivo; censura previa, prohibición, prohibición de restricciones gubernamentales indirectas y controles particulares, responsabilidad ulterior, interpretación de las restricciones, la frase “forma representativa de gobierno”, satisfacción del interés público imperativo, el artículo 10 del Convenio Europeo, análisis comparativo

35. Lo anterior no significa que toda restricción a los medios de comunicación o, en general, a la libertad de expresarse, sea necesariamente contraria a la Convención, cuyo artículo 13.2 dispone:

Artículo 13.2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En efecto, la definición por la ley de aquellas conductas que constituyen causal de responsabilidad según el citado artículo, envuelve una restricción a la libertad de expresión. Es en el sentido de conducta definida legalmente como generadora de responsabilidad por el abuso de la libertad de expresión como se usará en adelante respecto de este artículo la expresión “restricción”.

36. Así pues, como la Convención lo reconoce, la libertad de pensamiento y expresión admite ciertas restricciones propias, que serán legítimas en la medida en que se inserten dentro de los requerimientos del artículo 13.2. Por lo tanto, como la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, debe destacarse que las restricciones a los medios de difusión lo son también, a la libertad de expresión, de tal modo que, en cada caso, es preciso considerar si se han respetado o no los términos del artículo 13.2 para determinar su legitimidad y establecer, en consecuencia, si ha habido o no una violación de la Convención.

37. La disposición citada señala dentro de qué condiciones son compatibles restricciones a la libertad de expresión con la Convención. Esas restricciones deben establecerse con arreglo a ciertos requisitos de forma que atañen a los medios a través de los cuales se manifiestan y condiciones de fondo, representadas por la legitimidad de los fines que, con tales restricciones, pretenden alcanzarse.

38. El artículo 13.2 de la Convención define a través de qué medios pueden establecerse legítimamente restricciones a la libertad de expresión. Estipula, en primer lugar, la prohibición de la censura previa la cual es siempre incompatible con la plena vigencia de los derechos enumerados por el artículo 13, salvo las excepciones contempladas en el inciso 4 referentes a espectáculos públicos, incluso si se trata supuestamente de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión. En esta materia toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención.

39. El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aún en este caso, para que tal responsabilidad pueda

establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber:

- a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas,
- b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley,
- c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y
- d) Que esas causales de responsabilidad sean “necesarias para asegurar” los mencionados fines.

Todos estos requisitos deben ser atendidos para que se dé cumplimiento cabal al artículo 13.2.

40. Esta norma precisa que es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información y solamente para lograr fines que la propia Convención señala. Por tratarse de restricciones en el sentido en que quedó establecido (*supra* 35) la definición legal debe ser necesariamente expresa y taxativa.

41. Antes de entrar a estudiar los literales a) y b) del artículo 13.2 de la Convención, a la luz de lo que interesa en la presente consulta, la Corte analizará el significado de la expresión “necesarias para asegurar”, empleada en el mismo artículo. Para ello debe considerarse el objeto y el fin del tratado teniendo presentes los criterios de interpretación resultantes de los artículos 29 c) y d) y 32.2 según los cuales

Artículo 29

Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

...

- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 32

Correlación entre Deberes y Derechos

...

- 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Igualmente debe tenerse presente lo señalado en el Preámbulo donde los Estados signatarios reafirman “su propósito de consolidar, en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.

42. Esas disposiciones representan el contexto dentro del cual se deben interpretar las restricciones permitidas por el artículo 13.2. Se desprende de la reiterada mención a las “instituciones democráticas”, “democracia representativa” y “sociedades democráticas” que el juicio sobre si una restricción a la libertad de expresión impuesta por un Estado es “necesaria para asegurar” uno de los objetivos mencionados en los literales a) o b) del mismo artículo, tiene que vincularse con las necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas.

43. En relación con este punto, la Corte estima que es útil comparar el artículo 13 de la Convención con el artículo 10 de la Convención (Europea) para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante “la Convención Europea”) y con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “el Pacto”) los cuales rezan:

CONVENCIÓN EUROPEA

Artículo 10

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber ingerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

PACTO

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

44. Es cierto que la Convención Europea utiliza la expresión “necesarias en una sociedad democrática”, mientras que el artículo 13 de la Convención Americana omite esos términos específicos. Sin embargo, esta diferencia en la terminología pierde significado puesto que la Convención Europea no contiene ninguna provisión comparable con el artículo 29 de la Americana, que dispone reglas para interpretar sus disposiciones y prohíbe que la interpretación pueda “excluir otros derechos y garantías... que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”. Debe enfatizarse, también, que el artículo 29 d) de la Convención Americana prohíbe toda interpretación que conduzca a “excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre...”, reconocida como parte del sistema normativo por los Estados miembros de la OEA en el artículo 1.2 del Estatuto de la Comisión. El artículo XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por su parte, dice lo siguiente:

Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas.

45. La forma como está redactado el artículo 13 de la Convención Americana difiere muy significativamente del artículo 10 de la Convención Europea, que está formulado en términos muy generales. En este último, sin una mención específica a lo “necesario en una sociedad democrática”, habría sido muy difícil delimitar la larga lista de restricciones autorizadas. En realidad, el artículo 13 de la Convención Americana al que sirvió de modelo en parte el artículo 19 del Pacto, contiene una lista más reducida de restricciones que la Convención Europea y que el mismo Pacto, sólo sea porque éste no prohíbe expresamente la censura previa.

46. Es importante destacar que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que “necesarias”, sin ser sinónimo de “indispensables”, implica la existencia de una “necesidad social imperiosa” y que para que una restricción sea “necesaria” no es suficiente demostrar que sea “útil”, “razonable” u “oportuna”. (Eur. Court H. R., *The Sunday Times case*, judgment of 26 April 1979, Series A, núm. 30, párrafo núm. 59, pp. 35-36). Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención, las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo. (*The Sunday Times case*, *supra*, párrafo núm. 62, p. 38; véase también Eur. Court H. R., *Barthold judgment* of 25 March 1985, Series A, núm. 90, párrafo núm. 59, p. 26).

47. El artículo 13.2 tiene también que interpretarse de acuerdo con las disposiciones del artículo 13.3, que es el más explícito en prohibir las restricciones a la libertad de expresión mediante “vías o medios indirectos... encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. Ni la Convención Europea ni el Pacto contienen una disposición

comparable. Es, también, significativo que la norma del artículo 13.3 esté ubicada inmediatamente después de una disposición —el artículo 13.2— que se refiere a las restricciones permisibles al ejercicio de la libertad de expresión. Esa circunstancia sugiere el deseo de asegurar que los términos del artículo 13.2 no fuesen mal interpretados en el sentido de limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión.

48. El artículo 13.3 no sólo trata de las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente “controles... particulares” que produzcan el mismo resultado. Esta disposición debe leerse junto con el artículo 1.1 de la Convención, donde los Estados parte “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos (en la Convención)... y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”. Por ello, la violación de la Convención en este ámbito puede ser producto no sólo de que el Estado imponga por sí mismo restricciones encaminadas a impedir indirectamente “la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”, sino también de que no se haya asegurado que la violación no resulte de los “controles... particulares” mencionados en el párrafo 3 del artículo 13.

50. El análisis anterior del artículo 13 evidencia el altísimo valor que la Convención da a la libertad de expresión. La comparación hecha entre el artículo 13 y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (artículo 10) y del Pacto (artículo 19) demuestra claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas.

51. A propósito de la comparación entre la Convención Americana y los otros tratados mencionados, la Corte no puede eludir un comentario acerca de un criterio de interpretación sugerido por Costa Rica en la audiencia del 8 de noviembre de 1985. Según ese planteamiento en la hipótesis de que un derecho recogido en la Convención Americana fuera regulado de modo más restrictivo en otro instrumento internacional referente a los derechos humanos, la interpretación de la Convención Americana debería hacerse tomando en cuenta esas mayores limitaciones porque:

De lo contrario tendríamos que aceptar que lo que es lícito y permisible en el ámbito universal, constituiría una violación en el continente americano, lo que

parece evidentemente una afirmación errónea. Más bien pensamos que en cuanto a interpretación de tratados, puede sentarse el criterio de que las reglas de un tratado o convención deben interpretarse en relación con las disposiciones que aparezcan en otros tratados que versen sobre la misma materia. También puede definirse el criterio de que las normas de un tratado regional, deben interpretarse a la luz de la doctrina y disposiciones de los instrumentos de carácter universal. (Subrayado del texto original).

En verdad, frecuentemente es útil, como acaba de hacerlo la Corte, comparar la Convención Americana con lo dispuesto en otros instrumentos internacionales como medio para poner de relieve aspectos particulares de la regulación de un determinado derecho, pero tal método no podría emplearse nunca para incorporar a la Convención criterios restrictivos que no se desprendan directamente de su texto, por más que estén presentes en cualquier otro tratado internacional.

52. La anterior conclusión se deduce claramente del artículo 29 de la Convención, que contiene las normas de interpretación, cuyo literal b) indica que ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de:

limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.

Ejemplos de violaciones a la libertad de expresión por el poder público o por particulares (monopolios u oligopolios)

54. En verdad no toda transgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por el poder público se establecen medios para impedir la libre circu-

lación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control gubernamental. En tal hipótesis, hay una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática. La Corte considera que la colegiación obligatoria de los periodistas, en los términos en que ha sido planteada para esta consulta, no configura un supuesto de esta especie.

55. La supresión de la libertad de expresión como ha sido descrita en el párrafo precedente, si bien constituye el ejemplo más grave de violación del artículo 13, no es la única hipótesis en que dicho artículo pueda ser irrespetado. En efecto, también resulta contradictorio con la Convención todo acto del poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en mayor medida o por medios distintos de los autorizados por la misma Convención; y todo ello con independencia de si esas restricciones aprovechan o no al gobierno.

56. Más aún, en los términos amplios de la Convención, la libertad de expresión se puede ver también afectada sin la intervención directa de la acción estatal. Tal supuesto podría llegar a configurarse, por ejemplo, cuando por efecto de la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se establecen en la práctica “medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

La colegiación obligatoria de periodistas, el concepto de “orden público” y “bien común”, la colegiación obligatoria de periodistas viola el artículo 13.2 de la Convención, incompatibilidad de la Ley núm. 4220 con la Convención

57. Como ha quedado dicho en los párrafos precedentes una restricción a la libertad de expresión puede ser o no violatoria de la Convención, según se ajuste o no a los términos en que dichas restricciones están autorizadas por el artículo 13.2. Cabe entonces analizar la situación de la colegiación obligatoria de los periodistas frente a la mencionada disposición.

58. Por efecto de la colegiación obligatoria de los periodistas, la responsabilidad, incluso penal, de los no colegiados puede verse comprometida si, al “difundir informaciones e ideas de toda índole... por cualquier... procedimiento de su elección” invaden lo que, según la ley, constituye

ejercicio profesional del periodismo. En consecuencia, esa colegiación envuelve una restricción al derecho de expresarse de los no colegiados, lo que obliga a examinar si sus fundamentos caben dentro de los considerados legítimos por la Convención para determinar si tal restricción es compatible con ella.

59. La cuestión que se plantea entonces es si los fines que se persiguen con tal colegiación entran dentro de los autorizados por la Convención, es decir, son “necesari(os) para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (artículo 13.2).

60. La Corte observa que los argumentos alegados para defender la legitimidad de la colegiación obligatoria de los periodistas no se vinculan con todos los conceptos mencionados en el párrafo precedente, sino sólo con algunos de ellos ...

63. La Corte, al relacionar los argumentos así expuestos con las restricciones a que se refiere el artículo 13.2 de la Convención, observa que los mismos no envuelven directamente la idea de justificar la colegiación obligatoria de los periodistas como un medio para garantizar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional”, “o la salud o la moral públicas” (artículo 13.2); más bien apuntarían a justificar la colegiación obligatoria como un medio para asegurar el orden público (artículo 13.2.b) como una justa exigencia del bien común en una sociedad democrática (artículo 32.2).

64. En efecto, una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público. La Corte interpreta que el alegato según el cual la colegiación obligatoria es estructuralmente el modo de organizar el ejercicio de las profesiones en general y que ello justifica que se someta a dicho régimen también a los periodistas, implica la idea de que tal colegiación se basa en el orden público.

65. El bien común ha sido directamente invocado como uno de los justificativos de la colegiación obligatoria de los periodistas, con base en el artículo 32.2 de la Convención. La Corte analizará el argumento pues considera que, con prescindencia de dicho artículo, es válido sostener, en

general, que el ejercicio de los derechos garantizados por la Convención debe armonizarse con el bien común. Ello no indica, sin embargo, que, en criterio de la Corte, el artículo 32.2 sea aplicable en forma automática e idéntica a todos los derechos que la Convención protege, sobre todo en los casos en que se especifican taxativamente las causas legítimas que pueden fundar las restricciones o limitaciones para un derecho determinado. El artículo 32.2 contiene un enunciado general que opera especialmente en aquellos casos en que la Convención, al proclamar un derecho, no dispone nada en concreto sobre sus posibles restricciones legítimas.

66. Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana. De ahí que los alegatos que sitúan la colegiación obligatoria como un medio para asegurar la responsabilidad y la ética profesionales y, además, como una garantía de la libertad e independencia de los periodistas frente a sus patronos, deben considerarse fundamentados en la idea de que dicha colegiación representa una exigencia del bien común.

67. No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de “orden público” y “bien común”, ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el “orden público” o el “bien común” como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el artículo 29.a) de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.

68. La Corte observa que la organización de las profesiones en general, en colegios profesionales, no es *per se* contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, si se considera la noción de orden público en el sentido referido anteriormente, es decir, como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden.

69. Considera la Corte, sin embargo, que el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse. En este sentido, la Corte adhiere a las ideas expuestas por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, señaló:

que el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención no fue concederse derechos y obligaciones recíprocos con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino... establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideales, libertad y régimen de derecho. ("*Austria vs. Italy*", Application núm. 788/60, *European Yearbook of Human Rights*, vol. 4, (1961), p. 138).

También interesa al orden público democrático, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información.

*

72. El argumento según el cual una ley de colegiación obligatoria de los periodistas no difiere de la legislación similar, aplicable a otras profesiones, no tiene en cuenta el problema fundamental que se plantea a pro-

pósito de la compatibilidad entre dicha ley y la Convención. El problema surge del hecho de que el artículo 13 expresamente protege la libertad de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole... ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa...” La profesión de periodista --lo que hacen los periodistas— implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.

73. Esto no se aplica, por ejemplo, al ejercicio del derecho o la medicina; a diferencia del periodismo, el ejercicio del derecho o la medicina — es decir, lo que hacen los abogados o los médicos— no es una actividad específicamente garantizada por la Convención. Es cierto que la imposición de ciertas restricciones al ejercicio de la abogacía podría ser incompatible con el goce de varios derechos garantizados por la Convención. Por ejemplo, una ley que prohibiera a los abogados actuar como defensores en casos que involucren actividades contra el Estado, podría considerarse violatoria del derecho de defensa del acusado según el artículo 80. de la Convención y, por lo tanto, ser incompatible con ésta. Pero no existe un solo derecho garantizado por la Convención que abarque exhaustivamente o defina por sí solo el ejercicio de la abogacía como lo hace el artículo 13 cuando se refiere al ejercicio de una libertad que coincide con la actividad periodística. Lo mismo es aplicable a la medicina.

74. Se ha argumentado que la colegiación obligatoria de los periodistas lo que persigue es proteger un oficio remunerado y que no se opone al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que ésta no comporte un pago retributivo, y que, en tal sentido, se refiere a una materia distinta a la contenida en el artículo 13 de la Convención. Este argumento parte de una oposición entre el periodismo profesional y el ejercicio de la libertad de expresión, que la Corte no puede aprobar. Según esto, una cosa sería la libertad de expresión y otra el ejercicio profesional del periodismo, cuestión esta que no es exacta y puede, además, encerrar serios peligros si se lleva hasta sus últimas consecuencias. El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Además, la consideración de ambas cuestiones como actividades distin-

tas, podría conducir a la conclusión que las garantías contenidas en el artículo 13 de la Convención no se aplican a los periodistas profesionales.

75. Por otra parte, el argumento comentado en el párrafo anterior, no tiene en cuenta que la libertad de expresión comprende dar y recibir información y tiene una doble dimensión, individual y colectiva. Esta circunstancia indica que el fenómeno de si ese derecho se ejerce o no como profesión remunerada, no puede ser considerado como una de aquellas restricciones contempladas por el artículo 13.2 de la Convención porque, sin desconocer que un gremio tiene derecho de buscar las mejores condiciones de trabajo, ésto no tiene por qué hacerse cerrando a la sociedad posibles fuentes de donde obtener información.

76. La Corte concluye, en consecuencia, que las razones de orden público que son válidas para justificar la colegiación obligatoria de otras profesiones no pueden invocarse en el caso del periodismo, pues conducen a limitar de modo permanente, en perjuicio de los no colegiados, el derecho de hacer uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano el artículo 13 de la Convención, lo cual infringe principios primarios del orden público democrático sobre el que ella misma se fundamenta.

77. Los argumentos acerca de que la colegiación es la manera de garantizar a la sociedad una información objetiva y veraz a través de un régimen de ética y responsabilidad profesionales han sido fundados en el bien común. Pero en realidad como ha sido demostrado, el bien común reclama la máxima posibilidad de información y es el pleno ejercicio del derecho a la expresión lo que la favorece. Resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto. Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad.

78. Se ha señalado igualmente que la colegiación de los periodistas es un medio para el fortalecimiento del gremio y, por ende, una garantía de la libertad e independencia de esos profesionales y un imperativo del bien común. No escapa a la Corte que la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información

y del respeto a los medios de comunicación. Pero no basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquellos que se dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio. Se trata, pues, de un argumento fundado en un interés legítimo de los periodistas y de la colectividad en general, tanto más cuanto son posibles e, incluso, conocidas las manipulaciones sobre la verdad de los sucesos como producto de decisiones adoptadas por algunos medios de comunicación estatales o privados.

79. En consecuencia, la Corte estima que la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar. Sin embargo, en los términos de la Convención, las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las “necesarias para asegurar” la obtención de ciertos fines legítimos, es decir que no basta que la restricción sea útil (*supra* 46) para la obtención de ese fin, esto es, que se pueda alcanzar a través de ella, sino que debe ser necesaria, es decir que no pueda alcanzarse razonablemente por otro medio menos restrictivo de un derecho protegido por la Convención. En este sentido, la colegiación obligatoria de los periodistas no se ajusta a lo requerido por el artículo 13.2 de la Convención, porque es perfectamente concebible establecer un estatuto que proteja la libertad e independencia de todos aquellos que ejerzan el periodismo, sin necesidad de dejar ese ejercicio solamente a un grupo restringido de la comunidad.

80. También está conforme la Corte con la necesidad de establecer un régimen que asegure la responsabilidad y la ética profesional de los periodistas y que sancione las infracciones a esa ética. Igualmente considera que puede ser apropiado que un Estado delegue, por ley, autoridad para aplicar sanciones por las infracciones a la responsabilidad y ética profesionales. Pero, en lo que se refiere a los periodistas, deben tenerse en cuenta las restricciones del artículo 13.2 y las características propias de este ejercicio profesional a que se hizo referencia antes (*supra* 72-75).

81. De las anteriores consideraciones se desprende que no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a éste a los graduados en una determinada carrera universitaria. Una ley semejante contendría restricciones a la libertad de expresión

no autorizadas por el artículo 13.2 de la Convención y sería, en consecuencia, violatoria tanto del derecho de toda persona a buscar y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de su elección, como del derecho de la colectividad en general a recibir información sin trabas.

83. La Corte observa que según el artículo 25 de la Ley núm. 4420 no se requiere la colegiación para actuar como comentarista o columnista, permanente u ocasional, remunerado o no. Tal disposición ha sido alegada para demostrar que dicha Ley no se opone a la libre circulación de ideas y opiniones. Sin embargo, sin entrar a considerar en detalle el valor de ese alegato, ello no afecta las conclusiones de la Corte respecto de la cuestión general, toda vez que la Convención no garantiza solamente el derecho de buscar, recibir y difundir ideas sino también información de toda índole. La búsqueda y difusión de información no cabe dentro del ejercicio autorizado por el artículo 25 de la Ley núm. 4420.

84. Según las disposiciones citadas, la Ley núm. 4420 autoriza el ejercicio del periodismo remunerado solamente a quienes sean miembros del Colegio, con algunas excepciones que no tienen entidad suficiente a los efectos del presente análisis. Dicha ley restringe igualmente el acceso al Colegio a quienes sean egresados de determinada escuela universitaria. Este régimen contradice la Convención por cuanto impone una restricción no justificada, según el artículo 13.2 de la misma, a la libertad de pensamiento y expresión como derecho que corresponde a todo ser humano; y, además, porque restringe también indebidamente el derecho de la colectividad en general de recibir sin trabas información de cualquier fuente.

CIDH, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (artículos 14.1, 1.1 y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A, núm. 7.

Opinión separada del juez Héctor Gros Espiell.

Opinión disidente conjunta de los jueces Rafael Nieto Navia y Pedro Nikken.

Opinión disidente y concurrente del juez Thomas Buergenthal.

Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante.

Temas: *Alcance del artículo 64.1; derecho de rectificación o respuesta; criterios de interpretación; los artículos 1.1 y 2o. de la Convención; la expresión “ley” contenida en el artículo 14.1, sentido material y formal*

Fecha de solicitud: 1o. de octubre de 1985.

Solicitante: Estado de Costa Rica.

Preguntas formuladas por el solicitante:

¿Debe considerarse que el derecho consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos está ya garantizado en su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado costarricense, según se desprende de las obligaciones que para nuestro país contiene el artículo 1o. de dicha Convención? [de] no ser así, ¿tiene el Estado costarricense el deber jurídico-internacional de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención, según las disposiciones contenidas en el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? [y si] se decidiese que el Estado costarricense está en el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención Americana, ¿sería dable entonces entender que la expresión “ley” que figura al final del párrafo primero del mencionado artículo 14 está usada en sentido amplio o lato, lo que podría comprender entonces

disposiciones de carácter reglamentario emitidas por decreto ejecutivo, teniendo en cuenta la índole más bien instrumental de tales disposiciones legales?

Respuesta a la solicitud:

35. ...

2. En cuanto a las preguntas contenidas en la consulta formulada por el gobierno de Costa Rica sobre la interpretación del artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma,

Es de opinion,

por unanimidad

A. Que el artículo 14.1 de la Convención reconoce un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible que, de conformidad con el artículo 1.1, los Estados partes tienen la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

por unanimidad

B. Que cuando el derecho consagrado en el artículo 14.1 no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado parte, ese Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 2o. de la Convención, de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias

por seis votos contra uno

C. Que la palabra “ ley ”, tal como se emplea en el artículo 14.1, está relacionada con las obligaciones asumidas por los Estados partes en el artículo 2o. y, por consiguiente, las medidas que debe adoptar el Estado parte comprenden todas las disposiciones internas que sean adecuadas, según el sistema jurídico de que se trate, para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho consagrado en el artículo 14.1. Pero en cuanto tales medidas restrinjan un derecho reconocido por la Convención, será necesaria la existencia de una ley formal.

Estados que sometieron sus observaciones: Costa Rica.

Amici curiae: Sociedad Interamericana de Prensa, American Newspaper Publishers Association, Comité Mundial de Libertad de Prensa, Fede-

ration Internationale del Editeurs de Journaux, The Copley Press Inc., The Miami Herald, Newsweek, USA Today, The Wall Street Journal y The International Herald Tribune.

Asuntos en discusión: *planteamiento del problema, reformulación de la pregunta y admisibilidad, alcance del artículo 64.1; derecho de rectificación o respuesta; criterios de interpretación, efectos; los artículos 1.1 y 2o. de la Convención; la expresión “ley” contenida en el artículo 14.1; sentido material y formal.*

*

*Planteamiento del problema, reformulación de la pregunta
y admisibilidad, alcance del artículo 64.1*

10. El gobierno solicita una opinión consultiva en el ámbito del artículo 64.1 de la Convención, no en el del artículo 64.2. Esta conclusión se desprende del hecho de que la solicitud se refiere expresamente al artículo 49 del Reglamento, que trata de las consultas fundadas en el artículo 64.1 y no al artículo 51 del mismo que corresponde a las previstas por el artículo 64.2 de la Convención. Además, el gobierno no requiere la opinión de la Corte respecto de la compatibilidad entre alguna de sus leyes internas y la Convención. Por el contrario, el objeto de la presente solicitud es la interpretación del artículo 14.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

11. El solo hecho de que un Estado Miembro de la OEA presente una consulta invocando, expresa o implícitamente, las disposiciones del artículo 64.1 no significa que la Corte sea competente, *ipso facto*, para contestarla. Si se le pidiera responder preguntas que versaran exclusivamente sobre la aplicación o interpretación de las leyes internas de un Estado Miembro o que entrañaran cuestiones ajenas a la Convención o a los otros tratados a los que hace referencia el artículo 64, la Corte carecería de competencia para emitir su opinión.

12. Por la forma como haya sido redactada una solicitud, la Corte, en el ejercicio de sus funciones, según el artículo 64 de la Convención, puede tener que precisar o esclarecer y, en ciertos supuestos, reformular, las preguntas que se le plantean, con el fin de determinar con claridad lo que

se le está preguntando; en particular, cuando, como es el caso, a pesar de la redacción de las preguntas, se solicita la opinión de la Corte acerca de un asunto que ella considera dentro de su competencia. A este respecto la Corte debe subrayar que, en general, cuando una solicitud de opinión consultiva contenga cuestiones cuyo análisis e interpretación sean de su competencia, ella está llamada a responderla, aun cuando la consulta contenga asuntos extraños a su jurisdicción, a menos que éstos sean enteramente inseparables de los primeros o que existan otras razones suficientes para fundamentar que se abstenga de emitir su opinión.

13. La primera pregunta reza así:

¿Debe considerarse que el derecho consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos está ya garantizado en su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado costarricense, según se desprende de las obligaciones que para nuestro país contiene el artículo 1 de dicha Convención?

14. La Corte estima que, tal como está redactada, la pregunta comprende dos cuestiones con significado diverso, las cuales pueden distinguirse claramente. La primera se refiere a la interpretación del artículo 14.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma; y la segunda tiene que ver con la aplicación del artículo 14.1 en el ámbito jurídico interno de Costa Rica. La Corte se limitará a responder sobre la primera cuestión en los términos del artículo 64.1 de la propia Convención, que es el aplicable según se expresó anteriormente. La segunda cuestión, tal como ha sido planteada, se sitúa fuera de la competencia consultiva de la Corte.

15. En consecuencia, la Corte llega a la conclusión de que esta pregunta, en el sentido indicado, resulta admisible ya que se dirige a la interpretación de la Convención, y la Corte así lo declara.

16. La segunda pregunta dice:

De no ser así, ¿tiene el Estado costarricense el deber jurídico-internacional de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención, según las disposiciones contenidas en el artículo 20. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

En virtud de la precisión que se hizo de la pregunta anterior, el nexo de causalidad establecido por la segunda pregunta con respecto a la primera, carece de objeto.

Por lo tanto, debe considerarse que el propósito de esta pregunta es determinar qué obligaciones, si las hay, están impuestas a Costa Rica por el artículo 2o. de la Convención a fin de hacer efectivo el derecho reconocido por el artículo 14.1. La respuesta a ella requiere que la Corte interprete la Convención y, por ende, resulta admisible.

17. La tercera pregunta es la siguiente:

Si se decidiese que el Estado costarricense está en el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención Americana, ¿sería dable entonces entender que la expresión “ley” que figura al final del párrafo primero del mencionado artículo 14 está usada en sentido amplio o lato, lo que podría comprender entonces disposiciones de carácter reglamentario emitidas por decreto ejecutivo, teniendo en cuenta la índole más bien instrumental de tales disposiciones legales?

En la medida en que esta pregunta procura la interpretación del significado de la palabra “ley”, tal como ésta se emplea en el artículo 14.1 de la Convención, es admisible por las mismas razones.

18. A1 haber resuelto la Corte que las tres preguntas formuladas por Costa Rica son admisibles en todo cuanto se refiere a la interpretación de la Convención, y considerando que no existen otras razones que pudieran llevarla a abstenerse de emitir la opinión consultiva solicitada, de acuerdo con lo que la Corte ha estimado en su jurisprudencia (*“Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 1, párrafo 31; *La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, núm. 5, párrafo 21; *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A, núm. 6, párrafo 11), se pasa a continuación a examinar el fondo del asunto.

Derecho de rectificación o respuesta; criterios de interpretación, efectos; los artículos 1.1 y 2 de la Convención

20. El artículo 14 dispone lo siguiente:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes* emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

21. Estas normas deben ser interpretadas utilizando

los criterios de interpretación consagrados en la Convención de Viena, que pueden considerarse reglas de derecho internacional general sobre el tema (*Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A, núm. 3, párrafo 48).

Esos criterios son los consagrados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en cuyo artículo 31.1 se lee:

Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

De acuerdo con el artículo 32 de la misma Convención de Viena, solamente cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 “a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”, puede acudir a otros medios de interpretación.

* El texto inglés del artículo 14 dice: “inaccurate or offensive statements or ideas”. La palabra “ideas” no aparece en los textos español, portugués ni francés de esta disposición, los cuales se refieren a “informaciones inexactas o agraviantes”, “informações inexatas ou ofensivas” y a “données inexactes ou des imputations diffamatoires”.

22. En el caso presente, la expresión “toda persona... tiene derecho”, que utiliza el artículo 14.1, debe interpretarse de buena fe en su sentido corriente. La Convención consagra “un derecho” de rectificación o respuesta, lo que explica que los incisos 2 y 3 del mismo artículo 14 sean tan terminantes respecto de “las responsabilidades legales” de quienes den tales informaciones inexactas o agraviantes y de la obligación de que alguien responda por ellas. Esta interpretación no tiene sentido ambiguo u oscuro ni conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

23. La tesis de que la frase “en las condiciones que establezca la ley” utilizada en el artículo 14.1 solamente facultaría a los Estados parte a crear por ley el derecho de rectificación o respuesta, sin obligarlos a garantizarlo mientras su ordenamiento jurídico interno no lo regule, no se compadece ni con el “sentido corriente” de los términos empleados ni con el “contexto” de la Convención. En efecto, la rectificación o respuesta por informaciones inexactas o agraviantes dirigidas al público en general, se corresponde con el artículo 13.2.a sobre libertad de pensamiento o expresión, que sujeta esta libertad al “respeto a los derechos o a la reputación de los demás” (ver *La colegiación obligatoria de periodistas*, *supra* 18, párrafos 59 y 63); con el artículo 11.1 y 11.3 según el cual

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

y con el artículo 32.2 de acuerdo con el cual

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

24. El derecho de rectificación o respuesta es un derecho al cual son aplicables las obligaciones de los Estados parte consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Y no podría ser de otra manera, ya que el sistema mismo de la Convención, está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo (Convención Americana, Preámbulo; *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículos 74 y 75), Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 2, párrafo 33).

25. La ubicación del derecho de rectificación o respuesta (artículo 14) inmediatamente después de la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), confirma esta interpretación. La necesaria relación entre el contenido de estos artículos se desprende de la naturaleza de los derechos que reconocen, ya que, al regular la aplicación del derecho de rectificación o respuesta, los Estados parte deben respetar el derecho de libertad de expresión que garantiza el artículo 13 y este último no puede interpretarse de manera tan amplia que haga nugatorio el derecho proclamado por el artículo 14.1 (*La colegiación obligatoria de periodistas, supra* 18).

Recuérdese que la Resolución (74) 26 del Comité de Ministros del Consejo de Europa fundamentó el derecho de respuesta en el artículo 10 de la Convención Europea, sobre libertad de expresión.

*

27. El artículo 14.1 no indica si los afectados tienen derecho a responder en espacio igual o mayor, cuándo debe publicarse la respuesta una vez recibida, en qué lapso puede ejercerse el derecho, qué terminología es admisible, etc. De acuerdo con el artículo 14.1, estas condiciones serán las “que establezca la ley”, frase que implica un lenguaje que, a diferencia del utilizado en otros artículos de la Convención (“estará protegido por la ley”, “conforme a la ley”, “expresamente fijadas por ley”, etc.), requiere el establecimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta por medio de la “ley”, cuyo contenido podrá variar de un Estado a otro, dentro de ciertos límites razonables y en el marco de los conceptos afirmados por la Corte. No es el momento de resolver aquí qué significa la palabra “ley” (*infra* 33).

28. El hecho de que los Estados partes puedan fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquéllos han contraído según el artículo 1.1, que establece el compromiso de los propios Estados partes de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención y de “garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...” En consecuencia, si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por “toda persona” sujeta a la jurisdicción de un Estado parte,

ello constituiría una violación de la Convención, susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección por ella previstos.

29. Esta conclusión se refuerza con lo prescrito por el artículo 2o. de la Convención, que dispone:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

30. Este artículo, que es el implicado en la segunda pregunta, recoge una regla básica del derecho internacional, según la cual todo Estado parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole.

En el contexto de la Convención esta conclusión concuerda con el artículo 43 que dice:

Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

La expresión “ley” contenida en el artículo 14.1, sentido material y formal

31. La Corte pasa ahora a considerar la tercera pregunta contenida en la solicitud de Costa Rica. En ella se pide su opinión sobre el sentido de la expresión “ley” tal como se utiliza en el artículo 14.1.

32. En su opinión consultiva *La expresión “leyes”* (*supra* 18), la Corte hizo un extenso análisis del significado de la palabra “leyes”, tal como se utiliza en el artículo 30 de la Convención. En esa opinión, la Corte precisó que dicho vocablo no ha sido necesariamente utilizado a lo largo de la Convención para expresar un concepto unívoco y que, por tanto, su significado debe definirse en cada caso, recurriéndose para ese efecto a las correspondientes normas de derecho internacional aplicables a la interpretación de los tratados. La Corte expresó allí que

La pregunta se limita a indagar sobre el sentido de la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención. No se trata, en consecuencia, de dar una respuesta aplicable a todos los casos en que la Convención utiliza expresiones como “leyes”, “ley”, “disposiciones legislativas”, “disposiciones legales”, “medidas legislativas”, “restricciones legales” o “leyes internas”. En cada ocasión en que tales expresiones son usadas, su sentido ha de ser determinado específicamente (*La expresión “leyes”, supra 18, párrafo 16*).

En otra de sus opiniones consultivas dijo:

siempre que un convenio internacional se refiera a “leyes internas” sin calificar en forma alguna esa expresión o sin que de su contexto resulte un sentido más restringido, la referencia es para toda la legislación nacional y para todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales (*Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, núm. 4, párrafo 14*).

33. La Corte ha resuelto ya que el artículo 14.1 establece el derecho de rectificación o respuesta y que la frase “en las condiciones que establezca la ley” se refiere a diversas condiciones relacionadas con el ejercicio de ese derecho. Por consiguiente, esa frase atañe a la efectividad de ese derecho en el orden interno, mas no a su creación, existencia o exigibilidad internacional. Siendo éste el caso, cabe referirse a las estipulaciones del artículo 20., puesto que tratan sobre el deber de los Estados partes de “adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Si se leen conjuntamente los artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención, todo Estado parte que no haya ya garantizado el libre y pleno ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, está en la obligación de lograr ese resultado, sea por medio de legislación o cualesquiera otras medidas que fueren necesarias según su ordenamiento jurídico interno para cumplir ese fin. Este criterio justifica la conclusión de que el concepto de “ley”, tal como lo utiliza el artículo 14.1, comprende todas las medidas dirigidas a regular el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Pero si se tratara de restringir el derecho de rectificación o respuesta u otro cualquiera, sería siempre necesaria la existencia de una ley formal, que cumpliera con todos los extremos señalados en el artículo 30 de la Convención (*La expresión “leyes”, supra 18*).

34. En todo caso, al regular tales condiciones, los Estados parte están obligados a asegurar el goce de las garantías necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades, incluidos los derechos a la protección judicial y a los recursos legales (artículos 8o. y 25 de la Convención).

CIDH, *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A, núm. 8.

Temas: *La suspensión de garantías contenida en el artículo 27.2, alcances y límites; la democracia representativa; los derechos no suspendibles; la triada derechos y libertades-garantías-Estado de derecho; distinción entre garantías judiciales; el artículo 25.1 de la Convención: el recurso de amparo; el recurso de hábeas corpus; incompatibilidad con las obligaciones internacionales de la suspensión del hábeas corpus y del amparo en situaciones de emergencia.*

Fecha de solicitud: 10 de octubre de 1986.

Solicitante: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Pregunta formulada por el solicitante:

¿El recurso de hábeas corpus, cuyo fundamento jurídico se encuentra en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una de las garantías judiciales que, de acuerdo a la parte final del párrafo 2 del artículo 27 de esa Convención, no puede suspenderse por un Estado parte de la citada Convención Americana?

Respuesta a la solicitud:

...los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición.

Estados que sometieron sus observaciones: Ecuador, Panamá y Venezuela.

Amici curiae: Americas Watch Committee e International Human Rights Law Group.

Asuntos en discusión: *admisibilidad; criterios de interpretación; la suspensión de garantías contenida en el artículo 27.2, alcances y límites,*

la democracia representativa; los derechos no suspendibles; la triada de derechos y libertades-garantías-Estado de derecho; distinción entre garantías judiciales; el artículo 25.1 de la Convención: el recurso de amparo, el recurso de hábeas corpus; el recurso de hábeas corpus, finalidad, diferencia con el recurso de amparo; incompatibilidad con las obligaciones internacionales de la suspensión del hábeas corpus y del amparo en situaciones de emergencia.

*

Admisibilidad

8. La presente consulta ha sido sometida a la Corte por la Comisión en uso de la potestad que le otorga la Convención conforme a la cual los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA pueden consultar a la Corte, en lo que les compete, sobre “la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos” (artículo 64.1). La Comisión es uno de los órganos enumerados en dicho capítulo. Además, como ya ha manifestado la Corte:

dados los amplios poderes que el artículo 112 de la Carta de la OEA le confiere a la Comisión, en relación con la promoción y observancia de los derechos humanos,... la Comisión posee un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas dentro del marco del artículo 64.1 de la Convención (*El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículos 74 y 75), Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 2, párrafo 16).

9. La solicitud de la Comisión pretende la interpretación de los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención en relación con la última frase del artículo 27.2 de la misma y está, por tanto, incluida en la previsión del artículo 64.1.

10. Como no existe ninguna razón para que la Corte haga uso de las facultades de naturaleza permisiva, implícitas en su competencia consultiva, para abstenerse de absolver la consulta (“*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre

de 1982. Serie A, núm. 1, párrafo 31), la Corte la admite y pasa a responderla.

Criterios de interpretación

14. La interpretación de los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención con respecto a la posibilidad de suspender el hábeas corpus en los estados de excepción, frente a lo dispuesto en el artículo 27.2, debe hacerse utilizando las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que pueden considerarse reglas de derecho internacional general sobre el tema (*cfr. Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A, núm. 3, párrafo 48 y otras opiniones consultivas de la Corte), de acuerdo con los cuales

Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (artículo 31.1).

15. Conviene, además, recordar lo prescrito por el artículo 29 de la Convención, el cual dice:

Artículo 29

Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

16. La interpretación del artículo 27.2 debe hacerse, pues, de “buena fe”, teniendo en cuenta “el objeto y fin” (*Cfr. El efecto de las reservas, su-*

pra 8, párrafo 29) de la Convención Americana y la necesidad de prevenir una conclusión que implique “suprimir el goce o ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o a limitarlos en mayor medida que la prevista en ella” (artículo 29.a).

La suspensión de garantías contenida en el artículo 27.2, alcances y límites, la democracia representativa

18. El artículo 27 contiene determinadas locuciones que merecen ser destacadas a los fines de la presente consulta. Así, el título es “Suspensión de Garantías”; el párrafo primero habla de “suspend(er) las obligaciones contraídas”; el párrafo segundo de “suspensión de los derechos”; y el párrafo tercero de “derecho de suspensión”. Cuando la palabra “garantías” se utiliza en el párrafo segundo, es precisamente para prohibir la suspensión de las “garantías judiciales indispensables”. Del análisis de los términos de la Convención en el contexto de éstos, resulta que no se trata de una “suspensión de garantías” en sentido absoluto, ni de la “suspensión de los derechos” ya que siendo éstos consustanciales con la persona lo único que podría suspenderse o impedirse sería su pleno y efectivo ejercicio. La Corte estima útil tener presente esas diferencias terminológicas a fin de esclarecer los fundamentos conceptuales sobre los cuales responde la presente consulta, sin perjuicio de las cuales la Corte utilizará la expresión empleada por la Convención de “suspensión de garantías”.

19. El análisis jurídico del citado artículo 27 y de la función que cumple debe partir de la consideración de que es un precepto concebido sólo para situaciones excepcionales. Se aplica únicamente “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte”. Aun entonces, autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. Las disposiciones que se adopten, además, no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado parte, ni deben entrañar “discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

20. La suspensión de las garantías puede ser, en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática. Pero no puede la Corte hacer abstracción de los abusos a que puede dar lugar, y a los que de he-

cho ha dado en nuestro hemisferio, la aplicación de medidas de excepción cuando no están objetivamente justificadas a la luz de los criterios que orientan el artículo 27 y de los principios que, sobre la materia, se deducen de otros instrumentos interamericanos. Por ello, la Corte debe subrayar que, dentro de los principios que informan el sistema interamericano, la suspensión de garantías no puede desvincularse del “ejercicio efectivo de la democracia representativa” a que alude el artículo 3o. de la Carta de la OEA. Esta observación es especialmente válida en el contexto de la Convención, cuyo Preámbulo reafirma el propósito de “consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. La suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona.

22. Habida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y dado, además, que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a “las exigencias de la situación”, resulta claro que lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella.

24. La suspensión de garantías constituye también una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el prin-

cipio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de derecho son inseparables (cfr. *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A, núm. 6, párrafo 32).

Los derechos no suspendibles

21. Resulta claro que ningún derecho reconocido por la Convención puede ser suspendido a menos que se cumplan las condiciones estrictas señaladas en el artículo 27.1. Además, aun cuando estas condiciones sean satisfechas, el artículo 27.2 dispone que cierta categoría de derechos no se puede suspender en ningún caso. Por consiguiente, lejos de adoptar un criterio favorable a la suspensión de los derechos, la Convención establece el principio contrario, es decir, que todos los derechos deben ser respetados y garantizados a menos que circunstancias muy especiales justifiquen la suspensión de algunos, en tanto que otros nunca pueden ser suspendidos por grave que sea la emergencia.

23. El artículo 27.2 dispone, como se ha dicho, límites al poder del Estado parte para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia y al incluir “las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”. Algunos de estos derechos se refieren a la integridad de la persona, como son el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3o.); el derecho a la vida (artículo 4o.); el derecho a la integridad personal (artículo 5o.); la prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6o.) y el principio de legalidad y de retroactividad (artículo 9o.). Está, además, prohibida la suspensión de la libertad de conciencia y de religión (artículo 12); de la protección a la familia (artículo 17); del derecho al nombre (artículo 18); de los derechos del niño (artículo 19); del derecho a la nacionalidad (artículo 20) y de los derechos políticos (artículo 23).

La triada derechos y libertades-garantías-Estado de derecho

25. No es el propósito de la Corte hacer un desarrollo teórico sobre la relación entre derechos y garantías. Basta señalar qué debe entenderse por garantía en el sentido en que el término está utilizado por el artículo 27.2.

Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados parte tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (artículo 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.

26. El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

Distinción entre garantías judiciales

27. Como ha quedado dicho, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado pero, como no todos ellos admiten esa suspensión transitoria, es necesario que también subsistan “las garantías judiciales indispensables para (su) protección”. El artículo 27.2 no vincula esas garantías judiciales a ninguna disposición individualizada de la Convención, lo que indica que lo fundamental es que dichos procedimientos judiciales sean indispensables para garantizar esos derechos.

28. La determinación de qué garantías judiciales son “indispensables” para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos, será distinta según los derechos afectados. Las garantías judiciales “indispensables” para asegurar los derechos relativos a la integridad de la persona necesariamente difieren de aquéllas que protegen, por ejemplo, el derecho al nombre, que tampoco se puede suspender.

29. A la luz de los señalamientos anteriores deben considerarse como indispensables, a los efectos del artículo 27.2, aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud.

30. Las garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la pro-

tección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción.

31. Corresponde ahora determinar si, a pesar de que los artículos 25 y 7o. no están mencionados en el 27.2, las garantías contenidas en los artículos 25.1 y 7.6, señaladas en la consulta sometida a la Corte, deben o no considerarse entre aquellas “garantías judiciales indispensables” para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión.

El artículo 25.1 de la Convención: el recurso de amparo, el recurso de hábeas corpus

32. El artículo 25.1 de la Convención dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados parte y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia.

El recurso de hábeas corpus, finalidad, diferencia con el recurso de amparo

33. El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 que dice:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados parte, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el hábeas corpus es denominado “amparo de la libertad” o forma parte integrante del amparo.

35. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

36. Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido...

Quienes redactaron la Convención conocían estas realidades, lo que puede bien explicar por qué el Pacto de San José es el primer instrumento internacional de derechos humanos que prohíbe expresamente la suspensión de las “garantías judiciales indispensables” para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos.

37. Una pregunta adicional que cabe hacerse más allá de la consideración del hábeas corpus como una garantía judicial que protege derechos no susceptibles de suspensión según el artículo 27.2 es si tal procedimiento puede subsistir al mismo tiempo como medio de asegurar la libertad individual, aun bajo estado de excepción, a pesar de que el artículo 7o. no está entre aquéllos que no pueden ser afectados en situaciones excepcionales.

38. Si la suspensión de garantías no debe exceder, como lo ha subrayado la Corte, la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente.

39. La Corte debe destacar, igualmente, que si la suspensión de garantías no puede adoptarse legítimamente sin respetar las condiciones señaladas en el párrafo anterior, tampoco pueden apartarse de esos principios generales las medidas concretas que afecten los derechos o libertades suspendidos, como ocurriría si tales medidas violaran la legalidad excepcional de la emergencia, si se prolongaran más allá de sus límites temporales, si fueran manifiestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas, o si para adoptarlas se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder.

40. Si esto es así es desde todo punto de vista procedente, dentro de un Estado de derecho, el ejercicio del control de legalidad de tales medidas por parte de un órgano judicial autónomo e independiente que verifique, por ejemplo, si una detención, basada en la suspensión de la libertad personal, se adecua a los términos en que el estado de excepción la autoriza. Aquí el hábeas corpus adquiere una nueva dimensión fundamental.

42. Los razonamientos anteriores llevan a la conclusión de que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.

*Incompatibilidad con las obligaciones internacionales
de la suspensión del hábeas corpus y del amparo
en situaciones de emergencia*

43. Por otra parte debe advertirse que aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados parte que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención.

Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales, Igualdad ante la ley, Protección judicial, Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Hechos de la demanda: El 29 de octubre de 1988, las fuerzas armadas del “Comando Específico José Antonio Páez”, que realizaban un operativo militar denominado “Anguila III”, atacaron a 16 pescadores y dieron muerte a 14 de ellos cuando se dirigían a participar en un paseo de pesca a bordo de una embarcación con dirección al Canal “La Colorada” a través del río Arauca, ubicado en el Distrito Páez del Estado Apure.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 10 de agosto de 1990.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 14 de enero de 1994.

A) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso El Amparo*. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C, núm. 19.

Voto Razonado del juez A. A. Cançado Trindade.

Artículos en análisis: 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*), 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 8.1 (*Garantías judiciales*), 24 (*Igualdad ante la ley*), 25 (*Protección judicial*) y 51.2 (*Recomendaciones de la Comisión*).

*Composición de la Corte:** Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Antônio A. Cançado Trindade, juez; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

* El juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Asuntos en discusión: *No contención de los hechos y aceptación de la responsabilidad internacional, efectos: cese de la controversia y reparación del daño y pago de una justa indemnización a víctimas sobrevivientes y familiares de los fallecidos; delegación a la Comisión y al Estado para la determinación de las reparaciones.*

*

No contención de los hechos y aceptación de la responsabilidad internacional del Estado, efectos

17. En su contestación [a la demanda], Venezuela señaló en cuanto a “los Hechos que hace referencia la Demanda... [que] no los contiene ni expresa objeciones de fondo, en virtud de que esos mismos hechos están siendo juzgados por los tribunales competentes de la República (en estos momentos, por la Corte Marcial Ad Hoc)”. Agregó que

[s]i bien la República de Venezuela no contiene ni objeta este proceso y la responsabilidad objetiva que pudiera corresponderle, en virtud de las circunstancias anormales que rodearon el caso en el orden interno y en la Comisión Interamericana, la responsabilidad moral y política del mismo, no corresponde al gobierno de la República, ni mucho menos a las autoridades superiores del Estado venezolano.

19. Por medio de nota del 11 de enero de 1995, el gobierno comunicó al presidente que Venezuela “no contiene los hechos referidos en la demanda y acepta la responsabilidad internacional del Estado”, y solicitó a la Corte que pidiera a la Comisión “avenirse a un procedimiento no contencioso a objeto de determinar amigablemente —bajo supervisión de la Corte— las reparaciones a que haya lugar, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 48 del Reglamento de la Corte”. La Comisión Interamericana fue informada por la Secretaría de esta comunicación y acusó recibo de la misma el 13 de enero de 1995.

20. En virtud de lo anterior la Corte considera que, dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Venezuela, ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso. Por lo tanto, corresponde que éste pase a la etapa de reparaciones y costas.

21. La Corte, en el ejercicio de su competencia contenciosa, considera apropiado que la determinación del monto de las reparaciones y costas se haga de común acuerdo entre el Estado demandado y la Comisión, teniendo en cuenta la disposición del gobierno y los intereses superiores de las víctimas. En caso de que no se llegue a un acuerdo, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas.

Puntos resolutivos

Por tanto, LA CORTE
por unanimidad,

1. Toma nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Venezuela y decide que ha cesado la controversia acerca de los hechos que dieron origen al presente caso.

2. Decide que la República de Venezuela está obligada a reparar los daños y pagar una justa indemnización a las víctimas sobrevivientes y los familiares de los fallecidos.

3. Decide que las reparaciones y la forma y cuantía de la indemnización serán fijadas por la República de Venezuela y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

4. Se reserva la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegar a él, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas, para lo cual deja abierto el procedimiento.

B) ETAPA DE REPARACIONES

CIDH, *Caso El Amparo. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28.

Voto disidente del juez A. A. Cançado Trindade.

Artículos en análisis: 63.1 (*Restitución del derecho violado, reparación de las consecuencias a la parte lesionada*).

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade, presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Víctor Ml. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto interino.

Asuntos en discusión: *Justa indemnización compensatoria: Daño material (lucro cesante y daño emergente), daño moral, la jurisprudencia como base de cálculo, la sentencia per se como forma de reparación; determinación de beneficiarios y distribución de indemnizaciones; forma de cumplimiento: plazo, moneda, constitución de fideicomisos, exención de impuestos e interés de mora; improcedencia de reparaciones no pecuniarías; obligación de continuar las investigaciones de los hechos y sanción para los responsables; no pronunciamiento en abstracto sobre el Código de Justicia Militar; no condenatoria en costas.*

*

Falta de acuerdo entre las partes para el establecimiento de las reparaciones

7. El plazo estipulado en el punto 3 de la sentencia de la Corte [de 18 de enero de 1995] venció el 18 de julio de 1995 sin haber ésta recibido noticias de que se hubiese producido un acuerdo. Por lo tanto y, de conformidad con dicha sentencia, le corresponde a la Corte determinar el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas.

Efectos del reconocimiento de responsabilidad internacional

13. Venezuela reconoció su responsabilidad en este caso, lo que significa que se tienen por ciertos los hechos expuestos en la demanda de 14 de enero de 1994, siendo éste el sentido de la sentencia dictada por la Corte el 18 de enero de 1995. No obstante, existen diferencias entre las partes en torno al alcance de las reparaciones y al monto de las indemnizaciones y costas, y la controversia sobre esta materia será decidida por la Corte en la presente sentencia.

Alcance de las reparaciones

14. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe lo siguiente:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Lo dispuesto en este artículo corresponde a uno de los principios fundamentales del derecho internacional, tal como lo reconoce la jurisprudencia (*Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, núm. 9, pág. 21 y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment núm. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, núm. 17, pág. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (*Caso Velásquez Rodríguez*, *Indemnización Compensatoria (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 7, párrafo 25; *Caso Godínez Cruz*, *Indemnización Compensatoria, (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 8, párrafo 23; *Caso Aloeboetoe y otros*, *Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 43).

15. Por lo anterior, la obligación de reparación se rige por el derecho internacional en todos los aspectos, como por ejemplo, alcance, modalidades, beneficiarios, entre otros, que no pueden ser modificados ni suspendidos por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (*Caso Aloeboetoe y otros*. *Reparaciones*, *supra* 14, párrafo 44).

Formas de reparación: daño material

16. Por no ser posible la “*restitutio in integrum*” en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de repa-

ración en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral (*cfr. Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 14, párrafos 47 y 49).

17. En cuanto al daño material, en sus escritos de 3 de noviembre de 1995 y 29 de mayo de 1996 y en la audiencia pública de 27 de enero de 1996 sobre reparaciones, la Comisión se refirió al “daño emergente” y consideró que éste incluía los gastos efectuados por los familiares de las víctimas para obtener informaciones acerca de ellas y los realizados para buscar sus cadáveres y efectuar gestiones ante las autoridades venezolanas.

18. El monto total solicitado por la Comisión “*es de US\$240,000 para las 14 familias y los 2 sobrevivientes a ser dividido en partes iguales*”. En su escrito de 3 de noviembre de 1995 y durante la audiencia pública la Comisión señaló que los representantes de las víctimas habían expresado que “[e]l Estado de Venezuela reconoc[ió] como cierta esta suma y renuncia expresamente a la posibilidad de exigir comprobantes”, pero no presentaron prueba de dicha afirmación. Por el contrario, en la audiencia pública celebrada ante esta Corte, el Estado calificó la suma reclamada como “*astronómica*” y “*desproporcionada*”.

21. Aún cuando no se ha presentado prueba alguna sobre el monto de los gastos, la Corte considera equitativo conceder a cada una de las familias de las víctimas fallecidas y a cada uno de los sobrevivientes, una indemnización de US\$2.000,00 como compensación por los gastos incurridos en sus distintas gestiones en el país.

28. Con base en la información recibida y los cálculos efectuados por el actuario designado *ad effectum*, la Corte calculó que la indemnización que corresponde otorgar a cada una de las víctimas o sus familias, se basa en la edad que tenían aquéllas al momento de la muerte y los años que les faltaban para llegar a la edad en que se calcula la cifra de la expectativa normal de vida en Venezuela o el tiempo que permanecieron sin trabajar en el caso de los dos sobrevivientes. La Corte basó sus cálculos tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica por ser una cantidad superior al salario básico rural al momento de los hechos. Una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicó una deducción del 25% por gastos personales, como lo ha hecho en otros casos. A ese

monto se le sumaron los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta el presente.

30. Respecto a los dos sobrevivientes, Wolmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias, la Corte ha acordado conceder una indemnización de US\$4.566,41 a cada uno de ellos como compensación por no haber podido trabajar durante dos años.

*Daño moral, la jurisprudencia como base de cálculo,
la sentencia per se como forma de reparación.*

33. La Corte observa que si bien es cierto que la Comisión se apoyó para calcular el daño moral en las estimaciones que hizo esta Corte en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz* en sentencias de 21 de julio de 1989, también lo es que en la sentencia de *Reparaciones* en el *Caso Aloeboetoe y otros*, los montos fueron diversos (US\$29.070,00 para cada una de seis familias y US\$38.155,00 para la séptima, a los cuales se agregaron otras obligaciones de hacer por parte del Estado).

34. La Corte estima que la jurisprudencia, aún cuando sirve de orientación para establecer principios en esta materia, no puede invocarse como un criterio unívoco a seguir sino que debe analizarse cada caso particular. A lo anterior cabría agregar que en el presente juicio, a semejanza del *Caso Aloeboetoe y otros* y a diferencia de los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, el Estado ha reconocido los hechos y asumido su responsabilidad.

35. Por otra parte, son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena *per se* constituye una suficiente indemnización del daño moral, tal como se desprende, por ejemplo, de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (*arrêt Kruslin du 24 avril 1990, série A núm. 176-A* p. 24 par. 39; *arrêt McCallum du 30 août 1990, série A núm. 183*, p. 27 par. 37; *arrêt Wasink du 27 septembre 1990, série A núm. 185-A*, p. 15 par. 41; *arrêt Koendjibiharie du 25 octobre 1990, série A núm. 185-B*, p. 42 par. 35; *arrêt Darby du 23 octobre 1990, série A núm. 187* p. 14 par. 40; *arrêt Lala c. Pays-Bas du 22 septembre 1994, série A núm. 297-A* p. 15 par. 38; *arrêt Pelladoah c. Pays-Bas du 22 septembre 1994, série A núm. 297-B* p. 36, par. 44; *arrêt Kroon et autres c. Pays-Bas du 27 octobre 1994, série A núm. 297-C* p. 59 par. 45; *arrêt Boner c. Royaume-Uni du 28 octo-*

bre 1994, série A, núm. 300-B p. 76 par. 46; *arrêt Ruiz Torija c. Espagne du 9 décembre 1994, serie A núm. 303-A p. 13 par. 33; arrêt B. contre Autriche du 28 mars 1990, série A núm. 175, p. 20, par. 59*). Sin embargo, esta Corte considera que aún cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, haya habido o no reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad.

36. Como esta Corte ya lo ha establecido, “[e]l daño moral infligido a las víctimas... resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.” (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, *supra* 14, párrafo 52).

37. De acuerdo con lo anterior la Corte, tomando en cuenta todas las circunstancias peculiares del caso, ha llegado a la conclusión que es de justicia conceder a cada una de las familias de los fallecidos y a cada uno de los sobrevivientes una indemnización de US\$20.000,00.

Determinación de beneficiarios de las reparaciones y criterios de distribución

38. La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

39. A petición de la Corte la Comisión, con apoyo en información suministrada por diferentes representantes de las víctimas, presentó listas distintas con los nombres de las personas que, según alega, son los hijos, padres y cónyuges de las víctimas. Por esa razón, no ha sido posible a la Corte elaborar una lista exacta de los sucesores de las víctimas en el momento de la muerte de éstos debido a la existencia de contradicciones e imprecisiones en la información aportada, debiendo la Corte cotejar las diversas listas que se recibieron de la Comisión y de los diferentes representantes de las víctimas, para determinar la lista que se detalla *infra* párrafo 42.

40. Como igualmente ha dicho la Corte anteriormente, es regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona sean sus hijos. También se acepta generalmente que el cónyuge participa en el patrimonio adquirido durante el matrimonio, y algunas legislaciones le otorgan además, un derecho sucesorio junto con los hijos (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 14, párrafo 62). Sin embargo, la Corte toma nota que una de las víctimas, Julio Pastor Ceballos, tenía tanto esposa como una compañera e hijos con ambas. En este caso la Corte considera de justicia dividir la indemnización correspondiente entre las dos.

41. La Corte pasa a examinar lo concerniente a la distribución de los montos acordados por los diferentes conceptos y considera equitativo adoptar los siguientes criterios que mantienen concordancia con lo resuelto en ocasiones anteriores (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 14, párrafo 97).

a. La reparación del daño material se repartirá de la siguiente manera: un tercio a la esposa y dos tercios a los hijos entre quienes se dividirá la cuota en partes iguales.

b. La reparación del daño moral se adjudicará, una mitad a los hijos, una cuarta parte a la esposa y una cuarta parte a los padres.

c. Si no hubiera esposa pero sí compañera, la parte que le hubiera correspondido a aquella la recibirá ésta.

d. En cuanto al daño material, si no hubiera ni esposa ni compañera, se adjudicará esta parte a los padres. En cuanto al daño moral, si no hubiera ni esposa ni compañera se acrecerá con esta parte la cuota de los hijos.

e. En caso de falta de padres su porción la recibirán los hijos de las víctimas y, si sólo viviere uno de los padres, éste recibirá el total de la porción correspondiente.

f. La indemnización por reembolso de gastos se entregará a la esposa o a la compañera.

g. Las dos víctimas sobrevivientes recibirán la totalidad de las indemnizaciones que les corresponden.

Forma de cumplimiento: plazo, moneda constitución de fideicomisos, exención de impuestos e interés de mora

43. Respecto a la forma de dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá pagar, dentro de un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones acordadas en favor de los familiares mayo-

res de edad y de las víctimas sobrevivientes y, si alguno hubiere fallecido antes del pago, a sus herederos.

45. ...la Corte declara que el Estado puede cumplir esta obligación mediante el pago en dólares estadounidenses o en una suma equivalente en moneda nacional venezolana. Para determinar esta equivalencia se utilizará el tipo de cambio del dólar estadounidense y de la moneda venezolana en la plaza de Nueva York el día anterior al del pago.

46. En lo que respecta a la indemnización a favor de los menores de edad el gobierno constituirá fideicomisos en una institución bancaria venezolana solvente y segura, dentro de un plazo de seis meses, en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias, en beneficio de cada uno de esos menores, quienes recibirán mensualmente los intereses respectivos. Al cumplir la mayoría de edad o haber contraído matrimonio, recibirán el total que les corresponde. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos.

47. En el supuesto de que alguno de los mayores de edad no se presentare a recibir el pago de la parte de la indemnización que le corresponde, el Estado depositará la suma debida en un fideicomiso en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, y hará todo esfuerzo para localizar a esa persona. Si después de diez años de constituido el fideicomiso la persona o sus herederos no lo hubieren reclamado, la suma será devuelta al Estado y se considerará cumplida esta sentencia respecto a ella. Lo anterior será aplicable también a los fideicomisos constituidos en favor de los familiares menores de edad.

48. El pago de las indemnizaciones estará exento de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

49. En caso de que el gobierno incurriese en mora deberá pagar un interés sobre el total del capital adeudado, que corresponderá al interés bancario corriente en Venezuela a la fecha del pago.

Otras formas de reparación: improcedencia de reparaciones no pecuniarias, obligación de continuar las investigaciones de los hechos y sanción para los responsables, no pronunciamiento en abstracto sobre el Código de Justicia Militar, no condenatoria en costas

56. ...la Comisión concreta las reparaciones no pecuniarias en la reforma del Código de Justicia Militar y de los reglamentos e instrucciones

castrenses que resulten incompatibles con la Convención; la investigación y sanción efectiva a los autores materiales e intelectuales, cómplices y encubridores de los hechos que dieron origen al presente caso; la satisfacción a las víctimas mediante la restitución de su honor y fama, y el establecimiento inequívoco de los hechos; la satisfacción a la comunidad internacional mediante la declaración de que no se tolerarán hechos como los del caso; y la creación de una fundación para la promoción y la difusión del derecho internacional de los derechos humanos en la región donde ocurrieron los hechos.

57. Por su parte, el Estado alega que los artículos impugnados del Código de Justicia Militar no han sido aplicados en el presente caso y son sólo una habilitación al presidente de la República; que la satisfacción a las víctimas se consuma por el reconocimiento de responsabilidad por Venezuela y que las reparaciones no patrimoniales no están de acuerdo con la jurisprudencia internacional en general ni con la de esta Corte en particular.

58. En relación con lo anterior, la Corte considera que, efectivamente, el artículo 54 del citado Código que concede al presidente de la República la facultad de ordenar que no se abra juicio militar en casos determinados cuando lo estime conveniente a los intereses de la nación y ordenar el sobreseimiento de los juicios militares en cualquier estado de la causa, no ha sido aplicado en el presente caso. Las autoridades militares iniciaron y siguieron un proceso contra los responsables del *Caso El Amparo* y el presidente de la República nunca ordenó que no se siguiera proceso ni que se sobreseyera.

59. En la opinión consultiva OC-14/94 esta Corte dispuso:

La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención (*Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* [artículos 1 y 2 Convención Americana

sobre *Derechos Humanos*], opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A, núm. 14, párrafo 49).

60. La Corte, de acuerdo con lo expresado en la opinión consultiva citada, se abstiene de pronunciarse en abstracto sobre la compatibilidad del Código de Justicia Militar de Venezuela y sus reglamentos e instrucciones con la Convención Americana, y por lo tanto no cabe ordenar al Estado de Venezuela la reforma solicitada por la Comisión.

61. Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

62. En cuanto a las otras reparaciones no pecuniarias que solicitó la Comisión, la Corte estima que el reconocimiento de responsabilidad que ha hecho Venezuela, la sentencia sobre el fondo de este caso de 18 de enero de 1995 (*cfr. Caso El Amparo, supra* 5) y la presente sentencia dictada por esta misma Corte, constituyen, *per se*, una adecuada reparación.

63. En relación con la condena en costas solicitada por la Comisión, la Corte ha declarado en ocasiones anteriores que aquella no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 14, párrafos 110 a 115).

C) ETAPA DE INTERPRETACIÓN

CIDH, *Caso El Amparo*. [*Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 14 de septiembre de 1996*]. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C, núm. 46.

Voto Disidente del juez A. A. Cançado Trindade.

Voto concurrente del juez Alejandro Montiel Argüello.

Artículos en análisis: 67 (*Interpretación del fallo*).

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade.

Asuntos en discusión: *Objeto de la interpretación; sobre la aplicación del Código de Justicia Militar, no aplicación al caso concreto, improcedencia del recurso de interpretación.*

*

Objeto de la interpretación

1. Que contribuye a la transparencia de los actos de este Tribunal, esclarecer, cuando estime procedente, el contenido y alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma.

Sobre la aplicación del Código de Justicia Militar, no aplicación al caso concreto, improcedencia del recurso de interpretación

2. Que en su demanda ante la Corte, la Comisión afirmó que el presidente de la República de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, había ordenado que no se abriera averiguación sumarial contra el mayor del ejército Ricardo Pérez Gutiérrez, quien actuó como juez de primera instancia en el *Caso El Amparo* en 1989, no habiendo sido presentada a la Corte la copia de la resolución del presidente de la República de Venezuela, a la cual se hizo alusión. Sin embargo, cabe observar que en los autos consta que, después de la separación del cargo del mayor Pérez Gutiérrez y de la anulación de sus decisiones, el proceso continuó en forma normal.

3. Que los solicitantes citan varias frases contenidas en los escritos presentados por el Gobierno de Venezuela, o pronunciadas en la audiencia pública por sus agentes, de las cuales ellos infieren el reconocimiento del gobierno sobre la aplicación del artículo 54 del Código de Justicia Militar en el *Caso El Amparo*. La Corte considera que esas frases incidentales no tienen el efecto aducido por los solicitantes, pues reiteradamente el gobierno alegó que no debe tomarse en cuenta la mera existencia del artículo 54 del Código de Justicia Militar, sino su aplicación en

condiciones excepcionales. Que, por otra parte, desde el inicio del caso ante la Comisión, el Gobierno de Venezuela manifestó, en escrito de fecha 8 de agosto de 1990, que “[e]l *Jefe del Estado no ha intervenido ni directa ni indirectamente en el referido proceso [El Amparo], aun cuando el Código de Justicia Militar le otorga esa potestad. Por el contrario, el presidente de la República ha manifestado su deseo de que las averiguaciones sigan sin ningún entorpecimiento, a objeto de establecer claramente los hechos y castigar a los culpables*”. Por lo que, lejos de admitir el hecho de un acuerdo o reconocimiento sobre la aplicación del artículo 54 del Código de Justicia Militar, el gobierno lo negó expresamente.

4. Que en los escritos presentados por la Comisión, por el gobierno o por los representantes de las víctimas durante la fase de reparaciones, no se hace referencia al juez Pérez Gutiérrez ni al presidente Carlos Andrés Pérez, sino que se solicitó la reforma del Código de Justicia Militar como una de las medidas de reparación a las víctimas. Sólo en la audiencia pública del 27 de enero de 1996, uno de los representantes de las víctimas expresó que el presidente Carlos Andrés Pérez “*ordenó la paralización del juicio contra Ricardo Pérez Gutiérrez, el juez que fabricó pruebas para encubrir a los funcionarios implicados*”, sin presentar evidencias y sin explicar como este hecho influyó en el proceso de El Amparo.

5. Que, por lo anterior, debe la Corte concluir que la supuesta aplicación del Código de Justicia Militar por el presidente de la República de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, se produjo, según los peticionarios originales, “[en] *las actuaciones del juez Ricardo Pérez Gutiérrez*”, es decir, en un caso diferente al de El Amparo, no acumulado a éste, ni remitido a la Corte, por lo que ante la carencia de alegaciones y pruebas en contrario, la sentencia aludida, de fecha 14 de septiembre de 1996 expresó, debidamente, que la facultad concedida al presidente de la República de Venezuela, en el artículo 54 del Código de Justicia Militar, “*no ha sido aplicada en el presente caso*” y que “[las] *autoridades militares iniciaron y siguieron un proceso contra los responsables del caso El Amparo y el presidente de la República nunca ordenó que no se siguiera el proceso ni que se sobreseyera*”.

Por tanto,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

...Resuelve:

Por cinco votos contra uno

Declarar que la sentencia de reparaciones en el caso El Amparo, de 14 de septiembre de 1996, está estrictamente fundada en los hechos del proceso al señalar que no fue aplicado en ese proceso el artículo 54 del Código de Justicia Militar...

CIDH, *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A, núm. 6.

Temas: *Sobre las restricciones al goce y ejercicio de los derechos por medio de leyes; interpretación; condiciones para la restricción; la expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención; vinculación con el contexto jurídico; los derechos individuales vis a vis el poder público; el principio de legalidad y su corolario de reserva de ley; ley en sentido formal; “Interés general”, “bien común” y “orden público”; la democracia representativa y los derechos políticos, inderogabilidad.*

Fecha de solicitud: 14 de agosto de 1985.

Solicitante: Estado del Uruguay.

Pregunta formulada por el solicitante:

El solicitante comunicó a la Corte que “[cabía] preguntarse acerca de la expresión leyes utilizada (en el artículo 30 de la Convención), en cuanto a si se refiere a leyes en sentido formal —norma jurídica emanada del Parlamento y promulgada por el Poder Ejecutivo, con las formas requeridas por la Constitución—, o en sentido material, como sinónimo de ordenamiento jurídico, prescindiendo del procedimiento de elaboración y del rango normativo que le pudiera corresponder en la escala jerárquica del respectivo orden jurídico”.

Respuesta a la solicitud:

38. ...que la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados parte para la formación de las leyes.

Estados que sometieron sus observaciones: Costa Rica y Jamaica.

Órganos de la O.E.A. que sometieron sus observaciones: Ninguno.

Amicus curiae: profesor Raúl Emilio Vinuesa.

Asuntos en discusión: *planteamiento del problema y admisibilidad; sobre las restricciones al goce y ejercicio de los derechos por medio de leyes, interpretación, condiciones para la restricción; la expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención, vinculación con el contexto jurídico, los derechos individuales vis a vis el poder público, el principio de legalidad y su corolario de reserva de ley, ley en sentido formal; “interés general”, “bien común” y “orden público”, definición, la democracia representativa y los derechos políticos, inderogabilidad.*

Planteamiento del problema y admisibilidad

9. Esta solicitud de opinión consultiva ha sido sometida a la Corte por el Uruguay, un Estado parte en la Convención Americana y Miembro de la OEA. Según el artículo 64.1 de la Convención, “los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”. La solicitud del gobierno pretende la interpretación del artículo 30 de la Convención y está, por tanto, incluida en la previsión del artículo 64.

10. La presente solicitud de opinión consultiva debe considerarse dentro del marco de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 64 de la Convención, aun cuando no se le invoque especialmente. Esta conclusión es evidente ya que lo que se solicita es la interpretación de un artículo de la Convención y no se plantea ninguna cuestión relativa a la “compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”(artículo 64.2).

11. Se trata de una consulta que busca la interpretación de una norma de especial interés referente a la aplicación de las posibles restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, por todo lo cual es admisible en los términos de la Convención y del Reglamento. No existe, por otra parte, ninguna razón para que la Corte haga uso de las facultades de naturaleza permisiva implícitas en su competencia consultiva, las cuales hubieran podido llevarla a no emitirla (*“Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A, núm. 1, párrafo 31. *Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de sep-

tiembre de 1983. Serie A, núm. 3, párrafo 28). La Corte, en consecuencia, admite la petición y pasa a responderla.

Sobre las restricciones al goce y ejercicio de los derechos por medio de leyes, interpretación, condiciones para la restricción

12. La Convención establece:

Artículo 30

Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

13. La interpretación de esta norma ha de hacerse de buena fe, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos empleados por el tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Los términos empleados limitan las restricciones posibles a los derechos y libertades reconocidos por la Convención a los casos en que ellas deriven de leyes que cumplan con las exigencias impuestas por el propio artículo.

14. El artículo 30 se refiere a las restricciones que la propia Convención autoriza a propósito de los distintos derechos y libertades que la misma reconoce. Debe subrayarse que, según la Convención (artículo 29.a), es ilícito todo acto orientado hacia la supresión de uno cualquiera de los derechos proclamados por ella. En circunstancias excepcionales y bajo condiciones precisas, la Convención permite suspender temporalmente algunas de las obligaciones contraídas por los Estados (artículo 27). En condiciones normales, únicamente caben restricciones al goce y ejercicio de tales derechos. La distinción entre restricción y supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades resulta de la propia Convención (artículos 16.3, 29.a y 30). Se trata de una distinción importante y la enmienda introducida al respecto en la última etapa de la elaboración de la Convención, en la Conferencia Especializada de San José, para incluir las palabras “al goce y ejercicio”, clarificó conceptualmente la cuestión (*Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos*,

OEA/Ser. K/XVI/1.2, Washington, D.C. 1973 —en adelante “*Actas y Documentos*”— repr. 1978, esp. p. 274).

18. Al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;

b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a “razones de interés general” y no se aparten del “propósito para el cual han sido establecidas”. Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y

c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.

La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención, vinculación con el contexto jurídico, los derechos individuales vis a vis el poder público, el principio de legalidad y su corolario de reserva de ley, ley en sentido formal, “interés general”, “bien común” y “orden público”, definición, la democracia representativa y los derechos políticos, inderogabilidad

16. La pregunta se limita a indagar sobre el sentido de la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención. No se trata, en consecuencia, de dar una respuesta aplicable a todos los casos en que la Convención utiliza expresiones como “leyes”, “ley”, “disposiciones legislativas”, “disposiciones legales”, “medidas legislativas”, “restricciones legales” o “leyes internas”. En cada ocasión en que tales expresiones son usadas, su sentido ha de ser determinado específicamente.

17. No obstante lo anterior, los criterios del artículo 30 sí resultan aplicables a todos aquellos casos en que la expresión ley o locuciones equivalentes son empleadas por la Convención a propósito de las restricciones que ella misma autoriza respecto de cada uno de los derechos protegidos. En efecto, la Convención no se limita a proclamar el conjunto de derechos y libertades cuya inviolabilidad se garantiza a todo ser humano, sino que también hace referencia a las condiciones particulares en las cuales es

posible restringir el goce o ejercicio de tales derechos o libertades sin violarlos. El artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones, singularmente autorizadas, sean legítimas.

19. El significado del vocablo leyes ha de buscarse como término incluido en un tratado internacional. No se trata, en consecuencia, de determinar la acepción del sustantivo leyes en el derecho interno de un Estado parte.

20. En este sentido, la Corte tiene en cuenta el hecho de que los sistemas jurídicos de los Estados parte en la Convención se derivan de tradiciones diferentes. Algunos se inscriben en el sistema del “common law” y otros siguen la tradición romanista. Sus regímenes constitucionales muestran particularidades vinculadas con su desarrollo jurídico y político. El concepto de leyes no puede interpretarse en abstracto y, en consecuencia, no debe divorciarse del contexto del orden jurídico que le presta sentido e incide en su aplicación (Cfr. Eur. Court H. R., *The Sunday Times case*, judgment of 26 April 1979, Series A, núm. 30, párr. 47).

21. El sentido de la palabra leyes dentro del contexto de un régimen de protección a los derechos humanos no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen. En efecto, la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

22. Por ello, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución. A través de este procedimiento no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la re-

presentación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. En verdad, este procedimiento no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos, posibilidad que reclama la necesidad de algún régimen de control posterior, pero sí es, sin duda, un obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder.

23. Lo anterior se deduciría del principio —así calificado por la Corte Permanente de Justicia Internacional (*Consistency of Certain Danzig Legislative Decrees with the Constitution of the Free City*, Advisory Opinion, 1935, P.C.I.J., Series A/B, núm. 65, p. 56)— de legalidad, que se encuentra en casi todas las constituciones americanas elaboradas desde finales del Siglo XVIII, que es consubstancial con la idea y el desarrollo del derecho en el mundo democrático y que tiene como corolario la aceptación de la llamada reserva de ley, de acuerdo con la cual los derechos fundamentales sólo pueden ser restringidos por ley, en cuanto expresión legítima de la voluntad de la nación.

24. La reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. Para que los principios de legalidad y reserva de ley constituyan una garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, se requiere no sólo su proclamación formal, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos.

25. Ya en 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano expresaba en su artículo 4o. que

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.

Desde entonces este criterio ha constituido un principio fundamental del desarrollo constitucional democrático.

32. La ley en el Estado democrático no es simplemente un mandato de la autoridad revestido de ciertos necesarios elementos formales. Implica un contenido y está dirigida a una finalidad. El concepto de leyes a que se refiere el artículo 30, interpretado en el contexto de la Convención y teniendo en cuenta su objeto y fin, no puede considerarse solamente de acuerdo con el principio de legalidad (ver *supra* 23). Este principio, dentro del espíritu de la Convención, debe entenderse como aquél en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado parte, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas. En una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al “ejercicio efectivo de la democracia representativa”, que se traduce, *inter alia*, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común (ver *supra* 22).

34. No es posible desvincular el significado de la expresión leyes en el artículo 30 del propósito de todos los Estados americanos expresado en el Preámbulo de la Convención “de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”(Convención Americana, Preámbulo, párrafo 1). La democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte. Es un “principio”reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano. El régimen mismo de la Convención reconoce expresamente los derechos políticos (artículo 23), que son de aquellos que, en los términos del artículo 27, no se pueden suspender, lo que es indicativo de la fuerza que ellos tienen en dicho sistema.

*

26. En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación

formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención Americana, según el cual “los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.

27. La expresión leyes, en el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. Lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados. En cambio, el vocablo leyes cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana. La Corte concluye que la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado.

28. La Convención no se limita a exigir una ley para que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades sean jurídicamente lícitas. Requiere, además, que esas leyes se dicten “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. El criterio según el cual las restricciones permitidas han de ser aplicadas “con el propósito para el cual han sido establecidas” se encontraba ya reconocido en el Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos (1959), en el que se expresaba que tales restricciones “no podrán ser aplicadas con otro propósito o designio que aquél para el cual han sido previstas” (*Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1968, Washington, D.C.: Secretaría General, OEA, 1973, p. 248). En cambio, la exigencia de que la aplicación de las restricciones esté “conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general” es el resultado de una enmienda introducida al proyecto final, en la Conferencia Especializada de San José, en 1969 (*Actas y Documentos*, *supra* 14, p. 274).

29. El requisito según la cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del “bien común”(artículo 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es “la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad” (“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” (en adelante “Declaración Americana”), Considerandos, párrafo 1).

30. “Bien común”y “orden público”en la Convención son términos que deben interpretarse dentro del sistema de la misma, que tiene una concepción propia según la cual los Estados americanos “requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”(Carta de la OEA, artículo 3.d); y los derechos del hombre, que “tienen como fundamento los atributos de la persona humana”, deben ser objeto de protección internacional (Declaración Americana, Considerandos, párrafo 2; Convención Americana, Preámbulo, párrafo 2).

31. La Corte expresó al respecto en anterior ocasión que

Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana... No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de “orden público”y “bien común”, ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el “orden público”o el “bien común”como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el artículo 29.a de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias”de “una sociedad democrática”que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el obje-

to y fin de la Convención (*La colegiación obligatoria de periodistas —artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos—*, Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, núm. 5, párrafos 66 y 67).

35. En consecuencia, las leyes a que se refiere el artículo 30 son actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo. Esta acepción corresponde plenamente al contexto general de la Convención dentro de la filosofía del Sistema Interamericano. Sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención.

36. Lo anterior no se contradice forzosamente con la posibilidad de delegaciones legislativas en esta materia, siempre que tales delegaciones estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención.

37. La necesaria existencia de los elementos propios del concepto de ley en el artículo 30 de la Convención, permite concluir que los conceptos de legalidad y legitimidad coinciden a los efectos de la interpretación de esta norma, ya que sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana.

CIDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A, núm. 10.

Temas: *Interpretación del artículo 64.1; status jurídico de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, su naturaleza jurídica, antecedentes; objeto de la competencia consultiva: interpretación de los tratados; tratado: concepto; la protección internacional de los derechos del hombre como guía del derecho americano en evolución; la Carta de la OEA y los derechos del hombre; la Comisión Interamericana, funciones, competencia; la Declaración Americana como fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros; interpretación integral de la Carta de la OEA, la Declaración y la Convención; efectos de la Declaración para los Estados miembros y Estados parte en la Convención.*

Fecha de solicitud: 17 de febrero de 1988.

Solicitante: Estado de Colombia.

Pregunta formulada por el solicitante:

¿Autoriza el artículo 64 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a rendir opiniones consultivas, a solicitud de un Estado miembro de la OEA o de uno de los órganos de la misma, sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en 1948 por la Novena Conferencia Internacional Americana?

Respuesta a la solicitud

El artículo 64.1 de la Convención Americana autoriza a la Corte para, a solicitud de un Estado miembro de la OEA o, en lo que les compete, de uno de los órganos de la misma, rendir opiniones consultivas sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

Estados que sometieron observaciones: Costa Rica, Estados Unidos de América, Perú, Uruguay y Venezuela.

Amicus curiae: International Human Rights Law Group.

Asuntos en discusión: *admisibilidad, el status jurídico de la Declaración Americana como asunto de fondo; objeto de la competencia consultiva: interpretación de los tratados; tratado: concepto; la Declaración Americana: naturaleza jurídica, antecedentes; interpretación de la Declaración Americana; la protección internacional de los derechos del hombre como guía del derecho americano en evolución; la Carta de la OEA y los derechos del hombre; la Comisión Interamericana, funciones, competencia; la Declaración Americana como fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros; interpretación integral de la Carta de la OEA, la Declaración y la Convención; efectos de la Declaración para los Estados miembros y Estados parte en la Convención.*

*

Admisibilidad, el status jurídico de la Declaración Americana como asunto de fondo

22. En las observaciones presentadas a la Corte, algunos gobiernos sostienen que la presente solicitud de opinión consultiva resulta inadmisibles porque pide que se interprete la Declaración Americana, que no puede considerarse un tratado según el artículo 64.1 y, por tanto, no constituye materia susceptible de tal interpretación.

23. La Corte considera que, aun aceptando que la Declaración no es un tratado, esta afirmación, por sí sola, no lleva necesariamente a la conclusión de que la solicitud del gobierno colombiano sea inadmisibles.

24. Lo que pretende el gobierno solicitante es una interpretación del artículo 64.1 de la Convención. En efecto, el gobierno pregunta si el artículo 64 “autoriza” a la Corte “a rendir opiniones consultivas... sobre la interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”. Dado que el artículo 64.1 autoriza a la Corte a rendir opiniones consultivas “acerca de la interpretación de esta Convención”, cualquier consulta que se formule sobre una disposición de la Convención, como el propio artículo 64, cumple con los requisitos de admisibilidad.

25. Es cierto que al resolver esta solicitud de opinión consultiva la Corte podría verse obligada a abordar el tema del *status* jurídico de la Declaración. Sin embargo, el simple hecho de que la interpretación de la Convención o de otros tratados sobre derechos humanos obligue a la Corte a analizar instrumentos internacionales que podrían o no ser tratados *strictu sensu*, no hace que la solicitud de opinión consultiva resulte inadmisibile, siempre que haya sido formulada en el contexto de la interpretación de los instrumentos mencionados en el artículo 64.1 de la Convención. De manera que aun cuando, a la hora de entrar a considerar el fondo de la presente consulta, la Corte podría verse obligada a examinar la Declaración Americana, dada la manera como Colombia ha formulado su pregunta dicho examen se referiría a la interpretación de un artículo de la Convención.

26. La cuestión del *status* jurídico de la Declaración es un asunto que corresponde al fondo de la consulta y no al problema de admisibilidad. Porque aunque la Corte decidiera que la Declaración carece de fuerza normativa dentro del sistema interamericano, esa decisión no tornaría la consulta inadmisibile, pues la Corte arribaría a tal conclusión al hacer la interpretación del artículo 64.1.

27. La Corte no encuentra razón para hacer uso de las facultades discrecionales que, como lo ha destacado reiteradamente posee para negarse a emitir una opinión consultiva, aun cuando ésta formalmente reúna los requisitos de admisibilidad (*"Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 1, párrafos 30 y 31; *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A, núm. 8, párrafo 10 y *Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 16).

28. La Corte considera que es competente para rendir la presente consulta y, en consecuencia, la admite.

Objeto de la competencia consultiva: interpretación de los tratados

30. El artículo 64.1 de la Convención otorga competencia a la Corte para emitir opiniones consultivas “acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”. Es decir, el objeto de las opiniones consultivas de la Corte son los tratados (ver, en general, “*Otros tratados*”, *supra* 27).

Tratado: concepto

33. Si se busca definir el sentido de la palabra “tratado”, tal como la emplea el artículo 64.1, es suficiente por lo pronto decir que “tratado” es, al menos, un instrumento internacional de aquellos que están gobernados por las dos Convenciones de Viena [Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales]. Si el término incluye otros instrumentos internacionales de carácter convencional, cuya existencia, por otra parte, reconocen las mismas Convenciones (artículo 3o., Convención de Viena de 1969; artículo 3o., Convención de Viena de 1986), no es necesario decidirlo ahora. Lo que es claro, sin embargo, es que la Declaración no es un tratado en el sentido de las Convenciones de Viena porque no fue adoptada como tal, y en consecuencia, no lo es tampoco en el del artículo 64.1.

La Declaración Americana: naturaleza jurídica, antecedentes

34. La Declaración Americana, en efecto, fue adoptada por la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948) en virtud de una resolución tomada por la propia Conferencia. No fue concebida ni redactada para que tuviera la forma de un tratado. La resolución XL de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (Chapultepec, 1945), había estimado que para lograr la protección internacional de los derechos humanos, éstos deberían estar enumerados y precisados “en una Declaración adoptada en forma de Convención por los Estados”. En el posterior proceso de elaboración del proyecto de Declaración en el Comité Jurídico Interamericano y luego en la Novena Confe-

rencia, este enfoque inicial se abandonó y la Declaración se adoptó como tal, no previéndose ningún procedimiento para que pudiese pasar a ser un tratado (Novena Conferencia Internacional Americana, 1948, *Actas y Documentos*. Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 1953, vol. I, pp. 235-236). Pese a las hondas diferencias que existieron sobre el punto, en la Sexta Comisión de la Conferencia predominó la posición de que el texto a aprobar debía revestir el carácter de una declaración y no de un tratado (véase informe del Relator de la Comisión Sexta, Novena Conferencia Internacional Americana, 1948, *Actas y Documentos*. Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 1953, vol. V, p. 512).

Para lograr un consenso, la Declaración fue concebida como

el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias (Declaración Americana, considerando cuarto).

Este mismo criterio fue reafirmado el 26 de septiembre de 1949, por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, cuando expresó:

Es evidente que la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual, pero también lo es el hecho de que ella señala una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana (CJI, *Recomendaciones e informes*, 1949-1953 (1955), p. 107. Véase también U.S. Department of State, *Report of the Delegation of the United States of America to the Ninth International Conference of American States*, Bogotá, Colombia, March 30-May 2, 1948, ad 35-36 (Publ. núm. 3263, 1948).

Interpretación de la Declaración Americana

35. El hecho de que la Declaración no sea un tratado no significa necesariamente que deba llegarse a la conclusión de que la Corte no puede emitir una opinión consultiva que contenga interpretaciones de la Declaración Americana.

36. En efecto, la Convención Americana hace referencia a la Declaración en el párrafo tercero de su Preámbulo, que textualmente dice:

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.

Y en el artículo 29.d) que señala:

Normas de interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

...

d) excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

De lo anterior se desprende que, al interpretar la Convención en uso de su competencia consultiva, puede ser necesario para la Corte interpretar la Declaración.

*La protección internacional de los derechos del hombre
como guía del derecho americano en evolución*

37. la Declaración Americana se basa en la idea de que “la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución” (Considerando tercero). Este derecho americano ha evolucionado desde 1948 hasta hoy y la protección internacional, subsidiaria y complementaria de la nacional, se ha estructurado e integrado con nuevos instrumentos. Como dijo la Corte Internacional de Justicia: “un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar” (*Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, p. 16 ad 31). Por eso la Corte considera necesario precisar que no es a la luz de lo que en 1948 se estimó que era el valor y la significación de la Declaración Americana como la cuestión del *status* jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que es hoy el sistema interamericano, habida consideración de la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración.

38. La evolución del “derecho americano” en la materia, es una expresión regional de la experimentada por el derecho internacional contemporáneo y en especial por el de los derechos humanos, que presenta hoy algunos elementos diferenciales de alta significación con el derecho internacional clásico. Es así como, por ejemplo, la obligación de respetar ciertos derechos humanos esenciales es considerada hoy como una obligación *erga omnes* (*Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Second Phase, Judgment*, I.C.J. Reports 1970, p. 3. En la misma línea de pensamiento ver también *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970) supra* 37, p. 16 ad 57; cfr. *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Judgment*, I.C.J. Reports 1980, p. 3 ad 42).

La Carta de la OEA y los derechos del hombre

39. La Carta de la Organización hace referencia a los derechos esenciales del hombre en su Preámbulo (párrafo tercero) y en sus artículos 3.j), 16, 43, 47, 51, 112 y 150; Preámbulo (párrafo cuarto), artículos 3.k), 16, 44, 48, 52, 111 y 150 de la Carta reformada por el Protocolo de Cartagena de Indias), pero no los enumera ni los define. Han sido los Estados miembros de la Organización los que, por medio de los diversos órganos de la misma, han enunciado precisamente los derechos humanos de que se habla en la Carta y a los que se refiere la Declaración.

La Comisión Interamericana, funciones, competencia

40. Es así como el artículo 112 de la Carta (artículo 111 de la Carta Reformada por el Protocolo de Cartagena de Indias) dice:

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá como función principal la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

Por su parte, el artículo 150 de la Carta dispone:

Mientras no entre en vigor la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos a que se refiere el Capítulo XVIII (Capítulo XVI de la Carta reformada por el Protocolo de Cartagena de Indias), la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos.

41. Estas normas atribuyen a la Comisión Interamericana la competencia de velar por los derechos humanos y estos derechos no son otros que los enunciados y definidos en la Declaración Americana. Es lo que se deduce del artículo 1 del Estatuto de la Comisión, aprobado por la resolución núm. 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979. Tal artículo dice:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:

a. los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados parte en la misma;

b. los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.

Los artículos 18, 19 y 20 del mismo Estatuto desarrollan estas atribuciones.

La Declaración Americana como fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros

42. La Asamblea General de la Organización ha reconocido además, reiteradamente, que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA. Por ejemplo, en la resolución 314 (VII-0/77) del 22 de junio de 1977, encomendó a la Comisión Interamericana la elaboración de un estudio en el que “consigne la obligación de cumplir los compromisos adquiridos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”. En la resolución 371 (VIII-0/78) del 10. de julio de 1978, la Asamblea General reafirmó “su

compromiso de promover el cumplimiento de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, y en la resolución 370 (VIII-0/78) del 1o. de julio de 1978, se refirió a los “compromisos internacionales” de respetar los derechos del hombre “reconocidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” por un Estado Miembro de la Organización. En el Preámbulo de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada y suscrita en el Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General en Cartagena de Indias (diciembre de 1985), se lee:

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Interpretación integral de la Carta de la OEA, la Declaración y la Convención

43. Puede considerarse entonces que, a manera de interpretación autorizada, los Estados miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA.

44. Teniendo en cuenta que la Carta de la Organización y la Convención Americana son tratados respecto de los cuales la Corte puede ejercer su competencia consultiva en virtud del artículo 64.1, ésta puede interpretar la Declaración Americana y emitir sobre ella una opinión consultiva en el marco y dentro de los límites de su competencia, cuando ello sea necesario al interpretar tales instrumentos.

*Efectos de la Declaración para los Estados miembros
y Estados parte en la Convención*

45. Para los Estados miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. De otra parte, los artículos 1.2.b) y 20 del Estatuto de la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración. Es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales.

46. Para los Estados parte en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención. Sin embargo, hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29.d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados parte en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA.

47. La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni a la de que la Corte esté imposibilitada para interpretarla en el marco de lo precedentemente expuesto.

CIDH, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A, núm. 11.

Temas: *legitimación de la Comisión para consultar; la interposición y agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; interpretación del artículo 46 de la Convención; la protección de la ley y el deber de organizar el aparato gubernamental y crear la estructura necesaria para la garantía de los derechos; las garantías procesales en materia penal y en materia civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; excepciones al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna: ausencia del debido proceso legal o impedimento para agotarlo; la asistencia legal: la indigencia del individuo (discriminación económica y desigualdad ante la ley) y el temor generalizado de los abogados para dar representación legal; criterios de admisibilidad de casos ante la Comisión.*

Fecha de solicitud: 31 de enero de 1989.

Solicitante: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Preguntas formuladas por el solicitante:

1. ¿Se aplica el requisito de agotar los recursos jurídicos internos a un indigente que, debido a circunstancias económicas, no es capaz de hacer uso de los recursos jurídicos en el país?

2. En caso de eximirse a los indigentes de este requisito, ¿qué criterios debe considerar la Comisión al dar su dictamen sobre admisibilidad en tales casos?

3. ¿Se aplica el requisito de agotar los recursos jurídicos internos a un reclamante individual que, por no poder obtener representación legal debido a un temor generalizado en los círculos jurídicos no puede hacer uso de los recursos que le brinda la ley en el país?

4. En caso de eximirse de este requisito a tales personas, ¿qué criterios deberá considerar la Comisión al dar su dictamen de admisibilidad en tales casos?

Respuesta a la solicitud:

42. ...1. Que si, por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento.

...

2. Que, en las hipótesis planteadas, si un Estado parte ha probado la disponibilidad de los recursos internos, el reclamante deberá demostrar que son aplicables las excepciones del artículo 46.2 y que se vio impedido de obtener la asistencia legal necesaria para la protección o garantía de derechos reconocidos en la Convención.

Estados que sometieron observaciones: Argentina, Costa Rica, Jamaica, República Dominicana y Uruguay.

Amicus curiae: International Human Rights Law Group.

Asuntos en discusión: admisibilidad, legitimación de la Comisión para consultar; la interposición y agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, interpretación del artículo 46 de la Convención; la protección de la ley y el deber de organizar el aparato gubernamental y crear la estructura necesaria para la garantía de los derechos, las garantías procesales en materia penal y en materia civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; excepciones al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna: ausencia del debido proceso legal o impedimento para agotarlos por razones legales o de hecho, la asistencia legal: la indigencia del individuo (discriminación económica y desigualdad ante la ley) y el temor generalizado de los abogados para dar representación legal; criterios de admisibilidad de casos ante la Comisión: las circunstancias del caso concreto, carga de la prueba.

*

Admisibilidad, legitimación de la Comisión para consultar

11. La Comisión tiene pleno y legítimo interés en consultar a la Corte en materias que atañen a la promoción y observancia de los derechos hu-

manos en el sistema interamericano (*El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículos 74 y 75), Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 2, párrafos 14-16; *Restricciones a la pena de muerte* (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A, núm. 3, párrafo 42 y *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A, núm. 8, párrafo 8).

12. La Corte no encuentra razón para hacer uso de las facultades discrecionales que posee para negarse a emitir una opinión consultiva, aun cuando ésta formalmente reúna los requisitos de admisibilidad (“*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 1, párrafos 30 y 31; *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (artículos 27.2, 25. 1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* 11, párrafo 10; *Garantías Judiciales en Estados de emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 16 e *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A, núm. 10, párrafo 27).

La interposición y agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, interpretación del artículo 46 de la Convención

16. El artículo 46.1.a ordena que para que una petición sea admitida por la Comisión se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, y el numeral 2 contempla las circunstancias en las cuales ese requerimiento no se aplica.

La protección de la ley y el deber de organizar el aparato gubernamental y crear la estructura necesaria para la garantía de los derechos, las garantías procesales en materia penal y en materia civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

23. La *protección de la ley* la constituyen, básicamente, los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1.1 contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos, implica, como ya lo dijo la Corte, *el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos* (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 166; Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 175).

24. Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Convención. Este artículo distingue entre *acusación[es] penal[es]* y procedimientos *de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*. Aun cuando ordena que *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías... por un juez o tribunal* en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas *garantías mínimas*. El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas *garantías mínimas*. Al denominarlas *mínimas* la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal.

Excepciones al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna: ausencia del debido proceso legal o impedimento para agotarlos por razones legales o de hecho, la asistencia legal: la indigencia del individuo (discriminación económica y desigualdad ante la ley) y el temor generalizado de los abogados para dar representación legal

17. El artículo 46.2.a se refiere a aquellas situaciones en las cuales la ley interna de un Estado parte no contempla el debido proceso legal para

proteger los derechos violados. El artículo 46.2.b es aplicable en aquellos casos en los cuales sí existen los recursos de la jurisdicción interna pero su acceso se niega al individuo o se le impide agotarlos. Estas disposiciones se aplican, entonces, cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles bien por una razón legal o bien por una situación de hecho.

18. El artículo 46.2 no hace ninguna referencia específica a los indigentes, que son los sujetos de la primera pregunta, ni a las situaciones en las cuales un individuo no ha podido obtener representación legal porque existe un temor generalizado de los abogados para dársela, que es el tema de la segunda pregunta.

19. Las respuestas a las preguntas formuladas por la Comisión dependen entonces de determinar si el no agotamiento de los recursos internos, en las hipótesis planteadas, cae dentro de una u otra de las excepciones a que se refiere el artículo 46.2. Es decir, cuándo o bajo qué circunstancia la indigencia de una persona o su imposibilidad de obtener representación legal por razón del temor generalizado de los abogados, la excusan de dicho agotamiento.

20. Al contestar el tema de la indigencia, la Corte debe destacar que el hecho de que una persona sea indigente, por sí solo no significa que no tenga que agotar los recursos internos, puesto que la disposición del artículo 46.1 es general. La terminología del artículo 46.2 indica que el indigente tendrá o no que agotar los recursos internos, según si la ley o las circunstancias se lo permiten.

21. La Corte debe tener en cuenta, al realizar este análisis, las disposiciones de los artículos 1.1, 24 y la parte pertinente del artículo 8 de la Convención, que se relacionan íntimamente con el tema en cuestión...

22. La parte final del artículo 1.1 prohíbe al Estado discriminar por diversas razones, entre ellas la *posición económica*. El sentido de la expresión *discriminación* que menciona el artículo 24 debe ser interpretado, entonces, a la luz de lo que menciona el artículo 1.1. Si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley.

*

25. Los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de *defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección* y que si no lo hiciera tiene el *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna*. En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. Pero como no ordena que la asistencia legal, cuando se requiera, sea gratuita, un indigente se vería discriminado por razón de su *situación económica* si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee gratuitamente.

26. Hay que entender, por consiguiente, que el artículo 8o. exige asistencia legal solamente cuando ésta es necesaria para que se pueda hablar de debidas garantías y que el Estado que no la provea gratuitamente cuando se trata de un indigente, no podrá argüir luego que dicho proceso existe pero no fue agotado.

27. Aun en aquellos casos en los cuales un acusado se ve obligado a defenderse a sí mismo porque no puede pagar asistencia legal, podría presentarse una violación del artículo 8 de la Convención si se puede probar que esa circunstancia afectó el debido proceso a que tiene derecho bajo dicho artículo.

28. En materias que conciernen con la *determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter* el artículo 8o. no especifica *garantías mínimas*, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de *debidas garantías* se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un siste-

ma legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso.

29. Naturalmente que no es la ausencia de asistencia legal lo único que puede impedir que un indigente agote los recursos internos. Puede suceder, incluso, que el Estado provea asistencia legal gratuita, pero no los costos que sean necesarios para que el proceso sea el debido que ordena el artículo 8. En estos casos también la excepción es aplicable. Aquí, de nuevo, hay que tener presentes las circunstancias de cada caso y de cada sistema legal particular.

30. En su solicitud la Comisión indica que *ha recibido ciertas peticiones en que la víctima alega no haber podido cumplir con el requisito de agotar los remedios previstos en las leyes nacionales al no poder costear servicios jurídicos o en algunos casos, el valor que debe abonarse por los trámites*. Al aplicar el análisis precedente a los ejemplos que la Comisión propone, debe concluirse que si los servicios jurídicos son necesarios por razones legales o de hecho para que un derecho garantizado por la Convención sea reconocido y alguien no puede obtenerlos por razón de su indigencia, estaría exento del requisito del previo agotamiento. Lo mismo es válido si nos referimos a los casos en los cuales hay que pagar alguna suma para realizar los trámites, es decir que, si para un indigente es imposible depositar tal pago, no tendrá que agotar tal procedimiento, a menos que el Estado provea mecanismos distintos.

31. La primera pregunta hecha a la Corte por la Comisión no es, desde luego, si la Convención garantiza o no el derecho a asistencia legal como tal o en razón de la prohibición de discriminación basada en la situación económica (artículo 1.1). Se refiere más bien a preguntar si un indigente puede acudir directamente a la Comisión para obtener la protección de un derecho garantizado, sin haber agotado primero los recursos internos. Visto lo expuesto, la respuesta a esta pregunta es que si un individuo requiere efectivamente asistencia legal para proteger un derecho garantizado por la Convención y su indigencia le impide obtenerla, queda relevado de agotar los recursos internos. Este es el sentido que tiene el artículo 46.2, leído a la luz de las disposiciones de los artículos 1.1, 24 y 80..

*

32. La Corte entra ahora a resolver la segunda pregunta que se refiere al agotamiento de recursos en los casos en los cuales un individuo es

incapaz de obtener la asistencia legal requerida, *debido a un temor generalizado en los círculos jurídicos* de un determinado país. La Comisión explica que, de acuerdo con lo expresado por algunos reclamantes, *esta situación ha surgido cuando prevalece un ambiente de temor y los abogados no aceptan casos cuando creen que ello pudiera hacer peligrar su propia vida y la de sus familiares.*

33. En general los mismos principios básicos que tienen que ver con la primera pregunta ya contestada son aplicables a esta segunda. Vale decir, si una persona se ve impedida, por una razón como la planteada, de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento, sin perjuicio, naturalmente, de la obligación del Estado de garantizarlos.

34. El artículo 1 de la Convención obliga a los Estados parte no solamente a *respetar los derechos y libertades reconocidos en ella*, sino a *garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción*. La Corte ya ha expresado que esta disposición contiene un deber positivo para los Estados. Debe precisarse, también, que *garantizar* implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención. Como lo ha afirmado esta Corte.

...cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás... el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto (*Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 23, párrafo 68; *Caso Godínez Cruz*, *supra* 23, párrafo 71 y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafo 93).

35. De todo lo anterior se desprende que cuando existe un miedo generalizado de los abogados para prestar asistencia legal a una persona que lo requiere y ésta no puede, por consiguiente, obtenerla, la excepción del artículo 46.2.b es plenamente aplicable y la persona queda relevada de agotar los recursos internos.

36. Considera la Corte que, en los casos planteados por la Comisión, son los factores expuestos los que hacen que los recursos sean adecuados y efectivos, como lo señalan los principios generales del derecho internacional aplicables como lo exige el artículo 46.1, es decir, *idóne[os] para proteger la situación jurídica infringida y capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos* (Caso Velásquez Rodríguez, *supra* 23, párrafos 64 y 66; Caso Godínez Cruz, *supra* 23, párrafos 67 y 69 y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, *supra* 34, párrafos 88 y 91).

Criterios de admisibilidad de casos ante la Comisión:

las circunstancias del caso concreto, carga de la prueba

37. La segunda parte de las preguntas formuladas se refiere a los criterios que la Comisión debe considerar al dar su dictamen sobre admisibilidad en los casos analizados.

38. Esos criterios no pueden ser otros que la consideración de si la asistencia legal es necesaria para agotar los procedimientos y si tal asistencia estuvo disponible a la luz de las circunstancias de cada caso.

39. Es a la Comisión a la que corresponde esa apreciación, sin perjuicio de que, respecto de lo actuado por ella antes de que el caso haya sido sometido a la Corte, ésta tiene la facultad de revisar *in todo* lo que aquella haya hecho y decidido (Caso Velásquez Rodríguez, *Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 1, párrafo 29; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, *Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafo 34 y Caso Godínez Cruz, *Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafo 32).

40. El agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad y la Comisión deberá tenerlo en cuenta en su momento y dar la oportunidad tanto al Estado como al reclamante de plantear sus respectivas excepciones sobre el particular.

41. Al tenor del artículo 46.1.a de la Convención y de conformidad con los principios generales el derecho internacional, incumbe al Estado que ha planteado la excepción de no agotamiento, probar que en su sistema interno existen recursos cuyo ejercicio no ha sido agotado (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, supra* 39, párrafo 88; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares, supra* 39, párrafo 87 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares, supra* 39, párrafo 90). Una vez que un Estado parte ha probado la disponibilidad de recursos internos para el ejercicio de un derecho protegido por la Convención, la carga de la prueba se traslada al reclamante que deberá, entonces, demostrar que las excepciones contempladas en el artículo 46.2 son aplicables, bien sea que se trate de indigencia o de un temor generalizado de los abogados para aceptar el caso o de cualquier otra circunstancia que pudiere ser aplicable. Naturalmente, también debe demostrarse que los derechos involucrados están protegidos por la Convención y que para obtener su protección o garantía es necesaria una asistencia legal.

CIDH, *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A, núm. 12.

Temas: *Interpretación de un proyecto de ley; casos encubiertos; diferencia entre el procedimiento contencioso y el consultivo.*

Fecha de solicitud: 22 de febrero de 1991.

Solicitante: Estado de Costa Rica.

Preguntas formuladas por el solicitante

El Estado de Costa Rica presentó a la Corte la solicitud de opinión consultiva en relación con la compatibilidad de un proyecto de ley de reforma de dos artículos del Código de Procedimientos Penales y de creación de un Tribunal Superior de Casación Penal con la Convención Americana y formula las siguientes preguntas específicas:

1. ¿La creación de un Tribunal de Casación Penal, como las reformas propuestas; se adecuan a lo dispuesto por el artículo 8.2.h), respondiendo al contenido de “derecho de recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior”?

2. En el mismo artículo 8.2.h), de la Convención Americana de Derechos Humanos se hace referencia únicamente al término: “delitos”. ¿Qué posición se debe seguir con respecto a las contravenciones?

Respuesta a la solicitud:

Decidió no responder la consulta formulada por el gobierno de Costa Rica.

Estados que sometieron sus observaciones: Belice, Costa Rica y Uruguay.

Organos de la O.E.A. que sometieron observaciones: la Comisión Interamericana proporcionó, a solicitud de la Corte, información sobre los casos en trámite, en ese entonces, contra Costa Rica, en los cuales se alegaba la violación del artículo 8.2.h de la Convención.

Amici curiae: Ninguno

Asuntos en discusión: *interpretación de un proyecto de ley, admisibilidad; otros casos en trámite ante la Comisión por violación del artículo 8.2.h., efectos; solución de casos de manera encubierta por la vía de la opinión consultiva, efectos: distorsión del sistema de la Convención y privación de los derechos de las víctimas, diferencia entre el procedimiento contencioso y el consultivo.*

*

Interpretación de un proyecto de ley, admisibilidad

15. En sus observaciones sobre la presente solicitud de opinión consultiva, el gobierno del Uruguay sostiene que la Corte carece de competencia para absolver la consulta debido a que un proyecto de ley no es una “ley interna” en el sentido del artículo 64.2 de la Convención, tal como esa expresión ha sido interpretada por la Corte en su opinión consultiva “*La expresión ‘leyes’*”, en la que el Tribunal opinó

que la palabra *leyes* en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados parte para la formación de las leyes ...

17. Cuando la Corte interpretó la expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención fue precisa en recalcar que no se trataba

de dar una respuesta aplicable a todos los casos en que la Convención utiliza expresiones como “leyes”, “ley”, “disposiciones legislativas”, “disposiciones legales”, “medidas legislativas”, “restricciones legales” o “leyes internas”. En cada ocasión en que tales expresiones son usadas, su sentido ha de ser determinado específicamente.

El artículo 30 de la Convención es una norma de carácter especial que presupone que ciertas restricciones al ejercicio de derechos y libertades sólo pueden ser aplicadas conforme a leyes que han entrado en vigor.

18. Esa opinión consultiva y la definición de ley que la Corte dio en esa oportunidad se refieren, entonces, solamente al artículo 30 de la Con-

vención Americana y no pueden ser trasladadas, sin más, al artículo 64.2 de esa Convención. El argumento del Uruguay no basta, por consiguiente, para rechazar la presente solicitud.

19. En su opinión consultiva “*Propuesta de modificación*”... la Corte tuvo oportunidad de interpretar *in extenso* el artículo 64.2 de la Convención, que es el invocado por Costa Rica. El gobierno había formulado una solicitud de opinión consultiva sobre la compatibilidad entre la Convención y un proyecto de reforma constitucional.

20. La Corte consideró en aquella oportunidad que, como el propósito de su competencia consultiva es el de “ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso” [*Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*], Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A, núm. 3, párrafo 43.

abstenerse... de atender la solicitud de un gobierno porque se trate de ‘proyectos de ley’ y no de leyes formadas y en vigor, podría, en algunos casos, equivaler a forzar a dicho gobierno a la violación de la Convención, mediante la adopción formal y posiblemente la aplicación de la medida legislativa, para luego acudir a la Corte en busca de la opinión (*Idem.*, párrafo 26).

21. Por otra parte, en aquella oportunidad, la Corte dijo que “*el ‘sentido corriente’ de los términos [de un tratado] no puede ser una regla por sí misma sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado*” (*Idem.*, párrafo 23).

22. Fueron las consideraciones antecedentes las que llevaron a la Corte, en esa ocasión, a absolver la consulta formulada y a decidir que, en determinadas circunstancias, la Corte, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 64.2 puede contestar consultas sobre compatibilidad entre “proyectos de ley” y la Convención.

Otros casos en trámite ante la Comisión por violación del artículo 8.2.h., efectos

24. La Corte solicitó a la Comisión Interamericana información acerca de los casos en trámite ante ella contra Costa Rica, por violación del artículo 8.2.h. de la Convención Americana... Según surge de la respuesta

de la Comisión, habría nueve casos sobre esa cuestión. En uno de ellos, el 9328, la Comisión adoptó en 1986 la resolución núm. 26/86, en la que expresó que Costa Rica había violado el artículo 8.2.h. de la Convención, recomendó a ese país adoptar las medidas necesarias para remediar esa situación y resolvió que presentaría el asunto a la Corte si tales medidas no se adoptaban dentro de un plazo de seis meses. Posteriormente, el gobierno solicitó y obtuvo de la Comisión dos plazos adicionales de seis meses cada uno para cumplir con los términos de esa resolución. En septiembre de 1988, la Comisión recordó al gobierno el cumplimiento de la resolución núm. 26/86. Al mes siguiente, este último pidió una nueva prórroga de seis meses por haber enviado el correspondiente proyecto de ley a la Asamblea Legislativa. La Comisión concedió al gobierno una prórroga de 120 días. En septiembre de 1989, Costa Rica compareció ante la Comisión, presentó el texto del proyecto de ley y solicitó una nueva prórroga del plazo hasta la siguiente sesión de la Comisión, que se celebraría en mayo de 1990. En espera de la aprobación del proyecto, la Comisión paralizó el trámite de los demás casos.

25. Durante su sesión de mayo de 1990, no habiendo Costa Rica aún cumplido con la resolución núm. 26/86, la Comisión deliberó una vez más sobre la posibilidad de enviar el caso a la Corte. Finalmente optó por no hacerlo debido a que Costa Rica le informó que su Corte Suprema acababa de dictaminar que el “artículo 8.2.h. de la Convención era aplicable directamente por los jueces nacionales (o *self-executing*)”. Ésta transmitió la posición del gobierno al peticionario en el caso 9328 sin recibir respuesta. La Comisión dirigió comunicaciones similares a los peticionarios en los demás casos pendientes, pero no ha adoptado todavía ninguna resolución al respecto.

26. Las prórrogas reiteradas que ha solicitado el gobierno y ha concedido la Comisión han retrasado notablemente la solución de los casos planteados. En febrero de 1991, cinco años después de que la Comisión adoptó su resolución 26/86 en la que, entre otras cosas, manifestó que, eventualmente, referiría el caso a la Corte, Costa Rica resuelve solicitar una opinión consultiva sobre un proyecto de legislación que, transcurrido todo ese plazo, aún no ha sido adoptada.

27. Pero, adicionalmente, como ha quedado expresado, la Comisión tiene bajo su consideración unos casos contra Costa Rica con fundamento en la supuesta violación por ese Estado del artículo 8.2.h. de la Conven-

ción. La Comisión ha detenido durante largo tiempo el envío de uno de ellos a la Corte y los otros tienen su trámite suspendido en espera de la suerte que pueda correr un proyecto de reforma legal que ella y el propio gobierno entienden que podría resolver la situación para el futuro.

Solución de casos de manera encubierta por la vía de la opinión consultiva, efectos: distorsión del sistema de la Convención y privación de los derechos de las víctimas, diferencia entre el procedimiento contencioso y el consultivo

28. La Corte entiende que una respuesta a las preguntas de Costa Rica, que podría traer como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no sometidos a consideración de la Corte, sin que las víctimas tengan oportunidad en el proceso, distorsionaría el sistema de la Convención. El procedimiento contencioso es, por definición, una oportunidad en la que los asuntos son discutidos y confrontados de una manera mucho más directa que en el proceso consultivo, de lo cual no se puede privar a los individuos que no participan en éste. Los individuos son representados en el proceso contencioso ante la Corte por la Comisión, cuyos intereses pueden ser de otro orden en el proceso consultivo.

29. Si bien, aparentemente, el proyecto de ley tiende a corregir para el futuro los problemas que generaron las peticiones contra Costa Rica actualmente ante la Comisión, un pronunciamiento de la Corte podría, eventualmente, interferir en casos que deberían concluir su procedimiento ante la Comisión en los términos ordenados por la Convención (*Asunto de Viviana Gallardo y otras*, núm. G 101/81. Serie A, Decisión del 13 de noviembre de 1981, párrafo 24).

30. Todo lo anterior indica claramente que nos encontramos frente a uno de aquellos eventos en los cuales, por cuanto podría desvirtuarse la jurisdicción contenciosa y verse menoscabados los derechos humanos de quienes han formulado peticiones ante la Comisión, la Corte debe hacer uso de su facultad de no responder una consulta.

CIDH, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A, núm. 13.

Temas: *Atribuciones de la Comisión Interamericana, funciones y competencia: la promoción, observancia y defensa de los derechos humanos; la invocación de casos específicos y la aplicación a situaciones concretas; distinción de los derechos humanos en la Convención, rechazo; violación de la Convención por falta de adecuación del derecho interno, facultades y atribuciones de la Comisión; imposibilidad procesal de declaración de inadmisibilidad de peticiones individuales y formulación de opiniones, conclusiones o recomendaciones sobre el fondo; Informes de los artículos 50 y 51.*

Fecha de solicitud: 17 de diciembre de 1991.

Solicitantes: los Estados de Argentina y del Uruguay.

Preguntas formuladas por los solicitantes:

1) Con respecto a los artículos 41 y 42, se pide a la Corte que dé su opinión respecto a la competencia de la Comisión para calificar y dar su criterio, como fundamento de su intervención, en el caso de comunicaciones que alegan una violación a los derechos protegidos por los artículos 23, 24 y 25 de la Convención, sobre la regularidad jurídica de leyes internas, adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, en cuanto a su ‘razonabilidad’, ‘conveniencia’ o ‘autenticidad’.

2) Con respecto a los artículos 46 y 47 de la Convención, se pide a la Corte que dé su opinión en cuanto a si, en el caso de comunicaciones presentadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención que deben tramitarse en el marco del Pacto de San José, es jurídicamente aceptable que la Comisión, después de haber declarado inadmisibile la solicitud, se pronuncie, en el mismo informe, sobre el fondo.

3) Con respecto a los artículos 50 y 51 de la Convención, se pide a la Corte dé su opinión respecto a si es posible subsumir en un solo informe los dos que determinan los artículos 50 y 51 y si la Comisión puede orde-

nar la publicación del informe a que se refiere el artículo 50 antes de que transcurra el plazo que indica el artículo 51.

Respuesta a la solicitud:

57. ...

1. Que la Comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado parte como violatoria de las obligaciones que éste ha asumido al ratificarla o adherir a ella, pero no lo es para dictaminar si contradice o no el ordenamiento jurídico interno de dicho Estado. En cuanto a la terminología que la Comisión puede utilizar para calificar normas internas, la Corte se remite a lo dicho en el párrafo 35 de esta opinión.

...

2. Que, sin menoscabo de las otras atribuciones que otorga a la Comisión el artículo 41 de la Convención, declarada inadmisibles una petición o comunicación de carácter individual (artículo 41.f en relación con los artículos 44 y 45.1 de la Convención) no caben pronunciamientos sobre el fondo.

...

3. Que los artículos 50 y 51 de la Convención contemplan dos informes separados, cuyo contenido puede ser similar, el primero de los cuales no puede ser publicado. El segundo sí puede serlo, previa decisión de la Comisión adoptada por mayoría absoluta de votos después de transcurrido el plazo que haya otorgado al Estado para tomar las medidas adecuadas.

Estados que sometieron sus observaciones: Chile, Jamaica, Santa Lucía, México, Panamá y Costa Rica.

Órganos de la O.E.A. que sometieron sus observaciones: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Amici curiae: Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos; Familiares, Madres y Abuelas de Detenidos Desaparecidos de Mar del Plata; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional; Americas Watch, International Human Rights Law Group; Centro de Estudios Legales y Sociales; Centro por los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario de American University; Programa

venezolano de educación y acción en derechos humanos; Centro por la acción legal en derechos humanos y Washington Office on Latin America. También presentó un escrito como *amicus curiae* la señora María Elba Martínez, en su condición de abogada de la Fundación paz y justicia Argentina y apoderada de algunos particulares ante la Comisión.

Asuntos en discusión: *admisibilidad, la invocación de casos específicos y la aplicación a situaciones concretas, efectos; reformulación de la pregunta, distinción de los derechos humanos en la Convención, rechazo; atribuciones de la Comisión Interamericana, funciones y competencia: la promoción, observancia y defensa de los derechos humanos; violación de la Convención por falta de adecuación del derecho interno, facultades y atribuciones de la Comisión; examen sobre la “razonabilidad”, “conveniencia” o “autenticidad” de leyes internas; declaración de inadmisibilidad de peticiones individuales y formulación de opiniones, conclusiones o recomendaciones sobre el fondo, imposibilidad procesal; informes de los artículos 50 y 51, antecedentes, etapas sucesivas, interpretación, carácter reservado del Informe del artículo 50; plazo para el envío del caso a la Corte, naturaleza; el Informe definitivo del artículo 51, publicidad; imposibilidad de subsumir los dos Informes en uno solo.*

*

Admisibilidad, la invocación de casos específicos y la aplicación a situaciones concretas, efectos

14. La Corte estima que la solicitud cumple formalmente las exigencias de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento, según el cual para que una solicitud sea considerada por la Corte las preguntas deben ser formuladas con precisión y especificar las disposiciones que deben ser interpretadas, indicar las consideraciones que originan la consulta y suministrar el nombre y dirección del agente.

15. El hecho de que una solicitud reúna los requisitos del artículo 51 no necesariamente significa que la Corte esté obligada a evacuarla. La Corte ha reiterado que su competencia consultiva es “*de naturaleza permisiva y que comporta el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que la lleven a no dar una respuesta*” [*“Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo*

64 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 1, párrafo 28.

17. El hecho de que en la solicitud de opinión consultiva se citen casos específicos en que la Comisión ha hecho aplicación concreta de los criterios sobre los que se pide respuesta, puede ser un argumento en favor de que la Corte ejerza su competencia consultiva ya que no se trata de “*especulaciones puramente académicas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión consultiva*” *Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 16. Naturalmente, la Corte no está facultada para entrar al examen de esos casos, ya que no han sido sometidos a su conocimiento por la Comisión o por los Estados interesados.

18. En una oportunidad anterior en que la Comisión tuvo bajo su consideración varios casos contra el Estado solicitante de una opinión consultiva, la Corte entendió

que una respuesta a las preguntas, ... que podría traer como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no sometidos a consideración de la Corte, sin que las víctimas tengan oportunidad en el proceso, distorsionaría el sistema de la Convención (*Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A, núm. 12, párrafo 28).

y, por tanto, decidió no responder la consulta.

19. Lo anterior no quiere decir que la Corte no pueda emitir una opinión consultiva a solicitud de la Comisión cuando un asunto está pendiente ante ésta ya que

si se le impidiera a la Comisión solicitar una opinión consultiva simplemente porque uno o más gobiernos se encuentran involucrados en una disputa con la Comisión sobre la interpretación de una disposición de la Convención, muy rara vez podría ésta valerse de la competencia consultiva de la Corte *Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A, núm. 3, párrafo 38.

Como antes se dijo, lo importante es que no se trate de desvirtuar el sistema de la Convención, buscando una solución encubierta de asuntos litigiosos en perjuicio de las víctimas.

Reformulación de la pregunta, distinción de los derechos humanos en la Convención, rechazo

21. La primera pregunta planteada por los gobiernos “*con respecto a los artículos 41 y 42*” de la Convención, se refiere a “*la competencia de la Comisión para calificar y dar su criterio ... en el caso de comunicaciones que alegan una violación*” de ciertos derechos protegidos por la Convención (los de los artículos 23, 24 y 25), “*sobre la regularidad jurídica de leyes internas, adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución [de un Estado cualquiera], en cuanto a su ‘razonabilidad’, ‘conveniencia’ o ‘autenticidad’*”.

22. La Corte no encuentra razón alguna ni la solicitud la trae para distinguir los derechos señalados (artículos 23 derechos políticos, 24 igualdad ante la ley y 25 protección judicial) de los restantes enumerados en la Convención. Ésta no establece una jerarquía de los derechos protegidos por ella. Las distinciones en materia de derechos humanos en el sistema interamericano son, principalmente, las que tocan con los derechos a cuya protección se obligan, bien los Estados partes en la Convención o bien los Estados miembros de la OEA pero no parte en la Convención; en este último caso sólo los contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, en particular, los mencionados en el artículo 20 del Estatuto de la Comisión (véase *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A, núm. 10, párrafo 45); y las que se hacen en el artículo 27 de la Convención sobre los derechos que no pueden ser suspendidos en “*caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado*”. En el inciso 2 de ese artículo aparece mencionado el artículo 23 como uno de los que no pueden ser suspendidos, pero no el 24 ni el 25. No obstante, en su opinión consultiva sobre “*Garantías Judiciales...*” (*supra* 17, párrafos 22 a 24) la Corte interpretó que el artículo 25.1 contiene algunas de aquellas garantías que no pueden ser suspendidas. No

existiendo, sin embargo, razón alguna para que la opinión de la Corte se refiera solamente a los tres artículos mencionados en la solicitud, ésta omitirá la distinción en su respuesta.

*Atribuciones de la Comisión Interamericana, funciones y competencia:
la promoción, observancia y defensa de los derechos humanos*

23. Varios de los artículos de la Convención, en particular los que aparecen en la sección 2 del capítulo VII bajo el acápite Funciones y el artículo 44 que forma parte de la sección 3 Competencia, se refieren a las atribuciones de la Comisión. Desde el comienzo, las disposiciones del sistema interamericano le han encomendado a la Comisión la “*promo[ción] de los derechos humanos*” (Resolución VIII, V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago, 1959, Documentos Oficiales, OEA, Serie C, .II. 5, 4-6) o “*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*” (artículo 111 de la Carta de la OEA reformada por el Protocolo de Cartagena), como lo recoge textualmente el artículo 41 de la Convención. Es esa la función principal de la Comisión y la que condiciona y regula todas las demás que ella tiene, en particular las que le atribuye el artículo 41 y cualquier interpretación que de ellas se haga tendrá que estar sujeta a ese criterio.

Violación de la Convención por falta de adecuación del derecho interno, facultades y atribuciones de la Comisión

26. Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2o. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos.

27. En estas circunstancias, no debe existir ninguna duda de que la Comisión tiene a ese respecto las mismas facultades que tendría frente a cualquier otro tipo de violación y podría expresarse en las mismas oportunidades en que puede hacerlo en los demás casos. Dicho de otro modo, el

hecho de que se trate de “leyes internas” y de que estas hayan sido “*adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución*”, nada significa si mediante ellas se violan cualesquiera de los derechos o libertades protegidos. Las atribuciones de la Comisión en este sentido no están de manera alguna restringidas por la forma como la Convención es violada.

28. Podrían mencionarse situaciones históricas en las cuales algunos Estados han promulgado leyes de conformidad con su estructura jurídica pero que no ofrecieron garantías adecuadas para el ejercicio de los derechos humanos, impusieron restricciones inaceptables o, simplemente, los desconocieron. Tal como lo ha manifestado la Corte, el cumplimiento de un procedimiento constitucional “*no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos*” (*La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra 25, párrafo 22*).

29. Esto no significa que la Comisión tenga atribuciones para pronunciarse sobre la forma como se adopta una norma jurídica en el orden interno. Esa es función de los órganos competentes del Estado. Lo que la Comisión debe verificar, en un caso concreto, es si lo dispuesto por la norma contradice la Convención y no si contradice el ordenamiento jurídico interno del Estado. La atribución otorgada a la Comisión para “*formular recomendaciones... a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales*” (artículo 41.b) (destacado de la Corte) o el compromiso de los Estados de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados por la Convención “*con arreglo a sus procedimientos constitucionales*” (artículo 2o.) (destacado de la Corte), no le dan a la Comisión facultad para calificar el cumplimiento por el Estado de los preceptos constitucionales en la elaboración de las normas internas.

30. En el ámbito internacional lo que interesa determinar es si una ley resulta violatoria de las obligaciones internacionales asumidas por un Estado en virtud de un tratado. Esto puede y debe hacerlo la Comisión a la hora de analizar las comunicaciones y peticiones sometidas a su conocimiento sobre violaciones de derechos humanos y libertades protegidos por la Convención.

31. Esta delimitación de las atribuciones de la Comisión de manera alguna afecta el vínculo entre el Estado de derecho y la Convención. Como ya lo ha dicho la Corte “[e]l concepto de derechos y libertades y, por

ende el de sus garantías, [según el Pacto de San José] es... inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira” [El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A, núm. 8, párrafo 26]. Dentro de tales valores y principios aparece que “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte” (La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra 25, párrafo 34). Ha señalado también la Corte que

el principio de la legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de derecho son inseparables [y que] [e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de derecho constituyen una triada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros (*El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*, párrafos 24 y 26).

37. La respuesta de la Corte tendrá, entonces, que basarse en la función principal de la Comisión de promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos, de la cual deriva su facultad para dictaminar que una norma de derecho interno, como cualquier otro hecho, puede ser violatoria de la Convención pero no para considerarla violatoria del ordenamiento jurídico de un Estado.

*Examen sobre la “razonabilidad”, “conveniencia”
o “autenticidad” de leyes internas*

24. Entiende la Corte que la solicitud no busca una interpretación integral de los artículos 41 y 42, sino una opinión sobre si, con base en esos artículos, la Comisión podría, en el caso de comunicaciones en trámite (probablemente aquellas a que se refieren los artículos 41.f, 44 y 45) o al referirse a las copias de los informes y estudios que le envíen los Estados en aplicación del artículo 42, pronunciarse sobre la “*regularidad jurídica de leyes internas, adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, en cuanto a su ‘razonabilidad’, ‘conveniencia’ o ‘autenticidad’*”.

25. En una opinión consultiva la Corte tuvo oportunidad de referirse *in extenso* al sentido de la palabra “leyes” en el artículo 30 de la Convención, es decir, aquellas mediante las cuales se adoptan restricciones a los

derechos y libertades reconocidos en ella. En aquella oportunidad definió la ley como *“norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados partes para la formación de las leyes”* (La expresión *“leyes”* en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A, núm. 6, párrafo 38), definición a la que llegó con base en el análisis de los principios de *“legalidad”* y *“legitimidad”* y del régimen democrático dentro del cual hay que entender el sistema interamericano de derechos humanos (párrafos 23 y 32). Estas interpretaciones de la Corte se refirieron exclusivamente al sentido de la palabra *“ley”* en el artículo 30 y nada autoriza para extenderlas a otros supuestos en los cuales la Convención se refiera a la *“ley”* o, en cualquier otro contexto, se hable de *“ley”*. Habría que entender, entonces, que la expresión, utilizada en la consulta, *“leyes internas, adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución”* se refiere a cualquier disposición de carácter general y no exclusivamente a la ley en sentido estricto.

La Corte entiende la expresión *“regularidad jurídica de leyes internas, adoptadas de acuerdo con la Constitución”*, como referida, en términos generales, a la conformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico interno e internacional.

32. Conviene, ahora, considerar el asunto de los términos *“razonabilidad”*, *“conveniencia”* y *“autenticidad”*, mencionados por los gobiernos solicitantes en la primera pregunta. Se solicita de esta Corte una opinión sobre si la Comisión puede aplicar estos vocablos para *“calificar y dar su criterio”* sobre leyes internas discutidas en el marco de los artículos 41 y 42 de la Convención.

33. La *“razonabilidad”* implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable. En cuanto a la *“conveniencia”* de una ley la cuestión se puede prestar a apreciaciones de carácter subjetivo, salvo que

la expresión se utilice en el sentido poco usual de “correlación” o “conformidad” entre las normas internas y las provenientes de la Convención. Respecto de la expresión “autenticidad” de una ley, que podría poseer el significado jurídico de lo verdadero, cierto o legalizado de modo que haga fe pública, parece no tenerlo en el contexto de la consulta.

34. En el trámite de las comunicaciones individuales es indispensable que se alegue que ha habido una violación de la Convención por parte de un Estado. Es este un presupuesto de admisibilidad (artículo 47.b) y las facultades de la Comisión están dadas para determinar que esa violación efectivamente existe. En ese orden de ideas y respecto de normas legales, le corresponde dictaminar si violan la Convención. En efecto, frente a los órganos internacionales de aplicación de la Convención, una norma interna no puede tener tratamiento distinto al de mero hecho. En esto no existe diferencia entre la responsabilidad de un Estado derivada de violaciones a la Convención a través de un precepto interno y el tratamiento que en el derecho internacional general reciben las disposiciones internas violatorias de otras obligaciones internacionales.

35. Una norma interna puede resultar violatoria de la Convención por ser irrazonable o porque no resulte “conforme” con ella y, por supuesto, una ley contraria a las obligaciones de un Estado derivadas de la Convención no puede ser estimada “razonable” ni “conveniente”. La Comisión estaría facultada para emplear esos calificativos en este contexto. Ciertamente lo está para usarlos en las consideraciones globales de los casos. No obstante, debiendo las funciones de la Comisión estar ajustadas a derecho, la terminología que utilice debe ser cuidadosamente seleccionada y evitar conceptos que pudieren resultar ambiguos, subjetivos o confusos.

36. Las aseveraciones anteriores valen, igualmente, para el trámite de copias de informes y estudios a que se refiere el artículo 42.

Declaración de inadmisibilidad de peticiones individuales y formulación de opiniones, conclusiones o recomendaciones sobre el fondo, imposibilidad procesal

38. En el segundo punto de la solicitud de opinión consultiva, que se relaciona con las peticiones presentadas de acuerdo con el artículo 44 de la Convención, se pregunta si la Comisión después de declarar inadmisi-

ble la petición de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47, puede pronunciarse “*en el mismo informe, sobre el fondo*”.

39. Al respecto se debe precisar que si bien la Convención no utiliza el vocablo “pronunciamiento” éste puede ser considerado como el término genérico de otras expresiones: opiniones, conclusiones, recomendaciones, que la Comisión puede emitir en uso de sus facultades de conformidad con el artículo 41. Asimismo no es exacto hablar de un “informe” sin el presupuesto de la admisibilidad, pues si la Comisión declara inadmisibile un asunto no debe producirse, en los términos de los artículos 50 y 51, informe alguno (*infra*, párrafo 48). La Corte entiende que la pregunta objeto de este análisis, se refiere al evento de que la Comisión formule opiniones, conclusiones o recomendaciones sobre el fondo en peticiones individuales, después de declararlas inadmisibles.

40. La Convención determina cuáles son los requisitos que debe reunir una petición o comunicación para ser admitida por la Comisión (artículo 46); igualmente determina los casos de inadmisibilidad (artículo 47) la que, incluso, puede declararse después de iniciado el trámite (artículo 48.1.c). En cuanto a la forma en que la Comisión debe declarar la inadmisibilidad, la Corte ya señaló que ésta exige un acto expreso, lo cual no es necesario para la admisión (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafo 40; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafo 45 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafo 43).

41. Los requisitos de admisibilidad tienen que ver, obviamente, con la certeza jurídica tanto en el orden interno como en el internacional. Sin caer en un formalismo rígido que desvirtúe el propósito y el objeto de la Convención, es necesario para los Estados y para los órganos de la Convención cumplir con las disposiciones que regulan el procedimiento, pues en ellas descansa la seguridad jurídica de las partes (*Caso Cayara, Excepciones preliminares*, sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafos 42 y 63). Ante la Comisión, un Estado denunciado de violar la Convención puede en ejercicio de su derecho de defensa argüir cualesquiera de las disposiciones de los artículos 46 y 47 y, de prosperar ante la Comisión ese argumento, que el trámite de la denuncia no continúe y ésta se archive.

42. La admisibilidad de una petición o comunicación es un presupuesto indispensable para el conocimiento del fondo de un asunto. La declaración de inadmisibilidad de una petición o comunicación impedirá, en consecuencia, llegar a un pronunciamiento sobre él. En el sistema previsto por la Convención para las comunicaciones individuales, a partir del momento en que la Comisión declara inadmisibile el asunto, ésta carece de competencia para resolverlo.

43. Esta Corte ha dicho que “[e]s un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades” (*Caso Cayara, Excepciones preliminares, supra* 41, párrafo 42). Mas aquí se trata de un caso que ha quedado cerrado y decidirlo luego sería equivalente a que la Comisión se pronunciara sin haber recibido comunicación alguna.

44. La imposibilidad procesal, en las circunstancias antedichas, de que la Comisión se pronuncie sobre el fondo de las peticiones de que conozca en ejercicio de la atribución que le asigna el artículo 41.f de la Convención, haciendo las recomendaciones pertinentes al Estado demandado, en modo alguno enerva el ejercicio por ella de las otras atribuciones que le confiere *in extenso* ese artículo 41. En todo caso, el ejercicio de estas últimas, por ejemplo las contempladas en los literales b, c y g de dicha norma, ha de realizarse mediante acciones y procedimientos separados del régimen a que está sometido el conocimiento de las peticiones o denuncias individuales que se sustancian con apego a los artículos 44 al 51 de la Convención y de ninguna manera puede usarse para referirse de forma encubierta al fondo de uno o varios casos individuales declarados inadmisibles.

Informes de los artículos 50 y 51, antecedentes, etapas sucesivas, interpretación, carácter reservado del Informe del artículo 50

45. La tercera pregunta se refiere a los artículos 50 y 51 de la Convención, preceptos que, como ya lo ha dicho esta Corte, plantean ciertas dificultades de interpretación (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, supra* 40, párrafo 63; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares, supra* 40, párrafo 63 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares, supra* 40, párrafo 66).

46. Esas normas se inspiraron en los artículos 31 y 32 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades

Fundamentales, de acuerdo con los cuales, cuando la Comisión Europea considera que existen violaciones a los derechos consagrados por dicha Convención, puede enviar el informe, que es uno solo, al Comité de Ministros a fin de que éste disponga las medidas que el Estado afectado debe tomar, o someterlo en forma de demanda al conocimiento de la Corte Europea de Derechos Humanos para que el tribunal decida, de manera imperativa, sobre las violaciones alegadas.

47. Como en el sistema interamericano no fue establecido un órgano similar al Comité de Ministros, la Convención Americana atribuyó a la Comisión la facultad de determinar si somete el caso a la Corte o bien si continúa conociendo del mismo y redacta un informe final, que puede o no publicar.

48. Supuesta la admisibilidad y sin perjuicio del procedimiento previo contemplado en los artículos 48 y 49, los artículos 50 y 51 de la Convención establecen etapas sucesivas. En la primera, regulada por el artículo 50, la Comisión, siempre y cuando no se haya alcanzado una solución amistosa, puede exponer los hechos y sus conclusiones en un documento dirigido al Estado interesado y que tiene carácter preliminar. Este “informe” se transmite con carácter reservado al Estado para que adopte las proposiciones y recomendaciones de la Comisión y solucione el problema. El Estado no tiene la facultad de publicarlo.

Una recta interpretación del artículo 50, basada en un presupuesto de igualdad de las partes, implica que la Comisión tampoco puede publicar ese informe preliminar, el cual se transmite, en la terminología de la Convención, solamente “a los Estados interesados”.

49. El artículo 47.6 del Reglamento de la Comisión, según el cual “[e]l informe se transmitirá a las partes interesadas, quienes no estarán facultadas para publicarlo” y en virtud de que frente a la Comisión los solicitantes y las víctimas pueden tener el carácter de partes (por ejemplo, artículo 45 del Reglamento de la Comisión), no se conforma con el artículo 50 de la Convención y su aplicación ha dado lugar a que se altere el carácter reservado del informe y la obligación de no publicarlo.

50. Una segunda etapa está regulada por el artículo 51 y, en ella, si en el plazo de tres meses el asunto no ha sido solucionado por el Estado al cual se ha dirigido el informe preliminar atendiendo las proposiciones formuladas en el mismo, la Comisión está facultada, dentro de dicho período, para decidir si somete el caso a la Corte por medio de la demanda

respectiva o bien si continúa con el conocimiento del asunto. Esta decisión no es discrecional, sino que debe apoyarse en la alternativa que sea más favorable para la tutela de los derechos establecidos en la Convención.

Plazo para el envío del caso a la Corte, naturaleza

51. Los tres meses se cuentan desde la remisión del informe del artículo 50 al Estado interesado y la Corte ha aclarado que dicho plazo, aun cuando no es fatal, tiene carácter preclusivo, salvo circunstancias excepcionales, por lo que respecta al sometimiento del caso a este Tribunal, con independencia de aquel que la Comisión señale al Estado para el cumplimiento de sus primeras recomendaciones (*Caso Cayara, Excepciones preliminares, supra* 41, párrafos 38 y 39).

El Informe definitivo del artículo 51, publicidad

52. El artículo 51 faculta a la Comisión para elaborar un segundo informe, cuya preparación

está sometida a la condición de que el asunto no haya sido elevado a la consideración de la Corte, dentro del plazo de tres meses dispuesto por el mismo artículo 51.1, lo que equivale a decir que, si el caso ha sido introducido ante la Corte, la Comisión no está autorizada para elaborar [ese] informe (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, supra* 40, párrafo 63; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares, supra* 40, párrafo 63 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares, supra* 40, párrafo 66).

En caso contrario, la Comisión posee la atribución de redactar un informe definitivo con las opiniones y conclusiones que considere convenientes. Deberá además hacer las recomendaciones pertinentes, dándole un plazo adicional al Estado para que tome las medidas adecuadas enderezadas a cumplir sus obligaciones dentro de la Convención.

53. Se trata, entonces, de dos documentos que, de acuerdo con la conducta asumida en el ínterin por el Estado al cual se dirigen, pueden o no coincidir en sus conclusiones y recomendaciones y a los cuales la Convención ha dado el nombre de “informes” y que tienen carácter, uno preliminar y el otro definitivo.

54. Puede existir una tercera etapa con posterioridad al informe definitivo. En efecto, vencido el plazo que la Comisión ha dado al Estado para cumplir las recomendaciones contenidas en este último sin que se acaten, la Comisión decidirá si lo publica o no, decisión ésta que también debe apoyarse en la alternativa más favorable para la tutela de los derechos humanos.

Imposibilidad de subsumir los dos Informes en uno solo

55. En este orden de ideas, la pregunta debe contestarse en el sentido de que no pueden subsumirse en uno solo los dos informes regulados de manera separada por los artículos 50 y 51 de la Convención, ya que dichos preceptos establecen dos etapas diversas, aun cuando el contenido de esos documentos, de acuerdo con la conducta asumida por el Estado afectado, puede ser similar.

CIDH, *Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (artículos 1o. y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A, núm. 14.

Temas: *Legitimación de la Comisión para solicitar opiniones consultivas; imposibilidad de conocer de casos encubiertos; efectos de una ley contraria a la Convención; la violación de la Convención en abstracto por una ley “leyes de aplicación inmediata” y las que no lo son; las violaciones ex post facto, la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios del Estado por cumplir leyes violatorias de la Convención; el caso de los delitos internacionales.*

Fecha de solicitud: 8 de noviembre de 1993.

Solicitante: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Preguntas formuladas por el solicitante:

[1] Cuando un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos dicta una ley que viola manifiestamente las obligaciones que el Estado ha contraído al ratificar la Convención, [¿] cuáles serían en ese caso los efectos jurídicos de esa ley en vista de las obligaciones internacionales de ese Estado?

[2] Cuando un Estado parte en la Convención dicta una ley cuyo cumplimiento por parte de los agentes o funcionarios de ese Estado se traduce en una violación manifiesta de la Convención, [¿]cuáles son las obligaciones y responsabilidades de dichos agentes o funcionarios?

Respuesta a la solicitud:

58. ...1. Que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado.

2. Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsa-

bilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya *per se* un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto.

Estados que sometieron sus observaciones: Perú, Costa Rica y Brasil.

Amici curiae: Centro para la Justicia y el Derecho Internacional y Americas Watch conjuntamente y la Comisión Andina de Juristas. También presentaron sus puntos de vista como *amici curiae* los profesores Antonio A. Cançado Trindade de la Universidad de Brasilia y Beatriz M. Ramacciotti de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Asuntos en discusión: *admisibilidad: legitimación de la Comisión para solicitar opiniones consultivas, artículos 64.1 y 64.2, interpretación y alcances, imposibilidad de conocer de casos encubiertos; efectos de una ley contraria a la Convención: la obligación de adecuar el derecho interno (artículos 1o. y 2o.), el enfoque en opiniones consultivas y en casos contenciosos, diferencias; la violación de la Convención en abstracto por una ley: las “leyes de aplicación inmediata” y las que no lo son, efectos; las violaciones ex post facto, fundamento jurídico, necesidad de existencia de una víctima; la aplicación de medidas provisionales, la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios del Estado por cumplir leyes violatorias de la Convención, el caso de los delitos internacionales.*

Admisibilidad: legitimación de la Comisión para solicitar opiniones consultivas, artículos 64.1 y 64.2, interpretación y alcances, imposibilidad de conocer de casos encubiertos

16. Esta consulta ha sido sometida a la Corte por la Comisión con la potestad que le otorga el artículo 64.1 de la Convención.

17. La solicitud presentada por la Comisión cumple los requisitos formales requeridos por el Reglamento en sus artículos 51.1 y 51.2, según los cuales las preguntas deben ser formuladas con precisión y además se deben especificar las disposiciones a ser interpretadas, indicar las consideraciones que originan la consulta y suministrar el nombre y dirección del delegado.

19. La Corte observa que los gobiernos del Perú y Costa Rica coinciden en situar la consulta presentada por la Comisión dentro de aquellas a que hace referencia el artículo 64.2 de la Convención Americana, es decir, al análisis de la compatibilidad de las leyes internas de los Estados miembros con las normas del mencionado instrumento internacional. La Comisión, sin embargo, fundamenta su solicitud en el artículo 64.1, conforme al cual puede, en lo que le compete, pedir la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

21. Entiende la Corte, en primer lugar, que el artículo 64.1 de la Convención Americana le otorga una amplia potestad para abordar la interpretación de la Convención y de otros tratados de derechos humanos que vinculen a los Estados americanos, y el 64.2 la de analizar la compatibilidad de las leyes internas de los Estados con tales instrumentos; pero el propósito de su competencia consultiva no puede desviarse hacia fines distintos de la protección de los derechos y libertades salvaguardados por la Convención.

22. En el primero de los supuestos anteriormente enumerados, es decir, el relativo al artículo 64.1 de la Convención, la competencia consultiva de la Corte puede ser iniciada tanto por un Estado Miembro de la OEA como por los órganos enumerados en el Capítulo VIII de la Carta de la OEA reformada por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985 entre éstos la Comisión pero sólo en cuanto les compete. En el segundo de los supuestos, por el contrario, la mera lectura de la Convención indica que la Corte únicamente puede ser consultada por los Estados miembros de la OEA y sólo en cuanto a sus propias leyes internas. No es facultad de la Corte en ejercicio de su función consultiva interpretar o definir los ámbitos de validez de las leyes internas de los Estados parte, sino respecto de su compatibilidad con la Convención u otros tratados referentes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos y siempre y cuando medie un requerimiento expreso por parte de alguno de esos Estados, según lo establecido en el artículo 64.2 de la Convención Americana. En los supuestos o hipótesis de violación de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados parte y que resulten de una eventual contradicción entre sus normas de derecho interno y las de la Convención, aquéllas serán evaluadas por la Corte en los procesos contenciosos como simples hechos o manifestaciones de voluntad, susceptibles de ser ponderados sólo respecto de las convenciones y tratados involucrados y con prescin-

dencia de la significación o jerarquía que la norma nacional tenga dentro del ordenamiento jurídico del respectivo Estado.

24. En el presente caso, si bien las consideraciones en que se fundamenta la solicitud de interpretación que ha sido requerida por la Comisión acerca del artículo 4, párrafo 2 (*in fine*) y párrafo 3 de la Convención Americana, atienden a la reforma de la Constitución peruana, conforme a la cual se ampliaron los casos de aplicación de la pena de muerte, es evidente que la Comisión no solicita una declaratoria de compatibilidad entre tal disposición del derecho nacional del Perú y la indicada norma de la Convención. Antes bien, las preguntas que plantea la Comisión no hacen referencia a esa disposición sino que tienen un carácter general y versan sobre las obligaciones y responsabilidades de los Estados e individuos que dictan o ejecutan una ley manifiestamente contraria a la Convención. En consecuencia, la respuesta de la Corte sería aplicable tanto al artículo 4o., como a todos los otros artículos que enuncian derechos y libertades.

25. La Corte no considera, entonces, que la Comisión carezca de legitimidad para presentar, como lo ha hecho, esta solicitud de opinión consultiva basada en el artículo 64.1 de la Convención, visto que no pretende ni solicita una expresa declaratoria de compatibilidad entre la ley interna de un Estado y normas de la Convención Americana. En cambio, en ejercicio del mandato que le encomienda la propia Convención en su artículo 41, la Comisión puede, entre otras funciones y atribuciones, “*formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales*”. La competencia consultiva de la Corte, en tales circunstancias puede y debe resultar valioso apoyo para “*el cumplimiento de las funciones*” de la Comisión.

27. En armonía con lo expresado, la exigencia que contienen los artículos 51.1 y 51.2 del Reglamento de que la solicitud debe indicar las consideraciones que originan la consulta, debe ser interpretada en el sentido de que no serían admisibles solicitudes que plantearan cuestiones académicas que no cumplieran con la finalidad de la función consultiva de la Corte según fue definida. No significa que se puedan presentar como solicitudes de opinión consultiva casos contenciosos encubiertos ni que la Corte deba analizar y resolver sobre las consideraciones que originan la consulta, sino que debe valorar si la cuestión planteada se encuentra vinculada con los propósitos de la Convención, lo cual ocurre en el caso presente.

28. De otra parte, la Corte ya ha expresado que el hecho de que exista entre la Comisión y un gobierno una controversia sobre el significado y agrega ahora, la aplicación de una determinada norma de la Convención “*no es suficiente fundamento para que la Corte se abstenga de ejercer su competencia consultiva*” *Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A, núm. 3, párrafo 39]. De manera que, si la Comisión considera que la reforma de la Constitución peruana puede representar una violación manifiesta de las obligaciones de ese Estado frente a la Convención, puede utilizar esa circunstancia como fundamento de una solicitud de opinión que tenga carácter general. Lo que no puede hacer es buscar que un caso contencioso bajo su consideración sea resuelto por la Corte a través de la competencia consultiva que, por su propia naturaleza, no brinda las oportunidades de defensa que le otorga la contenciosa al Estado.

29. Planteado así el asunto, estima la Corte que, en esta oportunidad, debe limitarse a contestar las preguntas contenidas en la consulta y no le corresponde entrar a la interpretación del artículo 4o., párrafos 2 (*in fine*) y 3 de la Convención que se indican en la nota de remisión y en las consideraciones que la originaron. Tampoco le corresponde abocarse a la interpretación del artículo 140 de la nueva Constitución del Perú que se menciona por la Comisión y se señala también como motivo para su presentación. La misma Comisión, en sus intervenciones en el debate oral ante esta Corte, sólo hizo referencia tangencial a esas disposiciones y se limitó a desarrollar o sustentar las dos preguntas específicas que contiene su solicitud.

Efectos de una ley contraria a la Convención: la obligación de adecuar el derecho interno (artículos 1o. y 2o.), el enfoque en opiniones consultivas y en casos contenciosos, diferencias

31. La primera pregunta planteada por la Comisión se refiere a los efectos jurídicos de una ley que manifiestamente viole las obligaciones contraídas por el Estado al ratificar la Convención. Al contestar la pregunta la Corte entenderá la palabra “ley” en su sentido material y no formal.

32. Implícitamente, esta pregunta viene a referirse a la interpretación de los artículos 1 y 2 de la Convención que establecen el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a

garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción y a adoptar, en su caso, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

33. Naturalmente, si se ha contraído la obligación de adoptar las medidas aludidas, con mayor razón lo está la de no adoptar aquellas que contradigan el objeto y fin de la Convención. Estas últimas serían las “leyes” a que se refiere la pregunta planteada por la Comisión.

34. La pregunta se refiere únicamente a los efectos jurídicos de la ley desde el punto de vista del derecho internacional, ya que no le corresponde a la Corte pronunciarse sobre los mismos en el orden interno del Estado interesado. Esa determinación compete de manera exclusiva a los tribunales nacionales y debe ser resuelta conforme a su propio derecho.

36. Es indudable que, como se dijo, la obligación de dictar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, comprende la de no dictarlas cuando ellas conduzcan a violar esos derechos y libertades.

37. Ya en una ocasión anterior esta Corte ha dicho:

Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 20. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención [*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A, núm. 13, párrafo 26].

38. Para el caso de que un Estado emitiera una ley contraria a la Convención, esta Corte ha dicho

que la Comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado parte como violatoria de las obligaciones éste ha asumido al ratificarla o adherir a ella... (*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, supra 37, parte resolutive 1).

39. Como consecuencia de esta calificación, podrá la Comisión recomendar al Estado la derogación o reforma de la norma violatoria y para ello es suficiente que tal norma haya llegado por cualquier medio a su co-

nocimiento, haya sido o no aplicada en un caso concreto. Esta calificación y recomendación pueden ser hechas por la Comisión directamente al Estado (artículo 41.b) o en los informes a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Convención.

40. Otro es el tratamiento que el mismo problema tendría ante la Corte. En efecto, en ejercicio de su competencia consultiva y en aplicación del artículo 64.2, la Corte puede referirse a la eventual violación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos por una norma interna o meramente a la compatibilidad entre esos instrumentos. Pero, en cambio, si se trata de su jurisdicción contenciosa, el análisis hay que hacerlo de otra manera.

La violación de la Convención en abstracto por una ley: las “leyes de aplicación inmediata” y las que no lo son, efectos

41. Es conveniente señalar, en primer lugar, que una ley que entra en vigor no necesariamente afecta la esfera jurídica de personas determinadas. Puede suceder que esté sujeta a actos normativos posteriores, al cumplimiento de ciertas condiciones o, llanamente, a su aplicación por funcionarios del Estado, antes de afectar esa esfera. O puede ser que, en cambio, las personas sujetas a jurisdicción de la norma se afecten por la sola vigencia de la misma. A estas últimas normas y a falta de mejor denominación, la Corte las llamará “leyes de aplicación inmediata” en el curso de esta opinión.

42. En el caso de que la ley no sea de aplicación inmediata y no haya sido aún aplicada a un caso concreto, la Comisión no puede comparecer ante la Corte para someter un caso contra el Estado con base en la sola emisión de la ley. La ley que no es de aplicación inmediata es mera facultad dada a las autoridades para tomar medidas de acuerdo con ella. No representa, *per se*, violación de los derechos humanos.

43. En el caso de las leyes de aplicación inmediata, tal como han sido definidas anteriormente, la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición. Así una norma que despojara de algunos de sus derechos a una parte de la población, en razón, por ejemplo, de su raza, automáticamente lesiona a todos los individuos de esa raza.

*

49. La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención.

50. La Corte concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado.

Las violaciones ex post facto, fundamento jurídico, necesidad de existencia de una víctima

45. La razón de que la Comisión no pueda someter a la Corte casos de leyes que no sean de aplicación inmediata y que aún no hayan sido aplicadas, es que, conforme al artículo 61.2 de la Convención, “[p]ara que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50” y para que esos procedimientos puedan ser iniciados es indispensable que la Comisión reciba una comunicación o petición que contenga una denuncia o queja de una violación concreta de derechos humanos respecto de individuos determinados.

46. La exigencia de que se trate de individuos determinados se desprende del artículo 46.1.b que exige que la petición o comunicación “sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva” y del artículo 46.2.b que no requiere el agotamiento de los recursos internos y exime de la exigencia del plazo mencionado cuando “no se

haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos...”.

47. Lo expresado en los párrafos anteriores ha sido también sostenido por la Corte Europea de Derechos Humanos a partir de los casos *Klass and others* (Judgment of 6 September 1978, Series A, núm. 28), *Marckx* (Judgment of 13 June 1979, Series A, núm. 31) y *Adolf* (Judgment of 26 March 1982, Series A, núm. 49) al interpretar la palabra “víctima” que usa el artículo 25 del Convenio (Europeo) para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

48. Si el caso llegare a la Corte después de seguido el procedimiento indicado en los artículos pertinentes, ella tendría que considerar y resolver si el acto que se imputa al Estado constituye una violación de los derechos y libertades protegidos por la Convención, independientemente de que esté o no de acuerdo con la legislación interna del Estado y, en caso afirmativo, que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias del acto violatorio y se pague una indemnización.

La aplicación de medidas provisionales

44. Cuando se trate de aquellas normas que solamente violan los derechos humanos cuando se aplican, para evitar que tales violaciones se consumen, la Convención contempla los mecanismos de las medidas provisionales (artículo 63.2 de la Convención, artículo 29 del Reglamento de la Comisión).

La responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios del Estado por cumplir leyes violatorias de la Convención, el caso de los delitos internacionales

52. El derecho internacional puede conceder derechos a los individuos e, inversamente, determinar que hay actos u omisiones por los que son criminalmente responsables desde el punto de vista de ese derecho. Esa responsabilidad es exigible en algunos casos por tribunales internacionales. Lo anterior representa una evolución de la doctrina clásica de que el derecho internacional concernía exclusivamente a los Estados.

53. Sin embargo, actualmente la responsabilidad individual puede ser atribuida solamente por violaciones consideradas como delitos interna-

cionales en instrumentos que tengan ese mismo carácter, tales como los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad o el genocidio que, naturalmente, afectan también derechos humanos específicos.

54. En el caso de los delitos internacionales referidos, no tiene ninguna trascendencia el hecho de que ellos sean o no ejecutados en cumplimiento de una ley del Estado al que pertenece el agente o funcionario. El que el acto se ajuste al derecho interno no constituye una justificación desde el punto de vista del derecho internacional.

55. Lo expuesto en los párrafos anteriores ha sido consignado en numerosos instrumentos internacionales. Basta señalar que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció en su resolución núm. 764 del 13 de julio de 1992 respecto del conflicto de la ex Yugoslavia, *“que quienes cometan u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios [de Ginebra, 1949] son considerados personalmente responsables de dichas violaciones”*.

Posteriormente, el mismo Consejo de Seguridad aprobó en la Resolución núm. 808 del 22 de febrero de 1993 la creación del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los presuntos Responsables de Violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el Territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991. El artículo 7.4 del Estatuto de dicho Tribunal Internacional, aprobado en la resolución núm. 827 del 25 de mayo de 1993, dice: *“El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un gobierno o por un superior no le eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional determina que así lo exige la equidad”*. Esta disposición es similar al artículo 8o. de la Carta del Tribunal Militar Internacional o Carta de Nüremberg, anexa al Acuerdo de Londres del 18 de agosto de 1945.

56. En lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos. Toda violación de los derechos humanos por agentes o funcionarios de un Estado es, como ya lo dijo la Corte, responsabilidad de éste (*Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 170; *Caso Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 179). Si constituyere, adicionalmente, un delito internacional generará, además, responsabilidad individual. Pero

la Corte entiende que la Comisión no pretende que se le absuelvan los interrogantes que surgen de esta hipótesis.

57. La Corte concluye que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que lo ejecutaron.

CIDH, *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A, núm. 15.

Voto disidente del juez Máximo Pacheco Gómez.

Voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade.

Temas: *La competencia consultiva de la Corte, diferencia con la competencia contenciosa; retiro de la solicitud de opinión consultiva, efectos; trámitación de un caso ante la Comisión, efectos; los Informes de los artículos 50 y 51; modificación del Informe del Artículo 51 en supuestos excepcionales, inexistencia de un tercer Informe.*

Fecha de solicitud: 13 de noviembre de 1996.

Solicitante: Estado de Chile.

Preguntas formuladas por el solicitante:

a) ¿Puede la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez que respecto de un Estado ha adoptado los dos informes a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Convención y que en relación al último de esos informes ha notificado al Estado de que se trata de un informe definitivo, modificar sustancialmente esos informes y emitir un tercer informe?, y

b) En el caso que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo a la Convención, no esté facultada para cambiar su informe definitivo, ¿cuál de los informes deberá ser considerado como el válido para el Estado?

Respuesta de la solicitud:

59. ...

1. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no está facultada para modificar las opiniones, conclusiones y recomendaciones transmitidas a un Estado miembro, salvo en las circunstancias excepcionales señaladas en los párrafos 54 a 59. La solicitud de modificación sólo podrá promoverse por

las partes interesadas, es decir, los peticionarios y el Estado, antes de la publicación del propio informe, dentro de un plazo razonable contado a partir de su notificación. En tal hipótesis se les otorgará a las partes interesadas la oportunidad de debatir sobre los hechos o errores materiales que motivaron su petición, de acuerdo con el principio de equidad procesal. Bajo ninguna circunstancia la Comisión está facultada por la Convención para emitir un tercer informe.

2. Que habiendo respondido a la primera pregunta en la forma señalada en el párrafo anterior, es innecesario responder a la segunda.

Estados que sometieron sus observaciones: Costa Rica y Guatemala.

Órganos de la OEA que sometieron sus observaciones: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Amici curiae: Human Rights Watch/Américas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

Asuntos en discusión: *la competencia consultiva de la Corte, efectos jurídicos, su carácter multilateral, diferencia con la competencia contenciosa; retiro de la solicitud de opinión consultiva, efectos: continuación de la tramitación; admisibilidad: interpretación de la Convención, efectos de un caso en trámite ante la Comisión, el equilibrio entre la seguridad jurídica y la protección de los derechos humanos; los informes de los artículos 50 y 51: dificultades de interpretación, etapas procesales; el informe del artículo 51: criterios a seguir por la Comisión, propósito y alcances del informe; modificación del Informe del Artículo 51 en supuestos excepcionales (el cumplimiento parcial o total de las recomendaciones y conclusiones contenidas en ese informe, la existencia en el informe de errores materiales sobre los hechos del caso, el descubrimiento de hechos que no fueron conocidos en el momento de emitirse el informe y que tuvieran una influencia decisiva en el contenido del mismo), inexistencia de un tercer Informe.*

*

La competencia consultiva de la Corte, efectos jurídicos, su carácter multilateral, diferencia con la competencia contenciosa

23. Chile, Estado miembro de la OEA, ha sometido esta solicitud de opinión consultiva de acuerdo con lo establecido por el artículo 64.1 de la

Convención. La solicitud cumple con los requisitos del artículo 59 del Reglamento.

24. La comunicación del Estado sobre el retiro de su solicitud de opinión consultiva planteó una cuestión sustantiva respecto del alcance y de la naturaleza de la competencia consultiva de la Corte, la cual deriva del artículo 64 de la Convención Americana y está regulada por el Reglamento. Es una competencia que “*no puede desvincularse de los propósitos de la Convención*” y

tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. (“*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 1, párrafo 25).

25. La competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen “partes” involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El único propósito de la función consultiva es “*la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos*”. El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados miembros de la OEA y órganos principales de ésta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte.

26. Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso, lo cual está fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo artículo 62.1 establece que una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los “Estados miembros”, los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. Además, aun cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento.

*Retiro de la solicitud de opinión consultiva, efectos:
continuación de la tramitación*

27. Finalmente, debe advertirse que, aún en casos contenciosos sometidos ante la Corte en los cuales el Estado demandado puede ser objeto de decisiones vinculantes, la facultad discrecional de retener el conocimiento de un caso reside en la Corte, aún cuando la parte demandante le notifique su intención de desistir del mismo, pues el principio que guía al Tribunal es su responsabilidad de proteger los derechos humanos (*cfr.* artículos 27.1, 52.1 y 54 del Reglamento). Por analogía, también tiene la facultad de continuar con el conocimiento de una opinión consultiva (artículo 63.1 del Reglamento).

28. En virtud de lo anterior, la Corte, en su resolución de 14 de abril de 1997, al referirse a las cuestiones planteadas por Chile en su petición de retiro de la solicitud de opinión consultiva, decidió que “el Estado que solicita una opinión consultiva no es el único interesado en ella y, aun cuando puede desistir de la misma, su desistimiento no es vinculante para la Corte [...la cual] puede continuar la tramitación del asunto”, decisión ésta que “no anticipa criterio sobre la admisibilidad de la presente solicitud, ni en su caso, sobre el fondo de la opinión consultiva”.

*Admisibilidad: interpretación de la Convención, efectos de un caso
en trámite ante la Comisión, el equilibrio entre la seguridad
jurídica y la protección de los derechos humanos*

29. Al resolver sobre la admisibilidad de la consulta, la Corte tiene presentes las reglas de interpretación que ha aplicado en otras oportunidades, en concordancia con las normas pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El artículo 31 de dicha Convención dispone que los tratados deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. El objeto y fin de la Convención Americana es la protección de los derechos humanos, por lo que la Corte, siempre que requiera interpretarla debe hacerlo en el sentido de que el régimen de protección de derechos humanos adquiera todo su efecto útil (*cfr.* “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte), *supra* 24, párrafos 43 ss.; *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*

(artículos 74 y 75), Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 2; párrafos 19 ss.; *Restricciones a la pena de muerte* (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A, núm. 3, párrafos 47 ss.; *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, núm. 4, párrafos 20 ss.; *La colegiación obligatoria de periodistas* (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, núm. 5, párrafos 29 ss.; *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A, núm. 6, párrafos 13 ss.; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafo 30; *Caso Fairen Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafo 35; *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafo 33; *Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones preliminares*, sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C, núm. 23, párrafo 40.

30. Resultan igualmente pertinentes en esta materia los criterios que se desprenden del artículo 29 de la Convención Americana que dicen:

ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos o libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

31. Al decidir si acepta o no una solicitud de opinión consultiva, la Corte debe fundarse en consideraciones que trascienden los aspectos me-

ramente formales. En particular, la Corte señaló en su primera opinión consultiva que sería inadmisibles

toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos (“*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte, *supra* 24, párrafo 31).

32. Al respecto, el hecho de que en la solicitud de opinión consultiva se cite, como antecedente, un caso específico en que la Comisión ha hecho aplicación concreta de los criterios sobre los que el Estado pide respuesta, es un argumento a favor de que la Corte ejerza su competencia consultiva ya que no se trata de

especulaciones puramente académicas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión consultiva (*Garantías judiciales en estados de emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 16).

33. La Corte no está facultada para entrar al examen de un caso en trámite ante la Comisión y, en la presente solicitud, con mayor razón, el asunto a que se hace referencia no podría ser objeto de conocimiento de esta Corte por tratarse de una causa concluida al haberse incluso publicado el informe del artículo 51. (Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1996, Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C. 1997, OEA/Ser. L/VII.95, Doc. 7 rev.; 14 marzo 1997, Original: Español).

38. La Corte hace notar que, como el caso que pudiera haber originado esta solicitud de opinión consultiva ha quedado resuelto (*supra* 33), cualquier determinación que ésta haga respecto del fondo de las preguntas que le fueron formuladas no afectará los derechos de las partes involucradas.

39. En el presente asunto, la Corte debe ponderar varias consideraciones de igual importancia al tomar una decisión sobre si acepta o no la solicitud del Estado para que emita una opinión consultiva, teniendo presente la necesidad de

guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la

estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional (*Caso Cayara, Excepciones preliminares*, sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafo 63).

40. Esta conclusión de la Corte coincide ampliamente con la jurisprudencia internacional al respecto, la cual ha rechazado reiteradamente toda petición de abstenerse de ejercer su competencia consultiva en situaciones en que se alegue que, por existir una controversia sobre el punto, lo que se está pidiendo a la Corte es que falle sobre un caso contencioso encubierto. (Cfr. [Corte Internacional de Justicia] *Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania*, First Face, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950; *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, Advisory opinion, I.C.J. Reports 1951; *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory opinion, I.C.J. Reports 1971; *Western Sahara*, Advisory opinion, I.C.J. Reports 1975; *Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations*, Advisory opinion, I.C.J. Reports 1989).

41. En concordancia con estos criterios, la Corte no encuentra razón alguna para rechazar esta solicitud de opinión consultiva, pues tiene la convicción de que su pronunciamiento en este asunto proporcionará orientación, tanto a la Comisión como a las partes que comparezcan ante ella, respecto de importantes aspectos procedimentales de la Convención, sin que se afecte el equilibrio que debe existir entre la seguridad jurídica y la protección de los derechos humanos.

Los Informes de los artículos 50 y 51: dificultades de interpretación, etapas procesales

43. La primera cuestión sometida a la Corte se refiere a la pregunta de si la Comisión está autorizada o no, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Convención, a modificar sustancialmente el informe mencionado en el artículo 51 y emitir un tercer informe. Estos artículos, tal como lo ha afirmado esta Corte, “*plantean ciertas dificultades de interpretación*”. (*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana*

sobre *Derechos Humanos*—, Opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A, núm. 13, párrafo 45).

44. La Corte debe, en primer lugar, analizar las expresiones utilizadas por el Estado en su solicitud de opinión consultiva. En efecto, el Estado, al referirse a los dos informes mencionados en los artículos 50 y 51, ha utilizado el término “*definitivo*” para calificar al segundo informe, al que se refiere el artículo 51. Este término fue utilizado también por este Tribunal en el texto de su opinión consultiva OC-13/93 (*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A, núm. 13, párrafo 53). En éste, la Corte sostuvo, en relación con los informes mencionados en los artículos 50 y 51, que

[s]e trata, entonces, de dos documentos que, de acuerdo con la conducta asumida en el ínterin por el Estado al cual se dirigen, pueden o no coincidir en sus conclusiones y recomendaciones y a los cuales la Convención ha dado el nombre de “informes” y que tienen carácter, uno preliminar y el otro definitivo.

45. Como se desprende de una lectura integral del contexto de la opinión antes mencionada, las expresiones “*preliminar*” y “*definitivo*” son términos puramente descriptivos que no establecen categorías jurídicas de informes, las cuales no están previstas en la Convención.

46. Como se ha dicho, la Convención establece dos etapas diversas en el proceso a través del cual la Comisión puede tomar una decisión respecto de la publicación del informe al cual se refiere el artículo 51. Cabe describir estas etapas de modo sumario en los términos siguientes:

Primera etapa: si el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte, la Convención otorga a la Comisión un poder discrecional para “*emitir... su opinión y conclusiones*” y, “*recomendaciones pertinentes*” y fijar el plazo para que éstas sean cumplidas:

Segunda etapa: si la Comisión decide ejercitar este poder discrecional, la Convención requiere que, al final del “plazo fijado”, la Comisión decida

(a) si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas; y

(b) si publica o no su informe, es decir, su “*opinión y conclusiones*” y sus “*recomendaciones*”.

El Informe del artículo 51: criterios a seguir por la Comisión, propósito y alcances del Informe

47. Esta Corte se ha referido al justo equilibrio que debe existir en el procedimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (*Caso Cayara, supra* párrafo 39) aunque en dicha sentencia se hace referencia al período de preclusión establecido en el artículo 51.1, en el cual la Comisión o el Estado puede someter un caso a la Corte, consideraciones de la misma o similar naturaleza serían aplicables en relación con el período posterior, cuando ya no existe posibilidad para que la Comisión o el Estado involucrado sometan el caso a la decisión de la Corte. En esa etapa, la Comisión continúa conociendo, como único órgano convencional que puede hacerlo. En estas circunstancias, los actos de la Comisión deben responder a los siguientes criterios legales básicos:

(a) el principio general de que sus actos deben ser equitativos e imparciales respecto de las partes interesadas;

(b) el mandato de que *“la Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”*, establecido en el artículo 41 de la Convención;

(c) sus atribuciones de *“formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos”*, establecidas en el artículo 41.b de la Convención.

48. En consecuencia, la Corte debe referirse a la cuestión de si la Convención prevé o permite, ya sea en forma explícita o implícita, o si, por el contrario, prohíbe categóricamente cambios a este informe. Al realizar esta tarea, la Corte debe examinar el propósito y alcance de este informe, y los efectos de las modificaciones que la Comisión pueda realizar en él, en términos de certeza jurídica, equidad procesal y congruencia con los propósitos y fines de la Convención.

49. El propósito y alcance del artículo 51 están establecidos en el texto mismo de este artículo. Como se ha dicho, en el momento en que es transmitido al Estado, el informe puede incluir la opinión, conclusiones y recomendaciones de la Comisión, respecto de los asuntos sometidos a su consideración. Asimismo, puede incluir una fecha límite, un “período fi-

jado”, dentro del cual el Estado debe tomar las medidas necesarias para “*remediar la situación examinada*” (artículo 51.2).

50. Todas estas etapas representan la conclusión del procedimiento ante la Comisión, por medio del cual ésta toma una determinación tras haber examinado la evidencia sobre si el Estado cumplió o no con sus obligaciones convencionales y con las medidas que han sido consideradas necesarias para remediar la situación examinada.

Modificación del Informe del Artículo 51 en supuestos excepcionales (el cumplimiento parcial o total de las recomendaciones y conclusiones contenidas en ese informe, la existencia en el informe de errores materiales sobre los hechos del caso, el descubrimiento de hechos que no fueron conocidos en el momento de emitirse el informe y que tuvieran una influencia decisiva en el contenido del mismo), inexistencia de un tercer informe

51. Aun cuando la Convención no prevé la posibilidad de que la Comisión modifique el segundo informe al que hace referencia el artículo 51, tampoco lo prohíbe. Más aún, la Corte ya se ha referido a la naturaleza y límites de la inherente discrecionalidad de la cual goza la Comisión en el período de tres meses que sigue a la transmisión del informe al cual se refiere el artículo 51.1 de la Convención, al establecer que

el artículo 51.1 estipula que la Comisión, dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe, debe optar por enviar el caso a la Corte o por emitir posteriormente su opinión o conclusiones, en ambas hipótesis si el asunto no ha sido solucionado. *En el curso del plazo, sin embargo, pueden presentarse diversas circunstancias que lo interrumpan o, incluso, que hagan necesaria la elaboración de un nuevo informe... (Caso Cayara, Excepciones preliminares, sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, p. 21; párrafo 39).*

53. Esta Corte considera que una interpretación que otorgue a la Comisión el derecho de modificar su informe por cualquier causa y en cualquier momento dejaría al Estado interesado en una situación de inseguridad respecto a las recomendaciones y conclusiones contenidas en el informe emitido por la Comisión en cumplimiento del artículo 51 de la Convención.

54. Por otra parte, la Corte no puede desconocer que hay supuestos excepcionales que harían admisible que la Comisión procediera a hacer una modificación del citado informe. Uno de ellos sería el cumplimiento parcial o total de las recomendaciones y conclusiones contenidas en ese informe. Otro sería la existencia en el informe de errores materiales sobre los hechos del caso. Finalmente, otra hipótesis sería el descubrimiento de hechos que no fueron conocidos en el momento de emitirse el informe y que tuvieran una influencia decisiva en el contenido del mismo. Eso implica que no se puede reabrir el debate sobre los mismos hechos anteriores ni sobre las consideraciones de derecho.

55. En cualquiera de los supuestos, la modificación sólo podrá ser solicitada por los peticionarios o el Estado. Esta solicitud de modificación sólo podrá promoverse antes de la publicación del propio informe, dentro de un plazo razonable contado a partir de su notificación. A dichas partes se les otorgará la oportunidad de debatir sobre los hechos o errores que motivaron su petición, de acuerdo con el principio de equidad procesal.

56. En materia contenciosa, esta Corte ha admitido, en casos excepcionales, el recurso de revisión contra sentencias firmes que ponen fin al proceso, con el propósito de

evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia, hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia (*Caso Genie Lacayo*, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997, Resolución de 13 de septiembre de 1997, párrafo 10).

57. Dicho recurso únicamente procede contra sentencias emanadas de tribunales. Con mayor razón, se puede plantear la modificación de resoluciones de órganos como la Comisión Interamericana, en el entendido de que sólo procede con carácter restrictivo a partir de causales excepcionales,

tales como las que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida (*Caso Genie Lacayo*, *Idem*, párrafo 12).

58. Ninguna de las hipótesis antes señaladas en que excepcionalmente se podría modificar el segundo informe implica que la Comisión esté facultada para emitir un tercer informe, lo cual no está contemplado en la Convención.

CIDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular*. Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, núm. 16.

Voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade.

Voto parcialmente disidente del juez Oliver Jackman.

Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez.

Temas: *Derecho de todo detenido extranjero que enfrente la posibilidad de que la pena de muerte le sea aplicada, a ser notificado, desde el momento de su arresto, de su facultad de recurrir a las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad y de contar con las garantías de un proceso debido; los derechos a la información, notificación y comunicación y de asistencia consular y su vínculo con la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.*

Fecha de solicitud: 9 de diciembre de 1997.

Solicitante: Estados Unidos Mexicanos.

Preguntas formuladas por el solicitante:

En relación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

1. En el marco del artículo 64.1 de la Convención Americana, ¿debe entenderse el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en el sentido de contener disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos?

2. Desde el punto de vista del derecho internacional, ¿está subordinada la exigibilidad de los derechos individuales que confiere el citado artículo 36 a los extranjeros, por parte de los interesados frente al Estado receptor, a las protestas del Estado de su nacionalidad?

3. Tomando en cuenta el objeto y fin del artículo 36.1.b) de la Convención de Viena, ¿debe interpretarse la expresión “sin dilación” contenida en dicho precepto, en el sentido de requerir que las autoridades del Estado receptor informen a todo extranjero detenido por los delitos sancionables con la pena capital de los derechos que le confiere el propio artículo 36.1.b), en el momento del arresto y en todo caso antes de que el detenido rinda cualquier declaración o confesión ante las autoridades policíacas o judiciales?

4. Desde el punto de vista del derecho internacional y tratándose de personas extranjeras, ¿cuáles debieran ser las consecuencias jurídicas respecto de la imposición y ejecución de la pena de muerte, ante la falta de notificación a que se refiere el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena?

Respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

5. En el marco del artículo 64.1 de la Convención Americana, ¿deben entenderse los artículos 2o., 6o., 14 y 50 del Pacto, en el sentido de contener disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos?

6. En el marco del artículo 14 del Pacto, ¿debe entenderse que el propio artículo 14 debe aplicarse e interpretarse a la luz de la expresión “todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo”, contenida en el párrafo 5 de las respectivas salvaguardias de las Naciones Unidas y que tratándose de extranjeros acusados o inculpados de delitos sancionables con la pena capital, dicha expresión incluye la inmediata notificación al detenido o procesado, por parte del Estado receptor, de los derechos que le confiere el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena?

7. Tratándose de personas extranjeras acusadas o inculpadas de delitos sancionables con la pena capital, ¿se conforma la omisión, por parte del Estado receptor, de la notificación exigida por el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena con respecto a los interesados, con el derecho de éstos a disponer de “medios adecuados para la preparación de su defensa” de acuerdo con el artículo 14.3.b) del Pacto?

8. Tratándose de personas extranjeras acusadas o inculpadas de delitos sancionables con la pena capital, ¿debe entenderse que las expresiones “garantías mínimas”, contenida en el artículo 14.3 del Pacto, y “equiparables como mínimo”, contenida en el párrafo 5 de las respectivas salvaguardias de las Naciones Unidas, eximen al Estado receptor del inmediato cumplimiento con respecto al detenido o procesado de las disposiciones del artículo 36.1.b) de la Convención de Viena?

9. Tratándose de países [a]mericanos constituidos como Estados federales que son parte en el Pacto de Derechos Civiles, y en el marco de los artículos 2o., 6o., 14 y 50 del Pacto, ¿están obligados dichos Estados a garantizar la notificación oportuna a que se refiere el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena a todo individuo de nacionalidad extranjera arrestado, detenido o procesado en su territorio por delitos sancionables

con la pena capital; y a adoptar disposiciones conforme a su derecho interno para hacer efectiva en tales casos la notificación oportuna a que se refiere ese artículo en todos sus componentes, si el mismo no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otra índole, a fin de dar plena eficacia a los respectivos derechos y garantías consagrados en el Pacto?

10. En el marco del Pacto y tratándose de personas extranjeras, ¿cuáles debieran ser las consecuencias jurídicas respecto de la imposición y ejecución de la pena de muerte, ante la falta de notificación a que se refiere el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena?

Respecto de la Carta de la OEA y de la Declaración Americana:

11. Tratándose de arrestos y detenciones de extranjeros por delitos sancionables con la pena capital y en el marco de los artículos 3.I)¹ de la Carta y II de la Declaración, ¿se conforma la omisión por parte del Estado receptor de la notificación al detenido o inculpado, sin dilación, de los derechos que le confiere el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena, con la proclamación por la Carta de los derechos humanos, sin distinción por motivos de nacionalidad, y con el reconocimiento por la Declaración del derecho a la igualdad ante la ley sin distinción alguna?

12. Tratándose de personas extranjeras y en el marco del artículo 3.II)² de la Carta de la OEA y de los artículos I, II y XXVI de la Declaración, ¿cuáles debieran ser las consecuencias jurídicas respecto de la imposición y ejecución de la pena de muerte, ante la falta de notificación a que se refiere el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena?

Respuesta de la solicitud:

...

1. Que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre

1 La referencia original que hizo el Estado solicitante corresponde al artículo 3.I) de la Carta reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

2 *Supra* nota 1.

ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor.

...

2. Que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares *concierna* a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y está integrada a la normativa internacional de los derechos humanos.

...

3. Que la expresión “sin dilación” utilizada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, significa que el Estado debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad y en todo caso antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad.

...

4. Que la observancia de los derechos que reconoce al individuo el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no está subordinada a las protestas del Estado que envía.

...

5. Que los artículos 20., 60., 14 y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

...

6. Que el derecho individual a la información establecido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables.

...

7. Que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida “arbitrariamente”, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos (v.g. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo

4o.; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6o.), con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.

...

8. Que las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, inclusive la consagrada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, deben ser respetadas por los Estados americanos parte en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria.

Estados que sometieron sus observaciones: Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Paraguay, Honduras y República Dominicana.

Órganos de la O.E.A. que sometieron sus observaciones: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Amici curiae: Amnistía Internacional; la Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de Derechos Humanos (en adelante “CMDPDH”), *Human Rights Watch*/Américas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”); *Death Penalty Focus* de California; *Law Firm* y el señor Jimmy V. Delgado; *International Human Rights Law Institute* de *De Paul University College of Law* y *MacArthur Justice Center* de *University of Chicago Law School*; *Minnesota Advocates for Human Rights* y la señora Sandra L. Babcock; los señores Bonnie Lee Goldstein y William H. Wright, Jr.; el señor Mark Kadish; el señor José Trinidad Loza; los señores John Quigley y S. Adele Shank; el señor Robert L. Steele; señora Jean Terranova, y el señor Héctor Gros Espiell.

Asuntos en discusión: *competencia: ratione materiae (interpretación de otros tratados internacionales distintos a la Convención Americana); reformulación de las preguntas; efectos de la competencia consultiva sobre la contenciosa, diferencias, parámetros a seguir, la utilización de ejemplos y su validez; los derechos a la información, notificación y comunicación y de asistencia consular y su vínculo con la protección de los derechos humanos en los Estados americanos: derechos estatales y derechos individuales; las relaciones consulares, fines; exigibilidad de los derechos reconocidos en el artículo 36, deber del Estado receptor de respe-*

tarlos; la expresión “sin dilación” contenida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, momento procesal oportuno para hacer la notificación consular; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, naturaleza de algunas de sus disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos; La asistencia consular, derecho a su información; su relación con las garantías mínimas del debido proceso legal; criterios de interpretación; el debido proceso legal, definición, tipos de garantías, garantías judiciales para extranjeros; violación al derecho a la información sobre la asistencia consular, efectos jurídicos: afectación de las garantías judiciales, casos de pena de muerte; la responsabilidad internacional en caso de Estados federales.

*

Competencia: ratione materiae (interpretación de otros tratados internacionales distintos a la convención Americana)

32. En cuanto a su competencia *ratione materiae* para responder a la presente solicitud de opinión consultiva, esta Corte debe, en primer lugar, decidir si está investida de facultades para interpretar, por vía consultiva, tratados internacionales distintos de la Convención Americana...

34. ...el Estado solicitante pretende una interpretación de los alcances del artículo 64.1 de la Convención con respecto a otros instrumentos internacionales. “Dado que el artículo 64.1 autoriza a la Corte a dar opiniones consultivas ‘acerca de la interpretación de [la] Convención’”... o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, una consulta que se formule a ese respecto recae en el ámbito de la competencia *ratione materiae* de la Corte.

Reformulación de las preguntas

42. ...la Corte determina, en ejercicio de sus facultades inherentes para “precisar o esclarecer y, en ciertos supuestos, reformular, las preguntas que se le plantean”..., que la presente opinión consultiva tendrá como presupuestos fácticos que tanto el Estado que envía como el Estado receptor son Miembros de la OEA, han suscrito la Declaración Americana,

han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y son parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, independientemente de haber o no ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Efectos de la competencia consultiva sobre la contenciosa, diferencias, parámetros a seguir, la utilización de ejemplos y su validez

43. De conformidad con su práctica, la Corte debe examinar si la emisión de la consulta podría “conducir a alterar o a debilitar, en perjuicio del ser humano, el régimen previsto por la Convención”...

44. En su jurisprudencia constante, la Corte ha establecido que

es, *ante todo y principalmente*, una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce del derecho o libertad conculcados (artículos 62 y 63 de la Convención y artículo 10. del Estatuto de la Corte). En virtud del carácter obligatorio que tienen sus decisiones en materia contenciosa (artículo 68), la Corte representa, además, el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención...

Por esta razón, al determinar si debe o no responder a una solicitud de opinión consultiva, la Corte debe ser particularmente cuidadosa al considerar si dicha opinión podría “debilitar [su función] contenciosa o, peor aún, ... servir para desvirtuar los fines de ésta o alterar, en perjuicio de la víctima, el funcionamiento del sistema de protección previsto por la Convención”...

45. Varios son los parámetros que pueden ser utilizados por el Tribunal al hacer este examen. Uno de ellos, coincidente con gran parte de la jurisprudencia internacional en esta materia..., se refiere a la inconveniencia de que, por vía de una solicitud consultiva, un Estado miembro obtenga prematuramente un pronunciamiento que podría eventualmente ser sometido a la Corte en el marco de un caso contencioso... Sin embargo, esta Corte ha advertido que la existencia de una controversia sobre la interpretación de una disposición no constituye, *per se*, un impedimento para el ejercicio de la función consultiva...

47. La Corte considera que no debe pronunciarse sobre la presentación de presuntos cargos o pruebas contra un Estado, porque de hacerlo, estaría en contradicción con la naturaleza de su función consultiva e impediría al Estado respectivo la oportunidad de defensa que tiene en el marco del procedimiento contencioso... Esto constituye una de las marcadas diferencias entre las funciones contenciosa y consultiva. En ejercicio de la primera,

la Corte debe no sólo interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si los mismos pueden ser considerados como una violación de la Convención imputable a un Estado parte, sino también, si fuera del caso, disponer “que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados” (artículo 63.1 de la Convención), en el entendido de que los Estados parte en este proceso están sujetos a cumplir obligatoriamente el fallo de la Corte (artículo 68.1 de la Convención).³

Por el contrario, en el ejercicio de su función consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos... En este ámbito, el Tribunal cumple con su función consultiva...

48. Sobre la diferencia entre sus competencias consultiva y contenciosa, la Corte ha precisado recientemente que

25. la competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen “partes” involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El único propósito de la función consultiva es “*la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos*”. El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados miembros de la O.E.A. y órganos principales de ésta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte.

26. Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso, lo cual está fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo artículo 62.1 establece que una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los “Estados miembros”, los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. Además, aun cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el

3 *Restricciones a la pena de muerte* (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A, núm. 3, párrafo 32.

carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento.⁴

49. La Corte considera que el señalamiento de algunos ejemplos sirve al propósito de referirse a un contexto particular... e ilustrar distintas interpretaciones que puede existir sobre la cuestión jurídica objeto de la presente opinión consultiva..., sin que sea por esto necesario que el Tribunal emita pronunciamiento sobre dichos ejemplos... Además, estos últimos permiten al Tribunal señalar que su opinión consultiva no constituye una mera especulación académica y que el interés en la misma se justifica por el beneficio que pueda traer a la protección internacional de los derechos humanos...

50. Por lo tanto la Corte, sin pronunciarse sobre ningún caso contencioso mencionado en el curso del presente procedimiento consultivo..., estima que debe dar consideración al asunto objeto de la presente solicitud de Opinión consultiva.

51. La Comisión Interamericana informó al Tribunal que ante ella se tramita una denuncia que involucra el supuesto incumplimiento del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares...

52. Sin embargo, la Corte considera que la presente consulta y el *Caso Santana* constituyen dos procedimientos enteramente distintos. La interpretación que llegue a dar la Corte del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no podría considerarse como un pronunciamiento sobre los hechos de la denuncia pendiente ante la Comisión Interamericana. La Corte no encuentra, pues, razones para suponer que la emisión de la presente opinión consultiva podría afectar los intereses del peticionario en el *Caso Santana*.

57. ...la Corte estima que cabe considerar si, de conformidad con la normativa de la Convención Americana, la circunstancia de estar pendiente un caso contencioso ante otro tribunal internacional puede tener efectos sobre la emisión, o no, de una opinión consultiva.

4 *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A, núm. 15, párrafos 25 y 26.

61. ...el ejercicio de la función consultiva de esta Corte no puede estar limitado por los casos contenciosos interpuestos ante la Corte Internacional de Justicia. Cabe recordar que esta Corte es, de conformidad con su Estatuto, una “institución judicial autónoma”... Sobre este asunto, ya la Corte ha manifestado que

[e]n todo sistema jurídico es un fenómeno normal que distintos tribunales que no tienen entre sí una relación jerárquica puedan entrar a conocer y, en consecuencia, a interpretar, el mismo cuerpo normativo, por lo cual no debe extrañar que, en ciertas ocasiones, resulten conclusiones contradictorias o, por lo menos, diferentes sobre la misma regla de derecho. En el derecho internacional, por ejemplo, la competencia consultiva de la Corte Internacional de Justicia se extiende a cualquier cuestión jurídica, de modo que el Consejo de Seguridad o la Asamblea General podrían, hipotéticamente, someterle una consulta sobre un tratado entre los que, fuera de toda duda, podrían también ser interpretados por esta Corte en aplicación del artículo 64. Por consiguiente, la interpretación restrictiva de esta última disposición no tendría siquiera la virtualidad de eliminar posibles contradicciones del género comentado.⁵

62. La consulta de México hace referencia a una situación relacionada con “la protección de los derechos humanos en los Estados [a]mericanos”, respecto de la cual existe un interés general en que la Corte se pronuncie, como lo demuestra la participación sin precedentes, en este procedimiento, de ocho Estados miembros, de la Comisión Interamericana y de 22 instituciones e individuos en calidad de *amici curiae*.

63. Además, los intereses legítimos de todo Estado miembro en la emisión de una opinión consultiva se encuentran protegidos por la oportunidad que se les otorga de participar plenamente en el procedimiento consultivo, y de comunicar al Tribunal sus puntos de vista sobre las normas legales que van a ser interpretadas..., como ha ocurrido en el presente procedimiento consultivo.

64. Al afirmar su competencia sobre este asunto, el Tribunal recuerda el amplio alcance... de su función consultiva, única en el derecho internacional contemporáneo..., la cual constituye “un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericana-

5 “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 1, párrafo 50.

no, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales” referentes a derechos humanos..., y de

ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso.⁶

65. La Corte concluye que la interpretación de la Convención Americana y de cualesquiera “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos” orienta a todos los Estados miembros de la OEA, así como a los órganos principales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sobre cuestiones jurídicas relevantes, tales como las planteadas en la presente consulta, que el Tribunal procederá a responder.

Los derechos a la información, notificación y comunicación y de asistencia consular y su vínculo con la protección de los derechos humanos en los Estados americanos: derechos estatales y derechos individuales

72. Para los fines de esta opinión la Corte debe determinar si este Tratado [la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares] *concierna* a la protección de los derechos humanos en los 33 Estados americanos que son parte en él, es decir, si atañe, afecta o interesa a esta materia. Al realizar este estudio, el Tribunal reitera que la interpretación de toda norma debe hacerse de buena fe, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos empleados por el tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados...) y que dicha interpretación puede involucrar el examen del tratado considerado en su conjunto, si es necesario.

74. La Corte ha examinado el proceso de formulación del Preámbulo de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y ha constatado que los “particulares” a que hace referencia son aquellos que ejercen funciones consulares, y que el propósito de la aclaración citada fue dejar

6 *Restricciones a la pena de muerte* (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A, núm. 3, párrafo 43. *Cfr. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A, núm. 15, párrafo 22.

constancia del carácter funcional de los privilegios e inmunidades otorgados a éstos.

75. Observa la Corte, de otro lado, que en el *caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos de América en Teherán*, los Estados Unidos de América relacionaron el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares con los derechos de los nacionales del Estado que envía... A su vez, la Corte Internacional de Justicia hizo referencia a la Declaración Universal en la sentencia respectiva...

76. Por otra parte, México no solicita al Tribunal que interprete si el objeto principal de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es la protección de los derechos humanos, sino si una norma de ésta concierne a dicha protección, lo cual adquiere relevancia a la luz de la jurisprudencia consultiva de este Tribunal, que ha interpretado que un tratado puede concernir a la protección de los derechos humanos, con independencia de cuál sea su objeto principal... Por lo tanto, aun cuando son exactas algunas apreciaciones presentadas al Tribunal sobre el objeto principal de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en el sentido de que ésta es un tratado destinado a “establecer un equilibrio entre Estados”, esto no obliga a descartar, de plano, que dicho tratado pueda concernir a la protección de los derechos fundamentales de la persona en el continente americano.

77. A partir de la coincidencia de la práctica de los Estados en materia de protección diplomática se desarrollaron las discusiones en torno a la redacción del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que reza:

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y visitarlos;

...

78. En el apartado citado se consagra el derecho a la libre comunicación, cuyos titulares —como lo revela en forma unívoca el texto— son tanto el funcionario consular como los nacionales del Estado que envía, sin que se haga ulteriores precisiones con respecto a la situación de dichos nacionales.

El derecho de los detenidos extranjeros a la comunicación con funcionarios consulares del Estado que envía es concebido como un derecho del detenido en las más recientes manifestaciones del derecho penal internacional...

Las relaciones consulares, fines

79. Por lo tanto el funcionario consular y el nacional del Estado que envía tienen el derecho a comunicarse entre sí, en todo momento, con el propósito de que el primero pueda ejercer debidamente sus funciones. De conformidad con el artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, estas funciones consulares consisten, entre otras..., en

a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

...

e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

...

i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

...

80. De la lectura conjunta de los textos citados se desprende que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce, como una función primordial del funcionario consular, el otorgamiento de *asistencia* al nacional del Estado que envía en la defensa de sus derechos ante las autoridades del Estado receptor. En este marco, la Corte estima que la norma que consagra la comunicación consular tiene un doble propósito: reconocer el derecho de los Estados de asistir a sus nacionales a través de las actuaciones del funcionario consular y, en forma paralela, reconocer el derecho correlativo de que goza el nacional del Estado que envía para acceder al funcionario consular con el fin de procurar dicha asistencia.

81. Los apartados b) y c) del artículo 36.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares se refieren a la asistencia consular en una situación particular: la privación de libertad. La Corte estima que estos apartados requieren análisis separado. El apartado b) dispone que

si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.

El texto citado consagra, entre otros, el derecho del extranjero privado de la libertad a ser informado, “sin dilación”, de que tiene

a) derecho a solicitar y obtener que las autoridades competentes del Estado receptor informen a la oficina consular competente sobre su arresto, detención o puesta en prisión preventiva, y

b) derecho a dirigir a la oficina consular competente cualquier comunicación, para que ésta le sea transmitida “sin demora”.

82. Los derechos mencionados en el párrafo anterior, que han sido reconocidos por la comunidad internacional en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión..., tienen la característica de que su titular es el individuo. En efecto, el precepto es inequívoco al expresar que “reconoce” los derechos de información y notificación consular a la persona interesada. En esto, el artículo 36 constituye una notable excepción con respecto a la naturaleza, esencialmente estatal, de los derechos y obligaciones consagrados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y representa, en los términos en que lo interpreta esta Corte en la presente Opinión Consultiva, un notable avance respecto de las concepciones tradicionales del derecho internacional sobre la materia.

83. Los derechos reconocidos al individuo por el apartado b) del artículo 36.1, ya citado, se relacionan con el apartado siguiente, de acuerdo con el cual

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello[;]

Como se desprende del texto, el ejercicio de este derecho sólo está limitado por la voluntad del individuo, que puede oponerse “expresamente” a cualquier intervención del funcionario consular en su auxilio. Esta última circunstancia reafirma la naturaleza individual de los referidos derechos reconocidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

84. Por lo tanto, la Corte concluye que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales a los que corresponden los deberes correlativos a cargo del Estado receptor. Esta interpretación se confirma por la historia legislativa del artículo citado. De ésta se desprende que aun cuando en un principio algunos Estados consideraron que era inadecuado incluir formulaciones respecto de los derechos que asistían a nacionales del Estado que envía..., al final se estimó que no existía obstáculo alguno para reconocer derechos al individuo en dicho instrumento.

Exigibilidad de los derechos reconocidos en el artículo 36, deber del Estado receptor de respetarlos

89. A juicio de esta Corte, el cumplimiento del deber estatal correspondiente al derecho a la comunicación consular (apartado a] del artículo 36.1) no está sujeto al requisito de protesta previa del Estado que envía. Esto se desprende claramente del artículo 36.1.a), que dispone que

los nacionales del Estado que envía deberán tener la... libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos.

Lo mismo sucede con el derecho a la información sobre la asistencia consular, que también está consagrado como un derecho correspondiente

a un deber del Estado receptor, sin necesidad de requerimiento alguno para que adquiera vigencia o actualidad esta obligación.

90. El derecho a la notificación consular está condicionado, únicamente, a la voluntad del individuo interesado... A este respecto, es revelador que en el proyecto presentado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, el cumplimiento del deber de notificar al funcionario consular en los casos previstos por el apartado b) del artículo 36.1 no dependía de la voluntad de la persona privada de libertad. Sin embargo, algunos participantes en la Conferencia se opusieron a esta formulación basados en motivos de orden práctico que imposibilitarían el cumplimiento del deber mencionado..., y en la necesidad de que el individuo decidiera libremente si deseaba que el funcionario consular fuera notificado de la detención y, en su caso, autorizara la intervención de éste en su favor. Como fundamento de estas posiciones se argumentó, en lo esencial, que debía ser respetado el libre albedrío de la persona... Ninguno de los Estados participantes se refirió a la necesidad de que el Estado que envía satisficiera algún requisito o condición.

91. Por último, el apartado c) condiciona a la voluntad del individuo la intervención del funcionario consular en la “organiza[ción] de su defensa” y en las visitas al lugar en que se halla detenido. Tampoco en este apartado se hace mención alguna a la necesidad de que medien protestas del Estado que envía.

92. Particularmente en lo que se refiere a los apartados b) y c) del artículo 36.1, el cumplimiento inmediato de los deberes del Estado receptor responde al objeto mismo de la notificación consular. En efecto, ésta atiende al propósito de alertar al Estado que envía sobre una situación de la cual, en principio, éste no tiene conocimiento. Por lo tanto, sería ilógico supeditar el ejercicio o cumplimiento de estos derechos y deberes a las protestas de un Estado que ignora la situación en que se encuentra su nacional.

94. ...la Corte estima que la identificación del imputado, requisito indispensable para la individualización penal, es un deber que recae en el Estado que lo tiene bajo su custodia. Dicha identificación es esencial, por ejemplo, para determinar la edad del sujeto privado de libertad y asegurarle un tratamiento adecuado a sus circunstancias. En el cumplimiento del deber de identificar al detenido, el Estado utiliza los mecanismos que han sido establecidos en su derecho interno con este propósito y que necesariamente incluyen los registros de control migratorio, en el caso de extranjeros.

95. No escapa a la atención de esta Corte la posibilidad de que el propio detenido haga difícil el conocimiento de su condición de extranjero. Algunos detenidos podrían encubrir esta condición para evitar ser deportados. En estos casos, los registros de control migratorio no serán útiles —o suficientes— para que el Estado pueda determinar la identidad del sujeto. También surgen problemas cuando el detenido siente temor de las acciones de su Estado de procedencia y, por lo tanto, procura obstaculizar la averiguación de su nacionalidad. En ambos supuestos, el Estado receptor puede enfrentar dificultades, que no le son imputables, para cumplir los deberes que le impone el artículo 36. La apreciación de cada caso, hecha por las autoridades nacionales o internacionales competentes, permitirá establecer si el Estado receptor es o no responsable de incumplir esos deberes.

96. Lo expuesto en el párrafo anterior no desvirtúa el principio de que el Estado que lleva a cabo la detención tiene el deber de conocer la identidad de la persona a la que priva de libertad. Ello le permitirá cumplir sus propias obligaciones y observar puntualmente los derechos del detenido. Tomando en cuenta la dificultad de establecer de inmediato la nacionalidad del sujeto, la Corte estima pertinente que el Estado haga saber al detenido los derechos que tiene en caso de ser extranjero, del mismo modo en que se le informa sobre los otros derechos reconocidos a quien es privado de libertad.

La expresión “sin dilación” contenida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, momento procesal oportuno para hacer la notificación consular

99. La Corte advierte que en la tercera pregunta está expresamente involucrado, por vez primera, un elemento de fundamental importancia para la presente Opinión Consultiva. Aun cuando se inquiere, en lo principal, si la expresión “sin dilación” está relacionada con un estado procesal determinado, se ha pedido que la interpretación se practique en el contexto de los casos en que la privación de libertad se origina en la persecución por un delito sancionable con pena capital.

100. El Estado solicitante aclaró que si bien la consulta se limita a casos sancionables con pena de muerte, esto no excluye la aplicación de los derechos enunciados en el artículo 36 en otras circunstancias. La Corte considera que esta apreciación es correcta. El artículo 36.1.b) de la Con-

vención de Viena sobre Relaciones Consulares no establece distinción alguna con base en la gravedad de la pena aplicable al delito que origina la detención. A este respecto, es revelador que el artículo citado no exige que se informe al funcionario consular sobre las razones que determinaron la privación de libertad. Al acudir a los respectivos trabajos preparatorios, este Tribunal ha constatado que esto es resultado de la voluntad expresa de los Estados parte, algunos de los cuales admitieron que revelar al funcionario consular el motivo de la detención constituiría una violación del derecho fundamental a la privacidad. El artículo 36.1.b) tampoco hace distinción alguna en razón de la pena aplicable, por lo que es natural deducir que este derecho asiste a cualquier detenido extranjero.

101. Por lo tanto, la respuesta que la Corte ofrezca a esta parte de la consulta, es aplicable a todos los casos en que un nacional del Estado que envía es privado de libertad por cualesquiera motivos, y no únicamente por hechos que, al ser calificados por la autoridad competente, podrían involucrar la aplicación de la pena de muerte.

102. Dilucidado este aspecto de la pregunta, la Corte determinará si debe interpretarse que el concepto “sin dilación”, contenido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, requiere que las autoridades del Estado receptor informen a todo detenido extranjero de los derechos que le confiere dicho artículo “en el momento del arresto y en todo caso antes de que el detenido rinda cualquier declaración o confesión ante las autoridades policíacas o judiciales”.

103. De la historia legislativa de ese artículo se desprende que la obligación de informar “sin dilación” al detenido del Estado que envía sobre los derechos que le confiere dicho precepto fue incluida, a propuesta del Reino Unido y con el voto afirmativo de una gran mayoría... de los Estados participantes en la Conferencia, como una medida que permite asegurar que el detenido esté consciente, en forma oportuna, del derecho que le asiste de solicitar que se notifique al funcionario consular sobre su detención para los fines de la asistencia consular. Es claro que estos son los efectos propios (*effet utile*) de los derechos reconocidos por el artículo 36.

104. Por lo tanto, y en aplicación de un principio general de interpretación que ha reiterado en forma constante la jurisprudencia internacional, la Corte interpretará el artículo 36 en forma tal que se obtenga dicho “efecto útil”...

106. En consecuencia, para establecer el sentido que corresponde dar al concepto “sin dilación”, se debe considerar la finalidad a la que sirve la

notificación que se hace al inculpado. Es evidente que dicha notificación atiende al propósito de que aquél disponga de una defensa eficaz. Para ello, la notificación debe ser oportuna, esto es, ocurrir en el momento procesal adecuado para tal objetivo. Por lo tanto, y a falta de precisión en el texto de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Corte interpreta que se debe hacer la notificación al momento de privar de la libertad al inculpado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, naturaleza de algunas de sus disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos

109. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son parte los Miembros de la OEA con excepción de Antigua y Barbuda, Bahamas, Saint Kitts y Nevis y Santa Lucía. En concepto de este Tribunal, todas las disposiciones citadas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [artículos 2o., 6o., 14 y 50] *concernen* efectivamente a la protección de los derechos humanos *en los Estados americanos*.

La asistencia consular, derecho a su información; su relación con las garantías mínimas del debido proceso legal; criterios de interpretación; el debido proceso legal, definición, tipos de garantías, garantías judiciales para extranjeros

85. Ahora bien, es necesario examinar si las obligaciones y derechos consagrados en dicho artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares conciernen a la protección de los derechos humanos...

86. Si el Estado que envía decide brindar su auxilio, en ejercicio de los derechos que le confiere el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión.

87. Por lo tanto, la comunicación consular a la que se refiere el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, efectivamente concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que

envía y puede redundar en beneficio de aquel. Esta es la interpretación que debe darse a las funciones de “protección de los intereses” de dicho nacional y a la posibilidad de que éste reciba “ayuda y asistencia”, en particular, en la organización de “su defensa ante los tribunales”...

112. El examen de esta cuestión se inicia necesariamente con la consideración de los criterios que rigen la interpretación de las últimas normas citadas [artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de la Carta de la OEA y II de la Declaración Americana, tomando en cuenta la naturaleza de esos derechos]. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Carta de la OEA, que son tratados bajo el concepto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, deben ser interpretados en los términos del artículo 31 de ésta (*supra* 58).

113. Como se desprende de la norma citada, al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31). Como ha dicho la Corte Internacional de Justicia,

...la Corte debe tomar en consideración las transformaciones ocurridas en el medio siglo siguiente, y su interpretación no puede dejar de tomar en cuenta la evolución posterior del derecho... Además, un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el marco del conjunto del sistema jurídico vigente en el momento en que se practica la interpretación. En el dominio al que se refiere el presente proceso, los últimos cincuenta años... han traído una evolución importante... En este dominio como en otros, el *corpus juris gentium* se ha enriquecido considerablemente, y la Corte no puede ignorarlo para el fiel desempeño de sus funciones.⁷

114. Esta orientación adquiere particular relevancia en el derecho internacional de los derechos humanos, que ha avanzado mucho mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte, en la Opinión Consultiva sobre la Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

⁷ *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa), notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory opinion, I.C.J. Reports 1971, p. 16 *ad* 31).

(1989),⁸ como la Corte Europea de Derechos Humanos, en los casos *Tyrer versus Reino Unido* (1978)..., *Marckx versus Bélgica* (1979)..., *Loizidou versus Turquía* (1995)..., entre otros, han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

115. El *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el derecho internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo.

*

117. En opinión de esta Corte, para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los siste-

8 En lo que se refiere a la Declaración Americana, la Corte ha declarado que a manera de interpretación autorizada, los Estados miembros han entendido que [ésta] contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta [de la Organización] se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar [esta última] en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes en ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración. (Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A, núm. 10, párrafo 43).

mas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del derecho internacional.

118. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales..., “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”... y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”...

119. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales ...y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

120. Por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculpadados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal.

121. En el caso al que se refiere la presente Opinión Consultiva, ha de tomarse en cuenta la situación real que guardan los extranjeros que se ven sujetos a un procedimiento penal, del que dependen sus bienes jurídicos más valiosos y, eventualmente, su vida misma. Es evidente que, en tales circunstancias, la notificación del derecho a comunicarse con el representante consular de su país, contribuirá a mejorar considerablemente sus

posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene —y entre ellos los correspondientes a diligencias de policía— se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas.

122. En tal virtud, la Corte estima que el derecho individual que se analiza en esta opinión consultiva debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.

123. La incorporación de este derecho en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares —y el contexto de las discusiones respectivas, durante su redacción—..., demuestran un reconocimiento uniforme de que el derecho a la información sobre la asistencia consular constituye un medio para la defensa del inculcado, que repercute —y en ocasiones decisivamente— en el respeto de sus otros derechos procesales.

124. En otros términos, el derecho individual de información establecido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables.

*Violación al derecho a la información sobre la asistencia consular,
efectos jurídicos: afectación de las garantías judiciales,
casos de pena de muerte*

129. En virtud de que el derecho a la información es un componente del artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el detenido extranjero debe tener la oportunidad de valerse de este derecho en su defensa. La inobservancia u obstrucción de su derecho a la información afecta las garantías judiciales.

133. La Corte ha destacado que el Estado solicitante dirige sus interrogantes a los casos en que es aplicable la pena de muerte. Por esta razón, se debe determinar si el derecho internacional de los derechos humanos otorga efectos especiales al derecho a la información consular en esa hipótesis.

134. La Corte estima útil recordar que en el examen realizado, en su oportunidad, sobre el artículo 4o. de la Convención Americana,⁹ advirtió que la aplicación e imposición de la pena capital está limitada en términos absolutos por el principio según el cual “[n]adie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. Tanto el artículo 6o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el artículo 4o. de la Convención, ordenan la estricta observancia del procedimiento legal y limitan la aplicación de esta pena a “los más graves delitos”. En ambos instrumentos existe, pues, una clara tendencia restrictiva a la aplicación de la pena de muerte hacia su supresión final...

135. Esta tendencia, que se encuentra reflejada en otros instrumentos a nivel interamericano ...y universal..., se traduce en el principio internacionalmente reconocido de que los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben aplicar, sin excepción, el más riguroso control sobre el respeto a las garantías judiciales en estos casos. Es evidente que aquí deviene aún más relevante la obligación de observar el derecho a la información, tomando en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la pena que pudiera aplicarse a su titular. Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana.

136. Siendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida.

137. Por lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida “arbitrariamente”, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos (v.g. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4o.; Pacto Interna-

9 *Restricciones a la pena de muerte* (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A, núm. 3; párrafos 52 a 55.

cional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6o.), con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.

La responsabilidad internacional en caso de Estados federales

139. Si bien la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no contiene una cláusula relativa al cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados federales (como sí lo disponen, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana), esta Corte ya ha establecido que “un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional”.¹⁰

140. Asimismo, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,

[u]n tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.¹¹

La Corte ha constatado que de la letra y espíritu de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no se desprende la intención de establecer una excepción a lo anteriormente señalado. Por lo tanto, la Corte concluye que las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, inclusive la consagrada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, deben ser respetadas por los Estados americanos parte en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria.

¹⁰ Caso *Garrido y Baigorria, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39; párrafo 46. Cfr.: Sentencia arbitral de 26.VII.1875 en el caso del Montijo, LA PRADELLE-POLITIS, *Recueil des arbitrages internationaux*, Paris, 1954, t. III, p. 675; decisión de la Comisión de reclamaciones franco-mexicana del 7.VI.1929 en el caso de la sucesión de Hyacinthe Pellat, U.N., *Reports of International Arbitral Awards*, vol. V, p. 536.

¹¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 29.

EL FUTURO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

SUMARIO: I. *La circunstancia*. II. *El tema de la Corte*. III. *Cultura de los derechos humanos*. IV. *Las generalizaciones pendientes*. V. *Relación entre el orden jurídico interno y el internacional*. VI. *Legitimación procesal. La víctima*. VII. *Integración y despacho de la Corte*. VIII. *Algunos temas relevantes para la jurisdicción interamericana*.

I. LA CIRCUNSTANCIA

Generalmente se entiende que el sistema interamericano de tutela de los derechos humanos está integrado por la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que conjuntamente constituyen el “escudo protector” de los derechos fundamentales en el continente americano. Sin embargo, en un sentido amplio —que conviene al conocimiento puntual de la materia— habría que reconocer que ese sistema se halla constituido por las diversas instancias, personas y organismos que participan en la tutela de los derechos humanos y que se hallan estrechamente relacionados entre sí, e incluso vinculados, funcionalmente, por las normas del procedimiento internacional de tutela de tales derechos.

Si nos atenemos a esa versión amplia, única que permite el conocimiento integral de este tema, habría que incorporar en ese “sistema continental” a los órganos jurisdiccionales de los países americanos —obviamente, los que forman parte de la Organización de los Estados Americanos, y los que

* Versión ampliada de la intervención del autor en el II Curso Interamericano Sociedad Civil y Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 13 de noviembre del 2000. En este texto se ha tomado en cuenta el nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado el 24 de noviembre del 2000, durante el XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre del 2000, y que entrará en vigor el 1 de junio del 2001 (artículo 66).

son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y han reconocido la competencia contenciosa de la Corte—, que tienen a su cargo la protección nacional previa a la tutela internacional (ésta, subsidiaria de aquélla), y también a los diversos organismos, públicos y privados que actúan en este campo, entre ellos los *ombudsmen* nacionales y las organizaciones no gubernamentales. Todos concurren a construir ese gran sistema americano, en sentido amplio.

Cuando nos preguntamos sobre el futuro de este sistema, habría que definir de qué porvenir estamos hablando. Una será la visión que tengamos —o la versión que sustentemos— si inquirimos por el futuro “necesario”, que colme las deficiencias, los vacíos y las exigencias que aparecen en el presente; otra, si lo hacemos por el futuro “practicable”, que tenemos a vista, conforme a las posibilidades y a las expectativas inmediatas; y otro más, si indagamos el futuro “deseable”, que ciertamente sugeriría progresos y desarrollos que ambicionamos, pero que no necesariamente resultan accesibles, al menos en este momento.

Puesto que la Comisión y la Corte no se hallan desvinculadas de las realidades mundiales y continentales, ni de las condiciones y los desenvolvimientos de la Organización de los Estados Americanos, es preciso analizar la materia que ahora nos ocupa con una perspectiva orteguiana, si se me permite expresarlo de esta manera, a saber: la Corte y su circunstancia. Del mismo modo que en el pasado la Comisión y la Corte fueron el efecto de cierta circunstancia generadora, el futuro de ambos organismos —y, en general, de todos los que integran el sistema, *lato sensu*— dependerá de las circunstancias que concurren a conservarlo y transformarlo, si tal es el caso, o a contenerlo y reducirlo.

Habrà que tomar en cuenta los círculos concéntricos en que se despliega, dicho gráficamente, la circunstancia que rodea a la Corte Interamericana, organismo del que me ocuparé preferentemente a partir de este momento. Ahí figura, en primer término, el futuro mismo de la mundialización o globalización, con sus múltiples implicaciones y conexiones, que hoy opera en todos los órdenes y en todas las regiones —con acentos peculiares: en cantidad y en entidad— y que se proyecta en una cuádruple dimensión, relevante para el desarrollo institucional de la Corte Interamericana: a) derechos humanos, cuyo catálogo crece constantemente, en una doble dimensión: se añaden derechos y los previamente existentes adquieren mayor alcance y profundidad: b) derecho de gentes, que evoluciona con celeridad, consecuente con el desarrollo de las relaciones entre los

Estados y el proceso de mundialización: c) soberanías nacionales, sujetas a reflexión o revisión: los datos de la nueva realidad nacional e internacional concurren a perfilar una noción de soberanía y unas aplicaciones de esa noción que ciertamente difieren de las existentes —nominalmente en algunos casos, es cierto— hace poco tiempo; y d) jurisdicciones internacionales, cuya evolución corre pareja a las transformaciones señaladas y a otros desarrollos de la vida moderna: tales, los casos del derecho comunitario y del derecho penal internacional. En suma, lo que suceda en esas vertientes se proyectará necesariamente sobre la organización y el quehacer de la Corte Interamericana.

Por otra parte, la mundialización trae consigo una creciente atención externa hacia la Corte, como hacia otros organismos cuya jurisdicción trasciende fronteras nacionales. La Corte Interamericana recibe el influjo de la valiosa jurisprudencia acuñada por otros órganos jurisdiccionales, pero también la influencia de la opinión pública y la opinión institucional dentro y fuera de América, que no pasan inadvertidas, como no pasarían en la actividad de cualquier órgano jurisdiccional llamado a valorar, a través de una interpretación progresiva —y una integración del mismo carácter, más intensa en el plano internacional que en el constitucional—, la conformidad de normas o actos de autoridad con las disposiciones de un orden jurídico superior que recoge bienes y valores fundamentales. Esta experiencia, bien sabida en el caso de los tribunales constitucionales, ciertamente no es extraña a los tribunales internacionales, cuya jurisprudencia es copiosa e innovadora.

Asimismo, será necesario considerar la circunstancia constituida por los países americanos. El futuro de éstos pesará decisivamente en el porvenir de la Corte. Me refiero a los Estados y a sus gobiernos, pero también a la nueva sociedad plural que ha surgido en aquéllos y que se halla en pleno desarrollo, con su consecuente emergencia de corrientes y actores. El dilema entre la democracia, que afirma los derechos humanos y saluda y acepta sus jurisdicciones, por una parte, y el autoritarismo, que solamente los tolera, o de plano los elude o los combate, por otra, se proyectará en las tareas de un organismo que proviene de la convicción democrática, tierra fértil de los derechos humanos. No se trata de un tema resuelto en definitiva. Es evidente que las fronteras continentales entre el autoritarismo y la democracia siguen siendo inciertas y movedizas.

La voluntad de los Estados, uno a uno, como grupos o como gran conjunto, es factor y fortaleza de la Corte. Lo ha sido para su creación y pau-

latino desarrollo. Pero esa misma voluntad, cuando llega a ser adversa, será disuasiva o debilitadora de la jurisdicción interamericana. Este punto adquiere relevancia cada vez que se plantea o se acomete la reforma del sistema continental tutelar de los derechos humanos. Los analistas y los observadores se preguntan frecuentemente, a la luz —o a la sombra—, de las experiencias políticas nacionales, hacia dónde llevará la reforma. Esto explica el entusiasmo de algunos y la cautela, o incluso reticencia, de otros.

Otra circunstancia imperiosa, que viene al caso, es el futuro que tenga la Organización de los Estados Americanos, en cuyo seno laboran los órganos internacionales de tutela. La OEA —aunada a la determinación de los Estados— es y seguirá siendo el marco nutricional de la Corte. En este orden de ideas, hay que considerar la potencia y competencia de nuestra organización hemisférica, a título de órgano representativo y promotor del sistema interamericano. Será preciso establecer su futura actuación —ella misma dominada por las circunstancias— en el complejo equilibrio entre las regiones del planeta, pero también en el interior del hemisferio y en el juego cotidiano entre los intereses de cada Estado y los del conjunto que representa la Organización de Estados.

Así las cosas, será necesario poner atención en la prioridad que tome —en el discurso y en las acciones de la OEA— el interés político hacia los derechos humanos, que en este momento ocupa un buen lugar entre los pronunciamientos de la institución y de los Estados, o al menos de la mayoría de éstos. Por supuesto, siempre resultará indispensable cotejar el discurso con la realidad estricta, y finalmente observar la forma en que aquél se expresa y en que la prioridad se manifiesta en tres planos de los compromisos y las acciones institucionales: a) la promoción de los derechos humanos en las leyes y las prácticas nacionales, con todo lo que esto implica; b) la inducción a reconocer la jurisdicción, utilizar la vía y cumplir las resoluciones de la Corte, que son materia de constante preocupación en este campo; y c) el apoyo financiero para que aquélla cuente con los recursos materiales que necesita: no sólo para la operación actual del órgano de justicia, sino también —puesto que estamos hablando del futuro— para el cumplimiento razonable de sus tareas y la satisfacción de las legítimas expectativas que se han formado en esta materia, así se trate solamente del porvenir inmediato. Esta es, obviamente, una cuestión fundamental para el buen desarrollo del sistema.

II. EL TEMA DE LA CORTE

La materia que compete a la Corte, los derechos humanos, sea como asunto de su jurisdicción consultiva, sea como objeto de su jurisdicción contenciosa, no ha dejado de evolucionar —con particular diligencia, por fortuna— y todo hace suponer que se desarrollará intensamente en los próximos años. Nos hallamos ante un asunto “explosivo y expansivo”. La explosión que presenciamos en los primeros años de la segunda mitad del siglo XX, con precedentes estimables, fue el producto de un trauma y un fervor que se mostraron al cabo de la Segunda Guerra Mundial: la experiencia de la violación sistemática de los derechos del ser humano produjo el trauma que motivaría el fervor por estos derechos y su tutela directa, a través de declaraciones, convenios y jurisdicciones. Ciertamente, América Latina contaba ya con su propia y amarga experiencia: sabía lo que es el genocidio —en su versión de etnocidio— y lo que son las violaciones a derechos de la llamada primera generación, sometidos a cotidiana demolición por parte de las numerosas dictaduras que han padecido los países de este continente.

La expansión iniciada a raíz de aquellos hechos, y que hoy prosigue vigorosamente, ha ocurrido: a) en la evolución de los derechos, que se difunden en el mundo entero —y adquieren modalidades específicas en diversas regiones y bajo distintas culturas—; b) en el progresivo enriquecimiento de los catálogos de libertades y derechos, hasta constituir un *corpus juris* universal, receptor de convicciones, principios y fórmulas jurídicas, que construye la estructura de la comunidad jurídica (el cuerpo) y señala el fin hacia el que ésta se dirige y la forma de alcanzarlo (el alma); y c) en la actuación y la competencia de las jurisdicciones internacionales. Baste citar, en el caso de la Corte Interamericana, la reciente vigencia del Protocolo de San Salvador, sobre derechos económicos, sociales y culturales, que amplía —por ahora, moderadamente— la competencia material de la Corte.

Hay que recordar, en este último punto, el señalamiento puntual de Bobbio: el problema filosófico de los derechos humanos quedó prácticamente resuelto a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (con la anticipación, agreguemos, que significó la correspondiente Declaración Americana), en tanto aquélla expresó un consenso que permite superar el debate sobre la existencia y las características de esos derechos. A partir de ese momento, quedaba pendiente —y ha sido atendi-

do, pero no plenamente— el problema político: la dotación de garantías para asegurar la eficacia de los derechos declarados o convenidos. Enlaza esta reflexión con la recordada Norma de la Declaración Francesa de 1789: no hay Constitución (en otros términos, Estado de derecho) donde no existe separación de poderes y no están garantizados los derechos naturales del ser humano.

III. CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Obviamente, la mera expresión de los derechos y la constitución de las jurisdicciones tutelares —que pudieran hallarse en un derecho internacional “semántico” o “nominal”, para decirlo en los términos utilizados por Loewenstein a propósito de las Constituciones nacionales— no son, por sí mismas, baluarte suficiente para esos derechos. Se requiere, además, la “tierra donde aquéllos se siembran”, es decir, la cultura de los derechos humanos. De lo contrario, prevalecerá la conspiración de los hechos contra las normas. Es cierto que las jurisdicciones concurren a transformar una parte de la realidad sobre la que actúan o de la circunstancia en la que operan, pero se requiere la otra parte de esa misma realidad: el punto en el que “se apoyará la palanca” para mover el mundo.

En diversas oportunidades me he referido al sentido y al alcance de esa cultura, que se integra con una variedad de datos coincidentes: culto y cultivo de la dignidad humana, y culto y cultivo del derecho. Lo primero implica la idea imbatible y arraigada —un culto, en suma— sobre la dignidad del ser humano, concebido como valor supremo de la existencia, razón de la sociedad y del Estado —y por ende, de la sociedad universal, la humanidad, y de la organización jurídico-política internacional—; y el cultivo de esa idea y de sus aplicaciones concretas: celebración y atención del ser humano, que conduce a una versión superior, casi heroica, de la *constans et perpetua voluntas* romana. Lo segundo —el culto y el cultivo del derecho—, implican la concepción de éste como medio para el reconocimiento y la firmeza de los intereses legítimos y el cultivo de la vía jurídica como instrumento para la expresión y concreción de esas convicciones. Esto último entraña una persistente “lucha por el derecho” —objetivo y subjetivo—, en los términos de Von Ihering, esto es, una “costumbre del derecho”, natural ahí donde existe y prospera la cultura de la legalidad.

En fin de cuentas, la cultura de los derechos humanos es la tierra propicia para que éstos prevalezcan. ¿Cómo imaginar siquiera el éxito y el buen desarrollo del sistema interamericano, y específicamente de la Corte Interamericana, si todavía no arraiga en ciertos medios —o arraiga primero, y luego se extirpa, en cada crisis que ensombrece la democracia— la cultura de los derechos humanos y su impulsor consecuente: el poder de la opinión pública, tanto nacional como internacional? ¿Cuál sería, a falta de esa cultura y de esa opinión, el factor determinante para la admisión, por parte de los Estados, de la competencia contenciosa de la Corte y la disposición, en tal virtud, de cumplir la decisiones de la jurisdicción internacional? Poco puede la simple invocación de la regla *pacta sunt servanda* ahí donde ésta —y el orden del que forma parte— carece de sustento político y social.

En este campo también es preciso examinar y denunciar el falso dilema que corroe el concepto público acerca de los derechos humanos y sus organismos tutelares, y que por lo tanto retira el “cimiento social” sobre el que debe elevarse el quehacer de la Corte (y asimismo, es obvio, la tarea de los órganos tutelares nacionales, jurisdiccionales o administrativos): derechos humanos o seguridad pública (también seguridad nacional, paz). Ese falso dilema ha intervenido en la revisión de normas sustantivas y procesales nacionales, que luego enfilan por el rumbo autoritario. La Corte ha debido salir al paso de los argumentos que emanan del aquel dilema: ni las exigencias de la seguridad justifican la derogación de los derechos esenciales (y ni siquiera la suspensión, como se ve en las disposiciones de la Convención Americana, que en este sentido tiene correspondencia precisa en otros instrumentos internacionales), ni el fin justifica los medios.

También se plantea un dilema inadmisibles entre soberanía y justicia internacional, del que igualmente se ha ocupado la Corte. Se dice que la actuación de ésta constituye una insoportable injerencia en cuestiones soberanas, cuyo conocimiento se reserva a la jurisdicción doméstica, que puede ser, por cierto, la función en la que se han cometido las violaciones denunciadas. Ha sido preciso recordar que la suscripción y ratificación de la Convención y la operación de la cláusula facultativa —de la que deriva, en la especie, la jurisdicción internacional—, lejos de constituir una merma o renuncia a la soberanía, significa un ejercicio de ésta, que sustenta la asunción de obligaciones internacionales, y por ende, de responsabilidades de la misma naturaleza.

Cuando aparezcan en la escena de la justicia interamericana los derechos de la denominada segunda generación —que ya están a la vista— pudieran quedar a prueba, en condiciones más delicadas todavía, el sistema jurídico doméstico y las políticas públicas. Aquí el juicio se ejercería, de alguna manera, sobre éstos, no ya sobre alguna violencia concreta —supresión de la vida, desaparición forzada, tortura, por ejemplo— que la ley nacional generalmente reprueba.

IV. LAS GENERALIZACIONES PENDIENTES

Utilizo el término “generalización”, no “universalización”, porque me refiero al ámbito americano. En éste se hallan pendientes dos generalizaciones indispensables, o en todo caso, sumamente benéficas, que integrarían, finalmente, la columna vertebral del sistema y, no menos, de la cultura de los derechos humanos en la que aquél reposa... Me refiero específicamente a la generalización de la Convención Americana y de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, que en esta materia se mueve en un espacio más reducido que el de la Comisión Interamericana, cuyas funciones pueden alcanzar, en virtud de la Carta de la OEA, a todos los países que forman parte de ésta, aunque no sean parte de la Convención mencionada.

La universalidad —y, por supuesto, la generalidad— es una vocación y una apetencia natural de los derechos humanos. La manifestación de que éstos son verdaderamente fundamentales, radicales, irreductibles, se halla en su alcance universal —o general, en lo que atañe a una región del planeta—. Sólo hay un paso de aquí a la concepción del *jus cogens* que abarca derechos esenciales que debieran ser, por lo mismo, incuestionables: derecho a la vida, por ejemplo. Otro tanto se puede decir de los tribunales, depositarios de la jurisdicción, que son garantía de tales derechos. Una jurisdicción regular tiene sus propias condiciones de razón y de eficacia, a saber: potestad —con la correlativa subordinación— sobre todos, todo el tiempo, no apenas sobre algunos, en unos casos y en cierto tiempo.

La Convención Americana no rige en todos los Estados parte de la OEA. Echamos de menos, todavía, la presencia de los Estados Unidos de América, Canadá y países caribeños. Por ello, el sistema regional se halla permanentemente desintegrado, o dicho de otra manera, pendiente de in-

tegración en un tema sustantivo: los derechos humanos, esencia de la organización jurídica internacional, como se deduce de las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Esta situación, que sería inaceptable en el interior de un mismo país, así se trate de confederación o de federación —porque atañe a las cuestiones radicales—, tampoco resulta edificante, en el interior de una misma organización regional, e invita a cuestionar: ¿por qué no son plausibles los derechos contenidos en la Convención? Habría que revisar las respuestas nacionales sobre este asunto. El silencio es una de ellas.

Si es necesaria la generalización de los derechos —en el futuro del sistema interamericano— también lo es el carácter general de la jurisdicción correspondiente. Aunque la consultiva abarca a todos —y no compromete rigurosamente a nadie—, la contenciosa se halla, todavía, fuertemente limitada. No basta, lo hemos dicho, con que la Comisión Interamericana pueda desplegar algunas de sus benéficas atribuciones con base en la Carta de la Organización, porque permanece excluida la más importante o intensa de todas —desde la perspectiva jurídica-contenciosa—, esto es, el ejercicio de una acción procesal que conduzca a una sentencia.

En suma, la culminación de un sistema de esta naturaleza estriba en la posibilidad de que sus disposiciones sean efectivamente aplicadas de manera imperativa e inexorable, es decir, que exista acceso a la justicia y tutela efectiva. Hay quienes dicen que esto es indispensable en un orden normativo: no son suficientes las amigables composiciones, las indagaciones y las recomendaciones. También en este punto surge la interrogante: ¿por qué no es plausible o atendible la jurisdicción contenciosa de la Corte? Habrá que escuchar las respuestas nacionales. En todo caso, la falta de generalidad en normas y jurisdicción establece una discontinuidad que evita o altera el sistema. Por ello ha dicho Cançado Trindade que disponemos de un sistema interamericano, *ma non troppo*.

No podemos ignorar, en esta exploración del presente que nos conduce a la visión del futuro, algunos problemas pendientes. En estos casos se hallan la denuncia de la Convención a raíz de una diferencia sobre el procedimiento de tutela y sus efectos sobre los actos del Estado, en un caso, y el retiro unilateral de la competencia contenciosa de la Corte, sin denuncia de la Convención, en otro. Lo primero no ha motivado diferencias entre el Estado y la Corte a propósito de la eficacia jurídica misma del acto de denuncia; lo segundo las ha creado en cuanto a la eficacia que pudiera tener el acto de retiro: la Corte, “maestra de su propia competencia”

(*compétence de la compétence*) ha rechazado el retiro unilateral. Sea lo que fuere de estos casos, lo cierto es que constituyen situaciones preocupantes que no favorecen la tutela de los derechos humanos ni fortalecen el sistema erigido para ese propósito.

V. RELACIÓN ENTRE EL ORDEN JURÍDICO INTERNO Y EL INTERNACIONAL

Si la revisión de las relaciones entre el orden jurídico interno y el orden jurídico internacional pudo parecer, hace tiempo —mucho tiempo, por cierto—, sacrílego o inútil, hoy es necesario y urgente. Constituye una de las cuestiones más relevantes a resolver en el derecho constitucional de los Estados y en el *jus gentium*, todo ello con fines prácticos que se traducen, cotidianamente, en la sumisión de casos ante la Corte y en la ejecución de las resoluciones de ésta, además de la atención a las recomendaciones de la Comisión Interamericana.

Se trata de un tema digno de análisis riguroso, con inmensa trascendencia. No pretendo abrir ahora el debate sobre la prevalencia de las normas, asunto siempre espinoso, que se halla en el fondo de la cuestión, ni acerca de la forma en que el *jus cogens* —recogido en el derecho internacional de los tratados— incide sobre el sistema jurídico general, en sus vertientes nacional e internacional. Ahora bien, por las razones estrictamente prácticas que antes dije, conviene que los Estados asuman este problema y lo resuelvan en el plano de su derecho doméstico, específicamente en el orden constitucional —como algunos lo han hecho—, para que las resoluciones internacionales a propósito de la responsabilidad estatal de este carácter, tengan eficacia incuestionable e inmediata. De lo contrario, esas resoluciones serían retórica, y devendría ilusorio el segmento del sistema que las produce. Este no puede ser el efecto deseado por quienes —los Estados— han establecido el sistema al aprobar la Declaración y la Convención que lo sustentan.

A este respecto también es preciso recordar, como lo ha hecho la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que los compromisos contraídos a partir de la Convención atañen al Estado en su conjunto —que es la parte comprometida—, no sólo a un órgano o un poder de su estructura. Si la plenitud del deber estatal es aplicable a los problemas que suscita el régi-

men federal, con mayor razón lo es para afrontar los que pudiera suscitar la división de poderes que rige en el ámbito nacional.

La responsabilidad internacional que se localiza en el fundamento del régimen tutelar de los derechos entraña obligaciones para el Estado en su conjunto, que comparece como unidad ante la justicia internacional, como previamente lo hizo al suscribir la Convención o adherirse a ella. En suma, si estos puntos no se resuelven adecuadamente, podría quedar limitado, parcelado, esterilizado el sistema tutelar de los derechos, que se hallarían amparados en unas hipótesis y desamparados en otras, todo ello en función del sujeto que incurra en violación. Habría una extraña especie de “inmunidad” para algunos sectores del Estado, a cambio de la “justiciabilidad” de otros.

Esta materia tiene algunas proyecciones especialmente complejas o delicadas. No hay duda —o no se ha planteado— en lo que atañe a los actos de autoridades ejecutivas o administrativas —o bien, particulares autorizados o tolerados por éstas, mediante acción u omisión deliberada—, pero existe en lo que atañe a otras autoridades, sea por actos propios, estrictamente, sea como consecuencia o reflejo de actos complejos, en cuya secuencia ha intervenido el Ejecutivo: iniciador de una ley o promotor de un proceso. Conviene traer a colación en este punto los deberes del Estado parte del Convenio —establecidos en los artículos 1o. y 2o.— sobre el respeto a los derechos enunciados en ese instrumento internacional, la garantía de su observancia y la adopción de medidas en tal sentido.

La primera de esas proyecciones atañe al Poder Judicial, a través de sus tribunales, cuya jurisdicción se manifiesta en resoluciones que pudieran entrañar violación de derechos humanos, acerca de las cuales se pronuncia la Corte Interamericana. Aquí aparecen las interrogantes: dicha Corte ¿es tribunal de casación de sentencias nacionales, o bien, integra una tercera o cuarta instancia —según corresponda, tomando en cuenta la estructura jurisdiccional nacional— frente a la escala de los tribunales domésticos? La respuesta suscita controversia.

Más que resolver a favor o en contra alguna de esas preguntas, ateniéndonos a los términos en que suelen plantearse, hay que rescatar el carácter imperativo de las sentencias de la Corte Interamericana sobre las resoluciones de los tribunales nacionales, porque éstas son actos del Estado comprometido —en la Convención— e internacionalmente responsable por el acto violatorio. Para que esta conclusión opere en el orden interno, que es

donde debe adquirir eficacia, es preciso que haya un procedimiento que lo permita. Esta conclusión, que se atiene al propósito mismo de una jurisdicción internacional de derechos humanos no necesita articularse sobre los conceptos tradicionales de tercera o cuarta instancia o casación doméstica.

La segunda proyección que corresponde tomar en cuenta ahora atañe al Poder Legislativo, autor de normas que pueden vulnerar derechos reconocidos en la Convención Americana. Si éstas quedan sujetas a conocimiento y sentencia de la Corte, ¿se convierte el tribunal interamericano en un superlegislador, capaz de echar por tierra, anulándolas o limitando las —más todavía: disponiendo su emisión y su sentido— las leyes expedidas por el legislador nacional?

La respuesta a esta difícil pregunta pudiera ser similar a la que se aporte acerca de una sentencia nacional que declara la inconstitucionalidad de una ley, bajo el régimen del control concentrado de la constitucionalidad, materia en la que, como dice bien Rubio Llorente, el juzgador ha “destrochado” al legislador. De nueva cuenta, esto no implica casación ni ulterior instancia, sino “constitucionalidad” —un proceso singular, característico de la actual etapa en la evolución del Estado de derecho, que ciertamente tiene equivalente internacional—, como conformidad con una normativa superior en la que residen valores esenciales para la nación o la república, si se prefiere. En seguida se podría hablar, sobre la misma línea, de una “internacionalidad” como conformidad con cierta normativa superior en la que residen valores esenciales para la humanidad.

El problema examinado en el párrafo anterior sube de punto cuando viene al caso alguna disposición de la ley suprema nacional, porque entonces la resolución internacional se plantearía —o plantearía— nada menos que frente al Constituyente Permanente o al Poder Revisor de la Constitución, si no es que ante el propio Constituyente originario. Todo esto pone de manifiesto la necesidad de que las constituciones nacionales resuelvan el conflicto de normas —a partir del concepto de prelación o a partir de la idea de interpretación—, con decisiones a la altura de nuestro tiempo, que de otra suerte podría recibir soluciones encontradas: una desde la perspectiva del derecho internacional, otra desde el ángulo del Derecho constitucional. El conflicto resultante sólo tendría una consecuencia: mellar la tutela de los derechos humanos, cuya defensa interesa a los dos planos del orden jurídico moderno.

VI. LEGITIMACIÓN PROCESAL. LA VÍCTIMA

Hay inquietud a propósito de la legitimación procesal, esto es, la capacidad de promover, con eficacia jurídica, el conocimiento formal de los asuntos que competen a la Comisión y a la Corte Interamericanas, en sus respectivas atribuciones. Esta inquietud ha crecido sobre todo a partir de dos acontecimientos: las reformas de 1996 al Reglamento de la Corte —ya superadas por nuevas reformas del año 2000, que evolucionaron dentro de la misma tendencia recogida en aquéllas— y el Protocolo 11 de la Convención Europea, que suprimió la Comisión Europea y abrió la puerta para la comparecencia directa de los particulares ante la Corte de Estrasburgo.

Hasta el momento, pueden plantear quejas o denuncias ante la Comisión cualquier persona o grupo de personas, o bien, una organización no gubernamental reconocida en algún Estado parte en la Convención Americana. En definitiva, esta relación de legitimados se reduce a una sola categoría, como lo ha hecho ver la Corte: cualquier persona. En cambio, para actuar ante la Corte —esto es, para ejercitar la acción procesal e iniciar el proceso correspondiente— sólo se hallan legitimados la Comisión Interamericana, que es quien ha ejercitado la acción regularmente, o un Estado parte en la Convención.

La generosa previsión del artículo 44 de la Convención Americana, que perfila la competencia *ratione personae* para el quehacer de la Comisión, en la que a su turno se fundará el despliegue de la jurisdicción contenciosa de la Corte —que llegó mucho más lejos que el ordenamiento europeo— se aproxima a la figura de una *actio popularis*; no lo es todavía, sin embargo, porque se trata sólo de una amplia facultad de denuncia —un requisito de procedibilidad, por lo pronto— cuyo titular puede y suele ser distinto de la víctima en sentido material, pero no llega a ser un poder de acción: legitimación para plantear pretensiones de fondo —un extremo del litigio— al conocimiento del tribunal a través de una acción procesal.

El tema de la víctima provoca dos cuestiones que animan a los estudiosos y prácticos del sistema. Por una parte, se inquiriere quiénes son partes en el proceso internacional; por la otra, cuál es el papel de la víctima, y antes, quién puede ser considerado como víctima para los fines de la declaración que se hace en la sentencia de fondo y de la restitución —más otros efectos— que se resuelve en la sentencia de condena, en su caso. La primera cuestión atrae un punto de lógica jurídica, que se esclarece en

función de la naturaleza misma de las cosas. La segunda llama un punto de política jurídica, que se decide en virtud de la mayor o menor conveniencia político-jurídica, desplegada asimismo como derecho del individuo y factor de utilidad procesal.

En el proceso internacional hay partes en sentido formal y material, conforme a la noción establecida por Canelutti y ampliamente compartida en el derecho procesal contemporáneo. Ciertamente la Comisión —que es a un tiempo *ombudsman* continental y fiscal investigador y actor— constituye parte en sentido sólo formal; el Estado lo es en sentido material y formal: se le atribuye la violación del deber y la consecuente responsabilidad internacional, que tienen carácter sustantivo, y acude al juicio en calidad de demandado; y la víctima lo es en sentido material, por ser titular del derecho afectado por la violación, pero no en sentido formal: ni actúa como demandante ni figura como demandado.

Se puede hablar, y se habla cada vez más en la jurisprudencia de la Corte, de víctima directa, que es ese titular del derecho inmediatamente afectado por la acción o la omisión del Estado (es decir, del agente del Estado), y de víctima indirecta, que es el titular de un derecho asimismo afectado, aun cuando la afectación no proviene, en este caso de la acción u omisión inmediatas del agente, sino de la vulneración del derecho de la víctima directa, que repercute necesariamente sobre los bienes jurídicos de quien así resulta ser víctima indirecta.

Procesalmente, la víctima ha sido o podido ser titular de un interés jurídico (que no es el único interés encauzado en el procedimiento internacional: existe, por supuesto, un interés general, que trasciende al individual) y espectadora del proceso en el que se resuelve sobre aquel interés. También, coadyuvante de la Comisión Interamericana, a la que aporta elementos valiosos para la prueba y el debate. Igualmente, hasta hace poco, ha sido participante en el proceso, lejos todavía de ser parte en sentido estricto, al menos en el conflicto de fondo —en torno al cual giran las cuestiones preliminares y los temas de la reparación—, aportadora de elementos y titular de pretensiones en materia de reparación. Hasta aquí se había llegado en el reglamento y la práctica de la Corte hasta el mes de noviembre del 2000. Era notoria, pues, la tendencia del tribunal y de sus integrantes a extender el concepto de víctima y el papel procesal de ésta.

En lo último —la extensión del desempeño procesal— coincidió la propia Asamblea General de la OEA al formular una interesante recomendación a la Corte, del 5 de junio del 2000, en consecuencia de “la so-

licitud (de ésta) de recibir ideas y sugerencias sobre el proceso de reforma y en el marco de las normas que regulan sus competencias y de su autonomía reglamentaria establecida por la Convención Americana de Derechos Humanos en lo que se refiere a los procedimientos seguidos en la tramitación de casos individuales”.

Esa recomendación tuvo dos planteamientos: uno sobre la víctima, otro sobre la diligencia del procedimiento y la eficacia de algunos actos procesales. En el primer caso, la Asamblea sugirió al tribunal “considere la posibilidad de: a) Permitir la participación directa de la víctima, en calidad de parte, en los procedimientos seguidos, a partir del momento que el caso es sometido a su competencia, teniendo en cuenta la necesidad tanto de preservar el equilibrio procesal, como de redefinir el papel de la CIDH en dichos procedimientos (*locus standi*)” (AG/RES.1701 (XXX-A/00), 5 junio 2000).

Fue en el XXIV Período Extraordinario de Sesiones-XLIX Período Ordinario de Sesiones (12 a 25 de noviembre del 2000), que la Corte revisó su Reglamento y resolvió un importante desarrollo en el papel procesal de la víctima, sin entrar, en el texto normativo, a distinciones entre las exploradas categorías de víctima directa, indirecta o potencial. Con ello, la víctima ha pasado a tener una actuación muy semejante a la que se asigna a las partes tradicionales: Comisión y Estado.

El nuevo emplazamiento de la víctima se inicia desde la relación del significado de los términos que utiliza el Reglamento, en el artículo 2o. de este mismo. Aquí la voz “partes en el caso” significa “la víctima o la presunta víctima, el Estado y sólo procesalmente, la Comisión”. Distinguir entre los dos términos mencionados en primer lugar obedece al hecho de que el participante de que se trata sólo adquiere la condición de víctima cuando hay sentencia (generalmente, la declarativa de violación) que lo manifieste; antes, sólo es presunta víctima, del mismo modo que sólo se alude a presuntas violaciones. La acotación de que la Comisión es víctima “sólo procesalmente” no resulta verdaderamente necesaria, puesto que el Reglamento no es el lugar para aclarar cuestiones teóricas o doctrinales. Sin embargo, contribuye a establecer que, como lo ha enseñado la citada doctrina carneltuttiana, la víctima —presunta o probada— y el Estado son partes en la doble extensión: material y procesal; la Comisión, evidentemente, no lo es en el primer carácter, sino sólo en el segundo.

El Reglamento añade categorías aledañas, para fines procesales: familiares y representantes. Desde luego, la categoría de los familiares pudiera

resultar excesivamente amplia y abarcar más de lo que debiera, desde el ángulo del proceso internacional. De ahí que en el mismo catálogo de definiciones se advierta —con el valor normativo que tiene la advertencia, y que se proyecta sobre el sistema entero de solicitudes, argumentos, pruebas y alegatos— que dicho término “significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso”. Esta última ampliación sirve al propósito de personas que no se hallen ligadas con la víctima por una estrecha relación consanguínea o conyugal, pero tengan con ella una relación real que permita llamarlas a juicio y designarles el carácter de partes en éste.

En lo sucesivo, la presunta víctima o la víctima, así como sus familiares y representantes, pueden formular solicitudes, formular argumentos y presentar pruebas en las diversas etapas del proceso, ya no solamente en la de reparaciones —como podía la víctima, hasta antes de la reforma reglamentaria del año 2000—, y para ello deben ser convocadas y escuchadas por el tribunal. Falta todavía —en virtud de la Convención, que fija las fronteras insalvables del Reglamento— la capacidad, esencial en una parte plena, de instar, a través de la acción, la apertura del proceso jurisdiccional, aunque pueda iniciar la del procedimiento previo ante la Comisión.

En el futuro puede haber otra situación: la víctima como parte plena, en sentido formal y material, que promueve, a título de actor, la incoación del proceso. Tendría, pues, un *locus standi* pleno, con acceso directo a la Corte, sin perjuicio de que la Comisión apoye sus actuaciones y se desempeñe, si es pertinente, como actor subsidiario. Esta situación no parece cercana. Por ahora resulta indispensable, o en todo caso muy útil, la presencia de la Comisión en calidad de actor. La elevación de la víctima al papel de actor —único o principal— haría necesaria la adopción de un protocolo o la reforma directa de la Convención.

Soy partidario de ampliar el papel procesal de la víctima —directa o indirecta— en el procedimiento ante la Corte, pero no desconozco, ni creo conveniente soslayar, el problema real que reviste el acceso de aquella a la justicia internacional, en la que crecen notablemente los problemas que ya plantea el acceso a la justicia nacional. En efecto, el trámite mismo de los casos ante lo internacional, en el doble plano de la Comisión y la Corte, resulta complejo y oneroso; difícilmente accesible para una típica víctima de violaciones a la Convención.

De ahí que la actuación en estos procesos quede sujeta, en buena medida, a la bienhechora intervención de organizaciones no gubernamentales con alcance internacional, no apenas nacional. Esta función intermediaria ha servido extraordinariamente a la operación del sistema: Comisión y Corte. Acaso convendría enriquecer el sistema con alternativas de naturaleza pública, como serían los *ombudsman* nacionales. Evidentemente, pienso en la inmensa mayoría de las víctimas en los países americanos— y seguramente en todos—, que no se hayan dotados de recursos económicos importantes; no en los escasos victimados que disponen de amplios medios para llevar en forma directa la promoción de sus intereses y el reconocimiento de sus derechos.

Por otra parte, la conciencia sobre este problema ha movido el rumbo de la reciente jurisprudencia de la Corte a propósito de las costas procesales, que se sujetan, sin embargo, por obvias razones, a criterios de racionalidad. En este sentido, la jurisprudencia ha requerido comprobación oportuna, atención a las circunstancias del caso concreto y respeto a las características del procedimiento internacional sobre derechos humanos, que posee rasgos diferentes de los relativos a otros procesos nacionales e internacionales. No se trata de cuestiones corporativas o comerciales, en las que prevalece el interés económico de los contendientes y, por lo tanto, de sus patrocinadores.

Es preciso destacar la tendencia a incorporar en el proceso internacional las consecuencias procesales de un régimen de defensa material —no sólo defensa formal— vinculada con la debilidad de la víctima. Así, en una opinión consultiva, la OC-11, acerca de excepciones al agotamiento de recursos internos para acceder al procedimiento internacional, la Corte excluyó ese requisito procesal cuando se trate de víctimas en estado de indigencia, que por esto mismo no pueden agotar su defensa ante la jurisdicción nacional. La buena voluntad de la opinión consultiva es manifiesta; empero, quien no puede acceder, por carencias económicas, a la justicia en su propio país, difícilmente tendrá las fuerzas necesarias —salvo que las supla una organización no gubernamental— para recurrir a la internacional.

VII. INTEGRACIÓN Y DESPACHO DE LA CORTE

La Corte ejerce una jurisdicción subsidiaria de la nacional, complementaria de ésta, de ninguna manera primordial o sustitutiva, que se ocupa sobre todo de casos paradigmáticos, aun cuando todavía no existe defi-

nición precisa —y debiera haberla— sobre las características de los asuntos que deben ser sometidos al conocimiento del tribunal. Éste debe ser capaz, tomando en cuenta los recursos de que disponga, de atender con suficiencia los asuntos que se le someten. No sobra recordar que la Corte Interamericana despliega su jurisdicción en un continente en el que no escasean las violaciones a los derechos humanos.

La atención que se reclama y espera de ese tribunal ha de ser suficiente y oportuna, so pena de comprometer la imagen del órgano, y con ésta la del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, así como todo el ideario y las expectativas subyacentes. Si se piensa en que los derechos humanos y su tutela son piezas esenciales del sistema democrático, será este mismo lo que se halle en tela de juicio cuando resulte ineficiente el aparato concebido para garantizar la observancia de los derechos fundamentales. Conviene examinar este asunto desde la perspectiva del acceso a la justicia, que no implica solamente una proclamación nominal, sino una verdadera posibilidad de llegar ante las instancias jurisdiccionales y cumplir ahí las dos pretensiones del acceso: formal, que se traduce en audiencia y defensa, y material, que se concreta en la sentencia justa.

Una de las cuestiones más frecuentemente planteadas en controversias sobre derechos humanos —en Europa, por ahora; pronto en América— es el plazo breve y razonable para administrar justicia, además de la solución plena de las cuestiones propuestas. Recordemos, a este respecto, que la actuación de la Corte llega sólo en el tercer nivel de la búsqueda de la justicia: primero viene al caso la vía nacional; después, el recurso a la Comisión Interamericana; finalmente, la actuación de la Corte. Ante ésta —pero más precisamente, ante el conjunto de los eslabones de esta cadena, que son, como dije al principio, otras tantas piezas del “sistema interamericano”— debe actualizarse el derecho del individuo a ser oído dentro de un plazo razonable, como establece la propia Convención Americana.

La Corte Europea de Derechos Humanos cuenta con cuarenta y un jueces, sesiona de manera permanente, en salas o cámaras, y dispone de cien abogados distribuidos en cuatro unidades o secciones, para apoyar a diez jueces en cada caso. Pese a esto, tiene un rezago importante —dieciséis mil casos, según información suministrada por jueces de la Corte Interamericana que visitaron recientemente a sus colegas europeos— y recibe semanalmente alrededor de seiscientos asuntos.

En cambio, la Corte Interamericana dispone de siete jueces, sesiona en pleno, de manera discontinua —generalmente, cuatro periodos de sesio-

nes cada año— a los que brindan asistencia cuatro abogados conducidos por una secretaría general que labora en forma permanente. Para ponderar la situación del conjunto vinculado a la OEA, hay que tomar en cuenta que la Comisión Interamericana se integra, asimismo, con siete comisionados, que trabajan en pleno y celebran varios periodos de sesiones cada año. Llama la atención que la Corte Interamericana conserve la composición que tuvo en su primera etapa —es decir, siete jueces—, cuando se ocupaba solamente de opiniones consultivas y de muy contados asuntos contenciosos, cuyo número creció sólo al cabo de varios años.

En este punto cabe reflexionar sobre la figura del juez *ad-hoc*, nacional del Estado al que se impute la violación de un derecho, cuando ninguno de los jueces titulares tiene esa nacionalidad. En concepto de algunos, este juzgador se asemeja a los llamados jueces-defensores, en la terminología procesal de Alcalá-Zamora. Sin embargo, éstos son más bien integrantes de órganos paritarios, como los tribunales del trabajo. En todo caso, los motivos implícitos en la designación de jueces *ad hoc* invitan a pensar en que éstos pudieran asumir una posición favorable al Estado que los designa, lo cual implicaría una confusión lamentable entre el agente del Estado, que representa a éste en el proceso, y el juzgador *ad hoc*, que se integra al tribunal como miembro imparcial e independiente. En mi propia experiencia dentro de la Corte sólo he conocido jueces *ad hoc* que honran su encomienda, servida con profesionalismo y autonomía. Empero, no es fácil su posición bajo la mirada de sus connacionales.

VIII. ALGUNOS TEMAS RELEVANTES PARA LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA

El desempeño de la jurisdicción de la Corte se ha visto enriquecido, en los últimos años, con temas que se agregan a los tradicionalmente conocidos en esta jurisdicción y contribuyen a construir una jurisprudencia esclarecedora y moderna, que abre nuevos rumbos al derecho de gentes en el hemisferio. Esto corresponde tanto a los asuntos atendidos a través de las opiniones consultivas —de las que es ejemplo reciente la OC-16, acerca del derecho del detenido extranjero a disponer de la asistencia del cónsul del Estado cuya nacionalidad ostenta—, como a través de resoluciones y sentencias sobre medidas provisionales, excepciones preliminares, fondo y reparaciones en asuntos contenciosos. En seguida me referi-

ré, brevemente, a algunos temas que pudieran atraer la creciente atención de la Corte Interamericana.

1. Derechos económicos, sociales y culturales

A diferencia de la Corte Europea, que ha ingresado en un amplio espacio de derechos humanos, la Corte Interamericana ha destinado su jurisdicción, generalmente, al conocimiento de casos relativos a derechos civiles y políticos de la naturaleza más radical: así, violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, en casos de ejecución extrajudicial, desaparición forzada, tortura, etcétera. En el futuro se halla el conocimiento de casos atinentes a derechos económicos, sociales y culturales, sobre todo bajo el protocolo correspondiente, que reconoce la jurisdicción de la Corte en algunos temas laborales y educativos. Estas cuestiones, pospuestas hasta ahora, con algunas salvedades de fechas muy recientes, deberán subir a la escena para acreditar el carácter integral de los derechos de la persona: tan relevantes los políticos y civiles como los sociales, económicos y culturales, cuyo conjunto integra, armoniosamente, escudo protector de la persona humana, y concurre a establecer la efectividad del Estado de derecho.

Será interesante el criterio que sostenga la Corte, ocupada en estas cuestiones, a propósito de la obligación de los Estados de adoptar medidas conducentes a la efectiva vigencia de los derechos de segunda generación, y en torno a las particularidades que reviste el carácter progresivo de éstos, que se establece —como es frecuente en los instrumentos convencionales— tanto en la Convención Americana como en el citado Protocolo de San Salvador.

2. Responsabilidades individuales

En el futuro se habrá de analizar con mayor profundidad el impacto de las resoluciones de la Corte Interamericana sobre la responsabilidad individual de los infractores de la Convención. Es obvio que esa Corte se eleva sobre la responsabilidad internacional de los Estados, conoce de la vulneración de los derechos humanos y emite condenas (y declaraciones; tal es la naturaleza, en general, de las sentencias de fondo) sobre aquéllos. En otros términos, no constituye un tribunal penal, ni se pronuncia sobre

responsabilidades individuales ni aplica sanciones a los sujetos que pudieran haber incurrido en éstas. No hay duda sobre esto, que es ampliamente sabido y aceptado.

Empero, el proceso sobre derechos humanos no puede librarse, lógicamente, de la apreciación de conductas individuales: en éstas encarna el comportamiento del Estado, que no tiene entidad propia, sino se traduce en agentes a su servicio y otros sujetos vinculados a él. Por ello, debe acreditar participaciones individuales en hechos ilícitos, que son el sustento fáctico de la responsabilidad internacional del Estado. Si no existe una atribuibilidad de la acción o la omisión, necesariamente individual o individualizable, no sería posible emitir declaración sobre violación de derechos humanos ni resolver la condena del Estado.

En tal virtud, la sentencia sobre derechos humanos involucra también una condena implícita o contiene un cargo cierto. Por otra parte, la resolución de la Corte Interamericana puede —y suele— condenar a la investigación, procesamiento y sanción de los responsables individuales, señalados en el cuerpo de la sentencia (aunque no en los puntos resolutivos). El asunto concluye y se cierra cuando se ha cumplido lo que establece la condena a reparaciones, que puede involucrar esa otra condena —implícita— de los sujetos penalmente responsables.

En fin de cuentas, lo que quiero destacar es que la resolución del tribunal de derechos humanos difícilmente podría seguir siendo estéril o inoqua en relación con las jurisdicciones nacionales, por lo que respecta a las responsabilidades penales de los transgresores de la Convención, cuando su conducta sea penalmente típica. No parece fácil atribuir a esas resoluciones el carácter de condenas penales ejecutorias en el fuero doméstico, ni está cercano el momento en que eso suceda. Pero tampoco es razonable negarles cualquier eficacia sobre la calificación de los hechos y de sus autores, confinándolas a constituir apenas el título para la apertura de una investigación ordenada por la Corte, que no llevará a las conclusiones que ésta recogió en el cuerpo de su sentencia.

3. *Libertad de la presunta víctima*

Un asunto interesante en la futura jurisprudencia de la Corte, que ha comenzado a examinarse en sentencias de los últimos años, es la posibilidad de que el tribunal internacional emita órdenes de libertad directamente. Esta disposición no correspondería solamente a los pronunciamientos

de fondo (e incluso a sentencias interlocutorias), sino también a las resoluciones sobre medidas provisionales. Efectivamente —se ha dicho—, el menoscabo de la libertad arroja siempre un daño irreparable, porque nunca se podría “recuperar el tiempo perdido” como consecuencia de una reclusión ilegal. En este orden, la decisión de la Corte se asemejaría a la determinación que corresponde al recurso de hábeas corpus, a la libertad provisional —que no censura el acto privativo de la libertad, ni prejuzga sobre el cargo formulado— o a la anticipación de un criterio en cuanto al fondo de la causa, lo que ciertamente no sería admisible si ocurre fuera y antes de la sentencia de fondo.

4. *Alcance de las medidas provisionales*

Es importante precisar el alcance de las medidas provisionales, tema relacionado con el que mencioné en el párrafo precedente. La regla de especificación puede enfrentarse a la necesidad de generalización, cuando un número previamente indeterminado de sujetos se encuentre en la misma situación o hipótesis de hecho y requiera, por ello, la misma provisión jurídica, como ocurre en el supuesto de intereses difusos o riesgos colectivos. Ya se vislumbra una evolución del criterio de la Corte en este sentido, siempre sujeto a las condiciones determinantes de la medida: extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a las personas.

Al respecto, debo mencionar que la Corte dio últimamente un importante paso adelante en la tutela de miembros de comunidades en peligro, aun cuando no sea posible individualizar nominalmente a los beneficiarios, en forma inmediata, a condición de que existan datos que permitan, en su hora, llevar adelante la precisión. Expuse mi parecer favorable a esta ampliación, realista y razonable de las medidas provisionales, que es pertinente a la luz del principio *pro homine*, en sentido extenso, en un voto razonado concurrente, conjuntamente con el juez Alirio Abreu Burelli, de la decisión sobre medidas provisionales en el caso de la Comunidad de San José de Apartadó (Colombia).

5. *Eficacia procesal de las diligencias ante la Comisión Interamericana*

También es necesario establecer con claridad, pertinencia y suficiencia la eficacia que las diligencias practicadas en el procedimiento ante la Co-

misión pueden y deben tener en el proceso ante la Corte. Este asunto hace recordar el debate y las soluciones normativas que han suscitado las actuaciones realizadas por el Ministerio Público que se elevan, una vez abierto el proceso, a la consideración de un tribunal. El tema se desarrolla, sobre todo, en dos espacios: uno en las decisiones de la Comisión a propósito de la apertura del procedimiento; otro en el valor de las diligencias probatorias. En ambos casos la posibilidad de realizar nuevas actuaciones sobre materias anteriormente abordadas por la Comisión, posibilidad que tiene explicación procesal, puede acarrear —como en efecto ocurre— reiteraciones dispensables y demoras evitables.

A este respecto hay que tomar en cuenta, el conocimiento que corresponde a la Comisión Interamericana y las resoluciones que adopta en lo concerniente a los requisitos de procedibilidad, que se despliegan en temas de competencia y admisibilidad. Actualmente, esas actuaciones y determinaciones siguen siendo revisables *in toto* por la Corte. Aquí habría que deslindar entre las decisiones acerca de la competencia misma del tribunal, que sólo pueden ser adoptadas por éste, y otras, que podría absorber la Comisión. Empero, hay campo abierto para la reflexión sobre posibles distinciones según la naturaleza del tema que venga al caso; quizás habría supuestos en que pudiera adquirir firmeza para la Corte misma —con excepciones bien meditadas—, una decisión emitida por la Comisión.

6. Admisibilidad y eficacia de las pruebas

En materia de pruebas, también será útil llevar adelante el examen sobre la admisibilidad y la eficacia. En este orden será decisivo el peso de tres principios ligados a la prueba:

a) Búsqueda de la verdad material o histórica, que amplía extraordinariamente las potestades investigadoras del tribunal (pero pudiera hallar fronteras en casos de suplencia inadmisibles de los errores de una parte, probablemente sólo el Estado: he aquí una vena más para que fluya la jurisprudencia de la Corte); b) Inadmisibilidad de pruebas contrarias a Derecho o recabadas por medios ilícitos o dudosos: nuevamente hay que afirmar que en este orden, como en muchos otros, el “fin no justifica los medios”; en contraste, éstos legitiman el fin que se pretende: un sustento razonable y legítimo de la sentencia; y c) Ninguna prueba puede quedar sustraída a la crítica de las partes, tanto la que ofrece aquélla como la

que pudiera resultar perjudicada: persiste la necesidad de contradicción, inherente a las mejores formas del proceso acusatorio.

El carácter no vinculante —para la Corte— de los resultados que tiene la actividad probatoria ante la Comisión, deriva del principio de inmediatez procesal, una regla preciosa para la administración de justicia, y de la necesaria formación de certeza judicial para resolver una controversia. En efecto, el juez debe llegar a una convicción propia sobre los hechos, que le permita construir responsablemente la consecuencia jurídica de éstos. Ningún órgano de justicia es “ojos y oídos” del tribunal, salvo este mismo, ni podría la Corte privarse de su capacidad de revisar, repetir y asegurar. Sin embargo, la naturaleza y las características de las pruebas, en el caso concreto, pudiera sugerir soluciones más expeditas, sin mengua de su adecuado fundamento, como se verá en el párrafo siguiente.

En el Reglamento aprobado en noviembre del 2000 y vigente a partir del 1o. de junio del 2001 se avanza en la solución de este asunto, abarcado en la Recomendación 1701 de la Asamblea General de la OEA, a la que antes me referí. En ésta se mencionó la posibilidad de “desarrollar disposiciones reglamentarias que prevengan la duplicación de procedimientos, en los casos sometidos a... competencia (de la Corte), en particular la producción de la prueba, teniendo en cuenta las diferencias de naturaleza entre la Corte y la Comisión”.

La pertinencia de evitar duplicaciones innecesarias en el procedimiento probatorio se refleja en el nuevo artículo 43.2 del Reglamento del tribunal, que previene: “Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas”. Así, habrá la posibilidad de que adquiera eficacia en el proceso judicial internacional una prueba no objetada en el procedimiento ante la Comisión, y además desahogada con intervención contradictoria del Estado y el denunciante, que pudieron intervenir críticamente para el debido control sobre la prueba. Queda a salvo, en su esencia, el sistema contradictorio, y también la potestad del tribunal de ejercer su poder de inmediatez, repitiendo la diligencia, si lo considera indispensable.

7. Jura novit curia

También es importante proseguir el análisis de la regla *jura novit curia*, que posee, en alguna de sus manifestaciones, gran eficacia para avanzar en la defensa material a la que anteriormente me he referido. No se trata, de suplir los hechos, sino de valorarlos jurídicamente aunque las partes no invoquen los datos necesarios para ese fin. Las preguntas que aquí se elevan son, entre otras: ¿cuál es el alcance del principio y cuáles son sus límites? ¿Se proyecta sobre ambas partes, o solamente sobre la víctima —lo que implicaría, formalmente, a quien actúa en el proceso, la Comisión— y no sobre el Estado, sujeto a una regla de estricto derecho, que sólo permitiría tomar en cuenta sus alegaciones, pero no integrarlas con razonamientos favorables a su posición, que pudiera desprender la Corte del proceso mismo?

8. Justicia y seguridad pública

Igualmente se halla en el futuro próximo de la jurisprudencia de la Corte el examen más fino, con todas sus consecuencias, de un punto que ya ha surgido en resoluciones del tribunal, a saber: la armonía o el equilibrio entre la justicia y la seguridad pública, a partir de la idea —expuesta en varias sentencias— de que “el sistema procesal es un medio para realizar la justicia (...) y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades”. Este criterio fue acogido por el tribunal para resolver cuestiones de procedimiento, evitando rigores formalistas, pero al mismo tiempo previniendo peligros relevantes, que no serían admisibles, para la seguridad jurídica. Este asunto se puede proyectar fuertemente sobre la estructura entera del procedimiento.

9. Reparaciones

Entre los temas importantes de la jurisprudencia en formación, que ya ha incursionado en asuntos de tan subida relevancia como el proyecto de vida y las autoamnistías, figura la sistematización del régimen de reparaciones, a partir de lo que pudiera denominarse una “teoría general del agravio y de sus consecuencias naturales”. De aquí provienen diversas ca-

tegorías; algunas ampliamente examinadas por la Corte, otras en proceso de elaboración:

a) Garantía actual y futura, que es una suerte de “reparación previsoría”, valga la paradoja que se deduce de los propios términos de la Convención: se repara la inseguridad o vulnerabilidad resultante de una violación cometida; b) Indemnización, que abarca daño material y moral, así como precisión sobre los beneficiarios —que enlaza con el concepto de víctima, directa e indirecta, pero también con la noción de derechohabiente, externa a aquel concepto—, integridad de la indemnización y costas procesales; c) Daño al proyecto de vida, que ya mencioné; d) Medidas de derecho interno, que tienen que ver con actos de cualesquiera autoridades: ejecutivas, legislativas y judiciales, además de la actividad imputable a los órganos autónomos; e) Deber de justicia penal: esencialmente, investigación, procesamiento, sanción y ejecución; f) Satisfacciones: de carácter honorífico; y g) Otras medidas: así, la disposición de beneficios sociales que pudieran alcanzar a las víctimas y a otros sujetos.

10. *Cumplimiento de las resoluciones de la Corte*

Concluyo esta breve relación de temas de la justicia interamericana sobre derechos humanos con la referencia a uno de sus puntos más delicados, de indispensable consideración. Me refiero al cumplimiento de las resoluciones de la Corte. Ese cumplimiento, asociado a la supervisión pertinente, forma parte regular de la jurisdicción: correspondería a la *coertio* y a la *executio* de la idea clásica de la jurisdicción.

Empero, el proceso ejecutivo plantea problemas específicos en el plano internacional y trae consigo la posibilidad de un déficit de cumplimiento que podría poner en grave riesgo la operación del sistema, y a la postre su propia existencia. Este asunto reclama una atención política esmerada y eficiente. Excede las posibilidades de la Corte Interamericana. Se halla, más que en el proceso judicial, que pronto agota sus posibilidades, en la política, y por ende mejor en la Organización de los Estados Americanos, entidad política, que en la capacidad de la vertiente jurisdiccional del sistema.

Por lo anterior, se ha planteado considerar algo más que la norma contenida en el Estatuto de la Corte, que permite a ésta —y además le ordena— informar a la Asamblea de la Organización sobre el incumplimiento

de las resoluciones judiciales; acaso será necesario trabajar de nuevo esta materia y localizar el producto de ese trabajo reflexivo en normas nuevas o en un protocolo de la Convención, precisamente para asegurar a tiempo lo que tanto conviene asegurar: el futuro del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CASOS CONTENCIOSOS

Aguilera la Rosa y otros (“El Caracazo”)	813
Aloeboetoe y otros	96
Baena Ricardo y otros	667
Bámaca Velásquez	511
Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros)	852
Benavides Cevallos	444
Benjamin y otros	864
Blake	372
Caballero Delgado y Santana	153
Cantoral Benavides	452
Castillo Páez	273
Cantos	876
Castillo Petruzzi y otros	589
Cayara	146
Cesti Hurtado	630
Constantine y otros	864
Durand y Ugarte	484
El Amparo	200
Fairén Garbi y Solís Corrales	58
Gangaram Panday	110
Garrido y Baigorria	351
Genie Lacayo	181

Godínez Cruz	58
Hilaire	864
Ivcher Bronstein	768
La Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni	710
“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros)	753
Las Palmeras	742
Loayza Tamayo	219
Maqueda	215
Neira Alegría y otros	124
Paniagua Morales y otros	309
Suárez Rosero	406
Tribunal Constitucional	820
Trujillo Oroza	816
Velásquez Rodríguez	58
Villagrán Morales y otros	546
Viviana Gallardo y otras	48

ÍNDICE TEMÁTICO DE CASOS CONTENCIOSOS

Abreviaturas

Ex. = Sentencia de Excepciones Preliminares

Comp. = Competencia

Cum. = Cumplimiento de sentencia

Inter. = Interpretación de la sentencia

Rep. = Sentencia de Reparaciones o de indemnización compensatoria

Rev. = Revisión de la sentencia

Abuso

* de los derechos. Caso Gangaram Panday, Ex.

Adecuación

* Derecho Interno del. Caso Genie Lacayo, Ex.; Castillo Páez, Fondo y Ex; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Suárez Rosero; Fondo y Rep.; Caso Cesti Hurtado, Fondo.

Admisibilidad

* de la denuncia, requisitos. Genie Lacayo, Ex.; Neira Alegría, Ex. Véase Comisión.

Acumulación

* de excepciones preliminares con el fondo. Casos contra Honduras, Ex y Fondo; Genie Lacayo, Ex.; Caballero Delgado y Santana, Ex.

* no acumulación de excepciones con el fondo. Caso Castillo Petruzzi, Ex; Cantoral Benavides, Ex.

Agotamiento de recursos internos: Véase excepciones preliminares.

Allanamiento: Véase demanda.

Amnistía

* ley contraria a Convención Americana. Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Barrios Altos, Fondo.

Amotinamiento

- * desproporción en los medios. Caso Neira Alegría, Fondo.

Apersonamiento tardío

- * efectos. Caso Suárez Rosero, Rep.

Audiencia

- * partes, a las. en casos de solución amistosa . Caso Maqueda, Fondo; Caso Benavides Cevallos, Fondo.
- * previa. Casos contra Honduras, Ex.
- * representantes de las víctimas. Caso Maqueda, Fondo; Caso Benavides Cevallos, Fondo.

Autopsias

- * valor probatorio. Caso Paniagua Morales, Fondo.

Beneficiarios: Véase reparaciones.

Buena fe: Véase Principios.

Caducidad

- * demanda, de la. Caso Cayara, Ex.; Caso Neira Alegría y otros, Ex.; Caso Paniagua Morales, Ex.; Caso Cantoral Benavides, Ex.; Caso Durand y Ugarte, Ex.; Baena Ricardo y otros, Ex.

Cárceles

- * condiciones en. Caso Neira Alegría, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo.

Comisión IDH

- * competencia. Caso Neira Alegría y otros, Ex.
- * denunciantes
 - personalidad jurídica y legitimación. Caso Castillo Petruzzi, Ex; Caso Durand y Ugarte, Ex.; Caso Paniagua Morales, Rep.
- * naturaleza y funciones de la Comisión y de la Corte. Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo; Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo; Caso Blake, Fondo.
- * incumplimiento de las recomendaciones, de la. Caso Genie Lacayo, Fondo.
- * informes (artículos 50 y 51)
 - aceptación de ciertas omisiones. Caso Cayara, Ex.; Caso Paniagua Morales, Ex.

- ampliación del plazo. Caso Castillo Petruzzi, Ex.
- buena fe. Caso Neira Alegría y otros, Ex.; Caso Caballero Delgado y Santana, Ex.; Caso Loayza Tamayo, Fondo; (véase también principios).
- caducidad. Caso Neira Alegría y otros, Ex.; Caso Castillo Petruzzi, Ex.
- carácter no perentorio del plazo de tres meses para enviar el caso a la Corte. Caso Caballero Delgado y Santana, Ex.; Caso Paniagua Morales, Ex.
- efectos. Casos contra Honduras, Ex.; Caso Caballero Delgado y Santana, Ex. y Fondo.
- emisión de ambos. Casos contra Honduras, Ex.
- etapas procesales entre dichos informes. Caso Caballero Delgado y Santana, Ex.
- forma de computar el plazo. Caso Caballero Delgado y Santana, Ex.; Caso Paniagua Morales, Ex.; Caso Hilaire, Ex.
- incompetencia. Caso Neira Alegría y otros, Ex.
- interrupción del plazo. Caso Castillo Petruzzi, Ex.
- naturaleza. Casos contra Honduras, Ex.; Caso Neira Alegría y otros, Ex.
- naturaleza de sus plazos. Caso Cayara, Ex.; Baena Ricardo, Ex.
- no vinculantes. Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo.
- retardo dentro de límites de temporalidad y racionalidad. Caso Cayara, Ex.
- reconsideración. Casos contra Honduras, Ex.; Caso Caballero Delgado y Santana, Ex.
- prórroga. Casos contra Honduras, Ex.; Caso Neira Alegría y otros, Ex.
- valor jurídico. Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Blake, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo.
- * omisión de aplicación de su Reglamento
 - *motu proprio*, artículo 26.6. Caso Blake, Fondo.
- * procedimiento ante
 - admisibilidad de la denuncia. Casos contra Honduras, Ex.; Caso Genie Lacayo, Ex.; Caso Neira Alegría y otros, Ex.; Caso Caballero Delgado y Santana, Ex.; Caso Castillo Petruzzi, Ex.

- audiencia previa.
discrecionalidad. Casos contra Honduras, Ex.
- consideraciones previas. Casos contra Honduras, Ex.; Caso Castillo Petruzzi, Ex.
- declaratoria de admisibilidad. Casos contra Honduras, Ex.
- declaratoria de inadmisibilidad. Casos contra Honduras, Ex.
- naturaleza y objeto. Casos contra Honduras, Ex.; Caso Genie Lacayo, Ex.
- investigación *in loco*.
discrecionalidad. Casos contra Honduras, Ex.
- revisión *in toto*. Casos contra Honduras, Ex.
- renunciabilidad del. Asunto Viviana Gallardo y otras.
- solución amistosa. Artículo 48. 1. f. Casos contra Honduras, Ex.
- * recomendaciones de la. Caso Genie Lacayo, Ex.; Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo;
Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
- * representación de la. Caso Gangaram Panday, Ex.; Caso Durand Ex.
 - presencia del representante de la víctima en la delegación de la. Caso Gangaram Panday, Ex.

Compensación: Véase reparaciones.

Competencia

- * Corte, de la. Véase Corte.

Condenatoria

- * en abstracto, improcedencia. Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso El Amparo, Rep. e Inter.

Confidencialidad: Véase Informes.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares: Caso Castillo Petruzzi, Ex.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: Caso Blake, Inter.; Caso Ivcher Bronstein, Comp.; Caso Tribunal Constitucional, Comp.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

- * conformidad con la. Caso Maqueda, Fondo.
- * compatibilidad

- de los Decretos 591 y 600 (Artículo 2o.). Caso Genie Lacayo, Fondo.
- obligación de adecuar el derecho interno, con la. Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Suárez Rosero, Fondo, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Barrios Altos, Fondo; Caso Garrido Baigorria, Rep.; Caso "La Última Tentación de Cristo", Fondo; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.

* efectos. Caso Maqueda, Fondo.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Caso Paniagua Morales, Fondo; Caso Villagrán Morales y otros, Fondo; Caso Cantoral Benavides, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo; Caso Bámaca Velásquez, Fondo.

Convenio Europeo sobre Derechos Humanos

Caso Ivcher Bronstein, Comp.; Caso Tribunal Constitucional, Comp.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- * competencia de la. Caso Loayza Tamayo, Inter.
- aceptación de la, Caso Ivcher Bronstein, Comp.; Caso Tribunal Constitucional, Comp.; Véase todos los casos.
- alcance de la,. Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Ivcher Bronstein, Comp.; Caso Tribunal Constitucional, comp.
- en razón del tiempo (ratione temporis). Caso Blake, Fondo.
- cláusula pétrea. Caso Ivcher Bronstein, Comp.; Caso Tribunal Constitucional, Comp.
- limitaciones a la. Casos Hilaire, Benjamin y otros, y Constantine y otros, Ex.
- retiro de la. Caso Ivcher Bronstein, Comp.; Caso Tribunal Constitucional, Comp.
- * composición de la, Caso Genie Lacayo, Rev.; Caso Loayza Tamayo, Inter.
- * naturaleza y funciones de la Comisión y de la. Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Ex.; Véase también Tribunales.
- * reserva de reabrir el caso. Caso Maqueda, Fondo.

Cosa Juzgada: Véase Excepciones.

Costas: Véase también Gastos.

- * ante jurisdicción interamericana. Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Cesti Hurtado, Rep.; Caso de la Comunidad Mayagna, Fondo.
- * apreciación prudente de su alcance y del *quantum razonable*. Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso del Tribunal Constitucional, Fondo; Caso Baena Ricardo y otros, Fondo; Caso Ivcher Bronstein, Fondo. Caso Cesti Hurtado, Rep.
- * condena. Caso Aloeboetoe y otros, Fondo y Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Castillo Petruzzi, Fondo.; Caso Cesti Hurtado, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.; Caso de la Comunidad Mayagna, Fondo.
- * conexión suficiente y el resultado alcanzado. Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.
- * naturaleza. Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.
- * no condena. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso El Amparo, Rep.
- * *quantum razonable*. Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Cesti Hurtado, Rep.; Caso Paniagua, Rep.
- * rechazo. Caso Neira Alegría y otros, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo.
- * reconocimiento a nivel nacional e internacional. Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Cesti Hurtado, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.; Caso de la Comunidad Mayagna, Fondo.
- * reintegro de gastos y costas. Caso Aloeboetoe y otros, Fondo y Rep.; Caso Neira Alegría y otros, Fondo y Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Blake, Inter.

Costumbre

- * Saramaca, aplicación de la. Caso Aloeboetoe y otros, Rep.

- * poligamia, reconocimiento. Caso Aloeboetoe y otros, Rep.
- * indígena. Caso de la Comunidad Mayagna. Fondo

Cuarta instancia: Véase Excepciones.

Cumplimiento

- * de sentencia, supervisión. Casos contra Honduras, Fondo, Rep., Inter.; Todos los casos, Fondo.

Daño extrapatrimonial: Véase reparaciones.

Daño material: Véase reparaciones.

Daño moral: Véase reparaciones.

Debido proceso legal: Véase también Proceso.

- * juicio justo, ausencia de. Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
- * contradicción de pruebas y control de las mismas. Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
- * debidas garantías que abarca. Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Durand y Ugarte, Fondo.
- * defensor,
 - derecho a elegirlo. Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
 - impedimento para comunicarse libremente con su defendido. Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
 - intervenir con pleno conocimiento en todas las etapas del proceso. Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
- * doble enjuiciamiento, prohibición de, (*non bis in idem*). Caso Loayza Tamayo, Fondo.
- * interpretación artículo 8. 1 de la Convención. Caso Blake, Fondo.
- * familiares, derecho de los. Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Blake, Fondo.
- * plazo razonable. Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Suárez Rosero, Fondo; Caso de la Comunidad Mayagna, Fondo.
- * presunción de inocencia, desconocimiento de la. Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Suárez Rosero, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Cantoral Benavides, Fondo.
- * proceso público. Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
- * proceso disciplinario. Caso Baena Ricardo y otros, Fondo.

* retardo injustificado en la administración de justicia. Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Suárez Rosero, Fondo; Caso Blake, Fondo; Caso Paniagua Morales, Fondo.

* tribunal

- independiente e imparcial. Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Paniagua Morales, Fondo; Caso del Tribunal Constitucional, Fondo.

- militar.

violación del principio de juez competente. Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo; Caso Cantoral Benavides, Fondo.

sin rostro. Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo.

Deber

* de investigar y sancionar. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Villagrán Morales y otros, Fondo; Todos, sentencias de Fondo y Rep.

Demanda

* allanamiento de la. Caso Aloeboetoe y otros, Fondo; Caso El Amparo, Fondo; Caso Garrido y Baigorria, Fondo; Caso Benavides Cevallos, Fondo; Caso Aguilera La Rosa “El Caracazo”, Fondo; Caso Trujillo Oroza, Fondo; Caso Barrios Altos, Fondo.

* caducidad de la. Véase Corte Interamericana.

* no inclusión de hechos en la. Caso Paniagua Morales, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo.

Denuncia

* de la Convención,- Caso Ivcher Bronstein, Comp.; Caso Tribunal Constitucional, Comp.; Casos Hilaire, Constantine y otros, y Benjamin y otros, Ex.

* ante la Comisión. Véase Comisión.

Derecho

* asociación, de. Caso Baena Ricardo y otros, Fondo.

* circulación y residencia. Caso Blake, Fondo.

* defensor, a contar con. Caso Suárez Rosero, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo.

- comunicarse privadamente. Caso Suárez Rosero, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
- * debido proceso a. Véase Debido proceso legal.
- * familia a la. Caso Castillo Páez, Fondo.
- * honra a. Caso Cesti Hurtado, Fondo.
- * igualdad ante la Ley. Caso Genie Lacayo, Fondo. Véase también principios.
- * independencia judicial. Caso del Tribunal Constitucional, Fondo.
- * integridad personal. Caso Neira Alegría y otros, Fondo; Caso Cabañero Delgado y Santana, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Villagrán Morales, Fondo.
 - aislamiento prolongado. Caso Suárez Rosero, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
 - cárceles, condiciones. Véase cárceles.
 - psíquica de los familiares. Caso Suárez Rosero, Fondo, Rep.; Caso Blake, Fondo.; Caso Castillo Páez, Fondo, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Fondo, Rep.; Caso Paniagua Morales, Fondo; Caso Villagrán Morales, Fondo; Caso Bámaca Velásquez, Fondo.
 - trato cruel, inhumano o degradante. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Aloeboetoe y otros, Fondo; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría y otros, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo, Rep.; Caso Suárez Rosero, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo, Rep.; Caso Paniagua Morales, Fondo; Caso Villagrán Morales, Fondo.
 - tortura. Véase tortura.
- * justicia, a la.
 - impunidad. Caso Loayza Tamayo, Rep.; .Caso Blake, Rep. Véase también Impunidad.
 - pilar básico. Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Blake, Rep.; Caso Castillo Páez, Caso Blake; Caso Paniagua Morales.
- * libertad de conciencia y de religión, a la. Caso “La Última Tentación de Cristo”, Fondo.
- * libertad de pensamiento y de expresión, a la. Caso “La Última Tentación de Cristo”, Fondo. Caso Ivcher Bronstein, Fondo.
- * libertad personal: Véase también Libertad. Caso Bámaca Velásquez, Fondo.
 - detención

- condiciones. Caso Neira Alegría y otros, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Suárez Rosero, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo; Caso Cantoral Benavides, Fondo.
- extralimitación del plazo. Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Suárez Rosero, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo.
- fragancia. Caso Paniagua Morales, Fondo.
- juez competente. Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
- lugar de. Caso Suárez Rosero, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo, Caso Castillo Petruzzi, Fondo, Caso Cesti Hurtado, Fondo.
- ilegal. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo.
- negación de, Casos contra Honduras, Fondo; Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo; Caso Neira Alegría, Fondo; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo; Caso Villagrán Morales, Fondo.
- responsabilidad del Estado. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo; Caso Neira Alegría, Fondo; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo; Caso Villagrán Morales, Fondo.
- sin indicación de las causas establecidas en la Ley. Caso Castillo Páez, Fondo.
- liberación de víctima. Caso Loayza Tamayo, Fondo.
 - omisión en la demanda. Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
 - privación arbitraria. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo; Caso Neira Alegría, Fondo; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo; Caso Villagrán Morales, Fondo.
- * libertad sindical, de. Caso Baena Ricardo y otros, Fondo.
 - * nacionalidad a. Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Ivcher Bronstein, Fondo.
 - * niño del. Caso Villagrán Morales y otros, Fondo.

- * no supresión de derecho
 - de los inculpados. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo; Caso Neira Alegría, Fondo; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo; Caso Villagrán Morales, Fondo.
- * tiempo para preparar la defensa. Caso Suárez Rosero, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
- * personalidad jurídica a. Caso Villagrán Morales y otros, Fondo; Caso Bámaca Velásquez, Fondo.
- * petición a. Todos los casos; Véase también recurso rápido y sencillo.
- * políticos, derechos. Caso del Tribunal Constitucional, Fondo.
- * protección judicial, a la: Todos los casos, Fondo.
 - no inclusión en la demanda. Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
 - recurso efectivo. Todos los casos, Fondo. Véase también hábeas corpus.
 - violación general. Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Blake, Fondo; Todos los casos, Fondo.
 - suspensión, de
 - estado de emergencia, en. Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo, Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
- * reunión, de. Caso Baena Ricardo y otros, Fondo.
- * vida, a la. Casos contra Honduras; Caso Aloeboetoe y otros; Caso Gangaram Panday, Caso Neira Alegría y otros; Caso Caballero Delgado y Santana; Caso Benavides Cevallos; Caso El Amparo; Caso Paniagua Morales; Caso Garrido y Baigorria; Caso Blake, Caso Villagrán Morales; Caso Bámaca Velásquez, Fondo.
 - no inclusión de ciertas víctimas. Caso Paniagua Morales, Fondo.
 - omisión de aplicación del artículo 26. 6 del Reglamento de la Comisión IDH. Caso Blake, Fondo.
 - presunción de muerte. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo; Caso Benavides Cevallos, Fondo; Caso Neira Alegría y otros, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo.
 - privación arbitraria. Casos contra Honduras; Caso Aloeboetoe y otros; Caso Gangaram Panday, Caso Neira Alegría y otros; Caso Caballero Delgado y Santana; Caso Benavides Cevallos; Caso El

Amparo; Caso Paniagua Morales; Caso Garrido y Baigorria; Caso Blake, Caso Villagrán Morales.

- * verdad, a la. Casos contra Honduras; Caso Aloeboetoe y otros; Caso Gangaram Panday, Caso Neira Alegría y otros; Caso Caballero Delgado y Santana; Caso Benavides Cevallos; Caso El Amparo; Caso Paniagua Morales; Caso Garrido y Baigorria; Caso Blake, Caso Villagrán Morales; Caso Bámaca Velásquez; Caso Barrios Altos, Fondo.

Derecho interno

- * adecuación como obligación de garantía efectiva. Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Suárez Rosero, Fondo y Rep.; Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
- * subsidiariedad. Casos contra Honduras, Fondo.

Desaparición forzada o involuntaria de personas: Casos contra Honduras; Caso Neira Alegría y otros; Caso Caballero Delgado y Santana; Caso Castillo Páez; Caso Benavides Cevallos; Caso Blake; Caso Garrido y Baigorria; Caso Bámaca Velásquez, Fondo.

- * agentes del Estado, por . Casos contra Honduras; Caso Neira Alegría y otros; Caso Caballero Delgado y Santana; Caso Castillo Páez; Caso Benavides Cevallos; Caso Blake; Caso Garrido y Baigorria.
- * continuación de los procedimientos judiciales. Casos contra Honduras; Caso Neira Alegría y otros; Caso Caballero Delgado y Santana; Caso Castillo Páez; Caso Benavides Cevallos; Caso Blake; Caso Garrido y Baigorria.
- * definición. Casos contra Honduras; Caso Neira Alegría y otros; Caso Caballero Delgado y Santana; Caso Castillo Páez; Caso Benavides Cevallos; Caso Blake; Caso Garrido y Baigorria; Caso Bámaca Velásquez, Fondo.
- * delito de *lesa humanidad*. Casos contra Honduras; Caso Neira Alegría y otros; Caso Caballero Delgado y Santana; Caso Castillo Páez; Caso Benavides Cevallos; Caso Blake; Caso Garrido y Baigorria; Caso Bámaca Velásquez, Fondo.
- * identificación de los restos. Casos contra Honduras; Caso Neira Alegría y otros; Caso Caballero Delgado y Santana; Caso Castillo Páez; Caso Benavides Cevallos; Caso Blake; Caso Garrido y Baigorria.
- * imputabilidad al Estado. Casos contra Honduras; Caso Neira Alegría y otros; Caso Caballero Delgado y Santana; Caso Castillo Páez; Caso Benavides Cevallos; Caso Blake; Caso Garrido y Baigorria.

- * naturaleza de la prueba en casos de prácticas sistemáticas de. Casos contra Honduras; Caso Neira Alegría y otros; Caso Caballero Delgado y Santana; Caso Castillo Páez; Caso Benavides Cevallos; Caso Blake; Caso Garrido y Baigorria.
- * *modus operandi*. Casos contra Honduras, Fondo.
- * presunción de muerte. Casos contra Honduras; Caso Neira Alegría y otros; Caso Caballero Delgado y Santana; Caso Castillo Páez; Caso Benavides Cevallos; Caso Blake; Caso Garrido y Baigorria.
- * prueba, carga de la. Casos contra Honduras; Caso Neira Alegría y otros; Caso Caballero Delgado y Santana; Caso Castillo Páez; Caso Benavides Cevallos; Caso Blake; Caso Garrido y Baigorria; Caso Bámaca Velasquez, Fondo.
 - recurso idóneo
 - hábeas corpus. Casos contra Honduras; Caso Neira Alegría y otros; Caso Caballero Delgado y Santana; Caso Castillo Páez; Caso Benavides Cevallos; Caso Blake; Caso Garrido y Baigorria.
- * responsabilidad del Estado. Casos contra Honduras; Caso Neira Alegría y otros; Caso Caballero Delgado y Santana; Caso Castillo Páez; Caso Benavides Cevallos; Caso Blake; Caso Garrido y Baigorria.
- * sanción conforme al derecho interno. Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo y Rep.
- * tipificación del delito de. Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.

Desistimiento del caso. Caso Cayara, Ex.; Caso Maqueda, Fondo; Caso Benavides Cevallos, Fondo.

Detención ilegal: Véase Derecho a la libertad.

Estado:

- * apersonamiento tardío. Caso Suárez Rosero, Rep.
- * de emergencia: (artículo 27)
 - derechos humanos no suspendibles. Casos contra Honduras; Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Neira Alegría y otros, Fondo.
 - no suspensión de hábeas corpus. Casos contra Honduras, Fondo, Caso Neira Alegría y otros, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo.
- * desproporción de los medios

- delito de amotinamiento. Caso Neira Alegría y otros, Fondo; Caso Durand y Ugarte, Fondo.
- * falta de cooperación del
 - detención ilegal por inferencia. Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Paniagua Morales, Fondo.
 - prueba. Caso Gangaram Panday, Fondo.
- * obligación de
 - investigar. Casos contra Honduras, Fondo; . Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Benavides Cevallos, Fondo; Caso Blake, Fondo y Rep.; Caso Suárez Rosero, Fondo y Rep.; Caso Paniagua Morales, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Ex.
 - general del artículo 1.1. Todos los casos, Fondo.
 - prevenir. Casos contra Honduras, Fondo.
 - reparar. Todos los casos, Fondo y Rep.
 - sancionar. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Castillo Páez, Fondo y Rep.; Caso Benavides Cevallos, Fondo; Caso Blake, Fondo; Caso Suárez Rosero, Fondo y Rep.; Caso Paniagua Morales, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Ex.
 - suprimir normas. Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Suárez Rosero, Fondo, Rep.
- * reconocimiento de los hechos por parte del, Caso Aloeboetoe y otros, Fondo; Caso Garrido Baigorria, Fondo; Caso El Amparo, Caso Benavides Cevallos; Caso Aguilera La Rosa, Fondo.
- * responsabilidad internacional. Véase también responsabilidad.
 - aceptación de la. Caso El Amparo, Fondo; Caso Benavides Cevallos, Fondo.
 - efectos
 - a futuro. Caso Blake, Fondo.
 - cese de la controversia y reparación del daño. Caso Aloeboetoe y otros, Fondo; Caso El Amparo, Fondo; Caso Benavides Cevallos, Fondo; Caso Aguilera La Rosa, Fondo; Caso Garrido y Baigorria, Fondo.
 - reconocimiento. Caso Aloeboetoe, Fondo y Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Fondo y Rep.; Caso Trujillo Oroza, Fondo.
 - reparar el daño. Todos los casos, Fondo.
 - imputabilidad. Todos los casos, Fondo.

- pago de una justa indemnización. Todos los casos, Rep.
- por actos de sus agentes. Todos los casos, Fondo.
- por actos de particulares. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Blake, Fondo; Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo.
- *restituto in integrum*. Todos los casos, Rep. Véase Reparaciones.

Estado de emergencia: Casos contra Honduras, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo, Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Baena Ricardo y otros, Fondo.

Estados federados

responsabilidad internacional. Garrido y Baigorria, Rep.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

- * Caso Ivcher Bronstein, Comp.; Caso Tribunal Constitucional, Comp.

Estoppel: Véase principios.

Excepciones preliminares: En general: Casos contra Honduras, Ex.; Caso Gangaram Panday, Ex.; Caso Caballero Delgado, Ex; Caso Neira Alegría, Ex; Caso Genie Lacayo, Ex; Caso Paniagua Morales, Ex.; Caso Castillo Páez, Ex.; Caso Loayza Tamayo, Ex; Caso Blake, Ex.; Caso Villagrán Morales, Ex.; Caso Cantoral Benavides, Ex; Caso Castillo Petruzzi, Ex.; Caso Cesti Hurtado, Ex; Caso Durand y Ugarte, Ex.; Caso Baena Ricardo, Ex.

* abuso de los derechos. Caso Gangaram Panday, Ex.

* admisión parcial. Caso Blake, Ex.

* agotamiento de los recursos internos. Casos contra Honduras, Ex.; Caso Genie Lacayo, Ex. y Fondo; Caso Gangaram Panday, Ex.; Caso Neira Alegría y otros, Ex.; Caso Caballero Delgado y Santana, Ex.; Caso Loayza Tamayo, Ex. y Fondo; Caso Castillo Páez, Ex. y Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Ex.; Caso Cantoral Benavides, Ex.; Caso Cesti Hurtado, Ex.; Caso Durand y Ugarte, Ex.; Caso Las Palmeras, Ex; Asunto Viviana Gallardo y otras.

- acumulación con la cuestión de fondo. Casos contra Honduras, Caso Genie Lacayo, Ex.; Caso Paniagua Morales, Ex.; Caso Blake, Ex.

- no acumulación con la cuestión de fondo. Caso Cantoral Benavides, Ex.; Caso Castillo Petruzzi, Ex.

- * agotamiento previo de los procedimientos ante la Comisión. Asunto Viviana Gallardo y otras.
- * carga de la prueba. Casos contra Honduras, Ex., Fondo; Caso Loayza Tamayo, Ex.; Caso Castillo Páez, Ex.; Caso Cantoral Benavides, Ex.
- * caducidad de la demanda: Caso Cantoral Benavides, Ex.; Caso Cayara, Ex.; Caso Paniagua Morales, Ex.; Durand y Ugarte, Ex.; Caso Baena Ricardo, Ex.
 - plazo de tres meses del artículo 51.1, modo de computarlo (mes calendario). Caso Paniagua Morales, Ex.; Caso Castillo Petruzzi, Ex.; . Caso Cantoral Benavides, Ex.; Caso Durand y Ugarte Ex.; Caso Baena Ricardo y otros, Ex.; Casos Benjamin y otros, y Constantine, Ex.
- * confidencialidad. Caso Gangaram Panday, Ex.; Caso Baena Ricardo, Ex.
- * cosa juzgada. Caso Blake, Ex.; Caso Durand Ex.; Cesti Hurtado, Ex.
- * cuarta instancia. Caso Villagrán Morales, Ex.
- * falta de competencia de la Comisión. Caso Castillo Petruzzi, Ex.; Caso Las Palmeras, Ex.
- * falta de competencia de la Corte. Caso Blake, Ex.; Caso Castillo Petruzzi, Ex; Caso Cesti Hurtado, Ex.; Caso Las Palmeras, Ex.
- * falta de fundamentación de argumentos
 - efectos. Caso Gangaram Panday, Ex.; Caso Hilaire, Ex.
- * falta de jurisdicción de la Corte. Caso Blake, Ex.; Caso Castillo Petruzzi, Ex.; Caso Cesti Hurtado, Ex.
 - *ratione materiae*. Caso Genie Lacayo, Ex.; Caso Blake, Ex.
 - *ratione temporis*. Caso Genie Lacayo, Ex.; Caso Cayara, Ex.; Caso Blake, Ex.; Caso Cantos, Ex.
- * falta de legitimidad de la Comisión. Caso Durand Ex.
- * falta de reclamación previa. Caso Cantoral Benavides, Caso Castillo Petruzzi, Ex.; Ex.; Caso Cesti Hurtado, Ex.
- * *hábeas corpus*
 - recurso idóneo en casos de desapariciones forzadas. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo; Caso Blake, Fondo; Caso Neira Alegría y otros, Fondo; Caso Durand Ex.; Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Paniagua Morales, Fondo, Ex.
 - ineficacia. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Ex.; Caso Cesti Hurtado, Fondo.

- * idoneidad y eficacia. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Caballero Delgado, Fondo; Caso de la Comunidad Mayagna, Fondo.
- * incompetencia. Caso Durand Ex.; Caso Blake, Ex.; Caso Castillo Petruzzi, Ex.; Caso Cesti Hurtado, Ex.
- * interposición oportuna. Casos contra Honduras, Ex.; Caso Neira Alegría y otros, Ex.; Caso Loayza Tamayo, Ex.
- * inversión de la carga de la prueba. Casos contra Honduras, Fondo.
- * *litis pendencia*. Caso Baena Ricardo y otros, Ex.
- * plazo
 - para presentar, . Caso Paniagua Morales, Ex.; Caso Cayara, Ex.; Caso Loayza Tamayo, Ex.; Caso Castillo Páez, Ex.
 - forma de computarlo por días calendario. Caso Loayza Tamayo, Ex.; Caso Castillo Páez, Ex.; Caso Paniagua Morales, Ex.
 - flexibilidad del, . Caso Neira Alegría y otros, Ex.; Caso Cayara, Ex.; Caso Paniagua Morales y otros, Ex.; Caso Loayza Tamayo, Ex.; Caso Castillo Páez, Ex.
- * prácticas contrarias del, . Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
- * presentadas en otros casos por la Comisión. Caso Cesti Hurtado, Ex.
- * renuncia tácita. Casos contra Honduras, Ex.; Caso Gangaram Panday, Ex.; Caso Loayza Tamayo, Ex.
 - renuncia expresa. Casos contra Honduras, Ex.; Caso Loayza Tamayo, Ex.; Caso Castillo Páez, Ex.; Caso Castillo Petruzzi, Ex.
- * señalamiento de los recursos y su eficacia. Casos contra Honduras, Ex.
- * soberanía y jurisdicción. Caso Blake; Ex.; Caso Castillo Petruzzi, Ex.
- subsidiaridad de la jurisdicción interna. Casos contra Honduras, Fondo.

Exhumación de cadáver: Véase prueba.

Formalidades

- * derecho internacional en el. Casos contra Honduras, Ex., Fondo; Caso Gangaram Panday, Ex.; Caso Paniagua Morales, Ex.; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Castillo Petruzzi, Ex.; Caso Baena Ricardo y otros, Ex.
- * falta de firma en memorial ante la Corte. Caso Gangaram Panday, Ex.

Garantías judiciales: Todos los casos, Fondo.

- * suspensión de. Neira Alegría, Fondo; Loayza Tamayo, Fondo; Aguilera la Rosa, Fondo; Caso Villagrán Morales y otros, Fondo;

Gastos: Véase también Costas.

- * ante el sistema interamericano. Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Cesti Hurtado, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.; Caso de la Comunidad Mayagna, Fondo.
- * apreciación prudente. Caso Blake, Rep.; Caso Garrido Baigorria, Rep.
- * equidad. Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Garrido Baigorria, Rep.; Caso Baena Ricardo, Fondo; Caso “La Última Tentación de Cristo”, Fondo; Caso Paniagua Morales, Rep.; Caso del Tribunal Constitucional, Fondo.
- * extrajudiciales. Caso Blake, Rep e Inter.; Caso Garrido Baigorria, Rep.
- * médicos. Caso Blake, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.
- * necesarios. Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido Baigorria, Rep.
- * razonables. Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido Baigorria, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.
- * traslados. Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.

Hábeas Corpus: Artículo 7.6 CADH

- * ineficacia. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo, Caso Paniagua Morales, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Ex.
- * no suspensión del mismo en estados de emergencia. Caso Neira Alegría y otros, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo.
- * preventivo. Caso Cesti Hurtado, Fondo.
- * recurso idóneo
 - conocer el paradero de los desaparecidos. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Neira Alegría y otros, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Blake, Fondo; Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo; Caso Garrido y Baigorria, Fondo; Caso Bámaca Velásquez, Fondo.

Hechos

- * no contención de los (reconocimiento de). Caso Aloeboetoe y otros, Fondo; Caso El Amparo, Fondo; Caso Benavides Cevallos, Fondo; Caso Garrido Baigorria, Fondo; Caso Aguilera la Rosa, Fondo.
- * presunción de hechos verdaderos. Casos contra Honduras; Caso Villagrán Morales y otros, Fondo.
- * públicos y notorios. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Blake, Fondo; Caso del Tribunal Constitucional, Fondo; Caso Baena Ricardo y otros, Fondo; Caso Ivcher Bronstein, Fondo.
- * supervinientes. Caso Villagrán Morales y otros, Fondo; Caso Cesti Hurtado Fondo.

Honra

- * derecho a la. Caso Cesti Hurtado, Fondo.

Igualdad ante la Ley: Véase principios.

Impunidad: Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Paniagua Morales, Fondo; Caso Bámaca Velásquez, Fondo

- * definición. Caso Blake, Rep.; Caso Castillo Páez, Fondo; Paniagua Morales y otros, Fondo; Caso Bámaca Velásquez, Fondo
- * obligación de combatirla. Caso Blake, Rep.; Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Ivcher Bronstein, Fondo; Caso del Tribunal Constitucional, Fondo; Caso Paniagua Morales, Fondo; Caso Bámaca Velásquez, Fondo; Caso Villagrán Morales, Rep.

Inactividad procesal: Caso del Tribunal Constitucional, Fondo; Caso Ivcher Bronstein, Fondo.

Incompatibilidad.

- * en abstracto de Decretos en relación con la Convención. Caso Genie Lacayo, Ex.
- * de leyes. Caso Suárez Rosero, Fondo, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
- * de disposiciones constitucionales. Caso “La Última Tentación de Cristo”, Fondo.

Incomunicación.

- * trato cruel e inhumano. Caso Suárez Rosero, Fondo, Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Villagrán Morales, Fondo.

Inejecutividad

- * de sentencias. Caso Loayza Tamayo, Cum.

Informes: Véase Comisión Interamericana.

- * policiales, su valor probatorio. Paniagua Morales y otros, Fondo.

Integridad física: Véase también tortura.

- * derecho a. Casos contra Honduras, Caso El Amparo, Fondo; Caso Neira Alegría, Fondo; Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo; Caso Villagrán Morales, Fondo; Caso Bámaca Velásquez, Fondo.

Interpretación

- * alcance de la. Caso Suárez Rosero, Inter.
- * criterios de. Casos contra Honduras, fondo; Caso Blake, Inter.; Castillo Petruzzi, Fondo.
- * Convención Americana, de la.
 - Objeto y fin. Casos contra Honduras, Ex.; Caso Paniagua Morales, Ex.
- * etapa. Véase recurso.
 - * improcedencia. Caso Loayza Tamayo, Inter.
 - * integración de la Corte. Casos contra Honduras, Inter.; Caso Blake, Inter.
 - * materia de la. Caso Loayza Tamayo, Inter.
 - * objeto, de la. Casos contra Honduras, Inter.; Caso El Amparo, Inter.; Caso Suárez Rosero, Inter.; Caso Blake, Inter.
 - * sentido del fallo. Caso Loayza Tamayo, Inter.
- * recurso de
 - admisibilidad. Caso Suárez Rosero, Inter.
 - código de justicia militar. Caso El Amparo, Inter.
 - composición del Tribunal que . Caso Suárez Rosero, Inter.
 - extemporáneo. Caso Neira Alegría y otros, Inter.; Caso Suárez Rosero, Inter.
 - improcedencia del. Caso El Amparo, Inter.

- no aplicación. Caso El Amparo, Inter.
- plazo. Caso Suárez Rosero, Inter.
- solicitud. Caso Neira Alegría y otros, Inter.

Justa indemnización: Véase reparaciones.

Justicia: Véase Derecho a.

* obstrucción de la. Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Blake, Fondo.

Laudo arbitral: Caso Garrido y Baigorria, Rep.

Les a humanidad: (Véase desaparición forzada).

Leyes

- * adecuación del derecho interno. Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Suárez Rosero, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo
- * amnistía, de.
 - obstaculización de la justicia. Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.
- * en abstracto. Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso El Amparo, Rep.

Libertad personal: Véase derecho a la.

Libertad de conciencia y de religión: Caso “La Última Tentación de Cristo”, Fondo.

* Véase derecho a la.

Libertad de pensamiento y de expresión: Caso “La Última Tentación de Cristo”, Fondo

* Véase derecho a la.

Litis pendencia: Caso Baena Ricardo, Ex.

* Véase principios y excepciones preliminares.

Locus standi

- * reparaciones reconocimiento en. Caso Garrido y Baigorria, Rep; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Blake, Rep.

Lucro cesante: Véase reparaciones.

Medidas

- * provisionales y urgentes. Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Caba-
llero Delgado, Fondo; Caso Blake, Fondo; Caso Suárez Rosero, Fon-

do; Caso Paniagua Morales, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo; Casos Hilaire, Constantine y otros, y Benjamin y otros, Ex.

- duración. Caso Blake, Fondo.

- motivación. Caso Blake, Fondo.

* urgentes. Caso Suárez Rosero, Fondo; Caso Paniagua Morales, Fondo.

Muerte: Véase Derecho a la vida, desapariciones forzadas.

Nacionalidad: Véase también Derecho a la.

* concepto. Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Ivcher Bronstein, Fondo.

* problema de *nomen juris*. Caso Castillo Petruzzi, Fondo.

Niño: Véase también Derecho del.

* definición. Caso Villagrán Morales; Fondo.

* derechos del. Caso Villagrán Morales, Fondo.

* “niños de la calle”. Caso Villagrán Morales, Fondo.

Non bis in idem: Véase Debido proceso legal.

Obligación

* adecuar el derecho interno, de

- compatibilidad de decretos con la Convención. Caso Genie Lacayo, Fondo.

- compatibilidad de leyes. Caso Suárez Rosero, Fondo, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.

- reparación, forma de. Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.

* general del artículo 1.1. todos los casos, Fondo.

* reparar, de. Véase reparaciones.

Nulidad

* proceso del. Caso Loayza Tamayo, Fondo, Rep.; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Suárez Rosero, Fondo, Rep.

Pacta sunt servanda: Véase a principios.

Organización Internacional del Trabajo (OIT)

naturaleza de sus recomendaciones. Caso Baena Ricardo, Ex. y Fondo.

Pago

- * efectos de la demora y modo de calcularla. Casos Contra Honduras, Inter.
- * familiares de los fallecidos, a. Todos en sentencia de Rep.
- * forma de. Todos en sentencia de Rep.
- * víctimas sobrevivientes, a. Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso El Amparo, Fondo.

Paramilitares: Véase patrullas civiles.

Patrullas Civiles

- * responsabilidad del Estado por actos de. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Blake, Fondo; Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo.

Petición: Véase derecho a.

Personalidad jurídica: Véase derecho a.

Plazo

- * forma de computarlo por días calendario. Caso Loayza Tamayo, Ex.; Caso Paniagua Morales, Ex.; Casos Hilaire, Constantine y otros, y Benjamin y otros, Ex.
- * flexibilidad de los.
 - dentro de ciertos límites de temporalidad necesarios. Caso Cayara, Ex.; Caso Loayza Tamayo, Ex.; Caso Paniagua Morales, Ex.
- * razonable
 - análisis global del proceso. Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso de la Comunidad Mayagna, Fondo.
 - elementos que lo conforman.
 - complejidad del asunto. Caso Genie Lacayo, Fondo.
 - actividad procesal del interesado. Caso Genie Lacayo, Fondo.
 - conducta de las autoridades judiciales. Caso Genie Lacayo, Fondo.

Principios

- * buena fe. Caso Neira Alegría y otros, Ex.; Caso Caballero Delgado y Santana, Ex.; Caso Loayza Tamayo, Cum.; Caso Castillo Petruzzi, Cum.; Caso Cesti Hurtado, Fondo.
- * continuidad del Estado del. Casos contra Honduras, Fondo.
- * *estoppel*. Caso Neira Alegría y otros, Ex.; Caso de la Comunidad Mayagna, Ex.; Caso Loayza Tamayo, Ex.; Caso Castillo Páez, Ex.

- * igualdad ante la ley. Véase derecho a no discriminación. Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso El Amparo, Fondo.
- * *iura novit curia*. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Blake, Fondo; . Caso Castillo Petruzzi, Ex. y Fondo; Caso Durand y Ugarte, Fondo.
- * juez natural. Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
- * legalidad e irretroactividad de. Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Cantoral Benavides, Fondo; Caso Baena Ricardo y otros, Fondo.
- * *litis pendencia*. Caso Baena Ricardo, Ex.
- * no invocación del Derecho interno. Caso Loayza Tamayo, Cum.; Caso Castillo Petruzzi, Cum.
- * *non bis in idem*. Caso Loayza Tamayo, Fondo. Véase también debido proceso legal.
- * *pacta sunt servanda*. Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo, Caso Loayza Tamayo, Cum.; Caso Castillo Petruzzi, Cum.
- * *restituto in integrum*. Casos contra Honduras, Rep.; Caso El Amparo, Rep.
 - * soberanía. Caso Cesti Hurtado, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Ex.
 - * separación de Poderes. Caso del Tribunal Constitucional, Fondo.

Proceso: Véase también Debido Proceso Legal.

- * diferencias con tribunales penales. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Suárez Rosero, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Villagrán Morales, Fondo.
- * interno, examen. Casos contra Honduras; Caso Villagrán Morales, Fondo.
- * naturaleza ante la Corte IDH. Caso Suárez Rosero, Fondo.
- * nulidad del. Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo.
- * nuevo. Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
- * terminación anticipada. Caso Benavides Cevallos, Fondo.

Propiedad

- * derecho a la. Caso Cesti Hurtado, Fondo; Caso Ivcher Bronstein, Fondo.
- * comunal. Caso de la Comunidad Mayagna, Fondo.

Protección judicial

- * Véase derecho a la. Caso Gangaram, Fondo; Caso El Amparo, Fondo; Caso Neira Alegría, Fondo; Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo; Caso Blake, Fondo; Caso Paniagua Morales, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Laoyza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Suárez Rosero, Fondo; Caso Villagrán Morales; Fondo.

“Protocolo de San Salvador”

- * aplicación del. Caso Baena Ricardo y otros, Fondo.

Prueba

- * admisión de la. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Paniagua Morales y otros, Fondo; Caso Blake, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.
- * autopsia. Caso Paniagua Morales, Fondo.
- * carga de la. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Paniagua Morales y otros, Fondo; Caso Blake, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Durand y Ugarte, Fondo.
- * carácter único. Caso Blake, Rep.
- * consideraciones generales. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Paniagua Morales y otros, Fondo; Caso Blake, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.; Caso Cesti Hurtado, Rep.; Caso de la Comunidad Mayagna, Fondo.
- * criterios de valoración. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Paniagua Morales y otros, Fondo; Caso Blake, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Durand y Ugarte, Fondo; Caso Cantoral Benavides, Fondo; Caso Bámaca Velásquez, Fondo; Caso del Tribunal Constitucional, Fondo; Caso Baena Ricardo y otros, Fondo; Caso “La Última Tentación de Cristo”, Fondo; Caso Ivcher Bronstein, Fondo; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.; Caso Cesti Hurtado, Rep.; Caso de la Comunidad Mayagna, Fondo.

- * desapariciones forzadas
 - carga de la. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Neira Alegría y otros, Fondo.
 - prácticas sistemáticas en casos de. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Neira Alegría, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Blake, Fondo.
- * detención ilegal
 - causales y condiciones. Caso Suárez Rosero, Fondo; Caso Villagrán Morales, Fondo.
 - lugar de. Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Suárez Rosero, Fondo.
 - por inferencia. Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo.
- * directa: Véase tipo de prueba.
- * recortes de prensa. Casos contra Honduras; Caso Blake, Fondo; Caso Paniagua Morales, Fondo; Caso Bámaca Velásquez, Fondo; Caso Baena Ricardo, Fondo; Caso Ivcher Bronstein, Fondo; Caso del Tribunal Constitucional, Fondo; Caso de la Comunidad Mayagna, Fondo.
- * elementos. Casos contra Honduras, Fondo.
- * equilibrio procesal entre las partes. Caso Loayza Tamayo, Rep.
- * exhumación de cadáver. Casos contra Honduras, Fondo.
- * extemporánea. Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep; Caso Cesti Hurtado, Fondo; Caso Blake, Fondo.
- * falta de cooperación del Estado. Caso Gangaram Panday, Fondo.
- * formalidades de la. Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
- * hechos públicos y notorios. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Paniagua Morales, Fondo; Caso del Tribunal Constitucional, Fondo; Caso Baena Ricardo y otros, Fondo; Caso Ivcher Bronstein, Fondo.
- * identificación de los restos. Caso Neira Alegría y otros, Fondo.
- * incorporación en otras etapas del proceso. Caso Blake, Rep.
- * interrogar testigos. Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
- * muerte, presunción. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Paniagua Morales y otros, Fondo; Caso Blake, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.
- * naturaleza de la prueba en casos de prácticas sistemáticas. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Blake, Fondo.

- * naturaleza del proceso en un tribunal de derechos humanos. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Blake, Fondo.
- * notario, declaraciones ante. Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.
- * obstrucción. Casos contra Honduras, Fondo.
 - justicia, de la. Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Blake, Fondo.
- * ofrecimiento, momento de. Caso Villagrán Morales, Fondo.
- * para mejor proveer. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo.
- * presunción de hechos verdaderos. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Villagrán Morales, Fondo.
- * reconocimiento verbal. Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.
- * sana crítica, reglas; Casos contra Honduras; Caso Villagrán Morales, Fondo; Caso Paniagua Morales y otros, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo.
- * tardía, causales; Caso Villagrán Morales y otros, Fondo.
- * tipos de.
 - prueba circunstancial, indiciaria o presuntiva. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo y Rep.; Caso Blake, Fondo; Caso Paniagua Morales, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Villagrán Morales, Fondo;
 - informes policiales. Caso Villagrán Morales, Fondo.
 - prueba directa. Caso Blake, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
 - documental. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo y Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Paniagua Morales, Fondo.
 - testimonial. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Caso Suárez Rosero; Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo y Rep.; Caso Paniagua Morales, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
 - testimonio de familiares . Caso Suárez Rosero, Fondo.
 - pericial. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Neira Alegría y otros; Fondo; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Paniagua Morales, Fondo.
 - prueba idónea. Caso Suárez Rosero, Fondo.
 - prueba superviniente. Caso Castillo Petruzzi, Fondo.

- valoración de la. reglas. Casos contra Honduras, Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Paniagua Morales y otros, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, fondo; Caso Villagrán Morales, Fondo.
- en casos de tortura. Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Villagrán Morales, Fondo.

Pueblos indígenas

- * subjetividad internacional. Caso Aloeboetoe y otros, Rep.
- * comunidad indígena. Caso de la Comunidad Mayagna, Ex. y Fondo.
- * costumbre indígena. Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso de la Comunidad Mayagna, Fondo.

Recomendaciones: Véase Comisión, Informes.

- * interpretación del término. Caso Baena Ricardo y otros, Fondo.

Recursos

- * internos: Véase Excepciones preliminares.
- * interpretación, de.
 - código de justicia militar. Caso El Amparo, Inter.
 - procedencia. Casos contra Honduras, Inter.; Caso Neira Alegría, Inter.; Caso Loayza Tamayo, Inter.; Caso Blake, Inter.; Caso Suárez Rosero, Inter.
 - composición de la Corte que conoce el recurso. Caso Blake, Inter; Caso Suárez Rosero Inter.; Caso Barrios Altos, Inter.
 - improcedencia del. Caso El Amparo, Inter.; Caso Loayza Tamayo, Inter; Caso Suárez Rosero, Inter.
 - plazo de interposición. Casos contra Honduras, Inter.; Caso Neira Alegría, Inter.; Caso Suárez Rosero; Inter.
 - no aplicación. Caso El Amparo, Inter.
 - objeto de la, . Casos contra Honduras, Inter.; Caso El Amparo, Inter.; Caso Blake, Inter; Caso Suárez Rosero, Inter.
- * rápido y sencillo. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Paniagua Morales, Fondo; Caso Blake, Fondo; Caso Suárez Rosero, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Villagrán Morales, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo; Caso de la Comunidad Mayagna, Fondo.
- * revisión, de
 - carácter excepcional del, . Caso Genie Lacayo, Rev.
 - causales restrictivas. Caso Genie Lacayo, Rev.

- improcedencia del recurso. Caso Genie Lacayo, Rev.
- procedencia. Caso Genie Lacayo, Rev.

Reconocimiento de hechos: Véase allanamiento.

Reivindicación: Véase reparaciones.

Reparaciones

- * alcance de las. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.
- * antecedentes judiciales. Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.
- * bases para su cálculo. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.
- * beneficiarios
 - determinación. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.; Caso Cesti Hurtado, Rep.
 - familiares. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.
 - forma y modalidades de pago. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Ca-

- so Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Cesti Hurtado, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.
- hijos extramatrimoniales. Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.
 - modo de distribución. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.
 - modo de transmisión
 - por derecho propio. Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.
 - por sucesión. Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.
 - obligación de buscar a beneficiarios. Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.
 - perjudicados directos. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.
 - sucesores. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.
 - víctima. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso

- Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Cesti Hurtado, Rep.
- titularidad para recibir indemnización y modo de distribución. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.
 - * compensación de daño patrimonial y extrapatrimonial. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso de la Comunidad Mayagna, Fondo.
 - * costas: Véase también costas.
 - no condenatoria. Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Rep.; Caso El Amparo, Rep.
 - * costumbre.
 - aplicación de la saramaca. Caso Aloeboetoe y otros, Rep.
 - reconocimiento de la poligamia. Caso Aloeboetoe y otros, Rep.
 - * daño material.
 - apreciación prudente. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Cesti Hurtado, Rep.
 - bases para su cálculo. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.
 - daño emergente. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría,

- Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.
- desestimación parcial. Caso Blake, Rep.
 - lucro cesante. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.
 - salarios dejados de percibir. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso del Tribunal Constitucional, Fondo.
- * daño moral.
- desaparición forzada, por. Casos contra Honduras; Rep.; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Blake, Rep.
 - determinación y cálculo con base en equidad. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.
 - familiares. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.
 - jurisprudencia como medio de orientación. Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Blake, Rep.; Caso el Amparo, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Rep.; Caso Caballero Del-

- gado y Santana, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep; Caso Castillo Páez, Rep.
- localización de los restos. Caso Neira Alegría y otros, Rep.; Caso Castillo Páez, Fondo.
 - presunción. Caso Loayza Tamayo, Rep.
 - prueba. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.
 - pueblo indígena a. Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso de la Comunidad Mayagna, Fondo.
 - sentencia en sí misma (*per se*).
 - como una forma de reparación (y satisfacción moral). no suficiente. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.; Caso Cesti Hurtado, Rep.
- * determinación
- delegación a la Comisión y al Estado. Caso El Amparo, Fondo.
 - partes, las . Caso Neira Alegría y otros, Fondo.
 - por parte del Estado. Caso Suárez Rosero, Rep.
- * etapa de. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.; Caso Cesti Hurtado, Rep.
- * falta de acuerdo entre las partes para el establecimiento de las, . Casos contra Honduras, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.

- * forma de pago. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.; Caso Cesti Hurtado, Rep.
 - exención de impuestos. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.; Caso Cesti Hurtado, Rep.
 - fideicomiso, constitución. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.
 - interés de mora. Casos contra Honduras, Rep, Inter.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.
 - moneda. Casos contra Honduras, Rep, Inter.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.; Caso Cesti Hurtado, Rep.
 - plazo. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez

rez Rosero, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.; Caso Cesti Hurtado, Rep.

* incluir en la demanda. Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Blake, Fondo.

* indemnización

- compensatoria. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.

- justa. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Durand y Ugarte, Fondo.

* incompetencia para determinar las, . Caso Blake, Rep.

* liberación de víctima dentro de un plazo razonable. Caso Loayza Tamayo, Fondo.

* laudo arbitral. Caso Garrido y Baigorria, Rep.

* *locus standi*. Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Blake, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.

* modos de distribución. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.

* no repetición, improcedencia. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.

* otras formas de reparación.

- deber de prevenir. Casos contra Honduras, Rep.
- declaración pública de reprobación y reivindicación de la memoria de las víctimas. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.
- derecho de la nación. Caso Castillo Páez, Rep.
- investigación de los hechos. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.
- delimitación de tierras. Caso de la Comunidad Mayagna, Fondo.
- no pecuniarias
 - anulación de antecedentes penales. Caso Loayza Tamayo, Rep; Caso Suárez Rosero, Rep.
 - aceptación pública de responsabilidad. Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.
 - asistencia médica. Caso Aloeboetoe y otros, Rep.
 - enseñanza adecuada. Caso Aloeboetoe y otros, Rep.
 - improcedencia. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.
 - jubilación derecho a. Caso Loayza Tamayo, Rep.
 - reforma a la legislación. Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso Suárez Rosero, Fondo y Rep; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso “La Última Tentación de Cristo”, Fondo.
 - reincorporación al trabajo. Caso Loayza Tamayo, Rep.
 - paradero de los restos de las víctimas. Casos contra Honduras, Rep; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.
- participación en instancias internacionales. Caso Castillo Páez, Rep.

- publicidad de la sentencia. Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.
- sanción a los responsables. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.
- tipificación del delito de desaparición. Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.
- * pago: Véase también Pago.
 - supervisión. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.; Caso Cesti Hurtado, Rep.; Caso de la Comunidad Mayagna, Fondo.
- * pérdida de oportunidad o de “chance”. Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.
- * proyecto de vida. Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Villagrán Morales, Fondo.
- * rechazo de indemnización por perjuicios. Caso Genie Lacayo, Fondo.
- * reglas flexibles. Caso Castillo Páez, Rep.
- * reparar el daño. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.
- * representación. Caso Loayza Tamayo, Rep.
- * restablecimiento (restitución) del derecho conculcado. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.

- * *restitutio in integrum*. Véase restablecimiento.
- * subsanación de la demora. Caso Genie Lacayo, Fondo.
- * víctimas. Casos contra Honduras, Rep.; Caso Aloeboetoe y otros, Rep.; Caso Gangaram Panday, Fondo; Caso Neira Alegría, Rep.; Caso Caballero Delgado y Santana, Rep.; Caso El Amparo, Rep.; Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Rep.; Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Garrido y Baigorria, Rep.; Caso Suárez Rosero, Rep.; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.

Responsabilidad internacional

- * aceptación de la. Caso Aloeboetoe y otros, Fondo; Caso Benavides Cevallos, Fondo; Caso El Amparo, Fondo; Caso Garrido y Baigorria, Fondo; Caso Aguilera La Rosa, Fondo.
- * por actos de agentes. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo, Caso Paniagua Morales y otros, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Páez, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Villagrán Morales, Fondo.
- * por actos de particulares. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Paniagua Morales y otros, Fondo; Caso Caballero Delgado y Santana, Fondo; Caso Villagrán Morales y otros, Fondo.
- * de poderes y órganos del Estado. Caso Suárez Rosero, Fondo; Caso Villagrán Morales, Fondo; Caso “La Última Tentación de Cristo”, Fondo; Caso de la Comunidad Mayagna, Fondo

Retardo injustificado: Véase también debido proceso legal.

- * en el proceso. Caso Genie Lacayo, Fondo; Caso Suárez Rosero, Fondo; Caso Blake, Fondo; Caso Villagrán Morales, Fondo.

Retiro

- * del caso
 - efectos. Caso Cayara, Ex.

Revisión: Véase recursos.

Sana crítica: Véase prueba.

Secuestro

- * de personas. Casos contra Honduras, Fondo.

Sentencia

- * “inejecutividad” de la. Caso Loayza Tamayo, Cum.

- * cumplimiento. Caso Loayza Tamayo, Cum.; Caso Castillo Petruzzi, Cum.
- * obligatoriedad de la. Caso Loayza Tamayo, Cum.; Caso Castillo Petruzzi, Cum.

Soberanía: Véase principios.

Solución amistosa

- * ante la Corte
 - desistimiento del caso, y . Caso Maqueda, Fondo; Caso Benavides Cevallos, Fondo; Caso Durand Ex.
- * ante la Comisión. Casos contra Honduras, Ex.
- * naturaleza. Caso Caballero Delgado y Santana, Ex.
- * modo de accionarla. Caso Caballero Delgado y Santana, Ex.
- * obligación de fundamentar su rechazo. Caso Caballero Delgado y Santana, Ex.
- * papel conciliador de la Comisión. Caso Caballero Delgado y Santana, Ex.
- * reparaciones. Caso Garrido y Baigorria, Rep.

Supervisión del fallo

- * en el pago. Casos contra Honduras, Inter.; Caso Suárez Rosero, Rep; . Caso Loayza Tamayo, Cum.; Caso Castillo Petruzzi, Cum.; Caso Villagrán Morales, Rep.; Caso Paniagua Morales, Rep.; Caso Cesti Hurtado, Rep.; Caso de la Comunidad Mayagna, Fondo.

Terrorismo

- * Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo.

Testigos: Véase también prueba.

- * amenaza de. Caso Villagrán Morales, Fondo.
- * confesión. Caso Castillo Petruzzi, Fondo.
- * recusación. Casos contra Honduras, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo.
- * presenciales. Villagrán Morales, Fondo.
- * valor jurídico del testimonio de la víctima. Caso Loayza Tamayo, Fondo y Rep.; Caso Suárez Rosero, Fondo y Rep.

Tortura: Véase también tratos crueles, inhumanos y degradantes o derecho a la integridad.

- * amenaza de. Caso Villagrán Morales, Fondo.
- * incomunicación. Caso Suárez Rosero, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo.
- * presunción de. Caso Villagrán Morales, Fondo.
- * supuesta. Caso Gangaram Panday, Fondo.
- * valoración de la prueba. Caso Villagrán Morales, Fondo; Caso Loayza Tamayo, Fondo, Caso Caballero Delgado, Fondo.
- * Convención Interamericana para prevenir y sancionar la. Caso Villagrán Morales, Fondo.
- * víctimas de. Caso Villagrán Morales, Fondo.
- * psicológica. Caso Cantoral Benavides, Fondo.

Tratados

- * de derechos humanos, especial naturaleza; Caso Ivcher Bronstein, Comp.; Caso Tribunal Constitucional, Comp.
- * denuncia de la Convención Americana. Caso Ivcher Bronstein, Comp.; Caso Tribunal Constitucional, Comp.; Casos Hilaire, Constantine y otros, y Benjamin y otros, Ex.
- * interpretación evolutiva, de los. Caso de la Comunidad Mayagna, Fondo.

Trato cruel, inhumano o degradante: Véase también torturas o derecho a la integridad.

- * ahogamiento. Caso Loayza Tamayo, Fondo.
- * aislamiento en celda. Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Suárez Rosero, Fondo.
- * cárceles, condiciones. Caso Castillo Petruzzi, Fondo. Véase Cárceles.
- * exhibición pública. Caso Loayza Tamayo, Fondo.
- * incomunicación. Caso Loayza Tamayo, Fondo; Caso Suárez Rosero, Fondo.
- * intimidación. Caso Loayza Tamayo, Fondo.
- * régimen de visitas. Caso Loayza Tamayo, Fondo.

Tribunales

- * de Derechos Humanos *vis a vis* tribunales penales; Casos contra Honduras, Fondo; Caso Castillo Petruzzi, Fondo; Caso Cesti Hurtado, Fondo; Caso Villagrán Morales, Fondo; Caso Ivcher Bronstein, Comp.; Caso Tribunal Constitucional, Comp.

- * de Derechos Humanos *vis a vis* Corte Internacional de Justicia. Caso Ivcher Bronstein, Comp.; Caso Tribunal Constitucional, Comp.
- * militares. Véase debido proceso legal.
- * sin rostro. Véase debido proceso legal.

Verdad: Véase derecho a.

Víctima

- * extensión de la noción de, a los familiares. Caso Villagrán Morales, Fondo; Caso Bámaca Velásquez, Fondo.

Vida

- * Véase Derecho a la. Casos contra Honduras; Caso Aloeboetoe y otros; Caso Gangaram, Fondo; Caso Neira Alegría y otros; Caso Cayara; Caso Caballero Delgado y Santana; Caso El Amparo, Fondo; Caso Paniagua Morales; Caso Castillo Páez; Caso Loayza Tamayo; Caso Garrido Baigorria; Caso Blake; Caso Villagrán Morales; Caso Benavides Cevallos; Caso Aguilera La Rosa “el Caracazo”.
- * definición. Caso Villagrán Morales, Fondo.
- * existencia digna. Caso Villagrán Morales, Fondo.
- * proyecto de. Caso Loayza Tamayo, Rep.; Caso Villagrán Morales, Fondo.

ÍNDICE TEMÁTICO DE OPINIONES CONSULTIVAS

Abreviatura

Convención = Convención Americana sobre Derechos Humanos

OC- = Opinión Consultiva

Adecuación del derecho interno

- * falta de; Artículo 2o.; OC-13/93.

Admisibilidad: Véase envío de casos.

Agotamiento

- * de recursos internos; OC-11/90.
- * excepciones al; OC-11/90.
 - ausencia del debido proceso o impedimento para agotarlo; OC-11/90.
 - indigencia; OC-11/90.
 - temor generalizado de los abogados; OC-11/90.

Amparo

- * recurso de; OC-8/87.
- * recurso rápido y sencillo; OC-9/88.

Artículos

- * 1.1. (obligación de respetar los derechos); de la OC-1/81 a la OC-16/99.
- * 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); OC-7/86; OC-13/93.
- * 4 (derecho a la vida); OC-3/83.
- * 7 (derecho a la libertad personal); OC-9/88.
- * 8 (garantías judiciales) OC-8/87; OC-9/88.
- * 13.2 de la Convención (libertad de pensamiento y expresión); OC-5/85.
- * 14 (rectificación o respuesta); OC-7/86.
- * 24 (igualdad ante la ley); OC-4/84.

- * 25.1 (protección judicial); OC-8/87.
- * 27 (suspensión de garantías); OC-8/87; OC-9/88.
- * 29 (normas de interpretación); OC-1/81.
- * 30 (alcance de las restricciones); OC-6/86.
- * 46 (agotamiento de recursos internos); OC-11/90.
- * 50 (informe del artículo 50); OC-13/93.
- * 51 (informe del artículo 51); OC-13/93.
- * 64 (competencia consultiva); de la OC-1/81 a la OC-16/99.
- * 75 (reservas); OC-2/82.
- * 10 Convenio Europeo; OC-5/85.
- * 36 Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; OC-16/99.

Asistencia consular

- * efectos dentro del debido proceso legal; OC-16/99.

Bien común

- * la expresión “bien común”; OC-5/85; OC-6/86.

Carta de la OEA

- * *vis a vis* derechos humanos; OC-10/89.
- * interpretación integral; OC-10/89.

Caso encubierto

- * rechazo a la interpretación de; OC-12/91; OC-14/94.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- * funciones, competencia; OC-10/89; OC-13/93.
- * legitimación para consultar; OC-2/92; OC-3/93; OC-11/90; OC-14/94.

Competencia consultiva: Véase función consultiva.

Censura Previa

- * prohibición; OC-5/85.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

- * objeto y fin de la; OC-2/82; OC-3/83.
- * interpretación de la; OC-1/81 a la OC-16/99.
- * *vis a vis* Declaración Americana; OC-10/89.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

- * método de interpretación; OC-1/81; OC-2/82.
- * reglas de interpretación; OC-3/83.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- * naturaleza jurídica; OC-1/81.
- * competencia, objeción y acumulación con el fondo; OC-3/83.
- * competencias: distinción entre competencia consultiva y competencia contenciosa; OC-1/81; OC-3/83.
- * Comisión Permanente, funciones; OC-3/83.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

- * status jurídico; OC-10/89.
- * naturaleza; OC-10/89.
- * antecedentes; OC-10/89.
- * fuente de obligaciones internacionales para Estados Miembros y Estados Partes; OC-10/89.
- * *vis a vis* Convención Americana; OC-10/89.

Debido proceso legal

- * su aplicación bajo suspensión de garantías; OC-9/88.
- * su relación con los artículos 7.6, 25 y 27.2; OC-9/88.
- * extranjeros detenidos; OC-16/99.

Delitos internacionales

- * responsabilidad de agentes o funcionarios por aplicar una ley contraria a la Convención; OC-14/94.

Democracia

- * democracia representativa y derechos políticos; OC-6/86; OC-8/87.

Derecho

- * a la vida; OC-3/83.
- * de rectificación o respuesta; OC-7/86.
- * Estado de Derecho; OC-8/87.

Derechos

- * restricciones al goce y disfrute de los derechos por leyes; OC-6/86.
- * derechos políticos, inderogabilidad; OC-6/86.
- * derechos no suspendibles; OC-8/87; OC-9/88.
- * tríada derechos libertades-garantías-Estado de Derecho; OC-8/87.

Derechos Humanos

- * distinción de derechos humanos en la Convención; OC-13/93.

Derecho Comparado

- * artículo 10 Convenio Europeo de Derechos Humanos; OC-5/85.

Discriminación: Véase principios.

- * legítima (por motivos de razonabilidad y objetividad); OC-4/84.
- * de la mujer por nacionalización por matrimonio; OC-4/84.
- * por sexo; OC-4/84.

Envío de casos a la Corte

- * criterios de; OC-5/85; OC-11/90.
- * plazo del artículo 50; OC-13/93.

Estado

- * de emergencia; recursos no suspendibles (amparo y hábeas corpus); OC-8/87.
- * deber de organizar el aparato estatal; OC-11/90.

Estados Miembros

- * la Declaración Americana como fuente de obligaciones internacionales; OC-10/89.

Estados partes

- * efectos de la Declaración Americana como fuente de obligaciones internacionales; OC-10/89.

Ex post facto

- * violación *ex post facto vis a vis* violación en abstracto; OC-14/94.

Extranjeros

- * detenidos, derecho a la notificación consular; OC-16/99.

Función Consultiva

- * naturaleza jurídica, OC-1/81; OC-3/83; OC-10/89.
- * ámbito de la; OC-1/81.
- * límites: *ratione materiae* y *ratione personae*; OC-1/81.
- * procedimiento consultivo y procedimiento contencioso, diferencias; OC-3/83; OC-4/84; OC-5/85; OC-12/91; OC-15/97; OC-16/99.

Garantías judiciales

- * artículo 8o.; OC-9/88; OC-11/90; OC-16/99.
- * suspensión de; OC-8/87.
- * derechos no suspendibles; OC-8/87; OC-9/88.

- * distinción entre; OC-8/87.

Garantías procesales

- * en materia penal, laboral, fiscal y otras; OC-11/90.
- * para extranjeros; OC-16/99.

Igualdad: Véase principios.

- * artículo 24; OC-4/84.

Informes

- * de la Comisión (artículos 50 y 51); OC-13/93; OC-15/97.
- * carácter reservado del informe del artículo 50; OC-13/93.
- * plazo del informe del artículo 50; OC-13/93.
- * publicidad del informe del artículo 51; OC-13/93.
- * revisión del informe del artículo 51; OC-15/97.
- * etapas procesales; OC-15/97.

Interés general

- * el “interés general”; OC-6/86.

Interpretación

- * de la frase “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”; OC-1/81; OC-16/99.
- * de una ley interna (Artículo 64.2); OC-4/84.
- * de un proyecto de ley (Artículo 64.1); OC-4/84; OC-12/91.
- * de la frase “forma representativa de gobierno”; OC-5/85.
- * de la expresión “leyes” del artículo 30; OC-6/86.
- * el artículo 29, alcances; OC-1/81.
- * del artículo 4o. (derecho a la vida); OC-3/83.
- * métodos de interpretación; OC-1/81; OC-3/83; OC-4/84; OC-7/86; OC-8/87.
- * universalismo *vis a vis* regionalismo; OC-1/81.
- * sentido corriente de los términos; OC-3/83.
- * trabajos preparatorios, efectos; OC-1/81; OC-2/82; OC-3/83.
- * Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, reglas; OC-1/81; OC-3/83.
- * el objeto y fin de los tratados; OC-1/81.
- * interpretaciones contradictorias, efectos; OC-1/81.
- * buena fe; OC-3/83.

Legitimación

- * legitimación para solicitar; OC-1/81.
- * de los Estados Miembros y órganos de la OEA; OC-2/82.
 - * de la Comisión Interamericana, OC-2/82; OC-3/83; OC-11/90; OC-14/94.

Ley

- * la expresión “leyes en el artículo 30 de la Convención; OC-6/86.
- * la expresión “ley” en el artículo 14.1; OC-7/86.
- * ley en sentido formal y material; OC-6/86; OC-7/86.
- * protección de la; OC-11/90.
- * razonabilidad, conveniencia y autenticidad; OC-13/93.
- * ley contraria a la Convención, efectos; OC-14/94.
- * ley en abstracto, efectos; OC-14/94.
- * ley de aplicación inmediata, efectos; OC-14/94.

Libertad de pensamiento y expresión

- * dualidad (dimensión individual y colectiva); OC-5/85.
- * colegiación obligatoria de periodistas; OC-5/85.
- * monopolios y oligopolios; OC-5/85.
- * restricciones a la; OC-5/85.
- * censura previa; OC-5/85.
- * responsabilidad ulterior; OC-5/85.

Nacionalidad

- * derecho a la; OC-4/84.
- * apátrida; OC-4/84.
- * naturalización; OC-4/84.
- * nacionalización de la mujer por matrimonio, discriminación; OC-4/84.

Notificación

- * derecho consular a la; OC-16/99.

Opinión consultiva

- * efectos jurídicos; OC-1/81.
- * utilización de situaciones concretas como ejemplo, utilidad; OC-3/83; OC-9/88; OC-13/93; OC-16/99.

Orden público

- * la expresión “orden público”; OC-5/85.

- * “orden público”; OC-6/86.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos

- * algunas disposiciones de derechos humanos; OC-16/99.

Pena de muerte

- * ámbito limitativo, delitos más graves y no conexos con los políticos; OC-3/83.
- * interpretación del artículo 4o.; OC-3/83.
- * limitación *ratione temporis*; OC-3/83.
- * derecho consular a notificación; OC-16/99.

Periodismo: Véase libertad de pensamiento y expresión.

- * colegiatura obligatoria de periodistas.

Plazo

- * informe del artículo 50; OC-13/93.

Preguntas

- * aclaración y reformulación de las; OC-1/81.

Principios

- * buena fe; OC-3/83.
- * legalidad; OC-6/86.
- * no discriminación (igualdad); OC-4/84.
- * reserva de ley; OC-6/86.

Poder público

- * derechos individuales *vis a vis* poder público; OC-6/86.

Protección Internacional de los Derechos Humanos

- * como guía del derecho americano en evolución; OC-10/89.

Proyecto de ley: Véase Interpretación de.

Recurso

- * de amparo; OC-8/87.
- * de hábeas corpus; OC-8/87.
- * diferencias entre el amparo y hábeas corpus; OC-8/87; OC-9/88.
- * rápido y sencillo (amparo); OC-9/88.
- * revisión del artículo 51; OC-15/97.

Recursos

- * no suspendibles en estado de emergencia (amparo y hábeas corpus); OC-8/87; OC-9/88.

Recursos internos: Véase agotamiento.

- * excepciones al agotamiento de los; OC-11/90.

Relaciones consulares

- * fines; OC-16/99.

Reservas

- * al artículo 4o. (derecho a la vida); OC-3/83.
- * adecuación con el objeto y fin del tratado; OC-3/83.
- * efectos de las; OC-3/83.
- * entrada en vigencia; OC-2/82.
- * exclusión de reservas incompatibles con el objeto y fin del tratado; OC-2/82.

Responsabilidad Internacional

- * de agentes o funcionarios por cumplir leyes violatorias de la Convención; OC-14/94.
- * estados federales; OC-16/99.

Retiro

- * efectos; OC-15/97.

Revisión

- * del artículo 51; OC-15/97.
- * circunstancias especiales; OC-15/97.

Sentencias

- * valor conminatorio; OC-1/81.

Suspensión de garantías

- * efectos para derechos no suspendibles; OC-9/88.
- * el debido proceso legal bajo; OC-9/88.
- * límites; OC-9/88.

Tratados

- * distinta naturaleza de los tratados de derechos humanos; OC-1/81.
- * especial naturaleza de los tratados de derechos humanos; OC-2/82.
- * tratados objeto de opinión consultiva; OC-1/81.

Tríada

- * tríada derechos libertades-garantías-Estado de Derecho; OC-8/87; OC-9/88.

Violación en abstracto

- * violación de la Convención por una ley en abstracto; OC-14/94.

CUADRO TEMÁTICO DE CASOS CONTENCIOSOS

<i>Caso</i>	<i>Artículos en discusión (CADH y de otros tratados)*</i>	<i>Principales temas en discusión</i>	<i>Sentido general de la sentencia</i>
Asunto Viviana Gallardo y otras. Costa Rica	48, 49, 50, 61	DV, DIP, Proc.	Se declara inadmisibile la demanda
Casos contra Honduras (Casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairén Garbí y Solís Corrales)	1,2,4,5,7,8,25,46	S, DF, DV, DIP, DLP	Responsabilidad del Estado (excepto en el Caso Fairen Garbí y Solís Corrales)
Caso Aguilera La Rosa (El Caracazo). Venezuela	1,2, 4,5,7,8,25,27	DV, DIP, DLP, GJ, PJ, SG	Responsabilidad del Estado (Allanamiento)
Caso Aloeboetoe y otros. Suriname	1,2,4,5,7,25	DV, DLP, DIP, PJ	Responsabilidad del Estado (Allanamiento)
Caso Baena Ricardo y otros. Panamá	8, 9, 10, 15, 16, 25	GJ, PL, DI, DR, LA, PJ	Responsabilidad del Estado
Caso Bámaca Velásquez. Guatemala	1, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 25 CADH 1, 2, 6 Conv. Tort. 3 Conv. Ginebra	DRPJ, DV, DIP, DLP, GJ, LPE, PJ	Responsabilidad del Estado
Caso Barrios Altos. Perú	1, 2, 4, 5, 8, 13, 25	DV, DIP, GJ, PJ, LPE	Responsabilidad del Estado
Caso Benavides Cevallos. Ecuador	1,3,4,5,7,8,25	DF, DV, LP, DIP, DLP, GJ, PJ	Responsabilidad del Estado (Allanamiento)

* Cabe precisar que la CIDH aplica la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos que, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, le atribuyen competencia.

<i>Caso</i>	<i>Artículos en discusión (CADH y de otros tratados)*</i>	<i>Principales temas en discusión</i>	<i>Sentido general de la sentencia</i>
Caso Blake. Guatemala	1,4,7,8,13,22, 25/51	S, DF, DV, DP, DIP, LPE	Responsabilidad del Estado
Caso Caballero Delgado y Santana. Colombia	1,2,4,5,7,8,25	DF, DV, DIP, DLP, GJ, PJ	Responsabilidad del Estado
Caso Cantoral Benavides y otros. Perú	1,2, 7,5,8,25 CADH 2,8 Conv. Tort	DIP, DLP, GJ, PJ,	Responsabilidad del Estado
Caso Cantos	1, 21, 62	GJ, PJ, DPP	Pendiente de resolución
Caso Castillo Páez. Perú	1,4,5,7,8,25	DF, DV, LP, DIP, DLP, GJ, PJ	Responsabilidad del Estado
Caso Castillo Petrucci y otros. Perú	1,2,5,8,20,29	DAN, GJ, DIP, DP, DD	Responsabilidad del Estado
Caso Cayara. Perú	4,5,7,8,21,25	DIP, DLP, GJ, DPP, PJ, DV	Caducidad de la demanda
Caso Cesti Hurtado y otros. Perú	5,7,8,11,17,21,25/ 51	DIP, DLP, GJ, PHD, PF, DPP, PJ	Responsabilidad del Estado
Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Nicaragua	21, 25	DPP, PJ	Responsabilidad del Estado
Caso Durand y Ugarte. Perú	1,2,4,7,8,25,27	DV, DLP, PJ, SG, GJ	Responsabilidad del Estado
Caso El Amparo. Venezuela	1,2,4,5,8,24,25	DV, DIP, GJ, IL, PJ	Responsabilidad del Estado (Allanamiento)
Caso Gangaram Panday. Suriname	1,2,4,5,7,8,25	DF, DV, DIP, DLP, GJ, PJ	Responsabilidad del estado (Allanamiento)
Caso Garrido y Baigorria. Argentina	1,4,5,7,8,25	DF, DV, DIP, DLP, GJ, PJ	Responsabilidad del Estado (Allanamiento)

* Cabe precisar que la CIDH aplica la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos que, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, le atribuyen competencia.

<i>Caso</i>	<i>Artículos en discusión (CADH y de otros tratados)*</i>	<i>Principales temas en discusión</i>	<i>Sentido general de la sentencia</i>
Caso Genie Lacayo. Nicaragua	1,2,8,25,24/ 46, 51	GJ, IL, DP, PJ	Responsabilidad del Estado
Casos Hilaire, Constantine y otros, y Benjamín y otros. Trinidad y Tobago	51, 62	DV, DIP, DLP, GJ	Pendientes de resolución
Caso Ivcher Bronstein. Perú	8, 13, 20, 21, 35, 56, 62, 78 CADH 44, 56 Conv. Viena	GJ, LPE, DAN, DPP, PJ	Responsabilidad del Estado
Caso “La Última Tentación de Cristo”. Chile	12, 13	LPE, LCR	Responsabilidad del Estado
Caso las Palmeras. Colombia	1,4,8,25 CADH	DV, GJ, PJ	Pendiente de resolución
Caso Loayza Tamayo. Perú	1,5,7,8,25/ 51	DLP, DIP-Tort, DP, GJ, PJ, SG	Responsabilidad del Estado
Caso Maqueda. Argentina	1,2,8	DP, GJ	Desistimiento
Caso Neira Alegría y otros. Perú	4,5,7,8,25	DV, DLP, GJ, PJ, SG	Responsabilidad del Estado
Caso Paniagua Morales y otros. Guatemala	1,4,5,7,8,25 CADH 1,6,8 Conv. Tort	S, DF, DV, DP, DIP-Tort, DLP, GJ, PJ	Responsabilidad del Estado
Caso Suárez Rosero. Ecuador	1,2,5,7,8,25	DIP-Tort, DP, DLP, GJ, PJ	Responsabilidad del Estado
Caso Tribunal Constitucional. Perú	8, 23, 25, 56, 62, 78 CADH 44, 56 Conv. Viena	GJ, DPS, PJ	Responsabilidad del Estado
Caso Trujillo Oroza. Bolivia	1,3,4,5,7,8,25	DRPJ, DV, DIP, DLP, GJ, PJ	Responsabilidad del Estado
Caso Villagrán Morales y otros. Guatemala	1,4,5,7,8,19,25 CADH 2, 9 Conv. Tort	DV, DPI, DIP, DLP, GJ, PJ, DN	Responsabilidad del Estado

* Cabe precisar que la CIDH aplica la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos que, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, le atribuyen competencia.

Relación de abreviaturas usadas en el cuadro

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Conv. Tort.	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Conv. Ginebra	Convenios de Ginebra de 1949
Conv. Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
DAN	Derecho a la nacionalidad
DD	Derecho de defensa
DF	Desaparición forzosa
DI	Derecho a indemnización
DIP	Derecho a la integridad personal
DLP	Derecho a la libertad personal
DN	Derechos del niño
DP	Debido proceso
DPP	Derecho a la propiedad privada
DPS	Derechos políticos
DR	Derecho de reunión
DRPJ	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
DV	Derecho a la vida
GJ	Garantías judiciales
IL	Igualdad ante la ley
LA	Libertad de asociación
LCR	Libertad de conciencia y religión
LPE	Libertad de pensamiento y expresión
PF	Protección de la familia
PHD	Protección de la honra y de la dignidad
PJ	Protección judicial
PL	Principio de legalidad
Proc.	Procedimiento ante la Comisión IDH
S	Secuestro
SG	Suspensión de garantías
Tort	Tortura